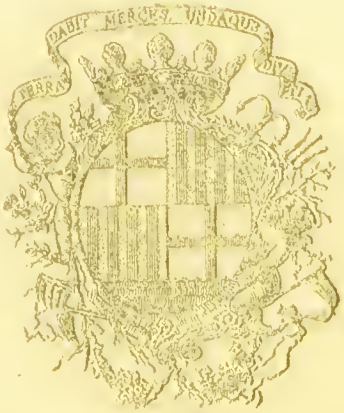
DABIT MERCES VIRTUQUE
TERRA

The
Robert E. Gross
Collection
A Memorial to the Founder
of the
Lockheed Aircraft
Corporation

Business Administration Library
University of California
Los Angeles

LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR

Frontispicio: Salón de Contrataciones de la Casa Lonja del Mar de Barcelona

LIBRO DEL CONSULADO DEL MAR

EDICIÓN DEL TEXTO ORIGINAL CATALÁN
Y TRADUCCIÓN CASTELLANA DE

ANTONIO DE CAPMANY

Estudio preliminar
por
J. M.ª FONT RIUS

Revisión y anotación
por
A. M.ª DE SAAVEDRA

Epílogo de
JOSÉ MORRO CERDÁ
Secretario General de la Cámara Oficial
de Comercio y Navegación de Barcelona

CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN
DE
BARCELONA
1965

N.º Registro, B. 512 - 61 - IV Depósito legal, B. 14.732 - 61 - IV

Editorial Teide de Barcelona ha cuidado de la tipografía y de la realización de esta obra.

Gross Collection
Bus. Adm. Lib.

PRÓLOGO

del

Dr. JOSÉ MARÍA FONT RIUS

Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad
de Barcelona

1514027

I. La historiografía del Consulado del Mar en los siglos XIX - XX

A) Significación de la obra de Capmany

El amplio estudio de Capmany sobre el *Libro del Consulado del Mar* barcelonés, que con otros capítulos conexos sobre fuentes marítimas, precede a la edición de su texto, bajo la rúbrica de *Discurso del editor*, asociado a las páginas que casi simultáneamente le dedicaba en los tomos I y III de sus *Memorias*, representa sin duda la primera aportación relevante al estudio externo de dicho código, el primer trabajo de relieve dedicado al mismo bajo el signo de la nueva orientación crítica y erudita tomada por los estudios históricos desde el siglo XVIII. Con anterioridad a este trabajo, sólo es posible espigar referencias, alusiones, juicios y elogios de historiadores y juristas sobre el contenido y vigencia de aquel código,[1] pero en modo alguno señalar en la literatura jurídica medieval o moderna obra alguna centrada en el *Libro del Consulado del Mar*, como es factible hacerlo, en cambio, para otros textos jurídicos catalanes (*Usatges*, *Constitucions de Corts*, *Costums feudals* de Pere Albert, etc.).[2] Así Capmany, con su obra fundamental, abriría la marcha del cortejo de estudios y aportaciones sobre nuestro código que se irían sucediendo a lo largo de los ciento setenta años que nos distancian de su obra y en el que participarían autores patrios y, en mayor proporción todavía, extranjeros.

[1] Pueden verse en su mayor parte reunidas por el propio Capmany en el cap. III de su estudio introductorio, y más extensamente aún por Moliné, *Les costums marítimes*, p. XLI y ss.

[2] La obra de A. de Ripoll, *De magistratus logie maris*, Barcelona, 1655, es una exposición sobre la antigua jurisdicción de tribunal consular marítimo, no sobre el código, aunque contenga, como es natural, numerosas referencias al mismo.

tado estudio sobre el mismo, que se completa con unas notas adicionales del volumen V. El trabajo de Pardessus, de alta calidad por su escrupuloso razonamiento y riqueza de datos, se empareja dignamente con el de Capmany, y marcó la pauta fundamental que seguirían la generalidad de los ulteriores tratadistas, especialmente franceses. Después de mostrar la inconsistencia de la filiación pisana y otras fantásticas atribuciones, se inclina por reconocer su origen barcelonés, pero retrasa su formación, respecto a Capmany, al intervalo entre 1340-1400. Esta posición, con todo, como ha señalado Möers, no resulta incompatible con la del historiador catalán, pues la afirmación de Pardessus cabe entenderla referida al texto actual, fruto de una ampliación y reelaboración de otro texto anterior que le sirviera de base. El propio Pardessus lo reconoce en otro lugar de su obra al examinar las alusiones que a unas *costums scrites* anteriores se formulan en la Ordenanza procesal de Valencia, entrado el siglo XIV. Pardessus profundizó más que Capmany en la estructura y contenido del texto, formulando valiosas indicaciones sobre su formación, su carácter, su finalidad, sus relaciones con otras fuentes marítimas coetáneas, y descubría en la contextura del mismo las huellas de una evidente estratificación, aspecto que abriría nuevas perspectivas a la erudición crítica de nuestros tiempos.

Sólo por referencia indirecta [4] podemos registrar aquí la tesis doctoral de S. Wildschut sobre el Consulado del Mar, publicada en Amsterdam, 1844, que se mantenía fiel al origen barcelonés, y a su aparición en el siglo XIII, con anterioridad incluso a las fechas propuestas por Capmany. A reforzar esta filiación catalana vino una memoria de otro sardo, I. Pillito, publicada en italiano, en 1863, y bajo otra versión en una revista barcelonesa en 1869. Se daba cuenta en dichos trabajos del descubrimiento en el archivo de Cáller de unos documentos medievales que atestiguaban paladinamente la aludida filiación para una época que se remontaba por lo menos a la decimotercia centuria. La autenticidad de tales documentos, alguno ya algo suspecto desde buen principio, fue rechazada al cabo de medio siglo por Arrigo Solmi,[5] sin que ni antes ni después de esta contradicción, fuese aquel testimonio recogido y valorado por la elaboración historiográfica de estos temas, salvo por parte de Moliné Brasés,[6] que los admite como auténticos, especialmente uno de ellos.

La traducción inglesa de nuestro Consulado, publicada por sir Traver

[4] La da MOLINÉ, *Les costums*, p. XXVII, junto con las de buena parte de los autores y obras que vamos presentando.

[5] *Un falso documento relativo al Consolato del Mare.*

[6] *Ob. cit.*, p. XXVIII.

Twiss en 1874, dio lugar, como había ocurrido con Pardessus respecto a la francesa, a la intervención de la erudición británica en la historia del mismo. Twiss desarrollaba, en realidad, las opiniones del autor francés, reiterando la clásica caracterización del núcleo de las *Costums* respecto a los restantes textos, pero se fijaba en algunos extremos interesantes, como la suscripción de un escribano consular barcelonés registrada al fin de los capítulos integrantes de aquel núcleo, en uno de los manuscritos compulsados, y que confirmaba la formación barcelonesa del texto definitivo a mediados del siglo XIV.

Especial interés ofrece el opúsculo del francés L. Blancard sobre la fecha y lugar originario del Consulado del Mar, publicado en 1877.[7] Aparte de recoger varias razones de Capmany, presenta originales y sugestivas aportaciones al problema, basadas éstas en el agudo examen de diversas referencias internas de su capitulado, especialmente de índole numismática, que le conducen a situar su época de formación también en pleno siglo XIII, pero unas décadas más tarde, entre 1266 y 1282, y su lugar, indiscutiblemente Barcelona, frente a las posibles alegaciones de Valencia o Marsella.

En estos tres primeros cuartos del siglo XIX, mientras la erudición extranjera había dado destacadas muestras de interés y originalidad en el estudio de los problemas fundamentales del Código marítimo catalán, la historiografía y la literatura jurídica española permanecían ausentes totalmente de este movimiento que iniciara con tal alto vuelo el ilustre Capmany. Los escasos y raquíticos tratados de historia del derecho, como el de J. A. Elías (publicado en 1847), se reducen a reseñar las fuentes marítimas medievales, reproduciendo, para el *L. C. M.* el índice de su contenido, según la agrupación de Capmany; pero entre aquéllas cuidan de registrar las *Costums de Tortosa* y se señala por vez primera que su título especial de Derecho marítimo, las «*consuetudines et usus maris*» son en sustancia un ligero extracto de las costumbres de mar barcelonesas. No dedican a nuestro código mucha más atención las obras de derecho mercantil. El libro clásico de R. Martí de Eixalá (1.ª ed. 1848), sólo contiene unos breves párrafos de Capmany y Pardessus, y la admisibilidad de una elaboración espontánea y progresiva de su capitulado; y las notas adicionales que el gran jurisconsulto M. Durán y Bas puso a la cuarta edición de esta obra (1865) se limitaban a recoger las aludidas indicaciones de J. A. Elías. Las más amplias referencias a nuestro *L. C. M.* hemos de hallarlas en las

[7] Una amplia recensión del mismo puede verse en J. Miret i Sans, *Dos provençals admiradors*.

obras de Pi y Arimón sobre *Barcelona antigua y moderna* (1854) y del almirante Francisco Javier de Salas (1864), sobre la Marina española de la Edad Media. El primero presenta en un capítulo de su obra dedicada a las leyes marítimas de la ciudad, una cumplida explanación del tema del *L. C. M.*, combinando los puntos de vista de Capmany y Pardessus, por lo que, con criterio inseguro y conciliatorio fija el origen del Código entre la mitad del siglo XIII y la mitad del XIV. El segundo destina varias páginas a resumir la teoría de Capmany, aunque rectificando algún dato incidental de los testimonios históricos alegados por el mismo.

El tema de las relaciones entre las *Costums de Tortosa* y el *Consulado del Mar* fue acometido de lleno, pocos años después de la publicación de estas obras, por el historiador de aquel código, don Bienvenido Oliver, en el volumen III de su exhaustiva obra sobre la historia y análisis del derecho tortosino, aparecida en 1879. Oliver, llevado una vez más de cierto prejuicio afectivo por el venerable texto objeto de su estudio, afirma rotundamente la prioridad de los capítulos marítimos contenidos en el mismo, respecto al *Consulado del Mar*, el cual se redactaría, según él, teniendo a la vista y bajo la influencia de las disposiciones marítimas consignadas en el Libro de las *Costums* tortosinas. Echando mano de la argumentación de Pardessus sobre la redacción del *L. C. M.* con posterioridad a 1340, que le permite fundamentar la prioridad cronológica de las *Costums de Tortosa*, como promulgadas a fines del siglo XIII, pretende corroborar esta posición mediante un somero examen comparativo de las disposiciones paralelas de uno y otro cuerpo, en su fondo y en su estilo, sin atender a la posibilidad de una inspiración común en un primer texto o redacción de las costumbres de mar barcelonesas —germen del Consulado— de mediados del siglo XIII.

En el octavo decenio del siglo XIX la erudición alemana entraba a participar en la problemática sobre nuestro *Consulado del Mar* a través de dos relevantes autores de derecho marítimo, R. Wagner y A. Schaube. El primero publicaba en 1884 un interesante artículo traducido al catalán medio siglo después, sobre los orígenes del Consulado del Mar, que constituye a este respecto un paso decisivo en el esclarecimiento del mismo. El trabajo de Wagner había sido suscitado fundamentalmente por el planteamiento de Oliver sobre las relaciones entre el Consulado y los capítulos marítimos de Tortosa, planteamiento que revisa el autor alemán con mayor minuciosidad, para concluir en su derivación común respecto una colección barcelonesa de derecho marítimo, que a través de una o más refundiciones, había desembocado en la actual redacción del *L. C. M.* Apoyado en notorios

razonamientos de crítica interna, estima que aquella primera elaboración de costumbres de mar barcelonesas debe situarse entre 1258 (fecha de las *Ordenanzas de Ribera* barcelonesas) y 1279-94, época de su recepción en el código tortosino. La redacción definitiva o actual del *L. C. M.* debe considerarse posterior a 1347, es decir, en pleno funcionamiento del renovado Consulado barcelonés, por obra de un Secretario del mismo, siendo probable que se concluyera alrededor de 1370, según ya se había admitido anteriormente por Traver Twiss.

La aportación de Schaube se reduce a unas referencias marginales a la actuación de los Consulados marítimos levantinos, y al desarrollo de las Costumbres de mar utilizadas por los mismos, en su valiosa y documentadísima obra sobre el Consulado de mar de Pisa (1888). El papel relevante de la organización marítima de esta ciudad italiana y su precedencia en el tiempo respecto a las demás, se proyectaba, según él, en una influencia sobre los Consulados españoles, y paralelamente en su derecho, que hallaría su origen remoto en la legislación pisana. Schaube reconocía, con todo, la filiación catalana del *L. C. M.* y para la época de nacimiento de su más antigua redacción, se remitía al trabajo de Wagner anteriormente reseñado, aun declarando sus reservas en el extremo de las relaciones con las *Costums de Tortosa*. Las afirmaciones de Schaube, no siempre bien comprendidas en sus propios términos, pudieron hacer reverdecer la antigua tesis pisana en orden a la patria del famoso código marítimo.[8]

Hacia finales de siglo puede afirmarse que la problemática fundamental del *L. C. M.* había logrado cierta definida cristalización merced principalmente a las sucesivas aportaciones de Capmany y, sobre todo, de Pardessus y Wagner, que permitían trazar un esquema elemental y coherente: colección de antiguas costumbres y usos del Mediterráneo, con especial participación de Pisa y otros puertos italianos, elaborada por hombres expertos de mar en Barcelona a mediados del siglo XIII, y acrecida y perfeccionada con posterioridad, hasta desembocar en la compilación conocida de la segunda mitad del siglo XIV, difundiéndose ampliamente por toda Europa como ley común de los dos mares.

[8] Así lo estima MOLINÉ, *ob. cit.*, p. XXXIV; pero PERELS («Revista Jurídica de Catalunya», 1917, p. 77, nota 2), señaló el alcance restrictivo de la postura de SCHAUBE.

C) Las nuevas aportaciones de la erudición europea (finales siglo XIX y primera mitad del XX). La participación de la historiografía hispánica.

Este precedente esquema es el que en líneas generales se halla recogido en los grandes tratadistas europeos de historia y derecho marítimo de la época. Desjardins presenta en su valiosa introducción histórica al derecho marítimo, aparecida en 1890, unas referencias al *L. C. M.* como una de las fuentes del mismo, según la pauta de Pardessus, y alude asimismo a otras publicadas por Capmany. Goldschmidt, en su famosa historia del derecho mercantil (1891), asimila las conclusiones de Wagner, y resalta la importancia de la ciudad de Barcelona en la fijación escrita del derecho comercial. Salvioli, en el *Digesto Italiano*, 1895, ofrece un amplio artículo sobre nuestro código, dando a conocer su estructura y carácter, los puntos de vista emitidos sobre su formación, con especial relieve a la posición de Wagner, sus ediciones y traducciones, y un examen sistemático de las instituciones contenidas en su texto. En la misma línea se sitúan sustancialmente las referencias ofrecidas por los historiadores del Derecho italianos Ciccaglione (1901) y Schupfer (1908). Los tratadistas españoles de derecho mercantil no parecen conocer, en cambio, la aportación de Wagner ni el planteamiento tortosino de Oliver, y sus fuentes básicas son Capmany y Pardessus, con preferencia por el primero. Álvarez Manzano en su *Curso* (1890) ofrece una amplia reproducción de las opiniones y datos ya conocidos por aquéllos y con alguna afirmación propia,[9] exposición que con el refuerzo de algunas notas eruditas, reaparece en los *Estudios elementales* de Blanco Constans (2.ª edición de 1901). Un buen resumen del estudio de Capmany se halla igualmente en el prólogo de S. Oliva a la traducción española de la *Reseña de las leyes mercantiles*, de Lyon-Caen. También constituyen en esencia un extracto de Capmany, las páginas dedicadas a nuestro Código en una obra de vulgarización de las antiguas instituciones catalanas de Mn. Salvador Bové. Como puede advertirse, la precariedad de la aportación hispánica al estudio del *L. C. M.* sigue contrastando notoriamente con la coetánea aportación extranjera.

[9] Sólo años más tarde (1909) en una obra publicada en colaboración (*Códigos de Comercio españoles y extranjeros*) se ocupaba dicho autor de la tesis de Oliver, impugnando con argumentos indirectos la prioridad del código tortosino, defendida por éste.

Nota discordante en aquel esquema fundamental que a fines de siglo podía considerarse como comúnmente admitido, representó en los primeros decenios del siglo actual el estudio del italiano O. Sciolla puesto como prólogo a la nueva edición (1911) de la antigua y famosa traducción italiana de nuestro código, realizada en el siglo XVIII por su paisano Casaregis. Sciolla, utilizando argumentos especiosos e incurriendo en algunas inexactitudes históricas, resucita la vieja tesis de su origen pisano, llegando a admitir el desacreditado testimonio de Gaetani sobre la aprobación papal de 1075. En síntesis, quiere presentar las leyes marítimas del Consulado como refundición en texto único realizada en España y en fecha tardía (fines del siglo XIV) de varias redacciones y fragmentos usados en las ciudades italianas durante los siglos XI-XII (Génova, Pisa, Venecia, Amalfi) intercambiados luego entre las varias zonas marítimas en el siglo XIII.[10] Es justo consignar que esta posición no vino a alterar de hecho los términos de la cuestión, y los autores posteriores de derecho marítimo han seguido fieles al esquema anteriormente señalado. Así R. Zeno, que en su *Historia del derecho marítimo* (1915) ofrece unas documentadas páginas sobre la problemática del Consulado, resuelta en el sentido expuesto, e igualmente con menor extensión, Solmi (1930) y Rippert (1950). Tan sólo Silberschmidt, en un trabajo a propósito de la obra del gran mercantilista Goldschmidt (1934), tras la cita de los autores que se han ocupado del *L. C. M.*, indica, algo de pasada, que la atribución del mismo a Italia o España, todavía no está decidida.

Poco después de aparecer aquella edición italiana de Casaregis, prologada por Sciolla, se publicaba en Barcelona (1914) una edición espléndida del *L. C. M.* a cargo del culto historiador y bibliófilo don Ernesto Moliné Brasés, con la que la historiografía de nuestro país hacía acto de presencia, y brillante constancia de su participación en los estudios de nuestro código, inexplicablemente preteridos por ella desde la obra de Capmany. La edición de Moliné no era la edición crítica que podía esperarse, pues reproducía la ajustada por Francesc Celelles, por encargo oficial, en 1494, con una somera compulsa marginal de algún manuscrito, abarcando por ello todos los elementos adventicios que figuraban en las ediciones corrientes desde el siglo XVI; pero el aparato erudito que pre-

[10] El ilustre jurista catalán don G. M.ª de Brocá, dedicó unas páginas a la crítica de esta opinión de Sciolla, señalando en concreto algunos fallos en la utilización documental. Muchos años después, en 1931, Sciolla se refirió a este artículo de Brocá para aclarar una afirmación suya —se refería a la mención de la edición «princeps» del *L. C. M.*—, terciando en este debate B. Cardoner, con otra nota referente a la mencionada edición.

cedía y acompañaba a la edición, pulcra e impecable del texto, era realmente valioso. Moliné pasaba revista minuciosa a todas las opiniones emitidas sobre el lugar, época y proceso de formación del Consulado, y a tenor del esquema de Capmany, fijaba la elaboración del texto conocido sobre la base de costumbres inmemoriales de las regiones del Mediterráneo por los prohombres de mar de Barcelona en la segunda mitad del siglo XIII, no después de 1283. La bibliografía por él examinada constituye un registro escrupuloso de manuscritos, ediciones y traducciones en las diversas lenguas, del *L. C. M.*, con primores de erudito bibliófilo, manifestados años antes también en la *Taula de stampacions*, de Brocá (1907-1908). Siguen a la misma un repertorio de materias y glosario de voces y frases contenidas en el mismo, y se completa la obra con un rico apéndice documental relativo a fuentes marítimas y mercantiles, y varias monografías, entre ellas la dedicada a la historia del Consulado y Lonja de Barcelona.

La monumental edición de Moliné contribuyó notoriamente a difundir el conocimiento de nuestro Código y a estimular nuevos estudios sobre el mismo, al facilitar el cómodo manejo de una versión completa. Así, el profesor de Heidelberg, L. Perels, en una conferencia pronunciada y publicada en Barcelona (1917), apuntaba algunas sugerencias de interés para adentrarse en el problema de la elaboración del texto y de su estructura actual, así como daba unas eruditas referencias sobre su extensión y vigencias universales, y sobre las excelencias de su contenido. Salían entre tanto a luz piezas documentales o versiones desconocidas de las fuentes marítimas que atraían la atención de los estudiosos. Los dos autores últimamente citados, Moliné y Perels, incidían, en trabajos publicados entre 1917 y 1921, en el análisis de un texto de reciente descubrimiento, la Ordenanza Procesal del Consulado barcelonés, de principios del siglo XV, mientras el historiador del derecho catalán G. M.ª Brocá (1916) daba a conocer un nuevo manuscrito del *L. C. M.* En su gran tratado sobre *Historia del Derecho de Cataluña* (1918) dedicaba este autor tan sólo unas referencias al código marítimo catalán, por orientar básicamente el mismo al estudio del derecho civil, pero reflejaba un conocimiento minucioso de sus problemas y de su bibliografía. En cambio, otro jurista catalán, don J. J. Permanyer, en unos apuntes anónimos y sin fechar, fruto de sus explicaciones universitarias, ofrecía una amplia y sistemática exposición de su contenido institucional, tal vez la más completa que se ha publicado hasta el día, aunque dejaba de lado todo el planteamiento crítico.

Este interés creciente en el círculo de historiadores y juristas catalanes

por el famoso *L. C. M.*, hallaría una señera manifestación hacia fines del tercer decenio del siglo en la egregia figura de Valls Taberner y en su aportación original y renovadora a la cuestión central del mismo. Valls, que se había consagrado afanosamente a la difícil labor de reconstitución de los grandes textos y compilaciones jurídicas de la Cataluña medieval, acometió el problema de someter a examen crítico la redacción conocida del Consulado del Mar, como lo había efectuado a su vez con los *Usatges de Barcelona*, para intentar, mediante el análisis de su capitulado, reconstruir el proceso interno de su formación, atisbado antaño por Pardessus, y reiterado, recientemente, por Perels. Valls partía del esquema ya admitido de que la versión actualmente conocida del *L. C. M.*, es decir, la Introducción y los caps. 46-296 de la edición Capmany, aunque formada en el siglo XIV, se basaba en una anterior redacción de costumbres de mar, elaborada en Barcelona a mediados del siglo XIII, perfeccionada y acrecida en las décadas sucesivas; pero pretendía concretar las etapas de este proceso formativo e identificar los diferentes estratos que acabaron refundidos en el texto corriente. Sus conclusiones, adelantadas en un artículo publicado en 1929, fueron explanadas en el prólogo puesto a la edición del texto llevada a cabo por una colección de clásicos catalanes en 1931. Según Valls, dentro de la versión vulgata del *L. C. M.* cabía distinguir no un texto básico u originario, como ya se iba admitiendo de modo general, sino en realidad tres núcleos o redacciones distintas, que superpuestas y confundidas habrían cristalizado en el texto actual, a saber: *a*) una redacción de *Costums de la mar*, elaborada ya a mediados del siglo XIII, antes de 1272, en que fue aprovechado por el Código de Tortosa; *b*) un estatuto, calificado como *Establiments de fets de mar*, algo posterior al primer núcleo y más breve que él, pero también anterior a 1272, posible versión de un capitulado latino, y *c*) unos capítulos casuísticos que bautiza como *Usatges de la mar*, fundados más bien en jurisprudencia, obra de fines del siglo XIII, tal vez de inicios del XIV, también originario probablemente de Barcelona, aunque sin negar la posibilidad de proceder del Consulado valenciano, en un momento de decadencia del barcelonés. Posteriormente, dentro del primer tercio del siglo XIV, el conjunto combinado de este triple material fue acrecentado por una agregación de notas y comentarios sobre algunos capítulos y aclaraciones o ampliaciones de otros, que, dejando su carácter marginal, pasarían a introducirse en el cuerpo de la compilación catalana de costumbres marítimas, dándole una mayor extensión y cierta confusión en alguna de sus partes. Así se llegaría a obtener el texto corriente de los manuscritos

y ediciones, y que sería completado todavía como es sabido, facticiamente, por otros elementos extrínsecos puramente adventicios, sin confundirse con el capitulado central. Valls presentó, además, en el volumen I de su edición, la reconstitución efectiva de estos tres núcleos, publicados aisladamente, según el orden y la numeración que él imaginaba, y desde luego expurgados de lo que él suponía interpolaciones posteriores. Los otros dos volúmenes de la referida edición, contenían los aludidos elementos adventicios y otras fuentes de derecho marítimo barcelonés y tortosino.

La tesis de Valls, tan audaz y renovadora, fue objeto de una crítica bastante escéptica por el historiador del derecho A. García Gallo,[11] quien la estimaba carente de una fundamentación positiva, al no aportar su autor pruebas documentales suficientes en justificación de sus afirmaciones y de sus puntos de vista, guiado solamente por su instinto o intuición sobre el estilo y expresión literaria del texto. No negaba la verosimilitud de la reconstrucción histórica y textual efectuada por Valls, pero consideraba aventurada su admisión en los términos en que era presentada. Sin embargo, en su reciente *Manual* de historia del derecho español ([2]1964), parece este autor abonar tímidamente la tesis de Valls relativa a la existencia de varias redacciones consuetudinarias en el siglo XIII como elementos del futuro *L. C. M.* en la forma esbozada por aquel historiador. Las páginas que este manual dedica al desarrollo del derecho marítimo mediterráneo, resumen con claridad y concisión la visión actual del mismo. También en el *Curso de historia del derecho*, de Galo Sánchez, se atiende a la exposición de la historia de nuestro código y a opiniones emitidas sobre la misma, con cierta inclinación a los puntos de vista de Pardessus.

La destacada participación hispánica en la historiografía del *Consulado del Mar*, no eliminó el interés de los italianos por el mismo, insiguiendo su trayectoria anterior. En efecto, entre los trabajos dados a conocer en el Congreso de estudios históricos de derecho marítimo, celebrado en Amalfi en 1934, debemos destacar la sustanciosa aportación de R. di Tucci, sobre el influjo de buen número de costumbres marítimas italianas altomedievales, especialmente genovesas, sobre el *L. C. M.* barcelonés, esbozando, de paso, unas indicaciones certeras sobre el carácter de la formación de este código. Giardina, en 1936, daba a conocer la existencia de un manuscrito de fines del siglo XV, con la traducción italiana del *Consulado del Mar* efectuada por el paviano Biscontini, lo que representa una innovación

[11] Nota bibliográfica en «Anuario de Historia del Derecho Español», IX, (1932) p. 430 y ss.

excepcional en el cuadro conocido de las versiones manuscritas, todas catalanas, sin que hasta la fecha se haya dado a luz el texto de este códice, conservado en Palermo. Los recientes tratadistas de historia del derecho marítimo han seguido refiriéndose al *L. C. M.* con alusiones a la nueva posición de Valls y a las indicaciones de Di Tucci y Giardina. Valga, para todos, el testimonio de Chiaudano en el artículo incluido en el *Novissimo Digesto Italiano.*

Paralelamente a estos trabajos reseñados aparecidos en los tres primeros decenios de nuestro siglo, y centrados en los problemas fundamentales de composición y estructura del texto del *L. C. M.*, vieron la luz unas pocas pero estimables aportaciones al estudio de su contenido institucional, acotando aspectos o regulaciones particulares del mismo. W. Ashburner, publicaba en 1909, un estudio sobre las leyes Ródicas de notorio interés para los precedentes del *L. C. M.*, confrontando el sistema marítimo bizantino con el de los pueblos mediterráneos, incluyendo nuestro código, y haciendo especial referencia a la forma de *agermanament* en la responsabilidad por los riesgos de la nave, contenida en el mismo. Las peculiariedades de esta regulación en nuestro Consulado, eran destacadas, pocos años después (1914) por el prof. boloñés Brandileone, en su referencia crítica al estudio anterior. En 1916, Hans Möers dedicaba su tesis doctoral en Bonn al estudio del contrato de flete en el *Consulado del Mar* y en el moderno derecho mercantil hispánico, iniciando el trabajo con un buen resumen crítico de su problemática histórica. Otro trabajo salido también de una Universidad alemana, debido a F. Jordá, estudiaba el *L. C. M.* como origen y fundamento del derecho de neutralidad en la guerra marítima (1932), aspecto este último tocado también de modo más marginal por un autor catalán de nuestros días, P. Voltes. Igualmente, como disertación universitaria, aparecía en 1939 un estudio de W. Hermann, presentando sistemáticamente la regulación del contrato de pasaje en el *L. C. M.* El propio eminente mercantilista L. Perels, que años atrás se había dado a conocer en estudios sobre el Consulado y sus fuentes, en 1945 publicaba un artículo sobre los préstamos, cambios y seguros marítimos en los países de la Corona de Aragón, repleto de referencias directas al capitulado del Código y demás fuentes marítimas.

De la bibliografía europea después de la segunda guerra sólo podemos citar las referencias incidentales que sobre nuestro texto se hallan en las obras más amplias de algunos autores italianos como Calasso sobre las fuentes jurídicas del medievo (1951), quien insiste sobre el carácter alu-

vional del mismo, y de Cialdea sobre el ordenamiento marítimo internacional (1959), que sigue al anterior. Nos extraña, en cambio, que en el reciente informe de R. Romano al Congreso de Estocolmo, de 1960, sobre edición crítica de textos relativos a derecho del mar, no se contenga referencia alguna a nuestro gran código.

Nos queda por aludir a la bibliografía española del último decenio transcurrido. Entre 1953 y 1956 han salido a luz varias reproducciones, algunas fototípicas, de manuscritos o anteriores ediciones del *Consulado*, que serán reseñadas en su lugar; de ellas, sólo la publicada en Barcelona, 1953, va acompañada de un prefacio, debido a P. Bohigas, en el que presenta resumidamente la historia del código según las más destacadas opiniones, y registra con cierto detalle el elenco de manuscritos y ediciones. Un grupo de trabajos recientes dirige su atención hacia el derecho marítimo valenciano. Al nombre de M. Adlert, que en 1945 presentó las disposiciones marítimas de los *Furs* o código local de Valencia, debe añadirse el de A. García Sanz, autor de varias sustanciosas aportaciones, reveladoras de nuevas e interesantes perspectivas en orden a la tónica del *L. C. M.* y a sus relaciones con el derecho valenciano, principalmente en su opúsculo sobre *El derecho marítimo preconsular* (1960). En el desarrollo del derecho marítimo contenido en los *Furs* de Valencia, muestra una primera fase basada fundamentalmente en el derecho romano *(furs vells)* a la que sigue una inicial recepción de las costumbres de mar barcelonesas, hacia 1270 *(furs nous)*, recepción que se completaría por una plena asimilación de este derecho a raíz de la creación de su Consulado propio en 1283. Este Consulado valenciano, en su régimen orgánico, y como instancia de apelación judicial, ha sido objeto por el propio autor, de sendos artículos complementarios, muy logrados (1959 y 1961).

Omitimos, naturalmente, la mención explícita de diversos trabajos de tono menor, divulgatorio, aparecidos ocasionalmente en publicaciones no especializadas.

II. Síntesis actual de la formación y desarrollo del libro del Consulado del Mar

El *L. C. M.* en la forma en que nos ha llegado a través de diversos manuscritos que arrancan de fines del siglo XIV, nos aparece como una recopilación formada hacia la segunda mitad de dicha centuria, por obra privada y anónima, de diversos textos de derecho marítimo, de distintas épocas y procedencias, entre los que se destaca una redacción de usos y costumbres de mar, vigentes desde antiguo en las costas del Mediterráneo, acompañada de otros, fruto de la actividad legal, para regulación de diversos aspectos de la navegación y comercio marítimo y su organización corporativa y judicial.

La historiografía de los últimos siglos se ha aplicado ardua y tenazmente al estudio e investigación de su capitulado, así como de los testimonios históricos referentes al mismo para esclarecer los problemas fundamentales en orden a su origen, formación y desarrollo, así como las manifestaciones de su difusión y vigencia. Como decantación de estas aportaciones científicas, presentadas rápidamente en el apartado anterior, se puede admitir un esquema o planteamiento básico en orden a la historia externa del Consulado. Es apreciable, sin duda, el camino recorrido y los logros obtenidos, pero restan todavía otras metas para el trabajo de la erudición. Esta actividad estudiosa no podrá adelantar sensiblemente en el camino a recorrer sin contar previamente con una edición crítica de nuestro gran código, basada en la colación de los diferentes manuscritos conservados del mismo. Tal labor sobre las fuentes originarias y la documentación auxiliar, suministraría mucha luz para establecer el proceso de formación de las reglas y los textos integrados en su capitulado total, según hemos podido apreciar en unos sondeos efectuados personalmente en tal

sentido, y debería ser completada por la colaboración de la erudición histórica especializada en derecho mercantil y marítimo, atendida la peculiariedad de su contenido.

Si en la presente ocasión no es posible por parte nuestra, ni resultaría oportuno, llevar a cabo esta tarea crítica, creemos, en cambio, que puede ser útil, presentar una explanación de la síntesis o esquema a que se ha aludido, persiguiendo en sus diferentes fases y momentos, la trayectoria desarrollada por el proceso formativo del derecho marítimo barcelonés, hasta su cristalización en el gran código que nos ocupa, y consignando en su debido lugar y momento aquellas cuestiones planteadas por la erudición histórica, las hipótesis o soluciones surgidas para su cumplida explicación, y los aspectos de mayor relieve en cada etapa.

A) Los precedentes

1. *Los albores del consulado barcelonés y de su derecho marítimo. Las «Ordenanzas de Ribera» de 1258.*

Aunque la raíz última de la formación y desarrollo de nuestras leyes de mar deba buscarse en el intenso tráfico marítimo que surcó el Mediterráneo desde los albores del siglo XI, y la consiguiente actividad de los tribunales consulares de sus principales puertos, no entraremos en la consideración de tales aspectos porque fueron ya copiosa y concienzudamente tratados por Capmany, así en sus *Memorias* como en la introducción al *Consulado*, evitando con ello inoportunas repeticiones. Basta recordar la indudable primacía que en este sentido debe atribuirse a las ciudades italianas de Pisa, Trani, Mesina, Génova, Venecia, etc. Pisa había redactado ya en 1161 un estatuto local, el *Constitutum usus*, en el que se incluían considerables disposiciones de derecho marítimo; Génova y Venecia recogerían estos usos elaborados por los prácticos, a mediados del siglo XIII. Tales usos y costumbres se basaban en la tradición romana y bizantina, fondo común que se iba completando y modificando con los particulares usos locales, hasta desembocar en las nuevas redacciones.

El país catalán no tardaría en incorporarse activamente a este intenso tráfico mercantil mediterráneo. La vocación marítima de Cataluña, aunque manifestada prematuramente, no pudo desplegarse hasta que la progresiva reconquista de su territorio alejó el peligro musulmán, y dejó libres consi-

derables energías humanas para la aventura del mar. Ya en plena época condal hallamos en un capítulo de los *Usatges*, nacido seguramente de un precepto de paz y tregua del príncipe (entre mediados del siglo XI a mediados del XII), una salvaguarda de tipo público para todas las naves afluyentes o salientes del puerto de Barcelona, desde el cabo de Creus al puerto de Salou.[1] La actividad marinera —mercantil o guerrera— de los condes y primeros reyes catalano-aragoneses, sus iniciales pactos y tratados con las ciudades italianas, etc., tienen ya cumplida puntualización —e ilustración documental— en las aludidas páginas de nuestro gran historiador. Es posible que a raíz de uno de tales pactos o alianzas, la concertada por Ramón Berenguer III con Rogerio, duque de Sicilia, en 1129, para obtener una ayuda armada, surgiese el primer texto jurídico-marítimo catalán, unas *Ordinacions* promulgadas por dicho conde, con consejo de prohombres laicos y eclesiásticos, entre estos últimos san Oleguer, conteniendo breves capítulos reguladores de las relaciones entre el personal de las naves armadas, en orden a la distribución de las presas. Su texto, algo inseguro en la apreciación crítica, se presenta en algún extremo, como un vago precedente del *L. C. M.*, mejor dicho de las *Ordenanzas de la armada en corso*, integradas en el mismo, cuyo cap. IV (p. 722 de la presente edición) podía ser fácilmente relacionado con los supuestos capítulos berenguerianos.[2]

Como ya destacó Capmany, hemos de situarnos en pleno siglo XIII, en el fecundo reinado de Jaime I, para registrar de modo fehaciente el despliegue rotundo de la actividad mercantil catalana, especialmente barcelonesa, orientada hacia lejanos mares. La conquista de Mallorca y Valencia despejó el camino de salida y posibilitó el funcionamiento de las bases de partida, los grandes puertos de estos territorios, que irían configurándose progresivamente como centros de un activo comercio internacional, y a su vez de una actuación jurídico-práctica en el despacho y solución de los

[1] *Usatges de Barcelona*, cap. 60: «Omnes quippe naves Barchinone venientes vel inde recedentes, per omnes dies et noctes sint in pace et treuga Domini, vel sub deffensione principis Barchinone, a capite de Crucibus usque ad portum Salodii; et si quis in aliquo eis male fecerit, per mandamentum principis sit illis redirectum in duplo, et principi suum deshonorem in duplo cum sacramento». (Edición de ABADAL-VALLS, *Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1913, p. 23.)

[2] El texto de estas *Ordinacions*, fue dado a conocer por F. CARRERAS CANDI en el «Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona», XI (1924), p. 294, como parte de su colección de *Ordinacions urbanes i de bon govern a Catalunya*, tomado de una transcripción del siglo XIII en el *Llibre Verd* del Archivo Archiepiscopal de Tarragona. Es un breve capitulado, sin fecha, pero con un preámbulo promulgatorio del conde Ramón Berenguer III y los magnates de su curia. Una nota muy posterior al texto, rubricada por Fr. Vicente Benet, hace constar que tales capítulos debieron redactarse en 1129, en la ocasión mencionada. La redacción catalana del texto hace pensar, en todo caso, en una versión posterior del original. Ni Valls Taberner ni otros autores se han referido a dichos capítulos en sus síntesis de derecho marítimo.

conflictos por el mismo planteados. Si Barcelona mantuvo casi siempre la primacía en este orden, no debe olvidarse el papel de la ciudad de Valencia, ni tampoco el de otras plazas marítimas: Mallorca, Tortosa, etc. La elaboración del derecho marítimo de nuestro círculo levantino se apoya sustancialmente en un proceso de interrelaciones entre estos puertos, como proyección, a su vez, de un complejo de relaciones más amplias con puertos italianos y de otros países mediterráneos.

Los jalones del proceso creador del Consulado barcelonés fueron ya documentados por Capmany y completados por Valls Taberner.[3] El momento decisivo en esta etapa de precedentes, lo constituyen las medidas de Jaime I, de 1257-58, organizando la incipiente corporación consular y sancionando sus primeras ordenanzas. En efecto, el año 1257, el egregio monarca (que ya en 1243 había fijado la demarcación del puerto o ribera de Barcelona, sustrayéndolo al desarrollo del núcleo urbano), establecía una Universidad de Prohombres de Ribera, es decir, de los mercaderes y hombres de mar —*senyors de nau*— relacionados con el puerto, con facultad de elegir anualmente un jefe o *Caput major*, y establecer con él Ordenanzas encaminadas a la custodia y reparación de la Ribera, a la defensa armada de la misma contra enemigos, así cristianos como sarracenos, y pudiendo colectar impuestos y tallas para tales finalidades. Lo que ellos estatuyeran lo tendría el rey por firme, sin que ni sus oficiales pudiesen atentar ni inmiscuirse en tal ordenación. Las Ordenanzas aludidas, aprobadas al año siguiente (1258) a ese establecimiento,[4] ofrecen en sus 21 capítulos fundamentalmente un esbozo de derecho público marítimo, estructurando la referida Universidad de Ribera como un organismo integrado por el *Caput major* y unos prohombres, cuyo cometido principal abarcaba la policía del puerto en orden a la recepción y expedición de las naves que tocaban en el mismo, con vistas a la defensa de los intereses de los mercaderes, frente a los de los patronos de las naves y demás personal de las mismas, y frente a los cargadores y descargadores.

Algunos aspectos de derecho privado marítimo eran regulados también en el cuerpo de estas *Ordinacions*, atisbando posibles rasgos del futuro *Llibre del Consolat del Mar*, según ya señalaron Capmany y Blancard.[5] El

[3] VALLS, *Notes sobre el Consolat*, en «Obres Selectes», II, p. 169 y ss.

[4] Su texto latino en CAPMANY, *Memorias*, II, p. 23 (edición actual, tomo II, p. 25-30), y VALLS, *Consolat*, II, p. 119.

[5] CAPMANY, *Memorias*, I, 2.ª parte, p. 176 (edición 1961-1963, I, p. 359; BLANCARD, *Sur la date et le lieu*, se fija especialmente en el contrato del *comú*, que halla en las *Ordinacions*, caps. 15-17, y en los capítulos del *Consulado*, que aparecen agrupados por Capmany bajo el título XIII de su edición.

espíritu de equidad y de transacción que había de brillar tan ostensiblemente en el *Llibre del Consolat del Mar*, se deja ya entrever en estas *Ordinacions* tempranas, en la frecuencia con que se somete a la decisión arbitral de dos prohombres la solución de eventuales conflictos por cuestiones de apreciación discrecional. Y brilla también como nota simpática en esas *Ordinacions*, el espíritu de amplia hermandad que unía a todos esos mercaderes y gente de mar dependientes de la jurisdicción del incipiente Consulado de Ribera, hermandad basada en el juramento prestado por todos ellos al Rey y a los prohombres en su representación, y hermandad que se manifestaba así en la protección mutua que debían prestarse todas las naves o embarcaciones barcelonesas en cualquier parte del mar en que se encontraran —es lo que dicen los capítulos V y XX (págs. 553-555 de la presente edición) de las *Ordinacions*—, como en la recomendación que hace el capítulo XIX de las mismas, dirigida a toda esta gente de mar para que se amaran recíprocamente, se defendieran y se protegieran en sus personas y bienes, como si fueran propios de cada uno.

No parece que esta Universidad o Consulado careciera de autoridad jurídica, pues se le reconocía taxativamente la facultad de imponer multas por incumplimiento de sus prescripciones. Menos clara aparece la posesión de una competencia judicial por parte del *Caput major* y los prohombres, pues sólo gozaban de una potestad general para todo cuanto precisara hacer en beneficio de la Ribera de Barcelona. Pero Valls Taberner juzga como verosímil que esa potestad implicara facultad de juzgar los litigios y conflictos de derecho mercantil marítimo relacionados con esa Ribera. Y Wagner sobreabunda en tal opinión, dando por casi seguro que la mayoría de los litigios promovidos por cuestiones de derecho marítimo, no serían decididas por los tribunales del Rey, sino en el seno de aquella comunidad de armadores o mercaderes. Esta supuesta actividad judicial de los prohombres o cónsules de mar barceloneses, en la segunda mitad del siglo XIII, precisa ser destacada como elemento que preparó el terreno a la aparición del primer núcleo del famoso *Libro del Consulado del Mar*.

2. *El primer derecho marítimo valenciano*

Más incipiente se hallaba, por este tiempo, la elaboración del derecho marítimo en el círculo valenciano, según puede advertirse por el contenido del Código de Valencia, los *Furs* de Jaime I. La distinción entre *furs vells*, los redactados en las etapas 1240-61, y *furs nous*, los aparecidos en la gran

promulgación de 1270, puesta de relieve desde los estudios de Chabás, ha permitido recientemente a García Sanz aislar las disposiciones de derecho marítimo correspondientes a la primera etapa, y advertir en ellas una clara reproducción de preceptos de derecho romano, con algunos de neto sabor práctico y consuetudinario.[6] Existe, entre ellos, una primera alusión al condominio naval, pero tal coparticipación parece estar atribuida a los oficiales de la nave; y desde luego este condominio no tiene el tono capitalista que aparecerá más tarde en los *furs nous*, como derivación de la *costumbre de mar* barcelonesa. En suma —afirma dicho autor— la vida marítima valenciana entre 1240-61 parece que se desenvolvía aún con preponderancia de la navegación en corso o de carácter militar, y su regulación (salvo asegurar los derechos económicos del rey y la disciplina de las naves) fue suficiente con sólo reproducir los preceptos esenciales del derecho justinianeo. Este inicial derecho marítimo valenciano se extendería a Tortosa, pues la redacción del Código de *Costums* de esta ciudad (1272...) lo recogió en casi su totalidad, no sólo en orden a los preceptos de abolengo romanista, sino también en los de inspiración práctica o consuetudinaria, sin perjuicio de utilizar también a su lado —según se dirá— la Costumbre barcelonesa.[7]

B) La primera fase redaccional del Libro del Consulado del Mar

1. *Las* Costums de la Mar *barcelonesas (siglo XIII)*

La *Universidad de prohombres de Ribera* barcelonesa y las *Ordenanzas* de 1258 surgidas de su seno, deben destacarse respectivamente como el precedente fundacional de la institución consular en nuestras costas, y el primer anillo de una tradición jurídica íntimamente conexa a la misma, que desembocaría en el futuro *Libro del Consulado del Mar*. Aquella institución fue consolidándose y perfeccionándose en las décadas siguientes con los altibajos y vicisitudes propios de una entidad en formación. De la aportación documental de Capmany se infiere la autorización real a los Conselleres de Barcelona, en 1266, para elegir dos cónsules en las embarcaciones que navegasen a ultramar, con facultad de ejercer una *plenam iurisdictionem* sobre los navegantes del país, así como sobre los residentes en los puertos de des-

[6] *El derecho marítimo*..., p. 51 y ss.

[7] García Sanz, *Op. cit.*, p. 65.

tino, al igual que la de los consules puestos por otras naciones, autorización reiterada de modo concreto en 1268 para los cónsules residentes en las tierras y puertos de ultramar.[9] Frente a esta jurisdicción consular barcelonesa, pero radicada en el extranjero, se dibuja en 1279 un principio de corporación mercantil, en la propia ciudad, plasmado en la designación anual de dos mercaderes representantes de su estamento, y que, según Valls, ejercerían una jurisdicción análoga a la de los cónsules marítimos. Parece que hacia 1282 estaba bien configurada la institución de los Procuradores o Cónsules de Barcelona para negocios de mar, en número de cuatro,[10] y en el primer cuarto del siglo XIV se atestigua la elección regular anual de dos ciudadanos para ejercer el cargo de cónsules de mar, dependientes del municipio barcelonés.[11]

Este desarrollo orgánico e institucional, reflejo evidente de un progresivo desarrollo y ampliación del tráfico marítimo, que se enfrentaba con nuevos problemas y necesidades, y no podía dejar de percibir los cambios exigidos por la propia regulación de los intereses y relaciones cada vez más complejos, hizo que muy pronto cayeran en desuso aquellas *Ordenanzas* de 1258, que no podían responder a estas nuevas necesidades del comercio marítimo[12] aparte de que su contenido se extendía a un ámbito muy limitado de la vida pública. Y con toda seguridad hacia estas décadas centrales de la segunda mitad del siglo XIII se operaría en el seno de aquellos círculos de armadores y prohombres de mar barceloneses la elaboración de un primer redactado consuetudinario, a modo de anotación jurídica de los usos y costumbres de mar vigentes y practicados en el ámbito mediterráneo, que debemos considerar no ya como el germen, sino como la primera fase redaccional del *Libro del Consulado del Mar*.

Llegamos así al punto crucial de la problemática en torno a la formación y estructura de nuestro código, y ello exige una cierta detención en el mismo. No conservamos, como es sabido, esta supuesta primera redacción del *Consulado*, pero su identidad es actualmente admitida de común acuerdo por los autores. Su apoyo básico lo presta la índole perfectamente diferen-

[8] Publica su texto Capmany, *Memorias Históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*, II, p. 32, doc. XIII (en la edición 1961-1963, II, 1.ª parte, p. 35).

[9] Texto en CAPMANY, *Loc. cit.*, doc. XIV (en la edición 1961-1963, p. 39).

[10] Según cita de Capmany, *Ob. cit.*, III, p. 277 (en la edición 1961-1963, I, p. 834).

[11] CAPMANY, *Memorias*, III, p. 277 (en la edición 1961-1963, I, p. 834).

[12] WAGNER, *Sobre els orígens del Consolat de Mar*, p. 263, atestigua este hecho con ejemplos concretos: tal como, el régimen normal de *colonna*, el arrendamiento de naves y la participación de la tripulación en el cargamento, reflejado en sus caps. 6 y 11, especialidades que desaparecieron muy pronto de la práctica. Blancard considera que, en parte por lo menos, quedarían implícitamente anuladas por el privilegio real de 1266 sobre cónsules ultramarinos.

ciada del grupo de caps. 46-297, con su expresivo encabezamiento,[13] propio de una colección consuetudinaria, y sobre todo el estilo de redacción de la mayoría de los mismos, que muestran constantemente huellas palpables de una reelaboración sobre un texto originario anterior. Este texto básico u originario —tal vez hubiese varios— constituiría las primeras *Costums de la Mar*, núcleo esencial del futuro Consulado.

Capmany había destacado ya ciertamente este capitulado consuetudinario en el contexto de la versión actual del *Llibre*; pero sin advertir las características internas de su redacción, y por tanto el problema de un escondido proceso de elaboración y modificación, lo había considerado, todo él, como redactado unitaria y homogéneamente por los prohombres de mar barceloneses, en pleno siglo XIII, bajo el reinado de Jaime I, efectuando simultáneamente la labor de recolección de usos y prácticas del Mediterráneo con la conciliación de opiniones opuestas y aclaración y corrección de las normas recogidas. Nuestro autor se llega incluso a plantear si para tal labor colectiva efectuaron los prohombres viajes especiales o aprovecharon los que realizaban con fines mercantiles.[14]

En el extremo opuesto, Pardessus parecía fijarse tan solamente en la redacción conocida, como resultado final de un proceso formativo. Su conclusión debía establecerse con posterioridad a 1340, por evidente utilización de los *Capítols del rey en Pere*, de esta fecha, en varios capítulos del *L. C. M.*, pero anteriormente a 1400, época en que ya se legislaba sobre seguros marítimos, aspecto ausente todavía en el *Libro*. Este autor, empero, no hacía hincapié en la configuración de un texto del mismo.

Ahora bien, la existencia de este texto originario parece ya indudable y, además, localizable con cierta aproximación, e incluso susceptible de recibir cierta corporeidad por obra de diferentes testimonios históricos. Queda, en cambio, todavía, en el terreno de lo conjetural, la relación efectiva entre el supuesto núcleo originario y la versión integrada en el *L. C. M.* llegado hasta nosotros, la trayectoria del proceso de desarrollo de aquel núcleo, has-

[13] El cap. 46 de las ediciones corrientes corresponde a la Introducción en la de Capmany (pág. 73 de la presente edición), y dice así: «Aquests són los bons stabliments e les bones costumes que són de fet de mar, que los savis hòmens qui van per lo món ne començaren a donar als nostres antecessors, los quals faeren per los libres de la savietat de les bones costumes. On d'aquí avant podem trobar: què deu senyor de nau fer a mercaders, e a mariner, e a pelegrí, o a altre home que vage en la nau. E encara qual cosa deja fer mercader a senyor de nau e mariner al senyor de la nau o del leny, e pelegrí atrasí. Car pelegrí és dit tot home qui deja donar nòlit de la sua persona sens sa mercaderia».

Debe tenerse en cuenta, además, que en el ms. de París, esp. 124, precede al referido capítulo esta rúbrica: «Dels bons establiments e costumes de la mar».

[14] CAPMANY, *Código...*, *Discurso del editor*, p. 16 y siguientes de la presente edición.

ta cristalizar en el texto conocido, las fases o momentos por que atravesó la referida evolución.

El punto de referencia más seguro para esta primera redacción de *Costums de la Mar*, nos lo ofrece el privilegio del rey Pedro el Grande, de 1283, estableciendo el Consulado del Mar en Valencia,[15] en el que se atribuye a los nuevos cónsules la facultad de resolver las discusiones que se produzcan entre mercaderes y hombres de mar «*...iuxta consuetudinem maris... prout est in Barchinona fieri consuetum*». En este testimonio han visto diversos autores, especialmente Blancard y Perels, la prueba patente de que en 1283 se había redactado ya una *Costumbre de mar*, que era utilizada en Barcelona —su Consulado— para solución de los conflictos marítimos, presumiendo que esta redacción contituía el cuerpo básico del futuro *L. C. M.* Para Pardessus, sin embargo, la alusión de este párrafo no llevaba forzosamente a admitir tal cuerpo consuetudinario, pues podía referirse a las Ordenanzas de 1258, o incluso a la práctica procesal de aquellos cónsules barceloneses creados en 1279.[16] Con todo, en otro lugar de su obra estimaba dicho autor que no podía desconocerse la existencia de unas «*costums scrites*» que por una labor de explicaciones y aclaraciones llegarían a formar la compilación conocida con el nombre de *Consulado del Mar*.[17] Tales *costums scrites de la mar*, como norma a aplicar por los referidos cónsules valencianos, eran reiteradamente aludidas, en efecto, según ya puntualizó Capmany, en varios pasajes de la Ordenanza para el régimen procesal de este Consulado, de fecha desconocida (probablemente entre 1336-1343, como demostró Pardessus), texto que, a su vez, formaría parte, en su día, de nuestra compilación.[18]

Estas *Costums de la mar* adoptadas en Barcelona, y que en 1283 tenían ya la consistencia y prestigio suficientes para ser extendidas por mandato regio a la zona valenciana, no serían sin duda anteriores a 1258. Desde diversos puntos de vista, han señalado distintos autores la dificultad de admitir una simultaneidad de vigencia de las *Ordenanzas de Ribera* de dicho año, y de las *Costums de la mar*. Capmany se fijaba, por ejemplo, en que en el primer texto aludido se ordenaba la presencia de *dos* cónsules en todas las naves que partiesen del puerto de Barcelona, lo cual suponía a su juicio una innovación que aparece, en cambio, ya como corriente en el cap. 119

[15] Su texto en *Aureum opus regalium*, Valencia, 1515, fol. XXXIII, col. 1.ª

[16] *Collection*, II, p. 25.

[17] *Ob. cit.*, vol. V, p. 326 y ss.

[18] Vid., en efecto, las referencias de los caps. XXII, XXX, XXXI y XLI del *L. C. M.* Aluden éstos, por ejemplo, a contratos que «en les costumes de mar són declarats» (cap. XXII); a casos «contenguts en les costumes de la mar per lo quals deu ésser e star tostemps pres e en ferres, tro haja satisfet ço en què serà condemnat.» (cap. XXX); a las sentencias que «se donen per les costums scrites de la mar» (cap. XLI). V. págs. 170, 188, 169.

(118 en ed. Capmany) del *Consulado del Mar*. Wagner y Blancard, en cambio, atendían más a la evidente evolución que manifiestan determinadas regulaciones del *Consulado* respecto a sus análogas en las Ordenanzas.[19] Pero este plazo máximo entre 1258 y 1283 ha podido ser reducido todavía. Blancard proponía que la fecha *a quo* se retrasara hasta 1266 si bien sus argumentos sobre referencias monetarias no sean demasiado concluyentes.[20] Más positivas son las consideraciones que permiten adelantar la fecha *ad quem*, a más de un decenio. Capmany argüía sobre la necesaria anterioridad a 1266-1268, basándose en que el establecimiento real de unos cónsules jurisdiccionales en sus mercados o factorías de tierras de ultramar por dichas fechas con sus correspondientes atribuciones, revelaba una superación del régimen previsto en el *Libro* para la solución de conflictos surgidos entre el personal de las naves, que era remitida a los jueces ordinarios del lugar donde la nave hiciera escala o arribada. Pero nos parecen más atendibles los razonamientos basados, como el del privilegio de 1283, en el hecho de una extensión efectiva de las *Costums*. En este sentido, ya Wagner demostró, frente a Oliver, que en la redacción de las *Costumbres de Tortosa* se habían utilizado las *Costumbres de mar* barcelonesas, y no a la inversa, dejando sentada indiscutiblemente la formación de éstas con anterioridad a 1279 o a 1294, fechas artribuidas al código tortosino. Pero si tenemos en cuenta que en la redacción o proyecto del mismo, preparado por los notarios Tamarit y Gil —descubierto con posterioridad al trabajo de Wagner— ya se patentiza tal recepción, podemos retroceder aquella fecha hasta 1272, que es la de redacción de este proyecto. Finalmente, cabe todavía rectificar ligeramente esta datación, merced a las indicaciones contenidas en el reciente trabajo de García Sanz sobre la evidente utilización de algunos capítulos del Consulado —es decir, de las *Costums de la mar*, originarias— en los *furs nous* del Código de Valencia, esto es, en la modificación introducida por el rey don Jaime, en 1270,[21] inicio de una recepción que se consumaría plenamente en 1283. Con toda verosimilitud nos podemos, pues, aproximar al decenio 1260-1270, como época más que probable de la primera redacción de nuestro Consulado o *Costums de la mar*.

La localización de su origen en la ciudad de Barcelona parece hoy también indiscutible, eliminadas las débiles pretensiones pisanas o genovesas. El argumento del idioma en que está escrita su versión oficial desde los más

[19] WAGNER, *Sobre els orígens...* trad. catalana en «Revista Jurídica de Catalunya», XXXVII (1931), p. 263.

[20] Vid. en este sentido la recensión aludida de MIRET I SANS.

[21] *El derecho pre-consular*, p. 60 y ss.

antiguos manuscritos y primeras ediciones[22] es decisivo para atribuir su origen al litoral occidental mediterráneo. Pardessus, tras una cierta vacilación en que daba alguna beligerancia a Marsella, se inclinaba finalmente por Barcelona. Blancard señaló agudamente ciertas particularidades lingüísticas que impedían afiliar el texto del *L. C. M.* a cualquier variante dialectal del provenzal. Dentro del dominio del catalán, tampoco puede pensarse en un origen valenciano. La mencionada alusión del privilegio de 1283, nos muestra que al iniciar la ciudad del Turia su organización consular, seguía la pauta de la ya preexistente barcelonesa, recibiendo de ella su texto normativo. Barcelona ejercía a mediados del siglo XIII una evidente superioridad mercantil sobre los demás puertos de la Corona de Aragón, y su importancia como centro del tráfico marítimo sobrepasaba desde luego la de los incipientes centros levantinos. Ni Valencia, ni menos Tortosa, la primera con escaso margen de vida cristiana a partir de su reconquista, podían competir en este orden con la antigua ciudad condal, y ofrecer un ambiente y una tradición de expertos hombres de mar, buenos conocedores de las prácticas y usos de la navegación mercantil.

A estas consideraciones, mantenidas por los autores más antiguos en la común convicción del origen barcelonés del *Consulado*, y refrendadas por Pardessus, Wagner, etc., podrían añadirse las interesantes puntualizaciones formuladas por autores varios, especialmente Capmany y Blancard, espigando referencias y datos contenidos en diferentes pasajes del capitulado, que delatan su indudable origen barcelonés. Limitándonos a algunas de ellas, para no descender a detalles inoportunos en este lugar, recordemos que las citas o alusiones de índole monetaria del Libro siempre son efectuadas en monedas barcelonesas o que tenían curso en la capital catalana, y los precios marcados a los fletes cuadran perfectamente tomando Barcelona como punto de partida.[23] Blancard descubrió, en este sentido, una corrupción lexicográfica operada en la tradición manuscrita (cap. 77; [76 de la edición Capmany]), que ocultaba una paladina referencia a *libras barcelonesas*, según pudo corroborar con un examen atento de equivalencias y valores monetarios.[24] En definitiva, entre 1260 y 1270 se había elaborado en Bar-

[22] El descubrimiento relativamente reciente de un manuscrito italiano de fines del siglo XV no enturbia en absoluto esta evidente prioridad.

[23] Vid. los caps. 76 y 77 (p. 300 y 301 de la presente edición) que señalan los fletes para los viajes a Acre, Alejandría, Armenia, y a Berbería o España, respectivamente.

[24] El aludido flete a los lugares primeramente citados, se calculaba alrededor de veinte *barcelles*, según la grafía corriente de manuscritos y ediciones. Blancard reveló que *barcelles* (moneda desconocida) sería una abreviatura de barceloneses, supliendo implícitamente *libras*, posiblemente, como precisaba Moliné, bajo una primera forma *ll-s barc*, que se traspondría posteriormente.

celona una redacción de *Costums de la Mar*, primer núcleo del futuro *Libro del Consulado del Mar*.

No se trataba evidentemente de una obra nueva, original, fruto de la labor científica de unos acreditados juristas, ni menos de una ordenación oficial, promulgada por mandato soberano. Era una obra privada, anónima, sin duda debida a varias manos, las de expertos mercaderes y prohombres de mar, de una o varias generaciones, aquellos «*savis hòmens que van per lo món*» aludidos en el cap. 46 o Introducción de la colección, nacida de la práctica cotidiana en el comercio marítimo y de la actividad judicial o arbitral a ella inherente. No constituía un conjunto particular o reducido de usos y costumbres de nuestras costas, o el ordenamiento jurídico-marítimo formulado circunstancialmente para el ámbito barcelonés, sino que por el contrario, plasmaba en idioma y en mentalidad catalanas una antigua y geográficamente extendida tradición de usos marítimos, que se remontaba a los primeros tiempos de la navegación y que tenía por escenario el viejo Mediterráneo.

Zeno ha señalado, a este respecto, que insuficiente el derecho romano para regular la vasta materia del derecho marítimo del medievo, se fue formando una *communis consuetudo* que inspirándose en aquel derecho, y más en el derecho vulgar, abrazaba horizontes más amplios.[25] Esta costumbre fue conocida y practicada desde muy pronto en las principales ciudades marítimas italianas, y su papel de fuente mediata e inspiración para los redactores del *L. C. M.* barcelonés, ha sido mostrada esporádicamente por diferentes autores: Schaube respecto las costumbres de Pisa, Di Tucci respecto los estatutos de Génova y la práctica notarial veneciana entre los siglos XI-XIII,[26] etc. Cabe afirmar que, desde luego, no se ha profundizado todavía con plenitud y sistema en este campo de trabajo, fundamental en orden a los orígenes del *Consulado del Mar*.

La mentalidad de los redactores de este código, atemperando los principios esenciales del derecho romano con las necesidades del tiempo, logró suplantar los derechos locales, creando un derecho uniforme en todo el Mediterráneo. El propio Di Tucci, reflexionando sobre la motivación de esta empresa por parte de los barceloneses, se permite señalar que éstos, contrariamente al orden civil, feudal, etc., no tenían en el orden marítimo una tradición jurídica propia, y llegados más tardíamente a la concurrencia con los comunes italianos marítimos, adoptaron y asimilaron sus usos y

[25] *Storia*, p. 47 y ss.

[26] Vid. las referencias concretas de este último autor en *Consuetudini marittime...*, p. 129 y siguientes.

normas. Esta falta de tradición propia presionaría justamente a aquéllos a la redacción de un código, cuya mayor parte, si no la totalidad, resultaba de la elaboración normativa de grupos étnicos diversos, con preferencia italianos.

Siguiendo por este camino, continúa Di Tucci señalando que el paso de los *usos* a la codificación sobrevino en el momento en que la frecuencia de contactos entre marineros y mercaderes los habría unificado. A este proceso unificador concurrieron de modo decisivo los *consulados*, magistratura difundida por doquier desde el siglo XII y también la obra de los *árbitros*, requeridos para solventar las diferencias comerciales y marítimas por más de una legislación, y cuya actuación fue general. Este tipo de actividad jurisprudencial sería eficacísima en la concreción y estabilización de antiguos y más o menos difusos principios y normas vigentes en la navegación y comercio.

La empresa codificadora no fue labor de *escuelas*; de haberlo sido, no se hubiera podido suprimir la inevitable tendencia doctrinal. Fue eminentemente labor de *prácticos*, convencidos de la utilidad propia que representaba poner por escrito una situación jurídica no sostenida por leyes, costumbres o privilegios, y seguida en todas las curias del Mediterráneo por venecianos, genoveses, pisanos, gente de Ancona, Messina, etc. Los barceloneses captaron la universalidad del derecho del mar, y supieron darle una forma aceptable a todos los pueblos. Cuando éstos vieron sistematizado el complejo de sus costumbres en el *L. C. M.* no pudieron oponer dificultades en acogerlo. Resume Di Tucci estas afirmaciones concluyendo que los cónsules y árbitros de mar —de creación italiana— y la afinidad inicial de las reglas, también italianas sobre hechos del mar, prepararon la sustancia del Libro, al cual Barcelona confirió la vestidura externa. Conclusiones que no pueden ser aceptadas en un sentido extremo, pues no carece tampoco —como se ha apuntado reiteradamente —el *L. C. M.* de regulaciones peculiares, y discrepancias fundamentales respecto a legislaciones coetáneas.[27]

Nos falta, evidentemente, un conocimiento de mayor precisión en orden a las motivaciones o circunstancias más próximas y explicativas de la empresa redactora de las *Costums* en el lugar y época en que se realizó. No puede olvidarse, desde luego, el fenómeno de la profunda renovación económica de nuestro comercio naval del siglo XIII, en sentido preponderantemente capitalista. A este factor se ha referido muy certeramente en nuestros días

[27] Las señala el propio PARDESSUS, *ob. cit.*, II, p. 20.

el autor valenciano antes citado,[28] buen conocedor del derecho mercantil medieval. A juicio del mismo, en este fenómeno de transformación capitalista parece tener su raíz el derecho marítimo que a través de la *Costum de la mar* encarnaría en el *L. C. M.*, pues su razón de ser estribaría en haber constituido el instrumento jurídico para que acudieran al comercio naval los capitales de hombres no profesionales del mar, con la seguridad de verse protegidos, más que contra los riesgos inherentes a la navegación, que hartos eran en aquellas naves, contra los que suponía el hecho de estar confiado el capital a manos extrañas y posiblemente no siempre idóneas y fieles.

De aquí parecen haber nacido las dos instituciones que pueden considerarse básicas en el derecho marítimo de estas costas en la segunda mitad del siglo XIII: a) *condominio naval* con sus participaciones a favor de personas no tripulantes y, sobre todo, b) *la limitación de responsabilidad* de tales porcioneros a su participación en el dominio de la nave, instituciones ambas que lograron una cumplida normación en nuestro código.

Más difícil, por no decir virtualmente imposible, resulta hoy por hoy concretar la forma y procedimiento en que se operó esta primera redacción de *Costums de mar* barcelonesa, y sobre todo el contenido material de la misma en relación con la versión conocida del *L. C. M.* Los intentos de dar cierta corporeidad a esta fase originaria del *Libro* o colección de *Costums*, aislándola del resto de la redacción definitiva, son todavía harto imprecisos, y en modo alguno definitivos. Sus puntos de apoyo radican en la propia estructura interna de esta última y en las numerosas alusiones de su texto a una composición progresiva.

La evidencia de esta composición progresiva fue observada ya por Pardessus, al distinguir en el texto conservado unos capítulos pertenecientes a una redacción primitiva de otros que le sirvieron de desarrollo. A partir del cap. 243 (242 en la edición de Capmany), en efecto, reconocía él un nuevo trabajo, que repetía sustancialmente, y alguna vez en términos idénticos, las disposiciones de los capítulos precedentes. Según esta impresión, la supuesta colección de *Costums* podría estar constituida prácticamente por los 200 primeros capítulos de la versión actual.

Pero el examen atento del capitulado permite descubrir a la legua, que dentro de cada una de las partes señaladas por Pardessus son numerosos los capítulos que se presentan como una *declaració* o *esmena* o ilustración del respectivo anterior, y por ello delatando una redacción básica, sobre la que

[28] A. García-Sanz, *El derecho marítimo preconsular*, p. 47.

operarían las aclaraciones o ampliaciones.[29] Sólo un autor, Perels, señaló concretamente este fenómeno de modo palpable, con relación al grupo de artículos 67-68 (66-67 en edición Capmany), sin profundizar en el mismo. Podrían ampliarse las indicaciones de esta índole, pero ya nos referiremos a ellas algo más abajo, al utilizarlas como muestras expresivas de la fase adicional o de reelaboración del primer núcleo. Señalemos aquí, tan sólo, que este núcleo originario queda aludido ya, desde el tantas veces mencionado prólogo que pusieron los recopiladores del siglo XIV a la colección reelaborada, numerado como cap. 46 de las ediciones corrientes. Según la versión de las mismas, serían unos *savis hòmens que van per lo món*, es decir mercaderes y navegantes consumados, buenos conocedores de los usos y prácticas de los distintos puertos, los que los comunicaron o transmitieron *als nostres antecessors* —es decir, antecesores de los colectores del Consulado del Mar del siglo XIV—, que serían los prohombres de mar del puerto de Barcelona de mediados del siglo XIII, los cuales procederían a su redacción escrita en *los libres de la savietat de les bones costums*. De estas expresiones literales podría inducirse un doble momento en el proceso redaccional de estos *llibres* o cuadernos de *bones costums*: el de recogida y encuesta del material por los *savis hòmens* y el de la fijación escrita por los *antecessors*, los prohombres barceloneses consulares. Pero si nos atenemos a la lección inferible del manuscrito de Mallorca (según la colación aportada marginalmente en la edición de Moliné), en realidad no se aludiría en este prólogo más que a una labor o etapa unitaria, por identificarse los *savis hòmens* con los *antecessors consulares*.[30] Más adelante es aludida de nuevo esta redacción primaria de las costumbres de mar, en el cap. 291 (290 en Capmany), cuando en ocasión de aclarar o desarrollar su prescripción inicial se dice que «així és e fo stablit e ordenat, e és sa costuma *del començament* que·ls antichs començaren anar per lo món e stabliren e ordenaren així com damunt és dit, així deu ésser seguit com *antiguament fo ordenat*». Otras referencias, como la del cap. 144 (143 en Capmany), a *los bons hòmens qui aquest stabliments o costumes faeren* se presentan algo equívocas, por aludir a los autores de enmiendas o aclaraciones sobre anteriores capítulos.

[29] CAPMANY, *Còdigo*, p. 16 y ss. de la presente edición, ya señaló un buen elenco de tales capítulos, pero interpretaba este estilo como reflejo de una simultánea fijación de normas usuales y aclaración de las mismas por sus propios redactores.

[30] Vid. MOLINÉ, *Les Costums*, p. 32, nota. La reconstrucción del párrafo que interesa podría presentarse del siguiente modo: «...Aquests sòn los bons stabliments e les bones costumes que són de fet de mar que los savis hòmens qui [van] per lo món comensaren d'anar, els nostres antecessors, feeren per los libres de la savietat de les bones costumes». Una vez más hemos de lamentar la falta de una buena edición crítica de nuestro gran código marítimo.

Fue, como ya se ha dicho, Valls Taberner quien acometió la labor práctica de reconstitución ideal de este núcleo primitivo, en la forma que dejamos indicada en el apartado anterior, entresacando del conjunto una serie de unos cien capítulos aproximadamente, que —depurados de supuestas glosas, adiciones o interpolaciones con que aparecen actualmente—, habrían formado, sin duda, el primitivo cuerpo de *Costums de la Mar*. Para Valls, como es sabido, este núcleo originario no representa la única base redaccional del futuro *Consulado*. Otros dos elementos independientes del anterior en su origen y procedencia vinieron a acompañarlo todavía dentro de los últimos decenios del siglo XIII.[31] Uno de ellos, lo formaría un articulado —traducido, tal vez, del latín al catalán— referente a los deberes recíprocos entre los *senyors de les naus* y los mercaderes, peregrinos y marineros, compuesto de unos 50 capítulos enlazados notoriamente por medio de la fórmula inicial en la mayoría de ellos *Encara és tengut* (versión probable del *Item tenetur*, de la supuesta redacción latina) y que el autor bautiza con el nombre de *Establiments de fets de mar*.[32] El tercer elemento estaría integrado por otra serie de cerca de un centenar de capítulos, de índole más bien casuística y jurisprudencial, agrupados por él bajo la rúbrica de *Usatges de la mar*, y cuya redacción tal vez pudiera alcanzar ya los albores del siglo XIV.[33]

2. *Su difusión en Valencia y Tortosa*

Una o varias colecciones de *costums scrites* de mar, surgidas en el seno del naciente consulado, o por lo menos de la comunidad de prohombres de mar de Barcelona, tendrían ya una vigencia y reconocimiento efectivo hacia el séptimo decenio del siglo XIII. Esta *costumbre marítima* barcelonesa, justamente por recoger los usos marítimos comunes en el Mediterráneo occidental, se fue extendiendo rápidamente en una área cada vez mayor, desplazando ordenaciones anteriores vigentes en puertos y plazas próximas. De esta primera etapa nos consta una penetración precoz en los círculos de Valencia y Tortosa, acusada en buena parte alrededor de 1270, y progresivamente consolidada en las décadas próximas.

[31] La reconstitución de estos núcleos, anunciada ya en sus *Notes sobre el Consolat*, aparece formulada efectivamente en la edición por él publicada en Barcelona, 1931, vol. I.

[32] Valls había dado a conocer ya este núcleo facticio de *Establiments* en su artículo *Una antigua ordinació marítima*...

[33] Los títulos o rúbricas de *Costums*, *Establiments*, *Usatges*, con que respectivamente califica los diferentes núcleos reconstituidos, están extrapolados del contexto de aquella rúbrica general antepuesta al cap. 46 (o Introducción en la edición de Capmany) del *L. C. M.*, es decir, al capitulado fundamental del mismo (46-296)

Los *furs nous* promulgados en Valencia por Jaime I en 1270, parecen marcar una sensible transformación de la navegación, como posible reflejo de un cambio considerable en toda la vida valenciana. Entrarían con él nuevos métodos en el comercio valenciano, tomados posiblemente de las ciudades del *mare nostrum* más experimentadas en la materia. La regulación de estos nuevos métodos y sistemas, obligaría a acudir a las *Costums* barcelonesas de derecho marítimo, sea —como es lo más probable— la colección que pasó al *L. C. M.* u otra hoy desconocida, y se operaría así una primera recepción de las mismas, limitada y parcial, pero importante por razón de la materia, y cuya exteriorización ha podido señalarse concretamente en libro IX, rúb. XVII, *fur* VII, de la compilación valenciana. En sus diversos incisos, alusivos al *git* (la echazón), a la responsabilidad —limitada— de los copartícipes en el dominio naval por ciertos actos del «*senyor de la nau*», y a la entrada de la nave en puerto inconveniente, manifiesta una expresiva concordancia con sendos capítulos del *L. C. M.* barcelonés, aunque en orden a la responsabilidad indicada, se acuse una diferencia fundamental, debida tal vez al precedente del *fur vell*. Con esta reforma —como dice García Sanz— abandona el derecho marítimo valenciano el lastre romano de su primera época, y se incorpora al derecho consuetudinario. El paso definitivo y total se daría pocos años después, en 1283, al implantar el soberano en Valencia un verdadero Consulado que, como sabemos, debía juzgar según las *costumbres de mar* de Barcelona. Esta asimilación plena del derecho marítimo barcelonés en Valencia, crearía la base unificada de reelaboración del futuro *L. C. M.* en los decenios sucesivos, y de su más amplia difusión.[34]

La recepción de aquel derecho de las *Costums* barcelonesas en Tortosa, se produciría por la misma época, es decir, hacia 1272, fecha de las primeras *Costums de Tortosa*, según proyecto de Tamarit Gil,[35] pero de modo más plenario que en Valencia, aunque tal recepción se simultaneara con la admisión, en el propio cuerpo, de preceptos valencianos de la primera época, la de inspiración romanista. Wagner demostró cumplidamente la indudable inspiración de los capítulos de derecho marítimo tortosino (Rub. XXVII de su *Código*: *Iste sunt consuetudines et usus maris, quibus utuntur homines Dertusenses*) en una colección barcelonesa precedente del *L. C. M.*, puntualizando en elocuente sinopsis la relación entre los 41 capítulos de la mencionada *Rúbrica* tortosina y los 100 primeros capítulos en la versión actual del

[34] García-Sanz, *El derecho marítimo preconsular*, p. 58 y ss.

[35] Vid. las insinuaciones sobre el posible carácter de verdadero texto positivo, no simple proyecto de la redacción de Tamarit y Gil, formuladas en el artículo de J. Massip, *El manuscrito de las «Costums de Tortosa»* en «La Zuda» (Tortosa), 1959, p. 690-703.

L. C. M., es decir, del cap. 46 (Introducción en ed. Capmany) en adelante. Y García Sanz ha destacado entre los preceptos admitidos, los relativos a la limitación de la responsabilidad de los porcioneros a su participación en la nave, exponente de la esencialidad de este principio en el derecho marítimo de fines del siglo XIII, sobre todo si se compara con el de contribución acogido en las *Costums de Tortosa*, lo es en términos algo diferentes de los establecidos en las *Costums de la Mar* y en los *Furs* valencianos.

A tenor de la reconstitución ideal de Valls antes aludida, la extensión del derecho marítimo barcelonés a Tortosa se efectuaría a través de los dos primeros núcleos o redacciones del mismo, por él configuradas; las *Costums* y los *Establiments*. De uno y otro tomarían preceptos los redactores del código tortosino, refundiéndolos en la Rúbrica XXVII como tratamiento unitario de las *consuetudines et usus maris* practicadas en Tortosa.

C) Reelaboración y madurez del Libro del Consulado del Mar

1. *El desarrollo de los Consulados levantinos y la progresión del derecho marítimo*

Hemos dejado establecida en las páginas anteriores la formación de un indudable cuerpo o colección de *Costums de la mar*, aglutinante del complejo difuso de usos y prácticas marítimas vigentes en el Mediterráneo occidental al alborear la Baja Edad Media, según la versión o interpretación que le comunicaran los prohombres de mar barceloneses en la segunda mitad del siglo XIII, momento de gran relevancia y significación para el tráfico marítimo centrado en el puerto de la capital catalana. Esta índole privada, espontánea y consuetudinaria de la colección, y su destino eminentemente práctico y realístico, explican ya de por sí el carácter dinámico e inestable que informaría a la misma. De buen principio, en efecto, se vería sujeta aquella redacción a una continuada labor de modificación y acrecentamiento de su texto, para ir amoldándose a las exigencias de cada nueva coyuntura y a la realidad de las nuevas situaciones presentadas por el creciente desarrollo económico y mercantil en el área mediterránea. Este proceso hallaría una formación acabada en la gran compilación de fines del siglo XIV, el *L. C. M.*, en compañía de otros textos o disposiciones surgidos con independencia de la misma. Como en todo proceso evolutivo, si es factible advertir su término o cristalización, más problemático resulta sorprender

las fases o etapas de su desarrollo interno, y mucho más todavía situarlas cronológicamente.

Sin duda alguna, esta fase de reelaboración jurídica de nuestro derecho marítimo consuetudinario, se desenvuelve en el orden público, externo, bajo el signo de un desarrollo y perfeccionamiento, mejor dicho de una institucionalización de la institución *consular*, entendida fundamentalmente como jurisdicción especial, aunque amparada por los soberanos, para conflictos surgidos en el tráfico marítimo, desempeñada por miembros del propio orden estamental relacionado con los asuntos del mar. Nos desviaríamos sensiblemente de nuestro limitado objetivo si persiguiésemos aquí una cumplida exposición sobre la estructuración y desarrollo del Consulado.[36] Basta aquí consignar los jalones fundamentales de este movimiento como ambientación del desarrollo jurídico conexo con el mismo.

Corresponde a la ciudad de Valencia la prioridad en el establecimiento —en algunos casos, reorganización— de los Consulados del mar levantinos. Fue el suyo creado por privilegio de Pedro el Grande, en 1 de diciembre de 1283, al parecer como reacción contra la nobleza y en apoyo de las clases ciudadanas,[37] y bajo la fundamental inspiración barcelonesa. La jurisdicción atribuida al mismo debía ser desempeñada por dos cónsules elegidos anualmente por el cuerpo de *prohombres de mar* completándose el organismo con un *jutge d'apells* (establecido en 1284), que juzgaría de las apelaciones, en lugar del rey, es decir, desplazando al Procurador real, para mantener la tónica de rapidez procesal y especialidad juridicomarítima de la institución. El auge de este consulado valenciano en los primeros decenios del siglo XIV vino a coincidir con una sensible decadencia de aquel primitivo Consulado o Universidad de prohombres de Ribera, de Barcelona, al punto de llegar a oscurecerse durante estos años la fama del mismo en beneficio del de la capital levantina. Un exponente de este fenómeno lo constituye sin duda la formulación, en el seno del propio Consulado valenciano, del Orden judiciario o reglamento procesal del mismo, fechable, siguiendo las buenas razones dadas por Pardessus, entre 1336 y 1343, en pleno reinado de Pedro IV el Ceremonioso, y sobre todo el que este texto del *Ordenamiento judicial* de Valencia se integrara en su día en la compilación general del

[36] Capmany estudió ampliamente este desarrollo en sus *Memorias*, vol. I, parte 2.ª, p. 152 y ss. (edición 1961-1963, I, p. 338 y siguientes). Para la bibliografía moderna, véase el repertorio bibliográfico que acompaña a esta introducción.

[37] Vid. A. García-Sanz, *Notas sobre el régimen orgánico del «Consolat de la Mar»*. A semejante movimiento corresponderían las medidas adoptadas por el monarca en Aragón y Cataluña, alrededor de dicho año, de cara a un refuerzo del estamento burgués.

derecho marítimo mediterráneo.[38] Al monarca aludido se debe el ímpetu renovador de los Consulados marítimos de sus dominios, estableciendo en 1343 el de Mallorca, y en 1348 el de Barcelona[39] como nuevas instituciones, inspiradas ambas en la planta del Consulado valenciano. Más tarde se crearían otros, como los de Tortosa (1363), Gerona (1385), Perpiñán (1388), San Feliu de Guíxols (1443), con menor importancia que los anteriores. Directa o indirectamente el Consulado valenciano ofreció la pauta estructural de estos organismos, y fue el sostén de la institución consular y de la tradición jurídico-marítima en la etapa crítica de la primera mitad del siglo.[40]

La actividad judicial de estos Consulados —tribunales especiales para los conflictos del tráfico marítimo— obraría como factor básico del desarrollo y elaboración progresiva de aquel fondo consuetudinario de derecho del mar fijado en Barcelona a fines del siglo XIII, en una o varias colecciones.[41] El papel de Valencia y Barcelona, en este sentido, sería primordial. Sabemos que ya desde su fundación en 1283, el Consulado de Valencia debía fallar los litigios *iuxta consuetudinem maris*, en la forma acostumbrada en Barcelona. Esta aplicación de las *Costumbres de mar* barcelonesas se ve reiteradamente aludida en la Ordenanza procesal de 1336-1343, con referencia a diversos aspectos tratados por sendos capítulos de las mismas.[42] Y es natural que la aplicación e interpretación de tales *Costums* fuera segregando nuevas versiones, como aclaración y complemento de las mismas, a tenor de lo que preveía justamente el cap. XLI de dicho Ordenamiento procesal: *Les sentencies que per los dits cònsols e jutge son donades, se donen per les «costums scrites de la mar» e segons que en diversos capítols de aquelles és declarat. E la on les costumes e capítols no abasten, donense a consell de promens mercaders e de mar, ço es tota hora a las mes veus del consell, hagut esguart a les persones qui donen aquell.* Estamos en presencia de un fenómeno corriente en los diferentes ordenamientos jurídicos medievales, que deben en buena parte su formación y perfeccionamiento a la actividad judi-

[38] Capmany ha publicado este *Orden judicial* valenciano en su *Código*, a continuación del texto de las *Costumbres de Mar*. En la presente reedición, págs. 469 y ss.

[39] Capmany publica este privilegio fundacional barcelonés en *Memorias*, II, doc. LXXIII (en la edición 1961-1963, II, primera parte, p. 234).

[40] García Sanz, *El derecho marítimo pre-consular*, p. 66.

[41] Han destacado este factor, de modo especial, Pardessus, *Collection*, V, p. 327, y Moers, *Der Seefrachtvertrag*, p. 32.

[42] El cap. XXII determina que la jurisdicción de los Cónsules se extiende, aparte de los mencionados en particular, a «tots altres contractes los quals en les *costums de mar* són declarats». Y el XXXI formula semejante disposición en otros términos más contundentes: «...en tots los contractes que per ús e costum de mar se han a determenar e en les costums de la mar són declarats dits e specificats. En el XXXVI se señala la forma de actuar, sumaria y rápida, «*segons que de us e costum de mar es acostumat a fer*». El XXX alude a una eventual exención de responsabilidad «per alguns casos contenguts en les costums de la mar», etc.

cial, como se advierte, por ejemplo, en los *iuditia* o *fazañas* del derecho territorial castellano, y del aragonés, en los *usus curiæ* de Cataluña, etc.

Análogas manifestaciones cabría atribuir a la actuación del Consulado barcelonés o de aquel círculo de *prohombres de mar* que, bien en rigurosa figura procesal, bien bajo una tónica arbitral o pericial y, tal vez, incluso, a través de una labor correctiva de índole más técnica, mantendrían y actualizarían las viejas *Costums* escritas a fines del siglo XIII.[43] El propio texto conservado del *L. C. M.* nos ilustra elocuentemente respecto a estas indiscutibles reformas operadas sobre el mismo, visibles en las huellas que la superposición de los diferentes estratos ha dejado a lo largo del capitulado. El capítulo 296 (295 en la edición de Capmany) es uno de los más expresivos bajo este punto de vista. Al plantear la cuestión de cómo debían pagarse los fletes en caso de echazón, sobre la que existían diversas opiniones discordantes, que son expuestas sucintamente, se añade que los *antichs antecessors nostres*... viendo en diversos lugares la vigencia de tales distintas opiniones, determinaron la forma de eliminar tal contradicción, para evitar conflictos futuros, fijando por sí mismos la norma que les pareció más justa, y que es explanada a continuación, a pesar de algunas razones contenidas en otros capítulos del texto. Diversos capítulos, como 50, 65, 66, 70, 131, 143, 157, 168, 211, 234, 271 y 290 de la edición de Capmany, acusan también la labor concreta de los *bons hòmens que primer anaren per lo món*, de *los nostres antichs antecessors*, etc., realizando una aclaración, enmienda, corrección, o reforma sobre otros capítulos generalmente los respectivamente precedentes, de forma que se puede apreciar nítidamente la formulación que tenían en la primera redacción, y la aclaración o reforma operada, que no eliminó la anterior, ni se refundió con la misma en su nuevo redactado.[44] Del mismo modo, y en el interior de muchos capítulos, se pueden observar

[43] A juicio de WAGNER, *Sobre els origens del Consolat*, p. 264, este desarrollo del derecho marítimo en el círculo barcelonés, se operaría principalmente a partir de 1348, es decir, como actividad de los Secretarios del Consulado establecido en dicho año.

[44] Como un ejemplo entre todos, vaya aquí el testimonio del capítulo 168 de la presente edición. «Pena de mariner qui ix de nau sens licència. Segons que un capítol és scrit desús [se refiere al 165], mariner no deu exir de nau sens paraula o sens voluntat del senyor de la nau o del notxer o del scrivà, o d'aquell qui romandrà en la nau qui haurà loch de comandament. E al capítol qui ja desús és dit no esclareix ne certifica aquell mariner de què és tengut e de què no, qui sens paraula exirà de nau o leny. E perçò que entre los senyors de les naus o dels lenys e los mariners qui ab seran e exiran, no pusca haver algún contrast, los nostros antichs antecessors esclareixen aquest capítol de mariners qui sens paraula se·n iran de la nau o del leny e sens voluntat del senyor o de aquell qui tendrà loch de comandament. En axí, mariner qui fará o cometrà ço que desús és dit, és tengut que si aquella nau o leny de on per aytal raó com desús és dita exirà o serà exit, pendrà dan per causa com ell ne serà exit, ell és tengut de esmenar tot aquell dan que aquella nau o aquell leny haurà pres per culpa d'aquell o d'aquells qui axí seran exits. E si aquells mariners no han de què puscan esmenar...».

párrafos y frases que son evidentes interpolaciones al texto originario, reflejando un desarrollo, aclaración, o simples glosas o comentarios a las disposiciones del mismo que, sin duda, nacieron como acotaciones marginales, para acabar refundidas o intercaladas en el propio contexto. De manera imprecisa y harto confusa, esta superposición o incrustamiento de elementos dispares revelaría la obra de varias generaciones de *antecessors* de los cónsules del siglo XIV, desarrollando y acrecentando el núcleo originario de las *Costums de la mar*.[45]

2. *La recopilación definitiva del* Libro del Consulado del Mar *(siglo XIV). Sus elementos integrantes*

Llegamos al punto final de este proceso de formación y desarrollo del derecho marítimo barcelonés o, mejor, mediterráneo, iniciado a mediados del siglo XIII. En realidad, si es término en un sentido histórico o cronológico, es punto de partida en el sentido heurístico o documental, por cuanto la evolución anteriormente descrita, se apoya, en definitiva, en el testimonio positivo de la única versión o texto llegada efectivamente hasta nosotros, y conocida universalmente como *Llibre del Consolat del Mar*.

La crítica externa y el análisis interno del mismo coinciden en señalar la segunda mitad del siglo XIV como época segura de composición de este *Libro*, en la forma actual. Los más antiguos manuscritos se han fechado como de fines de dicho siglo. La penetrante sagacidad de Pardessus pudo advertir, por una parte, en determinados capítulos, la indiscutible huella de

[45] Debemos insistir en esta imprecisión de que adolece el estilo de los capítulos modificados, para formular la reserva en torno al auténtico alcance de los mismos como huellas o testimonios de unas etapas de reelaboración, sobre un núcleo básico. Porque, en efecto, se aludía, por lo regular, en tales capítulos a la iniciativa de *los nostres antecessors qui primer anaren e començaren anar per lo món, aquesta esmena volgueren esclarir aixi* (cap. 70); *de los bons hòmens que primer anaren per lo món*, los cuales, *en aquesta manera ho volgueren esclarir* (cap. 131), etc., dando la impresión aparente de que tales *antics antecessors*, etc., son los mismos aludidos en la Introducción (cap. 46 de las otras ediciones) de las *Costums*, eso es, los *nostres antecesors* que redactaron los *libres de la savietat de les bones costumes*, no los posteriores reformadores del mismo. Esta impresión se acentúa todavía en los términos del cap. 143, al decir que *los bons hòmens qui aquests stabliments o costumes faeren... sobre alguns capítols no són clars, ells faeren esmenes...*, de modo que parecen coincidir los autores de las *costumbres* o *stabliments* originarios y los de enmiendas a algunos de sus capítulos. Entonces deberíamos admitir una etapa unitaria de recolección de normas y simultánea reforma, enmienda o precisión de su capitulado (¿un capitulado inicial o borrador?) por el mismo grupo o generación de *prohombres* de mar, interpretación que parece ser la adoptada por Capmany (*Código*, p. XIV, edición actual p. 17). También Perels hablaba de una recopilación y simultánea elaboración del derecho consuetudinario marítimo por uno o varios jurisconsultos, quizá de Barcelona, en el siglo XIII. (El *Libro del Consulado del Mar*, p. 67). De todos modos, el desarrollo progresivo del inicial núcleo consuetudinario en las décadas finales del siglo XIII y primeras del XIV, por la actividad judicial, de glosas, etc., es indiscutible.

una utilización de otros pertenecientes a los *Capítols del rey en Pere* sobre hechos marítimos, promulgados en 1340.[46] También se fijaba en la ausencia, en el código, de toda regulación de *seguros marítimos*, materia que empezaría a ser objeto de tratamiento jurídico en general, a principios del siglo XV, por lo que entendía que de haber sido nuestro Código formado en este siglo hubiera forzosamente incluido aspectos sobre la misma. Concluía, por ello, que la fecha de éste debía situarse entre 1340 y 1400. Wagner estima como época aproximada la de alrededor de 1370, opinión admitida comúnmente por los autores contemporáneos. El reciente hallazgo del manuscrito de La Real en Mallorca, fechado explícitamente en 1375, confirma esta opinión. El propio Wagner ha apuntado que esta composición del *Llibre* sería llevada a cabo, sin duda, por algún Secretario del Consulado del Mar de Barcelona, con la finalidad práctica de reunir cómodamente en un solo libro o manual los diferentes textos normativos de más corriente utilización en el Consulado barcelonés y en los demás consulados mediterráneos.

La estructura de los manuscritos más antiguos nos ilustra sobre los elementos que integraron básicamente esta compilación cuatrocentista. Como es de suponer, el núcleo central de la misma lo constituía aquella redacción del siglo XIII, las *Costums de la mar*, cuya existencia y avatares hemos perseguido en los apartados anteriores. En la compilación viene claramente diferenciada de los otros textos que la acompañan, por la iniciación tan característica de su capitulado, reiteradamente aludida. Ignoramos en qué momento, posterior sin duda a 1340, quedó cristalizada la versión de este texto, que pasaría como definitiva tras el casi secular proceso de reelaboración sufrido por la misma.[47]

Junto con las *Costums* se incluyó también en el *Llibre*, el *Orden judicial* del Consulado de Valencia, aquel texto formado en el seno de esta corporación, sin duda entre 1336 y 1343, y que presidía en el orden normativo el mecanismo de la actuación procesal de los Consulados, como inspirados

[46] Señala este autor (*Collection*, vol. V, p. 327), que en la traducción italiana de 1539, realizada posiblemente sobre la edición *princeps* catalana u otro antiguo ejemplar en versión distinta de la divulgada por la imprenta, su cap. 99 —correspondiente a los 154-156 de esta última— reproduce literalmente el cap. 1 de los mentados *Capítols* de 1340; y el cap. 100 —correspondiente al 157— reproduce igualmente el cap. 2 de la misma Ordenanza, mostrando claramente, como corrobora MÖERS, la evidente derivación o desarrollo respecto a los *capítols* de 1340, sin ser probable la relación inversa.

[47] Como se indicó al principio, este articulado de las *Costums de la mar* es el contenido fundamental de la publicación del *Código* de Capmany, ocupando en la presente reedición las p. 73-493. Debe recordarse que Capmany, con miras a la finalidad práctica que se había propuesto en la misma, presentó este articulado, no según el orden corriente de manuscritos y ediciones sino reordenando los diferentes capítulos y agrupándolos en *títulos* a estilo de código moderno, es decir, de acuerdo con un plan más sistemático, y de distribución de los mismos por materias.

todos en el de Valencia. Hasta el primer cuarto del siglo XV no contaría Barcelona con un parejo Ordenamiento procesal para su Consulado,[48] y por ello se explica que dado el abolengo del valenciano, fuera éste el que en toda la tradición manuscrita figurara como ordenamiento procesal marítimo al lado del ordenamiento sustantivo representado por el articulado de las antiguas *Costums*, y que tan reiteradamente eran reconocidas como fuente normativa en el contexto de aquél.[49]

Otros textos incluidos en la compilación por el anónimo autor de la misma tenían, a diferencia de los anteriores, un origen oficial, una emanación legal o soberana: así, principalmente, los ya mentados *Capítols del rey en Pere sobre los fets e actes marítims*, un conjunto de 40 capítulos promulgados solemnemente en Barcelona por el rey Pedro el Ceremonioso en 22 de noviembre de 1340, para catalanes, valencianos, sardos y corsos, súbditos de los dominios marítimos del soberano catalano-aragonés, por constituir Mallorca, todavía, reino aparte. Conciernen fundamentalmente al régimen de disciplina de la nave, relaciones entre las diversas clases de su personal (patrones, tripulaciones y cargadores de naves de comercio), y revelan la voluntad autoritaria y ordenadora de aquel famoso monarca.[50] También de origen soberano es la pragmática del rey Jaime I, de 31 de octubre de 1247 [51] sobre juramento de los abogados de Mallorca —que aparece sólo en algunos manuscritos, posiblemente los derivados del foco mallorquín— y que en las versiones impresas se incrusta al final del Orden judiciario del Consulado de Valencia, seguramente, como cree Moliné, por haber llegado éste a Barcelona en 1347 a través del Ordenamiento judicial de Mallorca de 1343.

Otro texto importante recogido en el *L. C. M.*, al que podría atribuirse un impreciso nacimiento legal, son las *Ordinacions de tot vexell qui armarà per anar en cors*, capitulado de unos 36 artículos, sin encabezamiento ni datación alguna, pero cuyo estilo y, sobre todo, cuyo contenido —regulación de la armada en corso— parecen revelar un origen soberano.[52]

Estos cuatro textos fundamentales —aparte el más accidental del juramento de los abogados de Mallorca y de otro capítulo suelto sobre el cálculo de los cargamentos de pacotilla o *sportades* de Alejandría, que acompaña

[48] El texto descubierto y publicado por MOLINÉ, *L'antic ordre judiciari*, fue estudiado también por Perels; y en fecha más reciente ha sido incluido en los apéndices documentales de la edición de Valls Taberner.

[49] Según se ha indicado poco antes, este texto procesal valenciano lo recoge Capmany, en su edición, a continuación inmediata de las *Costums*. Página 469 y ss. de la presente edición.

[50] Este texto, como los que siguen en su caso, es relegado por Capmany al Apéndice documental de la edición del Código, págs. 573-580 de la presente edición.

[51] Su texto original latino en VILLANUEVA, *Viage literario*, vol. XXII, p. 298, del que lo reproducen Lecoy de la Marche, Huici, etc.

[52] Capmany publica este texto en el apéndice, págs. 719-733 de la presente edición.

al mismo — son indudablemente los constituyentes básicos del cuerpo o compilación de derecho marítimo compuesto en la segunda mitad del siglo XIV con carácter privado, anónimo, por la mera yuxtaposición redaccional de aquéllos, y que sólo medio siglo después empezaría a conocerse con el nombre de *Llibre del Consolat del Mar*. La primera mención en este sentido corresponde al año 1424, y se halla en un inventario de los bienes relictos por un mercader barcelonés, Guillem de Cabanelles.[53] Más precisas son las alusiones contenidas en varios capítulos de unas Ordenanzas de los magistrados municipales de Barcelona sobre actos mercantiles, de 21 de noviembre de 1435, donde se citan exactamente prescripciones contenidas en los *capítols del Consolat*.[54] El título completo empezaría a figurar como tal en las primeras ediciones del mismo. Como puede colegirse, sería el hecho de utilizarse habitualmente en los Consulados o tribunales mercantiles de los siglos XIV y XV lo que consolidaría el nombre con que se haría famoso el *Llibre* en todo el mundo marítimo.

Ahora bien, bajo este nombre y rúbrica, o aun antes sin ella, los manuscritos y ediciones no siempre ofrecen un texto único y uniforme. En general, los manuscritos convienen en presentar reunidos los cuatro elementos anteriormente indicados, pero deben señalarse algunas excepciones. Las *Costums de la Mar* y el *Orden judicial* del Consulado de Valencia están presentes, desde luego, en todos los manuscritos; en cambio, los *Capítols del rey en Pere* faltan en el manuscrito de Cáller, y las *Ordinacions de l'armada en cors* no figuran en el manuscrito de Valencia ni en el de Cáller. En la edición *princeps* faltan, asimismo, los *Capítols del rey en Pere*. Además, tampoco el orden de transcripción o reproducción de estos textos se acomoda a una misma pauta: salvo el *Orden judicial* del Consulado valenciano, que encabeza invariablemente la compilación, los demás textos ocupan distinto lugar según los manuscritos, aunque las *Ordinacions de la armada en cors* siguen siempre —cuando figuran— a las *Costums de la Mar*. Parece rastrearse un contenido más rigurosamente fundamental u originario de la compilación, constituido por el *Orden judicial* valenciano y las *Costums de la Mar* a tenor de la presentación de estos textos en los manuscritos de París 56 y 124 y en el de la Biblioteca de Cataluña, donde el

[53] En el aludido inventario, autorizado por el notario Bernat Nadal, en 6 de marzo de dicho año, figura la siguiente partida: «Item un altre libre scrit en paper ab posts cubertes de cuyr vert ab bolletes e ab II gaffets appellat *Libre del Consolat* lo qual comença ço es en la primera carta: *forma en qual manera se fa la electio dels consols*. Et fenexix lo dit libre en la darrera carta: *Decimo Kalendis Decembris anno domini MCCC° XXXX°* (MOLINÉ, *Les costums*, página L).

[54] Ver los caps. II, V y X de las referidas *Ordinacions* que, en la presente edición de Capmany, figuran en las págs. 583-586.

final de las *Costums* viene señalado por el *explicit* del copista, como *Finit és lo libre e acabat*, etc., o dejando en blanco el resto de la hoja, de forma que lo que sigue ya figura muy separado de lo anterior con evidente carácter de añadido. En el manuscrito del Archivo Histórico Municipal de Barcelona, el colofón (con las expresiones *Facto fine pie laudetur Virgo Marie. Finito libro sit laus et gloria Xristo. Amen.*), figura después de las *Ordenanzas del corso («custumes e usances de naus, de galees e de sageties armades que van en cors»)*, lo que puede reflejar una fase más avanzada de elaboración de la compilación todavía, continuando después los *Capítols del rey en Pere*. En el códice de Mallorca, los *Capítols* de 1340, han pasado a segundo lugar, y las *Ordinacions de la armada* en último, colocando tras éstas el *explicit: Facto fine pia laudetur Virgo Maria*, etc.

Pero luego, a continuación de estos elementos básicos y fundamentales, los diversos copistas que en distintos lugares y momentos fueron transcribiendo y reproduciendo el *Consulado* para la finalidad práctica de su conocimiento y utilización, cuidaron, según el uso medieval en la reproducción de textos jurídicos, de añadirle, por su cuenta, otras fuentes de derecho marítimo, que entendían convenía conocer o tener presente en la aplicación cotidiana del mismo. Son numerosos y varios estos elementos adventicios de imposible reseña particular en este lugar, pero podemos apuntar que son todos de índole normativa, y básicamente consisten en *Ordinacions* emanadas de las autoridades municipales de Barcelona en asuntos de mar o mercantiles, seguros marítimos, establecimientos consulares, etc., a fines del siglo XIV y durante el siglo XV. La diferente procedencia de los manuscritos se refleja a veces en esta adición de nuevos textos; así, en el códice de Valencia figuran varios privilegios reales relativos al Consulado valenciano. En el *Font de Rubinat* se contiene el Orden procesal del Consulado barcelonés de principios del siglo XV. En general, predomina la presencia de *Ordinacions* municipales barcelonesas, hecho natural por ser la capital catalana el centro principal de formación y desarrollo posterior del derecho marítimo mediterráneo. Las ediciones impresas recogieron esta tradición y aún la ampliaron con adición de nuevos textos —varios privilegios reales, capítulos de Cortes, etc.— hasta configurarse desde principios del siglo XVI una forma o versión vulgata debida al patrón de mar Francesc Celelles [55] con el definitivo título de *Llibre del Consolat del Mar*.

[55] Ver la reseña puntual de los diferentes textos añadidos que figuran en la edición *princeps* en el prefacio de BOHIGAS a la reproducción facsímil de la misma, p. 17. La edición de MOLINÉ reproduce todos los integrados en las ediciones corrientes a partir de la arreglada por Celelles

3. *La tónica general de su contenido.*

Sin ánimo de entrar en el análisis del contenido institucional del *L. C. M.*, tarea ardua e impropia de ser realizada en este lugar, cúmplenos dejar estampadas unas rápidas impresiones sobre la tónica general del mismo, que la lectura directa del texto podrá ilustrar y precisar.

Como dijo Schupfer y recogió Zeno, las *Costums de la Mar* —núcleo constitutivo fundamental del *Llibre*— representan en definitiva la primera tentativa efectuada de un ordenamiento sistemático del derecho marítimo. Debiéndose añadir que esta ordenación sistemática no es tan apreciable, precisamente, en su disposición externa como en la coherencia del conjunto de sus prescripciones.

Por una parte, y lo hemos dejado establecido en su lugar, el *L. C. M.* recogía el antiguo y secular derecho marítimo contenido en las llamadas leyes Rodias, y que después de la destrucción del Imperio Romano siguió conservándose en las costumbres y aplicándose en la práctica, mientras, por otra, vaciaba en moldes autóctonos y con formulación peculiar catalana este derecho común mediterráneo, cuidando además de matizarlo con modalidades específicas de su propia área. Por ello, el código de que nos ocupamos presenta simultáneamente una nota de universalidad o, más modestamente, de internacionalidad, y de vinculación a la esfera cultural en que surgió a la vida.

Las características internas del *L. C. M.* acusan el espíritu de la gente que le dio forma y vida. Comentaristas del mismo han hecho destacar, ante todo y en primer lugar, la *claridad*. Las disposiciones de este Código son claras, pocas veces dan lugar a dificultad. Sin duda en ocasiones se incurre en cierta prolijidad con las explicaciones que siguen a la regla general de preceptos establecidos, pero esa prolijidad no es en perjuicio nunca de la claridad del texto; al contrario, está siempre destinada a desvanecer las dudas que pudieran presentarse. El casuismo propio de la época se deja entrever, llegando a veces a casos pintorescos, como aquél del cap. 66, de la edición de Capmany, en que al determinarse las indemnizaciones por los daños causados por las ratas en las mercancías transportadas en las naves, señala la distinción de si el *senyor de la nau* había cuidado de tener gatos

en 1494. Valls Taberner recogió en los vols. II y III de su edición o reconstitución de 1931, buen número de estas *Ordinacions* añadidas en los manuscritos y ediciones antiguas, y otros elementos de índole marítima al margen de las mismas tomados de sus fuentes originarias. Capmany recoge también algunas en el apéndice documental de su *Código*.

en las mismas o no, porque en un caso, naturalmente, era más responsable y, por lo tanto, la indemnización debía ser mayor.

En segundo lugar se ha hecho destacar la tendencia a la justicia equitativa. Las disposiciones resuelven la diversidad de casos o conflictos que pudieran presentarse con un conocimiento perfecto de los hechos, actos u operaciones, y de las mismas convenciones que deben realizarse para llevar a cabo el derecho marítimo de un modo equitativo, en armonía con los principios de justicia.

Y finalmente nos ofrece esta legislación un conjunto completo, pues reúne la mayor parte de las instituciones que entonces integraban el derecho mercantil marítimo, y aún se extiende al derecho civil, al derecho internacional privado y al derecho internacional público.

Esta nota de plenitud no debe, sin embargo, identificarse con la de exhaustividad. En este sentido, ya Pardessus hacía notar que en el cuerpo de sus preceptos se podían advertir frecuentes remisiones al derecho general, indudablemente al derecho romano.

A fuer de sondeo rápido y parcial en algunos aspectos de su rico contenido, presentamos unos escorzos en torno a la ordenación con que nuestro código configuraba este diminuto estado que era la nave —la *nau*, el *leny*— a través principalmente del personal que navegaba en la misma.

Un perfil característico adquiere en la regulación del Consulado del Mar el *senyor de la nau*. El *senyor de la nau* es el jefe de la nave en su sentido más amplio, el responsable de las personas que navegan en la misma y de las mercancías que son transportadas. Es, de hecho, el empresario. Su autoridad ofrece ciertos rasgos semipolíticos: tiene el deber de protección y defensa de todos los mercaderes y demás personas que van en la nave, así como de sus bienes. Y en los perfiles del poder que se le atribuye se conjuga un poco el concepto de autoridad, de responsabilidad, con el sentido de limitación democrática, propia del sentir político de nuestro pueblo. Esa conjunción de autoridad y libertad, por así decirlo, se manifiesta de modo bastante flagrante en el punto en el que se regulan las facultades judiciales atribuidas al *senyor de la nau*. Éste es el juez máximo de la «*nau*» y en determinados casos puede llegar a imponer incluso penas de muerte a los tripulantes y miembros de la misma. Pero esa autoridad judicial en materia criminal se ve limitada por la autoridad, podríamos llamarla técnica, que en ese sentido ejercen los pilotos, «*els notxers*», los conductores técnicos de la nave. Por eso, si bien es cierto que el *senyor de la nau* puede llegar a imponer pena de muerte a algún piloto que manifieste

su impericia técnica en la conducción de la nave a buen puerto, esa penalidad no podrá imponerla con su criterio único y personal, sino con el asenso o consentimiento del «*notxer*», de los mercaderes y de todo el «*comunal de la nau*», es decir, de toda la tripulación, por mayoría. Esta limitación de autoridad del *senyor de la nau* se justifica en estos términos:

«*...hi ha Senyors de naus o de lenys qui són rasos de seny... e encara més, molts no saben qué vol dir la mar ni qué no, ni saben qué deu anar devant ni qué detrás*», es decir, que no siendo técnicos de las cosas de mar, su decisión podría estar injustificada, y por ello tiene que ser asesorado por el juicio técnico que representa el asentimiento de todos los demás miembros de la nave.

El *Escrivà de la nau* es un verdadero notario, en cuyo protocolo o *Cartolari* debía inscribir todos aquellos actos que podían producir verdaderos derechos u obligaciones, todos los contratos celebrados, la inscripción de todos los hechos interesantes. Su *Cartolari* es un verdadero protocolo marítimo, cuyo interés para el conocimiento del derecho mercantil, del derecho marítimo vivido en la época, es realmente extraordinario.

Los *mariners* al servicio de la embarcación y mediante contrato con el *senyor de la nau*, son también elementos indispensables e interesantes en ese minúsculo estado que es la nave. El contrato con el *senyor de la nau*, que es el vínculo que les obliga al servicio que prestan, sólo podían rescindirlo por tres causas: por matrimonio, por actos de romería o por encontrar otra colocación más ventajosa. Los derechos que les señala son también de cierto interés. En el salario, por ejemplo, señala el código un derecho preferente sobre los demás derechos y obligaciones resultantes de los actos de la nave, de forma que el *senyor de la nau* debe vender hasta el último clavo de la nave antes que dejar de satisfacer los salarios que tienen derecho a percibir los marineros. Y otro aspecto es el llamado derecho de *portada*, es decir, el que tienen los marineros de invertir el importe del salario en la adquisición de mercancías y a su transporte en la propia nave, sin pagar flete alguno, lo cual nos manifiesta una cierta prefiguración de lo que hoy viene a llamarse participación obrera en el negocio, que se concreta más aún cuando el marinero entra al servicio del *senyor de la nau* no con sueldo determinado, sino con un tanto por ciento de los beneficios que obtengan en la empresa.

Los pasajeros son llamados *peregrins*. El patrón defenderá y prestará auxilio a los mismos, pero también en circunstancias azarosas éstos vendrán obligados a auxiliarle, y se da una razón, también fundada en la equidad,

tan propia de este código: el *senyor de la nau* puede ser que haya determinado el precio del pasaje a cada uno de los pasajeros, de los *peregrins*, en función de sus facultades físicas y morales, o sea del posible y eventual auxilio que pueda recabar de ellos en momentos comprometidos y, por tanto, es justo que llegado ese momento de necesidad también le presten el auxilio de que son capaces en función de dicho precio.

El aspecto más importante del *Libro del Consulado del Mar* radica, naturalmente, en la regulación de los contratos marítimos. Su tratamiento constituiría realmente un verdadero capítulo de derecho marítimo imposible de explanar aquí. Recordemos fundamentalmente el flete o *nòlit*, que es el transporte por mar, fundamento del actual contrato de flete en transporte marítimo, el contrato de *comanda*, con ciertas raíces anteriores, una especie de compañía entre unos mercaderes que se quedan en tierra y el capitán que transporta esta mercancía y que cuidará de venderla o de llegar con ella al país de destino, partiendo los beneficios en la proporción ajustada, etc. Conviene destacar un extremo de gran interés en el orden de la evolución jurídica general, y es la constancia de que en la celebración de los contratos se admite ya plenamente el llamado principio espiritualista, o sea, la validez del contrato prescindiendo de la forma de la estipulación en que se haya celebrado, atendiendo solamente a la voluntad de las partes que celebren aquel contrato. Este principio, que en el derecho castellano tendría su consagración definitiva en el célebre *Ordenamiento de Alcalá*, se advierte ya con anterioridad en esas *Costums de la Mar*.

4. *Su difusión y vigencia.*

El *Libro del Consulado del Mar* en la redacción que le dio el anónimo escribano del Consulado de Mar barcelonés, a fines del siglo XIV, no tardó en difundirse por el Mediterráneo y ser aceptado en todas partes como norma reguladora del tráfico marítimo y como Código de aplicación en los tribunales de mar de los diversos países ribereños del mismo. Habiendo tenido, pues, un origen privado, pasó a ser oficial al adoptarse en los consulados de mar de nuestras costas. Como dice Perels, fueron sus cualidades y excelencias la causa de su enorme autoridad y difusión en el extranjero, comparable a la que alcanzó el *Corpus Iuris* romano. A semejanza del mismo, que había prevalecido no por ser romano, sino por ser derecho —son sus palabras—, el *Consulado del Mar* se extendió no por ser catalán, sino por ser útil, alcanzando el valor de una Biblia del derecho marítimo.

en frase del mismo autor.[56] Los elogios al valor de esta obra, formulados por personas de diversas épocas y países, forman un verdadero florilegio, que ya recogió Capmany[57] y ha reproducido modernamente Moliné,[58] destacando entre aquéllos, por su valor, el del gran jurista holandés Hugo Grocio.

La situación actual de los manuscritos conservados nos ofrece ya un indicio de esta rápida difusión que alcanzaría nuestro Código, pues según se reseña oportunamente, de los nueve manuscritos que se conocen, aparte del italiano a que se aludirá, todos ellos de finales de los siglos XIV y XV, tres están en el extranjero (dos en París y uno en Cáller, en Cerdeña). Pero, como piensa Moliné, la verdadera e intensa difusión empezaría a partir de las ediciones impresas, que se inician en Barcelona mismo a fines del siglo XV (1484), en los orígenes de la imprenta, y que de modo realmente ininterrumpido han llegado hasta nuestros días. No es éste el lugar de seguir el hilo bibliográfico en que se engarzan magníficas ediciones del *Consulado del Mar* con que supieron lucirse editores, impresores, artistas, grabadores, etc., que ponían en ellas lo mejor de su arte y también de su calor y emoción por las cosas del mar. Ni faltaba el espíritu religioso, reflejado en aquellas primorosas estampas de la Virgen colocadas como portada o colofón y seguidas de devotas oraciones en que el navegante pedía la intercesión de la Celestial Señora, tan necesaria en muchos de los trances en que debía hallarse.

Testimonio más palpable aún de la autoridad internacional obtenida por nuestro Código, nos lo dan las traducciones realizadas en diversos países a sus respectivas lenguas. Aparte de las castellanas, que empiezan en 1539, sabemos que ya a principios del siglo XVI (1519) se tradujo al italiano en Roma, siguiendo otras en el mismo siglo y siguientes, hasta la gran edición del mercantilista genovés Casaregis, adoptada en toda Italia. También a fines del siglo XVI se traducía al francés y se reiteraba en siglos posteriores, hasta la versión de Pardessus. Más tarde, en el siglo XVIII, se traduce al holandés y, a través de éste, al alemán. Y finalmente, en 1874, sir Traver Twiss lo traduce al inglés, pues hasta entonces en Inglaterra, como en la mayor parte de los países del centro de Europa, se habían servido de las ediciones italianas, que constituyen el vehículo principal de esta carrera victoriosa seguida por el inmortal código marítimo mediterráneo.[59]

[56] *El Libro del Consulado*, p. 71.
[57] En la presente edición, págs. 27-35.
[58] *Les costums marítimes*, p. XLI.
[59] Vid. la reseña de ediciones y traducciones que se incluye en el apartado siguiente, de *Bibliografía*.

Pero el valor universal del *Libro del Consulado del Mar* no tanto se pone de relieve por esta difusión literaria, como por el doble hecho interesante a la evolución jurídica de que pudiera servir de modelo a innumerables legisladores, y de que se aplicara sin alteración alguna por tribunales de fuera de nuestras costas.

En el primer aspecto, parece probado que, ya en el siglo XIV, los capítulos de nuestro *L. C. M.*, referentes al orden judicial del Consulado de Valencia, sirvieron de modelo a los capítulos de la Corte del Consulado de Mesina. También, probablemente, influyeron en otros textos italianos. Más tarde, ya entrada la Edad Moderna, las Ordenanzas de los distintos Consulados o Casas de contratación que aparecen en el Reino de Castilla, acusan cierta inspiración, en lo que atañe a algunos aspectos, de nuestro Libro; pero la influencia más interesante es, sin duda alguna, la ejercida sobre las famosas Ordenanzas del Comercio y de la Marina francesa, promulgadas por Luis XIV, cuyos redactores hallaron abundante material en nuestro Código, según testimonio de mercantilistas franceses coetáneos a las mismas.

La aplicación práctica en los tribunales marítimos y, en general, en el tráfico mercantil, está atestiguada también desde los primeros siglos de la Edad Moderna. Un texto manuscrito francés de 1518, aportado por Perels, nos informa que en el *Libro del Consulado* conocido en todo el Mediterráneo por tal nombre, «están escritos todos los derechos de justicia marítima y se utiliza desde el estrecho de Gibraltar hasta Alejandría y Constantinopla, en el Mar Mayor (se refiere al Mediterráneo y golfo de Venecia); y cuando se produce alguna diferencia en todos estos mares se sirven de dicho consulado como hacen los jueces de este país con los libros de las leyes: los pleiteantes se remiten a lo que se dice en él».[60]

Y en siglos posteriores, los testimonios de su vigencia y aplicación en toda Europa son numerosos y nos permitimos preterirlos, por hallarse ya reunidos en la mencionada obra de Moliné. Tal vez como una supervivencia curiosa merece la pena citar el hecho aducido por Perels de que aún a principios del presente siglo, una sentencia norteamericana negó una acción, entre otros motivos, por no estar fundada en el *Libro del Consulado del Mar*.

La vigencia formal de este Código terminó a principios del siglo XIX, cuando la corriente codificadora en el orden del derecho, originó en todas partes la aparición de los modernos códigos de comercio, que arrumbaron

[60] *Loc. cit.*, p. 75.

el secular texto mediterráneo. Valencia había perdido ya su Consulado y, con él, la aplicación del *Llibre* cuando el Decreto de unificación de fueros de Felipe V abolió totalmente su derecho y sus instituciones. En cambio, el mismo monarca lo conservó en Cataluña, en tanto por el artículo 57 de su *Decreto de Nueva Planta de la Audiencia del Principado* (1716), establecía taxativamente su permanencia.[61] En 1829, la promulgación del primer Código de Comercio español representa el fin del *Consulado del Mar* en nuestra patria.

Pero si formalmente terminó la vida de aquel código medieval, materialmente puede afirmarse sin exageración alguna que pervive su fondo, su esencia y su espíritu en buena parte de legislaciones mercantiles modernas que, al codificar el derecho marítimo, no han podido hallar otra fuente o depósito más autorizado del mismo que el *Libro del Consulado del Mar*, y han trasvasado de su cuerpo, más o menos conscientemente, las normas fundamentales ordenadoras del comercio y la navegación, que llevaban a su vez una vida secular remontada a la antigüedad clásica.

[61] «Y lo mismo es mi voluntad se execute respecto de el *Consulado de la Mar*, que ha de permanecer, para que florezca el Comercio y logre mayor beneficio el País». (*Novísima recopilación*, Lib. V. tit. IX, ley 1.ª)

III. Reseña bibliográfica del *L. C. M.*

A) Manuscritos

Capmany, en su edición del *Consulado* no se refería a manuscrito alguno del mismo, basando su trabajo en la primera edición por él conocida. Pardessus da cuenta y describe minuciosamente tan sólo un manuscrito de la Biblioteca Real (fondo Cangé, n.º 114), sin duda alguna uno de los dos actualmente conservados en la Biblioteca Nacional de París. Antiguas referencias documentales [1] dejan entrever una relativa abundancia de ejemplares manuscritos en el siglo XV, muy comprensible dada su profusa utilización en los consulados y por la gente de las naves. Sólo nueve de ellos, catalanes, han llegado hasta nosotros, cinco de los cuales pudieron ser objeto de descripción pormenorizada por Moliné Brasés.[2] Otros dos, descubiertos posteriormente, figuran en la descripción ofrecida por Bohigas.[3] Y el octavo y noveno aparecidos recientemente en el Monasterio de la Real, de Mallorca y en el Archivo Histórico Municipal de Barcelona, no habrán sido dados a conocer todavía. A esta serie hay que añadir el manuscrito italiano, revelado por Giardina en el año 1936, y hasta entonces desconocido totalmente de la erudición así española como extranjera.

Presentamos a continuación una reseña rápida y sumaria de los códices conservados, remitiendo a las obras citadas para una mayor precisión bibliológica.

a) *Archivo general del Reino de Mallorca.* — Códice de Privilegios n.º 2, conocido comúnmente por *Codex de Sant Pere*. De fines del siglo XIV. El texto de nuestro *Consulado* ocupa los folios 35-70, tras la transcripción de los *Usatges* de Barcelona, y privilegios de los reyes de Mallorca para la isla, etc.

[1] Vid. Moliné, *Les antigues costums*, p. L ss.
[2] *Loc. cit.*
[3] Prefacio de su edición del *Llibre*, Barcelona, 1953.

b) *Biblioteca de don José Font de Rubinat, de Barcelona.* — De fines del siglo XIV. Posterior a 1357. 154 fols.

c) *Monasterio de La Real, Mallorca.* Manuscrito, efectuado por orden del Consulado mallorquín, en 1375. 226 fols., a dos columnas.

d) *Archivo - Biblioteca Municipal de Valencia.* — Códice de 1409 espléndidamente miniaturado y orlado por Domingo Crespi.

e) *Biblioteca Nacional de París.* — Manuscritos españoles, n.° 124. Principios del siglo XV, con algunos aditamentos posteriores. 212 folios. El texto del *Consulado* se inicia en el folio 17, a continuación de las *Ordinacions de Sanctacilia.*

f) *Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona.* — Manuscrito B-80. Principios del siglo XV. 142 fols., a dos columnas. (Falta algún folio al principio de las rúbricas y del texto.)

g) *Biblioteca de Cataluña.* — Manuscrito 989. De la segunda mitad del siglo XV, falto de algunas hojas al principio. Posible copia de otro ejemplar del siglo XIV.

h) *Biblioteca Nacional de París.* — Manuscritos españoles, n.° 56. Fines del siglo XV. 198 folios, faltando algunos al final.

i) *Biblioteca Universitaria de Cáller.* Manuscrito 80 S. F. 5-4-21, procedente de la biblioteca del jurista Montserrat Rosselló, descubierto y dado a conocer en 1805 por Azuni. Fines del siglo XV o principios del XVI, efectuado, al parecer, sobre la edición *princeps.*

j) *Diputación de Storia Patria. Palermo.* — Manuscrito en traducción italiana, efectuada por el paviano Francisco Biscontini, en 1479. No podemos ofrecer más referencia que la dada por Giardina, *Una traduzione.*

B) Ediciones

Como puede advertirse, Capmany, al publicar su nueva edición y traducción castellana del *Consulado*, daba en su *Discurso del Editor*, como primera edición conocida, la arreglada por Francesc Celelles en 1502, de orden de los Cónsules de Mar barceloneses, edición reimpresa en 1592, y que para nuestro autor «ha sido la última». Esta afirmación debe entenderse en el sentido de que las posteriores, catalanas, se basaban en la mera reproducción del texto de aquélla. Páginas más adelante, en unas que titula «Suplemento y aviso singular», da cuenta, a última hora, del descubrimiento de una anterior edición, hasta entonces desconocida, cuyo ejemplar describe y que supone debía considerarse algo anterior a 1484.

Aludía luego a las traducciones castellanas de Díaz Romano (Valencia, 1539) y Cayetano Pallejá (1732), criticándolas acerbamente por las imperfecciones de lenguaje y los crasos errores en la inteligencia del original, de los que ofrecía algunas muestras expresivas en Apéndice. También, de pasada, hacía algunas alusiones a traducciones italiana y francesa, al tratar de los problemas de antigüedad y verdadera época del *Libro.*

La nueva edición y traducción al castellano por él ofrecidas —y que se reproducen en la presente reedición— fueron efectuadas, al parecer,

también sobre aquella edición de 1502, pues no se refiere para nada a colación de manuscritos.

Los autores posteriores a Capmany —especialmente Pardessus— en estudios y, sobre todo, en ediciones del *Consulado del Mar*, han referenciado a su vez otras ediciones conocidas en los distintos idiomas. Relaciones más puntuales y completas de las mismas pueden hallarse en las obras de índole bibliológica de Ribelles Comín y de Palau Dulcet. Las descripciones más amplias y meticulosas han de buscarse en la *Taula de stampacions*, de G. M.ª de Brocá, y en el trabajo introductorio que acompaña a la edición de Moliné Brasés, quien reproduce buen número de portadas y colofones.

Con estos elementos, reseñamos a continuación, de forma concisa, como corresponde a este trabajo, las ediciones conocidas hasta el presente, de nuestro código marítimo.

a) *ediciones catalanas*

1. Edición princeps. Impresa probablemente por Nicolás Spindeler, en Barcelona o tal vez Tarragona. 1484-1485 (?).
2. Edición ordenada y corregida por Francesc Celelles, impresa por Pere Posa en Barcelona, 1494.
3. *Libre de Consolat tractant dels fets marítims*. Barcelona, Joan Luschner, 1502.
4. *Libre apellat Consolat de Mar*. Barcelona, Joan Rosembach, 1518.
5. *Libre apellat de Consolat del Mar*. Barcelona, Carlos Amorós, 1518.
6. *Libre apellat Consolat del mar novament estampat e corregit*. Barcelona, Dimas Ballester y Joan de Gilio, 1523.
7. *Libre apellat Consolat de mar*. Barcelona, Carlos Amorós, 1540.
8. *Llibre de Consolat dels fets marítims*. Barcelona, Sebastián Cormellas, 1592 (hay ejemplares con portadas de 1594 y 1627).
9. *Llibre de Consolat dels fets marítims*. Barcelona, Sebastián Cormellas, 1645
10. *Les costums marítimes de Barcelona, universalment conegudes per Llibre del Consolat del Mar*. Edición preparada y prologada por E. Moliné Brasés. Barcelona, Henrich y C.ª, 1914. Reproduce la edición de 1494, con algunas notas colacionadas del manuscrito de Mallorca.
11. *Consolat del Mar*. A cura de F. Valls Taberner. Barcelona, La Renaixensa, 1930-33. 3 vols. (Colección «Els Nostres Clàssics»). Basada en el texto de los manuscritos, especialmente el de Font de Rubinat, pero disponiendo los diferentes núcleos según la reconstitución ideal patrocinada por Valls.
12. *Llibre del Consolat de Mar*. Prefacio de Pedro Bohigas. Barcelona, 1953. Reproducción facsímil de la edición príncipe.
13. *Llibre del Consolat de Mar*. Madrid (1956). Ministerio de Asuntos Exteriores. Dirección General de Relaciones Culturales. Espléndida reproducción fototípica del manuscrito de Valencia.

Hay que tener en cuenta que, aparte las ediciones catalanas registradas, el texto catalán también figura en otras ediciones dobles, como la castellana de Capmany, la francesa de Pardessus y la inglesa de Traver Twiss que se reseñan a continuación.

b) *ediciones castellanas*

1. *Libro llamado Consulado del mar.* — Valencia, Díaz Romano, 1539.
2. *Consulado del mar de Barcelona*, nuevamente traducido por D. Cayetano Pallejá. Barcelona, Juan Piferrer, 1732.
3. *Código de las costumbres marítimas de Barcelona*, hasta aquí vulgarmente llamado Libro del Consulado. Edición a doble texto catalán y castellano, cuidada por D. Antonio de Capmany. Barcelona. Antonio Sancha, 1791. Es la edición que se reedita en el presente volumen.
4. *Libro del Consulado del Mar.* Traducción castellana de Juan Ramón Parellada. Madrid, 1955. Ministerio de Asuntos Exteriores. Dirección General de Relaciones Culturales. Con detallado Índice de referencias y Glosario de voces.

c) *ediciones italianas*

1. *Libro del Consolato del mare.* Roma, Bladi de Asola, 1519. Texto italiano de Jaime Geli.
2. *Libro di Consolato.* Venezia. J. Padoano, 1539.
3. *Libro di Consolato.* Venezia. Pedrezzano, 1544. Reimpresa en años sucesivos (1549, 1556, 1558, 1564, por Lorenzini; 1566 y 1567 por Ravenaldo, 1567 por D. Zanetti).
4. *Il Consolato del mare.* Bajo el cuidado de J. B. Pedrezzano. Venezia, Zanetti, 1576.
5. *Consolato del Mare.* Venezia, Herederos de Rampazzeto, 1584.
6. *Consolato del Mare.* Venezia, Spineda, 1599.
7. *Il Consolato del mare.* Venezia. Spineda, 1612. (Reimpresiones en 1633, 1637, 1656 y 1668).
8. *Il Consolato del mare.* Venezia. Lorenzo Bassagio, 1713.
9. JOSEPHI LAURENTII MARIAE DI CASAREGIS. *Discursus legales de Comercio in duos tomos distributi.* Firenze, 1719.
10. *Il Consolato del Mare.* Colla spiegazione di Giuseppe Maria Casaregi. Luca. Capulti e Santini, 1720.
11. *Il Consolato del Mare colla spiegazione di G. M. Casaregi.* Venezia, 1737. (Reproducida en el vol. III de las *Obras Completas* de CASAREGIS, impreso en Venecia, 1740, y en años sucesivos de los siglos XVIII y XIX.)
12. *Il Consolato del Mare colla spiegazione de G. L. M. Casaregi.* Torino, 1911. Edición patrocinada por el Consorcio del Puerto de Génova, con una introducción de Odone Sciolla.

d) *ediciones francesas*

1. *Le livre du Consulat...* Aix-en-Provence, Pierre Roux, 1577.
2. *Le Consulat...* Aix-en-Provence, E. David, 1635.
3. *Consulat de la mer.* Traducción por P. Boucher. París, Bertrand, 1802. 2 vols. El texto del *Consulado* figura en el volumen II.
4. *Collection des lois maritimes antérieures au XVIIIe siècle*, par J. M. PARDESSUS. El volumen II, París, 1831, págs. 49-368, contiene, a dos

columnas, el texto catalán de 1494, y la traducción francesa, excelente, del *Libro del Consulado del Mar*.

e) *edición inglesa*

1. *Rerum Britanicarum medii aevi scriptores. The black book of the Admiralty*. Apéndice. Parte III, editado por sir Traver Twiss. El volumen III, Londres, 1874, contiene (págs. 35-657) el texto catalán de 1494, reproducido de Pardessus, y la versión inglesa, con notas.

f) *edición holandesa*

1. *Het Consulat van de Zee. Leyden*, 1704. Texto catalán y traducción holandesa de Abraham Westerveen (reimpresa en Amsterdam, 1723).

g) *edición alemana*

1. *Corpus Iuris naturi oder Sammlung aller Seerechte von Johann Andreas Andreas Engelbrecht*. Lübeck, 1790, Band I. La traducción se hizo sobre la holandesa ya citada.

C) Estudios y comentarios

Compendi de las prerrogativas... que lo Magistrat del Consulat y Estament Mercantivol reben... la Ciutat de Barcelona. Barcelona, 1703.

Adlert, M.: *Disposicions marítimes dels Furs*. Almanaque «Las Provincias» (Valencia), 1945, p. 139.

Álvarez Manzano, A.: *Curso de Derecho Mercantil*. Madrid, 1890. 187 y ss.

Álvarez del Manzano, F.; Bonilla, A., y Miñana, E.: *Códigos de Comercio españoles y extranjeros*... Madrid, 1909, tomo I.

Arcangeli: *Gli statuti marittimi veneziani fino al 1255*. En «Rivista de Diritto commerciale», II (1904).

Ashburner, W.: *The Rhodian Sea-Law*. Oxford, 1909. Recensión crítica de esta obra por E. Brandileone (Bolonia). «Byzantinische Zeitschrift» (6 agosto 1914), p. 253-260.

Azuni, D. A.: *Sistema universale dei Principi del Diritto marittimo dell'Europa*. 2.ª ed. Trieste, 1796-1797, 2 vols. Traducción española por Rafael de Rodas, Madrid, 1803. 2 vols. Cap. III, art. VIII: *Delle leggi del Consolato del Mare*.

Bensa: *Le origini italiani del diritto maritimo*. Génova, 1891.

Blancard, L.: *Du Consul de Mer et du Consul sur Mer*. Extr. de «Bibliothèque de l'École des Chartes», 4.ª serie, III.

Blancard, L.: *Le Consulat de la Mer*. Marsella. Colección de artículos periodísticos existentes en Bibliothèque Nationale de París.

Blancard, L.: *Sur la date et le lieu d'origine du Consulat de la Mer*. Marseille, 1877. Amplio resumen de su teoría en Miret, *Dos provençals*... «Boletín Academia Buenas Letras (Barcelona)», VI (1911), p. 178.

Blanco Constans, F.: *Estudios elementales de Derecho mercantil*. Madrid, 1901, p. 203-212.

Bohigas, P.: *Llibre del Consolat de Mar*. Barcelona, 1953, p. 11-46: Prefacio en varios idiomas a la reproducción facsímil de la 1.ª edición, con especial atención a la tradición manuscrita, y a los elementos integrantes del texto.

Bové, Salvador: *Institucions de Catalunya*. Barcelona (s. a.) (1894?), p. 253-291: *Consolat de Mar como a corporación*; p. 291-314: *L. C. M.*

Brocá, G. M.ª de: *Historia del Derecho de Cataluña*... Barcelona, 1918, p. 381 y siguientes.

Brocá, G. M.ª de: *Un códice del* Libro del Consulado del Mar, *desconocido*. «Boletín Academia Buenas Letras de

Barcelona», VIII (1915-16), p. 409. Da cuenta del ms. Font de Rubinat. También en «Revista Jurídica de Cataluña», vol. XXII (1916), p. 567-569.

BROCÁ, G. M.ª DE: *Un manuscrit del* Llibre del Consolat del Mar. *Creació del Consolat mercantívol a Girona.* «Revista Jurídica de Cataluña», XXII (1916), p. 567-569, y 571-574. Reproduce, esencialmente, en la primera parte el artículo anterior.

BROCÁ, G. M.ª DE: *Llibre del Consolat de Mar.* Referencias bibliográficas. «Anuari Institut d'Estudis Catalans», V (1913-1914), p. 777-78.

BROCÁ, G. M.ª DE: *Crítica de una nueva edición italiana del* Libro del Consulado del Mar. «Boletín Academia Buenas Letras de Barcelona», tomo VI (año XII), n.º 46, p. 321-325. Referencia a la edición italiana de 1911, prologada por SCIOLLA.

BROCÁ, G. M.ª DE: *Taula de les stampacions de les Constitucions y altres drets de Cathalunya, y de les Costums y Ordinacions de sos diversos paratges.* «Revista Jurídica de Cataluña», XIV (1908), p. 294-298, 362-369, 448-460. 553-559.

CALASSO. F.: *Medio evo del diritto. I. Le Fonti.* Milano 1954. p. 435 y n.

CAPMANY, A. DE: *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona.* Barcelona, ²1961-1963. 3 volúmenes. Vol. I, p. 354-364: *De las leyes marítimas de los antiguos barceloneses.* Vol. I, p. 832: *De la constitución judiciaria y gubernativa del Consulado del Mar de Barcelona.* Primera edición: Madrid, 1779-1792.

CAPMANY MONTPALAU, ANTONIO DE: *Código de las costumbres marítimas de Barcelona, hasta aquí vulgarmente llamado* Libro del Consulado. Madrid, 1791, p. V-LXXII: «Discurso del editor», a modo de introducción histórica, reproducida en la presente edición. p. 9-69.

CARDONER, BALTASAR: *L'edicio princep del Consolat de Mar.* (Nota bibliográfica.) «Revista Jurídica de Cataluña», XLI (1935), p. 71-72.

CARRERA PUJAL, J.: *La Lonja de Mar y los Cuerpos de Comercio de Barcelona.* Barcelona, 1953.

CASAREGIS, G. L. M.: *Il Consolato del Mare, colla spiegazione di ...* Torino, 1911. Discorso di Odine Sciolla sopra p. I-XXXII.

CIALDEA, B.: *La formazione dell'ordinamento marittimo nelle relazioni internazionali (secolo XIV-XVIII).* Milano, 1959, vol. II, p. 129 y ss.

CICCAGLIONE, F.: *Manuale di Storia del Diritto Italiano.* II (1901), Milano, p. 89.

CIGA MAYO, P.: *Estudio histórico-crítico del Libro del Consulado del Mar.* Madrid, 1905. 54 p. No hemos logrado ver esta obra.

CONSTANS: *Le Comtat de la Mer à Marseille au XIIIe siècle.* «Congrès des Sociétés savantes de Provence» à Marseille, año 1906.

CHIAUDANO, MARIO: *Consolato del Mare (Libro del).* «Novissimo Digesto Italiano», vol. IV, p. 234.

DESJARDINS, ARTHUR: *Introduction historique à l'étude du Droit commercial maritime.* París, 1890, p. 60-64.

ELÍAS, J. A.: *Compendio de Historia de las Instituciones y Derecho de la Monarquía española.* Barcelona. 1847, p. 385 y 417.

FANUCCI: *Storia dei tre celebri popoli marittimi d'Italia.* Vol. I, p. 131 y ss.

FERNÁNDEZ DURO: *Antigüedad del* Libro del Consulado de Mar *deducida del Códice del Ayuntamiento de Valencia.* «El Archivo» (Valencia), VIII, cuaderno V (julio-septiembre 1893).

GARCÍA GALLO, A.: *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid), vol. I (²1964), p. 465-467.

GARCÍA SANZ, A.: *Notas sobre el régimen orgánico del* Consolat de Mar, (*siglos XIII-XV*). «Boletín Sociedad Castello-

nense de Cultura» XXXV (1959), p. 180-211.

GARCÍA SANZ, A.: *El derecho marítimo pre-consular.* «B. S. C. C.», XXXVI (1960), p. 47-74.

GARCÍA SANZ, A.: *Las apelaciones en el Consulado.* «B.S.C.C.», XXXVII, n.º 1. (1961) p. 17-25.

GAY DE MONTELLÁ, R.: *Sobre la naturaleza jurídica del contrato de «comanda» en el derecho mediterráneo de los siglos XII y XIII.* Barcelona, 1955. 32 p.

GENUARDI, L.: *Il libro dei capitoli della Corte del Consolato di mare di Messina.* Palermo, 1924.

GIARDINA, C.: *Una traduzione italiana del* Consolato del mare *del 1479.* «Rivista del diritto della navigazione», II (1936), p. 200 y ss.

GOLDSCHMIDT, L.: *Universalgeschichte des Handelsrechts.* 1891, p. 208. Traducción italiana: *Storia universale del diritto comerciale.* Torino, 1913. p. 163.

HECK: *Das Seerecht von Tortosa.* Zeitschrift fur Handelsrecht», XXXVIII. p. 463 y ss.

HERMANN, W.: *Die geschichtliche Entwicklung des Seercisevertrages vom Hochmittelalter bis zur Mitte des 19 Jahrhunderts.* Kiel, 1939, p. 40 y ss.

JORDÁ, F.: *Das «Consolat de Mar» als Ursprung und Grundlage des Neutralitätsrechtes im Seekpieg bis zum Jahre 1856.* Hamburgo, 1932.

LAS CASAS, J. DE: *El Libro del Consulado del Mar.* Ius, de iure orbis. «Revista de la Sociedad Internacional de derecho marítimo y aérco» (Barcelona), 1953, n.º 2, p. 16-26; 1954, n.º 1, p. 18-25.

LYON-CAEN, Ch.: *Reseña de las leyes mercantiles vigentes en los principales Estados de Europa y América.* Traducción y prólogo de S. OLIVA y BRIDGMAN. Barcelona, s. a.

MARTÍ d'EIXELÁ, R.: *Instituciones de Derecho Mercantil de España.* Barcelona, 1865, (4.ª ed.), p. 87 y ss.

MEYER, E.: *De historia legum maritimarum medii aevi celeberrimarum.* Gotinga, 1824.

MIRET I SANS, J.: *Dos provençals admiradors del códich barceloní de* Les Bones Costumes de la Mar». «B.A.B.L.B.», VI (1911), p. 174-184. Referencia crítica a la obra de Luis Blancard «*Sur la date et le lieu d'origine du Consulat de la Mer*».

MÖERS, HANS: *Der Seefrachtvertrag nach dem Consolat de Mar und dem modernen spanischen Handelsrecht (nebst einem Abriss der Geschichte der beiden Rechtsquellen).* Bonn. 1916.

MOLINÉ BRASÉS, E.: *L'antic ordre judiciari del Consolat de Mar de Barcelona.* «Revista Jurídica de Cataluña», XXIII. (1917), p. 233-58.

MOLINÉ BRASÉS. E. *Les costums marítimes de Barcelona universalment conegudes per* Llibre del Consolat de Mar. Barcelona. 1914.

OLIVER, B.: *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa.* Madrid, 1879, vol. III, p. 241-247.

PALAU DOLCET, A.: *Manual del librero hispano-americano.* 2.ª ed. Barcelona, 1951, vol. IV, p. 27 y ss. Art.º *Consolat.*

PARDESSUS, J. M.: *Collection de lois maritimes antériéurs au XVIIIe siècle.* París, 1831, vol. II. p. 1-48; vol. V, p. 325 y 331.

PATETA y CHIAUDANO.: *Documenti e studi per la storia del commercio e del diritto commerciale.* Vol. VI, por R. ZENO, Torino, 1936.

PERELS, L.: *L'apparition des prêts, changes et assurances maritimes dans les pays de la Couronne d'Aragon.* «Revue Historique Droit Français» (1945), p. 280-286.

PERELS, L.: *El Libro del Consulado del Mar* (Conferencia). «Revista Jurídica de Cataluña», XXIII (1917), p. 65-78.

PERELS, L.: *Orden judicial del Consulado de Mar de Barcelona.* «Revista Jurídica de Cataluña», XXV, (1919), p. 289-307.

PERELS, L.: *L'ordre judiciari mercantil de Barcelona del segle XV*. «Revista Jurídica de Catalunya». XXXVII (1931). p. 1-35. Traducción de J. Rovira Armengol, del original alemán publicado en «Zeitschrift für das gesamte Handels und Konkursrecht». LXXXV (1921), p. 48-92.

PERELS, L.: *Quatre mots parlant d'en Francesc Celelles i de la seva edició del «Consolat de Mar»* (1494). «Bol. Ac. Buenas Letras», XII (1925-26), p. 187.

[PERMANYER, J.]: *Apuntes de Historia del Derecho Español*. Barcelona, s. a., p. 261-306.

PI Y ARIMÓN, A.: *Barcelona antigua y moderna*. Barcelona, 1854. vol. II, p. 49-64.

PILLITO, I.: *Instruzioni date dal R. Pietro IV d'Aragona al Riformatore dell'Isola di Sardegna D. Raimondo de Boyl nel 1338 illustrate e corredate di varie notizie storiche*. Cagliari, 1863.

PILLITO, I.: *El Consolat de Mar*. En «Lo Gay Saber», XXXIV (any II, 30 juliol 1869) p. 265-266.

RIBELLES COMÍN, J.: *Bibliografía de la Lengua valenciana*. Madrid, 1920, p. 375-378.

RIPOLL, A. DE: *De Magistratus Logiæ Maris*. Barcelona, 1655.

RIPPERT, G.: *Droit maritime*. París, 1950. 4.ª ed., tomo I, p. 83.

ROMANO, R.: *L'edition critique des textes relatives au droit de la mer: pour un programme de travail*. Revue historique de Droit français et étranger. 1962. p. 64-72.

SALAS, XAVIER DE: *Marina española en la Edad Media*. Madrid. 1925, 2.ª ed. p. 426.

SALVIOLI, G.: *Consolato di Mare*. «Digesto Italiano» (Milán), vol. VIII, 1895-1898), 2.ª p., p. 381.

SALVIOLI, G.: *Trattato di storia del diritto italiano*, Turín. 1908, 6.ª ed. p. 104.

SÁNCHEZ, G.: *Curso de Historia del Derecho. Introducción y Fuentes*. Madrid. 1960. p. 125-128.

SCIOLLA, O.: *Dell'edizione principe del Consolato del mare*. «Mostra bibliografica e convegno internazionale di Studi Storici del diritto maritimo medievale». (Napoli) Atti. I (1934). p. 328-334.

SCHAUBE, A.: *Das Konsulat des Meeres in Pisa*. Leipzig. 1888. p. 239.

SCHAUBE, A.: *Neue Beitrage zur Geschichte des Konsulat des Meeres*. «Programm des Gimnasiums» (Brieg). 1891.

SCHUPFER, F.: *Manuale de Storia del diritto italiaao. Le fonti*. Roma. 1908, p. 519.

SILBERSCHMIDT, W.: *Le droit commercial avant et après L. Goldschmidt*. «Revue historique du droit», 1934, p. 668 y siguientes.

SMITH, ROBERTS S.: *Documentos del Consulado de Mar en Gerona y en San Feliu de Guíxols*. «Revista Jurídica de Catalunya», XXXIX (1933), p. 128-132.

SMITH, Robert S.: *The Spanish Guilt Merchant*. Durham, 1940.

SOLMI, A.: *Storia del diritto italiano*, Milano. 1930, 3.ª ed., p. 192.

SOLMI, A.: *Un falso documento relativo al Consolato del Mare*. Cagliari, 1912. (Separata) de «Archivo Sardo». VII (1911), 15 p.

TARGA, CARLOS: *Reflexiones sobre los contratos marítimos, sacados del derecho civil y canónico, del Consulado del Mar y de los usos marítimos...* Traducción española de Juan Manuel Girón. Madrid. 1753.

TRISTANNY, B.: *Sacra Reg. Senatus Cataloniæ Decisiones*. Vol. III. p. 124-136. Decisio 80.

TUCCI, R. DI: *I Consuli in Sardegna*. «Archivio Storico Sardo», VIII (1912).

TUCCI, R. DI: *Consuetudini maritime del Medio Evo italiano nella redazione del* Libro del Consolato del Mare. «Mostra bibliografica e Convegno internazionale di Studi storici del diritto maritimo mediœvale. Atti Napoli, I (1934) p. 129 137.

TWISS, TRAVERS: *Rerum Britanicarum*

medii ævi scriptores. Monumenta juridica. Vol. III: *The black book of the Admiralty.* Londres, 1874. Introducción a su edición del texto.

VALROGER, LUCIEN DE: *Étude sur l'institution des Consuls de la Mer au Moyen Âge.* París, 1891.

VALLS TABERNER, F.: *Notes sobre el Consolat del Mar.* «Revista de Catalunya», XI (1929), p. 195 y ss., y en *Obres Selectes*, vol. II, p. 169-187.

VALLS TABERNER, F.: *Consolat de Mar.* Barcelona, 1930-1933. Vol. I, p. 7-25: Introducción histórica a la edición del texto, reproduciendo básicamente sus *Notes*.

VALLS TABERNER, F.: *Una antiga ordenació marítima inclosa dintre el* Consolat de Mar. «Revista Jurídica de Catalunya», XXXV (1929), p. 46.

WAGNER, R.: *Sobre els origens del* Consolat de Mar. «Revista Jurídica de Catalunya», XXXVII (1931), p. 255-265. Traducción de J. R. A. sobre el original publicado en «Zeitschrift für das gesammte Handelsrecht». Stuttgart 29, (1884).

WILDSCHUT, S.: *Specimen historico-iuridicum inaugurale de Consulatu Maris...* Amsterdam, 1844, 148 p. (tesis doctoral).

ZENO, RINIERO: *Storia del Diritto Marittimo nel Mediterraneo.* Catania, 1915, p. 47-54.

ZENO, RINIERO: *Storia del Diritto marittimo.* Milano, 1946.

CODIGO

DE LAS

COSTUMBRES MARITIMAS

DE BARCELONA,

HASTA AQUI VULGARMENTE LLAMADO

LIBRO DEL CONSULADO.

CODIGO
DE LAS
COSTUMBRES MARITIMAS
DE BARCELONA,
HASTA AQUI VULGARMENTE LLAMADO
LIBRO DEL CONSULADO.

NUEVAMENTE TRADUCIDO AL CASTELLANO
con el texto lemosin restituido á su original integridad y pureza; é ilustrado con varios apéndices, glosarios, y observaciones históricas.

POR D. ANTONIO DE CAPMANY, Y DE MONPALAU,
SECRETARIO PERPETUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PUBLICASE
POR DISPOSICION Y A EXPENSAS DE LA REAL JUNTA Y CONSULADO DE COMERCIO DE LA MISMA CIUDAD, BAXO LA DIRECCION DE LA GENERAL Y SUPREMA DEL REYNO.

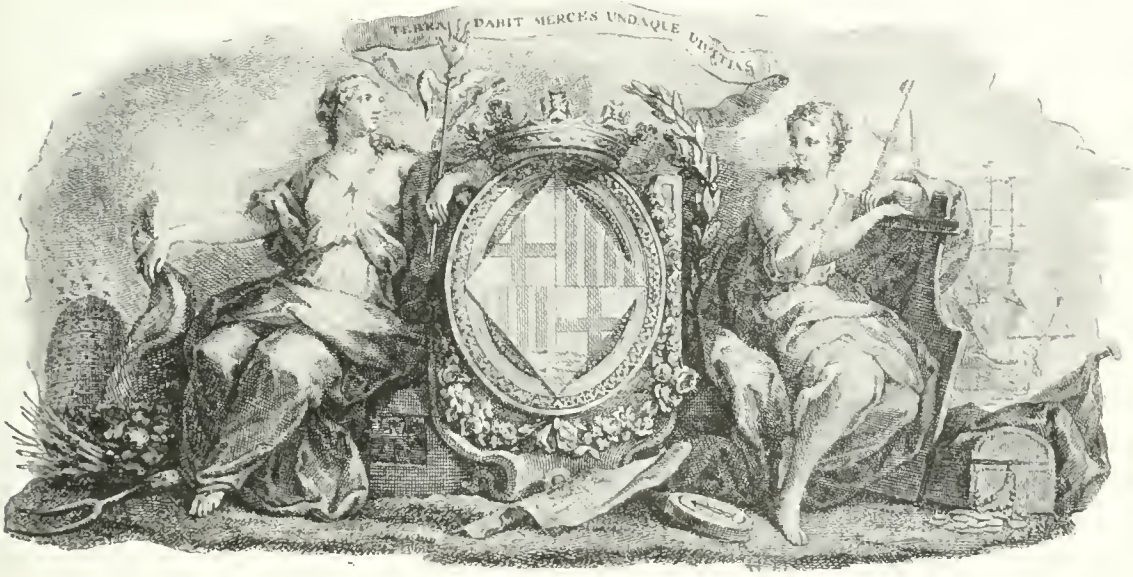

MADRID.
EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO DE SANCHA.
M.DCC.XCI.

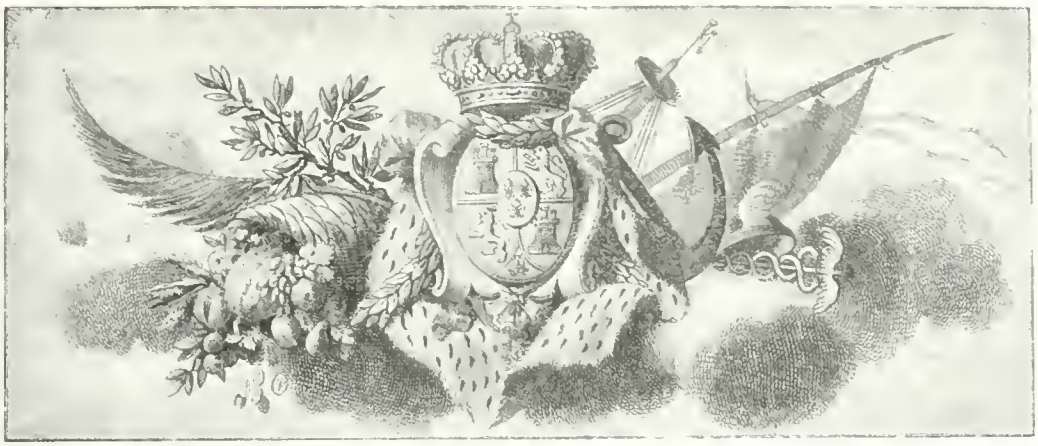

A. Carnicero inv. J. S. sc.

SEÑOR

ENTRE los gloriosos títulos con que aclama a V. M. la nación española, no resplandecen menos que los de piadoso y justo, los de benéfico y magnífico, cuyos virtuosos influxos reciben con notorio incremento la industria y el comercio de estos reynos, extendido ya por medio de la navegación a las más remotas regiones de vuestros dominios en uno y otro emisferio. Aunque todas las provincias de la monarquía sienten sobre sí la suave carga del reconocimiento que les impone la benéfica mano de V. M.; Cataluña, que la siente quizá más que ninguna otra, no puede satisfacer parte de tan noble deuda por un término más digno de la real grandeza, que consagrando a vuestro augusto nombre el primer código de legislación marítima, nacido dentro de España, y adoptado muchos siglos ha por todos los príncipes y repúblicas de la culta Europa. En esta nueva edición podrá V. M. reconocer con quánto estudio se ha procurado que un monumento tan célebre de la sabiduría de los antiguos Barceloneses, que ensalzaron con las leyes y las armas el reynado de Jayme I de Aragón, fecundo en sucesos memorables, renazca hoy en lengua castellana para gloria perpetua y beneficio de todos los vasallos, que animados de un solo espíritu, profesamos un mismo amor y obediencia a V. M. que es Rey

y Padre de todos. En este tributo de la gratitud no tiene mi humilde pluma otro mérito sino la reverencia con que la guía la fidelidad, ya que vaya desacompañada de la dignidad de las palabras: defecto que vuestra innata benignidad podrá perdonar al que con las más sinceras ruega al cielo conserve la preciosa vida de V. M. para bien y consuelo de sus pueblos.

Señor

B. L. R. P. de V. M.

ANTONIO DE CAPMANY

Explicación de las estampas alegóricas que lleva esta obra

I

La estampa de las portadas representa el escudo de armas que usa y ha usado desde su primitiva creación el Consulado de Barcelona, y son propiamente las de esta Ciudad, pero con las ondas del mar figuradas abajo en escudete, aludiendo a ser un Magistrado marítimo.

Acompañan al referido escudo dos figuras alegóricas, sentadas la una a un lado, la otra a otro: la de la derecha representa una matrona con los atributos de la agricultura e industria, simbolizada la vigilancia de ambas en el centro alado, y mano del remate: y la de la izquierda representa una matrona, con los atributos de la naútica y comercio marítimo.

II

En la cabecera del Discurso Preliminar se figura una marina ideal, con varios instrumentos náutico-astronómicos, pertrechos navales, embarco y desembarco de mercaderías a la orilla de un muelle, animado todo con dos figuras marinescas de unos muchachos en acción.

III

En la viñeta que corona la cabeza de las Costumbres Marítimas se representa a Themis con los atributos de la equidad y justicia, apoyando la mano derecha sobre el escudo de Barcelona, y entregando con la otra el Libro del Consulado o leyes marítimas de esta ciudad a Mercurio, para que las lleve a las naciones del Levante, manifestado por el nacimiento del Sol sobre las aguas. Este acto lo pre-

sencia y autoriza el Supremo Numen de los mares, Neptuno, que descendido de su carro ampara a Themis, en ademán de santificar las leyes a que debía sujetarse la navegación mercantil de allí en adelante.

IV

La cabecera del primer capítulo del Apéndice representa el puerto y la ciudad de Rhodas, con su coloso del Sol tan celebrado de la antigüedad, cuyos moradores comunicaron las primeras leyes náuticas al Oriente y Occidente.

Montaña inv. Moles sculp

DISCURSO DEL EDITOR

La necesidad de una clara, ajustada, y fiel traducción del libro vulgarmente llamado *del Consulado del Mar*, que mostrase a los lectores el verdadero sentido y valor del texto original, ha sido tan generalmente reconocida de los mismos escritores extrangeros, que muchos de ellos, disgustados y quejosos de los defectos de todas las versiones que antes de ahora habían corrido en varias lenguas, llegaron a dudar de la utilidad e importancia de este venerable monumento de la antigua jurisprudencia marítima. Pero los españoles, más que otros, debíamos lastimarnos, y aun corrernos, de este descuido o indolencia. Pues habiendo nosotros tenido la gloria de ser los primeros que formamos un cuerpo de ordenanzas para la contratación náutica, que han sido por muchos siglos la norma universal de las demás naciones, carecíamos de una correcta edición del texto catalán en toda su primordial integridad y pureza, y por consiguiente de una buena traducción, de la qual pudiesen sacar algún fruto así los patricios como los estraños.

Este libro consta de un cuerpo de leyes náuticas que al principio del siglo XIII ordenaron los prohombres del mar de Barcelona, para terminar y decidir las qüestiones mercantiles. Pues es el primer código escrito de los usos y costumbres con que los principales estados marítimos del levante dirigieron su navegación y comercio desde los primeros siglos de la baxa edad, y

el único que por el consentimiento de todas las naciones comerciantes lleva el sello de derecho náutico de las gentes.

Las averiguaciones acerca de la antigüedad, autenticidad, y naturaleza de este código consuetudinario de jurisprudencia marítima, no deben ni pueden parecer inútiles ni ociosas al que quiera considerar que sus antiguas decisiones prácticas, aunque muchas de ellas hoy caducas, fueron el cimiento de todas las que están aún en vigor, y la luz que guió la mente a los legisladores, y la pluma a los jurisconsultos que vinieron después y que por consiguiente serían harto difíciles de comprehender muchas reglas de las leyes modernas, sin recurrir a las antiguas, fuente del derecho de las naciones. Pues tal debe llamarse el derecho de los mares, patrimonio indivisible del hombre, que sólo pueden tener una ley, mas ningún legislador.

Consultado el emperador Antonino sobre un caso concerniente a la navegación, respondió: «Yo soy señor de la tierra, mas la ley lo es del mar *(ego quidem terræ dominus, lex autem maris)*. Júzguese por la ley rhodia que está prescrita para las cosas de la navegación, en aquellos puntos que no se oponen a nuestras leyes. Esto mismo decretó el Divino Augusto». (L. IX. ff. de *Lege Rhodia.*) A la verdad la navegación fue regida en todos tiempos por el derecho de gentes; pues así por ser ella el vínculo de la compañía y comunicación de las naciones entre sí, como porque derrama las comodidades y la abundancia de unas regiones en otras, está sujeta a unas reglas comunes, que las mutuas necesidades hacen respetar de todos los pueblos, y que la equidad natural había ya grabado en el corazón del hombre.

Por consiguiente, como en las naciones comerciantes las leyes marítimas son, a corta diferencia, unas mismas, atendido el recíproco enlace de sus intereses, me ha parecido muy útil y necesaria la empresa de exponer a la inspección y examen del público el primer código de estas leyes de la baxa edad, ya sea para entender mejor el espíritu de las diversas legislaciones modernas, ya sea para decidir con el conocimiento de éstas los casos que aquéllas no pudieron abrazar, según el estado del comercio y relaciones que éste tenía en aquellos tiempos.

La necesidad de un derecho marítimo es tan urgente, que las primeras naciones que se dedicaron a la navegación, no teniendo aún leyes a que obedecer, se sujetaron a las costumbres. La experiencia servía entonces de ciencia, y los jueces nunca fueron más que hombres prácticos. De aquí vino el juicio de buen varón, que es el arbitrio de la misma equidad, como dice Cujacio, en ninguna materia más necesario que en los casos del comercio

marítimo, porque aquello que la ley no pudo prever ni abrazar, deben suplirlo la práctica y la cordura del *hombre bueno*, es decir, del que se rige por las luces de la razón y de la justicia. Así es más fácil de sentir que de definir lo que se entiende por *arbitrium boni viri*. Por esto las primeras leyes marítimas fueron consuetudinarias: como si dixésemos, los casos ivan dictando las decisiones, la necesidad recíproca las hacía consentir, y el derecho natural las consagraba.

Por esto, careciendo las leyes romanas de disposiciones positivas para los diversos casos de la contratación, las naciones del Mediterráneo, que las habían adoptado en los demás actos civiles, se emanciparon de ellas en las materias mercantiles, introduciendo reglas y estilos de conveniencia y equidad natural que piden los contratos del tráfico marítimo, del qual dependía su subsistencia, su poder, y su riqueza. Y así es, que no obstante de haber tenido estos diferentes pueblos usos locales y estatutos municipales en ciertos ramos de policía, en los principios de justicia y de conveniencia recíproca se pusieron todos de acuerdo, adoptando máximas del derecho de naturaleza, aunque a veces discordes del derecho común, como más análogas a la buena fe de los contratos, a las contingencias de los casos, y a la libertad de las personas.

El primero y único monumento que conserva la Europa de este nuevo sistema que abrazaron las naciones modernas del levante, es el presente código, que ha sido por espacio de más de cinco siglos, su derecho común, guía y norma de su razón y de sus juicios. La mutua necesidad lo hizo consentir, y el consentimiento de todas lo hizo al fin ley universal, sin el requisito de ser positiva ni emanada de una suprema autoridad. En efecto ¿qué potestad legislativa había en aquellos tiempos en occidente, cuyas determinaciones pudiesen obligar a tantos estados distintos, independientes entre sí, y casi siempre enemigos los unos de los otros, si no hubiese intervenido una general y voluntaria convención?

La monarquía universal de los romanos no existía. Y lo peor de todo, tampoco existía un cuerpo de leyes por las quales se pudiese regir el comercio y la navegación. Las célebres leyes rhodias, bien que diminutas y sólo adaptables a cierto número de casos de averías, de fletamentos y de policía marinesca, eran desconocidas u olvidadas de las naciones de la Edad Media, después del trastorno y calamidades políticas que ocasionó la ruina del Imperio, y la disputa de sus reliquias.

Por otra parte, parece que de las leyes romanas ningún favor ni fomento habían merecido el tráfico marítimo de los particulares, sus especulaciones

e intereses. Pues si se hallan en ellas algunos privilegios y protección, es a favor de aquellas personas o negociación en que se interesaba el servicio de la república, es a saber, de los que conducían víveres para el abasto de la capital o transportaban pertrechos para las expediciones ultramarinas. Baxo de esta consideración se había concedido a los mercaderes y navieros la inmunidad de cargas y de servicios personales, y los privilegios que se refieren de Claudio, de Nerón, de Severo, y aun de Constantino, dispensados para sostener y animar la navegación, tampoco tuvieron otro objeto.

El comercio de economía, el de cabotage, el activo que fomenta la agricultura y la industria, no fue exercitado de los romanos, que sólo aspiraban a tener pan en la capital. Así pues, el que les traía las producciones y manufacturas extrangeras, era en su opinión un puro negocio de luxo a propósito para fomentar el fausto y regalo de sus ciudadanos. Y como en este concepto era un objeto meramente pasivo, acaso por esto no mereció ser animado del príncipe, ni favorecido de las leyes.

Una de las pruebas de esta verdad es, que hallándose en el derecho romano muy privilegiado el prestador de dinero para la fábrica y reparación de los edificios urbanos, ninguna gracia ni protección se lee a favor del que suministrase caudal para el reparo o construcción de las embarcaciones, sin embargo de que la identidad de razón debía inspirar a los legisladores las mismas exenciones y preferencias.

De aquí se puede inferir quán distintas eran las ideas que tenían los famosos Romanos acerca del comercio marítimo, de las que tuvieron después en los siglos llamados bárbaros estas pequeñas naciones que aún llamamos ignorantes. Cuya ignorancia, no hallando compatibles con la razón, con la equidad, y con el bien público aquellas leyes, tuvo que completarlas y perfeccionarlas, estableciendo el mismo privilegio al que ayudase con su dinero a la fábrica y recomposición de los vasos marítimos. Véanse los capítulos del tít. I. de este código del Consulado, y consúltese la práctica de los tribunales marítimos, y el común acuerdo de los Doctores que han tratado de la legislación mercantil.

Bien podremos, pues, afirmar, que a no haberse formado este código de leyes consulares del Levante, que dieron luz para las de Poniente y del Norte, es decir para las de Olerón, y de la Hansa Teutónica, quizá el comercio de Europa hubiera fluctuado muchos siglos, sin norma segura para arreglar y fixar la justicia en los mares.

Pero estas leyes consuetudinarias, autorizadas por la razón, la práctica, y la necesidad, requerían una forma y orden particular de judicatura, ex-

pedita, llana y sencilla, para que la navegación y el incesante giro del tráfico no tuviesen que sufrir las dilaciones, rodeos y costas que traen consigo las formalidades del derecho civil. Porque en ningunas causas es más importante la brevedad y llaneza de los juicios que en las de la contratación, así como en ningunas se necesitan menos jueces.

Por estas razones las naciones comerciantes, conociendo la necesidad de desembarazar de sutilezas legales y trámites forenses los litigios del comercio y navegación, establecieron muy temprano los juzgados consulares, donde no presidían sino hombres prácticos que determinaban las diferencias verbalmente, la verdad sabida, y la buena fe guardada, y excluido todo escrito de abogado.

El primer consulado o juzgado particular de comercio que consta en la historia, es el que Rogero I, Rey de Sicilia, concedió a la ciudad de Mesina, recién conquistada en 15 de mayo del año 1128, con facultad de que presidiesen en el mismo tribunal dos cónsules, que debían elegirse entre los patrones de naos y mercaderes, que fuesen prácticos en los negocios marítimos, e inteligentes en qualquiera especie de comercio; y también de que dichos cónsules estableciesen capítulos sobre los usos del mar, y el modo de regir el consulado. Son los expresos términos en que está extendido aquel real diploma (Baluzio, *Brev. Hist. Liberat. Messanæ*, tom. VI, pág. 174. *Miscellaneorum*).

El segundo Consulado, que hasta ahora he encontrado por el testimonio de anales extrangeros, es el de Génova, quando en el año 1250, a los cónsules destinados para las causas forenses, se les asociaron quatro ciudadanos por compañeros y consejeros a quienes se dio el nombre de cónsules del mar por razón del cargo que tenían de las causas marítimas (Foglieta, *Annal. Genuen.* Lib. 5. pág. 90).

Tampoco Venecia cuenta anterior al siglo XIII la época de la creación de un magistrado destinado para la decisión de las causas mercantiles. En el año 1280 existía el colegio de los XX para dirigir los casos de la contratación; pero fue suprimido y subrogado en otro juzgado nuevamente instituido, llamado *Delli Sopra-Consoli*, en el qual se adoptaron las ordenanzas que regían en el otro, no pasando la más antigua de ellas del año 1244. Baxo de esta forma continuó la judicatura marítima hasta principios del siglo XIV, en que se erigió el tribunal *Delli cinque Savi alla mercanzia*, al qual se encargaron los negocios políticos y los puntos más graves del comercio, así interno como externo (Sandi, *Ist. Civile Venezziana*, tom. II. part. I. lib. 4. página 787).

La importancia de esta forma llana y expedita de la judicatura consular, la conocieron igualmente las provincias marítimas de la Corona de Aragón, luego que las qüestiones y casos crecieron y se complicaron con el incremento y extensión de la navegación mercantil. Para ocurrir a los inconvenientes que podrían nacer de la falta de estos juzgados permanentes baxo de un systema uniforme y constante, el Rey Don Pedro III creó el Consulado de Valencia en el año 1283. Más adelante Don Pedro IV, en cuyo largo reynado se acrecentó la riqueza y prosperidad de sus dominios, estableció en 1343 el de Mallorca, y en 1347 el de Barcelona. Y últimamente Don Juan el I, su sucesor, erigió otro en Perpiñán en 1388, en cuyo tiempo se contaban otros establecimientos menores de esta especie, como los Consulados de Gerona, de San Feliu de Guíxoles, de Tortosa, y de Tarragona; bien que en estos dos últimos, los jueces usaban del título de procuradores en el primero, y del de administradores en el segundo. Este número de juzgados locales de comercio, en el corto distrito de una provincia como Cataluña, manifiestan la grandeza de la navegación y tráfico de aquellos tiempos, y la utilidad que la forma judiciaria de los Consulados traía al estado mercantil en la administración de justicia.

Estas ventajas, de que estuvo privada la Corona de Castilla hasta fines del siglo XV, las conocieron el Prior y Cónsules de Burgos, quando impetraron de los Reyes Católicos, alegando el exemplo de Barcelona y Valencia, el privilegio del juzgado consular, inhibida la juridiscción ordinaria civil. Son dignas de trasladarse aquí algunas de las principales razones en que fundaron su pretensión para gozar privativamente del conocimiento de las causas mercantiles. Pues en ellas se descubre el buen seso de los varones de aquella edad, y quán radicalmente tocaban los males que padecía el extenso comercio interno y externo que mantenían entonces Castilla y Vizcaya por los puertos del mar cantábrico: «Por evitar e prevenir (dicen) a todos los inconvenientes que a esto podrían ser contrarios, en especial a lo que toca a la determinación de pleytos que nacen de las cosas annexas a la contratación, por ser ella fundada sobre la buena verdad e confianza, se requería ser con mucha brevedad e buena fe determinadas, lo qual no se podría hacer si por la orden judicial semejantes pleytos se hubiesen de sentenciar: porque por ser cosas de compañías, e cambios, e seguros, e factorías, e cuentas de libros de caxa, e cargazones, e fletamentos de naos, era dificultoso de averiguar, y los medios muy aparejados a dilaciones, e los fines muy dudosos: de manera que de no se evitar semejantes inconvenientes, fuera dar causa que muchos perdieran sus haciendas e créditos, y que los unos no se

osaran fiar de los otros, y aun que por discurso de tiempo (como a Dios gracias ha crecido) se menguaría y aniquilaría la contratación» (*Ordenanzas del Consulado de Burgos*, fol. 3, n. 2, edición de 1553).

Posteriormente la comerciante villa de Bilbao obtuvo igual jurisdicción consular por privilegio de la Reyna Doña Juana, dado en Sevilla en 4 de mayo de 1514. La rica y famosa ciudad de Sevilla, luego que empezó a ser el emporio del comercio de las Indias, no podía carecer de un Consulado, cuyo establecimiento le concedió el Emperador Don Carlos con su privilegio dado en 1543.

En los demás países de Europa cuentan estos juzgados de comercio épocas posteriores. La Inglaterra carecía de un establecimiento semejante todavía a fines del siglo XV. Y la misma Francia empezó muy tarde a plantificar los Consulados, sin embargo, de que actualmente llegan hasta sesenta y ocho los establecidos en diferentes ciudades y puertos de aquel reyno. Los más antiguos son: el de Tolosa, del año 1549, y después el de París, de 1563.

Reconocida la importancia de los juzgados consulares, por el consentimiento y práctica de todas las naciones cultas que los adoptaron, como acabamos de ver, en diferentes tiempos, esto es, según el incremento de la contratación de cada una los iba haciendo más necesarios, se dexa ponderar bastantemente la necesidad de un código peculiar de leyes marítimas por las quales se arreglasen los juicios de estos tribunales. Mientras éstos no tuvieron ordenanzas particulares para casos determinados y prácticas locales, recurrieron, como a un cuerpo de derecho común marítimo, a las decisiones de las costumbres escritas del mar, de Barcelona, insertas en el *Libro del Consulado*, llamado vulgarmente así por haber contenido la primitiva legislación, regla y dechado general de estos juzgados.

Éste es el libro, tan celebrado como poco entendido, de cuya nueva edición y traducción me he encargado, y de cuyo origen, autenticidad, autoridad, y fama, procuraré dar una nueva idea en este discurso, apoyado siempre en la historia, en la cronología, en los monumentos diplomáticos, en el testimonio de los jurisconsultos, y en las más sólidas razones que dicta una crítica sana e imparcial.

I

De la patria y verdadero origen de este libro

Los antiguos prohombres del mar de Barcelona, ilustrados de la experiencia y noticias que los primeros navegantes catalanes traxeron a su patria después de haber corrido los puertos más freqüentados del Mediterráneo, recopilaron y ordenaron las diversas costumbres, y prácticas náuticas con que se regía el comercio marítimo en los países de levante. Así es como de los usos y estilos ya adoptados y observados a principios del siglo XIII por los Pisanos, Venecianos, Genoveses, Sicilianos, Napolitanos, Griegos, Rhodios, Marselleses y Sirios, formaron el primer código escrito de ordenanzas para la navegación mercantil, aclarándolas y enmendándolas con varias decisiones y declaraciones que reduxeron a un cuerpo de derecho común marítimo, compuesto de doscientos cincuenta y un capítulos en que lo hemos hoy distribuido.

Las consuetudes, con que por un tácito consentimiento se gobernaban aquellos pueblos, no constan, ni por los monumentos de la historia, ni por el testimonio de la tradición, porque nunca fueron escritas. Y seguramente hubieran llegado a borrarse de la memoria de las naciones por las inevitables revoluciones de pestes, guerras, conquistas y otros trastornos políticos, si con un loable zelo y diligencia los antiguos Barceloneses no las hubiesen conservado, a lo menos en la sustancia, pasándolas a la posteridad por medio de esta compilación, enriquecida con nuevas experiencias y observaciones prácticas. A este cuerpo legal, así tosco y desaliñado como ha llegado a nuestras manos, debe la Europa la conservación del primitivo sistema general de la jurisprudencia marítima.

Que este código sea consuetudinario, lo testifican varios lugares del mismo libro. En el epígrafe preliminar, que es propiamente la introducción, y no capítulo como hasta aquí andaba impreso con la numeración de XLV, hablan los antiguos compiladores en estos términos: «Éstos son los buenos establecimientos y las buenas costumbres de casos marítimos, etc.» En el capítulo CXLIII, pág. 130, se lee esta otra expresión: «por esta razón los hombres buenos que formaron estos estatutos y costumbres, vieron y conocieron, etc.». Además, quando se trata de este código o se hace remisión a sus decisiones en las ordenanzas del Consulado del mar, que debía arreglar por él sus juicios, siempre se cita como legislación consuetudinaria. En el capítulo XII de ellas, que habla de las causas que pertenecen al

conocimiento de los cónsules, se concluye diciendo: «generalmente conocen de todos los contratos que se declaran en las costumbres del mar». En el capítulo XXXI también se expresa: que los cónsules tienen la plena potestad ordinaria en los contratos «en las costumbres del mar declarados». Y más determinadamente se califican de consuetudinarias estas leyes en el capítulo XLI, donde se dice: «las sentencias que pronuncian los cónsules y el juez, se dan por las costumbres escritas del mar».

Con la misma fuerza y evidencia de testimonios y lugares del mismo libro, se demuestra que la extensión y formación de esta obra se debe toda a la diligencia de prácticos mareantes. En los capítulos XLIX, L, LVI, LXI, CXXXI, CXLIII, CLVII, CLXVIII, CCXXXIV, CCLXXI y otros, quando se trata de aclarar o ventilar algún caso dudoso u obscuro, se repiten estas expresiones: «nuestros antepasados que viajaron primero por el mundo: nuestros antecesores: nuestros antiguos antecesores: los antiguos hombres buenos: dixeron y declararon: tuvieron por conveniente corregir, o enmendar, o aclararlo así, etc.». Igualmente se demuestra por el tenor de otros pasages de esta obra, no sólo la clase y calidad de las personas que la compilaron, sino también los conductos por donde llegaron a noticia de los Barceloneses los antiguos usos y estilos náuticos del levante. Pues en el capítulo CCXCV, tratándose de las opiniones diversas que reynaban en otros tiempos acerca del modo de pagar los fletes en los casos de echazón, dicen los compiladores: «los antiguos antecesores nuestros, que corrieron primero el mundo por diversos lugares y países, viendo y oyendo las opiniones sobredichas, tuvieron acuerdo y consejo entre sí, etc.».

De aquí se colige claramente que los primeros Barceloneses que navegaron, no sólo recogieron en sus viages los usos y prácticas del mar, sino que consultaron las varias opiniones que corrían en las tierras extrañas, para reunirlas y conciliarlas en un solo cuerpo, en el qual cuidaron, al tiempo de compilarlas en forma de ordenanzas, de explicarlas y esclarecerlas unas con otras, como se puede ver en muchos capítulos, que no son propiamente sino correcciones, restricciones, o ampliaciones de otros, o declaraciones de casos indecisos, o no prevenidos, o de dudas no previstas en las prácticas antiguas de las demás naciones. Por manera que, no sólo en la forma y orden con que se compiló debe este libro su nacimiento a los Barceloneses, sino en su fondo e intrínseca substancia, pues encierra nuevas observaciones, enmiendas y ampliaciones, incorporadas en las primitivas costumbres del mar, antes dispersas y tradicionarias, que recogieron con tan loable trabajo aquellos prohombres.

Ignórase si aquellos prácticos mareantes habían navegado casualmente, esto es, con motivo de sus viages ordinarios, o si habían corrido el mundo determinadamente para estudiar los usos marítimos de diversos países, con el fin de establecer unas reglas universales que fixasen entre las naciones del levante el derecho común escrito. De qualquier modo, bien sea que se emprendiese esta importante obra con las noticias y conocimientos que succesivamente traían a su patria los primeros navegantes catalanes a la vuelta de sus viages, o bien que se hubiesen hecho particularmente estos viages por hombres destinados a recoger los estilos y observancias extrangeras, siempre resulta exclusivamente a la ciudad de Barcelona la gloria singular e indisputable de haber tenido, en una edad que hoy llamamos inculta y grosera, hijos tan diligentes y amantes del bien de los hombres, pues trabajaron para el de todos: semejantes a los Rhodios, que recogiendo los usos y prácticas de otras antiguas naciones que la tradición había conservado, formaron las tan celebradas leyes náuticas que adoptaron después los Romanos, sus vencedores, incorporándolas posteriormente los Emperadores en su cuerpo del Derecho Civil.

Que el establecimiento de las leyes marítimas, compiladas en el *Libro del Consulado*, se formase en Barcelona, además del idioma catalán, que era el lemosín alterado en que fueron escritas y del qual han sido después vertidas en diversas lenguas, lo testifican también los nombres de varias monedas, como los sueldos, libras, dineros, mallas y millareses, moneda de Mompeller. Además en el capítulo XLI del orden judiciario, donde se habla de las sentencias de los cónsules de Valencia, que acababa de crear en 1283 el Rey Don Pedro III, se previene que juzguen por las *costumbres del mar*, sin duda por ser leyes ordenadas y observadas en sus dominios, porque no es verosímil que señalase por regla de las decisiones, en un tribunal de su Corona, un código que no fuese nacional. Tampoco aquel monarca hubiera expresamente ordenado en su real privilegio del establecimiento del referido Consulado, que las diferencias entre patrones y mercaderes se terminasen por «las costumbres del mar que estaban en uso en Barcelona» (*Privil. Reg. Valentiae*, fol. 33, edit. an. 1515). Todas estas pruebas se manifestarán más abaxo con mayor extensión y claridad, apoyadas en la confesión conteste de casi todos los jurisconsultos e historiadores extrangeros, particularmente italianos; quienes, como más interesados, no podían ignorar la verdadera cuna de este monumento de legislación si hubiese nacido en Italia, como han escrito sin fundamento alguno.

Entre éstos, es el primero Constantino Cayetano, en sus comentarios a la

vida del Papa Gelasio II, natural de Pisa, donde se explica así: «Los Pisanos, así por los privilegios de los Emperadores, como la aclamación de todas las naciones, fueron llamados señores del mar: pues ellos fueron los promotores para que la navegación, que hasta entonces carecía de leyes, tuviese en adelante reglas fixas. Como religiosos, resolvieron consultar la autoridad pontificia; con cuyo motivo pasaron a Roma, y consiguieron que Gregorio VII condescendiese en aprobarlas y confirmarlas con su apostólica potestad en la Basílica de San Juan de Letrán, en las Kalendas de marzo del año 1075. Y en su conseqüencia los Romanos se obligaron con juramento a observarlas perpetuamente. En 1115 los mismos Pisanos, habiendo llegado a Mallorca, las adoptaron, lo qual repitieron después en Pisa en 1118, corroborándolas con juramento. Más adelante varios reynos, repúblicas, y naciones, así de Oriente como de Occidente, las adoptaron por su orden. Por lo que vemos dichas ordenanzas en lengua latina, italiana, provenzal, y catalana». (*Murat. Scrip. Rer. Ital.* Tom. III, pág. 402.)

En esta última cláusula supone Cayetano que las lenguas en que se halla copiado el *Libro del Consulado*, no son traducciones, sino trasuntos originales que sacó cada nación en su respectivo idioma al tiempo de adoptar aquellas leyes. Éste es un error crasísimo, porque las ediciones italiana, francesa, latina y flamenca son literales versiones del texto catalán, impreso la primera vez en Barcelona en 1502, pues las quatro salieron a luz muy entrado el siglo XVI, y la última nación que adoptó estas ordenanzas, fue en el año 1270. Aún es más que error crasísimo, si ya no es afectada ignorancia, el colocar como última de todas las copias conocidas, la edición catalana, en cuyo idioma se extendió el original.

La primera parte de la relación de Cayetano, como no la funda en algún monumento histórico ni en el testimonio de algún autor contemporáneo o cercano a aquellos tiempos, parece sacada de la lista cronológica que anda impresa al fin del cuerpo de las referidas ordenanzas, de donde la han copiado todos los traductores y comentadores sin ningún examen ni conocimiento.

Muy bien pudieron los Pisanos establecer algunos estatutos relativos a su navegación, acaso los únicos conocidos en aquella remota época, más ¿quién asegurará que aquellos primitivos estatutos sean los mismos que hoy se contienen en el *Libro del Consulado*, ni por lo que respecta a la sustancia, ni al orden, ni a la expresión? Tampoco es inverosímil que los Pisanos, siendo ya a fines del siglo XI un pueblo comerciante, hubiesen escrito algunas reglas náuticas, sin que por esto sean las mismas que hasta

aquí todas las naciones han respetado y reputado por leyes barcelonesas. Si éstas hubiesen sido obra original de los Pisanos, su texto primitivo se hubiera conservado en latín. Porque en el año 1075 no se usaba aún la lengua vulgar en Europa en los instrumentos ni escrituras. Además el texto no se hubiera traducido siempre del catalán antiguo, que es el único original que hasta aquí se ha conocido. La primera versión italiana, que tantas veces se ha reimpreso, no se hizo del latín, ni del toscano antiguo, sino del lemosín, por la edición de 1502, a la qual sigue palabra por palabra. Los Pisanos, ni en aquel siglo publicaron las *costumbres del mar* que conocemos, ni en los siguientes las conservaron, ni en tiempo alguno las han reclamado como cosa propia suya. Ni jamás el Magistrado del mar de la ciudad de Pisa las ha dado a la prensa, como lo executó el Consulado de Barcelona en la primera edición, comprobada con varios códices originales lemosines, y no latinos, ni italianos.

Por otra parte en varios capítulos de estas ordenanzas se dice: que los primeros navegantes recogieron aquellas costumbres corriendo el mundo por diversos lugares, sin nombrar determinadamente a Pisa, ni a otra ciudad, sino tomando de todos los pueblos lo que estaba en práctica. Por lo que nunca las llaman leyes sino consuetudes, de lo qual se colige que eran reglas universales, y no locales.

Además, tampoco en la citada lista cronológica, impresa hasta aquí al fin de las ordenanzas, se expresa que los Pisanos formasen aquéllas, ni otras. Lo único que se dice en el párrafo primero es lo siguiente: «En el año de nuestro Señor Jesu-Christo 1075, en las Kalendas de marzo, fueron firmadas por los Romanos en Roma, en el Monasterio de San Juan de Letrán, para observarlas perpetuamente». Aquí no se habla de establecimiento de ordenanzas, ni de sus legítimos legisladores, sino del consentimiento y juramento de los Romanos para observarlas. Si los Pisanos fueron los verdaderos fundadores en el año 1075 ¿por qué se expresa en la referida lista que las firmaron en Mallorca en 1102, y después en Pisa en 1118, como si adoptasen o aprobasen cosa que no era suya ni había sido de su creación? Además, si este código fue el primitivo de los Pisanos ¿cómo contiene tantas enmiendas y declaraciones para aclarar casos dudosos y conciliar el conflicto de algunas opiniones? ¿No supone esta addición posteriores experiencias y la intervención de otras manos que retocarían y perfeccionarían después el cuerpo de las primitivas consuetudes? El examen de las dudas, las qüestiones y las declaraciones siempre viene después de promulgada la ley.

Por otra parte, ni el laborioso indagador de las antigüedades de Italia,

Muratori, ni los compiladores Florentinos de la nueva Biblioteca del derecho náutico, ni Baldessaroni en su tratado legal de seguros marítimos, ni el autor de la décima y mercadería de Toscana, modernísimos escritores Italianos que han insertado en sus obras quantos códices y documentos antiguos de estatutos de comercio hallaron hasta aquí inéditos; ninguno de ellos, vuelvo a decir, ha publicado cuerpo, fragmento, ni aun noticia, de leyes algunas marítimas de la antigua Pisa, cuya ciudad con sus archivos está baxo el dominio de los Florentinos desde principio del siglo XV. Antes bien, hallamos que entre los varios reglamentos publicados en las mencionadas obras, relativos a seguros y cambios marítimos, o navegación de la Toscana, ninguno sube del siglo XVI, quando hasta en estos ramos Barcelona cuenta estatutos del año 1436, que acaso son el documento más antiguo que conoce la Europa en este género de negociación hasta que Venecia y Génova registren sus archivos públicos con el único fin de ilustrar la historia de su antiguo comercio. ¿Es presumible, pues, que tan zelosos amantes de la cultura de su patria, hubiesen dexado sepultada en el polvo y en el olvido la primitiva legislación de los Pisanos, si hubiesen hallado el original o alguna copia, o reliquia de tan venerable monumento?

II

De la antigua y verdadera época de este libro

Resta ahora otro punto no menos importante que ventilar. Y es la antigüedad de estas ordenanzas en la forma e integridad que conservan hoy en la compilación llamada *Libro del Consulado.*

Si se pudiese dar crédito a la citada lista cronológica que se halla inserta en este libro, veríamos, según se refiere en el último párrafo, que en el año 1270 fueron loadas y consentidas aquellas ordenanzas por el Rey Jayme I de Aragón en la ciudad de Mallorca. Pero, además que este soberano no estuvo en aquella isla desde el año 1229, en que consumó su conquista, ¿qué puntualidad ni autenticidad puede tener la relación del autor de aquella lista, quando concluye diciendo: «Por dicho Señor (D. Jayme I) fueron concedidos cónsules a la ciudad de Valencia»? Es de advertir que Don Jayme murió en el año 1275, y que su hijo Don Pedro III, fue el verdadero fundador de aquel Consulado en 1283.

Examinando, pues, con la luz de la historia y de la cronología el

contexto de aquel catálogo ¿qué fe ni crédito podrá merecer, quando se dice allí mismo que «el Conde de Barcelona y los Genoveses firmaron y aprobaron dichas ordenanzas en Almería en 1175», siendo constante que este Príncipe (Ramón Berenguer IV) había muerto en 1162, y su expedición de Almería acaeció en 1147? También se dice «que fueron firmadas por los Pisanos en Mallorca en 1102». Y éstos no desembarcaron en aquella Isla hasta el año 1115. Que lo fueron «en Acre por el Rey Luis, y el Conde de Tolosa, en 1102». Pero Luis VII, Rey de Francia, no llegó a Palestina hasta el año de 1147. Que «en 1215 lo fueron en la iglesia de Santa Sofía en Constantinopla por el común de Venecia, jurándolas por ellos el Rey Juan, después que la perdieron los Griegos». Mas en aquel año no se encuentra Rey alguno de este nombre, pues sólo consta que desde 1228 hasta 1237, Juan de Brena, que había sido Rey de Jerusalén, gobernó en calidad de Regente del Imperio en la menor edad de Balduino II. También se dice «que en 1270 fueron firmadas en Suria por Federico, Rey de Chypre, y en Constantinopla por el Emperador Constantino». Pero en aquel año, ni en aquella isla reynaba ningún Federico, ni ocupaba el trono imperial de los Griegos algún Príncipe con nombre de Constantino, sino Miguel Paleólogo.

Este catálogo cronológico, que por no haberse examinado hasta aquí con los ojos de la crítica, fue copiado con los mismos anacronismos y equivocaciones en todas las traducciones del *Libro del Consulado*, ha deslumbrado a los autores que han querido hablar de la antigüedad de estas ordenanzas marítimas. Mas, sin embargo de no tener este catálogo una calificada autenticidad, porque ni la historia le justifica, ni la autoridad de algún autor contemporáneo le apoya, encierra substancialmente la verdad de los hechos, es decir, que en todos los estados y naciones que allí se mencionan, estarían observados los usos y estilos que recogieron los primeros navegantes barceloneses, para formar y coordinar, de todas las prácticas y consuetudes de los pueblos del levante, un cuerpo general de derecho marítimo escrito, más extensivo, claro y acomodado, el qual después tuvieron que mendigarlo para su gobierno los juzgados mercantiles de aquellas mismas naciones y repúblicas. Yo creo que la ignorancia de los copiantes o la impericia del que coordinó el catálogo, aunque por el lenguage denota mucha antigüedad, ocasionó tantos yerros y contradicciones, mayormente si la tradición había conservado aquellas noticias. Lo qual parece muy probable, si se atiende a la individualidad con que allí se especifican los lugares, las personas y otras circunstancias, y al acierto con que se puntualizan otros nombres y épocas.

Sea como fuere, no es verosímil que los Barceloneses hiciesen aquella compilación antes del siglo XIII, porque hasta principios de éste no empezaron a navegar al levante, de cuyos países pudiesen traer las observancias y prácticas náuticas. Mi opinión es que este código, en la forma que hoy lo poseemos, se escribió en el reynado de Don Jayme el Conquistador. Primeramente en uno de sus capítulos se habla del papel que debía darse al escribano de la nave, siendo cierto que hasta mediados de aquel reynado no empezó el uso del papel. En otros capítulo, para calcular el valor de ciertos géneros, se nombran los *millareses*, moneda que se acuñaba en Mompeller, cuyo señorío poseía entonces el Rey Jayme I. También se trata en otro de los viages a Andalucía, país de que los Pisanos no podían todavía hablar en 1075, si ellos fuesen los fundadores de este cuerpo de ordenanzas, porque las excursiones continuas de los Moros de Mallorca, Valencia y Granada, les impedían toda navegación. Y hasta que en 1117 los Genoveses, acaudillados por el Conde de Barcelona, se apoderaron del famoso puerto y ciudad de Almería, ningún pueblo de Italia había enviado sus naves a aquellos mares occidentales. Finalmente la circunstancia de haberse escrito estas ordenanzas en romance, cuyo estilo no empezó a usarse hasta mediados del siglo XIII, me inclina a creerlas obra de aquel célebre reynado.

Si no poseyésemos extendidas en latín unas ordenanzas de policía náutica que formaron los prohombres de la marina de Barcelona en 1258, y se insertan en los apéndices (pág. 551) de esta obra vertidas al castellano, podríamos afirmar con alguna más certeza que las del *Libro del Consulado* contaban una época mucho más antigua. En el capítulo CXVIII de este libro se supone que algunas embarcaciones solían llevar cónsul, pues se ordena que en el caso de morir a bordo un pasagero abintestato, el patrón ha de hacerse cargo de los haberes del difunto si no hay cónsul en la nave. Este estilo no podía ser anterior a las referidas ordenanzas de policía, donde se expresa que todos los vecinos de Barcelona que se hallen en tierras extrañas obedezcan a los prohombres o cónsules que llevaban las naves que salían de aquel puerto para viages largos.

Mas, por otra parte, tampoco parece que el código de las costumbres marítimas puede ser de fecha posterior al año 1266: pues se colige de algunos capítulos que, quando se compiló, no tenían los catalanes cónsules jurisdiccionales en sus mercados o factorías. Porque siempre que se trata de sentenciar sobre las qüestiones entre patrones, pasageros, mercaderes o encomenderos, o sobre delitos de la tripulación cometidos en el viage, se recurre a la potestad del juez ordinario del lugar donde la nave hiciere

escala o arribada, o del puerto de su destino, no haciéndose jamás mención de la voz ni autoridad del cónsul nacional, a quien estaban sometidas estas facultades por un diploma de D. Jayme I, de 1266, por el qual concedió al magistrado de Barcelona la regalía de nombrar cónsules anuales en las embarcaciones que iban al viage de levante. Los quales, sino querían permanecer, pasado el año, en aquellos países, tenían facultad de subdelegar un teniente por todo el término que les faltase cumplir.

Posteriormente, esto es, en 1268, por otro real diploma, amplió estas facultades el mismo soberano, concediendo al referido magistrado la prerogativa de tener en las partes ultramarinas cónsules de continua residencia, con absoluta jurisdicción sobre los buques, personas y haberes de todos los vasallos de la Corona de Aragón. (*Mem. Hist.*, págs. 32 y 34, núm. XIII y XV; [págs. 35 y 38, núm. 19 y 22 del vol. II de la reedición de 1962].)

De todo este cúmulo de pruebas y documentos sólo concluiremos: que la compilación del *Libro del Consulado* pudo ser anterior al año 1258, mas no posterior al de 1266; bien que siempre la verdadera época es imposible puntualizarla, no habiendo quedado, ni en el cuerpo del mismo libro, ni en alguna nota de los primeros editores, ni en monumentos diplomáticos del reynado de D. Jayme I, noticia del año de su formación ni promulgación. Por otra parte el estilo de escribir en lengua vulgar, como se ha probado ya, no podía pasar de mediados del siglo XIII. Cuya época hallo confirmada con lo que asegura Esteban Cleirac en su prefación a los usos y costumbres del mar, donde tratando de las leyes náuticas de Olerón, refiere que la Duquesa de Guiena Eleonor, a su regreso de la Palestina, en 1252, mandó formar aquel código a exemplo de las costumbres del levante, insertas en el *Libro del Consulado*, que estaban ya en observancia en Oriente.

Por no haber tenido una noticia verdadera del original de este libro, ni inteligencia alguna del idioma en que fue extendido, dice Mr. Valin, en su introducción a los comentarios a las ordenanzas de la marina de Francia, que publicó en 1769: «El original, mezclado de español, de catalán y de italiano, me ha sido desconocido». Como este autor no vio ni examinó el texto de que hablaba, no pudo desengañarse de la xerga trilingüe de que le suponía forjado. Entonces hubiera visto que esto que se le figuraba mezcla, no provenía sino de aquella afinidad y semejanza que unos idiomas, dialectos legítimos de la lengua latina, como el italiano, el castellano, y el catalán, guardaban entre sí con más rigor y estrechez en el siglo XIII, en que se acababa de perfeccionar el romance en Occidente.

Más abaxo afirma el mismo autor que de esta obra tampoco conocía

sino dos ediciones en italiano, pero uniformes, impresas ambas en Venecia, la una en 1579, y la otra en 1599, en 4.º. Y que éstas seguramente no eran las primeras, pero sí serían las buenas, puesto que Casaregis las trasladó, palabra por palabra, con las explicaciones que puso a cada uno de sus capítulos.

A la verdad no eran aquellas dos ediciones las primeras, porque sólo fueron reimpresiones de otra publicada antes en Venecia en 1544, que era la traducción del texto catalán impreso la primera vez en 1502. De aquella primera edición veneciana por N. Pedrozano, se hace mención en la prefación de otra, executada en 1576, en la misma ciudad, por Gabriel Zeberti y compañía. Si estas dos ediciones hubiesen sido conocidas de Mr. Valin, no hubiera dicho que debían de ser las buenas las dos últimas que cita, sólo por la razón de haberlas publicado intactas Casaregis en sus explicaciones o ilustraciones del texto.

En primer lugar es constante que no hay más que una sola traducción italiana, pues las tres posteriores ediciones que se ha citado son únicamente unas materiales reimpresiones de la primera, y por consiguiente no podían ser más perfectas que ésta las otras. Por otra parte, tampoco se prueba la bondad de la última edición por haber Casaregis explicado el texto traducido, antes bien argüiría la obscuridad o ambigüedad de éste. Y mucho menos se prueba por haberlo trasladado y reimpreso este célebre jurisconsulto palabra por palabra, esto es, con todas las erratas de puntuación y ortografía, y con todas las fastidiosas repeticiones e impropiedades. Esta inoportuna escrupulosidad no debe mirarse sino como un argumento de la perplexidad e invencible embarazo en que se halló Casaregis para atreverse a enmendar ni rectificar en un ápice la confusión y desorden del texto italiano, según lo confiesa él mismo en su prefación, la qual sin duda no habría leído Mr. Valin.

Mas si Casaregis hubiese tenido una perfecta inteligencia del catalán antiguo, para poder comprobar el texto italiano con el texto original, en otros términos hubiera censurado los innumerables yerros y defectos garrafales que padece aquella traducción. Entonces el comentador se hubiera librado de muchos en que cayó, trocando el sentido de varias frases y voces, o pasando por alto otras que hallaba repugnantes o indescifrables. Bien que en esto procedió con prudencia y artificio, por no aventurar su opinión.

No se limitaron a la lengua italiana las traducciones del *Libro del Consulado*. En 1577 Francisco Maysoni, doctor en leyes y abogado en el tribunal de Marsella, publicó una versión francesa con privilegio de En-

rique III del año anterior de 1576, en la imprenta de Giraud, mercader en la misma ciudad. Pero dice Mr. Valin que está executada en un lenguaje tan pésimo, que es necesario casi siempre recurrir al italiano para entenderla, aunque el traductor asegura que en la dedicatoria que «le debe el público estar obligado por haber recogido y puesto en orden estas leyes, que estaban dispersas y mal digeridas». Sin embargo, esta ruin traducción fue reimpresa con todos sus defectos en la ciudad de Aix, en 1635, en casa de Esteban David.

Se lamenta Mr. Valin de que una colección tan preciosa y tan útil no haya hallado en Francia hasta aquí mejores traductores. ¿Qué diría, si hubiese conocido las dos versiones castellanas, la primera hecha en Valencia en 1539, y la segunda en Barcelona en 1732, más desconcertadas y confusas aún que la italiana y francesa? Si aquel autor se queja, siendo un extrangero ¿qué deberemos decir nosotros, tratándose de un códice de legislación nacional, desfigurado por las plumas de los mismos españoles?

Sin embargo, más abaxo indica el citado Mr. Valin, para algún género de consuelo, que Mr. Emerigon, consejero en el almirantazgo de Marsella, tenía empezada una traducción, enriquecida con varias notas para la inteligencia del texto y con observaciones relativas a las disposiciones de las ordenanzas de la marina de Francia y al uso actual del comercio. Pero también confiesa que no había podido recavar que la concluyese, por sus muchas ocupaciones del foro.

Este mismo Mr. Emerigon es el autor del *Tratado de los seguros y cambios marítimos*, publicado en Marsella en 1784, en 2 tomos en 4.º. Obra excelente por su edición typográfica y por la erudición, juicio y buen gusto con que trata e ilustra su autor tan vasta e intrincada materia. Sin duda este sabio jurisconsulto era capaz de hacer al público de su nación el beneficio de una traducción tan deseada. Las circunstancias que concurrían es este escritor más que en otro ninguno, daban sobradas esperanzas para confiar en el acierto de la empresa. Sus conocimientos prácticos y especulativos en el foro consular, el cotejo de las demás traducciones, auxiliado de los comentarios y explicaciones de esta misma obra y de las demás leyes mercantiles de Europa, y la combinación del francés y provenzal (su idioma patrio) con el antiguo catalán, todos estos socorros, vuelvo a decir, eran otros tantos garantes que afianzaban el buen desempeño del nuevo traductor. Pero en compensación de la falta de esta versión, si es que la haya abandonado, podemos contentarnos con el feliz y freqüente uso que hace de diversos capítulos del *Libro del Consulado del Mar* para apoyar la equidad, solidez, y prác-

tica de sus doctrinas, en muchísimos lugares de su tratado de los seguros, donde la puntualidad con que los cita y la oportunidad con que los aplica, demuestran la inteligencia y manejo que poseía de este código.

Pero, ni era justo ni decoroso que en España se aguardase que un extrangero nos restituyese en lengua francesa lo que se engendró y nació en nuestra propia casa. Animado, pues, de un verdadero zelo patriótico, no para encarecer con declamaciones lo que fuimos, sino para demostrar con monumentos de lo que fuimos lo que debiéramos ser, me atrevo a presentar a los ojos de la Europa esta traducción castellana, no sólo ilustrada con algunas notas y glosarios al fin del tomo, sino acompañada del texto original, restituido, rectificado y exento de las muchas erratas e incorrecciones que lo afeaban.

Esta ventaja de llevar el texto al lado, ninguna versión hasta ahora la ha gozado, ni las extrangeras, ni las dos españolas. Yo he querido imponerme esta carga así para justificar mi traducción como conservar perpetuamente esta preciosa reliquia de la antigüedad cuyas copias, aunque mal impresas, son rarísimas, y los códices manucritos no se encuentran, siendo así que con el cotejo de muchos se executó la primera edición de 1502, que es la que aquí se ha seguido, confrontada con la reimpresión de 1592.

III

Juicio de los historiadores y jurisconsultos extrangeros *sobre el mérito e importancia de este libro*

Para que no parezca que el amor de la patria, y no la razón, me guía la pluma en el juicio que me propongo hacer de este código nacional, he preferido a mi propia opinión las agenas, presentando, para mayor satisfacción de los lectores, las noticias y elogios que casi contextes los escritores extrangeros han dado en diferentes tiempos de este cuerpo de ordenanzas marítimas.

«El consulado del mar tiene fuerza de ley en toda Italia» dice el Cardenal de Luca. (*De credito*, Disc. 107. 6. *et in conflictu*. observ. VVII.)

Vinnio, sobre la ley I. ff. *De Lege Rhodia* p. 190, dice: «La mayor parte de las leyes náuticas que están en uso hoy en día en España, Italia, Francia, e Inglaterra, son sacadas del Consulado del Mar».

Casaregis dice también (*Disc. Leg. 213.*): «El Consulado del Mar, como universal costumbre, que tiene fuerza de ley, debe ser observado en las ma-

terias marítimas entre todas las provincias y naciones». Él mismo, en el prólogo a sus explicaciones a este libro, añade: «La importancia y necesidad de este libro, no es menester ponderarla. Pues todos deben considerar, que de él tomó, en mucha parte, las reglas y gobierno toda la grande extensión del mundo que fía al mar sus personas y haberes».

Lubeck, en sus *Anotaciones sobre las averías* (p. 110.), encarga: «que se vea el libro que llaman del Consulado del Mar, vertido del italiano al flamenco. el qual contiene las leyes y costumbres de casi todas las naciones».

Dice Carlos Targa, escritor genovés (*Ponderat, marit.* cap. 96. p. 395): «Esta recopilacion vino a ser la regla a que se sujetaron voluntariamente casi todas las naciones del orbe christiano, que se dedican al comercio marítimo».

Alexandro Raudense, jurisconsulto milanés (*Variæ Resolut.*, cap. XXII) dice: «Este código marítimo, contenido en el volumen del Consulado, aceptado en todos los países, es una compilacion hecha en Barcelona en tiempos antiguos».

Sandi (*Istoria Civile Venezziana*, tom. II. part. I. p. 863) supone estas leyes barcelonesas como dechado de los juzgados de comercio en la baxa edad, al modo que en los tiempos antiguos lo habían sido las rhodias. Y afirma que, en quanto al derecho común marítimo con los extrangeros, habían los Venecianos adoptado desde el año 1343 el código del libro vulgarmente llamado *del Consulado.*

Gerónimo Paulo, que fue capellán del Papa Alexandro VI, después de haber visitado y observado los pueblos de Italia, afirma: «que en su tiempo (escribía en 1491) las leyes mercantiles con que se gobernaban casi todas las ciudades marítimas, se nombraban comúnmente *Leyes Barcelonesas*, denominándolas así por el origen que traían de esta ciudad». (*Barcin. Descrip. apud Schott, Scrip. hispan.* tom. II.)

Esteban Cleirac, abogado de Burdeos, a principios del siglo XVII (*Us et coutumes de la Mer*, p. 2 de la introducción) dice: «La Reyna Eleonor de Inglaterra, Duquesa de Guiena, después de su regreso de la Tierra Santa (en 1152), considerando que por todo el Oriente estaban en boga y crédito las *Costumbres del Mar de Levante*, insertas en el *Libro del Consulado del Mar*, concibió el proyecto de hacer compilar las sentencias y juicios de mar de Poniente, baxo el título de *Reglas de Olerón*, para que sirviesen de norma en la decisión de las qüestiones pertenecientes a la navegación».

Mr. Valin, en la prefación a los *Nuevos comentarios de las ordenanzas de la marina de Francia*, publicadas en 1681, dice: «Después de las leyes

romanas, que tomaron de las rhodias lo esencial, añadiéndole muchas decisiones, las más antiguas, como también las más famosas, que se han conocido sobre la materia de navegación y comercio, son la comprehendidas en una colección que lleva este título: *El Consulado del Mar.* Ésta es una compilación de antiguas leyes marítimas, que sirven para arreglar la policía de la navegación y todo lo que pertenecía entonces al comercio en los mares de levante. Es lástima (continúa más abaxo el mismo comentador) que una colección tan preciosa y tan útil para los que se destinan al estudio de las leyes marítimas, no haya hallado hasta ahora un buen traductor».

Finalmente Mr. Emerigon, en su tratado impreso en 1783, *De los seguros y cambios marítimos,* confiesa en la prefación: «que las leyes del *Libro del Consulado,* sirvieron para subministrar una abundante materia a los formantes de las ordenanzas de la marina de Francia, que mandó promulgar Luis XIV». Continúa el mismo autor, diciendo: «El *Consulado del Mar* en los primeros 296 capítulos tiene fuerza de ley en Marsella para todos aquellos puntos, en los quales no ha sido derogado ni por las ordenanzas de nuestros Reyes, ni por el uso actual del comercio». Y más abaxo, respondiendo a la mala idea que Mr. Hubner tenía formada de este libro, dice: «Las decisiones que encierra el *Consulado* están fundadas sobre el derecho de gentes: he aquí porqué reunieron el consentimiento de todas las naciones. Y a pesar de la corteza gótica que las cubre alguna vez, siempre se admira en ellas el espíritu de justicia y equidad que las dictó».

Sin embargo de esta unánime confesión de tantos autores antiguos y modernos, y de haber sido de tiempo inmemorial consultado este venerable libro en todos los tribunales de Italia y, baxo de este título y como compilación española, citado y comentado por casi todos los jurisconsultos de aquel país, los editores de la *Nueva biblioteca del derecho náutico,* publicada en Florencia en 1785, no se han dignado insertarlo en una colección tan general, que empieza por las leyes rhodias, y concluye por las de la marina de Francia de 1681. Y no sólo han excluido este primitivo, único y universal código marítimo de la media edad del lugar que le correspondía entre los demás monumentos y cuerpos de legislación mercantil, sino que, con una afectada y reprehensible ignorancia, no dan la menor señal de haber llegado a sus oídos, ni la noticia, ni el título de tales leyes, pues en ninguna parte de su obra hacen mención del origen, antigüedad ni naturaleza de semejante monumento, ni de los respetables testimonios de la historia y de la jurisprudencia por espacio de tantos siglos lo han acreditado.

Pero no se han olvidado de atribuir a la Italia el modelo de unas leyes

marítimas en la media edad, de donde dicen ellos que sacamos las nuestras. Bien que se guardan de nombrar las unas y las otras, y de dar al público la menor idea de ellas. «Después que la Europa, dicen en la prefación, convaleció algún tanto de las rápidas conquistas de las naciones septentrionales, los Italianos fueron los primeros en publicar algunas reglas prácticas acerca de la jurisprudencia marítima, conformes al gusto del siglo, las quales sirvieron de exemplo a los Españoles, a los Ingleses, y después a los Franceses, y a los Alemanes habitadores de las costas del Báltico».

Los compiladores, que para fundar una aserción tan absoluta y voluntaria debían insertar en su biblioteca el cuerpo o los fragmentos de estas primitivas reglas de que dan a su patria la gloria, si existiesen, o bien alguna apuntación o sumario de ellas, si hubiesen sido escritas en algún tiempo, se contentan con asegurar, por una ligera y vana congetura, que los Españoles tomaron el exemplo de aquellas reglas, sin duda para formar las suyas, que tampoco nombran ni citan, pero debemos suponer que tácitamente indican las leyes del *Consulado del Mar*: título que los editores parece se propusieron borrar de su memoria. Así es que no solamente el dechado de que se glorían los Italianos, mas ni la copia, que es el único honor que nos quieren conceder, nos trasladan en su biblioteca, sin duda para no tener que retractar su proposición.

Hasta que los colectores nos presenten algún códice más antiguo que el del *Consulado*, en latín o en vulgar (el qual hasta aquí no se ha encontrado, ni ha creído encontrarlo nadie), déxennos el primer lugar a los Españoles en la legislación escrita del mar, ya que debemos concederles la gloria de haber sido los primeros navegantes y comerciantes de Europa en los siglos de la edad media.

Aún no me admira tanto este silencio afectado de los compiladores florentinos, como el absoluto y total olvido que ha demostrado padecer de este código marítimo un moderno escritor francés, Mr. Pastoret, sugeto por otro lado de profunda erudición e ilustrado juicio, y autor de una preciosa obrita, publicada en París en 1784 con este título: *De l'influence des Loiœ Rhodiennes sur la Marine des Grecs et des Romains*. Ni en el prólogo, ni en los extractos y análisis que hace de las leyes rhodias, anotando los puntos en que concuerdan o varían de las ordenanzas de las naciones modernas, cita capítulo, decisión, ni cláusula alguna de las del Consulado. Siendo así que a cada paso cita y confronta artículos de las de Olerón, de las de Wisbuy, de la Hansa Teutónica, y de las de Luis XIV.

Otro escrito moderno se ha querido singularizar por un rumbo muy dis-

tinto. No ha querido afectar ignorancia del *Libro del Consulado*, antes bien supone haberlo visto y examinado radicalmente quando forma de sus leyes un concepto muy baxo y desfavorable. Es Mr. Hubner, que en la prefación de su tratado del *Embargo de las embarcaciones neutrales*, publicado en el año pasado de 1782, habla en estos términos: «Es este libro *una masa informe* y un amontonamiento muy mal escogido de leyes marítimas y positivas, y de ordenanzas particulares de la edad media o de siglos poco ilustrados, juntas con una compilación de decisiones privadas...» «Ni las unas ni las otras (añade) pueden ser de algún auxilio para los que quieran ventilar el derecho de las naciones beligerantes acerca de la navegación de los pueblos neutrales. Las mencionadas ordenanzas pudieron obligar en su tiempo a los súbditos de los legisladores. Pero como no son más que particulares, nunca han podido obligar sino a ellos tan solamente. Y siendo hoy antiquadas, ya no obligan a nadie. Por lo que respecta a las decisiones, no me parecen absolutamente buenas para nada en la práctica, sobre todo no siendo, no sólo motivadas, mas ni hechas en tiempos en que se supiese lo que era un comercio bien entendido, ni su protección. Todo el fruto que una persona puede sacar de la lectura de esta recopilación, es, que podrá satisfacer su curiosidad, haciendo una comparación de las máximas añejas y de la policía mercantil de tales siglos con las que se siguen en éste con tanta ventaja sobre ellos, y saber de la boca de aquellos soberanos la profunda ignorancia en que estaban ellos y los vasallos que pasaban entonces por más hábiles, en orden a muchas cosas útiles a las naciones, de que hoy nos intruye ampliamente la política moderna y el código de los pueblos independientes, mucho más ilustrados después.»

Este autor parece que habiendo hallado en el capítulo CCLXXXIX decisiones contrarias a su sistema, se puso de mal humor con toda la obra. Mas si la hubiese examinado con cuidado, y con más conocimiento del texto (lo que creo imposible a un extrangero que no pueda consultar sino las malas traducciones), se habría convencido de que las decisiones son dictadas por las reglas universales de la justicia y la equidad, y que de ningún modo son particulares, porque aunque lo sean los casos, su contingencia y efectos eran entonces, como lo son hoy, de todos los países, de todas las personas y de todos los días.

A un cuerpo de ordenanzas formado por prohombres mareantes que recogieron, de los diversos países que habían recorrido y observado en sus viages, los estilos, usos y opiniones que reynaban entonces, para establecer, con la combinación y conformidad de unas prácticas admitidas, el primer código escrito de costumbres náuticas, antes dispersas y tradicionarias.

¿a un cuerpo tal, vuelvo a decir, se le da el despreciable título de *masa informe*? ¿A unos capítulos que arreglaron y fixaron la jurisprudencia marítima, antes incierta e incomunicable, baxo de un sistema general que concilió las diversas opiniones con la luz de la experiencia de personas peritas en el arte de la mar, ¿se les aplica el nombre de *decisiones privadas, no obligatorias sino para los súbditos de sus respectivos legisladores*?

Mas ¿de qué legisladores habla Hubner, siendo este un libro de costumbres y no de leyes positivas, en cuya obra ningún soberano exerció su autoridad ni influencia? Ninguna decisión ni declaración está sellada con la sanción de príncipe ni de senado. La equidad y la conveniencia pública, apoyadas en la experiencia, son las que hablan por boca de unos *hombres buenos*, tan toscos y sencillos como su estilo. Y tan olvidados de sí mismos, que ni sus nombres dexaron que pasasen a la posteridad, la qual ha recibido el beneficio, sin saber aún hoy a quién debe dar el agradecimiento. Si Mr. Hubner hubiese leído con ojos desapasionados y serenos los capítulos XLV, L, LVI, CXXXI, CXLIII, CLVII, CLVIII, CCXXIV, CCXI, CLVI, CXXXII, CXXXV, CCLXXI, etc., de este código, hubiera visto en términos expresos que esta colección fue formada por cierto número de peritos prohombres con las luces y noticias que otros navegantes antecesores suyos habían juntado de diferentes países.

Los más señalados testimonios de la equidad, candor y sencillez con que fueron concebidas estas ordenanzas, y que descubren la antigüedad y llaneza de las costumbres del siglo en que se establecieron, son los avisos y advertencias con que concluyen casi todos los capítulos. De suerte que más parecen consejos fraternales que tiran a precaver los yerros de los hombres, que leyes imperativas, que los suponen caídos en las faltas para dexarlos a discreción de la justicia. Son decisiones que hablan más con los interesados que con los jueces y al paso que enseñan a éstos la reglas de rectitud, indican a los otros las de su conducta. Además, en la mayor parte de sus capítulos se motivan las decisiones, explicando la razón que las dictó y la conveniencia que las justifica. Allí se ve cómo los casos dudosos e imprevistos por la ley, se dexan al arbitrio de buen varón y de compromisarios cuyas sentencias, fundadas en la verdad, sencillez y llaneza, cortaban la qüestión y, dando la justicia a una de las partes, dexaban contentas a entrambas. Pues ¿cómo asegura Hubner que no son motivadas y que sólo pueden servir para probar la ignorancia de unos siglos en que no se entendía el comercio, ni se sabía proteger?

A esta última proposición, no más premeditada que las otras, responde

el mismo libro del Consulado, donde a más de los principios naturales de equidad y justicia que respiran sus capítulos, nunca se pierde de vista el beneficio y conservación del buque y de la tripulación. Se atienden con particular cuidado los intereses de los marineros y de los accionistas. Que es decir: se procura animar la marinería y la construcción naval. Aquí se halla el origen de la loable práctica que aún subsiste en Cataluña, de las compañías de porcionistas, con cuyo auxilio se construyen con tanta facilidad las embarcaciones mercantes.

Si este código *no es de utilidad alguna*, como afirma Hubner, los efectos contrarios debían haberle desimpresionado de una idea tan aventurada. Debía haber visto antes si las naciones que adoptaron y siguieron estas *informes y toscas leyes* prosperaron en la mar, llegando al último grado de poder y riqueza. Venecia, Pisa y Génova, otros de los estados comerciantes que las observaron ¿son comparables hoy, ni por su navegación ni grandeza con lo que eran en la baxa edad, en aquellos siglos *poco ilustrados*, en *que se ignoraban los principios del comercio y de su conservación*? ¿Ni Cataluña, Valencia y Mallorca gozan hoy de una marina tan numerosa, ni de un tráfico tan extenso como tenían en los siglos XIII, XIV y XV, quando regían su navegación mercantil por estas groseras leyes, dictadas, según la opinión de Hubner, por la profunda ignorancia de los príncipes y de los falsos sabios de aquellos tiempos bárbaros?

Grocio (*De jure belli et pacis*, lib. III cap. I, in Alleg. n. 6) y después de él Marquardo (cap. V, n. 31) dicen que el *Consulado del Mar* es una recopilación de antiguas ordenanzas náuticas, hechas por los Emperadores Griegos, por los de Alemania, por los Reyes de Francia, de España, de Syria, de Chypre, y otros, y por las Repúblicas de Venecia, y Génova. Y ¿Mr. Hubner llama ignorantes a estos estados, que componían entonces la parte más culta, rica y comerciante de la Europa? ¿Y al código universal, adoptado por tan ilustres naciones, moteja de masa informe de ordenanzas privadas y locales, de las quales ningún fruto se puede sacar? Si esto fuera verdad ¿se hubiera traducido en latín, italiano, francés, alemán, flamenco y castellano? ¿Lo hubieran comentado y citado con singular respeto los más célebres jurisconsultos? Y siendo una obra tan bárbara, inútil y de una autoridad privada y local ¿cómo es que ha regido en casi todos los Consulados de Europa y todavía rige en parte en algunos? Cite Mr. Hubner otras leyes que hayan sido más generales, y más solemnemente reconocidas por convención unánime de las naciones en los tiempos modernos, fuera del derecho civil de los Romanos.

El célebre jurisconsulto Giannone, en su *Historia Civil del Reyno de Nápoles* (tom. II, lib. XI, cap. 6), habla de las leyes del Consulado como del código que en la baxa edad se subrogó en la Corona de las dos Sicilias a la *Tabla Amalfitana*, que había regido muchos tiempos en las controversias marítimas, después que las leyes rhodias y el derecho greco-romano se sepultaron en el olvido por la barbarie y revoluciones de Occidente.

«Es verisímil, dice el citado historiador, que los Amalfitanos, a causa de las repetidas navegaciones y continuo trato que tenían con los Orientales, sacasen la referida *Tabla* de las leyes de los Emperadores de Constantinopla, y más todavía de la larga experiencia y de los riesgos padecidos en los mares. Mas luego que por aquel mismo tiempo los Catalanes, Pisanos, Genoveses y Venecianos se hicieron igualmente poderosos y célebres en el mar, no menos que los Amalfitanos, por sus navegaciones a las partes del levante y otras, nació de aquí un nuevo cuerpo de estatutos y consuetudes que hoy reducido a un corto volumen, corre con el título de *Consulado del Mar*, del qual los mareantes toman norma para determinar sus qüestiones. Y habiendo producido buenos efectos en los pueblos, vino a ser aprobado de todos los príncipes. De modo que las reglas en aquel libro establecidas fueron inviolablemente observadas, como estatutos y costumbres particulares... Este libro, que anda en manos de todos, tiene una entera autoridad y vigor en el tribunal del Gran Almirante de nuestro Reyno.» Giannone escribía en 1732.

Otro escritor italiano modernísimo, Anzuni, en su *Diccionario Náutico de Comercio* (verbo *mare*), hablando de la judicatura mercantil en los estados del Rey de Cerdeña, dice: «También en estos estados se ha reconocido la necesidad de adoptar el *Consulado del Mar*. Pues por un real edicto, promulgado en 12 de marzo de 1749 para el puerto de Niza, Villafranca, y S. Ospicio, se expresa (artículo XXXI) que: «en los casos en que las constituciones reales y edictos ya publicados no provean, deberán observarse en el juicio de las causas marítimas las reglas y usos del *Consulado del Mar* acomodadas a la sencillez y buena fe del comercio».

Ascanio Baldessaroni, autor florentino, en su *Tratado de los Seguros Marítimos*, impreso en 1786 (tomo III en la introducción) dice: «No he trasladado aquí el *Consulado del Mar* entero, con todo de ser el complexo de las leyes que en los negocios marítimos están en uso en todas las naciones que han adoptado y recibido sus disposiciones, porque habiendo sido muchas veces impreso, especialmente en las obras del Auditor Casaregis con sus explicaciones e ilustraciones, es fácil distinguir aquellas disposiciones que pueden estar sujetas a examen».

Para no confundir lo que es propiamente el código de las costumbres marítimas, cuyo texto aquí publicamos y su traducción, con los demás reglamentos, ordenanzas y estatutos mercantiles que contiene el libro llamado del *Consulado*, podía Mr. Hubner, y qualquiera lector imparcial, leer las fechas y epígrafes de los que son reglamentos reales y bandos municipales, concernientes a la navegación y tráfico, promulgados en Barcelona en tiempos muy posteriores, pues el más antiguo no pasa del año 1340. Y entonces vería que eran estos documentos muy separados y diferentes del cuerpo de las leyes consuetudinarias del mar, aunque incorporados en una misma colección y volumen. Pues nadie duda de que estas ordenanzas locales no podían ser obligatorias sino en los países o ciudades en donde se promulgaban, y de ningún modo servir de regla para las demás naciones, aunque pudieron de ellas tomar algunas luces para mejorar su policía en este ramo.

IV

De la presente edición y versión, y de las demás hechas *en otros tiempos*

En vano se encarecerá el valor y utilidad de estas antiguas leyes, y más en vano se referirán los elogios que han merecido en todos tiempos de los historiadores y célebres jurisconsultos extrangeros, mientras persista yo en la duda de si la Europa misma, que se gobernó en gran parte por ellas, las ha conocido: llamo conocer al entenderlas. Si se hubiesen traducido del latín, como algún autor ha dicho sin citar ni presentar el original, podría desvanecerse esta duda. Entonces con el auxilio de esta lengua universal se hubieran vencido las dificultades que ofrece el texto, sin necesidad de recurrir los juzgados y los jurisconsultos a traducciones inexactas y defectuosas, más obscuras que el original mismo, del qual apenas han podido hacer uso por ser el lenguaje catalán en que se extendió, un idioma antiquado, desconocido siempre de los extrangeros y en este siglo casi de los mismos hijos del país.

Todas las traducciones que hasta aquí se han hecho en varias lenguas están plagadas de impropiedades, amfibologías e incorrecciones. Porque la misma dificultad de entender la construcción, la índole y el vocabulario del antiguo lemosín, y de rectificar la pésima puntuación de los difusos y confusos períodos del inculto estilo de aquellos siglos, obligó a los traduc-

tores a ser servil y materialmente literales y a vender al público por religiosidad de su oficio lo que era sólo necesidad, queriendo con esta afectada escrupulosidad disfrazar su insuficiencia. Las razones con que justifica Casaregis su máxima de reimprimir intacta la antigua versión italiana, que él mismo confiesa defectuosísima en su prólogo a las explicaciones, son dictadas por la imposibilidad de mejorarla, siendo así que era el autor que dio más muestras de entender la materia.

El tantas veces citado libro, llamado *del Consulado*, fue impreso la primera vez en Barcelona en 14 de agosto del año 1502, de orden de los Cónsules del mar, corregido y coordinado por Francisco Celelles, con cotejo de varios códices manuscritos que hoy no existen, y con consejo de personas prácticas y ancianas en el arte de la navegación y del comercio. Así consta en una advertencia preliminar que puso el editor. Esta edición, publicada en su original catalán con el título de *Libre de Consolat dels fets maritims*, fue reimpresa en 1592, de orden de los Cónsules que gobernaban en aquel año la Lonja de dicha ciudad, insertas en ambas las ordenanzas de corso.

En esta segunda edición, que ha sido la última, se añadieron a los reglamentos y edictos del magistrado municipal de Barcelona, insertos al fin de la primera, dos Bandos mandados pregonar por el Veguer y Bayle de aquella ciudad. El primero es una deliberación en que ordenaba el referido Magistrado que todo extrangero que cargare mercadería en Barcelona o en su territorio para países ultramarinos donde hubiere Cónsules de la nación catalana, había de prestar caución de pagar los derechos a dichos Cónsules. Y el segundo es otra de 1588, en que mandan pregonar otra vez la antecedente deliberación a instancia de los Cónsules entonces residentes en Alguer y Cáller en Cerdeña.

Después que la primera edición catalana hizo más común y usual este libro consular, se publicó una traducción castellana en Valencia del Cid, por Francisco Díaz Román, en 1593, en 4.º, con este título: *Libro llamado Consulado de Mar: obra muy útil y provechosa, y aun muy necesaria, ansí para todo género de mercaderes como de señores de naos, y pilotos, y marineros, y todos los que navegan, demás de tener clara luz para en todos los negocios de la mar, o concernientes a ella. Es agora nuevamente traducido de lengua catalana en castellana.*

Esta pésima versión correría con algún crédito en otro tiempo, hasta que en el año 1732, Don Cayetano de Pallejá, Cónsul del estado noble en la Lonja de mar de Barcelona, dio a la pública luz otra nueva versión castecana, en folio, con este título: *Consulado del Mar de Barcelona, nueva-*

mente traducido del catalán en castellano, y addicionado de los autores que tratan cada uno de los capítulos. Impreso en Barcelona en casa de Juan Piferrer. Sin duda Pallejá no tuvo noticia de la versión hecha en Valencia, pues juzgaba a la suya por primera y única, según declara en su prólogo.

¿Quién podrá creer que un código de leyes marítimas que debían regir en los tribunales consulares de la Corona de Aragón y ser norma común para las decisiones de los demás, haya tenido la desgracia de que las mismas causas de la obscuridad y dificultad del texto que movieron a traducirle en idioma castellano para hacerlo más conocido, común y provechoso, subsistan aún mayores después, provocando a que una pluma zelosa y más inteligente saliese a traducir estas dos versiones de bárbaro lenguage, menos inteligibles que el mismo original y tanto más repugnantes a la razón, al buen gusto y criterio de los lectores quanto éstos, conociendo mejor la pureza e índole de su lengua, habían de percibir con nuevo desagrado los defectos, impropiedades y desaliño de tan desatinadas versiones?

La de Valencia es, como suena, monstruosa en todas sus partes, manca en muchas palabras y frases esenciales, bárbara en la dicción y más bárbara en la ortografía y puntuación. Por manera que es menos insufrible su lectura quando es servilmente literal. Dexemos a parte las innumerables erratas tipográficas, pues éstas alcanzan hasta al orden y numeración de los capítulos. ¡Y con esta tan ajustada exactitud, se dice al pie de la portada del libro: *Obra impresa, y de sus vicios reconocida*!

Veamos si la traducción de Pallejá enmendó estos defectos. Si hoy se diese crédito a las censuras que solían calificar en el frontispicio a los libros de otro tiempo, debiera el público aquietar su desconfianza, y darse por bien servido, pues en la primera aprobación de la obra, dice el censor que: «ha sido el traductor tan formal en la traducción, que no pierde ápice de su concepto, etc.». Después celebra la brevedad del estilo y la fluidez de su dicción. En la segunda aprobación, dice otro censor: «Encontré esta traducción primorosamente condicionada con el tropo y propiedad del idioma castellano... Y es digno de especialísimos agradecimientos el traductor por el zelo y laborioso conato que ha acreditado en el primor de esta traducción, aclarándose la justicia y afirmándose la pública tranquilidad de los comerciantes, pues se logra con el explendor de esta literal traducción lo más admirable de la ley, que es no podérsele poner obscuridad alguna que entibie el vigor de su observancia».

Yo dudo que tales aprobantes supiesen qué cosa era lengua, ni tropo, ni gramática, propiedad, claridad, ni buen juicio, quando hablaban así de

una obra que ni ellos entendieron, ni apenas habrá quien pueda entenderla hoy. Esta traducción es tan viciosa, tan servil, tan arrastrada y confusa en su frase, que yo la juzgo por más perjudicial que útil y que, así ésta como la primera, debían no haber salido a la pública luz para no afrentar la nación, exponiendo a nuevos riesgos el comercio, a nuevas inquietudes a los comerciantes, y a continuos errores y dudas a los jueces, que fiados en lo que prometían estas traducciones, hubiesen querido consultarlas.

En ninguna de estas dos traducciones se insertó el texto, lo que hubiera servido de gran auxilio y beneficio, a lo menos en Cataluña, en donde se conoce mejor el idioma del original y se decide en muchos puntos por estas ordenanzas. Entonces se habría podido rectificar, con el cotejo del texto lemosín a la vista, el sentido a veces trocado, y otras ambiguo, y siempre obscuro de la traducción. Vano y perdido trabajo, pues se ha reducido a dexarnos trasladado en pésimo y bárbaro castellano lo que estaba en catalán inelegante y antiqüado.

Pero no siendo posible a los traductores, así extrangeros como nacionales, el entender gramaticalmente el rancio idioma del original, procedieron prudentemente en no publicar el texto en sus versiones, porque entonces no hubieran hecho más que reimprimir las mismas erratas, vicios y defectos y, lo que es muy contingente, aumentarlos, presentando además a los inteligentes un medio para reconocer los yerros y discordancias de sus versiones.

Yo no me atrevería a hablar con esta confianza si no hubiese hecho un prolixo cotejo de estas dos traducciones con el texto, casi palabra por palabra y examinando a fondo el sentido y propiedad de la dicción y frase lemosina, que tengo más motivos que otros de entender y desentrañar. Mas también aseguro, que ha sido un examen y comprobación muy agria y que, a no asistirme, primeramente el largo exercicio que poseo de descifrar y traducir para la pública luz documentos antiguos de este idioma rancio y semi-muerto, y después el arte de saber ayudarme para este género de trabajo de las combinaciones de otras lenguas antiquadas, como el viejo italiano, provenzal y francés, acaso me hubiera sido imposible salir con una empresa que tiene la desgracia de que no serán conocidas debidamente las dificultades que se han vencido para rectificar y esclarecer con inteligible y castizo castellano la tosca y confusa sintaxis del original.

Como desde luego conocí que mi trabajo tendría menos jueces competentes que una versión del hebreo, del árabe o caldayco, para poner en manos de mis lectores las pruebas y los instrumentos para juzgarme, juz-

gando después a los que me precedieron en tan loable como desgraciada tarea, ideé exponer a la vista y al examen de todos unos estados o planes de las dos traducciones anteriores, comparadas con la presente, las quales van insertas al fin de este tomo. Allí, de una ojeada podrá qualquiera hacer el cotejo comparativo de cada uno de los tres, comprobando los respectivos lugares del texto lemosín incorrecto, como está en las ediciones hasta ahora publicadas, y del correcto, según lo he puesto en las muestras que se trasladan sacadas del original. Éste le ofrezco al público, rectificado, es decir, purgado de las innumerables erratas y pésima ortografía de los impresores.

A la verdad éstos lo habían dexado tan afeado, que no es de admirar que los traductores regnícolas y los extrangeros, hayan caído en los graves y torpes defectos de que abundan sus traducciones. Porque me parece imposible que por un dechado tan viciado e incorrecto en dicciones, sílabas, terminaciones, espacios, divisiones de palabra, puntuación y secciones de frases, sea capaz ningún hombre de entenderlo claramente para sacar una versión genuina e inteligible. Si yo no hubiese recurrido al trabajoso arbitrio de arreglar por mi mano, sobre el mismo texto impreso, la ortografía, puntuación y división de las oraciones y de sus miembros en cada capítulo, antes de empezar a traducirlo, tal vez no hubiera podido arreglar el orden gramatical de los períodos y penetrar después el sentido de las proposiciones para darles su natural y propia equivalencia castellana. Además de aquella duda y perplexidad en que debe siempre dexarme la desconfianza del acierto.

Qualquiera se hará cargo de que para triunfar de estas dificultades y embarazos, debía yo conocer radicalmente, no sólo la lengua provincial de mi patria, sino también el antiquado idioma del qual es hija, a fuerza de un diligente estudio y largo exercicio. Por consiguiente debía poseer las reglas ortográficas que pide este idioma, ya en sus sinalefas, afixos y apóstrofes, ya en su prosodia y otros accidentes gramaticales que era indispensable tener presentes para dar al texto la posible claridad y acentuación, restituyéndolo a su natural y primordial estructura que guarda mucha afinidad con la francesa.

A fin de satisfacer la curiosidad de los lectores y dar al público una idea del lemosino en que está escrito este antiguo código, pongo al fin de este tomo dos vocabularios. El uno será un glosario de voces técnicas mercantiles y legales del derecho náutico o de voces que, aunque en su primera accepción tienen otro significado, en este libro tienen distinto uso y aplicación. El otro será un diccionario de los términos más raros del lenguaje

común lemosino, y más difíciles de interpretar por su obscuridad y antigüedad. Con estos auxilios quizá se habrá llegado a esclarecer una obra que ha corrido en las manos de todos y de la qual se ha hablado mucho, siendo acaso la que se ha entendido menos. Por lo qual nunca acabo de admirarme de que los tribunales de casi toda la Europa hayan continuado por tantos siglos sujetando su razón, sus opiniones y sus juicio a la buena fe de los traductores o a la interpretación que los causídicos daban a unos capítulos cuyo lenguaje ignoraban.

Debo sin embargo advertir que en la presente traducción no he querido ceñirme a la servil costumbre de verter palabra por palabra, esto es, de trasladar las repeticiones, los solecismos gramaticales, la extraña colocación y hasta las redundancias de estilo del original. Entonces, aun quando no se hallaren yerros en lo esencial y se hubiese logrado toda la posible propiedad y exactitud, la construcción de la frase ofendería a la propiedad castellana. Además que esta rigorosa correspondencia dexaría subsistir la misma dificultad y obscuridad, añadiéndole al lector esta nueva molestia y fastidio en vez de ayudarle y atraerle con un estilo claro, breve y desembarazado que le facilite la inteligencia de estas leyes. No por esto he intentado alterar en un ápice el recto e íntegro sentido del original, porque ni he omitido palabra necesaria, ni añadido alguna superflua. No he hecho más que hacer hablar en castellano moderno unas leyes dispuestas en catalán antiguo.

Ya Casaregis confiesa en su prólogo del *Consulado explicado* que, por ser tan servil, incorrecta y confusa la versión italiana que él ilustra, algunos lectores, con razón desesperados, lo habían abandonado y despreciado como inútil, recurriendo en los casos de controversias mercantiles al uso tradicionario que de mano en mano se había introducido. Dice después que él ha sido el primero que intentó dar alguna luz a la tenebrosa y, por decirlo así, indigesta expresión de los hombres sencillos de aquella edad inculta.

Así, pues, no se notará más diferencia en la presente traducción que la precisa que debe causar la de los accidentes de ambos idiomas, la diversidad de la sintaxis y la diferencia del corte y ayre de cláusulas, sin pretender afectar un castellano antiqüado que, en lugar de hacer clara y apacible su lectura, obligase a ponerle explicaciones y glosas gramaticales.

A pesar de esta diligencia, no habré podido siempre conseguir con la estrecha correspondencia de una literal versión, el aclarar el sentido de alguna expresión ambigüa, vaga u obscura, hija más bien de la inculta sintaxis del original que de la significación de las voces.

Para dar a este código el debido orden legal, clasificando las materias, he distribuido los capítulos de manera que todos los que tratan de una misma vayan unidos y correlativos debaxo de un título general. Porque este libro, que no guarda orden ni división de materias, se compone de una serie interminable de CCXCVI capítulos sin aquella correlación ni dependencia entre sí que facilitaría con la lectura del uno la inteligencia del otro. Todos se encuentran dislocados y desordenados, sin títulos capitales que los abracen, de manera que, tratándose por exemplo en un capítulo de la deserción del marinero, sigue otro que habla de la venta de la nave, interrumpiendo con esta dislocación el orden distributivo de las leyes.

Para subsanar esta defectuosidad (llamémosla typográfica) sin alterar en nada lo esencial de los capítulos, ni en su contexto, ni en sus epígrafes y numeración primitiva, que se les dexa para las citas, comprobaciones y remisiones a las ediciones antiguas, lo he distribuido por títulos que abracen no sólo cada uno toda una materia, sino que ellos entre sí guarden la relación y dependencia de cada una de éstas.

A fin de hacer menos desapacible y más descansada su lectura, dar claridad al texto y distinguir en cada capítulo los párrafos que deben señalar diversidad de casos, declaraciones, restricciones o ampliaciones, he dividido el largo y pesado contexto de algunos capítulos en varias secciones.

Yo creí que me graduarían de pequeño y supersticioso sin servir a la causa pública si, afectando una escrupulosa observancia, hubiese conservado en la traducción la indigesta y tosca forma que dieron al original los impresores, no más cultos que los editores. Por este medio y con esta innovación, sin tener nada nuevo la obra, ni la más mínima alteración en la integridad y extensión de sus artículos, cláusulas, y palabras, se logrará hacerla más perceptible y menos ingrata.

Otra de las innovaciones que llevará esta traducción, a fin de poner el legítimo y natural orden en sus capítulos, es la separación de los primeros XLIV, que reservo para el fin, pues comprehenden asunto muy distinto del cuerpo de las leyes propiamente tales, porque las verdaderas costumbres marítimas empiezan al capítulo XLV de los que hasta aquí han compuesto la compilación que se ha llamado siempre *Libro del Consulado.* Tal fue la impericia y torpeza de los que dispusieron el libro y de los que lo publicaron. Este volumen, de la suerte que está ordenado, consta de dos cuerpos. El primero es hecho por los que juntaron en los antiguos tiempos el código de las costumbres del mar, que es el derecho común marítimo de la baxa edad, y éste sólo consta de CCLII capítulos en que lo distribuyeron los

primeros compiladores. El segundo es hecho por los que juntaron a este código consuetudinario los capítulos que tratan del orden judicial y forense del tribunal del Consulado: cosas muy distintas, muy inconexas entre sí, que sólo la rudeza de los editores pudo insertarlas baxo de un mismo título general y de una misma serie numérica de capítulos, haciendo un cuerpo entero de la forma judiciaria del Consulado y del código legal, de manera que el que debería ser primer capítulo de éste, es el XLV de la serie general. A cuya confusión se añadió aún la mayor torpeza de numerar por capítulo lo que sólo es epígrafe o introducción de dicho código. ¿Debía, pues, aprobar yo tan palpable desconcierto, contribuyendo con esta nueva traducción a trasladarlo así, por timidez o por indolencia, a las edades venideras?

Esta colección mezclada con las ordenanzas forenses y las leyes mercantiles, ha hecho dar a éstas el nombre impropio de *Leyes del Consulado* así porque el volumen que contiene esta colección ha guardado siempre el título de *Libre de Consolat* por llevar estampado al principio el estilo y formulario de este tribunal, como porque fue en todos tiempos el código que regía en los juzgados consulares de la corona de Aragón para la decisión de las qüestiones marítimas. Este último pensamiento me parece el más fundado, pues el primero y segundo impreso lemosín no dice libro *del Consulado*, sino *de Consulado*, como quien dice: libro para los consulados. Pero hasta en esto se han equivocado los traductores, usando del artículo definido por el indefinido de que usa el original.

Pero lo que más me ha hecho sospechar que los primeros XLIV capítulos estarían en otros tiempos pospuestos al cuerpo de las referidas leyes consuetudinarias del mar, es el epígrafe capital del volumen, estampado en la primera página, que dice SIGUE EL LIBRO DE CONSULADO. Extraña manera de principiar una obra por un título que está declarando por sí mismo que le precedía otra materia.

En vista, pues, de este desorden y trastorno en que nadie hasta aquí ha puesto los ojos ni la consideración, creo haber hecho un servicio al público y a la misma obra trasladando estos primeros capítulos forenses al fin de las leyes del mar, con título separado pero guardando la antigua numeración, así porque lo pide la razón y la verdad como porque la misma cronología está luchando con aquella inversa y repugnante colocación. Sólo la diferencia que se advierte entre el lenguage de los primeros XLIV capítulos y el de los restantes, demuestra bastantemente la distancia de épocas y la diversidad de manos que los extendieron.

La creación del tribunal consular de Barcelona es del año 1347 y la compilación de las ordenanzas del mar es, según mi cálculo, de mediados del siglo XIII. Luego ¿cómo pudieron éstas tomar la peculiar denominación del título de un juzgado que fue establecido cien años después y que por ellas debía fundar sus sentencias? Del contexto del capítulo XLI se colige claramente la anterioridad que tienen las decisiones del cuerpo de dichas costumbres del mar pues se proponían como ley viva para las sentencias de los jueces del Consulado. Consideración que me acabó de determinar, más que ninguna otra, a enmendar en la presente edición tan repugnante trastorno y contraria coordinación.

Por medio de esta nueva colocación se restituirán los títulos cada qual a su verdadero y natural lugar, atendido el orden de tiempo y de la materia. Y así se distinguirán los legítimos capítulos que forman las partes integrantes del cuerpo de las costumbres del mar, de los que comprehenden ordenanzas consulares. Además se desmenbran de este volumen todas las posteriores disposiciones mercantiles que se imprimieron en esta colección, como son: ordenanzas y edictos reales, reglamentos y bandos del magistrado de Barcelona, que están sin uso ni vigor en el país, y nunca lo han tenido fuera. Para conservar la memoria de algunos de estos documentos, muy necesarios en otros tiempos y hoy no menos útiles para ilustrar la historia política de la legislación mercantil, se insertarán traducidos al castellano (p. 543 y ss.) los apéndices de esta obra, en los lugares a que correspondan o por su antigüedad o por su materia. Esto que parecerá innovación, tiene por objeto el reparar un desorden puramente typográfico cuya confusión, repetida en todas las ediciones y traducciones, había impedido a los escritores que hasta aquí hablaron de este Libro Consular el distinguir las diversas partes que componían tan informe colección.

Sin embargo de estas reformas generales, quedaría en el primer capítulo de las ordenanzas consulares el mismo tropiezo y embarazo en que han caído casi todos los lectores, pues desde la primera línea se presenta una dificultad y muy obvio reparo. Empieza a tratar de las formalidades en la elección de los Cónsules de la ciudad de Valencia quando era más regular que hablase de los de Barcelona, siendo aquel libro una compilación hecha por sus antiguos prohombres, extendida en su patrio idioma, e impresa la primera y segunda vez en esta capital por disposición de su magistrado consular.

Yo no encuentro otras razones que puedan conciliar esta aparente contradicción, que salta a los ojos a la primera página, sino las que expongo

en la advertencia que sirve de preliminar a dichas ordenanzas de la jurisdicción consular que se insertan al fin de este tomo. Y si éstas no parecieren suficientes, podré añadir desde ahora nuevas observaciones para desvanecer toda duda incertidumbre en un punto nunca hasta hoy ventilado.

En primer lugar, este *Libro del Consulado* en tiempo ninguno ha pasado por obra compilada en Valencia, ni los historiadores, jurisconsultos ni fueros de aquel Reyno jamás se han atribuido esta colección de leyes náuticas, antes bien, así éstos como todos los traductores, siempre la han reputado por obra de los Barceloneses. En prueba de esta opinión general, leemos en la traducción castellana, publicada en la ciudad de Valencia en 1393, que se expresa en su título del frontispicio: *traducido de la lengua catalana.* Y no sólo se traducen los capítulos del orden judiciario, el cuerpo de las costumbres del mar, las del corso y las ordenanzas penales del Rey D. Pedro IV, que promulgó para todos sus reynos, sino también los bandos, edictos y reglamentos expedidos posteriormente por el Ayuntamiento de Barcelona. Pues de todos estos documentos se compone el volumn conocido siempre baxo el título de *Libro de Consulado.*

Si el Consulado de Valencia, o su Magistrado municipal, hubiese en algún tiempo expedido ordenanzas, edictos o declaraciones acerca de casos náuticos o mercantiles, se habrían insertado en una traducción que se publicaba en aquella ciudad para utilidad de los mercaderes y navegantes en vez de traducir los reglamentos particulares de otra ciudad y provincia. Lo qual prueba, además, que éstos eran adoptados como reglas comunes para ciertos casos en los demás puertos de la corona de Aragón.

Así, pues, con sobrado fundamento se debería aplicar a este volumen o compilación el título de *Libro del Consulado del mar de Barcelona*, baxo de cuyo concepto está generalmente reconocido y admitido. Porque si bien el Consulado de Valencia y aun el de Mallorca, le llevan anterioridad en su erección, ésta debe sólo considerarse tal con respecto al formulario forense y al orden de elección de oficios baxo de la protección real. Antes del establecimiento de este magistrado en forma de tribunal privilegiado, el conocimiento de las qüestiones marítimas estaba refundido en el Ayuntamiento de Barcelona, que gozaba de una autoridad absoluta desde el año de 1249 sobre todos los ramos de policía, así en las artes y oficios, como en la navegación y comercio. Y a este fin todos los años nombraba dos mercaderes de los de su consejo municipal, con el título de *Cónsules de Mar*, cuya comisión era inmediatamente delegada del cuerpo del Ayuntamiento. (Véanse, en confirmación, las *Memorias históricas del antiguo comercio*

y marina de Barcelona, tom. I, part. II, págs. 154 y 155.) El Rey D. Pedro IV de Aragón, con su privilegio de 1347, no creó de nuevo la potestad judicial ni las leyes mercantiles por las quales se habían de juzgar los casos, sino que desmembró del cuerpo de la ciudad este importante ramo de su policía, estableciendo baxo de su salvagnardia real, en forma de tribunal permanente, lo que antes era una comisión temporal emanada del Ayuntamiento. Sólo en este concepto se debe entender la anterioridad del Consulado de Valencia, el qual sirvió de norma en la práctica forense para todos los demás que estableció aquel príncipe en su largo reynado.

No siendo así, ¿cómo sería creíble que una ciudad tan comerciante como Barcelona, que desde principios del siglo XIII competía con las repúblicas entonces más florecientes en la navegación, hubiese carecido hasta el año 1347 de lo más esencial para la conservación del comercio, como era una forma constante en la administración de justicia? El Ayuntamiento era antiguamente legislador y juez al mismo tiempo y el privilegio del Rey Don Pedro creando el Consulado sólo le quitó el conocimiento y judicatura de los litigios. Pero le dexó la potestad de hacer estatutos para el aumento y conservación del comercio marítimo con los quales debía conformarse el tribunal consular, porque éste siempre se consideró como una parte desmembrada del consejo municipal. La prueba más evidente de esto son las ordenanzas y bandos de la ciudad incorporados en dicho volumen para su observancia y vigor en varias materias y casos mercantiles.

Aun pudiera prevalerme de más irrefragables argumentos, pues se fundan sobre testimonios de la más calificada autoridad. Las *costumbres escritas del mar*, ordenadas en Barcelona desde mediados del siglo XIII, como queda sentado más arriba, seguramente no fueron hechas para aprender la navegación y comercio sino para juzgar por ellas las qüestiones entre mareantes y comerciantes. Por consiguiente, alguna práctica o forma habría para los juicios, ya fuesen por árbitros o por hombres buenos, verbales o bien escritos, hasta la época de la erección de los Consulados. En la real cédula para el establecimiento del de Valencia, se dice: «Los cónsules decidirán las diferencias y debates entre mercaderes y marineros conforme a las costumbres del mar, según se suele practicar en Barcelona.» *(Privileg. Reg. Valent.* fol. XXXIII, impres. an. 1515. Valentiæ.) Esta última cláusula confirma dos cosas, no dirigiéndose más que a una, esto es, que ya había antes en Barcelona una forma pública para juzgar y que en Valencia no se conocían estos juicios, ni aun el código legal para fundarlos, hasta que de una vez se le concedieron tribunal, formas y leyes.

Al principio hemos visto que los antiguos juicios llanos de los prohombres barceloneses conforme al código consuetudinario fueron norma para el Consulado de Valencia, y que después las ordenanzas forenses de este nuevo magistrado fueron adoptadas en el que se estableció sesenta y quatro años después en Barcelona. Pero conviene al mismo tiempo observar que este Consulado, aunque último en el orden de tiempo, siempre fue el primero en la jurisdición, honores y prerrogativas, con que le distinguieron los Señores Reyes. Las quales posteriormente obtuvo en algunos ramos el de Valencia por real privilegio de Don Fernando el Católico, dado en 14 de mayo de 1493, que está inserto al fin del Consulado, sacado del archivo de dicho tribunal en 1513.

El Consulado de Barcelona gozaba por privilegio del Rey Don Juan I, dado en 1394, de la facultad de imponer una contribución para fondo de su caxa el nombre de derecho de *imperiage*. Y Don Fernando el Católico, concede la misma al de Valencia, en iguales términos y aun en las cláusulas. Los dos cónsules de Valencia, que en su creación debían ser mareantes, se nombraban después, el primero de la clase de los mercaderes, y el segundo de la del arte de la mar. Pero el Rey Don Fernando dispuso que en adelante fuese el uno ciudadano y el otro mercader y que así como en aquella sazón eran dos los jueces de apelaciones, se reduxesen a uno que debía ser siempre mercader, *al modo que estaba establecido en la ciudad de Barcelona* (palabras expresas del real privilegio). Ordena más abaxo que se nombren estos oficios por sorteo, y no por elección como era costumbre antes; y esta innovación era también conforme con lo establecido en Barcelona desde el año 1453 por privilegio del Rey Don Alonso V. Entre las demás mercedes del Rey Católico a favor del Consulado de Valencia, se cuenta la facultad de los cónsules para elegir y formar un *Concejo de Mercaderes* cuyo número no pasase de veinte ni baxase de diez, a los quales competía el cargo, así de cuidar, defender y proteger el arte mercantil en qualquiera parte, por vía de embargos o represalias, como de imponer gabelas o cargas a los comerciantes vasallos del Rey. Todo lo qual era conforme con lo concedido al Consulado de Barcelona por los Reyes D. Juan el I en 1388, y D. Martín en 1401.

Asimismo concedió el Rey Católico al dicho Consulado de Valencia (en los mismos literales términos que lo había concedido al de Barcelona en 1401 Don Martín) el conocimiento y jurisdicción, no sólo sobre todas las causas, qüestiones y debates marítimos, como era costumbre, mas también sobre todas las que de qualquiera manera que fuese, procediesen en lo prin-

cipal de compañía, contrato, cambio o escritura mercantil, hecha en mar o en tierra, sin distinción de lugar ni de personas. Por último concedió a dichos cónsules que siempre que saliesen en público, de oficio, fuesen precedidos de dos porteros con sus mazas levantadas, de plata, mas no doradas, semejantes a las que llevaban los porteros de los cónsules del mar de la ciudad de Barcelona (son palabras expresas en el privilegio).

He considerado como útil y necesaria esta larga digresión de testimonios y pruebas auténticas, para desvanecer la errada idea que algunos autores extrangeros, particularmente Casaregis y Sandi, tuvieron acerca de los verdaderos compiladores de este tan celebrado libro. Pues, deslumbrados por el primer capítulo, que trata de los cónsules de Valencia, afirman que los prácticos marinos de este Reyno formaron aquel código, de orden de los Reyes de Aragón. Al paso que suponen que fue aprobado la primera vez en Roma el año 1075. ¿Qué Reyes de Aragón mandaban en esta época en Valencia, ni en Cataluña? en 1162 murió el último Conde soberano de Barcelona. Y la otra no entró baxo el dominio de Reyes christianos hasta el año 1238, en que la entregaron los sarracenos a las armas victoriosas de Don Jayme I, su conquistador. En tan palpables errores y contradicciones suelen caer los escritores de mayor autoridad quando no consultan la cronología ni la historia de los pueblos antes de aventurar sus aserciones.

Habiéndose tratado hasta aquí del origen, autenticidad, extensión y fama de un código de leyes náuticas formado, creado y publicado en España, monumento el más antiguo de la media edad, me ha parecido no menos oportuno que instructivo añadir a este discurso una noticia histórica y analítica de los demás cuerpos de legislación marítima y mercantil que conoce hasta aquí la Europa por principales, empezando por las leyes rhodias. Seguirán después otras noticias pertenecientes a las antiguas ordenanzas de varios Consulados de comercio de la corona de Castilla, como son las de Burgos y Sevilla, inclusas las de Bilbao.

Los modernos Consulados de Sevilla, Málaga, Coruña, Alicante y Santander, erigidos en el reynado de Carlos III, tienen ordenanzas peculiares para su gobierno político y judicial, concedidas por reales cédulas. Mas como la forma económica y jurisdiccional de estos tribunales no es objeto para la historia de la legislación mercantil que nos hemos propuesto, parecería superfluo e inconducente trabajo extractarlas o analizarlas aquí, siendo por otra parte recién impresas y conocidas de todos.

IV

Idea histórica de los códigos náuticos

1.º

Leyes Rhodias

Aunque muchos pueblos antiguos, especialmente los Syrios, Fenicios y Cartagineses, se hicieron famosos en el comercio marítimo, no sabemos que alguno de ellos se ocupase en formar un cuerpo de leyes que arreglasen los negocios mercantiles baxo de un justo y constante sistema.

Los moradores de Rhodas, que aventajaron sin duda a todas las demás naciones en el conocimiento del verdadero espíritu de la navegación mercantil, fueron los primeros que executaron tan útil e importante empresa, compilando aquellas excelentes leyes que han conservado hasta hoy el nombre de *Rhodias*. Las quales bien sea por su brevedad y claridad o bien por su natural equidad que las encareció su valor, merecieron ser admiradas y seguidas de los más cultos pueblos del mundo.

Los Romanos, atentos únicamente en los primeros tiempos de la república a extender en tierra firme su dominio, luego que, enseñados por la primera guerra púnica, conocieron la necesidad de cuidar de los asuntos marítimos, ordenaron que para la decisión de las controversias náuticas se recurriese a las leyes rhodias, ya que su legislación no abrazaba tal materia de la qual ni se hace mención en las tan celebradas de las XII tablas.

En tiempo de Julio César y de Augusto estaban aún en observancia estas leyes. Y los jurisconsultos Servio Ophilio, Labeón y Sabino, en las respuestas sobre las qüestiones de semejante naturaleza, hicieron uso de ellas muy a menudo, especialmente en aquella parte que mira a la echazón de las mercaderías al mar.

El exemplo de aquellos Emperadores fue imitado por Tiberio, Adriano, Antonino, Pertinaz y Septimio Severo, quienes prescribieron la observancia de estas ordenanzas para todos los casos en que no se oponían a las leyes imperiales. Lo qual se colige principalmente de la L. 9. ff. *ad Leg. Rhodiam* atribuida al Emperador Antonino.

Mas en ningún tiempo merecieron las leyes rhodias tanto crédito y respeto como quando los Emperadores de Oriente, establecida su corte en

Constantinopla después de la división del Imperio Romano, se hallaron en la necesidad de defender con armadas sus dominios, circuidos del mar por muchas partes. Por cuyo motivo cuidaron, más que ninguna otra Potencia, de la legislación náutica, publicando las varias leyes que traen Leunclavio, Pedro Peckio y Arnoldo Vinio, a las quales ilustró grandemente la obra de este último autor.

El Emperador Justiniano hizo tanto aprecio de estas leyes que insertó la mayor parte en el libro del Digesto y en el Código, por donde se pudo sacar del cuerpo civil el *Derecho naval rhodio*, que fue posteriormente dado a la pública luz después de haber estado sepultado por largo tiempo en la biblioteca de Pedro Pithou.

Este derecho naval sacado del cuerpo civil, se halla inserto, con la traducción del idioma griego al latino, en la recopilación de las Basílicas, publicadas por Fabrot en 1647 en París (tomo VI, pág. 647 y siguientes).

Algunos gravísimos autores, y especialmente Don Antonio Agustín (lib. *de leg. et jurisconsult*, pág. 131): Jacobo Gotofredo (comment. ad 1. 9. ff. *ad leg. rhodiam*, cap. 1): Binkersok lib. singul. *ad L. Anxiosis* de *1. rhod. de jactu*, cap. 8): Cujacio in 1. 34: Paulo (*ad edict. ad leg. rhodiam. de jactu*): Antonio Schulting (*Jurisprudentia vetus antejustiniana*, lib. 2. tit. 7): Emerigon, en la prefación de su *Tratado de los seguros y cambios marítimos*: todos ellos son de sentir que aquellas leyes que en otros tiempos conservaban el nombre de rhodias, no son más que un fárrago de materias náuticas amontonadas al capricho de algunos Griegos. Tal vez dio motivo a esta conjetura el artículo XV en que se prescribe al patrón, a los marineros y pasageros que juren sobre el evangelio. Requisito que demuestra haber intervenido en la extensión o compilación de dichas leyes la pluma de Griegos christianos. Bien podrá ser esto verdad. Más no puede negarse que se hallan muchas leyes, en esta compilación, apoyadas en los fundamentos de la equidad y justicia y, como utilísimas, fueron abrazadas de las naciones más cultas. Por donde es verisímil que subsistan muchas de ellas en su original integridad.

Sin embargo, no falta quien haya creído original un fragmento griego de las mismas que se halla al frente de las leyes náuticas que hizo publicar Simón Schardio en Basilea, en 1561, en 8.°. El qual insertó Marquardo Freher en su *Jus Greco-Romanum*, impreso en Heidelberg en 1599, como refieren Jacobo Gotofredo (*Dissert. de imperio maris*), y Grocio *in floribus ad jus Justinianum*.

2.º

Juicios de Olerón

Este cuerpo de leyes náuticas es el segundo que reconoce la Europa después de las del Consulado del mar. Estos *Juicios*, o sean decisiones del juzgado de Olerón, son atribuidos por Esteban Cleirac, que los dio a la luz pública luz en Burdeos, en 1620, ilustrados y explicados con doctas observaciones y comentarios, a la Reyna Leonor, Duquesa de Guiena, a su regreso de la Tierra Santa, verisímilmente después de haberla repudiado Luis VII, Rey de Francia, lo qual corresponde al año 1152. Según este autor, aquella princesa les dio el título de *Reglas de Olerón* en memoria de la isla de este nombre, que era entonces sitio de recreo de los Duques de Guiena. Añade también que Ricardo I de Inglaterra, llamado Corazón de León, igualmente a su vuelta de la Tierra Santa, hizo algunos aumentos baxo del mismo título.

Seldeno, en su tratado intitulado: *Mare clausum, seu de Dominio maris* (lib. 2. cap. 24. fol. 427), pretende que estas leyes de Olerón fueron a los principios recopiladas y dispuestas en orden por el abuelo de Eduardo I, Rey de Inglaterra, y que posteriormente las corrigió, aumentó, y promulgó en la Isla de Olerón Ricardo I a su regreso de la Tierra Santa. Añade que hay algunos exemplares de estos *Juicios* que son evidentemente de una época más antigua, suponiendo que éstos no fueron ordenados hasta cerca de sesenta años después de Ricardo, esto es, en el de 1267, baxo de Enrique III, Rey de Inglaterra, el qual se hallaba entonces en edad de cincuenta años.

Este autor inglés difiere principalmente de Cleirac en quanto pasa en silencio a la Reyna Leonor, como si no hubiese tenido esta princesa parte alguna en la colección de estos juicios: afectación demasiado visible, nacida de un pueril patriotismo inglés, que le obligó a conceder la gloria de esta compilación a sus soberanos, después de haberles dado en su obra el imperio de los mares, para cuya prueba se prevalió de esta falsa anécdota.

¿De dónde sacó este autor que el abuelo de Eduardo I había empezado esta colección? ¿ni cómo éste mismo pudo hacerla, si no tenía derecho alguno sobre la Isla de Olerón? Ésta no pasó al dominio de los Reyes de Inglaterra, sino mediante el casamiento de Leonor, Duquesa de Guiena, con Enrique, Duque entonces de Normandía y después Rey de Inglaterra baxo el nombre de Enrique II, de cuyo matrimonio nació Ricardo I quien,

por su propia confesión, como dice Cleirac, aumentó esta compilación y la puso en el estado en que la vemos al presente.

Además, si hubiese sido empezada ésta antes de Ricardo, siendo así que no hubiera podido verificarse semejante disposición soberana sino por una Potencia a la qual la Isla de Olerón estuviese ya sujeta, es evidente que no podría ser atribuida sino a la Reyna Leonor, con exclusión de los Reyes de Inglaterra.

Suponiendo que Ricardo, hijo de esta princesa, fuese su verdadero autor, como estos *Juicios* no tienen por objeto absolutamente sino la navegación en los mares de Gascuña y de Burdeos hasta Ruán, sin relación alguna a la Inglaterra, ni a la Irlanda, pues ni una vez se nombran, todo lo que se puede concluir es que Ricardo las publicaría precisamente en calidad de Duque de Aquitania, y no de Rey de Inglaterra.

Estos *Juicios* parecen ser muy anteriores a la fecha de su promulgación o publicación hecha en Ruán en 1266. Y así procede muy bien Cleirac en atribuir la primera formación de estos reglamentos a la Reyna Leonor.

Cleirac pues, y el autor de la historia de la Rochela en su descripción corográfica del país de Aunis, para impugnar a Seldeno se han servido de otro argumento, y es la circunstancia de estar escrito este código en antiquado lenguage francés, acompañado de términos gascones sin mezcla alguna del idioma normando o inglés. Otra de las circunstancias que prueban el origen francés de estas ordenanzas, es que en todos tiempos sus decisiones han sido sumamente respetadas en Francia, como resulta del artículo XIX de la antiquísima memoria, inserta por Fontanon en continuación del título del *Almirante* (fol. 1617), donde se dice: «La justicia sobre los casos marítimos será administrada según los Juicios ordenados y practicados en Olerón».

3.º

Ordenanzas de Wisbuy

Los vecinos de la ciudad de Wisbuy, en la isla de Gothlandia, en el mar Báltico, en tiempo de su prosperidad y crédito se aplicaban totalmente a la navegación y al comercio, de tal manera, que aquella ciudad fue mucho tiempo la feria y mercado más célebre del Norte, en donde no había un pueblo más comerciante que éste. Allí iban a contratar los Suecos, los Moscovitas, los Daneses, Livonios, Tudescos, Flamencos, Fionios, Vándalos, Saxones, Ingleses, Escoceses y Franceses. Cada nación poseía su barrio y

calle peculiar, donde tenían sus bancos, tiendas, lonjas y almacenes. A los magistrados de esta ciudad pertenecía la superintendencia, la jurisdicción y el arbitrio de las diferencias y litigios movidos sobre causas marítimas, y en qualesquiera casos sus ordenanzas eran recibidas y reputadas por justas en todas las costas y mares, desde Moscovia hasta el estrecho de Gibraltar. Así lo aseguran Olao Magno, lib. X, cap. XVI, y B. Herbetein. *Rerum Moscovitarum Commentarium*, pág. 118.

En dicha ciudad fueron compuestas las leyes y ordenanzas marítimas tan acreditadas de los Suecos, recibidas de todos como justas y útiles, las quales hasta el presente se han conservado en lengua tudesca y son todavía observadas de los Alemanes, Suecos, Daneses y de todos los pueblos del Norte. Sin embargo, ninguno de éstos tuvo el cuidado de conservar su data y la memoria del tiempo en que fueron compuestas y recibidas. Constan de LXX artículos muy breves y lacónicos. Limier, en su historia de Suecia, impresa en 1721, dice que estas leyes fueron en otro tiempo tan estimadas en el mar Báltico como antiguamente las rhodias, y después los Juicios de Olerón. Loccenio, en su prefación, habla de ellas en estos términos: *Quæ leges eamdem ferme auctoritatem hodie obtinent, quam olim leges rhodiæ.*

Acerca de la antigüedad de estas leyes hay varios pareceres. Kurick ha querido concederlas una fecha anterior a la de los *Juicios de Olerón*, sólo por argumentos conjeturales, pero sin poder determinar puntualmente la época. Seldeno es el autor que no les concede más antigüedad que la de 1288, también por razones no muy fundadas pero capaces de haberle hecho confesar al mismo Kurick que las primitivas no fueron entonces tales como se ven al presente, bien que en lo esencial eran las mismas, y que sólo fueron aumentadas, así como las de la Hansa y Compañía Teutónica y otras. Todo esto puede ser verdadero, sin que se deba de ahí concluir que estas Ordenanzas de Wisbuy sean más antiguas que los *Juicios de Olerón*, aunque la época de éstos no fuese más remota que la de su copia, que se promulgó en la ciudad de Ruán en 1266.

El título de estas leyes es el siguiente: *Ordenanzas que los mercaderes y patrones de nave formaron antiguamente en la magnífica ciudad de Wisbuy.*

4.º

Ordenanzas de la Hansa Teutónica

En el año 1252 los habitantes de Lubeck, Brunswick, Danzick, Colonia y otras ciudades del Rhin, que vivían en libertad según sus leyes, fueron los primeros que dieron principio a esta confederación famosa, conocida baxo el nombre de *Hansa Teutónica* (*Tritemio in cronica*, Spanheim). De manera que los moradores de las sobredichas ciudades formaron y juraron entre sí una liga ofensiva y defensiva, y se comunicaron mutuamente sus privilegios y derechos de vecindad con la libertad y seguridad del comercio.

Esta buena inteligencia se practicó y mantuvo con tanta lealtad y tanto provecho entre estas quatro ciudades matrices, que todas las demás marítimas, o que estaban situadas sobre los ríos navegables de Alemania, desearon con ansia entrar y ser comprehendidas en esta alianza y llamarse hijas de dichas quatro ciudades principales. Así fue que dentro de breve tiempo se contaron setenta y dos ciudades, aunque otros dicen ochenta y una (Angelio de Werdenhaghen, *De Rebuspublicis Hanzeaticis*)

Esta comunidad o comunicación de privilegios y derechos de vecindad, fue llamada *Aenzee-Steden*, es decir, marítimas ciudades, y después por abreviatura *Ansesche*, o *Hanseuche*. Posteriormente los franceses, según su modo de pronunciar, dixeron *Hanze Teutonique*, tomando la palabra *Hanze* por compañía y alianza (Regau, verbo *Hanze*). Sus principales privilegios son la liga ofensiva y defensiva, de modo que quien molesta a una, en quanto a la injuria ofende a todas.

El haber querido gravar a los individuos de esta corporación con extraordinarias imposiciones, dio motivo a que en el año 1597 los comerciantes de la Hansa evacuasen la Inglaterra y su banco público en Londres. Pues viéndose despreciados por la Reyna Isabel, ensoberbecida con las felices expediciones de Francisco Drack, de Commerland, y de otros Almirantes, y grandes Capitanes, quisieron antes desocupar el lugar que perder o disminuir sus antiguos provilegios y libertades.

Los demás bancos públicos o casas nacionales en que mantuvieron sus factores, comisionados y lonjas, estaban en las ciudades de Novogorod en Moscovia, de Berghen en Norwega, y de Amberes en Flandes, desde que fue trasladado a esta ciudad en 1516 el gran comercio que se hacía antes en la de Brujas.

En la ciudad de Lubeck, como madre y cabeza de todas las demás Hanseáticas, se tomaban y establecían todas las deliberaciones concernientes al cuerpo general de la Hansa, y en ella fue donde en 1377 los ciudadanos de Brunswich, y en 1387 los flamencos, por deliberación tomada en la asamblea general, fueron expelidos de la Hansa por haber impuesto nuevos subsidios. Pero reconciliáronse después y fueron otra vez incorporados luego que levantaron las contribuciones.

El gobierno de este cuerpo, al principio de su institución, fue aristocrático. Mas con el transcurso del tiempo, necesitando las ciudades Hanseáticas de un protector poderoso, se pusieron baxo del patrocinio del Gran Maestre del Orden Teutónico. Y más adelante los príncipes y soberanos llegaron a solicitar la dignidad de directores de la Hansa.

A fines del siglo XIV y al principio del siguiente, esta alianza había subido a la mayor cumbre de poder y grandeza, pues se halló en estado de declarar la guerra a las testas coronadas. Bien hablan las historias de aquel tiempo de la guerra que movió a Waldemaro, Rey de Dinamarca, en 1348, y, en 1420, al Rey Enrique, para la qual puso en la mar una armada de quarenta baxeles a bordo de los quales, además de los marineros, se contaban doce mil combatientes de tropas regladas.

Entonces fue también quando los príncipes, cuyas ciudades principales hacían parte de esta alianza y liga de la Hansa, recelosos de tanto poder, empezaron a meditar cómo reducirlo para que con el tiempo no viniese a hacerse más formidable. Los medios de que se valieron fue ordenar cada qual a los comerciantes súbditos suyos a retirarse de la alianza. Y así abandonada la Hansa por un gran número de ciudades, se halló dentro de breve tiempo reducida a las pocas entre las quales se había comenzado la federación.

Las divisiones entre estas mismas y el establecimiento de la República de Holanda no contribuyeron poco para la ruina de esta famosa liga. La qual no obstante su gran decadencia, reducida al presente a las solas ciudades de Lubeck, Brunswick, Colonia, Danzick, Bremen, Amburgo y Rostoch, conserva aún tanto crédito, que se admite a concluir tratados hasta con las mayores Potencias. Las demás ciudades que hay en Alemania con nombre de Hanseáticas, no guardan sino el mero títulos de tales, pues no son de aquella corporación ni hacen el comercio baxo de sus leyes y protección.

En la ciudad, pues, de Lubeck, en la asamblea general tenida en 1591, fueron formadas y publicadas las *Ordenanzas Marítimas de la Hansa Teu-*

tónica. Es un código muy reducido, que sólo consta de LX artículos, donde se conoce sacaron mucho del *Libro del Consulado*, empezando en el artículo primero.

Estas ordenanzas fueron posteriormente examinadas, corregidas y aumentadas en 1614, en una asamblea de los diputados de las ciudades Hanseáticas, celebrada a este fin en la misma ciudad de Lubeck. En esta última compilación, que lleva el título de *Jus Hanseaticum maritimum*, la distribución de las materias se hizo en un gran número de artículos, dispuestos baxo de XV capítulos o títulos. Está mejor ordenada que la primera, mas lo esencial es lo mismo, excepto alguna variación. Este código se halla en Kurick en latín con varias notas. Por lo que toca a la primera compilación, se halla en francés, igualmente que las ordenanzas de Wisbuy, en la citada colección de Cleirac *Us et côtumes de la mer*, después de los *Juicios de Olerón*.

5.º

Le Guidon de la Mer

Por lo que mira a los contratos marítimos, se puede colocar en el número de las leyes antiguas que señalan también sus principios, el tratado que trae Cleirac, intitulado: *Le Guidon de la Mer*, puesto que es una colección de todo lo que se practicaba en los siglos XIV y XV.

Este tratado del *Guidon* es pieza francesa, dirigido a favor de los comerciantes y tratantes de la ciudad de Ruán, en otros tiempos. Su francés añejo y desaliñado demuestra su antigüedad. A pesar de este estilo rancio y de la corrupción del texto es un monumento precioso por la sabiduría y el gran número de decisiones que contiene.

6.º

Ordenanzas de la Marina de Francia

La Francia es la última Potencia que ha tenido leyes marítimas y reglamentos sabios para la navegación y el comercio. Hasta que se publicaron las ordenanzas que mandó formar Luis XIV en 1681, los juicios y las opiniones eran inciertas y arbitrarias en las qüestiones de la contratación náutica.

El mismo Rey lo dice en su privilegio, que sirve de introducción a las expresadas ordenanzas, en estos términos: «Como no es menos necesario

el establecer el comercio por medio de buenas leyes, que el ponerlo libre y cómodo con la bondad de los puertos y con la fuerza de las armadas, y como nuestras ordenanzas, las de nuestros predecesores, y las leyes romanas, contienen muy pocas disposiciones para la decisión de las diferencias que se suscitan entre los comerciantes y la gente de mar, hemos juzgado, para no dexar cosa alguna que desear en beneficio de la nación y del comercio, como objeto importante el fixar la jurisprudencia de los contratos marítimos, hasta hoy incierta». Mr. Valin, en sus notas a dicha introducción, dice así: «Antes de Luis XIV no tenía la Francia marina capaz de hacerse respetar, ni puertos seguros y cómodos. Por conseqüencia, debiendo ser molestado y poco extendido su comercio, era inútil el pensamiento de formar leyes para fixar la jurisprudencia de los contratos marítimos y prevenir las controversias que podían moverse entre los comerciantes y mareantes. De aquí nace el silencio de nuestras antiguas ordenanzas acerca de este asunto. Los reyes de la primera estirpe ninguna publicaron concerniente a la marina. Y así, en los capitulares de Carlo Magno, como en los de Ludovico Pio y de Carlos Calvo, todo se reduce a un capítulo, intitulado: *De littorum custodia*. Los primeros Reyes de la tercera estirpe no mostraron mayor cuidado a favor de la marina. De manera que antes de la ordenanza de Carlos VI, del año 1400, no tenía la Francia aún ley alguna marítima. Desde esta época hasta Francisco I, no hay más que la diminuta ordenanza de 1480, hecha únicamente a favor del Almirante de Borbón. De Francisco I existen dos, la una de 1517, y la otra de 1543, ambas a favor de los Almirantes de la Tremulla y Dannebaut, y uniformes, en la substancia, con la de 1400, bien que algo más extensas. También Enrique III promulgó otra en 1584 a instancia del Almirante de la Joyeuse, la qual viene a ser una copia de la misma de 1543. Por manera que todas estas ordenanzas no tienen otro objeto, hablando propiamente, que el arreglo de los derechos y de la jurisdicción del Almirante.»

«Los franceses —continúa Mr. Valin— no tenían antiguamente marina, por más que diga el Abate Velly en su nueva historia de Francia, en que pretende (tom. L, pág. 68) que la había cerca del tiempo de Childeberto I, hacia el año 519. Y si Carlo Magno (como él dice, pág. 473) previendo los insultos de los Daneses, hizo construir un grandísimo número de baxeles para defender las costas de sus dominios, después de haber establecido en Bolonia, en el año 808, el arsenal de su marina, también se debe observar que, poco después de la muerte de aquel gran monarca, nunca más se volvió a hablar de armada real en Francia, pues sólo se hicieron en lo succesivo

armamentos navales quando lo requerían pasageras circunstancias. Cesada la ocasión que había dado motivo a tales aprestos, no se volvía a hablar más de ellos. Los baxeles se vendían o perecían por falta de reparos o de conservación, porque carecíamos de puertos seguros, de astilleros, de arsenales y de almacenes provistos de lo necesario para tener siempre en orden cierto número de bastimentos.»

«Verdad es que la Inglaterra y la España, las únicas Potencias que en aquellos tiempos con sus expediciones podían excitar nuestros zelos y vigilancia, estuvieron sobre el mismo pie por largo tiempo. Finalmente en el principio del siglo XVI estas dos naciones ya tenían una especie de marina arreglada, sin que nosotros hubiésemos todavía pensado en ello.»

No es de admirar que Mr. Valin ignorase que desde mediados del siglo XIII fueron famosos en España los arsenales y astilleros de Barcelona, Mallorca y Valencia para los Reyes de Aragón, y los de Cartagena y Sevilla para los de Castilla, conocidos todos con el nombre de *Atarazanas*, donde se construían, armaban y guardaban los buques propiamente de guerra, con los quales se aprestaban las esquadras reales para los casos que se ofrecían. Estos astilleros tenían sus alcaydes, su jueces conservadores, su guarda-almacenes, y un género de maestranza con fuero peculiar de marina real. En la segunda Partida, tít. XXIII, Ley 3, se leen las calidades y obligaciones del Almirante de Castilla, y en las siguientes se prescriben las reglas y los requisitos que debían observarse para las armadas de la corona. En una cédula del Rey Don Alonso el Sabio, dada en Sevilla, en 1253, se habla de los fueros que concedió a los empleados y dependientes de las atarazanas que para la fábrica y custodia de las galeras se acababan de construir, y de las preeminencias y potestad que señaló a su Almirante de la mar. Por una de las peticiones que, en las cortes de Toro de 1371, se presentaron por la citada ciudad al Rey Don Enrique II, se derogó el derecho que Gonzalo Ruiz cobraba, como administrador de dichas atarazanas, de todo el carbón que entraba para las labores y reparos de las galeras reales. Tampoco faltaban a la corona de Castilla atarazanas reales en el mar occéano, pues por la petición XXII, presentada a Don Alonso el XI en las cortes de León, de 1349, convino el Rey en volver las escribanías de los pueblos, que había tomado para costear las atarazanas de aquel reyno, las quales sin duda estarían en Asturias o en Galicia, por quanto no se expresa el puerto.

Las atarazanas de Barcelona estaban también baxo el fuero del almirantazgo y sus xefes eran nombrados por el Rey, así para la administración

de los gastos y apresto de las esquadras y naves de guerra, como para la conservación de los buques desarmados y custodia de los pertrechos y enseres de marina. Ampliamente se trata esta materia en las *memorias históricas del antiguo comercio y marina* de aquella ciudad, ya publicadas.

La Francia, hasta mediados del reynado de Enrique IV no empezó a gustar del comercio: «Apenas este gran Rey (continúa Mr. Valin) se vio pacífico poseedor del trono, pensó en hacer disfrutar a sus vasallos de la dulzura de su dominio y en procurarles entre otros beneficios un extenso comercio. Con esta mira formó el plan de una marina, favoreció el establecimiento de muchas compañías de comerciantes, a los quales concedió privilegios, capaces de recompensarles de los viages extraordinarios que debían abrazar la India y la América. Pero la improvisa muerte de este gran príncipe le arrebató de sus trabajos para la execución de tan útiles proyectos.

»Luis XIII, su sucesor, rodeado de muchos cuidados en los principios de su reynado, no pudo proseguir con constancia empresa tan importante, en la qual no se trabajó eficazmente hasta el ministerio del Cardenal de Richelieu. En conseqüencia, en la ordenanza de enero de 1629, se insertaron muchos artículos dirigidos a establecer juntamente el orden en la marina real y una buena policía en la navegación mercantil. Seguidamente Richelieu hizo promulgar diversos edictos y reglamentos relativos a estos dos objetos. Y aunque no fueron publicados, no por esto dexaron de servir para formar en parte la ordenanza de Luis XIV del año 1681, y la de 1689.

»Pero por la muerte de este incomparable ministro, que fue seguida de allí a poco de la de su soberano, bien lejos de haberse llevado las cosas a su perfección, era mucho más lo que quedaba por hacer que lo que estaba preparado. Así la gloria de la conclusión de esta obra estaba reservada para Luis XIV.»

V

Idea histórica de las ordenanzas consulares *de la Corona de Castilla*

1.º

Burgos

Unas de las ordenanzas náutico-mercantiles que no han merecido ser nombradas de los autores y compiladores extrangeros porque sin duda no han llegado a su noticia, son las de la célebre ciudad de Burgos, cabeza y corte de Castilla, a la qual daban los Reyes el dictado de *cámara nuestra*.

La casa de contratación de esta ciudad era conocida desde mediados del siglo xv. Extendía su jurisdicción gubernativa y económica desde el puerto del Pasage hasta el de la Coruña, comprehendiendo las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, y los reynos de León y Castilla, pues alcanzaba hasta Valladolid, Segovia, Logroño, Victoria, Medina del Campo, famosa por sus dos ferias anuales, una en mayo, y otra en octubre, y a Medina de Rioseco: pueblos todos que en aquellos tiempos florecían por su giro y contratación, ya de cambios, ya de artículos de exportación, principalmente el del embarque de lanas. Consta por sus mismas ordenanzas que en aquel siglo, y a principios del xvi enviaba y pagaba la casa de la contratación de Burgos, cónsules y comisionados en varios reynos de Europa, en cuyas ciudades y puertos principales tenía sus factorías generales y mercados con el nombre de *estaplas*, como eran Londres, Gante, Amberes, Ruán, La Rochela, Nantes, León de Francia, y Florencia. Los quales cónsules debían defender los intereses y libertades del comercio español y administrar justicia a los nacionales de Castilla.

Parece que en aquellos tiempos toda la contratación se giraba en Medina del Campo y que en sus ferias se executaban los pagos, los saldos de cuentas, se tomaban los cambios, se renovaban los ajustes y contratos. Y Burgos, era la matriz, donde residía la casa y dirección general de la Universidad de mercaderes, cargadores, navieros y cambistas de Castilla, los quales juntos formaban un cuerpo político que representaba la sociedad o gremio del comercio, que dirigía su política interna y externa y defendía sus libertades y franquicias. Todo mercader de las ciudades y puertos incluso dentro de los límites de la jurisdicción de la Universidad de Burgos, debía ma-

tricularse en ella y sujetarse a sus ordenanzas para gozar de los privilegios esenciones y preeminencias que tenía el cuerpo. Y participaban sus individuos, ya en sus fletamentos, despacho de flotas, ajustes de diezmos de aduanas y portazgos, asientos con las villas donde se celebraban las ferias, ya en el auxilio de correos a los puertos de España y a las plazas extrangeras en donde tenían mercados, ya en el de caminos para conducir las cargazones, ya en el desembolso para los seguros. Pues todos estos cuidados, riesgos y costas corrían de cuenta y baxo la protección y dirección de la referida Universidad, la qual a este fin tenía, en la corte del Rey, sus agentes, en los embarcaderos de las costas cantábricas, sus comisionados, y, en Lisboa y Sevilla, sus factores para la navegación a las Indias. Por manera que el comerciante particular y no incorporado, no podía concurrir a las juntas de la Universidad ni tener voz ni voto en sus deliberaciones, ni ser admitido para sus oficios. Finalmente carecía de todos los socorros y protección que ofrecía el cuerpo general a sus miembros contra cualquiera injusticia o agravio que no podía, ni el caudal ni la autoridad de un comerciante privado, repeler en países extraños y remotos.

Para sostener estos gastos públicos y los privados de la Universidad, el Prior y dos Cónsules (que eran las tres cabezas que la representaban y regían) gozaban de tiempo antiguo de la facultad de imponer gabelas (que la ordenanza llamaba *averías*) sobre los géneros que se embarcaban y desembarcaban en los puertos de nuestra península y en las plazas extrangeras. Esta contribución o repartimiento, que tenía su arancel establecido, fue confirmado por la Reyna Doña Juana con su privilegio dado en Madrid a 7 de marzo del año 1514.

El Prior y Cónsules de la Universidad tenían obligación de presentar en las ferias de Medina del Campo las cuentas de dichas contribuciones por los estados que enviaban los cónsules ultramarinos y factores establecidos en las plazas y puertos de comercio.

Sin embargo de que esta Universidad gozaba de tantas libertades y preeminencias para hacer ordenanzas y deliberaciones en sus juntas generales, no trataba sino de los puntos económicos y gubernativos del comercio y de los comerciantes. Era propiamente una lonja de contratación, mas no un Consulado de justicia. La jurisdicción consular para el conocimiento y decisión de las causas y litigios, no la alcanzó hasta el año 1494, en virtud de privilegio concedido por los Reyes Católicos, fechado en Medina del Campo a 21 de julio, por el qual le dieron la forma y autoridad de juzgado o tribunal privativo de comercio.

Antes de esta época habían conocido en estas causas mercantiles los corregidores y jueces ordinarios de los lugares, y la chancillería de Valladolid, siguiendo las formalidades, trámites y plazos del derecho civil. Lo qual fue derogado por la referida real cédula de la creación del Consulado jurisdiccional, al qual sirvieron de exemplo los que estaban erigidos en Barcelona y Valencia, como así lo alegan, en la petición a los Reyes Católicos, el mismo Prior y Cónsules de Burgos. Sólo quedó reservada al corregidor de esta ciudad la confirmación y execución de las sentencias criminales, cuyos autos instruidos primero en el Consulado, debían pasar a su poder para que aplicase al reo la pena que mereciese según la gravedad del caso.

En virtud de esta real merced, usando el Consulado de Burgos de las facultades que en ella se le concedían, promulgó varias ordenanzas en diferentes tiempos, unas enteramente nuevas y otras que ampliaban, corregían o restringían reglamentos o costumbres más antiguas. Este cuerpo de ordenanzas, con inserción de los privilegios y confirmaciones reales, fue recopilado en un tomo en folio, en Burgos, en el año 1563, con este título: *Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Universidad de la Contratación de esta M. N. y M. L. Ciudad de Burgos, por sus Magestades confirmadas, para los negocios y cosas tocantes a su jurisdicción e Juzgado.*

En efecto la confirmación de todas estas ordenanzas, que son unas del año 1495, otras de 1511, otras de 1514, y otras de 1520, está autorizada con una pragmática sanción del Emperador Don Carlos y de su madre Doña Juana, expedida por el Consejo Real en 18 de setiembre de 1538. En este cuerpo de ordenanzas se leen algunas que tratan de varios puntos económicos y gubernativos de la universidad y juzgado, como son elecciones, facultades y obligaciones de los oficios, el repartimiento de las contribuciones e inversión de sus caudales. Y otras que abrazan ciertos ramos de la navegación y policía mercantil. Por exemplo, las reglas sobre el modo de contratar, sobre las formalidades en las letras de cambio, sobre fletamentos y cargazones de las naos, y sobre los seguros marítimos. Estas últimas, que constan de XXXVIII capítulos y fueron hechas en 1537, suponen otras más antiguas y el uso de esta especie de negociación, conocida de tiempo inmemorial en aquella ciudad. Es lástima que Mr. Emerigon no haya tenido noticia de ellas, ni de las hechas en Sevilla en 1555 de que hablaremos más abaxo, para citarlas en su excelente tratado de los seguros y cambios marítimos, que ilustra doctamente con textos de todas las leyes y autores que hasta ahora han tratado de la materia: pero Baldasseroni, escritor floren-

tino más moderno, trae ya las de Sevilla traducidas al italiano, en su docto tratado *Delle assicurazzioni marittime.*

Para conservar la memoria de estos honoríficos monumentos del comercio antiguo español y darlos a conocer a los demás escritores extrangeros que nada encuentran en nuestra legislación y literatura que pueda enriquecer sus escritos, las he insertado en el apéndice de esta obra, corregidas las erratas y desconcierto de la primera edición impresa en caracteres de *Tortis.*

2.º

De Sevilla

DESDE que por real privilegio se erigió el Consulado de Sevilla, se le concedió la facultad de formar ordenanzas tocantes a su buen gobierno, a la policía mercantil y a su jurisdicción contenciosa. De las ventajas de este establecimiento había carecido hasta entonces aquella capital, emporio de la contratación de las Indias, pues las diferencias y debates que se movían entre los comerciantes sobre compras, ventas, encomiendas, factorías, cambios, fletamentos, seguros y cuentas de compañías, sufrían largos e intrincados pleytos, dilaciones y otros perjuicios, en disminución y descrédito del comercio que allí era relativo todo a la provisión de Indias. Antes de la erección del Consulado, estas qüestiones entre partes eran producidas ante los jueces oficiales de la real casa de la contratación, establecida en dicha ciudad por los Reyes Católicos, a cuyo conocimiento se habían sometidos ciertos y determinados casos por cédula de Carlos I, de 1539.

Así, pues, para atajar los perjuicios que al comercio en general, y a los tratantes en particular, se originaban de no tener más expedita y activa la determinación de sus litigios y diferencias, los comerciantes de las varias naciones, que residían entonces en Sevilla y estaban allí avencindados, suplicaron al referido Carlos I que en consideración a estas causas y a la de que proveían y sustentaban el comercio de las Indias y el de otras partes de estos reynos, se dignase concederles la creación de un Consulado privativo, como lo tenían Barcelona, Burgos y Valencia, a cuyas ciudades redundaban grandes beneficios de semejante establecimiento. En estos términos está concebida la súplica, inserta en las ordenanzas que trasladamos íntegras en el tomo de los apéndices a esta obra.

El Rey con su cédula, dada en Valladolid en 23 de agosto de 1543, concedió a los comerciantes y negociantes en las Indias la erección de un Con-

sulado para entender en sus causas puramente mercantiles, compuesto de un Prior y dos Cónsules, con peculiar jurisdicción a estilo llano y sencillo de comercio, sin dilaciones ni escritos jurídicos, pudiendo dirigirse en los recursos de apelación al oficial de la Real Contratación que S. M. nombrase todos los años por juez de alzadas.

Sin embargo, continuó este nuevo tribunal sin ordenanzas peculiares, así gubernativas como forenses, hasta el año 1554, en que el Rey aprobó las que el Prior y Cónsules, presididos de un juez real del Consejo de las Indias, habían formado y extendido en XXVII capítulos que se pueden ver íntegros en los apéndices a esta obra. El XXVI trata de los seguros marítimos con relación al viage a Indias. Este capítulo comprehende un reglamento muy apreciable sobre esta importante materia, dividido en XLII artículos, que hemos desmembrado para insertarlo en el apéndice, en el cuerpo legislativo español de *seguros*.

3.º

Bilbao

Por deliberación de la junta general de comerciantes de la villa de Bilbao, celebrada en 1725, se mandaron trabajar unas ordenanzas generales para la determinación de los pleytos y diferencias que se ofrecían en el tribunal de aquel Consulado en punto de letras de cambio y de otras materias del comercio y navegación. Pero hasta el año 1737 no se formaron las nuevas, que son las que andan impresas en un volumen en folio. Porque si bien es verdad que en 1730 se habían extendido otras confirmadas por el Señor Felipe V, sólo trataban de las formalidades en la elección de oficios y manejo de las contribuciones. El título de las últimas generales es el siguiente: *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. y M. L. Villa de Bilbao, aprobadas por el Rey nuestro Señor Don Felipe V. Año 1737.* Posteriormente se han hecho dos ediciones, una en 1760, y otra en 1769.

Según se alega en el privilegio de la Reyna Doña Juana, dado en Sevilla en 1511, que se inserta en la cabeza de estas ordenanzas, consta que había entonces de tiempo inmemorial en la villa de Bilbao un *Fiel* y dos *Diputados*, que representaban un cónsul mayor, y dos menores, y la universidad de mercaderes, maestres de naos y tratantes. Los quales tres sugetos se solían elegir y nombrar cada un año por la universidad, así como se elegían Prior y Cónsules por la de Burgos: que tenían su sello como uni-

versidad aprobada, y también sus ordenanzas en uso, guardadas y confirmadas por los Reyes anteriores; y que asimismo tenían sus criados y factores en Flandes, en Inglaterra, en Bretaña y en otras partes.

La Reyna, con dicho privilegio de 1511, dio licencia y facultad a los Cónsules de la universidad de mercaderes, maestres de naos y tratantes de Bilbao, para que ellos entre sí, acerca del trato de sus naos y mercaderías y en todo lo tocante a esto, se rigiesen y gobernasen por la pragmática que los Reyes Católicos, Don Fernando y Doña Isabel, expidieron a favor del Prior y Cónsules de la universidad de mercaderes la ciudad de Burgos, en el año 1494.

Estas ordenanzas, aunque se llaman generales, son por la mayor parte, sólo comprehensivas de objetos concernientes peculiarmente a dicha universidad, al tráfico, puerto o ría de Bilbao y a su comercio y trato local, así en lo económico y gubernativo de su casa y tribunal como en lo legislativo del comercio y navegación. De suerte que son muy pocos los capítulos que se puedan aplicar a la práctica y uso común del comercio marítimo, si se exceptúan: el X, *de las sociedades de comercio, de sus calidades y circunstancias*: el XI, *de las contratas de comercio entre mercaderes*; el XIII, *de las letras de cambio, sus aceptaciones, endosos, protestos y términos*: el XIV, *de los vales y libranzas de comercio, y cartas órdenes*: el XVII, *de los atrasos, fallidas y quiebras*: el XVIII, *de los fletamentos de navíos, y conocimientos*: el XX, *de los seguros y sus pólizas*: el XXIII, *de las contratas del dinero o mercaderías que se dan a la gruesa ventura o riesgo de nao*: el XXIV, *de las obligaciones de los capitanes, maestres o patrones, pilotos, contramaestres y marineros.* Y aún en estos nueve capítulos se comprehenden varios puntos que se apartan del uso común y sólo se contraen a la jurisdicción de aquel Consulado y al estilo corriente en aquella plaza.

Todos los demás capítulos son peculiar y exclusivamente adaptados a la policía local de aquel Consulado, ría y embarcadero, de manera que, de doscientas hojas de impresión muy abultada y ancha que contiene el tomo, sólo ochenta pueden servir de norma para casos generales de comercio y navegación. Y aún esta parte es muy diminuta, porque sólo los índices consumen treinta y tres hojas, y catorce los testimonios de los privilegios, autos, acuerdos y certificaciones.

Suplemento y aviso singular

Al tiempo de concluirse la impresión del discurso que antecede, ha venido a mis manos un exemplar del *Libro del Consulado*, en papel recio y magnífico y caracteres semigóticos, el qual trae todas las señales de haberse impreso hacia fines del siglo XV y, por consiguiente, mucho antes de la edición de Barcelona de 1502, hasta ahora tenida generalmente por primera, pues, como dexo probado en mi discurso preliminar, sirvió de original para todas las traducciones que se publicaron en varias lenguas dentro del siglo XVI. Así pues, tanto la forma typográfica de este exemplar, como la casualidad de su hallazgo y la fortuna de su peregrinación, son circunstancias, a la verdad, raras y extrañas.

Una persona eclesiástica, residente en esta Corte, sugeto de buen gusto, y aficionado a la antigüedad y a las letras, tenía este libro entre las preciosas ediciones de su selecta biblioteca: el qual, sabiendo que yo trabajaba en la traducción de esta obra, tuvo la generosidad de franqueármelo, asegurándome que se había comprado en París, en el año 1770, en la almoneda de la librería de Juan Luis Gaignat. Este exemplar correría a París desde Aviñón, si atendemos a tres notas mss. que se leen en distintas hojas. En la primera del volumen, que está toda en blanco, dice: *Joachimi Lilioty et amicorum, anno 1530*, de letra de mano y carácter de aquel tiempo. Al pie de la página primera de la tabla de los capítulos que precede a la obra, se repite *Joachimus Lilioty me possidet*. Y en la última del tomo, fin de la segunda columna, se repite, de la misma letra y mano, *Joachimus Lilioty de Avinione*. Esta última palabra está indicando que el poseedor de la obra, o era natural de Aviñón, o vecino de esta ciudad. Pues siendo pueblo de la Provenza, país marítimo y de mucho comercio en el Mediterráneo, es más verisímil que el sugeto viviese en aquel tiempo allí que no en París, a donde iría a parar el libro posteriormente por esta o la otra casualidad.

El tamaño del tomo es entre folio y quarto de marca mayor, dispuesto en dos columnas y con grandes márgenes. Su enquadernación, en bella pasta de becerro leonado, hecha sin duda modernamente en el mismo París, así por la calidad del trabajo, como por tener en su lomo dorado, en los entrecordeles o sean tejuelos, dos PP enlazadas, coronadas de tres flores de lis, bien que no demuestra más antigüedad que la de principios de este siglo, o fin del pasado, pero sí descubre en los cortes que antes habría tenido otra

enquadernación de más espaciosos márgenes, por hallarse cortadas algunas letras de la segunda nota del citado Lilioty.

Este libro no tiene ni ha tenido jamás título, portada ni epígrafe a la cabeza, ni al remate del impreso, en el qual se exprese, como era muy común en las ediciones antignas, año, lugar, nombre de impresor o de la imprenta, en el supuesto de que no le falta hoja ni al principio ni al fin, antes bien le sobran en una y otra parte dos en blanco, del mismo papel y marcas que en el cuerpo de la obra. Por consiguiente, no existe señal ni rastro para determinar la fecha de su antigüedad porque, ni por la letra ni por el papel, es posible fixarla con alguna certeza. Los caracteres son de los semigóticos que se usaban desde los años 1480 y se continuaron más o menos adelante, en el siguiente siglo, según la oficina del impresor estaba más o menos provista o rica de nuevas fundiciones. Por otra parte el papel no tiene una marca uniforme y constante que dé a conocer la fábrica o nombre del fabricante, porque aquélla varía, aunque en la calidad, blancura y cuerpo del papel apenas se percibe diferencia. Así se ven marcas con la señal de una estrella, de un candelero, de unas tixeras, de una bandera y de una aspa coronada, y aún en ésta se advierte diferencia en las coronas.

Por tanto, no quedando indicios del tiempo ni del lugar de esta impresión, ni del nombre del editor, sólo las conjeturas podrán suplir la falta de pruebas positivas. No se ven en el impreso comas ni punto y coma, y los puntos finales no son redondos, sino de quatro esquinas. En las páginas tampoco hay rotulata, ni foliatura, ni reclamos, ni signatura, hasta el pliego de la F. Cuya rudeza supone bastante antigüedad en la imprenta, en la qual desde el año 1490, y aun antes, se usaban ya a lo menos, la foliatura y la signatura. Viene, además, otra observación typográfica apoyando mi conjetura de ser esta edición anterior al sobredicho año. En el cuerpo de la obra se nota una fundición de caracteres distinta en todo de la que manifiestan los que se usaron para la tabla de los capítulos y para unas ordenanzas del magistrado de Barcelona, sobre seguros, que están al fin del libro con una hoja en blanco intercalada. Quiero decir que la letra de éstas y de la referida tabla es más elegante y más limpia que la del texto principal, la composición de caxa, más distinta y bien compartida, la tinta, más fina, y el tirado, más aseado y bien impuesto. De lo qual se infiere que así la tabla como dichas ordenanzas se imprimieron posteriormente, rematada ya la obra, o por otra mano, o en otra oficina.

Supuesto esto, el cuerpo del libro se acabó antes del año 1484, porque

las citadas ordenanzas de seguros se publicaron con esta fecha. Y se insertarían después como adición de un nuevo reglamento. Digo nuevo, puesto que el libro concluía con otras ordenanzas de seguros del año 1458, que serían las últimas que regían entonces en el comercio de Barcelona, pues las de 1484 las derogan, no pareciendo verisímil que, en un mismo libro que debía servir para juzgar por sus estatutos, se hubiese impreso lo que estaba ya derogado y sin autoridad ni uso.

Además se añade, para mayor prueba de que la principal impresión de la obra acababa con las ordenanzas de 1458, el testimonio de una quarteta aconsonantada del mismo carácter y tirado, en que remata la segunda columna de la última página, que dice así puntualmente:

Este libre ansi hordenado
De doctrina tant perfecta,
Todo per su via reta,
Deu bendicto, es acabado.

De esto se colige claramente que aquí acababa el libro y que la impresión del tomo se declaraba concluida. Y así, que las citadas ordenanzas de 1484, que siguen con una hoja en blanco intercalada, fueron añadidas mucho o poco después. Luego, pues, la impresión de la obra es anterior al sobredicho año. Es también evidente que era anterior a la edición de 1502, y que por ésta y no por aquélla se hicieron las versiones, italiana de 1545, y castellana de 1539, porque el exemplar de que hablamos no trae los capítulos navales del Rey Don Pedro de Aragón, de 1340, ni el catálogo cronológico de los príncipes y repúblicas que adoptaron y juraron las *costumbres del mar*, cuya lista, trasladada de la primera impresión barcelonesa, se lee en todas las versiones. Tampoco trae algunas ordenanzas municipales y reales privilegios sobre la navegación mercantil y jurisdicción consular, ni la tarifa de los derechos de introducción y saca de géneros y frutos de 1481, como se lee todo en los exemplares traducidos, trasladado del texto original de 1502, en cuyo libro se insertaron estos documentos.

Este raro y antiquísimo exemplar es idéntico en el idioma catalán al texto de las dos ediciones conocidas hasta hoy, bien que no faltan yerros y algunas lecciones variantes, que no concuerdan siempre con dicho texto, que he tenido presente para esta nueva edición, confrontando el impreso de 1502 con el de 1592, los quales se deben suponer más correctos e íntegros por ser posteriormente examinados y publicados baxo la autoridad del

antiguo magistrado consular de Barcelona y con intervención de prácticos ancianos y cotejo de códices mss, quando el examplar raro de que aquí se trata, no tiene autoridad alguna, faltándole los requisitos públicos que debían autorizarle o fundar, a lo menos, su legitimidad.

Pero, aunque en lo sustancial del cuerpo de las leyes sea igual este raro exemplar a los dos hasta aquí públicos y autorizados, no lo es en el orden y número de sus capítulos, cuya diferencia proviene de que en el antiguo impreso se juntan algunas veces dos o tres en uno, y se divide uno de dos, lo qual altera la numeración. De esta material discordancia resulta que el total de los capítulos de las costumbres marítimas contenidos en este raro libro, no pasa de 290. Y el que sacamos en la presente edición, conforme con el texto de las legítimas y conocidas que he consultado, asciende a 296. Solamente se advierte una notable diferencia en los membretes o epígrafes de dichos capítulos, pues los del exemplar raro son, o más largos, o más breves, o distintos de los que traen las ediciones auténticas de 1502 y 1592. Y aunque, ciertamente, esta discordancia no vicia ni altera en nada al texto, no dexa de presentar una diferencia harto reparable entre estos tres exemplares. Lo que se debe atribuir al capricho del que rotuló los capítulos en el original manuscrito, si los tenía, o los puso en el impreso si antes no tenían epígrafes, añadiendo esta discordancia mayor prueba de su antigüedad, respecto de seguir todas las versiones de este libro literalmente los membretes de la edición de 1502, con la qual me he conformado en la presente.

Después de todas estas observaciones, parece innegable que esta rara edición lemosina, que en su línea es suntuosa, se executaría y costearía para el uso público de algún tribunal o para gobierno de los mareantes y mercaderes de alguna plaza o provincia comerciante de dentro o fuera de España. Si no rematase este raro exemplar (desconocido hasta aquí de todos los editores y bibliógrafos nacionales y extrangeros) con la ya citada quarteta rimada, me inclinaría a creer que se imprimió acaso en Francia por algún manuscrito de Barcelona de los que andarían de mano en mano y de puerto en puerto antes del uso de la imprenta, atendiendo a que en 1530 lo poseía un vecino de Aviñón. Pero la mezcla de palabras castellanas de aquella copla, *este, ansí, ordenado, todo, bendicto, acabado, con las* catalanas, *libre, tant, per, Déu* (siendo las demás bilingües), me ha retraído de este pensamiento, dándome lugar, en tanta perplexidad, para atribuirlo a Valencia, en donde regía este libro y era más casual el interpolar voces castellanas. Pero sale al encuentro la dificultad de que la versión que en 1539 se hizo, en aquella ciudad, del texto catalán, está literalmente con-

forme con la primera edición de Barcelona de 1502, insertando también traducidos todos los reglamentos y estatutos municipales de esta ciudad, que no contiene el exemplar de que tratamos.

Por otra parte parece aun más extraño que éste se hubiese publicado en Barcelona, cuna de su original, sin expresar el lugar, la data ni licencia pública, a la vista del tribunal consular que debía autorizarlo. Además de no hacerse mención de otra anterior en la executada en 1502. En vista de esta falta de luces y de pruebas para indagar la verdadera época y lugar de esta rara impresión, me hallo reducido a confesar mi ignorancia o mi perplexidad, prefiriendo quedarme en la irresolución a caer en la temeridad, no asistiéndome más apoyos para fundar un prudencial juicio que las confrontaciones typográficas y cronológicas que ofrece el comparativo examen de esta incógnita edición con las conocidas y sus versiones. Pues de mis investigaciones sólo se podrá concluir que es anterior al año 1484, que no es poco adelantar, acercándome más a su verdadera época que lo que apunta vagamente la nota que se lee en el catálogo impreso en París de la citada biblioteca de Juan Luis Gaignat, y posee Don Gabriel Sancha, impreso en esta Corte, donde se lee: *ex editione vetustissima ante annum 1500.*

Algunas luces nos podía haber suministrado Don Nicolás Antonio en su *Biblioteca Hispana*. Pero ni en la *Vetus* ni en la *Nova* hace mención alguna del tan conocido y nombrado *Libro del Consulado*, habiéndose impreso antes de su tiempo tres veces dentro de España, dos en catalán y una en castellano. Pero parece desgracia mía (si ya no lo es mayor del mismo libro) que me haya tocado la suerte de tener que batallar, solo y sin auxilios, con la obscuridad de los tiempos, con la ignorancia de unos escritores, con las contradicciones de muchos y con el olvido o silencio de otros.

ANTIGUAS COSTUMBRES DEL MAR

Transcripción y notas por

ANA MARÍA DE SAAVEDRA

NOTA A LA PRESENTE EDICIÓN

El texto adoptado es, como en la edición de Capmany de 1791, el de la de 1502, reproducción casi exacta, reiterada luego en toda la tradición editorial, de la incunable de 1494.

Hemos mantenido fielmente la grafía de la edición de 1502 que Capmany alteró en ciertos casos para dar mayor uniformidad a su edición. Seguimos, en cuanto a regularización del uso de *u* y *v*, de *i* y *j*, puntuación, acentuación y signos gráficos, las normas vigentes en la transcripción de textos catalanes antiguos.

Las pequeñas rectificaciones hechas al texto —explicadas todas ellas en nota a pie de página— se señalan del siguiente modo: letra no cursiva para las sustituciones; paréntesis rectos [ ] para las adiciones; llaves { } para las supresiones.

Las variantes se designan según las siguientes siglas:

A: Lecturas del manuscrito de Mallorca, publicadas por E. Moliné Brasés en nota a pie de página en su edición de 1914.

B: Manuscrito de Valencia utilizado en la edición facsímil de la Dirección General de Relaciones Culturales.

b: Edición incunable de 1494. Hemos utilizado el ejemplar incompleto de la Biblioteca de Cataluña.

y: Edición de 1502, utilizada por Capmany en su edición.

Cap: Edición de Antonio de Capmany de 1791.

Valls: Edición de F. Valls Taberner, basada en el texto de los manuscritos, de 1930-1933.

En las notas a la traducción castellana se indican entre comillas las rectificaciones a la traducción de Capmany (abreviado Cap.), para aclararla o para ponerla de acuerdo con las variantes que hemos introducido en el texto catalán.

ANTIGUAS COSTUMBRES DEL MAR

EN LAS QUALES SE CONTIENEN

LAS LEYES Y ORDENANZAS

DE LOS ACTOS MARÍTIMOS Y MERCANTILES

INTRODUCCIÓN *

QUESTS *són los bons stabliments e les bones costumes que són de fet de mar, que los savis hòmens qui van per lo món ne començaren a donar als nostres antecessors, los quals faeren per los libres de la savietat de les bones costumes. On*

ESTOS son los buenos establecimientos y las buenas costumbres concernientes a hechos de mar que los hombres expertos que navegan el mundo empezaron a dar a nuestros antecesores, las quales hicieron por los libros de la ciencia de

d'aquí avant podem[1] *trobar: què deu senyor de nau fer a mercaders, e a mariner, e a pelegrí, o a altre home que vage en la nau. E encara qual cosa deja fer mercader a senyor de nau, e mariner al senyor de la nau o del leny, e pelegrí atra sí. Car pelegrí és dit tot home qui deja donar nòlit de la sua persona sens sa mercaderia.*[2]

las buenas costumbres. En ellas de aquí adelante se podrá hallar: qué debe un patrón practicar con los mercaderes, marineros, pasajeros u otra persona que vaya embarcada. Y asimismo qué deben el mercader, el marinero y también el pasajero practicar con el patrón.[1]

* *by Valls: Ací comencen les bones costumes de la mar; A: Assí comencen les bones costumes e ussatges de la mar; B: Ací comencen les bones costumes e els bons usatges de la mar;* Cap. omite el título y el número del capítulo, que es el 46 en todas las ediciones anteriores. El paso de este número al capítulo siguiente, el 47 en las mencionadas ediciones, determina un corrimiento que persiste en la numeración de los capítulos hasta el final de la obra.

[1] *b: podem; AyCapValls: poden; B: pot hom.*

[2] *Cap:* omite esta frase.

[1] Cap. omite: «Pues se da el nombre de pasajero a todo aquél que deba pagar flete por su persona sin sus mercancías».

TÍTULO I

De las obligaciones entre el patrón o naviero, el constructor, y los accionistas en orden a la fábrica y venta del buque

CAPÍTOL XLVI

COM PATRÓ VOL COMENÇAR nau, què deu declarar als personers

COMENÇEM. *Com lo senyor de la nau o del leny comançarà de fer la nau, e volrà fer parts, ell deu dir e fer entenent als personers, de quantes parts la farà e de quin gran, e quant haurà en pla, e quant haurà en sentina, e quant obrirà, e quant haurà per carena.*

CAPÍTULO 46

QUANDO UN PATRÓN QUIERE empezar una nave, qué deberá declarar a los accionistas

DEMOS principio. Quando un patrón vaya a empezar la construcción de una nave y quiera hacerla por acciones,[2] deberá decir y notificar a los accionistas[3] de quántas partes la formará, qué cabida ha de tener, quánto de plano, quánto de sentina, quánto de manga y quánto de quilla.

CAPÍTOL XLVII

DE PERSONER QUI NO VOLRÀ o no porà fer la part promesa

E *si açò farà entenent lo senyor de la nau als personers, e los personers li prometran de fer part, aquella part que li prometrà de fer*

CAPÍTULO 47

DEL ACCIONISTA QUE NO querrá o no podrá verificar la parte prometida

SI el patrón manifiesta todo esto a los accionistas, y éstos le prometen tomar partes, la parte que cada uno le prometiere, aquélla le ha de

[2] Literalmente: «quiera hacer partes».

[3] «los partícipes».

lo personer, aquella li deu attendre. E si lo personer no lo·y pot attendre, o no vol fer ço que li haurà convengut, lo senyor de la nau o del leny lo·n pot destrenyer ab la senyoria o pot manlevar sobre aquella part que aquell li devia fer. Façam compte que ell hi dega fer una setzena e no y hagués fet compliment sinó a mitja setzena, e axí podem fer de una setzena multiplicadament com de un quarter:[3] *si ell li deu fer aquella dita part e no la li fa, lo senyor de la nau o del leny pot empenyorar la part complida per fer compliment a la part que li haurà convenguda de fer.*

E fon fet per ço aquest capítol: car aquell qui comença la nau o leny, no la començaria si sabia que los personers li deguessen fallir, ne ho poguessen fer.

cumplir. Y si el accionista no se lo pudiese cumplir o no quisiese hacer lo contratado, el patrón le puede compeler por justicia o puede tomar un cambio sobre la parte que aquél le debía cumplir. Supóngase que aquél le deba tomar una diez y seisena parte y sólo le haya cumplido una treinta y dosena (y lo mismo de una diez y seisena respectivamente a un quarterón), si le debe llenar aquella parte y no lo hace, el patrón puede empeñar la parte satisfecha para completar la que le había prometido llenar.

Por esto se hizo este capítulo: porque el que empieza, un buque, no lo empezaría si supiera que los accionistas le habían de faltar, o pudiesen.

Capítol XLVIII

DE PERSONER QUI MOR APRÉS haver començat o promès de fer part

Si *algú prometrà de fer part a algú en nau o en leny, si aquell qui la part haurà promesa de fer morrà ans que aquella nau o aquell leny en que haurà promesa de fer part no serà fet ni acabat, los hereus o los detenidors dels béns d'aquell qui mort serà, no són tenguts de res a aquell senyor a qui aquell qui mort*

Capítulo 48

DEL ACCIONISTA QUE MUERE después de haber empezado o prometido tomar parte

Si alguno prometiere a un constructor o patrón tomar parte en una nave y muriera antes de haberse concluido el buque, los herederos o poseedores de los bienes del difunto, no quedan obligados en nada a aquél a quien el muerto había hecho aquella promesa estando vivo; a menos de que en su testamento no lo orde-

[3] *Aby: multiplicadament com de un quarter; B: multiplicant com de un quart; Cap: multiplicadament de un quarter.*

serà haurà promès de part a fer mentre viu era; si donchs en son testament ell no ho manarà, o manat jaquit no·u haurà. Ans, si aquell qui mort serà havia donats alguns diners a aquell per raó de la part que ell havia promesa de fer ab ell, si los diners seràn tants que bastassen a fornir tota la part que aquell havia promesa de fer, la part aquella deu ésser venuda ans que la nau o leny partesca o isca d'aquell loch on serà stat fet, no contrastant per aquell capítol qui diu: que nau o leny no·s pot vendre ne encantar tro que haja fet viatge. ¿Per qual raó? Per ço, car hom quant és mort no és tengut de tenir fur ne ley, ne costuma, salvo deute o comanda, e de tort si·l té. Encara per altra raó: per ço car al dia que algú mor, aquell dia és partida tota companyia que ab alguns hagués: que hom qui mort és, no ha companyó.

E si per ventura aquells diners que ell haurà donats a aquell, no bastassen a alguna part a complir, lo senyor de la nau o del leny és tengut de cerquar qui li fornesca aquella part que aquell qui mort és li haurà promesa de fer. Encara sia tengut lo dit senyor de la nau de retre aquells diners, que ell rebuts haurà, als hereus o als detenidors dels béns de aquell qui los dits diners li donà: salvo, emperò, si aquell qui senyor serà haurà a fer alguna lexa a aquell qui li fornirà aquella part que aquell

nase o no lo hubiese ya dexado dispuesto. Antes bien, si el difunto le hubiese dado ya algún dinero a cuenta de la parte prometida, el qual bastase a completar la dicha parte, ésta debe venderse antes que la nave salga del paraje donde se había construido, no obstante aquel capítulo que dice que embarcación alguna no se puede vender ni subhastar hasta haber hecho viage. La razón es porque hombre muerto no está obligado a guardar fuero, ley, ni costumbre, salvo que sea por deuda, depósito o injusticia.[4] Y por otra razón también: porque en el día que uno muere, en aquel mismo queda disuelta toda compañía que tuviese hecha con otros, pues que hombre muerto ya, no tiene compañero.

Pero en el caso de que el dinero que tenía entregado el difunto no alcanzase a completar la parte tomada, entonces el dueño o patrón del buque debe buscar quien le llene toda la que el difunto había prometido tomar. Además será obligado a volver todo el dinero que había recibido a los herederos o poseedores de los bienes de quien se lo entregó. Pero hay aquí la excepción de que si el dueño o patrón tuviese que hacer algún préstamo al que entrase a tomar la parte prometida por el difun-

[4] «si de ella es culpable».

[5] «tuviera que hacer algún descuento a quien le procurase la parte prometida por el difunto, el valor de tal descuento».

qui mort és li havia promesa de fornir, aquella leixa aytal deu ésser abatuda d'aquells diners que ell haurà rebuts. Emperò, que tot açò sia fet que dessús és dit menys de tot frau. E per les raons desús dites, fon fet aquest capítol. Ara respongam que la volgués fer, ell no faria tan gran leny, e fer-l·ia menor, si ell sabia que aquell personer hagués poder que li fallís de res que convengut li hagués.

to, el valor del tal préstamo[5] debe rebaxarse de la cantidad que tenía recibida, baxo la condición que todo lo referido se haga sin fraude. Pues por las sobredichas razones fue hecho este capítulo. Y suponiendo que quisiese hacer la nave, no haría tan grande buque, antes bien menor, si supiese que aquel accionista podía faltarle en cosa que hubiese ya contratado con él.

Capítol XLIX

COM PATRÓ VOL FER MAJOR nau que no haurà dit als personers

Ara parlem del senyor de la nau o del leny, que començarà la nau en forma poca, e darà més en sentina e per carena e de pla, e fer l'a major, lo terç, o lo quart, o la meytat, abans que no·u haurà fet a saber als personers: sàpie·s que·l personer no li·n és tengut de res a créxer, sinó solament axí com ell los ho haurà fet entenent al començament. E si ell la crex despuys, lo personer hi deu haver la sua part axí bé com si havia mesa part al creix que li haurà fet. Salvant una cosa, que·l mestre la faés de majors mesures que·l senyor de la nau li hagués dites e empreses ab los personers.

Mas, si lo senyor de la nau la volrà créxer, ell deu anar a quascun personer, e demanar-los-ne ja si los dits personers volran que·s crescan les parts, e veure los qui ho volran e

Capítulo 49

QUANDO EL PATRÓN QUERRÁ hacer mayor buque del que había manifestado a los accionistas

Supongamos un patrón que, habiendo empezado el buque de forma pequeña, le diere después más manga, más sentina y más quilla, haciéndole mayor de una tercera o quarta parte, o de la mitad, antes de participarlo a los accionistas. Sépase, pues, que en este caso el accionista no le está obligado a aumentarle nada, sino tan sólo a lo que dicho patrón le manifestó al principio. Si éste acrescentó después el buque, el accionista debe tener en él su parte como si hubiera contribuido en el coste de lo acrecentado; excepto si el constructor lo hiciere de mayores medidas que las que le dixo el patrón y acordó con los accionistas.

Mas si el patrón quisiese aumentar el buque, deberá buscar a cada partícipe, y preguntarles si aprueban que se acrecienten las partes y ver quántos lo conceden y quántos lo

los qui ho contrastaran. Façam ara compte que sien quatre e sis. Los sis vencen els quatre, e los deu, vuyt. E perçò, per dos, o per tres, o per quatre, o per sinch personers, pus sien los menys, no deu star de créixer la nau. E axí són tenguts los personers qui contrastan al senyor de la nau de fer la part que promesa li hauran, axí com la major força dels personers faran. E deu ajustar a la demanda tots los personers ensemps.

repugnan. Supóngase que sean quatro los unos y seis los otros; los seis vencen a quatro, y los diez a ocho. De modo, que por dos, tres, quatro, o cinco interesados, siendo los menos, no debe dexar de aumentar el buque. Así, pues, quedan obligados los accionistas que se opongan al patrón, a cumplir la parte que le hubiesen prometido, del modo que lo dispusiere el mayor número. Mas para esta proposición debe juntar todos los accionistas.

Capítol L

SI PATRÓ VOL CRÉIXER LA nau, los personers a què li són tenguts

SEGONS *que en lo capítol desús dit és contengut, diu que si lo senyor de la nau o del leny volrà créixer aquella nau o aquell leny, que ell ho deu fer a saber e dir a tots los personers. E si tots los personers ho volran, ell la pot créixer, en en açò no ha contrast negú. Mas, on diu que si la major força se acordarà que ell la cresca, qu'ell ho pot fer (que per quatre ne per sinch personers no deu star que no·s cresca); mas no diu aquells personers qui açò contrastaran de què li són tenguts e de què no: e axí pora-hi haver algun contrast.*

E per aquesta raó que contrast algú no y pusca haver, los nostres antecesors feren aquesta esmena. E digueren en axí, e declararen que ver és que la nau o leny se pot créixer, pus la major força dels personers ho

Capítulo 50

SI EL PATRÓN QUIERE AUMENTAR el buque, a qué le están obligados los accionistas

SEGÚN el contenido del capítulo antecedente, dícese que quando el patrón quiera aumentar el buque debe manifestarlo a los accionistas. Y dándole todos ellos su consentimiento, lo puede executar, en lo qual no hay dificultad. Mas donde dice que, conformándose la mayor parte de ellos, puede aumentarlo (pues por quatro ni por cinco partícipes no debe detenerse la obra) no expresa si le quedan o no obligados en alguna cosa éstos que lo repugnan, sobre lo qual podría moverse alguna disputa.

Por esta razón, y a fin de que no haya en esto alguna disputa, nuestros antecesores hicieron la siguiente corrección. Dixeron, pues, y declararon que verdad es que el buque puede acrecentarse siempre que lo

vulla. Mas emperò és axí a entendre[4] *que deu ésser vist e sguardat lo poder d'aquells personers que contrastaran, perçò com per ventura hi haurà alguns de aquells qui ho contrastaran, que si ells havien res més a bestrer en aquella nau o en aquell leny, sino en axí com ells ho comprengueren al començament quant la nau se començà, ells ho haurien a manlevar o baratar, o haurien a vendre alguna cosa, que tots temps ne serien despagats: e seria mal fet, perquè encara algun home qui fa part en nau o en leny, fa-ho algunes vegades per gran amistat que haurà ab aquell qui la nau o leny volrà fer, més que per sperança de guany que ell ne sper haver. E per aquesta raó seria mal fet que aquell hi fos damnificat.*

E per les rahons desús dites los nostres antichs qui primers anaren per lo món, veren e conegueren que mal seria fet. E per ço digueren e declararen que si algun personer d'aquells qui contrastaran que la nau o leny no·s cresca per no poder, si hauran promès de fer una octava, que no y sien tenguts de fer més de una setzena, e lo senyor de la nau no·ls pusca de res als forçar. Perquè, car culpa és del senyor de la nau o del leny, com aquell no li attén tot ço que li havia promés, perçò car ell creix la nau o lo leny menys del voler d'ells. E per aquesta raó lo senyor de la nau o del leny no·ls pot destrènyer. E axí lo senyor de la nau den cerquar altres personers que li façen

apruebe la mayor parte de los accionistas; pero adviértase también que se ha de mirar y considerar el caudal de los que no accedieren, respecto a que puede haber algunos de éstos que si tuviesen que adelantar más dinero en aquel buque del que entendieron poner la primera vez, quando se comenzó su construcción, tendrían que tomarlo prestado o hacer una trampa, o bien vender una alhaja, que para siempre les desacreditase.[6] Esto sería mal hecho, pues el que toma acciones en un buque, algunas veces lo hace más por grande amistad que tiene con la persona que quiere construirlo, que por la ganancia que espera de ello, pues sería cosa injusta que en este acto él saliese perjudicado.

Por las razones sobredichas, nuestros antepasados que viajaron primero por el mundo, vieron y conocieron el mal que esto resultaría, y por esto dixeron y declararon que aquel accionista de los que se opusieron al aumento del buque por falta de medios, si prometió entrar por una octava parte, no quede obligado mas que por una diez y seisena y no pueda el patrón compelerles a otra cosa más, por ser culpa de éste si no le mantienen el primer trato, pues aumentó el barco sin voluntad de ellos. Por cuya razón el patrón debe buscar otros accionistas que le completen aquellas partes que los primeros no pueden cumplirle. Y aun en esto hicieron mucho favor a los pa-

[4] *AB: entendre; by: attendre; Cap: entendre.*

[6] «hacer un trueque o vender algo con perjuicio para siempre.»

compliment a aquelles parts que aquells no li poran complir. E encara, si faeren gran gràcia als senyors de les naus e dels lenys, com del tot no absolveren dits personers. Mas faeren-ho perçò que·ls senyors de les naus e dels lenys no fossen del tot desfets; que gens pas no és raó que negú puxa ni deja haver poder en los béns d'altruy sinó atant com aquell de qui seran li volrà donar.

Emperò, si aquells personers qui ho contrastaran seran la menor partida, e seran apoderats e hauran poder de complir sens lur dan, lo senyor de la nau o del leny a qui promesa la hauran de fer, los ne pot destrènyer tot en axí com en lo capítol desús es ja esclarit e certificat: que en totes coses és raó que la major força s'o apodere e se·n ho porte.

E per les rahons desús dites, tot senyor de nau o de leny deu guardar e fer de guisa, com ha en cor de fer nau o leny, que ho faça e ho emprenga en guisa e en manera ab aquells qui part hi prometran de fer, que entre ell ni ells no puga haver algun contrast per alguna raó. E per los esclariments desús dits fon feta aquesta esmena.

trones de no absolver del todo a los referidos accionistas. Pero lo hicieron con el fin de que los patrones no quedasen arruinados; ni es razón que alguno pueda o deba tener en los bienes de otro más poder que el que éste voluntariamente le diere.

Pero si los accionistas que lo repugnaren forman el menor número y son acaudalados para poder cumplir sin perjuicio suyo la parte que prometieron poner, el patrón a quien lo hayan prometido les puede compeler al cumplimiento, de la misma forma que en el capítulo sobredicho queda ya declarado y expresado, pues en todas cosas es razón que la mayor parte supere y arrastre.

Y, por lo tanto, todo patrón debe conducirse de tal modo, quando intenta fabricar un buque, que lo emprenda con tal formalidad con los que le prometan acciones, que entre él y ellos no pueda originarse debate por ningún motivo. Y para esclarecer la sobredicha materia, se hizo esta enmienda.

Capítol LI

DE MESTRE D'AIXA, SI CREIXERÀ les mesures

Si algun mestre d'axa farà majors mesures que·l senyor de la nau no haurà emprés ab ell, de tota la messió del creixement de la obra deu

Capítulo 51

DEL MAESTRO CONSTRUCTOR que aumentare las medidas del buque

Si el constructor diese al buque mayores dimensiones que las que tenía acordadas con el dueño, pagará la mitad del coste de todo lo

pagar la meitat, e perdre lo loguer d'aytants jornals com hi obrarà. Encara lo mestre d'axa és tengut de dir a quascun personer totes les mesures les quals haurà empreses ab lo senyor de la nau: e encara los és tengut de dir quina obra fa, si és fort o si és febla.

aumentado en la obra, perdiendo el importe de todos los jornales que habrá empleado en ella. Por otra parte el constructor debe decir a cada accionista las medidas que hubiere antes ajustado con el dueño, y manifestarles, además, si la obra que hace es sólida o endeble.

Capítol LII

DE MESTRE D'AIXA E CALAFAT, a què son tenguts al patró, e·l patró a ells

Si mestre d'aixa o calafats obraran ab algun senyor de nau o de leny, ells són tenguts de fer bona obra e stable, e en res no deuen flaquejar. E si los mestres d'axa e los calafats fan bona obra e que sien mestres, e que aquella obra o major e millor fossen sufficients de fer e de tenir en lur poder, si lo senyor de la nau o del leny, qui la obra los haurà mesa en poder, e ab voluntat d'ell metex la hauran emparada e començada, e stant en la obra, haurà algun desgrat dels sobredits mestres, los dits mestres faent bé e diligentment tot ço que a la obra pertany, e lo senyor de la nau los ne volrà gitar per lo desgrat que per ventura d'ells haurà, o per ventura trobarà altres qui la farien per millor mercat, lo senyor de la nau o del leny no·ls ne pot gitar, ni ells no la poden jaquir, pus que ells hauran començada aquella obra, fins que sia acabada, pus aquells mestres sien bons e sufficients de aquella obra a fer, e encara de

Capítulo 52

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE el patrón, el constructor, y el calafate

Todo constructor y calafate que trabajen para algún patrón deben hacer la obra buena y firme, que en nada deben flaquear. Si los carpinteros y los calafates hicieren buena obra y fueren oficiales capaces de emprender y hacer aquella, u otra mejor o mayor, y el patrón que se la fió en sus manos, y con voluntad del mismo la tomaron y principiaron, después, en la prosecución del trabajo, se disgustare de ellos, dichos operarios, siempre que trabajen con diligencia y a ley todo lo que pertenezca a la construcción, no pueden ser echados de la empresa por el patrón, ya sea por motivo de descontento o ya tal vez por haber hallado otros que la harían a menos precio, ni tampoco dichos operarios pueden dexar la obra ya empezada, hasta que esté acabada, siendo oficiales buenos y hábiles para aquella obra, y aun para otra mucho mejor y más grande.

molt millor e major que aquella no és.

E si lo senyor de la nau los ne gitarà pus que ells sien bons e sufficients, e faran bé e deligentment tot ço que a aquella obra pertanga, negun mestre d'aixa ni negun calafat no·s deu metre en aquella obra a fer, si donchs lo senyor de la nau o del leny no se·n avenia o no se·n era avengut ab aquells mestres qui la obra haurien començada; e gens aquells no se·n deuen moure per la paraula del senyor de la nau o leny, ans ho deuen fadigar a aquells mestres qui aquella obra hauran començada. E si ells los ho atorgan e ho renuncian, la donchs ells poden emparar de fer e de obrar en aquella obra e abans no. Car si abans que ells no haguessen haguda fadiga de ells, hi obraven, farien semblant que ells qui açò començarien de fer, haguessen desalt e menyspreu d'aquells mestres qui aquella obra haurien començada e fessen: encara més, farien semblant qui s'altassen de treball. Per ço quascú se deu guardar de mal e de treball, tot aytant com pot, car de mal e de poch n'a hom assau. E aytambé lo senyor de la nau o del leny se deu guardar de fer desplaers a aquells mestres que ell metex haurà hagut, e ab sa voluntat hauran començada la sua obra. pusque ells facen bé e diligentment ço que pertany a aquella obra: e axí deu-la·ls leixar acabar.

Si el patrón, con tal que sean ellos de habilidad y hagan bien y a ley todo lo que pertenece a la obra, les echare de ella, ningún otro maestro carpintero ni calafate podrá tomarla, a menos que el patrón lo hiciese con convenio de los que la habían comenzado. Y aquéllos no deben resolverse por sola la palabra del patrón, antes bien deben guardar el derecho de tanteo a los que habían comenzado la obra. Pero si éstos lo ceden o renuncian, entonces, y no antes, pueden emprender la continuación de la obra. Porque si antes de esta renuncia voluntaria de los otros entrasen en la obra, manifestarían ojeriza y menosprecio de los que la comenzaron y trabajaban y, además, darían aún a entender que deseaban el mal de éstos. Por esto guárdese cada uno quanto pueda de mal y de trabajos, porque de males y necesidades harto tiene el hombre. Asimismo procure el patrón no dar disgustos a los maestros que él mismo escogió y que con su aprobación empezaron la obra, pues trabajando ellos con diligencia y a ley lo que ella requiere, debe dexársela rematar.

Mas, emperò, si aquells mestres d'aixa o calafats qui hauran començada la obra de fer no seran suffi-

Pero si los maestros carpinteros o calafates que comenzaron la obra no fuesen aptos para aquel trabajo, el

cients que ells la sàpien fer, lo senyor de la nau los ne pot gitar, e metre en poder d'altres mestres qui sàpien fer aquella obra sua. E aquells mestres qui la obra sabran fer, no són tenguts de demanar paraula a aquells mestres qui aquella obra havien començada, pusque ells no la sabian fer ne sabian exir-ne a cap. Ans són tenguts aquells qui·s faran mestres d'aixa o calafats, qui·s emparan de alguna obra fer e no la sabran fer, sinó que enganan las gents, de fer esmena a aquell de qui aquella obra serà, de tota la messió e de tot lo dan que per culpa d'ells haurà sostengut.

Emperò tot mestre d'axa e tot calafat se{s} guart[5] *e·s deu guardar, e quina obra farà, ne quina no. Que si per culpa de la obra que ell haurà feta, lo senyor de la nau o del leny haurà a fer esmena als mercaders o·n sostendrà algun dan, los sobredits mestres que aquella mala obra hauran feta, són tenguts de rembre e d'esmenar aquella esmena que lo senyor de la nau haurà aguda a fer als dits mercaders, e encara tot lo dan que·l senyor de la nau ne haurà sostengut per culpa de la falsa obra que los dits mestres li hauran feta.*

E si aquells mestres no hauran de què pagar, deuen ésser presos e mesos en poder de la senyoria, e star tant tro que hajen satisfet e entegrat al senyor de la nau tot lo dan que per culpa d'ells haurà sostengut. Que axí li·n són tenguts com si lo·y havien emblat o tret de la casa enganosament.

patrón podrá despedirlos y ponerla en manos de otros que sepan trabajarla. Éstos, entonces, no tienen que pedir el consentimiento a los maestros que comenzaron la obra, una vez que ellos no fueron capaces para proseguirla y llevarla al cabo. Antes bien, los carpinteros y calafates que se venden por maestros y toman empresas que no saben desempeñar, con engaño de las gentes, deben resarcir al dueño de la obra todos los costos y daños que por culpa de ellos hubiese sufrido.

Pero todo maestro carpintero y calafate debe mirar antes quál obra puede hacer y quál no. Porque si por culpa de su mal trabajo tiene el patrón que indemnizar a los mercaderes, o padecer algún menoscabo, los sobredichos maestros que aquella mala obra hicieron, están obligados a redimir y enmendar el resarcimiento que el patrón haya tenido que hacer a dichos mercaderes; y, además, todo el daño que hubiese sufrido por causa del trabajo falso que le habían hecho.

Y si los tales maestros no tuviesen con qué pagar, deben ser presos y entregados en poder de la justicia, hasta que quede satisfecho y reintegrado el patrón de todo el perjuicio que por culpa de ellos habrá sufrido. Pues así se lo deben como si le hubiesen robado el dinero o sacado con engaño de su casa.

[5] *ABbCap: se guart; v: se sguart.*

E lo senyor de la nau és tengut donar a quascun mestre qui en la sua obra obrarà, per quascun jorn, tres diners per pa e per beure, e encara lo loguer que ab ells empendrà: si donchs los dits mestres no li volen fer gràcia que·l sperassen de·l un dissapte a·l altre. E açò és en voluntat dels mestres si ho faran o no; que·l senyor de la nau o del leny no·ls ne pot destrènyer ne forçar, sinó tan solament a lur voluntat. E si los mestres obraran ab lo senyor de la nau a cosiment, que algun preu no haurà entre ells, lo senyor de la nau los és tengut de donar tot aytant com altres mestres pendran en altres obres, e segons que·l temps serà, e segons l'estament de la terra.

Perquè tot mestre d'aixa e tot calafat, sia que faça obra a scar, sia que faça a jornals, se deu guardar que faça bona obra e stable, perçò que la pena que desús és dita, no li pogués desús venir. E fon fet per ço aquest capítol. Car molt mestre d'aixa e molt calafat faria molta mala obra si ell sabia que·ll no·n hagués a sostenir nengun treball ne negun dan. E per ço és imposada la pena que desús és dita, perquè quascú se guart e ja quina obra farà ne quina no.

Debe el patrón dar a cada maestro que trabaje en su obra, tres dineros diarios para pan y vino y, además, el salario que con ellos ajustare, a menos de que los dichos no quisiesen hacerle la gracia de esperarle de un sábado a otro. Pero el hacerlo así o no, está en la voluntad de los maestros; pues el patrón no puede compelerles ni forzarles a hacerlo, siendo sólo voluntad de ellos. Mas si los maestros trabajaren para el patrón a discreción, sin que haya entre ellos precio alguno, debe dicho patrón darles lo mismo que otros operarios percibirían en iguales obras, atendido el tiempo y el estado del país.

Por lo que todo maestro carpintero y todo calafate, ya sea que trabaje una obra a destajo o a jornal, debe cuidar de hacerla buena y sólida, para que no cayga en la pena que arriba se expresa. Y para esto se hizo este capítulo. Porque algunos carpinteros y calafates harían muchas obras malas si supiesen que no habían de sufrir ninguna pérdida ni daño. Por lo qual se impuso la sobredicha pena, a fin de que cada uno ponga cuidado en la obra que haga.

Capítol LIII

DE MESTRE D'AIXA O CALAFAT qui farà obra a scar

Si algun mestre d'aixa o calafat pendrà o farà obra alguna a scar, ell és tengut de pagar a tots els mestres que ab ell obraran en aquella

Capítulo 53

DEL MAESTRO CONSTRUCTOR o Calafate que hará la obra a destajo

Si algún maestro constructor o calafate tomare o hiciere alguna obra a destajo y prometiere hacerla así al dueño cuya fuese, será de su

obra, la qual ell haurà presa a scar e promesa de fer a aquell de qui serà. E si aquells mestres que ab ell obraran no saben que ell faça aquella obra a scar, lo senyor de la nau los ho deu dir e demostrar, perçò que si aquell mestre era baratador ò trafegador, o que no hagués de què pagar, aquells mestres qui ab ell haurien obrat no sien enganats no sabent que ell faça aquella obra a scar.

cuenta pagar a todos los operarios que trabajaren en dicha obra. Y si dichos operarios ignorasen que el constructor la hacía por asiento, el dueño o patrón del buque se lo debe manifestar, a fin de que si el tal constructor fuese tramposo o disipador o no tuviese de qué pagar, no quedasen los oficiales que trabajaron con él engañados por ignorar que él hacía aquella obra por asiento.

E si lo senyor de la obra no·ls ho diu o demostra com ells començen a obrar en aquella sua obra, si aquell mestre que la obra farà a scar no·ls volrà pagar o no haurà de què, aquells mestres qui ab ell hauran obrat en aquella obra se·n poden tornar, e emparar aquella obra que ells feta hauran, e aquella obra deu star tant emparada tro que ells mestres sien satisfets de tots lurs maltrets, e encara de tot dan, e de tot destrich, e de tota messió que ells sufferta hauran.

Si al empezar el trabajo el dueño de la obra no hace saber a los operarios que ésta corre por asiento, y el constructor no los quiere o puede pagar, puédense despedir dichos oficiales y embargar la obra que tuviesen hecha, la qual debe seguir embargada hasta que queden satisfechos de todas sus pérdidas y también de los daños, perjuicios y gastos que hubieren padecido.

Emperò, si lo senyor de qui aquella obra serà los haurà dit e demostrat que aquell mestre li fa aquella sua obra a scar, e ells ho hauran entès, pag-los aquell mestre o no·ls pag, aquells sobredits mestres no poden ni deuen emparar aquella obra que feta hauran, pus qu'el senyor de la obra los ho haurà dit, com ells començen a obrar, que ell a scar fa fer aquella obra.

Si el dueño de la obra les hubiere noticiado que el constructor se la tomaba a destajo y quedasen de ello enterados, que los pague o no el constructor, no pueden ni deben aquellos oficiales embargar la obra que hayan trabajado, puesto que el dueño de ella les había manifestado, al empezarla, que la hacía trabajar a destajo.

Emperò, si·l senyor de la obra dirà a aquells mestres que pensen de obrar, que ell los pagarà bé e pla tots lurs maltrets, e hi obraran en fe del senyor de la obra e per les paraules

Pero si el dueño de la obra dixere a los dichos operarios que traten de trabajar, que él les pagará bien y corrientes todos sus menoscabos, y ellos trabajaron baxo la fe y palabra

que ell los haurà dites, si ell ha ja pagat aquell mestre de tot ço que promés li haurà, o no sia pagat, si ell mestre no pagarà aquells mestres, o no haurà de què pusca pagar, lo senyor de la obra los és tengut de pagar, per ço com promès los ho haurà, sia que ell tenga d'aquell mestre alguna cosa, o no. Que mester és que aquells mestres sien pagats, per ço com en fe del senyor hi hauran obrat, e per ço car ell los promès de pagar. Que si ell per ventura promès no·ls ho hagués, los sobredits mestres no hagueren obrat, e hagueren fet de lur prou en altra part. Per què tot senyor de obra, sia que la faça fer a scar o a jornals, se guart què prometrà o què no: que mester és que tot ço que prometrà, que ho attenga, vulla o no.

E si los mestres d'aixa o calafats qui faran obra a scar, e emprendran ab lo senyor de qui la obra serà que ells la liuraran feta a dia cert o a temps sabut, e entre ells haurà posada o mesa pena certa si los dits mestres no hauran acabada aquella obra axí com promès hauran, lo senyor de la obra los pot demanar la pena que entre ell e los dits mestres mesa hi posada serà, e ells dits mestres són tenguts de donar aquella menys de tot contrast. E si entre ells pena alguna mesa ne posada no serà, los dits mestres són tenguts de donar al senyor de la obra tot dan e tot destrich e tota mesió que ell ne haurà feta ne farà. E deu-ne ésser cregut per son sagrament. Emperò, és axí a entendre, que fos fet aquell destrich

del dueño, ahora haya pagado al constructor todo lo ajustado, ahora no le haya pagado, si éste no satisfaciere a los dichos oficiales o no tuviese con qué satisfacerles, el tal dueño queda obligado a la satisfacción, ya tenga o no de aquel constructor alguna cosa. Preciso es que aquellos oficiales sean pagados, puesto que en fe del dueño trabajaron, y baxo la promesa de su palabra. Pues si tal promesa no les hubiese hecho, no habrían ellos trabajado, antes habrían hallado su conveniencia en otra parte. Así, pues, todo dueño de una obra, bien sea que la mande hacer a destajo o bien a jornales, mire bien la palabra que da, porque lo que prometa, aquello ha de mantener, quiera o no quiera.

Si los maestros carpintero o calafate que harán trabajar a destajo ajustasen con el dueño de la obra darla acabada para día o tiempo aplazado, imponiéndose entre ellos cierta multa, y dichos maestros no la hubiesen concluido como ofrecieron, el dueño de la obra puede entonces exigirles aquella pena que se impusieron recíprocamente, la qual deben aprontar sin contradicción alguna. Pero si entre ellos no se hubiese impuesto pena alguna, los referidos maestros deben satisfacer al dueño de la obra todos los perjuicios, dilaciones y gastos que hubiese sufrido y en adelante sufriere. En lo qual será creído baxo juramento. Mas débese entender que aquellos perjuicios procediesen de culpa o negligencia

per culpa e per negligença dels sobredits mestres. E si per culpa e per negligença no serà fet aquell dan o aquell destrich, no és raó que ells ho dejan esmenar, ne encara la pena, si posada hi serà, pagar, pus per culpa d'ells no serà feta. Per ço, car a les vegades ve-y empatxament de Déu o de senyoria, e axí a empatxament de Déu o de senyoria no pot algú als dir ne contrastar, ne és raó que ho pusca.

Emperò, si lo senyor de la obra no atendrà[6] *de fer les pagues axí com ab los mestres emprès haurà, e·n hauran a fer messió, o·n sostendran algun dan, tot en axí és tengut e obligat lo senyor de la obra als sobredits mestres com los mestres són a ell, e axí semblantment, que sia raó e egualtat.*

de los tales maestros. Porque, no siendo así, no es justo que ellos los hubiesen de reparar, ni pagar tampoco la multa impuesta, pues no se causaron por su culpa. Porque muchas veces sobreviene impedimento de Dios o de príncipe, contra los quales casos nadie puede tener qué decir ni replicar, ni sería razón que lo pudiese.

Si el dueño de la obra no cuida de hacer los pagos conforme a lo convenido con los maestros y de ello les resultare algún gasto o perjuicio, el mismo derecho tiene para repetir contra el dueño de la obra, que éste tendría contra ellos en el caso contrario, siendo esto conforme a razón y equidad.

Capítol LIV

DE PERSONER QUI VOL VENDRE la part que té en la nau

Encara *deu hom saber que si algun personer volrà vendra la part que haurà començada de fer en la nau, ell ho deu fer a saber al senyor de la nau, e tot en aquella guisa és tengut fer l'altre. E si lo senyor de la nau no vol que y entre, no y pot entrar entrò que la nau haja fet viatge, per ço, és entendre, que aquell qui la compraria lo·n poria gitar per malvolença. E per aquesta raó no poden fer encantar los personers ab lo senyor de la nau entrò que la nau haja fet viatge: e quant la nau haja fet viatge, ella·s pot encantar del personer al*

Capítulo 54

DEL ACCIONISTA QUE QUIERE vender la parte que tiene en la nave

Sépase también que quando algún accionista querrá vender la parte que empezó a tomar en un barco, debe noticiarlo antes al patrón, de la misma suerte que debe hacerlo el comprador. Y si el patrón no consintiere que éste entre en la parte, no podrá entrar hasta que la nave haya hecho el viaje, por la razón que el que comprare aquella parte, podría quitarle la patronía por mala voluntad. Por esta misma razón no pueden los accionistas ponerla en venta con el patrón hasta que la nave haya hecho viaje. Verificado éste, se pue-

[6] *ABValls: atendrà; byCap: entendrà.*

senyor, e del senyor al personer. Emperò lo personer deu donar al senyor de la nau avantatge de donar e de pendre; e sia en voluntat del senyor de la nau de dar o de pendre, si donchs encant publich no y havia.

E perçò fon fet aquest capítol: car lo senyor de la nau hi haurà molta fatiga e molt maltret, e haurà començada la nau, que si ell no fos, no fóra feta.

den negociar las partes del accionista.[7] Pero éste debe dar al patrón la preferencia de tomar o dexar, quién tendrá esta libertad a menos que se hiciere pública subasta.

Hízose, pues, este capítulo por la mucha fatiga y trabajo que habrá tenido el patrón para comenzar el buque que, a no ser él, no se hubiera construido.

Capítol LV

DE NAU, COM SE POT E·S DEU encantar entre lo senyor e los personers

Segons *que diu e demostra en lo capítol desús dit que nau o leny no·s pot encantar tro haja fet viatge, e és ver, ab que sia nau o leny que de nou se faça o que algú la hagués comprada ab voluntat e sabuda de tots los personers o de la major partida. E la on diu que·l personer deu donar avantage al senyor da la nau o del leny de donar e de pendre, si donchs encant públich no y haurà, axí meteix se deu seguir e entendre. Perçò com no és ne seria justa raó que si hi havia un personer o dos, qui per leugeria de lur seny o per sobergaria de lur moneda que ells haguessen, dejan ne pusquen aportar algun senyor de nau o de leny, en que ells haguessen alguna part, a encant públich, si donchs lo dit senyor de la nau o leny*

Capítulo 55

DE CÓMO SE PUEDE PONER EN venta la nave entre patrón y accionista[8]

Según expresa el sobredicho capítulo, se declara que no puede venderse una nave hasta haber hecho viaje, y es esto cierto, con tal que sea buque que de nuevo se fabrique o que alguno lo haya comprado con voluntad y noticia de todos los accionistas o del mayor número. Y donde se dice que el accionista debe dar la preferencia al patrón de dexar o tomar a menos de hacerse pública subhasta, así mismo debe seguirse y entenderse. Porque no fuera justo ni razonable que uno o dos accionistas, por ligereza de cabeza o por sobra de dinero[9] que tuviesen, deban ni puedan precisar al patrón del buque en que tuviesen partes a una subhasta pública, si él no lo quisiera. Y es razón que no se haga así. Porque a ve-

[7] «se puede subastar del partícipe al señor y del señor al partícipe».

[8] «De cómo se puede y debe poner a subasta la nave entre el señor y los partícipes».

[9] «por ligereza de su juicio o por soberbia de su dinero».

no·s volrà. E·és raó que no·s deja fer. Per què? Per ço car a les vegades la major força dels senyors de les naus o dels lenys han a fer algunes messions que no volen metre en compte als personers per haver gràcia d'ells e perçò car ells han fe que pusquen ab los dits personers guanyar en moltes de guises e en moltes de maneras, les quals no cal ara dir ne recapittular.

E per ventura algunes vegades los dits senyors de les naus o dels lenys han a fornir en la nau o en lo leny que ells fan fer, més parts que ells no cuiden fer com la dita nau o leny començen, e axí los dits senyors de les naus o dels lenys son esmesos que ells no han diners ne hauran de què·n pusquen haver a les vegades.

Encara per altra raó; perçò car lo dit senyor de la nau o del leny hi haurà molta fatiga haguda e molt maltret e molt treball e molta ància e molt affany: perquè no seria ne és raó que per fellonia que un personer o dos, o per desgrat que ells haguessen del dit senyor de la nau o del leny, lo poguessen aportar a encant públich, que segons les raons desús dites tota via lo·n porien gitar a gran menyscap del meteix, e axí lo dit senyor de la nau o del leny romandria desfet, o gran res consumat del seu, e los dits personers no se·n millorarien en res. Per què és raó que un personer ne dos no·l pusquen portar a encant públich, si no·u volrà lo dit senyor de la nau, per les raons desusdites.

Emperò, si com la dita nau o leny

ces la mayor parte de los patrones tienen que hacer algunos gastos que no quieren poner en cuenta a los accionistas por tenerlos gratos, y porque tienen esperanza de poder ganar con dichos accionistas de muchos y diversos modos que no es necesario aquí decir ni recapitular.

También porque algunas veces dichos patrones tienen que llenar, en los buques que hacen fabricar, más partes que las que pensaban hacer al principio de la obra, de suerte que se hallan en el apuro de no tener dinero, ni de dónde haberlo a las veces.

Por otra razón, también, y es las grandes fatigas, cuidados, trabajos y afanes que en la obra habrá pasado el patrón; pues no fuera justo que por malicia de uno o dos accionistas, o por descontento que tuviesen del patrón, le pudiesen obligar a una subhasta pública, pudiendo por este motivo que antes se ha dicho, desposeerle también del oficio, en gran menoscabo del mismo patrón que quedaría arruinado, o destruida la mayor parte de su caudal, sin que por esto mejorasen ellos sus intereses. Así, pues, es justo que uno o dos accionistas no le puedan obligar a la venta pública contra su voluntad, por las razones arriba expresadas.

Pero después de haber hecho el

haurà fet viatge, axí com desús és dit, si tots los personers o la major partida volran encantar o aportar a encant la dita nau o leny al dit senyor, ells ho poden fer, que lo senyor desús dit no pot ni deu en res contrastar. Si donchs entre lo dit senyor e los dits personers alguna convinença o promissió no serà stada feta. E si la dita convinença o promissió desusdita entre ells feta no serà, la dita nau o leny se deu e·s pot encantar: és a entendre, que los dits personers han poder de destrènyer o de fer destrènyer a la senyoria al senyor de la nau de fer lo dit encant públich. Perçò, car segons dret e raó e egualtat e costuma, de qualsevulla cosa que sia fet e mogut algun contrast, totavia apodera e deu ésser seguit tot ço que la major partida o força volrà; e allò se deu seguir, e als no. E axí, si tots los personers o la major partida o força volrà encantar ab lo dit senyor de la nau o del leny, lo dit senyor de la nau o del leny deu fer encant ab los dits personers, en aquesta guisa, que qui més hi dirà, aquell lo deu haver.

Mas emperò, si tots los personers o la major partida dels personers no encantaran o no volran encantar, lo dit senyor de la nau no és tengut de encantar ab aquells personers si ell no·s volrà. Salvo en aytant emperò, que si un personer, o dos, o tres volen encantar o apportar a encant al dit senyor de la nau o leny, los dits personers o personer han e deuen dir al dit senyor de la nau o leny: «o vós nos dats a raó d'aytant de les nostres parts, o nós darem a vós a raó d'ay-

buque su viage, como arriba se declara, si todos los accionistas o el mayor número de ellos quieren subhastar u obligar al patrón a subhastar el buque, pueden executarlo, sin que el patrón tenga derecho a contradecirlo, a menos que hubiese entre ellos y dicho patrón algún anterior convenio o promesa. Y si no existiese tal convenio, el buque puede y debe ponerse en venta: esto es decir, que los accionistas tienen facultad de compeler por justicia al patrón a la dicha subhasta pública. Porque es conforme a derecho, razón, equidad y costumbre que, en qualquiera cosa sobre que se mueva litigio, siempre prepondere y deba ser seguida la voluntad de la mayor parte y número, y no otra. Así, pues, si todos los accionistas o la mayor parte de ellos quieren poner en venta la nave con el patrón, éste lo debe admitir, en esta conformidad, que se la lleve el mayor postor.

Pero, si todos los accionistas o el mayor número no pusieren en venta la nave, o no quisieren, el patrón no está obligado a entrar en la subhasta con ellos, siempre que él no lo quiera. Pero es de advertir que si uno, dos o tres accionistas quieren abrir la venta, u obligar a ella al patrón, entonces los referidos accionistas o accionista deben decirle: «o vos nos habéis de dar tanto por nuestras acciones, o nosotros os daremos tanto por las vuestras». A esto, pues, pue-

tant de les vostres»: e d'açò desusdit poden forçar los dits personers al dit senyor de la nau o leny, vulla lo dit senyor de la nau o leny, o no. E axí lo dit senyor de la nau ha avantatge de dar o de pendre; salves emperò totes convinenços o promissions o manaments fets entre ells en totes coses. E axí lo dit senyor de la nau o leny pot forçar als dits personers en totes aytantes guises o maneres com los dits personers poden e deuen forçar al dit senyor de la nau.

Emperò, si entre lo dit senyor de la nau e los dits personers encant públich se farà, encant públich no ha ne deu haver senyoria neguna, que tots deuen ésser personers simples; si donchs entre ells no haurà alguna convinença empresa que algú d'ells hi deja haver algun honrament o alguna senyoria. Emperò, si com ells volran encantar, entre ells empendran que sia donat algun avantage a aquell qui primer dirà, li deu ésser dat. E si entre ells alguna convinença per raó del avantatge desús dit feta ne empresa no serà, lo un no és tengut de donar al altre lo dit avantatge, si no·s volrà.

den compeler los accionistas al patrón de grado o por fuerza. Pero le queda a él siempre la ventaja del tanteo para dexar o tomar, salvos siempre qualesquiera pactos o condiciones que anteriormente se hubiesen impuesto entre sí. Y de la misma suerte el patrón puede compeler a los accionistas por todas las vías y maneras con que podría ser compelido por ellos.

Mas si entre el patrón y los accionistas se abriera subhasta pública del buque, en ella no concurrirá superioridad alguna, pues deben ser todos simples accionistas; a menos de que entre sí se hubiesen convenido de que alguno hubiese de haber distinción o preeminencia. Pero si al tiempo de abrir la venta pública se hace el pacto de darle alguna ventaja al primero que ponga la postura, debe cumplírsele. Y si entre ellos no existiese pacto ni condición de tal ventaja, el uno no está obligado al otro a esta preferencia, si no quiere.

Capítol CCXLII
DE PATRÓ QUI VOLRÀ CRÉXER la sua nau

Senyor *de nau o leny qui volrà créxer la sua nau o lo seu leny, si ell és en loch on sien tots los personers o la major partida, lo senyor de la nau o leny los ne deu demanar.*

Capítulo 242
DEL PATRÓN QUE QUIERA aumentar su nave

El patrón que quiera aumentar el buque, si se halla en paraje donde estén todos los accionistas o el mayor número, debe antes pedirles su aprobación. Y si todos o la mayor

E si tots los dits personers ho volen, o la major partida, que la nau se cresca, lo senyor de la nau o leny la pot créxer. E tots los personers són-hi tenguts de metre per la lur part aytant com de aquell creximent los vendrà.

E si y ha personer qui hi vulgués contrastar, no pot, pusque ab sabuda e ab voluntat de la major part serà fet aquell creximent; e si lo senyor de la nau ho haurà a manlevar, aquel personer n'és tengut axí com en lo capítol desús dit és contengut. E si los personers no volen que aquella nau se cresca, lo senyor de la nau no·ls pot forçar; mas pot-los forçar de tot ço que en lo capítol desús dit és contengut. Encara més: si lo senyor de la nau fa aquell creximent menys de sabuda e de voluntat dels personers. los personers no són tenguts al senyor de la nau de res a donar, sinó axí com en lo capítol desús dit és contengut.

Emperò, si lo senyor de la nau o del leny serà en algun loch on no haurà personer algú, e el volrà créxer sa nau o leny, el la pot créxer segons que en lo capítol desús dit és contengut, e los personers no y poden res contrastar, sinó en axí com en lo capítol desús dit és contengut. E lo senyor de la nau és obligat als personers de totes aquelles convinençes e empressions que al capítol de fet de adob parla e és contengut, perçò com creximent que hom fa a la nau és judicat per adob.

parte lo consienten, podrá acrecentarlo. Y entonces todos están obligados a acrecer el valor de su respectiva parte en razón de lo que les tocare por aquel aumento.

Ningún accionista podrá oponerse a esto, pues que con ciencia y voluntad del mayor número se hizo aquel aumento; y si el patrón tuviese que tomar un préstamo para ello, dicho accionista quedará responsable, como lo previene el capítulo sobredicho. Si los accionistas no consienten que se acreciente el buque, el patrón no les puede hacer fuerza ninguna; pero puede compelerles a todo lo que en el sobredicho capítulo se contiene. Mas también, si el patrón hace aquel aumento sin noticia y voluntad de los accionistas, éstos no están obligados a satisfacerle cosa alguna sino como se previene en el sobredicho capítulo.

Pero si el patrón se hallase en paraje donde no hubiese alguno de los accionistas y quisiere aumentar su nave, puédelo executar, según lo que expresa el sobredicho capítulo, y los accionistas no pueden disputárselo, ateniéndose sólo a lo que expresa aquel capítulo. Pero el patrón les queda obligado a todos aquellos pactos y ajustes de que habla el capítulo de reparo del buque, por quanto todo aumento que se hace en una nave se reputa por reparo.

Capítol CCXLIII
DECLARACIÓ
del precedent capítol

Segons *que·s diu e demostra en un capítol desús dit, que si senyor de nau vol créxer o fer algun creximent en sa nau o leny, si lo senyor de la nau és en loch on sien tots los personers o la major partida, lo senyor de la nau o leny los deu demanar del dit creximent que ell vol fer en la dita nau o leny, e si los dits personers, tots o la major partida, no volran que lo dit creximent se faça, lo dit senyor de la nau no·u deu fer ne·ls ne pot forçar; mas lo dit senyor de la nau pot forçar los dits personers d'açò que és dit en lo desusdit capítol, ço és a entendre, de encantar, e los dits personers al senyor de la nau o leny, per aquella raó meteixa; e és ver, e axí és acostumat de fer, emperò segons que encant deu ésser fet. E allà on diu e demostra, que si lo dit senyor de la nau o leny és o serà en loch on no sien e seran tots los dits personers ensemps o la major partida, que si lo dit senyor de la nau o del leny volrà créxer la dita nau o leny, lo dit senyor ho porà fer, que personer algú no·y pot en res contrastar, si no axí com en lo capítol desús dit és contengut, e és ver.*

Mas, emperò, és axí a entendre, que lo dit senyor de la nau o leny no la cresca sino per dues raons, ço és a saber, per gran nòlit o gran viatge

Capítulo 243
DECLARACIÓN
del precedente capítulo

Según se expresa y demuestra en el precedente capítulo, quando un patrón quiere aumentar las medidas del buque y se halla en paraje donde estén todos los accionistas, o el mayor número de ellos, debe pedirles su aprobación para este aumento. Y si todos o la mayor parte no consienten que se haga, no debe hacerlo, ni puede compelerles. Mas sí puede obligarles a lo que dice el sobredicho capítulo, conviene a saber, a poner la nave en subhasta; y los accionistas pueden por la propia razón hacer con él lo mismo. Esto es cierto y conforme a la práctica, bien que según fuere la venta o subhasta.[10] También es cierto que en dicho capítulo se expresa y demuestra que si el patrón se halla en paraje donde no estén juntos todos los accionistas o la mayor parte de ellos, y quiere aumentar el buque, lo puede hacer sin que ninguno de ellos pueda oponérsele en cosa alguna, sino conforme se previene en el sobredicho capítulo, y es constante.

Pero eso debe entenderse de esta manera, que dicho patrón no acreciente el buque sino por dos motivos, es a saber, o por gran flete o por

[10] «pero se debe proceder por subasta.»

que ell trobàs, o per gran profit que·l dit senyor de la nau veés o conegués que·n vengués o que·n pogués venir a sí meteix e a tots los desús dits personers, ço és a entendre, per passatge, o per falliment d'altres naus o lenys que alguns mercaders no trobassen.

E si lo dit senyor de la nau o leny farà lo creximent desús dit per les dues raons desús dites, los dits personers li són tenguts de pendre en compte tota la messió e despesa que lo dit senyor de la nau o leny haurà feta per lo dit creximent, si donchs los dits personers lo contrari provar no li poran. E si lo dit contrari provar no li poran ésser ver, sia que lo dit senyor de la nau o leny los apport guany o consumament, tot li deu ésser pres en compte. E si lo dit senyor de la nau los aportarà algun guany, los dits personers ne deuen haver e pendre bé e entegrament lur part segons que quascú dels personers la haurá en la nau. E si lo dit senyor de la nau o leny aportarà algun consumament als personers, los dits personers són tenguts de pagar al dit senyor de la nau, segons que a quascú dels dits personers ne pertanyerà segons la part que en la dita nau haurà. E és raó que axí com quascú prenguera part del dit guany, si lo dit senyor de la nau o leny lo·ls hagués portat, axí és raó que quascuns dels dits personers paguen sa part en lo dit consumament si esdevenia per algun cas, e pusque lo dit senyor de la nau o leny haurà fet lo dit creximent a bon enteniment

viaje largo que hallase, o por gran beneficio que previese o conociese había o podía redundarle a sí mismo y a todos los sobredichos accionistas, es decir, por causa de expedición, por no hallar algunos cargadores buques o viajes para el destino.[11]

Y siempre que el patrón haga el sobredicho aumento por los dos referidos motivos, los accionistas deben recibirle en cuenta todo el gasto y costas hechas en dicho aumento, a menos de que puedan probarle lo contrario. Y si esto probarle no pudieren, trayéndoles el patrón ya sea ganancia o bien pérdida, deberá abonársele todo en su cuenta. Si el referido patrón les trae algún beneficio, deben ellos tomar bien e íntegramente su quota parte, conforme a la acción que cada uno tenga en el buque. Y asimismo si les traxese pérdida, deberán reintegrar al dicho patrón, a prorrata cada qual de la acción que tuviere. Y es mucha razón que, así como cada qual recibiría su parte de ganancia, si el patrón se la hubiese traído, del mismo modo es también razón que paguen dichos accionistas su parte en la pérdida, si ésta proviniere de desgracia y si el patrón hizo aquel aumento con buena intención y por los motivos sobredichos, y mayormente si no se le hubiese podido probar lo contrario.

[11] «o por falta de otras naves o leños que algunos mercaderes no hallasen.»

e per les raons desús dites, e majorment pus lo dit contrari no li porà ésser stat provat.

Mas, emperò, si los dits personers poran provar lo dit contrari al dit senyor de la nau o del leny, qui no haurà feta la dita obra o creximent per les dites raons, ans ho haurà fet per sa autoritat e per vana glòria del segle, e per ço que les gents diguen que aytal és senyor de gran nau o de gran leny, aquella messió aytal que per aquella raó o raons com desús són dites serà feta, los dits personers no són tenguts que la li prenguen en compte, si los dits no·u volran, sino en aytal manera que aquella messió que per les raons desús dites serà stada feta, que sia mesa en coneguda, e en vista, e en poder de dos bons hòmens, e ço que ells ne diran e conexeran, que allò sien tenguts los dits personers de prendre en lur compte al dit senyor de la nau o leny. Axí que la una part ne l'altra no pusca en res contrastar al dit e a la coneguda de aquells damunt dits dos bons hòmens.

E en aquesta guisa, emperò: que si los dits personers no encantaran la dita nau o leny, e lo dit senyor de la nau o leny romandrà en sa senyoria tot en axí com se era e ab aquells meteixs sobredits personers, no són tenguts de res a donar al dit senyor de la nau o leny de la dita messió que axí com desús és dit serà stada feta, ne encara per los dits bons hòmens serà stada arbitrada, o estimada, o sentenciada, sinó en axí com lo dit senyor de la nau o leny s'o guanyarà

Pero si los accionistas pudiesen probarle lo contrario al sobredicho patrón, si éste no hizo aquella obra o aumento por los referidos motivos sino para darse autoridad y por vanagloria del siglo, y para que digan las gentes que es patrón de gran nave, todo aquel gasto que por este motivo o razón se hubiese hecho, como arriba queda expresado, no estarán obligados los accionistas a admitírselo en cuenta, a menos de que lo quieran baxo los términos de que el tal gasto se haga reconocer y examinar por el arbitrio de dos peritos; y que lo que éstos declaren y juzguen sobre aquel hecho, aquello habrán de admitir los referidos accionistas en cuenta al patrón, por manera que ni la una ni la otra parte pueda en cosa alguna contradecir al juicio y dicho de aquellos dos mencionados hombres buenos.

Pero esto debe entenderse así: que si los sobredichos accionistas no pusieren en venta la embarcación y el patrón quedase en su oficio como antes y con los mismos mencionados accionistas, éstos no deben abonarle nada del gasto que hubiese hecho, según se expresa arriba, y que por los dos árbitros hubiese sido estimado y sentenciado, sino de las ganancias que vaya adquiriendo con el buque. Y aún en esto se le hace gran favor, pues se le dexa en el mando de la

ab la dita nau o leny. E encara li fan gran gràcia com ell roman en senyoria de la dita nau o leny, e com del tot la dita messió no li abatran del compte, que axí com desús és dit haurà feta no raonablement. Mas és-se fet e fa·s per esta raó, car en totes coses e en tots fets és bona egualtat, e tempra-ment, e covinença de bons hòmens.

nave y no se le rebaxan en la cuenta de una vez todos los gastos que indebidamente había causado. Pero esto se hace y se ha hecho por la razón que en todas las cosas y en todos los negocios es buena la equidad, el temperamento y el convenio de árbitros.

Emperò, si los dits personers encantaran la dita nau o leny al dit senyor, e·l gitaran de tot de la senyoria e desposseiran, los dits personers són tenguts de donar e pagar al dit senyor tota la messió e despesa que per los dits bons hòmens los serà estada arbitrada, o estimada, o sentenciada, encontinent que los dits personers hauran la dita nau o leny encantat, e aquell qui·n era senyor ne hauran gitat. Emperò, si aquell qui era senyor de la dita nau o leny haurà manlevats alguns diners per raó de la dita obra o crex que ell, axí com desús és dit, haurà fet no degudament, si ell ne darà loguer o·n haurà donat, los dits personers no són tenguts de metre ne de pagar part en lo dit loguer, si donchs los dits personers fer no·u volran.

Si los accionistas pusieren en venta el referido buque a dicho patrón y le quitaren totalmente el mando, estarán obligados a pagarle todos los gastos y costas que por los referidos árbitros fuesen estimadas y sentenciadas, desde el punto en que hubiesen dicho buque puesto en venta y hubiesen despedido su patrón. Pero si éste hubiese tomado prestado algún dinero para dicha obra o aumento que, como arriba se dice, hubiese hecho indebidamente, y pagare premio de él, o lo hubiese pagado, los referidos accionistas, si no quieren, no deben abonarle parte alguna de dicho premio.

Mas emperò, si lo dit senyor de la nau o leny haurà feta la dita obra o creximent per les raons desús dites, si lo dit senyor de la nau o leny haurà manlevada moneda de algú per raó de la dita obra o crex, si lo dit senyor ne darà loguer o·l ne haurà donat, los personers hi són tenguts de metre e de pagar segons que a quascú pertanyerà, e segons la part que en la dita nau o leny haurà, sens tot con-

Pero si el patrón hubiese hecho aquella obra o aumento por las razones sobredichas, y para ello hubiese tomado prestado algún dinero, si pagare o hubiese pagado premio por él, los accionistas deben abonárselo, cada uno a prorrata y conforme a la parte que tenga en el buque, sin contradición alguna. Y sin embargo de que en el capítulo sobredicho se diga y declare que el aumento que se haga

trast. E jatsia açò que en lo capítol desús diga e demostre: que creximent que hom faça a alguna nau o leny, que·s jutge per adob, ver és. Mas en tal guisa se pot hom flixar de creximent, que no·s deu ne·s pot flixar de adob que haurà ops la dita nau o leny.[7]

E axí los dits senyors de naus o lenys deuen se guardar, com seran en algun loch estrany o privat, si ells volran fer alguna obra o algun creximent en lurs naus o lenys, que ells que·u façen ab justa raó o raons, perçò que·ls casos desusdits no·li puscan ésser desús posats, e perçò que·l dan desusdit no·ls pusca desús venir: salves emperò totes convinençes o enpreniments fets entre los senyors de les naus e los personers en totes e per totes coses. E per les raons dites fon fet aquest capítol.[8]

a un buque se repute como reparación, podrá uno excusarse, no obstante, de un aumento y no deberá excusarse de una compostura que la nave necesite.

Por tanto los patrones deben tener gran miramiento quando quieran hacer alguna obra o aumento en sus buques y estuviesen en país extraño o solitario, de hacerla con justos motivos a fin de que los sobredichos casos no se les puedan acumular, ni sobrevenirles aquellos perjuicios. Salvas siempre qualesquiera condiciones y convenios estipulados entre ellos y los accionistas, en todas y por qualesquiera cosas.[12]

Capítol CCXLIV
DE ADOB DE NAU

SENYOR *de nau o leny, de qui la sua nau haurà ops adob, si lo senyor de la nau és en loch on sien sos personers tots o partida, lo senyor de la nau deu dir e demostrar a aquells personers aquell adob que la nau o leny haurà mester: e si los personers ho volen, ell ho deu adobar, e·lls personers son tenguts metre en lo adob quascú tant com li vendrà a*

Capítulo 244
DEL REPARO DE LA NAVE

TODO patrón cuya nave necesite de recomposición, si se halla en paraje donde estén todos los accionistas, o parte de ellos, debe manifestarles el estado y necesidad del buque. Y si los accionistas le consienten la reparación, el patrón debe executarla, y cada uno de ellos está obligado a contribuir en el costo a prorrata de su parte. Y si alguno de los accio-

[7] *Aby: de creximent, que no·s deu ne·s pot flixar de adob que haurà ops la dita nau o leny; B: de feyt de nau o de leny de creximent de obra, que no·s deu ne·s pot flixar de fet de adob qui serà necessari; Cap: de creximent, que adob no·s deu ne·s pot flixar de què haurà ops la dita nau o leny.*

[8] *Cap:* omite esta frase.

[12] Cap. omite la frase final.

la sua part. E si hi haurà algun de aquells personers qui no volrà pagar ço que a ell vendrà, e lo senyor de la nau ho haurà a manlevar, lo personer n'és tengut e obligat axí com lo capítol desusdit conté.

E si los personers no volran que la nau o leny se adob perçò car per ventura ell costaria més de adobar que no valria, o encara més, que com la nau o leny serà adobat e ells lo volran vendre. ells no trobarien tant com ell costaria de adob, perçò lo senyor de la nau o leny no deu adobar sa nau o leny menys de voluntat dels personers, pus sia en un loch ab ells, ne·ls ne pot forçar; mas lo senyor de la nau pot forçar de vendre e de encantar als personers, pus que ells no volran que la nau o leny se adob, e los personers ne poden forçar aytambé al senyor de la nau o del leny: que a encant no y ha nengú senyor, que tots són e deuen ésser personers simples, si donchs algunes convinenç̧es no havia entre ells que algú dels personers hi degués haver qualque senyoria.

E si lo senyor adobarà la nau o leny menys de voluntat dels personers, personer algú no li és tengut de res a donar d'açò que costarà aquell adob qui menys de sabuda d'ells serà fet. Mas lo senyor de la nau se deu pagar axí com la nau o leny s'o guanyarà, que a allò personer algú no·y pot res contrastar. Mas si la nau o leny se perdrà ans que·l senyor sia pagat d'açò que haurà prestat a aquell adob, personer algú no li és tengut de fer esmena.

nistas no quisiere pagar su contingente y el patrón tuviese que tomar dinero prestado, aquel accionista queda responsable, conforme se contiene en el sobredicho capítulo.

Si los accionistas no quisieren que la nave se repare porque acaso costaría más la compostura que vale el buque o porque, pensando en venderlo después de recompuesto, no sacarían lo que costasen los reparos, en este caso el patrón no puede emprender la obra sin consentimiento de los accionistas, hallándose en un mismo parage con ellos, ni puede a ello compelerles, mas sí obligarles a vender y subhastar la nave pues no quieren que se repare. Y a lo mismo los accionistas pueden obligar al patrón, porque en la subhasta nadie es más que otro, pues todos deben considerarse como simples accionistas. A menos de haber entre ellos convenido que alguno de los accionistas debiese tener allí alguna preferencia.

Si el patrón reparare su nave sin consentiminto de los accionistas, ninguno de éstos le debe bonificar gasto alguno de la obra que hubiese hecho sin ciencia de ellos, sino que deberá reintegrarse con las ganancias que vaya haciendo el buque, a lo que ningún accionista podrá oponerse. Y si la nave se perdiere antes que el patrón se hubiese cubierto de lo que adelantó para aquella compostura, ningún accionista debe estarle a la indemnización.

Mas com la nau o leny se perdrà, si exàrcia alguna se restaurarà, lo senyor de la nau se deu entegrar, que personer algú no lo·y pot contrastar. E si res hi sobra, lo senyor de la nau ho deu retre e donar a quascun personer tant com li venga per la sua part.

E si alguns dels personers volran vendre aquella part que hauran en la nau que sia adobada, ell se deu fadigar a aquell qui senyor ne serà, car aquell hi haurà hagut molt de maltret, e·y haurà bestret tot aquell adob. E si aquell personer no se·n pot avenir ab aquell qui senyor ne serà, sia mes en poder de dos bons hòmens de mar, qui vegen aquell adob ja quant costa, per ço que si aquell personer venia la sua part a altri, que entre lo senyor de la nau e aquell qui aquella part compraria no pogués hauer contrast. E tot ço que aquells dos bons hòmens ne diran o·n faran, allò·n sia seguit, axí que el senyor de la nau, ne aquell personer per qui lo contrast seria, no y puguen contrastar, mas tot ço que ells ne diran ab consell que demanen a hòmens de mar, allò·n sia seguit.

Salvo, emperò, que si lo senyor de la nau serà en loch on no haurà algun personer, e la nau o leny haurà tan gran ops adob, que menys de adob no pogués navegar, lo senyor de la nau deu guardar lo profit de si e de sos companyons. E perçò deu més amar lo profit de sos companyons com ells no y seran, e encara perçò car ells lo hauran fet senyor del lur, perquè ell deu guardar si meteix de blasme e de

Pero en caso de perderse, si el patrón recobrare algunos aparejos, debe hacerse pago con ellos, sin que accionista alguno pueda disputárselo. Y si después sobrare algo, debe restituirlo y distribuirlo a los accionistas por lo que tocare a la parte de cada uno.

Y si algunos de los accionistas quisieren vender la parte que tienen en el buque que fue recompuesto, débese preferir por el tanto al propio patrón, en consideración a su trabajo y al desembolso para la obra. Y si aquel accionista no pudiese componerse con el patrón, póngase el asunto en poder de dos hombres buenos que inspeccionen aquel reparo y su costo, a fin de que si el accionista vendiese su parte a otro, entre el patrón y el comprador no se mueva debate. Y lo que determinen aquellos dos árbitros se deberá seguir, de suerte que ni el patrón, ni el accionista por quien fuese el debate, no puedan contradecirlo, antes bien se guardará lo que aquéllos decidan con consejo de mareantes.

Pero hay la excepción que, hallándose el patrón en parage donde no haya accionista alguno, y la necesidad del reparo fuese tanta que imposibilitase navegar la nave, deberá atender a su propia utilidad y a la de sus socios. Y con más razón a la de éstos, por no hallarse presentes entonces y por haberle ellos hecho dueño de sus caudales. Por lo que debe guardarse de todo cargo y per-

dan, e encara més aquells qui en ell{s} [9] *se fian.*

E si lo senyor de la nau veu e coneix que aquell adob que la nau ha mester, sia o deja ésser més a profit dels personers que a dan, segons son semblant e segons sa conexença e sa consciència, allò que a ell ne sia semblant, allò·n deu fer a son bon enteniment. E qualsevol cosa que ell ne faça, sia que la adob o que la vena, tot li deu en bé ésser pres, pusque ell ho haurà fet a bona intenció. E axí los personers no poden res contrastar en ço que ell ne faça. Perquè quascú se guart a qui farà part. Si donchs no era emprès entre el senyor de la nau e los personers que ell no degués adobar ne vendre la nau o leny si no·u fahia ab voluntat de tots los personers, o de la major partida.

Emperò si aquella convinença no era entre ells, aquella cosa que·l senyor de la nau ne farà, aquella ne hauran a seguir los personers. Salvo que, si ell la jugava o baratava, o la perdia per sa culpa, aquell los és tengut de esmenar, axí com en lo capítol desús dit se conté. E aquest capítol fon fet que·s guart quascú a qui farà part e a qui comanarà lo seu e a qui no, e com e com no lo·y comanarà. Que les convinenços que entre ells seran empreses, aquelles se hauran a seguir.

juicio, y aún más a aquellos que en él se fían.

Y si el patrón prevé y conoce que el reparo que necesita el buque debe acarrear más provecho que daño a los accionistas, según su parecer, ciencia y conciencia, lo executará a su discreción conforme le pareciere. De modo que todo lo que dispusiere del buque, ya sea reparándole, ya vendiéndole, se le debe dar por bien hecho, supuesto haberlo practicado con buena intención. Así, pues, los accionistas no se le pueden oponer a lo que obrare. Pues debe cada uno antes mirar con quién se asocia. A menos de que se hubiese antes pactado entre los accionistas y el patrón que éste no pudiese reparar o vender el buque sin consentimiento de todos ellos, o del mayor número.

Mas siempre que no existiese tal convenio, lo que dispusiere del buque el patrón se debe guardar por los accionistas. Excepto que si se lo jugase, empeñase o perdiese por su culpa, les quedaría responsable al resarcimiento, conforme se contiene en el capítulo sobredicho. Y el presente se hizo para que mire cada qual a quién haga compartícipe y a quién encomiende su caudal o no, y en qué términos lo encomiende, porque las condiciones que entre sí estipulen, aquéllas han de guardar.

[9] *BCap: en ell; Aby: en ells.*

Capítol CCLXXI
DE MESTRES D'AIXA
e de calafats

Segons que en lo capítol desusdit declara e demostra, dels mestres d'aixa e dells calafats qui hauran emperada alguna obra de fer, com són tenguts e obligats a aquell senyor de qui la obra serà e qui en poder la·ls haurà mesa, e del senyor aytambé qui la obra los haurà liurada, de què és tengut als dits mestres e de què no. Mas gens en lo capítol desusdit no esclareix, e si algun dels dits mestres prometran de obrar ab algun senyor de nau o leny, si allò que promès li hauran no li volran attendre, de què li seran tenguts e de què no.

E per les raons desusdites los nostros antichs qui primer començaren anar per lo món, feren aquesta esmena perçò que entre los senyors de la naus e los mestres desusdits no pogués haver algun contrast, e digueren e declararen en axí: que tot mestre d'axa e tot calafat qui prometrà de obrar a algun senyor de nau o leny, e sia que faça preu o no ab ell, és mester que li·u attena pusque promès lo·y haurà. E si ell fer no·u volrà, és tengut de retre e d'esmenar tot dan e destrich que aquell senyor de aquella nau o leny a qui ell promès haurà de obrar, porà metre en ver que sostengut ne haja, e encara ne spera a sostenir. Salvo, emperò, que als sobredits mestres no·u hagués vedat ni tolt empediment de Déu ni de senyoria.

Capítulo 271
DE LOS MAESTROS
carpinteros y calafates

Según el contenido de un capítulo antecedente (es el LIII) se declara y expresa la obligación que los maestros carpinteros y los calafates que ajustaron hacer una obra, tienen contraída con el dueño de ella que la hubiese puesto en sus manos, y del mismo modo la que tiene el referido dueño con aquellos oficiales. Pero no se declara allí a qué le son éstos responsables o no en el caso de no cumplirle lo que le hubiesen prometido.

Por esta razón nuestros antepasados que navegaron primero el mundo, a fin de evitar litigios entre los patrones o navieros y los referidos maestros, hicieron la siguiente declaración: que todo maestro carpintero y todo calafate que ajustare hacer una obra con alguno, ya sea a precio cierto o no, es menester que le cumpla lo prometido. Y si el tal maestro lo rehusare, deberá reintegrar y reparar todos los daños y perjuicios que el naviero o patrón con quien hizo el ajuste de la obra pudiese probar que ha sufrido y espere aún sufrir. Excepto en el caso de haber los maestros padecido alguna detención o embarazo por desgracia o por impedimento de príncipe.

E per aquella raó meteixa, tot senyor de nau o de leny qui prometrà de liurar alguna obra a algú o alguns dels sobredits mestres, e no·ls ho attendrà, ell los és tengut de donar·los lo lur loguer lo qual ab ells havia emprès. E si per ventura entre ells preu algú fet no haurà, lo senyor de la nau o leny, qui aquella falla los haurá feta, los és tengut de donar tot aytant com altres mestres pendran en les obres que obraran, esguardada, emperò, la valor e bondat dels sobredits mestres.

E encara los és tengut de més lo senyor de la nau o leny, qui aquella falla hauria feta als sobredits mestres, de restituir tot lo dan e tot lo destrich que los dits mestres podran en ver metre o mostrar que ells ne hauran sostengut e·n speren a sostenir. Esguardat, emperò, aquella obra que aquell senyor los haurà promesa de liurar, si és poca o gran; e esguardat aytambé, emperò, que a·quell senyor de aquella nau, o de aquell leny, no·u tolgués empediment de Déu o de senyoria. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[10]

Por la misma razón, todo patrón o naviero que prometerá entregar una obra a alguno o algunos de dichos maestros, y no lo cumpliere, deberá satisfacerles los salarios que con ellos hubiese ajustado. Y en el caso de que no se hubiesen convenido en precio cierto, el patrón o naviero que falte al trato, deberá pagarles al precio corriente que los demás maestros cobren en las obras que trabajan, atendiendo a la bondad y habilidad de los sobredichos.

Debe además resarcirles, el patrón que así les haya faltado, todos los daños y perjuicios que hagan constar haber recibido, y en adelante esperen recibir, habida siempre consideración a la mayor o menor grandeza de la obra que el dueño de ella les prometió encargarles, y también a que la causa de no haber éste cumplido no fuese por alguna desgracia o por impedimento de príncipe.[13]

Capítol CCLXXXII
DE QUÈ SÒN TENGUTS
personers a patró qui vol fer barcha

Si algú haurà en voluntat de fer barcha e haurà emprats alguns bons hòmens que li façen part, e los dits bons hòmens lo·y atorgaran, o

Capítulo 282
DE QUÉ ESTÁN OBLIGADOS
los accionistas a un patrón que quiere construir una barca

Quando alguno intentare hacer una barca y hubiese adquirido algunas personas abonadas que le tomen acciones, si éstos se las pro-

[10] *Cap:* omite esta frase.

[13] Cap. omite la frase final.

lo·y hauran atorgat de fer la dita part, los dits bons hòmens és mester que lo·y attenen. E si aquell desús dit qui la dita barca volrà fer, e a qui los dits bons hòmens hauran promès de fer la dita part, si aquell qui la barca farà o fer farà, no dirà e ja la barca si serà poca o gran, ne aquells qui la part li hauran promesa de fer no li demanaran si serà gran o poca, ne quant porà costar, ne quant no, ne de quines mesures serà, ne de quin port, si aquell desusdit farà, o farà fer la dita barcha, sia que la faça gran o poca, los dits bons hòmens qui les parts li hauran promeses de fer, és mester que li·u attenen sens tot contrast.

Emperò, si aquell qui la dita barcha farà o volrà fer, dirà o farà entenent a aquells qui la part li hauran promesa de fer, quina barca farà e quina no, e de quin gran serà, e quant costarà: si aquell desusdit haurà dit o fet entenent ço que desús és dit a aquells qui les dites parts li hauran promeses de fer, si ell farà major barcha que a ells no haurà fet entenent e de majors mesures, los dits bons hòmens no li són tenguts de fer junta alguna, sinó axí com ell los ho feu entenent. E si la dita barcha serà major e costarà més que no·ls haurà fet entenent, los dits bons hòmens hi deuen haver la dita part que li prometeren de fer, tot en axí com si·y havien fet compliment en tot aquell crex que ell fet haurà, sens tot contrast, pusque sens sabuda e sens voluntat dels dits bons hòmens qui la part li prometeren de fer, ho haurà

meten o hubiesen prometido, deberán complírselas. Y si el sobredicho dueño de la obra a quien los otros habrán ofrecido acciones, no les declarase la magnitud que ha de tener la barca, ni dichos accionistas tampoco le preguntaren la capacidad, dimensiones, porte y costos que podrá tener, siempre que pasare a emprender la obra, ya fuese buque grande, ya pequeño, aquellos interesados que le habían prometido poner sus acciones, deberán cumplírselas sin la menor contradicción.

Pero si el dueño de la obra manifiesta a los que le prometieron acciones, de qué magnitud y de qué costo será la barca que va a hacer, y después de esto hiciere un vaso mayor de lo que les declaró y de mayores dimensiones, los accionistas no estarán obligados a añadirle aquel exceso, sino a cumplir únicamente lo declarado. Y si dicha barca fuere de mayor capacidad y costo de lo que les había participado, aquellos accionistas deberán tener en ella la misma parte que le habían prometido tomar, como si le hubiesen llenado todo el aumento, sin ninguna oposición, puesto que lo hizo sin ciencia ni voluntad de los referidos partícipes que le habían prometido poner sus acciones. Pero en el caso que lo hubiese hecho con ciencia, voluntad y consentimiento de todos ellos o de la mayor parte, tienen obliga-

fet. Emperò, si ell ho haurà fet ab consentiment e ab voluntat de tots los desusdits, o de la major partida, ells hi són tenguts de fer compliment segons que ja en lo capítol desús dit és contengut.

ción de completarle el total, según se expresa en el capítulo sobredicho.

Emperò, si algú qui barca volrà fer, dirà o farà entenent a aquells qui part li prometran, que ell farà barca, e ell no farà barca ans farà o farà fer leny, si ell farà lo dit leny sens sabuda e sens consentiment e voluntat d'aquells qui part li prometeren de fer en la dita barca, ells no li són tenguts que li attenen alguna cosa que promès li hajen, perçò car ell no haurà attès a ells ço que ab ells havia emprès. E és raó que axí com ell no attén res que promès los hagués, axí és raó que ells no li attenen res que promès li haguessen. Emperò, si ell farà lo leny desusdit ab sabuda e ab consentiment e ab voluntat dels dits personers o de la major partida, los dits personers li són tenguts de fer compliment de la dita part qui promesa li hauran de fer, pus ab consentiment e ab voluntat de tots o de la major partida ho haurà fet.

Si el que emprende construir una barca declara y manifiesta a los nuevos accionistas que hará una barca, y luego hace un leño, y esto sin ciencia, aprobación ni voluntad de los que le habían prometido tomar acciones en el dicho buque, no estarán obligados a cumplirle nada de lo prometido. Y pues él no les cumplió lo pactado, razón será que tampoco ellos le mantengan su promesa. Pero si hiciere el sobredicho leño con ciencia y consentimiento de dichos accionista o del mayor número, deberán éstos completarle las acciones que le hubiesen prometido tomar, puesto que lo hizo con aprobación y beneplácito de todos ellos, o del mayor número.

E si per·ventura algú farà entenent a aquells qui li hauran promesa de fer part, que ell farà leny, e ell no farà leny ans farà nau, si ell la farà sens consentiment o voluntat d'aquells qui li prometeren de fer part en lo dit leny, ells no li són tenguts de attendre ço que promès li hauran, sinó en aytal guisa e manera: que si ell farà del leny nau sens sabuda e voluntat dels dits personers, que los dits personers hagen axí en la dita nau

Si el dueño de la obra participare a los nuevos accionistas que hará un leño y después hace una nao, y esto sin consentimiento o beneplácito de ellos, no estarán obligados a cumplirle lo que le prometieron, sino que dichos accionistas tendrán en aquella nao igual interés al que debían tener en el leño, es a saber, sin poner más dinero que el que importare o debiese importar la parte que prometieron en el leño. Menos en el

com devien haver en lo dit leny, e per aytants diners com la part que ells havien promesa de fer en lo dit leny costarà o haguera costat, o deguera costar. Si donchs no serà axí fet com en lo capítol desusdit és declarat, on parla de senyor de nau o de leny qui començarà de fer nau o leny en forma poca. E encara que sia observada la esmena que sobre dit capítol és stada feta. E allò sia entès de tot leny qui·s farà de nou en les stepes, o ans que sia exit del loch on serà stat fet de nou. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[11]

caso que en un capítulo anterior se declara, donde se habla de patrón que empezare la construcción de un buque de forma pequeña; observándose, además, la declaración que sobre el dicho capítulo se hizo. Y aún esto debe entenderse de qualquiera buque que se construya nuevo en la grada o antes que salga del paraje donde se acabó de fabricar.[14]

[11] *Cap:* omite esta frase.

[14] Cap. omite la frase final.

TITULO II

De las obligaciones del Contramaestre, del Escribano, y otros Oficiales del mar

Capítol LVI

L'ESCRIVÀ COM DEU ÉSSER MES. E del jurament, e de la feeltat de aquell, e de la pena del contrafaent

Lo senyor de la nau pot metre scrivà en la nau, ab consentiment dels personers, salvo que no sia son parent, e deu-lo fer jurar ab testimoni dels mariners, e dels mercaders, e dels personers, si en loch ne serà, que sia suau e feel, axí bé al mercader com al senyor de la nau, e a mariners, e a pelegrins, e a tota persona que vaja en nau. E que tenga lo cartolari, e que no·y scriva res sinó lo ver e ço que ou de quascuna de les parts; e ell que do dret a quascú.

E si lo cartolari havia tengut algun hom menys del scrivà, no serà cregut res que·y fos escrit. E si l'escrivà scrivia ço que no degués, deu perdre lo puny dret, e deu ésser marcat al front

Capítulo 56

DE CÓMO DEBE PONERSE el escribano, de su juramento y fidelidad, y de la pena del contraventor

El patrón puede poner escribano en la nave con consentimiento de los accionistas, mientras no sea pariente de él, y debe hacerle jurar, en presencia de los marineros, mercaderes y accionistas, si los hubiere en aquel paraje, que será agradable y fiel así con el mercader como con el patrón, marinero, pasajero y todas las personas que vayan en la nave; que tendrá el protocolo y que en éste no escribirá sino la verdad y lo que oyga de cada una de las partes, y que dará a cada una su derecho.

Si otra persona que no fuese el escribano, hubiese tenido en su poder el protocolo, no se dará crédito a lo que en él estuviese escrito. Y si el escribano escribiere lo que no debiere,

ab ferro calt, e deu perdre tot quant haja, axí bé si ell ho scrivia com si altre ho havia scrit.

deberá perder la mano derecha y ser marcado en la frente con un hierro ardiente y perder todos sus bienes, tanto si él lo escribió como si lo hubiese escrito otro.

Capítol LVII
DEL PODER E DEL CÀRRECH
del scrivà

L'escrivà *ha aytal poder que·l senyor de la nau no deu res carregar a la nau sinó en presencia del scrivà. Ni negun mariner no deu levar roba, ne gitar en terra, ne desestibar menys de sabuda del scrivà. E si res se pert en la nau, ço és a saber, bala, o farcell, o altre mercaderia, o alguna altra roba que scrivà haja scrita o sia stat al carregar, l'escrivà la deu pagar. E si l'escrivà no ha de què pagar, deu-ho pagar la nau, si·n sabia ésser venuda, salvat lo loguer als mariners.*

E l'escrivà pot comprar e vendre totes coses, ço és a saber, ferramenta, o vianda, o sàgoles, e tot aparellament de nau, menys de sabuda del senyor de la nau. Emperò, de exàrcia, deu-ho fer a saber al senyor de la nau, e lo senyor de la nau als personers qui iran ab ell. E si ells no·u volran, lo senyor de la nau ho pot ben comprar, pus que sia necessari a la nau.

Capítulo 57
DE LA AUTORIDAD Y
cargo del escribano

El escribano tiene tal autoridad que el patrón nada debe cargar en la nave sino en presencia suya. Ni marinero alguno puede sacar mercancías ni ponerlas en tierra ni desestibar sin noticia suya. Y si se pierde algo en la nave, es a saber, bala o fardo u otra mercadería, o algún otro género que el escribano haya escrito, o haya asistido al cargarlo, él la debe pagar. Y si no tiene de qué pagar, debe pagarlo la nave, aunque sea preciso venderla, reservando los salarios a los marineros.

El escribano puede comprar y vender, es a saber, herraje, víveres, o costales [15] y todo aparejo de la nave, sin noticia del patrón. Pero siendo xarcia, debe participarlo al patrón y éste a los accionistas que vayan con él. Y si éstos no lo quieren, el patrón puede libremente comprarla, puesto que sea necesaria a la nave.

[15] «herramientas o víveres o cabullería»

Capítol LVIII
DE CUSTODIA DEL CARTOLARI

Encara *lo senyor de la nau deu fer jurar l'escrivà que ell no dorma en terra menys de les claus de la caxa en què serà lo cartolari, e neguna vegada no jaquesca la sua caxa oberta en què tendrà lo cartolari, sots la pena dessús dita.*

Capítulo 58
DE LA CUSTODIA DEL protocolo

Otrosí, el patrón debe hacer jurar al escribano que no dormirá en tierra sin las llaves del arca donde está el protocolo, y que nunca dexará abierta el arca en que lo guarde, baxo de la pena sobredicha.

Capítol LIX
PORROGATIVES DE PATRÓ E DE scrivà e de personer e de la fe e creença que és donada al cartolari

Tota *la messió, axí com de menjar e de beure, deu pagar la nau al senyor e al scrivà; e encara deu més pagar al scrivà sabates, tinta, e paper e pergamí.*

E lo senyor de la nau deu pendre aytal loguer com un dels altres notxers qui van en la nau, e aytantes de portales com de loguer, a la forma del loguer. E deu-lo·y donar l'escrivà, e scriure axí bé com dels altres qui seran mariners. E si algun personer irà ab ell en la nau, ell deu fer jurar lo notxer que li diga veritat ja què pot affanyar aquell personer, e ell que li do allò. E si lo senyor lo volrà millorar de res, que ho pot fer. E si l'escrivà va a cosiment, ell li deu

Capítulo 59
PRERROGATIVAS DEL patrón, del escribano y del accionista y de la fe y crédito que se da al protocolo

Todo el gasto, así de comer como de beber, debe costearlo la nave al patrón y al escribano. Y además debe pagar a éste, zapatos, tinta, papel y pergamino.

El patrón debe cobrar igual salario al de otro de los contramaestres que van en la nave, y tomar tanta cantidad de pacotilla como de salario, en los términos que éste sea. El qual debe darle al escribano, y asentarlo igualmente que el de los demás marineros. Y si algún accionista sirve con él en la nave, debe hacer que diga en verdad el contramaestre,[16] baxo de juramento, quánto puede ganar aquel accionista. Y aquello darle. Mas si el patrón quiere mejorarle en

[16] Literalmente: «naochero».

donar de loguer axí com a un proer dels cominals que y sien; e si lo senyor lo volrà millorar, que ho pot fer.

Lo senyor de la nau pot tota via demanar de compte al scrivà, sia parent seu o altre. Mas senyor de nau no·y pot parent metre seu per scrivà si no és ab voluntat dels personers o dels mercaders. E si algun scrivà haria estat en blasme de alguna scrivania, o de algun furt que hagués fet, no pot levar tal scrivà parent seu ne altre.

Encara més, scrivà és tengut de dar compte als personers tota via que ells lo·n demanen, sia que fos exit de la scrivania o que fos en la nau encara. Mas és tengut a quascun personer de retre compte de tot ço que haurà rebut de nòlit e despès e venut e comprat.

E l'escrivà pot pendre de quascun mercader penyora que bé li vàlega lo nòlit e les averies, axí bé dels personers com dels altres e de pelegrins e de mariners, e de tota persona que deja donar nòlit o averies. E deuen-se donar los loguers e les averies en presèntia del cartolari de la nau. Cartolari és més cregut que carta, car la carta se pot revocar, e lo cartolari no. E tot ço que és en lo cartolari mes, deu ésser cregut e tengut, ab què la nau tenga proís en terra, o l'escrivà sia en terra que ho scriva.

algo, podrá hacerlo. Y si el escribano sirve a discreción, debe darle el mismo salario que a un proel de los ordinarios que haya. Y si el patrón quiere mejorarle, podrá hacerlo.

El patrón puede, siempre que quiera, pedir cuentas al escribano, sea o no pariente suyo. Pero no puede admitir por tal escribano a pariente suyo sin beneplácito de los accionistas o de los mercaderes. Y si algún escribano hubiese sido infamado por alguna falsa escritura o latrocinio que hubiese hecho, no lo podrá llevar, sea pariente suyo, u otro.

Otrosí, el escribano está obligado a dar cuentas a los accionistas siempre que lo pidan, ya sea que haya cumplido su escribanía, o que siga en la nave todavía. También debe dar cuenta a cada accionista de lo que haya recibido de fletes, o gastado, vendido, y comprado.

El escribano puede tomar de cada mercader prenda que equivalga bien al flete y a las averías, y lo mismo de los accionistas que de otros, y de los pasajeros y marineros y de toda persona que debe pagar fletes o averías. Y débense abonar los fletes y las averías por lo que conste en el protocolo de la nave. Pues éste tiene más crédito que una escritura, porque la escritura se puede revocar y el asiento del libro no. Y todo lo que en éste va puesto, debe ser creído y cumplido, con tal que la nave tenga cable en tierra, o que el escribano que lo escriba esté en tierra.

Capítol LXI
DE SAGRAMENT QUE DEU FER lo notxer

ENCARA *més deu fer jurar lo notxer per aquella raó que hauran jurat los mariners. E més encara, que ell diga veritat als mercaders de tot ço que ells li demanaran, e que no isca de port ne·y entre sens voluntat dels mercaders.*

Mas lo notxer ha poder de totes altres coses a fer ab consell dels panesos: de tallar arbres, e tolre de veles, e junyir a veles, e de pendre una volta, e de fer tot ço que pertany a la nau. Salvat emperò que ell sia sufficient a notxer, que sàpia compassar e tallar veles, e stibar a trau, e donar lats, e conèxer la volta ab que guanyarà ab son contrari.

E si açò no sab fer e ha en la nau panès o proer qui·u sàpia fer, aquell notxer deu ésser cassat de aquell loch e mes aquell panès o aquell proer. E si lo dit notxer ho sap fer, tot ço que hom li ha convengut li deu hom observar e tenir. E si lo senyor de la nau lo·n volrà gitar per malvolença e lo notxer serà pagat de son loguer, ell se·n porà anar. E si pagat no és, lo senyor de la nau lo deu pagar.

E si açò que convengut haurà, axí com desús en aquest capítol és scrit, no sab fer ne pot attendre, tot dan e

Capítulo 61
DEL JURAMENTO QUE debe prestar el contramaestre

OTROSÍ, debe el patrón hacer jurar al contramaestre por la razón que habrán jurado los marineros. Y además, que dirá la verdad a los mercaderes en todo lo que le preguntaren, y que no saldrá ni entrará en un puerto sin beneplácito de éstos.

Pero el contramaestre tiene facultad de hacer todas las demás cosas con consejo de los oficiales de popa, como cortar árboles, acortar y forzar de vela, virar de bordo[17] y hacer todo lo que convenga a la nave. En la inteligencia de que sea capaz en su oficio y sepa compasar y cortar velas, estibar a viva fuerza,[18] dar a la banda y conocer la bordada con que gane a su contrario.

Si esto no sabe hacer y hay en la nave popel o proel que lo sepa, el referido contramaestre debe ser despedido y puesto en su lugar aquel popel o proel. Mas si dicho contramestre lo supiere hacer, todo lo que se le prometió se le ha de guardar y cumplir. Y si el patrón le quisiese echar por malevolencia, si estuviese ya pagado de su salario, podrá irse. Y si no lo estuviese, debe el patrón pagarle.

Si no sabe hacer ni desempeñar, como lo ofreció, todo lo que en este capítulo se expresa, los gastos y per-

[17] «tomar un rumbo»: *pendre una volta.*

[18] «estibar sobre traviesas»: *estibar a trau.*

tota messió que·n farà ne·n sostendrà la nau, aquell notxer ho deu de tot pagar.

E lo notxer no deu jaure despullat, que sia sa; e deu ajudar a ormejar a salvament la nau e fer al pus prest que pusca lo servey de la nau. E si tot ho pot fer, no·y deu metre terme. E deu-se tenir ab lealtat, axí bé ab los mercaders com ab lo senyor de la nau, e ab mariners e ab pelegrins e ab tots comunament.

juicios que por esto cause, o sufra la nave, debe pagarlos enteramente dicho contramaestre.

Éste, estando sano, no puede dormir desnudo, y debe ayudar a aparejar y asegurar la nave y hacer lo más pronto que pueda el servicio de ella. Y en todo lo que pueda hacer, no debe poner dilación. Debe también obrar con lealtad así con los mercaderes como con el patrón, marineros, pasajeros y con todos generalmente.

Capítol CCXLIX
DE PILOT

Senyor *de nau o de leny qui noliejarà o serà noliejat per anar en algunes parts en les quals ell, ne hom que en la nau sia, no·s certificarà que ell y sàpia, e lo senyor de la nau o leny haurà a logar pilot que y sàpia, e aquell pilot se affermarà e dirà al senyor de la nau o leny que ell sap e és cert en aquelles parts on lo senyor de la nau volrà anar, e si aquell pilot dirà que no ha loch, envers aquelles parts on lo senyor de la nau volrà anar o serà noliejat, que ell tot no·u sàpia, e si aquell pilot attendrà al senyor de la nau o leny tot alló que promès li haurà, bé e deligentment, lo senyor de la nau o leny li és tengut de donar tot lo loguer que entre ells serà emprès, sens tot contrast. E encara li és tengut de donar més que promès no li haurà, segons la bondat e valor que en aquell pilot serà, perçò car aquell pilot haurà attès al senyor de la nau tot ço que*

Capítulo 249
DEL PILOTO

Quando un patrón que ajusta fletes o es fletado para ir a cierta parte y, por no tener seguridad, ni él ni ninguno de los que van en la nave, de saber aquel destino, tiene que alquilar piloto que lo sepa, y éste afirma y dice al patrón que sabe con certeza el paraje adonde él quiere ir y que no hay lugar alguno, hacia las partes para donde dicho patrón quiere ir o está fletado, que él no lo sepa, si el piloto le cumple bien y diligentemente todo lo que le ofreció, el patrón está obligado a darle todo el alquiler que entre ambos se concertó, sin contradicción alguna. Y debe además añadirle algo sobre lo que le había prometido, según la pericia y habilidad que hallare en él, puesto que dicho piloto desempeñó ya todo lo que al patrón había ofrecido. Mas todos los pactos que entre el patrón y el piloto se hubieren concertado, deben ser asentados en el protocolo

promès li haurà. Emperò, totes les convinences que entre lo senyor de la nau o leny e aquell pilot seran empreses, deuen ésser totes meses en forma de cartolari de la nau o leny, perçò que entre lo senyor de la nau o leny e aquell qui pilot serà no pogués haver algun contrast.

E si per ventura aquell qui pilot serà levat, no sabrà en aquelles parts on ell dit e promés haurà e convegut, aquell qui pilot serà mes, e qui açò al senyor de la nau o leny haurà promès e res no li pot attendre d'açò que promès haurà, aquell qui aytal serà, deu perdre lo cap encontinent, sens tot remey e sens tota mercè, e el senyor de la nau o leny pot-lo·y fer tolre, que no és tengut que·n deman a la senyoria si no·s vol, per ço com aquell l'haurá enganat e mes a juy de perdre si e tots aquells que ab ell són, e encara la nau e tot l'aver.

Emperò, no sia tan solament en coneguda del senyor de la nau o leny ja aquell pilot qui serà levat, si deu perdre lo cap o no; ans deu ésser en coneguda del notxer, e dels mercaders, e de tot lo cominal de la nau. E si tots aquells qui desús són dits, o la major partida, veuran e conexeran que aquell deja perdre lo cap, ell lo deu perdre. E si a ells no és semblant que·l deja perdre, que no·l perda, mas sie·n fet tot ço que ells ne conexeran, que allò·n deu ésser fet, e als no. Perçò, car si per ventura a les vegades hom anava a la voluntat d'alguns senyors de naus o lenys, ells volrien bé que alguns, de qui ells ha-

de la nave, a fin de que entre los dos no pueda haber debate alguno.

Si acaso aquél que se tomó por piloto no supiere guiar hacia los parajes a donde había dicho, prometido y concertado, el tal que fue admitido por piloto y que, habiéndoselo prometido así al patrón, no pudiere cumplirle nada de lo prometido, deberá perder su cabeza encontinente, sin remisión ni gracia alguna. El patrón puede hacérsela cortar sin estar obligado a pedirlo a la justicia, si no quiere, respecto de que aquél lo engañó y le puso a riesgo de perderse, a sí, a todos los que con él iban, y también a la nave con todos los caudales.

Sin embargo, no debe depender tan sólo del conocimiento del patrón si aquel piloto que se tomó ha de perder la cabeza o no. Debe también depender del conocimiento del contramaestre, de los mercaderes y de todo el común de la nave. Y si todos los sobredichos, o la mayor parte de ellos, conocen y juzgan que el tal deba perder la cabeza, deberá perderla. Y si no les parece que merece perderla, no la perderá. Pero se hará sobre todo esto lo que todos ellos juzgaren, pues aquello debe executarse y no otra cosa. Porque podría suceder alguna vez que si el súbdito estuviese al arbitrio de los patrones,

guessen desgrat, que haguessen perdut lo cap, e perçò que li·n romangués lo loguer que promès e dar-li deu. Que axí bé y ha senyors de naus o lenys qui són rasos de seny com un altre hom. E encara més, que molts senyors de naus o de lenys són, qui no saben què deu anar devant, ne què detràs ne saben què·s vols dir la mar, ne què no. E perçò seria mal fet que hom fos mort per assalt o en coneguda tansolament del senyor de la nau o leny. Perquè tot home qui·s met per pilot se deu guardar, ans que s'i meta, que puga e sàpia attendre tot ço que prometrà, perçò que la pena que desús és dita no li pogués venir, ne altre dan.

algumo de éstos que le tuviere ojeriza, podría desear que perdiese la cabeza, y que por esto le quedase el salario que le prometió y debía darle, porque, a la verdad, hay entre los patrones algunos tan faltos de juicio como entre los demás hombres. Y además hay muchos patrones que no saben qué es popa ni proa, ni qué cosa es mar. Por cuya razón sería mal hecho que perdiese alguno la vida por el capricho o juicio del patrón solamente. Por lo qual todo el que entre por piloto, considere, antes de meterse en ello, si puede o sabe cumplir todo lo que promete, a fin de no caer en la pena sobredicha ni en otro daño.

Capítol CCL
DE GUAYTES DE NAU

Tot *senyor de nau o de leny és tengut que, encontinent que parteix de allà on haurà levat viatge e haurà feta vela, ell deu partir ses guaytes que guayten en la nau o leny, axí bé anant ab veles, com stant en port o en plaja o en sparagol, e axí en terra de amichs com de enemichs.*

E és axí, que aquells qui guayten anant ab veles, si s'adormen a la guayta, de tot aquell jorn no deuen beure vi. E si aquells qui guaytaran en plaja o en port o en sparagol, e que sia en terra de amichs, si a la guayta se adormiran, de tot aquell jorn no deuen beure vi ne haver algun companatge. E si per ventura serà en

Capítulo 250
DE LAS CENTINELAS
de la nave

Todo patrón está obligado, desde el punto que parte del paraje donde emprende el viaje y da la vela, a repartir sus centinelas que velen en la nave, así quando navega como quando está en puerto o en playa o en abrigadero, y lo mismo en tierra de amigos como de enemigos.

Así, pues, si los que están de centinela navegando se duermen en la guardia, no deben beber vino todo aquel día. Si los que están de guardia en playa o en puerto, o en abrigadero, siendo en tierra de amigos, se durmieren en la vela, no deben beber vino en todo aquel día ni tomar companage. Y si se durmieren

terra de enemichs, aquells qui a la guayta s'adormiran, si és mariner de proa, deu perdre lo vi e lo companatge tot aquell jorn; e encara que deu ésser açotat tot nuu per tota la nau, e deu ésser surt en mar tres vegades ab la veta del morgonal. E açò sia en coneguda del senyor de la nau e del notxer, de dar-li qualsevolrà de aquelles dues penes que desús son dites. E si és de popa, deu perdre lo vi e tot lo companatge de tot aquell jorn, e deu·li ésser gitat un cau d'aygua per lo cap en avall.

E si alguns d'aquest qui desús són dits seran trobats dorments a la guayta de tres vegades en sus, deu perdre tot lo loguer que haver devia de tot aquel viatge on seran. E si·l havien hagut, deuen-lo retre, o deuen ésser gitats en mar. E sia en asalt del senyor de la nau e del cominal, o de la major partida, de dar·los, de aquestes dues penes, qual ells se volran, perçò car ells meten a·juy e ventura de perdre si meteixs e tots aquells qui en la nau o leny seran. E fon fet per açò aquest capítol.[12]

los de la guardia estando en tierra de enemigos, si es marinero de proa, debe perder el vino y el companage de aquel día, y además será azotado, desnudo, por toda la tripulación, y zambullido al mar por tres veces, con la tirsa del penon. Pero queda al arbitrio del patrón y del contramestre, el aplicarle qualquiera de estos dos castigos. Y si es de popa debe perder el vino y todo el companage de aquel día, y se le echará desde la cabeza a los pies una cubeta de agua.

Pero si algunos de las centinelas referidas son hallados durmiendo en su vela más arriba de tres veces, deberán perder el salario que habían de percibir de todo el viaje en que andaban. Y en el caso de haberlo ya percibido, deberán restituirle o ser zambullidos al mar, siendo la aplicación de qualquiera de estas dos penas a voluntad del patrón y de toda la tripulación, o de la mayor parte, por causa de que exponen a riesgo de perderse a sí mismos y a todos los que van embarcados.[19]

[12] *Cap:* omite esta frase.

[19] Cap. omite la frase final.

TÍTULO III

De las obligaciones entre el patrón y los marineros de la tripulación

Capítol CXXIII
DE QUÈ ES TENGUT PATRÓ A mariner

Ara *façam compte que un senyor de nau accorda un mariner, sia àvol o bo, o que sàpia o que no sàpia, lo seu loguer li ha a pagar. Emperò, en aquesta forma, que si·l mariner li promet que ell serà calafat o mestre d'axa o notxer, e lo senyor de la nau lo haurà pres per aquella fiança, que no·n haurà altre levat per fiança de aquell, si aquell no sab res, no li deu donar lo senyor de la nau o leny sinó axí com coneguen lo notxer, e lo scrivà per sagrament que[·n] deu*[13] *haver.*

Capítulo 123
A QUÉ ESTÁ OBLIGADO UN patrón con el marinero

Supongamos ahora que un patrón ajusta un marinero: sea ruin o bueno, experto o ignorante, le debe siempre pagar su salario. Pero en esta forma: que si el marinero le promete que será calafate o carpintero o contramestre, y el patrón le hubiese tomado en aquella creencia, no habiendo recibido otro por fiar en él, si éste no supiese su oficio, no deberá darle dicho patrón sino lo que juzgue el contramaestre y el escribano, mediante su juramento.

Capítol CXXIV
DE GITAR MARINER DE NAU

Encara *sapiats que·l senyor de la nau [no deu gitar mariner de la nau]*[14] *fins que·l viatge haja fet, sinó per tres coses: la primera per*

[13] *B: que·n deu; Aby: que deu: Cap: que·n deuen.*

Capítulo 124
DE CÓMO SE DESPIDE DE la nave a un marinero

Sépase que el patrón no debe despedir al marinero, hasta concluido el viaje, sino por tres causas: por hurto, por riña y por si no obedece

[14] *ABbValls: no deu gitar mariner de la nau; v:* omite; *Cap: no deu gitar mariner.*

ladronici e l'altra per rasa, e l'altra si no fa lo comandament del notxer. Emperò, lo notxer no·li deu comandar cosa que no li haja de comandar. E no·s deu gitar per una volta, entrò a V vegades. E si·no fa puys lo comandament del notxer, ell lo·n deu gitar, o home qui tenga lo loch de comandament en la nau. Mas tu attén bé en aquell mariner qui la comandaria, o l'altre, si ho sap fer. Encara per altra cosa lo pot gitar de la nau, axí metex, ço és, si·s perjurarà de sagrament que faça, perçò car los mercaders no·y hauran pus fiança.

las órdenes del contramaestre. Pero éste no le debe mandar cosa indebida y tampoco se le debe echar la primera vez, sino a la quinta. Mas si después no cumple las órdenes del contramaestre, éste lo puede despedir, o el que tenga las veces de comandante en la nave. Bien que débese considerar si el oficial que se lo mandase, o el otro, entienden lo que se ha de hacer. Puede también por otra causa ser despedido de la nave, esto es, si faltare al juramento que haga, pues los mercaderes no fiarían más en él.

Capítol CXXV

MARINER NO·S POT GITAR PER altre de menor loguer

ENCARA *és tengut lo senyor de la nau al mariner que si lo mariner s'és accordat ab lo senyor de la nau per gran loguer e lo senyor de la nau ne trobava altre per menor loguer, no·l pot gitar de la nau que no·y vage, sol que en la mà ho hagen convengut lo un al altre, que axí bé deu ésser tengut com si era scrit en cartolari.*

Capítulo 125

UN MARINERO NO PUEDE ser despedido por otro de menor salario

ESTÁ también obligado el patrón con el marinero: que si éste se ajustó con él por un salario fuerte y encontrase otro por menor precio, no puede echarlo de la nave para que no vaya al viaje, sólo con que, las diestras dadas, lo hubiesen pactado el uno al otro. Porque entonces deberá guardarse como si estuviere escrito en el protocolo.

Capítol CXXVI

PATRÓ NO POT GITAR MARIner per parent

ENCARA *és tengut lo senyor de la nau al mariner que si lo mariner s'és accordat ab lo senyor de la nau, no·l ne pot gitar per parent ne*

Capítulo 126

EL PATRÓN NO PUEDE echar a un marinero por un pariente

ESTÁ también obligado el patrón al marinero: que si éste se ajustó con él, no le puede despedir por pariente suyo ni por otra perso-

per altre hom, pusque sia scrit en lo cartolari o que sia dada palmada, jatsia no sia recollit en la nau: e si gitar lo·n vol, haurà-li a pagar son loguer axí bé com si havia fet son servey en tot lo viatge.

Encara és tengut lo senyor de la nau que si fins a tres jorns haurà lavorat, e·l pren malaltia, li deu pagar la meytat del loguer. E si no pot entrar en la nau, deu-lo jaquir si los mariners conexan que no pusca anar. E si és en loch strany, ha-li a donar lo senyor de la nau la meytat de son loguer, haja o no; e si no·l ha, que·l manleu, que mester és que·l mariner l'haja. E si lo senyor de la nau mor, los marmessors del senyor deuen açò attendre.

na, siempre que conste por escrito en el protocolo o que se hayan dado las diestras, aunque no esté recogido a bordo. Y si echarlo quiere, tiene que pagarle su soldada como si hubiese hecho su servicio en todo el viaje.

Además, si habiendo trabajado tres días cayese enfermo, debe también pagarle la mitad de su salario. Y si no pudiese ya embarcarse, debe dexarlo. Y si los marineros conociesen que no puede seguir el viaje y se halla en tierra extraña, debe el patrón darle la mitad de su salario, téngalo o no lo tenga. Y no teniéndolo, debe tomarlo prestado, pues es menester que lo cobre el marinero. Y si muriese el patrón, sus albaceas deben cumplírselo.

Capítol CXXVII
DE MARINER QUI MOR EN NAU

Encara *és tengut lo senyor de la nau al mariner que si malalt és lo mariner e mor en la nau, que deu ésser pagat de tot son loguer. E si·y ha algun parent seu, a aquell sien dades les coses de aquell. E si aquell qui mort serà ho ha dit, o no dit, als infants e a la muller sia dat, si ab ell stava ella com lo marit era viu. E si la muller no li era leal, o no stava ab ell com partí de sa terra, o si li serà fuita despuys que·l marit ne serà partit, lo senyor de la nau ab lo scrivà, ab consentiment de la cort, als parents pus prohïsmes ho do.*

Capítulo 127
DEL MARINERO QUE muere en la nave

Está también obligado el patrón: que si cae enfermo un marinero y muere en la nave, debe pagarle por entero su salario. Y si se hallase algún pariente del difunto allí, se le deben dar sus cosas. Pero, háyalo declarado antes el difunto o no, se han de dar a los hijos o a la mujer, si ésta hacía actualmente vida con el marido. Mas si la mujer no le era fiel o estaba separada de él quando partió de su tierra, o después de partido se hubiese huido, el patrón con el escribano, y con aprobación de la justicia, debe darlas a los parientes más cercanos.

Capítol CXXVIII
DE MARINER ACCORDAT QUI mor abans o aprés de feta vela

Mariner *qui serà accordat en viatge e per voluntat de Déu mor ans que la nau haja feta vela, deu haver lo quart del loguer; e sia assignat e donat als hereus. Encara, si morrà aprés que haurà feta vela e abans que sia la on la nau farà port, la meytat del loguer deu ésser del mort, e que sia dat a sos hereus. E si havia rebut tot lo loguer ans que morís, tot deu ésser seu e donat a sos hereus. E senyor de nau o de leny no·y pot res contrastar ne res demanar.*

Capítulo 128
DEL MARINERO ALISTADO que muere antes o después de haber dado a la vela

El marinero ajustado ya para viaje que, por voluntad de Dios, muere antes que la nave haya dado la vela, debe haber la quarta parte del salario, y éste se asignará y dará a sus herederos. Mas si muere después de haber dado ya la vela y antes que la nave llegue a donde ha de tomar puerto, la mitad del salario debe ser del difunto y darse a sus herederos. Y si hubiese recibido ya todo el salario antes de morir, todo debe ser suyo y dado a sus herederos. Y el patrón nada puede sobre esto disputar ni pedir.

Capítol CXXIX
DE MARINER QUI VA A MESOS

Si *lo mariner s'és accordat a mesos e mor, sia pagat e donat als seus hereus per·ço que haurà servit.*

Capítulo 129
DEL MARINERO QUE VA por meses

Si el marinero se ajustó por meses y muere, debe ser pagado y dado todo a sus herederos, por lo que haya servido.

Capítol CXXX
DE PATRÓ A MARINER SOBRE fet de portades

Encara *és tengut lo senyor de la nau de pagar son loguer al mariner la on les mercaderies paguen lo nòlit. E si lo mariner és a sa vianda meteixa, és-li tengut de dir si tornarà*

Capítulo 130
DEL PATRÓN RESPECTO al marinero sobre pacotillas

También está obligado el patrón a pagar al marinero su salario allí donde las mercaderías paguen el flete. Y si el marinero come a su costa, está obligado a decirle, dentro de

al viatge que haurà fet, o no, a cap de VIII jorns.

Encara és tengut lo senyor de la nau al mariner que, si lo mariner met ses portades, que les pot metre en·loch qualsevulla, sol que no sia stibat; e que les portades dels mariners, ço és a entendre, no meten en git. Emperò, les portades deuen ésser, d'aytant com lo preu del loguer, de L besants en avall comprades, ço és a entendre, qui si havia C liures de loguer, que no·n pagaria de les L, e de les L en sus, pagaria. E si ha XXXX, o XXX, o XX besants, e havia tant com deu haver, de L avall no paga lo git ne avaries.

E pot-les metre aquelles portades en qual loch se·vulla. E si·s banyen o·s affolleu lo senyor de la nau no li és tengut. E lo mariner és tengut, qui les meta, que·l scrivà ho sàpia, e que sia scrit. E si no és scrit, deu-les totes perdre. E no deu dir sinó d'açò que seran. E si diu d'als, e que fos provat que no fos allò que haurà dit, ho deu perdre, e deu ésser de la senyoria on seran, e lo senyor de la nau deu-ne haver lo terç.

ocho días, si volverá o no al viaje que acabó.

Otra obligación del patrón es: que si el marinero embarca su pacotilla, puede meterla en qualquiera sitio, menos en el que esté estibado, y que las pacotillas de marineros no contribuyen en la echazón. Pero estas pacotillas deben importar tanto como el valor del salario, compradas de cincuenta besantes abaxo. Es a decir, que si goza cien libras de soldada, no pague echazón de las cincuenta, y sí de las cincuenta arriba. Y si lleva por quarenta o treinta o veinte besantes, y esto sube tanto como lo que debe percibir, de cincuenta abaxo no paga echazón ni averías.

Y dichas pacotillas las puede poner donde quiera. Pero si se mojan o averían, el patrón no le queda responsable. Pero el marinero está obligado a ponerlas donde el escribano lo sepa y conste en escrito. Y si no consta debe perderlas todas. Mas no debe declarar sino lo que sean. Porque si dice otra cosa y se le prueba no ser aquello que declaró, debe perderlo todo y adjudicarse a la justicia del lugar donde estén, tomando el patrón el tercio para sí.

Capítol CXXXI
DECLARACIÓ DEL DAMUNT
dit capítol

Segons *que en lo capítol desús dit diu, portades de mariners no pagan ne deuen pagar en get. Mas gens no demostra ne declara com deu ésser entès ne com no.*

Capítulo 131
DECLARACIÓN DEL
sobredicho capítulo

Según se dice en el capítulo antecedente, las pacotillas de marineros no pagan ni deben pagar en la echazón. Mas nada explica ni declara cómo debe entenderse esto.

E per la raó desusdita los bons hòmens qui primer anaren per lo món, en aquesta manera ho volgueren esclarir, e declararen-ho axí: que si algun mariner comprava ses portades del seu propi, axí és a entendre, que ell no haja encara rebut lo seu loguer, si cas de ventura vendrà a la nau o al leny on ell irà, e encara hi haurà meses les portades, axí com desús és dit, e seran comprades axí com desús és dit, los dits mariners són tenguts de metre en lo git que fet serà per sou e per liura, segons que les portades valran o hauran costat, açò és a entendre, segons que git serà stat fet.

Por esta razón los prácticos que primero navegaron por el mundo, tuvieron por conveniente esclarecerlo declarándolo así: si algún marinero comprare sus pacotillas de dinero suyo propio, es a decir, que no hubiese todavía recibido su soldada, y alguna desgracia sobreviniere a la nave en que iba, y había puesto dichas pacotillas en la forma que queda dicho arriba, y comprádolas como allí se explica, dicho marinero estará obligado a contribuir en la echazón que se hubiese executado, por sueldo y por libra, según el valor de las pacotillas o según su coste, con respecto a la echazón que se hubiese hecho.

Emperò, si lo senyor de la nau o del leny hauria o haurà feta gracia que volgués haver prestat o pagat als dits mariners, ans que en lo viatge entrassen, lo loguer que ells haver deuen per aquell viatge on seran accordats e deuen anar, los dits mariners no són tenguts de metre en lo git que fet serà sinó en aytant com la meytat de aquell loguer serà. Emperò, si les dites portades costaren més que la meytat del loguer no serà, los mariners són tenguts de pagar en aquell get qui fet serà, per tot aytant com aquell més serà que les portades costaran, o valran més, que la meytat del lloguer que ells pres hauran.

Pero si el patrón hubiese hecho la gracia de querer prestar o pagar a dichos marineros antes de emprender el viaje en que se habían ajustado y debían ir, no estarán obligados a contribuir en la echazón, si no importa ésta más que la mitad de su soldada. Mas si dichas pacotillas costasen mas de la mitad del valor de la soldada, deberán los marineros contribuir en la echazón que se executó, por todo lo que el coste o valor de dichas pacotillas exceda de la mitad del salario que ellos habían tomado.

E si per ventura lo senyor de la nau o del leny no·ls farà la gracia que desús és dita, e los dits mariners compraran les portades desusdites axí com desús és dit, ells són tenguts de metre en lo get que fet serà tot

Y si el patrón no les hiciere la gracia sobredicha y los marineros compraren las referidas pacotillas como queda expresado arriba, estarán obligados a contribuir en la echazón en los mismos términos que arriba se

enaxí com desús és dit. Emperò, qualque hora quant·que·quant lo senyor de la nau o leny darà o pagarà lo loguer als dits mariners, los dits mariners no són tenguts de lurs portades sinó en aytant com la meytat del loguer los abastarà que seran stades comprades. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[15]

expresan. Pero siempre y quando que el patrón diese o pagase la soldada a dichos marineros, éstos no están obligados por sus pacotillas compradas con ella, sino hasta donde alcance el valor de la mitad de dicha soldada.[20]

Capítol CXXXII
DE PORTADES DE MARINERS

Senyor *de nau deu levar al mariner les sues portades, les quals li haurà promeses de levar. E lo mariner deu-les metre ans que la nau haja tot son ple. E si la nau ha tot càrrech e ell les hi vol metre, lo senyor no li·n és tengut de levar-les. Mas si lo mariner les hi vol metre ans que la nau haja son ple, e que·l senyor li·u vet, lo senyor és tengut de donar aytant al mariner com haurà de nòlit de aytanta roba com lo mariner deu metre per les portades. E axí lo mariner no les deu metre.*

Capítulo 132
DE LAS PACOTILLAS
de marineros

El patrón debe llevar al marinero las pacotillas que le haya prometido llevar, y el marinero debe embarcarlas antes que la nave tenga su cumplimiento. Y si, teniendo la nave ya toda su carga, quiere él meterlas a bordo, el patrón no está obligado a llevárselas. Mas si quiere embarcarlas antes de tener la nave su cumplimiento y el patrón se lo impide, éste deberá darle lo que valga el flete de otra tanta mercancía como debiera embarcar el marinero por su pacotilla. Y entonces no puede embarcarla.

Capítol CXXXIII
DE PORTADES NOLIEJADES

Mariner *no pot ne deu noliejar les sues portades a mercader ne a mariner qui sia de la nau tengut ne noliejat. E si ho fa, lo senyor de*

Capítulo 133
DE PACOTILLAS
fletadas

Ningún marinero puede ni debe fletar su pacotilla a mercader ni a otro marinero que sea alistado en la nave o alquilado. Y si lo hace, el

[15] *Cap:* omite esta frase.

[20] Cap. omite la frase final.

la nau pot pendre lo nòlit que·l mercader havía emprès ab lo mariner per raó d'aquelles portades.

patrón puede cobrarse el flete que el mercader había ajustado con dicho marinero por razón de aquella pacotilla.

Capítol CXXXIV
DE ASSENYALAR ROBA EN NAU

MARINER *ne mercader ne altre hom no deu fer senyal en bala ne altre haver pusque carregat és en nau. E si ho fa, lo senyor de la nau ho pot pendre, e ell deu perdre tot ço que senyalarà.*

Capítulo 134
DEL MARCAR FARDOS
en la nave

NI marinero ni mercader ni otra persona pueden poner marcas en fardo ni en otro efecto, después de cargado en la nave. Y si lo hace, el patrón puede tomarlo y el otro debe perder todo lo que marcó.

Capítol CXXXV
COMPARTIMENT DE MARINERS

ENCARA *és tengut lo senyor de la nau als mariners, quant hauran stibada la nau, d'açò que·ls deu pagar, e si és leny la meytat. E deu-los donar, a comprar lurs portades, VI jorns. E deu venir a mar lo un jorn lo terç, e l'altre lo terç dels mariners. E los altres deuen fer lo servici que·s fa en nau.*

Capítulo 135
DE LA REPARTICIÓN
de los marineros

ESTÁ también obligado el patrón, después que los marineros hayan estibado la nave, a darles lo que les debe pagar (si fuere leño sólo la mitad) y debe concederles seis días para comprar sus pacotillas. Pero deben venir al embarcadero, un tercio de ellos un día, y el otro tercio otro día, debiendo los restantes hacer el servicio ordinario de la nave.

Capítol CXXXVI
DEL CARREGAR DE LA ROBA
dels mariners

ENCARA *és tengut lo senyor de la nau que·l mariner pot carregar e descarregar les sues portades ab la barca de la nau. E deuen-li ajudar los altres mariners.*

Capítulo 136
DEL CARGAR LOS GÉNEROS
de los marineros

ESTÁ también obligado el patrón a dexar cargar y descargar al marinero sus pacotillas con la lancha de la nave. Y los demás marineros deben ayudarle.

Capítol CXXXVII
COM SE DEU PAGAR LOGUER A mariners

Encara és tengut senyor de nau a mariners que, del nòlit que li serà pagat, ell deu pagar als dits mariners. E si lo nòlit no·y basta, ell deu manlevar. E si no troba a manlevar, que la nau sia venuda. E que·s paguen los mariners ans que hom qui hi sia prestador, ne altre hom. Car lo mariner, si no·y havia sinó un clau de què·s pogués pagar, se deu pagar. Sols, emperò, que la dita nau no·n sia anada en terra aquell viatge que haurà començat.

E si lo senyor de la nau havia ab amor manlevat{s} en algun viatge lo loguer[16] *dels mariners, fos que·l loguer multiplicàs a conquist, puys altre viatge que hagués començat, la nau se rompia, lo loguer del primer viatge se deu pagar enfora lo conquist, de aytant com la nau se restaurarà. E si no·s restaurava si no sol un agut, sia del loguer a pagar del mariner. E no·y pot res dir altre hom, prestador ni altre; que los mariners deuen ésser pagats, sol que res hi troben, pusque hauran axí fet.*

Capítulo 137
CÓMO SE DEBE PAGAR LA soldada al marinero

Está también obligado el patrón a pagar a los marineros del flete que haya cobrado. Y si éste no alcanza, debe tomarlo prestado. Y no encontrando el préstamo, se venderá la nave y se pagará a los marineros antes que a ninguna persona que haya allí, sea prestador u otro. Porque el marinero debe ser pagado aun quando no quede sino un clavo con qué pagarle. Salvo en el caso que la nave hubiese varado en el viaje que empezó.

Y si el patrón hubiese tomado de buena voluntad, de los marineros, sus soldadas prestadas en algún viaje con el fin de que éstas aumentasen con las ganancias, y después de haber empezado otro viaje fracasase la nave, la soldada del primer viaje se deberá pagar, a parte de la ganancia, con lo que se recogiese del buque. Y si no se saca sino un clavo, debe ser para pagar la soldada del marinero. Y contra esto nadie puede reclamar, ni prestador, ni otro. Porque los marineros deben ser pagados con lo que hallen allí, pues que obraron de aquel modo.

[16] *Av: ab amor manlevats en algún viatge lo loguer; B: manlevat ab amor en algun viatge los loguers; Cap: ab amor manlevat en algun viatge lo loguer.*

Capítol CXXXVIII

ON, E COM, E DE QUINA moneda deuen ésser pagats los mariners

Tot senyor de nau o de leny és tengut de pagar lo loguer als mariners la on ell reb lo nòlit, segons que en lo capítol desusdit és contengut. Mas és axí a entendre que no·y haja alguna convinença que·ls mariners hajen ab lo senyor de la nau o del leny, que no·ls sia tengut de pagar tro que ells sien tornats en aquell loch on hauran començat e levat lo lur viatge.

E si aquesta convinença és entre ells empresa, los mariners no poden ne deuen demanar lur loguer tro que ells sien tornats en aquell loch on ells feren la convinença ab lo senyor de la nau o del leny, si donchs lo senyor de la nau no·ls en volia fer alguna gràcia. Mas lo senyor de la nau deu pagar los mariners en continent que ells seran tornats en aquell loch on la convinença serà empresa entre ells. E açò deu fer sens tot lagui e sens tot contrast.

E si alguns d'aquells mariners sostendran algun dan o alguna messió per raó del seu loguer a cobrar, lo senyor de la nau li és tengut de tot aquell dan e de tota aquella messió que aquell mariner haurà sostenguda per culpa com lo senyor de la nau no li haurà volgut pagar lo seu loguer.

E si entre lo senyor de la nau e los

Capítulo 138

DÓNDE, CÓMO, Y DE QUÉ dinero deben ser pagados los marineros

Todo patrón está obligado a pagar la soldada a los marineros allí donde él recibe el flete, según se contiene en el capítulo susodicho. Pero es en la inteligencia de que no haya ningún pacto hecho, entre el patrón y dichos marineros, de que no les debe pagar hasta que ellos hayan vuelto al lugar de donde partieron y en que emprendieron el viaje.

En el caso, pues, de haberse ajustado este convenio entre ellos, los marineros no pueden ni deben pedir su soldada hasta que hayan vuelto al lugar donde hicieron el tal convenio con el patrón, a menos de que éste no les quiera hacer alguna gracia. Pero el patrón debe pagar a los marineros luego al punto que lleguen al lugar donde se trató aquel convenio. Lo qual debe hacer sin demora ni contradicción alguna.

Si alguno de aquellos marineros sufriese daño o costas para haber de cobrar su soldada, el patrón le queda responsable de todo el daño y de todas las costas que aquel marinero hubiese padecido por causa de no haberle el patrón querido pagar su salario.

Y si entre el patrón y los marine-

mariners no haurà convinença ne spera empresa alguna, lo senyor de la nau los és tengut de pagar los lurs loguers, los quals lo senyor de la nau e los mariners se hauran emprès, encontinent que·l senyor de la nau rebut haurà lo nòlit, e de aquella moneda meteixa que·l senyor de la nau rebrà dels mercaders.

E si per ventura los mercaders seran trafegadors, o la roba que ells haran portada no valrà lo nòlit que·ls mercaders deuen donar al senyor de la nau, e los dits mercaders jaquiran la roba per lo nòlit, valga la roba lo nòlit o no valga, mester és que los dits mariners hajen lurs loguers, si la dita nau se·n sabia vendre, encara que·s degués donar per aquell preu que·ls mariners deuen haver per lurs loguers.

Ne prestadors ne alguna altra persona no hi pot res dir ni contrastar per neguna raó. Que mester és que·ls mariners hajen lurs loguers en aquell loch on lo senyor de la nau haurà promès de pagar·los; si donchs los dits mariners no volran fer gràcia al senyor de la nau que·l vullen sperar tro que ell sia en loch on trobe consell de moneda, on ells sien pagats de lur loguer.

E fon fet perçò aquest capítol, que tot senyor de nau deu guardar com noliejarà e com no, a qui ne a qui no, ne quina roba ne quina no. Perçò car, haja lo nòlit o no·l haja, mester és que·ls mariners sien pagats de lurs loguers.

ros no hubiese algún pacto ni espera convenida, el patrón está obligado, en el momento que cobre los fletes, a pagarles las soldadas que hubiese ajustado con ellos, del dinero mismo que reciba de los mercaderes.

Y si acaso los mercaderes fuesen embrollones o las mercancías que llevaron no valiesen el flete que debían dar al patrón, y dexasen dichos géneros a cuenta de los fletes, equivalgan o no los géneros al dicho flete, es menester que los marineros cobren sus soldadas, mas que se haya de vender la nave y darse por el importe de los salarios que debían tomar los referidos marineros.

Contra esto, ni prestadores ni otra alguna persona pueden decir ni reclamar por ningún motivo. Pues es menester que los marineros cobren sus soldadas en el paraje mismo donde el patrón les prometió pagárselas. A menos que dichos marineros no quieran hacerle la gracia de esperarle hasta que esté en paraje donde halle arbitrio de dineros, para satisfacerles allí sus salarios.

Este capítulo fue hecho para que todo patrón ponga cuidado, cómo, a quién y qué mercancía fleta. Por quanto, cobre o no el flete después, es preciso que los marineros sean satisfechos de sus soldadas.

Capítol CXXXIX
LO LOGUER DE MARINERS EN cas que la nau se vena sota mà

Encara *és tengut lo senyor de la nau que si el és penyorat de senyoria o d'altre hom, e los mercaders e lo senyor faran vendre la nau a sots mà, e puys la retendrà a sos ops, e fer-l·a comprar a altre per ço que la senyoria no·u conega o per altra cosa, lo mariner no deu perdre son loguer, pus que al senyor romanga la nau e lo nòlit, o* la *nolieg.*[17] *Que el senyor no pot gitar lo mariner si no·l paga.*

Emperò lo mariner ha a metre lo terç de son loguer per les avaries que·s seran fetes. Encara més, de la altra moneda que haurà levat loguer, deu metre, axí·com los mercaders, per sou e per liura. Salvo, emperò, que·l senyor de la nau vulla exivernar, que·l mariner [18] *no li pot res dir, que a·fer-ho ha. E si lo senyor exiverna, qui se·n podria tornar, o spera lo nòlit, e entretant al senyor de la nau ve empatxament que és penyorat, que ha a vendre la nau, axí·com desús és dit, lo senyor ha a·pagar lo mariner de tot, e lo mariner no ha res a metre del loguer en averies.*

[17] *AValls: la nolieg; B: la nolieig; y: lo nolieg; Cap: lo nolieig.*

Capítulo 139
DEL SALARIO DE LOS marineros en caso de venderse la nave baxo mano

Otra obligación tiene el patrón: si se halla embargada la nave por la justicia u otra persona y él con los mercaderes hace vender dicha nave baxo mano y después la retiene a su servicio y disposición, habiendo hecho la compra otro para que no lo entienda dicha justicia, o por otros motivos, el marinero no debe perder su soldada, pues que al patrón le queda la nave y el flete, o la utilidad de fletarla. De suerte que el patrón no puede echar al marinero si no le paga.

Pero el marinero ha de poner el tercio de su salario por las averías que hubiesen sucedido. Y además, del otro dinero de que había sacado su soldada, debe contribuir, como los mercaderes, por sueldo y por libra. Salvo que el patrón quiera invernar, que hacerlo puede sin que el mercader deba quejarse. Si el patrón, pues, invierna pudiéndose volver, o espera flete, y en este intermedio le sobreviene algún impedimento en que se le embargue y ha de vender la nave, como está dicho arriba, dicho patrón debe pagar al marinero por entero, y éste nada debe poner de su salario por averías.

[18] *B: que·l mariner; AbyCap: que·l mercader.*

E perçò fon fet aquest capítol: que lo mariner no pot res fer, si no axí com lo senyor de la nau vol, que ell pert tots jorns son temps pus exiverna. e no li deu hom res créxer de son loguer, e ell met sa persona e sos vestiments a consumament. E lo senyor stà en sperança e ha afermat son viatge, e stà en sperança de guanyar. Tot lo loguer li deu pagar sens contesa, e sens averies. Salvant, emperò, que·l senyor no hagués dit e convengut per pati e per acort que·ls degués créxer lurs loguers, e que·ls en degués pagar per la spera que·ls mariners fessen.

Este capítulo se hizo por motivo de que los marineros no pueden hacer más ni menos de lo que quiere el patrón, pues pierden cada día su tiempo invernando sin que se les aumente su soldada, y consumen su persona y vestido. Pero el patrón aguarda el viaje que tiene ajustado con esperanza de ganar. Y así debe pagarles el salario entero, sin descuento ni averías. A menos que el patrón no hubiese dicho y convenido por pacto o concierto que debía aumentarles la soldada y pagarles por la detención que hiciesen.

E si·y ha neguna convinença que·ls mariners consenten per lur plana voluntat, lo senyor no·ls n'és tengut si no aytant com si ells eren cominals: la nau e lo loguer fa lo un al altre de totes coses multiplicant[19] *la nau ab lo loguer. Mas si no·y ha neguna convinença, tot en axí deu pagar com desús és dit.*

Y si hubiese pacto alguno en que los marineros consientan de su llana voluntad, el patrón no les debe abonar sino como si fuesen comunes partícipes. Pues la nave y el salario se recompensan el uno al otro en todas las cosas, haciendo una masa común del valor del buque con los salarios.[21] Mas, si no hay pacto alguno, debe pagarlo todo como queda arriba dicho.

Encara és tengut lo senyor de la nau al mariner de pagar per ell, axí com en moltes parts fan averias de les quals paguen[20] *un diner o una malla en les comunes. Car lo senyor de la nau o deu tot pagar.*

También está obligado el patrón a pagar por el marinero, puesto que en muchas partes se hacen gastos y toca un dinero o una miaja en el repartimiento común. Porque el patrón debe pagarlo todo.

[19] *BCap: multiplicant; Ay: multiplicament.*

[20] *B: de les quals paguen; Ay: qui paga; Cap: qui·s paga.*

[21] «guardando proporción la nave con los salarios».

Capítol CXL
PATRÓ DEU FERMAR DRET PER los mariners

Encara *deu ésser tengut lo senyor de la nau al mariner de fermar dret per ell per aytant com son loguer vàlega si no·l ha pres, e d'aytant com faça compte que vàlega la roba que haurà en la nau. E que li deu ajudar de son poder, salvant que per ell no·s meta en baralla ne en perdició del seu ne dels pròmens qui sien en la nau.*

Capítulo 140
EL PATRÓN DEBE FIRMAR DE derecho por los marineros

El patrón debe otrosí firmar de derecho por el marinero, por el valor que importe su salario, si no lo ha recibido, y por el tanto que estime que pueda valer la pacotilla que lleve a bordo. Y que le ayudará con su autoridad, pero evitando el ponerse por él a contiendas, o a la perdición de lo suyo o de los interesados que van en la nave.

Capítol CXLI
LOGUER DE MARINER COM SE deu esmerçar

Encara *és tengut lo senyor del leny al mariner de esmerçar sos diners, com l'haurà pagat, la on conexerà lo senyor de la nau que faça a·fer. Salvant que·l senyor no·n haja damnatge. E si lo senyor de la nau és en vila, sia luny o prop, que·l mariner vaja per esmerçar son loguer, lo senyor li és tengut de donar a menjar en la nau dos jorns, e no pus si no·s vol.*

Capítulo 141
DEL SALARIO DEL MARINERO: cómo se debe emplear

También está obligado el patrón a los marineros a emplear o negociar sus dineros, luego que les haya pagado, allí donde él conozca que tiene cuenta, pero evitando redunde en perjuicio de sí mismo. Y si el patrón se halla en poblado, sea lejos o cerca, a donde los marineros vayan a emplear sus soldadas, está obligado a darles de comer dos días a bordo, y no más, si no quiere.

Capítol CXLII
DE MARINERS QUI PLEDEJEN ab lo patró

Encara, *que tot senyor de nau o de leny sia tengut de donar a menjar als mariners stant en lo viatge, si ab ell pledejaran.*

Capítulo 142
DE LOS MARINEROS QUE pleytean con el patrón

Aún más, todo patrón deberá dar de comer a los marineros estando en viaje, aunque pleyteen con él.

Capítol CXLIII
DECLARACIÓ DEL PRECEDENT capítol

Segons *que en lo capítol ja desús és contengut, que mariners qui pledejaran ab lo senyor de la nau o leny, que lo senyor de aquella nau o de aquell leny los és tengut que·ls do a menjar mentre que ab ell pledejaran, mas no demostra com, ne com no, ne per qual raó. E enaxí, per ço com en lo capítol desús dit no esclareix, ne poria tornar gran dan als senyors de les naus o dels lenys, e per la raó desusdita, los bons hòmens qui aquests stabliments o costumes faeren, veren que gran dan se·n poguera seguir. E per ço, sobre alguns capítols qui no son clars, ells faeren esmenes perçò que dan e treball no se·n pusca seguir.*

E sobre lo capítol desusdit dien e declaren que los senyors de les naus o dels lenys són tenguts de donar a menjar als mariners qui ab ells pledejaran, ço·és a saber, per casos sabuts. Lo primer cas és si lo senyor de la nau o del leny no darà vianda a sos mariners sufficient, axí·com ja és acostumat e en un capítol ja desús és dit, e esclarit e certificat. Lo segon cas és si ell no attendrà les convinenç es que ab ells empendrà lo dia que ab ell se accorden. Lo terç cas és si ell se girarà[21] *en algun loch on isca de son viatge, si ab ells no se·n avé, o no·ls ho havia fet entenent com ab*

Capítulo 143
DECLARACIÓN DEL precedente capítulo

Por el tenor del capítulo anterior se expresa que a los marineros que pleyteen con su patrón, está éste obligado a darles de comer entre tanto que con él litigan, mas no se explica el cómo, ni por qué razón. Y como de no aclararlo el sobredicho capítulo podría redundar gran daño a los patrones, por esta razón los hombres buenos que estos establecimientos y costumbres formaron, vieron y conocieron el gran daño que de ello podría seguirse. Y por esto, sobre algunos capítulos que no están claros, hicieron enmiendas, a fin de que no resulte por ellos daño alguno ni trabajo.

Y así, sobre el capítulo predicho dicen y declaran que los patrones están obligados a dar de comer a los marineros que estén en pleyto con ellos; pero es a saber, por ciertos casos. El primer caso es quando el patrón no da a los marineros la comida suficiente, según es costumbre y está declarado y prevenido en otro capítulo anterior. El segundo caso es quando el patrón no cumple los pactos que concertó con ellos el día que con él se ajustaron. El tercer caso es, quando muda de rumbo desviándose de su viaje, si no se aviniere con ellos, o no se lo hubiese declarado

[21] *by: se girarà; B: se volrà girar; A: se gitarà; Cap: seguirà.*

ell se accordaren. Lo quart cas és si ell volrà cambiar viatge sens voluntat d'ells, e de lur sabuda. E encara més, per tot cas qui just sia, que no·ls attena tot ço que promès los haurà com ab ell se accordaren.

Per aytals coses com desús són dites, lo senyor de la nau ab qui ells seran los és tengut que·ls do a menjar, si ab ell ne hauran a pledejar.

Emperò lo cambiament del viatge és axí a entendre: que·l senyor de la nau o del leny fos en loch on trobàs mariners, si aquells qui ab ell{s} [22] *serien no volien anar si ell los ne volia forçar. Emperò, si ell havia cambiat viatge per algunes condicions o per empatx de senyoria, que ell no gosàs anar descarregar en aquell loch on devia descarregar e emprès havia ab aquells mercaders qui carregaren, los mariners hi són tenguts de anar. Emperò, és axí a entendre, que segons que·l senyor de la nau se millorarà del nòlit per aquell cambiament de viatge, que per aquella forma sia tengut ell de millorar los mariners de lurs loguers.*

E per les raons desús dites feren aquesta esmena e aquest declarament los antichs qui primerament anaren per lo món. Per què? Perçò com gran dan e gran mal fóra e seria, qualque temps o qualque hora o en qualque loch que la nau o leny prengués terra, per qualsevulla raó que la·y prengués, que los mariners poguessen metre en plet lo senyor de la nau o

[22] *ABCap: ell; by: ells.*

quando se ajustaron con él. El quarto caso, quando quiere mudar el viaje sin voluntad ni noticia de ellos. Finalmente, por qualquier caso que sea justo, en que no les cumpla todo lo que les había prometido quando se ajustaron con él.

Por semejantes causas como se acaban de decir, el patrón estará obligado a dar de comer a todos los que vayan en su compañía, aunque tengan que pleytear con él.

Pero la mudanza del viaje debe entenderse así: que el patrón esté en paraje donde halle marineros y no quieran seguirle los que llevaba consigo, y él quiera forzarlos. Pero si hubiese mudado el viaje por algunas condiciones, o por temor de embargo en el lugar donde debía descargar y para donde tenía ajuste hecho con los mercaderes que cargaron, los marineros estarán obligados a seguirle, con el bien entendido que a proporción de la mejora que logre el patrón en el flete por aquella mudanza de viaje, en los mismos términos deberá mejorar a los marineros en sus salarios.

Por las sobredichas razones hicieron esta enmienda y declaración los antiguos que navegaron primero por el mundo. ¿Y por qué? Porque sería gran daño y gran mal que en qualquiera tiempo, hora y lugar en que la nave tomase puerto, por qualquiera motivo que lo tomase, pudiesen los marineros mover pleyto sin justo motivo al patrón con quien estuviesen.

del leny ab lo qual ells serien, sens justa raó. Perçò, car a les vegades hi ha mariners qui sols que ells poguessen fer lo lur delit e complir la lur voluntat, ells no serien en res si lo senyor de la nau o del leny ab qui ells serien hi consumave{n} [23] *sa nau o son leny, que abans los plauria. Perquè molt mal hom va per lo món, qui és dolent e desesperat com veu algun altre profitar e millorar, perçò com ell volria que axí·com ell és malestruch e dolent, que axí tots los altres ho fossen. E aquella manera aytal és manera de àvol hom. Encara més, car lo qui és àvol hom, no volria ell trobar null temps algú millor de si meteix, per neguna manera, en lo món.*

E per aquesta manera los nostres antichs antecessoss volgueren e declararen los casos e les raons per què los senyors de les naus e dels lenys fossen tenguts de donar a menjar als dits mariners qui ab ells dits senyors pledejaran, perçò que d'aquí avant algun àvol hom no pogués fer consumar a algun altre d'açò que hauria. E per les raons desús dites fon fet aquest capítol.

E si mariner algú metrà lo senyor de la nau o del leny en algun plet sens justa raó o just cas, ell és tengut a aquell senyor de aquella nau o d'aquell leny ab qui ell serà accordat, e que ell haurá mes en algun plet, de retre e de donar tots dans e damnatges e de tot destrich que ell ne sostendrà o ell ne haurà sostengut, perçò car no justament ell haurà fet

Porque a veces hay marineros que, sólo con que pudiesen hacer su gusto y cumplir su voluntad, nada se les daría de que el patrón con quien sirven destruyese en ello su nave, antes bien se holgarían. Pues hay muchos hombres malos que corren el mundo, los quales se consumen y desesperan quando ven a otro aprovechado y medrado. Porque como son ellos unos infelices y ruines, quisieran que lo fuesen también todos los demás. Y semejante proceder es conducta de hombres ruines. Además que el que es hombre desdichado no quisiera hallar jamás en el mundo otro que estuviese mejor que él por ningún término.

Por esta razón nuestros antiguos antepasados quisieron y declararon los casos y razones en que los patrones habían de estar obligados a dar de comer a los marineros que con ellos pleyteasen, a fin de que en adelante ningún hombre maligno pudiese destruirle a otro lo suyo. Por cuyos motivos se hizo este capítulo.

Pero si un marinero metiese en pleyto a su patrón sin justo motivo o legítima causa, quedará sugeto a restituir y entregar al patrón a quien había puesto pleyto todos los daños, perjuicios y menoscabos que por esta causa sufriese o hubiese sufrido, puesto que hizo sin justicia pleytear el sobredicho patrón y consumir su caudal.

[23] *Aby: hi consumaven; B: feya mal son prou e y consumàs; Cap: hi consumave.*

pledejar lo dit senyor de la nau o del leny, e fet consumar lo seu.

E si ell no ha de què li pusca pagar ne retre ne donar ço del seu, ell deu ésser pres o menat e mes en poder de la senyoria, e star tant entrò que ell haja satisfet aquells dans o damnatges los quals aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny ab qui ell serà acordat haurà sostengut per culpa d'ell, pusque axí com no devia l'haurà mes en plet e en damnatge. Perquè tot home se deu guardar de fer algún dan a altre sens raó, perçò que sobre si meteix no li pusga tornar aquell damnatge que ell cuidava fer a altre sens justa raó. Perçò és justa cosa que sobre si meteix torn.

Y si no tuviere de qué pueda pagarle ni restituirle lo suyo, debe ser preso, conducido y puesto en poder de la justicia y encarcelado hasta haber satisfecho los daños y perjuicios que el patrón con quien estaba ajustado hubiese padecido por culpa de él, pues indebidamente le metió en pleyto y en gastos. Por lo qual toda persona debe guardarse de hacer algún daño a otro sin razón, para que no pueda caer sobre sí mismo el perjuicio que él pensaba hacer a otro sin justo motivo. Así, pues, es cosa justa que contra sí se convierta.

Capítol CXLIV
DE LES VIANDES QUE DEU donar lo patró als mariners

Encara *és tengut lo senyor de la nau o dell leny qui sia cubert, que deu donar a menjar a tots los mariners tres jorns de la sepmana carn, ço és a saber, en lo diumenge, e en lo dimarts e en lo dijous; e en los altres jorns de la sepmana cuynat. E quascun vespre de quada dia lur companatge. E axí·meteix tres vegades per quascun matí los deu fer donar vi. E axí·meteix los ne deu fer donar quascun vespre. E lo companatge deu ésser tal com se segueix, ço és: formatge o ceba o sardina o altre pex.*

Encara lo senyor és tengut de donar vi entrò que·l vi vàlega tres be-

Capítulo 144
DE LAS COMIDAS QUE DEBE dar el patrón a los marineros

También está obligado el patrón de nao o de todo barco de cubierta a dar de comer carne a los marineros tres días en la semana, es a saber, el domingo, martes y jueves. Y en los demás días, menestra. Y cada tarde de todos los días de la semana, su companage. Asimismo debe hacerles dar vino tres veces por la mañana, y otras tres por la tarde. El companage debe ser el siguiente, esto es, o queso, o cebolla, o sardina, u otro pescado.

Debe el patrón dar vino mientras no pase de tres besantes y medio.

sants e mig. E si troba atzebib o encara figues, ell ne deu fer vi. E si no troba atzebib ne figues, o que li costàs tot més de trenta millaresos la millera feta, lo senyor de la nau o del leny no·ls és tengut de donar vi.

Encara més és tengut lo senyor de la nau o del leny de doblar la recció als dits mariners a festa·nyal. E encara deu haver servicials qui adoben de menjar als mariners.

Y si vale más y halla pasas o bien higos,[22] debe hacer de ellas vino. Y no hallando pasas ni higos, o bien pasando de treinta millareses el coste de la mijera, el patrón no está obligado a darles vino.

También está obligado el patrón a doblarles la ración en las fiestas solemnes y a tener mozos que guisen la comida a los marineros.

Capítol CXLV
PATRÓ NO ÉS TENGUT DE DAR a menjar a mariner qui no dorm en nau

SENYOR *de nau o de leny no és tengut de donar a menjar als mariners, pusque no jaguen en la nau o en lo leny.*

Capítulo 145
EL PATRÓN NO ESTÁ OBLIGADO a dar de comer al marinero que no duerme a bordo

NINGÚN patrón está obligado a dar de comer a los marineros, siempre que no duerman a bordo.

Capítol CXLVI
MARINER NO ÉS TENGUT DE anar en loch perillós

ENCARA *senyor de nau no deu trametre mariner en loch reguardós. Si·l mariner no·y vol anar, lo senyor no·l ne pot forçar.*

Capítulo 146
EL MARINERO NO ESTÁ OBLIGADO a ir a paraje peligroso

TAMPOCO debe ningún patrón enviar marinero a paraje peligroso. Pues si el marinero no quiere ir, no puede el patrón precisarle.

Capítol CXLVII
DE PRESTAR MARINER A altra nau

ENCARA *senyor de nau no pot prestar mariner a altra nau o a altre leny sens voluntat del mariner, salvant, emperò, que·l senyor de la*

Capítulo 147
DEL PRESTAR UN MARINERO a otra nave

TAMPOCO el patrón puede prestar un marinero a otra embarcación sin voluntad de éste, excepto en el caso que el patrón extraño tenga

[22] «y si halla pasas o higos».

nau hagués ops un mestre o un mariner qui sàpia fer cosa que haja ops a la nau, que aquells no sàpien fer qui en aquella nau o en aquell leny seran. E aquell mariner hi deu anar. Mas no pas en terra, si donchs no era a servey d'aquella nau en què aquell seria, {diu}.[24] *salvo que aquell mariner no bastaixàs, ne que levàs faix ne algun càrrech a son coll, ne res que ell fer no degués.*

necesidad de un oficial o marinero que sepa alguna obra que urja en su nave, y que no sepan los suyos hacer, porque entonces debe ir. Mas no a tierra, si ya no fuese para servicio de la nave en que iba. Bien entendido que dicho marinero no ha de portear ni llevar a cuestas fardos ni cargúios, ni hacer cosa alguna que no deba.

Capítol CXLVIII

DEL QUE HAURÁ PATRÓ DELS mercaders per descarregar

SENYOR *de nau és tengut al mariner que tot semblant pati com farà al mercader si deu descarregar en algun loch, en axí com haurà dells mercaders, axí ho deu donar als mariners.*

Capítulo 148

DE LO QUE EL PATRÓN COBRARÁ de los mercaderes para descargar

EL patrón está obligado a los marineros: que así como fuere el pacto que haga con los mercaderes, si se ha de descargar en algún lugar, en la misma razón que cobrare de dichos mercaderes, en aquélla debe pagar a los marineros.

Capítol CXLIX

FET LO VIATGE, MARINER ÉS libertat

SI *senyor de nau pren altre viatge la on la nau haurà descarregat, e·l mariner no·y vol anar, lo senyor no·l pot forçar, salvant que sia en loch que trobe mariners. Mas si no·n trobava, ha-los a fer juncta al viatge en axí com sia conegut per lo senyor e per lo notxer e per lo scrivà de junir, segons que·ll hom valrà més en aquell que en altre. Mas lo senyor*

Capítulo 149

ACABADO EL VIAJE, QUEDA libre el marinero

SI el patrón emprende otro viaje en el lugar donde la nave descargó y el marinero no quiere seguirle, no puede obligarle a ir, con tal que esté en paraje donde halle otros. Mas, si no los hallare, deberá aumentarles el salario para el viaje, según estimen el patrón, el contramestre y el escribano lo que valga más un hombre en este viaje que en el pa-

[24] *B: seria; AbyCapValls: seria, diu.*

no·n pot minvar a nengú de son loguer.

E si un hom valrà més que·l senyor no·s cuidarà al començament, deu-lo millorar, car molt bon hom se vol exir de una terra perçò car no·y és conegut, e perçò que·n isca fa gran mercat de sa persona.

sado. Mas el patrón no puede baxar a ninguno su soldada.

Y si un hombre mereciese más de lo que pensó el patrón al principio, debe mejorarle, porque hay hombre hábil que quiere salir de un país porque no es allí conocido, y por salir ajusta a baxo precio su persona.

Capítol CL

COM LA NAU SE VEN EN TERRA de chrestians

Si *senyor de nau vendrà la nau, o altre qui la pusca vendre, a hom strany qui no·y hagués part, tot lo loguer deu pagar als mariners, e són scàpols. E si los mariners són en loch que no·y vullen navegar, lo senyor, o aquell qui la nau haurà venuda, és tengut de fer lurs ops a ells entrò que sien tornats la on los levaren.*

Capítulo 150

QUANDO SE VENDE UNA NAVE en tierra de christianos

Si un patrón vendiere su nave, u otro que pueda venderla, a sugeto extraño que no tenga parte en el buque, debe pagar a los marineros todo su salario, y quedan libres. Y si los marineros se hallan en paraje donde no quieran navegar, el patrón, o el que haya vendido la nave, está obligado a costearles hasta que vuelvan al lugar de donde los sacaron.

Capítol CLI

COM LA NAU SE VEN EN TERRA de sarraïns

Si *nau o leny se vendrà en terra de sarraïns, lo senyor deu donar leny e vianda als mariners, entrò que sien en terra de chrestians on puguen haver recobre.*

Capítulo 151

DE QUANDO SE VENDE LA nave en tierra de sarracenos

Si se vendiere la nave en tierra de sarracenos, el patrón debe dar barco y víveres a los marineros hasta que aporten a país de christianos donde puedan hallar acomodo.

Capítol CLII
DE MARINER QUI·S TEMA

Si per ventura serà accordat mariner en forma de cartolari que digués en lo acordament que·y hagués empreniment, segons que·l senyor de la nau ho hauria fet scriure a enteniment del mariner, que ell fos dubtant en algun loch e que·l dit mariner no·y gosàs anar, lo senyor de la nau li deu donar la meytat de son loguer e li deu donar vianda tro que sia en loch de recobre. Emperò, si és accordat sens tal empreniment, lo mariner és tengut de anar la on lo senyor de la nau serà tengut de anar ab los mercaders.

Capítulo 152
DEL MARINERO MIEDOSO

Si se ajustare un marinero mediante escrito del protocolo diciendo en el asiento de su plaza que se pactase, según lo hubiera hecho escribir el patrón conforme a la mente del marinero, que él tenía recelo en cierto paraje, al qual no se atrevía a ir, el patrón le debe dar la mitad de su salario, y proveerle de vituallas hasta que esté en lugar donde halle acomodo. Pero si sentó la plaza sin tal pacto, el marinero está obligado a ir a donde el patrón tiene obligación de ir con los mercaderes.

Capítol CLIII
DE MARINER QUANT ÉS ACCORdat, com és obligat

Lo mariner és tengut a senyor de nau o de leny que, pusque serà accordat ab lo senyor e donarà palmada, és mester que·l mariner vaja ab ell axí bé com si·n havia feta carta de notari. E lo mariner, d'aquell jorn avant que serà acordat ab lo senyor de la nau, no pot anar en alguna part sens voluntat del senyor. E deu lo mariner demanar paraula al senyor si res ha a·fer fora de la vila on serà. E deu haver, si és en loch fora vila, recollida la roba al terç jorn, si·la nau és en loc estrany. Encara és tengut lo mariner al senyor

Capítulo 153
DEL MARINERO, UNA VEZ ajustado, cómo queda obligado

El marinero está obligado al patrón: que una vez que esté ajustado con éste mediante palmada, és menester que vaya con dicho patrón de la misma suerte que si lo hubiese convenido con carta de escribano. Y el marinero, desde el día que se ajustó con el patrón en adelante, no puede ir a parte alguna sin voluntad de dicho patrón. Y debe el marinero pedirle su licencia si tiene que hacer fuera del pueblo donde estuviere. Pero si está en paraje fuera del pueblo, ha de recoger a bordo sus efectos al tercer día, si la nave

que·li haja a jurar de ésser fel e leal, axí·com en aquell capítol és scrit, que demanen los mercaders al senyor.

se halla en país extraño. Debe además el marinero jurar al patrón de serle fiel y leal, como en otro capítulo se expresa que lo pidan los mercaderes al patrón.

Capítol CLIV
A QUINS SERVICIS ÉS OBLIGAT lo mariner

Encara *és tengut mariner al senyor de la nau que ell no·s pot partir d'ell ne de la nau per alguna cosa sino per tres: per ésser senyor de nau o leny, o per ésser notxer o per convinença. E si mor lo senyor, o aquell qui* haurà logat o serà[25] *sobre el leny, los béns d'aquell qui·y seran, deuen pagar los mariners al terme.*

Encara és tengut mariner en totes coses que pertanguen a la nau: a anar a bosch e a serrar e a lenya e a fer exàrcia e a forn e a barcajar ab los barquers, e a stibar e a desestibar. E tota hora que·l notxer li·u comanda, anar a aygua e a levar en nau totes companyes dels mercaders e a donar lats a la nau e anar a tota exàrcia e a portar lenya e ajudar a fer major nau, e a totes coses que sien a millorament de aquella és tengut de fer, e ço que pertanga a la nau mentre serà tengut a la nau.[26]

Capítulo 154
A QUÉ SERVICIOS ESTÁ OBLIGADO el marinero

Además está obligado el marinero al patrón a no separarse de su persona ni de la nave por motivo alguno, si no es por tres: o para ser patrón, o para ser contramaestre, o por convenio. Y si muere el patrón, o el que será alquilado, estando ellos en la nave,[23] los bienes de él que se hallaren a bordo deben pagar a los marineros al plazo ajustado.

También está obligado el marinero a todas las faenas que toquen a la nave, como ir al bosque, a cortar madera y aserrarla, a trabajar cordaje, a cocer pan, a hacer viajes con los lancheros, a estibar y desestibar. Y, siempre que el contramaestre se lo mande, a ir por agua, a sacar de a bordo[24] todo el equipaje de los mercaderes, a dar a la banda el buque, a ir por todos los aparejos, traer leña, ayudar a aumentar obras a la nave, y a todo lo que se dirija a mejorarla y pertenezca a ella.[25]

[25] *B: haurà logat o serà; AbyCapValls: serà logat e seran.*

[26] *ABby: la nau mentre serà tengut a la nau; Cap: la nau.*

[23] Según lectura de *B:* «o el que ajustó el contrato o está al mando del leño».

[24] «llevar a bordo.»

[25] Cap. omite: «mientras dependa de la nave».

Capítol CLV

RAONS PER QUÈ·S POT ABSTRAURE lo mariner aprés que serà accordat

MARINER *qui serà accordat en nau o en leny, pusque serà scrit en capbreu o haurà dada palmada al senyor o al scrivà, no·s pot abstraure de anar al viatge, si donchs per aquestes coses no·u fahia, ço és, per muller a pendre o per anar en romiatge, e que·n hagués fet vot ans que al viatge se accordàs, o, si és mariner de proa, per ésser panès o per ésser notxer, o si és notxer, per ésser senyor. E tot açò que sia menys de frau.*

Capítulo 155

RAZONES POR LAS QUALES puede el marinero excusarse después de ajustado

UN marinero que sienta plaza en una nave, después que esté escrito en el rolde, o haya dado palmada al patrón o al escribano, no puede eximirse de ir al viaje a menos de hacerlo por estos motivos: para tomar mujer, para ir en romería, si hizo el voto antes de ajustarse para el viaje, o, siendo proel, para ser popel o contramaestre, o, siendo contramaestre, para ser patrón. Pero todo esto debe ser sin engaño.

Capítol CLVI

DE MARINER QUI FUGIRÀ

MARINER *qui serà accordat en nau o en leny, e fugirà pusque serà acordat e haurà jurat servir, és degut que la nau ne logue altre en loch d'aquell. E si costa més de loguer, deu restituir lo més que l'altre haurà rebut, ab què sia semblant d'aquell mariner en marinatge.*

Capítulo 156

DEL MARINERO QUE HUIRÁ

SI un marinero ajustado en una nave huye, habiendo ya jurado servir, la nave debe alquilar otro en su lugar. Y si cuesta más de soldada, debe el fugitivo restituir la demasía que el nuevo cobrase, siempre que sea éste igual al otro en el marinaje.

Capítol CLVII

ESMENA DEL PRECEDENT capítol

SEGONS *que diu en lo capítol desús dit, mariner qui fugirà après que serà acordat, és tengut, si aconseguit és, si lo senyor de la nau ne*

Capítulo 157

CORRECCIÓN DEL PRECEDENTE capítulo

SEGÚN lo que dice el capítulo anterior, todo marinero que huye después de haberse ajustado y el patrón ha tenido que alquilar otro por

ha a logar altre per la falla que aquell li haurà feta, e costa més que·l senyor de la nau no dava a aquell, que li és tengut de retre e de donar tot ço que costarà més que ell no havia, a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny ab qui ell serà acordat. Mes és en axí a entendre, que aquell mariner fugirà en aquell loch meteix on serà acordat. Mas no diu ne declara si algun mariner serà accordat en alguna nau o en algun leny, e la nau o lo leny serà partit ab los mariners ensemps d'aquell loch on los accordà, e serà en algun loch altre estrany, si algún mariner li fugirà, de què li és tengut e de què no.

la falta que le había hecho el primero, y costase el nuevo más de lo que gana aquél, si se le coge, está sujeto a reintegrar y dar toda la demasía que importase, al patrón con quien estaba ajustado. Pero esto debe entenderse si huye el marinero estando en el paraje mismo donde fue ajustado, mas no dice ni declara si algún marinero sentare plaza en alguna nave y, habiendo ésta partido con todos los marineros del paraje donde los ajustó y estando en país extraño, huyese uno de ellos, de qué le queda obligado éste, y de qué no.

E perçò que en lo capítol desusdit no·u esclareix, los antichs qui primerament anaren per lo món volguerenho esclarir e fer aquesta esmena, per ço que algun contrast o algun mal no se·n pusca créxer, e dien axí: que tot mariner qui fugirà a alguna nau o algun leny en loch strany, si és aconseguit o trobat en algun loch, ell és tengut de pagar e restituir tot dan e tot destrich e tot interès que aquell senyor d'aquella nau o leny haurà sostengut, ne haurà a sostenir per raó del fugir que ell haurà fet. E sie·n cregut per sa simple paraula. E si lo dit mariner no ha de què·u pusca fer ne esmenar, den ésser pres e mes en poder de la senyoria, e star tant pres tro haja satisfet lo dan e lo destrich e·l interès que aquell senyor d'aquella nau o leny dirà ne haurà sostengut. E sie·n cregut per sa simple paraula, axí·com desús és dit. E per lo escla-

Y por quanto el sobredicho capítulo no lo aclara, los antiguos que navegaron primero por el mundo, quisieron explicarlo y hacer la siguiente corrección, a fin de que no resulte de ello ningún debate ni perjuicio. Y por tanto dicen: que todo marinero que deserte de una nave en país extraño, en donde quiera que se le alcance o encuentre, está obligado a pagar y restituir todos los daños, menoscabos y gastos que su patrón haya padecido o tenga que padecer por causa de su fuga, de lo qual será creído por su simple dicho. Y si el marinero no tiene de qué pagarlo ni resarcirlo, debe ser preso y entregado a la justicia, y permanecer en la cárcel hasta que haya satisfecho los daños, menoscabos y gastos que el patrón de aquella nave dirá haber sufrido, siendo creído por su simple palabra, como se dice más arriba.

riment desús dit fon feta aquesta esmena.

Y para esta explicación se hizo esta enmienda.

Capítol CLVIII
DE REMOLCAR ALTRE NAU

Encara *mariner és tengut que vaja a remolcar nau o leny per entrar en port, si lo notxer li·u comanda. Salvant que no sien lurs enemichs.*

Capítulo 158
DE REMOLCAR OTRA NAVE

También está obligado el marinero a ir a remolcar otra embarcación para entrar en puerto, si su contramaestre se lo manda, salvo no sea de enemigos.

Capítol CLIX
DE ROBA TROBADA EN MAR E de mariner qui va per milles

Encara *és tengut mariner que si troba alguna cosa, pusque serà tengut a la nau, que la nau ne ha tres parts, e los mariners una, sien molts mariners o pochs. E si són en mar e veen res que fos mercaderia, ells hi deuen anar, o altra cosa sense mercaderia, sol que ell senyor de la nau los ho comanda, e deuen-ne haver axí·com desús és dit. E perçò pren tan gran part lo senyor, com menjan e prenen son loguer.*

E si algun senyor de leny loga son leny a altre, aquell ho deu pendre qui loga lo leny e fa la messió. E si aquell mor ans del terme que serà sobre·l leny, les coses a aquell se deuen[27] *pagar.*

Encara és tengut lo mariner a la nau, que si va per raó de millas, que la ha seguir anant tro al cap del món.

Capítulo 159
DE MERCADERÍA HALLADA EN el mar, y del marinero que sirve por millas

También está obligado todo marinero: que, si halla alguna cosa después de sentar plaza en la nave, el buque tira tres partes y una los marineros, sean muchos o pocos. Y si están en el mar y descubren algo que sea mercadería, o que no lo sea, deben ir a buscarla, sólo que el patrón se lo mande, y deben de ello percibir en la forma referida. Y como reciben salario y ración, por esto toma tan gran parte el patrón.

Si el patrón alquila su embarcación a otro, éste, pues hace el gasto, debe tomar aquella parte. Y si éste muere a bordo antes del término convenido, se deberán pagar a aquél estas cosas.

También está obligado el marinero a la nave: que si va ajustado por millas, tiene que seguirla al cabo del

[27] *byCap: a aquell se deuen; AB: d'aquell deuen.*

E si per ventura la nau serà tornada allà de on serà partida, fet viatge, e que no·y serà tornada ab aquella mercaderia, e que haja descarregat en altra part, lo mariner no li és tengut. Mas si la nau descarregat no ha, lo mariner li és tengut de anár per millas.

E perçò fon fet aquest capítol, car molt senyor de leny o de nau serà endeutat e no volrà tornar en sa terra per malmirent que·y serà o perçò car haurà paor que no li encanten la nau, e axí tostemps tendria los mariners.

mundo. Y si la nave regresare al paraje de donde había partido, de viaje redondo, y no volviese con la mercadería que tomó por haber descargado en otra parte, el marinero no está obligado a ganar por millas. Pero lo está, si la nave no ha descargado.

Se hizo este capítulo porque muchos patrones, llegando a endeudarse, no querrían volver a su tierra por la mala nota con que les mirarían, o por temor de que no les vendiesen la nave. Y así retendrían siempre los marineros.

Capítol CLX
CONDICIONS DE PATRÓ
a mariner

Lo mariner és tengut que, si irà en viatge, que no den anar sinó là on lo senyor li haurà fet entenent al començament del viatge. E si lo senyor ven la nau, ell deu donar nau al mariner en què se·n torn a fer sos ops. E si leva viatge, com haurà anat la hon devia anar e ell haurà descarregat o dessorrat, e lo senyor de la nau haurà levat viatge e serà en loch de recobro de mariners, lo mariner no li és tengut e lo senyor de la nau no lo·n pot forçar. E si la nau no serà en loch de recobro, que no pusca haver mariners, aquells mariners lo deuen seguir, e que sien pagats segons l'altre viatge, e per raó del altre multiplicat quant leva e quant és l'altre.

Aquest capítol fon fet perçò com

Capítulo 160
CONDICIONES ENTRE PATRÓN
y marineros

Obligación es del marinero que si va a viaje, no debe ir sino al destino que el patrón le manifestó al principio de dicho viaje. Y si éste vende la nave, deberá proporcionar embarcación al marinero, en la qual se vuelva a buscar su acomodo. Y si ajusta nuevo viaje, habiendo aportado a donde debía ir y allí descargado y deslastrado, y después toma allí carga, si está en país socorrido de marineros, aquél no está obligado al patrón, ni éste le puede forzar a seguirle. Y si la nave no está en país socorrido, donde pueda tomar otros marineros, aquéllos deben seguir al patrón, pagándoles como en el primer viaje, calculando a proporción el tiempo y distancia de este otro.

Este capítulo se hizo porque la

la nau perdria son viatge. E perçò nau no pot perdre son viatge per mariners. Mas si lo senyor de la nau o del leny met altre hom sobre si, la convinença no és tenguda de mariner a senyor de nau, pus ell serà desposseït de la senyoria.

nave perdería su viaje, no debiendo perderlo nunca por los marineros. Mas si el patrón pone otro sujeto en su lugar, el pacto se deshace de marinero a patrón, puesto que éste se desposeyó del mando.

Capítol CLXI

MARINER COM ÉS TENGUT de fer lo comandament dell senyor o del notxer

MARINER *és tengut de fer comandament de senyor de nau o de leny o del notxer, ab què no sia a servey d'altra nau ne d'altre leny. Mas tot servey que pertanga a la nau és tengut de fer.*

Capítulo 161

CÓMO DEBE EL MARINERO obedecer las órdenes del patrón o del contramaestre

EL marinero está obligado a obedecer todo mandato del patrón o del contramaestre, con tal que no sea en servicio de otra nave, pues sólo debe hacer el servicio que pertenece a la suya.

Capítol CLXII

DE MARINER QUI FARÀ RASA contra son senyor

ENCARA, *mariner qui farà rasa contra son senyor de nau o de leny, deu perdre la meytat del loguer e la roba que haurà en la nau, e deu ésser gitat de la nau. E si leva armes contra son senyor, tots los mariners lo deuen pendre e ligar e metre en presó, e menar-lo a la senyoria. E aquells qui pendre no·l volran, deuen perdre la roba e·ll loguer que hauran o haver deuran per aquell viatge.*

Capítulo 162

DEL MARINERO QUE DICE injurias a su patrón

ADEMÁS, el marinero que dixese baldones a su patrón, debe perder la mitad del salario y la pacotilla que tuviese a bordo, y después ser echado de la nave. Y si hiciese armas contra su patrón, todos los marineros deberán asegurarle, atarle, ponerle preso y llevarle a la justicia. Y los que no quisiesen prenderle, deberán perder su mercancía y las soldadas que debían tomar por aquel viaje.

Capítol CLXIII
DE MARINER QUI TOCARÀ
iradament son senyor

Encara, *mariner qui tocàrà iradament son senyor, és perjur e bara e deu ésser pres en persona e perdre tot quant haurà.*

Capítulo 163
DEL MARINERO QUE TOCARE
ayradamente a su patrón

También todo marinero que tocare ayradamente a su patrón es perjuro y traydor, y debe ser presa su persona. y perder todo quanto tenga.

Capítol CLXIV
DE MARINER, COM DEU
comportar son senyor

Encara, *mariner és tengut de acolorar son senyor de nau si li diu vilania. E si li corre de sobre, lo mariner deu fugir fins a proa e deu-se metre de lats de la cadena. E si lo senyor hi passa, ell li deu fugir de la altra part. E si lo senyor lo encalça de l'altra part, pot-se·n defendre lo mariner, levant-ne testimonis com lo senyor l'a encalçat. Que·ll senyor no deu passar la cadena.*

Capítulo 164
CÓMO DEBE EL MARINERO
soportar a su patrón

También todo marinero está obligado a soportar a su patrón quando le diga alguna mala palabra. Y si éste corre tras él, el marinero debe huir hasta la proa y ponerse al lado de la cadena.[26] Mas si el patrón le acomete allí, debe saltar de la otra banda. Y si allí le coge,[27] puede defenderse, llamando testigos de que le acosó. Porque el patrón no debe pasar de la cadena.

Capítol CLXV
MARINER QUI EXIRÀ
en terra

Encara, *mariner és tengut de no exir en terra ne anar sens paraula del notxer o del scrivà; salvant lo manament dell senyor, qui en la nau haja res a fer.*

Capítulo 165
DEL MARINERO QUE SALDRÁ
a tierra

Tampoco el marinero puede salir a tierra ni ausentarse sin licencia del contramaestre o del escribano, excepto si lo manda el patrón. por tener algo que hacer en la nave.

[26] «Al lado del bao». Parece tratarse de un bao especialmente aparente y señalado sobre cubierta.

[27] «y si el señor lo cruza, debe huir de él al otro lado. Y si el señor le persigue del otro lado...»

Capítol CLXVI
DE MARINER QUI emblarà

Encara, *mariner qui emblarà roba o exàrcia o haver que sia en la nau, deu perdre son loguer e la roba que haurà en la nau. E lo senyor lo pot pendre e metre en un cep, e tenir pres mentre sia en aquell viatge. E puys, si·l vol metre en poder de la senyoria, pot-ho fer.*

Capítulo 166
DEL MARINERO QUE HURTARE

También el marinero que hurtare mercaderías, aparejos o efectos que haya en la nave, deberá perder su soldada y la pacotilla que tenga a bordo. Y el patrón podrá prenderle, ponerle al cepo y tenerle allí durante aquel viaje. Y si después quiere entregarlo a la justicia, podrá hacerlo.

Capítol CLXVII
DEL MARINER QUI GITARÀ vianda acordadament

Encara, *mariner qui gitarà vianda o vi, ço és, acordadament, deu perdre lo loguer e la roba que haurà en la nau, e star a merçè dell senyor de la nau.*

Capítulo 167
DEL MARINERO QUE ARROJARE provisiones maliciosamente

También el marinero que arrojare comida o vino, es a saber, con intención, debe perder su salario y la pacotilla que tenga a bordo, y estar a disposición del patrón.

Capítol CLXVIII
PENA DE MARINER qui ix de nau sens licència

Segons *que un capítol* és scrit-desús,[28] *mariner no deu exir de nau sens paraula e sens voluntat del senyor de la nau o del notxer o del scrivà, o d'aquell qui romandrà en la nau qui haurà loch de comandament. E al capítol qui ja desús és dit no esclareix ne certifica aquell mariner de*

Capítulo 168
DE LA PENA DEL MARINERO que sale de la nave sin licencia

Según previene un capítulo anterior, ningún marinero puede salir de la nave sin licencia ni voluntad del patrón o del contramaestre o del escribano, o del que haya quedado a bordo con veces de comandante. Pero dicho capítulo no aclara ni prescribe a qué está sujeto o no el

[28] *B: és scrit desús; AybCap: qui desús és dit.*

què és tengut e de què no. qui sens paraula exirà de nau o leny.

E perçò que entre los senyors de les naus o dels lenys e los mariners qui ab ells seran e exiran, no pusca haver algun contrast, los nostros antichs antecessors esclareixen aquest capítol de mariners qui sens paraula se·n iran de la nau o del leny e sens voluntat del senyor o de aquell qui tendrà loch de comandament.

En axí. mariner qui farà o cometrà ço que desús és dit, és tengut que si aquella nau o leny de on per aytal raó com desús és dita exirà o serà exit, pendrà dan per causa com ell ne serà exit, ell és tengut de esmenar tot aquell dan que aquella nau o aquell leny haurà pres per culpa d'aquell o d'aquells qui axí seran exits. E si aquells mariners no han de què puscan esmenar e retre aquell dan que aquella nau o aquell leny haurà pres per culpa d'ells, a aquell de qui serà, ells deuen ésser presos e mesos en presó en poder de la senyoria, e star tant tro que ells hajen satisfet a aquell de qui aquella nau o aquell leny serà, tot lo dan que per culpa d'ells serà fet, o que se·n sien avenguts ab ell.

E si los dits mariners exiran en terra en alguns lochs on lo senyor de la nau o leny serà per recaptar son nòlit o per noliejar sa nau o son leny, o per qualque raó lo senyor de la nau serà en terra, e si per aquell exir que·ls mariners faran en terra, e sens paraula del senyor o d'aquell que ell haurà jaquit en son loch hi exiran, si lo senyor de la nau ne perdrà nòlit

marinero que se salga sin este permiso.

A fin, pues, de que entre los patrones y marineros de su tripulación que se salgan, no pueda haber alguna disputa, nuestros antiguos antepasados esclarecen este capítulo que habla de los marineros que salieren de la nave sin licencia ni beneplácito del patrón, o del que haga las veces de comandante, en esta forma:

Todo marinero que haga o cometa lo que arriba se expresa, si la nave de donde sin el referido requisito hubiere salido, recibe algún daño por causa de esta salida, estará obligado a resarcir todo el daño que hubiese recibido por culpa de aquella salida, sean muchos, o uno. Y si dichos marineros no tienen con qué poder resarcir y satisfacer los daños que dicha nave haya padecido por su culpa, al que fuere dueño de ella, deben ser asegurados y puestos en la cárcel en poder de la justicia, y ser detenidos allí hasta tanto que hayan satisfecho al dueño de dicha nave todo el daño que por culpa de ellos se hubiese causado, o hasta que se compongan con él.

Si los marineros saltaren en tierra en algunos lugares, donde se hallase el patrón para recoger su flete o para fletar su nave, o por otro qualquiera motivo dicho patrón estuviese en tierra, y por esta salida de los marineros a tierra sin licencia del patrón o del sujeto que dexó en su lugar perdiese algún flete o sufriese algún daño, le son responsables a satisfa-

o·n sostendrà algun dan, aquells mariners li són tenguts de tot aquell nòlit a retre, e aquell dan esmenar que per culpa d'ells haurà sostengut o perdut. E si ells no hauran de què retre ne de què puscan esmenar, deu-ne ésser fet axí com desús és dit.

E fon fet perçò aquest capítol car molt mariner cuida valer tant que li és semblant que·l senyor de la nau ne·l notxer ne hom que en la nau sia, no haja ne vàlega tant com ell, e no li és semblant que res que ell faça, pusca tornar a dan. Perquè tot mariner se deu guardar com exirà de nau e com no, perçò que la pena que desús és dita no li pusca venir desús.

cerle el flete que por culpa de ellos hubiere perdido, o el daño que hubiere sufrido. Y si no tuviesen con qué pagar ni poder restituir, débese executar lo que queda arriba explicado.

Fue hecho, pues, este capítulo por motivo que hay muchos marineros que presumen valer tanto, que les parece que ni el patrón, ni el contramaestre, ni otro alguno que vaya en la nave, supone ni vale tanto como ellos, y que qualquiera cosa que hagan no puede traer perjuicio. Por tanto, todo marinero debe mirarse en salir o no de la nave, para no caer en la sobredicha pena.

Capítol CLXIX
DE MARINER QUI·S despulla

Encara, *mariner no·s deu despullar si no és en port exivernador. E si ho fa, per quascuna vegada deu ésser surt en mar ab la veta del morgonal, per tres vegades. E de tres vegades avant, deu perdre lo loguer e la roba que ha en la nau.*

Capítulo 169
DEL MARINERO QUE SE desnudare

Tampoco el marinero debe desnudarse si no es en puerto de invernadero. Y si lo hace, por cada vez debe ser zambullido en el mar, con la trisa del penon, tres veces. Y pasando de tres reincidencias, debe perder el salario y la pacotilla que tenga a bordo.

Capítol CLXX
MARINER NO·S DEU PARTIR del leny pus comença a carregar

Encara, *mariner és tengut que no·s partesca del leny, pus comença a carregar en loch perillós, menys de voluntat del senyor o not-*

Capítulo 170
EL MARINERO NO PUEDE SEpararse de la nave desde que empieza a cargar

El marinero está también obligado a no separarse de la nave, desde que empieza a cargar en paraje peligroso, sin licencia del patrón

xer. E si·n fa, és tengut de esmenar tot dan que la nau o·l leny sostendrà per culpa d'ell.

o del contramaestre. Y si lo hace, debe resarcir todo daño que reciba la nave por culpa suya.

Capítol CLXXI
DE MARINER QUI VEN
ses armes

ENCARA, *lo mariner no pot vendre ses armes en tro que haja fet lo viatge. E si ho fa, deu star a mercè del senyor de la nau o del leny.*

Capítulo 171
DEL MARINERO QUE VENDE
sus armas

TAMPOCO el marinero puede vender sus armas hasta que haya concluido su viaje. Y si lo hace, debe ser penado al arbitrio del patrón.

Capítol CLXXII
MARINER NO DEU
traure res de nau sens licència

ENCARA, *mariner no pot res traure de nau, si no·u mostra al guardià, o al scrivà, o al notxer. E si·u fa, deu-li ésser demanat per ladronici.*

Capítulo 172
EL MARINERO NO PUEDE
sacar cosa alguna de la nave sin licencia

TAMPOCO el marinero puede sacar algo de la nave si no lo muestra al guardián o al escribano o al contramaestre. Y si lo hace, se le puede demandar por ladrón.

Capítol CLXXIII
MARINER NO DEU DORMIR
en terra

ENCARA, *mariner no deu dormir. sens paraula del senyor de la nau, en terra. E si ho fa és perjur.*

Capítulo 173
EL MARINERO NO PUEDE
dormir en tierra

TAMPOCO puede el marinero dormir en tierra sin licencia del patrón. Y si lo hace, es perjuro.

Capítol CLXXIV
MARINER DEU DONAR
exàrcia davant nau, e ormejar

ENCARA, *mariner és tengut e deu donar exàrcia davant la nau e ormejar, o·y sia lo notxer, o no·y sia. Mas no·n gose levar*[29] *que desormeig, si no·n ha comandament.*

[29] *AbyValls: no·n gosa levar; B: no deu gosar; Cap: no·n gose levar.*

Capítulo 174
EL MARINERO DEBE LARGAR
cables a la nave y amarrarla

TAMBIÉN el marinero debe largar cables y amarrar[28] la nave, ora esté el contramaestre, ora no esté. Mas no ose quitar cosa que desamarre,[29] si no tiene orden para ello.

[28] «fondear».
[29] «pero que no se atreva a levar anclas».

Capítol CLXXV
DE BARQUER

Encara, és tengut mariner, si és barquer, de posar tots los hòmens en terra, e que·s descalç. E si no·u fa, o no·u vol fer, deu pagar tota messió que hom ne faça.

Capítulo 175
DEL LANCHERO

También debe el marinero, si es lanchero, poner toda la gente en tierra, y descalzarse. Y si no lo hace, o no quiere, deberá pagar lo que costase a qualquiera.

Capítol CLXXVI
MARINER DEU ANAR
a molí

Encara, és tengut mariner que si lo senyor o l'escrivà de la nau lo volrà trametre a molí, que·y deu anar. E és tengut de fer tots servicis que pertàngan a la nau.

Capítulo 176
EL MARINERO DEBE
ir al molino

También está obligado todo marinero a ir al molino, siempre que el patrón o el escribano se lo manden. Y ha de hacer todas las faenas que correspondan a la nave.

Capítol CLXXVII
DE LES ARMES DE MARINER

Encara és tengut lo mariner de metre les armes que haurà convengudes al senyor de la nau. E si no les hi met, lo senyor les pot comprar sobre son loguer, sens voluntat dell mariner, e l'escrivà deu-hi ésser.

Capítulo 177
DE LAS ARMAS DEL MARINERO

También debe el marinero embarcar las armas que haya convenido con el patrón. Y si no las embarca, éste puede comprarlas de su soldada, sin voluntad del marinero, pero a presencia del escribano.

Capítol CLXXVIII
MARINER NO DEU DERENCLIR
la nau

E *los mariners no deuen derenclir la nau* per *lo temps que han star*[30] *en aquell viatge. E en axí com la nau o leny guanyarà del nòlit, e mariners* [*deuen*] *créxer*[31] *de lurs loguers.*

Capítulo 178
EL MARINERO NO DEBE
desamparar la nave

Los marineros no pueden dexar la nave en todo el tiempo que han de estar en el viaje. Y a proporción de lo que el buque gane de fletes, crecerán ellos sus soldadas.

Capítol CLXXIX
MARINERS DEUEN
dessorrar e sorrar, carregar e descarregar

Mariners *són tenguts de dessorrar e de sorrar la on la nau començarà lo viatge, e de·stibar la roba e los havers, e de carregar ab la barca o ab barques de la nau o del leny. E puys, la on la nau farà port per raó de descarregar l'haver dels mercaders, caxes, e lurs armes, e sorrar la nau e dessorrar, e carregar, e stibar, de qualsque havers sia noliejat.*

E si descarregarà la dita nau la on los mariners dejan ésser scàpols, no sien tenguts de descarregar ne de sorrar, mas de la nau a ormejar [*e*], *a comandament del senyor*{*e*},[32] *tirar entenes e timons en terra, e fer destre*

Capítulo 179
LOS MARINEROS DEBEN
deslastrar y lastrar la nave, cargar y descargar

Los marineros deben deslastrar y lastrar la nave donde empiece ésta su viaje, estibar las mercancías y efectos, y cargar con la lancha o esquifes de dicha nave. Y después, donde haga puerto, deben descargar los géneros, arcas y armas de los mercaderes, lastrar y deslastrar, cargar y estibar, de qualesquiera mercaderías que esté fletada.

Y si descarga la nave en donde los marineros deben quedar libres, no están obligados, aunque lo mande el patrón, a descargarla, ni a lastrarla, si no a anclarla; ni a sacar las entenas y timones en tierra, ni a sa-

[30] *VallsCap: per lo temps que han star; A: per lo dit temps estant; by: part lo temps que han star* (falta el capítulo en *B*).

[31] *A: mariners deuen créxer; Valls: mariners deuen créxer; byCap: e mariners créxer.*

[32] *B: e, a comandament del senyor, tirar; AbyCapValls: a comandament del senyor, e tirar.*

en terra e en mar. E puys no sien tenguts a nau, fet[33] *aquest servey damunt dit.*

carla, ni botarla al agua, a menos de haberse obligado a estas faenas.[30]

Capítol CLXXX
MARINERS DEUEN
tirar leny

ENCARA *és tengut mariner, que si·l senyor del leny lo vol traure en terra o en fou, que no se·n deu partir tro que·l leny sia en terra o en fou. E si·no·l vol tirar ni metre en fou, que·li deu ajudar a ormejar. E si no·u fa, deu pagar tota messió que per culpa d'ell serà feta.*

Capítulo 180
LOS MARINEROS DEBEN SACAR
leño a tierra

ITEM, si un patrón quiere sacar su leño a tierra o a dársena, el marinero no debe partirse hasta que el buque esté en tierra o en dársena. Y si no quiere sacarle ni meterle en dársena, debe ayudarle a amarrarlo. Y si no lo hace, pagará todos los gastos que se causen por su culpa.

Capítol CLXXXI
DE MARINER TRAMÈS
per lo senyor, si
és pres

SI *algun mariner que·l senyor de la nau tramet en algun loch, ell hi deu anar. E si és pres o·n ha algun damnatge, lo senyor li·n és tengut. E si és pres, lo deu rembre, emperò salvant que no·l trameta luny més de mija milla de la nau, e que sia en loch menys dubtant. E si és pres de cossaris per força, lo mariner deu haver son loguer axí bé com si havia fet son viatge.*

Capítulo 181
DEL MARINERO QUE, ENVIADO
por su patrón, queduse prisionero

EL marinero debe ir al paraje a donde le envíe el patrón. Y si queda hecho prisionero, el patrón debe rescatarle y, si recibe algún daño, resarcírselo,[31] pero no si no le envía a más de media milla lejos de la nave, y no está en país sospechoso. Y si le prenden con violencia corsarios, debe percibir su salario como si hubiese cumplido su viaje.

[33] *BlValls: fet; AyCap: fer.*

[30] «Y si descarga dicha nave en donde los marineros deban quedar libres, no estarán obligados a descargar ni a lastrar, sino a amarrar la nave y, al mando del señor, a sacar entenas y timones a tierra y a cumplir con destreza en tierra como en el mar. Y, hecho este servicio, no queden ya sujetos a la nave.» El pasaje está alterado en el texto que traduce Cap. y resulta según él de difícil interpretación.

[31] «y si queda prisionero o sufre por ello algún daño, el señor ha de resarcírselo. Y si queda prisionero, lo debe redimir».

Encara és tengut lo mariner de fer tot comandament de tot home que·l senyor de la nau o del leny meta en son loch, si ell roman del viatge.

También está obligado al marinero a obedecer qualquiera orden de toda persona que el patrón ponga en su lugar en la nave, si no va éste al viaje.

Capítol CLXXXII
DE NAU LOGADA A SCAR, e a què són tenguts los mariners

Senyor *de nau o de leny, si loga a scar a algun hom, açò que haurà mostrat al logater, allò li haurà a donar per covinent. E si·l logater és trafegador e los mariners se acorden ab ell, e aquell{s}* [34] *no·ls pot pagar, ell n'és tengut. Guart-se lo senyor del leny a qui·l haurà logat.*

E si lo senyor del leny nolieja lo leny a scar a algun mercader, e lo senyor s'és desexit de la messió e aquell qui haurà noliejat la fa, enaxí és tengut lo mariner a aquell qui·l leny haurá noliejat, pròpriament com si era senyor. Que senyor serà, pus ell darà lo loguer al senyor e als mariners, e farà les messions. E si lo mariner havia alguna convinença ab lo senyor del leny de altre viatge de anar o [35] *de tornar, lo mariner no li·n és tengut.*

E per ço fon fet aquest capítol, car molt bon hom irà per mariner, e serà mercader e honrat hom. E vendrà algun hom qui serà vilà e haurà diners, e lo bon hom no volrà navegar ab ell. E per aquesta raó lo senyor del leny

Capítulo 182
QUANDO LA NAVE SE ALQUILA por un tanto, a qué están obligados los marineros

Si un patrón alquila por un tanto su nave a alguno, deberá entregar a éste por conveniente lo que le haya manifestado. Y si el alquilador es enredador, de modo que no pague a los marineros que se hubieren ajustado con él, el patrón quedará responsable, pues debe mirar a quién alquila el buque.

Y si el patrón fleta su nave por un tanto a algún mercader, descargándose de hacer el gasto y encargándose de éste el fletador, tan obligado queda el marinero al fletador como si fuese el patrón propietario. Que, en efecto, lo es, pues da el alquiler al patrón, las soldadas a los marineros y hace los gastos. Y si el marinero tuviere hecho algún ajuste con el patrón de otro viaje de ida y vuelta,[32] no estará obligado a cumplírselo.

Se hizo este capítulo por motivo que puede haber algunos hombres de bien que vayan por marineros, siendo mercaderes y gente honrada, y por presentarse algún sujeto ruin acaudalado no quieran navegar con

[34] *AbValls: aquell; B: ell;yCap: aquells.*
[35] *ABValls: o; byCap: e.*

[32] «algún ajuste con el patrón de otro viaje de ida o vuelta».

s'és desexit del mariner e lo mariner d'ell, pus haurà nolicjat lo leny a son scar.

Lo leny, com serà noliejat a scar, tots los hòmens qui haurau a servir al senyor, deuen servir al noliejador per aquell cap meteix. E si res se pert per temps que no·u púscan recobrar, lo noliejador qui·l leny haurà noliejat no li·n és tengut de res, mas que·s ajudarà de açò que en lo leny serà, si pot. E si compra res que ops sia al leny, al cap del viatge ho pot recobrar, sia exàrcia o vianda que li sobre, que·l senyor del leny no li és tengut de res a comprar[36] *si no allò que mostrat li haurà.*

él. Por cuya causa el patrón se desprende del marinero, y éste del patrón, pues fletó el buque por un tanto.

Quando el buque se fleta por un tanto, toda la gente que había de servir al patrón, debe servir al fletador por el mismo derecho. Y si se pierde alguna cosa por temporal, que no la puedan recobrar, el que había alquilado el barco no queda responsable al patrón sino de ayudarle con lo que haya en el buque, si puede. Y si compra alguna cosa para servicio del barco, al fin del viaje puede recobrarlo, sean pertrechos o vitualla que le sobre. Porque el patrón no debe comprarle sino lo que le ofreció.

Capítol CXCII
PATRÓ QUI NOLIEJARÀ
a scar, com és tengut als mariners

SENYOR *de nau o de leny qui haurà logat lo leny a scar a algun hom, lo senyor de la nau se guart a qui noliejarà. Que si aquell no pot pagar, sos mariners perdrien lur loguer. Que un barater e un trafeguer se troba pus tost ab un altre que no fa ab un bon home: que lo senyor del leny hi podria trobar tràfechs, que noliejaria son leny a algun home, e puys metria-y tràfech que quant lo mariner hauria servit son temps, poch o molt, ell faria amagar aquell o fugir, e lo mariner perdria son temps per lo senyor de la nau qui seria endeutat per lo leny. Sia per aquell qui fugirà*

[36] *AbyCapValls: comprar; B: cobrar.*

Capítulo 192
QUANDO UN PATRÓN FLETA
por un tanto, a qué está obligado con los marineros

QUANDO un patrón alquila su nave a otro por un tanto, mire antes a quién la alquila, porque si éste no pudiese pagar, sus marineros perderían los salarios. Y como un embelecador y un embustero se encuentra más presto con otro que con un hombre de bien, así el patrón, encontrándose con estos enredos después que alquiló su embarcación, podría discurrir otros nuevos, conviniéndose con el otro, es decir, que después de haber el marinero servido su tiempo, mucho o poco, el patrón haría ocultar o escapar al alquilador, y perdería el marinero su tiempo por ha-

o morrà, lo leny sia tengut de pagar los mariners axí com ells ho hauràn servit. E lo leny és, en aquella forma, dels mariners, si hom no troba béus del sobredit logater qui serà fugit o mort, o amagat.

E si tant serà que·l senyor de la nau o del leny hagués fet[37] *per tràfech a aquell hom que·y hagués prestat o no menys*[38] *que no degués, o que morís, lo senyor de la nau, o aquell que la nau menarà, deu pagar lo mariner. Que lo mariner no pert son loguer per fugidor ne per trafegador ne per prestador, ne per mort de senyor.*

berse el patrón endeudado con el buque. Húyase, pues, o muera el alquilador, la nave queda responsable al pago de los marineros, por el tiempo que hayan servido, e hipotecada a éstos, si no se encuentran bienes al dicho alquilador que huyó, se ocultó, o falleció.

Y si a tanto llegase que el patrón lo hiciere para engañar a los prestadores, ya sea que debiese o que muriese, el patrón, o el que conduzca la nave, debe pagar al marinero. Porque éste no pierde su salario por fugitivo, ni por tramposo, ni por prestador, ni por muerte de patrón.

Capítol CCXXII

DE TESTIMONIS DE MARINERS

en contrast de patró ab mercaders

SENYOR *de nau o leny qui haurà contrast ab mercaders, los mariners de la nau no poden fer testimoni al senyor de la nau ne als mercaders a lur prou ne a lur dau del·un ni del altre, stant en lo viatge. Mas lo cartolari deu fer testimoni e ésser mijancer entre ells.*

Mas, emperò, com la nau haurà fet viatge e los mariners seran de si metex, que no seran tenguts al senyor de la nau, la donchs poran fer testimoni al senyor de la nau e als mercaders, ab que ells no sien personers del contrast on seran demanats per

Capítulo 222

DE LOS TESTIGOS MARINEROS

en qüestión de patrón con mercaderes

QUANDO el patrón tuviere alguna qüestión con los mercaderes, los marineros de la nave no pueden servir de testigos en favor ni en contra del uno ni de los otros durante el viaje, sino que el protocolo debe hacer fe, y ser medianero entre ellos.

Pero quando la nave haya acabado su viaje y los marineros queden libres, sin estar sujetos al patrón, entonces podrán ser testigos para éste o para los mercaderes, siempre que no sean interesados en la disputa por la qual sean llamados por testigos y

[37] *AbyCap: hagués fet per tràfech; B: hagués per tràfech.*

[38] *byCap: o no menys; A: e no menys; B: o no més.*

testimonis, ne·n speren dan ne prou haver. Que si·n speraven dan ne prou haver, res que diguessen no hauria valor e serien tenguts per falsaris.

que de ello no esperen daño ni provecho. Porque si lo esperan, ningún dicho suyo tendrá valor, y serían reputados por perjuros.

Capítol CCXXIV
TESTIMONI DE
mariner

Si mercaders qui seran en nau hauran algun contrast entre ells e trauran los mariners en testimoni, los mariners poden fer aquell testimoni en què seran demanats, sia que ells sien encara al viatge o que sien exits, ab que no·n sperassen dan ne prou haver, ne volguessen més lo prou de la una part que de l'altra, ne·n haguessen pres servey. Que si ells amaven més lo profit de la una part que de l'altra, o ells ne haguessen pres servey, si provat los podia ésser, ells serien tenguts de retre tot lo dan e tot lo greuge e tot lo interès que aquella part ne haurà sostengut per culpa d'aquell testimoni que aquells li hauran fet. Encara més, que·ls ne poria metre e affrontar e destrenyer ab la senyoria, e més encara, que no serien per null temps creguts de res que ells diguessen, e a algun{s} qui·ls[39] *cridàs perjurs, senyoria no li·n daria alguna pena per testimonis que ells ne donassen. Que ans caurien ells en dobla pena qui aytal testimoni fals haurien fet.*

E fon fet perçò aquest capítol. Car moltes vegades són los mercaders en

[39] *bv: e a alguns; AB: ne negum hom; Cap: e a algun.*

Capítulo 224
DEL TESTIMONIO DE
marinero

Si los mercaderes que van embarcados tienen algún debate entre sí y llaman a los marineros por testigos, éstos pueden testificar en lo que sean citados, ya estando aún en el viaje, ya después de haber salido, con tal que de ello no esperen daño ni provecho alguno, ni deseen más el bien para la una parte que para la otra, ni hayan tomado algún regalo. Porque si quieren más el beneficio de una parte que el de otra, y han recibido dádiva y esto se les puede probar, estarán obligados a restituir todos los daños, perjuicios y gastos que aquella parte hubiese sufrido por causa de la declaración que ellos dieron. Y además podría ponerles en poder de la justicia, haciéndoles castigar afrentosamente,[33] para que en ningún tiempo sean creídos de cosa que digan, y que a qualquiera que les llame perjuros, juez ninguno pueda castigarle por más testigos que ellos presenten. Antes bien caerán en doble pena los que tal declaración falsa dieren.

Por este motivo se hizo este capítulo, porque muchas veces están los

[33] «y obligarles a comparecer y a responder ante ella».

alguns lochs, e no ha ab ells sinó tan solament los mariners, e en presència de ells los mercaders faran algunes convinenços o empreniments dels uns als altres. E per·ventura lo un o l'altre penedir-se ha de açò que haurà fet, e com aquell altre mercader li demanarà la convinença que entre ells serà empresa, aquell li porà negar. E si aquell la li negava, aquell mercader ne sostendria gran dan. E per aquella raó deuen fer testimoni los mariners dels contrasts que seran entre los mercaders, perçò que algun frau no pusca entre ells ésser.

mercaderes en parajes donde no se hallan con ellos sino los marineros solamente, y a presencia de éstos suelen hacer algunos contratos y convenios entre sí. Y sucede tal vez que el uno con el otro [34] se arrepiente de lo que ha hecho, y quando el un mercader le demanda el cumplimiento del contrato que formaron entre sí, el otro puede negárselo, y de negárselo aquel mercader recibiría gran perjuicio. Por cuya causa deben servir de testigos los marineros en los debates que sobrevengan entre los mercaderes, a fin de que no haya engaño alguno entre ellos.

Capítol CCXXV
DE LOGUER DE NOTXER
o mariners qui iran a cosiment

Senyor *de nau o leny qui menarà ab si en viatge o viatges lo notxer a cosiment, lo senyor de la nau deu donar de loguer al notxer axí com pendrà lo millor proer de la nau, o altre dels cominals. Encara més, segons bondat e valor que·l notxer haurà.*

Si per·ventura los mariners iran a cosiment del senyor de la nau, lo senyor de la nau los és tengut de donar loguer segons que ells affanyaran o hauran affanyat e segons la bondat que ells hauran e lo servey que faran. E açò deu ésser a coneguda del notxer e del scrivà, que ells lo·y dejan dir per lur sagrament que ells fet han

Capítulo 225
DEL SALARIO DE
contramestre o de marineros que irán a discreción

El patrón que llevare consigo para uno o más viajes un contramaestre a discreción, deberá darle de salario lo mismo que gane el mejor proel de la nave u otro de la tripulación, y además según la bondad y habilidad que tenga dicho contramaestre.

Y si los marineros van también a discreción del patrón, éste debe darles el salario según lo que trabajen o hayan trabajado, y según su habilidad y el servicio que hagan. Y esto se hará a juicio del contramaestre y del escribano, quienes deben decir bien y fielmente, en virtud del juramento prestado por ellos al patrón,

[34] «el uno o el otro.»

al senyor de la nau, bé e lealment, ja aquells mariners qui seran a cosiment, quin loguer hauran affanyat e quin no. E que ells no y diguen per voluntat ne per malvolença ne per servey que hom los hagués promès, ne per mal que ells volguessen a algú de aquells mariners qui en la nau serien a cosiment. E açò deuen ells dir sots pena del sagrament, bé e lealment, al senyor de la nau. E·l senyor de la nau los és tengut de dar aquell loguer que·l notxer e l'escrivà li hauran dit per lur sagrament. E no·y deu res contrastar.

qué salario han merecido aquellos marineros que iban a discreción. Pero que no den este parecer ni por amor ni por odio ni por regalo que se les haya ofrecido, ni por malevolencia que tengan con alguno de los marineros que van en la nave a discreción. Y esto deben declararlo al patrón bien y fielmente, baxo la pena de perjurio, y entonces dicho patrón está obligado a dar aquel salario que baxo de juramento le habrán dicho, sin poder contradecir en nada.

Capítol CCXXVII
DE NAU QUI·S PERT EN
terra de sarraïns

Senyor *de nau o leny qui serà o navegarà en terra de sarraïns e li vendrà cas de ventura que per mal temps o per lenys armats de enemichs perdrà lo leny o nau, si ell pert la nau o leny per la raó desusdita, ell no és tengut de res a donar als mariners, si donchs ell no·l perdrà al loch on ell hagués tot son nòlit. Que si ell ha tot son nòlit, el és tengut de dar tot lo loguer als mariners. Mas, emperò, qualsevulla pati que·l senyor de la nau o leny farà ab los mercaders, a aquell pati meteix deuen ésser los mariners. Mas si lo senyor de la nau o leny devia als mariners loguers per altres viatges, ell los és tengut de pagar axí·com en lo capítol qui desús és dit se conté.*

Mas senyor de nau o leny, qui per

Capítulo 227
DE NAVE QUE SE PIERDE
en tierra de sarracenos

Si a un patrón, estando o navegando en país de sarracenos, le acaeciese la desgracia de perder su nave por borrasca o por baxeles de corsarios, perdiéndola por las referidas causas, nada tiene obligación de dar a los marineros, a menos de que la perdiese en el paraje donde debía tomar todos sus fletes. Pues teniéndolos todos, está obligado a dar a los marineros sus soldadas por entero. Pero qualquiera que sea el ajuste que el patrón haga con los mercaderes, al mismo deben estar los marineros. Mas si el patrón debía a los marineros soldadas por razón de otros viajes, deberá pagárselas, según se contiene en el capítulo sobredicho.

Mas ningún patrón que, por las

aytal raó com desús és dita perdrà sa nau o leny, no és tengut de donar leny ne vianda als mariners entrò que sien en terra de chrestians, perçò car ell ha perdut tot quan havia, e per ventura més que no havia.

Fo fet perçò aquest capítol. Que pus lo senyor de la nau haurà perduda sa nau, no és tengut de donar leny ne vianda a mariners tro sien en terra de chrestians, pus que no·n ha per ell.

causas que arriba quedan dichas, pierda su nave, no está obligado a dar barco ni víveres a los marineros hasta que lleguen a tierra de christianos, por la razón que él perdió todo quanto tenía, y acaso más de lo que tenía.

Se hizo, pues, este capítulo porque, ya que el patrón haya perdido su nave, no queda obligado a dar barco ni víveres a los marineros hasta que estén en tierra de christianos, una vez que para sí no lo tiene.

Capítol CCXXXVII
SI MARINERS SE·N menaran la nau sens voluntat del senyor

Senyor *de nau o leny qui haurà noliejada la sua nau per anar descarregar en algun loch, e com lo dit senyor de la nau serà en lo dit loc on ell deurà descarregar, ell deu descarregar sa nau. E quant la nau serà descarregada, ell se deu espatxar com mils pusca en cercar lo profit de la nau, perçò que ell pusca donar guany a si meteix e a sos personers. E los mariners deuen-lo sperar, que no·l deuen congoxar, ell pagant a ells aquell loguer que ab ells haurà emprès, tro fins que ell sia spatxat.*

E si los mariners, per desalt que haguessen del senyor de la nau, se levaran de aquell loch on hauran descarregat, e se·n menaran la nau o leny menys de voluntat o de sabuda del senyor qui en terra serà, los mariners qui açò cometran o faran no deuen

Capítulo 237
SI LOS MARINEROS se llevasen la nave sin voluntad del patrón

El patrón que fleta su nave para ir a descargar a paraje determinado, así que aporte a su destino debe descargar el buque, y luego que esté ya descargado, debe despacharse como mejor pueda para buscar el beneficio de la nave, a fin de poder agenciarse alguna ganancia para sí mismo y para sus accionistas. Y los marineros deben aguardarle sin que le estrechen y molesten, siempre que él les pague el salario que ajustó con ellos, hasta quedar despachado.

Mas si los marineros, por enojo que tuviesen contra su patrón, se partiesen del lugar donde habían descargado llevándose la nave sin voluntad ni noticia del patrón, que estuviere en tierra, los que esto cometieren y executaren, perderán su dere-

hever dret en haver ne en persona ne en res que ells hajen. E lo senyor de la nau pot-los metre en ferres e metre en poder de la senyoria, e fer demanda contra ells, tot en axí com aquells qui desconexen lur senyor e·ll desposseixen de sa senyoria. Axí és a entendre, que la nau sia en terra de amichs e en loc menys de perill.

Encara són tenguts de més los mariners qui açò faran o consentiran: de retre e de esmenar tot lo dan e tot lo greuge e tot lo interès que·l senyor de la nau haurà sostengut. E lo senyor de la nau sia cregut par sa simpla e plana paraula. E los mariners qui açò hauran fet o consentit deuen tant star en la presó tro fins que hagen satisfet al senyor de la nau o que·s sien avenguts ab ell, a la sua voluntat.

E fon fet perçò aquest capítol. Que mariners no se·n deuen menar nau ne leny, si bé lo senyor de la nau los farà algun tort. Mas deuen-se·n anar a la senyoria on seran, e clamar-se del tort que a ells serà semblant que ell los faça. Que no seria ben fet que qualque hora que fos semblant als mariners que·l senyor de la nau los faés algun tort o·ls tengués en algun loch ultra lur voluntat, que ells se·n poguessen la nau o leny menar en que ells serien. E per aquesta raó eshi posada la pena desusdita.

cho al caudal y a la persona y a qualquiera otra cosa que tengan, pudiendo el patrón ponerlos en prisión y entregarlos a la justicia y demandar contra ellos como a gentes que desconocen a su xefe y le despojan del mando. Pero debe esto entenderse siempre que la nave esté en tierra de amigos y en paraje libre de peligros.

Además, están también sujetos los marineros que esto hicieren o consintieren, a restituir y resarcir todos los daños, gravámenes y dispendios que el patrón haya padecido, siendo creído éste baxo de su simple y llana palabra. Y después, los marineros que esto habrán hecho o consentido, deben estar en la cárcel hasta que hayan satisfecho al patrón o se hayan compuesto con él a su voluntad.

Por este motivo se hizo este capítulo. Porque los marineros no deben llevarse la nave aunque el patrón les hiciese alguna sinrazón. Sino que deben recurrir a la justicia del lugar donde estén y querellarse del agravio que les parezca haberles hecho. Pues no sería bien hecho que siempre y quando les pareciese que su patrón les hacía algún agravio, o que les detenía en algún paraje más tiempo del que quieren, pudiesen ellos llevarse la nave en que sirven. Por cuya razón se impuso la pena susodicha.

Capítol CCXLVI
DE NAU QUI IRÀ A PARTS

Senyor de nau o leny qui menarà la sua nau a parts, ell és tengut de fer scriure totes les convinenços e empreniments que ell farà o haurà fetes ab tots aquells mariners que ab ell hauran anar a parts.

Encara més, deu fer scriure lo dit senyor de la nau, en presència de tots los mariners o de la major partida, ja quantes parts pendrà la nau e quantes parts farà per tots, e a qui deu fer millorament e a qui no, e quant e quant no. Perçò que a la partició entre los mariners, ell senyor de la nau no pogués haver algun contrast.

Encara és de més tengut lo senyor de la nau, que ell deu mostrar tota la exàrcia que la nau haurà a tots los mariners ensemps o a la major partida, si tots no·y poden ésser, perçò car si los mariners conexien ab lo senyor de la nau ensemps que·y hagués exàrcia que hagués ops o adob o enfortiment, que lo senyor de la nau que·u degués fer fer al scrivà, e perçò que no·y pogués haver entre ells algun contrast, que si alguna exàrcia se perdrà, que·lls mariners no y poguessen metre algun contrast, que diguessen que ells no havien vista aquella exàrcia que perduda serà, perçò com de comú s'a esmenar.

E si lo senyor de la nau farà açò que desús és dit, los mariners li són tenguts de servir tot axí·com si anas-

Capítulo 246
DE LA NAVE QUE navegará a partes

El patrón que lleva su nave a partes, está obligado a hacer escribir todos los ajustes y contratos que haga o haya hecho con los marineros que hayan de navegar con él a la parte.

Además, debe también hacer escribir, dicho patrón, en presencia de todos los marineros o del mayor número de ellos, quántas partes tomará la nave y quántas hará por todos, y a quién se deba hace mejora y a quién no, y de quánto, a fin de que en el repartimiento entre los marineros, el patrón no tenga debate alguno.

También está obligado el patrón a manifestar todos los pertrechos que tenga la nave a todos los marineros juntos o a la mayor parte de ellos, si no pueden estar todos. Por quanto, si conocen juntos con el patrón que hay pertrechos que tienen necesidad de recomposición o de refuerzo, éste debe mandarlo hacer al escribano, para que no pueda haber entre ellos questión alguna, esto es, que quando se pierda algún pertrecho no puedan los marineros mover alguna disputa diciendo que no habían visto la pieza que se perdió, porque de mancomún se deberá costear.

Y si el patrón practica lo que arriba se previene, los marineros están obligados a servir del mismo modo

sen a loguer sabut, e encara més, que per nenguna raó no poden metre contrast, salvo per aquelles condicions que en los capítols desusdits són ja certificades e esclarides.

En axí lo senyor de la nau o leny, quant Déu los haurà donat a guanyar, deu-los donar bé e lealment les parts que a quascú pertanyen, tot en axí com entre lo senyor de la nau e los mariners serà emprès, e axí·com en lo cartolari de la nau serà scrit. E lo notxer és tengut, sots pena de sagrament que ell fet ha, de guardar tot lo profit de aquells mariners, que ells bé e entegrament hajen tot ço que·l senyor de la nau los haurà promès lo dia que ells se accordaren ab ell. E l'escrivà és tengut de guardar lo profit de la nau sots aquella meteixa pena que al notxer és posada, que ell no·y faça res enginyosament per la nau ne per los mariners, mas que bé e lealment do sa part que a la nau pertanyerà, e als mariners atresí. E·l notxer e·l scrivà deuen-ne haver millorament, ço que entre ells starà emprès com la nau començarà de acordar los mariners. E si per ventura entre ells no és stat emprès, ells ne deuen haver quascú una part per honrament e per raó del maltret que ells hi hauran per tot lo cominal de la nau. E aquelles dues parts deuense levar de tot lo comú ensemps.

Ara parlem de les condicions, si per cas de ventura hi venien. Si nau o leny irà ab veles, e anant ab veles ella perdrà arbre o antenes o vela al-

que si navegasen con salario fixo. Y además, por ningún motivo pueden mover disputa, si no es por las condiciones que en los capítulos precedentes están ya prevenidas y explicadas.

Así, pues, el patrón, quando Dios le diere ganancias, debe distribuir bien y fielmente las partes que a cada uno pertenezcan, puntualmente, como entre él y dichos marineros fue ajustado y en los términos que esté asentado en el protocolo. El contramaestre debe asimismo, baxo la pena del juramento que hizo, mirar por todo el provecho de aquellos marineros, para que cobren bien e íntegramente todo lo que el patrón les prometió el día que se ajustaron con él. Y el escribano está obligado a mirar por el beneficio de la nave, baxo la misma pena que se impone al contramaestre, de modo que no haga cosa alguna maliciosamente, ni por la nave ni por los marineros, sino que bien y fielmente dé la parte que toque al buque, y a los marineros asimismo. El contramaestre y el escribano deben llevarse la mejora que se concierte entre ellos quando la nave empieza a ajustar los marineros. Y si nada se hubiese concertado, cada uno de ellos deberá percibir una parte más, por gratificación del trabajo que habrán tenido por cuidar de toda la tripulación, cuyas dos partes se sacarán de la masa común.

Trátase aquí de las excepciones, si por alguna desgracia se verificasen. Si la nave navegando a la vela pierde algún árbol o entena o vela, los ma-

guna, los mariners no són tenguts de esmena a fer, si donchs lo senyor de la nau o lo notxer no·ls havia manat, abans que·ll arbre o les antenes o la vela se perdés, que calassen. E si lo senyor de la nau los havia fet manament que calassen e ells no havien volgut calar, e per aquella raó aquella exàrcia que desús és dita se perdrà, los mariners són tenguts de tota aquella exàrcia a esmenar, axí és a entendre, que tot lo cominal de la nau la deu pagar.

E si lo senyor de la nau o leny, o lo notxer manaran surgir àncores en qualque loch que ells seran, e los mariners diran que aquella exàrcia ab què ells manan surgir aquelles àncores, no es sufficient e si les àncores se perdran sobre allò que·ls mariners hauran dit al senyor de la nau o al notxer, e aquells no faran cambiar la exàrcia en les àncores que hauran manades surgir, los dits mariners no són tenguts de alguna esmena a fer, pusque ells ho hauran dit al senyor de la nau e demostrat al notxer. E si los mariners no·u diran ne·u demostraran al senyor de la nau ne al notxer, e aquelles àncores se perdran, ells són tenguts d'esmena a fer, perçò car ells surgiren aquelles àncores e no digueren ne denunciaren que aquella exàrcia no era fort ne bona.

Encara més, si a la nau vendrà cas de ventura que vaja en terra e·s romp, si lo guany que la nau haurà fet serà tant que bastàs aquella nau a refer, lo senyor de la nau l'en pot refer. E si ell refer no la·n volia,

rineros no están obligados a resarcirlo, a menos que el patrón o el contramaestre les hubiesen mandado amaynar antes que el árbol, entena o vela se perdiese. Pero si el patrón les hubiese dado orden que amaynasen y ellos no hubiesen querido hacerlo, y por causa de esto los referidos pertrechos se perdieren, los marineros estarán obligados a resarcirlos todos, es a saber, todo el común de la nave deberá pagarlos.

Y si el patrón o el contramaestre mandaren surgir anclas, en qualquiera paraje donde estén, y los marineros dicen que los cables con que les mandan surgir las anclas no son suficientes, y las anclas se perdieren por el motivo que alegaron los marineros al patrón o al contramaestre sin haber éstos hecho mudar los cables en las anclas que mandaron surgir, en este caso los marineros no quedan sujetos a dar resarcimiento alguno, una vez que ya lo habían dicho al patrón y manifestado al contramaestre. Mas si los marineros no lo dixeron ni manifestaron a los referidos patrón y contramaestre y las anclas se perdieren, quedarán obligados a dar resarcimiento, pues ellos surgieron aquellas anclas sin decir ni denunciar que los cables no eran fuertes y buenos.

Otrosí, si a la nave le sobreviniere la desgracia de dar al través, y fracasase, si las ganancias que había hecho el buque fuesen tantas que alcanzasen para repararlo, el patrón puede hacer los reparos. Pero si no

aquella nau deu ésser preada e portada a preu entre lo senyor de la nau e los mariners ja què·n valia aquella com anà en terra. E si entre ells no se·n poden avenir, deu ésser mès aquell contrast que entre ells serà en poder de dos bons hòmens qui sien e sàpien bé e diligentment de la art de la mar. E qualsevulla cosa que aquells ne diràn, allò·n deu ésser fet e seguit. E si exàrcia s'i salvara, aquella exàrcia e tot ço que salvat ne serà, tot deu ésser preat e mes en preu al senyor de la nau.

E com lo senyor de la nau serà entegrat, si alguna cosa de aquell guany que ells fet hauran, sobrarà, tota deu ésser partida per tots cominalment, axí com entre ells serà emprès. E si per·ventura lo guany que ells fet hauran no bastarà a esmena a fer a aquella nau que de tot rota serà, o en partida, los mariners no li·n són tenguts da alguna esmena a fer, perçò com lo mariner assats hi pert, pusque·y pert son temps, e·y haurà consumada sa persona. Emperò, los mariners són tenguts al senyor de la nau d'ajudar a salvar tot ço que ells poran, bé e lealment, e retre e donar tot ço que ells salvar ne poran al senyor de la nau.

Encara més: si per ventura la nau no haurà guanyat res, los mariners són tenguts de retre e de donar al senyor de la nau tot ço que haurà despès en vianda de aquell jorn que ells se acordaren tro fins que ells se partiren de la nau. E açò deuen los mariners pagar menys de tot contrast. Que lo senyor de la nau assats hi

quisiere componerlo, el buque debe estimarse y justipreciarse entre el patrón y los marineros por lo que valía quando dio al través. Y si no pudieren acordarse entre sí, debe la diferencia ponerse a juicio de dos hombres buenos que sean y entiendan bien y diligentemente del arte de la mar. Y lo que éstos pronuncien, debe executarse y observarse. Y si algunos pertrechos se salvaren, éstos y todo lo que se hubiere recogido, deberán ser estimados y abonados al patrón.

Y luego que éste quede reintegrado, si de las ganancias que hubiesen hecho sobrare alguna cosa, deberá partirse entre todos en común, de la manera que entre sí lo hubiesen pactado. Y en el caso que la ganancia que hubiesen hecho no alcanzase a la reparación de la nave, por estar del todo o en parte rota, los marineros no estarán sujetos a dar algún resarcimiento porque harto pierden, pues pierden el tiempo y consumen sus personas. Pero están, sí, obligados a ayudar al patrón a salvar todo lo que puedan, bien y fielmente, y a restituirle y entregarle todo lo que puedan recoger del buque.

Otrosí, si la nave no hubiese hecho ganancia, los marineros están obligados a restituir y entregar al patrón todo lo que éste hubiese gastado en la comida desde el día en que se ajustaron hasta el en que se partieron de la nave. Y esto deben pagarlo sin contradicción alguna. Porque harto pierde el patrón, pues deterio-

pert, pus hi consuma la nau e si metex. E lo senyor de la nau pot, a aquell mariner qui contrast hi meta, alló que a ell ne vendrà que deja pagar per la sua part, axí demanar com si li·u hauria comanat ab carta, e potho metre en poder de la senyoria. E aquell mariner deu star tant pres tro que haja satisfet de tot ço que a donar haurà a aquell senyor de la nau, o que se·n sia avengut ab ell.

Emperò, si lo senyor de la nau veurà e coneixerà que aquell mariner qui li contrastarà, no·u farà per alguna altra malesa, sinó que no ha de què pagar ne entegrar, lo senyor de la nau és tengut que deja sperar, per dies e per hores, tant tro que ell ho pusca haver guanyat. En axí, emperò, que·l mariner és tengut al senyor de la nau de assegurar-lo-y ab carta o ab fiançes, perçò que·l senyor de la nau no·u pusca perdre, ell ne los seus.

Encara més, si algú dels mariners perdrà alguna roba a servici de la nau, si la nau guanya, aquella roba deu ésser retuda a aquell mariner qui aquella roba haurà perduda, si ell provar-ho pot. E si ell provar no·u pot, no li·n és hom tengut de esmena a fer. E si per ventura la nau no guanyarà, no li és algú tengut, d'aquella roba que ell perduda haurà, d'esmena a fer, per testimonis que ell ne donàs. Car assats hi pert quascú pusque hi pert son temps e·y consuma sa persona.

E fo fet perçò aquest capítol, car molt senyor de nau o leny hauria sa

ra el buque y a sí mismo. Y el patrón podrá al marinero que mueva qüestión sobre el pago de la parte que le toque, demandárselo como si se lo hubiese encomendado con escritura, y ponerle en poder de la justicia. Y aquel marinero deberá estar en la cárcel hasta que haya satisfecho todo lo que debe abonar al referido patrón, o bien que se componga con él.

Mas si el patrón viere y conociere que el marinero que se lo disputa no lo hace por malicia, sino por no tener de qué pagarle y reintegrarle, deberá darle espera, señalándole días ciertos y horas para poderlo ganar. Bien entendido que el marinero deberá asegurárselo con escritura o con fiador, a fin de que ni el patrón ni sus herederos puedan perderlo.

Otrosí, si alguno de los marineros perdiere alguna ropa o prendas suyas [35] en el servicio de la nave, y ésta ganase, aquella ropa debe restituírsele si él probare haberla perdido. Y si probarlo no pudiere, nadie es responsable a reintegrársela. Y en el caso de que no gane la nave, nadie tampoco está obligado a resarcirle su ropa perdida, por más testigos que presente, porque harto pierde cada qual, pues pierde su tiempo y consume su persona.

Hízose, pues, este capítulo porque habría muchos patrones que, tenien-

[35] «mercancía o cosa propia».

nau vella podrida, e si sabia que·ls mariners qui ab ell irien a parts, si ell rompia la nau, li fossen tenguts de la nau a esmenar, per fort poca de fortuna que fes, ell faria en guisa e en manera que perdés la nau perçò que ell ne pogués haver d'esmena més que ne valrien dues naus aytals com aquella.

E per aquesta raó los mariners qui van a parts no són tenguts d'esmena a fer a la nau que rota serà, sinó tan solament del guany que ells ab la nau hauran fet, tot en axí com en lo capítol desusdit és declarat e certificat.

do una nave vieja y podrida, si supiesen que, haciendo fracasar el buque, los marineros que navegan a la parte les quedaban responsables a la indemnización, por poco temporal que hiciese ellos harían de manera que se perdiese la nave para poder sacar de resarcimiento dos tantos más que lo que valía el vaso.

Por esta razón, pues, los marineros que sirven a la parte no están sujetos con lo suyo a resarcimiento alguno de la nave que se hubiese roto, sino solamente con la ganancia que con el buque hubiesen hecho, según lo declara y previene el capítulo precedente.

Capítol CCLXVI

COM MARINER NO DEU exir de nau per paraula del senyor

Si *algun senyor de nau o leny darà paraula a algun mariner per alguna raó, no se·n deu pas exir tansolament per lo dit del senyor de la nau o leny, tro fins que·l senyor de la nau o leny li haja levat o fet levar lo pa e la vianda davant.*

E si·l mariner se partex de la nau o leny tan solament per la paraula que·l senyor de nau o leny li haurà donada, menys que no li haurà levada la vianda, lo senyor de la nau o leny no li és tengut de res a respondre per demanda que aquell mariner li faça.

Emperò, si lo senyor de la nau o leny darà paraula a algun mariner (la paraula és a entendre que li leu

Capítulo 266

NO DEBE EL MARINERO salir de la nave por sólo el dicho del patrón

Si algún patrón despidiere a un marinero por algún motivo, no debe salirse sólo por el dicho de su patrón, hasta que éste le haya quitado o hecho quitar de delante el pan y la comida.

Y si el marinero se parte de la nave por sólo el dicho que le haya echado el patrón, mas sin quitarle la comida, dicho patrón en nada queda responsable, por más que se lo demande el marinero.

Pero si el patrón despidiere a un marinero, es a saber, que se lo diga quitándole la comida de delante o

la vianda davant, o la li faça levar ans que·l viatge sia acabat ne fet, sens justa raó) ell li és tengut de pagar tot lo loguer que promès li haurà, o promès li és stat al temps que ell se accordà. E si lo mariner anava o era a cusiment, lo senyor de la nau o leny li és tengut de donar e pagar tot aquell loguer que·l notxer e l'escrivà diran per lur sagrament que aquell mariner haguera affanyat si lo viatge complís.

Encara més, que si lo senyor de la nau o leny lo lexarà en loch estrany, si·l mariner romandre no·y volrà, lo senyor de la nau o leny és tengut que li do nau o leny e vianda tro que aquell mariner sia tornat en aquel loch on lo senyor de la nau lo levà, o que se·n avenga ab ell, si lo mariner ne volrà fer avinença.

Emperò si lo senyor de la nau o leny li darà paraula, axí·com desús és dit, per alguna raó justa o per les condicions que en lo capítol desusdit són ja dites e certificades, lo senyor de la nau o leny no li és tengut que li pag lo loguer ne que li do nau ab què se·n torne, ne encara vianda.

E per les raons que desús són dites, tot senyor de nau o leny deu guardar, com darà paraula a algun mariner, que la li do ab justa raó perçò que a dan no li pusca tornar. E·ls mariners deuen guardar atresí ja com pendran paraula e com no, perçò que alguna justa raó no·ls puga ésser posada desús que·ls pogués tornar a dan. E perçò fon fet aquest capítol.[40]

haciéndosela quitar, sin justo motivo, antes que se haya cumplido y acabado el viaje, deberá pagarle todo el salario que le había prometido al tiempo que con él se ajustó. Y si el marinero servía a discreción, el patrón deberá darle y pagarle todo el alquiler que el contramaestre y el escribano digan, baxo de juramento, que aquel marinero habría ganado si hubiese cumplido el viaje.

Todavía, si el patrón le dexare en país extraño y el marinero no quisiere quedarse allí, deberá dicho patrón proporcionarle embarcación y comida hasta que haya vuelto al lugar de donde le sacó, o que se convenga con él, si quiere el marinero entrar en composición.

Pero si el patrón lo despidiere con justo motivo, del modo que queda dicho arriba, o con las circunstancias que en el capítulo precedente se dicen y prescriben, dicho patrón no está obligado a pagarle su alquiler ni a darle embarcación con que se vuelva, ni tampoco comida.

Y por las razones sobredichas todo patrón deberá atender, quando despida un marinero, a que lo despida con justo motivo, a fin de que no le redunde en daño suyo. Y los marineros deben mirar lo mismo en el aceptar o no el despedimiento, para que no se pueda alegar ninguna justa razón contra ellos que les acarree perjuicio.[36]

[40] *Cap:* omite esta frase.

[36] Cap. omite la frase final.

Capítol CCLXVII
MARINER QUI
fugirà

Si algun mariner fugirà a nau o a leny pusque haurà rebut son loguer en algun loch, ans que ell no haurà fet aquell servey que ell fer promès com s'i acordà, és axí a entendre, que ell fugirà ans que la nau no haurà acabat ne fet aquell viatge en què ell serà acordat, e encara lo mariner desusdit hi serà anat en partida, aquell mariner aytal és tengut de retre lo loguer que rebut haurà a aquell senyor de aquella nau o leny de qui ell l'haurà rebut, sens tot contrast. E de servey que ell haja fet, no deu haver res, pusque en axí serà fugit com desús és dit, ans en qualque loch que ell serà aconseguit, deu ésser pres, e star tant en la presó tro que haja retut al patró de la nau lo loguer que·l dit mariner haurà rebut, e tots dans e greuges que·l senyor de la nau haja sostengut. E sie·n cregut lo senyor de la nau per sa simpla paraula e sens testimoni. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[41]

Capítulo 267
DEL MARINERO QUE
huyere

Si algún marinero huyere de la nave en algún lugar después de haber recibido su salario, pero antes de haber hecho el servicio que prometió hacer quando se ajustó, es a saber, si huyese antes que la nave haya concluido el viaje para el qual se ajustó, aunque hubiese navegado parte de él, dicho marinero está obligado a restituir el salario que hubiese cobrado al patrón de quien lo recibió, sin disputa alguna. Y por el servicio que hubiese hecho, nada podrá percibir, siempre que hubiese huido como queda dicho arriba. Antes bien, en qualquiera paraje donde se le alcance debe ser preso y estar en la cárcel hasta que vuelva al patrón el salario que hubiese percibido, y además todos los daños y perjuicios que hubiese padecido el patrón, el qual debe ser creído por su simple dicho y sin testigos.[37]

Capítol CCLXXII
DE SERVICIAL E DE
patró

Si algun senyor de nau o de leny tendrà ab si algun servicial a temps sabut, lo dit servicial és mester que atena totes les convinenças que ab

[41] *Cap:* omite esta frase.

Capítulo 272
DE SIRVIENTE Y
de patrón

Si algún patrón lleva consigo un sirviente por tiempo fixo, dicho sirviente es menester que cumpla todos los pactos que hubiese ajustado

[37] Cap. omite la frase final.

lo senyor de la nau haurà empreses. E és raó que axí·com lo servicial és tengut que atena les convinences que ab lo senyor haurà emprès, que lo dit senyor sia tengut de attendre tot ço que al dit servicial haurà promès.

con el patrón. Mas es razón también que, así como el sirviente está obligado a guardar todas las obligaciones que trató con el patrón, que éste asimismo quede sujeto a cumplirle al otro todo lo que le hubiese prometido.

E si lo dit servicial morrà ans del temps que ell haurà emprès de servir ab lo dit senyor de la nau o del leny, lo dit senyor de la nau o leny és tengut de donar e de pagar als proïsmes del dit servicial per tot aytant com ell haurà servit, sens tot contrast. E si per·ventura lo senyor de la nau o del leny morrà, lo dit servicial és tengut de servir als hereus e als proïsmes del senyor qui mort serà tot aytant de temps com ell emprès ab ell lo dia que ell se accordà, sens tot contrast. E los hereus e los proïsmes de aquell qui mort serà són tenguts de atendre al dit servicial tot ço que aquell qui mort serà li havia promès en temps de la vida sua. Emperò, és axí a entendre, que·l dit servicial no sia tengut de servir als dits proïsmes o hereus sinó aytant com aquella nau o aquell leny serà e starà e irà per manament e per destrich dels dits hereus e proïsmes de aquell qui mort serà, e encara en temps de la vida sua n'era senyor.

Y si el sirviente muriese antes del tiempo que ajustó servir con su patrón, éste estará obligado a pagar y dar a los parientes de dicho sirviente a prorrata de lo que haya servido, sin contradicción alguna. Y si el patrón muriese, dicho sirviente está obligado a servir a los herederos y parientes del difunto por todo el tiempo que con éste hubiese pactado el día en que se ajustó, sin ninguna contradicción. Pero dichos parientes y herederos estarán obligados a cumplirle al referido sirviente todo lo que había prometido el difunto en tiempo que vivía. Pero con el bien entendido que el sirviente no estará obligado a servir a dichos herederos y parientes sino mientras la nave, de la qual era patrón el difunto en vida, seguirá, estará y correrá a la disposición y baxo el mando de ellos.

E si los dits hereus e proïsmes vendran o alienaran aquella nau o aquell leny a algú, ans que·l dit servicial haja servit lo dit temps que ab aquell qui mort serà havia emprès, lo dit servicial deu ésser escàpol al temps que aquella nau o leny serà stat venut, e los proïsmes damunt dits o

Pero si dichos herederos y parientes vendiesen o traspasasen aquella nave a alguno antes que el sirviente hubiese cumplido el tiempo que ajustó con el difunto, dicho sirviente deberá quedar libre en el momento en que sea vendida la nave, y los parientes o los herederos sobredichos esta-

hereus són tenguts de pagar lo dit servicial de tot aytant com ell haurà servit a ells, e encara a aquell qui mort és, sens tot contrast.

E si per ventura los dits proïsmes o hereus no hauran de què puguen[42] *pagar lo dit servicial, ell deu ésser pagat del preu que de aquella nau o de aquel leny serà hagut. E si los dits hereus o proïsmes, del preu que de la dita nau o leny serà hagut no·l volran pagar, lo dit servicial se·n pot e se·n deu tornar a aquella nau o a aquell leny que ell servit haurà. Perçò com és raó que en qualque cosa hom faça servey e lavor*[43] *algú, que aquella cosa lo dega pagar. Perquè aquell qui aytal nau comprarà, guart e deu guardar com la comprarà, perçò que dan o greuge no li·n puixa esdevenir. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.*[44]

rán obligados, sin contradicción alguna, a pagar al sirviente a prorrata del tiempo que haya servido a ellos, y sirvió al difunto también.

Si dichos parientes y herederos no tienen de qué poder pagar al sirviente, debe éste ser satisfecho del valor que se haya sacado de la nave. Mas si no quieren pagarle del precio que se sacó de ella, el sirviente puede y debe volverse a la misma nave donde servía. Pues es razón que en qualquiera cosa en que un hombre sirva y trabaje, en esta misma tenga su paga. Por lo qual, el que comprare así una nave, debe mirar y atender como la compra para que no le pueda redundar daño ni gravamen alguno.

Capítol CCXCVI

DE PATRÓ E MARINERS

qui·s volran abstrer d'anar en lo viatge

Si algun senyor de nau o leny acordarà o haurà acordat mariners per anar en algun viatge, lo qual viatge serà ja entre ells declarat e certificat en lo dit acordament, los mariners són tenguts de anar e de seguir lo dit viatge, segons la forma en que seran stats acordats ab lo dit senyor de la nau o leny, si donchs los dits

Capítulo 296

DEL PATRÓN Y MARINEROS

que quieran excusarse de ir al viaje

Si algún patrón ajustare o hubiese ajustado marineros para un viaje declarado y señalado ya entre ellos en el mismo ajuste, los dichos marineros deberán ir y seguir aquel viaje en la forma en que se hubiesen convenido con el patrón, a menos de que pudiesen eximirse por algunas causas o motivos, declaradas ya en un

[42] *ACapValls: puguen; B: pusquen; y: paguen.*

[43] *A: hom faça servey e lavor; B: hom faça servici o lavor; y: hon faça servey e lavor. Cap: on faça servey e lavor.*

[44] *Cap:* omite esta frase.

mariners abstraure no se·n poran per algunes raons o condicions que són ja declarades en un capítol on parla de les dites condicions. E açò desusdit deu ésser menys de tot frau.

E si per ventura, com lo dit senyor de la nau o leny haurà acordats los dits mariners, ell se volrà en persona abstrer de anar en lo dit viatge per sa autoritat, e no per alguna rahó que ell escusar-se puga ni romandre dega del dit viatge, sinó tan solament que és sa voluntat que romanga, si lo dit viatge on lo dit senyor haurà noliejada sa nau o leny e encara haurà acordats los dits mariners, serà en loch perillós e de dubte, si lo dit senyor se abstraurà de anar en lo dit viatge, segons que desús és dit, aytambé se·n poden abstraure los dits mariners, si ells se volran.

capítulo que trata de dichos motivos. Mas todo lo referido debe ser practicado sin dolo alguno.

Si después que el patrón ajustó sus marineros quisiere excusarse de ir personalmente al dicho viaje, por su autoridad y no por alguna razón que eximirle pueda ni le haga desistir, sino tan solamente porque es su voluntad el quedarse, si el destino para donde fletó el patrón su nave, y ajustó también los marineros, es lugar peligroso y sospechoso, siempre que él se excuse de seguir aquel viaje, según queda dicho arriba, igualmente podrán excusarse los marineros si quieren.

Mas emperò, si lo dit senyor romandrà o volrà romandre per justa rahó o escusa que haurà, e feu-ho entenent als dits mariners com los acordà, ell pot ben romandre, e los dits mariners no·s poden escusar que no vagen en lo dit viatge per alguna rahó, salvo per aquelles qui desús són dites en lo dit capítol.

Emperò, si lo dit senyor roman o vol romandre, o romanga ab justa rahó, o no justa, e los dits mariners iran en lo dit viatge, e·y volran anar, lo dit senyor los és tengut de donar e de metre hom qui sia sufficient de tenir lo seu loch, e encara que sia tengut e obligat als dits mariners de complir tot ço que entre lo dit senyor e los mariners fon emprès com los acordà, lo qual dit empreniment deu ésser

Pero si el patrón se queda o quiere quedarse por algún justo motivo o excusa que tenga, y ésta la declaró a los marineros al tiempo que los ajustó, puede muy bien quedarse y los marineros no podrán excusarse de ir al viaje por ningún motivo, si no es por los arriba explicados en el capítulo referido.

Pero si el patrón se queda o quiere quedarse, con justo motivo o no justo, y los marineros van o quieren ir al referido viaje, entonces el patrón está obligado a darles otro sujeto capaz para hacer sus veces y con la obligación de cumplir a dichos marineros todo lo que entre ellos y él se contrató quando se ajustaron. Y esta contrata deberá leerse en presencia del que ajustó a dichos marineros, de

legit en presència de aquell qui los dits mariners acordà, e en presència dels dits mariners, e encara d'aquell qui per senyor en la dita nau o leny entrarà. E en axí los dits mariners són tenguts de fer e de obeir tots los manaments qui justs sien, de aquell qui per senyor los serà mes e donat, tot en axí com feheren a aquell qui·ls acordà.

E si per ventura aquell qui los dits mariners acordà e la donchs era senyor, dirà e manarà als dits mariners: «Yo coman a aytal la mia nau o lo meu leny, ell vos don e ell vos met per senyor, que vosaltres façau axí per ell com éreu tenguts a mi si en lo dit viatge anàs», si ell dirà les paraules desusdites als dits mariners sens algun reteniment que ell no·y farà, lo dit senyor qui los dits mariners ha acordats, s'és desexit dels dits mariners, e los mariners d'ell e de tota obligació o convinença que ab ell haguessen, si los dits mariners compliran e attendran tot ço que ab ell hauran emprès per lo dit viatge a aquell que ell los haurà dat e mes per senyor.

Mas, emperò, si los dits mariners no attendran a aquell qui per senyor los serà mes e donat, les convinences o empressions que ab aquell qui·ls acordà havien promeses e empreses per lo dit viatge, aquell los ne pot demanar demanda tota hora que ell se volrà.

E si per ventura los dits mariners attendran o hauran attès e complit tot ço que en convinença serà emprès a aquell qui per senyor los serà mes e

estos mismos, y del que entre a ocupar la patronía. Y en virtud de esto los marineros estarán obligados a executar y obedecer todas las órdenes que sean justas de aquel que les fuese puesto y señalado por patrón, de la misma suerte que lo harían con el que los ajustó.

Y en el caso que aquél que los ajustó, siendo todavía su patrón, les declare y diga: «Yo encomiendo a fulano mi nave y os lo doy y pongo por patrón para que cumpláis con él lo mismo a que estabais obligados conmigo si yo fuese a este viage», y estas palabras las dice sin hacer ninguna reserva, entonces el patrón que ajustó dichos marineros queda relevado de ellos, y éstos de él y de toda obligación o contrata que tuviesen con él, siempre que dichos marineros cumplan y guarden con el otro que les substituye por patrón todo lo que antes tenían ajustado con él para aquel viaje.

Pero si los marineros no guardan con el que les fuese dado y puesto por patrón, los pactos y contratas que habían convenido para aquel viaje con el primero que los ajustó, éste les puede requerir y demandárselo siempre y quando lo quiera.

Y en el caso de que dichos marineros cumplan o hayan cumplido todo lo que en el ajuste se pactó al que se les ha puesto y señalado por

donat en lo dit viatge e, stant en la dita nau o leny aquell qui per senyor los serà dat, farà ab los dits mariners algun contracte per cambiament de viatge o per alguna altra manera, si per lo contracte novell que los dites mariners hauran fet ab aquell a qui la dita nau o leny serà stat comanat e encara per senyor los serà stat mes e donat, se mourà entre ell e los dits mariners alguna questió o demanda per raó del contracte novell entre ells fet, si aquell qui de la senyoria de la dita nau o leny se desposseh í e hi mes aquell ab qui lo contracte novell serà stat fet, e·ll meté en possesió, e encara se desexí dels dits mariners, e·ls mes per senyor aquell ab lo qual lo dit contracte fon fet, si ell mourà questió o demanda contra los dits mariners per rahó del dit novell contracte en nom seu propi, no ho deu ne ho pot fer per alguna justa raó, ne·ls dits mariners no li són tenguts de respondre, ne algun hom ne jutge no·ls ne pot forçar, segons les rahons en lo capítol declarades.

Mas, emperò, si aquell a qui ell haurà comanada la sua nau o son leny, li darà o li haurà donat son loc, ell pot fer la dita questió o demanda en loch e en nom de aquell, mas en nom seu propi no pas. E axí, si ell farà axí com desús és dit, los dits mariners li són tenguts de respondre, e en altra manera no.

Mas, emperò, si aquell a qui la dita nau o leny serà comanat, farà o haurà fet alguna cosa que sia o dega ésser a dan de la dita nau o leny per alguna manera que justa rahó no sia,

patrón en dicho viaje, y después, estando éste ya en la nave, hace con dichos marineros algún convenio por cambiar de viaje o por alguna otra idea y, por razón de esta nueva contrata que hayan hecho con éste a quien fue encomendada la nave y se les dio y nombró por xefe, se mueve entre él y los marineros alguna qüestión o demanda, aquel que del mando de dicha nave se desposeyó y dexó en su lugar al otro con quien se hizo el nuevo contrato, poniéndole en posesión y relevándose él de toda obligación con dichos marineros, no debe ni puede con justo motivo mover qüestión o demanda en su nombre propio contra éstos por razón de dicho nuevo contrato. Ni los marineros tienen obligación a contestarle, ni juez alguno ni otra persona puede obligarles a ello según las razones en este capítulo declaradas.

Pero si aquél a quien el patrón encomendó su nave, le diere o hubiere dado sus veces, podrá poner dicha qüestión o demanda en lugar y nombre del otro, pero nunca en el suyo propio. Y así, haciéndolo él como queda arriba dicho, los marineros estarán obligados a contestarle, mas en otra forma no.

Sin embargo, si aquél a quien fue encomendada la nave, hiciere o hubiere hecho alguna cosa que sea o pueda ser en perjuicio del buque por qualquiera manera que no sea justa,

aquell qui la dita nau o leny li haurà comanat, li·n pot fer demanda. De la qual cosa no cal alre dir ne recapitular, perçò car quascú és tant cert que sab què·s ha a fer del seu meteix, e què no. E per la rahó damuntdita e declarada fo fet aquest capítol.[45]

el que le encomendó dicha nave se lo puede demandar. Y para esto no es necesario decir ni acumular razones, porque nadie las ignora, y cada qual sabe cómo debe o no disponer de lo suyo.[38]

[45] *Cap:* omite esta frase.

[38] Cap. omite la frase final.

TITULO IV

De los actos, contratos y condiciones de los fletamentos entre patrón y cargadores

Capítol LXXXV
PORT DE QUINTALADES

Lo senyor de la nau és tengut al mercader de portar les quintalades que haurà noliejades del mercader. E lo mercader deu pagar lo nòlit segons que empendrà ab lo senyor de la nau.

Capítulo 85
DEL PORTE DE LAS quintaladas

El patrón está obligado a los mercaderes a llevarles todas las quintaladas que le fletaron. Y los mercaderes a satisfacer el flete conforme al precio que hubiesen ajustado.

Capítol LXXXVI
DE ROBA CARREGADA SENS sabuda del patró

Mas si lo mercader carrega més robes que no haurà noliejades, sens dir res, lo patró pot haver lo nòlit que vol.

Capítulo 86
DE MERCANCÍA CARGADA sin noticia del patrón

Si el mercader carga más géneros que los que había fletado, sin participarlo al patrón, éste puede exigirle el flete que quiera.

Capítol LXXXVII
DE POCH NÒLIT E MOLT nòlit

Façam compte que un mercader dóna al senyor de la nau un millarès de quintal, e ha-li asegurats tants quintals com seran, e puys ve

Capítulo 87
DEL ALTO FLETE Y DEL baxo flete

Supóngase que un mercader paga al patrón un millarés por quintal, asegurándole quántos serán éstos, y que viene después otro carga-

un altre mercader e dóna-li del quintar C besants. Lo senyor de la nau deu levar axi·bé aquell de un millarès com aquell de cent besants, e metra axí en bon loch. Car guart-se lo senyor de la nau que axí bé esmenaria aquell de un millarès, si mal prenia, com aquell de C besants.

E no deu jaquir de levar la roba d'aquell del millarès fins que haja mes son ple, axí·con si dava CC besants del quintal. E és-li tengut lo senyor de la nau de levar-li la roba fins a compliment. Mas, levat aquell compliment de les dites quintalades, lo senyor de la nau li pot demanar aytant com se volrà de quintalada, si lo mercader no ha emprès ab el que per aquella raó li do de aquelles que metrà més avant. E deu-li-ho fer a saber al terme que emprendran ab dos.

dor que da cien besantes por el quintal. El patrón debe igualmente llevar su cargo al primero como al segundo, y colocarlos asimismo en buen sitio. Porque si no tiene este cuidado, del mismo modo deberá resarcir el daño que recibiere el de un millarés como el de cien besantes.

Tampoco puede el patrón dexar de llevar la mercancía que paga un millarés, hasta que se complete la carga, de la misma suerte que si pagare doscientos besantes por quintal. Porque el patrón debe llevarle los géneros hasta completar la partida. Pero completada la partida de las quintaladas convenidas, el patrón puede pedirle lo que quiera por cada una, si no se hubiesen convenido a llevar por el mismo precio las que se añadiesen después. Pero debe advertírselo el cargador dentro del término que concertasen los dos.

Capítol LXXXVIII
SI PATRÓ LEXARÀ ROBA noliejada

Si algun senyor de nau o leny noliejarà, o haurà noliejada alguna roba de mercaders, o scrivà per ell, ab carta o ab testimonis, o entre ells serà dada palmada o serà scrit en lo cartolari de la nau o del leny, lo senyor de la nau o del leny és mester que leu la dita roba que noliejada haurà. E si ell levar no la pot e ell la jaquirà tota, si·ls mercaders li diran que si ell no la leva, que romanga per sua, e si lo dit senyor de la nau o del

Capítulo 88
DEL PATRÓN QUE DEXARE géneros ya fletados

El patrón que fletare o hubiese fletado algunas mercaderías a unos mercaderes, bien fuese con escritura o con testigos, o con palmada entre ambos, o bien con testimonio del asiento del libro de la nave, deberá precisamente llevarlas. Pero si no pudiese llevarlas y las dexare todas, y los mercaderes le declaran que no llevándolas quedan de su cuenta y riesgo, y el patrón no se compone con dichos mercaderes antes de salir

leny no se·n avendrà ab los dits mercaders ans que d'aquí partesca, aquella roba que ell, axí com desús és dit, jaquirà o haurà jaquida, deu romandre per sua. E lo dit senyor de la nau o del leny és tengut de donar als dits mercaders aytanta de roba com serà aquella que ell haurà jaquida, o aytants de diners com val e valrà semblant roba de aquella en aquell loch on ell farà port per descarregar, o en aquell loch on ell la devia posar.

E si la dita roba que romasa serà, se perdrà o·s guastarà de tot o en partida, deu ésser perduda o guastada al dit senyor de la nau o del leny que sots la condició desusdita la haurà jaquida. E si per·ventura tot ço que lo senyor de la nau o del leny portarà en sa nau o en son leny, és a entendre, aquella roba o aquella mercaderia que ell portarà, se perdrà del tot per algun cas de ventura, e aquella que romasa serà, serà salvada, ella deu ésser salvada al dit senyor de la nau o del leny. E ésser perduda als dits mercaders de qui stada serà.

E és raó que axí com lo senyor de la nau o del leny era tengut de retre al dit mercader aytanta de roba com aquella que romasa era, o aytants de diners com semblant roba de aquella valia o valgués en aquell lloch on ell la devia portar, e si aquella roba que romasa serà se perdia, deviu e deu ésser perduda al dit senyor de la nau o del leny, axí és raó que, si tota la roba que lo dit senyor de la nau o leny portarà, se perdrà per algun cas de ventura, e aquella que romasa se-

al viaje, todos los géneros que, según se explica arriba, dexare o hubiese dexado sin cargar, deben quedar a cargo suyo. Así, pues, el referido patrón está obligado a volver a los sobredichos mercaderes otras tantas mercaderías quantas eran las que había dexado, o bien el dinero que importen otros géneros como aquellos en el paraje donde hiciere puerto para descargar, o donde debiese consignarlos.

Si los géneros que dexó el patrón se perdiesen o dañasen en todo o en parte, él deberá sufrir esta pérdida y daño, pues los había dexado baxo de la sobredicha condición. Pero si por acaso todo lo que llevaba el patrón en su nave, es a saber, todos los efectos o mercancías que conducía, se perdiesen por alguna desgracia, y los que había dexado quedasen salvos, deben éstos ser salvos para el patrón y perdidos para el cargador cuyos hubiesen sido.

Y esto es justo que así sea, pues de la suerte que el patrón estaba obligado a volver a los mercaderes otra tanta mercancía como la que dexó, o el valor que tenía o tendría otra igual a aquélla en el paraje adonde debía conducirla, de modo que perdiéndose la mercancía dexada, debía ser perdida para dicho patrón, por la misma razón, si toda la mercancía que el referido patrón llevaba se perdiere por alguna desgracia y la que había dexado se salvare, de-

rà, serà salvada, que deu ésser salvada al dit senyor de la nau o del leny. e perduda al dit mercader o mercaders. Per qual raó? Perçò com no seria rahó ne egualtat que los senyors de les naus o dels lenys fossen ne dejen ésser de pijor condició que·ls dits mercaders.

E si per ventura la roba que·l senyor de la nau portarà en sa nau o son leny, se salvarà, e aquella que romasa serà, se perdrà, lo senyor de la nau o leny és tengut de donar axí·com desús és dit als mercaders. E si la roba que romasa serà se perdrà, deu ésser perduda al dit senyor de la nau. E si aquella que en la nau o leny portarà se perdrà del tot per algun cas de ventura, e aquella que romasa serà se salvarà, ella deu ésser del senyor de la nau. E axí lo dit senyor de la nau no és tengut de res a donar als dits mercaders. E si la dita roba que en la nau portarà, se salvarà, lo dit senyor de la nau és tengut de donar als dits mercaders tot axí·com desús és dit, salvo en aytant que los dits mercaders són tenguts de abatre de aquell preu que·l dit senyor de la nau los darà o los deu donar, totes aytantes avaries com els faeren o hagueren a fer si lo dit senyor de la nau los hagués portada aquella roba que romasa serà. Salvo, emperò, de la vianda, que no són tenguts los dits mercaders de abatre, perçò com los dits mercaders aytambé s·an a fer[46] *messió de vianda com si la roba haguessen aportada, e axí no és raó que la vianda se·n abata.*

berá ser salva a favor del patrón y perdida para el mercader o mercaderes. En efecto, no sería conforme a razón ni equidad que los patrones fuesen o debiesen ser de peor condición que los mencionados mercaderes.

Si acaso las mercancías que el patrón lleva en su nave se salvaren y las que dexó se perdieren, el patrón está obligado a resarcirlas a los mercaderes como queda arriba prevenido. Y si las que dexó se perdieren, deberán ser perdidas para el referido patrón. Y si las que llevare a bordo se perdieren todas por alguna desgracia y se salvaren las que había dexado, éstas deberán quedar para el patrón, de suerte que no está obligado a reintegrar cosa alguna a los cargadores. Mas si las mercancías que llevaba en la embarcación se salvasen, el patrón deberá resarcir a los referidos cargadores según arriba se previene, excepto que éstos deben rebaxar, del valor que el patrón les entregare o debiese entregarles, todas quantas costas hicieren o habrían hecho si el patrón les hubiese llevado las mercancías que dexó. Pero exceptúanse los víveres, de lo qual no se les debe rebaxar nada a los mercaderes por quanto éstos tienen siempre que costearlos como si hubiesen llevado la mercancía. Y así no es conforme a razón que en la cuenta se rebaxen las provisiones de boca.

[46] *Bby: s'han a fer; A: han a fer; Cap: fan a fer.*

E si per·ventura la roba que·l dit senyor de la nau portarà en sa nau o ea son leny no·s perdrà de tot, mas en partida, aquella pérdua aytal deu ésser comptada e abatuda de aquella roba que romasa serà, per sou e per liura o per besant, del preu que·l senyor de la nau és tengut de donar als dits mercaders per la roba que romasa serà.

Encara més, si la nau o lo leny gitarà per algun cas de ventura, aquell git deu ésser comptat e abatut de aquella roba qui serà romasa, per sou e per liura o per besant, del preu desusdit. E si per·ventura lo senyor de la nau levarà una quantitat de la roba que noliejada haurà, e lexar n'a altra quantitat, si los dits mercaders li diran axí com desús és dit, lo senyor de la nau és tengut tot en axí com ja és desús dit en aquest capítol metex.

Mas emperò, si los dits mercaders veuran que la sua roba roman del tot o en partida, e ells no diran ne posaran al dit senyor de la nau la condició desusdita, ne altre contrast li metran, o per·ventura lo senyor de la nau los dirà o·ls farà dir que roba roman que és lur, si sobre açò desusdit los dits mercaders res no·y diran ne·y contrastaran, ne la condició desusdita no y posaran, si la dita roba roman e·s pert, deu ésser perduda als dits mercaders.

Per qual raó? Perçò com los dits mercaders no digueren ne contrastaren ne posaren, com ells vehien que

Pero si la mercancía que el patrón llevare en su nave no se perdiere toda, sino parte de ella, aquella pérdida tal deberá descontarse y desfalcarse en los géneros que quedaron sin embarcar, por sueldo y por libra o besante, del valor que el patrón tiene que reintegrar a los cargadores por la mercancía dexada.

Además, si la nave por temporal tuviese que alijar, la echazón deberá descontarse y desfalcarse en la mercancía que quedó, por sueldo y por libra o besante, del precio sobredicho. Si por ventura el patrón lleva sólo una parte de la mercancía que fletó y tiene que dexar la restante, si los cargadores se lo declaran, como arriba se expresa,[39] está obligado a lo mismo que se previene más arriba en este mismo capítulo.

Pero si dichos cargadores vieren que sus mercancías quedan sin embarcar, todas o parte, y no declararen o impusieren al patrón la condición sobredicha ni le manifestaren otro impedimento, o bien dicho patrón les dixere o les hiciere decir que los géneros que se dexan quedan a cuenta de ellos, y sobre esto los cargadores nada dixeren ni replicaren ni la dicha condición impusieren, en tal caso, si la mercancía que queda se pierde, deberá ser perdida para los cargadores.

¿Por qué razón? Porque los cargadores, quando vieron que sus géneros quedaban en tierra, todos o parte

[39] «le declaran lo que arriba se expresa».

la lur roba romania del tot o en partida, al dit senyor de la nau la condició desusdita. Que si ells ho faessen ho·u haguessen fet, si la roba que roman se perdia o·s perdrà, no seria ne fora perduda als dits mercaders, ans fora perduda al dit senyor de la nau. Encara més, que si ells haguessen dita ne posada la condició desusdita al dit senyor de la nau, lo senyor de la nau la haguera jaquida en recapte si ell veés o sabés que romangués per sua.

Encara més, per altra raó, car com lo senyor de la nau los dix que roba romania que era lur, e los dits mercaders en res no li contrastaren ne la condició desusdita no li posaren, appar que és semblant de raó que los dits mercaders no s·o preaven[47] *si la lur roba romania, com ells al dit senyor de la nau en res no li contrastaren e la condició desusdita no li posaren. E axí és raó que la roba que romandrà axí com desús és dit, sia que·s perda o no, que sia e deja ésser dels dits mercaders.*

E si per ventura los dits mercaders diran al dit senyor de la nau que ell que nolieig aquella lur roba que romandrà a altra nau o altre leny, e si lo senyor de la nau la·ls hi noliejarà, axí com desús és dit, si la dita roba se perdrà del tot o en partida, o·s consumarà, o pendrà algun dan, lo senyor de la nau no·ls n'és en res tengut, pusque ab sabuda e ab vo-

de ellos, nada dixeron ni replicaron, ni impusieron al patrón la condición arriba expresada. Porque, de haberlo practicado así, quando los géneros sin embarcar se perdiesen, la pérdida no sería suya sino del patrón. Además, si ellos hubiesen declarado e impuesto la sobredicha condición al patrón, éste hubiera dexado la mercancía en buen recado, viendo y sabiendo que quedaba por suya.

Más todavía: como el patrón les advirtió que los géneros que quedaban eran de cuenta de ellos[40] y no le replicaron ni le declararon la sobredicha condición, parece verisímil que los cargadores no creían que los tales géneros quedaban en tierra,[41] una vez que nada replicaron, ni previnieron al patrón. Así es razón que los géneros que quedaron según se expresa arriba, piérdanse o no, estén a cargo de dichos mercaderes.

Mas si éstos dixeren al patrón que los géneros que quedaban a cargo de ellos, los fletase en otra embarcación, y él lo executare así, si los tales géneros se perdieren, todos o parte, o bien padecieren menoscabos o averías, el patrón en nada les queda responsable, puesto que con noticia y beneplácito de ellos los fletó.

[47] *ABby: preaven; Cap: pensaben.*

[40] «que quedaban sin embarcar mercancías que les pertenecían».

[41] «parece razonable [suponer] que a dichos mercaderes no les importaba que sus géneros quedarán en tierra, ya que nada objetaron al señor de la nave».

luntat dels dits mercaders la haurà noliejada.

Mas, emperò, si lo dit senyor de la nau o del leny la noliejarà o la metrà en altra nau o leny menys de sabuda e voluntat dels dits mercaders de qui la dita roba serà, si la dita roba se perdrà del tot o en partida, o pendrà algun consumament o algun dan, lo dit senyor de la nau o del leny los és de tot tengut a restituir, perçò car, axí com desús és dit, la haurà mesa e noliejada en altra nau o en altre vexell menys de voluntat e sens sabuda dels dits mercaders. E és raó. Per què? Perçò com negú no ha ne deu haver poder en l'altruy sinó aytant[48] *com aquell o aquells de qui será li·n volen donar o li·n hauran donat.*

E si per·ventura seran alguns mercaders qui hauran noliejada la sua roba al dit senyor de la nau o del leny, e com lo dit mercader la li haurà noliejada e mostrada la desús dita roba, lo dit mercader dirà al dit senyor de la nau o del leny que lo dit mercader ha anar e per res no pot romandre, e que lo dit senyor de la nau do recapte a aquella sua roba, si lo dit mercader dirà axí com desús és dit, e lo dit senyor de la nau o del leny attorgarà, si sobre açò desusdit lo dit mercader se·n irà, ab sabuda e voluntat del dit senyor de la nau o del leny, sobre les raons e condicions desusdites e empreses [per] lo dit mercader ab lo dit senyor de la nau o del leny,[49] *lo dit senyor de la nau li*

Pero si el patrón los fletare o los embarcare en otro bastimento sin ciencia y beneplácito de los cargadores cuyos fueren los géneros, y éstos se perdieren todos, o parte, o bien se menoscabasen o averiasen, el referido patrón quedará responsable a restituirles qualquiera daño, pues los puso y fletó, según se expresa arriba, en otra embarcación, sin ciencia ni voluntad de dichos cargadores. Y es razón que así sea, por quanto nadie tiene ni debe tener en lo ajeno más poder que aquel que el dueño o dueños de la cosa le quieran dar o le hayan dado.

Si por ventura hubiese algunos mercaderes que fletasen sus mercancías al patrón y, después de habérselas fletado y manifestado, le dicen que tienen que irse y que por ningún motivo pueden quedarse a bordo, y, así, que el patrón ponga en buen recado aquellas mercancías, y al dicho de ellos éste se conformase, si en esta confianza se fueren los cargadores, con ciencia y consentimiento del patrón y baxo de los sobredichos motivos y condiciones convenidas entre ambos, el patrón deberá llevarles las referidas mercancías que, como se expresa, tomó y recibió en encomienda. Excepto el caso de que sobreviniese algún accidente de desgracia antes o después de haberlas cargado.

[48] *A: en l'altruy sinó en aytant; B: en altruy si no en aytant; by: en l'altre sinó aytant; Cap: en ço d'altri sinó aytant.*

[49] *Cap: desusdites e empreses per lo dit mercader amb lo dit senyor de la nau o del leny; Aby: desusdites e empreses lo dit mercader amb lo dit senyor de la nau o del leny; B: desusdites.*

és tengut de portar la desusdita roba que ell axí com desús és dit haurà presa e rebuda en sa comanda. Salvant cas de ventura, si se esdevendrà ans que ell la haja carregada o despuys. Que lo dit senyor de la nau, del cas desusdit no li és tengut. Per què? Perçò com negú no reb comanda a son dan.

Porque en tal caso el patrón en nada les quedará responsable de aquel accidente, por la razón que nadie recibe encomienda en daño suyo.

E si per·ventura lo dit senyor de la nau o del leny la lexarà, és tengut de retre e de donar al dit mercader aytanta de roba com aquella era, o aytants de diners com valguera o valrà o valgués semblant roba de aquella en lo dit loch on lo dit senyor de la nau devia e deu fer port per descarregar, o en aquel loch on la dita roba haurà promesa de posar. E axí la roba que romasa serà deu ésser del senyor de la nau o del leny, vulles que sia perduda o salvada, pus axí com desús és dit la haurà presa e rebuda en sa comanda e en sa guarda. Salvo lo cas desusdit si esdevengut hi serà ans que ell la hagués carregada, o despuys.

Mas si el patrón las dexare, deberá dar y restituir al cargador otra tanta mercancía como la que quedó, o el dinero que valiese otra igual a aquella en el paraje donde el patrón debía tomar puerto para descargar, o en donde hubiese prometido ponerla. Así pues, la mercancía que quedó debe correr de cuenta del patrón, ya sea que se pierda o que se salve, puesto que, según se ha dicho arriba, la habia tomado y recibido en calidad de encomienda y baxo de su custodia, excepto siempre el caso de que hubiere sobrevenido la desgracia arriba explicada antes o después de haberla cargado.

Mas emperò, si com algun mercader haurà noliejada la sua roba a algun senyor de nau o de leny, e com la dita roba haurà noliejada, lo dit mercader se·n irà, sia que se·n vaja ab sabuda del senyor de la nau o no, ab què lo dit senyor de la nau o del leny no la prenga sots sa guarda e sots sa comanda, axí com desús és dit, axí com lo dit senyor de la nau o leny deurà o volrà carregar, si lo dit senyor de la nau o leny conexerà o trobarà la desús dita roba, o home per ell, ell la deu fer carregar e metre en la nau.

Pero si un mercader fleta sus géneros a un patrón, y después de fletados se va, bien sea con ciencia de éste o sin ella, siempre que el patrón no los tome baxo de su custodia y encomienda, según queda arriba explicado, si luego que el patrón quiera o tenga que cargar, conoce y encuentra, él o la persona que tenga sus veces, los referidos géneros, deberá hacerlos cargar y colocarlos en la nave.

E si ell, ne hom per ell, la dita roba no conexerà ne trobarà com lo dit senyor de la nau carregarà o farà carregar, si la desusdita roba romandrà, sia que·s perda o no, lo dit senyor de la nau o leny no és tengut de rés al dit mercader que, axí com desús és dit, se·n serà anat, de esmena a fer de la dita roba que, axi·com desús és dit, serà romasa.

Salvo, emperò, que si lo dit mercader qui se·n serà anat axí com desús és dit, e lo dit mercader jaquirà o haurà jaquit algú que mostre la dita roba al dit senyor de la nau, o a hom per ell (vol aytant dir com a scrivà), com ell carregarà, o farà carregar, si aquell qui lo dit mercader hi haurà jaquit per demostrar e per deliurar la desusdita roba, e ell la·ls mostrarà e la·ls farà deliurar com lo dit senyor de la nau carregarà, o hom per ell, si lo dit senyor de la nau o aquell qui per ell farà carregar, no la levarà o no la farà carregar e metre en la nau o leny, si la dita roba romandrà, sie que·s perda o no, que lo dit senyor de la nau n'és tengut tot en·axí com si lo dit mercader hi fos present, pusque·y havia o·y haurà home en loch del dit mercader qui la dita roba los deliurarà o·ls volia deliurar.

En aquesta guisa, emperò, que lo desusdit mercader, o aquell qui en loch del dit mercader serà romàs per deliurar la dita roba, pusquen en ver metre. E si lo dit mercader, o aquell qui per ell serà aquí romàs per deliurar la dita roba, ço que desús és dit en ver metre poran, lo dit senyor de

Pero si ni el patrón ni el que haga sus veces conocieren o hallaren dichos géneros al tiempo de cargar o de hacer cargar el buque y se quedasen en tierra, si después se perdieren o no, el patrón en nada queda responsable al cargador que, como arriba se explica, se fue, a resarcirle los géneros que quedaron, como ya se ha dicho, sin embarcar.

Exceptúase el caso en que el cargador que se fuese como queda dicho, hubiese dexado alguna persona al tiempo de cargar que manifestase las referidas mercancías al patrón o quien hiciese sus veces (que equivale como a un escribano), pues, si la persona que comisionó el cargador para mostrar y entregar los géneros, los manifiesta y entrega al tiempo que el patrón o su substituto carga el buque, y ni el uno ni el otro después los llevan ni hacen cargar ni colocar a bordo, por manera que queden en tierra, si se perdieren después o no, el patrón quedará responsable a las resultas, del mismo modo que si el sobredicho cargador hubiese estado presente, siempre que hubiere habido persona con comisión suya que les entregó o quiso entregarles aquellos géneros.

Mas esto debe entenderse así siempre que el cargador, o el apoderado que dexó para la entrega de dichos géneros, puedan probar la verdad del hecho, pues, pudiéndola probar qualquiera de los dos, el patrón debe indemnizar al mencionado cargador en los mismos términos explicados

la nau és tengut de retre e de donar al dit mercader tot axí com ja és desusdit de les altres condicions desusdites, e en aquella raó metexa. Emperò si lo dit mercader en ver metre no porà ço que desús és dit, ne aquell qui en son loch serà romàs per la dita roba a deliurar no la·ls mostrarà ne la·ls deliurarà, si sobre açò que desús és dit la dita roba romandrà, sia que·s perda o no, lo dit senyor de la nau o del leny no és tengut d'alguna esmena a fer al dit mercader, pusque·ll dit mercader la haurà jaquida en mal recapte. E és raó que per lo dit mal recapte, que sia e deja ésser del dit mercader, pusque ell meteix mal se·n merrà. Salves, emperò, totes averies e totes coses a que lo dit senyor de la nau sia tengut, e deja e deu esmenar e restituir als dits mercaders en totes coses e per totes, salvo de la dita vianda.

E si per ventura, com lo dit mercader se·n serà anat, e lo dit senyor de la nau haurà rebuda en sa guarda o en sa comanda la roba del dit mercader, si lo dit senyor de la nau la noliejarà o la metrà en altra nau o en altre leny, si la dita roba se perdrà del tot o en partida, o pendrà algun dan, o aquella nau o leny en què ell la haurà mesa e noliejada no serà tan·tost en aquell loch on la dita roba se deu descarregar com ell serà ab aquella sua nau o leny, o com la dita nau o leny vendrà ab la dita roba, no volrà ab molt tant com feya com ell vench ab aquella sua nau o leny, de tot dan que la dita roba prenga, lo dit senyor de la nau o

arriba sobre las otras obligaciones, y baxo de la misma regla. Pero si el cargador no pudiese probarlo, antes el comisionado que dexó para la entrega de los referidos géneros, no los manifestó ni entregó, si sin embargo de quanto se ha dicho quedasen en tierra y después se perdiesen o no, el patrón no estará obligado a satisfacer cosa alguna al dicho cargador, pues éste los dexó en mal recando. Y es conforme a razón que por este abandono cayga todo sobre el cargador, pues él mismo se merece el daño. Excepto las averías y gastos que el patrón debiese satisfacer y reintegrar a los sobredichos mercaderes, en todas y por todas cosas, menos en la provisión de vituallas.

Si después de haberse ido el cargador y de haber recibido sus géneros el patrón baxo de su custodia y encomienda, éste los fletare y pusiere en otra embarcación y se perdieren todos o parte de ellos, o recibieren algún daño, o bien la embarcación en que los fletó y puso no llegare tan pronto al destino donde se debían descargar como llegó él con su propio buque, o bien después que aportare aquélla, dichos géneros no tuviesen de mucho tanta estimación como tenían quando él llegó primero con su buque, de todo el perjuicio que los referidos géneros reciban, será responsable el mencionado patrón por haberlos fletado y embarca-

leny és tengut de tot restituir, perçò car ell la haurà noliejada o mesa en altra nau o leny altre, menys de manament de aquell de qui la dita roba serà.

do en otra embarcación sin orden del que era dueño de ellos.

Mas emperò, si com lo dit mercader se partí del dit senyor de la nau o leny, entre ells fo emprès que si lo dit senyor de la nau o leny portar no la podia, que lo dit senyor de la nau o leny la pogués noliejar en altra nau o leny, e si entre ells aytals convinençes com desús és dit empreses seran, si lo dit senyor de la nau o del leny la noliejarà sots la condició desusdita, perde·s la roba o no, o prenga dan o no, o venga aquella nau o aquell leny en qu·ell la haurà noliejada o no, o venga tart o ivàs,[50] *que lo dit senyor de la nau o leny no és tengut de nenguna esmena a·fer al dit mercader, pusque ell ho emprès ab lo dit mercader com del se partí, que si ell portar no la podia, que la li noliejàs a altra nau o altre leny, si doncs lo dit senyor de la nau no la havia jaquida, que vol aytant dir que fos romasa en aquell loch on lo dit senyor de la nau carregà.*

Pero si, quando el cargador se separó del patrón, se hubiese pactado entre ellos que, no pudiendo éste llevar aquellos géneros en su barco, podía fletarlos en otro, y se hubiese formalizado este convenio y baxo de esta condición el patrón los fletare, si después se perdiesen o salvasen o dañasen, o bien la embarcación en que los fletó llegare o no al destino, o aportase antes o después,[42] dicho patrón no quedará responsable a resarcir cosa alguna al cargador, respecto de que, antes de haberse partido de él, se convinieron que si no podía llevar aquellos géneros, los fletase en otra embarcación. A menos de que el patrón no los hubiese dexado, que quiere decir tanto como que se hubiesen quedado en el paraje donde cargó dicho patrón su nave.

E si lo dit senyor de la nau la noliejarà a altra nau o altre leny, si aquell senyor de la nau o de aquell leny a qui aquell altre senyor de aquella nau o de aquell leny qui la dita roba li haurà noliejada si la jaquirà (vol aytant dir que si la dita roba romandrà en aquell loch on ell carregarà), ell és tengut de esmena a fer al dit mercader de qui la dita

Y si el referido patrón fletare dichos géneros en otro buque, y el patrón de éste los dexare, que quiere decir lo mismo, que quedaren en el paraje donde cargaba, deberá este último responder del resarcimiento al cargador cuyos fuesen los géneros, en los mismos términos a que estaba o estaría obligado el primer patrón a quien los mercaderes los habían

[50] *b: ivas; A: yvas; B: hivaç; yCap: mas.*

[42] «tarde o pronto.»

roba serà, tot en axí com fóra e era aquell senyor de aquella nau a qui lo dit mercader la havia noliejada, si levar no la li pogués. E en totes aquelles condicions és obligat que lo primer era a qui ell la havia noliejada. Salves, emperò, totes convinençes e empreniments del senyor de la nau o leny ab los dits mercaders, fetes e empreses per algunes raons en totes coses e per totes. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[51]

fletado, si no se los hubiese podido llevar. Excepto, siempre, en todo y por todo, qualesquiera convenios o condiciones concertadas entre el patrón y los referidos cargadores por algunos motivos.[43]

Capítol LXXXIX
DE PATRÓ QUI LEXARÀ ROBA noliejada

Lo senyor de la nau o del leny qui noliejarà roba ab carta o ab testimonis, o que sia scrita en capbreu, o que sia donada palmada entre ells, lo senyor del leny és tengut de portar aquella roba. E si la roba roman, que·l senyor del leny no la leu o no la pusca levar, ell és tengut de donar e de retre al mercader la sua roba, la qual li havia noliejada, o aytants diners com valdrà la on lo leny farà port per descarregar, si donchs lo senyor del leny no se·n avé o no se·n era avengut ab los mercaders abans que·l leny partesca d'aquell loch on la roba haurà noliejada.

E si la roba roman e·s pert, que·l senyor del leny no se·n sia avengut ab lo mercader, deu ésser perduda al senyor del leny, e lo senyor del

Capítulo 89
DEL PATRÓN QUE DEXARE mercancías ya fletadas

El patrón que fletare mercancía con escritura o con testigos, o mediante el asiento en el manual, o con palmada entre sí, está obligado a llevarla. Y si dicha mercancía quedase en tierra por no llevarla o no poderla llevar, debe volver y reintegrar al cargador los géneros que le habían fletado o bien el valor que tuviesen en el paraje donde hiciese puerto para descargar. Si ya no es que se convenga o se hubiese convenido con el cargador antes de partir la embarcación del paraje donde había hecho el fletamento.

Y si los géneros quedaren en tierra y se perdiesen sin que se hubiese sobre esto convenido el patrón, éste debe perderlos y reintegrar al carga-

[51] *Cap:* omite esta frase.

[43] Cap. omite la frase final.

leny és tengut de donar al mercader axí·com desús és dit.

E fon fet perçò aquest capítol, car molts senyors de lenys al començament que leven viatge fan gran mercat del nòlit, e com lo viatge és levat, troben roba de què hom los dóna gran nòlit. E si aquesta condició no·y era, la roba romandria de què haurian poch nòlit e portaren aquella de què haurien gran nòlit.

dor conforme se previene en el capítulo antecedente.

El presente se hizo porque muchos patrones, al principio que disponen viaje, conciertan a baxo precio los fletes, y luego de ajustado el viaje, hallan géneros de que les dan grande flete. De manera que si no se les pusiese esta condición, los géneros de menor flete quedarían en tierra y sólo llevarían los de mayor.

Capítol XC

DE ROBA NOLIEJADA PER·A cert loch, e si pendrà dan

Senyor de nau o de leny qui sia en algun loch e noliejarà roba de mercaders per portar en altre loch, lo qual loch serà ja emprès entre lo senyor de la nau e los dits mercaders, mester és que·l dit senyor de la nau la port la on haurà emprès e promès als mercaders ab aquella sua nau.

E si lo senyor de la nau la metrà en altra nau o leny menys de voluntat e sabuda dels mercaders, si aquella nau o leny on ell la metrà sia major o millor que·l seu leny no serà, si aquella roba se perdrà o·s gastarà, o aquell de qui la roba serà ne sostendrà algun dan o haurà a fer messió, lo senyor de la nau és tengut de esmenar aquella roba que perduda serà, e tot lo dan e tot lo interès que aquell de qui la roba és haurà pres. E sia cregut per son sagrament.

Capítulo 90

DE MERCANCÍA FLETADA PARA determinado destino, si recibiere daño

El patrón que estando en un lugar fletare mercancía a algún mercader para llevar a otro lugar para el qual ambos se hubiesen convenido, debe precisamente conducirla al paraje para donde habrá ajustado y prometido al cargador, con aquella propia nave.

Mas si el patrón la embarcare en otra nave sin ciencia y beneplácito del cargador (aunque sea este buque mayor o mejor que el suyo) y dicha mercancía se perdiere o dañare, o a su dueño le resultaren algún perjuicio o costas, el patrón está obligado a restituir los géneros que se hubiesen perdido y a resarcir todo el daño y gastos que al dueño de ellos se le hubiesen seguido, en lo que será creído baxo de su juramento.

Mas emperò, si lo senyor de la nau fa a saber als mercaders que no volrà anar en aquell loch en lo qual ell havia promès als mercaders de portar la lur roba, e ell los diu que la vol metra en aytal nau o en aytal leny, si los mercaders lo·y atorguen, lo senyor de la nau la·y pot ben metre. Mas si los mercaders no·u atorguen, ell no la·y deu metre. E si la·y met, és-ne tengut així com desús és dit.

Mas si los mercaders lo·y atorguen, e la roba se perdrà e·s gastarà, lo senyor de la nau no·ls és tengut de alguna esmena a fer, pusque ab voluntat e ab sabuda dels mercaders ho haurà fet, o de la major partida.

Pero si el patrón declara antes a los cargadores que no quiere ir al lugar donde les había prometido llevar sus géneros y les participa que los quiere poner en otra igual embarcación, si ellos lo consienten, puede ponerlos. Mas si no le dan licencia, debe abstenerse de hacerlo. Y si lo hace, es responsable de las resultas, como arriba se ha dicho.

Mas si los cargadores se lo aprueban y los géneros se pierden o dañan, el patrón no debe estar obligado a resarcir cosa alguna, pues lo executó con ciencia y licencia de dichos cargadores o de la mayor parte.

Capítol XCI

DE EXÀRCIA, DE MARINERS e de notxer, e de fer posar l'aver

Lo senyor de la nau és tengut als mercaders de haver la exàrcia que ell haurà dada e mostrada per scrit o tot en axí com ho haurà dit en oïda del notxer que haurà, e dels mariners. E no·n pot gitar notxer ne mariners sinó ab voluntat dels mercaders fins a cap del viatge, ne vendre ne dar exàrcia, ne res que pertanga a la nau. E lo senyor de la nau és tengut de fer pesar[52] *l'aver als seus mariners.*

[52] *ABValls: és tengut de fer pesar; Cap: és tengut de fer posar.*

Capítulo 91

DE LOS APAREJOS, DE LOS MARINEROS, del contramaestre y del embarco del haber

El patrón está obligado con los mercaderes a tener los aparejos que haya entregado o manifestado por escrito, en el mismo estado que declaró[44] delante del contramaestre que lleve y de los marineros. Y no puede despedir al contramaestre ni a marinero alguno, sin licencia de los mercaderes, hasta concluido el viaje, ni vender ni dar pertrechos ni otra cosa que pertenezca a la nave. También debe hacer recoger[45] el caudal a sus marineros.

[44] «o lo que a este respecto declaró».
[45] Según lectura de *AB:* «hacer pesar».

Capítol C
DE ENTRAR EN PORT

Encara, que·el senyor de la nau o del leny no pot ne deu entrar sens voluntat dels mercaders en port. E si·y entrava, que·l mercader fos tement de res, tot lo damnatge que hagués lo mercader, li deu restituir la nau. E açò deu scriure l'escrivà, jatsia no sia la nau ab proís en terra.

Mas, emperò, si lo senyor de la nau havia algun necessari, deu dir als mercaders que ell no pot navegar, que exàrcia ha mester, o enfortir o adobar. E lavors lo mercader deu entrar al port, ab què lo notxer per son sagrament e·ls mariners ho[53] *sàpien.*

Mas emperò, si algun cossari o senyoria[54] *hi ha qui fes por al mercader, lo senyor de la nau no·y pot entrar sens voluntat dels mercaders. E si lo mercader ho leva sobre si, o que no·y haja reguart, e digui: «Yo no vull entrar en aquex port», lo damnatge que se·n pendrà, lo mercader n'és tengut de esmenar.*

Capítulo 100
DE LA ARRIBADA EN UN puerto

El patrón no puede ni debe hacer arribada en puerto sin beneplácito de los mercaderes. Y si entrase por algún[46] recelo que le manifestasen, todo el daño que éstos recibiesen lo debe resarcir la embarcación, y de esto debe dar testimonio el escribano aunque no tenga la nave cable en tierra.

En el caso de que el patrón tuviese alguna necesidad, debe manifestarlo a los mercaderes diciéndoles que no puede navegar por necesitar de aparejos, reparo o carena. Entonces el mercader debe tomar puerto, siempre que baxo de juramento el contramaestre y sus marineros digan que saben el paraje.[47]

Pero si hubiese algún corsario o saetía[48] que diese miedo al mercader, el patrón no podrá entrar sin beneplácito de éste. Y si éste toma a su cuenta el riesgo, o no existiendo el tal riesgo, dice:[49] «Yo no quiero entrar en aquel puerto», el daño que de esto se siguiere, correrá a cargo del mercader el resarcirlo.

[53] *ABValls: ho; byCap: hi.*
[54] *B: senyoria; AbyCap: sagetia.*

[46] «A pesar de algún recelo».
[47] Literalmente: «siempre que el naochero, por el juramento prestado, y los marineros lo sepan», según lectura de *AB*.
[48] «señoría» según lectura de *B*.
[49] «asume la responsabilidad» o «no tiene reparo en decir:».

Capítol CI
DE PROMESA DE MERCADER a patró

Açí parla dels mercaders com són tenguts al senyor de la nau, e com no. Los mercaders com se acorden ab lo senyor de la nau, tota convinença que·l mercader convenga al senyor, és mester que li attenga pus al cartolari sia mesa. Posem que·l mercader haurà feta carta, o al cartolari sia scrit, lo mercader li·u deu tot attendre.

E si lo mercader convé al senyor de la nau quintalades, vulles que·l mercader sia en la nau o defora, e no·y pot metre les quintalades, o que no·li bast moneda de aytantes quintalades com li haurà promeses, de aytantes li haurà a dar nòlit, meta o no meta, del que prometrà de·la quintalada.

Capítulo 101
DE LA PROMESA DEL MERCADER al patrón

Trátase aquí de la obligación que contraen o no los cargadores con el patrón. Quando se celebran contratos entre cargadores y patrones, toda condición que el cargador se imponga es menester que la cumpla, siendo escrita en el protocolo o habiéndole de ello firmado carta.

Si el cargador ajusta con el patrón quintaladas (supóngase el cargador embarcado o no, o que no pueda poner a bordo aquellas quintaladas, o que carezca de dinero para completar todas las que le prometió) deberá pagar el flete de todas, embárquelas o no, al precio ajustado por cada una.

Capítol CVI
COM MERCADER DEU PRESTAR a patró per espatxament de la nau

Encara més, que si lo senyor de la nau ha ops moneda e no·n troba, així com desús és dit, e que fos en loch agrest e que aquella moneda hagués ops a espatxament de la aau, e si los dits mercaders no·y han moneda, ells deuen vendre de la lur mercaderia per a·espatxar la nau. E null prestador ne personer no·y

Capítulo 106
CÓMO EL MERCADER DEBE prestar al patrón para habilitar la nave

Si el patrón tiene necesidad de dineros y no los hallare, según arriba se expresa, por encontrarse en paraje inhabitado,[50] y los necesitare para habilitación del buque, si los mercaderes no tienen allí dinero, deben vender parte de su mercancía para habilitar el buque. Y ningún accionista ni prestador puede poner

[50] Literalmente: «y se encontrase en lugar agreste».

pot res dir ne contrastar en tro que aquells mercaders seran pagats, salvo los loguers dels mariners. Emperò, fa a entendre que·l mercader veja e conega que açò que ell prestarà sia a espatxament de la nau e necessari d'ella.

demanda ni oposición, hasta que dichos mercaderes estén reintegrados, excepto las soldadas de los marineros. Mas debe entenderse que el mercader vea y conozca que lo que adelanta para habilitar el buque, es necesario.[51]

Capítol CVII
COM MERCADER DEU PRESTAR
vianda a la nau

Encara *és tengut lo mercader que si ell ha vianda e la vianda fallia als mariners o als altres qui en la nau fossen, ell la deu posar en comú, e lo senyor de la nau deu-la partir per tots cominalment, e·ll mercader no se·n pot retenir més que un altre hom. E com lo senyor de la nau serà en algun loch de recobre de vianda, lo mercader li·n pot demanar tota aytanta com li·n hauran presa, e lo senyor de la nau és-li tengut que la li reta.*

Capítulo 107
CÓMO EL MERCADER DEBE
prestar víveres a la nave

También tiene obligación el mercader, si lleva víveres y éstos faltasen a los marineros y demás gente embarcada, a ponerlos en comunidad. Y el patrón debe repartirlos entre todos con igualdad, sin que el mercader pueda retenerse para sí más porción que la correspondiente a otro individuo. Y quando el patrón se halle en paraje de provisión, el mercader podrá pedirle la misma cantidad que le tomó, a cuya restitución está obligado el patrón.

Capítol CVIII
DE ÀNCORA O EXÀRCIA
lexada, renunciada
als mercaders

Encara *són tenguts los mercaders que si lo senyor de la nau vol surgir en costera o en port o en altre loch on se dubte, açò*[55] *faça ab voluntat e ab acort dels mercaders. E si·ls mercaders ho volen,*[56] *e·ll se-*

Capítulo 108
DE ANCLA O APAREJOS ABANdonados y renunciados a los mercaderes

Si el patrón quiere fondear en costa, puerto u otro paraje en que tenga recelo, deberá hacerlo con beneplácito y acuerdo de los mercaderes. Y si éstos lo quieren y el patrón les renuncia el ancla o cable

[55] *AbyCap: açò; BValls: e açò.*
[56] *AbyCap: e si·ls mercaders ho volen: B Valls: e que·ls mercaders o vullen.*

[51] «Mas debe entenderse que el mercader vea y conozca que lo que adelanta sea para habilitar la nave y para sus necesidades».

nyor de la nau los [ho] renuncia,[57] *si àncora o exàrcia hi romania, los dits mercaders ho deuen tot pagar, pus que·l senyor o hom tinent son loch renunciat los ho haurà.*

Encara més són tenguts que si nau o leny lexarà àncores en sparagol o en altre loch on les hauran surtes, e les lexarà ab voluntat dels mercaders, sien pagades cominalment per tota la roba de la nau, e·ll cors de la nau no·y pag res. E si les jaquirà per por de leny armat, sien pagades de comú de tot l'aver, e la nau deuhi metre per la meytat d'açò que valrà.

E si jaquirà barca ne hòmens en algun loch ab voluntat dels mercaders, la roba dels mercaders pag la barca e faça la messió dels hòmens en tro que sien en aquell loch on la nau o leny haurà fet port, e·ll cors de la nau no·y pag res.

que se dexase allí, los referidos mercaderes deben pagarlo todo, pues el patrón, o quien hiciese sus veces, se lo había ya renunciado.

Todavía más: si alguna embarcación abandona anclas en alguna ensenada u otro paraje donde hubiese surgido, dexándolas con beneplácito de los mercaderes, deberán pagarse por iguales partes entre todas las mercancías que van embarcadas, sin contribuir el buque en nada. Si las abandonare por temor de corsarios, deberán pagarlas en común todos los géneros, contribuyendo el buque por la mitad del valor.

Y si dexare lancha o gente en algún paraje con consentimiento de los mercaderes, los efectos de éstos pagarán la lancha y costearán la manutención de la gente, hasta que esté en el lugar donde la nave haga puerto, sin que el buque contribuya en algo.

Capítol CIX
DE BARCA LEXADA

Si nau o leny tirarà barca, e omple e la tira plena, si·ls mercaders volen que la lexen anar, la barca sia lexada e sia pagada per tot l'aver, e lo cors de la nau no·y pag res. E si romp lo cap menys de lexar-la·nar, e que no sia voluntat dels

Capítulo 109
DE LANCHA ABANDONADA

Quando una embarcación remolca su lancha y ésta se llena de agua, si los mercaderes quieren que se abandone, deberá abandonarse y pagarse de toda la carga, sin contribuir el buque en nada. Y si se rompe el cable antes de abandonarla, si los

[57] *bValls: los ho renuncia; B: los ho denuncia; AyCap: los renuncia.*

mercaders, los mercaders no sien tenguts de res a pagar.

mercaderes no quieren,[52] no son responsables al resarcimiento.

Capítol CXIII
DE ROBA MESA SENS SABUDA
del patró o del scrivà

E si tant serà que la nau fos maça carregada o lo senyor de la nau no la vulla portar, l'escrivà la deu fer gitar en terra, e a nengun damnatge que prenga la roba, lo senyor de la nau no·n és tengut pusque al cartolari no fos scrit.

Ço és a entendre, quant la nau haurà feta vela e serà fora del port, los mercaders e los mariners e los pelegrins, e tota persona que en la nau haja mesa roba, deu venir e manifestar al scrivà la roba que en la nau haurà mesa. E si no·u fan, d'algun damnatge que hagués la roba o la mercaderia no·n seria tengut lo dit senyor ne l'escrivà.

Capítulo 113
DE GÉNEROS EMBARCADOS SIN
noticia del patrón o de escribano

Si tantas fuesen las mercancías que sobrecargasen al buque, o que el patrón no quisiese llevarlas, el escribano deberá hacerlas echar en tierra. Y de qualquier daño que reciban, el patrón no quedará responsable, siempre que en el protocolo no estén escritas.

Débese advertir que, después que la nave haya dado la vela y salido del puerto, los mercaderes, marineros, pasajeros y qualquiera otro que haya metido efectos a bordo, deben presentarse al escribano y manifestarle los que hayan embarcado. Y si así no lo executaren, de qualquier avería que padeciesen los efectos o la mercadería, ni el patrón ni el escribano deben responder.

Capítol CXIV
ROBA NO MANIFESTADA

E si nau gitava per fortuna o per altra ventura que li esdevengués, e gitava la roba, veent [prohòmens aquella] per algú, de aquell mercader o pelegrí o mariner o de

Capítulo 114
DE MERCANCÍAS NO
manifestadas

Si una nave arrojare carga por borrasca u otro accidente que le sobreviniese, en presencia de alguno de los mercaderes, pasajeros o marineros, u otro qualquiera,[53] y fuesen

[52] «Y si se rompe el cable sin designio de abandonarla y sin que ello sea por voluntad de los mercaderes».

[53] Según lectura de *A*: «por borrasca u otro accidente que le ocurriera, y arrojara las mercancías, a la vista de prohombres que lo atestiguaran, de aquel mercader o pasajero o marinero, o de cualquier otra persona».

altra qualsevol persona,[58] *que no fos scrita en lo libre o en les taules, o al scrivà o al senyor no fos manifestada, o a hom que·l senyor o l'escrivà hi hagués mes en loch d'ells per veedor, e la roba se gitava o·s perdia, o·s banyava, lo senyor de la nau no és tengut de restituir, per testimonis que·y hagués qui la haguessen vista carregar.*

E si la roba serà trobada al descarregar, sia a voluntat del senyor de pendre lo nòlit que volrà, e lo dit mercader li deu pagar aquell sens tot contrast. Mas si·l'escrivà la havia scrita abans o despuys que la dita nau havia feta vela tot lo damnatge que la roba pendrà deu ésser tengut lo senyor de esmenar e restituir sens tot contrast.

géneros que no estuviesen asentados en el libro o en las tablillas, o no hubiesen sido manifestados al escribano o al patrón, o al comisionado que éstos nombraron en su lugar por vista, si dichos géneros se perdían o mojaban, el patrón no está obligado a la restitución, por testigos que hubiese de que los habían visto cargar.

Si los referidos géneros se hallaren al tiempo de descargar, tendrá el patrón la libertad de tomar por ellos el flete que quiera, el qual deberá pagar el mercader sin contradicción. Mas si el escribano los había asentado antes o después de haberse hecho la nave a la vela, todo el daño que recibieren, deberá resarcir y restituir el patrón, sin la menor escusa.

Capítol CLXXXVII

DE ADOB E DE EXÀRCIA necessària a nau noliejada a scar

Nau *o leny que sia noliejada a scar per mercaders, deu seguir lo viatge segons que en la carta serà contengut. E si per·ventura la nau o lo leny stava tant en lo viatge que li sia mester donar lats, o que haja mester més de exàrcia, que la sua sia consumada tota o partida, lo senyor de la nau no és tengut de donar lats ne de refrescar exàrcia, pus complidament haja fet compliment de exàr-*

Capítulo 187

DEL REPARO Y DE LOS APAREJOS necesarios a una nave fletada por tiempo cierto

La nave fletada por mercaderes por tiempo fixo, debe seguir el viaje según lo convenido en la póliza. Pero si por casualidad se detuviese tanto en la navegación que fuese menester darla carena, o más aparejos, por haberse consumido todos o parte de los que llevaba, el patrón no está obligado a dar carena ni a renovar aparejos, pues la había ya pertrechado cumplidamente y re-

[58] *AValls: veent prohòmens aquella per algú, de aquell mercader o d'aquell pelegrí o d'aquell mariner o d'altra qualsevol persona; B: veent per prohòmens aquella d'aquell mercader o d'aquell pelegrí o d'aquell mariner o d'alguna atra persona; byCap: veent per algú de aquell mercader, o pelegrí, o mariner o de altra qualsevol persona.*

cia o de adob. E lo dit senyor de la nau stant en lo viatge no deu res fer, pus no haurà fallit d'açò que haurà promès als mercaders, axí·com de exàrcia o de adob. com ja haja fet compliment lo dit senyor.

E si algunes coses, axí·com exàrcia o altres coses necessàries, hi haurà mester, e los mercaders ho volen comprar, ells ho poden fer. E puys, fet lo viatge, los mercaders poden cobrar aquelles coses, les quals seran en la nau o en lo leny per ells comprades, e lo senyor de la nau o leny no les pot retenir.

parado. Y dicho patrón, estando en el viaje, nada más debe hacer, puesto que no ha faltado a lo que prometió a los mercaderes en orden a reparos y aparejos, habiendo dado el cumplimiento de todo.

Mas si fuesen menester al buque algunas cosas como xarcia u otros avíos necesarios y los mercaderes quisiesen comprarlos, podrán hacerlo. Y, concluido el viaje, podrán cobrar las cosas que se hallaren en la nave compradas por ellos, sin que pueda el patrón retenérselas.

Capítol CLXXXVIII

DEL TEMPS QUE STARA MÉS LA nau noliejada a scar

Si nau o leny és noliejada a scar o a temps sabut, si los mercaders la tenen, stant en aquell viatge, passat lo temps, los dits mercaders deuen donar per aquella raó a la nau o al leny dell temps que la tendran més. E si volien començar altre viatge, los mercaders se deuen posar ab lo senyor de la nau o del leny.

Capítulo 188

DEL TIEMPO QUE GASTARE DE más la nave fletada por un tiempo cierto

Si la nave sale fletada por un tiempo fixo y los mercaderes la detienen en aquel viaje haciendo que se pase el término, por esta causa deben dichos mercaderes abonarle al buque en razón del tiempo que le hubiesen detenido. Y si quisiesen emprender otro viaje, deberán hacer nuevo ajuste con el patrón.

Capítol CLXXXIX

DE NAU NOLIEJADA A QUINTA-lades, si li fall exàrcia

Nau o leny qui sia noliejat a quintarades, si li fall exàrcia, axí·com arbres o àncores o timons, lo senyor ne deu comprar si·ve en loch on ne pusca comprar a preu cominal, ço és a saber, que és tengut de dar lo

Capítulo 189

DE LA NAVE FLETADA A QUIN-taladas, si le faltan aparejos

Si a la nave fletada a quintaladas le faltaren pertrechos como son palos, anclas o timones, su patrón debe comprarlos si aporta a paraje donde pueda hacerlo al precio común. Es a saber, está obligado el

dit senyor de la nau fins a dos preus que en la terra de on ell partí costava. E si per lo dit preu no·n podia haver, ço és a saber, per dos tants que en la sua terra valia, no·n és tengut de comprar. E si·n compra e costa més dels dits dos preus, los dits mercaders deuen pagar del lur lo sobrepús, per sou e per liura o per besant de tota la roba.

E si cas és que ans que hajen comprada la dita exàrcia, havien tallada entena per fer timó o timoneres, o altre lenyam necessari a la nau per falta de exàrcia, los mercaders són tenguts de pagar la dita antena. E lo senyor de la nau deu comprar altra antena en esmena de aquella.

referido patrón a dar hasta doble precio de lo que costaba en la tierra de donde partió. Y si a dicho precio no pudiere haberlos, esto es, por dos tantos de lo que valía en su país, no estará obligado a hacerlo. Y si los comprare y costasen más del dicho doble precio, dichos mercaderes deberán pagar por sí el exceso, por sueldo y por libra, o por besante, del valor de todas sus mercaderías.

Y si viniese el caso que antes de haber comprado dichos aparejos se hubiese cortado alguna entena para hacer timón, o timoneras, u otro palo necesario a la nave, por falta de repuesto, los mercaderes están obligados a pagar dicha entena, y el patrón debe comprar otra para reponerla.

Capítol CCXXXI
DE ROBA LEVADA

Si algun senyor de nau o leny haurà carregat en algun loch de roba de mercaders, o que tota sia d'algun mercader particular, per anar descarregar en algun altre loch, lo qual loch on ell descarregar deurà, serà ja emprès entre ell e los dits mercaders o mercader, si serà cas de·ventura que aquella nau o leny se encontrarà ab alguns lenys armats o no armats de enemichs, si aquelles males gents qui en aquells lenys armats o no armats seran, li tolran o se·n portaran la terça part de la roba o les dues parts o les tres, e no li lexaran sinó tansolament la quarta part, o més, o menys, si com lo se-

Capítulo 231
DE MERCANCÍA APRESADA

Si habiendo un patrón cargado en algún lugar mercancías de varios mercaderes, o bien todas de uno sólo, para irlas a descargar a otro lugar ya convenido para este efecto entre él y dicho mercader o mercaderes, sobreviniese la desgracia de encontrarse la nave con otros buques, armados o no armados, de enemigos, y éstos le quitasen y se llevasen la tercera parte de los géneros, o la mitad, o las tres quartas partes, dexándole tan sólo la quarta, poco más o menos, y el patrón, después de haber aportado al paraje donde debía descargar la mercadería que le dexaron y la que le quitaron también, se re-

nyor de la nau o leny serà junt allà on devia descarregar aquella roba que romasa li serà, e encara aquella que tolta li serà stada, si·lo senyor de la nau o leny se retendrà aquella roba que romasa li serà, que no la vulla donar a aquells mercaders o mercader qui rebre la deurà, si donchs ell o ells no li paguen axí·bé lo nòlit d'aquella roba que tolta li serà com de aquella que serà romasa e que ell haurà portada, lo senyor de la nau no·u pot fer, ne deu, ab justa raó.

Per qual raó? Perçò car nengun mercader no és tengut de pagar nòlit sinó d'aytanta roba com lo senyor de la nau o leny li deliura en lo cas desusdit. Emperò, és axí a entendre, en tal cas com desús és dit, salvo, emperò, que si los mercaders qui aquella roba, axí·com desús és dit, hauran mesa en aquella dita nau o leny, si ells la agermanaran, o si los dits mercaders eren en aquella nau o leny e, quant hagueren vista d'aquells lenys armats, la agermanaren que, si algun cas los esdevenia, que la una roba fes a·l'altra. Si lo agermanament desusdit serà fet axí·com damunt se contén, aquella roba que restaurada serà deu ésser comptada ab aquella que serà perduda per sou e per liura.

E si lo dit senyor de·la nau o leny e los dits mercaders o mercader de qui serà aquella roba desusdita, seran en guerra o de guerra ab aquelles males gents qui aquella roba los hauran tolta, lo cors d'aquella nau o d'aquell leny qui restaurat o romàs

tuviere la que quedó, no queriéndola entregar a los mercaderes o mercader que debía recibirla a menos que éste o aquéllos le paguen igualmente todo el flete, así por la mercancía robada como por la dexada y conducida por él, de ningún modo el patrón podrá ni deberá hacerlo con justa razón.

¿Y por qué causa? Porque ningún mercader está obligado a pagar flete sino de aquella cantidad de mercancías que el patrón le entregue en el caso referido. Mas débese entender, siendo el caso tal como arriba se ha dicho: salvo quando los mercaderes, habiendo embarcado aquella mercancía en dicha nave, como se expresa arriba, la mancomunasen, o bien lo hiciesen después de haber avistado aquellos vasos armados, con el fin de que si alguna desgracia les sucediese, la una mercadería respondiese por la otra. Porque una vez formada esta mancomunidad de la suerte que arriba se expresa, la mercadería que se recobrase deberá ser contada con la que se perdió por sueldo y por libra.

Y si el dicho patrón y los mercaderes o mercader cuyos fuesen los géneros, estuviesen en guerra con aquellos malhechores que se los robaron, el buque de la nave, si quedase libre y salvo, deberá entrar en la contribución por sueldo y por libra

serà, deu ésser comptat per sou e per liura ab aquella roba que perduda serà, e ab aquella que serà restaurada. E axí lo senyor de la nau o leny deu haver aytant de nòlit com per sou e per liura li esdevendrà. E de res als los dits mercaders o mercader no li són tenguts.

con las mercaderías perdidas y con las salvadas. Y así el patrón debe tomar tanto flete quanto le tocaría por sueldo y por libra. Y en nada más le están obligados dichos mercaderes o mercader.

Emperò, si la roba no serà stada agermanada, axí·com desús és dit, la roba que restaurada serà no és tenguda de ajudar a esmenar aquella que perduda serà, ne encara los mercaders qui la roba hauran perduda, no són tenguts de res a donar a aquell senyor d'aquella nau o leny a·qui ells aquella roba que perduda serà havien noliejada, ni lo senyor de la nau o leny a ells, si donchs los dits mercaders provar o mostrar no poran que per culpa o ab sentiment o ab voluntat d'ell serà feta aquella tolta o aquella robaria.

Pero, si las mercaderías no hubiesen sido mancomunadas como queda dicho arriba, la que quedare salva no deberá ayudar a indemnizar la perdida, ni tampoco los mercaderes que la hubieren perdido deberán dar cosa alguna al patrón a quien la habían fletado, ni el patrón a ellos. A menos de que dichos mercaderes pudiesen probar o mostrar que por culpa o con consentimiento o voluntad de él se hubiese executado aquel saqueo o despojo.

E si los dits mercaders provar o mostrar ho poran, lo dit senyor de la nau los és tengut de tot a retre e esmenar sens tot contrast. E si los dits mercaders provar ne mostrar justament no·u poran, lo senyor de la nau o leny no·ls és de res tengut. Emperò, los dits mercaders o mercader de qui serà aquella roba que restaurada serà, són tenguts de donar e pagar tot lo nòlit d'aquella roba que restaurada serà. E de res als no.

Y si dichos mercaderes lo pudiesen probar o mostrar, el patrón estará obligado a reintegrarles y satisfacerles en todo sin contradicción alguna. Mas si los mercaderes no pudiesen justificarlo ni probarlo, el patrón nada les deberá. Pero los mercaderes o mercader cuyas fuesen las mercancías que quedaron libres, deberán dar y pagar todo el flete de ellas, y no de otra cosa.

Emperò, si los dits mercaders seran en guerra ab aquelles males gents qui la roba los hauran tolta, e lo senyor de la nau o leny ab les dites males gents en guerra no serà, lo cors de la nau o leny no deu ésser

Pero si dichos mercaderes estuviesen en guerra con aquellos malhechores que les quitaron la mercadería, y el patrón no, el buque de la nave no deberá contribuir por sueldo y por libra con la mercadería que

comptat per sou ne per liura ab aquella roba que perduda serà, si donchs, axí·com desús és dit, agermanat no serà, que la una roba ajudàs a l'altra si cas de ventura hi vendrà. E los dits mercaders no sien tenguts de pagar nòlit sino de la roba que romasa los serà, axí·com desús és dit.

fuese perdida, a menos de que, según se ha dicho arriba, no estuviere mancomunada, esto es, que la una mercadería ayudase a la otra en el caso de sobrevenirle una desgracia. Porque entonces dichos mercaderes no deberán pagar flete sino de la mercadería que les hubiese quedado intacta, como se ha dicho arriba.

Emperò, si lo senyor de la nau o leny serà ab aquelles males gents en guerra e los dits mercaders ab ells en guerra no seran, lo cors de la nau o leny sia tengut de metre per sou e per liura a esmenar aquella roba que perduda serà. E lo nòlit sia aytambé comptat per sou e per liura, axí bé com lo cors de la nau o del leny, e axí bé a la roba restaurada com a la perduda, si algun agermanament hi haurà fet, axí·com desús és dit. E si entre ells agermanament fet no serà, la una roba no deu ésser tenguda a l'altra de esmena a fer, mas qui struch serà, struch se romandrà, e lo senyor de la nau no deu haver nòlit sinó de la roba que restaurada serà. E si lo senyor de la nau o del leny menarà los mariners a viatge, no·ls és de res tengut a donar de lurs loguers sinó axí·com ell guanyarà del nòlit. E si per ventura los mariners hi iran a mesos, lo senyor de la nau no és tengut de pagar sinó en aquella forma que ell guanyarà del nòlit. Per qual raó? Perçò car a empatxament de males gents no stà algú salvo.

Pero, si el patrón estuviese en guerra con aquellos malhechores, y dichos mercaderes no, el buque de la nave deberá contribuir por sueldo y por libra a reintegrar la mercadería perdida. Y el flete será contado por sueldo y por libra, de la misma suerte que el buque, así por la mercadería salvada como por la perdida, si hubiese mancomunidad hecha. Pero no habiéndola, una mercadería no está obligada a recompensar a la otra, sino que el desgraciado con la desgracia se quedará,[54] y el patrón no debe cobrar flete sino de la mercadería que quedare salva. Y si el patrón llevase los marineros ajustados por viaje, nada deberá darles por sus soldadas sino en razón de lo que él ganare de fletes. Y si los llevase ajustados por meses, tampoco está obligado a pagarles sino en proporción de lo que él ganare por los fletes. La razón de esto es porque de invasión de piratas nadie está libre.

Emperò, si los dits mariners qui a mesos seran acordats, hauran emprès

Pero si los marineros que sirvieran ajustados por meses hubiesen

[54] «quien sea afortunado, afortunado quedará».

ab lo senyor de la nau o leny que los deja pagar per quascun mes, ço que ab ells emprès lo jorn que ell los acordà, lo senyor de la nau o leny los és tengut de pagar per aytants mesos com ells havien servit abans que aquella robaria fos feta, haja ell lo nòlit o no. Per qual raó? Perçò car avinença lig venç.

E si per·ventura algun senyor de nau o leny serà aturat o detengut per senyoria o per males gents en algun loch, si aquell loch on ell detengut serà, és loch on ell ne puga donar paraula als mariners, sia que los dits mariners vajen a viatge o que sien acordats a mesos, lo senyor de la nau ho deu fer e no·ls és tengut de res a donar de tot aquell temps que ell aquí haurà stat per raó d'aquell deteniment oue fet li serà. Perçò que per culpa d'ell no romandrà que ell no anàs a guanyar, si vedat no li era. Encara més, que lo senyor de la nau o leny assats hi pert, pusque·y pert la vianda e consuma sa nau o son leny.

Mas emperò, si lo senyor de la nau o leny serà detengut en algun loch per empatxament de senyoria o de males gents, si ell serà en loch on ell pogués donar paraula als sobredits mariners e ell no la·ls darà, ans los tendrà e·lls aturarà ab si, ell los és tengut de pagar de tot aytant com ab ell staran. Per qué? Perçò car, si ell se volia, ell los poria e·lls poguera haver donada paraula. E pus que ell fer no·u volgué e·lls volgué aturar e tenir ab si, és raó que·ls deja pagar de tot aytant com ab ell staran.

convenido con el patrón que les debía pagar mensualmente lo que pactó el día que los alistó, deberá satisfacerles en razón de los meses que hubiesen servido antes de hacerse aquel saqueo, ya cobre o no cobre su flete el referido patrón, porque el convenio vence a la ley.

Y si por casualidad algún patrón fuese detenido o embargado por el gobierno o por corsarios en algún lugar, y éste fuese paraje donde puede licenciar a los marineros, ya vayan ajustados por meses o por viaje, deberá el patrón hacerlo, sin quedar obligado a satisfacerles nada de todo el tiempo que hubiese estado allí por razón de la detención que se le causó, pues no por culpa suya dexó de ir a ganar, sino por habérselo impedido. Además, que harto pierde en esto el patrón, pues pierde las provisiones de boca y destruye su embarcación.

Pero si el patrón fuese detenido por impedimento de príncipe o de corsarios en lugar donde pudiese licenciar los sobredichos marineros y no lo hiciere, antes los retuviere consigo, les deberá satisfacer por entero de todo el tiempo que con él estuvieren. ¿Por qué? Porque, si él lo quisiera, les podía haber licenciado y, puesto que no lo quiso hacer, sino retenerlos consigo, razón es que les pague por todo el tiempo que con él permanezcan, salvas siempre qualesquiera conciertos o condiciones

Salves, emperò, totes convinenços o empreniments que ell hagués empreses ab ells com a ell se acordaren, e ell ab ells. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[59]

que hubiesen celebrado mutuamente quando ellos se concertaron con él y él con ellos.[55]

Capítol CCXXXIII

DE PATRÓ QUI PROMETRÀ DE sperar als mercaders a dia cert

Senyor *de nau o de leny qui noliejarà la sua nau o lo seu leny a mercaders, e·l senyor de la nau prometrà als mercaders de sperar temps sabut la on la nau o leny farà port, ell los és tengut de sperar lo dit temps que ab los mercaders haurà emprès. E si ell se·n partex ab la nau o leny abans de aquell temps que entre lo senyor de la nau e los mercaders serà emprès, si los dits mercaders ne sostendran algun dan perçò com lo senyor de la nau o del leny se·n serà partit abans del temps que entre ells serà emprès, lo senyor de la nau o leny és tengut de esmenar als mercaders tot aquel dan que per culpa d'el han sostengut.*

E si los mercaders no spatxaran lo senyor de la nau o leny al temps que ells hauran emprès ab ell, si lo senyor de la nau algun dan pendrà o se·n crexerà de messió, los mercaders són tenguts de restituir tot lo dan e tota la messió que per culpa d'ells haurà feta. Salvo, emperò, que si lo senyor de la nau se temia de empat-

Capítulo 233

DE PATRÓN QUE PROMETE ESperar a los mercaderes para día cierto

El patrón que fletare su nave a mercaderes prometiéndoles esperarlos todo el tiempo convenido en el lugar donde la embarcación haga puerto, estará obligado a esperarlos el tiempo concertado con ellos. Y si partiese de allí con su nave antes del plazo que con los mercaderes había ajustado, y éstos padeciesen por ello algún daño, por haber el patrón partido sin aguardar el término con ellos tratado, éste deberá recompensar a dichos mercaderes de todos los daños que por culpa de él hubiesen sufrido.

Y si dichos mercaderes no despacharen al patrón para el tiempo que con él tenían convenido, y el patrón recibiere de esto algún daño o acrescentamiento de gastos, estarán obligados a restituir todo el daño y todos los gastos que por culpa de ellos habrá sufrido. Pero exceptuándose el caso, quando el patrón, por temor de

[59] *Cap:* omite esta frase.

[55] Cap. omite la frase final.

xament de senyoria o de lenys armats de enemichs, o era en loch que·ls ne fes levar mal temps, si per aquestes condicions que desús són dites, se·n partia ans que·l temps que entre ells serà emprès fos passat, lo senyor de la nau o leny no és tengut als mercaders dels dans que ells ne sostenguessen, perçò car no és culpa sua. Ne los mercaders a ell per aquella matexa raó.

algún impedimento de príncipe o de vasos armados de enemigos, o por estar en paraje de donde le hiciese zarpar el temporal, se partiese, por qualquiera de dichos motivos, antes de haberse pasado el plazo entre ellos convenido, porque el patrón no les es responsable de los daños que por esto padezcan, puesto que no es culpa suya, ni ellos a él por la misma razón.

Capítol CCXXXIV
DE SPATXAMENT DE NAU PROmès a dia cert

MERCADERS *qui noliejaran nau e prometran al senyor de la nau o leny que ells lo hauran spatxat a dia cert, e aquella convinença serà feta ab carta o ab testimonis, o serà scrita en lo cartolari de la nau o leny, o·n serà donada palmada entre el senyor de la nau e los mercaders, o·n serà posada alguna pena, si los dits mercaders a aquell temps no hauran spatxada la nau o leny, si lo senyor de la nau se volrà, los pot demanar aquella pena que entre ells empresa serà[e] posada.*[60]

E si entre lo senyor de la nau e los mercaders pena alguna posada no serà, lo senyor de la nau pot demanar als mercaders tota la messió que per culpa d'ells haurà fet. Salvo, emperò, que si·ls ho havia tolt o vedat empatxament de Déu o de mar e que per culpa d'ells no fos romàs, ells no són tenguts de pagar al senyor de la

Capítulo 234
DEL DESPACHO DE LA NAVE prometido para el día cierto

LOS mercaderes que fletaren una nave y prometieren al patrón tenerla despachada para día cierto, con escritura o con testigos, o con asiento en el protocolo de la nave, o con palmada dada entre el patrón y dichos mercaderes, o con imposición de alguna multa, si al tiempo prescrito los mercaderes no despacharen la nave, si el patrón lo quisiese, podrá pedirles la multa que se hubiesen entre sí señalado.

Y si entre el patrón y los mercaderes no hubiese impuesta multa alguna, aquél puede pedirles todos los gastos que por culpa de ellos hubiese hecho, salvo en el caso que se lo hubiese estorbado impedimento de Dios o accidente de mar, y que no hubiese quedado por culpa de ellos. Pues entonces no están obligados a pagar al

[60] *VallsCap: empresa serà e posada; B: serà empresa e posada; Ayb: empresa serà posada.*

nau aquella pena que desús és dita e que entre ells serà estada empresa, ne encara messió que·l senyor de la nau ne hagués feta, en aquella mateixa manera.

Si donchs a aquell temps que serà emprès entre lo dit senyor de la nau e los mercaders, vendrà empatxament de senyoria que ells no gosen carregar ne anar en algun loch o, encara més, que no gosassen res traure de la terra, los mercaders no són tenguts de res a donar al senyor de la nau, pusque no és lur culpa.

Mas, emperò, si ultra lo dit temps que·ls mercaders hauran emprès ab lo senyor de la nau, vendrà empediment de senyoria, e los mercaders per lur culpa no haguessen spatxat lo senyor de la nau, los mercaders són tenguts de pagar la pena que entre ells és empresa e posada serà. E si entre ells pena alguna mesa ne posada no serà, los mercaders són tenguts de retre e donar tota la messió que·l senyor da la nau haurà feta per culpa d'els; encara més, tot lo dan e tot lo interès que·l senyor de la nau haurà sostengut e sostendrà. Salvo, emperò, que aquell dan e aquell interès deu ésser mes en mesura e en vista e en coneguda de dos bons hòmens que bé e diligentment sien e sàpien de l'art de la mar. E aquells dos bons hòmens deuen en tal guisa temprar aquell dan e aquell interès que·l senyor de la nau haurà sostengut per culpa dels mercaders, que·l senyor de la nau ne los mercaders no·y sien malcaents, e en guisa e en manera que·l senyor de la nau e

patrón la pena sobredicha en que mutuamente se hubiesen convenido, ni tampoco los gastos que el patrón hubiese por ello hecho, en la misma forma.

Pero si dentro del tiempo que hubiesen acordado dichos patrón y mercaderes, sobreviniese impedimento de príncipe, por lo qual no osasen cargar ni ir a lugar alguno, o bien no osasen extraer cosa alguna del país, no están obligados a abonar algo al patrón, puesto que no es de ellos la culpa.

Pero si, pasado el término que los mercaderes acordaron con el patrón, sobreviniese impedimento de príncipe y los mercaderes por culpa suya no hubiesen despachado aún al patrón, estarán obligados a pagar la multa entre ellos impuesta. Y si multa alguna no hubiese impuesta, los mercaderes estarán obligados a reintegrar y satisfacer todos los gastos que el patrón hubiese hecho por culpa de ellos, y además todo el daño y todo el menoscabo que hubiese padecido y padeciere. Con la condición que aquel daño y gastos deberán ser tasados, apreciados y reconocidos por dos hombres buenos que bien y diligentemente entiendan del arte de la mar. Y estos dos hombres buenos deben de tal manera calcular el daño y los menoscabos que el patrón hubiere recibido por culpa de los mercaderes, que ni éstos ni aquél queden descalabrados, antes bien lo hagan de tal suerte que unos y otros permanezcan en amistad y buen afecto.

los mercaders romanguen en amistat e en benevolença.

E si lo senyor de la nau guanyarà res de nòlit, ell és tengut de donar als mariners per lur loguer en aquella forma que el guanyarà de nòlit. Emperò, qualsevulla pati que·l senyor de la nau farà ab los mercaders, en aquell pati meteix deuen ésser los mariners. E en aquella meteixa manera que desús és dita és tengut e obligat lo senyor de la nau o leny als mercaders que·ls prometrà de ésser espatxat a dia cert, e per culpa d'ell romandrà.

E si los mariners van a loguer, lo senyor de la nau no·ls és tengut de res a donar, perçò car lo senyor de la nau no haurà emprès ab ells quant serà espatxat ne quant no. Mas si los mariners seran acordats a mesos, lo senyor de la nau los és tengut tot en·axí com entre ell e los mariners serà emprès lo jorn que ell los acordà.

E los nostres antecessors qui primerament començaren anar per lo món, veeren e conegueren que aquell dan que entre los mercaders e los senyors de les naus poria ésser, que sia mes en coneguda e en egualtat per los bons hòmens de la mar, perçò car negú no sab ne pot saber ja aquell destrich o aquell empediment si serà per son prou o per son dan. Per què és bona la cominalesa e la egualtat, e lo temprament dels bons hòmens.

E fon fet perçò aquest capítol. Car si mercaders no eren no calria a algú fer nau ne leny. Ne si les naus no fossen, no seria tant bon hom merca-

Y si el patrón ganare algo de fletes, deberá dar a los marineros por su soldada en razón de lo que sacare del flete. Pero qualquiera pacto que el patrón haga con los mercaderes, en el mismo deben estar los marineros. Y, en la misma forma que arriba queda dicha, está obligado el patrón a los mercaderes a quienes prometiere estar despachado para tal día, y por su culpa se detuviese.

Si los marineros van ajustados por viaje, el patrón nada deberá darles, por quanto él no pactó con ellos quándo había de estar despachado, ni quándo no. Mas si fuesen ajustados por meses, el patrón deberá satisfacerles íntegramente y de la misma manera que entre él y ellos se hubiese pactado el día en que los alistó.

Nuestros antepasados que comenzaron a viajar primero por el mundo, vieron y conocieron que el daño que entre los mercaderes y patrones podría sobrevenir, debía ponerse a juicio y a equidad de peritos de la mar, por quanto nadie sabe si aquel estorbo o impedimento redundará en su daño o en su provecho, por lo que es útil el arbitrio, equidad y temperamento de hombres buenos.

Por esto se hizo el presente capítulo. Porque si no hubiese mercaderes, nadie cuidaría de construir naves. Y si no hubiese naves, no habría

der com és. Per què los mercaders deuen sofferir e passar ab los senyors de les naus, e los senyors de les naus són encara més tenguts de sofferir e de sostenir als mercaders més que los mercaders no són als senyors de les naus, per moltes raons, les quals no cal ara a nòs dir ne recapitular, perçò car quascú és tant cert e tant savi, que les veu e les coneix, per què ara no les nos cal recapitular. E si per·ventura algú n'i ha qui sia tant negligent que no les sàpia, deman-les a aquells qui li serà semblant que les dejan saber mils que ell.

tanto buen mercader como hay. Por lo tanto, los mercaderes deben sufrir y padecer con los patrones, y éstos deben también sufrir y aguantar a los mercaderes, más que éstos a ellos, por muchas razones que no es menester que digamos ni especifiquemos, porque cada uno las ve y conoce con toda inteligencia y certidumbre, que no es preciso ahora recapitularlas. Y si por ventura hay alguno tan torpe que no las conozca, pregúnteselas a los que le parezca que deban saberlas mejor que él.

Capítol CCLII
DE CONVINENÇA FETA EN GOLF
o en mar deliura

Si alguna convinença o promissió o obligació serà feta de uns a altres en golf o en mar deliura, o en altre loch de mar, salvo que la nau o leny no sia en loch que tenga proís o raiayre en terra, per qualsevolrà raó que serà feta la convinença o promissió, no deu haver valor, perquè a les vegades van en naus o lenys mercaders e hòmens honrats e molts d'altres a qui fa mal la mar o han algun greuge en si meteixs, e si ells podien exir en terra on poguessen ésser aleviats d'aquells greuges o de aquell enuig que ells en si metexs han, si ells havien mil marchs de argent, tots mil los prometrien a algú qui·ls demanàs e que·ls posàs

Capítulo 252
DE CONVENIO AJUSTADO
en golfo o en mar libre

Todo convenio, promesa u obligación hecha de unos a otros en golfo o en alta mar u en otro paraje de ella (menos si la nave está en lugar que tenga cable o palanca [56] en tierra), no debe ser válida, sea qual fuere la razón con que se hizo. Porque a las veces van en las naves mercaderes, sujetos de distinción y otros muchos a quienes hace daño la mar o tienen alguna dolencia en sus personas, los quales, si les fuere dable saltar a tierra donde pudiesen aliviarse del mal o angustia que traen consigo, ofrecerían mil marcos de plata, si los tuviesen, al que se los pidiese por ponerlos en tierra. Por cuya razón no debe tener valor. Ade-

[56] «Amarra o cable.» Es difícil precisar el sentido de la palabra «raiayre». Por el contexto en otros pasajes parece tratarse de un cable.

en terra. Per aquesta raó no deu haver valor. Hoc, encara més, si per ventura se encontraran ab alguns lenys armats, si per promissió o per convinença o per obligació que ells los fessen, se podien tolre d'aquells lenys, ells farien convinença o promissió perçò que ells no·ls faessen mal, de més que per·ventura no·ls porien attendre, per la paor que haurien d'ells. E per esta raó, promissió ne convinença feta per paor o per força, no val ne deu valer per alguna raó.

Mas, emperò, si nau o leny tendrà proís o raiayre en terra, tota convinença que serà feta de uns a altres, en qualsevulla guisa que sia feta, val e deu valer. Emperò, si la nau o leny serà en golf o en mar deliura, o en qualque altre loch se vulla sia de mar, e que tenga proís en terra o no, e aquells qui en la nau seran faran alguna convinença o promissió, deu haver valor per estes quatre raons, ço és a saber: per fet de get, o si per fortuna de mal·temps o perquè altre cas o ventura sia que la nau o leny ne vaja en terra, o per qualque convinença que mercaders façen de fer esmena a nau o leny per alguna raó, o per viatge a cambiar. E que l'escrivà sia present, e tantost com la nau o leny tendrà proís en terra, que encontinent ho pense de scriure en lo cartolari. E per aquestes raons desusdites, nenguna convinença feta en golf o en mar deliura, o en qualsevulla altre loch sia, no deu haver valor, salvo per les quatre raons que ja són en aquest capítol desús declarades e certificades.

más que, si por acaso se encontrasen con algunos buques armados y con promesa, oferta u obligación que a éstos les hiciesen, se pudiesen librar de aquellos vasos para que no les hiciesen daño, la harían mayor de lo que podrían quizá cumplirles, a causa del miedo. Y por esta razón, promesa o pacto hecho por miedo o por fuerza no vale ni debe valer de ninguna manera.

Pero si la nave tiene dado cable o palanca en tierra, todo convenio celebrado de unos a otros, de qualquiera forma que se haya hecho, vale y debe valer. Mas si la nave se hallare en golfo o en alta mar, o en qualquier otro paraje del mar, tenga o no tenga cable en tierra, el convenio o promesa que hicieren los que van en la nave debe tener valor por quatro causas, es a saber: en caso de echazón, en caso de que por temporal o por siniestro accidente la nave diere al través, por convenio que hagan los mercaderes de hacer enmienda a la nave por algún motivo, o por mudar de viaje. Mas a esto estará presente el escribano, el qual, luego que la nave eche cable en tierra, al punto cuidará de extenderlo en el protocolo. Y, por las razones sobredichas, ningún concierto celebrado en golfo, en alta mar, o en otro paraje libre, debe ser válido, excepto en los quatro casos que van en este capítulo declarados y explicados.

Emperò, si nau o leny serà en fou o en stany{a},[61] *tota convinença que aquells faran qui seran en la nau o leny, deu ésser tenguda per ferma, tenga proís en terra o no. Perçò com qui és en stany o en fou, aytant val com si era en terra, que assats és en terra, pusque mal·temps no·l ne pot gitar ne li pot algun dan fer.*

Pero si la nave estuviese en dársena o laguna, qualquiera concierto que hicieren los embarcados deberá tenerse por firme, tenga o no cable en tierra. Porque el que está en laguna o dársena, tanto vale como si estuviese en tierra, y viene en realidad a estarlo, pues el temporal no le puede echar de allí ni hacerle daño.

Capítol CCLVI
DE ROBA AMAGADAMENT MESA en nau

Si algun mercader o mercaders noliejaran a algun senyor de nau o leny bales o farcells o qualsevol altra cosa, e los mercaders metran o faran metre, en aquells faixs, bales, farcells o caxes o altra roba que sia, en mig de·l un d'aquells, o de tots, alguna cosa amagadament, axí·com és or, argent, moneda, perles, ceda o altra roba nobla o mercaderia que ells se volran, e allò que dins aquells faixs, bala o farcell, caxa o qualque altra roba se sia que ells amagadament dins aquells faixs hauran mesa, que no·u diran ne ho demostraran, com noliejaran, al senyor de la nau o al notxer, o al guardià, o al scrivà d'aquesta nau en què ells ho metran, sia que la nau o leny haurà a gitar o li vendrà cas de ventura que·n irà en terra e·s romprà, si aquell faix o bala o farcell o caxa o altra roba en què allò que desús és dit serà, se gitarà, en

Capítulo 256
DE MERCADERÍA clandestinamente metida en la nave

Si algún mercader o mercaderes, fletan a un patrón balas o fardos, o qualquiera otra cosa, y los mercaderes meten o hacen meter en aquellos fardos, líos, balas, caxones u otras cosas, o en otra mercadería, en medio de uno de aquéllos, o de todos, alguna cosa escondidamente, como es oro, plata, moneda, perlas, seda u otro género noble o mercadería qualquiera, y lo que dentro de aquellas balas, fardos, líos u otros efectos metieron, no lo dixeron ni manifestaron, al tiempo de fletar, ni al patrón, ni al piloto,[57] ni al guardián, ni al escribano de la nave en que lo metieron, ahora sea que la nave tenga que alijar o le sobrevenga temporal que la eche al través y fracasare, si aquel lío, balón, fardo, caxón u otra mercadería en que esté lo sobredicho, se arrojare al mar en el caso de echazón, no debe contarse en esta pérdida

[61] *AlCap: stany; B: estany; y: stanya.*

[57] «al naochero».

fet d'aquell get que fet serà, no·y deu ésser comptat sinó tansolament aquella roba que ell haurà noliejada, per testimonis que·n donàs qui diguessen que ells la·y havien vista metre, pusque al senyor o al notxer o al guardià o al scrivà no·u hauran mostrat ne dit, ne en lo cartolari no serà scrit. E si la nau o leny ne va en terra e aquella roba se perdrà, no·li deu ésser feta esmena sinó per·ço que ell haurà fet entenent, com ell la noliejà, ja quina roba era e quina no.

E si per·ventura aquella bala o faix on algunes coses seran meses amagadament, axí com desús és dit, no·s perdrà ne·s'gitarà, e en aquella bala o faix serà trobat allò que desús és dit, qui amagadament hi serà mes, deu metre per tot ço que valrà, en aquell git o naufraig que serà fet.

Encara més, si aquella roba o mercaderia que desús és dita se perdrà per culpa dell senyor de la nau o dell scrivà, no sien tenguts de esmenar a aquell de qui serà sinó tansolament perçò que ell los haurà fet entenent com la·ls noliejà. Perçò car a les vegades hi ha alguns mercaders qui, si hom los crehia de tot ço que ells dirien o farien sagrament, si perdien algun fax per algunes de les raons desusdites, dirien que en aquell faix havien ells mes valent mil marchs d'aur o d'argent. E per esta raó no li és algú tengut sino d'açò que al noliejar fa entenent a algú d'aquells qui desús són dits.

Per què tot mercader se guart e·s deu guardar, com nolieja la sua roba

sino la mercadería tan sólo que hubiese fletado, por más testigos que produxese que asegurasen que se la habían visto embarcar, puesto que ni al patrón, ni al piloto, ni al guardián, ni al escribano la habían manifestado ni declarado, ni en el protocolo estaba escrita. Y si la nave diere al través y aquella mercancía se perdiese, no se le debe reintegrar sino por lo que hubiese declarado, al tiempo de fletar, quál era o quál no.

Y si por ventura el balón o fardo en que se entrometieron algunas cosas escondidamente, como queda arriba dicho, no se perdiere ni arrojare, y dentro de dicho balón o fardo se encontrare lo que clandestinamente se introduxo, deberá contribuir a proporción de su valor en aquella echazón o naufragio acaecido.

Más todavía: si la sobredicha mercadería o género se perdiese por culpa del patrón o del escribano, no deben éstos reintegrarle a su dueño sino por lo que les hubiese declarado quando se lo fletó. Porque a las veces hay mercaderes que, si se les diese crédito de quanto dixeren o juraren, quando perdiesen algún fardo por alguna de las causas arriba referidas, dirían que en aquel fardo habían metido por valor de más de mil marcos de oro o de plata. Y por esta razón nadie les es responsable sino de lo que al tiempo del fletamento declaran a uno de los sobredichos.

Por lo qual debe todo mercader cuidar, quando fleta su mercancía a

a algú, que li·u faça tot entenent, perçò que no li pogués tornar a dan, així com desús és dit.

alguno, de manifestarla toda, para que no le redunde en daño suyo, como queda dicho arriba.

Capítol CCLVII
SI ALGUN PATRÓ DONARÀ SON loch a altre per noliejar

Si algun senyor de nau o leny darà son loch a algun hom, que ell pusca noliejar aquella sua nau o leny de tot o de partida e, entre lo senyor de la nau e aquell a qui haurà donat son loch de noliejar, serà emprès dia cert o temps sabut, si dins aquell temps sabut aquell noliejarà segons que entre ell e·l senyor de la nau serà emprès, val aquell nòlit que aquell qui lo senyor de la nau hi haurà mes per noliejador haurà fet ab algun mercader o mercaders, e deu haver valor tot aytant com si ell era senyor de la nau o leny. Que senyor n'és, pusque aquell li haurà donat son loch quant a aquell noliejament que aquell qui haurà loch de noliejar dins aquell temps cert que ab lo senyor de la nau haurà emprès, farà, sia que·n haja àvol nòlit o bo {deu haver valor}.[62]

E si lo senyor de la nau o leny noliejarà, dins aquell temps sabut que ell haurà donat son loch a algú que pusca noliejar de tot o de quantitat sabuda, tanta de roba que ell no pus-

Capítulo 257
DEL PATRÓN QUE diere su poder a otro para fletar

Si algún patrón diere sus veces a un sujeto para que pueda fletar su nave por entero o en parte, y entre el patrón y su apoderado para el fletamento se hubiese ajustado plazo fixo y tiempo señalado, y dentro de aquel término cierto fletare conforme a lo que hubiesen concertado entre sí el uno y el otro, será válido el flete que el apoderado constituido por el patrón habrá ajustado con algún mercader o mercaderes, con la misma fuerza que si él fuere patrón de la nave. Y, en efecto, lo es, pues el otro le dio sus veces. En quanto al fletamento que el referido apoderado ajustare dentro del término convenido con el patrón, deberá tener su valor, sea baxo o alto el flete que cobre.[58]

Y si el patrón ajustare flete (dentro del término fixo que concedió al que dio su poder para fletar por entero o por cantidad determinada) de tantos géneros que no pudiese llevar

[62] *B: sia que n'haja àvol nòlit o bo; byCap: sia que n'haja àvol nòlit o bo, deu haver valor; A: si que·n haja àvol nòlit o bo, deu haver valor.*

[58] «le dio sus veces en cuanto al fletamento que ajuste el que recibió poderes para ello, dentro del plazo fijo convenido con el señor de la nave, sean los fletes ruines o buenos».

ca levar aquella que aquell hom haurà noliejada per fe d'ell e per son manament, lo senyor de la nau és tengut que jaquesca aquella que ell haurà noliejada dins aquell temps emprès ab aquell a qui ell haurà donat son loch de noliejar, o que·s avenga ab los mercaders de qui la roba serà. Que mester és que aquell que ell haurà mes per noliejador ne sia guardat de dan, si la nau ne sabia ésser venuda.

Encara més, si lo senyor de la nau o leny darà son loch a algú de noliejar, e lo dit senyor de la nau o leny no li darà dia cert ne temps sabut, si lo senyor de la nau o leny noliejarà abans que no haja haguda fadiga o missatge cert d'aquell qui ell haurà jaquit per noliejador, tot en axí n'és tengut com ja és desús dit e esclarit. Emperò, si lo senyor de la nau o leny trametrà a·dir a aquell qui ell haurà jaquit en algun loch per noliejador, que el no nolieg alguna cosa, si aquell no havia res noliejat com lo senyor de la nau lo·y tramès a dir, ell no deu pus noliejar. E si·u fa, lo senyor de la nau o leny no li és tengut de dan que li·n esdevenga, ne encara no és de res tengut a aquells mercaders qui ab aquell se noliejaran, pusque ell li haurà tramès a dir que ell no nolieg. Perçò car algú no ha poder en ço d'altre sinó aytant com aquell de qui és li·n vol donar.

Emperò, si aquell haurà res noliejat abans que sabés d'ardit del senyor de la nau, deu haver valor, axí com desús és dit. Emperò lo senyor de la nau o leny no deu noliejar de tot fer-

los que el apoderado hubiere fletado, baxo de la palabra de su principal o por su mandado, dentro del término convenido entre ambos, el patrón deberá dexar los que hubiese fletado dentro del plazo que señaló al que dio sus veces, o bien se compondrá con los mercaderes dueños de la mercancía. Pues la persona a quien había substituido por fletador, debe estar exenta de daños, aunque se hubiese de vender el buque.

Otrosí, quando el patrón diere a alguno sus veces para fletar, y no le señalare día cierto, ni plazo fixo, si dicho patrón fletare antes de haber obtenido el tanteo o tenido aviso cierto de aquel a quien substituyó por fletador, quedará responsable a todo, de la misma suerte que está arriba dicho y declarado. Pero si el patrón enviase a decir al que había dexado en algún paraje con sus poderes para fletar, que no flete cosa alguna, y no hubiese aún fletado quando recibió esta prevención del patrón, deberá suspenderlo. Y si lo executare, el patrón no le quedará responsable al daño que le resulte ni tampoco al que resulte a los mercaderes que hubiesen ajustado flete con él, puesto que su principal le despachó aviso de que no fletase. Por quanto nadie tiene en lo de otro más poder que el que quiere darle su dueño.

Pero lo que el apoderado hubiese fletado antes de saber la voluntad del patrón, debe ser válido, como queda arriba dicho. Mas el patrón no debe fletar con toda confianza, habiendo

mament, pus haurà donat son loch a altre de noliejar, tro fins que sàpia certenitat d'aquell que ell haurà fet noliejador, e ja què ha noliejat e què no, per ço que·l dan que desús és dit no li pusca esdevenir.

dado sus veces a otro para esto, hasta que sepa con certeza de su apoderado lo que éste hubiese fletado o no, a fin de que no le pueda redundar el daño sobredicho.

Capítol CCLIX

DE NAU NOLIEJADA PER ANAR
a carregar en algun loch

Si *mercader o mercaders iran en algun loch estrany per noliejar nau o leny, e que aquella nau o leny dega anar a carregar a aquell loch que entre el senyor de la nau o leny e los mercaders serà ja emprès a dia cert o a temps sabut, e aquella nau o leny que noliejada serà no serà venguda en aquell loch on deurà carregar aquell dia o en aquell temps que·l sobredit senyor de la nau o leny havia emprès ab los mercaders qui noliejat l'hauran, si los mercaders ne sostendran dan o messió o greuge algú, lo senyor de la nau o leny los és tengut de tot a restituir.*

E si per ventura los dits mercaders noliejaran altra nau o leny per defalliment d'aquell que ells havien noliejat, que no serà vengut a aquell dia o en aquell temps que entre lo senyor de la nau o del leny que ells hauran noliejat era emprès, si aquella dita nau o aquell dit leny que ells hauran hagut o noliejat per culpa d'aquell que ells ja havien noliejat e

Capítulo 259

DE NAVE FLETADA
para ir a cargar en otro paraje

Si un mercader o mercaderes van a un país extraño para fletar una nave, y ésta ha de ir a cargar en el lugar que con el patrón habían acordado a día cierto o plazo sabido, y no llegare al paraje donde debe cargar en aquel mismo día o dentro del término convenido con los cargadores que le habían fletado, si éstos sufren por ello algunos perjuicios, costas o agravios, el patrón deberá responderles de la reparación de todo.

Y si dichos mercaderes fletaren otra nave por falta de la que tenían ajustada, por no haber ésta llegado en el día y tiempo que con su patrón ya habían ellos acordado, si esta embarcación últimamente buscada y ajustada por falta de la que tenían antes fletada y no había venido al día prescrito, les costase mayor flete del que daban a la primera, el pa-

no serà vengut axí com entre ells serà stat emprès, si los costa més de nòlit que no daven a aquell que ells ja havien noliejat, lo senyor de aquella nau o de aquell leny que primer serà stat noliejat, los és de tot tengut a restituir ço que de més los costarà. Perçò car ell no serà vengut en aquell temps que ell havia promès als mercaders com ells lo noliejaren.

trón de ésta les quedará responsable a satisfacerles el exceso de lo que les costaría la nave posteriormente fletada, puesto que aquella otra no llegó al tiempo que el referido patrón había prometido a los mercaderes quando la fletaron.

E si per ventura, passat lo dit temps que entre ells emprès fo com ells lo noliejaren, aquella nau o aquell leny vendrà en aquell loch a on carregar devia, si los mercaders ne hauran altre noliejat, no li són de res tenguts, pusque no serà vengut en aquell temps que entre ell e los mercaders fo emprès com ells lo noliejaren.

Y si acaso, pasado dicho tiempo convenido entre ellos quando la fletaron, la nave aportare al lugar donde debía cargar y dichos mercaderes hubiesen ya ajustado otra, en nada le quedarán estos responsables, puesto que no llegó al tiempo convenido entre ellos y el patrón el día que la fletaron.

Emperò, si aquella nau o aquell leny que ells havien noliejada, vendrà ultra lo dit temps que entre ells emprès fo com la noliejaren, e aquells mercaders no hauran noliejada encara altra nau ne altre leny, los dits mercaders són tenguts de donar a aquell qui vengut serà aquell càrrech que noliejat li havien. Emperò, és axí a entendre, que lo senyor de la nau o de aquell leny sia tengut de retre e de donar a aquells mercaders tot lo dan e tot lo destrich e tota la messió que per culpa d'ell hauran feta e sostenguda, qui tant se haurà stat, si los mercaders demanar-la li volran. E sien-ne creguts per lur pla sagrament.

Pero si aquella nave fletada por ellos llegare después del referido tiempo que fue convenido quando la ajustaron, y los mercaderes no hubiesen todavía fletado otra, éstos estarán obligados a dar al buque que hubiese venido, el cargamento que le habían ajustado. Mas con la condición de que el patrón deberá restituir y satisfacer a dichos mercaderes todas las costas, perjuicios y gastos que por culpa de él habrán hecho y sufrido a causa de su tardanza, si pedírselo quieren. En lo qual serán creídos baxo de su simple juramento.

Emperò, sia axí a entendre, que si a aquell senyor de aquella nau o de

Pero debe entenderse de esta suerte: que si al patrón de la nave que

aquell leny que ells primer havien noliejat, ho haurà tolt o vedat empediment de Déu o de mar o de vent o de senyoria, e per culpa d'ell no serà stat romàs que ell no sia vengut a aquell temps que ell promès e emprès havia ab los sobredits mercaders, aquell senyor de la nau o del leny que ells noliejat havien, no és tengut als mercaders de dan ne de destrich ne de messió que ells hagen feta, pus per culpa de ell no serà feta.

E si los mercaders hauran noliejada altra nau o altre leny, ells són tenguts a aquest senyor de aquesta nau o de aquest dit leny que ells primerament hauran noliejat, de donar e de liurar lo càrrech que ells noliejat li havien, e deuen-lo haver spatxat a aquell temps que entre ells fonch emprès com lo noliejaren.

E si los dits mercaders càrrech donar no li poran, ells són tenguts que li paguen aquell nòlit que entre ells fo emprès de donar com lo noliejaren, o que se·n avenguen ab ell, si lo senyor de la nau o dell leny ne vol fer avinença. Si·no, negú no·l ne pot forçar.

Encara més, que si lo senyor de la nau o leny haurà a sostenir dan o messió per culpa dels mercaders qui no·l hauran espatxat o no·l volran espatxar a aquell temps que ells promès li hauran, los dits mercaders li són tenguts de tot esmenar e restituir, e lo senyor de la nau sia cregut per son sagrament.

E fon fet perçò aquest capítol. Que a empediment de Déu ne de mar ne

habían fletado primero se lo hubiese quitado o estorbado algún impedimento de Dios, de mar, de vientos o de príncipe, y no hubiese provenido de culpa suya el no haber llegado al tiempo que prometió y convino con los sobredichos mercaderes, el patrón mencionado no les quedará responsable a daños, perjuicios ni costas que hayan hecho, pues no fueron causadas por su culpa.

Y si los mercaderes hubiesen fletado ya otra embarcación, estarán obligados a dar y entregar al patrón de aquella nave que habían ajustado primero, el cargamento que le tenían ya prometido. Y deberán también tenerle despachado para el tiempo que entre ellos fue acordado quando la fletaron.

Y si dichos mercaderes no pudiesen darle carga, estarán obligados a pagarle el flete que entre ellos fue convenido de dar quando lo ajustaron. O si no, compónganse con el patrón, si quiere éste entrar en composición, porque a esto nadie le puede forzar.

Más todavía, si el patrón tuviere que sufrir daños o costas por culpa de los mercaderes, por no haberle despachado o por no quererle despachar al tiempo que le prometieron, dichos mercaderes estarán obligados a resarcírselo y restituírselo todo. Y el patrón será creído baxo juramento.

Y por esto fue hecho este capítulo, porque de impedimento de Dios, de

de vent ne de senyoria algú no·y pot res dir ne contrastar, ne és raó que·u puga fer. Per què, quascú se guart e·s deu guardar que faça en tal guisa tot ço que farà, que no li pusca tornar a algun damnatge, si ell fer-ho pot.

mar, de vientos y de príncipe, nadie puede quexarse ni contradecir, ni es razón que lo hiciese. Por lo que cada qual ponga cuidado en executar de tal manera todo lo que haga, que no le pueda acarrear perjuicio alguno si le es posible.

Capítol CCLXVIII
DE CÀRRECH DE GRA PRES
sens mesura

Si alguns mercaders noliejaran alguna nau o leny a algú, e los dits mercaders carregaran aquella nau o aquell leny que ells noliejat hauran, de gra, si lo senyor de la nau o del leny que ells noliejat hauran axí·com desús és dit, no rebrà a mesura, ell ne hom per ell, aquell gra que aquells mercaders metran en aquella sua nau o leny, sinó tansolament que ell se·n fiarà en la paraula que·ls mercaders, o hom per ells, li diran, si aquell senyor de la nau o leny volrà mesurar o fer mesurar aquell gra que en la sua nau o leny serà stat mes, e ell haurà portat en aquell loch on havia a descarregar, ell ho pot fer, que mercader algú no li·u pot vedar ne contrastar.

E com lo dit senyor de la nau o leny haurà mesurat o fet mesurar, si ell troba més que los dits mercaders, o hom per els, no li havien dit ne demostrat, o per falta de mesura, o per raó que·ls dits mercaders li volguessen fraudar lo nòlit que ell ne deurà haver, o sia que·l gra haja fet algun creximent per alguna raó, per

Capítulo 268
DE CARGAMENTO DE
granos tomados sin medir

Si algunos mercaderes fletaren una nave y la cargaren de granos, y el patrón de dicho vaso, fletado como queda dicho, no recibiere por medida, ni él ni otra persona por él, el grano que dichos mercaderes embarcaren en aquella nave, sino que se fiare en la palabra que aquellos mercaderes, u otra persona por ellos, le dieren, si el patrón de dicha nave quisiere medir o hacer medir aquellos granos embarcados en su nave después de haberlos llevado al lugar donde debía descargarlos, podrá hacerlo sin que mercader alguno se lo pueda impedir ni contradecir.

Y después que el patrón los habrá medido o hecho medir, si encuentra más de lo que dichos mercaderes, o el comisionado de ellos, le habían dicho y declarado, bien sea por falta de la medida o por razón de quererle dichos mercaderes defraudar el flete que debía percibir, o bien por haber el grano tenido creces por algún mo-

qualsevol de les raons desusdites que lo creix serà fet, lo senyor de la nau o leny deu haver son nòlit, axí del creix com d'aquell que los mercaders li havien manifestat, o hom per ells. E lo creximent que en aquell gra serà trobat, se deu partir per eguals parts entre tots los mercaders, e deu-ne haver quascú sa part, segons la quantitat del gra que en la nau o leny hauran mes.

E quascú dels dits mercaders és tengut de pagar nòlit al senyor de la nau o leny axí bé del creix com de aquell que noliejat li havia. Perçò car es raó que pus los mercaders fan de lur prou, que·l senyor de la nau o leny no faça son dan. Encara per altra raó, perçò com lo senyor de la nau, ne hom per ell, no·l rebé a compte.

Mas, emperò, si lo senyor de la nau o leny, o hom per ell, lo haurà mesurat o fet mesurar, o·l haurà rebut a compte, si en aquell gra que lo senyor de la nau o leny, o hom per ell, haurà mesurat o fet mesurar, e·ll haurà rebut a compte, si algun creix hi serà trobat, d'aquell creix no són tenguts los mercaders de pagar res de nòlit, perçò car lo senyor de la nau o leny no se·n volgué fiar ne en lo dit ne en la fe dells mercaders. E si Déu los fa alguna gràcia o algun bé, que·s sia lur, tot en axí·com si lo senyor de la nau o leny se·n fos fiat en la fe dels mercaders, haguera part en lo profit que Déu hi haguera donat, en axí·bé justa raó és que aquell creix que Déu hi ha donat que dega ésser dels mercaders, pusque lo se-

tivo, qualesquiera que sean las causas sobredichas que hayan ocasionado las creces, el patrón debe tomar su flete así del aumento como del grano que los mercaderes o su comisionado le manifestaron. Y las creces que se encontraren en el grano deberán dividirse por partes iguales entre todos los mercaderes, tomando cada qual la suya según la cantidad de grano que hubiese embarcado.

Y cada uno de dichos mercaderes estará obligado a pagar flete al patrón así de las creces como del grano que le hubiesen fletado. Por quanto es justo que, pues los mercaderes reciben su provecho, no reciba el patrón su daño. Y por otra razón también, puesto que ni el patrón ni quien hacía sus veces lo recibieron por cuenta.

Mas si el patrón o su apoderado lo hubiesen medido o hecho medir, o lo hubiesen recibido por cuenta, si en el grano así medido o recibido se encontrasen después algunas creces, de este aumento no deben los mercaderes pagar flete alguno, puesto que el patrón no quiso fiarse en el dicho ni en la fe de ellos. Luego pues, ya que Dios les haga alguna gracia o beneficio, debe ser de ellos, de la misma suerte que, si el patrón se hubiese fiado en la palabra de dichos mercaderes, entraría en la parte del provecho que Dios hubiese deparado. Por lo mismo, es justa razón que las creces que Dios dio al grano sean de los mercaderes, una vez que no quiso fiar en ellos el patrón.

nyor de la nau no se·n volgué en ells fiar.

Emperò, si lo senyor de la nau lo farà mesurar, e·l rebrà a compte, si los mercaders alguna falla hi trobaran, lo senyor de la nau o del leny los n'és tengut de esmena a fer. Emperò, és axí a entendre que deu ésser guardada la natura d'aquell gra, perçò com hi ha natura de gra que may no torna a la mesura que hom lo rebrà.

Emperò, si lo senyor de la nau o leny, o hom per ell, serà al mesurar, mas pas gens ell, ne hom per ell, no·l mesuraran per si ne·l rebràn a compte, ans se fiaran en fe dells mercaders, en aquell creix aytal deu haver lo senyor de la nau o leny son nòlit. Encara més, si menyscap s'i troba, no·n deu ésser tengut, pusque ell, ne hom per ell, no·l haurà mesurat ne fet mesurar, ne·l haurà pres a compte. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[63]

Mas si el patrón lo hiciere medir y lo recibiere por cuenta, y los mercaderes después hallasen en el referido grano alguna merma, el patrón estará obligado a resarcírsela. Mas con la advertencia de que para esto debe considerarse la naturaleza del grano, porque lo hay tal que nunca vuelve a la medida con que se recibió.

Pero si el patrón, o la persona que le substituya, asistiere al medirlo, mas sin que él ni dicho substituto lo midiesen por sí mismos ni lo recibiesen por cuenta, antes bien se fiaren en la fe de los mercaderes, en aquel aumento deberá percibir el patrón su correspondiente flete. Más todavía, si se hallare alguna merma, no deberá responder a ella, pues ni él ni su substituto lo midió ni hizo medir, ni lo tomó por cuenta.[59]

Capítol CCLXIX
CONDICIONS DEL NÒLIT

Si algun senyor de nau o leny noliejarà la sua nau o leny a algun mercader o mercaders, e quant lo senyor de la nau o leny serà junt en aquell loch on ells deuran descarregar, si entre ell e los mercaders no haurà emprès dia cert o temps sabut que los dits mercaders li deguen haver pagat lo nòlit que ab ell hauran emprès, lo senyor de la nau o leny se·n

[63] *Cap:* omite esta frase.

Capítulo 269
DE LAS CONDICIONES DEL flete

Si algún patrón fletare su nave a un mercader o mercaderes y, habiendo él llegado ya al lugar donde debían descargar, se hallase que no había entre ellos y dicho patrón día ni tiempo cierto convenido para pagarle el flete ajustado, el referido patrón podrá retenerse toda la mercadería de dichos mercaderes, sin dexarla descargar hasta que le asegu-

[59] Cap. omite la frase final.

pot retenir tota la roba e que no leix descarregar tro fins que·ls mercaders li hagen assegurat de pagar aquell nòlit que ab ell hauran emprès lo dia que ells noliejaren, encara dins dia cert o temps sabut.

Emperò, si entre lo senyor de la nau o leny e los mercaders haurà emprès dia cert o temps sabut, que ells li deguen haver descarregat e pagat aquell nòlit que ells li prometeren de donar, lo senyor de la nau o leny no·ls deu ni pot contrastar que ells no descarreguen la roba lur. Salvo, emperò, que·l senyor de la nau o leny dubtàs o hagués dubte que aquells mercaders fossen trafegadors o baratadors, que·s temés que no li metessen lo seu nòlit en barata, que ell lo pogués perdre. Emperò, si los dits mercaders daran una seguretat al senyor de la nau o leny que ell hage saul lo nòlit seu, ell los deu dexar descarregar tota la lur roba.

E si per·ventura los dits mercaders diran al senyor de la nau o leny, ell si vol pendre de aquella roba meteixa que ell haurà portada, a aquell preu que ells la porien vendre o que val en aquell loch on ell la deu descarregar, tant deu descarregar tro que ell haja compliment de paga al nòlit, que ells li prometeren de donar.[64] *Si lo senyor de la nau o leny se vol, ell ho pot fer, mas los dits mercaders no·l ne poden forçar.*

E si lo senyor de la nau o leny la pendrà per sa autoritat, ell ho pot fer, e si ell guanya, deu ésser seu.

ren satisfacerle el flete que con él habían acordado en el día del ajuste, y esto aún deben hacerlo dentro de día cierto o de tiempo señalado.

Pero si entre el patrón y los mercaderes hubiese día y tiempo señalado en que debiesen éstos descargar y pagar el flete que le prometieron, el patrón no deberá ni podrá impedirles el que descarguen sus mercaderías, excepto si dicho patrón recelase o sospechase que aquellos mercaderes eran unos embrollones o tramposos, de quienes temiere no le metiesen su flete a barato de suerte que pudiese perderlo. Mas si dichos mercaderes diesen al patrón alguna seguridad por donde tuviese salvo su flete, deberá dexarles descargar todas sus mercaderías.

Y si dichos mercaderes propusieren al patrón si quería tomar parte de aquella mercadería que conducía, al mismo precio a que ellos podrían venderla, o al que valiese en el lugar donde había de descargarla, hasta la cantidad que bastase a cubrir el pago del flete que prometieron darle, podrá el patrón, si quiere, hacerlo, mas sin que los mercaderes le puedan forzar a ello.

El patrón bien podrá tomarla de su propia autoridad, si quiere, mas si en ello gana, toda la ganancia de-

[64] *AyCapValls: tant deu descarregar tro que ell haja compliment de paga al nòlit que ells li prometeren de donar; B: tanta tro que ell haja descarregat compliment de son nòlit.*

E si·y perdrà, tota la pèrdua deu ésser sua, que personer no li·n és de res tengut. Mas lo senyor de la nau o leny és tengut de donar part a sos personers de tot aytant com ell haurà de nòlit.

Emperò, si los mercaders leixaran aquella roba, al senyor de la nau o leny, que ell haurà portada, per lo nòlit que ells donar-li deuen, lo senyor de la nau o leny la ha a rebre, e de res als no·ls pot destrènyer. E si per aytal raó com desús és dita, lo senyor de la nau o del leny ha a pendre aquella roba desusdita, personer algú no pot res dir ne contrastar que ell haja a pendre axí bé sa part de la pèrdua com dell guany, si Dén li donava.

E si per·ventura lo senyor de la nau o leny haurà a pendre, de aquella roba que ell haurà portada, quantitat per lo nòlit que ell ne deu haver, e açò haurà a fer per manament e per destret de la senyoria del loch on ell serà, si en aquella roba que ell, axí com desús és dit, haurà haguda a pendre, se perdrà o·s guanyarà, personer algú no·s pot ni·s deu abstrer que ell no haja a pendre sa part axí bé del guany com de la pèrdua.

Encara més, si los personers diran e empendran ab lo senyor de la nau o leny que ell, en qualque part que ell vage o venga, que ell tota via esmerç e puga esmerçar tot ço que del nòlit que ell rebrà li sobrarà; e si los personers, tots o la major partida, diran o empendran ab lo senyor de la nau ço que desús és dit, si ells guanyen o perden de ço que·l senyor de

berá ser suya; y si pierde, también la pérdida, sin que ningún accionista en el buque deba contribuirle. Mas está sí obligado el patrón a dar su contingente a sus socios de todo quanto cobre de fletes.

Pero si los mercaderes dexaren al patrón la mercadería que hubiese conducido en pago del flete que habían de darle, deberá tomarla, y a nada más les podrá compeler. Y quando por la razón misma que se acaba de decir, el patrón tenga que tomar la referida mercadería, ningún accionista podrá contradecirle ni quexarse, pues deberá tomar su parte, así de la pérdida como de la ganancia, si Dios se la deparase.

Y quando el patrón tuviese que tomar porción de la mercadería que conduxo, en pago del flete que de ella había de cobrar, y esto tuviese que hacerlo por orden y apremio de la justicia del lugar donde se hallare, si en aquella mercadería que por el sobredicho apremio tuvo que tomar, perdiere o ganare, ningún accionista puede ni debe excusarse a tomar su parte, así de la ganancia como de la pérdida.

Otrosí, quando los accionistas trataren y convinieren con el patrón que en qualquiera parte adonde él vaya o venga, emplee también y emplear pueda todo lo que le sobrare del flete que perciba, si los accionistas, todos o la mayor parte, así lo acordaren, y después ganaren o perdieren, de lo que el patrón hubiese empleado del sobrante del flete, deberá cada uno

la nau o leny haurà esmerçat de allò que del nòlit li serà sobrat, deuen pendre lur part axí bé de la pèrdua com del guany, si Déu n'i dava. E en res los dits personers no·n poden contrastar al senyor de la nau, pusque per manament de tots o de la major partida ho haurà fet.

Encara més, si lo senyor de la nau o leny haurà esmerçat algunes vegades ço que del nòlit li serà sobrat, sens manament e sens sabuda de sos personers, si ell hi guanyarà e ells pendran lur part de aquell guany, si los dits personers no li diran ne li faran manament que ell no esmerç ço que del nòlit li sobrarà, e si ell ho fa, que ells pendran volenters del guany si Déu lo·y dóna, e si pèrdua s'i esdevenia, que fos tota sua; e si los personers açò que desús és dit li diran o li manaran, e ultra lo manament que ells li hauran fet, ell no starà que no esmerç ço que del nòlit sobrarà, si en allò en que ell haurà esmerçat ço que del nòlit li serà sobrat, Déu guany hi darà, ell és tengut de donar part als personers de tot aquell guany. E si ell perdrà, tota la pèrdua deu ésser sua.

E si per·ventura lo senyor de la nau o del leny esmerçarà alguns viatges ço que del nòlit li sobrarà, e los personers pendran part d'açò que Déu hi darà, e ells no diran ne faran lo manament que desús és dit al senyor de la nau o leny, si ell esmerçarà axí com desús és dit, los dits

tomar su parte, así de la pérdida como de la ganancia, si Dios la diere. Y en nada podrán dichos accionistas contradecir al patrón, puesto que éste lo había executado por mandato de todos ellos o de la mayor parte.

Otrosí, si el patrón empleare algunas veces lo que sobrase del flete sin mandato ni noticia de sus accionistas, y, ganando él en el negocio, tomaren su parte de aquel beneficio, si dichos accionistas no le dicen ni le dan orden que no emplee lo que le sobrase del flete, y él lo hace con la intención de que tomarán gustosos de la ganancia si Dios se la da, y que si aconteciere pérdida será toda de él, mas los accionistas le dicen y mandan lo que arriba se expresa y, sin embargo del mandato que le dieren, no dexare de emplear[60] lo que le sobrare del flete, si en lo que habrá empleado dicho sobrante diere Dios ganancia, estará obligado a dar su contingente a los accionistas de todo el beneficio, mas si perdiere, toda la pérdida deberá ser suya.

Y si acaso el patrón empleare en algunos viajes lo que del flete le sobrare y los accionistas tomaren su parte de lo que Dios diere sin darle ellos ni expresarle el referido mandato, dichos accionistas están obligados con el patrón, si hiciese el negocio como queda dicho, a tomar par-

[60] «[puede ocurrir que] los partícipes no le indiquen ni le ordenen que no invierta el sobrante del flete y que, si lo hace, tomarán de buen grado la ganancia si Dios se la da, y si sobreviene pérdida será toda suya; y si los partícipes le dicen y le ordenan lo que arriba se expresa y, sobrepasando la orden que le dieron, no se abstiene de invertir».

personers són tenguts de pendre part axí de la pèrdua com farien del guany si Déu n'i dava, tro fins que ells li haguessen dit o fet lo manament axí com desús és dit. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[65]

te en la pérdida como la tomarían en la ganancia, si Dios la diere, hasta tanto que le digan o den la expresada orden, como se previene.[61]

Capítol CCLXXIV
COM LA ROBA POT ÉSSER aturada o lexada per lo nòlit

Si algun senyor de nau o leny qui haurà noliejada la sua nau o lo seu leny a algú o alguns per anar en ultra mar o en Alexandria o en Arminia o en algunes altres parts, los mercaders són tenguts de pagar lo nòlit al senyor de la nau o leny segons que ab ell hauran emprès. E si los dits mercaders pagar no volran, ell se pot tenir tanta de roba que valga lo seu nòlit o més, o lo scrivà per ell, segons que en un capítol ja desusdit és contengut. Emperò, si los dits mercaders li volran jaquir la roba que ell portada haurà per lo nòlit que ells li prometeren de donar, ell la ha a pendre, e en res als no·ls pot destrènyer, salves, emperò. totes convinenços e empressions d'ell a ells que fossen fetes.

Emperò, és axí a entendre, que si la nau o leny és noliejat a scar e la roba no sia tota una, ço és, que aquells mercaders qui la nau o leny hauran noliejat a scar hauran algun faix o faixs de çeda o de çafrà o de

Capítulo 274
QUÁNDO PUEDE LA mercadería ser retenida o dexada por el flete

Si un patrón hubiese fletado su nave a uno o varios mercaderes para ir a ultramar, Alexandría, Armenia u otras partes, ellos deberán pagarle el flete según lo hubieren ajustado con él. Y si dichos mercaderes no quisiesen pagárselo, podrá él, o el escribano por él, retenerse mercadería equivalente al flete, o a más, según se contiene en un capítulo anterior. Mas si dichos mercaderes quieren dexarle la mercadería que les había conducido por el flete que le prometieron, deberá tomarla sin que a nada más pueda precisarles, salvas, pero, todas las condiciones o convenios que de él a ellos se hubiesen hecho.

Pero débese entender de este modo: si la nave fuese fletada por un tanto y las mercaderías no fuesen de una especie misma, es a saber, que los mercaderes que fletaron la nave por un tanto llevaren algún fardo o

[65] *Cap:* omite esta frase.

[61] Cap. omite la frase final.

grana o de alguna altra cosa que fos nobla mercaderia, e tota la altra roba que ells per lo nòlit jaquir volran, no valrà lo nòlit, lo senyor de la nau no és tengut que la prenga si no·s volrà. Que mester és que·l senyor de la nau sia pagat del nòlit, pus roba hi haurà que li bast. Salvo, emperò, tota convinença que d'ell a ells serà estada empresa.

Emperò, si los dits mercaders seran en loch on no puguen vendre aquella dita roba, ne poran haver moneda, e ells la hauran ab alguna altra roba a baratar, los dits mercaders són tenguts de donar tanta de roba al senyor de la nau qua li sia ben bastant al seu nòlit, si ell pendre la·n volrà. E si lo dit senyor de la nau pendre no la·n volrà, los dits mercaders li són tenguts de pagar lo nòlit si tota la mercaderia lur se·n sabía consumar, que mester és que·l senyor de la nau sia pagat. Salvant que deu ésser entès a bon ús e a bon enteniment.

E si lo senyor de la nau volrà fer gràcia als dits mercaders que ell los vulla sperar del nòlit tro que ells sien tornats en aquell loch de on partiren, o en altre on ells pusquen fer venda d'aquella roba que ells hauran presa a barata, ell ho pot fer, que mariner ne algun altre no li·u pot contrastar ne ho deu fer. Salvo, emperò, als mariners, tota promissió que·l senyor de la nau los hagués feta.

E si lo senyor de la nau los farà la gràcia desusdita, los dits mercaders són tenguts de donar al senyor de la nau guany per sou e per liura, segons

fardos de seda o de azafrán o de grana, o de otros géneros nobles, y los que quisiesen dexar por el flete no equivaliesen al importe de éste, en tal caso el patrón no está obligado a tomarlos si no quiere, pues es preciso que él quede pagado del flete una vez que hay mercadería que lo cubra. Salvo siempre todo convenio que de él a ellos fuese acordado.

Mas si dichos mercaderes estuviesen en país donde no pudiesen vender aquella mercadería ni alcanzar dinero, y tuviesen que trocarla por otros efectos, estarán obligados a dar tanta cantidad de géneros al patrón que le sea muy suficiente a su flete, si tomarlos quisiese. Y si el patrón tomarlos no quisiese, los mercaderes están obligados a pagarle el flete, aunque toda su mercadería hubiesen de apurar, pues preciso es que el patrón quede pagado. Pero debe esto entenderse a buena ley y con buena fe.

Y si el patrón quisiere hacer la gracia a dichos mercaderes de darles espera por el flete hasta que hayan regresado al lugar de donde partieron, o a otro donde puedan hacer venta de los géneros que tomaron en trueque, podrá hacerlo sin que marinero alguno ni otra persona puedan ni deban oponérsele. Salva siempre qualquiera promesa que el patrón les hubiese hecho.

Y si el patrón les hiciese la gracia sobredicha, los mercaderes deberán darle ganancia por sueldo y por libra de todo lo que debían dar por el

que ells guanyaran, de tot ço que ells dar devien per son nòlit. E si ells per·ventura no·y guanyaran, ells són tenguts de donar al senyor de la nau tot lo seu nòlit, que no és mester que per fer a ells plaer, ell ne sostengués dan. E perçò com no roman per ell si ells no guanyen, ni és sa culpa. E lo senyor de la nau és tengut de donar als mariners guany per lo lur loguer segons que ell lo pendrà dels mercaders. Salvant, emperò totes convinenç es o empreniments que fossen fets entre lo senyor de la nau e los mercaders e, encara, los mariners.

Emperò, si la nau o leny serà noliejat a quintarades, si los mercaders no obligaran la una roba per l'altra al nòlit al senyor de la nau, lo dit senyor de la nau no·s pot ne deu retenir la una roba per l'altra, pus que al noliejar no·s emprès.

Perquè, tot senyor de nau o leny se guart e·s deu guardar ja com noliejarà e com no, per tal que dan no li·n pusca venir. E guart-se lo senyor de la nau a qui noliejarà e a qui no, e com e com no, que mester és que·l mariner sia pagat de son loguer, haja lo senyor de la nau son nòlit o no, pusque·l mariner haurà fet son servey en lo viatge. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[66]

flete, conforme al beneficio que hubiesen hecho. Y si acaso no ganaren en ello, deberán dar al patrón todo su flete. Pues no es razón que por hacerles a ellos favor padezca daño, no teniendo él la culpa ni siendo causa de que no hayan lucrado. Mas el patrón está obligado a dar a los marineros ganancias por sus salarios en razón de la que perciba de los mercaderes. Salvos siempre qualesquiera pactos o condiciones hechos antes entre el patrón y los mercaderes, y también entre los marineros.[62]

Pero, si la nave se hubiese fletado por quintaladas y los mercaderes no obligaren la una mercadería por la otra para el pago del flete al patrón, éste no puede ni debe retener una mercadería por otra, si en el acto del fletamento no se hubiese pactado.

Por lo qual, todo patrón cuide y procure ver en qué términos fleta o no, a fin de que no le pueda redundar daño. Y también advierta a quién y cómo fleta, pues es preciso que el marinero sea pagado de su salario, cobre el patrón el flete o no cobre, puesto que el marinero ha hecho su servicio en aquel viaje.[63]

[66] *Cap:* omite esta frase.

[62] «entre el señor de la nave y los mercaderes, y también [entre el señor de la nave y] los marineros».

[63] Cap. omite la frase final.

Capítol CCLXXX
DE AVINENÇES ENTRE PATRÓ
e mercaders per roba noliejada

Si mercaders noliejaran alguna roba a algun senyor de nau o leny ab carta o ab testimonis, lo senyor de la nau o leny és mester que attena als dits mercaders tot ço que en la dita carta serà contengut, o tot ço que los dits testimonis hauran oït com lo dit noliejament se féu.

Salvo, emperò, que si lo senyor de la nau no haurà vista la dita roba com ell la noliejà, ne encara en la dita carta serà, o no haurà oït los dits testimonis, sinó tan solament que se·n fiarà o se·n serà fiat en lo dit del mercader. Si lo mercader dirà al dit senyor de la nau haver mesa una roba e ell ne haurà mesa altra, és axí a entendre, que si lo dit mercader noliejarà a faixs o a costals, o a bales o farcells, e ell dirà o farà entenent al senyor de la nau o leny que en aquells faixs o costals o bales o farcells no ha sinó aytant, ço és a saber, quantitat sabuda de quintarades, e si al dit senyor de la nau o leny serà semblant que més hi haja o·y dega haver que·l dit mercader no li haurà fet entenent com la dita roba noliejà e lo dit senyor de la nau li féu la dita carta o hauran oït los dits testimonis, lo dit senyor de la nau la pot fer pesar, e si ell més hi trobarà que·l dit mercader no li féu entenent com la noliejà, lo senyor de la nau pot de-

Capítulo 280
DE LOS CONTRATOS
entre patrón y mercaderes sobre fletamentos de mercancías

Si unos mercaderes fletan cierta mercadería a un patrón mediante escritura o testigos, dicho patrón es preciso que les cumpla todo lo que se contenga en aquella escritura, o todo lo que dichos testigos hayan oído en el acto de hacerse el referido fletamento.

Salvo, pues, que si el patrón no ha visto dicha mercadería al tiempo de fletarla, ni tampoco consta en dicha escritura, ni ha oído los citados testigos, antes bien solamente se fía, o se fió, en el dicho del mercader. Si éste dice al patrón haber embarcado una mercadería, habiendo embarcado otra diferente, es a saber, que si fleta a fardos, o a zurrones, balones, o paquetes, y él dice o hará entender al patrón que en aquellos líos no hay sino tanto, es a saber, una cantidad sabida de quintaladas, y al patrón le pareciere que hay más o debe de haber más de lo que dicho mercader le declaró quando fletó aquella mercadería y el patrón le hizo la dicha escritura o lo oyeron los referidos testigos, el patrón entonces puede hacerlos pesar. Y si hallare más cantidad que la que el mercader le había declarado quando la fletó, podrá el patrón pedir por aquel exceso que hubiese encontrado en aquellos líos tanto flete como quiera.

manar d'aquell més que trobat hi serà aytant nòlit com ell se volrà.

E encara, si lo senyor de la nau o leny farà o haurà a fer alguna messió per aquella roba a pesar, si ell més hi atrobarà que·lo mercader no li havia fet entenent com la·li noliejà, la messió dita deu pagar lo mercader. Si lo senyor de la nau no·y trobarà sinó axí com lo dit mercader li haurà dit com la dita roba noliejà, si ell ne fa messió, ell la deu pagar del seu propi. E si lo dit mercader havia feta la dita messió, lo senyor de la nau la·li deu retre sens tot contrast, pus més no·y haurà trobat.

Emperò, lo dit senyor de la nau pot fer pesar la roba ans que·s carrech o la on farà port per descarregar. Mas, emperò, si lo dit senyor de la nau haurà vista la dita roba ans que ell la nolieig e ans que ell faça la dita carta, una o dues vegades, en aquell noliejament aytal lo dit senyor de la nau no deu ne pot metre contrast. Salvo en aytant que si a ell és o serà semblant que·l dit mercader hagués res junt en los dits faixs o costals o bales o farcells, despuys que ell los hagué noliejats, e encara li hagué feta la dita carta. Lo dit senyor de la nau pot aportar a fer destrènyer lo dit mercader de fer sagrament que ell no·y ha res junt en la dita roba.

E pusque lo senyor de la nau la pot fer pesar, en axí, emperò, si lo dit mercader li dix que no·y havia sinó tansolament quantitat de quinta-

Además, si el patrón hiciere o hubiere hecho[64] algunos gastos para pesar aquella mercadería, y hallare más que la que declaró el mercader al tiempo de fletarla, dichos gastos deberá pagarlos el mercader. Mas si no hallare sino lo mismo que el mercader le dixo quando fletó la mercadería, y para esto hubiese hecho algún gasto, deberá pagarlo de lo suyo. Y si dicho mercader hubiese desembolsado este gasto, el patrón deberá abonárselo sin contradicción, puesto que no halló más de lo declarado.

Pero el patrón puede hacer pesar la mercadería antes que se cargue o allí donde tomará puerto para descargar. Mas si el patrón ha visto la dicha mercadería, antes que se flete y que se haga dicha escritura, una o dos veces, en semejante fletamento no puede nada contradecir. Exceptúase el caso que si le parece o pareciere que el mercader había añadido alguna cosa en dichos líos, zurrones, balones o fardos, después de haberlos fletado y aún después de haberle hecho la escritura, el patrón podrá compeler y apremiar al mercader a prestar juramento de que nada más añadió a dicha mercadería.

Y ya que dicho patrón puede hacerla pesar, esto debe entenderse en el caso que el mercader le hubiese dicho que no había en dichos fardos

[64] «hubiere de hacer.»

lades sabudes. Mas, emperò, si lo dit mercader no haurà dit ne dirà al dit senyor de la nau o leny sinó tansolament ja per quant portarà faixs o costals o bales o farcells, si certa quantitat ell no li dirà, ni ell no li demanarà quantes quintarades hi haurà en lo faix o en lo costal o bala, o farcell, lo dit senyor de la nau no la deu fer pesar per alguna rahó.

Mas si ha dubte que·l dit mercader hi haja alguna cosa junta despuys que ell los hagué vists e noliejats, ell pot destrènyer lo dit mercader del dit sagrament ab la senyoria. E si lo dit mercader farà lo sagrament, deu-ne ésser cregut, si donchs lo contrari no li serà provat. E si lo dit contrari provat li serà, lo dit mercader és tengut de doblar lo nòlit de tota la roba al dit senyor de la nau o leny. Mas és axí a entendre, que ell li deu doblar lo nòlit de açò que ell junt li haurà, si provat li serà, o de aquell més de les quintarades, si trobades hi seran més que lo dit mercader no havia fet entenent al dit senyor de la nau com ell la noliejà. E encara estar a mercè de la senyoria per raó del fals sagrament que ell fet haurà.

Emperò, si la dita roba serà noliejada a quintarades, e per quascun quintar serà stat fet preu sabut, en açò no cal als dir, que a quascú és tengut per tant cert que ja sab què·y ha a fer e què no. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[67]

sino cantidad cierta de quintaladas. Mas si no le hubiere dicho ni dixere sino por quánto llevará tantos líos, zurrones, fardos o balones, sin expresarle la cantidad de la mercadería, ni preguntarle el patrón quánto peso hará cada lío, zurrón, balón o fardo, el mencionado patrón no deberá hacerla pesar por ningún motivo.

Mas si el patrón tuviere sospecha de que el mercader hubiese añadido alguna cosa después de haber visto y fletado aquellos fardos, podrá compelerle ante la justicia a prestar juramento. Y si dicho mercader así lo jurase, deberá ser creído, si ya no se le probase lo contrario. Y probándosele lo contrario, estará obligado dicho mercader a dar doble flete de toda la mercadería al patrón, es a saber, debe doblarle el flete de todo lo que hubiese puesto de más, si se le probase, y del exceso de las quintaladas, si se le hallasen más de las que declaró al patrón quando fletó la nave. Y además deberá estar a disposición de la justicia por razón del juramento falso que hubiese hecho.

Pero si aquella mercadería fue fletada por quintaladas y por cada una se ajustó precio cierto, en este caso nada es menester decir, sino que cada qual bien sabe lo que debe o no debe hacer sobre esto.[65]

[67] *Cap:* omite esta frase.

[65] Cap. omite la frase final.

Capítol CCLXXXIV
DE NAU O LENY QUI PER CAS fortuït se haurà a levar

Si alguna nau o leny sera noliejada que dega anar carregar en algun loch, si com aquella nau o leny serà junt en aquell loch on deurà carregar, e stant la nau o leny en aquell loch on deurà carregar, se metrà temporal tan gran que la nau o leny se·n haurà a levar ans que no haurà levat lo càrrech que levar devia, o per·ventura hi vendran lenys armats de enemichs o·n vendrà certenitat que hi deuen venir, si aquella nau o leny se·n haurà a levar per alguna de les raons desusdites ans que no haurà levat lo càrrech per·què hi era venguda e stada noliejada, e haurà-se·n a tornar per·ventura en aquell loch d'on partí e fo noliejada, si lo dit senyor de la nau o leny contrastarà ab aquells qui·l noliejaren que ell no·y volrà tornar, quant que haja bones noves o que lo dit temporal sia abonançat, ans los demanarà lo nòlit que els li prometeren de donar com lo noliejaren, lo dit senyor de la nau o leny és tengut de tornar.

E si per·ventura tornar no·y volrà, la senyoria lo deu destrènyer que·y torn. E si ell per nulla raó tornar no·y volrà, los dits mercaders poden noliejar alguna nau o algun leny semblant de aquell. E si·ls costa més que aquell no fahia, aquell senyor de aquella nau o leny que els primer ha-

Capítulo 284
DE NAVE QUE POR UN caso fortuito tendrá que zarpar

Si una nave se fletare para ir a cargar a algún lugar y, habiendo aportado a donde debe cargar y estando surta allí, se moviere tan gran temporal que la obligue a zarpar antes de haber tomado la carga que debía llevar, o por ventura vinieren allá vasos armados de enemigos, o se recibiere noticia cierta que habían de venir, y dicha nave tuviese que hacerse a la vela por alguna de las referidas causas antes de haber tomado la carga para la que salió y se fletó, y tuviere acaso que regresar al lugar de donde había partido y en el que fue fletada, si el patrón disputare con los que la fletaron que no quiere volver allá aunque haya buenas noticias o que aquel temporal se haya abonanzado, antes bien les pidiere el flete que le prometieron dar quando le ajustaron, dicho patrón quedará obligado a volver a aquel paraje.

Y si acaso no quisiere volver, debe la justicia obligarle a ello. Y si por razón alguna volver no quisiese, los referidos mercaderes podrán fletar otra nave igual a la primera y, si ésta les costare más que aquélla, el patrón de la que primero habían fletado deberá pagar el exceso que les

vien noliejat, deu pagar aquell més que als dits mercaders costarà. E si ell, simplament, pagar no·u volrà, la senyoria lo·n deu destrènyer, si la nau o leny ne sabia ésser venut. Encara més, los dits mercaders no li sóu tenguts de donar lo nòlit, pusque ell no·ls haurà portada aquella lur roba que ells havien noliejada, ni és romàs en lur culpa. Salvo, emperò, sia entés que si aquells que·l havien noliejat no li havien attès ço que ab ells havia emprès com lo noliejaren, e per culpa o per negligència dels dits mercaders se·n serà hagut a tornar menys de la lur roba, lo dit senyor de la nau o leny no·y és tengut de tornar, ans li sóu tenguts de pagar son nòlit, pusque per culpa dels dits mercaders se·n serà hagut a tornar menys de la roba.

E si per·ventura no serà culpa dels dits mercaders, e lo senyor de la nau o leny hi volrà tornar, e si los mariners contrastaran que ells no·y volran tornar, no·u poden fer ne deuen per alguna justa raó, pusque en culpa no serà stat del senyor de la nau o leny, ne encara en culpa dels mercaders, sinó tansolament per los casos damunt dits.

Salvo, emperò, que si la nau o leny havia lexada alguna exàrcia o alguns hòmens en terra en aquell loch d'on se hagueren a levar per los casos desusdits, lo senyor de la nau o leny és tengut de metre exàrcia a esmena d'aquella que lexada haurà, e encara metre hòmens en esmena de aquells qui allà seran romasos. E si per·ventura lo senyor de la nau o leny fer

costare. Y quando buenamente pagar no quisiere, la justicia deberá apremiarle, aunque se haya de vender la nave. Además que en este caso los mercaderes no estarán obligados a darle el flete, puesto que no les llevó las mercaderías que habían fletado, y que no quedó por culpa de ellos. Mas debe esto entenderse así: que si los que fletaron no le hubiesen cumplido lo que con ellos había convenido quando le ajustaron, y por culpa o negligencia de ellos hubiese tenido que venirse sin sus mercaderías, dicho patrón no estará obligado a volver allá, antes le deberán pagar su flete puesto que por culpa de ellos tuvo que retirarse sin las mercaderías.

Y si acaso no será la culpa de los mercaderes y el patrón querrá volver allá, mas los marineros se opondrán por no querer ellos volver a dicho paraje, éstos no pueden ni deben hacerlo por ninguna razón, pues no ha consistido en la culpa del patrón ni tampoco de los mercaderes, y sí en las causas arriba expresadas.

Pero es de advertir que si la nave hubiere dexado algunos pertrechos o algunos hombres en tierra, en el lugar de donde tuvieron que salirse por las causas sobredichas, el patrón estará obligado a reponer otros pertrechos en compensación de los que se dexó, y también a tomar otros hombres para reemplazar a los que hubiesen quedado. Y si acaso el patrón

no·u volrà, los dits mariners no·y són tenguts de tornar, si ells no·s volran, ne lo senyor de la nau o leny no·ls ne pot destrènyer per alguna raó, pusque ell no·ls volrà fer compliment d'açò que desús és dit. E per açò fon fet aquest capítol.[68]

no quiere hacerlo así, los marineros no estarán obligados a volver, si no quieren, ni el patrón podrá compelerles por ninguna razón, puesto que no les quiere cumplir lo que queda dicho arriba.[66]

Capítol CCXC
DE CÀRRECH DE LENYAM

Si *alguna nau o leny carregarà o haurà carregat en algun loch de lenyam per portar en algun altre loch, si entre lo senyor de la nau o leny e los mercaders de qui lo lenyam serà, preu algú de nòlit entre ells no haurà del dit lenyam, lo dit senyor de la nau o leny pot pendre la meytat del dit lenyam, si ell se volrà, per rahó de son nòlit, que mercader ne alguna altra persona, ne encara senyoria, no lo·y pot vedar per alguna rahó, perçò car axí és e fo stablit e ordenat, e és sa costuma del començament que·ls antichs començaren anar per lo món, e stabliren e ordenaren axí com damunt és dit. E axí deu ésser seguit com antiguament fo ordenat e no en altra manera per alguna rahó.*

Salvo, emperò, en aytal manera, que si los dits mercaders de qui lo dit lenyam serà, dira[n] o haura[n][69] *dit al dit senyor de la nau o leny, ans que lo dit lenyam carregas-*

Capítulo 290
DE CARGAMENTO DE maderaje

Si una nave cargare o hubiere cargado en un paraje de maderas para llevarlas a cierto destino, y entre el patrón y los mercaderes cuyas fuesen las maderas no hubiere precio[67] ajustado por ellas, el referido patrón podrá tomar la mitad de dichas maderas, si quiere, a cuenta, por manera que ni mercader ni otra persona, ni aun justicia, no se lo puede vedar por motivo alguno, puesto que así es y fue ordenado y establecido, y es ya la costumbre desde el principio que los antiguos empezaron a navegar por el mundo, quienes lo instituyeron y ordenaron como se expresa arriba. Y así debe seguirse como fue ordenado antiguamente, y no de otra manera por motivo alguno.

Pero exceptúase el caso en que dichos mercaderes cuya fuere la madera dixeren o hubieren dicho al patrón, antes que la cargasen, que querían ajustar el precio de flete de

[68] *Cap:* omite esta frase.
[69] *ACapValls: diran o hauran dit; y: dirà o haurà dit* (falta el capítulo en *B*).

[66] Cap. omite la frase final: «Y por ello se hizo este capítulo».
[67] «precio de fletes».

sen, que ells volien fer preu del nòlit per rahó del dit lenyam. E si lo dit senyor de la nau o leny dirà o haurà dit als dits mercaders que no·ls cal fer preu de nòlit per rahó del dit lenyam, que ell ne farà tot ço que ells ne volran e·n tenguen per bé. E si los dits mercaders carregaran sobre les paraules e condicions desusdites quel·l dit senyor de la nau los haurà dites, los dits mercaders no són tenguts de donar la meytat del lenyam, pusque ells sobre les paraules e condicions desusdites carregaran, ne lo dit senyor de la nau no·ls ne pot ne deu gens demanar, per les condicions damuntdites qui seran stades empreses.

Emperò los dits mercaders són tenguts de donar nòlit convinent al dit senyor de la nau o leny del dit lenyam, segons que nòlits se daran en aquell loch on ells seran, o segons que ab lo dit senyor avenir se poran. E si per·ventura los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau o leny avenir nos·s poran del dit nòlit, deu ésser mes en poder de bons hòmens, e açò que ells ne diran, allò·n deu ésser seguit, e als no. Salvo, emperò, és axí entendre, que los dits mercaders puguen o poguessen en ver metre les dites paraules o condicions damunt dites que ab lo dit senyor de la nau foren empreses per scrit o per testimonis. E si en ver metre no·u poran, los dits mercaders són tenguts de donar la meytat del lenyam per raó de son nòlit.

dicho cargamento. Y si el referido patrón dixere o hubiere dicho a los mercaderes que no era menester ajustar precio por el flete de la madera, que él se conformaría a todo lo que gustasen y tuviesen a bien, y ellos cargaren baxo de estas palabras y condiciones que acababa de decirles el patrón, dichos mercaderes no estarán obligados a dar la mitad de la madera, puesto que ellos la cargaron baxo las palabras y condiciones expresadas, ni tampoco el patrón podrá ni deberá demandárselo, por motivo de las condiciones que se acordaron.

Pero dichos mercaderes deberán darle al patrón el conveniente flete de la madera, conforme al que corra en el pays donde estén, o según se puedan componer con él. Y si acaso componerse no pudiesen sobre el referido flete, deberá ponerse esta qüestión en juicio de hombres buenos. Y lo que éstos decidan, aquello deberá observarse, y no otra cosa. Salvo, pero, y es preciso advertirlo, que dichos mercaderes puedan o pudiesen justificar las sobredichas palabras o condiciones que con el patrón se hubiesen acordado por escrito o con testigos. Y si justificarlo no pudiesen dichos mercaderes, estarán obligados a dar la mitad de la madera en pago de su flete.

TÍTULO V

De la carga, estiba y descarga de los géneros, y de los daños causados en ellos

Capítol LXII

DE HAVER QUI PRENGA DAN per mal estibar o per altra negligència

SENYOR *de nau ne notxer no deu stibar ne deu fer stibar en vert, ne stibar negun fax que hom tema, ne bala ne farcell. que damnatge hi prengués, pres d'arbres ne de timonera ne de sentina ne de porta, ne de negun altre loch on mal pogués pendre.*

Encara lo senyor és tengut de moltes altres coses als mercaders: haver qui sia mes en nau, si·s banya per cuberta o per murada o per arbres o per sentina o per timoneres, o per ambrunals o per porta, o per metre en loch dubtós o per poch crostam. Car lo senyor deu esmenar tot lo dan que·l mercader pendrà en aquell haver qui·s serà banyat, ab què·l senyor de la nau hi bast. E si no·y bas-

[68] «de lado», «de canto»: *en vert.*

Capítulo 62

DE LOS GÉNEROS QUE reciban daño por mal estibados o por otro descuido

NI el patrón ni el contramaestre deben estibar ni hacer estibar en verde, esto es, en sitio húmedo [68], ni estibar paquete, balón ni fardo que se tema recibir daño [69], junto a árboles, timoneras, sentina, escotilla u otro sitio donde puedan maltratarse.

Además es responsable el patrón a los mercaderes de muchas otras cosas: de todo género que, embarcado, se mojare por cubierta, por costados, por árboles, por sentina, por timoneras, por imbornales, por escotilla, por estar en paraje expuesto o por poca carena, pues el patrón debe resarciar todo el daño que el mercader reciba en la mercadería que se moja, si basta su caudal. Y si no basta,

[69] «del que se tema que sufra daño»

ta, deu-se·n vendre la nau, que personer ni prestador no·n pot res haver, salvo los mariners, qui no perden lurs loguers.

debe venderse la nave, sin que que accionista ni prestador pueda reclamar algo. Salvo los marineros, que no pierden sus soldadas.

Capítol LXIII
DE ROBA BANYADA

Roba *que serà trobada banyada en nau o en leny, e serà banyada per aygua de cuberta o per murades o, encara, per fallida de crostam, lo senyor de la nau o del leny deu sostenir tot lo damnatge. E si·s banya per aygua del pla que la nau o leny faça, e sia sufficientment encrostamada, e per murada ne per cuberta no faça aygua, lo senyor de la nau no sia tengut de res esmenar.*

Capítulo 63
DE MERCADERÍA mojada

El patrón debe pagar todo el daño de la mercadería que se halle mojada dentro de la nave y lo sea por agua de cubierta o de costados, o por falta de carena. Pero si se mojare por agua que hiciese el buque en el plano, estando suficientemente carenado, y no la hiciese por costados ni por cubierta, el patrón no estará obligado a resarcimiento alguno.

Capítol LXIV
DECLARACIÓ DEL PRECEDENT capítol

Dit *és, e·sclarit e certificat* [*en*][70] *lo capítol desusdit, que si nau o leny farà aygua per murades o per cuberta, que aquella roba que per aygua de murades o de cuberta se banyarà, e·s gastarà, que·l senyor de la nau és tengut de esmenar als mercaders de qui aquella roba serà, tot lo dan que ells ne pendran ne sostendran. És entendre, que si la nau o lo leny correrà e sostendrà tan gran fortuna de maltemps, que li farà gitar la stopa de les murades o de la cuber-*

Capítulo 64
DECLARACIÓN DEL precedente capítulo

Dice, declara y prescribe el capítulo antecedente que si la nave hiciere agua por costados o por cubierta y la mercadería, por esta agua de costados o cubierta, se mojare o deteriorare, el patrón quedará obligado a resarcir a los mercaderes, cuya sea, todo el daño que reciban y padezcan. Mas debe entenderse que si la nave corre y aguanta tan gran borrasca que le haga arrojar la estopa de los costados o de la cubierta, y por esta causa la mercadería que va

[70] *AB: en lo; byCap: lo.*

ta, e si, per aquesta raó que desús és dita, la roba que en la nau o en lo leny serà se banyarà o·s guastarà, lo senyor del leny o de la nau no és tengut d'alguna esmena a·fer a aquells mercaders de qui aquella roba banyada o gastada serà, pus no és fet per sa culpa.

E fon fet perçò aquets capítol. Car a empediment de Déu ne de mar ne de vent ne de senyoria, negú no pot res dir ni contrastar. E per aquella raó·metexa, nau o leny qui per fortuna de mal temps perdrà alguna exàrcia, axí·com són timons o timoneres o arbres o antenes o veles o alguna altra exàrcia, e per rahó de qualque sia exàrcia que la nau o leny per fortuna de mal temps perdrà, en la nau o en lo leny se banyarà e·s guastarà alguna roba, lo senyor de la nau no·n sia tengut de esmena a fer, pusque per sa culpa no·s serà banyada ne guastada.

embarcada se moja o se avería, en tal caso el patrón no estará obligado a dar resarcimiento alguno a los mercaderes cuyos fueren aquellos géneros mojados, puesto que no sucedió por culpa suya esta desgracia.

Por esto se hizo este capítulo. Porque contra impedimento de Dios, de mar, de viento o de príncipe, nadie puede quexarse ni contradecir. Y por la misma razón, siempre que una nave por desgracia de temporal pierde algunos aparejos como timones o timoneras, árboles, entenas, velas u otros pertrechos y, con el motivo de qualquiera aparejo que la nave por desgracia del temporal pierda, se moja o deteriora dentro de ella alguna mercadería, el patrón no está obligado al resarcimiento, puesto que por culpa suya no se mojó ni deterioró.

Capítol LXV

ENCARA MÉS, DE FET DE ROBA banyada o guastada

Segons *que desús és dit, esclareix: nau o leny qui farà aygua per murades o per cuberta, per qual rahó és*[71] *absolt lo senyor de la nau o del leny que no és*[72] *tengut de esmena a fer de roba que s'i bany, o que s'i guast per banyadura. E en aquesta*

[71] *AbyCap: per qual raó és; B: per qualque raó no és.*

[72] *AbyCap: que no és; B: que és.*

Capítulo 65

ADICIÓN AL CASO de mercadería mojada o averiada

Según arriba se dice y declara, siempre que una nave hace agua por costados o por cubierta, por esta sola razón queda absuelto el patrón de resarcir cosa alguna de los géneros que se mojan o echan a perder por mojadura.[70] Y en esta enmienda

[70] «Lo dicho anteriormente aclara en qué caso, si la nave o leño hace agua por costados o por cubierta, queda el señor de la nave exento [de responsabilidad, de manera] que no está obligado a indemnizar las mercancías que en ella se mojen o se deterioren por mojadura.»

esmena los nostres antecessors volgueren esclarir ço que diu: leny qui farà aygua per plasol que sia sufficientment encrostamat, lo senyor de la nau o del leny no sia tengut de esmena a fer de roba que per aygua de pla serà banyada.

Volem[73] *esclarir ço que diu: sufficientment encrostamat, com deu ésser entès, perçò que entre los senyors de les naus o dels lenys e los mercaders no pusca haver algun contrast. Departirem-ho en axí:*[74] *que tota nau o tot leny en què lo crostam serà pus alt que lo paramijal, o que sia par a·par del paramijal, e que sia per tota la nau o per tot lo leny spes e per tot cominal tro sus a les scoes, per aygua que faça per lo pla, no sia tengut de roba que s'i bany o que s'i guast de esmena a fer lo senyor de la nau o del leny als mercaders de qui serà aquella roba banyada o guastada. Per qual rahó? Perçò car, com los mercaders noliejaran aquella nau o aquell leny, guardassen-ho si era ayguader o no, e perço com si ells veren e conegueren que aquella nau o aquell leny que ells noliejaren, feya*[74 bis] *aygua per lo pla, si no·u digueren al senyor de qui era, ell no·ls és de res tengut. Emperò, si los dits*

nuestros antepasados quisieron aclarar la cláusula que dice: haciendo la nave agua por el plano, si está suficientemente carenada, el patrón no deberá dar resarcimiento de los géneros que se hayan mojado por agua del plano.

Y ellos, para que entre los patrones y los mercaderes no pudiese haber ninguna qüestión, queriendo aclarar cómo debe entenderse la expresión de «suficientemente carenada», lo especificaron de este modo: quando la carena en una nave subirá más arriba de la cinta o se quedará a su igual, y se extenderá por toda la banda hasta encima de los escobenes, por agua que haga el buque por el plano, el patrón no estará obligado a dar resarcimiento alguno a los mercaderes dueños de los géneros mojados o deteriorados.[71] Y la razón de esto es por que los mercaderes quando fletaron dicha nave, debieron mirar si era aguadera o no. Y puesto que, quando vieron y conocieron que el buque que fletaron hacía agua por el plano, no lo dixeron al patrón, éste en nada les quedará responsable. Mas si se lo hubiesen dicho y manifestado los referidos mercaderes, es menester que él les cumpla qualquie-

[73] *ABby: volem; Cap: volent.*

[74] *by: contrast. Departirem-ho en axí; B: contrast. E departiren-ho en axí; A: contrast e departiment. En axí; Cap: contrast, departiren-ho en així.*

[74 bis] *A: noliejaren, feya; B: noliejaven, feya; byCap: noliejaran, fera.*

[71] «queremos aclarar cómo hay que entender lo que dice: «suficientemente calafateado», para que entre los señores de las naves y leños y los mercaderes, no pueda caber discusión. Lo determinaremos así: cuando en una nave o leño el calafateo llegue más arriba de la sobrequilla, o a la altura de la sobrequilla, y sea, por toda la nave y por todo el leño, espeso y uniforme hasta por encima de las escoas, por agua que haga por su fondo no está obligado el señor de la nave o leño a indemnizar a los mercaderes la mojadura o el daño que sufran sus mercancías».

mercaders lo·y digueren o lo·y feren entenent, qualque cosa o qualque promissió que ell los faés, aquella és mester que ell los attena.

Emperò, si lo crostam serà res pus bax que lo paramijal, si la nau o lo leny farà aygua per lo pla, lo senyor de la nau o del leny és tengut de tota roba esmenar que per aygua de pla sia banyada o guastada per qualque raó, perçò que, jatsia açò que·l paramijal hi sia mes e posat per tenir fort e per dar enfortiment a la nau o al leny, axí bé hi és posat per lo crostam que venga par a·par d'ell.

E per les raons desusdites feren aquesta esmena e aquest esclariment los nostres antecessors, per raó que contrast no pusca haver entre los mercaders e los bons hòmens qui van per la mar, qui són senyors de les naus o dels lenys.

ra condición o promesa que les hubiese hecho.

Pero por poco que la carena esté más baxa que la cinta, si la embarcación hace agua por el plano, el patrón está obligado a resarcir todos los géneros que por aquella agua serán mojados o deteriorados por qualquiera motivo. Porque si bien la cinta está puesta en la nave para ligar y fortalecer el buque, también está puesta para que la pez y betún venga al igual de ella.

Y por las sobredichas razones hicieron esta correción y declaración nuestros antepasados, a fin de que no haya disputa entre los mercaderes y los prácticos que van por la mar, que son patrones de embarcación.

Capítol LXVI

DE ROBA QUI·S GASTA PER rates o altrament se pert

Si haver serà gastat per rates en la nau e no ha gat en la nau, lo senyor de la nau serà tengut de esmenar. Haver qui mes sia en la nau e sia scrit en cap breu, si·s pert en la nau stant, lo senyor de la nau deu esmenar aquells havers.

Capítulo 66

DE MERCADERÍA QUE SE deteriora por ratones o se pierde por otra causa

Los efectos que en la nave maltratasen los ratones por causa de no haber gato a bordo, deberá el patrón resarcirlos. Y todos los puestos ya en la nave y escritos en manual, si se pierden estando embarcados, deberá el patrón satisfacerlos.

Capítol LXVII
DE HAVER GASTAT PER RATES,
per no haver gat en la nau

Si haver serà gastat per rates e que en la nau no haja gat, lo senyor lo deu esmenar. Mas no declara si en la nau haurà gats en aquell loch on la dita nau stibarà e, com de aquí seran partits, los dits gats morran o seràn morts, e rates hauran gastat algun haver ans que sien en loch que gats pusquen haver. Si lo senyor de la nau comprarà gats e metrà tantost com en lo loch serà que·n trobarà a vendre o a donar, o en qualque manera en la nau los metrà, no sia tengut de restituir los dans desusdits pus en culpa d'ell no serà esdevengut.

Capítulo 67
DE GÉNEROS DAÑADOS POR
ratones, por no haber gato en la nave

Si una mercadería recibe daño de ratones por no haber gato en la nave, el patrón debe resarcirlo. Mas no se declara que, si los gatos que tiene la nave en el lugar donde carga, muriesen después de haber partido, y los ratones dañan alguna mercadería antes que llegue dicho patrón a paraje donde pueda haber gato, pero que luego que llega a donde los halle de venta, o de regalo, los compra y mete a bordo de qualquier modo, si será responsable [72] a restituir los daños sobredichos, puesto que no acaecieron por culpa suya.

Capítol LXVIII
SI ROBA PENDRÀ DAN PER
ésser stibada en vert

Encara, *si lo senyor de la nau farà metre res en·cant, que és [a] entendre* [75] *en vert, tot lo damnatge que sia pagat.*[76]

Capítulo 68
DE LOS GÉNEROS QUE
recibirán daño por ser estibados en verde [73]

Otrosí, si el patrón hace embarcar alguna género sin suelo, es a saber, sobre húmedo, deberá pagar todo el daño.[74]

[75] *ACapValls: en cant que és a entendre; by: encant que és entendre; B: en encant qui és a entendre.*

[76] *AbyValls: tot lo damnatge que sia pagat; B: tot lo damnatge que hi sia pag la nau; Cap: tot lo damnatge que·n sia pagat.*

[72] «Mas no se aclara si en la nave habrá gatos en el lugar donde cargue, y, cuando de aquí hayan partido, los gatos muriesen y las ratas destruyeran alguna mercancía antes de llegar a un lugar donde puedan adquirir otros. Si el señor de la nave los compra o los embarca tan pronto como llegue a un lugar donde los halle, porque estén en venta o se los cedan, o en cualquier otra forma los introduce en la nave, no estará obligado a restituir los daños sobredichos».

[73] «de canto.»

[74] «Además, si el señor de la nave manda colocar algo de canto, o sea, de lado, todo el daño deberá indemnizarse.»

Capítol LXIX
COM DEU ÉSSER FET SÒL

Senyor *de nau o de leny no deu fer, de haver de algun hom mercader, sòl ha haver d'altre mercader. E si ho fa e l'haver qui és sòl pendrà dan per l'altre que va desús, lo senyor de la nau és tengut de restituir lo dan.*

Capítulo 69
CÓMO DEBE HACERSE
suelo

Ningún patrón deberá hacer, con los géneros de un mercader, suelo para los de otro. Y si lo hace y la mercadería que sirve de suelo recibe daño por la otra que va encima, el patrón deberá restituir el daño.

Capítol LXX
DECLARACIÓ DEL CAPÍTOL
precedent

Segons *que en lo capítol desusdit diu, senyor de nau o de leny no deu fer de haver de·l un mercader sòl. E si ho fa e·ll haver qui al sòl serà pendrà dan, ell és tengut del tot esmenar. Mas pas no diu ne demostra ne esclarex com deu ésser entès ne com no, ne per qual raó.*

E per la raó desusdita e perçò que entre los mercaders e·lls senyors de les naus no pusca haver algun contrast, los nostres antecessors qui primerament anaren e començaren anar per lo món, aquesta esmena volgueren esclarir en axí: que si·ls mercaders qui en la nau o leny metran roba, si tots o partida hauran roba de pes, si lo senyor de la nau farà sòl tan solament de la roba del un mercader a la roba dels altres, si aquella roba de què ell haurà fet sòl, axí·com és dit, pendrà algun dan, ell és ten-

Capítulo 70
DECLARACIÓN DEL CAPÍTULO
precedente

Según expresa el tenor del capítulo sobredicho, el patrón no deberá hacer suelo de la mercadería de uno de los mercaderes. Y si lo hace y la que sirve de suelo recibe daño, quedará obligado a resarcirlo todo. Mas no se dice, demuestra ni aclara cómo debe o no entenderse, y por qué razón.

Por este motivo y a fin de que entre los mercaderes [y los patrones] no pueda haber disputas, nuestros antepasados que primero navegaron y comenzaron a correr por el mundo, quisieron hacer esta enmienda y aclararlo así: quando los mercaderes que embarcan géneros en una nave, todos o la mayor parte, tienen mercadería de peso y el patrón hace solamente de la de un mercader suelo para la de los demás, si esta mercadería con la qual habrá hecho suelo, como ya se ha dicho,

gut de tot a restituir. Mas, emperò, si en la nau no haurà roba de pes sino tan solament de un mercader, que tota la roba dels altres mercaders serà de bolum, si aquella roba que en lo sòl jusà serà mesa, pendrà algun dan ab aquella nau o leny, si és sufficientment encrostamat e que no faça aygua per cubertes ni per murades, ell no és tengut de alguna esmena a fer. Encara més, perçò car és raó e és tostemps stat acostumat que tota via deu ésser fet lo sòl jusà de la roba dell pes. Per què? Per donar millor regiment a la nau o al leny. Que revés seria e cosa perillosa qui metia la cosa del ambolum al sòl jusà e la roba del pes al sòl sobirà, perquè met hom la nau o lo leny en juy de perdre, perçò car no·s poria regir.

Emperò, si tots los mercaders o partida, hi metran roba de pes, lo senyor de la nau o del leny deu metre e fer metre de tots cominalment en lo sòl jusà, perçò que dan no li·n pusca venir, axí com desús dit és.

E per les raons desusdites feren aquesta esmena e aquest declarament los nostres antecessors, perçò que contrast ne treball ne mal no pusca haver ne ésser entre los senyors de les naus o dels lenys e los mercaders qui van per lo món.

recibe algún daño, está obligado a restituirlo todo. Mas si en la nave no hay mercadería de peso sino de uno solo, siendo las de los otros mercaderes de volumen, si la mercadería que se pone en el suelo inferior recibe algún daño en aquella nave, siendo ésta suficientemente carenada y que no haga agua por cubierta ni costados, el patrón no es responsable a dar resarcimiento alguno. Y, además, que es razón y costumbre de todos tiempos que siempre debe hacerse el suelo inferior con mercadería de peso a fin de dar mejor gobierno al buque. Pues sería cosa contraria y peligrosa colocar los géneros de volumen en el suelo inferior y los de peso en el superior, porque así se pondría la nave a riesgo de perderse por no poder gobernar bien.

Pero si todos los mercaderes, o parte de ellos, embarcan géneros de peso, el patrón debe colocar y hacer colocar de los de todos en común en el suelo inferior, a fin de que no le venga perjuicio, como queda dicho.

Y por las sobredichas razones hicieron esta enmienda y declaración nuestros antepasados, a fin de evitar disputas, desazones y perjuicios entre los patrones y los mercaderes que navegan por el mundo.

Capítol LXXI
DE ROBA QUI·S BANYARÀ
al carregar o descarregar

Mas *si vols saber, que un farcell o una bala o altre haver se banya al carregar o al descarregar, lo senyor de la nau no·n és tengut. Tots los damnatges que són damunt dits e·s diran als capítols de mar, que paga la nau, lo senyor hi met sa part e quascun personer per si, car tot ho paga la nau.*

Capítulo 71
DE GÉNEROS QUE SE MOJAREN
al cargar o al descargar

Sépase que si un fardo, o un balón, u otra mercadería se moja al cargar o al descargar, el patrón no queda responsable a ello. En todos los daños que se han referido y referirán en los capítulos de mar, en que paga la nave, el patrón pone su parte y cada accionista la suya, porque todo lo indemniza el buque.

Capítol LXXII
DEL CARREGAR
e descarregar les robes

Encara *devets saber que lo senyor de la nau deu fer carregar la roba e descarregar, si ab·el ho emprenen los mercaders. E si no ho ha per convinença, los mercaders se deuen posar, axí és entendre, que sien en loch agrest, ab los mariners, de carregar e de descarregar.*

Capítulo 72
DEL CARGAR Y DEL DESCARGAR los géneros

Sépase, otrosí, que el patrón debe hacer cargar y descargar los géneros si con él lo conciertan los mercaderes. Mas si no lo tienen pactado así, los mercaderes, en caso de hallarse en paraje despoblado, deben ajustarse con los marineros para el cargar y descargar.

Capítol LXXIII
A QUÈ SÓN TENGUTS O NO
tenguts los mariners en lo carregar

Mas *los mariners són tenguts de pendre lo haver a la porta. E de stibar-lo no són tenguts, si lo senyor de la nau no·u ha promès als mercaders. E si promès ho ha, puys lo senyor de la nau ha-s·en a posar*

Capítulo 73
A QUÉ ESTÁN OBLIGADOS O NO los marineros en el cargar

Los marineros tienen la obligación de recibir las mercaderías a la escotilla. Mas no a estibarlas, si el patrón no lo ha prometido a los mercaderes. Pero, si lo hubiese prometido, después el patrón habrá de

ab los mariners, si los mariners se volen.

Mas, si·l senyor del leny és en loch agrest, e ells no troben bastaixs o hòmens qui·u facen per diners, los mariners són tenguts de carregar e descarregar. E deuen ésser pagats axí· com lo notxer conexerà que pertanya a aquells qui hauran carregat o descarregat.

E aquest capítol fon fet perçò que·l senyor de la nau no·n pogués perdre son viatge, ne los mercaders. Mas si hòmens hi ha qui carreguen e descarreguen per moneda, no·y són tenguts los mariners.

ajustarse con los marineros, si éstos quieren.

Mas si el patrón está en tierra despoblada en donde no hallen faquines ni quien lo haga por dinero, los marineros deberán cargar y descargar, a quienes se pagará por lo que el contramaestre estime que tocaría a los que hubiesen cargado o descargado.

Este capítulo se hizo para que el patrón no perdiese con esto su viaje, ni tampoco los mercaderes. Mas si hay hombres que cargen y descarguen por dinero, no deben hacerlo los marineros.

Capítol LXXIV

DE STIBADORS, E DE VITUALA

que·l mercader metrà en nau

Encara *és tengut lo senyor als mercaders de donar hòmens qui sàpien la nau stibar si la nau stiba a trau. E los mercaders deuen-los pagar.*

E lo senyor de la nau és tengut al mercader de aportar-li la sua roba, caxes e vianda de menjar, tanta que sia bastant al mercader. Mas si lo mercader volia metre vianda per revendre, o altre coses, en la companya, o hom per ell, deu·ne donar nòlit[77] *a la nau.*

Capítulo 74

DE LOS ESTIBADORES Y DE VITUALLAS

que embarca el mercader

Otrosí, está obligado el patrón a dar a los mercaderes hombres que sepan estibar la nave, si estiba a fuerza de palanca.[75] Mas deben pagarlos los mercaderes.

El patrón también está obligado a llevarle al mercader su equipaje, arcas y la provisión de comer que corresponde a su persona. Mas si el mercader o su factor quiere embarcar vituallas u otras cosas para revender entre la tripulación[76] pagará flete de ellas.

[77] *ABb: nòlit; y: nolis; Cap: nòlits.*

[75] «si estiba sobre traviesas».

[76] «Pero si el mercader, o alguien por él, quisiera introducir en el equipaje vituallas para revender, u otras cosas».

Capítol CLXXXV
DE ROBA QUI·S GUASTARÀ
sobre cuberta

Senyor *de nau qui noliejarà la sua nau a mercaders a scar o a quintalades, si lo senyor de la nau metrà o portarà roba sobre cuberta menys de sabuda e de voluntat dells mercaders, si aquella roba que sobre cuberta serà mesa e portada sens voluntat e sens sabuda dels mercaders, se perdrà o·s gastarà, jatsia açò que sia scrita en cartolari, los dits mercaders no són tenguts, en la roba que sobre cuberta serà, de fer esmena a aquella roba que per aytal raó serà perduda o gastada. Mas lo senyor de la nau sia tengut de retre e de donar tota aquella roba que per la raó desusdita serà perduda o gastada, o lo valent de aquella, al mercader de qui serà.*

E si lo senyor de la nau no haurà de què pagar, den-se·n vendre la nau, que personer ni prestador ne algun altre no·y poden contrastar ne deuen, per neguna raó, salvant los mariners per lurs loguers. E si la nau no bastava e lo senyor de la nau havia béns en altre loch, deuen-se·n vendre tants entrò que·l mercader sia entegrat. Mas los personers no sien tenguts sinó tan solament d'açò que la part valrà que hauran en la nau.

Emperò, si ell mercader de qui la roba serà haurà dit o emprès ab lo senyor de la nau que sol que ell li leu aquella roba, meta-la en qualque

Capítulo 185
DE LOS GÉNEROS QUE SE dañaren sobre cubierta

Si un patrón, habiendo fletado su nave a unos mercaderes por viajes o por quintaladas, pone o lleva sobre cubierta alguna mercadería sin noticia ni consentimiento de ellos, y la expresada mercadería se perdiere después o se dañare, aunque esté asentada en el protocolo, dichos mercaderes no están obligados a resarcir con la mercadería que queda sobre cubierta, la que por tal motivo se haya perdido o dañado. Antes bien el patrón será responsable a volver y dar al mercader cuya fuese, toda la mercadería que por el referido motivo se hubiese perdido o dañado, o si no, el valor de ella.

Y si el patrón no tiene de qué pagar, debe venderse la nave sin que accionista alguno, ni prestador, ni otro alguno, deban ni puedan contradecirlo por ninguna razón, salvo los marineros por sus salarios. Mas si no alcanza la nave y el patrón tiene bienes en alguna parte, débensele vender hasta que basten a reintegrar al mercader. Mas los accionistas sólo son responsables con la parte que tengan en el buque.

Pero si el mercader cuya era aquella mercadería, había declarado y convenido con aquel patrón que, sólo con que le lleve dicha merca-

loch ell se volrà, e açò que sia scrit en capbreu o ab testimonis, ab que los testimonis no sien tenguts ne prenguen loguer de la nau (mas lo cartolari deu ésser tota via cregut), e si lo senyor de la nau levarà la roba sots aquella condició o empressió, e aquella roba se perdrà o·s gastarà, ella deu ésser perduda a aquell de qui serà, que lo senyor de la nau ne·ls mercaders qui dins la nau seran, no són tenguts de fer alguna esmena a aquell mercader qui la sua roba haurà mesa en la nau per la condició o empressió que desús és dita. Mas aquell mercader és tengut al senyor de la nau de pagar lo nòlit que ab ell haurà emprés, e totes les averies que per aquella roba seran fetes.

E aquest capítol fon fet perçò car senyor de nau o de leny no deu levar res sobre cuberta sinó tan solament la exàrcia e sa companya que haja ops a servey e necessari de la nau.

dería, la ponga en el paraje que guste, y esto se asienta en el protocolo, o con testigos, con tal que éstos no sean de la lista de la nave ni de los que toman soldada (bien que al protocolo siempre se ha de dar fe), si el patrón lleva las mercancías baxo de aquella condición o convenio y después se pierden o dañan, deberán ser perdidas para su dueño, pues ni el patrón ni los demás mercaderes embarcados quedan responsables a indemnizar al mercader que embarcó sus mercaderías con la condición y convenio expresados. Antes el tal mercader estará obligado a pagar al patrón el flete que con él haya ajustado y todas las averías causadas por aquel motivo.

Este capítulo se hizo porque ningún patrón debe llevar cosa alguna sobre cubierta, sino únicamente la xarcia y aparejos que necesite para el servicio y urgencias de la nave.

Capítol CXCVII
DE ROBA BANYADA PER
culpa de barquers

Barquers *o jòvens hòmens de ribera qui carregaran o descarregaran nau o leny, ells deuen carregar e descarregar bé e diligentment, perçò que la roba no·s pusca banyar ne gastar ne perdre per culpa d'ells. E si roba se banyarà o·s guastarà o·s perdrà sens culpa d'ells, no sien tenguts de alguna esmena a fer a aquells mercaders de qui* [*serà*] *aque-*

Capítulo 197
DE MERCADERÍA MOJADA
por culpa de los barqueros

Los barqueros o mancebos de ribera que cargaren o descargaren una nave, deberán cargarla y descargarla bien y diligentemente para que la mercadería no pueda mojarse, dañarse ni perderse por su culpa. Y si la mercadería se moja, o daña, o pierde sin culpa de ellos, no son responsables a dar resarcimiento alguno a los mercaderes cu-

lla[78] *roba que banyada o guastada serà o perduda, pusque per culpa d'ells no·s serà banyada o guastada, o perduda.*

Encara més, si ells carregaran roba o descarregaran e les manilles d'aquell fax o bala o farcell que ells carregaran o descarregaran, los romandran en les mans, e ells mostrar o provar ho poran, si aquell fax o bala o farcell o qualsevulla roba que sia a qui les manilles seran fallides, se banyarà o·s guastarà o·s perdrà, ells no són tenguts de alguna esmena a fer a aquell de qui aquella roba serà a qui les manilles seran fallides.

Emperò, si al carregar o al descarregar se banyarà alguna roba o·s guastarà o·s perdrà per culpa d'ells. són tenguts de tota aquella roba esmenar a aquell de qui serà. E si ells no han de què la puguen esmenar, lo barquer de qui la barca serà n'és tengut si ha alguns béns de què ho puga fer. Si·no, deu ésser pres e star tant en la presó tro que haja satisfet a aquells mercaders de qui aquella roba serà que per culpa d'ell o dels hòmens que ell haurà mesos en la sua barca, o que per ell hi seràn, s'i serà banyada o gastada o perduda. Perçò com ell pren aytan bé bona part del guany que aquells hòmens fan ab la sua barca, com ells meteixs, e encara molt millor. E és raó que qui part vol haver del guany, que part dega haver de la pèrdua.

Per què tot barquer se guart e·s

yos fueren aquellos efectos mojados, dañados o perdidos, puesto que no lo fueron por culpa suya.

Más todavía: si cargando o descargando, las ataduras del fardo o balón que cargan o descargan, se les quedan en las manos, y esto lo pudiesen mostrar o probar, si aquel fardo o balón o qualquiera otro género, al qual habrán falseado las ataduras, se mojare, o dañare, o perdiere, no serán responsables a dar resarcimiento alguno, en el daño ocasionado a dicha mercadería por aquel accidente, al que fuere dueño de ella.

Pero si al cargar o descargar se mojare, dañare o perdiere alguna mercadería por culpa de ellos, estarán obligados a resarcirla toda a su dueño. Y si no tienen con qué puedan indemnizarle, el barquero cuya sea la barca queda responsable a ello, si tiene bienes con qué hacerlo. Mas si no, debe ser arrestado y puesto en la cárcel hasta que satisfaga a los mercaderes dueños de la mercadería que por culpa de él, o de los mozos que metió en su barca o que por él suplían, se había mojado, dañado o perdido, respecto de que toma de las utilidades que sacan aquellos mozos con su barca, tan buena parte como éstos mismos, y aún mucho más. Siendo razón que el que quiere tomar parte en las ganancias, la lleve también en las pérdidas.

Por lo que todo barquero deberá

[78] *VallsCap: de qui serà aquella; ABby: de qui aquella.*

deu guardar quins hòmens metrà en la sua barca e quins no. Que si aquells hòmens faran bé lurs affers, ell ne haurà la sua part. E si los dits hòmens fan mal, tot tornarà sobre ell qui serà senyor. Perçò com negú no fia res a aquells hòmens sinó tan solament a ell qui és senyor, perçò com negú no sab aquells hòmens qui seran ne qui no. Per què quascun barquer se guart e·s deu guardar, quins hòmens metrà en la sua barca e quins no, per carregar o per descarregar, perçò que dan algú no li·n pogués venir.

poner cuidado sobre quáles hombres meterá o no en su barca. Porque si éstos hacen bien sus faenas, sacará él su parte. Y si las hacen mal, todo redundará contra el que fuere su xefe. Respecto que nadie fía sus intereses a unos hombres cuyas circunstancias ignora, sino solamente a él, que es amo de ellos. Así, pues, cada uno de los barqueros deberá mirar qué hombres mete o no en su barca para cargar y descargar, a fin de que no pueda venirle daño alguno.

Capítol CXCVIII
DE BARQUER QUI PENDRÀ
a scar carregar o descarregar

Si algun barquer o jove hom de ribera pendrà alguna nau o leny a carregar o descarregar a scar o a preu sabut, ells són tenguts de carregar o descarregar bé e diligentment, e com pus tost poran. E si ells açò faran bé e diligentment, axí·com desús és dit, los mercaders, o lo senyor de la nau per los mercaders, los són tenguts de pagar tot ço que promès los hauran, bé e planament, que en res no·ls deuen contrastar. E si ells contrast algú los hi metran e los barquers e jòvens hòmens desusdits ne hauran a fer messió o·n sostendran dan algú, los dits mercaders, o lo senyor de la nau o leny per los mercaders, són tenguts de retre e de donar tota aquella messió o dan o destrich que per culpa d'ells hauran

Capítulo 198
DEL BARQUERO QUE EMPRENDERÁ a destajo el cargar o descargar

Si algunos barqueros o mozos de ribera ajustan una nave para cargarla o descargarla, a destajo o a precio cierto, estarán obligados a cargar o descargar bien y diligentemente, y lo más pronto que puedan. Y haciendo su trabajo bien y diligentemente, como queda dicho, los mercaderes, o el patrón por ellos, deberán pagarles todo lo que les hayan prometido, lisa y llanamente, sin ponerles ningún embarazo. Y si les mueven algún embarazo y por esto los referidos barqueros o mozos tienen que hacer algún gasto o sufrir algún perjuicio, dichos mercaderes, o el patrón por ellos, deberán restituir y dar todo aquel gasto, daño o mala obra que por culpa de ellos hayan sufrido. Y esto están obliga-

sostenguda. E açò són tenguts de fer los sobredits mercaders, o lo senyor de la nau o leny per ells, sens tot contrast, si tots ells hauran fet lur servey axí·com damunt és dit.

Emperò, si los dits mercaders o lo senyor de la nau o leny ne pendran algun dan, o·n hauran a fer alguna messió per culpa dels sobredits barquers o jòvens hòmens, perçò car ells no hauran carregat o descarregat axí com promès hauran, tot aquell dan e aquell destrich e aquella messió que aquells mercaders, o lo senyor de la nau o del leny per ells, hauran sostengut per culpa dells dits barquers o jòvens hòmens, ells són tenguts de tot aquell dan o destrich o messió que per culpa d'ells serà pres e són tenguts donar e retre a aquells mercaders, o al senyor de la nau o leny per ells, tot dan e destrich e messió que per culpa d'ells serà feta, sens tot contrast. E si ells no han de què puguen retre ne esmenar e són aconseguits, ells deuen ésser presos e mesos en poder de la senyoria, e star tant en la presó tro hajen satisfet a aquells mercaders, o al senyor de la nau o leny per ells, de tot aquell dan que hauran soffert per culpa d'ells, o que se·n sien avenguts ab ells, o ab lo senyor de la nau o leny per ells.

dos a cumplirlo los sobredichos mercaderes, o el patrón por ellos, sin contradicción alguna, siempre que todos aquéllos hayan hecho su servicio como está arriba expresado.

Pero si los referidos mercaderes o el patrón reciben en ello algún daño, o tienen que hacer algún gasto por culpa de dichos barqueros o mozos, esto es, por no haber cargado o descargado así como se lo habían prometido, todos aquellos daños, gastos o mala obra que los tales mercaderes, o bien el patrón por ellos, sufrieren por culpa de dichos barqueros o mozos, éstos tendrán obligación de abonarlos y restituirlos a dichos mercaderes, o al patrón por ellos, sin alguna contradicción, y todos quantos perjuicios, menoscabos y dispendios se originasen por causa de ellos. Y si no tienen con qué poder restituirlo ni resarcirlo y se les puede coger, deberán ser arrestados, entregados a la justicia y encarcelados hasta que hayan satisfecho a los sobredichos mercaderes, o al patrón por éstos, todos los perjuicios que hubiesen sufrido por culpa de ellos, o hasta que se compongan con los dichos agraviados, o con el patrón por éstos.

Capítol CCIII
DE ESTIBA DE BOTES

Senyor *de nau o leny qui logarà stiba de botes a viatge cert o a temps sabut, e lo logador diu al senyor de la nau que ell no leu ne faça*

Capítulo 203
DE LA ESTIBA DE PIPAS

Quando un patrón alquila una estiba de pipas para viaje determinado o tiempo fixo, y el alquilador le dice que no lleve o haga

levar ni prenga, ni faça pendre aquella stiba si donchs no li paga lo loguer, e si la pren, que vaja a risch e a ventura del senyor de la nau. E si sobre aquesta condició la se·n porta que·ll logador li haurà dita, e l'estiba se pert, lo senyor de la nau li és tengut de esmenar la stiba o·l preu de aquella, e encara més lo loguer que haurà emprès ab lo logador.

Encara més, si lo senyor de la nau té més la stiba que no haurà emprès ab lo logador, o la aportarà en altre viatge lo qual no serà emprès entre·ll logador e lo senyor de la nau, si l'estiba se pert en aquell temps o en aquell viatge lo qual entre ells emprès no serà, lo senyor de la nau sia tengut de esmenar l'estiba de les botes al sobredit logador, o lo preu de aquelles, e tot lo loguer de aquella, multiplicat de viatge cert o dell temps emprès, al viatge o al temps que entre ells no serà stat emprés. Encara més, si lo senyor de la nau la jugava o la baratava o la venia o·s perdia per sa culpa, per aquella raó major que desús és dita.

Emperò, si lo logador no posarà aquestes condicions desús dites al senyor de la nau com ell logarà o pendrà l'estiba, e l'estiba se perdrà, serà perduda al dit logador, pag lo loguer o no lo senyor de la nau, ab que no·s perda per sa culpa, axí·com damunt és dit, ne la condició que desús és dita li hagués posada lo logador. Salvo, emperò, lo loguer: perda·s l'estiba o no·s perda, tota via sia salvo lo loguer al logador.

E si l'estiba se pert per les condi-

llevar, ni tome o haga tomar dicha estiba si no le paga antes su alquiler, y que, si la toma, vaya a riesgo y cuenta del patrón, si éste se la lleva baxo de esta condición que el alquilador le dice y la estiba se pierde, el patrón le queda responsable a resarcirle la estiba, o su valor y, además, el alquiler que hubiese ajustado con el alquilador.

Además, si el patrón tiene la estiba más tiempo del que concertó con el alquilador o se la lleva a otro viaje que no se hubiese tratado entre ambos, y la estiba se pierde en aquel tiempo o en el viaje que no se trató, dicho patrón quedará responsable a restituir la estiba de las pipas al referido alquilador, o bien el valor de ellas, y además todo su alquiler, haciendo un cálculo proporcional del viaje o tiempo entre ellos concertado con el no concertado. Y todavía con mayor razón sería responsable el patrón si se jugaba, trocaba o vendía dicha estiba, o se perdía por su culpa, como se dice arriba.

Pero si el alquilador no pone las susodichas condiciones al patrón quando éste alquila o toma la estiba y ésta se pierde, quedará perdida para dicho alquilador, pague o no el patrón el alquiler, con tal que no se pierda por culpa de éste, como queda dicho, y que el alquilador no le haya puesto aquella condición. Excepto el alquiler de la estiba que, piérdase o no, siempre debe quedar salvo al alquilador.

Y si la estiba se pierde por las

cions desusdites, lo senyor de la nau sia tengut de esmenar la dita stiba. E si lo senyor de la nau e lo logador no se·n poden avenir, sia mes en poder de dos bons hòmens boters qui haguessen vista aquella stiba e que fossen bé del offici de la boteria. E qualsevulla cosa que aquells diguessen per lur sagrament, que allò sia tengut de esmenar lo senyor de la nau al dit logador. Salvo, emperò, que·ll loguer de la stiba deu tota via ésser pagat.

razones sobredichas, el patrón estará obligado a resarcirla. Y si el patrón y el alquilador no pueden sobre ello componerse, se pondrá el negocio en manos de dos peritos cuberos que hubiesen visto dicha estiba y fuesen hábiles en el oficio de la cubería. Y qualquiera cosa que ellos pronuncien baxo de juramento, aquello habrá de reintegrar el patrón al alquilador. Salvo el alquiler de la pipería que debe siempre pagarse.

Capítol CCIV
DE CÀRRECH DE VI

Si algun senyor de nau o leny haurà noliejada la sua nau o lo seu leny a alguns mercaders, si aquella nau o aquell leny deurà o haurà a carregar de vi, e si lo senyor de la nau o dell leny serà tengut de donar l'estiba als mercaders per tot lo càrrech de la nau o del leny, deu fer en axí, que deu fer bella la stiba, e deu-la fer omplir a sos mariners o a qui·s volrà ans que la meta en sa nau o en son leny. E axí plena d'aygua, deu-la mostrar als mercaders o a home per ells, e dir encara en axí, o fer dir, a aquells mercaders qui y són o seran, e ja si·ls és semblant aquella stiba ésser bona e si·ls sembla stanya e si volen que ell la meta en la nau.

E si los mercaders, o hom per ells, diran que la tendran per stanya e que la meta o la faça metre en la nau o en lo leny, si los mercaders la ompliran o la faran omplir de vi, pusque

Capítulo 204
DE CARGAMENTO DE VINO

Si un patrón fleta su nave a unos mercaderes y esta nave debe o tiene que cargar de vino, si el patrón tiene obligación de dar la pipería a dichos mercaderes para todo el cargo del buque, deberá procurar darles buena pipería y hacerla llenar por sus marineros, o por quien quiera, antes de embarcarla. Y así, llena de agua, deberá manifestarla a dichos mercaderes, o a persona comisionada por ellos, y decirles también o hacerles decir a los que estén allí presentes si les parece buena aquella pipería y bien restañada, y si quieren que la embarque.

Si dichos mercaderes, o la persona comisionada por ellos, dicen que la tiene por bien restañada y que la meta o haga meter a bordo, y la llenan o hacen llenar de vino, si des-

stibada serà en la nau, si aquella stiba se exirà, o vessarà alguna quantitat dell vi que ells mesa hi hauran o feta metre, lo senyor de la nau o leny no·ls n'és tengut de alguna esmena a fer perçò car no és sa culpa. E encara més, perçò car ell la·ls mostrà plena d'aygua. Encara més, perçò com ab voluntat d'els, o de hom per ells, la ha mesa en la nau. E ells, o hom per ells, la tengueren e digueren que era stanya. Mas los mercaders li són tenguts de pagar tot lo nòlit que promès li hauran, axí bé del vi qui vessat serà com d'aquell qui serà salvat, pusque per culpa d'el no·s serà vessat ne perdut.

Emperò, si lo senyor de la nau deurà donar la stiba als mercaders, com desús és dit, e ell, ne hom per ell, no la mostrarà als mercaders, ne a hom per ells, e si la tendran per stanya o no, e sens vista d'ells o de hom per ells la metrà en la nau o leny, o la farà metre, si los mercaders sostendran dan algú per culpa de aquella stiba que ell mostrada no haurà, lo senyor de la nau o leny los és tengut de esmena a fer, e los mercaders no li són tenguts de nòlit a pagar d'aquell vi qui vessat serà, perçò car ell no·ls mostrà la stiba si era stanya o no.

Emperò, si lo senyor de la nau o leny no·n darà ne serà de stiba tengut a donar a aquells mercaders qui noliejat l'hauran, e los mercaders hauran o deuran haver l'estiba, sia stanya o no sia stanya, que ves lo vi tot o partida, los mercaders són tenguts lo nòlit a pagar de aytant com

pués de estar estibada en la nave, aquella pipería se rezuma o derrama alguna cantidad del vino que ellos le metieron o hicieron meter, el patrón no les quedará responsable a darles resarcimiento alguno, puesto que no es por culpa de él y que se la mostró llena de agua. Y además porque con voluntad de ellos o de su apoderado la embarcó, diciendo ellos que la tenían por bien restañada. Mas los mercaderes están obligados a pagarle todo el flete que le habían prometido, así del vino que se derrame como del que se salve, puesto que no fue derramado ni perdido por culpa de él.

Pero si el patrón tiene que dar la pipería a los mercaderes, como se supone arriba, y ni él ni otro que haga sus veces no la muestra a los mercaderes ni al comisionado de éstos, por si la tienen por bien restañada, y sin la vista de ellos ni de dicho comisionado la embarca o hace embarcar, si sufren algún daño por defectos de la pipería que no les manifestó, deberá el patrón resarcírselo, sin quedar obligados a pagarle flete del vino que se hubiese derramado, puesto que no les mostró la pipería, si era o no bien restañada.

Mas si el patrón no diere ni tuviere que dar pipería a los mercaderes que le fletaron, y éstos tuviesen que buscársela, sea bien restañada o no, si derrama el todo o parte del vino, dichos mercaderes quedarán obligados a pagarle el flete de todo el que haya cargado su nave, en los térmi-

la sua nau o lo seu leny haurà mes, tot axí·com ab ell ho hauran emprès, sens tot contrast. E per lo que desús és dit fon fet aquest capítol.[79]

nos que se hubiesen ajustado y sin contradicción alguna.[77]

Capítol CCXXXV
DE NAU QUI STIBARÀ
de gerram

Nau *o leny qui stibarà de gerram, los mercaders són tenguts de donar hòmens qui stiben la nau o leny, ab què sien en loch on ne puguen trobar per diners. E si són en loch on no·n puguen trobar per diners, los mercaders se deuen avenir ab los mariners, e·ls mariners deuen-ho fer. E los mercaders deuen-los pagar a coneguda del notxer. E lo notxer deu fer en guisa e en manera que·ls mariners sien ben pagats de lur maltret, en tal guisa que·ls mercaders no sien malcaents. E açò deu ésser posat en fe del notxer, que lo notxer açí és posat com a balança de tenir veritat e de ferma dretura, axí bé als mercaders com al senyor de la nau e als mariners e a tot hom qui en la nau sia o vage, que no·s deu més tenir ab los uns que ab los altres. E si ho fa, es-ne perjur, e si provat li serà, ell no seria cregut per nengun temps de sagrament que ell fes.*

Emperò, si lo senyor de la nau prometrà o empendrà ab los mercaders que farà stibar la nau, los mer-

Capítulo 235
DE NAVE QUE ESTIBARE
carga de tinajería

Quando carga una nave de tinajería, los mercaderes deben dar los hombres que estiben el buque, con tal que estén en paraje donde puedan hallarlos por el dinero. Mas si estuvieren donde no puedan hallarlos, los mercaderes han de concertarse con los marineros, y éstos deben hacerlo. Pero los mercaderes han de pagarles a juicio del contramaestre, el qual debe hacer de suerte que los marineros queden satisfechos de su trabajo[78] sin que los mercaderes salgan por esto perjudicados. Todo esto debe practicarse baxo la fe del contramaestre, cuya persona está puesta allí como a balanza para mantener la verdad y firme rectitud, así a favor de los marineros como del patrón y de todo el que vaya en la nave, sin inclinarse más a unos que a otros. Pues si lo hiciere, sería un perjuro. Y si se le probare, no sería jamás creído de juramento que prestase.

Pero si el patrón promete o trata con los mercaderes de hacerles estibar la nave, no tienen ellos obliga-

[79] *Cap:* omite esta frase.

[77] Cap. omite la frase final: «Y por lo antedicho se hizo este capítulo».

[78] «debe hacer de suerte que los marineros queden bien remunerados por su trabajo».

caders no són tenguts de logar stibadors, mas lo senyor de la nau se·n deu avenir ab los mariners, si los mariners se volen, e pagar a ells axí· com desús és dit. Mas si los mariners volran fer gracia al senyor de la nau deu-los-ho regonèxer a conegúda del notxer, en guisa que los mariners ne sien pagats.

ción de buscar estibadores, sino que el patrón entonces debe ajustarse con los marineros, si lo quieren, y pagarles como se previene más arriba. Y si los marineros no quieren ajustar precio con el patrón, éste debe gratificarles a juicio del contramaestre de manera que queden satisfechos.

Capítol CCXXXVI

SI GERRA SE TRENCARÀ en nau

Si algun senyor de nau o leny haurà noliejada la sua nau o leny a alguns mercaders, e los dits mercaders carregaran aquella nau o leny que ells noliejada hauran, si ells carregaran de gerram e los dits mercaders hauran lurs stibadors qui per ells stiben aquella nau o leny que ells hauran noliejat, sia que aquells stibadors qui per ells stibaran e ells hi hauran mesos per lo lur gerram a stibar, sia que aquells stibadors ho stiben bé o no, si gerram algú o gerres s'i trencaran o s'i rompran o s'i consentiran, lo senyor de la nau o del leny no sia tengut de alguna esmena a·fer, pusque per culpa d'ell no serà fet. Mas los mercaders de qui aquell gerram serà, sien tenguts de donar a aquell senyor d'aquella nau o leny tot aquell nòlit que promés li hauran de donar per quascuna gerra. Emperò, és axí a entendre, que·l senyor de la nau o leny puga retre o mostrar los tests en testimoni de aquella gerra

Capítulo 236

DE LAS TINAJAS QUE SE QUIEbren a bordo

Quando fleta un patrón su nave a unos mercaderes, si éstos la cargan de tinajería teniendo sus estibadores propios que por ellos estiben el buque que acaban de fletar, ya sea que dichos estibadores que por ellos estiban y que ellos mismos pusieron para estibar dicho cargamento, estiben bien o no, si algunas tinajas o vasijas se rompieren, quebraren o cascaren en esta maniobra, el patrón no está obligado a dar resarcimiento alguno, puesto que no habrá sucedido el daño por culpa suya. Sin embargo, los mercaderes cuya sea aquella tinajería, deberán satisfacer al patrón de aquella nave todo el flete que hubiesen prometido darle por cada tinaja, sin contradicción alguna. Pero en la inteligencia de que el patrón pueda volver y mostrar los tiestos, en testimonio de la tinaja o tinajas que se hubiesen quebrado o roto.

o gerres que rotes o trencades seran, sens tot contrast.

Emperò si lo senyor de la nau o leny farà stibar aquell gerram e los stibadors que·y metrà estibaran bé e sufficientment, e sens culpa del stibar que ells hauran fet, gerra o gerres s'i rompran, lo senyor de la nau no és tengut de fer esmena a aquell mercader de qui seran, sinó tansolament que no·n deu haver nòlit.

E per qual raó no li és tengut que li esmèn lo dan que·l mercader ne sostendrà? Per aquesta raó, car algú no deu creure ne encara en ver poria metre que algun senyor de nau o leny fos pagat, ne sia, que algun mercader perda ne faça son dan en la sua nau o leny per culpa d'ell ne per res que ell fer hi puga. Emperò, si los mercaders provar o mostrar poran que per culpa del senyor de la nau o dels stibadors que ell hi haurà mesos, s'i romprà gerra o gerres, ell és tengut de esmena a fer a aquells mercaderes de qui seran.

Per què senyor de nau o leny no deu stibar ne fer stibar sa nau o leny de gerram, si los mercaders, o hom per ells, no·y eren presents al stibar, perçò que [a] dan[80] *no li·n puga tornar. Emperò, si al stibar del gerram haurà mercaders, o algun hom per ells, qui veja al stibar si gerra o gerres s'i rompran, lo senyor de la nau no és tengut de alguna esmena a fer. Ne encara los mercaders no li deuen ne li poden lo nòlit tolre per neguna raó, pusque ells, o hom per ells, hi seran stats al stibar. Emperò,*

[80] *B: a dan; AbyCapValls: dan.*

Pero si el patrón hace estibar aquella tinajería y los estibadores que pone para ello estiban bien y suficientemente y, sin culpa del modo con qué estibaren, se rompe alguna o muchas tinajas, el patrón no está obligado a dar resarcimiento al mercader cuyas fueren, sino solamente a no cobrar flete por ellas.

Y ¿por qué razón no está obligado a resarcir los daños que el mercader recibiere? Porque nadie debe creer ni podrá hacer constar que un patrón tuvo o tenga satisfacción en que los mercaderes pierdan y se perjudiquen en su nave por culpa suya ni por acto deliberado que él pueda hacer. Pero si los mercaderes probar o mostrar pudieren que, por culpa del patrón o de los estibadores que él puso, se rompieron tinaja o tinajas, él responderá del resarcimiento a los mercaderes cuyas fuesen las vasijas.

Por tanto, ningún patrón debe estibar ni hacer estibar su nave de tinajería, si los mercaderes, o factor suyo, no estuviesen presentes a la carga, a fin de que no le pueda venir daño. Pero, si al estibar la tinajería hay mercaderes, o comisionado de ellos, que lo presencien, si se rompe alguna vasija o vasijas, el patrón no deberá resarcirlas. Y los mercaderes tampoco deben ni pueden quitarle el flete por motivo alguno pues ellos, o su comisionado, asistieron al estibar. Mas si al cargar o al estibar se que-

si al carregar o stibar se trencarà[81] *gerra alguna, los mercaders no sien tenguts de donar·ne nòlit al senyor de la nau. Mas, emperò, si·s trencaran al descarregar, los dits mercaders són tenguts de donar-ne nòlit al senyor de la nau o leny. E perçò qué desús és dit fon fet aquest capítol.*[82]

brase alguna vasija, los mercaderes no deberán dar al patrón el flete de ella. Pero en el caso de que se quebrare al descargar, deberán dárselo.[79]

Capítol CCXLVIII
DE ROBA QUI·S BANYARÀ EN leny descubert

De *mercaders qui noliejaran o metran roba en algun leny descubert, si aquella roba que en aquell leny descubert serà mesa, se banyarà o·s guastarà per mar qui al leny entre o per aygua de pluja, lo senyor de aquell leny no sia tengut de esmena a fer neguna a aquells mercaders de qui aquella roba serà, perçò car no és sa culpa, que aytambé saben los mercaders com ell metex que aquell leny on ells meten la lur roba és descubert.*

Mas, emperò, si lo senyor del leny descubert és en algun loch que li pogués fer tenda e que no fos tan mal temps que ell la pogués tenir feta, e no li·n fahia, si los mercaders provar lo·y poran, ell és tengut de esmena a fer a aquells mercaders per aquella roba que banyada o guastada serà per culpa d'ell, qui no volia tenir la tenda feta.

Emperò, si aquell senyor del leny serà en algun loch, e farà tanta de

Capítulo 248
DE MERCADERÍA QUE SE MOJA en barco descubierto

Quando unos mercaderes fletan o embarcan mercaderías en un barco descubierto y éstas, ya embarcadas, se mojan o dañan por el agua del mar o de lluvia, el patrón de aquel bastimento no está obligado a dar resarcimiento alguno a los mercaderes cuya fuere aquella mercadería, puesto que la culpa no es de él. Pues saben ellos, como el mismo patrón, que el buque en que ponían sus géneros era descubierto.

Pero si el patrón del bastimento descubierto está en paraje donde le pudiese poner tolda, y el mal tiempo no es tanto que no la pueda armar, y no lo hace, si los mercaderes pueden probárselo, estará obligado a darles resarcimiento de la mercadería que se mojó o dañó por causa de no haber querido parar la tolda.

Pero si dicho patrón está en paraje donde sea tanta la marejada y

[81] *AbyCapValls: carregar o stibar se trencarà; B: carregar s'i trencarà.*

[82] *Cap:* omite esta frase.

[79] Cap. omite la frase final.

mar e tant de vent que no la gosàs tenir ne pogués, e plovia tant que la tenda no hagués facultat de tenir-la, si aquella roba se banya o·s guasta per aquestes raons que desús són dites, lo senyor del leny no és tengut de esmena a fer.

Encara més, si aquell leny farà aygua per murades e per culpa d'aquella aygua que farà per les murades aquella roba se banyarà o·s guastarà, lo senyor d'aquell leny és tengut de esmena a fer a aquells mercaders de qui la roba serà. E si lo leny no farà aygua per murades e·n farà per lo pla, si aquell serà bo e sufficientment bé encrostamat, si per aquella aygua que per lo pla farà, se banyarà roba e·s guastarà, pus lo leny serà bé e sufficientment encrostamat, lo senyor del leny no és tengut de fer esmena a quells mercaders de qui aquella roba serà que per aygua de pla serà banyada, pusque·ll leny bé e sufficientment serà encrostamat.

Emperò, si lo senyor del leny prometrà a algun mercader que li metrà e li portarà la sua roba sots bon tàlem, e lo senyor del leny no la·y metrà, ans la metrà en altre loch, si aquella roba que·l senyor de leny haurà promesa de portar sots lo tàlem e no la·y haurà mesa ne portada, e aquella roba se banyarà e·s guastarà, lo senyor del leny és tengut de fer esmena a aquell mercader de qui aquella roba serà, perçò com ell no la haurà mesa sots lo tàlem axí·com ell havia convengut a aquell mercader. E si lo senyor del leny la·y hagués mesa, axí com promès li havia, e la roba se

el viento que no pueda ni se atreva a poner la tolda, o la lluvia fuere tanta que aquélla no pudiese resistirla, si aquella mercadería se moja o se daña por estos motivos susodichos, el patrón no está obligado a dar indemnización.

Mas si aquel bastimento hace agua por los costados y por causa de aquella agua la mercadería se moja y se daña, el patrón queda obligado a dar resarcimiento a los mercaderes cuya sea aquella mercadería. Y si no hace agua por los costados, sino por el plano, siendo el buque bueno y bien carenado y, por el agua que éste haga por el plano, se mojaren y dañaren algunas mercaderías, siendo, como se ha dicho, el barco bien acondicionado, el patrón no estará obligado a dar resarcimiento alguno a los mercaderes cuya fuere la mercadería mojada por el agua del plano, puesto que el referido buque estaba bastante y bien carenado.

Mas si el patrón promete a un mercader ponerle y llevarle su mercadería debaxo buena tolda, y no lo hace así, antes la pone en otro sitio, si aquella mercadería que ofreció llevar baxo de tolda el patrón, y no la llevó así, se moja o daña, éste queda responsable a dar su resarcimiento al mercader dueño de dicha mercadería, respecto que no la colocó debaxo de la tolda, como lo había ajustado con dicho mercader. Pero si la hubiese puesto como lo ofreció, y dicha mercadería se mojare y dañare, el tal patrón no quedará responsable a darle resarcimiento algu-

banyava e·s guastava, lo senyor del leny no li fora tengut de esmena a·fer, pus ell haguera atès ço que havia promès a aquell mercader qui aquella roba li havia liurada per aquella promissió que feta li havia. E axí, si roba s'i banyarà e·s guastarà sots lo tàlem, lo senyor del leny no li és tengut fer esmena, pus no és sa culpa. Perquè, guart-se tot senyor de leny ja què prometrà·ls mercaders, que mester és que los ho attena. E per aquesta raó fon fet aquest capítol.[83]

no, puesto que cumplió lo que había ofrecido al mercader, quien le entregó su mercancía baxo de la promesa que le había hecho. Y en este caso, si mercadería alguna se mojare o dañare debaxo la tolda, el patrón no debe resarcirla por no ser culpa suya. Por tanto, mire bien el patrón qué es lo que ofrece a los mercaderes, porque menester es que se lo cumpla.[80]

Capítol CCLXXIII
DE STIBA DE GERRES O DE botes vuydes

Si *algun senyor de nau o de leny navegarà en Barberia o en Espanya o en algunes altres parts, si alguns mercaders metran en sa nau o en son leny stiba de botes o gerres buydes, per portar en algunes parts, si la stiba irà condreta e si los mercaders no hauran fet preu de nòlit per raó de aquella roba o stiba o gerres, com aquell senyor d'aquella nau o de aquell leny serà junt en aquell loch on aquella stiba o gerres deurà descarregar, sia en asalt del senyor de la nau o del leny de pendre quin nòlit se volrà, o de pendre la meytat de aquella stiba o gerres que ell portades haurà, pusque preu algú no serà fet del nòlit. Emperò, si lo senyor de la nau o del leny haurà feta alguna*

Capítulo 273
DE ESTIBA DE TINAJAS, o de toneles vacíos

Si un patrón navega para Berbería, o Andalucía,[81] u otras partes, y algunos mercaderes embarcan en su nave estiba de toneles vacíos o tinajas para llevar a otro paraje, si dicha estiba va entera colocada y los mercaderes no han hecho precio del flete correspondiente a aquel género, o cargo, o tinajas, quedará a voluntad del patrón, quando aporte al lugar donde debe descargar aquella estiba, el tomar el flete que guste, o bien la mitad de los toneles o de las tinajas que hubiere conducido, puesto que no se había ajustado precio por su flete. Pero si el patrón hubiese hecho algún ajuste o pacto en orden al flete de dicha estiba de toneles o de las tinajas, será menester que les

[83] *Cap:* omite esta frase.

[80] Cap. omite la frase final.

[81] Cap. traduce por Andalucía la palabra «Espanya»: *si algun senyor de nau o de leny navegarà en Barberia o en Espanya...*

convinença o empressió per fet de nòlit de la dita stiba o gerres, aquella convinença o promissió és mester que·lls attena ell.

Emperò, si la stiba desusdita no·y era condreta, ans irà desfeta, si desfeta irà, lo senyor de la nau o del leny no deu haver pas la meytat, sia que·n haja fet preu de nòlit o no, mas pot-ne pendre nòlit que sia sufficient.

Per qual raó no deu haver axí bé la meytat de les botes desfetes com de les entegres, si preu algú no·y haurà fet? Perçò que, com lo senyor de la nau o del leny era en aquell loch, o en algun altre on trobàs roba que volgués levar a nòlit, ell ho poguera fer, e ell, per portar la stiba en condret, no la porà levar, e axí haurà a perdre aquell nòlit. E encara més, per altra raó, que si ell la desfahia, per·ventura costar-li hia més de dreçar e de adobar que ell no hauria de la roba que ell poguera levar a nòlit. E axí és raó que haja e dega haver la meytat de la stiba que irà condreta e no d'aquella que irà desfeta. E encara per altra rahó, car si per·ventura ell portava la stiba desfeta, e serà en algun loch on ell trobarà roba, ell la pot levar sens son dan e pot metre aquella stiba qui desfeta irà per crostam. Salvo, emperò, que si era ligada en faixs, que haurà a fer messió per fer-la religar. E axí, per les rahons desusdites no·n deu haver també la meytat de la stiba que portarà desfeta com d'aquella que portarà en condret.

cumpla a los referidos mercaderes el tal ajuste o convenio.

Mas si la estiba de toneles no iba entera, antes bien iba deshecha, en este caso el patrón no deberá tomarse la mitad de ella, ora haya ajustado el precio del flete, ora no. Mas sí podrá cobrar el flete correspondiente.

Y ¿por qué razón no debe tomarse la mitad de los toneles deshechos como de los enteros, quando no les ha puesto precio? Porque quando el patrón estaría en aquel paraje, o en otro donde hallase mercancías que quisiere conducir a flete, podría hacerlo, y él, por llevar la estiba entera, no las pudo conducir,[82] perdiendo por esto aquel flete. Y, además, porque si la deshacía, quizá le costaría más de armarla y acoplarla que lo que percibiría de las mercancías que podría llevar a flete. Y así es razón que él se tome y pueda tomar la mitad de la estiba que vaya entera y no de la que vaya desbaratada. Hay también otra razón y es que si lleva la estiba deshecha y está en paraje en que halle mercancías, podría llevarlas sin riesgo suyo, pues podría hacer suelo de la estiba deshecha. Bien entendido, que si está atada en fajos, deberá costear el importe de volverla a atar. Por estas razones no debe el patrón tomarse la mitad de la estiba que lleva deshecha, como puede de la que lleva entera.

[82] «podrá llevar.»

TÍTULO VI

De la encomienda del buque, y de los géneros

Capítol CCIX
DE COMANDA A VIATGE CERT

Mercader *ne mariner ne algun altre qui pendrà comanda a viatge cert o a loch sabut, si en aquell viatge o en aquell loch sabut se perdrà tota la comanda, ab què no fos culpa dell comandatari, no és tengut de retre res ne de esmenar-li a aquell qui comanada la haurà. Mas, emperò, si·lo dit comandatari la portarà en altre viatge o en altre loch menys de aquell que emprès haurà ab aquell qui la comanda li haurà feta, si·s pert la comanda, lo comandatari és tengut de tot a retre a aquell qui la comanda li haurà feta, pus que ell la haurà portada en altre loch o en altre viatge lo qual no haurà emprès ab ell.*

Encara més, si lo dit comendatari portarà la dita comanda en viatge o en loch on no haurà emprès ab lo dit comanador, e si guanya, tot lo guany que ab la dita comanda farà, deu

Capítulo 209
DE ENCOMIENDA PARA viaje cierto

Habiendo tomado un mercader o marinero, u otra persona, encomienda para viaje cierto o destino fixo, si en dicho viaje o destino se pierde toda la encomienda, no siendo por culpa del encomendero, no queda obligado a restituir ni a resarcir cosa alguna al que se la encomendó. Mas si dicho encomendero la lleva a otro viaje o destino que no sea el que concertó con el que le hizo la encomienda, y ésta se pierde, en este caso queda obligado a restituirla por entero al que se la encargó, puesto que la llevó a otro destino o viaje que no había concertado con su principal.

Todavía más: si dicho encomendero lleva la referida encomienda a viaje o destino distinto del que concertó con su principal, y en ello se ganase, toda la ganancia que haga

donar a aquell qui la dita comanda li haurà feta, e no se·n deu res tenir sinó tansolament ço que emprès haurà ab lo dit comanador damunt dit. E si als se·n reté, es-ne tengut axí· com si lo-y emblava de la caxa. E si la comanda, ab *lo*[84] *guany fet ab aquella, se perdrà en aquells lochs en los quals lo comandatari [no haurà emprès amb lo comanador, lo comandatari] és tengut de retre e de donar a aquell qui la comanda li haurà feta, axí bé {és tengut de} tot lo guany com {de} la comanda que presa haurà.*[85]

con dicha encomienda deberá darla al que se la encargó, y no podrá retenerse para sí sino solamente lo que hubiere ajustado con el sobredicho dueño. Y si más se retuviere, quedará tan responsable a ello como si se lo hurtase del arca. Y si la encomienda, o la ganancia hecha con ella, se pierde en aquellos parajes donde el encomendero está obligado a restituirla y entregarla a su principal, así deberá entregar[83] la ganancia como la encomienda que tomó.

Capítol CCX
DE EMPEDIMENT A COMANDA

Comandataris *qui portaran comandes en viatge o en loch sabut e seran partits d'allà on la comanda hauran rebuda e seran en aquell loch que hauran emprès ab aquells qui les comandes hauran fetes, e stant en aquell loch renia occasió de penyores o empediment de les senyories o·y vendrien lenys armats de enemichs e si, per qualsevol de aquestes condicions que desús dites són, se perdrà la comanda, lo comandatari no és de res tengut a fer esmena a aquell qui les comandes li haurà fetes.*

Capítulo 210
DEL EMBARGO DE encomienda

Quando los encomenderos llevan encomiendas a viaje o destino determinado y, después de haber partido del lugar donde recibieron la encomienda, aportaren al destino que habían concertado con los dueños de dichas encomiendas, si estando en aquel destino sobreviniere algún caso de seqüestro, o de embargo de príncipe, o de invasión de vasos armados de enemigos, y por qualquiera de estos motivos se perdiere la encomienda, el encomendero no deberá dar resarcimiento alguno a su principal.

[84] *AbyCapValls: o; B: ab.*

[85] *B: no haurà emprès ab lo comanador, lo comandatari és tengut de retre e de donar a aquell qui la comanda li haurà feyta axí bé tot lo guany que feyt n'aurà com la comanda que presa haurà; AybCapVolls: és tengut de retre e de donar a aquell qui lo comanda li hurá feta, axí bé és tengut de tot lo guany com de la comaada que presa haurà.*

[83] Según lectura de *B*: «y si la encomienda, con la ganancia hecha con ella, se pierde en aquellos parajes que el encomendero no concertó con el encomendante, el encomendero queda obligado a restituir y a entregar a quien le hizo la encomienda».

Mas, emperò, si stant al viatge, ans que en aquell loch fossen on anar devien, havien sabuda de aquelles coses que desús són dites e ells ne eren certs que ver fos, e ells hi entraven e la comanda se perdia, los comendataris són tenguts de retre e de esmenar tota la comanda que aquells los haurien feta.

E si, per ventura stant en lo dit viatge, ans que ells fossen en lo sobredit loch, havien certenitat de les occasions desusdites, e los comandataris se podien avenir ab lo senyor de la nau o del leny en què ells serien per anar en altre loch on no haguessen por de les condicions desusdites (car comendataris són dits mercaders entre los senyors de les naus o lenys), e lo senyor de la nau se avendrà ab los dits mercaders, jatsia açò que aquell loch que empendran lo senyor de la nau e los comandataris no sia emprès ab aquells qui la comanda hauran feta, perçò, per les tres raons damunt dites, tot comendatari pot portar la comanda en altre loch, pusque sia per salvar les comandes que ab si portarà, e no per alguna altra rahó. E açò deu ésser fet menys de tot frau. E encontinent que ells hauran fet port en aquell loch que stant en lo viatge hauran emprès ab lo senyor de la nau, los dits comendataris deuen vendre e esmerçar totes les comandes que ells tendran, e tornar a aquells, e retre la comanda que feta·ls hauran.

E si en aquell loch on per aytal raó com desús és dita serà, se perdrà

Mas si, estando en el viaje, antes que hubiesen aportado al destino a donde deben ir, tenían noticia de las sobredichas cosas, sabiendo de cierto que era verdad, y, sin embargo, entraban allí y la encomienda se perdía, los encomenderos deberán restituir y reintegrar toda la encomienda que sus principales les dieron.

Y si por acaso, estando en aquel viaje y antes de aportar al sobredicho destino, tenían los encomenderos certeza de los riesgos arriba referidos y podían convenirse con el patrón de estar prontos a ir a otro destino donde no tuviesen temor de las sobredichas contingencias (porque los encomenderos son reputados mercaderes entre los patrones), y el patrón se conviniere con ellos,[84] no obstante que el nuevo destino que concertaren el patrón y los encomenderos no esté convenido con los dueños de aquella encomienda, por los tres motivos arriba referidos todo encomendero puede llevar la encomienda a otro destino, siempre que sea para salvar las que consigo lleva, y no por otro motivo. Mas esto debe hacerlo sin dolo alguno. Y luego al punto que hayan tomado puerto en el lugar que en el viaje habían concertado con el patrón, deberán vender y negociar todas las encomiendas que tengan, y devolver y restituir su importe a los que se las habían encargado.

Y si en el lugar en donde por la razón arriba referida entraron, se

[84] «con dichos mercaderes.»

la dita comanda, jatsia açò que aquell loch no fos emprès ab aquells qui la comanda los hauran fet, no són tenguts de res a retre ne esmenar los comendataris. Mas si ells la portaven en altres lochs o en altres viatges, pusque ells haurien fet port axí com desús és dit, abans que haguessen comptat ab aquells qui la comanda los haurien feta, e la comanda se perdrà, los dits comendataris serien tenguts de retre tota la comanda. E si ells guanyaven, axí com en lo primer capítol és contengut, haurien a retre axí bé lo guany com la comanda.

pierden las encomiendas, no obstante que aquel nuevo destino no fue concertado con sus principales, no están obligados a restituir ni reintegrar a éstos cosa alguna. Mas si las llevasen a otros destinos o a otros viajes después de haber tomado puerto, como queda dicho arriba, y antes de haber dado cuentas a los dueños de las encomiendas, y éstas se perdieren, dichos encomenderos serán responsables a reintegrar su total importe. Y si ganasen, como se contiene en el antecedente capítulo, tendrán que restituir así la ganancia como el capital.

Capítol CCXI

DECLARACIÓ DEL PRECEDENT capítol

Segons *que en lo capítol desusdit diu e demostra e declara, que tot comendatari qui portarà comandes a viatge o a loch cert e sabut, si en aquell loch on ells devien portar aquelles comandes, seran aquelles condicions que en lo capítol desusdit són ja esclarides, e que ell no·y gos entrar, e si ell se pot avenir ab lo senyor de la nau o del leny ab qui ell serà per anar en altre loch on aquelles condicions que en lo capítol desusdit són ja dites e esclarides no seran, que ell hi pot anar, jatsia açò que aquell loch on ell se avendrà ab lo senyor de la nau o leny, e irà, no haurà emprès ab aquell*[s][86] *qui les comandes li hauran fetes. Mas en lo*

[86] *ABValls: aquells; byCap: aquell.*

Capítulo 211

DECLARACIÓN DEL PRECEDENte capítulo

Según se expresa, demuestra y declara en el antecedente capítulo, todo encomendero que llevare encomiendas a viaje o destino cierto y sabido, si en el lugar a donde debía llevarlas existiesen aquellas contingencias que en dicho capítulo se expresan, de suerte que no se atreviese a entrar, y pudiere convenirse con el patrón con quien va, para ir a otro paraje en el qual no haya las referidas contingencias, podrá ir a él, no obstante que este nuevo destino en que se convino con el patrón y a donde fuere, no lo hubiese concertado con el que le entregó la encomienda. Pero no se dice allí ni explica si en el caso de que el patrón conduxere

capítol desusdit, no diu ni esclarex si lo senyor de la nau o del leny porta mercaderia sua e haurà rebudes comandes de altre o de altres, e si porà fer axí com los comendataris volran, o si serà de pijor condició que altre comendatari.

E axí los nostres antichs antecessors veren e conegueren que los seyors de les naus o lenys qui porten mercaderies lurs e prenen comanda d'altre o d'altres, o que porten mercaderia, lur o no, sol que aporten comandes d'altres, no deuen ésser de pijor condició que un altre comendatari. Per qual raó? Perçò com comendataris van per lo món molts, qui en tot ço que porten no han alguna cosa. Encara més, si aquelles comandes no eren, que hom los fa, irien a onta. Encara més, si aquelles comandes se perden, ells no·y són en res, perçò car a ells no costarà res del lur, ne·y perdran res. Mas lo senyor de la nau o leny, sia que port mercaderia sua o no, tota via val més ço que ell ha en la nau o leny que no fa gran res de les comandes que ell porta e haurà preses en si. E en·axí lo senyor de la nau o leny no pot ne deu ésser de pijor condició que un altre comendatari. Emperò, és axí a entendre, que si en la sua nau o en lo seu leny haurà alguns altres comendataris, si les condicions que són dites seran en aquell loch on ells devien descarregar e anar, lo senyor de la nau se deu aconsellar e haver acort e consell ab ells. E aque-

mercadería suya propia y hubiere recibido encomiendas de uno o de muchos, podrá hacer lo que los demás encomenderos quieran,[85] o si acaso será de peor condición que otro qualquiera encomendero.

Por esto nuestros antiguos antepasados vieron y conocieron que los patrones que llevan mercaderías propías y toman encomienda de uno o de muchos, o bien que lleven o no mercadería suya, sólo con que lleven encomiendas de otros, no deben ser de peor condición que otro encomendero. ¿Y por qué razón? Porque van por el mundo muchos encomenderos que en todo lo que llevan no tienen cosa propia. Además, si no fuere por las encomiendas que se les dan, irían desayrados. A más de que, si dichas encomiendas se pierden, en nada quedan responsables, por motivo de que a los tales nada suyo les costará, y en ellas nada perderán. Mas, sea que el patrón lleve mercadería propia, o no, siempre vale más lo que tiene en la nave, para que no haga gran caudal de las encomiendas[86] que lleva o haya tomado a su cuenta. Así, pues, el patrón no puede ser de peor condición que otro encomendero. Pero debe esto entenderse así: que si en su nave hay algunos otros encomenderos y los riesgos sobredichos existiesen en el lugar a donde debían ir y descargar, el patrón deberá aconsejarse y tomar acuerdo y parecer con ellos, y lo que

[85] «podrá tomar la misma decisión que los demás encomenderos».

[86] «lo que tiene en la nave que lo que valen muchas de las encomiendas».

lla cosa que ell ab ells tendran per bé, ells ho poden fer, que algú no·y pot res dir.

Emperò, si en la sua nau o leny haurà roba de mercaders e sobre aquella roba no·y irà algú, ne lo senyor de la nau o leny la tendrà en comanda, sinó tansolament que ell la deja deliurar a algú en aquell loch on devia descarregar, si les condicions desusdites hi seran, que ell no·y gos entrar, lo senyor de la nau o leny no les deu portar pas en altre loch, pus a ell no seran comanades que les puxa vendre. Ans les deu tornar a aquells mercaders qui les li liuraren. E si lo senyor de la nau o del leny les porta en altre loch e aquella roba se perdrà, lo senyor de la nau és tengut de tota a retre e esmenar. Encara més, si ell la portarà en altre loch, si ell la vendrà e en aquella roba se guanyarà, lo senyor de la nau o leny és tengut de donar e retre a aquells mercaders de qui aquella roba serà, lo cabal e tot lo guany en aquella fet. E los dits mercaders no són tenguts de donar ne de retre a aquells senyors de naus o lenys, o d'aquell leny,[87] *dan ne messió que ell ne haja sostengut, si no·s volran.*

Emperò, si lo senyor de la nau o leny haurà mercaderia sua, e tendrà tota la roba que en la sua nau o leny serà, en comanda, que ell la pusca vendre, [o] encara[88] *que ell no·y haja roba sua, mas que tenga tota la roba o mercaderia que en la sua nau*

él y ellos tuviesen a bien, podrán hacerlo sin que nadie pueda querellarse.

Si en la nave hubiere géneros de mercaderes y con ellos no fuese ningún sobrecargo ni el patrón los conduxese en encomienda, sino tan sólo para consignarlos a alguno en el lugar en donde debía descargarlos, si por haber allí los riesgos sobredichos no se atreviese a entrar, el patrón no deberá conducirlos a otro lugar, puesto que no se le encomendaron para poderles vender, antes bien, deberá volverlos a los mercaderes que se los entregaron. Y si el patrón los llevare a otro lugar y dichos géneros se perdieren, quedará obligado a restituirlos y reintegrarlos todos. Más todavía, si los llevare a otro lugar y allí los vendiere, sacando de ellos beneficio, el patrón está obligado a restituir y entregar a los mercaderes cuyos sean aquellos géneros, el capital y todas las ganancias hechas con ellos, sin que dichos mercaderes deban dar ni resarcir a dicho patrón ningún perjuicio, ni costas que hubiese sufrido, si no quieren.

Pero, si el patrón tiene mercadería suya, y todos los géneros que lleva en la nave, los conduce en encomienda para que pueda venderlos, y aunque no tenga mercadería suya, sólo con que lleve toda la que va en su nave en encomienda para vender-

[87] *AbyCapValls: donar ne de retre a aquells senyors de naus o lenys o d'aquell leny; B: donar ne de retre al senyor de la nau o leny.*

[88] *AB: o encara; byCap: encara.*

o leny serà en comanda, que ell la pusca vendre e que·n sia mercader, si lo dit senyor de nau o leny no gosarà entrar en aquell loch on les comandes deuria vendre, que ell se·n haurà star per les condicions que en lo capítol desusdit són ja esclarides e certificades, ell pot mudar lo viatge per anar en altre loch on no haja reguart de les condicions que desús són dites. En aquesta guisa, emperò, que ell açò faça ab consell de tot lo cominal de la nau o leny, o de la major partida. E si tot lo cominal de la nau se acorda de anar en aquell loch on ell los dirà, e·ls farà cert e darà entenent, o la major partida, ell hi pot anar. E axí pot cambiar lo viatge.

Emperò, si tot lo cominal de la nau o la major part se acordaran més dell tornar en aquell loch de on partits seran que de mudar lo viatge per anar en altre loch, lo senyor de la nau o leny se·n deu tornar. O si no se·n volrà tornar e ell per sa autoritat mudarà lo viatge, si les comandes que ell portarà ab si se perdran, de tot o de partida, ell és tengut de retre a aquells qui les comandes li hauran fetes tot ço que les comandes costaren, e lo guany que ells diran per lur sagrament que pogueren haver fet si ell se·n fos tornat axí com lo cominal de la nau o la major partida li consellava.

Emperò, si lo senyor de la nau irà ab acort e ab consell de tot lo cominal de la nau, o de la major partida, si les comandes se perdran de tot o de partida, lo senyor de la nau no és tengut de esmenar a aquells qui

la y negociar con ella, si dicho patrón no se atreve a entrar en el lugar donde deben venderse dichas encomiendas por impedírselo las contingencias que en el capítulo antecedente se explican y especifican, podrá mudar el viaje para ir a otro destino en donde no tenga recelo de los sobredichos riesgos. Pero en estos términos, esto es, que lo haga con consejo de toda la tripulación o de la mayor parte. Y si toda o la mayor parte se conviene a ir al lugar a donde les diga, les prometa y les explique, podrá ir allí y de esta suerte puede cambiar el viaje.

Pero si toda la tripulación, o la mayor parte de ella, se conviniere más bien en volver al lugar de donde habían partido, que en mudar de viaje para ir a otro destino, el patrón deberá volverse. Y si no quiere volverse y él por su autoridad mudá de viaje, si las encomiendas que llevare consigo se perdieren todas o parte de ellas, quedará responsable a restituir a los que se las encargaron todo su valor y las ganancias que dixeren, bajo de juramento, se podían haber hecho si se hubiese vuelto como se lo aconsejaba la tripulación, o el mayor número de los que la componían.

Mas si el patrón fuere al referido lugar con acuerdo y consejo de toda la tripulación o del mayor número, y las encomiendas se perdieren todas o parte, el patrón no estará obligado a dar resarcimiento alguno a los que

les comandes li hauran fetes, pus ab consell de tot lo cominal de la nau hi serà anat. Que raó és que·l senyor de la nau puga cambiar viatge pus ell serà mercader de tota la roba que portarà, pusque[89] *ell la pot gitar en mar si mercader no·y ha, ab consell de tots los mariners, per casos sabuts.*

E per les raons desusdites feren aquestes esmenes los nostres antecessors per los contrasts que porien esdevenir. E to ço que desús és dit, deu ésser fet menys de tot frau. E si frau algú provar s'i porà, la part contra qui provat serà, deu satisfer tot lo dan a la part que sostengut l'haurà, sens tota malicia e sens tot diffugi.

se las hubiesen encargado, puesto que se dirigió allí con consejo de toda la tripulación. A la verdad, es razón que el patrón pueda mudar el viaje, pues es mercader de todos los géneros, puesto que puede arrojarlos[87] al mar en ciertos casos, si no hay mercader, con consejo de todos los marineros.

Por las sobredichas razones hicieron estas correciones nuestros antepasados, por las qüestiones que podrían suscitarse. Y todo lo referido debe practicarse sin dolo alguno. Porque si se pudiese probar, la parte contra quien se probare, debería satisfacer, sin malicia ni difugios, todos los daños a la otra que los hubiese padecido.

Capítol CCXII
DE COMANDA PRESA COM A cosa pròpia

Comandataris *qui portaran comandes a viatge o a loch sabut, e els empendran ab aquells qui la comanda los faran que ells puguen fer de la comanda axí com de la sua cosa pròpia, e aquells qui la comanda los faran, los ho atorgan, en qualsevulla loch, anant en aquell viatge, ells lexaran la comanda perçò com no la hauran poguda vendre, e los comenditaris juraran que si lur propi fos, que no·y feren alre, aquells qui en aytal forma feren comanda, no poden de res alre destrenyer als co-*

[89] *AbyCapValls: pusque; B: e si necessari serà.*

Capítulo 212
DE ENCOMIENDAS TOMADAS
como a cosa propia

Los encomenderos que, llevando encomiendas a lugar o viaje determinado, concertaren con sus principales que ellos puedan disponer de la encomienda como de cosa propia, y éstos se lo otorgaren, y en algún lugar, yendo en aquel viaje, lexaren la encomienda por no haberla podido despachar, jurando los mismos encomenderos que si suya propia fuese, no harían más; los que en tales términos entregaron la encomienda, no podrán a otra cosa obligar a sus encomenderos, sino que así

[87] Según lectura de *B*: «Y si es necesario puede arrojarlos».

mendataris sinó que, axí com los dits comandataris ho cobraran, que ho deuen retre e donar a aquells qui la comanda hauran feta. Salvo lo lur maltret, axí·com hauran emprès ab aquells qui les comandes hauran fetes. Mas, emperò, los comendataris deuen cobrar aquella roba que lexada hauran, e retre e donar a aquells qui comanat los hauran. E açò sia fet sens frau. E deuen cobrar ço que de la comanda serà hagut com pus ivàs puguen.

como lo cobren se lo restituyan y entreguen, deducida su fatiga y trabajo, como lo hubiesen pactado con los dichos sus principales. Pero siempre los encomenderos deberán recobrar las mercaderías que hubieren dexado, devolviéndolas y entregándolas a los que se las encargaron, sin fraude alguno. Y recoger lo que de la encomienda se hubiese sacado, como más pronto puedan.

Capítol CCXIII
ÍTEM, DE COMANDA

Mercader *o altre qui farà comanda a algú en aquesta guisa, que aquell qui la comanda pendrà la puga portar tota via ab si en tot loch on la sua persona vaja, e la comanda se perdrà, ella serà perduda a aquell qui comanada la li haurà.*

Emperò, si aquell qui la comanda portarà, la jugava o la bagassejava o la baratava o la perdia per sa culpa, o si ell la comanava a altre e·s perdia, ell és tengut de retre a aquell qui la comanda li haurà feta, sens tot contrast.

Capítulo 213
ÍTEM DE ENCOMIENDA

Quando un mercader u otra persona hará encomienda a alguno en esta forma, que el que tome la encomienda pueda llevarla siempre consigo a qualquiera lugar a donde vaya su persona, si la encomienda se pierde, será perdida para el que se la encomendó.

Pero si el que llevaba dicha encomienda la jugare, puteare, malbaratare o perdía por su culpa, o bien la encomendaba a otro y se perdía, quedará obligado a restituirla al que se la encomendó, sin contradicción alguna.

Capítol CCXIV
DE COMANDA PROMESA

Mercader *o altre qui prometrà de fer comanda a algú ab carta o ab testimonis, no·s pot abstraure que no haja a fer la comanda a aquell*

Capítulo 214
DE ENCOMIENDA PROMETIDA

Todo mercader u otra persona que prometa dar encomienda a alguno por medio de escritura o de testigos, no podrá eximirse de encar-

a qui promès ho haurà. E si ell se vol abstraure que no faça la comanda a aquell a qui promesa la haurà, e si aquell ne haurà feta messió o averies algunes, o haurà noliejat nau o leny per fiança de la comanda que aquell li haurà promesa, ell lo·y deu tot esmenar.

E fon fet per ço aquest capítol, car si aquell no li hagués promesa aquella comanda, ell no haguera noliejada tant gran nau sinó per·ço que aquell li havia promès, e aquell haguera fet son prou, o haguera fet son viatge.

garla al que la ofreció. Y si eximirse quisiere y aquél a quien la prometió hiciere algunos gastos o desembolsos, o fletare alguna embarcación en la confianza de la encomienda que le había ofrecido, se lo deberá todo resarcir.

Por esto se hizo este capítulo, porque si aquél no le hubiese prometido la encomienda, el otro no fletaría tan grande embarcación como fletó baxo de aquella promesa, antes haría otro negocio o tomaría otro viaje.

Capítol CCXV
ÍTEM, DE COMANDA

Si *algun comendatari pendrà comanda e si lo comendatari haurà alguns diners, e la on pendrà la comanda ell esmerçarà la comanda e los seus diners, e quant serà la on anar deurà ab la comanda, ell esmerçarà los diners seus e no esmerçarà la comanda, si ell guanya ab los seus diners, ell és tengut de donar a aquell qui la comanda li haurà feta anant al viatge, aytant com ell guanyarà ab los seus diners, per sou e per liura. E si ell perdrà ab los seus diners, tota la pèrdua deu ésser sua, si donchs aquell qui la comanda li farà no li havia dit que no la esmerçàs sinó en coses sabudes. E si aquell dit no lo·y havia e ell esmerçarà la comanda ab los seus diners ensemps, lo guany e la pèrdua se partirà per sou e per liura.*

Capítulo 215
ÍTEM DE ENCOMIENDA

Si un encomendero toma encomienda teniendo dinero suyo y allí donde la recibe emplea aquel caudal ajeno y el suyo propio y, después de haber aportado al destino a donde debía ir con la encomienda, negocia sus dineros y no el encargo, si con ellos hace alguna ganancia, deberá abonar a quien le hizo la encomienda, yendo al viaje, otro tanto como fuere aquella ganancia, por sueldo y por libra. Pero si pierde con sus dineros, toda la pérdida debe ser suya, a menos que su principal le hubiese dicho que no emplease su encomienda sino en cosas determinadas. Y si no se lo dixo y él empleó dicha encomienda juntamente con sus dineros, la ganancia y la pérdida deberán partirse por sueldo y por libra.

Capítol CCXVI
DE COMANDA EN DINERS

Si algú comanarà a algú diners, si aquell qui la comanda farà empendrà ab aquell qui la comanda rebrà que ell no li esmerçe aquells diners seus si no en cosa sabuda, si aquell qui la comanda haurà rebuda no trobarà d'açò que ell li haurà dit, ell ne deu levar testimonis com ell no troba d'aquella cosa que ell li havia manat esmerçar. Perçò que, si havia en aquell loch metex alguns mercaders qui haguessen comprades d'aquelles mercaderies en què ell devia esmerçar aquells diners que ell ha rebuts en comanda, e si aquells hi guanyaven alguna cosa, e si aquell qui los diners li haurà comanats li·n fahia demanda, ell pogués mostrar e metre en ver per aquells testimonis que ell no havia trobada d'aquella mercaderia en què aquell li havia manat esmerçar sos diners. E si per·ventura provar no·u porà que ell d'allò en què ell devia e havia manament que esmerçàs aquells diners que ell en comanda haurà presos, que ell no·n hagués trobat, ell és tengut de retre e de donar a aquell qui los diners li haurà comanats tant com aquells mercaders hi hauran guanyat, per sou e per liura.

E si per·ventura ell esmerçarà aquells diners en altres coses sens voluntat d'aquells qui los diners li hauran comanats, si en aquelles mer-

Capítulo 216
DE LA ENCOMIENDA
en dineros

Quando uno encomienda a otro dineros y el que hace esta encomienda pacta con el que la toma que no le emplee aquellos dineros sino en cosa determinada, si el que la encomienda admitió no encuentra de lo que el otro le señaló, deberá llamar testigos de cómo no halla de los artículos en que su principal mandó negociarlos a fin de que, si se encontrasen en el mismo paraje mercaderes que hubiesen comprado de aquellas mercaderías en que él debía emplear los dineros recibidos en encomienda, y en ello hubiesen hecho alguna ganancia, pueda mostrar y probar, mediante dichos testigos (en el caso que el que le encomendó aquellos dineros le pusiese demanda) que él no había encontrado de aquella mercadería en que se los había mandado emplear. Y si por ventura no pudiere probar no haber encontrado de aquellos artículos en que debía emplear los dineros que tomó en encomienda, como se le tenía mandado, quedará obligado a restituir y entregar a su principal tanto como ganaron aquellos mercaderes, por sueldo y por libra.

Si por casualidad emplease aquellos dineros en otras cosas sin beneplácito de quien se los encomendó, y en ellas se hiciere alguna ganancia,

caderies se guanyarà, ell és tengut a aquell qui los diners li comanà de retre e de donar tot lo guany. E si en aquelles mercaderies que ell haurà comprades sens voluntat d'aquell qui los diners li comanà, se perdrà de tot o de partida, tota la pèrdua deu ésser sua, perçò car ell los esmerçà en açò de que ell no havia manament que·ls esmerçàs. E encara més, car negú no ha poder en ço d'altre sinó aytant com aquell de qui és li·n dóna.

E si per·ventura ell serà en loch que pogués retre aquells diners a aquell qui comanats los hi haurà, e ell no·ls hi retrà, ans los se·n portarà ab si, e aquells diners vendrà cas de ventura que·s perden de tot o de partida, tota la pèrdua deu ésser sua. Emperò, si ell no serà en loch que pogués retre aquells diners a aquell qui comanats los hi havia, ell los se·n pot portar. E si, en aytal manera com és dita, a aquells diners vendrà algun cas de ventura que·s perdran de tot o de partida, ells deuen ésser perduts a aquell qui·ls hi comanà, perquè no és culpa del comandatari. Emperò, si lo dit comandatari los jugarà, o·s perdran per alguna raó per culpa d'ell, ell n'és tengut de tots a restituir.

E tot en aquella manera que desús és dit de la comanda dells diners, axí deu ésser fet de la roba o mercaderia, si algú la comanarà a altre sots condicions sabudes. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[90]

estará obligado a entregar y dar todo el beneficio al que le encomendó dichos dineros. Y así mismo, si en las mercaderías que compró sin beneplácito de quien le encomendó los dineros, se perdiere todo o parte, toda la pérdida deberá ser suya, por haberlos negociado en cosas que no se le habían mandado. Además también porque nadie tiene dominio en lo de otro sino el que su dueño le concede.

Y si estuviere en paraje donde pudiese volver aquellos dineros a quien se los encomendó, y no los volviere, antes se los llevare consigo y sucediere la desgracia de perderse todos o parte, toda la pérdida deberá también ser suya. Pero si no se hallare en paraje que los pudiese volver a su principal, podrá llevárselos. Y si en este caso dichos dineros por alguna desgracia se pierden todos o parte de ellos, deberán quedar perdidos para el que se los encomendó, puesto que no fue culpa del encomendero. Pero si éste los juega o se pierden por su culpa sea el motivo que fuere, estará obligado a restituirlos todos.

Y lo mismo que arriba se dice en orden a la encomienda de dineros, debe observarse en orden a los efectos o géneros que se encomienden a otro baxo de determinadas condiciones.[88]

[90] *Cap:* omite esta frase.

[88] Cap. omite la frase final.

Capítol CCXVII
DE COMANDA DE NAU

Senyor de nau o de leny qui comanarà la sua nau a algú per anar en viatge sabut, si anant o stant o tornant en aquell viatge la nau se romprà o pendrà algun dan, aquell qui la nau o leny haurà pres en comanda, no és tengut de res esmenar al senyor de la nau qui comanada la li haurà. Emperò, si ell la menarà en altre loch o en altre viatge, sinó tant solament en aquell loch que ab lo senyor de la nau haurà emprès, o ab aquell qui comanada la li haurà, si la nau se perdrà o haurà algun dan, aquell a qui lo leny serà comanat, és tengut de esmenar la nau o lo leny a aquell qui comanat lo li haurà, o lo preu d'aquell e lo dan que sostengut ne haurà. E si no ha de què pagar, deu star en la presó tro que haja satisfet a aquell qui comanat lo li haurà. E haja de què pagar o no, [que] lo senyor[91] *de la nau qui comanat lo li haurà, és tengut de donar als personers les parts que hauran en la nau e lo guany fet de aquelles.*

Mas, si lo senyor de la nau la·y comanarà ab voluntat de tots los personers o de la major partida e la nau se perdrà, axí com és dit, lo senyor de la nau no és tengut de fer esmena als personers. Perquè tot senyor de

Capítulo 217
DE LA ENCOMIENDA
de la nave

Quando un patrón encomienda su nave a alguno para viaje determinado y ésta, a la ida, estada o vuelta de dicho viaje se rompe o recibe algún descalabro, el que la tomó en encomienda no quedará obligado a resarcir cosa alguna al patrón que se la encomendó. Mas si la conduce a otro destino o viaje distinto del que concertó con el patrón o con el que se la encomendó, y se pierde o padece algún daño dicha nave, aquél que la recibió en encomienda quedará obligado a reintegrarla a quien se la había encomendado, o bien su valor, y, a más, el daño que él hubiese padecido. Y si no tuviere de qué pagar, deberá ponerse en la cárcel hasta que haya satisfecho al que se la encomendó. Pero haya de qué pagar o no, el patrón que le encomendó la nave deberá reintegrar a los accionistas las partes que tengan en el buque, y además la ganancia que a cada una corresponda.

Pero si el patrón encomendare el buque con beneplácito de todos los accionistas o del mayor número, y se perdiere como se expresa arriba, no quedará obligado a restituirles cosa alguna. Porque todo patrón debe pe-

[91] *B: o no, que lo senyor; by: o no. E lo senyor: AValls: a aquel o no. E lo senyor; Cap: o no, lo senyor.*

nau ho deu demanar als personers, com volrà comanar la sua nau a altre, si és en loch que·lls personers hi sien, tots o partida. E si ell és en loch on no haja algun personer, ell no·l deu comanar a negú sinó per condicions sabudes, ço és a saber, per malaltia, o que la nau fos noliejada per a anar en loch on ell se temés de senyoria, o que hagués fermada muller ans que la nau noliejàs e que·ls amichs lo forçacen que la prengués ans que anàs al viatge, o per anar en romiatge e que·n hagués fet vot ans que la nau noliejàs. E totes aquestes condicions desusdites, que sien sens frau.

dirlo a los accionistas quando quiera encomendar su nave a otro, si está en lugar donde se hallen todos o parte de ellos. Mas si está en donde no se halle ninguno, no debe encomendar el buque sino en ciertos casos, como son: el de enfermedad; el de que la nave estuviese fletada para ir a destino donde se temiese fuerza de príncipe; el de haber dado palabra de casamiento antes de encomendar la nave, y los amigos le forzasen a tomar mujer antes de salir al viaje; o el de ir en romería, cuyo voto hubiese hecho antes de dicha encomienda. Pero todas estas causas deben ser sin engaño.

Capítol CCXVIII
DE COMANDA DE NAU SENS
sabuda dels personers

Si *algun senyor de nau haurà comanada la sua nau a algú sens sabuda dels companyons, si aquell a qui la nau serà comanada vendrà*[92] *algun viatge o viatges e retrà comptes a aquell qui la nau li haurà comanada, e aquell qui senyor serà e·ncara haurà comanada la nau a algú, si ell retrà compte e darà part a quascú de sos companyons, tot aytant com a quascú pertanyerà per raó de la part que en la nau haurà, del guany que aquell a qui ell haurà comanada la nau haurà fet ab aquella nau que ell*

Capítulo 218
DE ENCOMIENDA DE NAVE
sin noticia de los accionistas

Si un patrón encomienda su nave a alguno sin noticia de los accionistas, y el tal a quien la encomendó, al volver de su viaje o viajes, da cuentas a su principal, y éste la quiere encomendar después a otro; aunque el patrón dé cuentas y distribuya su contingente a cada interesado,[90] a prorrata de lo que a cada qual toca por razón de las acciones que tiene en el buque, de las ganancias que el primero a quien encomendó la nave hubiese hecho con ella, y dichos interesados toman su parte de las ga-

[92] *BbyCapValls: vendrà; A: pendrà.*

[90] «rinde cuentas a quien le encomendó la nave, y el que es señor [de ella] y además ha encomendado a alguien su nave, si rinde cuentas y da su parte a cada uno de sus socios».

comanada li haurà, si los dits personers pendran la lur part dell guany que a quascú per la part que en la nau haurà se pertany, si los dits personers, tots o partida, diran a aquell que ells d'aquella nau hauran fet senyor, que ells no volen que ell la coman a algú sens lur voluntat, e si ell ho fa e la nau pendrà algun dan o farà alguna pèrdua o consumament, que tot sia e stiga sobre ell.

E si sobre les dites condicions desusdites per los personers a aquell qui ells, d'aquella nau en que ells hauran lur part, hauran levat o fet senyor, si ell sens voluntat de tots los personers o de la major partida, a algú la comanava, si aquell a qui la comanarà, guanyarà, ell és tengut de donar a quascun personer que ell haurà, la part del guany que per la sua part li pertanyerà. E si per·ventura aquell a qui ell haurà comanada la nau sots les condicions desusdites, perdrà la nau o pendrà algun dan o farà algun consumament, lo senyor de la nau és tengut de tot a retre e esmenar-ho als personers, sens contrast.

Emperò, si los dits personers veuran e sabran que aquell que ells hauran fet senyor, no va ne irà en la nau, ans saben ells e són certs que la comana a altre, si los personers pendran part del guany que aquell, ab aquella nau que comanada li serà, farà, e los personers no·n diran res a aquell qui ells hauran fet senyor, ans los plau e·lls abelleix lo guany que ell los dóna, e si sobre aquestes raons desusdites la nau se perdrà o

nancias que a cada uno tocan por razón de las acciones que tienen en dicho buque, si todos, o parte de ellos, previenen al dicho patrón que ellos pusieron en aquella nave, que no quieren que vuelva a encomendarla a otro[91] sin la voluntad de ellos, y él, sin embargo, lo hace, si la nave recibe algún daño, o sufre alguna pérdida o hace costas, deberá caer todo sobre él.

Y si, a pesar de estas prevenciones hechas por los interesados al que habían puesto por patrón de la nave en que tienen sus acciones, él, sin voluntad de todos los referidos accionistas, o de la mayor parte, la encomienda a otro, y éste hace ganancia, está obligado el patrón a dar a cada uno de los interesados aquella parte de utilidades que por sus acciones les pertenezca. Y si por acaso aquél a quien encomendó su nave baxo las condiciones sobredichas, pierde el buque, o éste recibe algún daño o avería, el patrón está obligado a reintegrarlo y resarcirlo todo a los accionistas, sin contradicción alguna.

Pero si dichos accionistas ven y saben que aquél a quien hicieron patrón, no va ni ha de ir con la nave, antes bien saben y están ciertos que la encomienda a otro, si ellos tomaren su parte en la ganancia que éste hubiese hecho con la nave que se le encomendó, sin prevenir nada al que ellos hicieron patrón, antes les agrada y les acomoda el beneficio que les dio, y en estas circunstancias el buque se pierde o recibe algún daño, el

[91] «que la encomiende a nadie.»

pendrà algun dan, lo senyor de la nau no·ls és de res tengut, perçò car los personers sabien que ell no anava en la nau, que ans la comanava a altre qui la menava per ell. E encara més, perçò com los personers prengueren, quascun viatge que la nau fes, la part del guany que a quascú pertanyia per raó de la sua part que en la nau havia. E és raó que, pus ells prenien part dell guany, e encara, que eren certs que aquell qui·n havien fet senyor no·y anava, ans la fahia menar a altre, e los personers no·u denunciaven a aquell qui ells havien fet senyor, ans los plahia lo guany que ell los donava, e perçò és raó que, axí com los plahia lo guany, tot en axí és raó que dejan sostenir lo dan e la pèrdua, e·ll consumament que Déu li donava, axí·com los plahia e·lls abellia lo guany, com aquell qui ells havien fet senyor lo·ls donava. E per les raons dites fo fet aquest capítol. Emperò, és axí a entendre, que·l senyor de la nau sia en un loch ab los personers ensemps, ab tots o ab partida. Car altrament no la pot ne la deu comanar sinó per les condicions que són ja en un capítol desusdit esclarides e certificades.

patrón en nada les queda obligado puesto que ya sabían que él no iba con la nave, pues la encomendaba a otro que la conduxese por él. Y además porque se acomodaban a tomar, en cada viaje que la nave hacía, la parte de ganancias que a cada uno pertenencía por razón de las acciones que tenían en el buque. Y así es razón que, una vez que tomaban parte en los beneficios y eran sabedores que el que habían hecho patrón de dicha nave no iba con ella, antes la hacía conducir por otro sin que ellos se lo estorbasen, antes bien les agradaban las utilidades que él les daba, de la misma suerte deban sufrir los daños, las pérdidas, y los menoscabos que Dios le diese, ya que les alegraban las ganancias quando se las daba el patrón. Por las razones sobredichas fue hecho este capítulo. Pero se ha de entender de esta manera: que el patrón se halle en un paraje juntamente con todos los accionistas, o parte de ellos. Porque de otro modo no puede ni debe encomendar el buque sino en los casos explicados y prescritos en un capítulo anterior.

Capítol CCXIX

DE COMANDA QUE ALGÚ PENdrà en lo comú, o sparsa

Si senyor de nau o leny, o altre, leva algun comú, e ell pendrà d'algun mercader comanda sparsa de roba o de diners, e si aquell qui la

Capítulo 219

DE ENCOMIENDA QUE alguno tomare en común o separada

Si llevando un patrón u otra persona una masa común, tomare de algún mercader encomienda separada de géneros o de dineros, y no ad-

comanda pendrà no farà entenent que aquella comanda que ell pren, que ell la mesclarà al comú, ne en la carta que entre ells serà feta no·s entendrà que aquella comanda que ell pren se dega mesclar ab aquell comú que deu portar ab si, ell és tengút de retre compte a aquell qui la comanda li haurà feta. E si li farà comanda de roba ell li deu retre compte d'açò que de la roba haurà hagut. Encara més, aquells diners que haurà haguts deu esmerçar en qualque cosa que lo dit comendatari se volrà, si donchs aquell qui la comanda li haurà feta no haurà emprès ab aquell que no li esmerç los diners que haurà haguts d'aquella roba que ell comanada li haurà, o que ell no·n compre sinó cosa sabuda, axí com entre ells abdosos serà emprès.

E si li comana diners e ell comprava roba, ell li és tengut de retre compte de ço que haurà hagut de la roba que ab los diners que ell li comanà haurà comprada e ell haurà venuda, e de ço que esmerçarà d'aquella roba que ab los seus diners haurà comprada. E retre *{en} compte {per a} quant*[93] *que ell sia tornat del viatge, e metre en son poder lo cabal e·l guany que ab la dita comanda serà fet. Salvo lo seu maltret que entre els serà emprès.*

E si lo comú pert o guanya, aquell qui la comanda li haurà feta no·n és en res, ne aquell qui la comanda hau-

vierte que esta encomienda que toma la mezclará con la masa común, ni en la escritura que entre ellos se hubiese hecho no se previene que la encomienda que toma pueda mezclarla con la masa común que ha de llevar consigo, quedará obligado a dar cuenta de ella a quien se la encargó. Y si la encomienda que le hizo fuere de géneros, deberá darle cuentas del producto que haya sacado de ellos. Y además, el dinero que hubiesen producido deberá emplearlo en qualquier cosa que él guste, a menos de que su principal no hubiese pactado que no le emplee el dinero que sacare de los géneros encomendados, o bien que no compre sino cosa determinada, de la manera que entre ambos se hubiese tratado.

Si le encomendare dinero y el encomendero compra géneros con él, deberá éste darle cuentas de lo que sacare de los géneros que con el dinero de la encomienda comprase y después vendiese, y de lo que grangease con los géneros comprados con aquel dinero, poniéndolo en las cuentas para quando vuelva del viaje,[92] y restituyendo en su poder el capital y la ganancia que con dicha encomienda se adquirió, salva la remuneración de su trabajo que entre ellos se hubiese tratado.

O bien pierda, o bien gane aquella masa común, el que le hizo la encomienda no queda en nada obligado,

[93] *B: haurà comprada. E retre compte quan; AValls: haurà comprada e metra en compte per a quant; byCap: haurà comprada. E metre en compte per a quant.*

[92] Según lectura de B: «rindiendo cuentas cuando haya regresado del viaje».

rà presa no li és tengut sinó de la comanda a retre. E si guanya o pert ab la dita comanda, tot li·u deu donar e metre en son poder, axí bé lo guany com la pèrdua. Perquè ell no és tengut a aquells de qui lo comú serà per raó d'aquella comanda que ell d'algú presa haurà, si donchs ell no·ls havia fet entenent que al comú anava aquella comanda que ell havia presa. Mas aquell qui la comanda haurà feta, no és tengut de res a aquells de qui lo comú serà, sia que perden o que guanyen, ne aquells de qui lo comú serà, a aquell qui la comanda haurà feta. Mas si pert o guanya, deu ésser seu axí bé lo guany com la pèrdua.

E si per·ventura aquell qui levà lo comú e haurà presa la comanda, mesclarà aquella ab lo comú menys de sabuda de aquell qui feta la li haurà, e lo dit comandatari compte retre no li·n porà perçò car la haurà mesclada ab lo comú, sia en voluntat de aquell qui la comanda li haurà feta, de pendre lo major preu de la roba, que haurà hagut la on la comanda haurà venuda. Encara més, lo major preu de la roba que ell haurà portada, e lo major guany que en la roba se farà. E aquell li sia tengut de dar aquell qui la comanda haurà presa a aquell qui feta la li haurà, perçò car ell la haurà mesclada ab lo comú menys de voluntat sua. E açò li és tengut de donar e de retre menys de contrast.

ni el que la tomó tampoco tiene otra obligación que devolverle la encomienda. Mas, si gana o pierde con dicha encomienda, todo debe entregarlo a su principal, tanto la pérdida como la ganancia, porque el encomendero nada debe repartir a los interesados en la masa común, por razón de la encomienda separada que tomó. A menos de que no les hubiese advertido que dicha encomienda se unía al común. Mas el que hizo la encomienda de nada queda obligado a los interesados de la masa común, ora pierdan, ora ganen. Ni éstos tampoco a él, porque la pérdida o la ganancia debe ser de éste solamente.

Si acaso el que tomó la masa común y recibió también la encomienda suelta, mezclare ésta con aquella sin noticia del que se la entregó, y después el encomendero no pudiese darle cuenta de ella por haberla mezclado con la común, quedará al arbitrio de su principal exigirle el precio más alto que hubiesen tenido iguales géneros en el país donde se vendió la encomienda. Y, además del mayor valor de los géneros que llevó, la mayor ganancia que de ellos se hubiese sacado. Cuyo importe deberá sin contradicción entregar dicho encomendero a su principal, puesto que sin voluntad de éste mezcló con la masa común la encomienda que le había hecho.

Capítol CCXX

DE COMANDA QUI·S PERDRÀ
e lo comandatari se abatrà

Tot comandatari qui portarà o pendrà comandas, si les comandes se perdran per les raons que en los capítols desusdits se contenen, ell no és tengut de les comandes a retre. Mas si les comandes se perden per altres raons, e no per aquelles que en los capítols desusdits se contenen, ell és tengut de retre e de donar totes les comandes, e·ll guany ab aquelles fet, a aquells qui les comandes li hauran fetes, si donchs ell no pot mostrar justes rahons perquè aquelles comandes sien perdudes. E si ell mostrar ne provar no pot ne les comandes retre no·n porà a aquells de qui seran, e lo dit comandatari se abatrà, si ell se abatrà e és aconseguit, ell deu ésser pres e mes en ferres, e star tant tro que aquells de qui les comandes seran se sien avenguts ab lo dit comandatari.

E fon fet perçò aquest capítol, car molt comandatari se abatria si sabia que algun mal ne algun dammatge o greuge no li·n pogués esdevenir. E són·hi posades perçò les condicions que desús són dites.

Capítulo 220

DE LA ENCOMIENDA
que se pierde y del encomendero que quiebra

Todo encomendero que lleva o toma encomiendas, si éstas se perdieren por las razones contenidas en los sobredichos capítulos, no estará obligado a reintegrarlas. Mas si se pierden por otras causas y no por las arriba referidas, quedará obligado a restituir y entregar todas las encomiendas, y la ganancia hecha con ellas, a los sujetos que se las habían encargado. A menos de que pueda probar que se habían perdido por justas causas. Mas, si no pudiese probarlo ni restituir las encomiendas a sus dueños, y dicho encomendero quebrare, en este caso, si se le puede echar la mano, deberá ponerse en prisión y estar a la cadena hasta que los que fuesen dueños de aquellas encomiendas se hayan compuesto con el quebrado.

Se hizo este capítulo porque muchos encomenderos quebrarían, si supiesen que por ello no les había de venir daño alguno ni pena. A cuyo fin se establecen las circunstancias arriba prevenidas.

Capítol CCXXI
DE PATRÓ QUI LEXA LA NAU
per negocis propis

Si algun senyor de nau o leny portarà mercaderia sua o comandes e el serà la on la nau haurà fet port, e la nau serà espatxada, que no sta sinó per ell qui no és espatxat e no pot vendre la sua mercaderia, si la nau ne fa messió, ell la deu pagar del seu propi. E si ell roman per la sua mercaderia a vendre e ell ne trametrà la nau, si la nau pendrà algun dan, ell és tengut de fer esmena als personers, si donchs ell no·u havia emprès ab los personers com ell partí d'ells la on la nau havia carregat. E si ell ho havia emprès ab los personers, ab tots o ab partida, e ells lo·y havien atorgat que ell pogués romandre, e romania e trametia la nau, si la nau pendrà algun dan, ell no és tengut de esmena als personers.

Emperò, si lo senyor de la nau romandrà perçò car no porà haver lo nòlit, e no·y romandrà per res que el hi haja a fer sinó per lo nòlit a recaptar, e ell ne trametrà la nau perçò que no·y faça messió, e ella pendrà algun dan, lo senyor de la nau no és tengut de fer esmena als personers, pusque per profit de la nau serà romàs, e no per res que hagués a fer. E açò deu ésser menys de tot frau.

Capítulo 221
DEL PATRÓN QUE
dexa la nave por negocios propios

Si un patrón llevare mercancías propias o bien encomendadas y, pudiendo tener la nave despachada en donde hizo puerto, sólo por él queda detenida a causa de no poder vender sus mercancías propias, si por ésta estaría hace la nave algunos gastos, deberá él pagarlos de sus bienes. Y si se queda en aquel paraje para vender sus mercancías y despide la nave, si ésta recibe algún daño, queda obligado a resarcírselo a los accionistas del buque, a menos de haberlo tratado con ellos antes de partir del lugar donde cargó. Y si así lo trató con todos o parte de ellos, y éstos le concedieron que podía quedarse allí, y lo hacía, enviando la nave, si ésta recibe algún daño, ninguna indemnización tiene que darles.

Pero si el patrón se quedare en tierra por no poder cobrar sus fletes y no por negocios propios que tuviese que despachar, sino para recoger dicho flete, y envía la nave a fin de que no haga allí gastos, y ésta recibe algún daño, el patrón no está obligado a dar resarcimiento alguno a los accionistas, puesto que se quedó allí para provecho del buque y no por intereses propios. Mas debe ser sin fraude alguno.

Capítol CCLIV
DE COMANDA FETA A ÚS
de mar

Si algú comanarà a altre róba (la roba és entendre mercaderia) amigablement, ab carta o menys de carta, e sens convinença alguna que no serà empresa entre ells, sinó tansolament que aquell qui comanda reb, que la reb a ús e costum de mar e a risch de mar e de males gents, e ell que la deu vendre en qualque loch que ell farà port ab la dita mercaderia en aquell present viatge en lo qual ell haurà rebuda la comanda. E vendrà tot axí·com mils porà e segons que entre ells serà emprès.

Mas, emperò, si entre ells no serà emprès, aquell qui la comanda portarà, què deu haver per son maltret ni què no, si entre ells emprès no serà, aquell qui la comanda se·n haurà portada, no se·n deu res retenir, pusque entre ells emprès no serà, ans és tengut de donar e de retre tot ço que de la roba haurà hagut, encontinent que tornat serà de aquell viatge per lo qual ell se·n haurà portada la dita comanda. Emperò, aquell de qui la comanda serà, és tengut de donar al comandatari qui la sua comanda haurà portada e arribada, per lo seu maltret, segons que guanyarà e segons lo maltret que aquell hi haurà hagut. E açò deu ésser en son cosiment e a sa coneguda. E lo comandatari no·l pot d'als destrènyer.

Perquè tot comandatari se guart

Capítulo 254
DE ENCOMIENDA HECHA
a uso de mar

Si alguno encomendare a otro mercancías amistosamente, o con escritura, o sin ella, mas sin que entre ellos se hubiese ajustado pacto alguno, sino solamente que el que recibe la encomienda la toma a uso y estilo de mar y a riesgo de mar y de corsarios, y que la ha de vender en qualquiera paraje donde haga puerto en aquel viaje en que lleva la encomienda referida. La deberá vender al mejor precio que pueda y según estuviere ajustado entre ambos.

Mas si entre ellos no se hubiese tratado qué es lo que debe ganar por razón de su trabajo el que lleva la encomienda, en este caso, el que se la llevó nada podrá retenerse por su industria, puesto que entre ellos no se trató, antes bien estará obligado a entregar todo lo que haya sacado de la mercancía luego al punto que vuelva del viaje para el qual se había llevado dicha encomienda. Pero el dueño de ésta tendrá obligación de gratificar al encomendero que la llevó y conduxo a salvo, conforme a la ganancia que sacó y al trabajo que para ello hubiese puesto, cuya regulación se dexa al juicio y discreción de su principal sin que pueda obligarle el encomendero a otra cosa.

Por tanto todo encomendero atien-

e·s deu guardar com reb comanda d'algú, e ja com farà ses faenes e com no, perçò que no haja a·venir en consiment ne en coneguda de aquells qui les comandes li faran, per raó del seu maltret.

E a aquesta raó que desús és dita de roba, a aquesta matexa són e deuen ésser aquells qui prenen comanda de diners.

da y advierta en qué términos recibe encomienda de otro y quál es la industria que pone, para que la regulación de su trabajo no venga a depender del juicio y arbitrio de los que le dieren las encomiendas.

Y esta misma regla que se prescribe arriba para los que toman encomiendas de géneros, se debe entender para los que las reciben de dinero.

Capítol CCLXXVIII
DE COMANDA QUE LO comandatari dega portar ab si

Si algú comanarà o haurà comanat a algú alguna roba per fet de mercaderia, si aquell qui la comanda farà o haurà feta, empendrà o haurà emprès ab aquell a qui ell fa o haurà feta la dita comanda, que ell que dega portar ab si la dita comanda en aquell loch o lochs, o viatge o viatges, que entre ell e aquell qui la dita comanda li haurà feta, seran stats empresos, lo dit comendatari és tengut d'attendre totes convinençes entre ell e aquell qui farà la comanda fetes. O sien fetes ab carta o menys de carta, valen e deuen haver valor, ab què en ver puguen ésser meses, si mester serà.

E si per ventura les dites convinençes seran fetes axí com desús és dit e sots les condicions desusdites, si aquell qui la comanda haurà presa la liurarà a altre o li trametrà la dita comanda sens sabuda e voluntat d'a-

Capítulo 278
DE LA ENCOMIENDA que debe llevar consigo el encomendero

Si alguno encomendase o hubiese encomendado a otro algunos efectos para comerciar con ellos, y el que hizo o hiciere la encomienda hubiese ajustado con aquél a quien la encargó, que haya de llevarla éste consigo al destino o destinos, o al viaje o viajes, que entre ambos se pactaron, el referido encomendero estará obligado a cumplir todos los convenios que se hubiesen hecho entre él y el dueño que le encargó dicha encomienda. Porque, bien sea que se hubiesen estipulado con escritura o sin ella, valen y deben tener valor, siempre que se puedan hacer constar si fuese menester.

Si acaso dichos convenios fuesen hechos como queda dicho y baxo de las referidas condiciones, y el que tomó la encomienda la consignare a otro o se la remitiere sin noticia ni consentimiento del que se la encargó,

quell qui feta la li haurà, si la dita comanda se perdrà de tot o de partida, lo dit comandatari és tengut de retre e de donar tota la dita comanda, e lo guany que en aquelles robes poguera ésser fet, a aquell qui la comanà, perçò com ell no li ha ateses les convinenços que entre ells abdosos foren empreses com ell rebé la dita comanda.

E si per ventura la dita comanda no·s perdrà del tot ne en partida, ans irà sana e salva en aquell loch on lo dit comandatari la haurà tramesa, si la dita comanda starà en aquell loch desusdit tant de temps que la dita comanda pendrà algun dan o algun menyscap per culpa o negligència del dit comendatari, ell és tengut a restituir tot lo dan o menyscap a aquell qui la comanda desusdita li haurà feta.

Y si per·ventura aquell a qui lo dit comandatari la haurà tramesa, la vendrà a menyscap per sa negligència o perçò car ell serà mal mercader, qui vol aytant dir que aquell a qui lo dit comendatari la haurà tramesa, no se·n entre metrà ni la procurarà axí· com fer·se deuria e mester seria, axí com lo dit comandatari faera si la dita comanda hagués portada ab si, segons que era emprès entre ell e aquell qui la comanda li feu. E si per·ventura aquell a qui lo dit comandatari la haurà tramesa o enviada, no la vendrà o no la haurà venuda al for de la terra, segons que semblant roba de aquella valia en aquell loch on lo dit comandatari la tramès

si dicha encomienda se perdiere toda o parte, el encomendero deberá restituirla y volverla íntegramente, y la ganancia que con aquellos géneros se hubiese granjeado,[93] al sujeto que se la encomendó, puesto que a éste no le cumplió los pactos que entre los dos se ajustaron quando recibió dicha encomienda.

Mas si la encomienda no se perdiere ni en todo ni en parte, antes llegare sana y salva al destino a donde el encomendero la remitió, pero sí quedare detenida en el referido destino tanto tiempo que recibiese algún daño o menoscabo por culpa o negligencia de dicho encomendero, estará éste obligado a resarcir todo el daño y menoscabo al que le encargó la encomienda.

Y si acaso aquél a quien dicho encomendero la remitió la vendía a menos precio por su negligencia o por haber sido mal mercader (que quiere decir lo mismo que si no la hubiese recomendado, ni procurado su buen despacho como debía hacerse y era necesario, esto es, como el mismo encomendero habría hecho si hubiese llevado consigo dicha encomienda según lo había estipulado con el principal que se la encargó), o bien no la vendía o había vendido al precio corriente de la tierra, con respecto al valor que los géneros de aquella especie tenían en el paraje a donde dicho encomendero la remitió, y en el tiempo en que a aquel destino

[93] «se hubiese podido obtener».

e en lo temps que la dita comanda hi fo arribada, si la dita comanda serà venuda a menyscap o a menyspreu, lo dit comandatari és tengut de retre e de donar a aquell qui la comanda li féu o li haurà feta, tot aytant com aquell qui la comanda li féu porà provar e en ver metre que semblant roba o mercaderia, o par de aquella, valia o ha valgut en aquell loch on lo dit comandatari la haurà tramesa.

Emperò, és axí a entendre, que aquell loch on lo dit comandatari haurà tramesa la dita comanda, que fos stat emprès entre ell e aquell qui la comanda li haurà feta. E si lo dit comandatari haurà tramesa la dita comanda en altre loch lo qual no serà stat emprès entre lo dit comandatari e aquell qui la comanda li haurà feta, sia e deu ésser en asalt e en voluntat d'aquell qui la comanda li haurà feta, de pendre e elegir, dels dits lochs, en qual la dita roba o comanda, o semblant o par d'aquella, més valrà o haurà valgut en aquell temps que la dita comanda hi fo arribada, e encara hi fo venuda. E açò desusdit sia e deu ésser fet menys de tot frau e de tot contrast.

E tot açò desusdit és tengut lo dit comandatari de donar e de liurar a aquell qui la comanda li haura feta, sens tot contrast. Perçò car ell no féu ni ha atès a aquell qui la comanda li féu les convinençes que d'ell a·ell foren empreses com ell la dita comanda rebé, ans haurà fet lo contrari. Perque és rahó de tot dan que·l comandatari ne sostenga. Encara per

llegó, si la encomienda se hubiese vendido con menoscabo o a menos precio, el referido encomendero quedará obligado a abonar y entregar a su principal, que se la había encargado, otro tanto como éste pueda probar y hacer constar que otro género o mercancía de aquella clase, u otra igual a la encomendada, valía o había valido en el paraje mismo a donde dicho encomendero la había remitido.

Pero esto debe entenderse así quando el paraje a donde el referido encomendero remitió la encomienda, fuese el convenido y tratado entre él y su principal que se la encargó. Porque si la hubiese remitido a otro paraje que no fuese el tratado entre los dos, debe quedar, y queda al arbitrio y voluntad de su principal que hizo la encomienda, el elegir entre los referidos dos parajes, aquél en que dicha mercancía o encomienda, u otra de semejante clase o idéntica, tuviese o hubiese tenido más valor en el tiempo en que dicha encomienda llegó allí, o bien a la sazón en que fue vendida. Haciéndose todo lo sobredicho sin engaño y sin qüestión alguna.

Todo lo referido está obligado dicho encomendero a abonarlo y entregarlo al que le hizo la encomienda, sin qüestión alguna, puesto que no guardó ni cumplió a dicho su principal los pactos que entre ambos se ajustaron quando recibió aquella encomienda, antes hizo lo contrario. Así es justo que el encomendero sufra todo el perjuicio. Y por otra par-

altra rahó, car no és raó ne egualtat, ne deu ésser, que algú haja ne dega haver poder en ço d'altre, sinó tansolament aytant com aquell de qui és li·n darà o li·n haurà donat. E aquell aytal no deu ésser dit mercader ne comendatari, ans deu ésser dit planament robador. E d'aquell aytal deu ésser fet axí·com de robador, e en aquella pena posat que robador deu haver. Que assats deu ésser dit robador, pusque ell se·n vol portar la roba d'altri malgrat o sens voluntat de aquell de qui serà.

Salvant, emperò, al dit comandatari rahons justes, si posar les volrà e en ver metre les porà, deuen·li ésser rebudes. E salvant encara totes altres convinenços o empressions que entre ells seran stades o empreses o fetes. Car segons les dites convinenços o empressions, de qualque fet que sia o cas deu ésser declarat e determenat, si donchs la una part o l'altra justes excusacions o justes rahons o justs impediments mostrar no porà, perquè les convinenços o empressions entre ells fetes noure no li puguen. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[94]

te tampoco es ni puede ser justo ni equitativo que alguno tenga ni deba tener más dominio en lo de otro que el que su dueño le diere o hubiere dado. Además, el tal no debe llamarse mercader ni encomendero, antes bien llanamente robador, contra el qual se ha de proceder como contra ladrón e imponerle la pena que éste debe sufrir. Y plenamente se le debe llamar ladrón pues quiere llevarse el caudal de otro a pesar y contra la voluntad del dueño.

Pero se le deben oír, a dicho encomendero, y admitírsele sus justos motivos, si quiere alegarlos y puede probarlos. Y, así mismo, qualesquiera convenios o pactos que se hubiesen hecho y ajustado entre ambos. Porque según dichos convenios y pactos se deberá declarar y decidir sobre qualquiera hecho o caso. A menos de que la una o la otra de las partes pudiese alegar justas excusas o motivos, o impedimentos, por los quales los convenios y pactos entre ellos hechos no puedan perjudicarle.[94]

[94] *Cap:* omite esta frase.

[94] Cap. omite la frase final.

Capítol CCLXXIX
COM COMANDATARI DEU
ésser cregut per son sagrament

Si *algú o alguns faran o hauran feta comanda a algú{n}, {senyor} de nau o de leny [o] de diners*[95] *o de roba, sia que lo dit comandatari aport o reta compte de guany o consumament, lo dit compte li deu ésser rebut. Salvo, emperò, que si aquells qui la comanda li hauran feta han dubte que lo dit compte que ell ret, que sia just. Los dits qui la comanda li hauran feta lo poden fer jurar e haver del dit comandatari un sagrament, ja aquell compte que·ls ret si és just e si és axí com ell diu.*

E si lo dit comendatari dirà, per lo sagrament que ell ha fet, que lo dit compte que ell los dóna e·ls ret és just e leal, los dits qui la dita comanda li hauran feta no·l poden de res als apremiar ne destrènyer, si donchs lo contrari provar no li poran. E ells han e deuen rebre lo dit compte, sia que en lo dit compte se tròpia guany o[96] *consumament.*

E és rahó que als no·y deja haver, que par, com algú comana lo seu a altre, que fe ha en ell. Que si ell fe no havia en ell, no li comanaria o no li haguera comanat lo seu. Per què

[95] *B: a algú de nau o de leny o de diners; AyCap: a algun senyor de nau o de leny, de diners; Valls: a algun senyor de nau o de leny, o altra persona, de diners.*

[96] *ABCap: o; y: e.*

Capítulo 279
CÓMO EL ENCOMENDERO
debe ser creído baxo de juramento

Si alguno o algunos hicieren o hubieren hecho a un patrón encomienda de dineros o de efectos,[95] y dicho encomendero presenta o da cuentas de las ganancias o menoscabos[96] se le deben admitir dichas cuentas. Pero si los que le hicieron la encomienda, recelan que la cuenta que les presenta no es legal, pueden hacerle jurar y tomar de dicho encomendero juramento de que la cuenta que les da es exacta y conforme con lo que declara.

Y si dicho encomendero dice, baxo del juramento que presta, que las cuentas que les presenta y entrega son exactas y legales, los que le hicieron la encomienda no pueden apremiarle ni compelerle a otra cosa, si no es que puedan probarle lo contrario. Porque deben admitirle las cuentas, ora se halle en ellas ganancia, ora pérdida.

Y es razón que en esto no se haga más. Pues parece que quando uno encomienda lo suyo a otro, tiene confianza de él. Porque si no la tuviese, no se lo encomendaría ni habría en-

[95] Según lectura de *B*: «hubieran hecho a alguien encomienda de nave o de leño, o de dinero o de mercancías».

[96] «sea que dicho encomendero traiga o rinda cuenta de ganancia o de pérdida.»

és raó e egualtat que aquells qui fan les comandes, hagen fe en aquells a qui fan les comandes, sia que ells les reten ab guany o ab consumament, tot en axí com la·y havien quant les comandes los [97] *feren. Si donchs lo contrari, segons que desús és dit, provar no li poran. E si lo contrari provar no li poran, tot comandatari deu ésser cregut per son sagrament, sens tot altre destret. E açò és ús de mercaderia plana, en qualsevol manera que la comanda sia stada feta. Perquè quascu·s guart a qui comanarà lo seu e a qui no, e com e com no. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.*[98]

comendado. Por lo qual es justo y equitativo que los que hacen las encomiendas fíen de aquéllos a quien las encargan, ya las vuelvan con ganancia o ya con pérdida, así mismo como se fiaron de ellos quando se las encargaron. A menos de que, según se ha dicho, pudiesen probarles lo contrario. Pero si no lo pudiesen, todo encomendero deberá ser creído por su juramento, sin más obligación. Tal es el uso de comercio llano en qualquier manera que esté hecha la encomienda. Por tanto, cada qual mira a quién y cómo encomienda o no lo suyo.[97]

Capítol CCLXXXVI
DE NAU COMANADA PER
personers a algú

Si *alguns bons hòmens o alguns mercaders hauran feta part a algú en alguna nau o leny, e com la dita part o parts hauran fetes e fornides, los dits bons hòmens o mercaders comanaran o faran comanda a aquell a qui ells han fetes les dites parts, que en la dita nau o leny ell per ells navegh, si aquell a qui la dita nau serà stada comanada, hi haurà part o no, ell és tengut de navegar e de guanyar ab la dita nau o leny en totes parts on ell guanyar ne porà. Salvo, emperò, tota via, tota convinença o manament que dels dits bons hòmens o mercaders li serà stat*

[97] *AB: los; yCap: li.*
[98] *Cap:* omite esta frase.

Capítulo 286
DE NAVE ENCOMENDADA
por los accionistas a alguno

Quando unos hombres buenos o mercaderes dan parte a alguno en un buque y, después de dadas y llenadas dicha parte o partes, encargan o dan encomienda al sujeto a quien han hecho su conpartícipe para que navegue por ellos en aquella nave, la persona a quien se encomendó dicha embarcación, tenga en ella acciones o no, deberá andar a viajes y adquirir con ella ganancias en todas partes en donde pueda granjear algún beneficio, salvo siempre qualquiera concierto o mandato que por los sobredichos hombres buenos, o por los mercaderes, se le hubiese

[97] Cap. omite la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

fet lo dia que ells la dita nau li comanaren, o despuys.

E si lo dit a qui la dita nau serà stada comanada guanyarà, ell és tengut de retre e de donar als dits bons hòmens o mercaders tot lo guany que la dita nau o leny haurà fet. Salvo lo dret que ell haver deu o haver-ne deurà per la part que ell hi haurà. E si part alguna no·y haurà, ell se·n pot retenir tot ço que a·ell ne pertanyerà que·n dega haver per la sua persona, tot en axí com pertany a senyor de nau o de leny.

E si lo dit senyor o comandatari no·ls portarà guany, ans los portarà consumament, los dits bons hòmens qui la dita nau li comanaren, o li feren part e·l feren senyor dell lur, deuen pendre en compte lo dit consumament. Si donchs provar no li poran que·l dit consumament sia stat per sa culpa, és a entendre, que ell ho hagués jugat o bagaçejat o emblat o mal procurat. E si açò provat li serà, lo dit senyor, [o] comandatari[99] *de la dita nau o leny, és tengut de tot lo dit consumament a restituir, sens tot contrast, a coneguda e a voluntat dels dits bons hòmens qui la dita nau li comanaren, o li feren part. E si la dita culpa provada no li serà, e ell bé diligentment haurà fet tot ço que haurà pogut, e en culpa d'ell no serà romàs que ell no haja portat guany a aquells qui la dita nau o leny li comanaren, o li feren part, e lo contrari provat*[100] *no li serà, tot li deu ésser pres en compte.*

puesto en el día que le encomendaron la nave, o después.

Si el sujeto a quien se encomendó la nave ganare, estará obligado a restituir y entregar a los referidos hombres buenos o mercaderes todo el beneficio que el buque hubiese adquirido, salvo el derecho que a él le corresponda por las acciones que tenga en dicho buque. Y si no tiene acción alguna, puede retenerse todo lo que se deba y toque a su persona, como corresponde a un patrón.

Mas si el referido conductor o encomendero no les trae ganancias sino pérdida, los hombres buenos que le encomendaron el buque, le dieron parte en él y le hicieron señor de sus intereses, deberán admitir en cuenta dicha pérdida, a menos de que puedan probarle que provino de culpa suya, es a saber, de que se lo hubiese jugado, puteado, o robado, o malcuidado. Y si esto se le probare, dicho conductor o encomendero del buque estará obligado a reintegrar sin litigio todas las pérdidas, a juicio y arbitrio de los hombres buenos que le encomendaron la nave o le dieron parte en ella. Mas si no se le probare dicha culpa y él hizo bien y diligentemente todo quanto pudo, y no dimanó de omisión suya el no haber traído ganancia a los que le habían encomendado la nave o dado parte en ella, todo se le deberá admitir en cuenta.

[99] *BCap: senyor o comandatari; AyValls: senyor comandatari.*

[100] *ABCap: e lo contrari provat; y: e lo contrari provar.*

E si lo dit senyor o comandatari menarà ab si scrivà de creença, si lo dit scrivà haurà jurat al començament, com rebé la dita scrivania, si·no los dits personers lo poden fer jurar e demanar-li sots pena del sagrament ja aquelles messions o consumament que ell los met en compte, si és axí com ell ha scrit e axí com los ho dona en compte. E si lo dit scrivà dirà sots pena del sagrament que axí és com ell ha scrit e axí com los ho met en compte, sobre açò lo dit scrivà deu ésser cregut, si donchs lo contrari provat no li serà. E si lo dit contrari provat li serà, lo dit scrivà deu haver la pena que ja és posada en un capítol. E lo dit senyor o comandatari de la nau o leny és tengut de restituir lo dit consumament als dits bons hòmens qui la dita nau o leny li comanaren, si lo dit scrivà no ha de què·u pusca restituir, sia que sia fet lo dit consumament per culpa del dit scrivà o per culpa del dit senyor o comendatari, perçò com lo dit senyor haurà levat aytal scrivà com desús és dit. E si lo dit contrari al dit scrivà provat no serà, lo dit scrivà no deu sostenir la pena desusdita, ne encara [l'escrivà o] lo dit senyor [a qui la nau o·l leny serà estat comanat] no són tenguts[101] *de res a restituir als dits personers del dit consumament, si trobat hi serà, pus en culpa d'ells*[102] *no serà esdevengut.*

E si per ventura al dit senyor li

Si dicho conductor o encomendero llevare consigo escribano de creencia que hubiese jurado al ingreso de su oficio (o si no dichos accionistas le podrán hacer jurar), le preguntarán baxo de juramento, si aquellos gastos o pérdidas que les pone en las cuentas son así como él las ha escrito y asentado en las partidas. Y si el escribano les dice, baxo la obligación del juramento, que es la realidad quanto ha escrito y puesto en las cuentas, en esto deberá ser creído, a menos de probársele lo contrario. Y si se le probare, deberá incurrir en la pena ya impuesta en otro capítulo. Y si el escribano no tiene con qué reintegrar, dicho conductor o encomendero de la nave quedará responsable a resarcir la pérdida a los referidos hombres buenos que le habían encomendado el buque, ora provenga dicha pérdida de culpa del escribano, ora del conductor o encomendero, por el motivo de haber éste elegido semejante escribano. Y si lo contrario no pudiese probársele al escribano, ni éste debe sufrir la pena mencionada, ni el conductor tampoco quedar responsable a dar resarcimiento[98] a los accionistas de la pérdida que se hallase, puesto que no provino de culpa de éste[99] el mal suceso.

Y si acaso al dicho conductor le

[101] *AB: l'escrivà o·l dit senyor n qui la nau o·l leny serà estat comanat, no són tenguts; y: lo dit senyor no són tenguts; Cap: lo dit senyor no és tengut.*

[102] *ABy: ells; Cap: ell.*

[98] Según lectura de *AB:* «ni tampoco el escribano ni el referido señor a quien la nave o leño fue encomendado, están obligados a restituir nada».

[99] «de éstos».

fallirà l'escrivà o no haurà menat scrivà jurat, e lo dit senyor scriurà o farà scriure algunes messions que ell haurà fetes, si los dits personers qui la dita nau o leny li hauran comanada lo tendran en suspita, ells ne poden haver un sagrament que ell que·ls diga si són veres aquelles messions, e que sia axí com ell ha escrit o fet scriure e axí·com ell met en compte. E si ell diu hoc sots pena del sagrament, ell deu ésser cregut, si donchs lo contrari no li serà provat. E si provat li és, deu restituir tot lo dit consumament que trobat hi serà, a coneguda e a voluntat dels desusdits. E si lo dit contrari provat no li porà ésser, ell deu ésser cregut, e lo dit compte li deu ésser rebut, sia que port guany o pèrdua, pus en culpa d'ell no serà romàs. E és raó que axí·com los dits personers hagueren fiança en ell com li feren part en la dita nau o leny, rahó és que la·y hagen en lo retre del compte, sia que port guany o pèrdua, si donchs lo contrari no li poran provar, com desús és dit.

E axí, sia que haja menat scrivà jurat o no, no li nou, ne li deu noure, per les rahons desusdites. Emperò, tota via que senyor de nau mene o puga menar scrivà jurat ab si, és gran descàrrech e gran aleviament. Perquè tot senyor de nau o leny lo deu menar que fer-ho puga. E per les rahons de susdites fo fet aquest capítol.[103]

faltare escribano, o no lo llevó jurado, y él escribiere o hiciere escribir algunos gastos que hubiese hecho, si los mismos accionistas que le habían encomendado el buque sospecharen de él, podran, tomándole juramento, hacer que diga si son verdaderos aquellos gastos y conformes con lo que él ha escrito o hecho escribir y con lo que pone en la cuenta. Si así lo declara baxo obligación de juramento, deberá ser creído, si no se le probare lo contrario. Mas si se le probare, deberá indemnizar toda la pérdida que se encontrase, a juicio y arbitrio de los sobredichos. Pero si no se le pudiese probar lo contrario, deberá ser creído y admitírsele dicha cuenta, trayga ganancia o pérdida, puesto que no procedió de culpa suya. Y es razón que ya que los accionistas se fiaron de él quando le dieron parte en el buque, se fíen también en la presentación de cuentas, trayga ganancia o bien pérdida, si no se le probase lo contrario, como se ha dicho.

Por tanto, bien sea que el conductor haya llevado escribano jurado o no, esto no le daña ni dañarle debe por las referidas razones. Sin embargo, siempre que un patrón lleve o pueda llevar escribano jurado consigo, es un gran descargo y alivio. Por tanto debe llevarlo, si puede.[104]

[103] *Cap:* omite esta frase.

[104] Cap. omite la frase final.

Capítol CCLXXXVIII
DE CONVINENÇA FETA PER
comandatari de nau

Si algú comanarà o haurà comanada sa nau o son leny a algun altre, si aquell a qui la dita comanda serà feta de la nau o leny, farà ab algú o ab alguns alguna convinença o promissió per raó de algun fet qui pertanga a la dita nau o leny, si aquell a qui la dita nau o leny serà stat comanat e la dita convinença o promissió haurà feta, si ell no atendrà ço que convengut e promés haurà a algú o alguns, si aquells a qui la dita convinença o promissió feta serà stada, ne sostendran dan algú, aquell qui la dita nau o leny li haurà comanat, los és tengut de tot lo dit dan e greuge a restituir, si la dita nau o leny ne sabia ésser venut, ab què per culpa d'aquell a qui ell haurà la dita nau o ley comanat, los sia esdevengut lo dit dan o greuge. En axí, emperò, que la dita convinença o promissió sia stada feta per rahó de fet que pertanga o pertànyer dega a la nau o leny.

Emperò, si aquell qui la dita nau o leny haurà comanada, ne sostendrà o·n haurà a sostenir algun dan en culpa de aquell a qui ell haurà comanat la dita nau o leny, si aquell ha alguns béns, ell li és tengut de tot aquell dan o greuge a restituir que per culpa d'ell haurà sostengut. E si aquell a qui la dita nau o leny serà stat comanat no ha de què pagar e és

Capítulo 288
DE AJUSTE HECHO POR
encomendero de nave

Si alguno encomendase o hubiese encomendado su nave a otro y éste, al qual se hizo la encomienda de ella, hace con alguno o algunos cierto ajuste o promesa con motivo de algún negocio que convenga al buque, y éste, a quien fue encomendado e hizo la referida promesa o ajuste, no cumpliere lo que prometió y ofreció, sea a uno o a muchos, si aquéllos a quienes fue hecha la promesa o pacto sufriesen por ello algún daño, el que le había encomendado dicha nave, quedará obligado a resarcirles todo aquel daño y menoscabo, aunque se hubiese de vender el buque, siempre que se les hubiesen acarreado dichos perjuicios y menoscabos por culpa de aquél a quien él había encomendado dicha nave, pero baxo el supuesto de que el ajuste o promesa se haya hecho por razón de algún negocio que convenga o convenir pueda al buque.

Pero si el que encomendó dicha nave recibiere o hubiese de recibir en ello algún daño por culpa del sujeto a quien él se la encargó, si éste tuviere bienes, le quedará responsable a resarcirle todo el daño o menoscabo que por culpa suya hubiere padecido. Y si el que conduxo la nave encomendada no tiene de qué pagar, no pudiendo reintegrar el so-

aconseguit, e lo dan desusdit pagar ne restituir no porà, ell deu ésser mes en poder de la senyoria e star tant e tant lonch temps pres[104] *tro que ell haja satisfet e pagat tot lo dit dan, o que se·n sia avengut ab aquell qui lo dit dan haurà sostengut per culpa d'ell. E açò desusdit sia fet menys de tot frau.*

Emperò, si aquell a qui algú haurà comanada la sua nau o leny farà alguna convinença o promissió ab alguns, e en culpa d'ell no romandrà que ell no la atena, ell, ni aquell qui la dita nau o leny li haurà comanada, no són tenguts de alguna esmena a fer a aquells a qui la dita promissió serà stada feta, pus per culpa d'ell no romandrà ne serà romàs que ell no la·ls haja attesa.

Perquè quascú·s guart a qui comanarà son vexell, e com e com no, perçò que dan algun no li·n puixa esdevenir ne·n hagués a sostenir per alguna rahó. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[105]

bredicho daño, si se le puede coger, deberá ser entregado a la justicia y estará preso hasta que haya satisfecho y pagado aquel daño, o que se haya compuesto con el que lo padeció por culpa suya. Lo qual debe hacerse sin engaño alguno.

Mas si aquél a quien otro le encomendó la nave, hace alguna promesa o contrata con algunos, y no por culpa suya no se la puede después cumplir, ni él, ni quien dicha nave le encomendó, quedarán obligados a dar resarcimiento alguno a los sujetos a quienes había hecho dicha contrata, una vez que no fue culpa suya el no habérsela cumplido.

Por lo que mire cada qual a quién y cómo encomienda su nave, para que por ningún motivo pueda redundarle daño, ni haya él de pagarlo.[101]

[104] *B: tant e tant lonch temps pres; AyCap: tant temps en aquell loch; Valls: en aquell loch tant de temps.*

[105] *Cap:* omite esta frase.

[101] Cap. omite la frase final.

TÍTULO VII

Del orden y reglas del anclaje de la nave en rada, playa o puerto

Capítol CXCIX
DE NAUS ORMEJADES
primer o derrer

Nau *o leny qui primerament serà ormejat en port o en plaja o en costera, o en sparagol, tota nau e tot leny, qui après de aquella vendrà* o entrarà,[106] *se deu ormejar en guisa e en manera que no·n faça algun dan a aquell qui primerament serà ormejat. E si dan li fa, deu-lo-li tot esmenar e restituir sens negun contrast.*

Salvo, emperò, que, si ell leny o la nau que après de aquella entrarà venia ab fortuna de mal temps que no·s pogués ormejar, e fahia algun damnatge a la dita nau que primerament hi serà, no li sia tengut de esmenar tot lo dan que en aquella hora o per aytal cas fet li haurà. Perçò car no és sa culpa. E axí, aquest dan aytal qui per aytal rahó serà fet, deu ésser mes e posat en·coneguda de

Capítulo 199
DE LAS NAVES ANCLADAS
unas antes y otras después

Si estando una nave surta y apostada ya en un puerto o playa, o costa, o rada, llega después otra, ésta debe amarrarse de tal manera que no cause daño a la que estaba fondeada antes. Y si algún daño le hiciere, se lo debe resarcir y restituir todo, sin contradicción alguna.

Pero se exceptúa el caso, quando la nave que entra después de la primera viniese con temporal que no le permitiese amarrarse, causando algún daño a la otra. Porque entonces no le deberá indemnizar el descalabro que en aquel momento y por aquel accidente le causare, puesto que no es por culpa suya. Y así, este daño que por tal motivo se ocasione, debe ponerse y sujetarse al juicio de

[106] *B: o entrarà; Aby Valls: e aquella encara; Cap.: aquella encara.*

bons hòmens, e que sien e sàpien de la art de la mar.

hombres buenos que profesen y entiendan el arte de marear.

Capítol CC
DE AXÒ METEIX

Nau o leny qui primer serà ormejat o en port o en plaja o en costera o en esparagol o en altre loc, si farà damnatge a aquella nau o aquell leny qui après d'ella serà vengut o entrat, no sia tengut de res esmenar del dan que fet li haurà per aquesta raó; que si a la nau que primer serà ormejada, falrà sa exàrcia o no·n haja més que·n pusca donar sinó aquella que davant tendrà, e que haja fets tots sos envits, o que sia en loch que no·n pusca trobar de exàrcia a prestar ne a logar, ne per neguna raó, e·s metrà tan·soptosamente lo mal temps, que no·s sia poguda ormejar, si per aytals occasions com damunt són dites li farà aquell dan que desús és dit, no li és tengut de esmena a fer.

Mas, emperò, si la nau o leny haurà exàrcia a préstech o a loguer, o que fos en loch que·l senyor de la nau la·s[107] *pogués pendre, o aquells qui serien en la nau o en lo leny qui après de aquella nau o d'aquell leny primer serà ormejat, en qualsevulla loch que sien, diran a aquells que ells pensen de ormejar perçò que no·ls puguen fer algun dan, que no és bell temps e han dubte que no·s meta mal temps, si aquells qui [en] la nau o leny [seran] qui primer se-*

Capítulo 200
DEL MISMO ASUNTO

Si la nave que está anclada primero en un puerto o playa, costa, o rada, u otro qualquiera paraje, causa daño a otra que entra después, no queda obligada a resarcirle nada del descalabro que le haya hecho. Por la razón que si a la que está fondeada primero falsean cables y no tiene otros más que poder largar sino los que tiene por la proa, habiendo hecho todos sus esfuerzos, o está en paraje que no pueda hallar cordaje, ni prestado ni alquilado, ni por ningún otro medio, y sobreviene tan repentinamente temporal que no la dexe amarrar bien, y por los expresados motivos le ocasionare a la otra el sobredicho daño, no queda obligada a darle resarcimiento alguno.

Pero si la nave puede haber cordaje de prestado o de alquiler, o se halla en paraje en donde el patrón pueda tomarlo, o bien las gentes que iban en la nave que fondeó después de la primera, en qualquiera sitio en que esté surta, avisan a los otros que procuren amarrar bien a fin de que no les puedan causar daño, porque no aparece buen tiempo y tienen recelo de que entre una tormenta, pero éstos[102] responden que no quieren largar amarras; si se levanta-

[107] *ABby: la·s; Cap: la.*

[102] «los que van en la nave que fondeó primero».

rà ormejat, repembra[n] que no·s volra[n][108] *ormejar, si mal temps se met sobre açò que aquells qui seran en la nau o en lo leny qui derrer serà ormejat e entrat los hauran dit e demostrat, e si la nau qui primer serà ormejada farà dan a aquella que après d'ella serà venguda e ormejada, ella li és tenguda de fer esmena de tot lo dan que fet li haurà, per raó de la condició que per aquells qui en la nau o leny qui derrer serà entrada los serà dita e manifestada.*

Mas, emperò, si la nau qui primer venguda serà haurà dada tota sa exàrcia e haurà fets tots sos envits, jatsia que ella sia en loch que trob recobre de exàrcia o no, no li és tenguda de dan que li faça. Car negú no·s deu pensar que, si lo senyor de la nau troba exàrcia a manlevar o a loguer o a venda, que ell vulla perdre ço que ha per fer dan a altre ab sa voluntat, ne algú no·u deu creure ne pensar. E aquest capítol fon fet perço, que desús és dit.[109]

re un temporal, como se lo habían avisado y advertido los de la nave últimamente arribada y fondeada, y a ésta causare algún daño la que se hallaba surta primero, ésta quedará responsable a resarcir a la otra todos los perjuicios que le hubiere causado, en virtud de la condición con que a sus gentes se lo habían advertido y avisado las de la otra nave últimamente entrada.

Pero si la nave que entró primeramente hubiese largado todos sus cables y hecho todos sus esfuerzos, esté o no en paraje donde halle socorro de cordaje, no quedará responsable a la otra del daño que le haga. Porque no es presumible que si el patrón hallare cordaje, o prestado o alquilado, o de venta, quiera perder lo que tiene por hacer daño a otro de intento. Lo qual nadie debe creer ni pensar.[103]

Capítol CCI
DECLARACIÓ DEL PRECEDENT capítol

Nau o leny qui primer serà ormejada en algun loch, e aquella[110] *nau o leny que après d'ella vendrà o entrarà, se deu ormejar en guisa o en*

Capítulo 201
DECLARACIÓN DEL capítulo precedente

Quando se halla una nave ya surta en algún paraje, la otra que llega o entra después debe fondear y amarrarse de suerte que no haga da-

[108] *B: qui en la nau o leny seran qui primer serà ormejat repembran que no·s volran; A: qui en la nau o leny qui primer serà ormejat repembre que no·s volran; by: qui la nau o leny qui primer serà ormejat repembrà que no·s volrà; Cap: qui serien en la nau o leny qui primer serà ormejat rependran que no·s volran.*

[109] *Cap:* omite esta frase.

[110] *Aby: e aquella; BCap: aquella.*

[103] Cap. omite la frase final: «Y este capítulo se hizo por lo que antecede».

manera que no li faça dan. E si li·n fa, és li·n tengut de tot{a} {esmena} a esmenar [111] *segons que en lo capítol desusdit és contengut e·sclarit e certificat. Mas, emperò, axí és a entendre que aquella nau o leny qui primer serà ormejat no mudàs àncores ne proís que tengués, de dins ne de·fora, pusque la nau o leny qui aprés de ella serà entrat, se sia ormejat. E si ell les mudarà o les cambiarà aprés que aquella nau derrera serà ormejada, e aquella nau pendrà algun dan, que primer serà ormejada, aquella nau que aprés d'ella serà entrada no li és tenguda de tot aquell dan esmenar, mas de partida, perçò car ella haurà mudades àncores e proís de dins e de·fora.*

E aquell dan que aquella nau que derrer serà ormejada haurà fet a aquella que primer serà ormejada, deu ésser mes en poder de savis hòmens e certs, qui sien e sàpien bé e diligentment de la art de la mar. E ells, segons lur consciència e segons consell que trobaran dells pròmens de la mar, ells són tenguts que·ls ho deuen partir bé e diligentment, perçò que mal ne trebal no pusca ésser ne créxer entre los senyors de les naus o dels lenys, ne encara entre·lls altres que haguessen algun contrast entre ells.

Mas si la nau qui primer serà ormejada no mudarà ne cambiarà dins ne de·fora àncores ne proís, aquella nau que derrer serà entrada li és tenguda de tot lo dan que li farà de es-

[111] *AB: de tot a esmenar; byCap: de tota esmena a esmenar.*

ño a la primera. Y si se lo hace, quedará responsable a resarcírselo por entero, según en el capítulo sobredicho queda declarado y prevenido. Pero ha de entenderse en el supuesto de que la nave que está surta primero no mude las anclas y cables [104] que tiene, ni para adentro ni para afuera, después que haya ya fondeado la que entró últimamente. Mas si las muda o cambia después que la postrera esté surta y amarrada, si ella recibe algún daño, la últimamente fondeada no queda responsable a resarcirle los perjuicios en el todo, sino en parte, por quanto había mudado anclas y cables de la banda de adentro y de la de afuera.

Y la decisión de este daño que la nave últimamente fondeada cause a la que lo estaba primero, debe ponerse en manos de peritos e inteligentes que sean del arte de la mar y lo sepan bien y diligentemente. Los quales, según su conciencia y según el parecer que hallen en los prohombres mareantes, están obligados a señalar el tanto con exactitud a fin de que no haya ni pueda aumentarse daño ni pérdida alguna entre los patrones y los demás que tengan con ellos [105] alguna qüestión.

Mas si la nave que está fondeada primero no cambia ni muda para dentro ni para afuera anclas ni amarras, la que entró últimamente le será responsable a resarcirle todos los

[104] Literalmente: «anclas ni amarra».
[105] «entre ellos».

mena a fer, tot axí·com en lo capítol desusdit és esclarit e certificat.

Emperò, si aquella nau que derrer entrarà serà ormejada,[112] *e après que aquella serà ormejada, mudarà o cambiarà àncores o proís, si per culpa d'aquelles àncores o proís qui mudats o cambiats seran, aquella nau qui primer serà ormejada e entrada, sostendrà algun dan, aquella nau que aprés de ella serà entrada e ormejada li és tenguda de tot aquell dan que fet li haurà a esmenar, perçò com haurà mudades e cambiades les àncores e·ll proís. Mas si ella no cambiarà àncores ne proís, e aquella nau o leny qui primerament serà ormejada, les mudarà e les cambiarà pus intra o pus fora, e aquella nau que derrer entrada e ormejada serà no·s muda, no li és tenguda de esmena a fer, sinó tansolament en axí·com en lo capítol desusdit és stablit e certificat. Mas, emperò, si aquella nau que primer serà entrada e ormejada pendrà algun dan sens culpa de aquella que aprés serà entrada e ormejada, no li és tenguda de alguna esmena a fer per dan que ell prengués, pusque sens culpa d'aquella nau que aprés d'ella serà entrada e ormejada l'agués pres.*

E fon fet perçò aquest capítol, que quascun se guart ja què farà, e com se ormejarà. Que segons que ell farà, e·s ormejará, aquell guardó que desús és dit li·n pertanyerà. Perquè quascú se guart que faça ço que a fer

daños que le cause, según está declarado y señalado en el artículo sobredicho.

Pero si la nave últimamente llegada fondea y, después de estar surta, muda o cambia anclas o cables y, por causa de haberlos mudado o cambiado, la nave que entró y fondeó primero recibe algún daño, aquella que entró y fondeó después queda responsable a resarcirle a la otra todos los daños que le causare por el motivo de haber mudado y cambiado las anclas y los cables. Mas si no cambia anclas ni cables y la nave que estaba surta primeramente las mudare o cambiare más adentro o más a fuera, y la que entró y fondeó últimamente no las muda, ésta no será responsable a dar resarcimiento alguno, si no tan sólo como lo establece y señala el artículo sobredicho. Pero si la nave que entró y fondeó primero recibiere algún daño sin culpa de la otra que había llegado y fondeado después, ésta no será responsable a resarcir a la otra cosa alguna, por más daño que recibiese, por quanto lo recibiría sin culpa de la otra nave que había entrado y se había amarrado después de ella.

Este capítulo se hizo para que cada uno ponga cuidado en lo que haga, y cómo fondea. Porque según maniobre y se amarre le tocará la pena arriba dicha. Y así cada uno mire de practicar bien y atinadamen-

[112] *B: qui derrere entrarà serà ormejada; A: que darrera entrarà serà ormejada; by: que derrer entrada serà ormejada; Cap: que derrer entrada serà e ormejada.*

haurà, bé e sàviament, perçò que entre ells ne altres no puga haver algun contrast per lur culpa.

te lo que haga, para que entre unos y otros no haya debate por culpa suya.

Capítol CCII
DE ORMEJAR

Si *una nau o dues o quantitat de naus o de lenys entraran en port o en sparagol o en plaja o en altre loch, e entraran ensemps, e·s ormejaran, quascun d'ells se deu tan·luny ormejar del altre que per res no poguessen fer algun dan lo un al altre. Emperò, si per·ventura, ells stant en algun dels lochs sobredits, se metrà mal temps, quascun d'els se deu ormejar bé e gint, e fer tot son poder perçò que algú de ells no puga pendre algun dan. E encara més, perçò que lo un no pusca fer dan al altre.*

E si per·ventura, stant aquell mal temps, a alguna de les naus o lenys falrà exàrcia e irà{n}[113] *sobre les altres e fer-los ha dan, si aquella nau o leny a qui la exàrcia serà fallida, havia fet tot son poder de ormejar·se e la exàrcia que ell havia era bona e sufficient a aquella nau o leny e encara a molt major que aquell no és, aquell dan que fet serà no deu ésser esmenat a aquell qui pres l'haurà, pusque per culpa de aquell de qui la nau o leny serà, a qui la exàrcia serà fallida, no serà fet. Encara més per altra raó, perçò car ell haurà fet tots sos envits e tot son poder de ormejarse. Encara més, que aquella exàrcia que fallida li serà, era bona e suffi-*

Capítulo 202
DEL MODO DE FONDEAR

Si una, dos o más naves entraren en un puerto, rada, playa u otro paraje, y entran juntas y fondean, cada una debe anclar tan lejos de la otra que la una no pueda hacer a la otra daño por ningún caso. Y si por causalidad, estando en alguno de los parajes sobredichos, sobreviniere temporal, cada una de ellas deberá amarrarse bien y diestramente, y hacer todo lo posible para que ninguno de los buques pueda recibir daño, y aun también para que el uno no pueda causarlo al otro.

Si durante aquel temporal a alguna de dichas naves falsearen los cables y diera contra las otras haciéndolas daño, si aquella nave a la qual falsearon los cables había hecho todo lo posible para amarrarse, y los cables que tenía eran buenos y suficientes para aquel buque y aun para otro que fuese mucho mayor, el daño que se hubiese causado no deberá resarcirse a la que lo padeció puesto que no fue causado por culpa del patrón de la nave a quien faltaron los cables. Y aun también por otra razón, pues había hecho todos sus esfuerzos y poder para amarrarse. Y por otra parte los cables que le falsearon eran buenos y suficientes para aquel bu-

[113] *B: hirà; Aby: iran; CapValls: irà.*

cient a aquella nau o leny, e a major que aquell no era. E axí, per les raons desusdites no és tengut de esmena a fer d'aquell dan que fet haurà a algú.

Emperò, si aquell senyor d'aquella nau o leny a·qui la exàrcia serà fallida, havia mes flix que no·s serà ormejat axí com fer deguera e poguera, e la exàrcia que ell haurà no serà sufficient a aquella sua nau o leny, e encara a menor que aquella no és, si per aquestes raons desusdites aquella sua nau o leny farà dan a algú, ell n'és tengut de tot aquell dan a restituir e esmenar a aquell qui suffert o sostengut l'haurà per culpa de flix o de mala exàrcia que ab ell se aportava.

Perquè tot senyor de nau o leny se guart e·s deu guardar que no meta [114] *flix a ormejar·se e que no port ab si exàrcia que no sia sufficient, perçò que la pena ne condició no li pusca ésser posada, que desús és dita.*

que, y aun para otro mayor. Y así, por las razones sobredichas no está obligado a resarcir el daño que hubiese hecho a alguno.

Pero si el patrón de la nave a la qual falsearon los cables, hubiese aparejado floxamente,[106] no amarrándose como debiera y pudiera haber hecho por no ser la xarcia que llevaba a propósito, ni para aquel buque ni para otro menor, y por estos motivos su embarcación hacía daño a otra, quedará responsable a reintegrar y resarcir todo el daño al que lo sufrió o sostuvo por causa de la endeblez de la amarra [107] o de la mala xarcia que llevaba.

Por tanto, todo patrón debe guardarse de poner filástica para amarrarse [108] y de llevar consigo xarcia que no sea suficiente, para no caer en la referida pena y caso.

Capítol CCV
DE EXÀRCIA LOGADA

Senyor *de nau o leny qui logarà exàrcia per anar en viatge, e aquella exàrcia que logada haurà se pert sens culpa d'ell, no és tengut de res esmenar a aquell qui logada la li haurà, sinó tansolament lo loguer qui entre ells emprès serà. Emperò, si la exàrcia se perdrà per culpa del se-*

Capítulo 205
DE XARCIA ALQUILADA

Si un patrón alquila xarcia para ir a un viaje y esta xarcia alquilada se pierde sin culpa suya, no queda obligado a resarcirle cosa alguna al que se la alquiló, sino solamente el alquiler que ajustaron entre ambos. Mas si la xarcia se pierde por culpa del patrón, éste quedará

[114] *ABb: meta; yCap.: metrà.*

[106] «con descuido».

[107] «por causa de su descuido».

[108] «debe guardarse de descuidar la operación de amarrar».

nyor de la nau. sia tengut el de fer esmena a aquell qui logada la li haurà, tot aytant com la exàrcia vàlega o valia en aquell temps que ell la pres o la logà. o de donar aytanta exàrcia com aquella era al temps que ell la pres.

Encara més, si aquella exàrcia se trencarà o·s guastarà per culpa del senyor de la nau. ell sia tengut de esmena a fer. axí com desús és dit. Mas si·s trencarà o·s guastarà sens culpa d'ell. no sia tengut de res esmenar sinó axí com desús és dit. Salvo. emperò. si aquell qui la exàrcia logarà. hi posava preu o condició alguna. e lo senyor de la nau rebrà aquella exàrcia sots les condicions que aquell li posarà. lo senyor de la nau sia tengut de donar tot aquell preu que·ll logador dit li haurà. o de retre aytanta exàrcia com aquella e que valgués tant com aquella. Emperò. sia en voluntat del logador si pendrà diners o exàrcia.

Emperò. si lo senyor de la nau portarà aquella exàrcia en altre viatge e no tansolament en aquell que haurà emprès ab aquell qui la exàrcia haurà logada. e la exàrcia se perdrà en aquell viatge qui entre ells no serà emprès. en qualsevulla guisa que la exàrcia se perdrà o[·s][115] guastarà. lo senyor de la nau sia tengut de donar e de retre aytanta exàrcia com aquella. o lo preu que aquella valia al temps que ell la pres. o posat hi serà. E lo loguer sia pagat del

responsable a reintegrar al que se la alquiló el tanto que valga dicha xarcia o lo que valía en el tiempo que la tomó o alquiló. o bien a darle otra tanta como era la que tomó al tiempo de recibirla.

Además. si aquella xarcia se rompe o deteriora por culpa del patrón. éste deberá dar su resarcimiento del modo arriba referido. Mas si se rompe o deteriora sin culpa suya. no deberá resarcir nada. sino como arriba queda prevenido. Salvo. pero. que si el que alquila la xarcia le pone precio o alguna condición. y el patrón la recibe baxo las condiciones que el otro le ponga. dicho patrón estará obligado a dar todo el precio que el alquilador le hubiese pedido. o a volverle xarcia igual en cantidad y valor a la otra. Bien que será libre el alquilador de tomar dinero o xarcia.

Pero si el patrón lleva aquella xarcia a otro viaje diferente después del que había ajustado con el que se la alquiló y la xarcia se perdiere en este viaje no tratado entre ellos. de qualquiera manera que se pierda o deteriore dicha xarcia. el patrón está obligado a dar y restituir otra tanta como era la que se perdió. o bien el valor que ella tenía al tiempo que la tomó el patrón. o el precio que se le pusiere. Y el alquiler para el viaje no ajustado se pagará con

[115] *bCapValls: o·s guastarà; B: o·s gastarà: A: e·s gast; y: o guastarà.*

viatge emprès multiplicat a aquell[116] *qui no serà emprès. O en qualsevulla guisa sia de la exàrcia, tota via sia pagat lo loguer.*

proporción a lo que corresponda por el ajustado. Y de qualquier manera que sea, siempre debe pagarse el alquiler de la xarcia.

Capítol CCVI
DE EXÀRCIA MANLEVADA

Senyor *de nau o leny qui manlevarà exàrcia e·s perdrà o·s guastarà, lo senyor de la nau qui manlevada la haurà és tengut de retre e de donar aytanta de exàrcia com aquella que manlevada haurà, o lo preu que aquella valia al temps que ell la manlevà. E sia en voluntat de aquell qui prestada la li haurà, de pendre exàrcia o diners. Emperò, en qualsevulla guisa que la exàrcia se perdrà o·s guastarà que manlevada serà, deu ésser restituïda a aquell qui prestada la haurà. E lo senyor de la nau qui manlevada la haurà no hi pot metre nengun contrast.*

E fon fet perçò aquest capítol, car molt senyor de nau o de leny manlevarà exàrcia qui·s perdrà o·s guastarà, e com aquell qui prestada la haurà la li demanarà, ell li metrà contrast. E per aquestes raons desusdites senyor de nau no pot ne deu contrastar ab aquell qui la exàrcia li haurà prestada.

Capítulo 206
DE XARCIA PRESTADA

Si un patrón toma prestada alguna xarcia y ésta se pierde o deteriora, dicho patrón está obligado a volver y entregar otra tanta xarcia como la que había recibido, o el valor que tenía al tiempo que la tomó prestada. Pero será libre el que se la prestó de cobrarla en especie o en dinero. Mas de qualquier manera que la xarcia prestada se pierda o deteriore, debe ser restituida al que la prestó. Y el patrón que la recibió prestada. no puede sobre esto poner alguna contradicción.

Por este motivo se hizo este capítulo: por quanto hay muchos patrones que toman prestada xarcia que después se pierde o deteriora. Y quando el que se la prestó se la pide, mueven disputas. Y por las sobredichas razones ningún patrón podrá[109] disputar con el que le haya prestado la xarcia.

[116] *ABbyValls: multiplicat a aquell; Cap: multiplicant ab aquell.*

[109] «Y por las sobredichas razones ningún patrón puede ni debe».

Capítol CCVII

COM EXÀRCIA TROBADA EN RIbera per necessitat pot ésser presa

Tot *senyor de nau o leny pot pendre exàrcia que trob en ribera, ab què la haja mester a sa nau o a son leny a ormejar, que haja paor de mal temps o que sia en loch perillós, ab què aquella exàrcia qui en la ribera serà no faés fretura a aquell de qui serà, que la hagués ops aytambé a son leny a ormejar.*

E si lo senyor de la exàrcia hi és, deu-la-li demanar. E si lo senyor de la exàrcia no·y era, pot-la·s pendre,[117] *ab què, encontinent que presa la haurà, que ho faça a saber a aquell hom, si·l troba, o a home per ell. E si ell ne vol pendre servey, que·ll li deu fer, però car haurà presa la sua exàrcia menys de voluntat sua, que per als no.*

Emperò, lo senyor de la nau qui la exàrcia haurà presa, la deu tornar en aquell loch on levada la haurà encontinent que·l mal temps serà passat. E si aquell de qui la exàrcia serà ne sostendrà dan o messió, lo senyor de la nau qui presa l'haurà ho deu tot pagar. Encara més, si la exàrcia se perdrà, o·s guastarà en qualque guisa, lo senyor de la nau qui presa la haurà, deu retre e donar aytanta de exàrcia com aquella que ell presa haurà, o lo preu que aquella valia al temps que ell la pres, a aquell de qui

Capítulo 207

DE CÓMO LA XARCIA hallada en ribera, puede tomarse en caso de necesidad

Todo patrón puede tomar la xarcia que halle en ribera siempre que la necesite para amarrar su nave, o quando tenga recelo de temporal, o que esté en paraje peligroso, con tal que la xarcia que se halle en la playa no haga falta a su dueño que la necesite también para amarrar su barco.

Si el dueño de la xarcia está allí, debe pedírsela. Mas si no estuviere allí, puede tomarla, con tal que luego que la haya tomado lo haga saber al sobredicho dueño, si le encuentra, o al que tenga sus veces. Y si éste quiere alguna gratificación por ello, debe dársela, por haberle tomado la xarcia sin su voluntad, mas no por otra razón.

Pero el patrón que toma dicha xarcia debe volverla al paraje de donde la sacó, luego que haya pasado el temporal. Y si el dueño de aquella xarcia sufriese por esto algún daño o gasto, el patrón que la tomó deberá pagarlo todo. Además, si la xarcia se perdiese o deteriorase de qualquier manera que fuese, el patrón que la había tomado deberá volver y entregar al dueño otra tanta como la que tomó, o el valor que ella tenía al tiempo que la recibió. Lo que deberá cumplir sin qüestión alguna.

[117] *ABbv: pot-la·s pendre: CapValls: pot-la pendre.*

la exàrcia serà. E açò deu fer menys de tot contrast. E si aquell de qui la exàrcia serà no volrà cobrar la exàrcia per aquella que perduda serà e vol pendre diners, si ab dos se·n volen avenir; si·no, sia mes en poder de dos bons hòmens de mar qui haguessen vista aquella exàrcia. E ço que fos dit per aquells dos bons hòmens, allò sia seguit, axí que la una part ne l'altra no·y puga res contrastar.

E fon fet perçò aquest capítol, que·l senyor de nau o de leny se pot pendre exàrcia, menys d'aquell de qui serà, a sa nau o son leny a ormejar. Que si lo senyor de la nau havia a cercar lo senyor de la exàrcia, seria·s mes per·ventura tan·mal·temps que la nau o·l leny, e tot ço que dins seria, iria a condició de perdre·s ans que el hagués trobat lo senyor. E per aquestes raons desusdites senyor de nau o leny se pot plavir de exàrcia que en ribera serà, menys d'aquell de qui serà, ab què lo senyor de la nau la haja ops per les condicions que damunt són dites.

Y si el dueño de aquella xarcia no quiere cobrarla por otra igual a la que perdió, sino que quiere tomar dinero, podrá hacerlo si entrambos se convienen. Y si no, se pondrá la diferencia a juicio de dos hombres buenos de la mar que hubiesen visto aquella xarcia. Y lo que pronunciasen dichos dos prácticos deberá seguirse, de manera que ni la una parte ni la otra puedan en nada contradecir la sentencia.

Hízose, pues, este capítulo, a fin de que un patrón pueda tomar xarcia sin noticia del dueño para amarrar su nave. Porque si un patrón tuviese que buscar al dueño de la xarcia, podría entretanto levantarse tal temporal que el buque y todo lo que tendría dentro se pusiese a pique de perderse antes de haberle encontrado. Y por estas razones sobredichas un patrón puede socorrerse con qualquiera xarcia que esté en ribera, sin noticia de su dueño, siempre que dicho patrón la necesite para los casos arriba referidos.[110]

Capítol CCVIII
DE EXÀRCIA PRESA
o manlevada

Senyor de nau o leny qui manlevarà o pendrà exàrcia de ribera per la sua nau o leny ormejar, si ell la se·n porta en viatge o en viatges menys de sabuda e menys de voluntat de aquell de qui serà, si aquell de

Capítulo 208
DE XARCIA TOMADA
o emprestada

Si el patrón que toma xarcia de una ribera o la pide prestada para amarrar su nave, se la lleva a un viaje, o muchos, sin noticia ni voluntad del dueño de ella, y a éste se le originare de aquel hecho al-

[110] «por las circunstancias antedichas».

qui la exàrcia serà ne sosteudrà algun damnatge, que haja a logar exàrcia a ops de la sua nau o de son leny, perçò com se·n hauran portada la sua, aquell qui portada la se·n haurà deu pagar tot lo dan e tota la messió e tot greuge que aquell ne sostendrà.

Encara, aquell qui la exàrcia se·n haurà portada, deu pagar lo loguer d'aquella exàrcia que axí se·n haurà portada, a aquell[118] *de qui serà. E sia a son plaer d'aquell de qui serà la exàrcia de pendre tot aytal loguer com se volrà. E aquell deu-lo-y donar menys de tot contrast. Encara més, sia a son pler d'aquell de qui és la exàrcia, o de cobrarla, o lo preu que aquella valia. E ell que·n sia cregut per son sagrament, que aquell qui axí se·n haurà portada aquella exàrcia no·y pusca res contrastar, ne home per ell. Encara més, sia a voluntat d'aquell de qui la exàrcia serà, que·l ne pot metre en poder de senyoria e demanar per ladronici.*

E si aquella exàrcia se perdrà, o·s guastarà, aquell qui levada la haurà sia tengut de fer esmena a aquell de qui serà, tot en aquella guisa que ell la li volrà prear que li·n deja aytant donar, ab què aquell de qui és la exàrcia ho diga per son sagrament.

E fon fet perçò aquest capítol, car molt senyor de nau se·n portaria exàrcia d'altri si aquestes condicions que desús són dites no eren posades per justícia a les parts.

gún perjuicio por tener él que alquilar otra xarcia para proveer su embarcación, a causa de habérsele llevado la suya, el que se la llevó deberá pagar todos los perjuicios, gastos y menoscabos que el dueño de aquella xarcia tuviese que sufrir.

Además, el que se llevó de aquella suerte la xarcia, deberá pagar su alquiler al dueño, quedando al arbitrio de éste el exigirle el alquiler que guste, el qual debe pagarle el otro sin contradicción alguna. Aún más, quedará al arbitrio del dueño de aquella xarcia el recobrarla en género, o en el valor que tenía, debiendo ser creído baxo de su juramento, de modo que el patrón que se había llevado la xarcia de aquella suerte referida, no puede poner en esto contradicción alguna, ni él ni quien tenga sus veces. Aún más, quedará al arbitrio del dueño de la xarcia el acusarle ante la justicia y demandarle como a ladrón.

Y si aquella xarcia se hubiese perdido o deteriorado, el que se la llevó estará obligado a reintegrar a su dueño en aquellos términos que éste estime valer el resarcimiento que deba darle, con la condición de que el dueño de la xarcia lo diga baxo de juramento.

Se hizo este capítulo porque muchos patrones se llevarían xarcia de otros si las condiciones arriba mencionadas no se impusiesen por justicia a las partes.

[118] *B: a aquell; AbyCap: de aquell.*

Capítol CCXXVI
DE DAN PRES PER FALTA d'ormeig

Senyor *de nau o leny qui serà en plaja o en port o en altre loch ab la sua nau, e los mercaders qui ab ell seran li diran e li denunciaran que ell se ormeig, e lo senyor de la nau hi metrà flix, que no·s ormejarà, o per·ventura ell no haurà tota la exàrcia que promesa los haurà, e per aquestes raons desusdites los mercaders ne sostendran dan, lo senyor de la nau és tengut de restituir aquell dau que·ls mercaders hauran sostengut per aytal raó.*

E si lo senyor de la nau no ha de què pagar, deu-se vendre la nau. E si la nau no·y basta e lo senyor de la nau ha alguns béns, aquells se deuen vendre per fer compliment a aquells mercaders. Emperò, salvo los mariners, que no perden lur loguer. Mas los personers no són tenguts de res esmenar si no la part que hauran en la nau, que altres béns no.

E fon fet aquest capítol car molt senyor de nau plany exàrcia e no·s pot ormejar. E per açò la nau o leny pert-se, e la roba dells mercaders.

Capítulo 226
DE DAÑO RECIBIDO POR DEFECTO del aparejo

Si estando un patrón en playa o puerto u otro paraje con su nave, los mercaderes que van con él le dicen y amonestan que amarre bien, y el patrón larga cabos endebles de modo que no amarra bien,[111] o acaso no tendrá todo el aparejo que les había prometido, si por qualquiera de estos motivos los mercaderes recibiesen algunos perjuicios, el patrón quedará obligado a resarcirles todos los daños que hubiesen padecido por tales causas.

Si el patrón no tiene de qué pagar, deberá vender la nave. Y si ésta no alcanza, mas el patrón tiene algunos bienes, éstos se venderán para dar su cumplimiento a dichos mercaderes. Salvando a los marineros sus salarios, que no pueden perderlos. Pero los accionistas no están obligados a la indemnización más que con la parte que tengan en el buque, y no con otros bienes.

Se hizo este capítulo porque muchos patrones, por escasear la xarcia, no pueden amarrar bien y así se pierden las naves y los efectos de los mercaderes.

[111] «y el señor de la nave por descuido no amarra».

TÍTULO VIII

De las mutuas obligaciones entre el patròn, los mercaderes y pasajeros embarcados

Capítulo LX

DE QUÈ ÉS TENGUT SENYOR de nau a mercader e a pelegrí

Si tu vols saber de què és tengut lo senyor de la nau o del leny als mercaders, açí ho pots saber. Lo senyor de la nau és tengut de salvar e de guardar als mercaders e als pelegrins e a tota persona que vaja en la sua nau, axí bé al menor com al major, e de ajudar contra tots hòmens de son poder, e tenirlos nech contra cossaris e contra totes persones qui mal los volguessen fer. Encara és tengut lo senyor de la nau de tenir nech tota la lur roba e lur haver, e de salvar e de guardar axí com desús és dit.

Encara, que deu fer jurar lo notxer e·ls panesos[119] *e·ls personers e·ls mariners e tots aquells qui·y iran e·y seran e tots aquells qui pendran loguer de la nau, que ajuden a salvar*

[119] *ABbCap: e·ls panesos: y: e les panesos: Valls: e·ls panissers.*

Capítulo 60

Y QUÉ ESTÁ OBLIGADO EL PAtrón con el mercader y pasajero

Si quieres saber a qué está obligado el patrón con los mercaderes, aquí podrás saberlo. El patrón tiene obligación de defender y guardar a los mercaderes y pasajeros, y a toda persona que lleve a bordo, tan bien al menor como al mayor, ayudándoles con todo su poder contra qualesquiera gentes, y ocultándoles de los corsarios, y de todos los que quieran maltratarles. Debe también tenerles en sitio resguardado[112] toda su ropa y caudales con toda seguridad, como se dice arriba.

Además, debe tomar juramento al contramaestre, a los oficiales de popa, a los accionistas, a los marineros y a todos los que van embarcados y a quantos toman soldada en la na-

[112] «tener a salvo.»

e guardar los mercaders e los lurs havers e de tots aquells qui en la nau iran, de lur poder. Encara més, que no·ls descobren, ne fassen rasa ne ladronici ne baralla contra algú d'aquells qui desús són dits. Encara més, que no traguen ne meten res en la nau sens sabuda del scrivà o del notxer, ne metre ne traure de nit ne de dia, que·l notxer o·l guardià no·u sabés.

ve, de asistir y defender con todas sus fuerzas a los mercaderes y sus caudales, y los de todos los sujetos que van en la nave. Y asimismo, de no descubrirlos ni moverles pendencias ni riñas, ni robarles. Finalmente de no sacar ni meter cosa alguna en la embarcación, de día ni de noche, sin noticia del escribano o del contramaestre o del guardián.

Capítol LXXV

COM LO MERCADER DEU HAver plaça en nau

Lo senyor de la nau deu donar plaçes als mercaders. E lo notxer dex fer venir lo mercader e·ll scrivà. E aquell qui més del nòlit darà, deu millor plaça haver.

Capítulo 75

DEL PUESTO QUE DEBE TENER el mercader a bordo

El patrón debe señalar puesto en la nave a los mercaderes llamándoles antes el contramaestre a presencia del escribano, y al que pague mayor flete se le dará mejor puesto.

Capítol LXXVI

DE PLAÇA, DESFERRA E SERVIcials del mercader

Senyor de nau és tengut a mercaders de levar sa caxa e son lit e son servicial e companya[120] *sufficient al viatge on anar deja. E deu-li donar plaça on jaga. E si·ls mercaders daran tan poch nòlit, ço és a saber, si va en Acra, o en Alexandria o en Armenia o devers aquells parts, si dóna de XX barcelles enjús*[121] *de nòlit, no li deu ésser tengut lo senyor*

[120] *B: companya; AbyCapValls: companyó.*
[121] *AbyCap: barcelles enjús; B: bz a enjús.*

Capítulo 76

DEL PUESTO PARA EL EQUIPAje y criados del mercader

El patrón está obligado a llevarles a los mercaderes su cofre, su cama y el criado o compañero[113] que necesiten para el viaje, y darles puesto en que dormir. Pero si diesen tan poco flete, que para el viaje a Acre, Alexandría, Armenia, o hacia aquellas partes, no subiese de veinte barcellas, no estará obligado el patrón a llevarles francos cofre, criado

[113] Según lectura de *B* «el criado y equipaje»: *servicial e companya.*

de la nau de portar caxa ne servicial ne companya,[122] *menys de nólit, ne deu haver plaça de mercader.*

ni compañero, ni ellos deben tener puesto de mercaderes.

Capítol LXXVII
DECLARACIÓ DELL SOBREDIT capítol

Si nau o leny va en Barbaria o en Spanya, o·n ve, e lo mercader no dóna XX besants de nòlit, per aquella raó meteixa, axí com desús és dit.

Capítulo 77
DECLARACIÓN DEL SOBREDICHO capítulo

En el viaje que haga una nave a Berbería o a España, y en el retorno, el mercader que no da más de veinte besantes de flete, será tratado como se dice arriba.

Capítol LXXVIII
DE VIANDA FURTADA

Lo senyor de la nau deu esmenar tota vianda que sia emblada per mà de mariner en nau.

Capítulo 78
DE VITUALLA HURTADA

El patrón deberá resarcir el coste de toda vitualla que se hurte a bordo por mano de marinero.

Capítol CXV
DE QUÈ ÉS TENGUT LO PATRÓ al pelegrí

Encara més, és tengut lo senyor de la nau als pelegrins de donar plaça e aygua e portar la on lo haurà convengut, o fer portar. E si ell n'ha pres senyal, ell los deu attendre ço que·ls haurà promès. Emperò, lo pelegrí que·s manifest lo terç jorn devant lo senyor o l'escrivà.

E lo pelegrí deu donar paraula al senyor. E si·l senyor li[123] *dóna terme més que no deu, e·l pelegrí roman,*

Capítulo 115
A QUÉ ESTÁ OBLIGADO un patrón con el pasajero

Otrosí, está obligado el patrón a dar a los pasajeros puesto y agua, y a llevarles o hacerles llevar adonde hubiere concertado. Y si hubiese tomado señal, deberá cumplirles lo que les hubiese prometido. Pero el pasajero debe presentarse al patrón o al escribano dentro de tercero día.

Debe el pasajero pedir tiempo al patrón. Y si éste le concede término mayor del que debe y el pasajero se

[122] *B: companya; AbyCap: companyó.*

[123] *BCap: li; Aby: los.*

tot lo nòlit deu retre. E lo damnatge que aquell haurà rebut, tot lo li deu restituir lo senyor de la nau. E si·l pelegrí se·n va sens paraula, o no és vengut al terme que la nau farà vela, si·l pelegrí havia donats mil marchs de senyal o que hagués pagat tot lo nòlit, lo senyor no li és tengut de retre res.

queda en tierra, deberá el patrón restituirle todo el flete y los daños que haya recibido. Y si el pasajero se ausenta sin licencia o no comparece al día que se haga la nave a la vela, aunque hubiese dado mil marcos en señal y pagado todo el flete, el patrón nada debe volverle.

Capítol CXII
QUI ÉS DIT PEREGRÍ

Ací parlarem què deu fer senyor de nau o de leny a peregrí, e peregrí a senyor de nau o de leny. Car axí com farà nau, axí deu fer leny.[124] *Tot home és appellat peregrí qui do nòlit de la sua persona e de roba qui no sia mercaderia. E tot hom qui port de deu quintars en avall, deu donar nòlit de la sua persona. E no pot ésser mercader qui de vint besants en avall dóna de nòlit.*

E lo senyor de la nau no és tengut, a aquell de deu quintars en avall, de portar caxa ni companya ne roba, si ab lo senyor de la nau no se·n avé. E si met roba en la nau, que no·[u][125] *veja lo senyor o l'escrivà o altre qui lo senyor de la nau o l'escrivà haja mes en son loch, per noliejar o per veure tota quanta n'i metrà, e si aquell no u ha vist o lo senyor o l'escrivà, pot demanar lo major nòlit qui·s do en la nau de alguna roba, multiplicant lo bolum de la roba o*

[124] *by: Car axí com farà nau, axí deu fer leny; A: que axí com farà nau... etc.; BCap: omiten la frase.*

[125] *ABb: no·u; yCap: no.*

Capítulo 112
QUIÉN ES LLAMADO PASAJERO

Aquí se hablará de lo que debe hacer un patrón a un pasajero, y un pasajero a un patrón.[114] Llámase pasajero todo sujeto que da flete de su persona, y de ropa que no sea mercadería. Y todo aquél que lleve menos de diez quintales de peso, debe dar flete de su persona. Ni puede ser mercader quien paga de fletes abaxo de veinte besantes.

El patrón no está obligado, al que lleva de diez quintales abaxo, de conducirle cofre, equipaje ni familia,[115] a menos de que se convengan entrambos. Y si metiere en la nave ropa que no la hubiese visto el patrón o el escribano u otra persona que éstos hubiesen puesto en su lugar para fletar o para reconocer toda la que embarcare, si ninguno de los tres lo hubiesen visto, se le podrá pedir el flete más alto que pague qualquiera de las mercancías que van en la nave, guardada proporción del volumen

[114] «a un señor de nave o leño». Cap. omite: «Pues lo mismo que cumple a nave debe cumplir a leño».

[115] «cofre ni equipaje ni efectos».

de la mercaderia ab l'altre qui hi serà. E en aquella manera metexa, de persona qui entra menys de voluntat del senyor o del scrivà en la nau, és en voluntat del senyor de pendre quin nòlit se volrà.

de la una y la otra. Y en la misma forma exigirá el patrón, de la persona que se embarcare sin su consentimiento o el del escribano, el flete que fuere de su gusto.

Capítol CXVI

DE PLAÇA DONADORA A pelegrí, e si mor en nau

Senyor *de nau deu donar plaça a pelegrí, o home per ell, ço és a dir, lo notxer. E lo pelegrí deu haver aquella plaça que hom li haurà donada e assignada. E si·l pelegrí mor, ell pot jaquir la plaça a qui·s volrà. E deu ésser, la millor vestidura que ell haja, del notxer. E la moneda, si no·y ha parent, deu-la pendre lo senyor, e lo senyor deu-la estojar e tenir fins que sia en loch que li sia demanada, fins a tres anys. E a·cap de tres anys, si no li és demanada, ell la deu donar per ànima d'aquell en presència del bisbe de la terra. E l'escrivà és tengut, per aquell cap meteix, de manifestar al bisbe o al senyor de la terra, e scriure, la dita moneda e totes les coses del mort. E ell deu-ne tenir un scrit e altre los mercaders e altre lo senyor de la nau.*

E quant seran tornats en la terra, l'escrivà deu mostrar aquell scrit al bisbe o a·son loctinent, o al clergue qui tenga la cura de aquell loch. E lo clergue deu metre en scrit allò al libre de la església. E si lo senyor de la nau no és sufficient de tenir aque-

Capítulo 116

DEL PUESTO SEÑALADO AL pasajero, y si muere a bordo

El patrón o el que haga sus veces, es decir, el contramaestre, debe dar puesto al pasajero, y éste deberá guardar dicho puesto señalado. Si el pasajero muere, podrá dexar su puesto a quien quiera, y el mejor vestido debe ser del contramaestre. Pero el dinero, si no hay allí pariente, debe recogerlo el patrón, guardándolo hasta que esté en paraje donde se le pida, por el término de tres años. Pasados los quales, si no le fuere pedido, debe invertirlo por el alma del difunto, en presencia del obispo de la tierra. Y el escribano deberá por la misma regla manifestarlo al obispo o al señor del país, y apuntar el dinero y todas las cosas del muerto, quedándose él con una copia de la dicha apuntación, y los mercaderes y el patrón con las suyas respectivas.

Y quando regresen a la patria, el escribano debe manifestar aquel escrito al obispo o a su vicario, o al cura párroco de aquel pueblo, y éste lo copiará en el libro de la iglesia. Y si el patrón no es abonado para guardar aquel dinero por ser mal

lla moneda, que ell sia mal mercader o mal baratador, ell la deu assegurar. E si no la pot assegurar, ell la deu metre en loch que si ve demanador fins al terme dels dits tres anys, que la pusca haver. E si lo senyor de la nau moria, la moneda fos posada en loch que fos salva.

mercader o disipador, deberá asegurarlo. Y si no puede asegurarlo, lo pondrá en paraje que si viene demandador dentro de los tres años, pueda éste percibirlo. A fin de que si el patrón muere, quede en paraje donde esté seguro.

Capítol CXVII
DRET DE PATRÓ D'AQUELL QUI mor en nau

Açò dejusdit deu haver lo senyor de la nau en guasarda:[126] *lo lit e lo vestit dell pelegrí, enfora aquell que deu haver lo notxer. Mas, emperò, lo senyor de la nau no deu haver tant del poch com del molt, que, de cent besants en avall, no deu haver sinó lo vestit. E tot l'altre deu stojar a vendre e fer-ne diners.*

Capítulo 117
DERECHO DEL PATRÓN SOBRE el pasajero que muere en la nave

El patrón en recompensa debe percibir lo siguiente, esto es, la cama del pasajero y un vestido, fuera del que debe tomar el contramaestre. Pero no debe haber de lo poco lo mismo que de lo mucho, pues de cien besantes abaxo no puede tomar sino el vestido, y todo lo demás lo guardará para venderlo y hacerlo dinero.

Capítol CXVIII
EXCEPTIÓ DELL DAMUNT DIT capítol

Mas si algun home qui vaja per son cors, és comptat per pelegríe, e si[127] *mor, lo senyor de la nau ne notxer ne hom de la nau, no·n deu haver res.*

Mas si és pelegrí, que vaja en ultra mar o en altre peregrinatge, ells

Capítulo 118
EXCEPCIÓN DEL SOBREDICHO capítulo

Mas si el que anda en viajes con su sola persona, se cuenta por pasajero y muere en ellos, ni el patrón ni el contramaestre ni individuo de la nave debe haber cosa suya.

Mas si es pasajero que vaya a ultramar o a otro largo destino deben

[126] *yCap: de la nau en guasarda; Ab: de la nau en guasardó; B: de la nau.*

[127] *byCapValls: per son cors, és comptat per pelegrí, e si; B: perçò com és comptat per pelegrí, si; A: per so cor és comptat per pelegrí, e si.*

deuen haver axí com desús és dit. Car molts hòmens són qui van de un viatge en altre ab poca mercaderia, o van en altre loch per poblar, e són dits peregrins. E de aquells aytals no·n deu haver res lo senyor de la nau.

Mas lo senyor, si cònsol no ha en la nau, si algun hom hi mor, ell és tengut de guardar la roba del mort si·l mort no ha fet testament e no·u havia jaquit a home de qui hagués fet son procurador e son marmessor en la nau, o son hereu. E si no·y havia parent seu, lo senyor de la nau deu guardar la roba e la deu retre a sos parents o a sa muller o a sos fills, o aquells a qui mils deja ésser retuda. E l'escrivà deu açò scriure tot, e retenir un scrit e lo senyor altre, e fer axí com desús és dit e stablit.

haber aquéllos lo que arriba queda dicho. Pues hay muchos hombres que van de un viaje en otro con poca mercadería, o van a otro país a establecerse, que se llaman pasajeros, de los quales nada debe haber el patrón.

Mas éste, si en la nave no hay cónsul y muere alguno a bordo, tiene obligación de guardar el haber del difunto si no ha hecho testamento o dexádolo a alguno a quien hubiese hecho a bordo su apoderado, albacea o heredero.

Y si no había allí pariente suyo, el patrón debe guardar sus haberes para entregarlos a sus deudos o mujer o hijos, o a quien mejor se deban restituir. Todo lo debe asentar el escribano, guardando una razón y el patrón otra, del modo que arriba se dice y prescribe.

Capítol CXIX

DRET DE BARQUER E GUARDIÀ, de pelegrí qui mor en nau

Lo barquer de la nau deu haver, del pelegrí qui morrà, les sabates e·l coltell e la correja. E lo guardià de la nau deu haver les calces. E lo barquer e lo guardià, ab dos ensemps, deuen-lo sebollir en terra o en altre loch, o gitar en mar.

Capítulo 119

DERECHO DEL PATRÓN DE lancha y guardián sobre el pasajero que muere a bordo

El patrón de la lancha debe haber, del pasajero que muera, los zapatos, el cuchillo y el cinturón. Y el guardián de la nave, los calzones. Mas ambos a dos deben darle sepultura en tierra o en otro paraje, o arrojarle al mar.

Capítol CXX
DE LA VIANDA DEL PELEGRÍ qui morrà en nau

Encara *més, que la vianda del pelegrí o de tot altre home qui morrà en la nau, deu ésser donada al senyor de la nau.*

E aquest capítol és axí fet entenent dels pelegrins e dels altres hòmens qui vagen de un loch en altre axí com desús és dit.

Capítulo 120
DE LA VITUALLA DEL pasajero que muere a bordo

Otrosí, la vitualla del pasajero o de toda otra persona que muere en la nave, se debe dar al patrón.

Este capítulo se dispuso así con respecto a los pasajeros y otros hombres que van de una escala a otra, como se dice arriba.

Capítol CXXI
DE NÒLIT PAGAT SI·L PELEGRÍ resta, e de nòlit de roba

Si *algun hom d'aquests havia donat nòlit al senyor de la nau e volgués romandre, lo senyor no li és tengut de retre lo nòlit. Encara, si algun pelegrí o altre hom o mercader noliejarà al senyor de la nau, e com seran en terra o en altre loch, {e} volrà*[128] *vendre son haver, e que no·li bast aquell haver al seu nòlit, quascú paga son nòlit, valla o no valla*[129] *aquest present haver que deurà pagar son nòlit. E si lo mercader haurà altre haver qui fos millor, aquell millor no ha damnatge per lo pus àvol. E axí·s paga lo nòlit als senyors de les naus o dels lenys.*

E perçò fon fet aquest capítol, que·ls mercaders no poguessen un

Capítulo 121
DEL FLETE PAGADO SI EL PASAJERO se queda, y del flete de la mercadería

Si alguno de éstos hubiese pagado flete y después quisiese quedarse no estará obligado el patrón a volvérselo. E igualmente si algún pasajero o mercader u otra persona hubiese fletado con el patrón y, quando esté en tierra o en otro lugar, quiere vender su haber y éste no alcanza al flete, cada uno pagará el suyo, tenga o no aquel valor dicha mercancía sujeta al flete. Y si el mercader tuviese otros efectos mejores, éstos no padecerán menoscabo por defecto de los más ínfimos. Pues tal es el estilo de satisfacer los fletes a los patrones.

Este capítulo se hizo para que los mercaderes no puedan engañarse el

[128] *BValls: volrà; AbyCap: e volrà.*
[129] *BbyCap: quascú paga son nòlit, valla o no valla; A: quascú paga son nòlit, vulla o no vulla; Valls: valla o no valla.*

a altre[130] *enganar ne manlevar sobre açò que no valria, sinó en lo principal haver.*

uno al otro ni pedir prestado sobre lo que no vale, sino sobre el haber principal.

Capítol CXXII
DE QUÈ ÉS TENGUT PELEGRÍ

Açò deu fer pelegrí a senyor de nau, e tot hom qui en la nau vaja, que és tengut de ajudar e de salvar e guardar la nau e de no abandonar entrò al cap del viatge, si donchs no·u fahien ab voluntat del senyor de la nau.

E perçò fo fet aquest capítol, car molts senyors de naus levan manestrals per pelegrins, e hòmens d'armes, e·ls fan millor mercat de nòlit que no farien si sabessen que se·n volien exir. E molts mercaders no s'i metrien sinó perçò car saben que hòmens d'armes hi van.

Encara són tenguts los pelegrins e tots los altres qui en la nau iran, de ésser e star al consell e a totes costumes qui seran meses ne stablides en la nau.

Capítulo 122
DE LAS OBLIGACIONES del pasajero

Lo que debe hacer con el patrón el pasajero, y todo el que vaya embarcado, es ayudar, salvar y guardar la nave y no desampararla hasta el fin del viaje, a menos de hacerlo con beneplácito del patrón.

Se hizo este capítulo porque muchos patrones llevan artífices y soldados[116] por pasajeros, y les hacen más gracia en el flete de la que harían si supiesen que podían salirse de la nave. Pues muchos mercaderes no se embarcarían si no entendiesen que van hombres de armas.

También deben los pasajeros, y todos los demás que van embarcados, estar sujetos a los acuerdos y a todos los estilos[117] que se pongan y establezcan en la nave.

Capítol CCXXIII
DE TESTIMONIS DE MERCAders en contrast de patró ab mariners

Mariners *qui hauran contrast ab lo senyor de la nau de algunes coses que no sien scrites en lo cartolari, los mercaders qui seran en*

Capítulo 223
DE LOS TESTIMONIOS DE mercaderes en las qüestiones entre patrón y marineros

De las qüestiones que haya de los marineros con el patrón sobre algunas cosas que no estén escritas en el protocolo, los mercaderes que

[130] *AbyCap: un a altre; B: un o altre.*

[116] «porque muchos señores de naves llevan artesanos y hombres de armas».

[117] «asistir al consejo y guardar sus acuerdos y todas las costumbres».

la nau poden fer testimoni, en lo viatge stant o que·n fossen exits, axí bé al senyor de la nau com als mariners, ab què ells no fossen personers del contrast que seria entre ells, ne·n sperassen haver dan ne prou.

E si los mariners havien contrast ab los mercaders, lo senyor de la nau pot fer testimoni pus sien exits del viatge. Mas stant en lo viatge, no. E que no sia personer del contrast que serà entre ells.

Encara més, lo un mariner pot fer testimoni al altre, pus sien exits del viatge, ab què no sia personer del contrast en què serà tret en testimoni, ne·n sper dan ne prou.

Emperò, los mariners poden fer testimoni stant en lo viatge, al senyor de la nau e als mercaders, per aquesta raó, ço és a saber, per fet de git o si, per mal temps o per altra ventura, la nau hagués anar en terra. Car en aquell cas e en aquella saó l'escrivà no pot metre les convinenços en lo cartolari.

E perçò fon fet aquest capítol. Car si en aquell cas los mariners no poguessen fer testimoni ne l'escrivà no·[u] hagués[131] *pogut metre en cartolari, lo senyor de la nau poria negar totes les convinenços que hauria empreses ab los mercaders, que a ell deguessen tornar a dan, e diria tot ço que a si meteix tornàs a profit. E los mercaders farien atretal al senyor de la nau.*

Per aquesta raó poden fer testimoni los mariners, e en aytal cas,

[131] *ABbCap: no·u hagués; y: no hagués.*

estén en la nave podrán servir de testigos durante el viaje o después, así al patrón como a los marineros, con tal que ellos no sean parte en el debate ni esperen de ello bien ni mal.[118]

Y quando los marineros tengan alguna diferencia con los mercaderes, el patrón podrá declarar después de salidos del viaje, mas no durante él, no siendo interesado en el debate.

Otrosí, un marinero puede atestiguar por otro después de concluido el viaje, con tal que no tenga parte en el debate en que fuese citado a declarar, ni espere de ello bien ni mal.

Pero los marineros pueden servir de testigos durante el viaje, al patrón y a los mercaderes, en estos casos, es a saber, en el de echazón, y en el de que por temporal u otro accidente hubiese la nave de varar en tierra. Porque en aquel lance y ocasión el escribano no puede extender los acuerdos en el protocolo.

Y por esto fue hecho este capítulo. Porque si en aquel caso los marineros no pudiesen atestiguar, no habiendo el escribano podido asentarlo en su protocolo, el patrón podría negar todos los convenios hechos con los mercaderes que pudiesen traerle perjuicio y diría todo lo que le redundase en su beneficio. Y los mercaderes harían otro tal con el patrón.

Por esta razón pueden los marineros, en semejante caso, atestiguar

[118] «daño ni provecho».

stant en lo viatge, perçò que frau algú no·y puga haver. Mas per altra raó no poden fer testimoni stant en lo viatge, a prou ne a dan del senyor ne dels mercaders, per contrast que entre ells fos.

estando en el viaje, para que no haya fraude. Mas por otra razón no pueden, estando en el viaje, en pro ni en contra del patrón ni de los mercaderes, por debates que haya entre ellos.

Capítol CCLIII

DE CONVINENÇES ENTRE PAtró e mercaders, e mariners

QUALQUE *convinença que senyor de nau o leny farà o haurà feta a mercaders o a sos mariners o ab alguns qui sien o seran tenguts de sa nau o leny, aquella és mester que·ls attena sens algun contrast. E si per ventura, lo dit senyor de la nau o leny la dita convinença o promissió attendre no·ls volrà, ell los és tengut de restituir tot dan que·ls desusdits ne sostendran o·n hauran sostengut o·n speran a sostenir, sens tot contrast, si la dita nau o leny ne sabia ésser venuda. Salvo, emperò, tot empediment que per justa raó venir hi pogués o·y fos esdevengut, per lo qual lo dit senyor de la nau o leny no hagués attès o no hagués pogut attendre la dita convinença o promissió a tots los desusdits. E per semblant los dits mercaders e mariners e tots aquells qui de la dita nau o leny seran tenguts, són tenguts e obligats de attendre al dit senyor de la nau o leny tota convinença o promissió que ab ell{s} hajan empresa,*[132] *sens tot contrast.*

Capítulo 253

DE CONVENIOS HECHOS ENTRE patrón, mercaderes y marineros

QUALQUIERA convenio que el patrón haga o haya hecho con mercaderes, con marineros, o con otros que sean de la matrícula de su nave, debe cumplírselo sin contradicción alguna. Y si por ventura dicho patrón rehusara cumplirles dicha promesa o pacto, deberá resarcirles todo el daño que de ello recibieren o hubiesen recibido o esperasen recibir, sin contradicción alguna, aunque fuese preciso vender para esto la misma nave. Salvo siempre cualquier impedimento que con justa causa pudiese sobrevenir o hubiese sobrevenido, por lo qual dicho patrón no les hubiese guardado o podido guardarles la referida promesa o pacto. Y de la misma manera los referidos mercaderes y marineros y todos los que vayan en el rolde de la nave, están obligados a guardar al dicho patrón todo pacto o promesa que con él hayan convenido, sin réplica alguna.

[132] *byCap: que ab ells hajan empresa; A: que ab eyl agen aguda o aguessen empresa; Valls: que ab ell hagen haguda o havien empresa* (falta el capítulo en *B*).

E si per ventura la dita convinença o promissió attendre no·li volran, si los dits han alguns béns, deuen ésser venuts per restituir lo dan per la dita convinença o promissió sostengut o per sostenir, sens tot diffugi. E si los dits lurs béns, al dit dan per la dita convinença o promissió sostengut o a sostenir, a restituir no bastaran, si los dits són aconseguits, deuen ésser presos e mesos en poder de la senyoria, e star tant e tan·longament en la dita presó tro que hajen entegrat al dit senyor de la nau tot lo dan desusdit o que se·n sien avenguts ab lo dit senyor de la nau o leny a la sua voluntat. Salvo, emperò, que·l desusdit empediment no·ls ho hagués tolt o vedat, que ells no haguessen pogut attendre la dita convinença o promissió al dit senyor de la nau, o per culpa d'ells no fos romàs que ells no hajen o no haguessen atesa la dita convinença o promissió, segons que desús és dit. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[133]

Y en el caso que no se la quieran guardar, teniendo ellos bienes, deben ser vendidos para reintegrar el daño padecido o por padecer de resultas del referido pacto. Y si los mencionados bienes no alcanzasen para resarcir los perjuicios padecidos o que se padeciesen por aquel convenio o promesa, si los mercaderes fuesen cogidos, deberán ser presos y entregados a la justicia, y detenidos en la cárcel todo el tiempo que tarden en indemnizar por entero al patrón de los daños referidos, o hasta que se hayan compuesto con el mencionado patrón a voluntad de éste. A menos de que el sobredicho impedimento les hubiese estorbado y vedado el poderle cumplir aquel pacto o promesa, o bien que no se hayan o hubiesen dexado de cumplir aquellos convenios por culpa de ellos, según queda todo dicho arriba.[119]

Capítol CCLVIII

DE PATRÓ QUI TIRARÀ RAIG *trobat, sens voluntat dels mercaders*

Si algun senyor de nau o leny haurà carregat en algun loch de roba de mercaders e, anant a veles o que surt sia en algun loch, se encontrarà ab algun raig de fusta axí com de arbres o de entenes o de veles o de

[133] *Cap:* omite esta frase.

Capítulo 258

DEL PATRÓN QUE REMOLCARE, sin voluntad de los mercaderes, almadía encontrada

Si un patrón cargare en algún lugar de géneros de mercaderes y después navegando o estando surto en algún paraje encontrase alguna balsa o almadía de palos, como de árboles, entenas o vergas, o de qual-

[119] Cap. omite la frase final.

qualque altra lenyam se volrà, si lo senyor de la nau o leny li darà cap, o·l li farà donar, perçò que ell lo tir. si los mercaders qui en la nau o en lo leny seran, diran al senyor de la nau o leny que jaquesca anar aquell raig e que ell no·l tir, si lo senyor de la nau o leny no·l vol lexar per dir que·lls mercaders li facen, e si los mercaders diran e li denunciaran que si ell no lexa anar aquell raig, que tot dan que·lls esdevenga, ne a la lur roba, que tot sia sobre ell, e si lo senyor de la nau o leny no·l lexarà anar sobre allò que·ls mercaders li hauran dit e denunciat, si als mercaders ne a lur roba vendrà algun dan, lo senyor de la nau o leny los és tengut de tot aquell dan que ells per culpa d'ell hauran sostengut.

E si ell no ha de què·u pusca esmenar, deu-se·n vendre la nau o leny, que negú no·y pot en res contrastar, salvo los mariners per los lurs loguers. E si la nau o leny no·y basta, e lo senyor de la nau o leny ha alguns béns, deuen ésser venuts per fer esmena a aquells mercaders de tot lo dan que per culpa d'ell hauran sostengut. E si aquells seus béns no·y bastaran, si ell és aconseguit, deu ésser pres e star taut en la presó entrò que aquells mercaders sien entegrats, o que ell se sia avengut ab ells.

E si per ventura lo senyor de la nau o del leny volrà levar alguns de aquells fusts que en aquell raig seran, ell ho pot fer si los mercaders ho volran. E si ell los leva malgrat dels mercaders, ell n'és tengut tot axí

quier otro maderaje, y él le diere o hiciere dar cabo para remolcarla, pero los mercaderes que iban embarcados le dixeren que dexe andar aquella balsa y no la tire; y sin embargo él no la quisiere dexar por más que se lo adviertan los mercaderes, y éstos le dicen y notifican que si no suelta aquella balsa, todo el daño que resulte a ellos y a sus mercancías recaerá sobre él, y a pesar de esto aquel patrón no la dexare ir, siempre que a los referidos mercaderes o a sus mercancías les sobreviniere algún daño, dicho patrón les quedará responsable de todos los perjuicios que por culpa suya ellos hubiesen sufrido.

Y si el patrón no tiene con qué satisfacer, deberá venderse la nave sin que pueda alguno oponerse a esto, salvo los marineros por sus soldadas. Y en el caso de que la nave no alcanzase, si el patrón tuviere algunos bienes, deben venderse para resarcir a los mercaderes de todos los daños que por culpa de él hubiesen padecido. Y si los bienes no bastan al resarcimiento y se pudiese coger al dicho patrón, deberá ser preso y detenido en la cárcel hasta que los mercaderes sean reintegrados o se componga con ellos.

Y si acaso el patrón quisiere sacar alguno de los palos que hay en la balsa, podrá hacerlo aprobándolo los mercaderes. Mas si los saca contra la voluntad de éstos y sufriesen por ello algún perjuicio, quedará respon-

com ja desús és dit del raig a tirar, si los dits mercaders ne sostendran algun dan.

E si per ventura en la nau o leny no haurà mercader algú e lo senyor de la nau o del leny s'encontrarà ab raig e·ll tirarà o levarà algun fust, si los mercaders o la roba d'ells pendrà dan, si ells en veritat metre ho poran que per culpa dell raig que·l senyor de la nau o leny tirava, o per culpa d'aquell fust o fusts que ell haurà levats, los serà esdevengut aquell dan, lo senyor de la nau o leny n'és tengut e obligat axí com desús és dit. Perquè tot senyor de nau o leny deu fer en tal guisa ço que a fer ha, que no li puga tornar a dan ço que ell farà.

sable, como se ha dicho en el caso de remolcar almadía.

Y si acaso en la nave no hubiese mercader alguno y el patrón se encontrase con almadía y la remolcare o sacare de ella algún palo, si los mercaderes o sus mercancías recibiesen de esto algún daño y pudiesen éstos justificarle que lo recibieron por causa de remolcar dicha almadía o de haber sacado palo o palos de ella, el patrón queda obligado y responsable a repararlo como está arriba expresado. Por lo que todo patrón debe executar de tal manera lo que tiene que hacer que no le pueda redundar de ello daño alguno.

TÍTULO IX

De los impedimentos de patrón y de mercader para emprender o continuar el viaje

Capítol LXXIX
DE EMPEDIMENT DE mercader

Senyor *de nau deu sperar los mercaders si impediment hi serà. E si lo senyor de la nau és stat pagat del nòlit del mercader e lo mercader ne trau la roba per paor o per empatxament. lo senyor no·li és tengut de retre. Mas tota via que haja bones noves li és tengut de dos en dos mesos*[134] *de levar e de anar ab la roba la on li haurà convengut. E ab la {roba o} mercaderia,*[135] *que axí fa la roba a entendre.*

Capítulo 79
DE IMPEDIMENTO de mercader

El patrón debe esperar a los mercaderes si hubiese algún impedimento. Y si el patrón ha sido ya pagado del flete del mercader y éste saca su mercancía de bordo por miedo o por embargo, no está obligado aquél a restituírselo. Pero siempre que tenga buenas noticias, débele, dentro el término de dos meses, llevarle su ropa e ir con ella a donde le hubiese prometido, entendiéndose por ropa la mercancía.

Capítol LXXX
DE PAOR DE MERCADER

Si *lo mercader ha mes son haver en nau e per paor que haja de sos enemichs l'en vol gitar, ço és, per armada o per cossaris, pot-l'en gitar, ab*

Capítulo 80
DEL MIEDO DE MERCADER

El mercader que embarcó su caudal en una nave, y después, por miedo que tiene de sus enemigos, esto es, de una esquadra o de corsa-

[134] *AbyCapValls: de dos en dos mesos; B: entrò a dos mesos.*

[135] *AB: e ab la mercaderia; byCap: e ab la roba o mercaderia.*

què sia cert o no cert, ab què los altres mercaders l'en giten. Mas si és un mercader, que haja paor o per altra raó, que altres[136] *mercaders la major força no la·n gitaran, haja a pagar nòlit o posar-se ab lo senyor de la nau en tal guisa que se·n tenga lo senyor de la nau per pagat.*

rios, lo quisiera sacar, podrá hacerlo, esté seguro o no de ello, con tal que los demás mercaderes saquen el suyo. Mas si hay un mercader que tenga temor y, por lo contrario, otros mercaderes, siendo número mayor,[120] no sacan el suyo, deberá pagar el flete o componerse con el patrón de suerte que éste se tenga por pagado.

Capítol LXXXI

COM A MERCADER QUI·S TEMA deu ésser liurada sa roba

Lo senyor de la nau deu donar e retre tot son haver al mercader, sia pagat o no, que hom sia cert que·l mercader se tem que nau o leny sia armada, de què ell se tema. E quant ell no·s tema, aquell mercader, si·s vol lo senyor de la nau, lo deu tornar en la nau. E si ell ven e no li torna, que se·n deu posar ab lo senyor de la nau que li do aytant de nòlit com li donava, si met altra roba, a multiplicament de quintalades.[137] *Perquè lo senyor de la nau ne ha fet son damnatge de donar a menjar e loguer a mariners, e d'altres coses que haurà feta messió.*

Capítulo 81

CÓMO SE DEBEN VOLVER los efectos al mercader que teme

El patrón, esté pagado o no, debe dar y devolver al mercader todos sus efectos si son verdaderas las sospechas de éste, de que hay bastimentos armados de quienes tema. Mas luego que salga de este recelo deberá volverlos a embarcar, si quiere el patrón. Mas si los vende y no los vuelve a bordo, deberá concertarse con el patrón para que le dé tanto flete como le daba, si quiere embarcar otros efectos, guardada proporción de las quintaladas. Porque el patrón ya ha sufrido el perjuicio del rancho y soldada de los marineros, y de otros diferentes costos.

[136] *A Valls: Mas si és un mercader, qui haja paor o per altra raó, que altres; B: Mas si hi és un mercader que haja pahor per altra rahó, que·ls altres; byCap: Mas si és un mercader que haja paor e per altra rahó, que altres.*

[137] *Aby: quintalades; B: quintarada; Cap: quintarades.*

[120] Según lectura de *A*: «Pero si es sólo un mercader [quien retira sus mercancías] por miedo o por otra razón, y otros mercaderes, siendo número mayor.» Según el texto que traduce Cap.: «Pero si es sólo un mercader quien está atemorizado, y por otra razón, y otros mercaderes, siendo número mayor.»

Capítol LXXXII

DE QUÈ ÉS TENGUT PATRÓ A mercader qui noliejarà a quintalades

MERCADER *qui noliejarà nau o leny a quintalades, ço és a saber, que lo mercader deja dar quantitat de quintalades a la nau o al leny, lo senyor de la nau o del leny sia tengut al mercader de levar més lo quart de les quintalades. En axí, que si noliejarà CCC quintals, lo mercader*[138] *ne ha CCCC que·l senyor los hi deu levar, en tal forma que·l dit mercader deja empendre ab lo senyor del leny aquella part*[139] *de les quintalades a un temps qui sia sufficient. E si a aquell temps emprès lo mercader no les hi volia metre, que·l dit senyor pusca noliejar a altres mercaders a compliment de son càrrech.*

E si lo dit mercader se volia abstraure d'anar en lo dit viatge lo qual hauria fermat a quintalades sabudes, e era lo fermament fet ab carta o ab testimonis o scrit en capbreu de nau o de leny per scrivà jurat, lo dit mercader deu refer totes messions que·l senyor hagués fetes per raó d'aquell viatge, si ans que res hagués carregat se·n abstrahia. E si despuys que hagués alguna cosa carregada lo mercader s'abstrahia del viatge, deu donar la meytat del nòlit, lo qual hauria fermat a la nau o al leny, menys de

[138] *AbyCap: lo mercader; BValls: e·l mercader.*

Capítulo 82

A QUÉ ESTÁ OBLIGADO EL patrón al mercader que fleta a quintaladas

QUANDO un mercader fleta a quintaladas una nave, es a saber, que el mercader haya de dar cierta cantidad de ellas al buque, el patrón está obligado a llevarle al dicho mercader una quarta parte más de aquellas quintaladas, esto es, que si fleta trescientos quintales el mercader, contará con quatrocientos que debe llevarle el patrón. Con tal condición, que dicho mercader ajuste con éste aquella parte de quintaladas dentro de un plazo que sea suficiente. Y si, convenido dicho plazo, el mercader no quisiere embarcarlos, el patrón puede fletar a otros hasta completar su cargazón.

Si el mercader quisiere eximirse de ir al viaje que había ajustado a quintaladas fixas, y la contrata fuese hecha con escritura, o con testigos, o asentada en el manual de la nave por escribano jurado, dicho mercader, si se desistía antes de haber cargado algo, deberá reintegrar todos los gastos que el patrón hubiese hecho por causa de aquel viaje. Pero si se desistía después de haber cargado alguna cosa, deberá dar a la nave, sin contradicción, la mitad del flete que hubiese convenido. Y el

[139] *byCapValls: aquella part; A: a qual part; B: aquell quart.*

tot contrast. E lo senyor del leny deu pagar la meytat del loguer als mariners si[140] *la nau o lo leny ha tanta quantitat de nòlit que fos la meytat d'açò que poria haver com hauria son ple.*

Lo senyor[141] *de la nau deu apparellar de exàrcia e de altres apparellaments la nau, en axí com haurà promès als mercaders. E deu ésser apparellat a aquell temps que serà emprès entre ells. E lo mercader deu haver espatxada la nau o lo leny al temps emprès entre ell e lo senyor de la nau. E lo mercader deu pagar lo nòlit menys de tot contrast. E tot senyor de nau o de leny se puga retenir en penyora, per raó del nòlit, tanta de roba que vàlega quatre tants com lo nòlit que haver deu.*

patrón pagará la mitad de la soldada a los marineros, si el buque tuviese tantos fletes que importasen la mitad de los que compondrían los de su carga completa.

El patrón debe proveer la nave de xarcia[121] y otros aparejos en la forma que lo hubiese ofrecido a los mercaderes, y debe estar aparejada para el tiempo que se hubiese contratado entre ellos. Y el mercader debe también tener despachada la nave en el plazo convenido entre él y el patrón. También debe el mercader pagar el flete sin debate alguno. Y si no, puede qualquier patrón retenerse en prenda, a cuenta de fletes, tantas mercancías que alcancen a quatro tantos del valor del flete que debe percibir.

Capítol LXXXIII
DE MERCADER QUI NOLIEJARÀ, e puys se abstraurà

MERCADERS *qui noliejaran quantitat de roba o de quintalades o*[142] *dejan dar tot son ple a alguna nau o algun leny, si los mercaders se abstrauran de donar e de liurar aquella roba o aquella quantitat de quintalades o tot aquell càrrech que noliejat hauran, abans no·l hauran fet tirar a mar de tot o la major partida, no són tenguts de donar a aquell*

Capítulo 83
DEL MERCADER QUE DESPUÉS de haber fletado se desistiere

Los mercaderes que fletaren cantidad de mercancías o de quintaladas y tuviesen[122] que completar toda la carga a una nave, si después se retraxeren de dar y entregar aquellas mercancías o porción de quintaladas, o todo el cargo que hubiesen fletado, antes de haberlo hecho conducir todo o la mayor parte al embarcadero, no estarán obligados a

[140] *AbyCap: als mariners si; B: als mariners. E si.*
[141] *AbyCapValls: son pte. Lo senyor; B: son ple, lo senyor.*
[142] *B: o; AbyCapValls: e.*

[121] Según lectura de *B:* «Y si la nave o leño tuviese tantos fletes que importasen la mitad de los que corresponderían a su carga completa, el patrón debe proveer la nave de jarcia».
[122] Según lectura de *B:* «o tuviesen».

senyor de aquella nau o de aquell leny a què ells ho hauran noliejat, si no tan solament la messió que·l senyor de la nau o del leny haurà feta per aquell viatge. E si per ventura los mercaders hauran feta tirar a·mar tota aquella roba, o la major partida, que ells noliejada hauran, e los dits mercaders se abstrauran de anar al viatge, ells són tenguts de pagar, al senyor de la nau o del leny que ells hauran noliejada, del terç del nòlit lo qual ells li hauran promès de donar com ells lo noliejaren.

Emperò, si los dits mercaders se abstrauran del viatge après que hauran alguna cosa carregada, ells són tenguts de donar al senyor de la nau o del leny la meytat del nòlit que fermat li hauran. E si els hauran carregat tot ço que hauran a carregar e la nau o lo leny no haurà feta vela, e ells se volran abstrer del viatge, ells són tenguts de pagar la meytat del nòlit que ells li hauran fermat. E si per·ventura la nau o lo leny on ells hauran mesa la lur roba haurà feta vela e ells se volran abstrer del viatge, ells són tenguts de donar al senyor de la nau o del leny tot lo nòlit que fermat li hauran. E tot ço que desús és dit deu ésser fet menys de tot contrast.

Emperò, és axí entendre, que per qualsevol d'aquestes raons desusdites que los dits mercaders se·volran abstrer del viatge en lo qual han fermades quantitat de quintalades o hauran noliejat de tot alguna nau o algun leny, que sia menys de tot frau. E si lo senyor de la nau o del leny porà

dar al patrón de la nave que hubiesen fletado, sino únicamente los gastos que dicho patrón hubiese hecho para aquel viaje. Pero si los mercaderes hubiesen hecho ya conducir al embarcadero todas o la mayor parte de las mercancías que habían fletado, y después se apartaren de ir al viaje, quedarán obligados a pagar al patrón de la nave que fletaron la tercera parte del flete que le hubiesen prometido quando le ajustaron.

Pero si dichos mercaderes se desistieren del viaje después de haber cargado alguna cosa, deberán dar al patrón la mitad del flete que le hubiesen prometido. Y si, después de haber ellos cargado todo lo que debían cargar y no habiendo la nave dado la vela, quieren apartarse del viaje, estarán obligados a pagar la mitad del flete que le habían asegurado. Pero si, después que la nave en que embarcaron ellos sus mercancías hubiese dado la vela, quisiesen apartarse del viaje, quedarán responsables a satisfacer al patrón todo el flete que prometido le hubiesen. Mas todo esto que se acaba de advertir, se debe practicar sin litigio alguno.

Pero débese entender que por qualquiera de los sobredichos motivos que los mercaderes quieran apartarse del viaje para el qual habían ajustado cantidad cierta de quintaladas, o todo el buque entero, sea esto sin engaño alguno. Porque si el patrón pudiese probar o hacer ver

provar o mostrar frau algú o escusa que no sia justa, aquells mercaders són tenguts de donar e de liurar tot ço que noliejat li hauran. O que se·n avenguen ab ell si ell volrà fer alguna avinença.

Que raó és que axí com lo senyor de la nau o del leny és tengut e obligat als mercaders, que los mercaders sien e dejen[143] *ésser tenguts al senyor de la nau o del leny, si donchs per justes raons no se·n poran escusar, axí com desús és dit.*

alguna mala fe o escusa que no fuese justa, aquellos mercaderes quedarán obligados a darle y entregarle todo lo que hubiesen fletado, o si no, a componerse con él si quiere entrar en composición.

Razón es, a la verdad, que así como el patrón queda ligado y obligado con los mercaderes, que éstos lo estén también y deban estarlo con el patrón. A menos de que puedan con justos motivos escusarse, como queda dicho más arriba.

Capítol LXXXIV
DE MERCADER QUI HAURÀ noliejada roba, e puys la ven

Si alguns mercaders noliejaran nau o leny de tot o de partida e que li dejan donar quintalades sabudes, si los dits mercaders se staran de anar al viatge per raó de venda que ells hauràn feta de la lur roba, la qual roba o mercaderia ells hauran noliejada a algun senyor de alguna nau o d'algun leny, ells són tenguts de pagar aquell nòlit lo qual ells li havien promès de donar. Per qual raó? Perçò, car és a entendre que aquells mercaders, qui aquella roba havien noliejada, que a la venda que ells ne faran, que ells hi guanyen, e encara, ultra lo guany qu'ells hi fan, que s'i enclou aquell nòlit qu'ells havien promès de donar a aquell senyor

Capítulo 84
DEL MERCADER, QUE HABIENdo fletado mercancía, después la vende

Si unos mercaderes, después de haber fletado una nave por entero o en parte con obligación de darle determinado número de quintaladas, se retraxesen de ir al viaje con pretexto de haber vendido sus efectos o mercancías, habiéndolas ajustado ya con otro patrón,[123] quedarán obligados a pagar aquel flete que le hubiesen prometido satisfacerle. ¿Y por quál razón? Porque se ha de suponer que los mercaderes que habían fletado aquellas mercancías, habrán ganado en su venta, y que, además de la ganancia que sacan de ellas, se incluye en el dicho beneficio el flete que habían prometido satisfacer al patrón de aquella

[143] *AB: dejen; bv: denen; Cap: dejan.*

[123] «con algún señor de nave o leño».

de la nau o del leny que ells havien noliejat. E és raó. que pus los mercaders guanyen e fan lur prou, que los senyors de les naus o dels leuys no·y deuen haver dan.

Emperò, és axí a enteadre. que si la nau o lo leny qui noliejat serà. deurà carregar en aquell loch on lo contracte del nòlit serà stat fet. deu ésser mes en poder de dos bons hòmens de la art de la mar que sien dignes de fe. E aquella cosa que ells ne diran, allò·n deu ésser seguit. Que lo senyor de la nau ne·ls mercaders no·y deuen ne·y poden en res contrastar. E aquell pati que[111] *lo senyor de la nau o del leny farà ab los mercaders, en aquell pati* mateix *deuen*[145] *ésser los mariners.*

Emperò, si aquella nau o aquell leny qui noliejat serà devia anar a carregar en algun altre loch, e la nau o lo leny serà aquí junt on devia carregar, e·ls dits mercaders hauran venuda aquella roba que ells noliejada li havien e·ls mercaders liurar no la li poran, ells són tenguts de donar e de pagar tot aquell nòlit que ells promès havien de donar a aquell senyor de aquella nau o de aquell leny, lo dia que ells noliejaren, sens tot contrast. Per què? Perçò car és raó que los mercaders sien tenguts e obligats als senyors de les naus, tot axí com los senyors de les naus són als mercaders. Que dur fet seria si los mercaders no eren tenguts als se-

nave que habían fletado. Y así es razón que, una vez que los mercaderes ganan y hacen su negocio y utilidad, que los patrones no reciban en esto perjuicio, ni puedan recibirlo.

Débese, sin embargo, entender en esta forma: que si la nave que se fletó debía cargar en el lugar en donde se hizo el tal fletamento, se habrá de poner el asunto en poder de dos hombres buenos del arte de la mar que sean fidedignos. Y lo que éstos sobre ello decidan, deberá observarse sin que los mercaderes ni el patrón deban ni puedan contradecir en nada. Y en aquel convenio que el patrón hiciere con los mercaderes, al mismo deberán estar los marineros.

Pero si la nave que se fletó tenía que ir a cargar a algún otro paraje y, después de haber aportado al dicho lugar de la carga, aquellos mercaderes habían ya vendido las mercancías que le fletaron sin poder ya entregarlas, quedarán obligados a satisfacer y a pagar sin contradicción todo el flete que prometieron dar al patrón de aquella nave el día que la fletaron. ¿Por qué? Porque es razón que los mercaderes queden responsables y obligados a los patrones, de la misma manera que éstos lo están a los mercaderes. Pues sería cosa dura que los mercaderes no tuviesen la misma obligación a los patrones que éstos tienen a ellos, de lo

[111] *byCapl alls: E aquell pati que; AB: I qualque pati.*

[145] *B: a aquell pati mateix deuen; A: aquell pati meteix deu; byCap: en aquell pati per aquell deuen; Valls: en aquell pati mateix deuen.*

nyors de les naus axí com ells són tenguts als mercaders, que porie·ls tornar a gran dan e no seria ben fet ne seria justa raó que los mercaders fessen de lur prou e los senyors de les naus fossen desfets en fe dels mercaders.

Emperò, si aquella nau o aquell leny que noliejat serà deurà anar carregar en algun loch, [e] los mercaders[146] *lo·y faran a saber abans que ella partesca d'aquell loch on serà stada noliejada, ne encara no haurà feta vela, aquell nòlit aytal deu ésser mes en poder de bons hòmens, axí·com ja és de sus dit. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.*[147]

qual podría redundar grave daño. Ni tampoco sería justa razón que los mercaderes se aprovechasen y que los patrones quedasen arruinados por fiar en los mercaderes.

Pero si la nave que se fletó debía ir a cargar a algún otro lugar y los mercaderes lo notificaban así al patrón antes que partiese del paraje donde fue fletada, y aun antes de hacerse a la vela, el asunto del tal flete debe ponerse al juicio de hombres buenos, como queda dicho más arriba.[124]

Capítol CII
DE MERCADER QUI VOLRÀ
descarregar la sua roba

E *si la major força dels mercaders la·n giten, ell la·n pot gitar, que no pag res. E si lo senyor de la nau no és pagat, no li pot res demanar. Mas lo senyor de la nau és tengut de sperar-lo fins a un temps sabut, [e] de*[148] *levar e de carregar la roba, e de portar, ço és a entendre,* la *mercaderia e la roba sua.*[149]

Capítulo 102
DEL MERCADER QUE QUIERA
descargar sus mercancías

Si el mayor número de los mercaderes las sacan de a bordo, un mercader podrá sacar las suyas sin pagar. De modo que si el patrón no está pagado, nada puede pedirle. Mas el patrón debe esperarlo a un plazo señalado, para tomarle y cargarle su caudal, es a saber, sus mercancías.[125]

[146] *B Cap: e los mercaders; Aby: los mercaders.*

[147] *Cap:* omite esta frase.

[148] *AB: e de; byCap: de.*

[149] *B: la roba, e de portar, ço és a entendre, la mercaderia e la roba sua; Aby: la roba, e de portar, ço és a entendre, de mercaderia e la roba sua; Cap: e de portar la roba, ço és a entendre, de mercaderia la sua roba.*

[124] Cap. omite: «y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

[125] «Pero el señor de la nave está obligado a esperarle un tiempo determinado, y a aceptar y cargar los géneros, y a llevarlos, es decir, sus mercancías y sus efectos.»

Capítol CIII
DE MERCADERS QUI VOLRAN
descarregar part de la mercaderia

Nau o leny qui irà en[150] *viatge e per ventura la major partida dels mercaders o de la roba volran descarregar e fer port, on que sien, la on lo dit viatge serà levat, que·ls mercaders puscan descarregar aquella major partida del haver. E·l senyor de la nau pusca forçar de descarregar l'altra part, ço és, la menor part que no volrà descarregar, e haver tot lo nòlit. E si lo senyor de la nau haurà feta lexa d'aquell nòlit als dits mercaders qui hauran descarregada la major part, que·l senyor deja lexar del nòlit a la altra part. E per aquella manera e de aquell for de aquells primers sien posats tots los altres mercaders. E dels mariners se deu abatre de lurs loguers segons que la nau farà lexa de nòlit.*

[150] *ABbyValls: Nau o leny qui irà en; Cap: Nau o leny qui irà a un.*

Capítulo 103
DE LOS MERCADERES QUE
querrán descargar parte de la mercadería

Yendo una nave a un viaje, si por acaso el mayor número de los mercaderes quieren descargar la mayor parte de las mercaderías y hacer puerto, con tal que estén en el paraje para donde se concertó el viaje,[126] podrán descargar aquella mayor parte de sus efectos. Pero el patrón podrá obligarles a descargar la parte restante, esto es, la menor que no quieran descargar, y percibir el flete por entero. Y si el patrón hiciere alguna gracia en los fletes a dichos mercaderes por aquella mayor parte que descargaron, la misma deberá hacer por la otra menor, y por la misma regla y derecho de los primeros, deberán ser tratados los demás mercaderes. Y a los marineros se les rebaxará de sus salarios según la rebaxa de fletes que haga el buque.

Capítol CIV
DE PATRÓ QUI HAURÀ SPERAT
lo mercader

Si no haurà pagat lo nòlit al senyor de la nau com lo haurà sperat aquell temps que haurà ab ell emprès que hajen bones noves, lo mercader

Capítulo 104
DEL PATRÓN QUE HUBIESE
esperado al mercader

El mercader que no hubiese pagado su flete al patrón, habiéndole éste esperado todo el tiempo que con él había tratado, hasta tener

[126] «donde quiera que se hallen, si es en la travesía convenida».

deu carregar la sua roba. E si·no la vol carregar, deu pagar tot lo nòlit al senyor de la nau.

buenas noticias, deberá cargar sus efectos. Y si no quiere cargarlos, deberá pagar el flete entero al patrón.

Capítol CV

COM MERCADER DEU PRESTAR al patró en cas de necessitat

ENCARA *és tengut lo mercader al senyor de la nau que si lo mercader havia moneda e que fossen en loch que·l senyor de la nau hagués ops exàrcia ne res que necessari fos a·la nau, lo mercader la li deu prestar uxí·com lo notxer e·ls altres mercaders conexeran que faça a fer. E per aytal raó, tots los personers qui en la nau seran, e·ls prestadors, se deuen tots obligar al dit mercader. E si lo senyor de la nau o los personers o los prestadors trobaven algun home qui·ls prestàs, lo davantdit mercader no és tengut de res a ells prestar.*

Capítulo 105

CÓMO EL MERCADER DEBE prestar al patrón en caso de necesidad

TAMBIÉN tiene obligación el mercader con el patrón, a que si tiene dineros y se hallan en paraje donde el patrón necesite de xarcia o de otra cosa que fuese precisa a la nave, dicho mercader debe prestárselos, según lo que el contramaestre y los demás mercaderes estimen ser menester. Y por la misma razón, todos los accionistas y prestadores que haya en la nave deben obligarse al dicho mercader. Y si el patrón o los accionistas o los prestadores encuentran algún sujeto que les preste, el sobredicho mercader nada debe prestarles.

Capítol CLXXXIII

DE PATRÓ QUI PROMET DE levar ço que no porà

SENYOR *de nau o de leny qui prometrà a mercaders de levar quantitat de roba o quintalades e no porà, lo senyor de la nau és tengut de donar als mercaders leny qui vàlega tant o més que·l seu. E si costa més de nòlit, deu-ho ell pagar. E açò és a alt dels mercaders si·u pendran*

Capítulo 183

DE UN PATRÓN QUE PROMETE llevar lo que después no puede

EL patrón que promete a los mercaderes llevarles una cantidad de efectos o de quintaladas, y después no podrá, está obligado a darles embarcación que valga tanto o más que la suya. Y si cuesta más el flete, debe también pagarlo. Y aun esto queda a voluntad de los merca-

o no. E lo senyor de la nau és mester que·s avenga ab los mercaders de ço que promès los haurà.

E fon fet aquest capítol, car molt senyor de nau fa de paraula la sua nau o leny major lo terç o lo quart que no serà.

deres, de admitírselo o no. Y el patrón será menester se avenga con ellos de lo que les hubiere prometido.

Fue hecho este capítulo porque muchos patrones abultan de palabra su nave, un tercio o un quarto más.

Capítol CLXXXIV
DE ALLÒ METEIX

Senyor *de nau o leny qui noliejarà la sua nau als mercaders e prometra·ls de levar més roba que no porà, lo senyor de la nau és tengut als mercaders axí·com en lo capítol desús és dit, e los mercaders deuen abatre del preu que emprès hauran ab lo senyor de la nau, de la roba que levarà, multiplicant a*[151] *aquella que levar no porà. E fon fet aquest capítol per aquella raó que·s conté en aquell capítol que desús és dit.*

Capítulo 184
DEL MISMO ASUNTO

El patrón que fleta su nave a unos mercaderes prometiéndoles llevar más efectos que los que puede, queda obligado a los dichos mercaderes como se expresa en el sobredicho capítulo. Y éstos deben rebatir del precio que habían tratado con el patrón, calculando por los géneros que llevare los que llevar no pudiere. Y fue hecho este capítulo por la misma razón que se contiene en el antecedente.

Capítol CXC
DE NAU QUE NO PORÀ FER LO viatge emprès per empatx de senyoria

Si *nau o leny per alguna condició serà empatxat de senyoria e no gosava anar la on lo viatge serà levat, e lo senyor de la nau trobarà ab los mercaders altre loch per fer port, si lo dit loch era pus luny que·l loch on l'empatxament era, on volien anar, de CL milles, los mariners deuen se-*

Capítulo 190
DE NAVE QUE NO PODRÁ HACER el viaje tratado por impedimento de príncipe

Si una nave por algún motivo se hallase impedida por temer fuerza de príncipe, no atreviéndose a ir al lugar para donde se tomó el viaje, y el patrón hallase con los mercaderes otro para hacer puerto, si este paraje fuese ciento y cinquenta millas más lejos que el primero a

[151] *ABby: multiplicant; Cap: multiplicadament.*

guir lo dit viatge menys de juncta a lur loguer.

Emperò, si la nau crexia del nòlit per les dites CL milles, que·ls mariners fossen crescuts[152] *de lur loguer per aquella manera que la nau se crexerà de nòlit. E si la nau no creix del nò[lit, ne axí]los dits mariners*[153] *de lur loguer.*

Encara més, si la nau per lo dit empatxament haurà a romandre en un loch e descarregar, segons que la nau guanyarà de nòlit, los mariners guanyaran de lur loguer, en aquella forma meteixa.

donde querían ir, los marineros deberán seguir dicho viaje sin aumento de sus salarios.

Pero si a la nave se le aumentaren los fletes por aquellas ciento y cinquenta millas, a los marineros se les acrescentarán sus salarios en razón del aumento de fletes que haga el buque. Y si éste nada aumenta en los fletes, tampoco los marineros aumentarán.

Más todavía, si la nave por el dicho impedimento tiene que quedarse en un paraje y descargar, a proporción de lo que el buque ganare en los fletes, ganarán igualmente los marineros en sus salarios.

Capítol CXCI

SI LA NAU PER EMPATX de senyoria no carregarà, e irà en altra part

Si mercaders noliejaran nau o leny per anar carregar en algun loc e quant ells seran aquí junts ab la nau o ab lo leny, on devian carregar, aquí haurà empatxament de senyoria que negú no gosa carregar ne res traure de la terra, si·ls mercaders e·l senyor de la nau sabran altre loch on no haja empatxament de senyoria, on ells poguessen carregar, si·l senyor de la nau e los mercaders se·n avenen, lo senyor hi pot anar, que mariner no li pot contrastar, segons que en lo capítol desusdit és contengut. E si los

Capítulo 191

QUANDO UNA NAVE POR IMPEDIMENTO DE PRÍNCIPE NO CARGA Y SE VA A OTRA PARTE

Si unos mercaderes fletan una nave para ir a tomar carga a cierto destino y, después de haber aportado con el buque allí donde debían cargar, encontrasen impedimento de príncipe para que nadie se atreva a cargar ni extraer cosa alguna del país, si dichos mercaderes y el patrón saben otro paraje en que no haya tal impedimento y donde puedan cargar, y entre ellos se convienen, el patrón podrá dirigirse allí sin que ningún marinero se le pueda oponer, según se contiene en el ca-

[152] *bCapVnlls: fossen crescuts; B: sien crexcuts; A: fossen creeguts; y: fossen creguts.*

[153] *bValls: del nòlit, ne axí los dits mariners; A: del nòlit, ne los mariners; B: del nòlit, ni·ls mariners; y: del no los dits mariners; Cap: del nòlit, los dits mnriners.*

mercaders no faran juncta de nòlit al senyor de la nau, lo senyor de la nau no és tengut de fer juncta als mariners de lurs loguers.

E com ells seran junts en aquell loch on ells hauran fe que poguessen carregar, e abans[154] *que·ls mercaders fossen espatxats o la nau fos carregada tota o partida, vendrà aquí lo dit empatxament, axí·com desús és dit, e los mercaders no poran acabar que ells puguen traure de aquell loch aquelles mercaderies que ells comprades hauran, ne encara algunes altres que ells volguessen comprar, e lo senyor de la nau congoxarà als mercaders que ells que·l spatxen, e lo senyor de la nau veurà e conexerà que ells no·l poden espatxar per raó del empatxament que aquí serà, e lo senyor de la nau demanarà als mercaders lo nòlit e la messió que ell farà, o que·l espatxen, los mercaders no són tenguts al senyor de la nau de pagar lo nòlit, tot ne partida, perçò car no és lur culpa, que·l empatxament és de senyoria. Car a empatxament de Déu ne de senyoria no pot algú res dir ne contrastar. E si los mariners demanaran lo loguer al senyor de la nau, no·ls és tengut dell loguer a donar pusque ell no guanya lo nòlit. Jatsia açò que los mariners hi hajen molt maltret hagut, encara n'i ha més lo senyor de la nau, més que ells, qui consuma si metex e la nau e ha fer messió. Mas los merca-*

[154] *ABVatls: ells hauran fe que poguessen carregar, e abans; b)Cap: ells hauran fe que poguessen carregar, o abans.*

pítulo antecedente. Y si los mercaderes no le acrescentaren el flete al patrón, tampoco éste tiene obligación de acrescentar a los marineros sus salarios.

Pero si después de haber aportado al paraje donde ellos creían poder cargar, o antes que los mercaderes se hubiesen despachado, o antes que el buque estuviese cargado[127] todo o parte, sobreviniere allí el impedimento arriba referido y los mercaderes no pudiesen conseguir licencia para sacar de aquel lugar los géneros que habían ya comprado ni otros que quisieren comprar, y el patrón acongojare a los mercaderes para que le despachen y, en este caso, viendo él y conociendo que no pueden despacharlo por motivo del impedimento que allí hay, les pidiere el flete y las costas que haga, o si no, que le despachen, dichos mercaderes no tendrán obligación de pagarle el flete en todo ni en parte, puesto que no es culpa de ellos, sino del impedimento de príncipe, y que en casos de impedimento de Dios o de príncipe nadie puede quejarse ni disputar. Y si los marineros piden sus salarios al patrón, éste no está obligado a dárselos, pues tampoco él gana el flete. Porque, sin embargo que los marineros reciban en esto mucho perjuicio, mucho más padece el patrón que ellos, pues deteriora su persona y el buque y tiene que hacer gastos. Pero la mitad de todas

[127] Según lectura de *AB*: «y antes de que los mercaderes hubieran despachado o la nave estuviera cargada».

ders són tenguts de pagar al senyor de la nau la meytat de tota la messió que ell haurà feta. E sie·n cregut per son sagrament. E los mercaders li són tenguts de donar-la·y menys de tot contrast. E res als no li sien tenguts donar si no axí·com desús és dit, si donchs ells no li volen fer alguna gràcia per rahó del treball que·l senyor de la nau haurà sostengut.

Emperò, si com los mercaders noliejaren la nau, lo senyor de la nau e los mercaders sabien ja aquell empatxament ans que la nau se noliejàs, e per ço com ells seran voluntaris de anar a guanyar e cuydaran acabar que ells hi pusquen carregar ab servey que ells facen a la senyoria, e quant seran en aquell loch que entre ells serà emprès, on ells devien carregar, e per neguna raó no poran acabar que·y puguen carregar ne res traure d'aquell loch, los mercaders no són tenguts de res a donar al senyor de la nau de la messió que feta haurà, ne de esmena a fer dels dans ne dels destrichs que·l senyor de la nau ne haurà sostenguts, perçò com lo senyor sabia aytambé aquell empatxament metex com los mercaders. E per aquesta raó los mercaders no li són tenguts de pagar nòlit ne messions ne dan que·l senyor de la nau ne hagués fet o sostengut.

Mas, emperò, si los mercaders sabien aquell empatxament abans que ells noliejassen la nau e·ll senyor de la nau no·u sabés, si lo senyor de la nau pot provar e metre en veritat que·lls mercaders sabien aquell empatxament ans que ells noliejassen la

las costas que haga, tienen los mercaderes obligación de pagársela, debiendo dar crédito a lo que diga el patrón baxo su juramento. Al qual se la pagarán sin contradicción alguna, pero sin que deban satisfacerle otra cosa más que lo que queda expresado, si ya no quieren darle alguna gratificación por razón del trabajo que hubiese impendido.

Pero si antes que los mercaderes fletasen la nave, ellos y el patrón sabían ya aquel impedimento, mas como deseaban salir a buscar sus lucros, esperaban conseguir facultad de cargar allí dando o pagando algún servicio al gobierno, y después de haber aportado al lugar que se había entre ellos concertado para tomar carga, por ningún medio pudiesen conseguir el cargar ni sacar cosa del país, los mercaderes no quedarán obligados a dar cosa alguna al patrón por las costas que hubiese hecho ni a resarcirle los daños y perjuicios que hubiese sufrido, puesto que sabía como ellos aquel impedimento. Por lo que los mercaderes no le deberán pagar flete, ni daño, ni costas que en ello haya hecho ni sufrido.

Mas si los mercaderes sabían aquel impedimento antes de fletar la nave y el patrón no, y éste puede probar y justificar que ellos sabían ya dicho impedimento antes de fletarla, quedarán obligados a pagar y dar al patrón todo el flete ajustado entre

nau, los mercaders són tenguts de donar e de pagar al senyor de la nau tot lo nòlit que entre ells serà emprès e tota la messió que·l senyor de la nau ne haurà feta, e lo senyor de la nau és tengut als mariners de pagar tot lo loguer que ell promès los havia, axí bé com si havien fet tot lo servey de tot lo viatge, ab què·ll senyor de la nau haja tot son nòlit. Emperò, qualque pati que·ll senyor de la nau farà ab los mercaders, a aquell pati deuen ésser los mariners.

E encara més, si lo senyor de la nau sabia aquell empatxament ans que ell noliejàs la nau a aquells mercaders e los mercaders no·u sabien, si los mercaders lo·y poden provar e en veritat metre, lo senyor de la nau és tengut als mercaders de retre e de donar tot lo dan e tot lo greuge e tota la messió e tot lo interès que·lls mercaders ne hauran sostengut per culpa del senyor de la nau qui sabia l'empatxament e no·ls ho havia dit ni demostrat. Encara és tengut lo senyor de la nau de pagar als mariners tot lo loguer que ell promès los havia, si donchs los dits mariners no sabien ja aquell empatxament ans que ab lo senyor se accordassen. E si los mariners sabien aquell empatxament, lo senyor de la nau no·ls és tengut de res a donar ne de pagar lur loguer. E tot ço que desús és dit deu ésser menys de frau e de tot engan.

ellos y todas las costas que hubiese hecho dicho patrón. Mas éste deberá pagar a los marineros todo el salario que les prometió, de la misma manera que si hubiesen hecho el servicio del viaje completo, supuesto que el patrón cobre sus fletes por entero. Pero qualquiera que sea el contrato que el patrón hubiese hecho con los mercaderes, a éste mismo deberán estar sujetos los marineros.

Más todavía: si el patrón sabía aquel impedimento antes de fletar su nave a los mercaderes, y éstos no, si pudiesen probárselo y justificarlo, estará obligado a restituir y abonar todos los daños, perjuicios, costas y gastos que los mercaderes hubiesen sostenido por culpa de dicho patrón, quien ya sabía el impedimento y no se lo había dicho ni manifestado. Y, además de esto, deberá pagar a los marineros todo el salario que les hubiese prometido. Si ya no fuese que éstos hubiesen sabido también aquel impedimento antes que se ajustasen con el patrón. Porque, si lo hubiesen sabido, el patrón no debe abonarles cosa alguna, ni pagarles sus salarios. Pero todo lo sobredicho debe hacerse sin fraude ni engaño alguno.

Capítol CXCIII
COM PATRÓ DEU ANAR EN LO viatge, sinó per certs casos

Senyor *de nau o de leny qui ha noliejada la sua nau o leny a mercaders o a altres, no·s pot abstraure de anar al viatge en persona, si donchs no·u emprèn al començament, com noliejarà la nau als mercaders. E si roman del viatge menys de voluntat dels mercaders, ell és tengut de esmenar e de restituir tot lo dan que·ls dits mercaders sostendran en aquell viatge, lo qual ells hauran sostengut per culpa del senyor qui romàs serà.*

E si lo senyor de la nau roman del viatge ab voluntat dels mercaders, no·ls és tengut d'algun dan que ells sostinguessen. Mas ell los és tengut de metre un home en la nau en loch d'ell, qui sia tengut als dits mercaders a totes les convinences que ell los era obligat. E aquell senyor que ell hi metrà sia a coneguda del notxer. E lo notxer sia tengut als mercaders, per lo sagrament que fet ha, de dir veritat, ja aquell hom si serà sufficient de tenir loch de senyor. E si sufficient no·y serà, lo senyor de la nau los és tengut de metre-hi altre qui sia sufficient, en loc d'ell.

Emperò, senyor de nau se pot abstraure de anar en lo viatge per quatre coses, ço és, per malaltia e per pendre muller e per anar en romiatge, ab què·n hagués fet vot abans que noliejàs la nau o lo leny, o per empat-

Capítulo 193
CÓMO UN PATRÓN DEBE IR AL viaje, menos en ciertos casos

Un patrón que haya fletado su nave a mercaderes u otros, no puede excusarse de ir al viaje en persona, a menos de que lo contratase así al principio, quando les ajustó el flete. Y si dexase de ir al viaje sin consentimiento de ellos, quedará responsable a resarcir y restituir todos los daños que ellos padeciesen en aquel viaje por causa de haberse quedado el patrón.

Mas, si el patrón se quedare con beneplácito de los mercaderes, no les será responsable de daño alguno que sufriesen. Pero deberá poner en la nave otro hombre en su lugar que esté obligado a dichos mercaderes en todos los pactos en que él lo estaba. Bien que el nuevo patrón que ponga será con aprobación del contramaestre, quien deberá, por el juramento que tiene hecho, declarar si aquel hombre es idóneo para exercer el puesto de patrón. Porque si no lo es, el patrón debe ponerles otro en lugar de aquél.

Sin embargo, un patrón puede eximirse de ir al viaje por quatro causas, esto es: por enfermedad, por tomar mujer, por ir en romería, si hizo el voto antes que se fletase la nave, o por impedimento de prín-

xament de senyoria. E quascuna d'aquestes coses desús dites, que sia menys de frau. E gens per totes aquestes raons desusdites no sia escusat que no haja a metre un home, axí·com desús és dit.

E aquest capítol fo fet perçò car molt mercader nolieja la sua roba a aquell senyor de nau per amistat que haurà ab ell o per gran bondat que hom li·n haurà dita. E si·l mercader sabia que·l senyor de la nau degués romandre del viatge, ell no li haguera noliejada la sua roba ne mesa en la nau si ell li fés tornar més que no li deu dar de nòlit.

cipe. Debiendo ser qualquiera de dichas causas verdaderas y ciertas. Pero por ninguna de ellas podrá eximirse de la obligación de poner otro hombre, como queda arriba dicho.

Hízose este capítulo por motivo de que muchos mercaderes fletan sus géneros a un patrón por amistad que tienen con él o por los buenos informes que alguno les dio. Pues si los mercaderes supiesen que el patrón había de desistir del viaje, no le fletarían sus géneros ni los embarcarían en su nave, aunque les diese de lucro más que lo que debían darle de fletes.

Capítol CCLX

SI MERCADER NOLIEJARÀ NAU en loch estrany, e morrà

Si algun mercader haurà noliejada nau o leny en algun loch estrany, e que aquella nau o aquell leny deja anar a carregar en aquell loch {en} lo qual[155] *lo sobredit mercader haurà emprès ab lo sobredit senyor de la nau o leny, a dia cert, si aquell mercader morrà stant en aquell loch on la nau o leny haurà noliejat, si aquell mercader morrà ab intestat, o que·l dit mercader haja fet testament, lo senyor de la nau o del leny qui noliejat serà, ans que ell partesca de aquell sobredit loch on serà noliejat e on encara aquell mercader hi serà mort, qui noliejat lo haurà, ans que*

[155] *B: lo qual; AbyCapVatls: en lo quat.*

Capítulo 260

DEL MERCADER QUE muere después de fletar una nave en país extraño

Si un mercader, después de haber fletado una nave en país extraño con la condición de que ésta haya de ir a cargar a cierto paraje y día señalado, como lo había estipulado con el patrón, muriere estando en el lugar donde fletó aquel buque, bien sea ab intestato o bien con testamento hecho, el patrón del referido buque ya fletado, antes de partirse del lugar donde se ajustó el fletamento y falleció también el mercader cargador, y antes de que haga gastos, deberá enviar carta o un expreso al socio que tenía el difunto mercader en vida suya, en el pueblo en que

ell faça messió, ell deu trametre al companyó que aquell sobredit mercader qui mort serà havia en lo seu loch on usava o era vehí, e que·y trameta una carta sua o missatge cert a aquell companyó qui era d'aquell sobredit mercader en sa vida, qui mort és, e haver fadiga d'ell si volrà que aquella nau o leny que son sobredit companyó havia noliejada en temps que ell era viu, faça lo viatge. E si aquell companyó vol e quer que aquell sobredit nòlit e convinença que ab lo sobredit companyó seu haurà fet, lo qual mort serà, valla o haja valor, e aquella sobredita nau o aquell sobredit leny que venga, que ell és prest e aparellat de complir tot ço que aquell sobredit son companyó qui mort serà, havia promès a aquell sobredit senyor de aquella sobredita nau o de aquell leny lo dia que ell noliejà. E si per·ventura lo senyor de la nau o del leny qui noliejat serà, vendrà en aquell loch on devia carregar abans que fadiga no haurà haguda del companyó de aquell mercader qui noliejà, qui mort serà, aquell companyó qui viu romàs no li és de res tengut si no·s vol. Perçò com l'ome, pusque és mort, no ha companyó, que lo dia que·l hom és mort és partida la companyia.

Salvo, emperò, que si aquell mercader qui mort serà havia obligat aquell companyó qui seu era en vida, en la carta que ell feta havia a aquell senyor de la nau o del leny per raó del nòlit e de tota la convinença que ell attendre li havia, aquell companyó n'és tengut que ell la li attena. En

traficaba y estaba avecindado, para tomarle el dicho de si tiene ánimo de que aquella nave que su socio había fletado estando vivo, haga el viaje, y si quiere y desea que el sobredicho fletamento y convenio que se había tratado con su socio ya difunto, valga y tenga su efecto, y que aquella nave salga, y si él está pronto y dispuesto a cumplir todo lo que el difunto hubiese prometido al patrón el día que le fletó. Mas si el referido patrón aportare por ventura, al lugar en donde debía cargar, antes de haber tomado la palabra del socio del mercader ya difunto que había ajustado el fletamento, éste compañero que vivo quedó a nada le quedará obligado, si no lo quiere. Porque el hombre después de muerto no tiene ya compañero, pues en el día que fallece queda disuelta la compañía.

Pero hay esta excepción: que si el mercader que murió había obligado, en la escritura que hizo, al que era en vida suya su socio, a que debía cumplir al referido patrón todas las condiciones del fletamento y del contrato, dicho socio está obligado a cumplirlo todo. Mas debe entender-

axí, emperò, és a entendre, que aquell companyó qui mort serà hagués loch de son companyó que pogués noliejar per ell, ço és a entendre, que ell ne hagués feta carta de cessió o de procuració, o que·n hagués testimonis, que qualque cosa que ell faés, que ell ho haurà per ferm.

Si aquesta carta o testimonis lo senyor de la nau o leny qui noliejat serà, porà mostrar, aquell companyó qui viu serà, li és tengut tot en axí· com aquell qui noliejà era o fóra, si ell viu fos. E si lo senyor de la nau o leny mostrar cartes ne testimonis no porà, aquell companyó qui viu serà romàs, no li és de res tengut, si bé aquell companyó seu lo havia mes en la carta de la obligació del nòlit que ell fet havia ab aquell senyor de la nau o leny que havia noliejat, pusque per voluntat de aquell no fon fet. Que dura cosa seria, que si algun hom obligava altre per sa autoritat e sens sabuda de aquell a qui ell{s} obligarà,[156] *valia o havia valor. Seria mala cosa, que tot hom podría desfer a altre. Perquè no és dret ne rahó que algú puga obligar a altre per alguna raó, si donchs justes raons no·y havia com ja desús són dites.*

E si per ventura aquell mercader qui mort serà, qui la nau o leny haurà noliejat, haurà fet testament, e en son testament haurà departits sos béns a sos fills o a sos proïsmes o a qui·s volrà, e l'un d'aquells haurà fet hereu. E lo senyor de la nau qui no-

se: en el caso de que el socio que murió tuviese poder de su corresponsal para fletar por él, es a saber, que éste le hubiese hecho para ello escritura de cesión o de procuración, o que el otro tuviese testigos de que qualquiera cosa que hiciese éste, el otro lo había de dar por válido.

Si el patrón a quien se fletó la nave puede manifestar dicha escritura, o los testigos, el socio que quedó vivo le está obligado en la misma forma que lo estaría el otro que le fletó, si viviese. Pero si dicho patrón ni escritura ni testigos puede presentar, el socio que está vivo en nada le quedará obligado, aun quando el difunto le hubiese incluido en la escritura de obligación del fletamento que había ajustado con el patrón, puesto que no se había hecho con su voluntad. Sería, pues, cosa dura que un hombre obligase a otro por su autoridad y sin noticia de aquél a quien se obliga, y que tuviese valor un hecho injusto con que qualquiera podría arruinar a otro. Y así, no hay derecho ni razón que uno pueda obligar a otro por motivo alguno, si ya no hubiese justas causas, como se han expresado arriba.

Y si por ventura el mercader difunto que fletó la nave, hubiere hecho testamento, y en éste hubiere repartido sus bienes a sus hijos o a sus parientes, o a otro qualquiera, y a uno de ellos hubiese constituido heredero suyo, si el patrón cuya nave

[156] *A: altre per sa autoritat e sens sabuda de aquell a qui ell obligarà; byCap: altre per sa autoritat e sens sabuda de aquell a qui ell s'obligarà; B: algun altre pus aquell no és present ni ha carta de procuració de aquell.*

liejat serà, sabrà que aquell mercader qui noliejat l'haurà és malalt e haurà fet tot son orde. Si lo senyor de la nau ho sab cert, que ell és malalt, si lo senyor de la nau hi és a temps, abans que ell muyra, li deu dir en presència de bons hòmens que si Déu fahia ses voluntats d'ell, què volrà que fos d'aquell nòlit que ell li haurà fermat, e què·n tendrà per bé, e que ell que fes que si Déu fahia ses voluntats d'ell, que ell no fos malcaent.

E si aquell mercader qui noliejat lo haurà e qui serà malalt, li dirà que ell que pens de espatxar prest, que ab Déu ell lo·n guardarà de tot damnatge, e que per la sua malaltia no stiga que ell no attena tot ço que promès li haurà, que ell és aparellat de attendre tot ço que li ha promès. E si lo senyor de la nau o leny se partirà d'ell, qui malalt serà, ab la sua voluntat, e ell li farà carta o la li farà fer, és a entendre, letra segellada del seu segell a son companyó, si·l ha, o a hom qui per ell sia en aquell loch, que ell dega espatxar aquella nau o leny, o li deguen deliurar aquell càrrech per·què ell noliejat havia la nau, si aquella nau o aquell leny serà vengut en aquell loch on devia carregar, e stant la nau o lo leny aquí vengut, aquell mercader qui li haurà noliejat serà mort, e la mort sua vendrà a saber son companyó, si·l hom, o aquell qui en loch d'ell hi serà, si aquells se abstrauran que no la volran carregar ne espatxar, los béns de aquell mercader qui mort serà s'i

fue fletada, sabía de cierto que el mercader que se la fletó estaba enfermo y había hecho su última disposición, y llegase a tiempo antes que muera, deberá decirle en presencia de hombres buenos: si Dios dispusiere de él qué quiere que se haga del flete que le ajustó y, qué es lo que tendrá por bien hecho. Mas que haga de manera que, si Dios dispone de él, no quede perjudicado.

Y si aquel mercader que le fletó y se halla enfermo, le dice que él cuide de despacharse pronto, que con el favor de Dios le guardará de todo daño, y por su enfermedad no se detenga, pues está dispuesto a cumplirle todo lo que le haya prometido. y el patrón se separa del enfermo con su beneplácito, dándole éste, o haciéndole dar carta, es a saber, sellada con su sello,[128] para su socio, si lo tiene, o para otro que tenga sus veces en aquel lugar, para que despache dicha nave o le entregue la cargazón para la qual el enfermo había fletado aquel buque, si éste aporta al destino donde debía cargar y estando allí el mercader fletador muere y la noticia de su muerte llega a su socio, si lo hay, o al que haga sus veces, y éstos se excusan de cargarla y despacharla, los bienes del mercader que murió deben quedar responsables puesto que el patrón le tomó anticipadamente la palabra estando aún enfermo, antes de partir de allí donde fue fletado, y con bene-

[128] «haciéndole dar documento escrito, es decir, carta sellada con su sello».

deuen parar, pusque·l senyor de la nau o del leny se·n fadiguà a ell, qui malalt era, ans que·n volgués partir d'allà on fo noliejat, e ab voluntat e ab sabuda de aquell qui noliejat l'havia, e ab letra sua, se·n partí, en la qual letra fahia manament a son companyó, si·l havia, o a altri qui en son loch fos, que ells lo deguen espatxar tot en axí com ell li havia promès.

E si per ventura lo senyor de la nau o del leny no serà partit de aquell loch on ell fo noliejat ans que fos mort aquell mercader qui noliejat lo havia, ell no se·n deu partir tro que haja tramesa carta o missatge seu al dit companyó, o a aquell qui havia fet hereu aquell mercader qui mort serà e havia noliejat, que vinga per levar aquell càrrech que ell noliejat li havia. E si ells o lo un d'ells li attendran totes aquelles convinenços que aquell li havia promeses com lo noliejà, e si ells trameten a dir per carta lur ab lur segell sagellada, o per missatge cert, que la nau o lo leny que pens de venir, que ells o lo un d'ells és prest e aparellat de attendre tot ço que aquell qui noliejat lo haurà li havia promès e en la carta del nòlit que entre ell e lo dit noliejador serà feta és contengut, la donchs ell pot venir e amenar la nau. E si ell ne sofferrà algun dan o messió per culpa de aquells qui la carta o lo sobredit missatge li hauran tramès, ells li són tenguts de tot a restituir entegrament e encara de aquell càrrech a donar, pusque per manament d'ells hi serà vengut e ab lur fadiga.

Emperò, si lo senyor de la nau o

plácito y noticia y aun con carta del enfermo que le había fletado, se partió. En cuya carta mandaba a su socio, si lo había, u otro apoderado suyo, que procurasen despacharle en aquella forma que él había prometido al patrón.

Y si acaso el patrón hubiese partido del lugar en donde fue fletado antes de haber muerto el mercader que le fletó, no debió haberlo hecho hasta haber éste enviado carta o expreso al referido socio o al que hubiera constituido heredero suyo el referido mercader cargador por si falleciese, para que fuese a despachar la cargazón que había ajustado. Y si aquellos dos, o el uno de ellos, le cumplían todos los pactos que el difunto prometió al patrón quando le fletó, enviándole a decir éstos con carta sellada con su sello, o con expreso, que procure ir con la nave porque ambos o uno de ellos está pronto y dispuesto a cumplirle todo lo que el cargador le había prometido en la escritura del fletamento que entre los dos se hizo, y en ella se contiene, en tal caso, pues, podrá ir a conducir su nave. Y si padeciere algún perjuicio por culpa de los que le enviaron la carta o el mencionado expreso, le quedarán obligados a resarcírselo todo íntegramente y, además a darle aquella cargazón, puesto que por orden de ellos y con su previa licencia fue allá.

Pero si el patrón aportare al lu-

leny vendrà en aquell loch on devia carregar, o partirà de aquell loch on era stat noliejat, despuys que aquell mercader serà mort, e és axí a entendre, que aquell mercader qui mort serà haja fet testament e en lo testament haja fet algú son hereu, si lo senyor de la nau o leny vendrà en aquell loch on devia carregar a aquell dia o temps en lo qual ell havia promès, o en la carta del nòlit serà contengut, a aquell qui·l noliejà, si aquell qui·l noliejà, qui mort serà, haurà feta menció o manament que aquell seu hereu dega donar aquell càrrech que ell havia noliejat e promès, a aquella nau o leny, aquell qui hereu serà romàs lo li és tengut de donar. E si fer no·u volrà. senyoria lo·n deu destrènyer, que mester és que·l manament del defunt sia complit.

Emperò, si lo defunt no·n havia feta menció ne manat no·u havia en aquella sua derrera voluntat, aquell qui ell haurà lexat per son hereu en son testament, si no·s vol, no·n és tengut. Emperò, és axí a entendre que aquell hereu no·l vulla portar en alguna part, sinó que·l volrà aquí vendre per complir lo manament d'aquell qui mort serà, segons que ell haurà fet manament en la sua derrera voluntat. Encara més, perçò car aquell senyor de aquella nau o leny serà aquí vengut menys de sabuda o menys de fadiga que no haurà haguda de aquell qui hereu serà romàs.

Emperò, si aquell qui hereu serà romàs no la volrà aquí vendre, ans ell volrà trametre o portar dita roba

gar en donde debía cargar o partiere de aquél en donde fue fletado, después de haber muerto el mercader cargador, en el supuesto de que el difunto haya hecho testamento y en éste haya constituido a alguno heredero suyo, y llegare a dicho lugar el día o término que había prometido al referido cargador y que en la escritura del fletamento se contiene, si el fletador ya difunto hubiese expresado o mandado que aquel su heredero debía dar la cargazón que él había ajustado y prometido a dicha nave, el que hubiese quedado heredero estará obligado a dársela y, si hacerlo no quisiere, puede la justicia obligarle, pues es menester que se cumpla la voluntad del difunto.

Pero si el difunto no lo había así expresado ni mandado en aquella su última voluntad, aquél a quien dexó por heredero en su testamento no estará obligado a hacerlo, si no quiere. Debe, pero, entenderse así: que dicho heredero no quiera llevar aquella cargazón a otra parte, sino que quiera venderla allí para cumplir el mandato del difunto, según lo hubiere ordenado en su última voluntad. Además que aquella nave había ido allí sin noticia ni previa condescendencia del sujeto que quedó constituido heredero.

Pero, si el que quedó heredero no quiere vender allí la referida cargazón antes querrá enviarla o llevar-

o càrrech devers aquelles parts en les quals aquell qui mort serà les havia en cor de portar si visqués, e les havia noliejades, si aquell hereu no les volrà metre en aquella nau que aquell qui mort serà havia noliejada e per fe d'aquell qui mort és hi serà venguda, si ell la met en altra nau e no en aquella, los béns de aquell defunt ne són obligats a aquell senyor de la nau que ell havia noliejada en sa vida, si lo senyor d'aquella nau havia atès tot lo que havia promès a aquell qui noliejà.

Emperò, si ell atès no·[u] havia,[157] *aquell hereu ne los béns del defunt qui noliejat l'avia, no li són de res tenguts ne obligats, si donchs lo senyor de la nau no·u podia mostrar, o provar justa escusa o just impediment, que per culpa d'ell no romàs, que ell no·[u] hagues atès.*[158] *E si ell provar ne mostrar no·u porà, aquell hereu, ne los béns del defunt, no li són de res tenguts pusque ell no haurà atès ço que havia promès. Emperò, si lo senyor de la nau provar o mostrar ho porà, aquell qui hereu serà e encara los béns d'aquell defunt qui·l noliejà, li són obligats axí·com és dit.*

la a las otras partes a donde el difunto tenía ánimo de llevarla, si hubiese vivido, y para donde la había fletado, si dicho heredero no quiere embarcar los efectos en la nave que el difunto fletó, la qual baxo de la palabra de éste aportó a dicho destino, y los embarca en otra nave distinta, los bienes del referido difunto quedarán obligados al patrón cuya nave había él fletado en vida, con tal que dicho patrón hubiese cumplido todo lo que había prometido al mencionado fletador.

Pero si no lo había cumplido, dicho heredero, y los bienes del difunto que lo fletó, en nada le quedarán responsables ni obligados. A menos de que el patrón pudiese mostrar o probar alguna justa razón o legítimo impedimento por el qual, mas sin culpa suya, no había podido cumplirlo. Y si mostrarlo o probarlo no pudiese, aquel heredero ni los bienes del difunto en nada le quedarán obligados, puesto que el patrón no cumplió lo que había prometido. Mas si mostrarlo o probarlo pudiese, el que fuese heredero, y en su defecto los bienes[129] del difunto fletador, le quedarán obligados, como está dicho.

[157] *BCap: no·u havia; Ay: no havia.*
[158] *BCap: no·u hagués; Ay: no hagués.*

[129] «Mas si mostrarlo o probarlo no pudiese, el que fuese heredero, y aun los bienes».

Capítol CCLXI
SI A MERCADER QUI
noliejarà nau, vendrà malaltia

Si algun mercader noliejarà nau o leny, e com ell haurà aquella nau o aquell leny noliejat, vendrà-li cas de ventura que li vendrà malaltia, e si ell haurà promès al senyor de la nau o de aquell leny que ell haurà noliejat, que ell lo deu haver espatxat a dia cert, e si aquell mercader qui malalt serà dirà o farà dir a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny qui ell haurà noliejat, que pens de fer son prou la on fer-lo pusca, perçò com aquell mercader no li pot atendre ço que promès li haurà perçò com és malalt, que si ell fos sa, volenter li·u attenguera, e si lo senyor de la nau li demana la messió que ell féu per ell, lo mercader no li·n és tengut, pus no és sa culpa, ne, encara més, perçò com{no} li·u haurà[159] *fet a saber dins lo terme qu'ell devia haver spatxat, e encara és en aquella meteixa voluntat que li atena tot ço que li promès, si aquell senyor de aquella nau o d'aquell leny lo vol sperar que ell sia guarit. E encara més per altra raó no li·n és tengut, perçò com a impediment de Déu negú no·y pot res dir ne contrastar.*

Emperò, si lo dit mercader caurà en malaltia pusque la nau o lo leny haurà noliejat, e ell no·u farà a saber

Capítulo 261
SI AL MERCADER QUE
fletó una nave sobreviniese enfermedad

Quando a un mercader, después de haber fletado una nave, le sucediese la desgracia de caer enfermo, habiendo ya prometido al patrón de la nave que él había fletado, que se obligaba a tenerle despachado para día determinado, y el referido mercader, después de haber caído enfermo, dixere o hiciere decir al patrón de aquella nave ya fletada que procure buscar su provecho en donde quiera que pueda agenciarlo, por no poderle él cumplir lo que le había prometido a causa de hallarse enfermo, pues a estar sano de buena gana se lo cumpliría, si el patrón le pidiere los gastos que hizo por él, no deberá el mercader quedar responsable, pues no tiene la culpa y, además, porque éste ya lo participó dentro del término en que debía tener despachada la nave, y que por otra parte permanece todavía en el mismo ánimo de cumplirle todo lo que le prometió, si quiere dicho patrón esperarle hasta que sane. Y también porque en caso de impedimento de Dios, nadie puede quejarse ni disputar.

Pero si aquel mercader cayere en enfermedad después de haber fletado la nave y no lo hacía saber al pa-

[159] *B: ho haurà; Ay: no li·u haurà; Cap: li·u haurà.*

a aquell senyor de la nau o leny que ell haurà noliejat, dins aquell temps que ell lo devia sperar, e pusque aquell temps que entre ells era stat emprès serà passat, lo dit mercader li·u farà a saber e li darà paraula, o la li farà donar, que ell que pens fer son prou la on lo tròpia, si aquell senyor de la nau o leny haurà feta messió perçò com aquell mercader no li·u haurà fet a saber, axí com fer-ho deguera, en aquell temps que entre ells era stat emprès, aquell mercader li·n és tengut que la li restituesca, perçò com ell no lo·y haurà fet a saber dins aquell temps que·l devia haver espatxat. Emperò, si lo senyor de la nau o del leny ne haurà sostengut algun dan o algun greuge, aquell mercader no li·n és tengut, pus ell no roman del viatge per sa voluntat ne per frau algú que ell li volgués fer, mas tansolament per la malaltia que ell hagué ab si.

Emperò, si lo dit mercader serà ja malalt com la nau o lo leny noliejà, si ell se abstraurà de anar en aquell viatge que serà emprès dins aquell temps que ell haurà emprès que degués haver espatxada aquella nau o leny, axí és a entendre, que aquella malaltia que ell havia li fos encruscada, per·què per altre frau no·u fes, ell és tengut de retre e de donar a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny que ell havia noliejat, tota la messió que ell haurà feta per culpa d'ell. E sia cregut per son sagrament. Que la culpa és del mercader, pus malalt era, perquè noliejava nau o

trón con quien hizo el ajuste, dentro del término en que éste debía esperarle sino que, después de pasado ya el tiempo entre ambos convenido, se lo participaba dándole licencia, o haciéndosela dar, para que procure buscarse otro partido en donde lo halle, si el referido patrón hubiese hecho algunos gastos por causa de no habérselo aquel mercader hecho saber, como debía haberlo practicado, dentro del término que entre ellos se había estipulado, el mencionado fletador quedará obligado a resarcírselos por motivo de no habérselo participado antes del plazo en que debía haberle despachado. Pero si el patrón de aquella nave hubiere por esta causa recibido algunos perjuicios o menoscabos, no debe el mercader indemnizarle, puesto que éste no dexó el viaje por su voluntad ni por malicia de que con él quisiese usar, sino solamente por la enfermedad que padecía.

Mas si el referido mercader se hallaba ya enfermo quando fletó la nave y se excusare de ir al viaje que tenía ajustado, dentro del término que estipuló para tener despachada la nave, en el supuesto de que la enfermedad se le hubiese agravado, y no por malicia alguna, tendrá obligación a resarcir y restituir al patrón que había ajustado, todos los gastos que hubiese hecho por su causa, en lo qual será éste creído baxo juramento, porque la culpa es del mercader, pues, estando enfermo, fletó la nave y se ligó con otro en la obligación de un fletamento.

leny ni s'empatxava ab algú per fet de noliejar.

E encara més, si lo dit mercader no·u farà a saber a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny, que ell se vulla abstrer de anar en aquell viatge dins aquell temps que ell lo devia haver espatxat, e puys, passat aquell temps que entre ells serà emprès que ell lo devia haver spatxat, li·u farà a saber, és tengut de donar e de retre a aquell senyor de aquella nau o leny tot dan e tota messió e tot greuge que·n haja sostengut.

Emperò, aquell dan e aquell greuge deu ésser mes en coneguda de dos bons hòmens de mar, qui·u meten en adob e en egualtat, per raó del encruscament de la malaltia que ell haurà, que per altra rahó no. Que si a aquell mercader no era encruscada la malaltia, sinó que·s sostengués en aquella forma e en aquella manera que era com la nau o leny noliejà, no deu ésser mes en poder de algú, sinó que pens de donar e de retre a aquell senyor d'aquella nau o leny que ell haurà noliejat, tot greuge que ell haurà sostengut, sens tot contrast, perçò com per culpa d'ell lo haurà sostengut. E en aquella meteixa manera que desús és dit, és tengut e obligat lo senyor de la nau o leny als mercaders a·qui ell noliejà sa nau o leny, axí com en lo capítol desusdit se contén.

Todavía más: si dicho mercader no lo hiciere saber al patrón dentro del término en que se obligó a despacharle, queriendo excusarse de ir al viaje, y sólo se lo participare pasado ya dicho tiempo que entre ellos se estipuló para tenerle despachado, quedará obligado a restituir y resarcir todos los daños, gastos y menoscabos que hubiese por ello padecido el referido patrón.

Pero estos daños y menoscabos deben regularse a juicio de dos hombres buenos mareantes que lo compongan con equidad, por motivo del agravamiento que tuvo aquella enfermedad, y no por otra razón. Porque si a dicho mercader no se le hubiese agravado su dolencia, sino que se hubiese mantenido en aquel estado y forma que tenía quando fletó la nave, no debería ponerse el asunto al juicio de nadie, sino solamente tratarse de restituir y resarcir, sin qüestión alguna, al patrón de la nave que había fletado, qualquiera menoscabo que hubiese padecido, puesto que por culpa de aquél los padeció. Y en esta misma forma que se acaba de decir, queda obligado el patrón a los mercaderes a quienes fletó su nave, como se contiene en el artículo sobredicho.

Capítol CCLXII
DE MERCADER QUE NOLIEJARÀ nau e morrà ans que sia carregada

Si algun mercader haurà noliejada alguna nau o leny, si aquell mercader qui aquella nau haurà noliejat morrà ans que sia carregada la nau de tot o de partida. ell, ne los béns d'ell no són tenguts de res a aquell senyor de qui aquella nau o leny serà, que ell haurà noliejat, perquè a hom qui mort serà, convinença que haja feta no li nou. Salvo, emperò, per deute que ell deja o tort que ell tenga, que deu ésser pagat dels seus béns, si alguns ne ha. on que sien trobats.

Emperò, pusque·l mercader haurà carregada aquella nau o leny que ell noliejat haurà de tot o de partida, si ell morrà, e ell la haurà carregada dins lo temps que ell la devia haver espatxada, ell no és tengut al senyor de la nau de messió que ell ne haja feta per tal raó, perçò car és semblant que si ell visqués, que hauria en cor de attendre a aquell senyor d'aquella nau tot ço que promès li havia, e pus mort lo·y ha tolt, no és sa culpa. Que a mort no·y sta algú.

Emperò, si ultra lo dit temps la havia de tot carregada, si lo dit mercader morrà, los béns d'aquell són tenguts de satisfer la messió que aquell senyor de aquella nau ne hau-

Capítulo 262
DEL MERCADER QUE fleta una nave y muere antes que esté cargada

Si un mercader, después de haber fletado una nave, muere antes de estar cargada ésta del todo o en parte, ni él ni sus bienes quedan responsables de nada al patrón cuyo era aquel buque que fletó, porque, a hombre muerto, ningún trato que hubiese hecho le puede dañar. Salvo que fuesen deudas o injurias, porque en tal caso deberá pagarse todo de sus bienes,[130] si los tuviere, donde quiera que se le hallasen.

Pero si, después que el mercader había cargado toda o parte de la nave que fletó, muriese habiéndola cargado dentro del tiempo en que debía haberla despachado, no quedará responsable al patrón de gasto alguno que éste hubiese hecho por semejante motivo. Porque es probable que, si viviere, tendría ánimo de cumplirle a dicho patrón todo lo que le había prometido. Y, pues la muerte se lo impidió, no es suya la culpa, porque de la muerte nadie puede responder.

Mas si, pasado aquel término, la hubiese cargado del todo y dicho mercader muriese, sus bienes quedarán obligados a satisfacer los gastos que el patrón hubiese hecho por cul-

[130] «Salvo por deuda pendiente o perjuicio causado, que deben pagarse de sus bienes».

rà feta per culpa d'ell, qui no·l haurà spatxat en aquell temps que·l devia espatxar e no li haurà donada paraula que ell que faés son prou, que ell no era en cas ne guisa que li puxa atendre ço que promès li havia.

Emperò, si lo mercader haurà carregada la nau o leny e la nau o leny haurà feta vela, e lo mercader puys morrà, on sevulla que muyra, lo senyor de la nau se·n deu tornar la on haurà carregada aquella roba e retre e donar-la a sos proïsmes, si en aquell loch on havien carregat seran. E si en aquell loch on havien carregat, proïsmes o comanadors alguns no haurà, lo senyor de la nau o leny deu fer descarregar aquella roba de aquell mercader qui mort serà, e fer posar en terra en loch que sia salvo. E quant la roba serà en terra en loch salvo, lo senyor de la nau o leny deu trametre carta sua ab missatge cert a aquell loch on sàpia que sien e dejan ésser los seus proïsmes o aquells de qui ell tenia les comandes. Emperò, totes les averies que ell farà per raó de aquella roba a descarregar, deu pagar la roba.

E encara més, quant que algun proïsme o algun de aquells qui les comandes havien fetes a aquell qui mort serà, seran aquí venguts en aquell loch on lo senyor de la nau o leny haurà feta descarregar aquella roba de aquell mercader qui mort serà, ells són tenguts de satisfer tot lo dan e messió que lo senyor de la nau o del leny haurà sostengut per rahó de aquella tornada que haurà

pa del difunto que no le despachó en el tiempo que debía ni le dio licencia para que se buscase otro partido, ya que él no se hallaba en estado ni en disposición de poderle cumplir lo que le había prometido.

Pero si, habiendo cargado la nave, muriese el mercader después de haber dado ésta la vela, donde quiera que muera debe el patrón volverse al lugar en que había cargado aquellos efectos y restituirlos y entregarlos a los parientes del difunto, si los hubiese en el lugar donde cargaron. Y si en dicho lugar donde habían cargado no se hallaren ni parientes ni dueños de las encomiendas que recibió, el patrón deberá hacer descargar aquellos efectos del difunto y depositarlos en tierra, en lugar seguro. Y luego que estén en tierra y a buen recaudo, el patrón enviará carta con portador expreso al paraje donde sepa que estén o deban estar sus parientes o sus principales de quienes tenía las encomiendas. Pero los gastos que el patrón haga por descargar aquellos efectos, de éstos se deben pagar.

Además, siempre que algún pariente del difunto o alguno de los que le habían dado las encomiendas, viniese al lugar donde el patrón había hecho descargar dichos efectos, quedarán responsables a satisfacer todos los daños y costas que el patrón hubiese sufrido por causa de la vuelta que tuvo que hacer la nave. Y si el patrón y los parientes del mercader difunto, o los sujetos que

haguda a fer. E si lo senyor de la nau o leny e aquells proïsmes, o aquells qui les comandes hauran fetes a aquell mercader qui mort serà, no se·n poran avenir, deu ésser mes, aquell contrast que entre ells serà, en vista e en coneguda de dos bons hòmens qui sían dignes de fe e que sàpien e que sien de la art de la mar. E qualsevol cosa que aquells dos bons hòmens ne diran e tendran per bé, allo·n deu ésser seguit. E si lo senyor de la nau o leny guanyarà res del nòlit, ell és tengut de donar als mariners per lur loguer en aquella forma que el guanyarà del nòlit.

Emperò, si los proïsmes e aquells qui les comandes havien fetes seran en aquell loch on lo senyor de la nau o leny havia carregat e encara serà tornat a descarregar, si aquells proïsmes e aquells qui les comandes havien fetes se acordaran que aquella nau o leny que aquell mercader qui mort serà havia carregat, que vaja e que faça aquell viatge en lo qual devia anar ab aquell mercader si viu fos, lo senyor de la nau és tengut de anar-hi, ells pagant, emperò, tot destrich e tota la messió que ell haurà feta per raó de aquella tornada que ell haurà haguda a fer per raó de aquell mercader qui mort serà, o que se·n avenguen ab ell. E encara, que li facen carta que ells o lo un d'ells li atena tot ço que aquell mercader qui mort serà li era tengut de attendre si viu fos. E si ells o l'un d'els li attendran açò que desús és dit, lo senyor

habían dado a éste las encomiendas, componerse no pudieren, deberá ponerse el debate en manos de dos hombres buenos, fidedignos, inteligentes y prácticos en el arte de la mar.[131] Y qualquiera cosa que dichos dos hombres buenos decidan y juzguen en razón, deberá ser obedecido. Y si el patrón ganare algo de flete, deberá pagar a los marineros sus soldadas a proporción de lo que él perciba de flete.

Pero si los sobredichos parientes o los sujetos que dieron las encomiendas se hallaren en el lugar donde el patrón había cargado y a donde después volvió a descargar, y los unos y los otros se convinieren en que aquella nave que el difunto mercader había cargado, vaya y haga el viaje que debía hacer con aquel mercader si estuviere vivo, el patrón estará obligado a hacerlo, pagando ellos todas las costas y gastos que éste hubiese hecho por causa de aquella vuelta que tuvo que hacer con motivo de la muerte del mercader fletador. O si no deberán componerse con él. Y además le firmarán una escritura de que todos, o uno de ellos, le cumplirán todo lo que el mercader difunto se había obligado a cumplirle si vivo estuviese. Y si todos, o uno de ellos, le cumplieren lo sobredicho, el patrón estará obli-

[131] «dos hombres buenos, dignos de crédito, que sepan y que sean del arte de mar».

de la nau o leny los és tengut de anar, e en altra manera no.

Mas, emperò, si aquell mercader qui mort serà haurà carregada aquella nau o leny en terra de sarraïns o en loch perillós, per anar descarregar en terra de amichs, lo senyor de la nau no és tengut pas de tornar en aquell loch on haurà carregat, ans deu anar descarregar en aquell loch on havia emprès ab aquell mercader qui la donchs era viu e qui serà mort, e aquí descarregar. E ans que descarrech, ell ho deu fer a saber a la senyoria, e ab testimoni de mercaders e de la senyoria, ell deu fer metre la roba en botigues e en loch que sia salve a aquells de qui ésser deu.

E la senyoria, ab consell de mercaders, deu fer vendre de aquella roba, tanta tro que haja entegrat al senyor de la nau o del leny tot aquell nòlit que ell haver deurà, e encara més avant, que sien totes les averies pagades que per raó de aquella roba seran fetes. Emperò, és axí a entendre, si en aquell loch no seran los proïsmes o aquells qui les comandes hauran fetes a aquell mercader qui mort serà. E si aquí no seran, la senyoria, ab lo senyor de la nau o leny, deu-los trametre carta en aquell loch on pusquen saber que sien, e la senyoria, ab consentiment dels bons hòmens d'aquell loch on la roba serà descarregada, deu-la tenir en sequestre fins que los proïsmes, o aquells qui les comandes havien fetes a aquell mercader qui mort serà, sien aquí venguts, o hom per ells.

gado a ir al viaje, y no en otra alguna manera.

Pero si el mercader difunto hubiese cargado aquella nave en tierra de sarracenos o en lugar peligroso para ir a descargar en país de amigos, el patrón no tiene obligación de volver al lugar en donde cargó. Antes bien, debe ir a descargar en aquel destino para donde había ajustado con el difunto mercader quando estaba vivo, y allí descargará. Mas, antes que descargue, lo debe hacer saber a la justicia. Y con testimonio de mercaderes y del juez deberá hacer depositar los efectos en almacenes y en paraje donde estén guardados para aquellos a quienes pertenezcan.

Y el juez, con consejo de mercaderes, debe hacer vender de dichos efectos, lo que baste para reintegrar al patrón todo el flete que había de percibir y, además, para pagar todos los gastos que por causa de aquellos efectos se hubiesen ocasionado. Pero debe entenderse: en el caso de que en aquel lugar no se hallasen los parientes del mercader difunto ni los sujetos que le habían hecho las encomiendas. Y si en dicho lugar no se hallasen, el juez con el patrón deberán enviarles carta al paraje donde puedan saber que estén. Y entre tanto dicho juez, con acuerdo de los hombres buenos del lugar donde fueron descargados los efectos, deberá tenerles en seqüestro hasta que los parientes del dicho difunto mercader o los sujetos que le hicieron las encomiendas o algún apoderado de ellos, se presenten allí.

Emperò, si era roba de què hom hagués dubte que·s pogués affollar, deu ésser venuda, e la moneda que hom ne haurà deu ésser mesa en loch que tota hora que vengan aquells qui haver la dejan, la pusquen haver, ells o hom per ells, menys de contrast algú, pus sia cert que aquells qui haver la dejan, o hom per ells, haurà[160] *aquí venguts, qui la demanan. E per aquestes raons desusdites fo fet aquest capítol.*[161]

Y si fuesen efectos de los quales se recelase que se podían deteriorar, deberán venderse. Y el dinero que de ellos se sacase, se depositará en paraje donde a qualquiera hora que comparezcan los que deben percibirlo, puedan tomarlo sin oposición alguna, ellos o su apoderado, siempre que se verifique que los que deban tomarlos, o su apoderado, han ido allí a pedirlos.[132]

Capítol CCLXIII

DE NAU NOLIEJADA, E LO PATRÓ MORRÀ ANS QUE SIA CARREGADA

Si algun senyor de nau o leny haurà noliejada la sua nau o leny a algun mercader, si lo senyor de la nau o leny morrà ans que la nau o leny sia carregat de tot o de partida, aquella nau o leny {sia carregat} a qui al senyor serà esdevengut aytal cas com desús és dit,[162] *no és tenguda de anar al viatge, si donchs los personers, ab los proïsmes de aquell qui mort serà, no·s acordan que la dita nau o leny que hi vaja, o si donchs tots los personers o la major partida no eren stats al noliejar e que tots o lo un d'aquells fos obligat a aquell mercader qui aquella nau o aquell leny haurà noliejat. Per raó car hom*

Capítulo 263

DE NAVE FLETADA

en caso que muera el patrón antes que esté cargada

Si después de haber fletado un patrón su nave a un mercader, muriese aquél antes de tener el buque cargado del todo o en parte, dicha nave a cuyo patrón sucedió la sobredicha desgracia, no deberá emprender el viaje, a menos que los accionistas en el buque no se convinieren con los parientes del difunto a que lo emprenda, o a menos que todos los referidos accionistas o la mayor parte de ellos hubiesen estado presentes al cargar,[133] y que todos, o uno de ellos, se hubiesen obligado al mercader que fletó la nave. La razón de esto es porque el hombre muerto no tiene ni puede tener dominio en

[160] *By: haurà; ACap: hauran.*
[161] *Cap:* omite esta frase.
[162] *ACapValls: leny a qui al senyor serà esdevengut aytal cas com dessús és dit; y: leny sia carregat a qui al senyor serà esdevengut aytal cas...; B: leny de qui mort serà.*

[132] «Cap. omite la frase final: «Y por estas razones antedichas se hizo este capítulo».
[133] «en el acto de fletar».

mort no ha ne pot haver senyoria en res d'aquest segle salvo aytant que tots los seus torts e les sues injúries, que deuen ésser pagades si hom troba béns seus de què·s pusquen pagar.

Emperò, si la nau o leny serà carregada de tot o de la major partida abans que·l senyor de la nau muyra, ella és tenguda de anar e de seguir lo viatge a aquell mercader qui noliejada la haurà, perçò car los personers qui en la nau o leny hauran part, ne encara los proïsmes d'aquell senyor qui mort serà, no·y hauran mes algun contrast mentre que ella carregava. E per aquesta raó que desús és dita, la nau o lo leny és tengut de seguir lo viatge. E encara, los personers hi són tenguts de metre, ab los proïsmes de aquell qui mort serà, un hom qui sia o tenga loch de senyor, e encara, obligat a aquell mercader de totes convinenças e empreniments que aquell qui mort és, fóra e era si viu fos. Perçò car ells vehien que aquell qui era senyor de la dita nau, era malalt e cuytat e els no contrastaren en res com la nau o leny carregava.

Emperò, si los proïsmes d'aquell qui mort serà o los personers de aquell qui la donchs, mentre viu era, era senyor de aquella nau o leny, digueren e contrastaren a aquell mercader qui la nau o leny havia noliejat, que ell no carregàs ne faés res carregar perçò car ells havien dubte que aquell qui malalt era, qui era senyor, que morís, e si ell moria [que ells no

cosa alguna de este siglo, excepto las injusticias o agravios que haya hecho que deben satisfacerse con sus bienes si se le hallan con que poder pagar.

Pero si la nave estuviese ya cargada del todo o en la mayor parte antes de morir el patrón, deberá hacer y cumplir el viaje al mercader que la había fletado, por razón de que ni los accionistas en el buque ni tampoco los parientes del difunto no pusieron contradicción alguna quando estaba cargando. Y así, por esta razón sobredicha, la nave queda obligada a seguir el viaje. E igualmente los accionistas tendrán obligación, con los parientes del muerto, de poner otro sujeto que tenga o haga las veces de patrón y que esté obligado al dicho mercader en todos los convenios y pactos en que lo estaría o hubiera estado el que falleció, si viviese, puesto que ellos veían que el que era patrón de aquella nave estaba enfermo y en peligro, y ellos no pusieron dificultad alguna quando cargaban el buque.

Pero si los parientes del difunto o los socios de aquél que quando vivía era patrón de la referida nave, dixeron y previnieron al mercader que había fletado aquel buque, que no cargase ni hiciese cargar cosa alguna por el motivo de que recelaban que el patrón, que a la sazón estaba enfermo, muriese y si moría, la nave habría de hacer aquel viaje,[134] si

[134] Frase incompleta en el texto que traduce Cap. Según lectura de *B*: «y si muriera, que ellos no querían que la nave o leño hiciese aquel viaje».

volien] que[163] *aquella nau o leny anàs en aquell viatge, si aquell mercader no·s volrà star del carregar per·ço que ells li diran o li hauran dit, si lo senyor d'aquella nau o leny, qui la donchs era, morrà, aquella nau o leny no·y deu ne és tenguda de anar en aquell viatge. Ne encara los personers ne los proïsmes o hereu d'aquell senyor qui mort serà, no són de res tenguts a esmena a fer a aquell mercader qui la nau o leny havia noliejat, e encara carregat, per dan qu'ell ne sostenga, pusque per dit ne per lo renunciament que ells li haguessen fet, no se·n era volgut star.*

Emperò, si la nau o leny haurà carregat e haurà feta vela, e partida serà de aquell loch on haurà carregat, axí és a entendre, que·l senyor de la nau sia ab ells, sia que sia sa o malalt, si lo senyor de la nau o del leny morrà, gens per la sua mort no·s deu star que la nau o leny no deja seguir lo viatge, en aquesta guisa, emperò, que si en la nau o leny haurà personer algú, o algú qui fos proïsme de aquell qui mort serà, qui era senyor mentre que viu era, aquell deu ésser levat per senyor; si los mercaders e lo notxer e l'escrivà veuran e conexeran, ab tot lo cominal de la nau, que sufficient hi sia algú de aquells, sia levat per senyor.

E si ells veen que algú d'aquells no·y sia sufficient, e en la nau haurà panès o proer algú qui sufficient hi sia, lo un de aquells deu ésser mes per lochtinent de senyor. Emperò és

dicho mercader no quisiese suspender la carga por lo que ellos le dixesen o le hubiesen prevenido y moría el que en aquella sazón era patrón de la nave, ésta no deberá ni quedará obligada a ir al viaje. Ni tampoco los socios ni los parientes o el heredero del patrón difunto quedarán responsables a dar resarcimiento alguno al mercader que había fletado y cargado aquella nave, por ningún daño que de ello recibiere, puesto que ni por la prevención ni por la prohibición que ellos le habían hecho, él no había querido desistir del viaje.

Pero si la nave después de cargada hubiese dado la vela y partido del lugar en donde cargó, en el supuesto de que el patrón vaya con ellos, bien vaya sano o bien enfermo, y después muriese, de ningún modo se deberá suspender por su muerte que la nave prosiga su viaje. Pero ha de ser en esta forma: que si en aquella nave hubiere algún accionista u otro que fuese pariente del muerto, que era patrón quando vivía, éste tal deberá ser elegido para patrón, si los mercaderes, el contramaestre y el escribano viesen y reconociesen, con toda la tripulación de la nave, a alguno de aquellos idóneo para ser nombrado patrón.

Y si vieren que no hay alguno de ellos capaz para aquel ministerio y en la nave hubiese algún popel o algún proel que fuese idóneo, uno de éstos deberá elegirse por substituto

[163] *B: moria, que ells no volien que; AvCap: moria, que.*

axí a entendre, tansolament en aquell viatge lo qual [aquell] qui mort serà[164] *havia fermat a aquell mercader, e no pus. E encontinent, fet aquell viatge, deuen tornar aquella nau o aquell leny en poder dels personers e dels proïsmes d'aquell qui mort serà, qui la donchs era senyor. E·l scrivà és tengut de retre compte a ells axí del guany com de la pèrdua, si fet hi serà, tot en axí com fera a aquell qui la donchs era senyor com la nau o leny partí d'allà on havia carregat e eren sos proïsmes e sos personers, si vin fos.*

de patrón. Bien que esto deberá entenderse sólo durante aquel viaje que el difunto había ajustado con el referido mercader, y no más. Y luego al punto de haberse concluido dicho viaje, deberán volver la nave en poder de los accionistas y de los parientes del difunto que era entonces patrón, teniendo obligación el escribano de darles las cuentas, así de las ganancias como de las pérdidas, si se hubiesen verificado, de la misma forma que lo debería hacer, si viviese, el que era patrón quando la nave partió de allí[135] en donde había cargado y en donde estaban sus parientes y sus accionistas.

Emperò, si la nau havia carregat en algun loch on proïsmes ne personer no hagués algú, ells la deuen tornar, fet lo viatge, en aquell loch on la levaren, si aquell loch salvo serà. E si lo loch salvo no és, ells la deuen metre e tornar en loch salvo, e l'escrivà ab lo notxer ensemps deuen fer una carta e trametre en aquell loch on sàpien que sien o dejan ésser los seus proïsmes e los seus personers d'aquell qui mort serà, ab missatge cert que ells que venguen a rebre aquella nau o leny, perçò com aquell qui senyor era, és mort. E lo scrivà e lo notxer no la deuen desemparar ne derenclir tro fins recapte hajen hagut dels proïsmes e dels personers de aquell qui mort serà qui la donchs era senyor. Encara més, que aquells sien satisfets e entegrats de tots los lurs maltrets e de totes les fatigues

Pero si la nave hubiese cargado en algún paraje en donde no hubiere ni pariente ni accionista alguno, ellos la deben volver, concluido el viaje, al paraje de donde la tomaron, si fuese país seguro. Porque si no lo fuese, deben ponerla y volverla a lugar que lo sea. Y desde allí el escribano junto con el contramaestre deben escribir una carta y enviarla con un propio al paraje donde sepan que estén o puedan estar los parientes y los socios del muerto, para que vayan a recibir aquella nave, respecto de haber fallecido el que era su patrón. Y el escribano y el contramaestre no la deben desamparar ni dexar hasta que se hayan hecho cargo de ella los referidos parientes y socios del difunto patrón y, además, hasta que éstos queden satisfechos y reintegrados de todos los trabajos y gastos

[164] *AB: aquell qui mort serà; yCap: qui mort serà.*

[135] «con el que era patrón cuando la nave partió de allí».

que haüdes[165] *e preses hauran per raó d'aquella nau o leny a salvar. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.*[166]

que hayan sufrido para poner en salvo aquella nave.[136]

Capítol CCLXIV
DE NAU NOLIEJADA SENS temps determenat

Si algun mercader o mercaders noliejaran nau o leny ab carta o ab testimonis e [en la carta no serà contengut ne los testimonis] no[167] *hauran oït que aquells mercaders dejan haver espatxat aquella nau o leny que ells hauran noliejat, a dia cert o a temps sabut, si los mercaders laguiaran*[168] *que ells no espatxen aquella nau o leny que ells noliejat hauran, axí·com lo senyor de la nau volria e querria, ab què per culpa dels dits mercaders no romangués, los mercaders no són tenguts, a aquell senyor de la nau o leny que ells axí hauran noliejat, de messió que ell ne faça, de alguna esmena a fer. Perquè tot senyor de nau o leny deu guardar ja com noliejarà sa nau o son leny, perçò que a dan no li puxa tornar. Emperò, si los dits mercaders noliejaran alguna nau o algun leny axí com desús és dit, e ells no la espatxaran axí com ells mils poran, e per culpa d'ells romandrà, si lo senyor de la nau o leny porà provar e mostrar que*

Capítulo 264
DE NAVE FLETADA SIN TIEMPO determinado

Si uno o muchos mercaderes fletaren una nave con escritura o con testigos, y éstos no hubieren oído[137] que aquellos mercaderes debían tener despachada dicha nave para día cierto o tiempo prefixado, si los referidos mercaderes tardaren en despacharla tan presto como querría y desearía[138] el patrón, siempre que la demora no procediese de culpa de dichos mercaderes, éstos no quedarán obligados con el patrón de la nave que de esta suerte hubiesen fletado, a darle resarcimiento alguno por las costas que con este motivo tuviese que hacer, porque todo patrón debe poner cuidado en qué términos fleta su embarcación, a fin de que no puedan sobrevenirle perjuicios. Mas si dichos mercaderes fletaren una nave de la manera que se dice más arriba, y no la despacharen lo más presto que pudiesen, y la detención fuese ocasionada por culpa de ellos, si el patrón pudiese probar y justificar que por culpa de ellos

[165] *B: haüdes; Ay: oydes; Cap: hagudes.*
[166] *Cap:* omite esta frase.
[167] *B: e en la carta no serà contengut ne los testimonis no; AyCapValls: e no.*
[168] *AByValls: laguiaran; Cap: laguiran.*

[136] Cap. omite la frase final.
[137] Frase incompleta en el texto que traduce Cap. Según lectura de *B:* «y la escritura no contiene, ni los testigos han oído».
[138] «pediría».

per culpa d'ells haurà sostengut algun dan, los mercaders li són tenguts de esmenar e restituir, pusque per culpa d'ells lo haurà sostengut.

Encara més, sia que aquella nau o leny que axí com desús és dit serà noliejat, deja carregar en aquell loch on lo contracte serà fet per raó del noliejar, o sia que deja anar carregar en altre loch, si los mercaders se poran escusar per justa raó o per just impediment que ells no pusquen donar ne liurar aquell càrrech en aquell viatge que ells promès li havien de donar, pus per culpa d'ells no sia, ells no li són de res tenguts, pusque per culpa d'ells no romandrà.

Mas emperò, si·ls dits mercaders trobaran millor mercat de nòlit que ells no havien d'aquella nau o leny que ells noliejat havien, e ells noliejaran altra nau o leny per raó de millor mercat que ells ne hauran, e ells falliran e metran en falla aquella nau o leny que ells primerament havien noliejat, per raó del millor mercat que ells trobaran, ells són tenguts de donar e de retre tot dan e tota messió que per culpa d'ells haurà feta e sostenguda lo senyor de la nau o leny que ells primer havien noliejada, e encara de donar aquell càrrech que ells li hauran noliejat. E si dar ells no li volran, ells li són tenguts de donar e de pagar tot aquell nòlit que ells li prometeren com lo noliejaren pusque per culpa d'ells lo li hauran tolt e per raó del millor mercat que ells hauran ab altre, e per als no. E perçò és raó que qui en engan e

hubiese padecido algún perjuicio, aquellos mercaderes deberán reparárselo y restituírselo, pues por culpa de ellos lo había él sufrido.

Además, bien sea que aquella nave que en la sobredicha forma fue fletada debiese cargar en el lugar en donde se celebró el contrato del fletamento, o bien que debiese ir a cargar a otro lugar, si los mercaderes tienen justo motivo o legítimo impedimento para excusarse de dar y entregar al patrón la cargazón que habían prometido darle para aquel viaje, siempre que no consista por culpa de ellos, no le quedarán obligados en cosa alguna, puesto que por su culpa no quedó.

Mas si dichos mercaderes hallaren flete a precio más cómodo que el que habían ajustado con aquella nave, y fletaren otra con motivo de haber hallado el precio con mayor conveniencia, y por esta conveniencia dexaren la embarcación que habían fletado primero, estarán obligados a satisfacer y resarcir todos los daños y costas que por culpa de ellos hubiese hecho y padecido el patrón de la nave que antes tenían fletada. Además, deberán darle el referido cargamento que le habían ajustado. Y si dárselo no quisieren, deberán abonarle y pagarle por entero aquel flete que le habían prometido quando le ajustaron, puesto que por culpa de ellos se lo quitaron, y por el ajuste más barato que habían hecho con otro, y no por otro motivo. Por lo qual es justo que todo aquél que quiere proceder con dolo y engaño

frau va o vol anar d'algú qui en res culpa no li haja, que de tot li torn desús.

En aquella meteixa manera que desús és dit, és tengut lo senyor de la nau o leny qui, axí com desús és dit, haurà noliejada la sua nau o leny a mercaders, si ell la noliejarà a altres mercaders per raó de millor nòlit que ells li donassen que no fahien aquells qui primer lo havien noliejat. E [si los dits mercaders] n'hauran[169] *a fer alguna messió o·n sostendran algun dan per culpa de aquell senyor de aquella nau o leny que ells noliejat hauran, ell los és tengut de tot a restituir, pus per culpa d'ell l'hauran sostengut. Encara deu levar aquell càrrech que havia d'ells noliejat, si la nau o leny ne sabia ésser venuda, perçò com és raò que los senyors de les naus e dels lenys sien e deuen ésser tenguts e obligats als mercaders qui noliejat[s][los] hauran,*[170] *en totes coses e per totes, axí com los dits mercaders són tenguts a ells. E per·ço que desús és dit fon fet aquest capítol.*[171]

contra otro sin haberle éste faltado, reciba sobre sí todo el daño.

Y en la misma forma susodicha quedará obligado el patrón, que, así como arriba se expresa, hubiese fletado su nave a unos mercaderes y después la fletase a otros por motivo de darle éstos mayor flete que los que primero le habían ajustado. Si los primeros tenían que hacer algún gasto o sufrir algún daño por culpa del patrón que habían fletado, éste deberá resarcírselo todo puesto que por culpa de él lo padecían. Y además estará obligado a llevar el cargamento que les había fletado, aunque se hubiese de vender la nave, pues es justo que los patrones estén y deban estar sujetos y responsables a los mercaderes con quienes ajustaron el flete, en todo y por todo, de la misma suerte que lo están los mercaderes a ellos.[139]

Capítol CCLXV

DE NAU NOLIEJADA, QUE PER impediment no pot fer lo viatge

Si *algun mercader o mercaders noliejaran nau o leny en algun loch, sia que la nau o leny que ells noliejat hauran deu carregar en*

Capítulo 265

DE NAVE FLETADA, QUE POR impedimento no puede hacer el viaje

Si uno o muchos mercaderes fletaren una nave en algún lugar, ya sea que éste buque fletado haya de cargar allí mismo donde se hubiese

[169] *B: donassen. E si los dits mercaders qui primer l'haurien noliejat n'hauran; AyCap: donassen que no fahien aquells qui primer lo havien noliejat e·n hauran.*

[170] *B: als mercaders qui noliejats los hauran; AyCap: als mercaders qui noliejat huran.*

[171] *Cap:* omite esta frase.

[139] Cap. omite la frase final: «Y por lo que antecede se hizo este capítulo».

aquell loch meteix on lo contracte del nòlit serà stat fet, o sia que deja anar carregar en algun altre loch, si stant aquí, en aquell loch on serà stat noliejat, vendrà impediment de senyoria (posem que aquella nau o leny qui noliejat serà deja carregar en aquell loch on lo contracte del nòlit serà stat fet). si lo senyor d'aquella nau o leny que aquells mercaders qui desús sóu dits hauran noliejat, los dirà e·ls demostrarà que ells que damnen e que desfacen aquella carta que entre ells. per raó d'aquell nòlit, serà stada feta, e que·l absolguen e que ell puga anar a fer son prou en algun loch ab altres mercaders, si aquells mercaders qui noliejat lo hauran no volran que aquella carta que entre ells és stada feta per raó de aquell nòlit, que·s damne ne que·s desfaça ne encara ells no·l volran absolre ans li diran que ell no·s congoix, que ells cuyden acabar e sóu certs que ells li daran lo càrrech que noliejat li hauran, si ells acabar poran que ells li donen aquell càrrech que noliejat li hauran, los dits mercaders no són tenguts a aquell senyor d'aquella nau o leny que ells noliejat hauran de res als siuó de setisfer [172] *tota la messió que ell haurà feta d'aquell dia avant que ell los demanà que·l absolguessen. E açò són tenguts de fer menys de tot contrast, perçò car no és culpa lur, que empediment és de senyoria. E encara perçò car ells li liuraren lo càrrech que noliejat li havien.*

hecho la escritura de fletamento, o ya que haya de ir a cargar en otro paraje, y, estando en el lugar en donde fue fletado, sobreviniere impedimento de príncipe (supongamos que la nave fletada deba cargar en el paraje donde se contrató el fletamento), si el patrón de aquella nave que los sobredichos mercaderes fletaron, les dixere y declarare que revoquen y deshagan la escritura que entre ellos se había hecho por razón de aquel fletamento, y que le releven de la obligación porque él tiene proporción de ir a hacer su negocio en otra parte con otros mercaderes, si los mercaderes que la fletaron no quisieren que la escritura que se hizo por razón de aquel fletamento, se anule y rompa, ni tampoco quisieren absolverle al referido patrón de aquélla, antes le dixesen que no se acongoje, porque piensan componerlo y tienen certeza de que podrán darle el cargamento que prometido le habían, si los referidos mercaderes pudiesen facilitarlo que le diesen aquel cargamento ya ajustado, no estarán obligados al patrón de la nave que fletaron de otra cosa más sino de satisfacerle todas las costas que hubiere hecho, desde el día que les pidió que le absolviesen en adelante. Y esto tienen obligación de hacer sin contradicción alguna, por quanto no fue por culpa suya, sino por el impedimento de príncipe. Además, que ellos le proporcionaron el cargamento que le habían fletado.

[172] *B: setisfer; AyCapValls: ler.*

Emperò, si ells aquell càrrech o altre en loch de aquell, dar no li poran, ells li són tenguts de satisfer[173] *tota la messió e tot lo dan e tot lo destrich que ell ne sostendrà e sostengut ne haurà. Emperò, és axí a entendre, que aquell dan e aquell destrich deu ésser mès en coneguda de dos bons hòmens qui sàpien de la art de la mar, perçò car los dits mercaders son stats axí volenterosos de donar-li aquell càrrech que ells noliejat li hauran e per res que ells hi hajen pogut fer no serà romàs. E qualsevol pati lo senyor de la nau o leny farà ab los mercaders, a aquell pati meteix deuen ésser los mariners.*

Emperò, si la nau o leny deurà anar carregar en algun loch, [*e*] *abans*[174] *que·l senyor de la nau o leny partesca d'aquell loch on lo contracte del nòlit serà stat fet, e ans que ell partesca d'aquí, lo empediment hi serà vengut, si los mercaders diran a aquell senyor de aquella nau o leny que ells noliejat hauran, que ell no stiga per por de aquell empediment de anar allà on deu carregar, que ells són certs e no han por ne dubte que per aquell impediment, ell, ne res d'els, sia detengut ne detardat, si sobre aquestes raons desusdites lo senyor de la nau o leny que ells noliejat hauran, irà ab aquella sua nau o leny en aquell loch on lo càrrech devia levar, en axí·com era stat noliejat, si los dits mercaders aquell càrrech donar no li poran, ells son tenguts de* satisfer·li[175] *tota la mes-*

Pero si aquel cargamento, u otro en su lugar, no pudiesen darle, deberán satisfacerle todas las costas, daños y perjuicios que por ello padeciere o hubiere padecido. Pero debe advertirse que estos daños y perjuicios deben ponerse al juicio de dos hombres buenos, inteligentes en el arte de la mar, porque dichos mercaderes tuvieron voluntad de proporcionarle el cargamento que le habían fletado, y no se frustró por no haber hecho ellos la posible diligencia. Pero qualquiera ajuste que el patrón hiciere con los mercaderes, al mismo deben quedar obligados los marineros.

Mas si la nave tuviese que ir a cargar a algún paraje y, antes que el patrón parta de allí donde la contrata del fletamento se hizo, sucediese el caso de impedimento en aquel paraje, si los mercaderes dixeren al mencionado patrón que habían fletado, que no se detenga por temor de aquel impedimento de ir al destino en donde debe cargar, porque están seguros y no tienen temor ni recelo de que ni él, ni cosa alguna de ellos, sufra detención ni demora, y baxo de estas seguridades el patrón que habían ajustado aportare con su nave al lugar donde debía tomar la cargazón, conforme a lo que estaba tratado en el fletamento, si aquellos mercaderes no pudiesen proporcionarle aquella cargazón, deberán satisfacer todas las costas que por culpa de ellos tuvo que hacer de re-

[173] *B: satister; A: ter satister; yCapValls: fer.*

[174] *B: e ans; AyCap: abans.*

[175] *B: satisfer·li; A: fer-li; yCap: fer.*

sió que per culpa d'ells hac per l'impediment, e encara de donar e de pagar tot aquell nòlit lo qual ells li eren tenguts de donar si lo càrrech los hagués portat. Que no és culpa d'ell com ell portat no·l los ha. E açò no deu ésser mes en laor de bons hòmens si lo senyor de la nau o leny no·u vol. Perçò car, segons que en un capítol és contengut, tota nau o leny, pusque haurà feta vela, deu haver tot son nòlit sens tot contrast. Emperò, si lo senyor de la nau o leny ne volrà fer alguna avinença, ell la·n pot fer, e deuen-hi ésser los mariners.

Emperò, si com los dits mercaders noliejaran aquella nau o leny, era ja lo impediment en aquell loch, e lo senyor de la nau o leny dix e demostrà a aquells mercaders ja ells per què noliejaven pusque impediment hi havia. E ells li diran que pens de noliejar e que no se·n stiga per por del impediment, que ells lo·n guardaran de dan, e sobre les dites raons ells noliejaran, ells són tenguts a aquell senyor de aquella nau o de aquell leny que, axí com desús és dit, hauran noliejat, de donar e de restituir tot dan e tot destrich e tota messió que ell haurà fet ne sostengut per culpa d'ells qui, axí com desús és dit, lo noliejaren.

E lo senyor de la nau o leny és tengut als dits mercaders en totes e aytantes guises com los mercaders són als senyors de les naus o lenys.

sultas del impedimento, dando y pagando además todo el flete que tenían obligación de darle si les hubiese llevado el cargamento, puesto que no tuvo él la culpa de no habérselo llevado. Pero este asunto no debe pasarse a la decisión de hombres buenos, si el patrón no lo quiere. Porque según se previene en otro capítulo, toda nave, después de haber dado la vela, debe percibir el flete entero sin contradicción alguna. Mas si el patrón quisiere sobre esto hacer alguna composición, podrá practicarlo consintiéndolo los marineros.[140]

Pero si, quando los mencionados mercaderes fletaron aquella nave, existía ya el impedimento en aquel lugar y el patrón les dixo y previno por qué fletaban, habiendo ya impedimento en el referido destino. Y ellos le respondieron que él procurase fletar sin detenerse por temor del impedimento, pues ellos le librarían de todo daño. Si baxo de estas seguridades ajustasen el flete, estarán obligados a satisfacer y resarcir al mencionado patrón que habían fletado en la forma expresada, todos los daños, perjuicios, costas y menoscabos que hubiese hecho o padecido por culpa de ellos, pues de aquella suerte le fletaron como queda ya referido.

Y asimismo el patrón está obligado a los dichos mercaderes en todas y otras tantas maneras como lo están los mercaderes a los patrones, y aún

[140] «y en ella deben entrar los marineros».

E, encara més, en moltes de guises que los mercaders no són tenguts als senyors de les naus. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[176]

en muchas más a que les están sujetos los referidos mercaderes.[141]

Capítol CCLXXVII

DE PATRÒ QUI SERÀ EMPATXAT a la partida per deutes

Si algun senyor de nau o leny deurà deute o deutes a algun o alguns, e lo senyor de la nau haurà stat en aquell loch on lo deute deurà e ab aquells a qui lo deute deurà ensemps un mes o dos o quantitat de temps, si aquell o aquells a·qui ell deurà no li demanaran e ab la senyoria no·l ne destrenyeran mentre ell sta aquí ab ells ensepms, tro que ell serà espatxat de tot per anar guanyar vers algunes parts, e quant ells veuran que ell és espetxat de partir de la terra, los dits deutors se·n iran a la senyoria e clamar-s·an d'ell, aquells deutors aytals o clamaters no·ls deu escoltar ne oir la senyoria ni aquell qui lo deute los deurà destrènyer ne destorbar de son viatge, pusque ell haurà stat ab los dits deutors, axí com desús és dit, sinó tansolament, en aytant que si ell és hom qui pusca haver fiança, deu-le·y fer donar. En aquesta guisa, emperò, que aquella fiança que ell darà no sia destreta per senyoria tro [que] aquell[177] *qui lo deute deurà sia tornat en la terra, és axí a entendre, que sia*

Capítulo 277

DEL PATRÓN QUE SERÁ DETENIDO por deudas al tiempo de partir

Si un patrón tuviere una o muchas deudas con uno o muchos sujetos y hubiese estado en el lugar donde las tenía, a presencia de sus acreedores, por espacio de un mes o dos o larga temporada sin que ellos le pidiesen dichas deudas ni se las demandasen ante la justicia mientras permaneció junto con ellos, antes aguardaron que estuviese ya despachado para que fuese con su embarcación a buscar su provecho y utilidades a otra tierra, y luego que vieron que estaba ya despachado para salir de aquel lugar, recurriesen a la justicia a ponerle demanda, los tales acreedores o demandantes no deberán ser oídos ni atendidos del juez, ni podrán impedir ni estorbar a su deudor aquel viaje, puesto que había vivido con sus acreedores como queda dicho arriba. Y solamente se hará que, si es hombre que pueda conseguir un fiador, deberá el juez hacérselo presentar. Pero será en esta forma: que el fiador que diese no sea compelido por justicia hasta que el deudor haya regresado a la

[176] *Cap:* omite esta frase.
[177] *AyCap: tro aquell; B: tro que aquell.*

[141] «Y aún en muchas en que no están obligados los mercaderes a los señores de naves.»

tornat en aquell loch on lo deute deurà e encara serà stat afiançat, si donchs la fiança per tot obligar no·s volrà. E encara més, que la fiança que per aytal raó serà donada, no sia destreta per los dits deutors, ne encara per la senyoria, tro que los dits deutors ab la senyoria ensemps sien passats per lo principal o per los béns de aquell.

E si los béns d'aquell principal no bastaran a aquell deute o deutes a pagar a·quell a qui seran deguts, la donch los dits deutors ab la senyoria ensemps deuen e poden anantar contra aquell qui fiança serà[178] *e contra sos béns. Emperò, si los béns d'aquell principal bastaran, la dita fiança ne los béns de aquell no deuen ésser venuts ne alienats per alguna raó. Si ja donchs aquella dita fiança per lo tot no s'i obligà.*

Emperò, si lo dit senyor de la nau o del leny no trobarà fiança, la seyoria no·l ne pot destrigar de son viatge sinó aytant que·l deu fer jurar que ell no ha fermança ne la pot trobar. Encara que·l deu fer jurar, que quant que ell sia tornat en aquell loch on lo deute deurà, que ell que·s dega avenir ab aquells a qui ell lo deute deurà e encara serà stat degut, bé e planàriament. Per què la senyoria no·l deu destrigar de aquell viatge si lo dit senyor de la nau o leny fiança no haurà? Perçò car aquells a qui lo deute deurà no·l hauran afrontat ne destret ab la se-

tierra, esto es, al lugar en donde tenía la deuda y en donde tomó la fianza, a menos de que el fiador quisiere obligarse por el todo. Ni tampoco el fiador que con tal condición presentó el patrón, podrá ser executado por dichos acreedores ni por la justicia hasta que éstos, con interposición del juez, hayan concluido contra el principal y sus bienes.

Pero si los bienes de éste no alcanzaren para satisfacer la deuda o deudas a sus acreedores, en tal caso, éstos, con interposición de la justicia, deberán y podrán repetir contra el que se presentó por fiador y contra sus bienes. Pero si los bienes del principal alcanzaren al pago, ni el mencionado fiador ni sus bienes[142] deberán ser vendidos ni enajenados por motivo alguno. A menos de que el fiador se hubiese obligado por el todo.

Pero si dicho patrón no hallare fiador, la justicia no podrá ponerle detención en su viaje sino solamente hacerle jurar que no tiene fiador ni puede hallarle. Y, además, deberá hacerle prestar juramento de que, después que haya vuelto al lugar en donde tiene las deudas, procure componerse con los que fuesen o hubiesen sido sus acreedores, bien y definitivamente. La justicia, pues, no puede hacerle diferir aquel viaje por motivo de que el patrón no tenga fiador, una vez que dichos acreedores no le citaron ni le apremiaron ante ella mientras estuvo junto con

[178] *AyCap: contra aquell qui fiança serà; B: contra aquella fiança.*

[142] «ni la mencionada fianza ni los bienes de aquél».

nyoria dementre que ab ells ensemps havia stat, axí com desús és dit, ans s'o hauran sperat en tro al derrer dia, que ells saben que ell deu ésser spatxat de la terra. Encara per altra raó, car seria mal fet que los mercaders qui la lur roba o mercaderia hauran mesa e carregada en aquella nau o leny, fossen destrigats e tenguessen la lur roba a perill e a condició de perdre per la negligència de aquells deutors qui, ans que aquella nau o leny fos espatxat, no se·n fossen clamats. Perquè quascú·s guart e·s deu guardar a·qui algú deurà alguna cosa, que no·l sper tro al derrer dia. Que si·u fa, pendrà-li·n axí com desús és dit. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[179]

E si per·ventura aquell senyor d'aquella nau o leny morrà ans que sia tornat en aquell loch on la fiança haurà dada e encara hi deurà aquell deute, si la fiança serà obligada per lo tot, que al torn o al sabut del viatge que ell pague, o vinga o no, o muyra aquell o no, que la fiança és tengut de pagar qui axí·com desús és dit se obligà,[180] *salves, emperò, totes avinenças e obligacions que dels uns als altres seran fetes e empreses per alguna justa rahó.*

ellos, como queda arriba dicho, antes bien aguardaron a practicarlo el último día en que sabían que él debía estar despachado para partir. Por otra parte, también sería una cosa injusta que los mercaderes que ya habían embarcado y cargado sus efectos en aquella nave, fuesen detenidos y tuviesen su caudal en riesgo y contingencia de perderse por la negligencia de los referidos acreedores que no se querellaron antes de estar despachada la nave. Por lo tanto, cada uno mire y ponga cuidado de no esperar hasta el último día al que le deba alguna cosa. Porque si lo hace, le sucederá lo que se acaba de expresar.[143]

Y si acaso el patrón de aquella nave muriese antes de regresar al lugar donde había dado el fiador y debe aún aquel crédito, si dicho fiador está obligado por el todo, esto es, a pagar el todo, o al verificarse el viaje, vuelva o no vuelva, muera o no muera, deberá pagarlo, pues en los términos susodichos se obligó.[144] Salvos siempre qualesquiera convenios y obligaciones que de unos a otros se hubiesen hecho y estipulado con justo motivo.

[179] *Cap:* omite esta frase.

[180] *B: al torn o al sabut del viatge que ell pagarà, muyra aquell o no, o vinga o no, que la fiança és tengut de pagar si axí com dessús és dit s'obligarà; AyCapValls: al tot o al sabut del viatge que ell pague, o vinga o no, o muyra aquell o no, que la fiança és tenguda de pagar qui axí com dessús és dit se obligà.*

[143] Cap. omite la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

[144] Según lectura de *B:* «si la fianza queda obligada por la totalidad [de manera] que al regreso o a la noticia del viaje [el fiador] haya de pagar, muera aquél o no, o vuelva o no, deberá pagar la fianza, pues en los términos susodichos se obligó».

Capítol CCLXXXI
DE EMPATXAMENT
de senyoria sobrevenint
a nau noliejada

Si mercaders noliejaran o hauran noliejat nau o leny en algun loch, si, com los dits mercaders hauran noliejat la dita nau o leny, vendrà aquí impediment de senyoria, lo senyor de la nau o leny és tengut de sperar als dits mercaders per tant temps com entre ell e los dits mercaders serà stat emprès que los dits mercaders lo deguessen haver espatxat.

E si, com vendrà aquell jorn que los dits mercaders lo deuen haver espatxat, lo dit impediment serà exit d'aquell loch on ells devien o deuen carregar, lo dit senyor de la nau o leny és tengut de carregar sens junta que·ls mercaders no li són tenguts de fer al dit nòlit. Mas, emperò, los dits mercaders li són tenguts de ajudar a pagar la messió que dit senyor de la nau haurà feta per raó de la spera que·l dit senyor de la nau haurà feta als dits mercaders, en guisa e en manera que·l dit senyor de la nau o del leny no sia dannificat, ni los dits mercaders.

E si per ventura lo dit impediment no serà exit del loch on ells devien carregar, ans serà passat aquell jorn que·l dit senyor de la nau o dell leny los era tengut de esperar, e los dits mercaders al dit senyor de la nau espatxar, lo dit senyor de la nau no és tengut de pus sperar, si ell no·s volrà, als dits mercaders, ni los dits merca-

Capítulo 281
DE IMPEDIMENTO DE PRÍNCIPE
que acontece a una nave ya fletada

Si habiendo unos mercaderes fletado una nave en algún paraje, después de haber hecho el ajuste aconteciere allí impedimento de príncipe, el patrón de aquel buque deberá esperar a dichos mercaderes todo el tiempo que entre él y ellos se hubiere pactado, dentro del qual debían haberle despachado.

Y si quando llegare aquel día en que los referidos mercaderes debían haber despachado al patrón, se hubiese levantado ya dicho impedimento en el lugar mismo en donde ellos deben o debían cargar, el mencionado patrón tendrá obligación de cargar sin que dichos mercaderes la tengan de añadirle cosa alguna al flete ya ajustado. Mas sí deberán ayudar a pagar las costas que el referido patrón hubiese hecho con motivo de la detención que sufrió por aguardarles, de forma y de manera que ni el patrón ni dichos mercaderes queden perjudicados.

Mas si dicho impedimento aún no se hubiese levantado en el lugar en que ellos debían cargar, antes bien se había pasado ya el día hasta el qual dicho patrón debía esperarles, y ellos debían haberle despachado, el referido patrón no estará obligado a esperar más tiempo a los mercaderes, si no quiere, ni éstos al patrón

ders al dit senyor de la nau o leny, si ells no·s volran. Salvo en aytant que los dits mercaders són tenguts de fer la messió que·l senyor de la nau haurà aquí feta sperant los dits mercaders, a coneguda de bons hòmens, e, fet açò, pot fer quascú son prou si fer-lo pot. si donchs entre ells qualque convinença no serà estada feta que·l un dega ésser tengut de sperar l'altre.

E si avinença alguna entre ells no serà feta que·l un dega sperar l'altre e lo dit impediment serà exit d'aquell loch on ells carregar derien, si los dits mercaders diran a aquell senyor de la nau o leny que ells, axí com desús és dit, havien noliejat, que ell que pens de carregar, lo dit senyor de la nau o leny no·ls n'és tengut, si ell no·s volrà, si donchs los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau o leny no se·n avendran, ni los dits mercaders a ell, sinó axí com desús és dit del fet de la messió, si los dits mercaders al dit senyor de la nau promès no·u hauran.

E si per ventura los mercaders noliejaran nau o leny, o hauran noliejat, e entre·l senyor de la nau o leny e los mercaders dia cert o temps sabut emprés no haurà que·l dit senyor de la nau o leny dega sperar los dits mercaders, ne los dits mercaders degan haver espatxat lo senyor de la nau, si lo desusdit impediment aquí vendrà, lo dit senyor de la nau no és tengut de esperar los dits mercaders si no·s volrà, ne los dits mercaders al senyor de la nau, si entre ells emprès no serà, salvo de la messió desusdita.

tampoco, si no quieren. Excepto, sin embargo, que dichos mercaderes quedarán obligados, al juicio de dos hombres buenos, a abonar las costas que el patrón hubiere hecho allí esperándoles. Y practicado esto, cada qual podrá buscar su conveniencia si hallarla puede, a menos que haya entre ellos algún pacto hecho de que el uno tenga obligación de esperar al otro.

Y si entre ellos pacto alguno no hubiese de que el uno deba esperar al otro, y el dicho impedimento se hubiere ya levantado de aquel lugar en donde debían cargar, si los referidos mercaderes dixeren al patrón a quien en la forma susodicha habían fletado, que procure cargar, él, si no quiere, no deberá cumplírselo, a menos de que dichos mercaderes se convengan con aquel patrón, ni ellos tampoco a éste sino como está prevenido en punto a las costas, si dichos mercaderes no lo hubiesen prometido al referido patrón.

Si por ventura los mercaderes fletaren o hubieren fletado una nave, y entre ellos y el patrón no se hubiere estipulado día cierto ni tiempo señalado en que deba él esperarles, ni en que éstos le hayan de tener despachado, si el sobredicho impedimento sobreviniere en aquel lugar, el patrón no deberá esperar, si no quiere, a los referidos mercaderes, ni tampoco éstos al patrón, si entre ellos no se hubiese esto convenido, excepto en punto a las costas, como queda dicho arriba.

E si com los dits mercaders hauran acabat ço que hauran a fer per rahó del dit impediment, lo dit impediment serà exit de la terra, si los dits mercaders diran al dit senyor de la nau o leny que pens de carregar, no·ls n'és tengut, si ell no·s volrà. Si donchs los dits mercaders ab ell no se·n avendran, o alguna avinença entre ells feta o empresa no serà, tot en axí com ja és desusdit de nau o leny qui·s dega sperar, e ells a·ell espatxar, a dia cert o temps sabut. Car segons dret, e segons raó e egualtat no·s deu fer. Car si nau o leny era tengut de sperar a mercaders tant tro que aquell impediment fos passat, no sería ben fet, que tant poría durar lo dit impediment que la nau o leny s'i poria de tot consumar, si donchs los dits mercaders ab lo dit senyor de la nau o leny avenguts no se·n seran.

Emperò, si los dits mercaders diran al senyor de la nau o leny que ell que·ls sper, que li són tenguts de tot dan e messió e destrich que ell ne sostenga, e si los dits mercaders diran axí com desús és dit, lo senyor de la nau los pot e·ls deu sperar sobre la rahó e les condicions desusdites. E si lo dit senyor de la nau o leny los spera sobre les rahons e les condicions desusdites, si·y serà aquell impediment o no, o carreguen los mercaders la nau o no, los dits mercaders són tenguts al dit senyor de la nau o leny de tot lo dan e de tota la messió e de tot lo destrich que ell soffert n'haurà, o·n spera a sostenir, de tot a restituir sens tot contrast.

Y si después que los mercaderes habrán concluido lo que tuvieron que hacer por motivo del referido impedimento, este impedimento se hubiese levantado de aquel país, y dichos mercaderes dixeren al patrón que cuide de cargar, éste no les estará obligado a hacerlo, si no quiere, si ya no es que se compongan con él o que se haga y estipule entre ellos algún convenio en la propia forma que más arriba queda dicha de la nave que deba esperarles, y ellos despacharla, para día determinado y tiempo prescrito. Porque según razón, justicia y equidad, esto no debe hacerse. Pues si una nave estuviese obligada a esperar a los mercaderes hasta que pasase el impedimento, podría éste durar tanto que llegase a deteriorarse totalmente el buque. A menos que no se hubiesen convenido sobre esto con el patrón.

Pero si dichos mercaderes dixeren al patrón que les espere pues ellos le responden de todos los daños y perjuicios que por ello padeciere, si se lo dicen en estos términos, el patrón podrá y deberá esperarlos baxo de la expresada razón y condición. Y si el patrón los espera baxo de esta razón y condición, subsista o no el impedimento en aquel lugar, o carguen los mercaderes la nave o no, éstos quedarán responsables al patrón a resarcir por entero, sin contradicción alguna, todos los daños, gastos y menoscabos que por ellos hubiere sufrido o tuviere que sufrir.

E si los dits mercaders en les rahons e en les condicions desusdites algun contrast metre hi volran, ells són tenguts de restituir tot dan e tota messió e tot destrich e tots interessos que lo dit senyor de la nau o leny per culpa del contrast que·ls dits mercaders hi metran, ne sostindrà o·n spera a sostenir. E si lo dit senyor de la nau o leny algun contrast metrà als dits mercaders en convinença o en promissió que ell los hagués feta, que ell no la·ls volgués atendre, si los dits mercaders ne sostendran dan o greuge o messió, lo senyor de la nau los ho deu restituir, si la nau o lo leny ne sabia ésser venut.

E aquest capítol sia entès de nau o leny qui encara no fos carregat de tot o en partida. Perçò com de naus que ja han levat lur càrrech, ja n'hi ha capítols qui·n parlen, e·u departeixen, e·u esclareixen, de què són tenguts los mercaders als senyors de les naus. Emperò, deu ésser axí entès, que si los mercaders {qui} diran[181] *als senyors de les naus o lenys que·ls deguen sperar, que los dits mercaders los són tenguts de tot ço que desús és dit a atendre*[182] *e a complir. E entre ells deu haver [emprès] dia cert*[183] *o temps sabut que·ls dits mercaders dègan haver spatxat lo senyor de la nau o leny, perçò que entre ells contrast ne treball no·s puga esdevenir ne créxer. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.*[184]

Y si dichos mercaderes, sobre las referidas razones y condiciones quisieren mover alguna qüestión, serán responsables a indemnizar al referido patrón de todos los gastos, menoscabos y costas que por causa del litigio que le movieron hubo padecido o esperase padecer. Y si el patrón moviere algún litigio contra los expresados mercaderes sobre contrato o promesa que les hubiese hecho por no querésela él cumplir, y de resulta de esto padecieren algún daño, perjuicio o gasto, deberá resarcírselos el patrón, aunque fuese preciso vender la nave.

Pero el presente capítulo debe entenderse respecto de la nave que no estuviese aún cargada del todo o en parte. Porque acerca de las naves que tomaron ya su carga, hay capítulos que tratan, explican y declaran de qué quedan responsables los mercaderes a los patrones. Pero es menester advertir que quando los mercaderes digan a los patrones que les esperen porque ellos salen responsables a guardarles y cumplirles todo lo sobredicho, debe haber ya convenido entre ellos día cierto y tiempo fixo en que los mercaderes hayan de tener despachado al patrón, para que ni al uno ni a los otros puedan acontecer ni redundar debates ni desazones.[145]

[181] *AB: los mercaders diran; yCap: los mercaders qui diran.*

[182] *B: atendre; Ay: entendre; Cap: attendre.*

[183] *A: E entre ells deu haver emprès dia cert; B: entre ells deu haver dia cert emprès; yCap: que entre ells deu haver dia cert.*

[184] *Cap:* omite esta frase.

[145] Cap. omite la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

TÍTULO X

De la conserva entre las naves y de sus condiciones, pactos y estilos

Capítol XCII
DE CONSERVATGE

Senyor *de nau deu fer conservatge ab leny poch o ab gran si los mercaders de la nau ho volen. Encara són tenguts los mercaders, si lo senyor de la nau vol fer conservatge ab nau o ab leny gran o poch, e·u farà ab consell del notxer e dels panesos e de tots los mariners, ell ho pot fer e los mercaders deuen-ho atorgar. E per aytal raó, ço és a saber, per por de mals lenys, no·u deuen contrastar ne poden, si donchs dan lur no·y conexeran, o de la nau, o del leny.*

Capítulo 92
DEL MODO DE HACER conserva

El patrón debe hacer conserva con qualquiera embarcación grande o pequeña, si los mercaderes lo quieren. Pero también, si el patrón la quiere hacer con nave grande o pequeña, siendo con acuerdo del contramaestre y demás oficiales de mar y de toda la tripulación, podrá executarlo, y dichos mercaderes deben concedérselo. Y por la misma razón, es a saber, por temor de naves de corsarios, no pueden ni deben contradecírselo, a menos que previesen en esto su propio daño o el de la embarcación.

Capítol XCIII
DE DAR CAP A ALTRE NAU

Si *alguna nau o leny serà en algun loch, e haurà o deu haver viatge per anar en algun altre loch, si aquí haurà algun leny menor o major d'ell*

Capítulo 93
DE DAR CABO A OTRA NAVE

Si se encuentra en un paraje una nave que tiene o debe tener viaje para algún destino, y en el mismo paraje se halla otra embarcación,

o semblant d'ell que haurà anar en aquell metex viatge, e per dubte que ell haurà de sos enemichs o de mals lenys, ell no gosarà anar per si en lo dit viatge, e lo senyor d'aquell leny qui lo dit dubte haurà, dirà a aquell senyor de la nau o de aquell leny e si li tendrà cap, si lo dit senyor de la nau o leny lo·y atorgarà e lo·y prometrà, ell li és tengut que lo·y attenga, si donchs fortuna de mal temps no lo·y tolrà.

E si los dits lenys, dell loch on la convinença o la promissió serà stada feta, partiran ensemps, e lo dit senyor de la nau, qui haurà promès de tenir cap al dit senyor dell leny qui haurà lo dit reguart o dubte, no·l li volrà tenir n·el li tendrà, si lo dit senyor de aquell leny qui lo dit dubte e reguart haurà o havia, pendrà algun dan, aus que sia junt en aquell loch tret en lo qual[185] *lo dit senyor de la nau li havia promès de tenir cap, per males gents o per sos enemichs, aquell senyor de aquella nau, qui la dita promissió li haurà feta, li és tengut de tot lo dit dan a restituir sens tot contrast.*

Per qual raó? Perçò que si ell dit senyor de la nau no li hagués feta la dita convinença o promissió, lo dit senyor dell leny qui lo dit dubte o reguart havia e ha, no fora partit del loch si no fos per fe de la dita convinença e promissió que lo dit senyor de la nau li haurà feta. E si lo dit leny se·n partís, que lo dit senyor de

mayor, menor o igual, que tenga que hacer el mismo viaje y, por sospecha de enemigos o de piratas, el patrón de ésta, no atreviéndose a emprender solo aquella navegación, pidiere al de la otra nave que le largase un cabo, siempre que éste se lo concediese y prometiese, estará obligado a cumplírselo. Menos en el caso de sobrevenir una borrasca que se lo estorbase.

Si las dos referidas embarcaciones partiesen juntas del puerto en donde se hizo el convenio o promesa, y el patrón que prometió largar cabo no se lo cumpliere al otro ni quisiere cumplírselo, si el patrón del bastimento que tuvo o tenía aquella sospecha y recelo,[146] recibiere algún daño de los enemigos o piratas antes que aportare al paraje hasta donde el patrón de la otra embarcación le había prometido darle cabo, este patrón quedará responsable a reintegrarle sin contradicción alguna de todos los perjuicios padecidos.

¿Por quál razón? Porque si el tal patrón de esta nave no hubiese hecho semejante obligación o promesa al de la otra que tuvo o tenía la referida sospecha o recelo, éste no hubiera partido del mencionado paraje, pues partió por la confianza y seguridad de dicho convenio y promesa. Pero en el caso de que la refe-

[185] *AyVatts: loch tret en lo qual; Cap: loch tro en lo qual; B: toch on.*

[146] El texto insiste en llamar nave a la que larga el cabo, y leño a la que lo recibe.

la nau no li hagués promès tenir cap, si lo dit leny hagués pres algun dan, lo dit senyor de la nau no li·n és ne li·n fóra de res tengut de restituir.

E si per ventura lo dit senyor de la nau qui la dita convinença o promissió haurà feta, tendrà lo dit cap al dit leny segons que desús havia promès, e males gents o enemichs lurs o fortuna de temps forcívolment lo li tolran, lo dit senyor de la nau qui la dita promissió o convinença haurà feta, e en el no serà romàs que no la haja attesa, ell ne la nau, ne res que en la nau sia, no és tengut de restituir, pus en culpa d'ell no serà romàs ço que promès havia, pus attendre no poch[186] *per les raons desusdites.*

Emperò, si lo dit senyor de la nau qui haurà promès de tenir cap ha algun leny, si ell ne pendrà o·n haurà pres loguer o servey, si lo dit leny, dell qual ell loguer o servey haurà pres, se perdrà del tot o en partida, lo dit senyor de la nau és tengut de restituir tot lo dan que aquell leny, de què ell haurà pres loguer o servey, haurà sostengut o pres. E la roba que en la dita nau serà, per sou e per liura e per besant [hi és obligada].[187] *Si donchs lo dit senyor de la nau qui lo dit loguer o servey haurà pres, no empendrà o no haurà emprès despuys o abans, o com lo dit loguer o servey*

[186] *y: no poch; AB: no·u pot; Cap: no pog.*
[187] *B: per liura hi és obligada; AyCapValls: per liura e per besant.*

rida nave partiese del dicho paraje sin que el patrón de la otra nave le hubiese prometido largar cabo, si aquélla recibiere algún daño, el mencionado patrón de estotra no le quedará responsable a reintegrarle cosa alguna.

Si el patrón que hizo la tal promesa o pacto, diere efectivamente cabo a la otra embarcación, conforme a lo ofrecido, y enemigos comunes, o piratas, o temporal, por fuerza se lo impidieren, dicho patrón, pues por él no habrá quedado el cumplimiento de la promesa, no estará obligado a dar resarcimiento alguno, ni él ni su embarcación ni cosa alguna que en ella hubiese, respecto que no se frustró por su culpa, antes no pudo cumplir lo prometido por los motivos arriba explicados.

Pero si el referido patrón que prometió largar cabo a otra embarcación, tomase o hubiese tomado de ésta algún alquiler o recompensa, y la tal embarcación se perdiere del todo o en parte, aquel patrón deberá reintegrar todo el daño que la referida embarcación, de la qual tomó alquiler o recompensa, hubiese padecido o recibido, y los géneros que llevaba a bordo, por su justo valor, a sueldo y libra, o besante.[147] Exceptúase el caso en que el referido patrón, que tomó aquel alquiler o recompensa, hubiese estipulado antes o después, o en el acto de recibir la

[147] Según lectura de *B:* «Y las mercancías que la nave lleve responderán de ello sueldo a libra».

pres del dit senyor del leny qui lo dit dubte o reguart havia, que si algun cas de ventura se esdevendrà, que ell ne la nau ne res que en la nau sia no sia de res tengut a restituir. Lo cas de ventura és a entendre que ell hagués a jaquir lo dit cap al dit leny per fortuna de mal temps, o per força de mals lenys, o per força de lurs enemichs, o per força de males gents.

paga, con el otro de quien la recibió, el qual tenía aquella sospecha o recelo, que si sobreviniere algún accidente de fortuna, ni él, ni su embarcación, ni cosa alguna que tuviese a bordo de ella, debían quedar responsables a indemnización alguna. Por este accidente de fortuna se entiende el caso en que él tuviese que abandonar el cabo dado a la embarcación necesitada, por desgracia de una borrasca o por persecución de baxeles de piratas o de enemigos comunes.

E si lo dit senyor de la nau, qui lo dit loguer e servey haurà pres, dirà o haurà emprés segons que desús és dit ab lo dit senyor del leny qui lo dit dubte o reguart havia, lo senyor de la nau ne·l cors ne res que en la nau sia no són tenguts de restituir per les raons desusdites, e pusque, ab lo dit senyor del leny qui lo dit loguer o servey li donà, o li havia donat, o li és tengut de donar, o haurà emprès com lo dit loguer o servey pres, o despuys o de bans.

Y si, baxo de la condición arriba expresada, el patrón que tomó dicho alquiler y recompensa había ofrecido la ayuda del cabo al otro que tenía la referida sospecha o recelo, ni él, ni el buque de su nave, ni cosa alguna que llevare a bordo de ella, deberán responder del daño, por las razones arriba dichas, puesto que con el patrón de la otra nave que le dio o debía darle el alquiler o recompensa, en esta forma lo había concertado al tiempo de tomar aquel alquiler o gratificación, o bien antes o después.

Emperò, tot senyor de nau o leny se guart e·s deu guardar quina convinença o promissió farà ab algú o ab alguns, sia que ell dit senyor de la nau ne [188] *prenga loguer o servey, o no, que si lo dit senyor de la nau farà la dita convinença o promissió, sens sabuda e voluntat dels mercaders qui en la nau seran, o roba hi metran o·y hauran mesa, si cas algú s'i esdevendrà, los dits mercaders no són de res tenguts. Ans si los dits mercaders*

Pero todo patrón medite y advierta qué convenios o promesas ajusta con alguno o algunos, bien sea que tome alquiler o recompensa, o bien que no lo tome. Porque si hiciere este convenio o promesa sin ciencia y licencia de los mercaderes que van en la nave, o que hayan embarcado en ella géneros, o embarquen, y sobreviniere algún acontecimiento adverso, éstos no estarán obligados a satisfacción alguna. Antes bien, si ellos su-

[188] *ABbCap: ne; y: no.*

dan o greuge o destrich ne sostendran algú per la dita convinença o promissió que·l dit senyor de la nau haurà feta o farà ab algú o ab alguns sens sabuda e voluntat dels dits mercaders, lo dit senyor de la nau los és tengut del tot a restituir, si la nau ne sabia ésser venuda, e encara los béns del dit senyor de la nau, si trobats seran. E per la raó desusdita fon fet aquest capítol.[189]

friesen algún daño, agravio o perjuicio por causa del referido convenio o promesa que el patrón hiciere o hubiere hecho con otro u otros sin ciencia y voluntad de dichos mercaderes, el patrón quedará responsable a resarcírselo todo, aunque se hubiese de vender la nave y hasta los bienes del mismo patrón, si se hallasen.[148]

Capítol CCLXXXV
DE CONSERVA

Si senyor de nau o leny farà o haurà fet conservatge ab algú o alguns senyors de naus o lenys, sia que sien grans o pochs, o major o menor o semblant a la sua nau o leny, tot ço que en la dita convinença fet{a}[190] *serà per raó del dit conservatge, deu ésser atès e complit, sia que la dita convinença feta per raó del dit conservatge, sia scrita, o sia que fos feta per paraula. Emperò, sia axí entès, que la dita convinença feta per raó del dit conservatge, sia e puga ésser en ver mesa, ço és a entendre, per testimonis o per scrit qui sia fet per mà d'escrivà jurat, o per albarà fet ab voluntat de les parts, en lo qual albarà deu haver any e dia e hora, e nomenat lo loch on lo dit albarà sia estat fet. Encara més, escrits en la fi del dit albarà los segells de les parts los quals lo dit conservatge faran o hauran fet, si en loch ne seran.*

Capítulo 285
DE LA CONSERVA

Si un patrón concertare o hubiere concertado conserva con otro u otros patrones de buques, ya fuesen mayores, menores o iguales al suyo, todo lo que en aquel concierto se convino por razón de dicha conserva, deberá ser observado y cumplido, bien sea que aquel concierto se haya formalizado con escritura o bien de palabra. Pero debe esto entenderse así siempre que el dicho ajuste o convenio pueda hacerse constar, es a saber, o por medio de testigos o con instrumento de mano de escribano jurado, o con póliza hecha con consentimiento de las partes, en la qual póliza debe expresarse el año, el día, la hora y el nombre del lugar de la fecha. Y, puestos al pie de aquel escrito, los sellos de las partes que hicieren, emprendieren, o hubieren hecho la conserva, si se hallasen en disposición de practicarlo.

[189] *Cap:* omite esta frase.

[190] *A:Valls: feta; Cap: fet; B:* capítulo omitido.

[148] Cap. omite la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

Emperò, si les parts desusdites, en lo loch on seran com faran o empendran lo dit conservatge, tot[191] *ço que desús és dit no y poran fer sinó*[192] *tan solament per paraules, si aquelles seran atorgades per totes les parts qui lo dit conservatge faran o empendran, valen e deuen haver valor tot en axí com si eran scrites per mà del scrivà jurat, e meses en albarà o en cartolari de nau o de leny, ab què per testimonis pusquen {ésser} les dites paraules*[193] *empreses en veritat ésser meses, si algun contrast hi esdevendrà.*

E si per·ventura alguna de les dites parts vendrà contra les dites convinenços o avinenços, o contra alguna d'aquelles per raó del dit conservatge fetes o empreses, sia que sien fetes per escrit o per paraules, sien tenguts de restituir tot dan e tot interès que la part a qui seran trencades les dites convinenços ne sostendrà. En axí, emperò, que lo dit dan e interès sia o pusca ésser en ver mes. Salvo, emperò, en totes coses e per totes, tot just impediment per lo qual la dita convinença o convinenços, per rahó del desusdit conservatge fetes o empreses, no poran ésser atteses ne complides. E sots aytal condició que lo dit impediment sia e puga ésser en ver mes.

E si lo dit impediment en veritat mes ésser no porà, aquell o aquells qui lo dit impediment diran haver hagut e en ver metre no·l poran, sien tenguts de fer tot ço que desús és dit.

Pero si las referidas partes contratantes, en el lugar donde se hallasen al tiempo de concertar o emprender dicha conserva, no pudiesen formalizar todo lo que arriba se previene sino tan solamente por palabras, si éstas son otorgadas por todas las partes contratantes, tienen y deben tener el mismo valor y fuerza que si fuesen extendidas por mano de escribano jurado, y puestas en póliza o en el protocolo de la nave, con tal que por testigos se pueda justificar dicha promesa de palabra, si se moviere sobre ello alguna qüestión.

Si alguna de dichas partes contraviniere a todos o a uno de aquellos conciertos o pactos, hechos por razón de dicha conserva, ora estén formalizados por escrito, ora de palabra, estará obligada a resarcir todo el daño y todo el dispendio que sufriere la otra parte a quien se le hubiesen quebrantado aquellos convenios. Pero de suerte que dicho daño y dispendio pueda justificarse. Exceptúase, en todo y por todo, el caso de justo impedimento por cuya causa los referidos pactos y convenios no puedan ser observados ni cumplidos. Bien entendido que el tal impedimento sea verdadero y se pueda probar.

Y si dicho impedimento no se pudiese justificar, aquél o aquéllos que alegaron haber habido el impedimento, y no lo pueden probar, quedarán responsables a reintegrar, sin

[191] *yCap: tot; A: e tot.*
[192] *yCap: fer sinó; A: fer acte sinó.*
[193] *Ay: pasquen ésser les dites paraules; Cap: pusquen les dites paraules.*

sens tot contrast, a aquell o a aquells, los quals lo dit dan e interès hauran en culpa dels desusdits sostengut. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[194]

disputa alguna, todo lo arriba expresado al otro u otros que por culpa de los sobredichos hubieren padecido el daño o dispendio.[149]

[194] *Cap:* omite esta frase

[149] Cap. omite la frase final.

TÍTULO XI

De la echazón y de las demás averías en la mar

Capítol XCIV
DE CAS DE GET

Encara *lo senyor de la nau és tengut que no git ne faça gitar entrò que·l mercader haja gitada alguna cosa. E puys pot fer gitar fins a salvament. En aquell punt pot la convinença scriure l'escrivà axí bé com si era en terra. E lo senyor hi deu metre per aytant com val la meytat de la nau.*

Capítulo 94
DEL CASO DE ECHAZÓN

El patrón no puede arrojar ni hacer arrojar hasta que el mercader haya arrojado ya alguna cosa. Y entonces puede hacer arrojar hasta quedar fuera de peligro. En aquel punto puede el escribano asentar el convenio así como si estuviese en tierra, y el patrón contribuirá con la mitad del valor de la nave.

Capítol XCV
DE ROBA GITADA

Tota *roba que serà gitada de nau o de leny per mal temps o per por de lenys armats, sia comptada, per sou e per liura o per besant, de tota la roba. E la nau o lo leny deja pagar en aquell git per la meytat de ço que valrà.*[195]

[195] *ABbCapValls: de ço que valrà; y: de ço que volrà.*

Capítulo 95
DE MERCANCÍA ARROJADA

Toda mercancía que se arroje de la nave por temporal o por bastimentos armados, deberá contribuir, por sueldo y libra o besante,[150] y el buque pagará en la echazón por la mitad de lo que valga.

[150] «sea contada sueldo a libra, o a besante, en el conjunto de las mercancías».

Capítol XCVI
COM SE DEU COMPTAR
roba gitada

La nau o leny qui gitarà róba, axí com damunt se conté, deu ésser comptat axí, ço és: que si gita ans que sia a mija via de·la on ha anar, deu ésser comptada axí·com costava allà de on partí la nau o leny. E si ha passada mija via, deu ésser comptada axí com valrà, allà on la nau o leny farà port, la dita mercaderia gitada, a aquella que romandrà.

Capítulo 96
CÓMO SE DEBE EVALUAR
la mercancía arrojada

Quando una nave arroja mercancía, como se expresa arriba, deberá evaluarse así, esto es: si arroja antes de estar a la mitad del viaje del destino a donde ha de ir, debe ser estimada por el coste que tenía en el lugar de donde partió la nave. Y si ésta ha pasado de la mitad del camino, debe justipreciarse la mercadería arrojada por lo que valga la salvada [151] en el destino a donde aporte la nave.

Capítol XCVII
COM DEU ÉSSER PAGADA
roba gitada

Si algun senyor de nau o de leny haurà carregada la sua nau o lo seu leny de roba de mercaders per anar descarregar en altre loch, lo qual loch serà ja emprès entre lo senyor de la nau o del leny e los mercaders e, anant en aquell viatge, vendrà-li cas de ventura que per mal temps o per lenys armats de enemichs o per qualque altre ventura ell haurà a gitar de aquella roba que porta una quantitat, quant lo senyor de la nau o del leny serà, allà on devia descarregar, junt ab la nau o ab lo leny e ab aquella roba que restaurada serà.

Capítulo 97
CÓMO DEBE SER PAGADA
la mercadería arrojada

Si un patrón cargare su embarcación de géneros de algunos mercaderes para ir a descargarlos a cierto destino, el qual ya habían ellos convenido con dicho patrón, y en la navegación de aquel viaje le acaeciere la desgracia de que por temporal o por baxeles armados de enemigos, o por qualquiera otros accidente, tuviese que arrojar alguna porción de los géneros que conducía, quando el patrón aportare allí en donde debía descargar, con su embarcación y con los géneros que quedaron salvos, deberá hacer de modo

151 «debe contarse por lo que valga la mercancía arrojada, según la salvada».

lo senyor de la nau o del leny deu fer en axí, que ans que ell liure gens de aquella roba que restaurada serà a aquells mercaders qui la deuen rebre o de qui serà, ell deu e pot retenir-se tanta d'aquella roba que restaurada serà e ell haurà portada ab la sua nau o ab lo seu leny, de quascun mercader, que li sia ben bastant e que li bast a aquell get qui fet serà, e encara a molt més, perçò que al senyor de la nau o del leny ne als mercaders de qui serà aquella roba que serà gitada, no pogués tornar a dan ne a pèrdua ne a greuge. Perçò car assats hi pert quascú. Encara més, perçò que ells no haguessen anar derrere aquells mercaders, ne a pregar de qui aquella roba seria que serà restaurada. E aquell get deu ésser comptat segons que·s gitarà. E lo senyor de la nau o del leny és-hi tengut de metre per la meitat, ço és, perçò que valrà la meytat de la nau o del leny.

Encara més, si lo senyor de la nau o del leny demana tot lo nòlit, axí bé de la roba gitada com de aquella que serà restaurada, deu-li ésser pagat axí bé com si tota la roba era salvada. E·l senyor de la nau o del leny és tengut de metre, en aquell git qui fet serà, per tot aquell nòlit que rebrà, per sou e per liura, axí·com farà aquell haver que serà restaurat. Per qual raó? Perçò car lo senyor de la nau o del leny haurà axí bé pres nòlit de aquella roba que serà gitada com de aquella que serà salvada. E és rahó, pusque ell vol nòlit axí bé de la roba gitada com de la salvada, que ell la ajut a esmenar. E per la raó de-

que, antes que entregue la menor cosa de los géneros que quedaron salvos, a los mercaderes que deben recibirlos y cuyos fueren, debe y puede retenerse de cada uno de los mercaderes aquella porción de los efectos salvados y conducidos por él en su embarcación, que alcance, baste y aún sobre para la echazón que se haya executado, a fin de que no se acarree daño, pérdida ni agravio al patrón ni a los mercaderes cuya fue la mercancía que se arrojó. Pues harto pierde cada uno en la echazón. Y a fin también de que éstos no tengan que ir tras los otros mercaderes, pidiendo de quién sean los géneros salvados. Esta echazón debe calcularse conforme lo que se arrojase, en la qual deberá también el patrón de aquella nave contribuir con la mitad, esto es, con la mitad de lo que valga el buque.

Otrosí, si el patrón pide todo el flete, tanto de los géneros arrojados como de los librados, debe pagársele de la misma forma que si todos se hubiesen salvado. Bien que el patrón deberá poner en aquella echazón que se executó, a proporción de todo el flete que recibiere, por sueldo y por libra, como lo harán las otras mercancías que se libraren. ¿Y por quál razón? Porque una vez que el patrón el mismo flete tomó de la mercancía que se arrojó que de la que se salvó, justo es, puesto que quiere el flete de la mercancía arrojada como de la librada, que ayude a resarcirla. Por cuyo motivo debe el

susdita deu-hi pagar tot lo nòlit en lo get.

Emperò, si lo senyor de la nau o del leny no demanarà nòlit ne·[l] [196] *pendrà sinó solament de la roba que restaurada serà, de aquell nòlit aytal lo senyor de la nau o del leny no és tengut de metre part al get, que assats hi pert, pus pert tot lo nòlit de aquella roba que serà gitada.*[197]

flete entero contribuir en la echazón.

Pero si el patrón no pidiere ni tomare flete sino tan solamente de la mercancía que quedó salva, del tal flete no estará obligado a poner parte en la echazón. Porque harto pierde en ella, pues pierde todo el flete de la mercancía que fue arrojada.

Capítol XCVIII
LA SERIMÒNIA QUE·S DEU FER en cas de get

Nau o leny que correrà o sostendrà fortuna de mal temps, si lo senyor de la nau o del leny veu o conex que ells són a ventura e a condició de perdre·s si ells no gitan, lo senyor de la nau deu dir e manifestar a tots los mercaders en oïda del notxer e de tots aquells qui en la nau seran: «Senyors mercaders, si nòs no·ns alleviam som a gran ventura e a gran condició de perdre les persones e lo haver e tot quant açí ha. E si vosaltres, senyors mercaders, voleu que alleviàssem, ab la voluntat de Déu porem estorçre les persones e gran partida del haver. E si nòs no·n gitam, serem a·ventura e a condició de perdre a nòs·meteixos e tot lo haver».

E si los mercaders se accorden del gitar, tots o la major partida, la donchs ells poden gitar. Mas lo un dels mercaders, si tots no poden, deu

Capítulo 98
DE LA FORMALIDAD QUE SE debe usar en el caso de echazón

Corriendo y sufriendo una nave el contratiempo de una borrasca, si el patrón ve y conoce que están a riesgo y a pique de perderse todos si no alijan, debe decir y manifestar a todos los mercaderes, oyéndolo el contramaestre y todos los que vayan en la embarcación: «Señores mercaderes, si no alijamos, estamos a pique y en gran riesgo de perder las personas con los efectos, y todo quanto hay aquí. Y si vosotros, mercaderes, quisiereis que alijásemos, con la voluntad de Dios podremos librar las personas y gran parte de los efectos. Pero si no arrojamos algo de éstos, estaremos a pique y riesgo de perdernos nosotros mismos y todos los caudales».

Y si todos o la mayor parte de los mercaderes se convienen en la echazón, entonces puede arrojar. Mas el uno de ellos, si todos no pueden,

[196] *bCap: ne·l pendrà; B: ni·l pendrà; Ay: ne pendrà.*

[197] *AbyCap: gitada; B: gitada e de sa part per la nau o pel leny.*

començar a gitar. E pusque·ll mercader o mercaders hauran gitada qualque cosa, depuys pot gitar o fer gitar lo senyor de la nau tro a fins a salvament. En aquell cas e en aquella saó pot l'escrivà la convinença scriure axí bé com si la nau tenia proís en terra. E si l'escrivà no·u podia scriure, los mariners poden fer testimoni de totes convinençes e empressions que sien fetes entre lo senyor de la nau e los mercaders, pusque l'escrivà no ho haurà pogut scriure en lo cartolari, perçò que frau negú no pusca haver, entre lo senyor de la nau e los mercaders, de les convinençes e empreniments que entre ells seran fetes.

E si per·ventura en la nau no haurà mercaders, en aquell cas e en aquella saó lo senyor de la nau deu e pot ésser mercader, e açò que ell farà, deu-ho fer ab consell del notxer e dels personers e de tot lo cominal de la nau. E si ell ho fa [198] *ab consell de tots aquells qui desús són dits, e lo dit senyor de la nau farà gitar, deu ésser axí tengut per ferm com si tots los mercaders hi eren, o en axí com si tota la roba era del senyor de la nau. E lo senyor de la nau és axí tengut de metre en aquell get per·ço que valrà la meytat de la nau. E los mercaders de qui la roba serà no·y deuen contrastar en aquell get, si per aytal raó com desús és dita serà fet. E aquell get deu-se pagar per sou e per liura o per besant, segons que la roba serà gitada.*

[198] *AbValls: ell ho fa; B: ell fa; ›Cap: ell ho té.*

debe empezar a arrojar. Y luego que este mercader u otros hayan arrojado alguna cosa, puede seguidamente el patrón arrojar o hacer arrojar hasta ponerse en salvo. En este caso y sazón puede el escribano asentar el convenio así como si la nave tuviese amarra en tierra. Y si el escribano no pudiese escribirlo, los marineros podrán dar testimonio de todo convenio y pacto que se hiciere entre el patrón y los mercaderes, una vez que no pudo el escribano asentarlo en el protocolo, a fin de que no pueda haber engaño entre el patrón y los mercaderes en los conciertos y contratos hechos entre sí.

Si por casualidad no hubiere en la nave mercaderes en aquel trance y sazón, el patrón debe y puede representar un mercader.[152] Bien que, lo que haga, debe hacerlo con consejo del contramaestre, de los accionistas y de toda la tripulación de la nave. Y si tiene la facultad[153] por acuerdo de todos los sobredichos, y manda arrojar, debe ser tenido por tan firme este acto, como si todos los mercaderes estuviesen allí, o si todos los géneros fuesen del patrón. Mas éste está obligado a contribuir en la echazón con la mitad del valor del buque. De modo que los mercaderes cuyos sean los efectos, no deben disputar contra dicha echazón si se executó como se dice arriba. Y ésta echazón debe pagarse por sueldo y libra o por besante, según sea la mercancía arrojada.

[152] «ser mercader».
[153] Según lectura de *ABb:* «y si lo hace».

E fon fet perçò aquest capítol, que lo senyor de la nau o del leny pot ésser mercader en aquell cas e en aquella saó, si mercaders no·y ha. Que si el senyor de la nau no havia poder en aquell cas de ésser mercader, les demés vegades se perdrien les persones e la nau e tot lo haver. E perçò deu e pot ésser lo senyor de la nau mercader en aquell cas e en aquella saó, si mercader no·y ha. E val més que·s git una quantitat de la roba que si·s perdien les persones e la nau e tot lo haver.

Así, pues, se hizo este capítulo, porque el patrón puede subrogarse en mercader en el caso y ocasión que no los haya. Porque si en semejante caso no pudiese representar un mercader, las más de las veces se perderían las personas, el buque y todos los caudales. Y por esto debe y puede ser mercader el patrón en el caso y ocasión que no lo haya. Pues más vale que se arroje una porción de géneros, que no que se pierdan las personas. el buque y todo el caudal.

Capítol XCIX
DE MANIFESTAR ROBA
al scrivà

Encara *deuen los mercaders manifestar al scrivà, com la nau haurà feta vela, si res hi han mes que no sia scrit. E si·s troba res que ells no haguessen manifestat, ells ne deuen pagar lo major nòlit, multiplicant per quintalades, que en la dita nau se pague, perçò com amagadament la·y hauran mesa. E si per ventura ells no la havien manifestada com la nau havia feta vela, si·s gitava o·s banyava o·s perdia, no·li·n serien tenguts de retre, pus manifestada no la haguessen.*

Capítulo 99
DEL MANIFESTAR LOS
géneros al escribano

También deben los mercaderes manifestar al escribano, después que la nave haya dado la vela. si algo han embarcado que no esté escrito. Y si se encuentra algo que no hayan manifestado, pagarán por ello el flete más subido que se pague en la nave, hecho el cómputo por quintaladas, por haberlo embarcado escondidamente. Y si acaso no lo habían manifestado quando la nave dio la vela, si aquella mercancía se arrojare o se mojare o bien se perdiere, no habrá obligación de reintegrársela, pues manifestada no la habían.

Capítol CX
DE GIT FET EN ABSÈNCIA
dels mercaders

Si algun senyor de nau o de leny haurà carregada la sua nau o lo seu leny en algun loch, si ell starà surt en algun altre loch o en aquell meteix on haurà carregat, e tots los mercaders seran en terra, que en la nau o leny no haurà algú romàs sinó tant solament lo senyor de la nau o del leny ab los mariners, si aquí vendran lenys armats de enemichs, o·s metrà temporal soptosament, que·l senyor de la nau o del leny no porà fer levar los mercaders, e, per qualsevol de aquestes condicions desusdites, lo senyor de la nau o del leny se haurà a levar e los mercaders romandran en terra, si al senyor de la nau o del leny covendrà a·gitar, o sia que git per destret d'aquells lenys armats, perçò que mils los pusca fugir e que mils se pusca d'els defendre, o sia que·l temporal lo faça gitar, per qualsevol de les condicions desusdites que ell git o faça gitar, val aytant com si tots los mercaders hi eren.

En aquesta guisa, emperò, que ço que ell faça, que ho faça ab consell e ab voluntat de tot lo cominal de la nau o del leny. E aytambé l'escrivà que pens d'escriure totes les convinenços que·s empendran en presència de tot lo cominal. E si l'escrivà aquella hora e en aquella saó no·u podia scriure, scriga·u tantost com la nau

Capítulo 110
DE LA ECHAZÓN EXECUTADA
en ausencia de los mercaderes

Si después de haber un patrón cargado su nave en un paraje y de estar surto en otro paraje, o en el mismo en donde cargó, hallándose todos los mercaderes en tierra, de modo que ninguno de ellos hubiese quedado a bordo sino solamente el patrón con los marineros, se aparecieren allí baxeles armados de enemigos, o se levantare un temporal repentinamente de modo que el patrón no pudiese hacer recoger los referidos mercaderes, y por qualquiera de los sobredichos dos motivos, el patrón tuviese que levarse quedándose los mercaderes en tierra, si al patrón le conviniere alijar el buque, bien sea que arroje acosado de aquellos baxeles enemigos para poder escapar o defenderse mejor de ellos, bien sea que el temporal le obligue a arrojar, por qualquiera de las causas sobredichas que alije o haga alijar aquel patrón, tendrá el mismo valor que si todos los mercaderes estuviesen allí presentes.

Pero debe ser de esta manera: que lo que dicho patrón execute, lo haga con consejo y voluntad de toda la tripulación de la nave. Y asimismo que el escribano cuide de escribir todos los conciertos que se ajustasen a presencia de toda la tripulación. Y si el escribano en aquella hora y punto no pudiese escribirlo.

o lo leny tendrà proís en terra, e abans que l'escrivà isca en terra.

E si per·ventura l'escrivà serà romàs en terra ab aquells mercaders, e en la nau o leny haurà alguns servicials de aquells mercaders, ló senyor de la nau o leny deu fer aplegar tota la companya de la nau e aquells servicials de aquells mercaders, e aquí ab tots tenir capítol. E·ll senyor de la nau o del leny deu dir o fer dir, davant aquells servicials e tot lo cominal de la nau, tantes vegades les convinenças que ell ab ells empendrà que quascú ne sia bé membrant, perçò que quant aquell senyor de la nau se encontrarà ab aquells mercaders qui romasos seran, no·y pusca haver algun contrast, ne encara algun d'aquells qui en aquell capítol fos stat no pogués dir que ell no·u havia oït ni·l havia hom demanat. E si lo senyor de la nau o del leny farà axí com desús és dit, deu haver valor axí com si tots los dits mercaders hi eren stats, o la major partida.

Encara més, si aquella nau o aquell leny vendrà cas de ventura que, per raó dels lenys armats desusdits o per raó del temporal, haurà anar en terra, si lo senyor de la nau o del leny farà o haurà fet axí com desús és dit, ab consell de tots aquells qui desús són dits e ab lur sabuda e ab lur voluntat, tota convinença o empreniment que·l senyor de la nau o del leny haurà feta ab tots aquells qui desús són dits, e en aquella guisa e en aquella manera que desús és dita,

hágalo luego que la nave largue amarras en tierra y antes de salirse él de a bordo.

Y si por casualidad el escribano se hubiese quedado en tierra con dichos mercaderes, y en la nave hubiese algunos sirvientes de ellos, el patrón debe hacer juntar tóda la tripulación y los sirvientes de dichos mercaderes, y allí tener con todos consejo. Y el patrón deberá decir o hacer repetir muchas veces, delante de dichos sirvientes y de toda la tripulación, los convenios que con ellos hubiese tratado, para que cada uno los tenga bien en la memoria a fin de que quando dicho patrón se encuentre con aquellos mercaderes que quedaron en tierra, no pueda haber qüestión alguna, ni tampoco ninguno de los que habían estado en aquella junta pueda decir que no lo había oído, ni se le había llamado. Y haciéndolo el patrón en la forma referida, deberá tener lo hecho el mismo valor que si todos los mercaderes, o la mayor parte, hubiesen estado presentes.

Más todavía, si sucediese la desgracia que aquella nave, por causa de los referidos baxeles armados o por la fuerza del temporal, tuviese que varar en tierra y el patrón lo executare o hubiere executado como está arriba prevenido, con consejo, noticia y consentimiento de todos los susodichos, todo convenio o pacto que el patrón hubiere hecho con todos los referidos, y en aquella forma y manera que arriba se explica, ningún mercader, ni otra persona podrá

mercader negú ne altre algú no·y pot metre contrast. E si·n hi met, ha·s a·parar a tot dan, e a tot destrich, e a tot greuge, e a tota messió que·l senyor de la nau o del leny, a qui aytal cas com desús és dit serà vengut, ne sostendrà per culpa del contrast que algú d'aquells qui desús són dits li hauran mes o li metran.

E tot açò que desús és dit deu ésser fet menys de tot engan e menys de tot frau. E si algú de tots aquells qui desús són dits, frau algú mostrar o provar porà per alguna justa raó, aquell o aquells contra qui aquell frau provat serà, deu-se parar a tot dan e a tot interès d'aquella part que aquell frau provarà contra ella ésser fet.

Emperò, la prova del frau sobredit, que sia provat per persones qui sien e dejen[199] *ésser menys de tota suspita, e encara que sien hòmens qui sàpien e deguen saber de la art e del fet en què ells seran trets en testimoni. Per qual raó? Perçò que si volets dir que bastaxos o vils hòmens que hom pogués girar per diners, valgués lo testimoni que ells farien, seria mala cosa. Perçò car, ab mals hòmens que·l senyor de la nau donàs per testimonis contra los mercaders, si creguts eren, lo senyor de la nau poria desfer los mercaders a les vegades. Perquè testimoni que vil home faça, {e} que*[200] *que hom pusca girar per diners, no val ne deu haver valor per neguna raó.*

mover qüestión sobre esto. Y si la moviere, habrá de estar a todos los daños, perjuicios y agravios, y a todas las costas que el patrón a quien semejante accidente le hubiese sobrevenido, sufriere por causa del litigio que alguno de los referidos le hubiese movido, o le moviere después.

Mas todo lo sobredicho debe hacerse sin engaño ni fraude. Y si alguno de todos los arriba referidos pudiesen mostrar o probar fraude con justa razón, aquél o aquéllos contra quien se pruebe aquel fraude, debe responder de todo el daño y dispendios de la parte que justifique que aquel engaño se cometió contra ella.

Pero la probanza del dolo sobredicho deberá hacerse por personas de gran reputación, libres de toda sospecha,[154] y además que sean sujetos que sepan y deban saber del arte y del negocio para el qual fresen llamados a testificar. La razón es porque si se dixese que de faquires o de hombres viles que se pueden ladear por dinero, valiese la atestiguación que ellos diesen, sería mala cosa. Pues si se les diese fe, con citar el patrón malos sujetos por testigos contra los mercaderes, podría arruinarlos alguna vez. Por tanto, declaración que diese persona vil que se puede cohechar con dinero, no vale ni valer debe por ninguna razón.

[199] *AB: e dejen; byCap: de gran.*
[200] *B: que; byCap: e que; A: ne que.*

[154] Según lectura de *AB:* «por personas que estén y deban estar libres de toda sospecha».

Capítol CXI
COM SE PAGUEN AVERIES

Tota *messió o convinença que de mercaderia sia, de averies, se deu pugar per sou e per liura per los mercaders, salvo, emperò, carregar, si donchs no·s havia a levar*[201] *per fortuna de mal temps o d'altre cas que s'i esdevenga, ço és, per entrar en port, o en freu, o en loch on se pogués salvar la dita mercaderia o la dita nau o leny. En aytal cas deu fer la una roba[a]*[202] *l'altra per sou e per liura, o per besant.*

E si no ha en la nau mercader qui haja aytant com l'altre de mercaderia, o sien cinch de la una part e dos o tres de l'altra, que aquells mercaders dos, pus haguessen tanta o més mercaderia que aquells cinch, tot ço que convenguessen per pagar de averies, se deu pagar cominalment, axí bé de la poca mercaderia com de la molta. Emperò, que sia fet lealment, menys de frau, e que no s'i faça res per voluntat. E açò deuen jurar tots los mercaders que ho facen lealment. Emperò, aquest capítol va a la esmena de la nau, de res que li prometran de restituir. Car la nau ha aytal privilegi, que si los mercaders li prometen res de esmenar, és mester que li·u attenguen, jatsia no sia[203] *scrit,*

Capítulo 111
CÓMO SE PAGAN LAS AVERÍAS

Todo gasto o composición de averías sobre mercancía, deben pagarlo por sueldo y por libra los mercaderes, excepto el cargarlas. A menos que tuviese que levarse la nave por desgracia de temporal u otro accidente que aconteciere, esto es, por entrar en puerto, o en estrecho, o en otro paraje donde se pueda salvar dicha mercadería o el buque. En cuyo caso responderá una mercadería por otra, por sueldo y libra o por besante.

Y si no hay en la nave mercader que tenga tantos géneros como otro, o bien hay cinco de una parte y dos o tres de otra, siempre que los dos mercaderes tengan tantos o más géneros que los cinco, todo lo que se convengan pagar de averías, debe pagarse generalmente, así de la poca mercancía como de la mucha. Pero deberá hacerse fielmente, sin fraude, y nada con pasión,[155] debiendo jurar todos los mercaderes hacerlo con legalidad. Pero este artículo mira a la indemnización del buque, de lo que le prometan reintegrar. Porque la nave tiene tal privilegio, que si los mercaderes le prometen abonarle algo, es menester que se lo cumplan, aunque no esté escrito, sólo con que

[201] *byCapValls: carregar, si donchs no·s havia a levar; B: carregar e descarregar, si donchs no havia a descarregar o aleviar; A: carregar, si donchs no avia a aviar.*

[202] *CapValls: a; by: e; A: o; B:* omite desde *ço és, per entrar en port* hasta *per besant.*

[203] *by: jatsia no sia; AB: si bé no és; Cap: jatsia.*

[155] «y sin acto alguno arbitrario».

sol que l'escrivà hi sia o que·u oia.

E·ll scrivà deu-ho scriure quant la nau tendrà proís en terra, que la donchs anava per mar quant la convinença fon feta.

lo oyga o lo presencie el escribano.

Mas el escribano debe escribirlo así que la nave, que navegaba quando se hizo el concierto, haya dado amarra en tierra.[156]

Capítol CLXXXVI

DE ROBA MESA FRAUDULOSAment, què deu ésser d'ella en cas de git

MERCADER *o mercaders qui noliejaran quantitat de roba a algun senyor de nau o de leny, e aquella quantitat de roba serà noliejada ab carta o ab testimonis o en forma de cartolari, façam compte que aquella quantitat de roba que noliejada serà segons la forma que desús és dita, que sien mil quintars, que axí podem fer compte de mil quintars, com de cent, o de més o de menys, lo senyor de la nau li és tengut de levar aquella quantitat de roba que noliejada haurà. E si levar no la pot, és-ne tengut e obligat a aquells mercaders qui noliejada la hauran, tot en axí com en un capítol ja desús dit és e esclarit e certificat.*

E si·l mercader, o los mercaders, hauran noliejat al senyor de la nau o del leny mil quintars, e ells ne metran mil e cinch cents o mil e dos cents quintars, o més, o menys, e si ab lo senyor de la nau o del leny no·u hauran emprès, ne en la carta serà contengut, ne en lo cartolari de la nau o del leny serà scrit, e los tes-

Capítulo 186

DE MERCADERÍA EMBARCADA fraudulosamente, qué debe hacerse con ella en caso de echazón

QUANDO un mercader o muchos fletan cantidad de mercaderías a un patrón, bien mediante escritura o presencia de testigos, o bien con asiento en el protocolo, y supongamos que la cantidad de mercaderías que se fletan en la forma sobredicha sea de mil quintales (que lo mismo se puede computar sobre mil quintales que sobre ciento o sobre más, o menos), el patrón está obligado a llevarle la cantidad de mercaderías que le fletó. Y si llevarla no puede, queda responsable a los mercaderes que la fletaron, en la misma forma que en un capítulo anterior queda declarado y prescrito.

Y si uno o más mercaderes han fletado al patrón mil quintales, y embarcan mil y quinientos, o mil y doscientos, o más, o menos, sin haberlos ajustado con el referido patrón ni constar en la póliza ni en el protocolo de dicha nave, habiendo los testigos oído solamente los mil quintales, si esta nave tiene que arro-

[156] «Y el escribano debe inscribirlo cuando la nave tenga amarra en tierra [haciendo constar] que navegaba cuando se hizo el convenio».

timonis no hauran oït sinó tansolament de mil quintars, si aquella nau o aquell leny gitarà o li vendrà altre cas de ventura, si lo senyor de la nau porà provar o mostrar que aquells mercaders hajen mesa més roba en la nau o en lo leny que a ell no haurien noliejada, ne en lo cartolari serà scrita, si la nau gitarà o sostendrà algun dan per raó de aquella roba que enginyosament[204] *o fraudulosament serà mesa en la nau o en lo leny, aquell mercader o mercaders qui axí enginyosament o fraudulosament*[205] *hi hauran mesa aquella roba, com desús és dit, són tenguts de retre a aquells mercaders de qui aquella roba serà gitada, o lo preu d'aquella,*[206] *e al senyor de la nau o del leny tot lo dan que per culpa d'ells haurà sostengut.*

E si la roba aquella de aquells mercaders qui aytal cosa com desús és dita feta hauran e començada, no bastarà a esmena a fer a aquells mercaders de qui la roba serà qui serà gitada, e encara al dan a restituir que lo senyor de la nau ne haurà sostengut, e aquells mercaders hauran altres béns en algun loch, aquells béns deuen ésser venuts per fer esmena a aquells mercaders de qui aquella roba serà que serà gitada, e per esmena a fer al senyor de la nau o del leny de tot lo dan que per culpa d'ells haurà sostengut.

jar carga o le sobreviene alguna otra desgracia, siempre que el patrón pueda probar o mostrar que aquellos mercaderes embarcaron en su nave más mercaderías que las que le habían fletado y que las que están asentadas en el protocolo, si la nave arrojare o sufriere algún daño por motivo de aquellos géneros que astuta y fraudulosamente se habían introducido en el buque, dicho mercader o mercaderes que con esta malicia y fraude embarcaron aquella mercadería de la suerte arriba expresada, quedarán obligados a restituir a los otros mercaderes los géneros que eran suyos y se arrojaron,[157] o bien su valor, y a resarcir también al patrón de aquella nave todos los daños que por culpa de ellos hubiese padecido.

Y si los géneros de los mercaderes que el sobredicho hecho cometieron y executaron, no bastaren para dar el resarcimiento a los otros mercaderes cuyas eran las mercaderías que se arrojaron, ni tampoco para reintegrar al patrón de aquella nave los daños que por ello hubiese padecido, teniendo aquellos mercaderes otros bienes en alguna parte, estos bienes deben ser vendidos para resarcir a los otros mercaderes que eran dueños de las mercaderías arrojadas, y para indemnizar al patrón de los perjuicios que sufrió por culpa de ellos.

[204] *AbyCap: enginyosament; B: enganosament.*

[205] *byCap: enginyosament e fraudulosament; A: enganyosament e fraudolosa; B: enganosament.*

[206] *AbyCap: de retre a aquells mercaders de qui aquella roba serà gitada, o lo preu de aquella; B: de setisfer lo dan que·ls altres mercaders reebran per rahó del git, o d'altre dan qui per rahó de son engan desusdit reebran.*

[157] Can. suple aquí en su traducción una laguna del texto.

E si los béns d'aquells mercaders qui aytal cosa hauran feta com desús és dita, no bastaran a esmena a fer a aquells mercaders de aquella roba que gitada serà, e encara a restituir lo dan que lo senyor de la nau o del leny ne haurà sostengut, si ells són aconseguits, deuen ésser presos e mesos en poder de la senyoria, e star-hi tant tro que ells hajen satisfet a aquells mercaders e al senyor de la nau o del leny, de tot lo dan que per culpa d'ells hauran pres o sostengut. E sia a alt d'aquells mercaders e del senyor qui aquell dan haurà sostengut per culpa d'aquells qui aytal cosa com desús és dita hauran feta, de fer demanda contra ells, tot en axí com aquells qui enginyosament,[207] *ab semblança de amistat, portan algú a juy de mort.*

E si per·ventura la nau o lo leny no gitava, ne·n sosteadrà dan algú lo senyor de la nau o del leny, e trobarà al descarregar aquella roba que aquells noliejada no hauran, sia en son alt que la meta en poder de la senyoria on serà. E si la met en poder de la senyoría, deu ésser axí partida, que lo terç de aquella roba deu ésser del senyor de la nau o del leny, e los personers deuen-hi haver en aquell terç la part lur segons la part que hauran en la nau o en lo leny. E l'altre terç deu ésser de la senyoria. E l'altre terç deu ésser donat per amor de Déu, a catius a traure.

E si lo senyor de la nau o del leny volrà fer gràcia a aquells mercaders

[207] *bvCap: enginyosament; A: enganyosament; B: enganosament.*

Pero si los bienes de aquellos mercaderes que tal hecho cometieron, como se dice más arriba, no alcanzan para resarcir a los otros cuyas eran las mercaderías arrojadas,[158] ni para reintegrar el daño que por ello sufrió el patrón, si pueden cogerse, deben ser entregados a la justicia y permanecer en la cárcel hasta que satisfagan a dichos mercaderes y al patrón de todos los perjuicios que por culpa de ellos recibieron y padecieron. Quedando al arbitrio de dichos mercaderes y patrón, perjudicados por culpa de los otros que obraron en la forma sobredicha, el ponerles demanda como a personas que maliciosamente y con capa de amistad exponen a otros a peligro de muerte.

Mas si por ventura la nave no alija ni sufre el patrón daño alguno, y encuentra éste al descargar la mercadería que no le habían fletado, será libre dicho patrón de ponerla en poder de la justicia del lugar donde se halle. Y si la pone, debe ser distribuida en esta forma: el tercio de aquellos géneros deberá adjudicarse al patrón, en cuyo tercio los accionistas deben percibir su cuota según la parte que tenga cada uno en el buque. El otro tercio se aplicará a favor del juez, y el tercio restante se destinará, por amor de Dios, a la redención de cautivos.

Mas si el patrón quiere hacerles la gracia a los mercaderes dueños

[158] «no alcanzan a resarcir a aquellos [otros] mercaderes las mercancías arrojadas».

de qui aquella roba serà, que no la meta en poder de la senyoria, sia en alt del senyor de la nau o del leny de pendre quin nòlit se volrà, segons que en un capítol ja desús és dit.

Perquè tot mercader se deu guardar que no meta roba en nau ne en leny, si donchs no la havia noliejada, perçò que la condició que desús és dita no li pusca desús ésser posada.

de dicha mercadería, de no ponerla en poder de la justicia, estará en su arbitrio el tomar por ella el flete que quiera, según se expresa en otro capítulo.

Por lo que todo mercader debe guardarse de embarcar mercaderías que no haya fletado, a fin de que no se le pueda poner la pena sobredicha.

Capítol CCXXXII
DE PALANQUES, VASOS O
àrguens, preses o logats

Senyor *de nau o de leny qui pendrà o logarà palanques o vasos o àrguens a ops de sa nau o de son leny a traure o a varar, si les palanques o los vasos se trencaran, si ell los haurà logats, no és tengut de esmena a fer sinó tansolament lo loguer que ab ell haurà emprès qui·ls logà al senyor de la nau o del leny. Emperò, és tengut de esmenar aquelles palanques, o aquells vasos, o aquells àrguens qui a servey seu seran rots, a aquell de qui seran, sens tot contrast, si ell los haurà presos sens voluntat de aquell de qui són. E trenquen-se o no·s trenquen, tota via sia pagat lo loguer que emprès serà ab ells, menys de tot contrast e de tot lagui.*

Capítulo 232
DE PALANCAS, MÁQUINAS
y árganos tomados o alquilados

Quando un patrón toma o alquila palancas, vasos o árganos necesarios para sacar o botar su nave, y dichas palancas y vasos se rompen, si los ha alquilado, no está obligado a restituirlos, sino solamente el alquiler que con él hubiesen ajustado los que se los alquilaron. Pero tendrá obligación de resarcir aquellas palancas, vasos o árganos que se rompiesen en servicio suyo, al sujeto de quien sean, sin contradicción alguna, si los hubiese tomado sin voluntad de su dueño. Pero, rómpanse o no se rompan, siempre debe ser pagado el alquiler que con él se haya concertado, sin contradicción ni dilación alguna.

Capítol CCXLV
DE ORBAR ÀNCORES

Senyor de nau o leny qui pendrà o farà pendre senyals, gayatells, o races de àncores d'alguna nau o leny qui prop d'ell starà ormejat, si aquelles àncores se perden, aquell senyor d'aquella nau qui haurà orbades aquelles àncores, o fetes orbar, és tengut de esmenar a aquell senyor d'aquella nau de qui aquelles àncores seran, tot ço que ell dirà per son sagrament que valguessen. Encara li és tengut de fer esmena de tot lo destrich que ell ne sostenga. Encara més, si aquell senyor de qui aquelles àncores seran se vol, ell se·n pot clamar a la senyoria e demanar a aquell senyor d'aquella nau o leny, qui aytal cosa haurà feta o feta fer, per ladronici.

Encara més, si mariner algú orbarà àncores menys de voluntat e menys de sabuda d'aquell senyor de nau ab qui ell serà, si lo mariner ho farà per sa autoritat e menys de comendament, ell és posat en aquella pena que·l senyor de la nau deuria haver, si comendament li·n hagués fet. Encara més, que si aquells mariners, qui aytal cosa hauran assajada de fer, no hauran de què pagar aquelles àncores qui per culpa d'ells seran perdudes, perçò com ells les hauran orbades, encara més, si ells no poden entegrar lo dan e·l destrich e la messió que·l senyor d'aquella nau ne

Capítulo 245
DEL QUITAR SEÑALES
de anclas

Si un patrón quita o hace quitar señales, boyas o corchos de las anclas de alguna nave que esté junto a la suya fondeada, y dichas anclas se pierden, el patrón de la nave que así hubiese desguarnecido dichas anclas, o hecho desaboyar, estará obligado a reintegrar al otro de quien fuesen todo lo que éste diga que valgan baxo de su juramento, y a resarcirle también todo el menoscabo que padezca por ello. Y además, si el patrón dueño de aquellas anclas lo quiere, puede querellarse del caso ante la justicia y demandar por ladrón al patrón de la otra nave que tal cosa hizo o mandó hacer.

Otrosí, si algún marinero desguarnece anclas sin voluntad ni noticia del patrón de la nave en que va, haciéndolo así de su autoridad, sin mandato alguno, queda sujeto a la misma pena que el patrón debería tener si le hubiese dado orden para hacerlo. Más aún: si los marineros que intentaron hacer semejante cosa no tienen con qué pagar las anclas que por culpa de ellos se hubiesen perdido, ni tampoco pueden reintegrar los daños, menoscabos y gastos que el patrón de aquella nave habrá sufrido, los tales marineros deben ser arrestados y puestos en la cárcel, donde perma-

haurà sostengut, aquells mariners deuen ésser presos e mesos en presó, e star tant tro que hajen satisfet a aquell senyor d'aquella nau de tot lo dan e de tot lo interès que ell dirà per son sagrament que per culpa d'ells haurà sostengut. Si donchs aquell senyor d'aquella nau no·ls volia fer gràcia que·ls speràs per dies e per horas, o que vulla que ells guanyen ab ell tot ço que li haurien a donar en esmena del dan que per culpa d'ells haurà sostengut. E açò sia en voluntat d'aquell senyor de nau qui aytal dan haurà sostengut, de fer, d'aquelles coses desusdites, qual ell més se volrà, ço és, de sperar-los, o de metre·ls en presó, o que ell los vulla fer gràcia que·u guanyen ab ell. E fo fet aquest capítol, que si aquella pena desusdita no·y era posada, molt dan e treball se seguiria.

Encara, si alguna nau tendrà proís, e per·çò que·l proís no frete ne s'encaste, haurà·y posats senyals que·l sospenen, qui aquelles senyals ne levarà o farà levar, en aquella pena metexa deu ésser posat que desús és dita.

necerán hasta haber satisfecho al referido patrón todos los daños y gastos que él diga baxo juramento haber padecido por culpa de ellos. A menos de que el patrón de aquella nave quisiese hacerles la gracia de esperarles los días y horas que guste, para que ganen en su servicio [159] todo lo que hubiesen de darle en resarcimiento del daño que por culpa de ellos sufrió. Mas será a voluntad del patrón que sufrió tal daño el escoger, de aquellas cosas sobredichas, la que él querrá, esto es, o esperarles, o ponerles en una cárcel, o el hacerles la gracia de que lo ganen en su compañía. Y este capítulo se hizo porque, si la susodicha pena no se impusiere, se seguirían muchos daños y trabajos.

Otrosí, si alguna nave tiene largado cable,[160] y para que el cable no roce ni arrastre,[161] tiene puestas señales que le suspendan, el que quite estas señales o las haga quitar, deberá estar sujeto a la misma pena arriba dicha.

Capítol CCLI
DE ROBA TROBADA

ROBA *qui serà trobada en plaja o en port o en ribera, que vaja sobre aygua o que la mar l'hagués exaugada*[208] *en terra, aquell qui tro-*

Capítulo 251
DE HALLAZGO DE mercaderías

TRÁTASE de géneros encontrados en una playa, puerto o ribera, que floten sobre el agua o que el mar los haya echado a tierra. El que los

[208] *AbyCapValls: exaugada; B: exaguada.*

[159] «quiera concederles un plazo por días y por horas o les permita ganar en su servicio».

[160] Literalmente: «amarra».

[161] «no roce ni se clave».

barà aquella en plaja o en port o en ribera, ab què la mar no la hagués exaugada en terra, ne deu haver la meytat de trobadures, en aquesta guisa, que ell la deu presentar a la senyoria, e la senyoria deu-la tenir manifesta a tot hom un any e un dia. E si era roba que guastar-se pogués, deu ésser venuda, e lo preu que d'aquella roba se haurà hagut, deu ésser manifestat axí com desús és dit. E si, passat aquell temps, de roba qui axí serà trobada o del preu que d'aquella se haurà hagut, senyor no haurà vengut, la donchs la senyoria deu donar, a aquell qui trobada la haurà, la meytat per ses trobadures. E de la meytat que romandrà deu fer la senyoria dues parts, e pot se·n pendre la una part. E l'altra que roman, deu-la donar per amor de Déu, la on a ell ben vist serà, per l'ànima d'aquell de qui stada serà.

E si per·ventura aquella roba qui trobada serà, la mar la haurà exaugada en terra, aquell qui la trobarà ne deu haver trobadures convinents, segons que a aquells bons hòmens d'aquell loch on serà trobada vist serà. Emperò, deu ésser axí fet, d'aquesta qui serà axí trobada, com és ja dit desús d'aquella altra, e axí fetes parts d'açò que a la senyoria romandrà. Emperò, si alguna roba serà trobada en golf o en mar deliura, aquella deu ésser partida axí com en un capítol desusdit és ja contengut, perquè ara no[ho][209] cal dir ne recapitular.

encontrare en playa o puerto o ribera, si el mar no los había arrojado a tierra, deberá percibir la mitad por el hallazgo. Pero bien entendido que los debe presentar a la justicia, y ésta los deberá tener de manifiesto al público un año y un día. Y si eran géneros que pudiesen consumirse, se deberán vender, poniendo el valor que de ellos se sacare, de manifiesto, como más arriba está dicho. Y si pasado aquel tiempo no hubiese comparecido dueño de dichos géneros ni del valor que de ellos se sacó, entonces la justicia deberá dar al que los encontró la mitad por el hallazgo. Y de la restante mitad debe la misma justicia hacer dos partes, pudiendo tomar para sí la una, y aplicar la otra que queda, por amor de Dios, en sufragio del alma de aquél de quien hubiese sido, en donde le parezca bien.

Si acaso el mar hubiese arrojado a tierra aquellos géneros que se encontraron, el que los hallare deberá percibir de ello albricias correspondientes, según lo que tuviesen a bien los hombres buenos del lugar en donde fueren hallados. Pero con éstos que así se hallasen se deberá hacer lo mismo que se acaba de decir de los otros, y hacer las mismas partes de lo que quedare en poder de la justicia. Y si se encontrasen algunos géneros en golfo o en mar libre, se deberán partir en la forma que en otro capítulo se contiene, por no ser menester[162] ahora expresar ni repetirlo.

[209] *Bb: no ho; AyCap: no.*

[162] «por lo cual no es menester».

O si per·ventura roba serà trobada qui jaurà a fons, aquella aytal que sobre aygua no irà ne·y poria anar. aquella no deu ésser venuda ne alienada, perçò com roba qui jaurà a fons. tota via spera son senyor. E deuen-ne ésser donades trobadures convinents a aquell qui la trobarà, a coneguda de la senyoria e de dos bons hòmens de la mar qui sien dignes de fe e que·u sàpien bé e diligenment departir. E la senyoria deu tenir tota aquella roba manifesta, o lo preu d'aquella si serà roba que·s pogués affollar.

E si al temps de la usança o de la costuma que·l senyor haurà stablida en aquell loch on aquella roba serà trobada, demanador o senyor no li haurà vengut ne exit, la sobredita senyoria deu fer crida pública per trenta dies. E si senyor algú haurà exit a aquella roba, que li sia liurada. Si·no, sia departida axí com desús és dit en aquell capítol meteix de roba qui surarà e irà sobre l'aygua. Axí deu ésser fet d'aquesta mateixa. pusque·l temps serà passat que·l senyor hi haurà posat. Emperò, és axí a entendre, que aquell o aquells qui la desusdita roba trobaran e la hauran trobada, que la deuen haver manifestada a la senyoria del loc on la dita roba serà trobada, dins tres dies, si en loc ne seran. e dit a la senyoria.

Si por casualidad se encontraren géneros que arrastrasen en el fondo. éstos, pues no sobrenadan ni pueden flotar,[163] no deben ser vendidos ni enajenados. por quanto toda mercadería que yace en el fondo siempre espera a su dueño. Bien que deben darse las correspondientes albricias al que los hallare, a juicio de la justicia y de dos hombres buenos de la mar, dignos de fe, y que sepan repartir bien y diligentemente, manteniendo la justicia toda aquella mercadería de manifiesto, o el precio de ella, si fuesen efectos que puedan deteriorarse.

Y si dentro del término de la costumbre o del estilo que el gobierno tiene establecido en el país en donde fueron encontrados los géneros, no viniere ni saliere demandador ni dueño, dicha justicia deberá hacer pregón público por treinta días. Y si comparece algún dueño de aquellos efectos, se le entregarán. Y si no, deberán dividirse conforme arriba se expresa, en el artículo que trata de géneros que sobranadan y van sobre agua. Pues así debe practicarse con estos otros, respecto de haber pasado el término que el gobierno había puesto. Pero débese entender que aquél o aquéllos que encontraren o hubiesen encontrado los sobredichos efectos, los deben haber manifestado y denunciado al magistrado del lugar en donde fueron hallados, dentro de tercero día. si tuviesen disposición para hacerlo.

163 «que yazcan en el fondo. tales que no floten ni puedan flotar».

E si dins tres dies no la han presentada, deuen-ho fer dins sis dies. E si dins los sis dies no la poran haver presentada a la senyoria, deu fer en axí, per malícia a sobrar, e per dans e per greuges e per messions esquivar a aquell o aquells qui la dita roba hauran trobada, que la hajen manifestada e presentada dins deu dies. E si dins los deu dies no la hauran manifestada, ne·y serà aquell de qui la roba serà, la senyoria per ell deman e pusca demanar la dita roba, que axí com desús és dit serà stada trobada, a aquell o a aquells qui trobada la hauran, per ladronici, e star a merçè de la senyoria. E encara, que deuen perdre tot lo dret que de la dita roba devien haver per raó de les dites trobadures.

Y si dentro de los tres días no los hubiesen presentado a la justicia, deberán hacerlo dentro de seis. Y si dentro de los seis no hubiesen podido executarlo, para contener la malicia y para evitar daños, menoscabos y gastos, se deberá precisar a aquél o aquéllos que los dichos géneros hallaron, a tenerlos manifestados y presentados en el término de diez días. Y si dentro de estos diez días no los hubiesen manifestado ni hubiese comparecido el sujeto cuyos fuesen los efectos, la justicia, en nombre de éste, demandará como a robo, y podrá demandar, dicha mercadería encontrada al sujeto o sujetos que la hubiesen hallado, y éstos estarán a merced del juez. Y además perderán todo el derecho que debían percibir de aquella mercadería por el hallazgo.

Salvo, emperò, que si aquell o aquells qui la dita roba hauran trobada, axí com desús és dit, e dins los deu dies no la hauran presentada a la dita senyoria, segons desús és dit, si ells justs casos o justes raons mostrar poran per què ells la dita roba no haguessen poguda presentar o manifestar a la dita senyoria dins los X dies, deuen-los ésser rebudes. En axí, emperò, que si los casos e les raons desusdites e posades ells en ver metre les poran. Si no, que la senyoria pusca anantar contra ells segons que desús és dit, en la forma dita desús.

Salvo, pero, que si aquél o aquéllos que hallaron los sobredichos efectos, según se expresa arriba, y dentro de los diez días no los habían aún presentado a la justicia, como queda expresado, pudiesen alegar legítimas causas o justas razones de no haber podido presentar o manifestar aquellos efectos al juez dentro de los diez días, se les deberán admitir. Pero baxo el supuesto de que si las referidas causas o razones declaradas y alegadas no pudiesen ellos justificar, la justicia podrá proceder contra ellos según la forma que más arriba está explicada.

Emperò, si la dita roba que serà stada trobada, serà stada perduda un any haurà e un dia, e, passat

Pero si los referidos efectos que fueron hallados hubiesen estado perdidos un año y un día, y pasado ya

l'any e lo dia, la dita roba serà stada trobada, aquell de qui era la dita roba no·n pot res demanar, ans deu ésser de aquell o de aquells qui l'hauran trobada. E aquell de qui era la roba no·n pot res demanar. E és raó, car no és roba al món que haja stat un any sots aygua o pres de aygua o sobre aygua per lo dit temps, que aquell de qui stada serà pogués justament conèxer algun senyal perquè pogués dir que la dita roba fos stada sua, si donchs no·u fahia per arbitri, salvo ferro o açer o altre metal. E axí la dita roba que axí com desús és dit serà trobada, deu ésser de aquell qui trobada la haurà.

Emperò, si aquell qui la dita roba ésser sua dirà, farà fe que sua és e sua fo, deu-li ésser deliurada. ell, emperò, faent satisfacció a aquell qui trobada la haurà, a sa voluntat, si aquell qui trobada la haurà fer-ho volrà, que en altra manera senyoria no·l ne deu destrènyer, si donchs aquell qui la dita roba demanarà provar o en ver metre no porà, per testimonis dignes de fe, la dita roba ésser sua. E si, axí com desús és dit, en ver metre porà la dita roba ésser sua e de tot en tot la dita roba ell cobrar volrà, ell és tengut de donar e de pagar a aquell qui trobada la haurà, tots dans e tots destrichs e interessos que en ver metre porà que per culpa de la roba desusdita li seran esdevenguts, e haguts ne haurà a sostenir, a coneguda de la dita senyoria e de dos bons hòmens qui sien dignes de fe.

éste tiempo hubiesen sido encontrados, el que fuese dueño de dicha mercadería nada de ella podrá pedir, antes bien deberá ser del que la hubiere encontrado, sin que el sujeto cuya era pueda reclamarla. Y esto es razón, porque no hay mercadería en el mundo de la qual, habiendo estado un año baxo del agua o encima o junto a ella todo aquel tiempo, pueda el que fue su dueño conocer exactamente alguna señal por la qual pueda decir que era suya, a menos que no lo hiciese por árbitros,[164] excepto hierro, acero o metal. Así, pues, los géneros hallados como se expresa arriba, deben ser del que los halló.

Pero si el que pretende que los referidos géneros son suyos, jura que son suyos y que lo fueron, se le deberán entregar, con la condición de gratificar al que los halló a su arbitrio, si éste lo quiere. Porque de otra suerte, juez alguno no le puede obligar, a menos de que el que reclamare dichos géneros pueda probar con testigos fidedignos que eran suyos. Y si en esta forma puede justificar que aquellos géneros eran suyos y quiere recobrarlos todos íntegramente, estará obligado a reintegrar y satisfacer al sujeto que los había hallado todos los perjuicios, incomodidades y gastos que pudiese justificar se le habían acarreado, y había sufrido y tuviese que sufrir por causa de los referidos géneros, a juicio del dicho magistrado y de dos hombres buenos que sean dignos de fe.

[164] «con una afirmación arbitraria.»

E si, de la dita roba que trobada serà, aquell o aquells qui trobada la hauran, se·n serviran o·n guanyaran o·n faran algun guany, si los dits qui la dita roba hauran trobada se·n seran servits o·n hauran fet algun guany, si ells demanaran les dites trobadures, deuen-los ésser donades, segons que és acostumat. E lo dit guany o servey que de la dita roba hauran hagut o fet, deu-los ésser mes en compte de les dites trobadures. E per les raons desusdites fo fet aquest capítol.[210]

Y si aquél o aquéllos que habían hallado los referidos géneros se sirvieron de ellos o granjearen con ellos alguna utilidad y, después de haber los tales servídose de ellos o hecho algunos beneficios, pidieren gratificación por el hallazgo, se les deberá dar conforme fuese la costumbre. Pero se les deberán descontar, del importe de dicho hallazgo, las utilidades que habían granjeado o el uso que habían hecho de aquellos efectos.[165]

Capítol CCLXX

DE NAU O LENY QUI, STANT EN lo carregar, sobrevendrà temporal

Si algun senyor de nau o leny carregar deurà en algun loch, e stant en lo loc on deu carregar, ans que ells haja carregat, metrà·s leig temps, e ell haurà dubte que mal·temps se meta, si lo dit senyor de la nau o leny farà alguna messió, axí com és de logar exàrcia per metre a la nau o leny a ormejar, los mercaders qui noliejat lo hauran no·y són tenguts a metre, pusque no hauran res carregat, si donchs lo senyor de la nau o leny no haurà emprès, lo dia que ells noliejaren, que en tota messió que ell hagués a fer a necessari de la nau o leny, si li venia per cas de ventura, que ells hi deguessen metre lur part.

E si per·ventura lo senyor de la

Capítulo 270

DE NAVE QUE ESTANDO a la carga le sobreviene temporal

Si un patrón tuviese que tomar cargazón en un paraje y, estando en el tal paraje donde debía tomarla, antes de haber cargado, apareciere un tiempo tan feo que le hacía temer una próxima tormenta, y el patrón hacía algún gasto como de alquiler de xarcia para amarrar la nave, los mercaderes que la fletaron no deberán contribuir en ello, puesto que nada cargaron, a menos de que el patrón hubiese estipulado, el día en que ajustaron el fletamento, que en todos los gastos que tuviese que hacer para las urgencias del buque, si le acontecía alguna desgracia, debiesen ellos poner su parte.

Si el patrón hubiese cargado ya

[210] *Cap:* omite esta frase.

[165] Cap. omite la frase final.

nau o del leny haurà carregat alguna quantitat de la roba que ell levar deurà, aquella quantitat que carregada serà deu pagar en tota messió que·l senyor de la nau o leny haurà a fer per lo cas de ventura que desús és dit, per sou e per liura, ab la nau o leny ensemps. Si donchs entre tots los mercaders o la major partida no serà emprès que si lo cas que desús és dit hi esdevenia, aquella roba qui roman en terra ajudàs a aquella qui serà carregada. E si la nau o leny serà carregada de tot, si li vendrà lo cas que desús és dit, tot lo cors de la nau o leny deu pagar ab la roba ensemps per sou e per liura.

Emperò, és axí a entendre, que aquella nau o leny sia bé e sufficientment exarciat, e que la exàrcia que e'l haurà que sia ben bastant e sufficient. E si la exàrcia que aquella nau o leny portarà o haurà ab si no li serà sufficient, ne a menor d'ell, si lo cas desusdit li esdevendrà, los dits mercaders, ne la roba d'ells, no li són tenguts de res a metre en aquella messió que aquell senyor de aquella nau haurà a fer per raó del cas desusdit. Ans lo senyor de la nau o leny és tengut als mercaders que, si ells sostendran algun dan o algun greuge per raó d'aquella exàrcia que ell ab si portarà, a restituir.

Emperò, deu ésser en axí entès, que los dits mercaders no sien creguts per lur simple paraula. Ans deu ésser mes en vista e en coneguda de dos bons hòmens de la mar, que ells que

alguna cantidad de los efectos que debía tomar, aquella porción que hubiese cargado deberá contribuir en qualesquiera gastos que dicho patrón tuviere que hacer por causa de la referida desgracia, por sueldo y por libra, con el buque juntamente. Si ya no fuese que entre todos los mercaderes, o la mayor parte, no se hubiese estipulado que, en el caso de acontecer aquella desgracia, los efectos que quedaron en tierra ayudasen a los que se habían cargado. Mas si la nave estuviere ya cargada del todo quando le acaeció la desgracia sobredicha, el buque entero deberá pagar con los efectos juntamente, por sueldo y por libra.

Debe, pero, entenderse que aquella nave esté bien y suficientemente provista de xarcia y que todo el cordaje que lleve sea bien acondicionado y suficiente. Pues si la xarcia que aquella nave llevaba no le bastase ni aunque fuese el buque menor, y le aconteciere el sobredicho accidente, los referidos mercaderes, ni sus efectos, no quedarán obligados a contribuirle en nada en los gastos que el patrón de aquella nave hubiere hecho por causa de la sobredicha desgracia. Antes bien, el patrón quedará obligado a resarcir a los mercaderes qualquiera daño o agravio que por falta de la xarcia que él llevaba padeciesen.

Mas debe advertirse que los referidos mercaderes no han de ser creídos por su simple dicho. Antes bien, debe el negocio ser visto y examinado por dos hombres buenos ma-

coneguen aquella exàrcia si és sufficient a aquella nau o leny, o no. E qualsevol cosa que a ells ne serà vista per bé, allò·n deu ésser seguit. Perçò que a les vegades e totes les demés, si qualque cas de ventura que esdevengués a alguna nau o leny era mes en fe de alguns mercaders, tota via dirien ells que per culpa de la exàrcia que la nau o leny hauria, que no seria sufficient, los seria esdevengut aquell dau que ells havien suffert. E axí, si la vista e la coneguda dels bons hòmens no era, tota via hi serien malcaents los senyors de les naus o lenys. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[211]

reantes para que reconozcan si dicha xarcia era bastante o no para aquel buque. Y qualquiera decisión que éstos tengan por bien declarar, aquella deberá ser observada. Y es la razón: porque algunas veces, que serían todas las más, si un accidente de fortuna que aconteciese a una nave se dexase a la simple deposición de los mercaderes, siempre dirían que aquel daño que padecieron les había provenido de no haber tenido aquella nave la xarcia correspondiente. Y por tanto, si no interviniese en esto el conocimiento y juicio de hombres buenos, siempre saldrían en tales casos perjudicados los patrones.[166]

Capítol CCLXXVI
DE NAU QUE HAURÀ A DESCARregar per cas fortuït

Si algun senyor de nau o leny haurà carregat de tot o de partida en port o en plaja o en esparagol, o en altre loch, e si, stant aquí on haurà carregat, o en altre loch, li vendrà cas de ventura que ell haurà a descarregar de tot o de partida (lo cas de ventura és a entendre, si li surtirà stopa o romball, o alguna cadena o cadenes, o perdrà alguna exàrcia perquè ella fos a perill, o per lenys armats de enemichs), si en aquell loch on lo cas de ventura li esdevendrà, haurà barques de descarregar que ell

Capítulo 276
DE NAVE QUE TENDRÁ que descargar por caso fortuito

Si un patrón hubiere cargado del todo o en parte en algún puerto, playa, abrigadero u otro paraje, y, estando en donde cargó o en otro lugar, le sobrevendrá un caso siniestro por cuyo motivo haya de descargar el todo o la parte (entendiéndose este caso siniestro, quando al buque le salta estopa, tabla, o alguna cadena o cadenas,[167] o quando pierde alguna xarcia por donde se ponga a riesgo, o quando se teme de baxeles armados de enemigos), si en el paraje donde le aconteció esta desgra-

[211] *Cap.* omite: *E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.*

[166] Cap omite la frase final.

[167] «o algún bao o baos».

puga haver per diners, ell les deu logar e fer descarregar tro que sia a salvament. E lo salvament és a entendre, que hagen trobada aquella mala feta o lo dit reguart sia passat.

E si per ventura ell no trobarà barques per diners, si·y haurà algunes naus o lenys qui fossen vagabunts (vol aytant dir que no haguessen viatge), lo senyor de la nau o leny a qui lo cas desusdit serà esdevengut, deu dir e demostrar a aquells qui seran senyors o tendran en comanda les dites naus o lenys, que a ell és esdevengut lo cas desusdit e que ells li deguen donar socors e ajuda perquè ell puga salvar aquella nau o leny e l'aver qui en ella és. E si·ls dits senyors, o aquells qui en comanda les tendran, li volran fer ajuda e socors menys de servey, ell ho deu rebre e deu los-ne guardar de tot dan. E si los dits senyors, o aquells qui en comanda tendran les dites naus o lenys, ne volran haver servey o loguer, ell los n'és tengut de donar axí com ab ells se·n porà avenir.

Emperò, si los dits li hauran demanat trop, e ell los ho haurà atorgat, ells no·n deuen haver tot ço que ell los haurà atorgat, ans deu ésser mes en poder de bons hòmens qui·u meten en convinença. Per qual rahó deu ésser mes en poder de bons hòmens, pus ab ells se·n seran avenguts? Perçò car si aquells li haguessen demanada la meytat de la roba e de la nau, ell la·ls haguera atorgada, no per rahó que ells hi hagen.

cia había barcas de descargar que pudiese lograr con el dinero, deberá alquilarlas y hacer descargar el buque hasta dexarlo ya salvo. Entendiéndose por salvo quando se haya hallado aquella falta o haya pasado el recelo.

Pero si no hallare barcas por dinero y hubiese allí algunos bastimentos vagabundos (quiere decir que no tengan viaje), el patrón a quien aconteció aquel accidente, deberá declarar y manifestar a los patrones o encomenderos de dichos bastimentos cómo a él le ha sucedido aquella desgracia, y que así vean ellos de darle socorro y ayuda para que pueda salvar su nave y los efectos que lleva. Y si los patrones de dichos bastimentos, o los que los tengan encomendados, quieren darle ayuda y socorro sin remuneración alguna, deberá admitirlo, preservándoles de todo daño. Mas si quisieren tomar por ello gratificación o algún alquiler, estará obligado a dárselo el referido patrón en la forma que pueda componerse con ellos.

Mas si le pidieren una demasía y él se lo otorgare, no deberán percibir todo lo que éste les hubiese concedido. Antes bien, se pondrá el punto en manos de hombres buenos que lo reduzcan a un compromiso. Y la razón por que debe el punto ponerse en manos de hombres buenos, sin embargo de haberse las partes convenido, es porque si ellos le hubiesen pedido al patrón la mitad de los efectos y del buque, se lo hubiera conce-

ne la·y deguen haver. E axí és hi bo lo temprament dels bons hòmens. Emperò, si aquella nau o aquell leny qui lo servey haurà pres, pendrà algun dan, aquell qui lo servey haurà promès e dat, no li sia tengut de alguna esmena a fer.

E si per·ventura en les dites naus o leny no haurà algú qui plavir se·n gosàs, ell se·n deu anar a la senyoria del loch on aquell cas li serà esdevengut e, ab consentiment de la senyoria, ell se·n pot e se·n deu servir, guardant tota via de tot dan [aquell] de [qui] aquella nau o leny [serà] del qual ell[212] *se serà plavit. E encara deuli·n donar servey, si aquell lo·n volrà pendre o·l ne demanarà, a conegudu e esguardament de la dita senyoria.*

E si per·ventura lo cas desusdit li esdevendrà en algun loch on ell no trobàs tost la senyoria, ans seria pus tost a condició que fos tot perdut, ell se·n pot plavir, guardant ell tota via, emperò, de tot dan e de tot destrich, aquell de qui serà aquella nau o leny de què ell se serà servit o plavit, e encara donant a ell servey o loguer, si ell lo·n demanarà, e tota via a coneguda e esguardament de bons hòmens de mar{o} del loch[213] *on seran. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.*[214]

[212] *B: aquell de qui aquella nau o leny serà de què ell; A: aquell de qui aquella nau o aquell leny serà de què eyl; yCap: de aquella nau o leny del qual ell.*

[213] *B: del loch; Ay: o del loch; Cap: e del loch.*

[214] *Cap:* omite esta frase.

dido, mas no por derecho alguno que en esto tengan ni puedan tener. Por cuyo motivo es conveniente el temperamento de hombres buenos. Pero si la nave que había tomado la gratificación recibiere algún daño, el que dicha gratificación le prometió y dio, no queda sujeto a indemnizarle en nada.

Si acaso en dichos bastimentos no hubiere quien se atreviese a dar auxilio con ellos,[168] el patrón podrá recurrir a la justicia del lugar en donde le acontezca la desgracia, y con su consentimiento podrá servirse de aquellos buques, guardando siempre de todo daño el bastimento de que se valga,[169] y dándole además una gratificación, si su patrón quiere tomarla o la pide, a juicio y discreción del referido magistrado.

Y si por ventura la sobredicha desgracia la aconteciere en algún paraje en donde no encontrase tan pronto la justicia, antes estuviere muy cerca de la contingencia de perderlo todo, podrá servirse de aquellos bastimentos guardando siempre de todo daño y menoscabo al patrón del buque de que se hubiese valido o servido, y dándole además gratificación o alquiler, si lo pidiere, y esto a juicio de hombres buenos mareantes del lugar en donde se hallaren.[170]

[168] «Y si acaso en dichas naves o leño no hubiera quien se atreviese a servirse de ellos».

[169] Según lectura de *AB:* «guardando siempre de todo daño a aquél a quien pertenezca la nave o leño de que se haya valido».

[170] Cap. omite: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

Capítol CCLXXXIII
DE NAU QUI GITARÀ

Si algun senyor de nau o leny surgirà en algun loch o haurà surt ab voluntat dels mercaders, si, stant aquí la nau o leny surt, se metrà tan fort temporal que solament la dita nau o leny d'aquell loch levar no·s porà, ans haurà a gitar de la roba gran part qui en la nau o leny serà, o quasi tota, sia que los mercaders façen gitar o gitaran, sens que no·u faran a saber ne·u diran al senyor de la nau o leny, o sia que lo senyor de la nau o leny gitarà o farà gitar sens que no·u dirà als mercaders qui en la dita nau o leny seran, d'aquest git [qui] per aytal[215] *raó com desús és dit serà stat fet, e per lo cas desusdit, los dits mercaders no poden fer demanda al dit senyor de la nau o leny, ni lo dit senyor als dits mercaders. Perçò car git qui per aytal raó sia stat fet o esdevengut, no·s deu ne·s pot jutjar per dret ne per pla git, ans se deu e·s pot jutjar quasi per semblant de naufraig, e més per semblant de naufraig que de git. E per les raons desusdites no poden fer demanda lo un a l'altre per raó del cas e de las* condicions *desusdites.*[216]

E axí lo git desusdit deu ésser comptat per sou e per liura, o per besant, segons que gitat[217] *serà, e la nau o leny és tengut de metre per*

[215] *BCapValls: qui per aytal; Ay: per aytal.*
[216] *B: condicions desusdites; AyCap: raons desusdites.*

Capítulo 283
DE NAVE QUE ALIJARÁ

Si un patrón fondea o ha fondeado en algún paraje con voluntad de los mercaderes y, estando allí la nave surta, entrare tan recio temporal que ni menos puede ella zarpar de aquel sitio, antes tiene que arrojar gran parte, o casi el todo de la mercadería que lleva en el buque, ora sea que los mercaderes alijen o hagan alijar sin participarlo al patrón, ora sea que éste alije o lo haga hacer sin hacerlo saber a los mercaderes que van embarcados, de esta echazón executada en qualquiera de las dos sobredichas maneras y por el referido accidente, no podrán los mercaderes poner demanda al patrón, ni éste tampoco a ellos. Porque la echazón que se hubiese executado o sucedido por tal causa, no puede juzgarse por llana y simple echazón, antes se puede y debe estimar por casi naufragio, y más por manera de naufragio que de echazón. Y así, por estas razones no pueden el uno contra el otro ponerse demanda, por causa del referido accidente.

Por lo qual, pues, la sobredicha echazón deberá calcularse por sueldo y por libra, o por besante, según la calidad de ella.[171] Y en ésta debe

[217] *B: gitat; AyCap: git.*

[171] Según *B:* «según lo que se haya arrojado».

dues parts d'açò que valrà, perçò car si fos git pla, no·y fóra tengut sinó per la meytat d'açò que valia. E per tal rahó hi met les dues parts perçò car no és naufraig entegrament. Que si fos naufraig entegrament, la dita nau o leny pagarà en lo dit naufraig per tot ço que valia. Per qual raó paga les dues parts? Perçò car no és naufraig ne git pla, ans és quasi semblant de naufraig, e més naufraig que git.

E si per ventura la dita nau o leny perdrà exàrcia alguna, axí com àncores o gúmenes o barques o alguna altra exàrcia, en lo cas desusdit, deu ésser tot comptat per sou e per liura, perçò car no és git pla, ne·s deu ne·s pot jutjar per git pla, ans és més semblant de naufraig que de git. Que si git pla fos e les barques estiguessen ormejades de popa o lats de la nau o del leny, e·ls fallien los caps, e omplien, e·s perdien, serien perdudes al dit senyor de la nau: guardàsse ell ja quins caps los duria, o quins los faria donar. E si era git pla e li fallien gúmenes e les àncores se perdien on eren ormejades, les dites gúmenes [e ànchores][218] deuen ésser perdudes a la nau o al leny, que mercader no·y és tengut de res a metre, ne encara la roba sua que romasa li serà.

Emperò, si algun mercader o mercaders gitaran o faran gitar sens que no·u faran a saber al senyor de la nau o leny, ne ab consentiment ne ab

contribuir la nave con dos terceras partes del valor del buque. Pero si fuere echazón simple no deberá contribuir sino con una mitad. Y por este motivo de no ser naufragio entero, pone las dos terceras partes. Porque si lo fuese, el buque pagaría en dicho naufragio con todo su valor. Y ¿por quál razón paga las dos terceras partes? Porque no es naufragio ni echazón llana, sino casi naufragio, y más esto que lo otro.

Si en aquel accidente perdiere la nave algún pertrecho, como anclas, cables, esquifes u otro pertrecho, deberá valuarse todo por sueldo y por libra, porque no es echazón llana ni se debe estimar como tal, antes es más semejante a naufragio que a echazón. Porque si fuese echazón llana y los esquifes estuviesen amarrado a la popa o a los costados de la nave, y les falseaban los cables y se llenaban y perdían, quedarían perdidos para el patrón. Pues debía haber puesto cuidado en los cabos que les daba o les hacía dar. Y si fuere echazón llana, y le falseaban las gúmenas, perdiéndose las anclas a que estaban amarradas aquellas gúmenas,[172] perdidas deberán quedar para la nave, sin que alguno de los mercaderes sea responsable a contribuir con cosa alguna, ni aún con la mercadería propia que les quedó.

Pero si algún mercader o mercaderes arrojan o hacen arrojar sin hacerlo saber al patrón y sin consentimiento o noticia de éste, y esta echa-

[218]: *B: gúmenes e ànchores; AyCapValls: gúmenes.*

[172] «y se perdieran las anclas donde estuvieran fondeadas, las referidas gúmenas y anclas».

sabuda del dit senyor, e los dits mercaders gitaran o faran gitar, que aquella nau o leny sia surta o que raja ab veles, e ço que ells gitaran o faran gitar porà ésser dit e en ver mes que pusca ésser git pla, lo senyor de la nau o leny en aquell git aytal no és tengut de metre part per si ni per la nau, si ell no·s volrà.

E si per·ventura mercader o mercaders haurà en la nau o leny, e lo senyor de la nau o leny gitarà sens sabuda e sens consentiment dels dits mercaders o mercader, lo dit senyor de la nau és tengut de retre als dits mercaders aquella roba que ell, axí com desús és dit, haurà gitada o feta gitar, o lo preu. Emperò, és axí a entendre, que aquell git fos o pogués ésser dit que fos git pla. Car git pla vol aytant dir que no·ls sobràs temporal, e que los uns poguessen haver acort e consell dels altres.

Emperó, si en la nau o leny mercader algú no haurà, lo senyor de la nau o leny pot fer gitar ab consell de tot lo cominal de la nau o leny, o de la major part, si spay ne haurà. Emperò, si soptosament temporal los forçarà, e lo senyor de la nau gitarà o farà gitar sens que ab los desús dits acort ne consell haver no porà, sia tengut per tan·ferm com si·ls ne hagués demanats, e per tan·ferm com si tots los mercaders hi fossen, e tan·ferm com si tots los mercaders hi fossen, e tan·ferm com si tota la roba fos sua, que sua és, pus en comanda la té.

Emperò, si com lo git serà stat fet, e lo temporal desusdit serà abonançat

zón mandada por ellos se executa bien sea estando la nave surta o bien navegando, si se puede justificar que lo que ellos arrojaren deba reputarse por echazón llana, el referido patrón no estará obligado a contribuir en ella con parte alguna, ni por sí ni por el buque, si no quiere hacerlo.

Pero si hay en la nave algún mercader o mercaderes, y el patrón arrojare sin noticia ni consentimiento de ellos, dicho patrón quedará obligado a restituirles otra igual mercadería como la que arrojó o mandó arrojar, o el valor de ella. Bien entendido que aquella echazón fuese y pudiese llamarse llana. Pues echazón llana quiere decir: quando no los hiciese zozobrar alguna tempestad[173] y pudiesen los unos tomar acuerdo y parecer de los otros.

Pero si en la nave no hubiese mercader algno, el patrón puede hacer alijar con acuerdo de toda la tripulación o de la mayor parte de ella, si tuviese tiempo. Pero si repentinamente les fuerza una borrasca y el patrón alija o hace alijar sin haber podido tomar acuerdo ni parecer con los sobredichos, sea este hecho tenido por tan firme como si les hubiese pedido licencia, y como si estuviesen allí todos los mercaderes, y como si la mercadería fuese de él, que suya es, pues la tiene en encomienda.

Mas si después de executada la echazón y de abonanzado el tempo-

[173] «que no los venciera el temporal».

de tot o de partida, o no, e la nau o leny se levarà del dit loch on lo cas desusdit li serà esdevengut, si la dita nau o leny se·n levarà ab voluntat dels dits mercaders e lexarà aquí alguna exàrcia ab voluntat d'ells (sia que en la dita nau o leny haja romasa exàrcia ab què puga anar e navegar sanament en aquell loch on devia descarregar, o no), la dita exàrcia que romasa serà, axí com desús és dit, si·s pert, deu ésser comptada sobre la roba que romasa serà o salvada serà, e lo cors de la nau deu-hi metre per la meytat d'açò que valrà.

E si per·ventura la dita exàrcia no·s perdrà que serà romasa, ans se salvarà ab averies que hom ne haurà a fer o·n farà, aquelles averies deuen ésser comptades axí com desús és dit de la exàrcia si perduda fos. Emperò, és axí a entendre, que lo dit git no fos pla, ans deu ésser entès que fos git semblant a naufraig. E si per·ventura lo git serà pla e no serà semblant de naufraig, e la dita exàrcia romandrà, axí com desús és dit, ab voluntat dels dits mercaders, sia que la dita exàrcia se perda del tot o en partida o[219] *que hom ne haja a fer averies, per aquella*[220] *exàrcia perduda o les averies fetes per ella deu ésser comptat tot*[221] *per sou e per liura sobre la roba que salvada serà e restaurada. E lo cors de la nau o del leny no·y pag res, perçò com la nau o leny assats pert pus que·s leva del loch*

ral del todo o en parte, o no abonanzado, la nave zarpare de aquel lugar donde le sobrevino dicho accidente, haciéndolo con beneplácito de dichos mercaderes, y se dexare algunos aparejos con consentimiento de los mismos, ya sea que en dicha nave queden aparejos con que pueda salir y navegar seguramente hasta el destino a donde debe descargar, o ya sea que no queden, si aquellos aparejos, que dexó como está dicho, se pierden, deben reintegrarse con la mercadería que hubiese restado o se hubiese salvado, en lo qual debe el buque contribuir con la mitad de su valor.

Y si los aparejos que se dexaron no se pierden, antes se salvan con algunos dispendios que se hagan o hayan de hacerse, estos dispendios deben reintegrarse en la forma que se ha dicho arriba de los aparejos si se hubiesen perdido. Bien entendido que la referida echazón no fuese llana, sino que fuese echazón semejante a naufragio. Mas si la echazón es llana y no semejante a naufragio, y dichos aparejos que se dexaron, como está dicho arriba, con consentimiento de los mercaderes, se pierden todos o parte de ellos, y haya que hacer[174] dispendios por salvarlos, estos dispendios[175] deben reintegrarse todos, por sueldo o por libra, con la mercadería que quedó salva y libre. Sin que en esto el buque pague cosa alguna, pues harto pierde la nave, puesto que zarpa del lugar

[219] *B: o; AyCapValls: e.*
[220] *AyCapValls: per aquella; B: aquella.*
[221] *AyCapValls: comptat tot; B: comptat.*

[174] Según lectura de *B:* «o haya que hacer».
[175] «aquel pertrecho perdido, o los gastos que se hayan hecho por él».

desusdit e·s met a·ventura de navegar ab voluntat dels dits mercaders, la on ells volran e al cominal de la nau serà vist que sia faedor.

E si per ventura en la nau o leny no haurà ne·y romandrà exàrcia ab què la dita nau o leny puga anar ne navegar en aquell loch hon descarregar devia, ans se·n haurà a tornar en aquell loch on lo dit viatge serà stat levat e la dita nau o leny haurà carregat, lo dit git, o contrast que entre lo senyor de la nau o leny e los dits mercaders serà per lo cas desusdit que es devengut los serà, deu ésser determenat en aquell loch on la dita nau carregà e encara hi serà tornada per lo cas desusdit. Emperò, és axí a entendre, que si lo dit cas de ventura los serà esdevengut pasada mija via avant, deu ésser determenat en aquell loch on la dita nau o leny devia descarregar, jatsia açò que la dita nau o leny sia o fos tornat en aquell loch on carregà o havia carregat. Emperò, si lo dit cas serà esdevengut ans de mija via d'aquell loch on devia descarregar, deu ésser determenat allà on la dita nau o leny carregà, si ab açò que romàs li serà hi serà tornada.

E si lo dit senyor de la nau o leny demanarà nòlit axí de la roba perduda com de la salvada, deu-li ésser donat, e ell per aquell nòlit deu ajudar a la roba que perduda serà e gitada. E si ell no·l ne demanarà ne pendre no·l ne volrà, per aquell nòlit ell no és tengut de res a metre en lo dit cas. E si lo dit senyor de la nau o leny volrà haver nòlit de la roba que sal-

sobredicho y se arriesga a navegar por voluntad de dichos mercaderes a donde ellos quieran y a la tripulación parezca bien hacerse.

Si acaso en dicha nave no hay ni han quedado aparejos con que pueda ir y navegar al destino a donde debía descargar, antes bien, tiene que regresar al lugar en donde había emprendido el viaje y tomó su cargazón, el caso de la referida echazón o litigio que hubiere entre el patrón y dichos mercaderes sobre el accidente referido que les sobrevino, deberá decirse en el lugar donde la nave cargó y a donde regresó por causa del sobredicho accidente. Pero debe esto entenderse de manera que si este accidentes les sucede pasada ya la mitad del viaje, debe decidirse en el lugar en donde la nave debía descargar, aunque ésta hubiese regresado al lugar en donde había cargado. Mas si el referido accidente hubiese acontecido antes de la mitad del viaje de aquel lugar en donde debía descargar, el caso deberá decidirse allí en donde la nave cargó, si ésta hubiese regresado con los efectos que le quedaron.

Y si el patrón pidiere flete tanto por la mercadería perdida como por la salvada, se le deberá dar, mas él con este flete debe ayudar al resarcimiento de la mercadería perdida y que se arrojó. Y si no lo pidiere ni quisiere tomarlo, de aquel flete no estará obligado a poner nada en dicha desgracia. Pero si el patrón quiere cobrar fletes por la mercade-

vada serà, ell és tengut de complir lo viatge ab aquella roba que salvada serà e de què ell demanarà lo nòlit als dits mercaders.

E si lo dit senyor de la nau o leny no volrà nòlit de la roba perduda ne de aquella qui salvada serà, lo dit senyor de la nau no és tengut de complir lo viatge als dits mercaders si ell no·s volrà. Perçò que lo senyor de la nau asats hi ha de pèrdua, pusque·y haurà consumada la sua persona, e encara haurà perdut son temps e sa vianda, e encara sa nau o leny en partida consumat. Salvo, emperò, que sia axí entès, que los dits mercaders fossen o sien en loch menys de perill, e que fossen en terra de amichs, e que fossen en loch on trobassen nau o leny qui la roba que romasa los seria los volgués portar ab lurs diners. E aquell pati que·l senyor de la nau o leny farà ab los mercaders, a aquell pati meteix deuen ésser los mariners. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[222]

ría que quedó salva, estará obligado a concluir el viaje con dicha mercadería salva de la qual pidiere flete a dichos mercaderes.

Y si el patrón no quiere fletes de la mercadería perdida ni de la salvada, no estará obligado a concluir el viaje a dichos mercaderes, si no quiere. Porque harta pédida tiene en ello el mencionado patrón, pues consume su persona, pierde su tiempo, y sus provisiones, y hasta en parte deteriora su buque. Pero deberá esto entenderse en el caso de que dichos mercaderes estén o estuvieren en paraje no peligroso y en tierra amiga, y en lugar en donde hallasen embarcación que quisiese por dinero llevarles la mercadería que les quedó. Y sea el que fuese el ajuste que el patrón hiciere con los mercaderes, por el mismo deben ser tratados los marineros, y deben estar al mismo contrato.[176]

Capítol CCXCIV

DE NAU QUE ALLEVIARÀ de exàrcia aprés que haurà carregat

Si algun senyor de nau o leny haura carregat en algun loch de roba de mercaders, si lo senyor de la dita nau o leny, aquí, en aquell loch meteix on haurà carregat, o en altre loch, alleviarà o haurà alleviat per qualsevol rahó, e, com lo dit senyor alleviarà o farà alleviar dita nau o

[222] *Cap:* omite esta frase.

Capítulo 294

DE NAVE QUE ALIJARE de aparejos después de haber cargado

Si un patrón, después de haber cargado en qualquiera paraje su embarcación de efectos de algunos mercaderes, en aquel mismo lugar en donde cargó, o bien sea en otro, alija o hacer alijar su nave por qualquiera motivo que fuese, y en esta maniobra saca o hace sacar del bu-

[176] Cap. omite la frase final.

leny, ne traurà o farà traure veles o àncores o alguna altra exàrcia ans que la dita nau o leny sia descarregada, e a la dita nau o leny vendrà o sostendrà algun dan o pèrdua o consumament, si al dit senyor provat serà que, per culpa d'ell o de la exàrcia que treta·n haurà, serà esdevengut lo dit dan, lo dit senyor és tengut de tot esmenar e restituir seus tot contrast.

E si al dit senyor trobats no seran alguns béns, ne haurà de què puga esmenar e restituir lo dit dan als dits mercaders, si és aconseguit, ell deu ésser pres e mes en poder de la senyoria axí com a comandatari. Car tot senyor de nau o leny és e deu ésser dit e rebut per mercader e per comandatari en tots los negocis que ell haurà a·fer ab mercaders per rahó de sa nau o leny. E açò per moltes raons, les quals no cal ara dir. E per açò fou fet aquest capítol.[223]

que velas o anclas, u otro aparejo, antes que haya descargado, si a la referida nave acontece después algún daño, pérdida o deterioración que tenga que sufrir, y al dicho patrón se le probase que por su culpa, o por causa de los aparejos que sacó de a bordo, se ha ocasionado aquel daño, estará obligado a resarcirlo y reintegrarlo todo sin contradicción alguna.

Y si al patrón no se le hallan bienes ni tiene de qué poder resarcir ni restituir dicho daño a los mercaderes, si se le encuentra, se le debe prender y entregarlo a la justicia como a encomendero. Porque todo patrón debe ser recibido y declarado por mercader y por encomendero en todos los negocios que tenga que tratar con los mercaderes por razón de su nave. Y esto por muchas razones que no es menester aquí exponer.[177]

Capítol CCXCV
COM DEU PAGAR NÒLIT EN FET de get

Com la opinió de molts sia en diverses maneres, del nòlit com deu pagar en fet de get e com no, opinió és d'alguns de tot lo nòlit que·l senyor de la nau o leny reb de sos mercaders, que si la nau o leny haurà gitat en aquell viatge, que per tot

Capítulo 295
CÓMO DEBEN LOS FLETES contribuir en el caso de echazón

Es de diversas maneras la opinión de muchos sobre el punto de cómo han de pagar o no los fletes en el caso de echazón. Algunos opinan que si la nave ha alijado en aquel viaje, el patrón debe contribuir en la echazón que se haga con

[223] *Cap:* omite esta frase.

[177] Cap. omite la frase final.

aquell nòlit deu pagar lo senyor de la nau o leny en aquell git.

Ítem, és opinió d'altres que si lo senyor de la nau o leny pren nòlit axí de la roba gitada com de la salvada, que deu pagar en lo get tansolament per aquell nòlit que ell reb de la roba gitada.

Ítem, és opinió d'alguns altres que si lo senyor de la nau o leny no pren nòlit de la roba gitada, que ell no deu pagar, d'aquell nòlit que rebut haurà, en lo get.

E quascú dels mercaders o altres persones qui les dites opinions han en si, les pensen haver e dir ab bon enteniment, e en aquell los deu ésser pres. E perçò los antichs antecessors nostres qui primerament anaren per lo món en diversos lochs e partides, ells veent e entenent les opinions desusdites, hagueren de consell e acort en si meteixs, en quina manera ells porien tolre e remoure les dites opinions. E açò per tolre contrasts e treballs, e que no puguen ésser ne esdevenir entre los senyors de les naus e lenys e los mercaders, ne encara ab altres persones qui ab ells haguessen a·fer per alguna rahó.

Perçò ells, no planyent lurs treballs, no·n gitaren a negligència, per haver-ne mèrit de Déu e amor e gràcia de gents, e per tolre los contrasts e les opinions desusdites, digueren e declararen-ho axí com en aquest capítol és scrit e ordenat.

Que tot nòlit qui promès serà de donar per mercaders o per altres persones al senyor de la nau o leny, que

todo el flete que perciba de sus mercaderes.

Ítem, es opinión de otros que si el patrón toma flete así de la mercadería arrojada como de la salvada, debe pagar en la echazón tan solamente con el flete que perciba de la arrojada.

Ítem, es opinión de otros que si el patrón no toma flete de la mercadería arrojada, no debe pagar en la echazón con aquel flete que hubiere percibido.

Y como cada uno de los mercaderes o de las otras personas que tienen dichas opiniones, creen tenerlas y alegarlas con buena intención, con ésta misma se les deben admitir. Por lo qual los antiguos antepasados nuestros que primero corrieron el mundo, viendo y oyendo en diversos lugares y países las sobredichas opiniones, trataron, de consejo y común acuerdo entre ellos, de qué manera podrían quitar y remover las referidas opiniones, todo con el fin de evitar qüestiones y daños que podían suceder entre los patrones y los mercaderes, y también otras personas que tuviesen que tratar con ellos por algún motivo.

Por esto no perdonaron fatiga ni diligencia y, para merecer con Dios y tener el amor y gracia de las gentes quitando los debates y opiniones referidas, dixeron y declararon lo escrito y ordenado en el capítulo siguiente.

Que todo flete que hubieren prometido dar y pagar mercaderes u otras personas al patrón, se le debe-

li deu ésser donat e pagat sens tot contrast, segons, emperò, les convinençes e empreniments que seran fetes e empreses entre los mercaders e totes altres persones ab los senyors de les naus o lenys. E los senyors de les naus són tenguts de pagar en fet de git per tot aytant com los sobrarà del nòlit que ells rebut hauran dels dits mercaders, e encara d'altres persones, per lo dit viatge. Emperò, és axí a entendre, que los senyors de les naus e lenys deuen abatre e levar dels dits nòlits lo loguer dels mariners e la vianda, e totes averies que fetes hauran per lo dit viatge, que justes sien. E de tot açò desusdit deuen comptar los senyors de les naus e lenys, o home per ells, ab los mercaders o ab qui ells se volran. E si ho volran lexar en lur fe, açò sia en voluntat dels mercaders.

E axí, los senyors de les naus e lenys són tenguts de metre e de pagar en git per tot ço que net los sobrarà del nòlit que ells rebut hauran dels dits mercaders per lo dit viatge on lo dit git serà stat fet, per sou e per liura, axí com farà la roba salvada a la gitada.

E si per·ventura hi haurà alguns dels mercaders, o tots, qui diran que lo senyor de la nau o leny meta e pague[221] *en lo dit per lo torn que ell haurà, ço és a saber, del nòlit que·ll dit senyor haurà de altres mercaders, o de aquells matexos, o de*

rá dar y satisfacer sin contradicción alguna, bien que según los conciertos y pactos que se hubiesen hecho y convenido entre dichos mercaderes u otros, y los patrones. Mas éstos estarán obligados a pagar en el caso de echazón con todo quanto les sobrare del flete que hubiesen recibido por aquel viaje, de los mercaderes u otras personas. Pero ha de entenderse de este modo: que los patrones deben rebaxar y sacar de aquellos fletes las soldadas de los marineros, y la provisión de boca, y todos los dispendios que se hayan causado por el referido viaje, siendo legítimos. Y de todo esto deben hacer la liquidación o el cómputo los patrones, o el apoderado de ellos, con los mercaderes, o con quien éstos elijan. Y si éstos quieren, estará a su arbitrio el dexarlo a la buena fe de los patrones.

Así, pues, los patrones deben contribuir en la echazón con todo lo que les quede líquido del flete que hayan recibido de dichos mercaderes por el viaje en que se había executado la referida echazón, por sueldo y por libra, a proporción de lo que pague la mercadería salvada por la arrojada.

Y si acaso hubiese algunos mercaderes, o bien fuesen todos, que dixeren que el patrón ponga y pague en dicha echazón con el retorno que trayga, es a saber, con el flete que perciba de otros mercaderes, o de ellos mismos, bien sea por otra mer-

[221] *A: meta e pague; y: mete e paga; B: [los senyors] melen e paguen; Cap: mete e pague.*

altra roba o de aquella mateixa, si ab ell se·n tornaran, los senyors de les naus o lenys no·ls ne són tenguts per alguna raó, pus lo git serà ja comptat del altre viatge, e perçò que la roba que la nau o leny porta al retorn del viatge, no és aquella, ne de aquells mercaders, ne és obligada a aquella, ne és rahó que·u sia ne ho dega ésser per alguna rahó. E axí, per les rahons desusdites e encara per moltes altres, no és tengut en lo git que fet serà en lo primer viatge, del nòlit que haurà del torn, per alguna rahó. E perçò fon fet aquest capítol desusdit, e per les rahons en ell contengudes, no contrastant algunes rahons en alguns altres capítols contengudes.

cadería o bien por la misma, si regresan con él, dicho patrón no estará obligado a ello por ningún motivo, puesto que la echazón se descontó ya del viaje de ida, y que las mercaderías que conduce la nave en el retorno no son las mismas, ni de los mismos mercaderes, y así no están sujetas a la contribución, ni es justo que lo estén ni puedan estarlo por motivo alguno. Y así, por las sobredichas razones y por muchas otras, el patrón no debe contribuir en la echazón que se executó en el viaje de ida, con el flete que perciba del retorno, por motivo alguno. A este fin, pues, se hizo el presente capítulo, y por las razones en él contenidas, no obstando otras expresadas en otros capítulos.

Capítol CXCIV
DE NAU QUE PER FORTUNA o altre accident ha a·ferir en terra

Nau *o leny qui haja a ferir en terra per fortuna de mal temps o per qualsevol altre cas se sia, lo senyor de la nau o leny deu dir e manifestar en aquell punt e en aquella hora als mercaders, en oïda del scrivà e del notxer e dels mariners: «Senyors, no·ns podem ascondir que no hajam a ferir en terra. E yo diria en axí, que la nau anàs sobre los havers, e los havers sobre la nau». Si los mercaders ho atorgan tots o la major partida, e si la nau ne va en*

Capítulo 194
DE LA NAVE, QUE POR borrasca u otro accidente tiene que varar en tierra

Quando una nave tiene que varar en tierra por desgracia de temporal o por otro accidente qualquiera, el patrón deberá decir y manifestar en aquel punto y hora a los mercaderes, a presencia del escribano, del contramaestre y de los marineros: «Señores, no nos podemos librar de no tener que varar en tierra. Y así mi dictamen sería que el buque respondiese por los caudales, y los caudales por el buque». Si los mercaderes todos o la mayor parte de ellos,

terra e·s romp o pren algun dan, aquella nau o leny a qui aquest cas o aquesta ventura serà esdevenguda, deu ésser preat, e posat preu, quant valia abans que la dita nau o leny vengués a terra, entre los mercaders de qui la roba serà que·s serà salvada, e lo senyor de la nau o leny, si entre ells se poran avenir. Si no, deu esser mes aquell contrast qui entre ells serà per raó del preament de la nau o del leny a qui aytal cas com desús és dit serà esdevengut, en poder de dos bons hòmens qui sien e sàpien bé de la art de la mar. E qualsevol cosa que a aquells ne serà vista per bé e ells ne diran, allò·n deu ésser seguit.

E si la nau o leny se romprà, lo haver que salvat serà deu donar al senyor de la nau o del leny tot aquell preu que entre ells serà avengut, o aquell que aquells dos bons hòmens, en poder de qui serà mes, ne hauran dit o·n diran. Emperò tota la exàrcia e tot ço que·s salvarà de la nau o leny a qui aytal cas serà esdevengut, deu ésser preada e mesa en preu. E aquell preu deu ésser levat del preu de aquella nau o leny qui trencat serà, ço és, del preu que entre los mercaders de qui l'aver salvat serà e·ll senyor de la nau o leny, serà emprès, o tot en axí com aquells dos bons hòmens ho hauran dit. E lo senyor de la nau deu-la rebre en aquell preu que de la nau deu haver. E si ell pendre no la·y volrà, sia mesa al encant, e qui més hi dirà, aquell la haja. Emperò tota via deu haver lo senyor de la nau aquell preu qui posat serà a la nau.

lo conceden, y la nave da en tierra y allí se rompe o recibe algún descalabro, aquella nave a la qual sucediere tal accidente o desgracia, deberá ser justipreciada por el valor que tenía antes que varase, entre los mercaderes, dueños de los géneros que se hubiesen salvado, y el patrón, si pudiesen entre sí componerse. Y si no pudiesen, deben ponerse la qüestión que hubiere entre ellos por razón de avalúo del buque que padeció tal fracaso, al juicio de dos hombres buenos que sean y entiendan bien del arte de marear. Y qualquiera cosa que a éstos pareciere bien y pronunciaren sobre ello, esto deberá ser observado.

Y si aquel buque se rompiere, los efectos que se hubiesen salvado deberán dar al patrón todo el precio que entre ellos se hubiese convenido, o el que los referidos dos hombres buenos a cuyo arbitrio se dexó el avalúo, hubiesen declarado o declaren. Pero toda la xarcia y todo lo que se salvare de la nave que padeció aquella desgracia, deberá ser estimado y avaluado. Y su importe deberá rebaxarse del valor de dicho buque que fracasó, esto es, del aprecio que entre los mercaderes dueños de los géneros y el patrón se hubiere convenido. O si no, conforme a lo que aquellos dos hombres buenos hubiesen pronunciado. Y entonces el patrón deberá tomarlo en parte del precio que por la nave había de percibir. Y si tomarlo no quiere, se pondrá en subhasta. Y el que más puja haga, aquél se lo deberá llevar. Mas

E si per·ventura la nau o leny no·s romprà, mas que·s consentirà o pendrà algun dan, lo senyor de la nau o del leny és tengut de metre part en aquell consentiment o en aquell dan que la nau o·l leny haurà pres, per tot aquell preu que la nau o leny serà preat, per sou e per liura, axí com l'aver qui salvat serà, e en tota la messió que costarà aquell consentiment o aquell dan que la nau o leny haurà pres.

Emperò, si lo senyor de la nau dirà que la nau vaja sobre los havers que·s salvaran, e los mercaders lo·y atorgaran, e lo senyor de la nau no agermanarà la nau ab l'aver, si la nau ne va en terra e pren algun dan, tot lo dan que la nau pendrà li deu esmenar aquell haver que·s salvarà, que·l senyor de la nau no·y és tengut de res a metre, perçò car la nau no·s serà agermanada ab l'aver e perçò car los mercaders lo·y hauran atorgat. E si la nau se romprà, açò no cal dir ni recapitular, perçò car ja és en lo capítol desús dit esclarit e certificat.

Emperò, si los mercaders dien e manifesten al senyor de la nau que·ls havers perduts facen a aquells qui·[s] restauraran,[225] *e lo senyor de la nau e los mercaders ho atorgan tots o la major partida, l'aver perdut*

siempre el patrón percibirá el valor de la nave, conforme al precio en que fue estimada.

Y si por fortuna la nave no se rompiere, sino que se cascare, o recibiere algún daño, el patrón quedará obligado a contribuir, en aquel descalabro o daño que hubiese padecido la nave, con todo el valor en que fuese estimado el buque, por sueldo y por libra, así como los efectos que se hubiesen salvado. Y también en todos los gastos que importaren los reparos de aquel descalabro o daño.

Pero si el patrón dixere que la nave responda por los géneros que se salvasen y los mercaderes se lo conceden, no mancomunará el buque con la mercadería, porque de esta suerte, si la nave vara en tierra y recibe algún descalabro, todo el daño que padezca se lo deberán reparar los géneros que se salven, pues el patrón no queda obligado a contribuir porque no ha mancomunado el buque con la mercadería, lo qual los mercaderes se lo habían otorgado. Y si la nave se rompe, nada es menester sobre esto decir ni repetir, pues ya está declarado y prevenido en el artículo antecedente.

Pero si los mercaderes dicen y manifiestan al patrón que los géneros perdidos respondan por los que se salven, y los mercaderes se lo otorgan,[120] todos o la mayor parte, los géneros perdidos deberán ayudarse

[225] *B: qui·s restauraran; Aby: qui restauraran; Cap: que's restauraran.*

[120] «y el señor de la nave y los mercaderes lo otorgan».

deu ésser comptat sobre l'aver restaurat per sou e per liura. E lo senyor de la nau és-hi tengut de metre [per] tot[226] *lo preu que haurà hagut, en esmena de la nau al haver perdut, axí com farà l'aver restaurat, per sou e per liura.*

E si per·ventura en la nau no havia mercader algú, lo senyor deu e pot ésser mercader en aquell cas e en aquella saó. E açò que farà, que·u faça ab consell dell notxer e del scrivà e dels mariners. E si lo senyor de la nau fa axí açò, deu ésser axí tengut per ferm com si tots los mercaders hi eren, o axí·com si tota la roba era sua.

con los salvados, por sueldo y por libra. Y el patrón deberá juntar, en la contribución de la reparación del buque, todo el flete que cobró con los géneros perdidos,[179] así como paguen los salvados, por sueldo y por libra.

Y si por ventura en la nave no hay mercader alguno, el patrón debe y puede ser mercader en aquel caso y sazón. Bien que, lo que haga, lo debe executar con acuerdo del contramestre, del escribano y de los marineros. Y lo que haga así, deberá ser tenido por tan firme como si se hallasen allí todos los mercaderes, o como si todos los géneros fuesen suyos.

Capítol CXCV
DE NAU CARREGADA
qui·n va en terra

Si algun senyor de nau o leny haurà carregada la sua nau o·l seu leny de roba de mercaders per anar descarregar en algun loch, lo qual loch serà ja emprès entre ell e los mercaders de qui aquella roba serà, e, anant en aquell viatge, vendrà-li cas de ventura que·n irà en terra, e si la nau o lo leny se romprà o pendrà algun dan, deu-li ésser feta esmena, segons que entre ell e los mercaders serà emprès abans que la nau o leny vaja en terra.

E si·l senyor de la nau o leny de-

Capítulo 195
DE NAVE CARGADA QUE
da al través

Si un patrón hubiese cargado su nave de géneros de algunos mercaderes para ir a descargarlos a lugar determinado que se hubiese ya convenido entre él y los mercaderes dueños de aquellos efectos, y en la navegación de aquel viaje le aconteciese la desgracia de dar al través, y el buque se rompiere o recibiere algún daño, deberá dársele un resarcimiento según se hubiere pactado entre él y dichos mercaderes antes de varar la nave.

Si entonces el patrón pide su fle-

[226] *B: per tot; AbvCap: tot.*

[179] «Y el patrón deberá contribuir, en indemnización de la nave a los géneros perdidos, por todos los fletes que haya cobrado.»

mana lo nòlit, deu-li ésser donat si quantitat de roba s'i haurà salvada. E si res no s'i salvarà, negú no li és tengut de nòlit a pagar pusque axís serà que tota la roba serà perduda. E si quantitat de roba s'i salva e ell demana lo nòlit axí de la roba perduda com de la salvada, deu-li ésser pagat segons que la roba haurà portada, e ell és tengut de ajudar a esmenar aquella roba que serà perduda per tot aytant com ell haurà rebut de nòlit, per sou e per liura, axí com farà la roba que serà salvada. E si lo senyor de la nau no demanarà nòlit si no de la roba que serà salvada, ne ell ne pendrà, ell no és tengut de ajudar a esmenar aquella roba que serà perduda, pusque nòlit algú no·n haurà pres ne hagut res, ço és a entendre, per lo nòlit.

E si per ventura entre lo senyor de la nau o leny e los mercaders no haurà convinença ne empresió alguna com la nau o leny ne va en terra, si la nau o leny romp o pren dan, los mercaders no li són tenguts de esmena a fer, pus alguna convinença ne empresió no serà entre ells, si donchs los mercaders no li volran fer alguna gràcia. Mas són-li tenguts de pagar lo nòlit de la roba que serà restaurada per aytant com ell portada la haurà.

E si per ventura entre lo senyor de la nau o leny e los mercaders haurà convinença o empresió alguna, los mercaders li són tenguts de esmena a fer segons que la convinença o empresió serà feta entre ells e lo senyor de la nau o leny. E pot e deu retenir de aquella roba dels mercaders tanta

te, se le deberá dar si alguna porción de géneros se hubiese salvado. Pero si nada se recobrase, no habrá obligación de pagarle flete, siempre que sea así que todos los géneros se hayan perdido. Pero si se recogiere alguna porción de ellos, y pidiere el flete así de los perdidos como de los salvados, deberá pagársele según los que hubiese llevado. Mas también él deberá ayudar a resarcir los efectos con todo lo que hubiese recibido de fletes, por sueldo y por libra, en la misma proporción que contribuirán los efectos salvados. Mas si el patrón no pidiere flete sino de los efectos que se hubiesen salvado, ni cobrare otro, no tendrá obligación de ayudar con el flete a resarcir los perdidos, puesto que no tomó por ellos fletes, ni recibió cosa alguna.

Si por acaso entre el patrón y los mercaderes no hay pacto ni ajuste alguno quando la nave da al través, si se rompe o recibe daño, los mercaderes no deben darle resarcimiento alguno, puesto que entre ellos no había convenio ni pacto, a menos que dichos mercaderes quisiesen darle alguna ayuda de costa. Pero sí deberán pagarle el flete de los efectos que se hubiesen salvado, en razón de la distancia a que los hubiese llevado.

Y si por ventura entre el patrón y dichos mercaderes hubiese algún convenio o pacto establecido, éstos estarán obligados a darle resarcimiento, según fuere el pacto o convenio, pudiendo y debiendo el patrón retenerse de los efectos de los mercaderes, hasta la cantidad que

fins que li sia ben bastant a aquella esmena(a) que[227] *los mercaders li seran tenguts de fer, e encara a molt més, perçò que ell no·ls haja anar derrere per lo seu metex. E açò no li pot algú ne deu contrastar. E·ll senyor de la nau o leny no és tengut de pendre fiança ne penyora d'altre roba, sinó d'aquella meteixa que ell se havia portada, si ell no·s vol, ne senyoria ne algú altre no lo·n deu forçar, ne pot, si ell no·s vol.*

cubra bien aquel resarcimiento que ellos están obligados a darle, y aún mucho más, a fin de que no haya de ir en busca de ellos por lo que es suyo, sin que esto nadie deba ni pueda disputárselo. Ni tampoco el patrón, si no quiere, estará obligado a tomar hipoteca ni prenda de otros géneros, sino de los mismos que había llevado, ni tampoco juez alguno ni otra persona debe ni puede obligarle a ello, si él no se conforma.

Capítol CXCVI
DEL DESCARREGAR PART AB bonança e part ab fortuna

Si alguna nau vendrà a descarregar en algun loch, e vendrà ab bonança o ab fortuna, si la nau o leny vendrà ab bonança e descarregarà aquell jorn una quantitat de la roba a bon mercat, e la nit o al jorn metrà·s temporal e en lo sendemà costarà de descarregar més la meytat o les dues parts que no fahia lo jorn que ell començà a descarregar, aquells mercaders de qui serà aquella roba que serà descarregada a bon mercat, no són tenguts de res esmenar a aquells mercaders de qui serà la roba que·s descarregarà a carestia. Si donchs entre ells no era feta convinença, com començaren a descarregar, que la una roba ajudàs a la altra si més costava de descarregar, perçò com per·ventura se esdevé a

Capítulo 196
DEL DESCARGAR, parte con bonanza y parte con temporal

Supóngase que llega a una nave a descargar en un lugar, y que arriba con bonanza o con borrasca, si llega con bonanza y descarga aquel día una porción de efectos a precio cómodo, y a la noche de aquel día[180] sobreviene temporal de modo que el día siguiente cueste la descarga la mitad o dos terceras partes más que costó al día en que empezó a descargar, los mercaderes dueños de los efectos que se habían descargado a precio cómodo, no están obligados a resarcir cosa alguna a los otros mercaderes cuyos sean los efectos que se descargaron a precio más subido, a menos que entre ellos estuviere estipulado al empezar la descarga que unos géneros ayuden a los que cuesten más de descargar, por-

[227] *B: que; AvCap: a que.*

[180] «y por la noche o de día».

quascú de peudre mercat o carestia.

Encara més, si com la nau o leny haurà descarregada una quantitat de la roba que haurà portada, se metrà temporal tan gran que la roba que serà romasa a descarregar se perdrà. aquella roba que serà descarregada ja, no és tenguda de res esmenar a aquella que serà perduda, si donchs entre los mercaders de qui aquella roba serà, no era emprès que la una roba fes ajuda a l'altra.

E si mercader no·y haurà algú en la nau e lo senyor de la nau o leny agermanarà la una roba ab l'altra. deu ésser axí tengut per ferm com si tots los mercaders hi eren, o axí com si tota la roba era sua, que sua és. pusque la té en comanda. E si la nau o leny se perdrà o pendrà algun dan. e·ll senyor de la nau o leny e los mercaders agermanaran l'aver ab la nau o leny, e la nau o leny ab l'aver se perdrà. aquella roba que·s salvarà deu ajudar a esmenar la nau o leny. segons que les avinenços seran entre ells empreses. E si empressió ne convinenços no·y haurà alguna, qui perdut haurà. per perdut se haurà anar.

Si en la nau o leny no haurà mercader algú e·ll senyor de la nau agermanarà la nau o leny ab l'aver ab consell de tot lo cominal de la nau o de la major partida. deu ésser tengut axí per ferm com si tots los mercaders hi eren, o en axí com si tota la roba era sua. Que sua és, pusque

que a las veces sucede lograr [181] más o menos conveniencia.

Por otra parte, si después que la nave ha descargado una porción de los géneros que llevó, entrare temporal tan recio que los que quedaron por descargar se perdieren, aquellos efectos que estén ya descargados no deberán resarcir en nada a los perdidos, a menos que entre los mercaderes dueños de unos y otros efectos, no se hubiese estipulado que los unos géneros ayudasen a los otros.

Y si no hubiese mercader alguno en la nave y el patrón mancomunare unos géneros con otros, esto deberá ser tenido por tan firme como si estuviesen allí todos los mercaderes, o como si todos los efectos fuesen de él, que suyos son, pues los tiene en encomienda. Y si el patrón y los mercaderes mancomunaren los géneros con el buque, y el buque, juntamente con dichos géneros, se perdiere o recibiere algún daño, los que se salvaren deberán ayudar a resarcir el buque, según fuesen ajustados entre ellos los convenios. Pero si no hubiese pacto ni convenio alguno, aquél que perdiere, perdido quedará.

Si en la nave no hubiese mercader alguno y el patrón mancomunare el buque con los géneros con parecer de toda la tripulación de la nave o de la mayor parte, deberá tenerse esto por tan firme como si estuvieren allí todos los mercaderes, y como si todos los géneros fuesen de él, que

[181] «que unos géneros ayuden a los otros si cuestan más de descargar, pues es por suerte que ocurre a cada uno lograr».

la té en comanda. Emperò si lo senyor de la nau o leny no·u farà ab consell de tot lo comunal de la nau o de la major partida, no deu haver valor. Perquè tot senyor de nau o leny se deu guardar com farà ses faenes e com no, perçò que ço que ell farà, que·u faça en guisa que sia tengut per ferm.

suyos son, pues los tiene en encomienda. Mas si el patrón no lo hiciere con acuerdo de toda la tripulación o de la mayor parte, no debe tener valor alguno. Por lo que todo patrón debe poner cuidado cómo haga sus operaciones o como no, a fin de que lo que haga sea de tal modo que se tenga por firme.

TITULO XII

De las averías causadas a una nave mercante por insultos de baxeles enemigos o de corsarios

Capítol CCLXXV
DE NAU DE MERCADERIA
presa per nau armada

Si alguna nau o leny armat qui entrarà en cors o·n exirà o·y serà [se] encontrarà[228] *ab alguna altra nau o leny de mercaderia, si aquella nau o leny de la mercaderia serà de enemichs, e ço que dins serà, en açò no cal als dir, perçò car quascú és tant cert que ja sap què se·n té a fer, perquè no cal en aytal cas posar alguna raó.*

Emperò, si la nau o lo leny qui pres serà és de amichs, e la mercaderia que ell portarà serà de enemichs, l'almirall de la nau o del leny armat pot forçar e destrènyer aquell senyor de aquella nau o de aquell dit leny que ell pres haurà, que ell ab aquella sua nau li deja portar ço que

[228] *AB: se encontrarà ab alguna altra nau; Cap: encontrarà ab alguna altra nau.*

Capítulo 275
DE NAVE MERCANTE
apresada por baxel corsario

Si un baxel armado, al salir o al volver de su corso, o en la navegación, se encuentra con alguna nave mercante, y el buque y la carga que lleva es de nación enemiga,[182] sobre esto nada hay que declarar porque no hay quien ignore cómo se debe proceder, pues sobre este caso no es menester establecer razón alguna.

Pero si la nave que fue apresada es de nación amiga, y la mercadería que lleva fuere de enemigos, el comandante[183] del baxel armado podrá obligar y forzar al patrón de la nave que había apresado, a conducirle con aquella misma nave las mercaderías que fuesen de sus enemigos, las

[182] Literalmente: «de enemigos».
[183] Literalmente: «el almirante».

de sos enemichs serà, e encara, que ell s·o té[229] *en sa nau o en son leny tro que sia en loch de recobre, és axí a entendre, que l'almirall, o hom per ell, la tenga rera si en loch que no haja por que enemichs la·li poguessen tolre. l'almirall, emperò, pagant a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny tot lo nòlit que ell haver devia si la portàs en aquell loch on descarregar la devia, o segons que en lo cartolari serà trobat scrit. E si per·ventura cartolari algú no serà trobat, lo seuyor de la nau o leny deu ésser cregut per son sagrament per raó del dit nòlit.*

Encara més, si per ventura com lo almirall, o hom per ell, serà en loch que ço que guanyat haurà porà salvar, si ell vol que aquella nau o leny que pres haurà li port ço que ell guanyat haurà, ell lo·y deu portar, al dit almirall o a aquell qui per ell hi serà. Emperò, deu-se·n avenir ab ell. E qualsevol avinença o empressió que entre ells feta serà, lo dit almirall, o aquell qui per ell hi serà, és mester que la·y attena.

E si per ventura entre ells promissió o convinença alguna per raó del nòlit feta no serà, lo dit almirall o aquell qui per ell hi serà, és mester que paguen lo nòlit a aquell senyor de aquella nau o leny qui aquell guany portat los haurà en aquell loc on ells hauran volgut, tot aytant com altra nau o altre leny ne deuria haver de nòlit de semblant roba que

quales conservará aún en su buque, hasta que esté en lugar seguro. Debiéndose así entender: hasta que el comandante, o su teniente, la amarre a su popa en paraje donde no tenga miedo de que los enemigos se la puedan quitar. Pero el comandante deberá pagar al patrón de dicha nave mercante todo el flete que éste debería tomar si las llevase al destino donde había de descargarlas, o según constase en el protocolo. Y si no se encontrase protocolo el patrón de la nave deberá ser creído baxo de juramento en lo tocante a dicho flete.

Más todavía: si por ventura el comandante, o quien haga sus veces, después de haber aportado a paraje donde tenga fuera de riesgo lo que ganó, quiere que la misma nave que él había apresado se lo lleve, deberá el patrón llevárselo al dicho comandante o a su teniente, bien que qualquiera de éstos debe componerse con el patrón de manera que, sea el que fuese el convenio o pacto que hagan entre sí, el dicho comandante o su teniente es menester que se lo cumpla.

Si acaso entre ellos no hubiere pacto ni convenio alguno hecho en orden al flete, dicho comandante o su lugarteniente, es menester que al patrón de la nave que les haya llevado los efectos apresados al paraje que ellos quisieron, le paguen sin contradicción alguna igual flete al que otra nave debiera percibir de otra tanta mercadería como aquélla, y aún más

[229] *Ay(ap: s'o té; B: munt.*

aquella serà. E, encara més, sens tot contrast. E sia entès, pusque aquella nau o leny serà junt en aquell loch on lo dit almirall, o aquell qui per ell hi serà, porà salvar ço que guanyat haurà, és a entendre, que sia en loch de amichs, tro en aquell loch on ell la li farà portar.

E si per ventura aquell senyor d'aquella nau o leny que ells pres hauran, o alguns dels sobredits mariners qui ab ell seran, diran que han alguna roba que lur és en aquella nau o leny, si és mercaderia, ells no·n deuen ésser creguts per lur simpla paraula, ans deu ésser vist e guardat lo cartolari de la nau, si trobat hi serà. E si per ventura cartolari algú trobat no·y serà, lo senyor de la nau o los dits mariners deuen fer sagrament. E si ells per lur sagrament diran que aquella roba sia lur, lo dit almirall, o aquell qui per ell hi serà, la·ls deu donar e deliurar sens tot contrast, esguardada, emperò, la fama e la valor d'aquells qui sagrament faran e qui la roba[230] *demanaran.*

E si per ventura lo senyor d'aquella nau o leny de mercaderia qui pres serà, contrestarà que ell no volrà portar aquella mercaderia que en la sua nau o leny serà, e encara serà de enemichs, tro que aquells qui guanyada l'hauran la tenga en loch de recobro, per manament que·l dit almiral li·n faça, lo dit almiral la pot metre a fons o fer metre, si ell fer-ho volrà. Salvo que deu salvar les perso-

subido. Bien que esto debe entenderse: después que la referida nave haya aportado al paraje en donde el sobredicho comandante o su lugarteniente tengan puesta en salvo su presa, es a saber, que sea en país de nación amiga el paraje hasta donde se la hicieren conducir.

Si por ventura el patrón de la nave que ellos apresaron o algunos de los marineros que van con él, dicen que tienen en aquella nave algunos efectos suyos, si fuesen éstos mercancía, no deberán ser creídos por su simple palabra, antes bien, deberá verse y registrarse el protocolo de la nave, si se encontrare en ella. Y si no se encontrare, el patrón y los marineros deberán jurarlo. Y si dicen baxo de juramento que aquellos efectos son suyos, dicho comandante o su lugarteniente deberá dárselos y entregárselos sin disputa alguna, atendida siempre la reputación y calidad de los que hicieren el juramento y pidieren aquella mercancía.[181]

Y si por ventura el patrón de la nave mercante que fue apresada, resistiere sobre que no quiere conducir la mercadería que tiene a bordo, siendo ésta de enemigos, hasta el paraje en donde los que hicieron la presa la tengan puesta en salvo, por más que se lo mande el comandante, éste podrá echarle a pique o hacerle echar, si quiere, dexando salvas las personas que vayan en ella, sin que

[230] *AyLap: qui la; B: quina roba.*

[181] Según B: «y los géneros que reclaman».

nes que·y seran. E nenguna senyoria no·l ne pot destrènyer per mostra ne per clam que li·n fos fet. Emperò, és axí a entendre, que tot lo càrrech que en aquella nau o leny serà, o la major partida, sia de enemichs.

E si per ventura la dita nau o leny serà de enemichs e lo càrrech que és en la dita nau o leny serà de amichs, los mercaders qui en la dita nau o leny seran, e de qui lo dit càrrech serà del tot o en partida, se deuen avenir, per raó de la dita nau que de bona guerra és, ab lo dit almiral, per algun preu covinent, segons que ells poran. E lo dit almirall deu-los fer tota convinença o pati qui convinent sia, e ell sofferir puga a la justa raó. Emperò, si los mercaders avinença o pati ab lo dit almirall fer no volran, lo dit almirall pot e deu amarinar la dita nau o leny e trametre en aquell loch on armat serà. E los dits mercaders són tenguts de pagar lo nòlit a la dita nau o leny, tot aytant com si·ls hagués portat lo dit càrrech qui lur serà, en aquell loch on portar lo·ls devia, e als no.

E si per·ventura los dits mercaders seran damnificats o agreviats per rahó de la força que lo dit almirall los haurà feta, lo dit almirall no·ls n'és de res tengut perçò car los dits mercaders no volgueren fer la dita avinença o pati ab lo dit almirall per raó de la dita nau o leny

juez alguno pueda hacerle cargos sobre lo hecho, por quejas o representaciones que se le hagan.[185] Pero se entiende: baxo el supresto que todo el cargamento de aquella nave, o la mayor parte, sea de enemigos.

Pero en el caso que dicha nave fuere de enemigos, y el cargamento que llevaba de amigos, los mercaderes que irán en ella y de quienes sea el cargamento en el todo o en parte, se deberán convenir por lo tocante al buque, que es de buena guerra, con el sobredicho comandante, en una cantidad conveniente, conforme puedan. Y aquel comandante deberá admitirles toda composición o concierto que sea correspondiente y que ellos puedan sufrir según justicia y razón.[186] Pero si dichos mercaderes no quieren hacer composición o concierto alguno con dicho comandante, éste puede y debe amarinar aquella nave y llevarla al lugar en donde había armado, y los mercaderes estarán obligados a pagar al buque el mismo flete que si les hubiese llevado el cargamento que era de ellos al destino a donde debía conducírselo, y nada más.

Y en el caso que dichos mercaderes saliesen perjudicados o agraviados por causa de la violencia que aquel comandante les había hecho, éste no les queda en nada responsable, puesto que ellos no quisieron ajustar composición ni convenio por el rescate de la referida nave, que

[185] «sin que ninguna señoría se lo pueda impedir por la fuerza, por denuncias o por reclamaciones que se le hagan.»

[186] «Y el almirante deberá ajustar con ellos cualquier convenio o pacto que sea conveniente y que pueda admitir de manera razonable».

que és de bona guerra. E encara per altra raó, perçò car a les vegades valrà mès la nau o lo leny que no fa la mercaderia que porta.

Mas, emperò, si los dits mercaders seran volenterosos de fer la dita avinença o pati ab lo dit almirall segons que damunt és ja dit, e lo sobredit almirall pati o avinença fer no volrà per ergull o supèrbia que en ell serà, e, axí com desús és dit, forciblament ab los dits mercaders se·n menarà lo càrrech desusdit en què dret algú no haurà, los dits mercaders no són tenguts de pagar nòlit de tot ne en partida a la dita nau o leny, ne encara al dit almirall. Ans lo dit almirall los és tengut de retre e de restituir tot lo dan que·ls mercaders damuntdits per la força damuntdita sostendran, o speraran a sostenir[231] *per alguna rahó.*

Mas, emperò, si serà ventura o cas que la dita nau o leny armat desusdit se encontrarà ab la dita nau o leny de la mercaderia desusdita en tal loch que los dits mercaders la dita avinença o pati haver no poguessen, si los dits mercaders seran hòmens coneguts e tals que la dita avinença o pati fos en ells segur, lo dit almirall no·ls deu fer la dita força. E si la·ls fa, és-los tengut de restituir lo dan desusdit si los dits mercaders lo sostendran. E si per·ventura los dits mercaders hòmens coneguts no seran, o lo pati desusdit pagar no poran, lo dit almirall los pot fer la força desusdita.

era de buena guerra. Y además también porque muchas veces vale más el buque que lo que importa la mercadería que lleva.

Mas si dichos mercaderes tienen deseos de ajustar dicha composición o convenio con el referido comandante, según se ha dicho, y éste no quiere entrar en composición ni ajuste alguno por su orgullo y soberbia, y si, como queda dicho arriba, haciendo violencia a los mercaderes, se llevare consigo el sobredicho cargamento al qual él ningún derecho tiene, los referidos mercaderes no estarán obligados a pagar flete, en el todo ni en parte, a la expresada nave, ni tampoco al dicho comandante. Antes bien, éste deberá reintegrar a aquellos mercaderes de todos los daños que por la sobredicha violencia padecieren o tuvieren que padecer por algún motivo.

Pero si aconteciere la casualidad que el sobredicho baxel armado se encontrase con la referida nave mercante en tal paraje que aquellos mercaderes no pudiesen realizar el expresado ajuste o convenio, si dichos mercaderes fuesen personas conocidas y tales que se pudiese contar con dicho convenio, el comandante no debe hacerles violencia, y, si se la hiciere, estará obligado a resarcirles todos los daños, si los sufriesen. Mas si los mercaderes no fuesen hombres conocidos y no pudiesen pagar aquella composición, en este caso el comandante podrá hacerles aquella fuerza.

[231] *A: a sostenir; y: o sostenir; Cap: ho sostenir.* Falta el final del capítulo en *B*.

Capítol CCLXXXIX / DE NAU PRESA E RECOBRADA

Nau o leny qui serà stada presa per sos enemichs, si alguna nau altra de amichs s'encontrarà ab los dits enemichs qui la dita nau o leny pres hauran, si la dita nau o leny qui ab los dits enemichs se encontrarà, tolrà o porà tolre per qualsevol raó la dita nau o leny als dits enemichs qui, axí com desús és dit, presa l'hauran, la dita nau o leny, e tot quant en ella serà, deu ésser salvo a aquell o aquells de qui serà e ésser deu, si algú viu n'i haurà, aquell, emperò, donant a aquells qui als dits enemichs tolta la hauran, trobadures convinents segons lo maltret que hagut ne hauran e segons lo dan que·n hauran sofert.

Emperò, sia e deu ésser axí entès, que si los dits amichs la hauran tolta als dits enemichs dins la senyoria e la mar de on la dita nau o leny serà, o en loch on los dits enemichs no la haguessen rera si, açò és a entendre, en loch salvo, ells ne deuen haver segons que desús és dit. Emperò, si los dits amichs tolran o hauran tolta la dita nau o leny als dits enemichs en loch on ells la tenguessen rera si e en

Capítulo 289 *DE NAVE APRESADA, Y después recobrada*

Si después de haber sido apresada una nave por baxel de enemigos, otro baxel de amigos se encuentra con los que apresaron aquella nave y se la quita o puede quitársela por qualquiera motivo que sea, la referida nave, y todos quantos efectos en ella se hallen, deberán quedar salvos a aquéllos o aquél de quienes fuesen o ser debiesen, si alguno de ellos vivo estuviere. Pero éstos también deberán dar, a los que recobraron aquella nave de dichos enemigos, las albricias correspondientes, con consideración al trabajo que les hubiese costado y a los daños que en aquel hecho hubiesen padecido.

Debe sin embargo esto entenderse así: si dichos amigos la hubiesen quitado a los enemigos dentro del dominio y mar de donde era la nave o en paraje donde dichos enemigos no la tuviesen ya amarrada,[187] es decir, no la tuviesen en lugar libre,[188] deberán percibir las sobredichas albricias. Mas si dichos amigos quitaren o hubiesen quitado aquella nave a los enemigos en lugar donde la

[187] «amarrada a su popa» o «en retaguardia».

[188] «en lugar seguro».

loch salvo, no·ls ne deuen ésser donades trobadures, si ells se volran, ans deu ésser del tot lur, sens tot contrast. Que senyoria ne alguna altra persona no·ls hi deu ni·ls hi pot per alguna justa rahó metre contrast.

Encara més, si alguns enemichs hauran tolta alguna nau o leny a algú o alguns, si per ventura veuran o hauran vista d'alguna[232] *nau o leny de què los dits enemichs haguessen dubte o pahor, e per lo dit dubte o pahor los dits enemichs lexaran e desempararan la dita nau o leny que ells presa hauran axí·com desús és dit, si la dita nau o leny, de qui los dits enemichs hauran lo dit dubte o paor, pendrà{n} o amarinerà{n} o se·n menarà{n}*[233] *la dita nau o leny que·ls dits enemichs hauran desemperada per la dita paor, la dita nau o leny deu ésser retuda a aquell [o aquells]*[234] *de qui serà o deu ésser, si ells vius seran, o als prohïsmes de aquells, sens tot contrast, ells, emperò, donant a aquells qui la dita nau o leny, o la roba o mercaderia que en la dita nau o leny serà, hauran presa, trobadures convinents, segons que desús és dit, si entre ells avenir se·n poran. E si entre ells avenir no se·n poran, sia mes lo contrast desusdit en poder de bons hòmens.*

Mas, emperò, si algú o alguns desempararan lurs naus o lenys per dubte o per pahor de sos enemichs,

tuviesen éstos amarrada y en paraje libre, no se les debe dar hallazgo si no lo quieren. Antes bien, debe ser suyo el todo sin contradicción, pues ni juez ni otra alguna persona se lo debe ni puede poner en disputa con razón.

Más todavía: si enemigos hubiesen tomado una nave a alguno o a algunos, y después avistasen otra embarcación de la qual tuviesen sospecha o miedo, y por este temor y recelo dexasen y abandonasen la referida nave que habían apresado como queda dicho arriba, y aquella otra embarcación de la qual tuvieron miedo dichos enemigos, tomare, amarinare y se llevare aquella nave que éstos habían desamparado por miedo, esta nave represada se deberá restituir a aquellos interesados de quienes fuese o a quienes pertenecer debiese, si estuviesen vivos, o si no a sus parientes, sin la menor contradicción, bien que éstos deberán dar a los que represaron dicho buque, con los géneros y caudales que iban en él embarcados, las correspondientes albricias, según se expresa más arriba, si pueden componerse entre sí. Y siempre que no puedan convenirse, la qüestión se pondrá al arbitrio de hombres buenos.

Pero si alguno o algunos abandonasen sus embarcaciones por sospecha o miedo de sus enemigos, y otra

[232] *AyCapValls: vista d'alguna; B: vista alguna.*

[233] *AyCapValls: si la dita nau o leny de qui los dits enemics hauran lo dit dubte o paor pendran o amarineran o se·n menaran; B: e los dits amics pendran e amarinaran e se·n menaran.*

[234] *B: deu ésser retuda a aquell o aquells; AyCap: deu ésser retuda a aquell; Valls: deu ésser retuda a aquell [o aquells].*

e alguna altra nau o leny encontrar s'a ab la dita nau o leny que, axí com desús és dit, hauran desemparat, e amarinar e menar-la·han en loch salvo (és axí a entendre, que aquells qui la dita nau o leny hauran amenat, e no[235] *la hajen tolta a enemichs, e enemichs no la han haguda en si ne rera si,*[236] *és axí a entendre, que los dits enemichs no la haguessen tolta a aquell de qui és e qui deu ésser), aquella nau o leny, e la mercaderia que dins és, no deu ésser d'aquell o d'aquells qui axí·com desús és dit la hauran trobada, mas segons ús de mar, poden-ne demanar trobadures convinents.*

E si per·ventura entre ells avenir no se·n poden, sia e deu ésser mes lo contrast desusdit en poder de bons hòmens, perçò car tota via és bona la cominalesa e la egualtat e·l temprament de bons hòmens. E és rahó que algú no deu fer ne encercar tant de dan a altre com per ventura fer poria, perçò car nengú no sab ne pot saber ne és cert a on és lo seu dan ni lo seu perill. Perquè quascú deuria posar tot contrast que haja ab algú en coneguda de bons hòmens, e majorment sobre los casos damuntdits o semblants d'aquells, perçò que Déu ne gents no·ls puguen rependre per alguna rahó. Emperò, és axí a entendre, que tot ço que desús és dit, que sia e deu ésser fet menys de tot frau. Perçò car a les vegades tal cuyda enganar e fer dan a altre qui·l

nave qualquiera se encontrase con una de aquellas, abandonadas como queda dicho, y la amarinare y se la llevare a paraje libre (bien que se debe entender que los que se la hubiesen llevado, no la hubiesen quitado a enemigos, ni éstos la hubiesen apresado ni la tuviesen sujeta, es decir, que dichos enemigos no la hubiesen quitado al que era dueño de ella, o debía serlo), ni el buque ni mercadería alguna de la que llevaba, no deben ser de los que, como se ha dicho, se encontraron con la referida nave. Pero sí, según uso de mar, podrán pedir el competente hallazgo.

Y en caso que entre sí no pudiesen concordarse, la qüestión se deberá poner en manos de hombres buenos, porque siempre es conveniente el concurso,[189] la equidad y el temperamento de árbitros. Pues pide la razón que ninguno pueda acarrear a otro tantos daños como podría ocasionarle, porque no hay quien sepa ni esté cierto en dónde está su daño o su riesgo. Por lo qual cada uno debería poner todas las diferencias que tenga con otro al juicio de hombres buenos, mayormente sobre los casos sobredichos u otros semejantes, para que ni Dios ni el mundo puedan hacerle cargo por motivo alguno. Pero es de advertir que todo lo arriba prevenido se haga y deba hacerse sin fraude alguno. Porque muchas veces tal procura engañar y hacer daño a

[235] *AyCapValls: e no; B: no.*

[236] *AyValls: la hajen tolta a enemichs, e enemichs no la han haguda en si ne rera si; B: la hajen tolta a enemichs; Cap: la hajen tolta a enemichs, e enemichs no l'han haguda, ne sie en rera si.*

[189] «la imparcialidad».

fa a·si meteix, perçò com null hom no sab ne és cert què li ha esdevenir a si meteix ni als seus, ne què no. Perquè negú no deu anar a dan ni a engan ni a perdició d'altre per alguna rahó, perçò com no sab on s'és lo seu.

Emperò, si algú sabia que alguna nau o leny devia anar o serà anat en algun loch on haurà dubte o pahor de sos enemichs, e aquell o aquells desusdits armaran lur nau o leny per fer dan a la dita nau o leny, o als altres, perçò que pugan guanyar les dites trobadures, o perçò que hagen o puguen haver la dita nau o leny o la roba que en ella serà, o l'altra[236] *per rahó alguna, si aquell o aquells qui axí com desús és dit hauran armat, e provat los serà que ells hagen o haguessen armat per les raons o condicions desusdites, aquell o aquells aytals no deuen haver les dites trobadures, ni la dita nau o·leny del tot ni en partida, ne la roba que en la dita nau serà, si bé aquells de qui és o deu ésser, la havien abandonada, o encara, que·ls enemichs la·ls haguessen tolta. Si donchs los dits qui armat hauran, en ver no poran metre que ells no havien armat per les raons o condicions desusdites. Emperò, si provat los serà que ells haguessen armat per fer dan a algú o a alguns, o a tot hom ab qui ells s'encontrassen, en forma o manera de enemichs o axí·com enemichs fan, per qualsevol rahó o manera ells alguna nau o leny menaran, sia que la*

otro, que se lo hace a sí mismo, por quanto ningún hombre sabe ni está cierto qué le podrá suceder o no, a sí y a los suyos, pues nadie debe tirar al daño, engaño ni perdición de otro por ningún motivo, puesto que él no sabe donde está el suyo.

Mas si alguno supiere que una nave debía ir o había ido, a algún paraje en donde podía tener sospecha o temor de enemigos, y aquel tal armare su bastimento para hacer daño a la sobredicha embarcación o a otras, con fin de poder ganar las referidas albricias, o de tomar aquella nave o las mercancías que llevase, o la otra, por algún motivo, aquél o aquéllos que en la referida forma hubiesen armado, si se les probase haber armado con la intención y fines sobredichos, no deberán cobrar aquellas albricias ni aquella nave en el todo ni en parte, ni tampoco las mercancías que dentro se hallasen, aun quando los que eran sus dueños o debían serlo, hubiesen abandonado el buque, o los enemigos lo hubiesen apresado ya. A menos de que los que habían armado pudiesen hacer constar que no armaron con el sobredicho fin ni intención. Pero si se les justificase que habían armado para hacer daño a alguno o algunos, o a todos quantos hallasen, en forma y guisa de enemigos o como hacen los enemigos, por qualquier motivo o pretexto que se lleven dicha nave, ya sea con las mercaderías o sin ellas, y bien sea que la hayan quitado a enemigos,

[236] *Cap: serà, o l'altra; A: serà, o d'altres; B: serà.*

meneu ab roba o menys de roba, o sia que la hagen tolta a enemichs o trobada axí com desús és dit, no·n deneu haver alguna cosa, ans deu ésser salvada a aquell o a aquells de qui és o de qui deu ésser. E aquells qui axí com desús és dit hauran armat, deuen ésser presos e mesos en poder de la senyoria. E deu ésser fet d'ells axí com de robadors, si ço que desús és dit provat los serà.

Emperò, si provat no·ls serà que ells haguessen armat per les raons desusdites, si ells alguna nau o leny hauran tolta a enemichs o l'hauran atrobada, segons que desús és dit, deu-los ésser donat e salvat tot lur dret que ells haver ne deuen o haver ne deuran per alguna de les rahons desusdites. Emperò, si dubte serà que ells haguesen armat per les raons desusdites, si per ventura serà cas que los desusdits hagen a reprovar[238] *les raons sobre ells dites e posades, los dits, ne algú qui ab ells fos, ne encara alguna persona que dan o prou ne speràs haver en les raons e condicions sobre ells dites e posades, no puga a ells fer testimoni a lur prou per neguna raó, ne encara alguna persona que fos avariciosa o que hom hagués dubte que·s giràs per diners.*

Emperò, si per·ventura com los dits enemichs hauran presa alguna nau o leny, o alguna altra roba, si los dits enemichs la dita nau o leny, o roba que presa hauran, jaquiran o hauran jaquida per lur voluntat, e no per por que haguessen ne hagen

o encontrado, como se expresa arriba, no deberán percibir gratificación alguna. Antes bien debe la nave quedar salva a aquel o aquellos cuya fuere o deba ser. Y los que de la referida manera habían armado deberán ser presos y entregados a la justicia y por ésta tratados como ladrones, si se les probase lo que queda referido.

Mas si no se les probare haber armado con los fines referidos y hubiesen quitado alguna nave a enemigos o encontrádola, como queda expresado, se les deberá dar y guardar todo el derecho que a ella tengan o tener deban, por qualquiera de las sobredichas razones. Pero si había sospecha de que hubiesen ellos armado por los fines arriba expresados, y llegase el caso de que hubiesen de rebatir los cargos que contra ellos se dixeren y alegaren, ni los sobredichos, ni alguno que navegare con ellos, ni tampoco persona alguna que temiese daño o esperase provecho en los cargos y razones contra ellos puestas y alegadas, podrá hacer de testigo a su favor por ningún motivo, ni tampoco persona alguna que fuese avariciosa o sospechada de torcerse por dinero.

Pero si, habiendo tomado dichos enemigos alguna nave u otra mercancía, después dexaren el buque o la mercancía que habían apresado, de su voluntad y no de miedo que tuviesen o hubiesen tenido de alguna otra embarcación que hubiesen descubier-

[238] *AyCap: reprovar; B: provar.*

haguda de alguna nau o leny de què ells haguessen haguda vista, ne haguessen dubte ne por que desús los pogués venir, si algú o alguns la dita nau o leny, o roba, que los dits enemichs hauran jaquida, axí com desús és dit, atrobaran o hauran atrobada en loch salvo, e la metran o la menaran, no deu ésser lur de tot si senyor trobat li serà, mas deuen-los ésser donades trobadures convinents a coneguda dels bons hòmens del loch hon la dita nau o leny, o la dita roba, serà stada amenada sots les raons e condicions desús dites. Emperò, si a la dita nau o leny, o roba, dins temps convinent senyor exit o vengut no·y serà, los dits, qui la dita nau o leny o la dita roba atrobada hauran, deuen haver per lurs trobadures la meytat de açò que valrà. E de la altra meytat deu ésser fet segons que demostra e declara en lo capítol qui parla de roba que serà trobada.

E si per·ventura los dits enemichs se·n menaran alguna nau o leny o se·n portaran alguna roba, e los dits enemichs no lexaran la dita nau o leny, o roba, per lur voluntat, ans la hauran a lexar per temporal o per algunes naus o lenys de què hauran dubte o por, de aquella nau o leny, o roba, que·ls dits enemichs axí com desús és dit hauran haguda a lexar, deu ésser fet axí com d'aquella que·lls enemichs hauran jaquida anar per lur autoritat, e en aquella metexa forma. E tot açò deu ésser fet menys d'algun frau.

E si per·ventura los dits enemichs

to, de la qual tuviesen recelo y temor que les pudiese venir a los alcances, si alguno o algunos encuentran en paraje libre aquella nave o mercancía que habían dexado dichos enemigos, y se llevan la embarcación, no deberá ser de ellos del todo, si se le hallare dueño, mas se les deberá dar un hallazgo correspondiente, a juicio de los hombres buenos del lugar a donde la referida nave o mercancía hubiese sido conducida baxo las razones y condiciones sobredichas. Pero si dentro de un tiempo competente no saliese o apareciese dueño de aquella nave o mercancía, los que habían encontrado dicho buque o dichos efectos, deberán percibir por vía de hallazgo la mitad de lo que valiese lo encontrado. Y de la otra mitad se deberá disponer según se previene y declara en el capítulo que habla de mercancía que hubiese sido encontrada.

Si acaso dichos enemigos se llevaren una nave o tomaren alguna mercancía, y después abandonaren dicho buque o dichos efectos, no de su voluntad, antes tuviesen que dexarlos por causa de un temporal o por otras embarcaciones de las quales recelasen y temiesen, de esta nave o de esta mercancía que aquellos enemigos habrán tenido que abandonar como queda dicho, se deberá disponer lo mismo y en la misma forma que de la que dichos enemigos dexaren ir por su voluntad. Todo lo qual deberá practicarse sin fraude alguno.

Si acaso dichos enemigos aporta-

vendran o staran en algun loch en lo qual ells rembran[239] *alguna nau o leny o alguna roba que ells hauran presa, si aquell o aquells de qui la dita nau o leny o roba stada serà, volran cobrar dita nau o leny o roba, aquell o aquells qui remuda la hauran són tenguts de retre-la a aquell o a aquells de qui stada serà, ells, emperò, donant e retent la dita remsó, e encara donant a ells guany, si ells pendre[-lo'n] volran.*[240]

E si per·ventura com los dits enemichs hauran presa alguna nau o leny o roba, ells ne faran o·n hauran feta donació a algú, aquella donació no val, ne deu haver valor per alguna rahó. Emperò, si los dits enemichs la donaran o retran a aquell de qui stada serà, tot comunament, sens alguna remsó, aquella donació aytal val e deu haver valor. E en aquella donació aytal, no ha ne pot haver algun contrast. Mas si per·ventura los dits enemichs diran al dit senyor de la nau o leny a qui faran la gràcia: «Axí nòs te retem la tua nau o leny franca de tota remçó, mas volem haver remçó de la roba que en la dita nau és», aquesta donació no val, perçò com los dits enemichs no la han en loch salvo, que puguen dir e ésser certs que abans que la haguessen en loch salvo no la poguessen haver perduda per alguna rahó, jatsia que hagen poder de cremar-la e metre a fons, si ells se volran. Em-

ren o estuvieren en algún lugar, y en éste recibieren aquella nave o mercancías que habían tomado,[190] y aquél o aquéllos cuyos hubiesen sido dicho buque y géneros, quisieren cobrarlos, los que los rescataron estarán obligados a restituirlos a sus respectivos dueños, dándoles éstos y pagándoles dicho rescate, y aun dándoles parte de las ganancias, si tomarlas quisieren.

Y si, después de haber dichos enemigos apresado alguna nave o tomado alguna mercancía, hiciesen de ello donación a alguno, esta donación no vale ni debe tener valor por ninguna razón. Mas si la donasen o entregasen[191] al que fue su dueño, en conjunto,[192] sin rescate alguno, esta tal donación vale y debe tener valor, y sobre ella no puede ni debe haber disputa alguna. Mas si dichos enemigos dicen al patrón de la nave a quien harán esta gracia: «Así te restituimos tu nave, franca de todo rescate, pero queremos que nos lo des de las mercaderías que están a bordo», ésta tal donación no vale, porque los enemigos no tienen la nave en paraje libre que puedan decir y estar ciertos de que, antes de tenerla en lugar salvo, no la pudiesen haber perdido por algún accidente, bien que tengan poder de quemarla o echarla a pique si quieren. Pero la nave y la mercadería, después de

[239] *By: rembran; AValls: reembran; Cap: rebran.*

[240] *A: pendre-lo'n volran; yCap: pendre volran; B: haver-lo·n volran; Valls: pendre-lo·n volran.*

[190] «cedieran mediante rescate alguna nave o leño o alguna mercancía que hubiesen capturado.»

[191] «si la dieran o restituyeran».

[192] «simplemente».

però, nau o leny o roba, pus és cremada o guastada, no és bona a nengú ne algú no pot fer de son prou, ne amichs ne enemichs, que axí·bé és perduda als uns com als altres. E sia entès açò que desús és dit de nau o leny, axí·bé de la dita roba o mercaderia com de la nau o leny.

E si per·ventura la roba que en la dita nau o leny serà, rembran los mercaders, o los amichs d'aquells, dels dits enemics, lo senyor de la nau o los amics d'aquell són tenguts de metre en la dita remcò per sou e per liura, o per besant, de tot aytant com la dita nau o leny valrà. E açò deu ésser fet sens tot altre contrast. E sia e deu ésser tot açò entès, que desús és dit, axí·bé de la nau o leny com de la mercaderia, e de la mercaderia com de la nau o leny desusdit.

Emperò, si los dits enemichs tendran o hauran tenguda la dita nau o leny o roba en loch salvo, ço és a entendre, que la hagen treta de la mar de sos enemichs (és a entendre, que ells puxen haver recobre de sos amichs), si com los dits enemichs tendran o hauran en·si o rera si la dita nau o leny o roba que a sos enemichs hauran tolta axí com desús és dit, donaran o faran donació o venda a algú de la dita nau o leny o roba, val e deu haver valor, sens tot contrast, que senyoria ne altra persona no·y pot metre contrast. Si donchs aquell a qui la dita donació hauran feta, no volrà fer alguna gràcia a aquell de qui la dita nau o leny stada

quemadas o deterioradas, a nadie sirven ni aprovechan, ni a los amigos ni a los enemigos, pues tan perdida está para los unos como para los otros. Y lo que se acaba de decir en orden a la nave, debe entenderse asimismo en orden a la mercadería.

Y en el caso de que los mercaderes o sus amigos rescaten de sus enemigos las mercaderías que estaban en la nave, el patrón o sus amigos estarán obligados a contribuir en dicho rescate por sueldo y por libra, o por besante, en razón del valor total de dicha nave. Y debe esto executarse sin disputa alguna. Y todo lo que se acaba de decir debe entenderse lo mismo de la mercadería que de la sobredicha nave.

Pero si dichos enemigos están apoderados de aquella nave o mercadería en paraje libre, es a saber, que la han sacado del mar de sus enemigos (debe entenderse, en donde puedan haber socorro de sus amigos), y teniendo dichos enemigos afianzada aquella nave, o la mercadería que los enemigos del buque habían quitado,[193] como queda dicho, hacen donación o venta a alguno, será válida y debe serlo sin disputa alguna, pues ni justicia ni otra persona puede contradecirlo. Pero si aquel a quien fue hecha la donación quisiere hacer alguna gracia al que fue dueño de aquella nave, podrá hacerlo de su voluntad, mas sin que justicia ni otra

[193] «tienen consigo o en su retaguardia la sobredicha nave o leño o mercadería que a sus enemigos han quitado».

serà. Ell ho pot fer, si fer-ho volrà, que en altra manera senyoria ne alguna altra persona no·l ne pot forçar ni destrènyer per alguna justa rahó, si donchs aquell de qui la dita nau o leny o roba stada serà, frau algun per alguna justa rahó mostrar no·y porà. E si lo dit frau en ver mes ésser porà, la dita donació no deu valer ni deu haver neguna valor per alguna rahó, ans pot e poria ésser en tal manera o condició lo dit frau que aquell a qui la donació serà stada feta deu ésser pres per la senyoria e deu-li ésser donada pena en haver e en persona, segons la condició e lo cas que en lo dit frau trobat serà, sens tota merçè, e la dita nau o leny o roba, si lo dit frau trobat serà, sens tota merçè deu ésser retuda a aquell o aquells de qui stada serà, sens tot contrast.

E si per ventura los dits enemichs faran o hauran feta venda a algun o a alguns de alguna nau o leny o roba que ells presa hauran, la dita venda val e deu haver valor en aquesta manera: que aquells qui la dita nau o leny o roba ahuran comprada, pusquen mostrar que la dita venda los sia estada feta dels dits enemichs en loch salvo, ço és, que la tenguessen rera si. E si per ventura aquells diran haver comprada aquella roba per just cas o per justes rahons, e mostrar ne en ver metre no·u poran, la venda que diran a ells ésser feta no deu haver valor, ans, si en la dita roba o en la dita nau o leny, demanador o senyor algú exirà qui en ver

persona pueda obligarle ni apremiarle a ello con ningún justo motivo. A menos de que el mismo que fue dueño del buque pudiese con justa razón descubrir en esto algún dolo. Porque en el caso que dicho dolo pudiese justificarse, la tal donación no debe valer ni tener fuerza alguna por algún motivo. Antes puede y podría ser de tal calidad o condición dicho dolo, que el sujeto a quien se hizo la donación debiera ser preso por la justicia y aplicársele sin remisión alguna la pena en bienes y persona, según la condición y circunstancias que se hallaren en el dolo. Y la referida nave, o la mercadería, si fuese probado aquel dolo, irremisiblemente deberá entregarse al dueño o dueños de quienes hubiese sido, sin qüestión alguna.

Y si acaso dichos enemigos hicieren o hubiesen hecho venta a alguno, o a algunos, de la nave o mercancías que habían tomado, ésta valdrá y deberá tener fuerza, en inteligencia que los que compraren la nave o mercadería puedan mostrar que aquella venta les fue hecha por dichos enemigos en paraje libre, esto es, que la tuviesen afianzada. Y si acaso dixeren haber comprado aquella mercadería por justo caso o por justas razones, mas no lo pudiesen mostrar ni probar, la venta que dixeren haberles sido hecha, no debe ser válida, antes bien, si a dicha mercadería o a dicha nave saliese algún interesado o demandante [194] que probar pudiese

[194] «algún reclamante o dueño».

metre puga la dita nau o leny ésser sua, deu-li ésser retuda en aquesta manera: que lo dit contrast sia mes en poder de bons hòmens, o de la senyoria, allà on sia fet. E que sia sens tot frau. E si lo dit frau provat hi serà, la part contra la qual lo dit frau provat serà, sia e deu ésser tenguda de restituir a la part la qual lo dit frau sostengut haurà, e totes messions e dans, e interessos. Encara la part que en lo dit frau consentirà, deu ésser mesa en poder de la senyoria.

Emperò, si lo dit senyor de la nau, o hom per ell, cobrarà la dita nau o leny o roba, per qualsevol raó que·s cobre, ells són tenguts de regonèxer a tots aquells qui part hi hauran, la part que ells la donchs hi havien, com los dits enemichs la·ls tolgueren, aquells, emperò, donant a ell tot ço que la lur part costat haurà per sou e per liura, segons que a quascun pertanyerà. Mas, emperò, si lo dit senyor de la nau o leny cobrarà alguna roba e farà algun pati o alguna convinença, perçò que ell puga cobrar la dita nau o leny o roba, ab voluntat de tots los personers o de la major partida, lo dit senyor de la nau los pot forçar e destrènyer ab senyoria si ell se volrà, que axí li són tenguts e obligats com si li havien promès de fer part en nau o leny que ell volgués fer de nou, o que la compràs novellament.

Emperò, si lo dit senyor de la nau avinença o pati algú farà menys de tots los personers o de la major partida, no·li·n són tenguts de res, si

ser suya, se le deberá restituir en esta forma: que el debate se ponga en manos de hombres buenos o de la justicia, en el lugar donde se haya movido, procediéndose sin dolo alguno. Mas si en ello se probase dolo, la parte a la qual fuese probado estará obligada a restituirlo a la otra que hubiese sufrido el engaño, con todas las costas, daños e intereses. Y además, la parte que dicho engaño cometiere deberá ser entregada a la justicia.

Pero si el patrón u otro substituto suyo recobrase la dicha nave o mercadería, por qualquiera razón que la recobre, deberá reconocer a todos los accionistas del buque la parte que en él tenían al tiempo que los enemigos se la tomaron, satisfaciéndole aquéllos todos los gastos que su respectiva parte haya causado por sueldo y por libra, según a cada uno tocare. Y si dicho patrón recobrare alguna mercadería y hubiese hecho algún ajuste o convenio, con voluntad de todos los accionistas o de la mayor parte, para recobrar la nave o la mercadería, podrá, si quiere, obligarles y apremiarles por justicia a guardarlo, pues tan obligados y ligados le quedan como si le hubiesen prometido tomar una parte en un buque que se fuese a construir o que se comprase nuevo.

Pero si el patrón de dicha nave hiciere algún trato u ajuste sin contar con todos los accionistas o con la mayor parte de ellos, éstos nada le

ells no·s volran, ne lo dit senyor de la nau o leny a ells respondre ne regonèxer de les parts o dret que ells hi havien com los dits enemichs la li tolgueren. Salvo de compte, si entre lo dit senyor de la nau o leny o roba e ells dits personers ne havià romàs per rahó de les dites parts que ells havien en la dita nau o leny o roba, com los dits enemichs la·li tolgueren.

Emperò, si ells volran cobrar les dites parts e lo dit senyor algun contrast los hi metrà o·ls volrà metre, senyoria lo·n pot e·l ne deu destrènyer, que per alguna justa rahó lo dit senyor de la nau o leny o roba no se·n pot ne deu escusar ne defendre, pus los dits personers pagaran o pagar volran tot ço que a ells ne pertanyerà o pertànyer ne deurà, per sou e per liura, segons les dites lurs parts seran. Car no seria rahó ne egualtat que algú dega o haja poder de desposseir alguns de[l] lur[241] *per alguna rahó, ells, emperò, faent lo que fer deuran en lo cas desusdit.*

Emperò, deu ésser axí entès, que si lo senyor de la nau o leny o roba comprarà o rembrà, o hom per ell, la nau o leny o roba que ja era o fo sua, dels dits enemichs o d'altres qui dels dits enemichs la haguessen haguda per justa rahó, si aquells qui part hi havien, no volran pagar segons que desús és dit, lo dit senyor qui comprada la haurà, o hom per ell, se deu fadigar o haver fadiga en los dits personers una o moltes ve-

deberán cumplir si no lo quieren, ni el patrón tampoco les deberá responder ni reconocer por las partes o derecho que a ella tenían quando los enemigos se la tomaron. Menos por la cuenta que hubiese quedado pendiente entre el patrón o el dueño de la mercadería y los accionistas, por razón del interés que tenían en el buque o mercadería, quando los enemigos lo apresaron.

Mas si ellos quisieren cobrar las dichas partes y el patrón les moviere litigio o intentare movérselo, la justicia puede y debe apremiarle, pues por ningún justo motivo, ni el patrón ni el dueño de la mercadería pueden ni deben excusarse ni impedirlo, puesto que dichos accionistas paguen o quieran pagar todo lo que les corresponda o deba corresponder, por sueldo y por libra, según fuesen sus acciones. Porque no sería razón ni equidad que alguno tuviese poder para desposeer a otros de lo suyo por ningún motivo, siempre que ellos cumplan lo que deben en este caso.

Pero debe esto entenderse así: que si el dueño de la nave o de la mercadería, o quien sus veces hiciere, comprare o rescatare la nave o la mercadería que era o había sido suya, del poder de los enemigos o de otros que la hubiesen recibido de dichos enemigos con justo motivo, y los que tenían en ello sus partes no quisieren pagar según se explica arriba, el referido dueño, o quien tenga sus veces, que la había com-

[241] *ABCap: del lur; v: de lur.*

gades. E si los dits personers pagar no volran, ell la deu donar al corredor, si ell se volrà, ab consentiment de la senyoria. E qui més hi darà, aquell la deu haver. E si per ventura, de les parts que·ls dits personers havien en la dita nau o leny o roba sua, serà trobat més que costat no haurà de la dita venda o remçó, aquell més deu ésser donat e retut a quascú dels dits personers segons que li·n pertanyerà. En axí, emperò, sia e deu ésser entès, si lo dit senyor per gràcia fer-ho volrà, que en altra manera no·ls n'és tengut si ell no·s volrà. E lo dit senyor de la nau o leny o roba, o aquell qui per ell la haurà comprada o remuda, ne deu haver avantatge que la·s puga retenir per aytant com altre donar hi volrà, o·y darà, si lo dit senyor a corredor donar la volrà.

E si per ventura no trobarà hom tant de la dita nau o leny o roba com de compra o de remçó costat haurà, si lo dit senyor, o hom per ell, sens voluntat e consentiment dels dits personers la comprà o la remé, los dits personers no li són tenguts del dit menyscap si ell n'i farà, si donchs ells per alguna gràcia fer no·u volran. E axí és raó que lo dit senyor, o aquell qui per ell la haurà comprada o remuda, ne haja e·n dega haver avantatge de retenir-la per aytant com altre dar hi volrà, tot en axí com ha avantatge del consumament, que és e deu ésser seu. Salvo, emperò, que si alguns de aquells qui part hi havien retenir-la·s volran.

prado, deberá dar una o muchas veces la prelación a los accionistas. Pero no queriendo éstos satisfacer, podrá entregarla al corredor, si quiere, con consentimiento de la justicia, y darla al mayor postor. Y si las partes que dichos interesados tenían en aquella nave o mercadería, se hallare que valían más que lo que importó la venta o el rescate, aquella demasía se deberá dar y reintegrar a cada uno de dichos interesados, según les tocare. Bien entendido, que el patrón quiera hacer esta gracia, pues de otra manera no les debe obligación alguna, si no lo quiere. Y además el dueño de la nave o de la mercadería, o el que por él la compró o rescató, gozará de la preferencia de poder retenerse la alhaja por el tanto que otro diere o quisiere dar, si la quiere poner en manos de corredor.

Pero si se hallase que el valor de la nave o mercadería no alcanzaba a lo que había costado su compra o rescate, y el referido patrón la hubiese comprado o rescatado sin voluntad y consentimiento de dichos interesados, éstos no le deberán abonar cosa alguna en el menoscabo que reciba, a menos de que lo quisieren hacer por gracia. Y así es razón que el referido patrón, o el sujeto que por él la había comprado o rescatado, goce de dicha preferencia de adjudicarse la alhaja por el tanto que otro ofrezca, por la misma razón que lleva él solo la carga en la pérdida, que va y debe ir a cuenta suya. Mas en el caso que algunos interesados

ells són tenguts de pagar al dit menyscap segons que a ells ne pertanyerà per alguna rahó. E totes les rahons qui desús són dites e tots los casos e condicions desusdites sien enteses a bon enteniment: que·ls dits enemichs la haguessen tenguda en loch salvo. Exceptada la dita[212] *remçó o compra, si menys de frau serà stada feta.*[213]

quisiesen retenérsela, deberán pagar el referido menoscabo según la parte que les tocare a cada uno por qualquiera motivo. Todas las razones, casos y circunstancias arriba expresadas, deben entenderse baxo la buena fe de que los enemigos tuviesen la nave en lugar libre. Excepto el rescate o compra, si se hizo sin fraude.

Capítol CCXXIX

DE RESCAT O AVINENÇA
ab nau armada

Senyor *de nau o leny qui en mar deliurà o en port o en plaja, o en altre loch, se encontrarà ab lenys armats de enemichs, lo senyor de la nau pot parlar e fer avinença ab los còmits e ab lo almirall per quantitat de moneda, perçò que ells no facen mal a ell ne a res de la sua nau.*

E si en aquella nau o leny ha mercaders, ell los deu dir lo pati que farà o haurà fet ab ells, ço és, ab los còmits e ab l'almirall d'aquella armada, e tots ensemps deuen-se acordar e deuen pagar aquella remsò la qual lo senyor de la nau o leny haurà empresa ab los còmits e ab l'almirall d'aquella armada. E deu-se pagar per lo cominal de la roba per sou e per liura o per besant. E lo senyor de la nau deu-hi metre per la meytat

Capítulo 229

DEL RESCATE O COMPOSICIÓN
con naves armadas

Quando un patrón en alta mar o en puerto o en playa, o en otro paraje, se encuentra con naves armadas de enemigos, puede parlamentar y ajustar una composición con los capitanes y el comandante, por dinero, para que no hagan daño ni a él ni a cosa alguna de su bastimento.

Pero si en aquella nave van mercaderes, deberá declararles el convenio que haga o haya hecho con aquéllos, esto es, con los capitanes y el comandante de aquella esquadra. Y todos juntos deben concertarse y pagar el rescate que el patrón hubiese convenido con los dichos capitanes y comandante, que deberá pagarse por la masa común de las mercaderías, por sueldo y libra o por besante, en lo qual el patrón contri-

[212] *AyCap: Exceptada la dita; B: E que la dita.*

[213] *AyCap: si menys de frau serà stada feta; B: o avinença sia menys de frau.*

de açò que valrà la nau o leny. E si mercaders no·y ha en la nau o en lo leny, lo senyor de la nau se deu aconsellar ab los panesos e ab lo notxer e ab los proers. E si lo senyor de la nau paga aquella remsò que desús havem dita ab consell e ab consentiment de tots aquells qui desús són dits, los mercaders de qui la roba serà no·y deuen ne·y poden res contrastar, ab·què·l senyor de la nau pag per la meytat d'açò que valrà la nau.

Mas, emperò, si lo senyor de la nau o leny s'encontrarà, axí com desús és dit, ab lenys armats qui no sien de enemichs, e ell los vol donar estrena e refrescament, si en la nau ha mercaders, ell los ho deu dir e demanar [e], si ells ho volen, [ell los ho deu donar.][244] *[E] los mercaders [e·l senyor de la nau deuen-hi paguar axí com desús és dit.] E [si mercaders no·y ha,] lo senyor de la nau*[245] *ho deu dir e fer ab consell de tots aquells qui desús són dits. E si lo senyor de la nau fa açò, deu-se pagar axí com desús és dit. Emperò, si lo senyor de la nau no u farà ab voluntat dels mercaders o ab consell d'aquells qui desús són dits, e ell per sa autoritat farà pati e darà refrescament sens sabuda dels mercaders e*

buirá con la mitad de lo que valga el buque. Mas si no hay mercaderes en la nave, el patrón debe aconsejarse con los popeles, con el contramaestre y los proeles. Y si el patrón paga el rescate que se expresa arriba con parecer y consentimiento de todas las personas sobredichas, los mercaderes cuyas sean aquellas mercaderías, no pueden ni deben contradecirlo, con tal que el patrón pague con la mitad del valor del buque.

Pero si el patrón se encuentra con bastimentos armados, como queda dicho, que no sean de enemigos, y quiere darles algún agasajo o refresco, si hay en la nave mercaderes, deberá decírselo, y preguntarles si lo quieren, porque el patrón debe ofrecerlo y hacerlo[195] con consentimiento de todos los sujetos arriba mencionados.

Si el patrón, pues, lo hace así, debe pagarse en los términos arriba referidos. Mas si no lo hace con beneplácito de los mercaderes y con parecer de los sujetos arriba mencionados, y él de su sola autoridad contrata y da refresco sin noticia de mercaderes ni consejo de aquéllos, dicho patrón debe pagarlo de lo suyo propio, sin que los mercaderes estén

[244] *B: e si ells ho volen, ell los ho deu donar; A: e si eyls ho volen, eyl los ho deu demanar; by: e demanar si ells ho volen; Cap: e demanar si ells ho volen.*

[245] *A: E·ls mercaders e·l senyor de la nau deuen-hi paguar axí com desús és dit, e si mercaders no·y ha, lo senyor de la nau; B: E els mercaders e el senyor de la nau deu pagar axí com desús és dit, e si mercaders no·y ha el senyor de la nau; by: los mercaders. E lo senyor de la nau; Cap: e lo senyor de la nau.*

[195] Pasaje incompleto en el texto que traduce Cap. Según lectura de *AB:* «si hay en la nave mercaderes deberá decírselo y, si ellos quieren, se lo debe dar. Y los mercaderes y el señor de la nave deben contribuir en ello como arriba se expresa. Y si no hay mercaderes [a bordo] el señor de la nave debe ofrecerlo y hacerlo».

sens consell d'aquells qui desús són dits, lo senyor de la nau ho deu pagar del seu propi, que los mercaders no li són tenguts de res a dar ne a retre de la messió, o dell pati [o][246] del refrescament que ell haurà donat a aquells lenys armats.

obligados a satisfacer ni restituir nada por el costo y convenio del refresco [196] que hubiese dado a dichos baxeles armados.

Capítol CCXXX

DE RESCAT O CONVINENÇA AB lenys armats de enemichs

Si alguna nau o leny serà en terra de enemichs o en loc dubtós, [e][247] stant aquí carregat de tot o de partida, vendran aquí lenys armats de enemichs e lo senyor de la nau o del leny parlarà pati o·l farà parlar a aquells lenys armats perçò que els no façen mal a res que en la nau o leny serà, e aquell pati que ell parlarà o farà parlar, si los mercaders seran en la nau o en lo leny ab ell ensemps, tots o la major partida, ell los deu dir aquell pati que ell ha fet o fet fer ab aquells còmits de aquells lenys armats, e ab consell e ab voluntat dels mercaders ell ho deu donar. E los mercaders són-hi tenguts de pagar per sou e per liura, segons que hauran roba en la nau o en lo leny.

E si per ventura los mercaders no eren en la nau o leny tots ne partida, e eren en loc que·ll senyor de la nau o leny hagués spay que ell los pogués fer a saber aquell pati que ell

Capítulo 230

DEL RESCATE O COMPOSICIÓN con baxeles armados de enemigos

Si estando una nave cargada del todo o en parte en tierra de enemigos, o en paraje sospechoso, llegan allí baxeles armados de enemigos, y el patrón propone o hace proponer composición con aquellos bastimentos enemigos para que no hagan daño a cosa alguna que lleve la nave, si todos o la mayor parte de los mercaderes van con él embarcados, deberá decirles el convenio que hizo o mandó hacer con los capitanes de aquellos baxeles armados. Y con acuerdo y beneplácito de los mercaderes, deberá cumplirlo. En el qual deben los mercaderes pagar por sueldo y por libra, a proporción de la mercadería que tengan en la nave.

Si por ventura no van en aquella nave todos los mercaderes, ni parte de ellos, pero se hallan en paraje que el patrón tiene tiempo para poderles participar la composición que

[246] *AB: o del; bvCap: del.*
[247] *BCap: e stant; Aby: stant; Valls: [e]stant.*

[196] Según lectura de *AB*: «satisfacer ni restituir nada en los gastos o en el convenio o refresco».

hauria fet o fet fer ab aquells lenys armats per salvar si e tota la roba. ell és tengut que·ls ho deu fer a saber. E si ell no havia spay que ho pogués fer a saber als mercaders, lo senyor de la nau deu fer enaxí, que tot ço que farà, que ho faça ab consell de tot lo cominal de la nau. E si ell ho fa enaxí, los mercaders hi són tenguts de metre e de pagar tot enaxí com si tots ells hi eren stats, que en res no·y deuen ne hi poden contrastar.

Emperò, si lo senyor de la nau farà algun pati ab aquells lenys armats, e los mercaders seran en la nau tots o la major partida, o seran en loch que ell los ho pogués fer a saber, e no·u fahia, aquell pati que ell los haurà fet o fet fer, e no haurà demanats los mercaders, pusque ells fossen en aquell loc que ell fer-ho pogués, a aquell pati aytal que ell haurà fet, los mercaders no són tenguts de res a metre, jatsia açò que la roba sia en la nau o leny tota o partida, perçò que no·ls ne haurà demanats.

Mas, emperò, si ells seran en loch que no·ls ne puga demunar, e lo senyor de la nau farà aquell pati ab consell de tots aquells qui desús són dits, los mercaders hi són tenguts de pagar axí·com desús és dit. E si per·ventura lo senyor de la nau farà aquell pati menys de sabuda dels mercaders e menys de consell de aquells qui desús són dits, [en] aquell[248] *pati que haurà* feyt[249] *per sa autoritat e menys de sabuda*

[248] *A: en aquell; bvCap: aquell; B: en aquell.*

había tratado o hecho tratar con aquellos baxeles armados para libertarse a sí y a todos los efectos, está obligado a hacérselo saber. Pero si no tiene tiempo para hacérselo saber, debe portarse de manera que todo quanto obre, lo haga con acuerdo de toda la tripulación. Y, haciéndolo así, los mercaderes tienen obligación de contribuir y pagar como si todos ellos hubiesen estado a bordo, sin que en nada deban ni puedan contradecir.

Mas si el patrón trata alguna composición con baxeles armados, y todos los mercaderes o la mayor parte están a bordo o en paraje que se lo pueda participar, y no lo hace, en el tal ofrecimiento que les prometa o haga prometer sin haber consultado a los mercaderes, hallándose ellos en paraje donde pudo hacerlo, éstos no quedan obligados a contribuir con cosa alguna, ya estén embarcadas todas las mercaderías o parte de ellas solamente, una vez que no les pidió permiso.

Pero si están en paraje donde no les pueda consultar y el patrón trata aquella composición con acuerdo de todos los sujetos arriba mencionados, los mercaderes estarán obligados a contribuir en la forma sobredicha. Y si acaso el patrón trata aquella composición sin noticia de los mercaderes y sin consejo de los sujetos arriba mencionados, la compensación que haya concertado de autoridad propia, sin noticia ni pa-

[249] *B: que ell haura feyt; AbyCap: que haurà dit.*

e de consell de negú, lo senyor de la nau o leny ho deu tot pagar del seu propi, que negú no·y és tengut de res a metre, perçò car ell ho haurà fet menys de sabuda de tots aquells qui desús són dits.

Emperò, si la nau o leny serà en algú dells sobredits lochs e haurà descarregat, e entre los mercaders e lo senyor de la nau serà emprès que lo senyor de la nau deja sperar los mercaders, e los mercaders que dejan haver spatxat lo senyor[250] *de la nau, si donchs en aquell temps vendran aquí lenys armats e lo senyor de la nau farà pati ab ells perçò que ells no li facen mal, o encara si li vendrà cas de ventura que·s perdrà la nau o leny, en aquell pati o en aquella pèrdua que, dins aquell temps que·l senyor de la nau los deu sperar, serà feta, no·y són tenguts de res a metre, pusque ells hauran descarregat, si donchs no li volien fer alguna gràcia.*

E si per ventura los dits mercaders no hauran espatxada aquella nau o leny a aquell temps que emprès o promès hauran, e si, passat aquell temps, vendran aquí lenys armats e lo senyor de la nau haurà a fer pati, o·y perdrà la nau, los dits mercaders són tenguts de pagar aquell pati o aquella pèrdua que·l senyor de la nau o leny haurà feta per culpa d'ells, qui no·l hauran espatxat en aquell temps que entre ell e los mercaders era emprès.

recer de nadie, deberá pagarla toda de lo suyo, sin que nadie esté obligado a poner algo, pues lo hizo sin noticia de todos los arriba expresados.

Pero si la nave está en alguno de los susodichos parajes, habiendo ya descargado, y entre los mercaderes y el patrón se había ajustado el tiempo que éste debía esperarlos, y aquél en que ellos debían tenerle despachado, y en este entretanto llegan allí baxeles armados y el patrón trata composición con ellos para que no le hagan daño, o bien le sobreviene alguna desgracia, que se pierda la nave, ni en aquella composición ni en esta pérdida que sucediere dentro del tiempo que debía esperarles el patrón, no quedan los mercaderes obligados a contribuir con cosa alguna, puesto que habían descargado. A menos de quererle hacer alguna gracia.

Pero si los mercaderes no habían despachado aquella nave dentro del tiempo que ajustaron y prometieron y, pasado el término, llegaban allí baxeles armados y el patrón tenía que tratar de composición, o perdía su nave, dichos mercaderes quedarán obligados a pagar la composición o la pérdida que el patrón hubiese sufrido por culpa de no haberle ellos despachado dentro del término que con él tenían concertado.

[250] *AbyCap: e los mercaders que dejan haver spatxat lo senyor; B: e els mercaders lo senyor.*

Capítol CCXLVII
DE EXÀRCIA TOLTA PER lenys armats

Si alguna nau o leny irà a parts e serà cas de ventura que aquella nau o leny, qui a parts irà, se encontrarà ab lenys armats, si aquells lenys armats li tolran o se·n portaran vela o veles, o gúmena o gúmenes, o àncora o àncores, o alguna altra exàrcia, aquella exàrcia deu ésser esmenada per tot lo cominal de la nau. E és axí a entendre, que quascú sia tengut de metre en la esmena que per aquella exàrcia se haurà a fer, qui tolta li serà, per aytantes parts com pendre deu. Emperò, és axí a entendre, que la nau o leny hagués guanyat, e de aquell guany que aquella nau o leny hagués fet, que sia esmenada la exàrcia que aquells lenys armats se·n haurien portada.

E si per ventura lo guany que aquella nau o leny haurà fet no bastava a aquella exàrcia a esmenar, los mariners qui iran a parts no sien tenguts de alguna altra esmena a fer, perçò com los sobredits mariners, ne algun altre, com partex de son alberch e va ab algú a guanyar, no·u fa per fe que per algun cas de ventura que esdevenga a la nau on ell deu anar a guanyar, que la roba que ell jaqueix en casa li hagués ajudar a esmenar, que si·u fahia, més li valria que romangués. Encara més, per altra rahó, car lo mariner assats hi pert, pus que·y pert son temps, e·y

Capítulo 247
DE VARCIA QUITADA POR BAxeles enemigos

Si una nave va a la parte y sobreviene la desgracia de que ella se encuentre con baxeles armados de enemigos, y éstos le quitan o se le llevan vela o velas, gúmena o gúmenas, anclas o algún otro aparejo, estos aparejos deben ser reintegrados por todo el común de la marinería del buque. Es a saber, cada uno debe contribuir en el resarcimiento que se haya de hacer de los aparejos que hubiesen sido tomados, a prorrata de las partes que tengan que percibir. Pero debe entenderse, en el caso que la nave hubiese adquirido ganancias. Que, entonces, de las que hubiese tenido deben resarcirse los aparejos que los referidos baxeles armados se habían llevado.

Y si acaso las ganancias que había hecho aquella nave no bastaban para la reparación de dichos aparejos, los marineros que sirvieren a la parte no estarán obligados a dar otro resarcimiento. Porque dichos marineros, ni otro alguno, no salen de sus casas ni van a ganar con algún patrón en la inteligencia de que, por alguna desgracia que acontezca a la nave con que han de ir a buscar su provecho, hayan de ayudar al resarcimiento con los haberes que dexaron en su casa, pues entonces más les valiera quedarse. Además, que el marinero harto pierde en esto, pues

haurà rotes les vestidures e consumades, e·y haurà consumada sa persona.

Emperò, si lo guany que la nau o leny haurà fet bastarà a aquella exàrcia esmenar que tolta los serà, lo senyor de la nau o leny, qui aquella esmena haurà presa, deu jurar, en presència de tot lo cominal de la nau o leny, que ell que la deja cobrar com abans pusca, e que·y faça tot son poder. E si ell cobrar la pot, ell és tengut de retre tot ço que ell haurà pres dels sobredits mariners en esmena d'aquella exàrcia que aquells lenys armats los havien tolta, sens tot contrast.

E si per·ventura en la nau o leny haurà alguna partida dels mariners qui ho contrastaran, que aquella exàrcia que aquells lenys armats los hauran tolta, que no deja ésser esmenada del guany que·l leny fet haurà perçò car és cas de ventura, no·u deuen fer ne poden. Car si als sobredits mariners, o altres, stant ells en la nau o leny, venia cas de ventura que se encontrassen ab alguna caxa on hagués moneda o alguna altra roba que valgués molts diners, o ab alguna bala o ab alguna altra cosa que a ells tornàs a profit, no·y hauria algú qui no volgués haver bé e entegrament la sua part que pertànyer li·n degués, e encara molt més que pertànyer no li·n deuria, si ell fer-ho podia. E donchs en semblant cas és justa raó que axí·com quascú volria e demanaria bé e entegrament sa part del guany qui per cas de ventura los seria esdevengut, tot

pierde su tiempo, después de romper y consumir su vestido y maltratar su persona.

Pero si las ganancias que tuvo la nave bastan para reintegrar los aparejos que se le quitaron, el patrón, si hubiese tomado resarcimiento, deberá jurar en presencia de toda la tripulación que se obliga a cobrarlos quanto antes pueda, para lo qual hará todos sus esfuerzos. Y si cobrarlos pudiese, deberá restituir, sin contradicción alguna, todo lo que hubiese tomado de los sobredichos marineros para resarcir los aparejos que los baxeles enemigos le habían quitado.

Y si acaso en la sobredicha nave hay alguna parte de los marineros que contradiga que se resarzan con las ganancias que haya hecho el buque los aparejos que aquellos baxeles armados le quitaron, por ser un accidente de fortuna, no deben ni pueden hacerlo. Porque si a dichos marineros, o a otros que fuesen en aquella nave, acaeciese la suerte de encontrarse con un arca en que hubiese moneda o algún otro género que valiese mucho dinero, o con algún fardo u otra cosa que les traxese provecho, no habría alguno de ellos que no quisiese percibir bien e íntegramente la parte que debiera tocarle, y aún mucho más de la que debiera si estuviese en su mano. En igual caso, pues, es justa razón que, así como cada uno querría y pediría bien e íntegramente su parte de la ganancia que por este accidente de fortuna les había cabido, de la mis-

en axí és raó que quascú sia tengut de fer esmena a aquella pèrdua, que per cas de ventura los serà esdevenguda, del guany que ells fet hauran. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.[251]

ma suerte es justo que cada uno responda, con la ganancia que haya hecho, a reparar la pérdida que por otro accidente de fortuna les hubiese venido.[197]

Capítol CCLXXXVII

SI NAU DE MERCADERIA SE encontrarà ab nau de enemichs

Si alguna nau o leny de mercaderia se encontrarà ab alguna altra nau o leny de enemichs, si en la nau o leny desusdit de la mercaderia haurà mercader o mercaders, lo dit senyor de la nau o del leny los deu demanar ja ells si volran o volen que ells afferren e combaten e prenguen aquella nau o leny de enemichs. E si lo dit mercader, o mercaders, lo·y atorgan, tots o la major partida, lo dit senyor de la nau ho pot ben fer, que per dan ne per destrich que los dits mercaders ne sostenguen, lo dit senyor de la nau o leny no·ls és tengut de alguna esmena a fer ne de res a restituir del desusdit dan, si los mercaders lo·n sostendran, pusque ells lo·y atorgaren e ab lur voluntat serà stat fet.

Mas, emperò, si lo dit senyor de la nau o leny farà açò que desús és dit sens sabuda e sens voluntat dels dits mercaders, de tots o de la major partida, si los dits mercaders ne sostendran o·n hauran a sostenir dan o greuge algú, lo dit senyor de la nau

Capítulo 287

SI UNA NAVE MERCANTE SE encontrare con otra de enemigos

Quando una nave mercante se encontrare con baxel de enemigos, y en aquélla hubiese algún mercader o mercaderes, el patrón de la referida nave deberá preguntarles si quieren o querrán que se aferre y combata, y que se aprese aquel baxel de enemigos. Si el mercader o mercaderes se lo conceden, bien sean todos, o la mayor parte, el patrón puede libremente executarlo sin que, por daños ni perjuicios que dichos mercaderes reciban de ello, les deba abonar ningún resarcimiento ni restituirles cosa alguna del sobredicho daño, si lo padeciesen, puesto que ellos se lo habían consentido y fue executado con su voluntad.

Pero si el patrón executare lo susodicho sin noticia ni voluntad de todos los referidos mercaderes o de la mayor parte, si ellos reciben o recibieren de esta refriega algún daño o descalabro, el patrón quedará responsable a darles, sin contradicción

[251] *Cap:* omite esta frase.

[197] Cap. omite la frase final.

o leny los és tengut, de tot lo dit dan o greuge que los dits mercaders ne sostendran o·n speran a sostenir, a restituir sens tot contrast, si la nau o leny ne sabia ésser venut, o·ls béns del dit senyor de la [nau] o leny,[252] *si trobats li seran en algunes parts, perçò com lo dit senyor de la nau haurà fet e començat ço que desús és dit sens sabuda e voluntat dels dits mercaders, de tots o de la major partida.*

E si per ventura lo dit senyor de la nau haurà açò fet o començat ab voluntat dels dits mercaders, o de la major partida, [qualque convinença o empressió feyta o estada serà entre·l dit senyor de la nau o leny e els dits mercaders, de tots o de la major partida], per rahó[253] *del dit guany que faran, o entendran, o·n speraran a fer, lo dit senyor de la nau o leny és mester que·ls ho atena*[254] *sens tot contrast. E si per ventura entre lo dit senyor de la nau o leny e los dits mercaders, de tots o de la major partida, empressió ne convinença alguna entre ells feta no haurà per rahó del guany que ells faran o speran a fer, e aquell guany aytal per aytal rahó com desús és dita serà stat fet o·s farà, deu ésser partit en aquesta manera: que lo dit senyor de la nau*

alguna, el resarcimiento de todos los sobredichos daños o descalabros que aquellos mercaderes sufrieron o esperaren sufrir, aunque hubiese de venderse la nave, o los bienes del patrón, en qualquier parte que se le encontrasen, una vez que él executó o emprendió la referida acción sin ciencia ni beneplácito de todos o de la mayor parte de los mercaderes.

Y si el patrón hubiese executado o emprendido aquella acción con voluntad de dichos mercaderes o de la mayor parte,[198] con el fin de la ganancia que habían de hacer o esperasen sacar, será menester que dicho patrón se lo cumpla sin alguna contradicción. Mas si entre el patrón y todos los dichos mercaderes, o la mayor parte, convenio ni pacto alguno no se hubiese hecho en orden a la ganancia que hicieren o esperaren hacer, si se hubiese logrado o lograse aquella ganancia con el mismo fin sobredicho,[199] debe distribuirse en esta forma: que aquel patrón, junto con el buque de la nave, deberá haber y tomar un tercio; los mercaderes junto con sus mercancías, el otro tercio; y el piloto, los popeles, y marineros, y todos los que están

[252] *ABCap: de la nau o leny; y: de la o leny.*

[253] *B: major partida, qualque convinença o empressió feyta o estada serà entre·l dit senyor de la nau o leny e els dits mercaders, de tots o de la major partida, per rahó; A: major partida, qualque corinenssa o promissió o emprempsió serà estada feyta entre lo dit senyor de la nau o leny e los dits mercaders, de tots o de la major partida, per rahó; y Cap: major partida per rahó.*

[254] *y: que·ls ho atena; B: que ta·ls atena; A: que lo·ls atena; Cap: que ho attenga.*

[198] Frase incompleta en el texto que traduce Cap. Según lectura de *AB*: «con consentimiento de dichos mercaderes o de su mayor parte, cualquiera que sea el pacto o convenio hecho o establecido entre el señor de la nave o leño y dichos mercaderes, todos o su mayor parte».

[199] «y aquella ganancia, en las condiciones sobredichas, se hubiese obtenido o se obtuviera».

o leny ab lo cors de la nau o leny ne deu haver e pendre lo terç, e los dits mercaders ab la lur roba ensemps ne deuen pendre l'altre terç, e lo notxer e panesos e mariners, e tots aquells qui són tenguts e prenen loguer de nau, l'altre terç. Emperò, deu ésser levat e pres dels dits tres terços ço de què deuen ésser honrats e millorats aquells qui de la nau o leny són tenguts. E lo dit millorament deu ésser donat a coneguda dels dits mercaders, e del scrivà de la nau, e del notxer, e del un dels panesos, e de dos proers. Emperò, és axí a entendre, que segons que·l guany serà gran o poch, s·i deu ésser partit. Emperò, sia lo dit guany gran o poch, tota via ne deu haver lo cors de la nau o leny, ab lo dit senyor ensemps, lo terç. E lo romanent del dit guany deu ésser partit per testes[255] *a coneguda dels desusdits.*

en la matrícula y a sueldo de la nave.[200] el tercio restante. Mas débese desfalcar y tomar de dichos tres tercios aquello con que han de ser gratificados y aventajados los alistados de la nave. Y esta ventaja se deberá dar a juicio de dichos mercaderes, del escribano de la nave, del contramaestre, de uno de los popeles y de dos proeles. Mas debe esto entenderse así: que según fuere la ganancia mucha o poca, así debe repartirse. Pero sea mucha o poca, siempre debe haber el tercio de ella el buque de la nave junto con el patrón. Y el remanente de dicha ganancia se repartirá por cabezas, a juicio de los sobredichos sujetos.

E si lo senyor de la nau o leny farà o començarà ço que desús és dit sens sabuda e voluntat dels mercaders o de la major partida, si dan algun no sostendran los dits mercaders, lo dit senyor de la nau o leny no·ls és tengut de donar lo terç, mas és-los tengut de donar ço que li serà semblant a coneguda del notxer e del scrivà e de dos proers. E aquests deuen partir ço que lo dit senyor deurà dar als dits mercaders segons la roba e segons la valor e la bondat que quascun dels dits mercaders haurà en si. Que assats és semblant a raó que prou ne hagen d'açò que lo

Y si el patrón executare o emprendiere la referida acción sin ciencia y voluntad de los mercaderes, o de la mayor parte, y éstos no recibieren de ello algún daño, no estará obligado a darles el tercio, sino tan solamente lo que le pareciere, a juicio del contramaestre, del escribano y de dos proeles. Y todos éstos deben repartir lo que el patrón haya de dar a los mercaderes, a proporción de la mercadería y según el valor y mérito que cada uno tuviere en sí. Pues harto conforme a razón parece que se contenten con lo que el patrón les diere a juicio de las sobredichas per-

[255] *Ay: deu ésser partit per testes; B: deu ésser partit per terces.*

[200] «los que dependen de la nave y de ella reciben salario».

dit senyor de la nau o leny los darà als dits mercaders a coneguda dels desusdits, perçò car lo dit senyor de la nau o leny era tengut e fóra obligat als dits mercaders de tot dan a restituir que ells ne sostenguessen e·n sperassen a sostenir si los dits mercaders pres lo·n haguessen.

E si per ventura en la dita nau o leny mercader algú no haurà, si lo dit senyor de la nau volrà començar a·fer ço que desús és dit, ell no·u deu fer ne pot, que no·n ha poder de fer. E de aventurar en açò no cal altre dir que si lo dit senyor de la nau o leny ho aventurarà, si bé li·n pren, serà bondat e valor sua si regonex los dits mercaders, qui la dita roba o mercaderia hauran en la sua nau o leny, d'alguna cosa. Emperò, serà en sa voluntat si ho farà o no.

Mas, emperò, si lo contrari s'i esdevendrà en açò que lo dit senyor de la nau haurà aventurat e començat, lo dit senyor de la nau o leny, e encara los béns d'ell, han e hauran star a talió *als dits*[256] *mercaders si algun dan hi pendran, o·n sostendran, o·n speraran a sostenir, segons que desús és dit, perçò com en la dita nau no eren los dits mercaders. Encara per altra rahó, perçò car lo senyor de la nau o leny, en aytal cas com desús és dit, no ha poder menys de sabuda dels dits mercaders, ne és rahó que·n dega haver, que assats ha poder tot senyor de nau o de leny, pusque ha*

sonas, por quanto dicho patrón estaría obligado y habría de quedar responsable, en el caso de haberlo ellos recibido, a resarcirles todo el daño que hubiesen de ello sufrido o tuviesen que sufrir.

Y si por casualidad en dicha nave no se hallase mercader alguno y el patrón quisiese emprender la sobredicha acción, no debe ni puede executarla por quanto no tiene autoridad para hacerlo. Y de aventurarse a esto, no es menester decir más sino que, si dicho patrón se expusiere y le saliere bien, será bondad y garbosidad suya el reconocer con alguna mejora a los mercaderes que llevan en su nave dicha mercadería, quedando siempre a su voluntad el hacerlo o no.

Mas si saliere mal la empresa a que se aventuró el patrón, su persona y también sus bienes deben quedar responsables a dichos mercaderes, si algún daño en ello recibiesen, sufriesen o esperasen sufrir, según está dicho arriba, ya porque en la nave no se hallaban dichos mercaderes, ya también porque en semejante caso arriba expresado no tiene facultad sin noticiárselo a ellos, ni es justo que pueda tenerla, porque bastante tiene todo patrón, pues tiene poder en los géneros de los mercaderes en el caso de echazón o de naufragio, quando los mercaderes no están pre-

[256] *A: a talió als dits; B: a talió dels dits; yCap: a rahó als dits.*

poder en la roba dels mercaders en fet de git e de naufraig, si donchs los dits mercaders no són presents en la nau si cas de git o de naufraig s'i esdevendrà.

Emperò, si lo dit senyor de la nau o leny porà mostrar o en ver metre, ço que desús és dit, que per cas de ventura li serà esdevengut (lo cas de ventura és aytal, que lo dit senyor de la nau o leny no·y pogués fugir, és axí a entendre, que la dita nau o leny de enemichs li vengués desús e que·s aferràs ab ell), e si per la raó desusdita los mercaders dan algú sostendran, lo dit senyor de la nau o leny no·ls és tengut de alguna esmena a·fer. Pus lo dit dan en culpa d'ell no serà esdevengut, sia que los dits mercaders sien en la nau o no. E per altra rahó, que a cas de ventura no pot hom res dir. E perçò fon fet aquest capítol, per les rahons desusdites.[257]

sentes a bordo en la ocasión de estos dos trances.

Pero si el patrón pudiese mostrar y justificar que el caso arriba dicho le sucedió por accidente de fortuna (debiéndose entender este accidente: que no le permitiese huir, es a saber, que aquella nave enemiga le diese caza, y le abordase), y de esto padecieren algún daño los mercaderes, el patrón no estará obligado a darles resarcimiento alguno por la razón de que aquel daño no les vino por culpa de él, ora se hallasen o no se hallasen dichos mercaderes a bordo. Y también por la razón de que contra un accidente de fortuna el hombre en nada puede quejarse.[201]

[257] *Cap:* omite esta frase.

[201] Cap. omite la frase final.

TÍTULO XIII

De las mutuas obligaciones entre un patrón y los interesados en el buque

Capítol CCXXXVIII

DEL COMPRAR DE LES VITUAles e coses necessàries a la nau

Senyor *de nau o leny qui haurà noliejada la sua nau o lo seu leny per anar a guanyar en algunes parts, ell deu fer comprar al scrivà vianda e companatge e totes les altres coses que sien necessàries a la nau o leny. Salvo, emperò, que si la nau haurà mester exàrcia, que la deu comprar lo senyor de la nau ab lo dit scrivà. E quant haurà comprat e fet compliment de companatge e de totes coses que sien a necessari de la nau, e·l senyor haurà comprada aquella exàrcia que necessari serà de la nau, emperò, si lo senyor de la nau serà en loch que·y sien personers, ell los deu demanar de aquella exàrcia, ans que la compre. E si los personers no·u volen, e lo senyor de la nau*

Capítulo 238

DE LA COMPRA DE LAS VITUAllas y otras cosas necesarias a la nave

El patrón que fleta su nave para ir a ganar con viajes a otras tierras, deberá hacer comprar al escribano víveres, menestras,[202] y todas las demás cosas necesarias a la embarcación. Mas quando ésta necesita de xarcia, la debe comprar el patrón junto con el escribano. Y después que éste habrá comprado y completado la provisión de boca y demás artículos precisos, el patrón habrá de comprar la xarcia que sea necesaria al buque. Pero si está en paraje donde haya accionistas, deberá tomar su permiso antes de comprarla. Y si éstos se lo niegan y él reconoce que dicha xarcia es precisa y urgente a la embarcación, podrá muy bien comprarla sin detenerse

[202] Literalmente «companage».

conexerà que aquella exàrcia sia ops e necessària a la nau, ell la pot ben comprar, que no deu star per los personers, perçò car personers romanen per ventura sals en terra e, ab què ells haguessen diners, anàs qui·s volgués a ventura de la mar.

E per aquesta raó los personers no·u deuen contrastar a aquella exàrcia que no·s compre, pusque·l senyor de la nau veja que a la nau sia gran necessari, que si la nau era menys de aquella exàrcia, ella navegaria a gran condició e lo senyor de la nau poria ésser reprès dels merceders. E per aquesta raó no·y poden res contrastar.

E si lo senyor de la nau tendrà algun comú de la nau, ell deu pagar la companya e la exàrcia que ell haurà comprada. E si lo senyor de la nau no té algun comú de la nau, ell deu comptar e sumar ab l'escrivà tot quant costa la companya e tot ço que l'escrivà haurà comprat, e ço que costarà la exàrcia que·l senyor de la nau haurà comprada. E com lo senyor de la nau e l'escrivà ho hauran comptat e sumat, l'escrivà deu anar a quascun personer e dir que·ls dejan pagar tot ço que a quascú vendrà per la sua part. E si·ls personers ne volien oir compte, l'escrivà los n'és tengut. E com los personers hauran oït compte de l'escrivà, ells són tenguts de donar al scrivà tot ço que a quascú vendrà per la part que haurà en la nau.

E si·y haurà algun personer qui no volrà pagar ço que a ell ne vendrà per la sua part, e contrastarà, e lo

por los accionistas, puesto que éstos se quedan en tierra salvos y, con tal que ganen dinero, poco les importa que otro ande corriendo los peligros de la mar.

Por cuya razón los accionistas no deben oponerse a la compra de aquella xarcia, puesto que el patrón veía que era absolutamente necesaria y que sin ella la embarcación se expondría a gran riesgo, de lo qual podrían hacerle cargo los fletadores. Y por este motivo no pueden en manera alguna contradecirlo.

Si el patrón tuviese algún fondo común del buque, deberá pagar los víveres y la xarcia que hubiese comprado. Y si no tuviese fondo alguno, debe formar la cuenta con el escribano, sumando el costo de las provisiones y de quanto éste hubiere comprado con el importe de la xarcia que el patrón adelantó. Y ajustada la cuenta por los dos, el escribano debe presentarla a cada accionista, notificándoles para que paguen lo que corresponde a cada uno de ellos por sus respectivas acciones. Y si ellos quisiesen oír la cuenta, deberá el escribano leérsela. Y éstos, después de oída dicha cuenta del escribano, están obligados a satisfacerle lo que a cada uno toque a prorrata de la parte que tuvieren en el buque.

Y si hubiere algún accionista que rehusare pagar su contingente e hiciese oposición, y el patrón tuviese

senyor de la nau ho haurà a manlevar perçò car aquell personer no haurà volgut pagar, de la part que aquell personer haurà en la nau se deu pagar aquell deute e tot lo guany que·l senyor de la nau promès a aquell qui prestat lo·y haurà, si tota aquella part se·n sabia consumar que aquell personer haurà en la nau, perçò car per culpa d'el se serà feta aquella manleuta. E si venia cas que la nau se perdés e que la manleuta no fos pagada, los béns d'aquell personer s'i haurien a parar a aquell deute a pagar, perçò car ab sabuda e per culpa d'el se seria feta aquella dita manleuta.

Mas, emperò, si lo senyor de la nau serà en loch on no haurà personers ne lo senyor de la nau tendrà comú de la nau, e ell farà manleuta per les raons que desús són dites, tot lo cominal de la nau ho ha a pagar, que personer algú no·y pot contrastar. Emperò, si abans que aquella manleuta que desús és dita sia pagada, si la nau se perdrà, personer algú no·n és tengut de res a retre a aquell qui prestat hi haurà, pus que la nau serà rota e perduda. Guart-se aquell ja com prestarà ne com no, que·l personer assats hi pert, pusque la sua part hi pert. E axí, per la raó desusdita lo prestador no pot res demanar a aquells qui havien part en la nau. Perquè ell se guart com prestarà la sua moneda ne com no que, com la nau serà rota, los personers

que tomar un préstamo a causa de resistirse dicho accionista a dar su qiiota por la parte que éste tenga en el barco, se deberá pagar aquella deuda,[203] y todo el beneficio que el patrón hubiese prometido al prestador, aunque se tuviese que consumir toda la referida parte, respecto que por culpa del mismo accionista se hubo de tomar aquel empréstito. Y en caso que el buque se pierda antes de haberse pagado el empréstito, los bienes de aquel accionista deberán quedar sujetos al pago de aquella deuda, puesto que por su culpa y con su noticia se había contraído.

Mas si el patrón se halla en paraje en donde no haya accionistas y no tiene fondo en la caxa del común, y tomare aquel empréstito por las razones arriba referidas, la masa común debe pagarlo sin que pueda contradecirlo accionista alguno. Pero si antes de quedar satisfecho el empréstito la nave se perdiere, ningún accionista quedará obligado al prestador, pues se deshizo y perdió el buque. Mire éste antes cómo presta y cómo no, porque el accionista harto pierde, pues pierde su parte. Y por la razón ya expuesta, el prestador no puede repetir contra los accionistas. Porque él debe atender cómo presta su dinero, pues una vez rota la nave, los accionistas no tienen obligación de contribuir en ella con cosa alguna.

[203] «y el señor de la nave tiene que tomarlo en préstamo ya que aquel partícipe no quiere pagar, con la parte que aquel partícipe tenga en la nave se deberá pagar aquella deuda».

no són tenguts de res a metre en aquella nau.

Emperò, si la nau serà en algun loch e aquell prestador se volrà pagar del préstech que ell fet haurà, si lo dit senyor de la nau haurà diners seus o d'altre, o ell tendrà algun comú de la nau, ell és tengut de pagar aquell prestador, e encontinent tornar la nau als personers e comptar ab ells del guany e de la pèrdua que ell fet haurà. E si guanya, ell és tengut de donar part d'aquell guany a quascun personer, segons que haurà part, e deu ésser partit lo guany per lo cominal dels personers. E si guany no·y haurà e·y haurà pèrdua, quascun personer és tengut de rhetre e de donar al senyor de la nau tant com a ell ne vendrà per la sua part, que rahó és que qui part vol haver del guany, que part deja haver de la pèrdua.

E si lo senyor de la nau no haurà diners de si ne d'altri, ne la nau no haurà guanyat, ne ell no tendrà algun comú de la nau, e·ll prestador farà vendre la nau {e}, com[258] *la nau serà venuda e·l prestador serà pagat, si de la venda de la nau sobrarà alguna cosa, lo senyor de la nau és tengut de venir en aquell loch on seran los personers e de donar lur part de tot ço que de la venda de la nau sobrarà.*

E si lo senyor de la nau haurà haguda a vendre la nau per les raons que desús són dites, personer algú

Pero si la nave está en algún lugar y el prestador se quiere cobrar del empréstito que había hecho, si el patrón tiene dinero propio o ageno o del arca común, está obligado a satisfacer incontinenti al dicho prestador, a volver el buque a los accionistas y ajustar cuentas con ellos acerca de la ganancia o pérdida que haya hecho. Si resulta ganancia, debe dar a cada accionista la parte de utilidad según su parte de interés, el qual beneficio se ha de repartir entre el común de los interesados. Y si en vez de ganancia resultare pérdida, cada accionista debe reintegrar y satisfacer al patrón con lo que le toque a prorrata por su parte. Pues es razón que quien parte quiere tener en el beneficio, la tenga en la pérdida.

Y si el patrón no tiene dinero propio ni ajeno, ni el buque ha ganado, ni conserva algo del fondo común, el prestador puede mandar vender la embarcación. Y si, después de vendida ésta y satisfecho el prestador, sobrare alguna cosa,[204] el patrón debe ir al lugar donde estén los accionistas y entregarles su respectiva parte del sobrante de la venta.

Contra el patrón que hubiese tenido que vender el buque por las razones sobredichas, ningún accio-

[258] *AB: com; byCap: e com.*

[204] «ni conserva algo del fondo común y el prestador hace vender la nave, vendida la nave y satisfecho el prestador, si de la venta sobrara alguna cosa».

no li pot fer demanda. Si donchs los personers no li poden provar lo contrari, que aquella manleuta per la qual la nau serà venuda, que ell la hagués feta per son joc o per altres barates que ell menàs o faés. E si los personers açò provar li poran, lo senyor de la nau és tengut de retre e de donar als personers totes les parts que en la nau havien, o lo preu d'aquelles. E si lo senyor de la nau no ha de què pagar, ell deu ésser pres e mes en ferres, e star tant tro que ell sia avengut ab los personers o que·ls haja satisfet del dan que fet los haurà.

E si com lo senyor de la nau haurà venuda, la nau, axí com desús és dit, si ell [259] *ab allò que de la nau li serà sobrat, no tornarà retre compte als personers e a donar la part que a ells pertanyerà de tot ço que de la nau li serà sobrat, e ell se·n irà en altres parts, si açò que de la venda de la nau li serà sobrat se perdrà, ell n'és tengut de esmena a fer als personers axí com desús és dit. E si ell se·n irà en altres parts ab allò que de la nau li serà romàs e ell ne guanyarà, tot lo guany que ell fet ne haurà és tengut de donar als personers, a·quascú segons que la donchs havien part en la nau, menys de tot frau e contrast.*

nista puede poner demanda, a menos de que se le probare lo contrario, esto es, que aquel empréstito por el qual fue vendido el buque, lo hubiese tomado para mantener el juego, o por otros tráfagos que hubiese hecho. Y si los accionistas pudiesen probárselo, el patrón estará obligado a restituir y entregarles todas las acciones que en el buque tenían, o bien el valor de ellas. Y si el patrón no tiene con qué pagar, deberá ser arrestado y puesto en prisiones hasta que se componga con los accionistas o les satisfaga del daño que les ocasionó.

Si después de haber vendido el patrón el buque, como arriba queda dicho, no volviese con el sobrante de la dicha venta a dar cuentas a los accionistas y entregarles la parte que les tocase de todo lo que le sobró del buque, antes bien se fuere a otras partes y aquel sobrante que resultó se perdiere, estará obligado a resarcir a los accionistas según queda dicho arriba. Y si, habiéndose ido a otras partes con aquel sobrante, ganare con él, toda la ganancia que de esto resultase deberá sin fraude ni disputa darla a los accionistas, a cada uno según la parte que entonces tenía en el buque.

[259] *ABb: si ell; yCap: sien.*

Capítol CCXXXIX

COM LO PATRÓ DEU DAR COMPte als personers quascun viatge

Tot *senyor de nau o leny és tengut de retre comte a sos personers quascun viatge que ell farà. E si lo senyor de la nau no retrà compte a sos personers de quascun viatge que ell farà, si la nau o leny se perdrà o pendrà algun damnatge, lo senyor de la nau és tengut de retre e de donar tot lo guany que ell fet haurà als personers, que per raó de la nau que perduda haurà, o del leny, lo senyor de la nau no·s deu escusar, ne pot, que no haja a retre e a donar tot lo guany que ell ab aquella nau o leny haurà fet. E si lo senyor de la nau o leny no haurà de què·u pusca retre, si ell és tengut, ell deu ésser pres e mes en ferres tot enaxí com en lo capítol desusdit se conté.*

E fo fet perçò aquest capítol: car molt senyor de nau o leny reprem e triga,[260] *que no vol comptar ab sos personers. E com ve que ell haurà perduda sa nau o leny, {e} ell*[261] *dirà que tot li és*[262] *perdut. E sia que s'i perda o que no s'i perd{r}a,*[263] *lo senyor de la nau o leny n'és tengut, axí com desús és dit. Perquè tot senyor de nau o leny deuria e deu*

Capítulo 239

DE LA CUENTA QUE DEBE DAR el patrón a los accionistas en cada viaje

Todo patrón está obligado a dar cuentas a sus accionistas al fin de cada viaje. Y si no se las da a cada viaje y la nave en uno de éstos se pierde o recibe algún daño, el patrón quedará responsable a restituir y entregar a los accionistas todo el beneficio que hubiese granjeado, pues no puede ni debe excusarse a restituirles todas las ganancias de la embarcación por motivo de haberse ésta perdido. Y si el patrón no tuviere de qué poder restituir y se le alcanzare, deberá ser arrestado y puesto en prisiones en los mismos términos que contienen el capítulo antecedente.

Se hizo el presente capítulo a causa de que muchos patrones repiten viajes y alargan la vuelta[205] para no ajustar cuentas con sus accionistas. Y quando acontece que pierden la nave, dicen que todo se les ha perdido. Mas sea que se les pierda o que no, habrán de quedar responsables,[206] según arriba se expresa. Porque todo patrón, a cada viaje que haga, debe

[260] *b: reprem e triga; A: reprèn e retriga; B: reprem e retriga; vCap: reprèn e triga.*

[261] *B: ell; AbyCap: e ell.*

[262] *AbyCap: que tot li és perdut; B: que tot s'i·és perdut.*

[263] *AB: e sia que s'i perda o que no s'i perda; bvCap: e sia que s'i perda o que no, si perdrà.*

[205] Según lectura de *Bb:* «se retraen y demoran.»

[206] «Y piérdase en ello o no, el señor de la nave o leño queda responsable.

comptar quascun viatge que farà, ab sos personers, del guany o de la pèrdua que fet haurà, perçò que la pena que desús és dita no li pogués venir desús.

Encara és de més tengut lo senyor del leny als personers, que si lo senyor de la nau guanyarà ab aquell comú que dels personers haurà o tendrà, ell los és tengut de donar lur part de tot lo guany que fet ne haurà. E si ell per·ventura hi haurà perdut, personer algú no li és tengut de pèrdua que ell feta haja, perçò com ell tendrà aquell comú malgrat dels personers desusdits.

ajustar cuentas con sus socios del beneficio o pérdida que resulte, para no caer en la pena sobredicha.

Aún tiene otra obligación el patrón con los accionistas, y es: que si hubiese ganado con el fondo que de éstos tuviese o guardase, deberá darles su respectiva parte de todo el beneficio que con ello hubiere hecho. Mas, si hubiese perdido, ningún accionista deberá responderle de pérdida alguna que hubiese tenido, pues retuvo aquel fondo contra el querer de aquellos accionistas.

Capítol CCXL

COM PATRÓ DEU DAR COMPTE

e si·s mor sens comptar

Si algun senyor de nau o leny navegarà un viatge o molts, si ell navegarà o tornarà alguna vegada o moltes en aquell loc on seran tots los seus personers o la major partida, ell los és tengut de retre compte quascun viatge que ell farà. E si ell no·u fa, ell és tengut tot en axí com en lo capítol desusdit se conté. Emperò, si lo senyor de la nau o leny navegarà, axí com desús és dit, e ell cessarà que no retrà compte als personers ne encara no·ls darà res d'açò que guanyarà, los dits personers lo·n deuen requerir. E si per·ventura ell, simplament e sens malícia, fer no·u vol-

Capítulo 240

CÓMO DEBE DAR LAS CUENTAS

el patrón, y si muere sin darlas

El patrón que hiciere uno o muchos viajes, y volviese alguna vez o varias al paraje en donde se hallen todos sus socios, o el mayor número de ellos, estará obligado a darles la cuenta a cada viaje que concluya. Y, no cumpliéndolo así, quedará responsable a lo que se contiene en el capítulo antecedente. Pero si el patrón navegare en la forma que se ha referido y dilatare [207] dar cuentas a dichos accionistas, ni menos les diere cosa alguna de lo que fuese ganando, ellos deberán requerirle. Y si, sencillamente y de buena fe, hacerlo no quiere, los so-

[207] «omitiera».

rà, los sobredits personers lo·n poden forçar.

E si los dits personers lo·n requeren o no, e força alguna, si ell fer no·u volrà, ells no li metran, si al senyor de la nau o del leny vendrà cas de ventura que·s morrà, si los dits personers la donchs, après la mort sua, ells demanaran als hereus d'aquell qui mort serà, o als detenidors del seus béns, compte o part del guany que aquell qui mort serà havia fet ab aquella nau o leny, los dits hereus o los detenidors d'aquells béns seus no·ls són tenguts de retre compte, ne de res a donar de guany que aquell hagués fet, si donchs los dits personers provar no·u poran, o aquell qui mort serà no·u havia jaquit manat en son testament.

E si per·ventura aquell qui mort és serà mort intestat, los hereus d'aquell, o los detenidors dels seus béns, no són de res als tenguts a aquells sobredits personers, sinó tansolament d'açò que en lo cartolari de aquell qui mort serà se atrobarà scrit. E si ells trobaran en lo desusdit cartolari scrit algun guany, los dits hereus, o detenidors dels béns de aquell qui mort serà, són tenguts de retre a quascun dels dits personers la part que li pertanyerà de aquell guany que ells hauran trobat scrit, si tots los béns d'aquell qui mort serà ne sabien ésser venuts.

E si per ventura en lo cartolari d'aquell qui mort serà algun guany scrit no serà trobat, si algun consumament scrit trobat serà que la nau o leny hagués a tornar a aquell qui

bredichos accionistas podrán apremiarle a ello.

Y sea que los accionistas le requieran o no, siempre que, rehusándose él, no le apremiaren, si sucede el caso que el patrón muera y dichos socios, después de sabida la muerte, piden a los herederos del difunto o a los poseedores de sus bienes, las cuentas o las partes de la ganancia que él granjeó con aquella nave, dichos herederos o poseedores de aquellos bienes no deben dar cuentas ni entregar cosa alguna de las ganancias que hubiere el difunto granjeado, a menos que los accionistas las pudiesen justificar, o bien que el difunto lo hubiese dexado dispuesto en su testamento.

Y si por ventura el difunto hubiese fallecido abintestato, sus herederos, o los poseedores de sus bienes, no serán responsables de otra cosa a los referidos accionistas sino únicamente de lo que conste escrito en el protocolo del difunto. Si se encontrase, pues, en el referido libro asentada alguna ganancia, dichos herederos, o los poseedores de los bienes del difunto, deberán entregar a cada uno de los accionistas la parte que le toque del beneficio que hallen escrito, aunque fuese preciso vender todos los bienes del muerto.

Y si por ventura en el libro referido del difunto no se hallare asiento de ganancia alguna, antes bien de gastos que la nave tenía que reintegrar al difunto o a los sujetos que le habían prestado el dinero para

mort serà, o a alguns de qui ell ho hagués manlevat per raó de consumament que la nau o leny hagués fet, los dits personers hi són tenguts de pagar lur part. Emperò, és axí a entendre, que aquell consumament no fos fet per culpa d'aquell qui mort serà, qui la donchs, en temps de la vida sua, era senyor d'aquella nau o leny, e qui aquell consumament desusdit haurà fet.

E si lo dit consumament poran provar los dits personers que per culpa d'aquell qui mort serà, qui la donchs en temps de la vida sua era senyor, fos fet, ells no·y són tenguts de res a metre, pus ells en ver metran que per culpa d'aquell qui mort serà, sia stat fet lo consumament desusdit. Altrament los dits personers són tenguts de donar e de pagar a aquell consumament segons que a quascú ne pertanyerà de la sua part. E és raó que axí com ells prengueren volenters part del guany si·y fos, axí és raó que paguen part en lo dit consumament. Encara per altra raó, perçò com aquell qui mort serà, e la donchs en temps de la vida sua era senyor d'aquella nau o leny, anava, stava e navegava entre ells, com ells no·l destrenyien que comptàs ab ells o que·ls donàs part d'açò que guanyava.

E si per ventura aquell qui mort serà ab intestat cartolari algú no havia fet ne haurà scrit, los sobredits personers no poden demanar als hereus d'aquell qui mort serà alguna

sufragar a las costas que hubiese hecho el buque, los referidos accionistas estarán obligados a pagar en ellas cada uno su parte. Pero con el bien entendido que aquella pérdida no fuese causada por culpa del difunto, el qual hizo los referidos gastos quando era patrón de aquella nave.

Pero si los accionistas le pudiesen probar que aquellos gastos fueron causados por culpa del difunto en tiempo de su vida, quando era patrón,[208] no deberán contribuir en nada, puesto que hacían constar que por culpa del dicho difunto se ocasionaron aquellas costas. De lo contrario, los referidos accionistas estarán sujetos a satisfacer dichas costas, cada uno a prorrata de lo que tocare a sus acciones. Pues es razón que así como tomarían de buena gana su parte de ganancias si las hubiese, paguen asimismo su parte en aquel menoscabo. Además que el difunto, siendo en vida patrón de la nave, andaba, vivía y navegaba entre ellos, y nunca le compelieron a que les diese cuentas o a que les repartiese su quota de las ganancias que hacía.

Si acaso dicho patrón muerto abintestato no hubiese dexado hecho ni escrito libro alguno, los accionistas no podrán pedir a los herederos del muerto cosa alguna, ni éstos, ni los poseedores de los bienes del difunto.

[208] «que entonces, en tiempo de su vida, era patrón».

cosa, ne los hereus o detenidors dels béns de aquell mort no poden res demanar als sobredits personers de consumament de la nau o leny que hagués fet, pus en lo cartolari no serà scrit, per testimonis que ells ne donassen.[264]

Perquè quascú se guart e ja com farà ses faenes e com no, perçò que a dan ne a greuge no li puxa tornar. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol. Emperò, salves totes convinences e promissions que·l senyor de la nau o leny hagués fetes als sobredits personers per alguna raó, e·ls personers a ell. E salvo encara si lo dit senyor de la nau o leny haurà comptat ab los personers, ab tots o ab la major partida, si al compte que ell los retrà los haurà a dar algun guany, si ell per ventura dar no·l los porà, e los dits personers li faran gràcia que·l ne speraran, si ell, ans que dat los ho haja, morrà, los dits personers deuen ésser pagats dels seus béns, si tots ne sabien ésser venuts.

tampoco a los referidos accionistas resarcimiento alguno de los gastos que el buque hubiese hecho, respecto que en el libro no constaban,[264] por más testigos que reclamasen.[264]

Por tanto, cada qual mirará cómo haga sus negocios para que no le traygan perjuicio ni detrimento. Por cuyas razones se hizo este capítulo. Excepto qualesquiera convenios y pactos que el patrón hubiese hecho con los accionistas por algún motivo, y éstos con él. Y excepto, también, si del ajuste de cuentas del patrón con todos los accionistas, o con el mayor número, resultare tener que darles alguna ganancia. Y si él no pudiese dársela y los accionistas le hicieren la gracia de esperarle, y antes de restituírsela el patrón falleciese, deberán los accionistas pagarse de los bienes del difunto, aunque se hayan de vender todos.

Capítol CCXLI

DECLARACIÓ DEL PRECEDENT capítol

Segons *que en lo capítol desusdit declara e demostra, tot senyor de nau o leny és tengut de retre compte a sos personers quascun viatge que ell farà. E si no·u fahia, és-ne tengut e obligat tot en axí com en lo capítol desusdit és contengut.*

[264] *B: que ells ne donassen; Ab\Cap: que ells ne demanassen.*

Capítulo 241

DECLARACIÓN DEL CAPÍTULO precedente

Según expresa y dispone el capítulo sobredicho, todo patrón está obligado a dar cuentas al fin de cada viaje a sus socios. Y no executándolo así, queda sujeto a lo que en dicho capítulo se contiene. Mas debe entenderse así quando al acabar un

[264] «puesto que en el libro no constan».
[264] Según lectura de B: «presentasen».

Mas, emperò, és axí a entendre, si·l senyor de la nau o leny sia o venga, quascun viatge o alguns viatges que ell farà, en aquell loch on sien tots los personers o la major partida.

E si lo senyor de la nau o leny farà port en algun loch on no haurà personer algú, [e] encara,[265] *que ell navegarà o farà viatge o viatges en moltes parts on personer algú no haurà ne serà, si al senyor de la nau o leny vendrà algun cas de ventura que ell perdrà tot o partida d'açò que ab la nau o leny haurà guanyat, si per culpa d'ell no·s perdrà, ell no és tengut de res esmenar als sobredits personers, pus per culpa d'ell no serà perdut.*

Emperò, si los dits personers empendran ab lo senyor de la nau o del leny com ell se partirà d'ells, o li diran que si ell per·ventura se aturarà en algunes parts per navegar, que ell que·ls deja trametre, per quascun viatge que ell farà, tot ço que a ells pertanyerà del guany que ell fet haurà, lo dit senyor de la nau o leny los ho deu trametre. Emperò, si ell no·ls ho tramet e s'o retendrà, si ell ho perdrà, en qualsevulla manera que ell ho perda, ell los és tengut de tot a restituir. E si ell no ha de què, ell és tengut tot en axí com en lo capítol desusdit és contengut.

Emperò, si los dits personers empressió alguna no faran ab lo senyor de la nau o leny com ell se partirà d'ells, ell no·ls és tengut que res los trameta. E si·ls ho tramet, e·s pert,

viaje, o algunos, vuelve al lugar, o se halla, donde estén todos o la mayor parte de los accionistas.

Mas si el patrón tomase puerto en un lugar donde no haya accionista alguno y navegare después e hiciere uno o distintos viajes a muchas partes en que no hubiese ni se hallase algún accionista, si sucediere la desgracia al patrón de perder el todo o parte de lo que había ganado con el buque, no siendo por culpa suya, no estará obligado a la indemnización de los expresados accionistas.

Pero si éstos, antes de partir la nave habían pactado con el patrón, previniéndole que, si por acaso se detuviere en algunos países para tomar viajes, les había de remitir al fin de cada uno todo lo que a cada qual tocase de la ganancia que hiciere, el patrón en este caso débeselo remitir. Mas si no se lo envía y se lo retiene, y después lo pierde, de qualquiera manera que lo pierda, queda sujeto a restituirlo todo. Y si no tiene con qué, quedará responsable en la forma que en el capítulo sobredicho se contiene.

Mas si los accionistas no tienen hecho semejante concierto con el patrón antes de salir éste al viaje, no está obligado a remitirles cosa alguna. Y si se la remite y se pierde, re-

[265] *BCap: e encara; AbyValls: encara.*

serà molt bé perdut al senyor de la nau o del leny qui sens lur manament los ho trametrà. Emperò, qualsevulla convinença o empressió que lo senyor de la nau o del leny farà ab sos personers com d'ells se·partirà, aquella és mester que·ls atenga. E si ell perventura no·ls ho attendrà e per culpa d'ell romandrà, ell és tengut de restituir tot lo dan que los dits personers ne sostendran o sostengut ne hauran.

Emperò, si al senyor de la nau o leny ho tolrà o vedarà empediment de Déu, o de mar, o de senyoria, o de males gents, que ell no attendrà ço que a sos personers promès haurà com d'els se partí, e per culpa d'ell no romandrà, ell a sos personers de la promesa no·ls és de res tengut, perçò com a empediment de Déu o de mar o de males gents, no pot algú res dir ne contrastar.

Emperò, tot ço que desús és dit, que sia e deja ésser menys de tot frau. E si frau algú provar s'i porà, la part contra qui provat serà sia tengut de retre e restituir tot lo dan a aquella part que sostengut lo haurà, sens contrast e sens tota malícia. E per les raons desusdites fon fet aquest capítol.[266]

caerá la pérdida sobre el patrón que sin mandato de ellos hizo aquella remesa. Pero si antes de partirse de dichos accionistas se hubiese el patrón convenido con ellos en algún pacto o condición, es menester que se lo cumpla. Y si después no lo cumple y esto fuese por culpa de él, estará obligado a reintegrar a los accionistas todos los perjuicios que por esta falta sufriesen o hubiesen sufrido.

Mas si le acaeciese al patrón impedimento de Dios o de mar, o fuerza de príncipe o de piratas que no le permitiesen cumplir lo que prometió a los accionistas antes de partir, y no fuese por su culpa, no les quedará responsable en nada de lo prometido porque nadie puede quejarse ni disputar en los impedimentos de Dios, de mar o de malhechores.

Pero todo lo expresado hasta aquí debe executarse con legalidad. Y si se probare lo contrario,[211] la parte a quien esto se justificase estará obligada a reintegrar y resarcir todo el daño a la otra que lo hubiese padecido, sin disputa alguna, excusa ni mala fe.[212]

[266] *Cap:* omite esta frase.

[211] «debe ejecutarse sin fraude alguno. Y si algún fraude puede probarse.»

[212] Cap. omite la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

Capítol CCXCIII

DE BESCOMPTE ALLEGAT PER personers contra los hereus del patró

Si algun senyor de nau o leny haurà retut compte, o l'escrivà per ell, a tots sos personers o a la major partida, del guany que ell fet haurà o dell consumament, si esdevengut hi serà, o de qualque raó que lo dit senyor de nau o leny sia o dega ésser tengut de retre compte als dits personers, si los dits personers, o la major partida, rebran o oiran lo dit compte e se·n tendran per pagats, si lo dit senyor de la nau o leny viurà long temps o poch après, e stant ab los dits personers ensemps en un loch o no, e navegarà, e quasceun viatge, o alguns, ell vendrà en aquell loch on seran los dits personers, o alguns, o per·ventura, com lo dit compte haurà retut, o a cap de temps, o encontinent, lo dit senyor de la nau o leny irà en viatge e, per voluntat de Déu, anant al viatge, ell morrà, e, com la dita nau o leny serà vengut del dit viatge on lo dit senyor serà mort, los dits personers, tots o partida, diran que ells troban o han trobat algun bescompte o falla en lo compte que ell retut los havia, e los dits personers, tots o partida, faran o faran fer demanda del dit bescompte o falla als béns del dit defunt, o a sos hereus, o a aquells qui tendran los béns d'aquell, si lo dit defunt haurà fet testament despuys que·ll dit compte ha-

Capítulo 293

DEL YERRO DE CUENTAS ALEGADO por los accionistas contra los herederos del patrón

Si después de haber un patrón, o el escribano en su lugar, dado cuentas a todos sus socios, o a la mayor parte, de las ganancias que había hecho, o de las pérdidas si acaecieron, o de qualquiera negocio de que él tuviese que dar cuenta a los referidos socios, y, después de haber éstos, o la mayor parte, recibido y oído dichas cuentas y de tenerse por pagados, el citado patrón viviere mucho tiempo o poco, estando con dichos socios juntamente en un lugar o no, y navega y, después del viaje, o de algunos, vuelve al lugar donde están los referidos socios, o algunos de ellos, o por ventura después de haber presentado dichas cuentas, bien sea al cabo de tiempo o incontinenti, el referido patrón emprende un viaje y por voluntad de Dios, estando en la navegación, fallece, y luego que aquella nave habrá regresado del dicho viaje en que murió su patrón, todos aquellos socios o la mayor parte de ellos dicen que encuentran, o que encontraron algún yerro o falta en las cuentas que les había presentado, y todos los dichos socios, o el mayor número, pondrán o harán poner demanda de aquel yerro o falta contra los bienes del referido difunto o contra sus herederos, o contra los poseedores de ellos,

retut als dits personers. Si en lo dit testament serà trobat que·l dit mort haja regonegut lo dit bescompte o falla, o haurà regonegut algun tort que ell tenguès als dits personers, lo dit bescompte o tort deu ésser restituït als dits personers sens tot contrast, si tots los béns del dit defunt ne sabien ésser venuts, en axí que hereu ne alguna altra persona no·y pot en res contrastar, salvant los mariners si de lur loguer no seran stats pagats.

si el mencionado difunto hubiese hecho testamento después que dio aquellas cuentas a los socios. Y si en dicho testamento se encontrare que el difunto había reconocido aquel yerro o falta, o haber perjudicado en algo a los mencionados socios, este yerro o perjuicio se deberá reintegrar a dichos accionistas sin disputa alguna, aunque se hayan de vender todos los bienes del difunto, por manera que ni el heredero ni otra persona puede mover sobre esto qüestión, menos los marineros si no se les hubiesen pagado sus salarios.

E si per ventura lo dit defunt haurà fet testament segons que desús és dit, e no haurà regonegut lo bescompte, los dits hereus no són de res tenguts als dits personers de esmena a fer. Salvant en aytant que si en lo cartolari on lo dit defunt reté compte, com viu era, als dits personers, serà trobat lo dit bescompte o falla, e que lo dit cartolari sia aquell per aquell, e no altre. E encara, l'escrivà qui lo dit cartolari scriví, que sia present, si viu serà, per veure e per disputar lo dit bescompte o falla, si serà ver o no. E algun altre scrit no sia ne deu ésser cregut, salvant en esta guisa, que si lo dit cartolari on lo dit defunt reté compte, com viu era, als dits personers, no serà trobat, si los dits personers poran mostrar translat del dit cartolari, que sia translat del dit cartolari e no d'altre, e que·l haja trasladat aquell scrivà per aquell, e no altre, si viu era o viu serà, si los dits personers açò que desús és dit en ver metre poran e si en lo dit

Y si acaso el referido difunto había hecho testamento, según queda dicho más arriba, y no reconoció el yerro de cuenta, sus herederos no estarán obligados a indemnizar a aquellos accionistas, salvo, pero, si en el cartulario en que dicho patrón dio las cuentas, quando vivía, a dichos accionistas, se hallase aquel yerro o falta (siendo el cartulario el real y verdadero, y no otro), y que también el escribano que escribió dicho cartulario esté presente, si viviere, para ver y examinar si era legítimo o no aquel yerro o falta, pues ningún otro escrito debe ser creído. Pero se debe advertir que si no se hallase el referido cartulario en que el difunto dio las cuentas quando vivía a aquellos accionistas, y éstos pudiesen manifestar un traslado verdadero de dicho cartulario, que no lo sea de otro, y que sea extendido por aquel mismo escribano, y no por otro, y éste viviese, y dichos accionistas pudiesen justificar lo que se ha dicho, y en el re-

translat lo dit bescompte o falla atrobat serà, los béns del dit defunt e los hereus de aquell són tenguts, d'aytant com los dits béns bastaran, de restituir als dits personers per raó del dit bescompte o falla, si trobada hi serà.

E si per·ventura lo dit defunt no haurà fet testament despuys que lo dit compte reté, si lo dit cartolari o translat trobat serà axí com desús és dit, si lo dit bescompte trobat hi serà, deu ésser restituït axí com desús és dit. E si no ha fet testament ne cartolari no·s troba, ha·y gran treball e gran contrast. Emperò, lo contrast deu ésser mes en poder de hòmens qui tengan cura de ànimes, e deu ésser encercat si lo dit defunt haurà confessor en aquell loch ab qui ell se confessàs o·s fos confessat. E si trobat hi serà, deu ésser mes en poder del confessor lo dit contrast. E si per·ventura confessor trobat no·y serà lo contrast deu ésser mes en poder de hòmens qui temen Déu e ànima e que sien de religió, e que sien hòmens honests e de bona fama.

E com los desusdits bons hòmens hauran rebut lo dit contrast en lur poder, ells deuen haver tots los dits personers, e deuen haver de quascú d'ells un sagrament que diguen veritat del dit bescompte o falla, ja com és e com no, e com és esdevengut lo dit bescompte o falla. E los dits bons hòmens deuen guardar la fama e la valor dels dits personers. Emperò, los dits bons hòmens no deuen pas

ferido traslado se hallase aquel yerro o falta, los bienes del mencionado difunto y sus herederos quedan responsables a restituir a los accionistas, hasta donde alcancen dichos bienes, por razón del referido yerro o falta, si se encontrare.

Y si acaso el referido patrón no hubiere hecho testamento después que dio aquellas cuentas, y dicho protocolo [213] se encontrase, como se expresa arriba, si fuese hallado allí aquel yerro, se deberá satisfacer como queda dicho arriba. Y si no hubiese hecho testamento ni se hallase protocolo, habrá grandes disputas y trabajos. En cuyo caso la qüestión debe ponerse en manos de personas que tengan la cura de almas, y se debe inquirir si el difunto tenía confesor en aquel lugar con quien confesase o hubiese confesado. Y si se hallase, el debate se ha de poner en manos de éste. Y si confesor no se hallase allí, el debate se encargará en poder de personas de conciencia, temerosas de Dios y religiosas, sujetos de buena fama y probidad.

Luego que las sobredichas buenas personas hayan recibido el negocio de aquel debate, deben juntar todos aquellos accionistas y tomar de cada uno juramento que declaren en verdad cómo es y cómo ha sucedido dicho yerro de cuentas o falta, atendiendo aquéllos a la fama y condición de dichos accionistas. Pero los referidos árbitros no deben dar crédito a dichos accionistas. Antes éstos

[213] «Y dicho cartulario o traslado de él».

creure los dits personers, ans los dits personers deuen donar testimonis sobre lo dit contrast que sien sens tota suspita e que no speren haver dan ne prou del dit contrast, perçò car, segons tota raó, algun hom no pot ne deu fer testimoni en algun fet de on sper dan o prou haver per alguna rahó, si donchs les parts no s'i acordaran. E qualsevol cosa que los dits bons hòmens diran o pronunciaran sobre lo contrast desusdit, allò·n deu ésser seguit, e als no. E per açò fon fet aquest capítol.[267]

deben presentar sobre el dicho debate testigos que no sean sospechosos y que no esperen recibir daño ni provecho de aquel litigio. Por quanto, según toda razón, ninguna persona puede ni debe ser testigo en una qüestión de la qual tema daño o espere beneficio, por qualquiera motivo, a menos que en esto se conformasen las partes. Y qualquiera cosa que dichos árbitros declaren y pronuncien, aquella y no otra se deberá guardar.[214]

Capítol CCLV

DE PATRÓ QUI VENDRÀ LA NAU sens sabuda dels personers

Si algun senyor de nau o leny vendrà la sua nau o leny sens voluntat e sens sabuda dels personers, ell és tengut, encontinent que ell venuda la haurà, de tornar e retre compte a sos personers, e de retre e de donar tot ço que a quascú vendrà per la sua part, si ells pendre ho volran. E si los personers pendre no·u volran, ell los és tengut de retre e de tornar en lur poder aquella nau o aquell leny que ell venut haurà sens voluntat e sens sabuda d'ells.

E si aquella nau o leny no·ls pot tornar en poder, ell los és tengut de retre e de tornar aytan bona nau o aytan bon leny com aquell era, e lo guany que fet poguera haver ab

Capítulo 255

DEL PATRÓN QUE VENDE la nave sin noticia de los accionistas

Si un patrón vende su nave sin beneplácito y sin noticia de los accionistas, queda obligado, desde el punto que la haya vendido, a regresar y dar cuenta a sus socios, restituyéndoles y entregándoles todo lo que corresponda a cada uno por sus acciones, si quieren tomarlo. Y si dichos socios no quieren percibirlo, el patrón les debe restituir y devolver la nave que había vendido sin consentimiento ni licencia de ellos.

Mas si no pudiese restituirles en su poder la misma nave, estará obligado a devolver y entregar otra igual y tan buena como aquélla, y la ganancia que con ella podía haber

[267] *Cap:* omite esta frase.

[214] Cap. omite la frase final.

aquell leny, o se·n haurà avenir ab ells axí com mils pusca. E si entre ells no se·n poran avenir, deuen-hi metre dos bons hòmens qui sien dignes de fe, e aquells que·ls ho departesquen. E qualsevol cosa que aquells ne diran e conexeran, allò·n deu ésser seguit.

Emperò, si com lo senyor de la nau o leny haurà feta la venda, axí com desús és dit, a la major força dels personers plaurà aquella venda, lo senyor de la nau o leny qui venut serà no·ls és de res als tengut, sino de donar-los ço que a quascú pertanyerà, pus la major força dels personers s'i acordaran.

E si per·ventura lo senyor de la nau o leny qui venut serà, no vendrà ne tornarà a retre compte a sos personers, ne encara per donar sa part a quascú de ço que de la venda de la nau o leny los pertanyerà, e ell se·n irà devès altres parts, si ell és aconseguit, ell és tengut de retre e donar a aquells personers tot ço que de la venda de la nau o leny los pertanyerà, e encara tot aytant com los personers diran per lur sagrament que aquella nau o aquell leny poguera haver guanyat. E si ell no ha de què·ls puxa satisfer ne entegrar, deu ésser pres e mes en poder de la senyoria, e star tant pres tro que haja satisfet a aquells seus personers d'aquella demanda que ells li fan, o que se·n sia avengut ab ells.

E si per·ventura aquell qui la nau haurà venuda no serà trobat, e los personers trobaran aquella nau o leny que·ls serà stat levat, ells lo

granjeado. O tendrá que componerse con ellos lo mejor que pueda. Y si entre sí componerse no pudieren, deben recurrir a dos hombres buenos dignos de fe, para que lo decidan. Y lo que éstos juzguen y declaren, aquello se deberá seguir.

Pero si después de haber el patrón hecho la venta de su nave, según se expresa arriba, pareciere bien al mayor número de los accionistas dicha venta, en nada les quedará obligado sino en darles el contingente que a cada uno corresponda, puesto que el mayor número de los accionistas se conformaron en ello.

Y si acaso el patrón de la nave que se vendió no regresare a dar cuentas a sus socios, ni tampoco a entregar la parte que a cada uno toque de la venta del referido buque, antes navegare para otros destinos, siempre que se le halle quedará obligado a entregar a dichos accionistas todo lo que de la venta de aquella nave les corresponda, y, además, todo quanto ellos declaren, baxo de juramento, que dicho buque pudiera haber ganado. Y si no tuviere de qué poder satisfacerles ni reintegrarles, deberá ser preso, y entregado en poder de la justicia, hasta que haya satisfecho a los mencionados sus socios de la demanda que le hacen, o que se haya compuesto con ellos.

Y si acaso al que vendió dicha nave no se le alcanza, y los accionistas hallan el buque que se les había usurpado, podrán tomarlo y deman-

poden pendre e demanar ab la senyoria, e la senyoria deu-la·ls deliurar, ells, emperò, demonstrant que lur fos per testimonis o per cartes, si donchs aquell qui comprat haurà no podia mostrar carta que aquell qui la dita nau li haurà venuda, o leny, hagués dels personers loch que la pogués rendre e fer a sa voluntat. Perquè quascú se guart e·s deu guardar com comprarà nau o leny e com no, perçò que dan algú no li·n pusca venir.

Emperò, si ell la vendrà per vellesa que la nau o leny hagués, o emprestadors la faran vendre per préstech que aquells hi haguessen fet a ops de coses que fossen necessàries a la nau o leny, aquell qui senyor ne serà no sia tengut sinó en axí com en lo capítol qui parla de fet de adob de nau o leny és ja dit e certificat.

darlo ante la justicia, y ésta deberá entregárselo, pero manifestando ellos que era suyo con testigos o con escrituras. A menos que el que lo había comprado pudiese presentar escritura en que el patrón que se lo vendió tenía poder de los accionistas para venderlo y disponer de él a su voluntad. Por lo qual cada uno se mire y mirarse debe, cómo compre naves y cómo no, a fin de que no le sobrevenga daño.

Pero si la vendiere por vejez del buque, o porque los prestadores le obligasen a venderla por reintegrarse de algún préstamo que hubiesen dado para socorrer una necesidad de la nave, el patrón de ésta no tendrá otra responsabilidad que la que se expresa y declara en el capítulo que trata de los reparos de una nave.

Capítol CCXXVIII

CASOS EN QUÈ LO PATRÓ DEU demanar los personers per lo noliejar

Senyor *de nau o leny qui nolieja la sua nau per anar en terra de sarraïns o en loch perillós, si ell és en loch on haja personers, ell los ne deu demanar abans que ferm lo viatge, e si ell los en demana e los personers ho volen, ell pot noliejar, que personer algú no·u pot vedar. E si ell nolieja, que no·ls ne deman, los personers li poden contrastar e poden encantar ab ell, perçò car no·ls haurà demanats. E si demanats los ne hagués, los personers no·l*

Capítulo 228

CASOS EN QUE EL PATRÓN pedirá licencia a los accionistas para fletar

El patrón que fleta su nave para ir a tierra de sarracenos o a paraje peligroso, si se halla en lugar en donde haya accionistas, les deberá pedir permiso antes que ajuste el viaje. Y si, pidiéndoles este permiso, ellos se lo conceden, podrá hacer el fletamento sin que accionista alguno se lo pueda vedar. Mas si fleta sin haber pedido licencia, los accionistas se lo pueden impedir y pueden subhastar con él el buque, por motivo de no haberles tomado su venia.

pogueren encantar tro que fos vengut del viatge.

E si los personers encanten ab lo senyor de la nau o leny qui noliejat haurà menys de lur sabuda, e ell exirà de la nau o del leny per encant o per qualsevol raó, e los personers retendran la nau o leny, aquella nau o leny deu seguir lo viatge a aquell mercader qui noliejada la haurà, per aquell preu o nòlit que·l mercader haurà emprès ab aquell qui la donchs era senyor com ell noliejà. Perquè se·n guart quascú qui farà part en nau o leny, que qualsevulla cosa que aquell farà o empendrà ab mercaders, allò se haurà a seguir.

Mas si lo senyor de la nau serà en loch on no haurà personer algú, ell pot noliejar e anar en tot loc on ell se vulla. E si la nau o leny pendrà algun damnatge, personer algú no li pot fer demanda per aquella raó. Mas si ell ho jugava o baratejava, o·s perdia per alguna raó, que fos culpa sua, los personers li·n poden fer demanda.

Mas senyor de nau qui noliejarà per anar en terra de crestians, no és tengut de demanar personers alguns si no·s vol, ne personer no la pot encantar, pusque ell la haurà noliejada, tro al torn del viatge. Mas lo senyor de la nau o leny deu donar fiança al personer, si la li demana, que ell no mut viatge tro aquí haja tornada la nau o·l leny en poder dels personers. E la fiança que darà, que no sia tenguda sinó tansolament a ús e a costum de mar.

Pero si la hubiese tomado, dichos accionistas no podrían subhastarlo hasta que volviese de aquel viaje.

Y si los accionistas subhastan la nave con el patrón que la había fletado sin noticia de ellos, y sale del mando de ella por razón de la subhasta o por qualquiera otro motivo, y los mismos se retienen el buque, éste deberá seguir el viaje al mercader que lo había fletado, por aquel precio o flete que se hubiese concertado con aquél que era patrón quando hizo el fletamento. Por lo qual, advierta cada uno de los que toman acciones en un buque que se debe cumplir qualquiera cosa que el patrón ajuste con mercaderes.

Mas si el patrón está en paraje en donde no haya accionista alguno, puede fletar, y viajar a donde él quiera. Y aunque el buque reciba algún daño, ningún accionista le podrá poner demanda por aquella causa. Mas si se lo jugaba o malbarataba o se perdía por algún motivo que fuese culpa suya, los accionistas se lo pueden demandar.

Mas el patrón que fletare para ir a tierra de christianos, no está obligado a pedir permiso a accionista alguno, si no quiere, ni tampoco éstos pueden subhastar el buque, una vez que el patrón lo fletó, hasta la vuelta del viaje. Pero el patrón debe prestar caución al accionista, si se la pide, de no mudar viaje hasta que vuelva el buque a poder de los socios. Bien que la fianza que diere, no puede obligarse sino a uso y estilo de mar.

E si per ventura lo senyor de la nau noliejarà per anar en los desusdits lochs, e los personers seran en lo dit loch e sabran que haurà noliejat, o no·u sabran, e lo senyor de la nau no·ls ho haurà dit, ni ells a ell res contrastat, e aquell viatge la nau o leny se perdrà o pendrà algun damnatge, los personers no poden fer alguna demanda, e lo senyor de la nau no és tengut de res a respondre a ells.

Y si acaso el patrón fletare para ir a los sobredichos destinos, y los accionistas se hallaren en el mismo lugar y supieren o no que había fletado, mas el patrón no se lo dixo ni ellos a él se lo contradixeron, si en este viaje la nave se pierde o toma algún daño, los accionistas nada le pueden demandar al patrón, ni éste en nada les queda responsable.

TÍTULO XIV

De la observancia de los contratos y de la buene fe en la compra y venta de mercancías

Capítol CCXCI
DE CONVINENÇA

Si alguna convinença serà stada entre alguns per qualsevol raó, ab què la dita convinença sia stada feta a bo e sa enteniment, deu ésser observada e tenguda entre aquells [entre] los quals[268] *serà stada feta en loch convinent. E si la dita convinença serà stada feta en loch convinent e ab justa rahó e ab bon enteniment, deu ésser observada e tenguda entre aquells entre los quals feta serà.*

E si per ventura algú de aquells entre los quals la dita convinença serà stada feta, no atendrà la dita convinença, e aquell o aquells als quals la dita convinença observada o atesa no serà, ne sostendrà algun dan o algun greuge, aquell qui la dita convinença observada no ha, és tengut de tot a restituir sens tot contrast.

Salvo, emperò, que aquell qui la dita convinença no haurà tenguda ne

Capítulo 291
DEL CONTRATO

Todo contrato que haya sido celebrado entre partes por qualquiera motivo, siempre que se haya hecho el tal contrato de buena fe y con sana intención, debe ser observado y cumplido por aquéllos entre quienes se hizo en tiempo competente. Y si dicho contrato fue hecho en tiempo oportuno, con justa razón y de buena fe, debe ser observado y guardado por aquéllos entre quienes se celebró.

Y si acaso alguno de éstos entre quienes se hizo el contrato, no guardare lo ajustado, y la persona o personas a quienes no se guardare ni cumpliere dicho contrato, sufriesen por ello algún daño o menoscabo, aquél o aquéllos que no lo observaron estarán obligados a la indemnización de todo sin contradicción alguna.

Salvo, pero, que al que no observó ni cumplió el referido contrato, no se

[268] *Ay: aquells los quals; CapValls: aquells entre los quals.* Falta el capítulo en *B*.

observada, no·u hagués tolt o vedat algun just impediment. Lo qual si en ver mes ésser porà, aquell al qual lo dit just impediment esdevengut serà, per lo qual ell haurà haguda a rompre e trencar la dita convinença, no sia tengut de esmena a·fer a aquells als quals ell hac la dita convinença a rompre o trencar per raó del dit impediment. E si per ventura ell lo dit impediment en ver metre no porà, ell serà tengut de restituir segons que desús és dit.

Mas, emperò, si aquell haurà haguda a rompre e no haurà atesa la dita convinença, a aquell o a aquells als quals ell feta la haurà, per culpa e negligència dels desusdits, si ell la dita culpa o negligència en ver metre porà, si ell per la dita culpa o negligència algun dan o greuge sostengut ne haurà, aquell o aquells contra los quals la dita culpa o negligència provada serà, són tenguts de tot a restituir sens tot contrast. E tot ço que desús és dit deu ésser fet menys de tot frau. E salvo, emperò, tot just impediment a quascuna de les parts. E per aytal raó fon fet aquest capítol.[269]

lo hubiese quitado o vedado algún justo impedimento. El qual, si se pudiese justificar, aquél a quien le haya acontecido el dicho justo impedimento por cuyo motivo tuvo que quebrantar y cortar lo ajustado, no estará obligado a indemnizar a aquéllos a quienes tuvo que faltar al contrato por causa del dicho impedimento. Mas si no se pudiese justificar tal impedimento, quedará responsable a la restitución, según arriba está dicho.

Pero si aquél hubiere tenido que quebrantar dicho contrato, sin haberlo cumplido al sujeto o sujetos a quienes lo había hecho, por culpa o negligencia de éstos, y esta falta o negligencia pudiere él probarles, si por esta causa hubiese padecido algún daño o menoscabo, aquéllos a quienes se les probase semejante falta u omisión, quedarán sujetos a la entera restitución, sin contradicción alguna. Mas todo lo sobredicho debe executarse sin fraude alguno, salvo siempre qualquiera justo impedimento a cada una de las partes.[215]

Capítol CCXCII
DE MERCADERIA ENCAMERAda o falsa

Si algun mercader vendrà o haurà venut a algun altre mercader alguna mercaderia en esta manera, que si lo dit mercader qui la dita

Capítulo 292
DE MERCADERÍA averiada o falsa

Si un mercader vende o ha vendido a qualquiera otro cierta mercadería, de suerte que aquél que compra dicho género o mercancía no la

[269] *Cap:* omite esta frase.

[215] Cap. omite la frase final.

roba o mercaderia comprarà, no la veurà ne haurà vista, o no la volrà veure, ans se·n fiarà en la fe del mercader qui la dita venda li farà o li haurà feta, qui dirà o farà entenent al dit mercader a qui ell ven la sua roba o mercaderia, que ell la li ven per bona e per fina, si lo dit mercader qui la dita roba comprarà o haurà comprada, la haurà rebuda sobre la condició desusdita, si la dita roba o mercaderia no serà axí bona o fina com aquell qui venuda la·y haurà li fahia entenent, ans serà trobada mala e encamerada, en qualque loch on aquell qui la dita roba o mercaderia [haurà comprada][270] la portarà o la farà portar, si·l encamerament desusdit trobat serà, lo dit mercader, qui la dita mercaderia haurà venuda sots la condició desusdita, és tengut de retre e de donar a aquell mercader qui la dita roba haurà d'ell comprada, tot aytant com altre haver semblant d'aquell, e de semblant natura d'aquell que ell venut haurà, valia en aquell loch on lo dit mercader lo portà.

Encara li és tengut que si, per rahó de la falsia o del encamerament desusdit, dan o greuges o messió haurà sostengut algú, de tot a retre e a restituir sens tot contrast. Encara li és més tengut, que si lo dit mercader qui la dita roba haurà comprada pendrà alguna falla, que ell no porà haver ne cobrar sos diners per rahó de la falsia o del encamerament desusdit, lo dit mercader qui la dita

[270] *B: mercaderia haurà comprada; Ay: mercaderia; CapValls: mercaderia comprada haurà.*

ve ni la ha ha visto o no quiere verla, antes se fía en la fe del mercader que le hace o le hizo la venta, el qual dice o da a entender, al otro que le compra aquella mercancía, que se la venda por buena y por fina, si el mercader que compra o había comprado dicha mercancía la recibió baxo de la referida condición, y aquel género o mercancía no se encuentra ser tan buena y fina como se lo dio a entender el que se la vendió, antes se encuentra mala y averiada,[216] en qualquiera lugar a donde el que la compró la lleve o haga llevarla, si la falta sobredicha se encontrare en la referida mercancía, el mercader que la había vendido baxo la sobredicha condición, será obligado a restituir y entregar al mercader que le compró la tal mercancía, todo el importe del valor que otro género, igual o de semejante calidad al que vendió, tendría en aquel destino a donde la había llevado el referido mercader.

También le es responsable a reintegrarle y restituirle sin contradicción, los daños, menoscabos y gastos que por causa de lo falso o averiado del género hubiese sufrido. Además le es aún responsable a que, si el mercader que compró dicho género padeciere alguna falta de no poder tomar ni cobrar su dinero por causa de lo falso o averiado de la mercancía, el mercader que se la había ven-

[216] Lectura literal del texto: «mala y adulterada».

roba haurà venuda sota la condició desusdita, li és tengut de donar per sou e per liura, per rahó de la falsia o encamerament desusdit (perçò car ell no haurà pogut cobrar los diners), tot aytant com ell dirà per son sagrament que haguera guanyat si los diners pogués haver cobrats, segons lo preu que ell haurà venuda la dita roba, si la dita falsia o encamerament no·y fos stat trobat. E tot açò desusdit que sia e deu ésser menys de tot frau.

Emperò, si aquell qui la dita roba vendrà o haurà venuda dirà a aquell qui la dita roba comprada haurà que ell la li ven per aytal com és, dient: «Vejats-la o la fets veure. E si·us altarà, vos la prenets, e si·no, vo{l}s la lexats»,[271] *si aquell qui la dita roba comprarà, sia que la veja o la faça veure, o no, si ell la rebrà, sia que ell hi guany o·y perda, en esta manera no·li·n és tengut, si no·s volrà, pusque axí sia stada feta la dita venda com desús és dit, e en aytal condició la haurà comprada. Emperò, que si mester serà, les dites condicions en ver poguessen ésser meses. E per les rahons desusdites fon fet aquest capítol.*[272]

dido baxo de la sobredicha condición, estará obligado a volverle por sueldo y libra, a causa de aquella falsificación o deterioro por la qual no pudo cobrar su dinero, todo lo que él declare baxo juramento que habría ganado si hubiese podido cobrar su dinero, conforme al precio a que habría vendido dicha mercancía si no se hubiese encontrado falsa o deteriorada. Mas todo lo que aquí se dice debe ser sin fraude alguno.

Pero si aquél que dicha mercancía vendía o había vendido dixere al otro que se la compraba, que se la vendía tal como era, diciéndole: «Vedla o hacedla ver y, si os gusta, tomadla, y si no, dexadla», al que dicha mercancía comprare (sea que él la viese o la hiciese ver, o no), una vez que la reciba, ora gane, ora pierda con ella, el vendedor no le quedará responsable, si no quiere, puesto que así como se ha explicado hubiese sido hecha la venta y baxo de tal condición se hubiese comprado. Pero en caso necesario que puedan hacerse constar dichas condiciones.[217]

FIN DE LAS COSTUMBRES MARÍTIMAS

[271] *ABbValls: vos la lexats; y: vols la lexats; Cap: vos la lexets.*

[272] *Cap:* omite esta frase.

[217] Cap. omite, una vez más, la frase final: «Y por las razones antedichas se hizo este capítulo».

ORDENANZAS

DEL

ANTIGUO CONSULADO DEL MAR

Advertencia del editor

Las ordenanzas que aquí traducimos, cuyo objeto es la forma de los juicios en los antiguos tribunales consulares de la Corona de Aragón, son legítima y verdaderamente las mismas que el Rey Don Pedro II confirmó a la ciudad de Valencia, después que creó en el año 1283 el Consulado del mar de aquella Capital y Reyno. Valencia, pues, así como es la primera de las ciudades de España que tuvo un Juzgado Consular, lo es igualmente en haber establecido ciertas reglas y estatutos forenses para el orden judiciario de dicho tribunal.

Estas ordenanzas fueron adoptadas en Mallorca para regir en el nuevo Consulado que el Rey de Aragón Don Pedro IV erigió en el año 1343. Las mismas se comunicaron después al de Barcelona en 1347, quando por real cédula del mismo Soberano se estableció, baxo la forma de tribunal consular, el juicio arbitral de los prohombres del mar, de los quales se componía una gran parte del Concejo Municipal de la ciudad en el siglo XIII y principios del XIV.

El Ayuntamiento de Barcelona envió a pedir al de Mallorca una noticia de las reglas con que se gobernaban sus Cónsules en el exercicio de su cargo y jurisdicción. Y este Magistrado, no teniendo otras reglas para su gobierno económico y contencioso que las que había adoptado de Valencia, remitió un traslado de ellas sacado de otro trasunto original, solemnemente legalizado con el sello del Bayle Real de Mallorca Juan de Ombert.

Este traslado primitivo y autorizado, del qual hoy sólo existe una copia simple en el archivo de la Lonja de Barcelona,[1] sin duda serviría de texto a la primera impresión que de los sobredichos estatutos se hizo en esta ciudad en 1502, quando se dio a la pública luz el código de ordenanzas marítimas

[1] Es el manuscrito B 192 de la Biblioteca de Cataluña cuyo texto adoptó Valls Taberner, en su edición del Consulado, para las Ordenanzas de Valencia (nota de la presente edición).

baxo el título de Libro del Consulado del mar, que aún hoy conserva en todo el mundo, y es el que aquí se reimprime corregido y traducido. Y podemos afirmarlo con tanta más probabilidad quanto, por el cotexo excrupuloso y literal que hemos hecho de aquella copia simple con el impreso, se hallan idénticos en la integridad del texto, tenor, orden y numeración de los capítulos u ordenanzas, excepto alguna ligera variedad en palabras nada esenciales a la materia, pues son puramente gramaticales u ortográficas, cuya diversidad accidental sin duda provendría de la inexactitud de los copiantes o editores. Mas esta discordancia se ha procurado salvar rectificando un texto con otro, conforme a lo que pide la índole del antiguo idioma lemosín y su peculiar ortografía, que se lee bastante alterada, así en el manuscrito como en el impreso, a causa de haber andado este venerable libro hasta ahora en manos legas y descuidadas.

La primera vez que en Barcelona se dieron a la prensa las costumbres del mar, se incorporaron indiscretamente en ellas estas ordenanzas forenses, formando de todo, y sin la debida distinción, un cuerpo legal con el nombre de *Libro del Consulado,* por manera que el antiguo código consuetudinario, extendido por los prácticos barceloneses, era precedido, en la coordinación y numeración de capítulos, de los estatutos del orden judiciario establecidos mucho después por los mareantes valencianos.

De aquí han nacido las dudas y equivocaciones de los lectores, comentadores y traductores, al ver que un libro ordenado, publicado y reimpreso siempre en Barcelona por la autoridad del Magistrado Consular de esta ciudad, para guía y gobierno de los juicios mercantiles, principiaba por las elecciones, oficio y jurisdicción de los Cónsules de Valencia, de cuya formalidad tratan los siete primeros capítulos. Éstos son inútiles para el Consulado de Barcelona y para los demás tribunales de esta clase, y deben haberlo sido en todos tiempos. Y así podían muy bien haberse omitido en la primera impresión y en las posteriores que se han hecho, mayormente si se atiende a que la jurisdicción de los Cónsules, que en su primitivo establecimiento era limitada sólo a qüestiones de contratos de mar, se amplió después, por privilegio del Rey Don Martín, de 1401, a los del comercio terreste y a todas las causas e incidentes de la contratación en general, cuya extensión se comunicó al Consulado de Valencia posteriormente por el Rey Don Fernando el Católico en 1493. Y, a este tenor, la forma de las elecciones de Cónsules, Juez de apelaciones y otros oficios, recibió desde su primitiva creación varias alteraciones en ambas ciudades, ya en los requisitos de sus calidades, como en el estilo de nombrarse, que a los principios se

practicaba por escrutinio y, desde fin del siglo XV, por sorteo. A más de que, aun antes de estas mudanzas, era diversa la forma de los oficios en una y otra ciudad, porque en Valencia los dos Cónsules y el Juez de apelaciones se elegían todos de la clase de los mareantes y, en Barcelona, de la de los mercaderes, sin contar la diferencia que había en ambas para estos actos, así en el día como en el lugar y otras circunstancias.

Por todas estas consideraciones, y por no ser las antiquadas ceremonias del nombramiento y circunstancias extrínsecas de los que debían juzgar, esenciales a la forma y autoridad de los juicios y decisiones que les competían, hemos omitido los expresados siete capítulos en esta nueva edición. Y así empezamos por los que peculiarmente pertenecen al fuero contencioso, esto es, por los que componen la constitución legal del Consulado, la qual sirvió de norma a todos los demás tribunales marítimos y mercantiles, que en España y otras partes de Europa se erigieron en otros tiempos, en quanto era compatible con sus circunstancias políticas y locales.

Mas como, aún en los capítulos que quedan, está confundido el orden natural que deben guardar las materias tratadas en cada uno de ellos, hemos invertido o interpolado su colocación conforme lo exige un método claro y racional, sin mudarles la antigua numeración, pues con ésta han sido hasta ahora conocidos, citados, comentados y observados generalmente. Baxo de este plan principiamos por el capítulo XXXI, que declara la potestad de los Cónsules, y seguimos por los demás, que tratan de su incumbencia y de los límites de su jurisdicción, antes de continuar por los que prescriben a las partes el método y estilo de poner las instancias y recursos, y a los jueces las reglas y formalidades de oír y sentenciar.

Además, suprimimos los dos últimos capítulos de estas ordenanzas, el XLIII y el XLIV,[2] que sin razón alguna andaban impresos al fin de ellas como partes de un mismo cuerpo, siendo así que no tienen conexión con la materia política ni contenciosa de los Consulados. El primero contiene una pragmática del Rey Don Jayme I, muy anterior a la creación de estos tribunales, a cerca del juramento de los abogados de Mallorca, de no defender causas conocidamente injustas. Prevención general, que sobre abrazar indistintamente todo género de pleytos y de juicios, es ociosa para los Consulados, de donde expresamente estaban excluidos los escritos de juristas. El segundo trata de los fletamentos a quintaladas que ajustaban los mercaderes por la especería y droguería que traían de Alexandría de Egipto.

[2] En todas las ediciones, a partir de la de 1502, estos capítulos son el XLIII y el XLV, con un salto o laguna entre ambos en la numeración (nota de la presente edición).

Objeto que tampoco pertenecía a la incumbencia de los Cónsules, ni a las formalidades de sus juicios. Los referidos dos capítulos no se hallan insertos en el traslado manuscrito que hemos consultado de estos estatutos, siendo muy probable que los primeros editores del *Libro del Consulado* los incorporarían sin verdadero discernimiento o con equivocación.

Con estas alteraciones y supresiones, los XLIV capítulos de que hasta hoy constaban dichas ordenanzas consulares, quedan reducidos en esta traducción a XXXV, que son los únicos que sirvieron de regla para el Magistrado del Mar de Barcelona, en todo lo que no se oponía a la forma constitutiva de este tribunal, que en ciertos puntos se diferenciaba del de Valencia. Los quales hoy en día tienen observancia en muchos casos, después de la nueva planta que se dio a este Consulado de Barcelona por real cédula de Don Fernando VI en 1758, confirmada y renovada por Don Carlos III con otra de 1763, por la qual se añadió un Cónsul a los dos antiguos, los tres sacados de la clase de los comerciantes, e igualmente el Juez de apelaciones, con dos Asesores letrados. Cuyos cargos duran quatro años, menos el de los dos últimos que es vitalicio.

Ordenanzas de la antigua forma judiciaria del Consulado del mar

FORMA COM USEN LOS CÒNSOLS EN LUR OFFICI

Capítol XXXI
DEL PODER DELS CÒNSOLS

Los *cònsols de la mar* [1] *han tot poder ordinari en tots los contractes que per ús e costum de mar se han a determenar, e en les costums de la mar són declarats, dits e specificats.*

Capítol XLI
COM LOS CÒNSOLS E LO JUTGE donen lurs sentències per les costumes de la mar o per consell

Les *sentències que per los dits cònsols e jutge són donades, se donen per les costumes scrites de la mar, e segons que en diversos capítols de aquelles és declarat. E la on les costumes* [2] *e capítols no abasten,*

[1] *bvCapValls: mar: B; mar de la dita ciutat de València A: mar de la ciutat de València.*

FORMA CON QUE PROCEDEN LOS CÓNSULES EN SU OFICIO

Capítulo 31
DEL PODER DE LOS cónsules

Los cónsules de la mar tienen la plena jurisdicción ordinaria sobre todos los contratos que se deben determinar a uso y estilo de mar, y se expresan, declaran y especifican en las costumbres marítimas.

Capítulo 41
CÓMO LOS CÓNSULES Y EL juez dan sentencia por las costumbres marítimas o mediante consejo

Las sentencias que pronuncian dichos cónsules y el juez, se dan por las costumbres escritas de la mar, conforme a lo que se declara en diversos capítulos de ellas. Y en lo que dichas costumbres no alcanzan,

[2] *ABby: les costumes; CapValls: les dites costumes.*

donen-se a·consell de pròmens mercaders e de mar, ço és, tota hora a les més veus del consell, hagut esguart a les persones qui donen aquell.

se dan con consejo de prohombres mercaderes y mareantes, esto es, siempre a pluralidad de votos de la junta, atendida la calidad de las personas que dan el parecer.

Capítol XXII
LES CAUSES QUI SE GUARDEN
a la jurisdicció dels cònsols

Los *cònsols determenen totes questions qui són de nòlit e de damnatge de robes que sien carregades en nau, de loguers de mariners, de part de nau a fer, de encantar, de fet de get, de comandes fetes a patró o a mariner, de deute degut per patró qui haja manlevat a ops e a necessari de son veixell, de promissió feta per patró [a mercader] o [de] mercader* [3] *a patró, de roba trobada en mar deliura o en plaja, de armaments de naus, galeres o lenys. E generalment de tots altres contractes, los quals en les costumes de mar són declarats.*

Capítulo 22
DE LAS CAUSAS QUE
pertenecen a la jurisdicción de los cónsules

Los cónsules deciden todas las qüestiones que proceden de fletes, de daños de géneros cargados en naves, de soldadas de marineros, de las acciones que se toman en un buque, de su venta, del caso de echazón, de encomiendas hechas a patrón o a marineros, de cantidades debidas por patrón, que las haya tomado por urgencia o necesidad de su embarcación, de promesa hecha por patrón a mercader, o por éste a patrón, de géneros encontrados en mar libre o en playa, de armamentos de naves, galeras, o leños. Y, generalmente, de todos los demás contratos que se declaran en las costumbres del mar.

Capítol XXXVI
COM DEUEN ÉSSER
determenats los plets per los cònsols

Los *cònsols, per carta que han del senyor rey, han poder que·ls plets e questions que davant ells se menen, o oien, e aquells per fi deguda*

Capítulo 36
CÓMO DEBEN SER
determinados los pleytos por los cónsules

Los cónsules por cédula del señor Rey tienen autoridad de oír los pleytos y qüestiones que ante ellos se introducen y decidirlos defi-

[3] *Valls: promissió feta per patró a mercader e de mercader; A: promissió feta per patró a mercaders o de mercader; B: promissió feta per patró a mercaders e de mercader; by: promissió per patró o mercader; Cap: promissió feta per patró a mercader o de mercader.*

determenen breument, sumària e de pla, sens brogit e figura de juy, sola facti veritate attenta, ço és, sola veritat del fet attesa,[4] *segons que de ús e costum de mar és acostumat de fer.*

nitivamente, breve, sumaria y llanamente, sin estrépito y figura de juicio *sola facti veritate attenta*, es decir, atendida la sola verdad del hecho, según se ha acostumbrado hacer a uso y estilo de mar.

Capítol XXXVII
DEL SALARI QUE PRENEN LOS cònsols de les parts

De *les demandes que són posades davant los cònsols, axí de paraula com per scrit, sobre les quals ells donen sentència, prenen abduy los cònsols per lur salari tres diners de quascuna part per liura, ço·és, que si demanda és posada de cent liures, e los cònsols determenen per sentència que aquell qui demana cent liures no·n deu haver sinó vint, o no res, de totes les cent liures han tres diners per liura de quascuna part, e axí segons més o menys.*

Capítulo 37
DEL SALARIO QUE los cónsules toman de las partes

De las demandas que se introducen ante los cónsules, así de palabra como por escrito, sobre las quales dan sentencia, toman ambos por su salario tres dineros por libra de cada una de las partes, esto es, que si la demanda puesta es de cien libras y los cónsules deciden por sentencia que el que pide cien libras no debe percibir sino veinte, o nada, de todas las cien libras cobran tres dineros por libra de cada parte, y así según sea más o menos.

Capítol XXXVIII
DE SALARI DEL JUTGE DE LES appellacions

Lo *jutge pren salari de açò que·ls cònsols havien*[5] *jutjat e de què·s sera appellat, tres diners per liura de quascuna part, si davant lo jutge ve algun fet per appellació, e no en altra manera.*

Capítulo 38
DEL SALARIO DEL JUEZ de apelaciones

El juez toma por salario, de lo que los cónsules hayan juzgado y de lo que se haya apelado, tres dineros por libra de cada parte, si ante dicho juez se introduxese alguna causa por vía de apelación, y no de otra manera.

[4] *ABby: ço és, sola veritat del fet attesa; Cap: ço és, sola la veritat del fet attesa; Valls:* omite este fragmento del texto.

[5] *ABby: havien; VallsCap: haurian.*

Capítol XXXIX
SI SE HAURÀ SUSPITA
dels cònsols

Quant *lo un dels cònsols, o abduy, en algun fet són recusats per suspitosos per alguna de les parts qui pledejaran davant aquells, e les rahons de suspita seran apparents, han a si acompanyar un home de la art de la mar, si lo un és recusat. E si abduy són recusats, han a si acompanyar dos bons hòmens de la dita art de mar a les parts no suspitosos. E ab aquets ensemps fan lurs anantaments e donen sentències*[6] *en los affers. E no han més salari dels dits tres diners per liura* de[7] *quascuna de les parts, los quals se parteixen entre ells.*

Capítol XL
LA SUSPITA DEL JUTGE DE LES
appellacions

Lo *jutge, axí·meteix, si és recusat per suspitós, ha ab si acompanyar*[8] *un home de la art de la mar no suspitós a les parts, e ab aquel lo plet de la appellació determenar. E lo seu salari ha a partir ab aquell.*[9]

Capítulo 39
SI SE DAN POR SOSPECHOSOS
los cónsules

Quando uno de los cónsules, o ambos, sobre algún hecho son recusados por sospechosos, por alguna de las partes que litigan ante ellos, y las razones de sospecha son verisímiles, deben asociarse un hombre de la mar, si uno es el recusado, y si lo son ambos a dos, deberán asociarse dos hombres buenos de dicho arte, no sospechosos a las partes. Y con éstos juntos dan sus providencias y pronuncian sus sentencias en los negocios. Pero no toman más salario que los tres dineros por libra de cada una de las partes, los quales se parten entre ellos.

Capítulo 40
DE LA SOSPECHA CONTRA
el juez de apelaciones

Así mismo, si el juez es recusado por sospechoso, tiene que asociarse un hombre del arte de la mar, no sospechoso a las partes, y con éste decidir el recurso de apelación, partiendo su salario con él.

[6] *ABbvCap: donen sentències; Valls: donen [sentències].*
[7] *BCapValls: de; Abv: per.*
[8] *Abv: ha ab si acompanyar; B: ha a·si per acompanyat; Valls: ha-s'i acompanyar; Cap: ha a si acompanyar.*
[9] *bv: e lo seu salari ha a partir ab aquell; A: e lo seu salari a partir; BValls: e lo seu salari partir; Cap: e lo seu salari a partir ab aquell.*

Capítol VIII

SEGUEIX LA FORMA COM USEN los cònsolls en lur offici. E primerament de la demanda en scrits

Com demanda per scrit davant ells és proposada de algun fet la coneixença e determinació del qual se pertanga al consolat segons les costumes de la mar, de aquella demanda és tramès translat per son[10] *saig a la part demanada. E la part damanada ha a respondre*[11] *a aquella demanda al terme per lo dit saig, de manament dels dits cònsols, assignat.*

E lo demanat, ab la resposta ensemps, posa rahons en defensió, si·n ha algunes, contra la dita demanda. Encara, demanda de reconvenció, si·n ha, contra aquell qui convengut en juy l'aurà. A·la qual demanda de reconvenció e raons de defensió, si posades són, lo primer demanador és tengut respondre e, ab la resposta ensemps, posar rahons de defensió, si·n ha, contra la dita demanda de reconvenció. A·les quals raons de defensió, aquell qui la dita demanda de reconvenció haurà feta, és tengut respondre.

A aquests enantaments a·fer, és feta assignació de tres en tres dies, o més, o menys,[12] *segons que als cònsols és ben·vist.*

[10] *by: per son; ABVallsCap: per un.*

[11] *ABbvCap: e la part demanada ha a respondre; Valls: e [la part demanada ha] a respondre.*

[12] *by: de tres en tres dies, o més o menys; AVallsCap: de tres en tres dies, o de més o de menys; B: de tres en tres dies, de més o de menys.*

Capítulo 8

DE LA DEMANDA POR escrito

Quando se propone por escrito ante los cónsules una demanda sobre algún caso cuyo conocimiento y decisión toque al consulado según las costumbres del mar, se comunica por un portero[1] traslado de ella a la parte contraria, y ésta ha de contestar a dicha demanda en el término que señale dicho portero de orden de dichos cónsules.

El demandado pone juntas con la respuesta las razones de defensa, si tiene algunas contra dicha demanda, y también pone demanda de reconvención, si la tiene, contra el que le ha citado al juicio. A la qual demanda de reconvención y razones de defensa, puestas que sean, está obligado a responder el primer actor, y a poner juntamente en la contestación sus razones de defensa, si las tiene, contra dicha demanda de reconvención. A las quales razones de defensa está obligado a responder el que hizo la demanda de reconvención.

Para hacer estos procedimientos[2] se señalan plazos de tres en tres días, o de más o de menos, según parezca a los cónsules.

[1] Literalmente: «sayón».

[2] «Para estos trámites procesales».

Fetes aquestes respostes, si és demanat per les parts, en altra manera no, ni·l procés no·n és nulla, deu ésser fet sagrament de calúmnia e de veritat a dir per les dites parts, e de respondre per aquell a les demandes e rahons per la una e per l'altra part posades. E sobre açò que negat serà, deu ésser atorgat dilació per prova[13] *a les parts, si per aquelles la dita dilació demanada serà, ço és, deu dies per primera dilació, [e] poden*[14] *haver quatre dilacions de X dies,*[15] *jurant que la quarta no la demanen per malícia ni per alongar lo plet.*

E si és cas que hagen a donar testimonis de proves que sien en parts lunyadanes, és-los atorgat temps convinent per dilació, segons la lunyesa del loch on la part affermarà que entén donar sos testimonis.

En quascuna dilació és manat a la part que sia present contínuament[16] *per veure jurar los testimonis que la part demanant dins la dilació dar entén. En altra manera, que en la absència sua seria rebut lo sagrament de aquells.*

Les dilacions passades,[17] *los*[18] *testimonis publicats a requisició de les parts, en continent los cònsols asignen dia a les parts a oir sentència, sens que no cal ni és necessari que les parts renuncien a més dir,*[19] *ni*

Dadas estas respuestas, si lo piden las partes, de otra manera no (sin ser nulo el proceso por esto), se debe prestar por entrambas juramento de calumnia y de decir verdad, y de responder baxo de éste a las demandas y razones que mutuamente pongan la una y la otra. Y sobre lo que se niegue, debe concederse término para la probanza, a las partes, si lo piden, es a saber, diez días por primera dilación, y de éstas pueden obtener quatro de diez días, jurando que la quarta no la piden por malicia, ni por alargar el pleyto.

Y si fuese caso que hayan de presentar para la probanza testigos que estén en parajes distantes, se les concede tiempo correspondiente para la dilación, según la distancia del lugar en que la parte afirma que quiere dar sus testigos.

En cada dilación se manda a la parte que esté presente de continuo para ver jurar los testigos que la parte demandante intente dar en cada término. Porque, de lo contrario, en ausencia suya se les recibiría el juramento.

Pasados dichos términos, y los testigos publicados[3] a instancia de las partes, incontinenti los cónsules señalan a éstas el día para oír la sentencia, sin que sea preciso que dichas partes renuncien a más pruebas, ni

Aby: per prova; BValls Cap: de prava.

[14] *CapValls: e poden; ABby: poden.*

[15] *Aby: de X dies; BCap: de deu en deu dies; Valls: de X en [X] dies.*

[16] *ABby: continuament; CapValls: continuadament.*

[17] *AbyCapValls: passades. B: posades.*

[18] *ABby: los; CapValls: e los.*

[19] *byCap: a més dir; ABValls: en lo fet ni concloen ni encara demanen sentència.*

[3] «Oídos públicamente los testigos».

per aquesta rahó lo procés no pot ésser dit nulla ni·n és nullat.

Però abans de la publicació dels dits testimonis, o aprés, pot quascuna de les parts pledejants traure en prova cartes e altres scriptures públiques en ajuda de la sua prova.

que por esto el proceso se diga nulo ni se cancele.

Pero antes de la publicación[4] de dichos testigos, o después, puede cada una de las partes litigantes exhibir para prueba cartas,[5] u otros escritos públicos, en corroboración de su probanza.

Capítol IX
DE OBICIR TESTIMONIS

Los *testimonis publicats, no és consentit*[20] *a alguna de les parts que posen obicions per scrit contra los testimonis que en lo fet rebuts seran, ni altra reprobació de testimonis no·y és rebuda per scrit ni de paraula.*

Però si per alguna de les parts de paraula és allegat que los dits testimonis, o alguns d'aquells, són parents d'aquell qui dats los haurà, o enemichs d'aquell contra qui dats seran, o són persones de algun mal vici, açò és a conexenca dels dits còn-sols e d'aquells ab qui consell han sobre·l dit fet, hagut esguart a les persones dels dits testimonis e a la fama e condició de aquells.

Capítulo 9
DE LA RECUSACIÓN de testigos

Después de publicados los testigos,[6] a ninguna de las partes se permite poner tachas por escrito contra los que fueron recibidos en aquel hecho, ni se admite otra reprobación de testigos por escrito ni de palabra.

Pero si por una de las partes se alega de palabra que dichos testigos, o alguno de ellos, son parientes del que los presentó o enemigos de aquél contra quien se exhibieron, o personas de algún vicio feo, se dexa el conocimiento de este punto a los cónsules y a los sujetos con quien se aconsejan sobre aquel caso, atendidas la calidad de dichos testigos, su fama y condición.

[20] *bCap: Los testimonis publicats, no és consentit; ABValls: Los testimonis publicats, no és reebut.*

[4] «declaración».
[5] «escrituras», «documentos».
[6] Hecha la declaración de testigos.

Capítol X

COM SE DÓNA SENTÈNTIA A LA demanda en scrits

Feta *la assignació per los dits cònsols a les parts a oir sentència, los dits cònsols ab lo lur scrivà van-se·n als pròmens mercaders de la dita ciutat e fan legir davant aquells l'anantament e procés del fet, e han, sobre aquell, consell dels dits pròmens mercaders. En aprés apleguen consell de pròmens de mar e fan-los semblantment legir lo dit anantament e procés, e han d'aquells lur consell. E a les vegades han primerament lo dit consell dels dits pròmens de mar, e açò segons que·ls és avinent.*

E si abduy los consells són concordants, donen sentèntia en lo fet. E si aquets consells no són concordants, ço és, lo consell dels pròmens mercaders ab aquell dels pròmens de mar, affronten-los ensemps.

E en cas que·ls dits pròmens de mar[21] *no·s concorden ab los pròmens mercaders o affrontar ab aquells no·s vullen, donen los dits cònsols la dita sentèntia segons lo consell dels pròmens de mar. Car de consell d'aquells han los contractes a determenar, e no segons lo consell dels dits pròmens mercaders, si haver no·l volen, car no·n són*[22] *constrets, per privilegi del senyor rey ni per altra manera, sinó*

Capítulo 10

CÓMO SE DA SENTENCIA a la demanda en escritos

Hecho el señalamiento por dichos cónsules a las partes para oír sentencia, ellos con su escribano llaman los prohombres mercaderes de la ciudad y hacen leer delante de éstos la demanda y el proceso del caso, y sobre esto toman consejo de dichos prohombres mercaderes. Después llaman junta de prohombres del mar, ante quienes hacen leer igualmente dicha demanda y proceso, y toman de éstos consejo. Bien que a veces lo toman primero de los prohombres de mar, según les acomode.

Y si los dos consejos están conformes, dan sentencia sobre el hecho. Mas si dichos consejos no están concordes, esto es, el dictamen de los prohombres mercaderes con el de los prohombres de mar, los carean unos con otros.

Y en el caso que dichos prohombres de mar no se conformen con los prohombres mercaderes, y éstos no quieran carearse con aquéllos, los cónsules dan la sentencia según el dictamen de los prohombres de mar, pues con consejo de éstos tienen que decidir los contratos, y no con el de dichos prohombres mercaderes, si no quieren tomarlo, porque no están obligados a ello por cédula del señor Rey, ni por otro motivo, sino porque

[21] *ABbyCap: affronten-los ensemps. E en cas que·ls dits pròmens de mar; Valls* lo incluye entre corchetes.

perçò com és axí acostumat e han usat d'algun temps ençà.

así se ha acostumbrado y se estila de algún tiempo acá.

Capítol XI
DE LA APPELLACIÓ

De *aquesta sentèntia, aquell qui·s sentirà*[23] *aggreviat se pot appellar dins deu dies comptadors del dia de la prolació de aquella. E la dita appellació li és rebuda, e és remès al jutge de les appellacions del consolat ab lo procés davant los dits cònsols actitat, en loch de apòstols. En la qual appellació ha a metre los greuges, nullitats e injustícies per los quals de la dita sentèntia se sentirá agreviat.*

Capítulo 11
DE LA APELACIÓN

El que se sintiere agraviado de esta sentencia, puede apelar dentro de diez días, contaderos desde el día de su publicación. Dicho recurso se le admite y es remitido al juez de apelaciones del consulado, con el proceso actuado ante dichos cónsules, en lugar de delegados.[8] En la qual apelación tiene que exponer los agravios, nulidades e injusticias de que se sienta ofendido en dicha sentencia.[9]

Capítol XII
COM ANANTA LO JUTGE DE LES appellacions

Aquell *qui·s serà appellat és tengut presentar davant lo jutge, ab l'escrivà de la cort del consolat, lo dit procés e appellació, requirent aquell que revoch, esmén e corrige la dita sentència dels dits cònsols. E lo jutge, rebuda la presentació del dit procés, encontinent assigna dia a oir sentència en la dita ap-*

Capítulo 12
CÓMO PROCEDE EL JUEZ de apelaciones

El que ha apelado está obligado a presentar ante el juez, con el escribano del tribunal del consulado, dicho proceso y la apelación, pidiéndole que revoque, enmiende y corrija la sentencia de los cónsules. Y el juez, admitida la presentación de dicho proceso, incontinenti señala día para oír sentencia sobre aquel recur-

[22] *BbyCap: Car de consell d'aquells han los contractes a determenar e no segons lo consell dels dits pròmens mercaders, si haver no·l volen, car no·n són; A: car de consell d'aquells han los contrasts a determenar e no segons lo consell dels dits pròmens mercaders, car de necessitat no an a rebre conseyl dels dits mercaders, si aver no·l volen, car no·n són; Valls: Car de necessitat no han a reebre conseyll dels dits mercaders si haver no·l volen, cor no·n sien.*

[23] *byCap: qui·s sentirà: AB: qui·s sentrà: Valls: qui se·n tendrà.*

«y lo han venido haciendo».

«por exhorto».

«de que se sienta perjudicado en dicha sentencia».

pellació. al qual dia cita la part appellada per oir aquella. E si dins los dits deu dies lo condemnat no·s serà appellat de paraula o per scrit. la sentèntia pasa en cosa jutjada.

so. para cuyo día cita a la parte apelante para oírla. Y si dentro de los dichos diez días el condenado no ha apelado de palabra o por escrito, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Capítol XIII
COM EN LA APPELLACIÓ NO·S pot res posar ne provar de nou

En aytal plet de appellació alguna cosa de nou no·s pot posar ne provar per alguna de les parts. Mas lo jutge. ab lo procés principal davant los cònsols actitat, e ab la dita appellació e greujes, ha haver son consell e donar sentència en lo dit plet de appellació. E de açò han los pròmens de mar carta del senyor rey.

Capítulo 13
EN LA APELACIÓN NO se puede añadir ni provar de nuevo

En el tal recurso de apelación ninguna de las partes puede añadir ni probar cosa alguna de nuevo. Mas el juez, con el proceso principal actuando ante los cónsules y con dicha apelación y los agravios, debe tener su consejo y dar sentencia sobre dicho recurso. Y de esto tienen los prohombres del mar cédula del señor Rey.

Capítol XIV
COM E EN QUANT SE HA A proseguir la appellació

Aquest plet d'appellació se ha a proseguir contínuament[24] *per lo appellant. E si passen trenta dies continuus vel divisim, ço és, departidament, aprés lo dia de la appellació, que no men son plet, la appellació és deserta e la sentència dels cónsols passa en cosa jutjada.*

Capítulo 14
CÓMO Y QUÁNTO tiempo se ha de seguir la apelación

Este recurso de apelación se ha de seguir continuadamente por el apelante. Pues si se pasan treinta días continuos o interrumpidos, esto es, con intermisión, desde el de la apelación,[10] ésta queda desierta, y la sentencia de los cónsules pasa en autoridad de cosa juzgada.

[24] *AbyCapValls: contínuament; B: contínuament XXX dies.*

[10] Cap. omite en su traducción: «sin que el apelante prosiga su pleito».

Capítol XV
COM SE DÓNA SENTÈNCIA EN la appellació

Lo jutge ab l'escrivà ha son consell sobre lo dit plet de appellació axí ab pròmens mercaders com de mar, no ab aquells qui ja en lo plet principal han donat lur consell, mas ab altres, en la forma desús declarada. E si attroba ab[25] *consell la sentència dels dits cònsols ésser ben donada, conferma aquella. E si attroba ésser*[26] *mal donada, revoca aquella o la corregeix segons lo dit consell. E de la sentència del jutge, qualque sia, alguna de les parts no·s pot appellar. E açò per privilegi que·n han los dits pròmens del senyor rey.*

Capítulo 15
CÓMO SE DA SENTENCIA en la apelación

El juez con el escribano toma su consejo sobre dicho recurso de apelación así con prohombres mercaderes como de mar, mas no con los que en la primera instancia dieron su parecer, sino con otros, en la forma arriba explicada. Y si halla en los pareceres que la sentencia de los cónsules fue bien dada, la confirma, y si mal dada, la revoca o la corrige según dicho consejo. Y de la sentencia del juez, sea la que fuere, ninguna de las partes puede apelar. De lo qual tienen dichos prohombres privilegio del señor Rey.

Capítol XVI
DE EXCEPCIÓ DECLINATÒRIA de for

Com en algun fet, aprés la demanda, excepció declinatòria de juy per lo demanat és proposada, los cònsols coneixen abans de aquella excepció que en als sia anantat. E si atroben de consell que la conexenca del dit fet pertanga a ells, forçen lo demanat a respondre a aquella e enanten en lo fet segons que desús és declarat. E si atroben de consell que·l fet no pertanga a ells, remeten les parts a aquell jutge a qui·s pertany.

Capítulo 16
DE LA EXCEPCIÓN declinatoria de fuero

Quando en alguna causa acontece que, después de la demanda, el demandado opone excepción declinatoria de juicio, los cónsules primero conocen de dicha excepción antes de proceder en otra cosa. Y si hallan por consejo que el conocimiento de aquel hecho les toca, obligan al demandado a contestar a la instancia, y proceden en el hecho según más arriba se declara. Mas si hallan según consejo que el hecho no

[25] *by: ab: ABCapValls: de.*

[26] *ABbyCap: atroba ésser: Valls: la troba.*

les toca, remiten las partes al juez a quien compete.

Capítol XVII
DE DEMANDA PROPOSADA DE paraula e de la sentència

Com la demanda és proposada davant los cònsols de paraula, hoïdes les rahons de quascuna de les parts e rebuts testimonis de paraula per los dits cònsols, cartes o altres informacions, los dits cònsols, ab les dites parts ensemps, van davant los pròmens mercaders per demanar de consell, e les parts compten davant aquells lur raó. E açò·s fa per tal que les parts no pusquen dir que la lur rahó per los cònsols no era donada a entendre, segons que ells la havien posada, als pròmens ab los quals havien hagut consell sobre lo fet. E los cònsols dien ço que han los testimonis testificat e mostren les cartes o altres informacions que les parts los hauran donades. E aprés les parts se ixen del consell, e puys los pròmens mercaders donen consell als dits cònsols sobre lo dit fet.

E semblantment, e en la forma desús declarada, los dits cònsols van a demanar de consell als pròmens de mar sobre lo dit fet. E haguts los dits consells de paraula, donen sentència en lo fet. Emperò, si per alguna de les parts és request que la dita sentència li sia mesa en forma

Capítulo 17
DE LA DEMANDA propuesta de palabra, de la sentencia

Quando se introduce ante los cónsules demanda de palabra, éstos, oídas las razones de cada una de las partes y recibidos verbalmente los testigos, cartas [11] u otras justificaciones, juntos con las dichas partes se presentan a los prohombres mercaderes para pedirles dictamen, y las partes exponen ante ellos sus razoses. Lo qual se practica así para que las partes no puedan decir que su derecho no fue propuesto por los cónsules, como ellos lo habían alegado, a los prohombres con quienes se aconsejaron sobre el hecho. Los cónsules relatan lo que han declarado los testigos y manifiestan las cartas u otros documentos, que las partes les han presentado. Éstas después se salen de la junta, y luego los prohombres mercaderes dan su parecer a los cónsules sobre el hecho.

Igualmente y en la forma arriba expresada, dichos cónsules van a pedir dictamen sobre el hecho a los prohombres mareantes. Y tomados dichos dictámenes de palabra, dan sentencia en el caso. Pero si por alguna de las partes se insta que dicha sentencia se le ponga en forma pú-

[11] «recibidas declaraciones verbales de los testigos, escrituras».

pública, e que li·n sia feta carta testimonial, deu ésser fet.

Aquest anantament aytal que·s fa de paraula, és fet sens donar dilació de prova e altra solemnitat de juy.

blica y que de ella se le dé testimonio,[12] deberá hacerse.

Esta providencia [13] que se da verbalmente, se hace sin dar término de prueba y sin otra solemnidad de juicio.

Capítol XVIII
DE APPELLACIÓ DE SENTÈNCIA
de paraula

De *aquesta sentència pot ésser appellat de paraula dins deu dies per aquell qui·s sentirà agreviat. E lo jutje en aytal cas ve davant los cònsols e, presents les parts, certifique·s de aquells per qual raó se són moguts a donar*[27] *la dita sentència. E en·aprés, ab les dites parts presents, va demanar de consell sobre lo dit fet als dits pròmens mercaders e de mar, en la manera desús declarada, no ab aquells qui seran stats al primer consell, mas ab altres. E puys, segons que troba de consell, dóna sentència al dit fet. La qual sentència ha a donar en scrits. E açò segons carta del senyor rey.*

Aquest plet de appellació ha ésser determenat dins trenta dies. Si·no, la sentència passa en cosa jutjada, segons que damunt se contén.[28]

Capítulo 18
DE LA APELACIÓN
verbal de la sentencia

De esta sentencia puede apelar de palabra dentro de diez días el que se sienta agraviado. En tal caso, el juez viene ante los cónsules y, presentes las partes, se informa de ellos por qué razón se movieron a dar dicha sentencia. Después de esto, con las mismas partes presentes, va a pedir dictamen sobre aquel hecho a los prohombres mercaderes y a los mareantes, en la forma arriba explicada, no a los que dieron consejo en la primera instancia, sino a otros. Y seguidamente, según lo que halla en el dictamen, sentencia el hecho. La qual sentencia debe darla en escritos, en virtud de cédula del señor Rey.

Este recurso de apelación se debe determinar dentro de treinta días. Y de no [ser así], se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada.[14]

[27] *ABby: a donar; CapValls: de donar.*

[28] *byCap: jutjada segons que damunt se contén; A: jutjada; B: jutjada axí com damunt; Valls: jutjada segons que damunt [se conté].*

[12] «testimonio escrito» o «documento testimonial.»

[13] Literalmente: «tramitación».

[14] Cap. omite en su traducción: «según más arriba se contiene».

Capítol XIX
DE LES MESSIONS FETES
en lo primer plet

Los *cònsols en lo primer plet, ço és, en lo plet principal,*[29] *no condamnen nengú en les messions del dit plet.*

Capítulo 19
DE LAS COSTAS HECHAS
en la primera instancia

Los cónsules en la primera instancia, esto es, en la acción principal, no condenan a nadie en las costas de dicha instancia.

Capítol XX
DE LES MESSIONS EN LO
segon plet

Lo *jutge, si conferma la sentència dels cònsols, condamna en sa sentència lo appellant en les messions fetes per lo appellat davant lo dit jutge. E si revoca la sentència dels cònsols o la corregeix e la esmena, no condamna lo appellant en les dites messions, com hagués justa causa de fer la dita appellació, ne aytanpoch hi condamna lo appellat.*

Capítulo 20
DE LAS COSTAS HECHAS
en la segunda instancia

El juez, si confirma la sentencia de los cónsules, condena en su sentencia al apelante en las costas causadas por el apelado ante dicho juez. Y si revoca la sentencia de los cónsules o la corrige o enmienda, no condena al apelante en dichas costas, como tenga éste justa causa de hacer aquel recurso, ni tampoco condena al apelado.

Capítol XXI
DELS ANANTAMENTS QUE
poden ésser fets davant lo un cònsol

Davant[30] *abduy los cònsols, o lo un de aquells, l'altre absent, occupat de alguns affers, són posades demandes e fets qualsevol anantaments tro a sentència, o a alguna in-*

Capítulo 21
DE LAS DEMANDAS[15]
que se pueden seguir ante un solo cónsul

Ante los dos cónsules o el uno de ellos, ausente el otro, ocupado en negocios, se introducen demandas y se sustancian[16] hasta el estado de sentencia, o de auto interlocutorio, o

[29] *byCap: en lo primer plet, ço es, en lo plet principal; A Valls: en lo plet principal.* Falta el capítulo en *B*.

[30] *AbyCap: davant abduy; B: denant abduy; Valls: quant abdu».*

[15] «actuaciones procesales».

[16] «y se tramita cualquier actuación».

terlocutòria, o conexença. La qual sentència o interlocutòria se ha a donar, o la dita conexença fer per abduy los dits cònsols, e no per lo un de aquells.

de vista. La qual sentencia o auto definitivo se ha de dar, o la vista se ha de hacer por ambos cónsules, y no por uno solo.

Capítol XXIII
DE LA EXECUCIÓ DE LES sentències

Los *cònsols menen a execució en los béns mobles del condemnat, axí en vexells de mar com en altres béns,*[31] *lurs sentències e aquelles del jutge, en aquesta forma: que manen a la part condemnada, a requesta d'aquell qui ha obtenguda la sentència, que dins deu dies, aprés del dit manament comptadors, haja pagat ço en què és condemnat o mostrats béns mobles, clars e desembargats, en los quals la dita sentència sia menada a execució. En altra manera, que rebran la offerta dels béns mobles que per la part los serà demostrada.*[32]

Capítulo 23
DE LA EXECUCIÓN DE las sentencias

Los cónsules ponen en execución sus sentencias y las del juez sobre los bienes muebles del condenado, sean baxeles, sean otras alhajas, en esta forma: mandan a la parte condenada, a instancia del que ha obtenido la sentencia, que dentro de diez días, después de dicho mandamiento contaderos, haya de pagar aquello en que se le ha condenado o bien mostrar bienes muebles legítimos y libres, sobre los quales dicha sentencia se lleve a execución. De lo contrario, admitirán la oferta de los bienes muebles que por la parte contraria les sean denunciados.

Capítol XXIV
DE LA EXECUCIÓ DE BÉNS mobles del condemnat

Feta *la offerta de béns mobles, axí vexells com altres, per lo condamnat, o per la part en defalt de aquell, aquells béns sien*[33] *subastats*

Capítulo 24
DE LA EXECUCIÓN en los bienes muebles del condenado

Hecha la oferta de bienes muebles, así baxeles como otras alhajas, por el condenado o por la otra parte en defecto de él, dichos

[31] *byCap: axí en vexells de mar com en altres béns; B: axí vexells de mar com altres coses; AValls: axí vexells de mar cam altres.*

[32] *Aby: demostrada; B: demanada; Cap Valls: mostrada.*

[33] *ABbyCap: sien; Valls: són.*

per públich corredor per la ciutat[34] *per deu dies e, passats los deu dies, és feta venda de aquells béns al més· donant públicament. E del preu és satisfet a la part de açò que li será jutjat e de les messions per aquell fetes en la dita execució, donant fermançes de tornador, si algú apparex*[35] *primer en temps e millor en dret en lo dit preu.*[36]

bienes se subhastan por corredor público en el término de diez días y, pasados éstos, se rematan en el mejor postor públicamente. Y de su importe se satisface a la parte lo que se le haya mandado pagar, y las costas por ella hechas en dicha execución, dando fianza de restitución, si compareciese[17] alguno que tuviese antelación y mejor derecho que él a dicho importe.

Capítol XXV
DEL CREEDOR SI·NO PORÀ DAR fermança

Si és estrany,[37] *o encara de la ciutat, e jurarà si·no haver la dita fermança de tornador, és feta crida per la ciutat*[38] *per públich corredor ab so de trompeta que, com los dits cònsols hagen a deliurar aytal preu, hagut d'aytals béns de aytal hom, a·n aytal, e aquell haja jurat si no haver fermança de tornador, que si hi ha algú qui haja o entena haver demanda o dret en la cosa venuda o en lo preu de aquella, que dins trenta dies comparega davant los dits cònsols per mostrar de son dret. En altra manera que lo dit preu li serà deliurat sens fermança de tornador. En aytal cas, si demanant*[39] *no·y ha vengut dins los*[40] *trenta dies, lo preu, ço és, la cosa jutjada, és a aquell de-*

[34] *byCap: ciutat; ABValls: ciutat de València.*
[35] *AbyCap: apparex; B: apparrà; Valls: appar.*
[36] *by: preu; ABCapValls: preu que ell.*
[37] *byCap: Si és estrany; ABValls: E si és estranger.*

Capítulo 25
DEL ACREEDOR SI NO puede dar fianza

Si es forastero, o bien de la ciudad, y jura no tener dicha fianza de restitución, se hace pregón por la ciudad por corredor público a son de trompeta: que como dichos cónsules tengan que aplicar el importe habido de los bienes de tal a favor de tal, y éste ha jurado no tener fianza de restitución, si hay alguno que tenga o crea tener acción o derecho a la cosa vendida o al importe de ella, que dentro de treinta días comparezca ante dichos cónsules para mostrar su derecho. Y de lo contrario aquel importe será adjudicado sin fianza de restitución. En este caso, si dentro de los treinta días no compareciere demandante alguno, aquel importe, esto es, la cosa juzgada, se adjudica

[38] *byCap: ciutat; ABValls: ciutat de València.*
[39] *byCap: si demanant no·y ha vengut; ABValls: si demanador na·y ha vengut.*
[40] *Aby: las; BCapValls: los dits.*

[17] «por si compareciese».

liurada per los dits cònsols sens fermança de tornador.

por los cónsules al sobredicho, sin fianza de restitución.

Capítol XXVI
DE EXECUCIÓ DE BÉNS SEENTS del condemnat [41]

Si cas és que·l condemnat béns mobles alguns no haurà, vaxells de mar ne altres, e haurà béns seents, la donchs los cònsols scriuen a la [42] justícia de la ciutat [43] o del loch on aquells béns són, que, com ells hajen donada sentència contra n'aytal de aytanta quantitat jutjada a·n aytal, e aquella sia confermada per sentència del lur jutge, si appellació hi és entrevenguda, e lo dit condemnat no haja béns mobles en què los dits cònsols menen aquella sentència a execució, que requeren lo dit justícia que en loch d'ells e per ells men la dita sentència a execució en los béns seents del dit condemnat, com los dits cònsols, de la venda de aquells béns seents no·s vullen entremetre ne ho hagen acostumat fer. E a donchs lo dit justícia, axí com a mer executor, mena les sentències dels dits cònsols e del jutge de aquells [44] a execució en los dits béns, segons forma del fur de la ciutat [45] o costum del loch on los béns són.

Capítulo 26
DE LA EXECUCIÓN DE LOS bienes raíces del condenado

Si acontece que el condenado no tenga bienes muebles algunos como baxeles u otras alhajas, mas sí raíces, entonces los cónsules escriben al justicia de la ciudad o del lugar en donde existen estos bienes: que, habiendo dado sentencia contra N. de tanta cantidad juzgada a favor de F. y siendo confirmada por sentencia de su juez (en caso que se hubiese interpuesto apelación), y el condenado no tenga bienes muebles sobre que puedan dichos cónsules poner en execución la sentencia, requieren al dicho justicia que en lugar de ellos y por ellos lleve a debido efecto dicha sentencia contra los bienes raíces del condenado, por quanto dichos cónsules no quieren entrometerse en la venta de tales bienes inmuebles ni lo hayan acostumbrado hacer. Entonces el justicia, como un mero executor, pone en execución la sentencia de los cónsules y del juez de apelaciones contra los dichos bienes, según el estilo del fuero de la ciudad o costumbre del lugar en donde existen aquellos bienes.

[41] El texto de todo este capítulo difiere notablemente en *B* del que dan *AbyCapValls*, y supone una intervención directa de los cónsules en la venta de bienes raíces del condenado.

[42] *Aby: a la; CapValls: al.*

[43] *byCap: ciutat; AValls: ciutat de València.*

[44] *AbyValls: de aquells; Cap: d'appells.*

[45] *byCap: ciutat; AValls: ciutat de València.*

Capítol XXVII

DE PATRÓ QUI DEMANA SON nòlit, e lo mercader lo·y contrasta per roba que li fall o que serà mullada

Si algun patró de nau o altre vexell se clama de son mercader del nòlit de la roba que aportada li haurà, e aquell mercader allega que no li és tengut de pagar lo dit nòlit tro lo dit patró li haja deliurada aytal roba que afferma[46] *que li fall [d'] aquella [que] per*[47] *letra de son companyó o per altra manera dirà que li fon carregada, o que li haja esmenat*[48] *algun damnatge, lo qual affermarà que per lo patró o culpa de aquell li serà donat en les sues robes, si donchs per lo patró aquestes coses atorgades no seran, lo mercader encontinent, sens altre alongament, és forçat pagar al dit patró lo nòlit de la roba que lo patró li haura liurada,*[49] *axí de la exuta com de la banyada o guastada, donant primerament e abans, lo dit patró, fermansa en poder dels dits cònsols que de pla en pla farà dret al dit mercader sobre la dita roba que affermarà que li fall, o sobre la banyadura*[50] *o guastament que affermarà que és stat fet en la sua roba a culpa del dit patró. E de aytal demanda de nòlit no·n cal res posar per scriptura, ab*

[46] *ABbv: afferma; CapValls: affermarà.*
[47] *ABCapValls: d'aquella que per; bv: aquella per.*
[48] *ABbv: esmenat; CapValls: esmenar.*
[49] *AbyCapValls: liurada B: carregada.*

Capítulo 27

DEL PATRÓN QUE PIDE SUS fletes y el mercader se los disputa por haberle faltado géneros, o habérsele mojado

Si un patrón de qualquier bastimento que sea se querella de su mercader por el flete de los efectos que le hubiese llevado y el mercader alega que no está obligado a pagarle aquel flete hasta que el patrón le entregue la porción de géneros que asegura que le faltan de los que declare con carta de su correspondiente, o en otra forma, que fueron cargados, o que le resarza algo del daño que afirmare que por el patrón, o por culpa suya, se causó a sus géneros, si el patrón ninguna de estas cosas confiesa, al mercader, incontinenti, sin más dilación, se le compele a pagar al dicho patrón el flete de los efectos que éste le hubiese entregado[18] así de los enxutos como de los mojados o averiados, dando primeramente dicho patrón caución ante los cónsules que lisa y llanamente firmará de derecho[19] al mercader, sobre los géneros que dice que le faltan, o sobre la mojadura o averías que afirma que se causaron en sus efectos por culpa del referido patrón. Pero en esta demanda de fletes, nada es necesario poner por escrito, con tal que

[50] *AbyCap: banyadura; BValls: banyada.*

[18] Según lectura de *B*: «le hubiese cargado».
[19] «dará satisfacción», «satisfará en su derecho».

què lo nòlit se mostre e sia clar per cartes o atorgament del dit mercader,[51] *o per altra manera.*

el fletamento se pueda demostrar y aclarar por pólizas o por confesión del mercader, o en otra forma.

Capítol XXVIII
DE LOGUER O SALARI DE mariner

De *loguer de mariner qui·s clama*[52] *de son patró, no·n cal demanda nenguna posar*[53] *per escriptura.*

Capítulo 28
DEL ALQUILER O SALARIO del marinero

Del alquiler de marinero que se querella de su patrón, no se debe poner demanda por escrito.

Capítol XXIX
DE LA EXECUCIÓ QUE·S FA contra patró per deute de préstich

De *deute degut ab carta per algun patró a prestador, no·n cal demanda posar per scriptura. Mas lo prestador ve a la cort dels cònsols e clame·s del patró ab la carta. E si lo terme de la paga del dit deute és passat, los cònsols manen al dit patró que dins tres o quatre dies fins en deu, hagut sguart a la quantitat que serà deguda, do e pag al dit prestador lo dit deute, o mostre béns mobles, clars e desembargats, en què la dita carta sia menada a execució. En altra manera, que ells faran la dita execució en los béns mobles que per lo dit creador mostrats los seran. E aquesta execució de aquest*

Capítulo 29
DE LA EXECUCIÓN QUE se libra contra un patrón por deuda de préstamo

De la deuda, contraída mediante escritura, de un patrón con un prestador, tampoco se debe poner demanda en escritos, sino que el prestador se presenta en el juzgado de los cónsules y se queja del patrón con aquella escritura.[20] Y si el plazo de la paga del débito se ha cumplido, los cónsules mandan al dicho patrón que dentro de tres o quatro días, hasta diez, atendida la cantidad de la deuda, entregue y pague al dicho prestador aquel crédito, o bien declare[21] bienes muebles, legítimos y libres, sobre los quales dicha escritura se lleve a execución. Y, de lo contrario, que ellos harán la execu-

[51] *ABby: del dit mercader; Valls: de mercader; Cap: del mercader.*
[52] *by: qui·s clama; AB: que·s clam; Cap Valls: qui·s clam.*
[53] *byCap: demanda nenguna posar; B: posar demanda; AValls: demanda posar.*

[20] «y reclama contra el patrón presentando la escritura».
[21] «señale».

deute se fa, e lo dit deute és deliurat al creador en la forma expresada damunt a fer [en] les execucions[54] *de les sentències per los cònsols donades.*

ción en los bienes muebles que por el acreedor se les denunciaren. Hecha ya esta execución por dicho débito, se libra al acreedor su crédito en la forma arriba expresada, según estilo en las execuciones de las sentencias dadas por los cónsules.

Capítol XXX
DE SEGURETAT DE JUY

Si per lo demanador és demanat de paraula o per scrit, que lo demanat[55] *do fermança que li stiga a dret sobre la sua demanda, en altra manera que sia anantat contra aquell,*[56] *si lo demanat és estranger,*[57] *encontinent deu donar la dita fermansa. En altra manera, deu ésser pres e mes en la presó comuna, e star pres menant*[58] *son clam. E si jura que no ha de què pagar ço en què serà condamnat, deu ésser gitat de la presó, si donchs no era pres per alguns casos contenguts en les costumes de la mar per los quals deu ésser e star tostemps pres e en ferres, tro haja satisfet ço en què serà condemnat.*

E si lo demanat és de la ciutat[59] *e los cònsols sabran que ha béns bastants a açò que demanat li serà, fan-li assignació dins la qual do la dita fermansa de dret. E si los cònsols, aprés que requests ne seran, no forçaran lo*

Capítulo 30
DE LA SEGURIDAD de juicio

Si el actor pide de palabra o por escrito que el demandado preste caución de estarle a derecho sobre su demanda, y de lo contrario que se procederá contra él, si el demandado es forastero, incontinenti deberá dar dicha caución. Y de no hacerlo se le arrestará y pondrá en la cárcel común, y desde su prisión seguirá su pleyto. Y si jura que no tiene con qué pagar la cantidad en que fuere condenado, se le soltará de la cárcel. A menos que no esté preso por algunos casos contenidos en las costumbres del mar, por los quales deba ser preso y estar en prisiones hasta satisfacer aquello en que esté condenado.

Mas si el demandado es de la ciudad y los cónsules saben que tiene bienes que basten a lo que se le demanda, señálanle término dentro del qual preste la caución de derecho. Y si los cónsules, después de haber

[54] *by: a fer les execucions; AB: en fer les execucions; CapValls: a fer en les execucions.*
[55] *ABbCapValls: demanat; y: demanador.*
[56] *ABby: aquell; CapValls: ell.*
[57] *ABbyCap: estranger; Valls: strans.*
[58] *Aby: star pres menant; BCapValls: stant pres menar.*
[59] *byCap: ciutat; AValls: ciutat de València; B: ciutat de València o de Mallorques.*

demanat a[60] *donar la dita fermança de dret e aquell demanat se absentarà, que no porà ésser atrobat, o béns alguns no haja de què pag ço en què serà condemnat, los dits cònsols e lurs béns romanen obligats la*[61] *cosa jutjada a pagar.*

sido requeridos, no obligan al demandado a dar dicha caución de derecho y éste se ausenta sin que se le pueda hallar, o no tiene bienes algunos de qué pagar aquello en que fue condenado, dichos cónsules y sus bienes quedan obligados al pago de la cosa juzgada.

Capítol XXXII
SI VEXELL NOU SERÀ
executat qui és primer en dret

SI *a instància de creadors nau o leny, o altre vexell qui de nou serà construït, abans que sia varat e levat de les stepes, o abans que haja fet algun viatge, serà venut, en lo preu d'aquell són millors en dret los jornalers*[62] *e aquells als quals serà degut per fusta, pega, clavó, e stopa, e altres exàrcies comprades a ops del dit vexell, jatsia que·n hajen cartes o no cartes, que algun altre creador del construent lo dit vexell, o prestador a la construcció de aquell, posat que·n haja*[63] *cartes.*

Capítulo 32
QUIÉN ES PRIMERO EN
derecho si se hace execución contra un buque nuevo

SI a instancia de acreedores se vendiese una nave u otro barco recién construido, antes de botarse al agua y sacarse de la grada, o antes de haber hecho viaje, al valor de aquel buque son mejores en derecho los operarios y todos aquéllos a quienes se debiese algo por madera, pez, clavazón, estopa y otros materiales comprados para la fábrica de dicho buque, tengan o no escritura de ello, y aunque presente escritura otro acreedor del constructor de dicha embarcación o algún prestador para su construcción.

[60] *ABby: a; CapValls: de.*
[61] *by: lurs béns romanen obligats la; AB CapValls: lurs béns romanen obligats a la.*
[62] *AbyCap: jornalers; B: jornals; Valls: jornal[er]s.*
[63] *by: haja; ABCapValls: hajen.*

Capítol XXXIII

SI LO PREU NO BASTARÀ ALS dits creadors

E si lo preu hagut del dit vexell no bastarà a·ço que serà degut als dits jornalers[64] *e a aquells los quals fusta, pega, clavó, stopa e altres exàrcies hauran liurades a la construcció del dit vexell, aquell preu deu ésser departit entre tals*[65] *creadors per sou e liura,*[66] *car quascú de aquells és en un meteix dret en lo dit preu. E en aytals creadors prioritat de temps no·s pot posar ni allegar.*

Capítulo 33

SI EL IMPORTE DE LA venta no basta a los acreedores

Mas si el valor de aquel bastimento no cubriese la cantidad debida a dichos operarios y a los que habían adelantado madera, pez, clavazón, estopa y otros materiales para la construcción del buque, el importe se debe repartir entre los tales acreedores por sueldo y a libra, porque cada qual de ellos tiene a él un mismo derecho, y en tales acreedores no se puede poner ni alegar prioridad de tiempo.

Capítol XXXIV

SI VEXELL SERÀ VENUT APRÉS de fet viatge, qui és primer en dret

Si la dita nau o altre vexell, aprés que haurà fet algun viatge, serà venut a instància de creadors, del preu hagut del dit vaxell són pagats primerament los servicials e mariners del dit vaxell de açò que·ls serà degut per lurs loguers. E açò sens fermança de tornador, com en aquell preu algú no·y sia primer en temps ne millor en dret que los dits servicials e mariners. E aprés de aquells, los prestadors creadors del dit vexell, ço és, aquell qui per lo kalendari de la carta del seu préstech se mostrarà

Capítulo 34

SI EL BASTIMENTO SE vende después de haber hecho viaje quién es primero en derecho

Si la referida embarcación, después que haya hecho algún viaje, fuese vendida a instancia de acreedores, del valor que de ella se sacare, se pagarán primeramente los sirvientes y marineros, de lo que se les debiese por sus soldadas. Y esto sin fianza de restitución, porque a dicho importe nadie hay primero en tiempo ni mejor en derecho que los dichos sirvientes y marineros. Y después de éstos son los prestadores, acreedores del buque, esto es, aquél que por la fecha de la escritura de su

ABbCap: als dits jornalers; Valls: als dits jornalers

[65] by: tals; ABCapValls: aytals.
[66] by: e liura; ABCapValls: e per liura.

haver prestat primer, e puys los altres, axí com venen primers, quascú donant fermança de tornador o faent la solemnitat de la crida de XXX dies desús inserta, si jurarà no haver la dita fermança de tornador.

E en aquest cas, ço és, puys lo dit vexell haurà fet viatge, si alguna cosa és deguda als jornalers[67] *o per fusta, o clavó, o pega, o stopa, e exàrcies del dit vexell, aquells aytals creadors, si donchs cartes no hauran del lur deute, en lo cas desús dit no han alguna porrogativa, prioritat de temps ne milloria en dret als altres creadors, prestadors del dit vexell, ab cartes. E si les parts del patró*[68] *qui les dites manleutes haurà fetes no abastaran a pagar aquelles,*[69] *allò es pagat als dits prestadors de les parts dels personers, si fermen*[70] *a la manleuta feta per lo dit patró. En altra manera los dits personers no·n són tenguts, com lo dit patró no haja poder de obligar los béns de casa dels dits personers, si donchs de aquells procuració o altre plen*[71] *poder ab carta no haria.*

préstamo, haga constar haber prestado primero, y después los otros succesivamente por su orden, dando cada uno fianza de restitución o haciendo la solemnidad del pregón de treinta días, más arriba inserta, si jura no haber hallado[22] aquella fianza.

En este caso, esto es, después de haber hecho viaje dicho bastimento, si se debiere alguna cosa a los operarios, o por madera, o por pez, o por clavazón, estopa y aparejos del buque, estos tales acreedores, si no tienen escrituras de sus créditos, en este caso no gozan de privilegio alguno, prioridad de tiempo ni mejoría en derecho contra los otros prestadores, acreedores de aquel bastimento con escrituras. Y si las acciones de dicho patrón que tomó los préstamos, no alcanzaren a pagarlos, se reintegrará a dichos prestadores con las acciones de los demás interesados en el buque, si firman el empréstito tomado por dicho patrón. Y de otro modo no están obligados a ello, puesto que el patrón no tiene facultad para obligar los bienes de la casa de los accionistas, a menos de tener procuración de éstos, u otro pleno poder con escritura.

[67] *ABbyCap: als jornalers; Valls: als jornal[er]s.*
[68] *ABby: patró; CapValls: dit patró.*
[69] *Aby: aquelles; BCapValls: aquells.*
[70] *byCap: fermen; ABValls: cumplen.*
[71] *ABbyCap: plen; Valls: plenari.*

[22] «no tener».

Capítol XXXV

COM LA MULLER DEL PATRÓ es primera en temps, e millor en dret

E *si lo patró del dit vexell ha muller e aquella ha obtenguda sentència contra los béns de aquell, del seu dot*[72] *e escreix per alguna justa causa, e lo marit no ha alguns altres béns en los quals la dita dona se puga entegrar en lo dit dot*[73] *e escreix, e haurà discutits*[74] *aquells béns, e la dita dona se opposarà al preu hagut del dit vexell e per lo kalendari de la carta sua dotal apparrà primera en temps, en los béns del dit marit seu, que·ls altres creadors del dit vexell, en aquest cas la dita dona, ço és, en les parts que·l dit marit seu havia en aquell vexell, és primera en temps e millor en dret que·ls altres creadors del dit marit seu.*

Capítulo 35

CÓMO LA MUJER DEL patrón es primera en tiempo y mejor en derecho

Si el patrón de aquel bastimento tiene mujer y ésta ha obtenido sentencia contra los bienes de él, por su dote y creces, por alguna legítima razón, y el marido no tiene otros bienes en que su mujer se pueda reintegrar de su dicha dote y creces, y, después de haber discutido dichos bienes,[23] hace oposición al importe sacado de la venta de aquel buque, manifestando por la fecha de su carta dotal ser primera en tiempo, en los bienes de dicho su marido, que los demás acreedores del referido bastimento, en este caso dicha mujer, esto es, en las acciones que su marido tenía en aquel barco, goza la antelación y preferencia en el derecho, sobre los demás acreedores de dicho su marido.

Capítol XLII

DE FERMANÇA DE DRET. sobre quals empares és rebuda

Sobre *totes empares fetes per los cònsols és rebuda fermança de dret, exceptat sobre empara feta de roba, de la qual roba, ço és, de si*

[72] *BbyValls: del seu dot; A: de la sua adot; Cap: del seu adot.*

[73] *Bby: entegrar en lo dit dot; A: entegrar en lo dit esdot; Cap: entegrar en la dita adot; Valls: entegrar en la dita dot.*

Capítulo 42

DE LA CAUCIÓN DE derecho, sobre qué hipotecas se admite

Sobre todos los embargos mandados por los cónsules es admitida caución de derecho, excepto sobre embargo hecho de géneros, de los

[74] *AbyCap: discutits; B: escutits; Valls: sacudits.*

[23] «de haber hecho excusión sobre aquellos bienes».

meteixa, serà degut nòlit, sobre la qual empara fermança alguna no·y és rebuda.

quales, esto es, de la misma hipoteca. se daban fletes, sobre la qual no se admite caución alguna.

CAPÍTULOS OMITIDOS POR CAPMANY

NOTA A LA PRESENTE EDICION

Damos en este apéndice nueve capítulos omitidos por Capmany, que se integran tradicionalmente en el *Libro del Consulado del Mar* en los distintos manuscritos y ediciones. Han sido transcritos de la edición de 1502. Para las siglas utilizadas, véase la página 72.

Capítol I

EN QUAL MANERA SÓN ELETS LOS CÒNSOLS E LO JUTGE de les appellacions quascun any

Quascun any, lo vespre de la festa de Nadal de Nostre Senyor, los pròmens navegants, patrons e mariners, o partida d'aquells, aplegnen consell en la església de santa Tecla de la ciutat de València, e aquí per elecció, e no per redolins, tots en una concordants, o la major partida, elegexen dos bons hòmens de·la art de mar en cònsols, e un home de la dita art de la mar, e no d'alguna altra art o offici o seiència, en jutge de les appellacions que·s fan de les sentències dels dits cònsols. E les dites eleccions són fetes per privilegi que los pròmens de la dita art de la mar han del senyor rey e de sos antecessors.

Capítol II

DEL JURAMENT QUE FAN LOS CÒNSOLS

Lo día de Nadal los dits cònsols elets juren en poder de la justícia civil de la dita ciutat, dins la església de nostra dona santa María de la seu, aprés, que·l dit justícia ha jurat en poder del senyor Rey o de son batle, que bé e lealment se hauran en lo offici del dit consolat, que daran dret axí al major com al menor, e al menor com al major, salvant tota hora la feeltat e lealtat del senyor rey.

Capítol III

COM LO JUTGE D'APELLS ÉS PRESENTAT E COM JURA

Passada la dita festa de Nadal, los cònsols ab alguns pròmens de mar presenten lo dit jutge elet al portant veus de procurador en lo regne de València, o a son loctinent, e jura en poder d'aquell que bé e lealment se haurà en lo dit offici. E aquell qui per los dits cònsols és al dit procu-

rador presentat en jutge de les dites appellacions, aquell reb lo dit procurador en jutge de dites appellacions. E axí és acostumat de fer, no contrastant que en lo privilegi als dits pròmens de mar per lo senyor Rey sobre la elecció del dit jutge atorgat, sia contengut que·l dit jutge quascun any per lo dit senyor rey o per son procurador sia elet. Com d'açò lo dit senyor Rey ne·l dit procurador seu, aprés la dació del dit privilegi, no hajen usat null temps. E axí serve·s segons que desús és dit.

Capítol IV

COM LOS CÒNSOLS REBEN PER A SI E PER LO JUTGE d'apells scrivà [1]

Los *cònsols reben a si aquell scrivà que ben vist los és. E si·ls par sufficient aquell scrivà qui stat hi és l'any passat, comanen·li la scrivania en lo lur any. E aprés los altres cònsols qui aprés de aquells són elets en lo dit offici, si aquell tenen per sufficient. E en poder d'aquell scrivà dels dits cònsols lo jutge fa sos affers per tal que·l enantament del jutge seguesca aprés aquell dels cònsols. Emperò, los dits cònsols, dins l'any e tota hora que ben·vist los és, poden remoure lo dit scrivà de la dita scrivania e aquella a altre scrivà comanar. E açò lo dit scrivà, al qual la dita scrivania primerament serà comanada, no pot contrastar.*

Capítol V

DE LA FORMA DEL SEGELL DELS CÒNSOLS

Los *cònsols han segell en la lur cort redon, en lo qual ha un scut, les dues parts senyal real, lo ters a la fi del scut ondes de mar. Entorn del dit segell és scrit. Sigillum Consolatus maris Valentie pro domino rege. Ab aquest segell meteix segella lo jutge lur, si res ha a segellar. Aquest segell és tengut per l'escrivà de la lur cort.*

Capítol VI

QUI PODEN ÉSSER CÒNSOLS E QUI JUTGE, E QUI NO

Aquells *qui són un any cònsols no·n són en l'any següent, abans hi són altres mudats. Axí·meteix lo jutge s·i muda quascun any. Mas aquells qui són stats cònsols e jutge, hi poden ésser elets un any part altre. Encara*

[1] *B* omite este capítulo.

més: que lo un d'aquells qui serà elet cònsol, pot ésser elet en l'any següent en jutge de les appellacions. E axí·meteix aquell qui serà stat jutge pot en l'any següent ésser elet en cònsol.

Capítol VII

COM LOS CÒNSOLS PODEN COMANAR LUR LOCH
a qui·ls plau

Los *cònsols ab duy, o l'un d'aquells, per malaltia o per affers, o si se·n ha de partir de la ciutat de València, poden comanar lur loch a qui·ls plau, ab què sia de la art de la mar. E açò·metex pot fer lo jutge.*

Capítol XLIII

PRAGMÀTICA DEL REY EN JAUME DEL JURAMENT
de advocats [2]

Sàpien *tots: que nòs en Jaume per la gràcia de Dén Rey d'Aragó, de Mallorques e de València e compte de Barcelona e de Urgell e Senyor de Montpeller, volents provehir a utilitat de la ciutat e del regne de Mallorques, stablim per nòs e per los nostres per tostemps que los advocats jueren sots aquesta forma: Yo aytal jur que feelment en offici de advocació me hauré, e negun plet lo qual segons ma bona consciència injust me parrà no rebré sots advocació mía, ne alguna cosa maliciosament faré ne diré en negun plet rebut sots ma advocació. E si en lo començament o en lo mig o en la fi del plet, a mi parrà lo plet no just, axí tantost ho dirè a aquell lo qual defendré, e contra ma bona consciència en res no allegaré e en neguna convinença no seré ne faré ab aquell lo qual ayudaré, de neguna certa part de la cosa de la qual serà pledejat, ésser mia, ne instruiré ne informaré les parts sinó de veritat a dir.*

AÇÍ ACABA L'ORDE JUDICIARI DE LA CORT DELS CÒNSOLS

[2] *AB* omiten este capítulo, que en las ediciones precede inmediatamente al XLV, con una laguna en la numeración.

Capítol XLV

DE SPORTADES DE ALEXANDRIA [a]

En axí hom multiplica les quintarades de Alexandria com los mercaders noliegen als senyors de les naus e dels lenys, ço és a dir, sportades. Primerament és tengut lo senyor de la nau de portar dos quintars e mig de cotó per sportada fins en la terça part. E si ell volrà carregar ultra la terça part, sia tengut a la terça part enaxí com ell volría de cotó carregar: sia tengut de rebre a II quintars la sportada. E lo quart de pebre. Ítem encens. Ítem laca. Ítem gingebre, qui munta V quintars per sportada. Ítem de brasil, quatre quintars. Ítem de oli, III quintars. Ítem de lentidasti, ço és, de coses de caxa e de barril, I quintar per dos quintars, al quintar qui és nomenat forfori. Ítem de canyella, III quintars per sportada. Ítem de cotó filat, III quintars per sportada, lo quart forfori per sportada. Ítem II quintars genovins de stopa. Ítem lixadera, III quintars per sportada. Ítem de porcellanes gobes, XII quintars per sportada. Ítem bagadell, VI quintars e mig per sportada. Ítem de indi gros, III quintars e mig forfori per sportada. Ítem de sucre em cofí, III quintars genovins per sportada, o en caxa o en barrils, I quintar genoví per sportada. Ítem de dents de elefant, VI quintars e mig forfori per sportada. Ítem de lana de capells, III quintars, lo quart forfori per sportada. Ítem de alum en lo primer e en lo segons sòl, III quintars genovins per sportada, e en l'altre sòl, II quintars e mig.

[a] En *AB* este capítulo va seguido del mismo texto en latín.

GLOSARIOS

GLOSARIO CASTELLANO

DE LOS

VOCABLOS NÁUTICOS Y MERCANTILES

CONTENIDOS EN ESTA TRADUCCIÓN

para explicar el sentido que tenían en las antiguas costumbres del mar, y el que después les han extendido o restringido en el comercio los autores y leyes de los tiempos modernos.

ACCIÓN (*part*): aquella parte o porción de interés que tiene una persona en el valor de un buque de comercio: el qual constituye la verdadera propiedad de todos sus socios, ya sea adquirida por contribución en los costos de su fábrica, o por vía de compra después de fabricado.

Los buques en aquellos siglos se dividían en Cataluña, y aún hoy se dividen en acciones o partes de interés, que son por lo regular diez y seisenas, treinta y dosenas, y sesenta y quatrenas.

ACCIONISTAS O PORCIONISTAS (*personers*): eran los verdaderos propietarios de la nave, pues con su dinero se costeaba la construcción, o se compraba el buque: y como tales nombraban al patrón, que a veces era también porcionista, al qual el título de patronía le constituía verdadero conductor o administrador de la hacienda de sus mandatarios o socios.

Otras veces el patrón cuidaba por sí de la construcción de la nave, firmando por sí la contrata con los constructores, para cuya obra buscaba los accionistas o compartícipes precisos, al empezar la fábrica, o al paso que se iva adelantando: de manera que, según parece, no había jamás un dueño solo de un navío, sino una compañía de interesados: lo qual facilitaba la construcción, y la pequeñez del riesgo convidaba a los socios.

Por lo que resulta de algunos capítulos de este libro, el conductor, o sea patrón de la nave, no era siempre un práctico marcante, pues como la maniobra y marinage corrían al cargo del contramaestre y del piloto, él no era más que el xefe de la tripulación, administrador del buque, y depositario del cargo.

De otros capítulos se colige también que los accionistas solían navegar en su propio buque, costumbre que hoy no se conoce: a menos de que fuesen entonces porcionistas algunos sugetos de la matrícula de la nave, como su-

cederia, y hoy puede suceder. (Véase *patrón*).

ALIJAR (*gitar*): en sentido náutico es arrojar al mar parte de la carga en un temporal, o encalladura, o barada, aligerando la nave de una parte del peso o volumen que la expone a perderse, dexándola más zafa y flotante: esto es propiamente lo que se executa en caso de echazón. (Véase *echazón*).

ALMADÍA O BALSA (*raig*): es un atado de porción de maderos, como palos, vergas, espigones y otras piezas de construcción naval que baxan por los ríos, y se conducen a remolque por el mar a los astilleros: y entonces podían ser palos y entenas que se hubiesen salvado, o cortado en un temporal, y se remolcasen a un puerto.

ALMIRANTE (*almirall*). Esta voz viene del arábigo *Mir*, o *Emir*, que quiere decir un general, señor que tiene mando, esto es, qualquier xefe; bien que principalmente se aplica al que goza de un gobierno o comandancia militar, sea de mar o de tierra. Pero los europeos la adoptaron con respecto al gobierno marítimo, aplicándola peculiarmente al supremo puesto de las Armadas.

En el Libro del Consulado se aplicaba al capitán de una embarcación de guerra o de corso, o fuese de una esquadrilla. Por esto se ha traducido por *capitán* o *comandante* en la versión castellana, atendiendo a que la de Almirante hoy tiene la accepción de un mando y título más eminente y honorífico en la marina de las naciones cultas. (Véase *capitán*).

ALQUILER O SALARIO (*loguer*). En el libro del Consulado tiene varias accepciones la voz *loguer*. Quando se aplica al marinero es paga, soldada, o salario: quando a los operarios, es jornal: quando a préstamos, es el premio o interés del dinero: quando al buque, es el importe del fletamento: y quando al servicio que se hace de algunos pertrechos, máquinas, o vasos de otro, es propiamente alquiler.

ARMAS (*armes*). Los marineros en aquellos tiempos debían llevar de cuenta propia armas ofensivas y defensivas, a bordo de los buques mercantiles, baxo los términos que lo hubiesen pactado con el patrón antes de embarcarse. Hoy cesó esta obligación de la armadura, después que los bastimentos de comercio llevan para su defensa alguna artillería y otras armas de fuego a cargo de la masa común de los porcionistas.

ARRIBAR (*entrar en port*). Voz náutica que significa el caso de tomar puerto una embarcación en el curso de su viage, en algún parage que no es el de su destino: y así sólo es lícito al patrón executarlo por gran necesidad, esto es, por falta de víveres, de pertrechos, u otra urgencia, o por fuerza de temporal, o miedo de corsarios.

AVERÍA (*averia*). Según la general opinión de los DD. es aquella común contribución, a que están sujetas todas las mercaderías y caudales que componen el cargo de una nave, y el buque mismo con todos sus pertrechos, para resarcir el daño que para beneficio universal han padecido el navío y la carga con acuerdo de los interesados, a fin de evitar la pérdida total del buque, de los efectos, y de la gente.

Por otra parte el nombre de avería se usa entre las naciones marítimas para explicar distintos objetos: ya denota un daño sufrido: ya el derecho a la paga de lo que por dicho daño se debe: ya la contribución a un gasto común. Pero hablando generalmente, *avería* es término mercantil, que tomado en el sentido más extenso y genérico, significa todos los accidentes y desgracias que acontecen al navío, y a su carga, desde el punto que la tiene a bordo y parte, hasta su destino y descarga, atendiéndose lo mismo en el

tornaviage: e igualmente todos los gastos extraordinarios que se causan por el buque y por el cargo juntamente.

Las *averías* se dividen en *propias* y en *impropias*. Llámase *impropia* la que, más bien por un estilo y uso inveterado que por disposición de las leyes, en ciertos casos conceden a los patrones los cargadores de las mercaderías. Llámase *propia* aquella a cuya contribución están obligados, por el daño acaecido, así los géneros como el buque.

Esta última se divide después en avería *gruesa*, y en avería *común*. La común es producida por los gastos que ocurren para preservar el buque o las mercancías de algún riesgo, quando lo requiere alguna circunstancia del viage: a la qual se refieren todas las costas y gravámenes ordinarios a que están sugetos el buque y las mercancías, como son las contribuciones para el tránsito de ríos, canales, estrechos, y lugares incógnitos y peligrosos, o para el convoy o escolta de baxeles armados, para mayor seguridad de los propietarios del buque o del cargo, hasta su destino.

Tales gastos y otros semejantes, comprehendidos todos baxo el nombre de *avería común*, se deben resarcir con la contribución solamente de las mercancías, sin concurrir el buque con porción alguna, siempre que dichos gastos asciendan a una moderada suma, esto es, que no excedan de lo acostumbrado y ordinario; porque si exceden, se debe contar en la *avería gruesa* en la qual, según los usos marineros, debe concurrir el buque también.

La *avería gruesa* es aquella a que se refieren todos los gastos extraordinarios y todos los daños, que o por la echazón, o por otro motivo, se padecen voluntariamente con deliberación del patrón y de los marineros para el salvamento de la nave y de las mercancías. En este número entran las composiciones o rescates hechos con corsarios o enemigos; el corte o arrojamiento voluntario de palos, entenas, o parte de las mercancías para salvar el todo, y asimismo otros daños y gastos semejantes, a que voluntariamente se rinden, con previo acuerdo entre sí, el patrón, los marineros, y los dueños de los géneros quando están presentes.

Al resarcimiento de tales gastos, causados por la necesidad para mejor librar, están sujetos el buque y el cargo con justa proporción de sus intereses respectivos, con el bien entendido que se hayan practicado las diligencias, y concurrido los requisitos que prescriben las leyes marítimas.

Esta distinción coincide con la que, baxo de otros diversos nombres, hacen los escritores del derecho náutico, y los reglamentos particulares de las ciudades comerciantes, esto es, de *avería general*, y de *avería simple o particular*. Por *general* se entiende la que respecta al buque y a las mercaderías juntamente; y por particular la que especialmente respecta, o a las mercaderías, o al buque, sin ninguna conexión entre sí.

La diferencia entre la avería gruesa o general, y la simple o particular, consiste en que: en la primera, el daño debe ser causado por un acto voluntario dirigido a la salud común, para el qual debe concurrir el consentimiento de los propietarios y de los oficiales del navío: cuyo acto se llama vulgarmente entre los italianos *germinamento* corrompido de *aggerminamentum*, y en catalán antiguo *agermenament*, por ser propiamente amontonar, mancomunar, o unir en una masa común los intereses de distintos sugetos. En este caso tiene lugar la contribución entre el patrón y los dueños de las mercaderías, y de estos mismos dueños entre sí, para el repartimiento del daño a que

se han querido sujetar. Pero en la *avería simple o particular*, que proviene de caso fortuito, el daño lo sufre aquél a quien pertenece la cosa dañada, sea el buque, o sea la mercancía.

BARATERÍA (*barateria*). La etimología de esta voz no se conoce, ni entre los letrados, ni entre los comerciantes, pues se tiene por un vocablo bárbaro y desconocido de la antigüedad, que se empezó a usar en los tiempos de la baxa edad, acaso la primera vez en las *costumbres marítimas*, para significar el delito que un patrón comete quando de propósito deliberado, y sin necesidad, mas voluntariamente y por qualquiera medio que sea, procura la pérdida total o parcial de su navío, o del cargo, en daño de aquél que tenga interés en las dos cosas; o bien, como se explican los AA, es qualquiera prevaricación en que un patrón cae en el exercicio de su ministerio, y quiere decir toda pérdida causada con malicia o dolo del patrón. Los AA refieren ampliamente el número, variedad, y especies de casos que constituyen la verdadera y formal baratería.

Creo que esta voz sólo se halla en el texto catalán de las costumbres del mar, de donde se difundió a los demás códigos y tratados de derecho marítimo, sin conocerse su etimología. *Bara* en el idioma antiguo catalán, es lo mismo que traydor: y de aquí *baratería*, trayción o engaño, y *barater*, o *baratador*, traycionero, o engañador, por quanto la baratería es una verdadera trayción hecha a la confianza de los interesados.

BARCA (*barca*): Bastimento menor de cabotage, o de corta travesía, que regularmente no tenía cubierta; y según lo que aparece era el tercero en orden después de la *nave* y el *leño*. Llámase generalmente en este libro *barca* la lancha de la nave; y otras veces la gabarra o lanchón de los descargadores de los puertos.

BARQUEROS (*barquers*): se toman por los cargadores y descargadores, que con sus lanchones o góndolas a propósito llevaban los géneros desde el embarcadero a bordo, y desde bordo al embarcadero.

BESANTE (*bessant*): Moneda muy corriente en todo el Levante, así entre christianos como entre mahometanos, en toda la baxa edad, principalmente en los puertos marítimos. Tomaba la denominación de Bizancio, o Constantinopla, donde se acuñaron la primera vez. Los había de plata y de oro, cuyo valor variaba según los países, y la ley del metal amonedado. Pero se puede regular el besante de plata (del qual es regular hable el Libro del Consulado) por tres sueldos poco más o menos de entonces, que hoy compondrían 12 reales de vellón.

BOYAS (*races, gayatells*): son aquellas señales de corcho o palo, que flotan y están atadas al ancla por medio de un cabo que guía para sacarla del fondo donde está surta la nave.

Llámanse en francés *gaviteaux, boües*, y *hoirins*: de cuyas tres palabras tal vez vienen *gayatell, boya* y *horinque*.

CADENA (*cadena*): Parece que antiguamente las naves tenían una cadena, que pasando de banda a banda sobre el combés, dividía la parte del buque que incluía el castillo de proa.

En el cap. 164 (tit. *de las obligaciones de los marineros*) las costumbres marítimas señalan esta cadena[1] como término hasta donde el patrón podía seguir al marinero con amenazas o golpes, sin que éste pudiese hacer resistencia; mas si le perseguía pasando

[1] La palabra *cadena* debe traducirse por *bao*. Parece verosímil interpretar que se tratara aquí de uno de los baos de la cubierta, especialmente aparente o señalado (nota de la presente edición).

la cadena, podía defenderse llamando testigos.

Ésta bien se podía llamar cadena de la libertad, y no de la esclavitud. Era la barrera entre el mando y la obediencia, con la cual se ponía término a la ira del superior, sin cercenar nada de su autoridad, y se daba un límite también a la paciencia del súbdito, sin eximirle de la subordinación.

Cambio (*préstech*). El cambio marítimo es un contrato real de derecho de gentes, en que mediante la promesa de un premio se dan dineros para hacer uso de ellos en viage determinado, corriendo de cuenta del prestador los riesgos de mar. A causa de esta última circunstancia se ha permitido siempre estipular mucho mayor premio que el ordinario: cuya práctica, fundada en el cálculo de mayor número de probabilidades de la pérdida del capital, ha tenido sus impugnadores, o por no haber pesado bien los riesgos de una navegación, o por no haber pesado más que éstos, sin contar los personales del deudor, que en gentes navegantes suelen ser más frecuentes, y mayores de lo que se cree.

El dinero al cambio marítimo se presta, o sobre el buque, o sobre los fletes, o sobre otra cosa perteneciente a la embarcación, unida o separadamente, o sobre el todo, o por parte del cargo, corriendo el prestador el riesgo sobre la albaja que sirve de fundamento al cambio, por tener sobre ella misma una tácita hipoteca para el cobro del capital e intereses.

Todos los patrones suelen en sus viages tomar dinero a cambio marítimo sobre buques y fletes, para la compra de provisiones, xarcia y demás pertrechos. Otras veces lo toman (y también los marineros) sobre géneros; bien que estos últimos cambios son más propios de los negociantes o sobrecargos, y especialmente de los que hacen viages a America, quienes hacen gran parte de su comercio con el socorro de dichos cambios, que emplean en la compra de efectos. Otras veces toman los mismos géneros a cambio marítimo: en cuyo caso, no conocido de los antiguos, se finge una compra de géneros en quien los toma, considerándole como deudor cambista en los mismos términos que si hubiese recibido dinero.

Los cambios marítimos fueron, en lo substancial, conocidos y practicados por los Rhodios y por los Romanos, como lo acreditan los títulos de *nautico fœnore* del Código y Digesto. También parece lo fueron en la baxa edad, pues hacen mención de ellos las Ordenanzas de Wisbuy art. XIV, y las de la Hansa Teutónica, art. XI.

Sin embargo no se ven tan conocidos y claros en este libro del Consulado, pues en ninguno de sus capítulos se especifican con la verdadera denominación de cambio o mutuo, o dinero a riesgo de mar, sino baxo los términos generales de préstamos, que tampoco podían los patrones tomarlos sino en ciertos casos ya señalados por la ley, y para objetos determinados. De donde se colige que ni eran los cambios marítimos que hoy se conocen en el comercio, ni se acercaban a la naturaleza de estos contratos. Pruébase esto en que, quando en el capítulo 238, por causa de recusar un porcionista pagar su contingente por la compra de xarcia, o de tenerse que comprar fuera del domicilio de los porcionistas, se permite al patrón tomar préstamos; parece, según algunas circunstancias, que éstos no tenían la naturaleza de cambios marítimos, sino terrestres; porque perdido el buque, se supone todavía obligado en el primer caso y en el segundo, no obstante de que en éste, perdido el buque, se extingue la acción del prestador. Tampoco tenían la naturaleza de los cambios marítimos,

en el sentido que hoy tienen: porque podía instar su cobro el acreedor siempre que hubiese dinero, y sin esperar la conclusión del viaje determinado.

De todo lo qual se infiere con bastante probabilidad que este género de cambios no era conocido entonces, y que los préstamos que en los capítulos del Libro del Consulado se mencionan, eran regulares o arbitrarios; de suerte que algunas veces podía el patrón obligar con ellos el buque, como en el segundo caso referido; y otras al buque y a sus porcionistas o propietarios, como en el caso primero.

En estos tiempos, como queda insinuado, nunca se consideran los porcionistas obligados por mayor suma de la que importan sus acciones; ni se consideraría el patrón autorizado para dar mayor extensión a dichas obligaciones, a menos de no poder hallar préstamos de otro modo, y ser urgentísimo el tomarlos.

Parece que en 1340, aún no se conocían en Cataluña los cambios marítimos, porque en las Ordenanzas náutico-mercantiles del Rey Don Pedro IV, no se especifican con esta denominación, ni baxo de esta circunstancia. Pero en el privilegio del Rey Don Martín de 1401, concedido al Consulado de Barcelona ampliándole su jurisdicción contenciosa, ordena: que en adelante pueda conocer también de las qüestiones procedentes de compañías, *cambios*, y otros contratos mercantiles &c.

Desde entonces se hace mención más clara y determinada de los préstamos hechos a riesgo de mar, con el nombre especial de cambios. En el reglamento de derechos para los Cónsules de Sicilia, hecho por el Ayuntamiento de Barcelona a principios del siglo XV, se trata en el capítulo IV de los patrones que aportasen a aquella Isla con moneda o *cambios*, y los empleasen en compras.

Después, en las ordenanzas del mismo Ayuntamiento publicadas en 1435 para el arreglo de los comercios, se manda en el artículo II: que todos y qualesquiera *cambios o préstamos, hechos y dados a riesgo del buque*, se hayan de expresar con pública escritura.

De todo lo sobredicho se colige, que si en tiempo de la colección de las costumbres de mar se hubiesen usado los cambios marítimos en el sentido que se conocían ya a principios del siglo XV, se hubieran especificado con las mismas palabras. (Véase *préstamo*).

CARGADOR (*Mercader*). Aunque en el Libro del Consulado no se especifica este nombre, porque se usa indistintamente del genérico de *mercader* para el fletador, sobrecargo, encomendero, propietario; hay casos en que el sugeto denominado vagamente *mercader*, es propiamente el cargador. Éste, sin embargo de ser comúnmente el mercader a quien pertenecen las mercaderías contenidas y especificadas en la póliza de cargo, no se reputa siempre por el propietario de ellas, pues a veces no es más que el consignatario.

Esta voz *cargador*, en este Libro jamás se toma materialmente por la persona que carga con sus manos o trabajo corporal los géneros, pues los operarios en esta faena se llaman *estibadores*; sino por el que ajusta con un patrón la carga total o parcial de un navío, sean o no propios los efectos que embarca. (Véase *mercader*).

CARTULARIO (*Cartolari*). Era el libro o registro del escribano de la nave, donde asentaba todos los contratos, ajustes, gastos, y averías. Sólo se le daba entera fe en los convenios hechos en el viage, teniendo la nave cabo en tierra; excepto en los casos de acordarse la echazón, o la mudanza de viage por temporal, o por temor de enemigos, porque estos asientos se podían hacer en alta mar. (Véase *protocolo*).

COMPANAGE (*Companatge*). Esta voz se tomaba por comida no caliente, esto es, a modo de fiambre, o cosa para acompañar el pan, según estilo de merienda: así se expresa en el libro que se entendía cebolla, queso, o sardina salada, con pan.

CONSERVA (*Conservatge*). Era un convenio que se estipulaba entre dos o más naves mercantes, de navegar en compañía y convoy, socorriéndose mutuamente contra los riesgos de mar, o de piratas. La conserva, como otra qualquiera sociedad, es un contrato consensual que no pide escritura: mas sí para tener fuerza, debe justificarse, como todo contrato, ya por medio de testigos, o de escritos que hagan fe.

Parece que en aquellos tiempos no se conocía la escolta o comboy de naves de guerra, que después se ha llamado por los AA. conserva *militar*, para distinguirla de la *pacífica* o mercantil. Era una de las condiciones de la conserva, que el buque que la ofrecía había de dar cabo al que la pedía, que siempre sería éste el menor, o el más indefenso, o el más pesado, o cargado: así es que por este auxilio cobraba del auxiliado cierto alquiler, sin duda por la responsabilidad a que aquél se sujetaba del resarcir los daños, aunque fuesen casos fortuitos: lo qual parece opuesto a toda razón y derecho, si ya no es que se diese entonces a este pacto la misma fuerza que al de los aseguradores hoy, cuyo uso no se conocía en aquel tiempo.

CÓNSUL (*Cònsol*). En el sentido de ser sugeto de la dotación de una nave, como se infiere del que le dan las *Costumbres del mar*, correspondía a lo que hoy llaman *maestre de raciones;* y era el que cuidaba de la venta del vino y vituallas, de su distribución, peso y medida.

CONTRAMAESTRE (*Notxer major*). Era el primer oficial de mar, y el teniente natural del patrón. A su cargo tocaba peculiarmente el cuidado de la maniobra, y marinage en el buque, para lo qual tenía a su disposición toda la xarcia, velamen, y aparejos, y el uso y servicio de los marineros.

Si atendemos a la etimología del nombre *Notxer*, le corresponde la voz latina *Nauclerus*, y no la de *Proreta* como quieren algunos; pues el nochero era el cabo de los popeles, y el proreta era cabo de los proeles, que era marinería inferior, según la clasificación que se hace en el mismo Libro de las Costumbres del mar.

DISCRECIÓN (NAVEGAR A): *ir a cosiment*: Se dice del marinero, u otro alistado de la nave, que servía en un viaje sin salario fijo, sino por lo que su trabajo o habilidad mereciese a juicio del patrón y del contramaestre.

ECHAZÓN (*Git* o *Get*): es aquel acto deliberado de arrojar parte de la carga de una nave al mar, en un contratiempo, para libertar del riesgo común el cargo, el buque, y la gente. (Véase *avería*).

ENCOMIENDA (*Comanda*). Había ya entonces, según se especifica en las Costumbres del mar, tres géneros de encomienda, es a saber, del buque, de géneros, y de dinero: pero es de advertir que en los demás códigos de legislación náutica, no se leen capítulos de esta especie de contratos. Por lo que respecta a los privilegios que gozaban en Cataluña los acreedores para su reivindicación, véanse en el tomo de los Apéndices de esta obra el art. XV de las Ordenanzas o Capítulos del Rey Don Pedro IV de Aragón; y en las Constituciones de Cataluña el vol. II, lib. I, tit. 15 *de accions, obligacions, cartas de comanda*; y al Jurisconsulto Cancer *Variar. Resolut.* part. III, cap. 8 desde el n. 34 al 39.

La encomienda del buque se entendía, quando el patrón primitivo y verdadero

elegido por los accionistas, encargaba para viaje determinado su buque a otro sujeto, traspasándole todas sus facultades, pero con consentimiento de la mayor parte de dichos interesados; pues de lo contrario, quedaba responsable de qualquiera siniestro accidente, o pérdida.

La encomienda de los géneros era, y es, un contrato real nominado entre el propietario de unos efectos y el que los recibe en depósito (que es propiamente el encomendero), con comisión para llevarlos por mar a cierto destino, bien fuese únicamente para consignarlos a otro, o bien para venderlos, o negociar con ellos, mediante algún premio del beneficio o lucro que resultare de qualquiera de dichas operaciones.

Estaba entonces en uso la encomienda de dinero para emplearlo en utilidad del dueño por medio de compras u otros negocios; pero en estos tiempos el dinero sólo suele darse a cambio marítimo, no estando en práctica hacer encomiendas sino de géneros.

Por otra parte el patrón tenía la calidad y responsabilidad de encomendero, quando recibía géneros por comisión.

Entonces se estilaba limitar, o señalar el puerto, lugar o país adonde se debían conducir las encomiendas a vender; no pudiendo cambiar de viage, ni hacer escala sino por accidente de mar, y aun esto debía hacerse con acuerdo del mayor número de los sobrecargos; y no habiéndolos a bordo, con parecer de la tripulación. Hoy hay menos restricciones en esta parte.

Escribano (*Scrivà*). Es dudoso si fue general en otros tiempos la costumbre de llevar escribano las naves mercantes; pues ni en las Leyes de Wisbury, ni de la Hansa Teutónica, se habla absolutamente de este empleo, del qual sólo en los Juicios de Oleron se hace una ligera mención en las notas sobre el artículo VIII hechas por Cleirac.

Pero en el código de las Costumbres del mar hay capítulos expresos de sus calidades, incumbencias, obligaciones, y responsabilidad. Y aunque en ninguno se habla de la precisión de llevarle, se infiere que era costumbre muy corriente, y que no solían navegar sin él las naves mercantes, del modo que tampoco se ordena que llevasen éstas contramaestre ni piloto, y sin embargo hay capítulos que tratan de las obligaciones peculiares a estos dos oficios. Además, la presencia e intervención del escribano se suponían indispensables en la echazón, en los fletamentos, en las averías, en la carga y descarga de los efectos. Este oficio lo elegía el patrón con aprobación de los accionistas; en cuyo libro, llamado protocolo o cartulario, constaban todos los ajustes, convenios, acuerdos, y facturas.

Sin duda esta loable costumbre se habría perdido o alterado, pues leemos en las ordenanzas o capítulos del Rey Don Pedro de 1340, que se manda que todas las naves de viage lleven escribano. Esta misma precisión se repite en el capítulo I de unos estatutos náutico-mercantiles que promulgó el Magistrado Municipal de Barcelona en 1435, y van insertos en el tomo II de los Apéndices.

Hoy en Cataluña el patrón reasume en sí quanto corresponde al escribano: de suerte que a no ser navíos de alguna compañía, o de viages a la América, no suele ir escribano a bordo.

En las citadas ordenanzas del Rey Don Pedro se ordena: que el escribano jure en poder del Bayle de Barcelona, o su teniente, o del Juez ordinario del lugar en donde le nombre el patrón. Pero por un abuso, o por un efecto necesario de la decadencia a que vino el comercio a últimos del siglo pasado y principios de éste, ni los escribanos, ni los patrones en quienes está refundido este cargo, prestan juramento ni en manos del Juez Real, ni de los Cón-

sules de la Lonja, como sería regular, según lo pide la buena policía de la navegación y del comercio.

ESTARÍAS (*Deteniment*). Son aquellas detenciones que hace la nave en un puerto, o para tomar la carga, o para desembarcarla, o por otra causa voluntaria o forzosa. Suelen pactarse en las pólizas de fletamentos algunos días para cargar y descargar, los quales se llaman *estarías* o demoras náuticas.

Divídense en regulares e irregulares: las primeras son las que provienen de convenio, o de estilo de mar; las segundas son los retardos causados por algún accidente o fuerza mayor. Las regulares suelen subdividirse en ordinarias y en extraordinarias: por razón de las primeras, que consisten en el tiempo pactado para la descarga, o conforme al uso de mar, nada se suele abonar al patrón; mas por las segundas, que se llaman *sobrestarías*, se suele convenir un tanto diario, según la práctica de las naciones, que es varia.

ESTIBA (*Stiba*). Es la colocación de la carga en el lugar conveniente del buque, atendiendo el peso de los géneros, su volumen, y su más o menos preciosidad: de manera que ni reciban daño unos de otros, ni lo reciba el navío en navegación por falta de equilibrar y proporcionar el peso. Es operación que pide sumo cuidado, y gran conocimiento de parte del patrón y de los operarios que destina a esta faena; y así es responsable de los daños que reciban los géneros por esta falta, siendo, como lo es, un depositario del haber ageno.

La estiba y desestiba es operación diferente de la carga y descarga, que entonces se hacía por distintas manos. Los marineros no estaban obligados a cargar ni a descargar las mercaderías, si no les señalaban los mercaderes alguna gratificación por este trabajo extraordinario; a menos de hallarse en parage despoblado o falto de socorro. Por consiguiente los daños iban a cargo de estos mismos, o de los que recibían interés por aquella maniobra, si eran culpables.

Por la práctica actual de Barcelona, los marineros están obligados a estibar las mercaderías, pues los mercaderes no se consideran con otra obligación que la de hacer conducir los generos hasta el navío, debiéndolos subir y colocar los marineros. Verdad es que en dicho puerto y en otros de España hay hombres destinados a estibar la carga; pero es el patrón quien por lo regular los emplea y paga, aunque otras veces envían y pagan los mismos mercaderes algún estibador.

Por capítulo de las *Costumbres del mar* el patrón debía buscar los estibadores, porque nadie podía estar más instruido que él de la aptitud de los sugetos para esta maniobra.

FLETADOR (*Logater* o *logador*). Era propiamente el que alquilaba el buque para navegar de su cuenta, tomándolo por un tanto para determinado viage, pero debía hacerse con consentimiento de los accionistas.

En este caso el fletador se subroga en lugar del patrón; y los marineros debían obedecerle, y servir en la nave baxo los mismos pactos que tuviesen ajustados con el patrón propietario, el qual debía por su parte responder de que el fletador hiciese el gasto, y les pagase sus soldadas; y por falta suya, debía quedar obligado el buque.

FLETAMENTO (*Noliejament o loguer*), Es voz usada en el Océano, conocida de los Franceses por *affrettement*, porque en el Mediterráneo han usado siempre de esta otra *nolissement*, que los Italianos llaman también *noleggiamento*. Una y otra vienen del latín; la primera de *fretum*, estrecho, canal, o brazo de mar, de la qual se formó *adfretamentum*, como quien dice travesía, tránsito de una tierra a otra: por donde se podría inferir la cortedad de las primeras

navegaciones en las costas de poniente, pues se reducían a transportar frutos de la banda de un estrecho a la otra, o de un cabo a otro cabo, de donde vino el *cabotage*. La segunda, sea *nolissement* en francés, *noleggiamento* en italiano, o *noliejament* en catalán, viene asimismo de esta otra voz latina *naulum*, y de aquí *nolit*, que es flete, y por extensión se formó *nauleamentum*, palabra bárbara de la ínfima latinidad. Sea como fuere, siempre tiene una significación más extensa y general que la de *adfretamentum*, pues suena aquélla como *navis locatio*, sin limitarse a viage corto o largo.

El fletamento es con toda propiedad un contrato de locación, a cuyo cumplimiento están obligados los contrayentes por las mismas reglas o principios. Suele estipularse entre el patrón y uno solo, o muchos en compañía, quienes, o con sus géneros propios, o con los de sus amigos, o finalmente de su propia cuenta, ocupan el buque entero, o su porte. Entonces el ajuste que se hace entre el conductor de la nave y el alquilador, se llama contrato de fletamento, o carta-partida, cuya voz introduxeron los franceses baxo el nombre de *Charte-partie*, porque se empezó a usar partiendo por medio la hoja de la escritura, quedándose con la mitad cada uno de los dos contrayentes, las quales se juntaban después para verificar la identidad del instrumento.

Según los *Costumbres del mar* las naves se fletaban por entero o por un tanto según su porte, o por quintaladas, esto es, por una parte, como si dixéramos hoy por tantas toneladas. Quando se fletaba el buque entero por un tanto, el fletador se encargaba de la nave, y de reponerle los aparejos o pertrechos que necesitase en el viage. Mas cuando se fletaba por quintaladas, los fletadores sólo debían ayudar al coste de los aparejos que se tomaban en país extraño a mayor precio del doble que costarían en el lugar del fletamento; esto es, debían contribuir a prorata del valor de sus mercaderías al pago de lo que excedía de los dos tantos, porque se suponía ser un gasto extraordinario insoportable a los porcionistas del buque, a quienes la ley nunca desatendía para no desanimar la construcción naval que era el sostenimiento del comercio. Es de notar que los contratos de fletamento se hacían con escritura, o sin ella, pero siempre delante de testigos.

Guardián (*Gardià*). Era uno de los oficiales de mar, y que se elegía de los marineros más experimentados: a cuyo cargo estaba la custodia de la xarcia, velamen y demás pertrechos del buque, su limpieza y reconocimiento, y la dirección de ciertas faenas económicas a bordo.

Hombres buenos (*Bons hòmens*). Eran los hombres prácticos en asuntos del comercio y de la navegación, que por su pericia y prudencia conocida, se buscaban como árbitros en los puertos para terminar las diferencias en los casos dudosos, nuevos, o no prevenidos por los estatutos u ordenanzas promulgadas. Llamábanse por otro nombre prohombres, del latín *probi homines*.

Impedimento (*Empediment*). Es la detención, o arresto, o sea embargo, que antes o después de haber cargado, o bien descargando, sufre una embarcación. Se llama en general *fuerza superior* o *de príncipe*, porque se supone de parte del Gobierno, ya sea en el país de donde parte la embarcación, ya en aquél en donde arriba, o en el puerto del destino. Unas veces es por caso de guerra, que comprehende la represalia; otras por caso de contrabando o defraudación de derechos; y otras por caso de necesidad, esto es, de embargar un Soberano aquel buque o su cargo para su servicio. En

este último caso se comprehende el de quando el Gobierno del país mismo de donde es la nave la embarga para transportes, o por defraudación de impuesto por el cargo, o quando éste pertenece a nación enemiga en caso de guerra. Aquí entra el caso de quando la nave se detiene en país extraño por no poder cargar a causa de haberse prohibido la saca de los géneros que debía tomar, o desembarcar los que lleva por estar también prohibida su introducción.

A estos géneros de impedimentos, que en las costumbres marítimas se llama *empatxament de Senyoria*, se añaden otras dos clases; la una llamada *empediment de Déu* que sin duda comprehende los casos de un rayo, epidemia, enfermedad, y otras fatalidades improvistas e irresistibles; y la otra *empediment de mar o de vent*, como quien dice, fuerza de temporal que detiene el navío en un puerto, o le fuerza a hacer arribada; y la otra *empediment de males gents*, como quien dice, encuentro o caza de baxeles corsarios, o piratas que persiguen al buque mercante, o le arrestan, o le obligan a tomar puerto, o a no salir de él, embarazándole su navegación.

Invernar (*Exivernar*). Se decía de aquella detención que hacían las naves en un puerto, dexando pasar la estación rigurosa del invierno, en cuyo tiempo parece no solían los buques de viage navegar, o a lo menos no tenían los patrones obligación de emprender viage, o fuese retorno. A estas precauciones precisaría entonces la pequeñez de los buques, o la rudeza en las maniobras, o la falta de la brúxula.

Sin embargo vemos por las memorias del siglo XIV y XV, que los buques de comercio navegaban en todas las estaciones, así de ida como de vuelta, porque acaso la construcción se habría mejorado, y la aguja de marear alentaría a los navegantes.

Leño (*Leny*). Era el buque menor después de la nave: pero como no mudaban la naturaleza de buques de viage, ni la calidad y derechos de sus respectivos patrones por su mayor o menor porte o capacidad, ni variaba para cada uno la disposición de las leyes; en la traducción se ha refundido la voz leño en la de nave, siempre que andan juntos en el original, a fin de descargar la lectura de la pesadez de tan inútil y material repetición.

Mancomunidad (*Agermenament*). Es un acto (para el qual debe concurrir el consentimiento de los dueños de las mercaderías y de los oficiales de la nave) que llaman los Italianos *germinamento* por corrupción de *aggerminamento*, es decir, un amontonamiento: porque es propiamente mancomunar o unir en una masa común los efectos y géneros de distintas clases y de distintos dueños, así para pagar los fletes, como las averías. A veces la mancomunidad se hace de los géneros de los mercaderes, de las encomiendas o pacotillas de los marineros, y del buque mismo para correr los riesgos en las pérdidas.

Se llama germinamento *propio*, quando de acuerdo de todos los interesados se hace este contrato temiendo un gran peligro con el fin de exponerse a un menor mal para evitar otro mayor: como en el caso de echazón, u otros semejantes, en los quales no se pacta expresamente, sino que viene entendida la mancomunidad de perjuicios.

Se llama *impropio*, quando convienen el patrón y los mercaderes, el uno por el buque, y los otros por sus efectos, que en caso de desgracia sea común el daño, y verificándose que se les robe o aprese parte o el todo del cargo, participen todos de este perjuicio, sea el apresador enemigo de qualquiera de los interesados contratantes.

MARINERO (*Mariner*). Se tomaba esta voz por todo hombre de mar embarcado con destino a la maniobra, gobierno, y demás faenas de la nave, y que no tenía oficio, o cargo particular, como era el de *contramaestre*, de *piloto*, de *guardián*, de *lanchero*, porque éstos tenían peculiar destino, y responsabilidad de sus faltas. Los marineros simples o rasos, se dividían en popeles, que se llamaban *panesos*, y en proeles que se llamaban *proers*, tomando sus respectivas denominaciones de los diversos puestos a que tenían que atender. Aunque había mozos o pages llamados *servicials*, éstos no se contaban en la clase de los marineros.

Los marineros se ajustaban, o en un tanto por viage, o a discreción, o a la parte, o por meses, o a millas. En el primer caso percibían su alquiler por entero llegados al destino: en el segundo cobraban a proporción de su trabajo, o de su habilidad, graduada por el patrón y el contramaestre: en el tercero seguían sus salarios la suerte de las ganancias o convenios que hacía el patrón: en el quarto cobraban según el tiempo que servían: y en el quinto según la distancia de la navegación.

MERCADER (*Mercader*). Este nombre genérico no tiene, ni en la traducción castellana, ni en el texto de las Costumbres del mar, el sentido usual que hoy se le aplica, esto es, de la persona que tiene el exercicio de comprar y vender. Baxo de esta voz se entendía, unas veces; ya el dueño de las mercaderías que se embarcaban; ya el cargador, bien fuese de géneros propios o agenos; ya el fletador del buque entero, o a quintaladas; ya el factor o el sobrecargo; ya el encomendero quando seguía el viaje: de modo que quando se habla de las mutuas obligaciones entre patrones y mercaderes, conforme los casos y los convenios tenían éstos las distintas representaciones que hemos especificado, las quales, podrá el lector aplicarlas en sus lugares convenientes; sin que les mude la condición la circunstancia de verles casi siempre seguir los viajes; porque en aquellos tiempos solían navegar por sí, o por sus factores, acompañando la carga o sus haberes. Esto quizá provendría de la falta de corresponsales en los puertos de extraña nación, que hiciesen demandas directas, o recibiesen comisiones, mayormente si eran países de infieles, como lo eran entonces los que excitaban la actividad del tráfico marítimo en Levante.

MILLARESES (*Millaresos*). Era una moneda de plata corriente en Alexandría, y en todos los puertos y estados mahometanos de Berbería, como Trípoli, Túnez, Bugía, y Fez. Aunque su regulación y correspondencia variaba según la liga; se puede asegurar que a principios del siglo XIV veinte millareses hacían una onza de plata.

Sería moneda muy cómoda para el comercio de Levante: pues Don Jayme I de Aragón, los hacía acuñar en su Zeca de Mompeller, sin duda para las compras en los países de Sarracenos.

NAVE O LEÑO (*Nau* o *Leny*). La primera denotaba una embarcación mayor, y el segundo una menor de las que hacían viages en aquel tiempo. Pero como el mayor o menor porte no les mudaba la naturaleza de buques marítimos, ni a sus patrones la autoridad, funciones, ni derechos de tales; para evitar la molesta repetición de *señor de nave o leño* del original, ambos nombres se han reducido a la voz simple y genérica de nave, respecto de que la diferencia en el nombre y capacidad de estos dos bastimentos en nada diversificaba la aplicación de las disposiciones de las Costumbres marítimas.

OFICIALES DE LA NAVE (*Cominals*). Puédense también llamar oficiales de mar,

como se usa en nuestros tiempos para distinguirlos en los buques de la Marina Real de los oficiales de guerra. En el número de aquéllos se puede contar el contramaestre, el piloto, el guardián, el escribano, contador, maestre de xarcia, maestre de raciones, y todos los que no son marineros rasos.

PACOTILLA (*Portada*). Se reducía ya entonces, como en los tiempos modernos, a la libertad que tenían los marineros y demás oficiales de mar, de cargar francas de fletes algunas mercancías de su cuenta, hasta el valor de su salario en aquel viage, de lo cual también hablan los Juicios de Oleron.

Esta porción de géneros libre de fletes, siempre ha sido llamada en el Levante *portata* o *sportata:* en Poniente el *ordinario* y *pacotilla:* en Italia *cantarata:* y en Bretaña *quintalage.*

Los provechos de esta gracia concedida a la marinería mercantil para fomentar la navegación, y estimular a las gentes de mar, los tuvieron muy presentes los Venecianos desde principios del siglo XV. Consta por un decreto del Senado de 3 de octubre del año 1608, por el qual se amplía la gracia concedida en 1414, y en 1602 al marinero de llevar pacotilla libre de fletes, aumentando hasta 20 ducados el valor de 10, a que antes se había limitado. Son memorables las causales que alegan los Prégadi para renovar y aumentar aquella esención. *Qualquiera conoce* (dicen) *de quánta utilidad y comodidad es en esta ciudad la navegación, y quán necesario es para sustentarla y animarla el favorecer y ayudar a la marinería con privilegios y beneficios; de suerte que fomentándola con esto, no sólo los que exercen dicha profesión al presente, piensen en continuarla, sino también se animen a abrazarla otros con su exemplo.* (Biblioteca di Gius Nautico, tom. I, pág. 254.)

PALMADA (*palmada*). Dar palmada en los contratos entre las partes, era como si dixéramos darse mutuamente las manos ambos contratantes, en señal de la fe con que se ligaban en los convenios simples en que no intervenía escritura. Esta costumbre sencilla, que hoy no conocemos, demuestra la sencillez de los hombres, no menos que la de los tiempos.

PASAGERO (*Pelegrí*). Dice el texto original: *pelegrí es dit tot home qui deia donar nòlit de sa persona, sens sa mercaderia.* Esta es la definición con que remata la última cláusula de la introducción en el original: la que se ha desmembrado y trasladado en este lugar por vía de glosa, pues que como tal la habían incorporado allí los compiladores sin necesidad, porque en los capítulos respectivos en que se habla de las obligaciones del pasagero embarcado, ya se explican su significado y calidades.

De dichos capítulos resulta: que para el efecto de pagar fletes por su persona, se igualaron y graduaron como simples pasageros, todos los que no cargaban en la nave de 10 quintales arriba. Se distinguía el simple pasajero del mercader por lo que pagaba y del hombre que iva al viage por sus negocios propios. Así es que muriendo el simple pasagero a bordo, adquirían los oficiales de la nave algunos vestidos, o prendas del difunto; pero nada adquirían por la muerte de los segundos. Parece que en esto se atendía a una justa razón, porque el mercader, o fuese sobrecargo, prestaba ya alguna utilidad particular a la nave, que no dexaba el sugeto escotero que sólo iva de tránsito para establecerse a otra tierra.

PATRÓN (*Senyor de nau o leny*). Esta expresión del original *señor de nave o leño* en todos los casos repetida, se reduce sustancialmente a la voz *capitán;* bien que se ha traducido cons-

tantemente *patrón*; por ser Leyes náuticas del Mediterráneo, donde no se conoce la de capitán sino para los buques de la marina militar; aunque en el Occéano los buques de guerra y los de comercio usan de una misma.

Según se colige del Libro del Consulado, la voz *señor de nave*, o sea patrón, se tomaba por el naviero, o dueño del buque, y casi siempre por el conductor, sin ser éste perito en el marinage: pues el fin del capítulo 249, se dice *que hay patrones que ignoran dónde está, la popa y la proa*, y *qué cosa es mar*, bien que sea ésta una expresión hiperbólica para ponderar que no eran gentes del arte. Mas como muy freqüentemente en el derecho común se aplica esta voz a las de *institor* y *exercitor*, convendrá explicar la aplicación legal de una y otra. El capitán de una nave, desde el punto que queda nombrado para la administración y gobierno de ella, tiene de los porcionistas, por presunción de la ley, el mandato para contratar, y obligar el buque, y para hacer todas las cosas que tocan a su administración y conservación, en beneficio de los interesados que le nombraron: y los que contratan con tal persona, contratan válidamente, y adquieren la obligación de la nave, como si el mismo propietario contratase con ellos.

Este derecho es llamado por las leyes romanas la acción exercitoria, o ya sea *in exercitorem*; que es lo mismo que decir, contra el propietario, el armador, o el que legalmente representa la propiedad de la nave, que corresponde por sí para la execución de las obligaciones que haya lícitamente contraído en cualquiera manera.

Las antiguas leyes romanas, cuyo espíritu era el de favorecer más la gloria de las armas que la de otras qualesquiera carreras, y cuya política preveía que el aliciente del comercio podría ser un estímulo para atraer a los cargos del gobierno a los más poderosos ciudadanos si se aplicasen al tráfico; prohibieron expresamente a los magnates tener otros baxeles que los que les podían servir para conducirles sus rentas, haciéndoles mirar como cosa impropia de su grandeza el poseer naves para grangear dinero sirviendo a sus conciudadanos.

Pero como el amor de la ganancia ha siempre movido el corazón de los hombres, y la disposición de la ley ha enseñado a su malicia los modos de eludirla sin caer en la pena de la transgresión; por ésto discurrieron cómo seguir el comercio por medio de aquellas personas que adquiría para sí: y baxo mano de sus siervos, o permanentes en servidumbre, a los quales tal vez concedian la libertad, exercitaban el comercio de tierra y de mar libremente, representando sus esclavos la propiedad del negocio y de la nave para todos los efectos, como si fuesen los verdaderos y naturales propietarios.

El *siervo* que dirigía el comercio de tierra se llamaba *institor*, de donde viene la acción *institoria*, esto es, aquel derecho que adquirían los contratantes con el *institor* sobre el negocio administrado por él, cabalmente como si hubiesen contratado con el propietario.

El que dirigía el comercio de mar se llamaba *exercitor*, de donde tuvo origen la acción *exercitoria*, que es el derecho que compete a los que contratan con el *exercitor* en cosas tocantes a lo que administra. Y por esto, tanto el *institor*, como el *exercitor*, no pudiendo exceder los límites de su facultad, no obligan a sus principales quando cometen delitos, o contratan en cosas que son fuera de las funciones de su instituto, y de la administración, para la qual están únicamente nombrados: de modo que ninguna de dichas cosas pueden obligar a sus principales, aunque traxeren a

éstos utilidad. Lo qual es común, según todas las leyes, tanto al *institor*, como al *exercitor* o capitán de nave.

De aquí es, que guardando a la letra las leyes romanas, por *exercitor* no tanto debe entenderse el capitán que administra y gobierna una nave, quanto el propietario, o el que en nombre de los propietarios la pertrecha y equipa. También por *exercitor* se entiende el sobrecargo, y finalmente aquel que alquilando por cuenta propia una nave por entero, toma después a flete las respectivas mercancías de cargadores particulares: de modo que cada uno de los sobredichos en su caso particular queda sujeto a la execución de las obligaciones que la nave contrae, sea para la restitución del dinero que toma a cambio marítimo, o para la execución de los fletes que haya estipulado, o sea finalmente para la restitución de las mercancías que haya embarcado, y deba consignar a destino o sugeto fixo.

Sucede freqüentemente que el que es capitán de la nave no tiene más que el gobierno de ella para la feliz navegación; mas el interés es administrado por una persona distinta, que en el comercio se llama *sobrecargo*. En tal caso, éste es en el hecho el *exercitor*, cuya facultad está limitada a los términos del mandato que hubiese recibido. Pero respecto a los terceros cargadores y acreedores, el capitán puede siempre obligar la nave y el cargo; de suerte que los propietarios queden obligados a la observancia de sus contratos.

El capitán en el curso del viage tiene el mandato legal para representar al *exercitor*; y goza ordinariamente el mismo poder que éste para todo lo que mira a la nave. Verdad es que los propietarios tienen la libertad de limitar a un capitán sus facultades; pero esta limitación si no se ha declarado o notificado a los que deben contratar, no para perjuicio a los terceros: quienes, reconociendo en el capitán la persona legal para contratar, no están obligados a investigar con qué limitaciones tuvo por conveniente el propietario el atarle las manos.

PILOTO (*Pilot*). Era uno de los oficiales de mar con el cargo de guiar y dirigir los rumbos y derroteros de las naves. Según las leyes del Consulado no parece ser cargo de precisa dotación: sino que para ciertos viages largos, o derroteros poco conocidos de la marinería, alquilaba el patrón un piloto, ajustándole baxo la responsabilidad de perder la cabeza si se perdía la nave por omisión o ignorancia suya, puesto que baxo la fe de su ciencia se exponían las personas y el buque.

Pero en dichas leyes no se hace distinción del piloto de altura y del práctico o de costa, llamado en otros códigos antiguos *Leman*, que aún hoy se conserva en muchos países. Piloto *Leman*, o *Locman*, significa una misma cosa, esto es, *locomanens* en latín, como quien dice habitante del lugar, y así son propiamente pilotos prácticos. En la L. I y la L. *Commoda* del Código, *de navicularíis*, se llaman también *locmanes*; y el Emperador Constancio da a estos guías el nombre de *levametarii*.

PIPERÍA (*Stiba de botes*). Era el surtido, o porción de toneles o pipas vacías, estibadas para ir a tomar un cargamento de vino, aceyte, aguardiente, u otros géneros líquidos, que hoy se llaman *caldos* entre los cargadores.

PÓLIZA (*Nolieig*). Es el estado, o razón escrita, que un patrón da a un mercader de la cantidad y calidad de los efectos cargados en una nave, con obligación de llevarlos al destino ajustado. Es término italiano o lombardo, que significa una esquela o billete: *breve scrittura in picola carta*. Así *póliza* de cargo, es lo mismo que *conocimiento*.

la primera trae el uso del Mediterráneo, y el segundo del Occéano.

PRESTADOR (*Prestador*). Era el que daba dinero a cambio para habilitar o socorrer una nave. Así la voz préstamo, o *préstech* del texto catalán, puede muy bien entenderse por el cambio marítimo, hoy tan conocido en el comercio. Estos préstamos eran los que el patrón tomaba en casos urgentes, cuyo interés se cargaba a prorrata de las acciones a los propietarios o porcionistas de la nave. Véase el capítulo 238, en donde se indican algunos principios.

El cambio marítimo es un contrato real de derecho de gentes, en que mediante la promesa de un premio se dan dineros a alguno para hacer uso de ellos en determinado viaje de mar, corriendo de cuenta del patrón los riesgos de mar. A causa de esta última circunstancia, se ha permitido siempre estipular mucho mayor premio que el regular: cuyo estilo, fundado en el cálculo de mayor número de probabilidades de la pérdida del capital, ha tenido sus impugnadores, por no haber éstos pesado bien los riesgos de una navegación, o por no haber pesado sino los del mar, sin contar los personales del deudor, que en gentes navegantes suelen ser más de los que se creen.

El dinero al cambio marítimo se presta, o sobre el buque, o sobre los fletes, o sobre otra cosa perteneciente al buque, unida o separadamente; o bien sobre el todo, o parte del cargo, corriendo el prestador el riesgo sobre la alhaja que sirve de fundamento al cambio, por tener sobre esto mismo tácita hipoteca para el cobro del capital y de los intereses.

Todos los patrones suelen en sus viages tomar cambios marítimos sobre buques y fletes para la compra de provisones, xarcia y demás pertrechos: y los mismos, o también los marineros, los toman a veces sobre géneros; bien que estos últimos cambios son más propios de los negociantes, y especialmente de los que hacen viages a América, quienes hacen gran parte de su comercio por medio de dichos cambios, que emplean en la compra de géneros. Otras veces toman los mismos géneros a cambio marítimo: en cuyo caso, no conocido de los antiguos, se finge una compra de los géneros en quien los toma.

QUINTALADA (*Quintarada*). Es lo que los italianos llaman *canterata*, es decir, la cantidad de peso con que se medía el porte de una nave: por esto ha sido siempre voz usada en el Mediterráneo, como la tonelada en el Occéano: en un mar se contaba y ajustaba por quintales, y en otro por toneles.

La tonelada es hoy un término de mar que sirve para expresar un peso de dos mil libras, o de 20 quintales, porque el peso de un tonel es avaluado en estas dos mil libras, y su cabida a razón de 42 pies cúbicos.

SIRVIENTES (*Servicials*). Estos sirvientes, o *mozos*, parece que se alquilaban para el servicio del patrón y de la nave; pues aunque el buque pasase a dominio de otro, debían servir a éste por el tiempo de su ajuste. Y lo que prueba más que estaban adictos al buque, es porque sobre éste tenían la hipoteca de su salario.

SOCIO (*Personer*). Es lo mismo que accionista o compartícipe en el buque y su propiedad. Llámase otras veces *porcionista*, o *interesado* en esta traducción.

SUELDO Y LIBRA (*Per sou, é per liura*, o como más comúnmente se suele decir, *a sueldo y a libra*). Es una frase mercantil que explica en los cómputos la proporción con que deben pagarse las averías entre dos sugetos, o entre el buque y la carga, suponiendo que para el pago, el cargo y la nave hacen una libra, y las pérdidas y daños otra: y que

por consiguiente el que tiene en la libra del cargo una décima, sufrirá una décima en la libra de la avería; y así de las demás, rata por cantidad.

TINAJERÍA (*Gerram*). Era aquel surtido, o porción de tinajas o jarras vacías, que se estibaban para ir a tomar un cargo de vino, aceyte, u otro caldo. Regularmente en aquel tiempo usaban de las jarras, y no de toneles, quando se llevaban aceytes a tierra de mahometanos, quienes rehusaban recibirlo en barriles, por el escrúpulo de haber tenido antes aquellas vasijas cosas de grasa, manteca, o tocino, u otros géneros inmundos para los musulmanes.

VIAGE REDONDO. Es propiamente el viage directo de un puerto a otro, y la vuelta directa de éste al primero donde se fletó la nave, sin hacer escala, ni mudar de viage, a la ida ni a la vuelta.

VOCABULARIO

DE LAS PALABRAS CATALANAS MÁS DIFÍCILES DEL LIBRO DEL CONSULADO

El idioma catalán, fuese o no en su origen el mismo lemosín, o una filiación de este romance primitivo de Occidente, mantuvo en toda la baxa edad el privilegio de lengua vulgar, conocida en la Francia meridional y en toda Italia por medio del comercio y de las conquistas, y después arraygada en Cerdeña, en cuyos tribunales se actuaba todavía en catalán en 1748.

No se debe, pues, considerar como una habla, o xerga plebeya, usada para el trato familiar del rústico pueblo, como podrían creer los que la despreciaren, equiparándola al *patués* de las varias provincias de Francia, de Lombardía, de Italia, y otras partes: lenguage destinado solamente para cantares aldeanos, y el uso doméstico del vulgo.

El catalán, a mediados del siglo XIII, era la lengua nacional de tres Provincias o Reynos, es a saber, de Cataluña, Valencia, Mallorca, Menorca, e Ibiza, y de allí se comunicó mucha parte a Aragón, en cuya habla castellana han quedado bastantes voces lemosinas. No era, pues, un idioma del pueblo particularmente; éralo de la Corte y palacio de los Reyes, como antes lo había sido de los Condes de Barcelona, Rosellón, y Cerdaña, y después de Provenza. En esta lengua componían los poetas, y los historiadores: en ella se extendían las leyes, los bandos, los diplomas, quando no se expedían por Cancillería, en que se usaba del latín: en ella se escribían las pesiciones, actos, y constituciones hechas en Cortes. Era en fin la lengua de los Reyes, de los Príncipes, de los palacios, del púlpito, de los tribunales, y de las academias amenas. En esta lengua escribió el Rey D. Jayme el Conquistador los comentarios de sus hechos, y D. Pedro IV la historia de su propia vida, y las ordenanzas palatinas. Fue, en una palabra, una lengua nacional, y no una xerga territorial, desde el siglo XII hasta principios del presente: en que se adoptó, con el nuevo gobierno, la castellana en todos los tribunales, y actos públicos de las provincias de la Corona de Aragón. Desde esta época sólo ha quedado reservada para el trato familiar de las gentes, y uso doméstico del pueblo. Por consiguiente ha padecido ya alguna alteración, degenerando de su castiza y legítima habla y escritura; de suerte que muchas voces, frases, partículas, y la ortografía del verdadero catalán, o no se usan por añexas, o no se entienden sino por los antiquarios o bibliógrafos eruditos.

Los efectos de esta ignorancia se han hecho más patentes en las traducciones españolas que se han impreso hasta ahora del *Libro del Consulado:* por donde se

ve que los nacionales no entendieron el original mejor que los extrangeros. Por tanto ha parecido oportuno, para satisfacer la curiosidad de los lectores, así naturales como extraños, ordenar el presente vocabulario de aquellas palabras más antiquadas y obscuras, y de las partículas gramaticales contenidas en el texto de este código: con cuyo auxilio qualquiera lector versado en los idiomas latino, francés, italiano, y castellano, y aficionado a las etimologías y orígenes de estas tres ramas del primitivo romance, cuyo tronco verosímilmente fue el lemosín, podrán hallar su afinidad y el común parentesco de todas.

Sin hablar de la que guardan algunas voces catalanas con el latín: como *aus* con aurum: *allò* con illo: *argent* con argentum: *abans* con ab antea: *cap* con caput: *coltell* con cultello: *cor* con cor: *dins* con intus: *exir* con exire: *fora* con foras: *freu* con fretum: *fugir* con fugere: *hom* con homo: *junir* con jungere; *muller* con mulier; *prop* con prope: *retre* con reddere; *romandre* con remanere: *tolre* con tollere, & c., se hecha de ver en otras muchas palabras la afinidad tan íntima que conservan con el francés, e italiano vulgar; sin ser fácil adivinar si estas dos lenguas las comunicaron al catalán, o si las adoptaron de éste. La comparación con el francés, se puede hacer con estas voces *trop, ensemps, dessus, mils, vert, pays, gros, aprés, donchs, cap, compte, faix, profit*: que son perfectamente bilingües, y con otras muchas que por eufonía se han contraído, o sincopado en francés, por exemplo: véase la diferencia de *devant* a *davant*, de *ço* a *çe*, de *ajollar* a *fouler*, de *altruy* a *autrop*, de *assaiar* a *essaier; blasme* a *blâme;* de *botigues* a *boutiques*: de *brogit* a *bruit*; de *clau* a *clou;* de *cors* a *corps:* de *deffalt* a *defaut:* de *deliurar* a *delivrer:* de *derrer* a *dernier:* de *dret* a *droit:* de *emblar* a *embler*; de *enuig* a *ennui*, de *fill* a *fils*, de *fornir* a *fournir*, de *jitar* a *jetter;* de *greuge* a *grief*; de *guaita* a *guet:* de *honta* a *honté*; de *jutge* a *juge;* de *leig* a *laid;* de *leixar* a *laisser:* de *luny* a *loin:* de *menar* a *mener;* de *menjar* a *manger;* de *mullar* a *mouiller;* de *nit* a *nuit:* de *noure* a *nuire;* de *perill* a *peril:* de *pluia* a *pluie:* de *recullir* a *recoullir:* de *saul* a *sauf*; de *vespre* a *vêpre:* de *tantost* a *tantôt:* y así de otros innumerables que formarían un diccionario.

No menos visible es la afinidad que guardan las palabras catalanas con el italiano: como *altre* con *altro: assat* con *assai; baralla* con *baratta; càrrech* con *carrico: cercar* con *cercare: damnatge dannagio: dona* con *dona: encantar* con *incantare: encara* con *ancora: farcell* con *farcello; fins a* con *fino a; formatge* con *formagio; guastar* con *guastare: jorn* con *giorno*; *lavorar* con *lavorare*; *leixar* con *laciare: menjar* con *mangiare*; *mester* con *mestiere: molt* con *molto: paor* con *paura: paraula* con *parola; pus* con *più: risch* con *rischio; sens* con *senza; sots de* con *sotto de: tallar* con *tagliare: tolt* con *tolto: trovar* con *trovare: volonter* con *volontiere: volta* con *volta: tost* con *tosto:* & c. & c.

Para dexar menos dudosa esta afinidad del catalán antiguo con las sobredichas lenguas vulgares, y facilitar su inteligencia; se ha puesto particular esmero en rectificar la escritura del texto según la verdadera etimología de las voces, y el uso más corriente y más autorizado en los instrumentos vulgares de aquel siglo y siguientes, guardando en esto una constante regla y conformidad, a que jamás se ha atendido en las impresiones hasta aquí conocidas: pues, o los editores, que serían personas de ninguna crítica ni gusto, o los mismos impresores, en cuyas manos abandonaron la ortografía, lo imprimieron siguiendo la incorrección de su habla vulgar, o la de los imperitos extensores o copiantes del códice original, siempre vario e incierto en la legítima escritura de una misma palabra. Así es que en el texto catalán se leían muchas escritas sin regla constante, siendo una

sola su significación: por exemplo se encuentran *mateix* y *meteix; acordar* y *accordar: altre* y *altre: brogit* y *brugit: compte* y *comte: desliurar* y *deliurar; dupte* y *dubte: anantar* y *enantar: for* y *fur: get* y *git: loc* y *loch; escriure* y *scriure: quascun* y *cascun: car* y *quar: millor* y *mellor: negú* y *nengú; noes* y *noves: paor* y *por; salvo* y *saul: cinch* y *sinch; suspita* y *sospita: abans* y *avans: pueca* y *pusca: deia* y *degue: haia* y *hage*. & c., sin observarse jamás una regla constante.

Después de haberse adoptado una regla invariable en la escritura de éstas y otras voces conforme a sus raíces y etimología, para que el lector no vacile en su identidad y verdadera significación; se ha rectificado también la escritura de otras, que siendo una sola dicción simple o compuesta, estaban impresas como dos separadas, o bien al contrario, formando de dos una sola, por exemplo: *de sus*, se ha escrito *desus; ay tant, aytant: ay tal, aytal: menys preu, menyspreu:* y por el contrario *perço* se ha escrito *per ço; ladonchs, lá donchs: trofins, tro fins*, &c. Asimismo se ha fixado la *i* en lugar de la *j*, respecto de no estilarse esta última posterior: por consiguiente se leerá en lugar de *jutge, iutge:* en lugar de *jorn, iorn*: en lugar de *dejus, deius*; de *vaja, vaia:* de *plaja, plaia:* de *pluja, pluia;* de *noliejar, noliciar*, & c.

Es de advertir que en el catalán antiguo, y aún en el moderno, se usan las partículas relativas *ne, y*, que hacen el oficio de adverbios de lugar, y de pronombres posesivos, conforme se estilan en italiano y francés: v. g. *Ne donarà nolit*, como quien dice *dará flete de ello*, o *por ello* según lo que preceda: *no y tornarà*, como quien dice *no volverá allí*, esto es, al parage de que se hubiese antes hecho mención: *si no y fos*, como quien dice *si no estuviese a juí*, o sea *allí*, según sea presente o pasado el tiempo, cercano o distante el lugar: por manera que sería fácil arreglar el uso al sentido de estas dos partículas, si como yo pienso, vienen del latín *unde* o *inde* la primera, y la segunda del *ibi* y del *hic*, según la relación en la frase.

Para evitar la obscuridad y ambigüedad de las palabras en las elipsis, y sinalefas de que usa la lengua catalana en la elisión de las vocales, a la manera que el francés e italiano: se han puesto los apóstrofes correspondientes para indicar la separación de las palabras, requisito que faltaba en todos los textos impresos: por exemplo, se ha escrito *d'allò, d'aquells, d'altri, d'algú, qu'ell, s'esdevé*. &c. en lugar de *dallò, daquels, daltri, dalgú, quell, sesdevé*.

Otro estilo usa la lengua catalana en la contracción de las partículas, para facilitar y abreviar la pronunciación, como son: *sil* en lugar de *si lo; nol* en lugar de *no lo: on* por *o ne; sen* por *se ne; non* por *no ne; os* por *o se*; *es* por *e se: sin* por *si ne; el* por *e lo; ol* por *o lo;* y así se han escrito con las correspondientes virgulillas *sil', nol', on', sen', non', os', es', sin', el', ol'*.

Además de las partículas relativas *ne, y*, úsase en catalán del relativo neutro *ho*, que es el *hoc* latino, y corresponde al *lo* castellano, pero siempre como afixo a las partículas *si, no, ne, ni, o, e*: pero por eufonía se convierte la *o* en *u*: v. g. no se escribe *si ho dirá: no ho podrà; ne ho vendrà: ni ho deurà: o ho farà*; *e ho scriurà: que ho torne*, & c. escríbese *siu dirà; nou podrà: neu vendrà, niu deurà, ou farà, eu scriurà, queu torne*. Con el mismo rigor se contraen estas dicciones *sils, nols;* en lugar de *si los, no los;* y estotras, *sius, nous, ous, queus*, en lugar de *si os* o *si vos, no os* o *no vos, o os* o *o vos, que os* o *que vos*.

También sucede muy freqüentemente que las dos partículas relativas ya citadas *ne, y*, se junten a la dicción que las precede formando una sola palabra: por exemplo *noy* por *no y: deune* por *deu ne: potne* por *pot ne*; y otras veces se une el recíproco *se* y *te* de este modo: *deusene*, que se escribe *deusen': potsene*, que se

escribe *potsen'*; mas en su división ortográfica es *deu se ne, pot se ne;* o en su orden gramatical es *se ne deu*, y *se ne pot*. como se llama en otras frases contractas así *sen'deu, sen'pot*: pues ambos modos. aunque inversos, son propios de la sintaxis de este idioma.

El texto impreso hasta aquí del Libro del Consulado, no estaba acentuado como pedía la estructura, la terminación, y contracción de las sílabas sincopadas: de modo que en los verbos no era fácil para los mismos versados en la lengua. distinguir los tiempos, números, y personas; ni en los nombres los substantivos de los adjetivos, confundiéndose unas partes de la oración con otra. Baste pues sólo este exemplo: *més* con acento es participio pasivo del verbo *metre*, que corresponde a *metido:* y no acentuado. *mes* es la conjunción *más* adversativa: *scriva* sin acento es tercera persona del sujuntivo *escriba*, y con acento *escrivà*, es el escribano: y así de otras, que determinan la conjugación de los verbos.

Enfin se ha procurado, por medio de este arreglo ortográfico. reimprimir el texto de este código con la pronunciación indicada de cada palabra, determinando los distintos sentidos que la varia escritura puede señalar a cada una de ellas.

A

Ab: *con* prepos. de ablativo.
Abans: *antes.*
Abatre: *rebaxar, rebatir.*
Abatre (se): *hacer quiebra, fallir.*
Abatut: *quebrado, fallido.*
Abdós: *ambos, los dos.*
Abduy: *ídem.*
Abellir: *agradar, parecer bien.*
Abstraure (se): *eximirse, escusarse.*
Abstraer (se): *ídem.*
Accordar (se): *ajustarse, alistarse.*
Accordat: *persona alistada en la nave.*
Açò: *esto.*
Aconseguir: *alcanzar al que se persigue.*
Adob: *compostura, reparación.*
Affany: *afán, trabajo.*
Affanyar: *afanar, ganar con su trabajo.*
Afollar: *ajar, maltratar un género.*
Agermanar: *mancomunar.*
Agrest (loch): *parage inhabitado.*
Agreviar: *agraviar, perjudicar.*
Agut: *clavo pequeño.*
Aiustar: *juntar, congregar.*
Aixa: *azuela de carpintero.*
Alleviar: *alijar, aligerar.*
Alleviament: *alivio, descargo.*
Allò: *aquello.*
Alongament: *dilación. demora.*
Altri (de): *de otro.*
Alre: *otra cosa.*
Als, al: *otra cosa más.*
Altruy (de): *de otro*, del latín, *alterius.*
Amagar: *ocultar, esconder.*
Ambrunals: *imbornales.*
Aplegar: *juntar, congregar.*
Ans: *antes bien.*
Aportar: *llevar, conducir.*
Apòstols: *letras demisorias*: término vulgar legal.
Apparellaments: *aparejos, pertrechos.*
Aprés: *después.*
Ara: *ahora.*
Ardit: *deseo, voluatad.*
Argent: *plata.*
Arguens: *órganos.*
Assaiar: *intentar.*
Assats: *bastante.*
Atresí: *asimismo, otrosí.*
Aturar: *detener, parar.*
Avall: *abaxo.*
Avant: *delante.*
Avantatge: *ventaja, preferencia.*
Avarar: *botar al mar un barco.*
Avinença: *composición, convenio.*
Àvol: *ruin, vil, inepto.*
Aur: *oro.*
Axí: *así.*
Aygua: *agua.*
Aygnadera: (nau): *nave que hace agua.*
Aytal: lo mismo que *tal.*
Aytant: lo mismo que *tanto.*

B

Bagaçeiar: *putear.*
Barà: *engañador, doloso.*
Baralla: *riña, pendencia.*
Baratador (Patró): *patrón defraudador de los intereses que administra.*
Baratar: *trocar. cambalachar.*
Barater: es lo mismo.
Barcelles: *cierta moneda desconocida.*
Bastaix: *faquín, mozo de tragino.*
Bastaixar: *traginar fardos al hombro.*
Bens seents: *bienes raíces.*
Bescompte: *trabacuenta.*
Bestraure: *adelantar dinero.*
Bestrer: *ídem.*
Beure: *beber.*
Bisbe: *Obispo.*
Blasme: *tacha, nota, cargo.*
Botam: *pipería, barrilería.*
Botes: *barriles, toneles, pipas.*
Botigues: *almacenes.*
Brugit: *estrépito, ruido.*

C

Cabal: *capital, fondo.*
Calre: *ser menester.*
Calt: *caliente. caldeado.*
Cambiament: *mudanza, mutación.*
Cap: *cabeza.*
Cap: *cable.*
Cap: *cabo, fin, remate.*
Capbreu: *quaderno, o libro manual.*
Car: *porque.*
Carena: *quilla de una nave.*
Cárrech: *Carga, cargazón.*
Cas de ventura: *caso siniestro, desgracia.*
Cassar: *despedir, echar, expeler.*
Cau: *cubo, cubeta.*
Cercar: *buscar.*
Certenitat: *certeza.*
Clam: *querella.*
Clamarse: *querellarse.*
Clau: fem. *llave.*
Clau: masc. *clavo.*
Clavó: *clavazón, herrage.*
Ço: *esto.* es la misma que *açò.*
Coll: *cuello,* se toma por *hombros.*
Coltell: *cuchillo.*
Comanador: *el que da encomienda.*
Comanda: *encomienda.*
Comandatari: *encomendero.*
Cominal: *partícipe de la masa común.*
Cominal de la nau: *la tripulación.*
Comin lesa: *juicio arbitral.*
Companatge: *fiambre.*
Companya: *equipage, comitiva, familia.*
Companyó: *compañero, socio.*
Comportar: *aguantar, soportar.*
Compte: *cuenta.*
Comptar: *computar, regular.*
Condició: *contingencia, riesgo.*
Condicions: *pactos, condiciones.*
Condret: *colocado, acoplado, armado.*
Coneguda: *conocimiento, juicio.*
Coneixença: *discreción, inteligencia.*
Conquist (a): *a ganancia.*
Consentirse: *cascarse una cosa.*
Consumar: *consumir, aniquilar.*
Contesa: *descuento.*
Contrast: *qüestión, debate.*
Convinença: *ajuste, concierto.*
Cor (haber en): *tener ánimo o intención.*
Cors: *cuerpo;* pero hablando de una nave es *casco, buque.*
Cort: *tribunal.*
Costera: *costa marítima.*
Costuma: *consuetud, costumbre.*
Creix: *creces, aumento.*
Creiximent: *acrecentamiento, aumento.*
Crida: *pregón, bando.*
Crostam: *carena, embreadura.*
Cuidar: *pensar, creer, presumir.*
Cuitat: *enfermo, doliente.*

D

Dam: *Daño.*
Damnar: *reprobar, anular.*
Damnatge: *daño.*
Deçà: *de la banda de acá.*
Deffalliment: *falta, defecto.*
Daffalt: *ídem.*
Deius: *abaxo.*
Delit: *gana. deseo.*

Deliurà (mar): *mar libre, alta mar.*
Deliurar: *entregar.*
Dellà: *de la banda de allá.*
Demanar: *pedir,* y también *preguntar.*
Depuys: *después.*
Derrer: *último, postrero.*
Desgrat: *descontento.*
Desorrar: *deslastrar la nave.*
Despegat: *desacreditado.*
Despesa: *dispendio, gasto.*
Desplaer: *disgusto.*
Despullar: *desnudar.*
Dessalt: *enojo.*
Destrenyer: *constreñir, compeler.*
Destret: *apremio.*
Destrich: *menoscabo, pérdida.*
Desús: *sobre,* o *arriba.*
Deteniment: *detención, estaría.*
Devall: *debaxo.*
Devers: *hacia* tal parte.
Dimarts: día *martes.*
Dins: *adentro.*
Disapte: día *sábado.*
Diumenge: día *domingo.*
Dolent: *desdichado, infeliz.*
Dona: *muger.*
Donchs: *pues.*
Dreçar: *arreglar, componer.*
Dret: *derecho.*
Dretura: *rectitud.*
Dubtant: *temeroso, receloso.*
Dubtós: *peligroso, sospechoso.*

E

Egualtat: *equidad, igualdad.*
Emblar: *quitar, robar.*
Empara: *embargo judicial.*
Empatxament: *impedimento, embarazo.*
Empenyorar: *hacerse prenda de una cosa.*
Emprar: *tomar o servirse de cosa prestada.*
Empreniment: *contrata, asiento.*
Empressió: *ídem.*
Enantar: *proceder en justicia.*
Enantament: *auto judicial.*
Ençamerar: *adulterar, falsificar un género.*
Encant: *almoneda.*
Encantar: *vender o subhastar.*
Encalçar: *dar alcance.*
Encara: *aún,* y *también.*
Encrusar: *malicia, astucia.*
Encrustar: *agravar, recrecer.*
Engín: *malicia, desazón.*
Ennuig: *enojo, desazón.*
Ensemps: *justamente.*
Entegrar: *reintegrar.*
Enteniment: *intención, mente, inteligencia.*
Envers: *hacia* tal parte.
Envit: *esfuerzo, conato.*
Esclarir: *esclarecer, aclarar.*
Escoes: *escovenes de la nave.*
Esmena: *enmienda, corrección.*
Esmerçar: *emplear un dinero o género.*
Estorcre: *evitar, librar, preservar.*
Exaugar: *resacar del mar, arrojar a tierra.*
Exivernar: *invernar.*
Exir: *salirse fuera.*

F

Fadiga: *el tanteo o prelación.*
Fadigar: *dar el derecho de tanteo o de prelación.*
Faix: *haz, fardo.*
Falla: *falta.*
Fallir: *faltar.*
Farcell: *fardel.*
Febla: *débil, ligero.*
Fer entenent: *declarar, participar.*
Fer semblant: *dar a entender.*
Ferir en terra: *barar, o embestir a la tierra.*
Fermança: *finaza.*
Fiança: *confianza.*
Fill: *hijo.*
Fins: *hasta* adv.
Flix: *filástica, cable hecho de viejo.*
Flixar: *afloxar, desistirse.*
For: *fuero,* y también *tasa, precio, valor.*
Fora: *afuera.*
Força: (maior o menor): *el mayor o menor número.*

Forcivolment: *por fuerza.*
Formatge: *queso.*
Forn: *horno.*
Fornir: *llenar, completar.*
Fortuna: *caso siniestro.*
Fortuna de temps: *borrasca.*
Fou: *dársena.*
Fretar: *frotar, rozar.*
Freu: *estrecho, o brazo de mar.*
Fugir: *huir.*
Fur: es lo mismo que *for.*
Fust: *palo, madero.*
Fustam: *maderage.*

G

Gens: *nada.*
Gerra: *tinaja,* o *jarra.*
Gerrám: *tinajería.*
Gint: *diestramente, astutamente.*
Git: *echazón.*
Gitar: *echar, arrojar.*
Gosar: *osar, atreverse.*
Greuge: *agravio, perjuicio.*
Guany: *ganancia.*
Guastar: *dañar, deteriorar un género.*
Guayta: *centinela, guardia, atalaya.*

H

Hereu: *heredero.*
Hom: *hombre.*
Honrament: *reconocimiento, gratificación.*
Honta u onta: *vergüenza, desayre.*

I

Iaquir: *dexar, abandonar.*
Iatsia: *aunque.*
Iaure: *dormir,* esto es, *acostarse,* hablando de personas.
Iaure: *estar en el fondo del mar,* hablando de cosas de peso.
Iorn: *día.*
Iuàs: *prontamente.*
Iuncta: *añadidura, aumento.*
Iunyir: *juntar.*
Iunt (ser): *aportar a algún parage.*
Iussà: *lo que está en lo baxo o lo último.*
Iutge: *juez.*
Iutiar: *juzgar.*
Iuy: *juicio,* y también *juzgado.*
Iuy (estar a): *estar a riesgo, o a pique de.*

L

Là donchs: *entonces.*
Ladronici: *latrocinio.*
Làgui: *espacio, demora, dilación.*
Laguir: *alargar, prolongar, retardar.*
Laor: *loación, aprobación.*
Lavorar: *trabajar.*
Leig (temps): *tiempo feo,* o *mal tiempo.*
Leixa: *una manda testamentaria.*
Leixa: *dexación, renuncia.*
Leixar: *dexar.*
Leny: *leño* o *fusta,* que era el buque menor después de la nave.
Lenyam: *maderage.*
Letra: *carta misiva.*
Leugeria: *ligereza, inconsideración.*
Lit: *cama.*
Liurar: *entregar, exhibir.*
Loch: *lugar, parage.*
Logador: *alquilador* o *fletador.*
Loguer: *alquiler,* quando se habla de jornaleros: *fletamento,* quando se trata de una nave: *salario,* quando se aplica a marineros: *premio* o *interés,* quando se aplica al dinero.
Luny: *lejos.*
Lunyadana: *casa lejana, distante.*

M

Maça: *demasiado.*
Malaltia: *enfermedad.*
Malcaent: *perjudicado.*
Malestruch: *Mal afortunado.*
Malvolença: *mal querer, mala voluntad.*
Manlevar: *tomar prestado.*
Manleuta: *empréstito.*

Maltret: *trabajo, miseria.*
Marmesor: *albacea.*
Membrarse: *recordarse.*
Menar: *llevar, conducir.*
Meniar: *comer.*
Mentre: *mientras.*
Menys: *menos.*
Menys: corresponde a la preposición *sin.*
Menyscap: *menoscabo.*
Mereat: *precio.*
Més: *más.*
Messió: *gasto, costas.*
Mester: *menester.*
Meteix (lo): *lo mismo.*
Metre: *poner, meter.*
Mija o mitja: *media.*
Millor: *mejor.*
Millorament: *mejoramiento.*
Mils: adv. *mejor.*
Minuar: *desminuir, rebaxar.*
Missatge: *mensagero, expreso, veredero.*
Mitianeer: *medianero.*
Molts: *muchos.*
Mon: *mundo.*
Morgonal: *penon de la entena.*
Mullar: *mojar.*
Muller: *muger* en el sentido de esposa.

N

Nau: *nave o nao.*
Naufraig: *naufragio.*
Nech: *oculto, escondido.*
Negú: *ninguno.*
Net: *limpio, líquido.*
Nit: *noche.*
Nolieig, o nolieiament: *fletamento.*
Nolit: *flete.*
Notxer: *Contramaestre.*
Noves, o noes: *noticias, avisos.*
Noure: *dañar.*
Nu: *desnudo.*

O

Objicir: *tachar, recusar.*
Omplir: *llenar.*
On: *adonde,* y *de donde.*
Onta, u honta: *vergüenza, desayre.*
Ops: *necesidad, urgencia.*
Ops (fer): *costear un gasto.*
Orbar: *quitar, despojar.*
Ormeiar: *anclar, fondear, amarrar.*

P

Panesos: *oficiales de popa.*
Paor: *miedo, recelo.*
Paramijal: *la cinta de la nave.*
Paraula: *palabra.*
Paraula (demanar): *pedir licencia.*
Paraula (donar): *dar permiso.*
Partida: *parte de un número completo.*
Passatge: *tránsito, transporte.*
Patí: *ajuste, condición.*
Pelegrí: *pasagero embarcado.*
Penedirse: *arrepentirse.*
Penyora: *prenda pretoria.*
Penyorar: *embargar.*
Perill: *peligro.*
Personer: *partícipe, cointeresado, accionista.*
Pertanyer: *pertenecer.*
Pex: *pescado.*
Pijor: *peor.*
Pla: *plano,* y *llano.*
Plaça: *puesto, sitio.*
Plaer: *placer, gusto.*
Planyer: *ahorrar, escasear.*
Plavirse: *servirse, prevalerse de una cosa.*
Pledeiar: *pleytear.*
Plet: *pleyto, causa.*
Pluia: *lluvia.*
Portades: *pacotillas.*
Posarse: *componerse, convenirse.*
Prear: *avaluar, apreciar.*
Preament: *justiprecio, valuación.*
Pres de: *cerca de.*
Presó: *prisión.*
Preu: *precio, valor.*
Profit: *provecho.*
Proïs: *cable, gúmena.*
Proïsme o prohisme: *pariente, deudo.*
Promens: *prohombres, hombres buenos.*
Promisió: *promesa.*

Prop: *cerca de.*
Prou: *pro, provecho.*
Pus: *más.*
Pus que: *pues que, puesto que.*
Puys: *después.*

Q

Qualsevulla: *qualquiera.*
Qualsevol: *ídem.*
Quascun: *cada uno.*
Quina: *qual,* pronom. fem. de *quaenam.*
Quintarades: *quintaladas.*

R

Raig: *almadía, balsa de maderos.*
Rasa: *riña, quimera.*
Rayaire: *palanca.*
Recapte: *recado, custodia.*
Recaptar: *recaudar, recoger.*
Recobre: *recurso, remedio, socorro.*
Recullir: *recoger.*
Reguardós: *sospechoso.*
Reguart: *recelo, sospecha.*
Rembre: *redimir, rescatar.*
Remço: *rescate.*
Remey: *remedio, socorro.*
Requesta: *requerimiento, instancia.*
Res: *algo.*
Restaurar: *recobrar, salvar.*
Reteniment: *retención, reserva.*
Retre: *dar, entregar, devolver.*
Risch: *riesgo.*
Roba: *mercancía, género.*
Robaria: *robo, saqueo, pillage.*
Romandre: *quedarse.*

S

Sabuda: *noticia, inteligencia.*
Sagoles: *espuertas.*
Sagrament: *juramento.*
Saig: *sayón,* portero de tribunal.
Saó: *sazón, estación.*
Sarrahí: *sarraceno.*
Saul: *salvo, libre.*
Savietat: *sabiduría.*
Scàpol: *libre, licenciado, cumplido.*
Scar (a): *a destajo, por un tanto.*
Sclarir: o esclarir: *esclarecer.*
Segellar: *sellar.*
Segle: *siglo.*
Semblança: *semejante.*
Semblant: *semejante.*
Semblant (fer): *dar a entender.*
Semblantment: *asimismo.*
Sendemà: *al día siguiente.*
Sens: *sin.*
Seny: *seso, juicio.*
Senyor: *dueño, amo.*
Senyor de nau: *patrón de nave.*
Senyoria: *justicia, gobierno.*
Senyoria: *patronía, mando de patrón.*
Senyoria: *superioridad, preferencia.*
Servey: *regalo, gratificación.*
Sguardar: *atender, considerar.*
Sguart: *miramiento, atención.*
Sinch: *cinco.*
Sis: *seis.*
Soblrà: *lo que está encima, o en lo susuperior.*
Socors: *socorro.*
Soptosament: *súbitamente.*
Sorrar: *lastrar la nave.*
Sots: *baxo,* o *so.*
Son: *sueldo* moneda.
Sparagol: *abrigadero en costa o playa.*
Sparsa: *cosa suelta, o separada.*
Spatxament: *avío, o habilitación de la nave.*
Spay: *espacio.*
Stanya (nau): *nave estanca.*
Stepes: *grada del astillero.*
Struch: *desgraciado.*
Surar: *sobrenadar, flotar.*
Suspita: *sospecha.*

T

Tàlem: *tolda, tendal.*
Tallar: *cortar.*
Tantost que: *luego que.*
Temprament: *temperamento.*

Testa: *cabeza.*
Testimoni: *declaración, atestiguación.*
Testimonis: *testigos.*
Tolre: *quitar.*
Torn: *tornaviage.*
Tort: *agravio, injusticia.*
Tost: *luego.*
Tostemps: *siempre.*
Totavia: *siempre.*
Trafagador: *embrollón, enredador.*
Trametre: *enviar.*
Trau: *palanca.* viene del latín *trabe.*
Traure: *sacar.*
Treball: *trabajo.*
Trencar: *romper.*
Trigar: *detenerse, tardar.*
Tro, o tro fins: *hasta que.*
Trop: *demasiado.*
Trovar: *hallar.*
Trovadura: *hallazgo.*

U

Usar: *negociar, traficar.*

V

Vehí: *vecino de un lugar.*
Vers: *hacia.*
Vert (stibar en): *estibar sobre húmedo.*
Vespre: *la tarde.*
Vessar: *derramarse, salirse.*
Vestiments: *vestidos.*
Vianda: *comida.*
Volenter: *gustoso, contento.*
Volenterós: *ídem.*
Volta de nau: *birada de bordo.*
Vuit: *ocho.*
Vuyda: *cosa vacía.*

MUESTRAS

DE ALGUNAS VOCES Y FRASES

DEL LIBRO DEL CONSULADO

mal entendidas e impropiamente traducidas en las dos versiones castellanas impresas, la primera en Valencia en quarto, año de 1539, y la segunda en Barcelona en folio, en 1737.

VERSIÓN DE BARCELONA

Donar lats a la nau.
Dar lado a la nave, *por* dar a la vanda.

La nau ab prois en terra.
La nave con proa en tierra, *por* con cable en tierra.

Anar per lo món.
Caminar el mundo, *por* correr el mundo.

Roba de bolum.
Ropa de bulto, *por* géneros de volumen.

Fer aygua per murades.
Hacer agua por muradas, *por* hacerla por los costados.

Metre crostam a la nau.
Meter crostadura a la nave, *por* dar zulaque o betún a la nave.

Levar eàrrech de lenyam.
Quitar cargo de leña, *por* tomar un cargo de madera.

Roba menys de nòlit.
Ropa a menos flete, *por* géneros sin flete.

Los marineros deuen gardar atresí.
Los marineros deben guardar entresí *por* deben mirar asimismo.

Les condicions empreses.
Las condiciones emprendidas, *por* los pactos estipulados.

Nau que surgirà en costera.
Nave que saltará en costa, *por* que anele o surja en costa.

Sostendrà dan e interès.
Sostendrá daño e interés, *por* pagará daños y costas.

Coneguda de bons homes.
Conocimiento de buenos hombres, *por* juicio de hombres buenos.

Demanar si alleviaran.
Pedir si aliviarán, *por* preguntar si han de alijar.

Si'l leny serà junt allà.
Si el leño será junto allá, *por* si el barco aportare allí.

Fer gran mercat de nòlit.
Hacer gran mercado de flete, *por* ajustar el flete a baxo precio.

Les demés vegades esdevé.
Las demás veces sucede, *por* las más de las veces acontece.

Dar plaça al pelegrí en nau.
Dar plaza al pelegrino en nave, *por* señalar sitio al pasagero a bordo.

Començar nau en forma poca.
Empezar nave de forma poca, *por* de forma pequeña.

Ser tengut a retre lo dan.
Ser tenido a volver el daño, *por* ser responsable a resarcir el daño.

Si nau tirarà barca.
Si nave tirará barco, *por* si la nave remolca lancha.

Per tirar la nau, o per vararla.
Por tirar o varar la nave, *por* sacarla a tierra, o botarla al mar.

Si la nau no té cònsol.
Si la nave no tiene consuelo, *por* si no lleva cónsul.

Citar mariner de nau.
Sacar marinero de la nave, *por* echar o despedir un marinero.

Si va la nau en terra.
Si va la nave a tierra, *por* si da al través o bara.

Mariner sia àvol o bo.
Marinero sea hábil o no, *por* ser ruin o bueno.

Perque lo patró no sia desfet.
Para que el patrón no sea deshecho, *por* no quede arruinado.

Si algú tallarà caps.
Si alguno cortará cabezas, *por* cortará cables.

Procediendo con este escrupuloso cotejo, se podría hacer recopilación muy voluminosa de los torpísimos yerros y equivocaciones que cometió en cada línea el traductor, por ignorar absolutamente el vocabulario y frase del antiguo catalán, y el del castellano. Pero sobran los exemplos aquí manifestados para desengañar al público, y darle una idea del esmero con que se ha purgado, pulido, y mejorado la presente edición.

VERSIÓN DE VALENCIA

Forçarlo ab la senyoria.
Forzarle con la señoría, *por* obligarle por justicia.

La companya del pelegrí.
La compañía del peregrino, *por* el equipage del pasagero.

Ab testimoni de mariners.
Con testigo de marineros, *por* con declaración de los marineros.

Tots los tenguts de nau.
Todos los tenidos de nave, *por* los alistados en la nave.

Lo notxer serà suau.
El piloto será suficiente, *por* el contramaestre será suave (de genio).

Stà en lo cartolari mes.
Está en el cartolario más, *por* puesto en el cartolario.

Lo scrivà dcuse portar ab lealtat.
El escribano débese traer con lealtad, *por* debe obrar o portarse.

Los panesos e los proers.
Los paneses y los proers, *por* popeles y proeles.

Roba que's guasta en na.
Ropa que se gasta en la nave, *por* géneros que se dañan a bordo.

Aygua de murada.
Agua de cerca, *por* agua de los costados.

Metre vianda para la companya.
Meter vianda para la compañía, *por* embarcar víveres para la tripulación.

Farà tirar la roba a mar.
Hará tirar la ropa al mar, *por* hacer conducir las mercaderías al embarcadero.

Donar last a la nau.
Dar last a la nao, *por* dar a la vanda la nave.

Mariners prenen l'haver a la porta.
Toman la hacienda a la puerta, *por* reciben los géneros a la escotilla.

Exarcia consumada tota o partida.
Xarcia consumada toda o partida, *por* consumida toda, o parte de ella.

Jove hom de ribera.
Mancebo hombre de mar, *por* mozo de mar o de playa.

Ells irien a onta.
Ellos irían a otra, *por* irían avergonzados.

Si'l patró havia més flix.
Si el patrón había más flix, *por* hubiere puesto cordaje de viejo.

Lo patró se'n haurà star.
El patrón se habrá estado, *por* tendrá que dexarlo.

En contrast de patró ab mariner.
En contrato de patrón con marinero, *por* en debate de patrón con marinero.

Si no serà personer del contrast.
Si no será persona del contrato, *por* si no fuere interesado en el litigio.

Les convinenças e promissions.
Las conveniencias y prometimientos, *por* los convenios y promesas.

La nau haurà a levarse.
La nave tendrá que levantarse, *por* habrá de zarpar, o levarse.

Com lo mariner serà de si mateix.
Como el marinero estará por sí mismo, *por* quando el marinero va de cuenta propia.

De roba levada por enemichs.
Ropa llevada por enemigos, *por* efectos quitados por los enemigos.

Arguens a ops de la nau a traure, o avarar.
Arguenas para la sacar la nao o vaciarla, *por* árganos necesarios para sacarla o botarla al mar.

E a res als no'ls pot destrenyer.
No les puede decir nada, *por* a nada más les puede obligar.

Son tenguts a sorrar la nau a comandament del senyor.
Son tenidos a enforrar la nao o encomendamiento del señor, *por* están obligados a lastrar la nave baxo la orden del patrón.

Si'l patró darà paraula a algú.
Si el patrón dará palabra a alguno, *por* diere licencia a alguno.

Loch on lo senyor levà al mariner.
Lugar a donde el señor llevaba al marinero, *por* en donde el patrón le tomó.

Aquel dan deu ésser més a coneguda de bons homens.
Aquel daño debe ser metido en conocimiento de buenos hombres, *por* regulado a juicio de hombres buenos.

Si algun leny armat entrarà en cors.
Si algún vaso armado entrará vacío, *por* si algún barco armado saliese a corso.

Si la nau se haurà a levar ans que no haurà levat lo cárrech que levar devia.
Si la nao se habrá de levantar antes que habrá llevado el cargo que llevar debía, *por* si tuviere que zarpar o levarse antes de haber tomado la carga que debía llevar.

Es tengut de no abandonar la nao entro al cap de viatge.
Es obligado de no volver atrás al principio ni al fin del viage, *por* está abligado a no abandonar la nave hasta al fin del viage.

Les portades dels mariners no meten en git.
Las sportadas de los marineros no meten en git, *por* las pacotillas de los marineros no contribuyen en la echazón.

Salvo que'l mariner no levàs faix ne càrrech a son coll.
Con tal que el marinero no llevase cargos a su lugar, *por* no llevase fardo ni carga a cuestas.

Si mariner trova alguna cosa pus que será tengut a la nau.
Si marinero halla alguna cosa que sea tenida a la nave, *por* después de estar alistado en la nave.

Han poder de destrenyer ab la senyoria al senyor de la nau.
Tiene poder de apretar a la señoría al señor de la nao, *por* de apremiar por justicia al patrón.

Convinença feta d'uns a altres en golf o en mar deliura.
Conveniencia hecha en golfo o en mar en libramiento de alguno o algunos, *por* convenio hecho entre sí en golfo o en mar libre.

Si anant a veles se encontrarà la nau ab algun raig de fusta.
Si yendo a velas se encontrara con algún pedazo de fusta, *por* si andando a la vela se encontrare con alguna balsa de palos.

Si mariners se'n menaran la nau.
Si los marineros menearan la nave, *por* si se llevasen consigo la nave.

Si'l patró serà en loch agrest.
Si el patrón será en lugar agro, *por* si estuviese en paraje despoblado.

Mariner deu ormejar, o'y sia lo notxer o no'y sia.
Marinero debe ormejar sea el piloto, o no sea, *por* debe amarrar, esté o no esté el contramaestre.

No gos a levar que desormeig si no'y ha comandament.
No osa quitar desormeig si no le es encomendado, *por* no ose desamarrar para levarse si no tuviese orden.

Mariners deuen guardar atresí com pendran paraula.
Marineros deben guardar entresí como tomaran palabra, *por* deben asimismo mirar cuando han de tomar la licencia.

Perçó que alguna iusta raó no'ls pusca ésser posada desús.
Porque ninguna justa razón no les pueda ser puesta encima, *por* para que no se les pueda hacer algún justo cargo.

Bastan para desengaño de los lectores estos pocos exemplos de la desatinada versión que se imprimió en Valencia en 1539, la qual sobre tener los mismos yerros que la de Barcelona de 1737, está plagada en todas las líneas de torpísimas equivocaciones que dan vergüenza y fastidio de leerlas; de suerte que apenas hay palabra que no sea un crasísimo disparate, trocando el significado de las voces, y trastornando la construcción gramatical de todas las cláusulas. Considere el lector en vista de esto ¿qué buena idea pudo formarse Mr. Hubner del libro del Consulado, no habiendo consultado más exemplar que el de esta infeliz, e ininteligible traducción?

ALGUNAS MUESTRAS

DE LA INCORRECTA ORTOGRAFÍA Y PUNTUACIÓN

del texto impreso del Libro del Consulado, y de la corrección con que se ha rectificado y arreglado la presente edición.

Texto incorrecto Cap. 96

La nauo leny qui gitara roba: axicom demunt seconte deu: esser comptat axi çoes quesi gita ans que sia amija via: dela on ha anar: deu esser comptada, axicom costava alla, de on parti la nau oleny.

Texto corregido.

La nau o leny qui gitarà roba, axí com damunt se conté, deu ésser comptat axí, ço es: que si gita ans que sia a mija via de la on ha anar, deu ésser comptada axí com costaba allà de on partí la nau o leny.

Texto incorrecto Cap. 168

Esi dits mariners no han de que puscan esmenar eretre aquel dan; que aquella nau o aquel leny haura pres per culpa dells: a aquell: de qui sera: ells deuen esser presos.

Texto corregido.

E si dits mariners no han de que puscan esmenar e retre aquel dan; que aquella nau o aquell leny haurà pres per culpa d'ells, a aquell de qui serà; ells deuen ésser presos.

Texto incorrecto Cap. 143

Es tengut a aquell senyor de aquella nau o daquel leny: ab qui ell sera acordat. E qui ell haura mes en algun plet, de retre o de donar lo preu.

Texto corregido.

Es tengut a aquell senyor d'aquella nau o d'aquell leny, ab qui ell serà accordat, e qui ell haurà més en algun plet, de retre e de donar lo preu.

Texto incorrecto Cap. 130

Eno deu dir si no daco que sera e si deu dals: e que fos provat, que fos allo: que haura dit, toto deu perdre.

Texto corregido.

E no deu dir sinó d'açò que seran: e si diu d'als, e que fos provat que fos allò que haurà dit, tot ho deu perdre.

MUESTRA SINGULAR DE LA MANERA SERVIL Y LITERAL
con que se executaron las dos citadas versiones castellanas de Valencia y Barcelona.

DEL CAPÍTULO LXXXVIII

El *dicho* patrón de la nave es tenido a restituir y dar al *dicho* mercader todo. en aquel modo, que ya *sobre* se ha *dicho* de las otras condiciones *sobredichas*, y en aquella misma razón. Pero si el *dicho* mercader en verdad ponerlo no podrá, como *sobre* se ha *dicho*. ni aquel que en su lugar estará para entregar *dicha* ropa se les enseñará ni entregará. si *sobre* esto que *sobre* se ha *dicho* la *dicha* ropa quedará. el *dicho* patrón no es tenido a satisfacer al *dicho*, mercader. pues el *dicho* mercader la habrá dexado en mal recado, y es razón que por el *dicho* mal recado sea y deba ser del *dicho mercader*.

APÉNDICE

A LAS

Costumbres marítimas del Libro del Consulado

APENDICE
A LAS
COSTUMBRES MARITIMAS
DEL LIBRO DEL CONSULADO

CONTIENE UNA COLECCION DE LEYES Y ESTTAUTOS de España, así de la Corona de Castilla como de la de Aragón, desde el siglo XIII hasta el XVII, relativos a ordenanzas de comercio naval, de seguros marítimos, y de armamentos. Lleva al principio las Leyes Rhodias vertidas al castellano para general instrucción de los lectores.

POR D. ANTONIO DE CAPMANY, Y DE MONPALAU,
SECRETARIO PERPETUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PUBLICASE
POR DISPOSICION Y A EXPENSAS DE LA REAL JUNTA Y CONSULADO DE COMERCIO DE LA MISMA CIUDAD, BAXO LA DIRECCION DE LA GENERAL Y SUPREMA DEL REYNO.

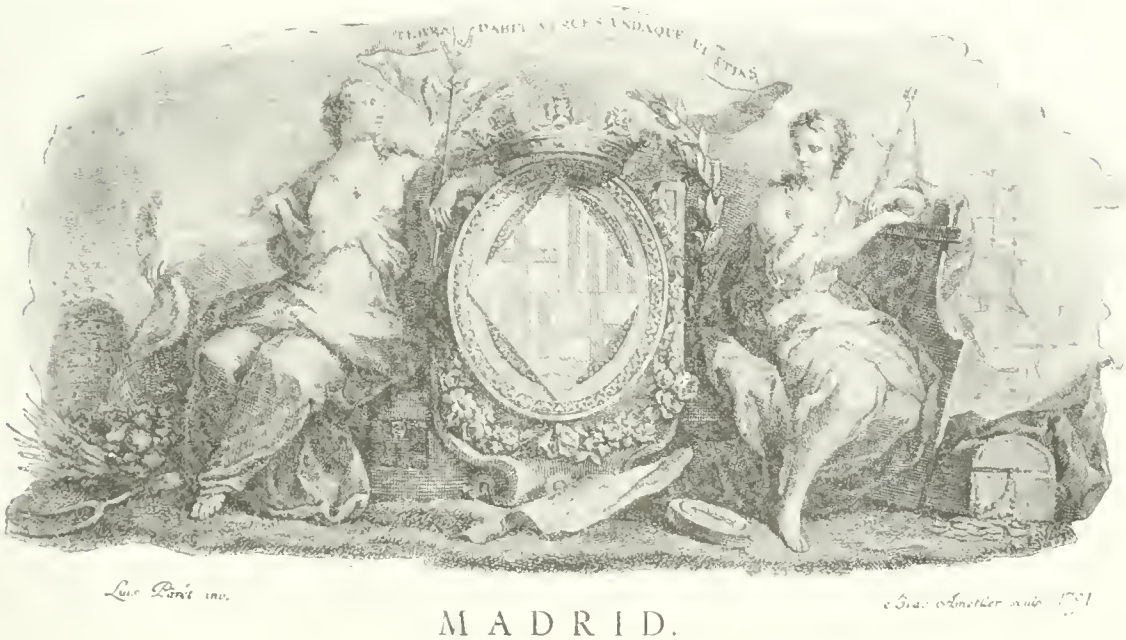

MADRID.
EN LA IMPRENTA DE SANCHA.
M.DCC.XCI.

COLECCIÓN

DE

Leyes y Ordenanzas antiguas de España

CONCERNIENTES AL COMERCIO NAVAL, Y A LA POLICÍA
DE LOS MERCADERES Y NAVEGANTES

PRECEDEN

LAS LEYES RHODIAS, TRADUCIDAS AL CASTELLANO
POR EL TEXTO QUE PUBLICÓ LEONCLAVIO
EN SU IUS GRECO-ROMANO

Montaña inv. *Molar sculp.*

DERECHO NAVAL DE LOS RHODIOS

que confirmaron los Sacratísimos Emperadores Tiberio, Adriano, Antonio, Pertinaz, y Lucio Septimio Severo, Perpetuos Augustos.

TIBERIO César Augusto, Pontífice Máximo, Tribuno treinta y dos veces. Habiendo sido Yo interpelado por los marineros, patrones y mercaderes, cómo se ha de contribuir en los accidentes de mar: preguntado Nerón, respondió: Máximo, Sapientísimo, y Serenísimo Tiberio César, no juzgo a la verdad necesario que yo mismo alabe lo que tu Magestad me propone. Envía, pues, a Rhodas a indagar con diligencia, cómo se tratan los asuntos concernientes a los mareantes, patrones, mercaderes y pasageros; a las cargazones de las mercaderías; a las compañías; a las ventas y compras de las naves; a las pagas de los constructores, y a los depósitos del oro, y plata, y de otros géneros preciosos.

Habiendo, pues, Tiberio comprehendido y subscrito en un Decreto todas estas materias; lo consignó a Antonio Cónsul Clarísimo, y a otros varones Consulares de su Consejo, en la feliz ciudad de Roma, cumbre de las demás, siendo Cónsules Clarísimos, Lauro, y Agripino. Los mismos varones presentaron el sobredicho Decreto al Máximo Emperador Vespasiano: el qual, habiéndolo firmado en Senado pleno, Ulpio Trajano, con edicto aprobado del Ilustrísimo Senado, confirmó estas Leyes Rhodias.

El Emperador Antonino, consultado sobre esto, respondió: Yo soy, ciertamente, Señor de la tierra, mas la Ley lo es del mar: los negocios marítimos trátense según las Leyes Rhodias, siempre que no se opongan a alguna de las nuestras. Lo mismo respondió el Sacratísimo Augusto.

DERECHO NAUTICO

1. La paga a salario del patrón, son dos porciones.
2. El salario del timonel, es porción y media.
3. El salario del contramaestre, es una porción y media.

4. El salario del maestro carpintero, es porción y media.

5. El salario del cabo de lancha, una porción y media.

6. El salario del marinero, es una porción.

7. El salario del guarda del fogón (o sea el cocinero), es media porción.

8. El mercader puede tener a bordo dos mozos, mas pagará flete por ellos.

9. El sitio señalado en la nave al pasagero, debe ser de tres codos de largo y uno de ancho.

10. El pasajero no freirá pescado a bordo, ni se lo permitirá el patrón.

11. El pasajero no partirá leña a bordo, ni el patrón se lo permitirá.

12. El pasajero recibirá a bordo el agua por medida.

13. El sitio señalado a bordo a una muger será de un codo; y a un muchacho, no adulto, de medio codo.

14. El pasajero que tiene dinero, entrando en la nave lo depositará en el patrón. Pero si no lo hace, y dixese después que había perdido oro u plata; estas razones no serán válidas, por no haberlo depositado en poder del patrón.

15. El patrón, los marineros, y pasageros que navegan juntos, prestarán juramento sobre el Evangelio.

16. Para la contribución general en la echazón, la nave nueva con todos sus aparejos será valuada en cincuenta sueldos por cada mil modios, y la vieja en treinta. Y deducida de esta estimación la tercera parte, el remanente entrará en la contribución.

17. La ley ordena que de las cosas encomendadas en el mar a los navegantes baxo de fianza y sin riesgo, no se haga escritura; y que si se hubiese hecho, sea nula según la ley rhodia. Pero de las cosas que se encomienden a los viageros por tierra baxo de fianza y sin riesgo, se formalizará escritura.

18. Si al que habiendo tomado dinero a cambio y pagado anualmente los debidos intereses, después de ocho años le acaeciese alguna pérdida, por incendio o saqueo de enemigos; se le perdonarán en adelante los intereses, según la ley rhodia. Mas si no hubiese pagado los legítimos premios, quedará obligado a los primeros pactos, conforme a lo que exprese el instrumento.

19. Los patrones no se obligan por los contratos que hacen los marineros; pero sí responden por sus delitos.

20. El patrón que hubiese recibido alguna cosa, está obligado a la restitución de ella o de su valor. Pero nadie puede obligarle a tomar lo que desde el principio hubiese rehusado recibir.

21. Los patrones que tienen a lo menos una tercera parte en el cargo de la nave; sea el que fuese su destino, si necesitan dinero para emplearlo en el buque, así en el viaje de ida, como en el de vuelta, pueden tomarlo a cambio, y las escrituras que hagan de esto serán válidas. Pero el que prestase el dinero, podrá poner un hombre en la nave para cobrar los intereses.

Derecho náutico de los rhodios

SACADO DEL LIBRO UNDÉCIMO DEL DIGESTO

I. Si una nave arriba a un puerto despojada de sus anclas; arrestados los ladrones y confesos, manda la ley que se castiguen aflictivamente, y que resarzan al doble el daño que ocasionaron.

II. Si, consintiéndolo el patrón, los marineros quitasen las anclas de otra nave surta en el puerto o playa, y después la nave robada de sus anclas pereciere; siendo diligentemente probado el hecho, el patrón que permitió cometer aquel hurto, pagará in solidum con sus marineros todo el daño que sobrevenga a dicho buque y a los que vayan embarcados. Si alguno robare pertrechos de la nave, u otros enseres útiles y necesarios al buque, como cables, esquifes, velas, xarcia, y cosas semejantes: el autor del hurto

resarcirá el doble a los que sufrieron aquel daño.

III. Si un marinero con permiso de su patrón quitare alguna cosa a los mercaderes o pasageros, y se le aprehendiere: el patrón restituirá el doble a los perjudicados, y el marinero que cometió el hurto sufrirá el castigo de cien palos. Mas si el marinero lo hubiese quitado de propia voluntad: arrestado que sea y convicto por testigos, será con rigor corporalmente castigado, mayormente si robó oro, y restituirá la cosa al robado.

IV. Si el patrón en el curso del viage quiere aportar con su nave a parage expuesto a robos, o infestado de piratas, sin embargo de haberle advertido previamente los pasageros los riesgos del lugar; si la nave fuese después saqueada, restituirá a los robados sus haberes. Asimismo, si advirtiendo antes el patrón los riesgos del lugar a los pasageros, éstos le obligasen a aportar allí, y sucediese algún daño; deberán resarcirlo con lo suyo.

V. Si movieren pendencia los marineros, riñan de palabras, mas sin pegarse uno a otro. Pero si alguno hiriere a otro con golpe la cabeza, o de qualquiera manera le lastimare; el ofensor pagará los gastos de los médicos, y la cura al herido, recompensándole además del tiempo y trabajo que perdiere.

VI. Si riñendo los marineros, alguno hiriese a otro con piedra o palo, y éste a su vez sacudiese al otro que le hirió primero, lo hará como forzado para su defensa. Y si el herido muriere, y se probase con testigos que el otro había sido antes herido con piedra, palo, o hierro: quedará libre el homicida, pues padeció el agresor lo que quería executar con el otro.

VII. Si un patrón, o mercador, o marinero sacudiendo a otro con el puño le cegare, o con una coz le dexare hernioso; el agresor satisfará las pagas del médico, y por un ojo pagará doce sueldos de oro, y por la hernia diez. Mas si el herido de patada falleciere, el ofensor sufrirá la pena capital.

VIII. Si el patrón o quien se encargó de la nave, de acuerdo con los marineros huyere navegando a país extraño con el dinero, todos los bienes muebles, raíces, o semovientes que posean, serán confiscados; y si su valor no cubriere el importe de la nave, el de sus ganancias, y el interés del dinero, dichos marineros con el patrón deberán estar al servicio de otro, hasta resarcir con el alquiler de sus personas plenamente el daño causado.

IX. Si el patrón tuviese que executar la echazón, deberá consultarlo con los embarcados que tengan en la nave caudales. Convenida la echazón, se hará un justiprecio de las mercancías, de la ropa, del buque y sus arreos, y del dinero, que deba entrar también en la contribución: de modo, que si se executa la echazón, al patrón y a los pasageros se les repartirá una libra por cabeza; al timonel y al contramaestre sólo media: y al marinero tres escrúpulos; y a los mozos, y demás personas embarcadas que navegnen escoteras, se les repartirán a cada uno dos minas. Por la misma proporción, si enemigos, ladrones, o piratas, robaren el dinero con las demás cosas que pertenecen en común a los marineros, también contribuirán. Y si hubiese entre algunos contratada compañía de ganancias; después de hecho un cómputo de todo el haber que quedó en la nave y del valor de ésta, cada uno contribuirá por la parte que le toque en las ganancias.

X. Si por negligencia del patrón y de los marineros, acaeciere algún daño o naufragio; dicho patrón y los marineros quedarán responsables a indemnizar al mercader. Mas si por culpa del mercader la nave pereciese con la carga: éste deberá resarcir los haberes perdidos y el daño del buque. Y si el daño o naufragio acaeciere sin culpa del patrón, de los marineros, ni de los mercaderes; la parte que se salvase de la carga y del buque entrará en contribución.

XI. Ningun mercader, ni pasagero, embarcará géneros preciosos en bastimento viejo. Y si los embarcare, y en el curso del viage se dañaren o averiaren; los deberá perder, pues los puso en buque viejo. Quando unos mercaderes fletan de su cuenta una nave; antes de embarcar sus géneros, se informarán de los que navegaron primero con ella, si tiene todos sus aparejos completos, es a saber: el mástil y las entenas fuertes, y las velas todas, anclas, gumenas y demás xarcia de cáñamo; la lancha pertrechada; los timones bien acondicionados; los suficientes marineros, peritos en las maniobras y diligentes; los costados de la nave calafateados; y por decirlo de una vez, deben los mercaderes antes de cargar sus efectos informarse de todas estas cosas.

XII. El que quiere depositar algún haber en una nave o casa, en poder de persona conocida, y de fe probada; hágalo a presencia de testigos. Pero si el depósito fuere de cosa de mucho valor, debe hacerlo mediante escritura. Y si después el que recibió la cosa en custodia, dice que se la robaron; debe verificar la rotura de la casa, y el tiempo y lugar del hurto, y jurar que procede sin dolo. Pero si no lo verificare, debe restituir la cosa íntegra como la recibió.

XIII. Si un pasagero se embarca llevando consigo oro, u otra cosa de valor; debe ponerlo en poder del patrón. Y si no lo depositare así, y dice después que perdió oro u plata; no tendrá valor su reclamación, bien que el patrón y los marineros deberán justificarse baxo de juramento.

XIV. Si alguno negase haber recibido el depósito, y después se le convenciese con testigos, o bien el depósito se encontrase en poder del que lo había negado con juramento o por escrito, deberá restituir el valor doble de la cosa, y sufrir la pena de perjuro.

XV. Si llevando la nave pasageros, o mercaderes, o esclavos en depósito, el patrón arriba a una ciudad, puerto u playa: y habiendo saltado algunos en tierra, la nave fuese asaltada por ladrones o piratas, y el patrón, hecha la llamada, se partiere con el buque para salvar los haberes de los pasageros y mercaderes; qualquiera de los que quedaron fuera, recobrará sus efectos y alhajas. Pero si alguno quiere mover pleyto al patrón por haberle dexado en tierra en parage infestado de ladrones; no será oída su querella, puesto que el patrón tuvo que huir con los marineros constreñido de la persecución. Mas el mercader, o pasagero, que habiendo tomado un esclavo de otro en depósito, lo hubiese dexado en algún parage; tendrá que abonarlo a su amo.

XVI. Los patrones y mercaderes que toman dinero a cambio para la nave, no se obligarán a dar fiador, no habiendo temor de que el flete, las mercancías, el buque, o el dinero sean apresados o perdidos; pero sí quando se recelan riesgos de mar, o insidias de piratas. Pero del dinero tomado con fianza se pagará el interés marítimo.

XVII. Habiendo alguno subministrado a cambio oro u plata para el uso de una compañía; se expresará en la escritura quanto haya de durar la obligación del cambio, ya sea para todo el viage, o o para el tiempo que convinieren. Y si espirando el plazo, el que tomó el oro u plata no lo restituyese a su dueño, y después, o por incendio, o por piratas, o por naufragio viene a perderse el capital; quedará éste salvo para el propietario, y lo recobrará. Mas si el plazo de los intereses no se hubiese cumplido, y aconteciere en el mar el riesgo o la pérdida; las partes, así de las ganancias, como de las pérdidas; contribuirán según el ajuste contratado.

XVIII. Si alguno, después de haber fletado por su cuenta una nave, y dado prenda, dixere que no la necesita: perderá la prenda o señal. Pero si el patrón contraviniere al ajuste, satisfará al mercader la señal doble.

XIX. Si alguno alquila nave con es-

eritura, una vez signada por ambos contrayentes será válida: y si quisieren, podrán imponerse una pena contra el que la quebrantare. Y si no se hubiese hecho escritura, y el fletador falta a lo tratado, no dando el dinero por no tener efectos para la cargazón, pagará al patrón medio flete; y si éste hubiese faltado, satisfará el medio flete al fletador. Pero si éste rehusase embarcar las mercancías, pagará al patrón el flete por entero, executándose la exacción de las penas por manera de reparación.

XX. Si dos patrones forman entre sí compañía sin escritura, confesando una y otra parte haber en otro tiempo contraído sin escritura igual compañía, y haberse guardado entre sí la fe, satisfaciendo cada qual lo pactado; en caso que a una de las naves, ya vaya en lastre o con carga de mercancías, le acaezca un fracaso, la que se salve deberá bonificar a la otra la quarta parte del daño que haya padecido, si no se presenta escritura, por haberse hecho la compañía sólo de palabra. Pero si los pactos son formalizados con escritura, serán firmes y válidos, y entrarán a contribuir las cosas salvadas con las perdidas.

XXI. Si el mercader hubiese ajustado con escritura el cargamento entero de una nave; el patrón de ésta no podrá embarcar consigo más que el agua, las provisiones, la xarcia, y otras cosas necesarias al buque. Pero si después el patrón quiere embarcar las suyas, siendo el buque capaz de ellas podrá cargarlas; bien que si el mercader delante de tres testigos protesta contra el patrón y los marineros, en el caso de acontecer echazón, los daños serán de cuenta del patrón; y si el mercader no se lo hubiese prohibido, ambos satisfaran la avería.

XXII. Las escrituras que se estipulen entre el patrón y el mercader, serán válidas; y si el mercader no completa toda la carga, pagará el flete de lo que falte según el tenor de la escritura.

XXIII. Si después de haber el patrón cobrado la mitad del flete y dado la vela, el mercader quiere volverse no obstante de lo pactado en la escritura; por causa de esta detención perderá la mitad del flete. Y si después de estipulada, el patrón contraviniere; pagará la mitad del flete doblado.

XXIV. Si se pasasen diez días después de concluido el término prefixado en la escritura; el mercader deberá subministrar la comida a los marineros. Pero si se pasan otros diez días, pagará el flete, y dexará libre al patrón. Mas si el mercader añadiese algo más al flete; pagándolo, podrá navegar como bien le parezca.

XXV. Si la nave viene a perecer al tiempo que el patrón o alguno de los marineros duerman fuera de bordo, sea de noche o bien de día; todo el daño será a cargo de ellos, sea patrón, o sea marinero, quedando salvos los que permanezcan en la nave; pues los que hubiesen caído en esta falta, resarcirán al dueño del buque todo el daño ocasionado por culpa de ellos.

XXVI. Si una nave parte con géneros de mercader particular o de una compañía, y le sucede alguna desgracia, o llega a perderse por culpa de los marineros o del patrón; los efectos que se libren serán salvos al dueño. Y si se probase con testigos que pereció el buque acometido por una borrasca; así los pertrechos que quedaren, como los mismos géneros, contribuirán en la avería, pero reteniéndose el patrón la mitad del flete. Y si negando alguno ser de aquella compañía; se le justificase por tres testigos, satisfará su contingente de socio, y además sufrirá la pena de su falsedad.

XXVII. Si el mercader o socio impidieren que la nave salga del puerto para el día prefixado, y aconteciere que se perdiese por piratas, incendio, o naufragio; todo este daño del buque irá a cuenta del que lo hubiese ocasionado.

XXVIII. Si el mercader no entregare la carga en el lugar en que fueron estipu-

ladas las escrituras, y en el día señalado; y pasado éste recibiere la nave daño de piratas, de incendio, o de borrasca, todo irá a cuenta del mercader. Mas si antes de espirar el plazo, le sucediese al buque alguno de estos accidentes; contribuirá al común.

XXIX. Si un mercader, habiendo cargado una nave, llevase consigo dinero, y después aconteciere al buque alguna desgracia del mar, de suerte que se haga trozos, y las mercancías perezcan; todo lo que se salve, así de éstas como de la nave, entrará en la contribución; pero el mercader recobrará su dinero, pagando la décima. Mas si éste se salvare en tierra sin socorrerse con aparejo alguno del buque; sólo pagará la mitad del flete que exprese la escritura. Y si se salvare con ayuda de algún aparejo del buque, pagará la quinta parte del daño.

XXX. Si, después de haber el mercader cargado la nave, aconteciere a ésta algún accidente; todo lo que se salve de una y otra parte entrará en la contribución: y el dinero que se haya conservado, pagará la quinta parte del daño. Pero el patrón con los marineros debe trabajar para sacarlo todo a salvo.

XXXI. Habiendo partido la nave cargada por un mercader, después de haber ajustado el flete o contraído compañía; si acaeciere alguna desgracia de mar, el patrón no podrá exigir sino la mitad del flete, pagando el buque con las mercancías embarcadas la contribución. Y si dicho mercader, o el que se constituyó socio, hubiese dado a cambio alguna suma, se guardará el tenor del contrato escrito.

XXXII. Si hubiese cargado ya el patrón las mercancías en el parage convenido, y aconteciere a la nave alguna desgracia; exigirá del mercader el flete por entero. Pero los efectos descargados, serán libres de la contribución con el buque: y sólo los que se encontraren dentro de la nave, contribuirán mancomunados con el buque.

XXXIII. Si la nave llevare telas o estofas, el patrón deberá dar buenas cubiertas, para que estos efectos no se dañen con el agua del temporal; y si la sentina se llenare demasiado, deberá advertir a los que llevan géneros embarcados que los saquen fuera. Y si dichos géneros se mojasen por no haberlo advertido los marineros al patrón: éste con dichos marineros quedarán responsables al daño. Pero si anticipadamente el patrón con los marineros hubiese declarado que la sentina se llenaba fuera de lo regular, y que los géneros se debían extraer, pero los que los embarcaron, no cuidaron de hacerlo; ni el patrón, ni los marineros quedarán obligados a la indemnización.

XXXIV. Si por desgracia de mar se perdiere el mástil de la nave, o por necesidad de la echazón se tuviere que cortar; todos los marineros, los mercaderes, los efectos, y el buque entrarán en la contribución del daño.

XXXV. Si una nave, saliendo o entrando con las velas caladas a un puerto, chocare de día con otra surta allí; toda rotura o pérdida que sufra la segunda, irá a cuenta del patrón y de los pasageros igualmente de la primera: y además deberán contribuir las mercaderías. Mas si el encuentro sucediere de noche, y en la nave que lleva las velas caladas no se hubiere encendido fanal o avisado con voces, y por este descuido aconteciere la pérdida del buque, quedará bien perdido, siempre que con testigos se probase la verdad del caso. Pero si el maestre de la xarcia hubiese sido omiso, o se hubiese dormido el cabo de la guardia; el que navegue a vela suelta, y se pierde llevado del viento, pagará los daños de la nave en que hubiese topado.

XXXVI. Si a la nave sucediese algún fracaso que pereciese, y se salvasen los efectos de los mercaderes y pasageros; todos los que quedaren salvos, pagarán al patrón la decimaquinta parte de su valor, pero ni unos ni otros resarcirán el buque al patrón.

XXXVII. Si una nave cargada de granos, fuese asaltada de un temporal; el patrón deberá proveer de cubiertas, y los marineros tendrán que achicar la sentina. Si éstos fuesen negligentes, y los efectos se mojaren por agua de la sentina, pagarán los daños. Pero si se mojaren sólo por el agua del temporal, el patrón y los marineros, juntos con los mercaderes, satisfarán el daño; y de los que hubiesen quedado salvos, el patrón con el buque y los marineros cobrarán la centésima. Quando se tengan que hacer la echazón, el mercader arrojará primero de lo suyo, y los marineros le seguirán. Después ninguno de éstos podrá tomar cosa alguna; y si lo hace, pagará doble su valor, y perderá todo su salario.

XXXVIII. Si en el curso del viage el patrón, con la nave cargada de granos, vino, o azeyte, por su voluntad y por dirección de los marineros, o poniéndose el mercader, aportare a algún lugar o playa, y aconteciere que la nave perezca, y se salve el cargo o las mercancías; el mercader no contribuirá en la pérdida del buque, pues rehusó de arribar allí. Mas, si habiendo dado la nave la vela, el mercader dice al patrón que tiene necesidad de aportar al dicho lugar, y éste no se expresó en la escritura, y del mismo modo se perdiera la nave, salvándose las mercancías: dicho mercader deberá abonar salvo e íntegro el buque. Y si se perdiere por causa de ambas partes, la una y la otra contribuirán en el resarcimiento.

XXXIX. Si aconteciere que perezca la nave en un naufragio, salvándose parte del buque, y de las mercancías, y los pasageros llevasen consigo oro, plata, seda, perlas, o piedras preciosas: el oro conservado pagará la décima; la plata un quinto; y las sedas, si se recogiesen sin mojar, pagarán también la décima, estimándolas como el oro. Y si se hubiesen mojado; rebaxando el daño de la bañadura, entrarán baxo la misma estima en la contribución. Las perlas también, según su estimación igual a la del oro, contribuirán en la reparación de los daños de la nave.

XL. Si navegando los pasageros en una nave, ésta se quebranta o se pierde; quedando los haberes de ellos salvos, contribuirán al resarcimiento de la pérdida del buque. Y si uno o dos de los pasageros hubiesen perdido su oro, o sus géneros; todos los restantes, a proporción de sus efectos, ayudarán a resarcir el valor del daño, contribuyendo la nave por su parte.

XLI. Si una nave que va cargada se abre por las junturas, y las mercaderías se pueden sacar ilesas; estará al arbitrio del patrón, luego que el buque esté reparado, de volverlas a embarcar en él, o trasbordarlas en otro que se convenga con el mercader. Pero si no estuviese aún en estado, el patrón le proporcionará otra nave hasta llegar al destino contratado, pagando dicho patrón a ésta todo el flete.

XLII. Si asaltada la nave de una tormenta, y executada la echazón de los efectos, se rompiesen las entenas, o el mástil, o las gúmenas, o los esquifes; la contribución de todos estos daños se cargará sobre el valor del buque y de las mercancías que se hubiesen conservado.

XLIII. Si yendo la nave cargada de mercaderías, le asaltare una tempestad, en que se hubiese de cortar el mástil, o se rompiesen los timones, o se perdiesen los esquifes, quedando mojadas las mercaderías con la fuerza de la borrasca: de todos estos daños se pagará contribución. Y si dichas mercaderías se hubiesen mojado más por el agua de la sentina que por la del temporal; en este caso el patrón cobrará el flete, pero restituirá enjutos los géneros, y en la misma cantidad en que los recibió.

XLIV. Si siendo la nave combatida de un huracán en el mar, fracasase: el que recogiere del buque alguna cosa llevándola salva a tierra, percibirá de gratificación la quinta parte de lo que hubiese salvado por sí.

XLV. Si rotos los cabos que tienen amarrada la lancha a la nave, se abandona con los marineros y demás embarcados, y éstos naufragan y se ahogan; el patrón durante un año entero pagará el salario a los herederos de los marineros que perecieron. Pero el que salvare la lancha o esquife sobredicho; lo restituirá todo en el estado en que lo halle, percibiendo por vía de gratificación la quinta parte de su valor.

XLVI. Si alguno sacare del fondo del mar, a ocho codos, oro u plata, u otros efectos; el que lo salve percibirá la tercera parte. Y si lo sacare a quince codos de profundidad, tomará la mitad, considerando el mayor peligro de la operación. Pero el que recoja a salvo los efectos que el mar arroje a tierra, y sólo se hallen a un codo de hondo: percibirá la décima parte.

DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO XI del Código

XLVII. El que robare alguna cosa en los naufragios, restituirá el doble.

DEL TÍTULO QUINTO DEL MISMO libro

XLVIII. El que forzare a un patrón a embarcarle anchetas sueltas, sobrecargando la carga común; no sólo pagará todos los gastos y averías en caso de naufragio, sino que será rigurosamente castigado.

DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO VLII del Digesto

XLIX. Qualquiera que robare alguna cosa del infeliz caudal de los náufragos, o fraudulentamente lucrare con él; restituirá el quádruplo a los que padecieron el contratiempo.

L. Qualquiera que con violencia robare alguna cosa salvada del naufragio; después de restituirla, si es persona libre, será confinado por tres años; y si persona vil, será destinado por el mismo tiempo a las obras públicas; y últimamente, si fuere esclavo, será condenado a trabajos más penosos en servicio del Fisco.

ORDENANZAS

PARA LA POLICÍA Y GOBIERNO

de las embarcaciones mercantes de Barcelona, hechas por los Prohombres del mar de dicha Ciudad, y confirmadas por el Rey Don Jayme I en 1258.

Traducidas del original latino, impreso en el tomo II de las Memorias de la Antigua Marina de Barcelona, pág. XVIII, núm. V.

SEPAN todos: como Nos Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Mallorca, y de Valencia, Conde de Barcelona y de Urgel, y Señor de Mompeller. Atendiendo a las ordenanzas abaxo escritas, que vos Jayme Gruny, nuestro vasallo, de orden, beneplácito, y consentimiento nuestro, hicisteis y formasteis, con consejo de los prohombres de la ribera de Barcelona, sobre la policía y arreglo de dicha ribera: oídas, vistas, y entendidas dichas ordenanzas, establecidas en servicio nuestro, y para utilidad y buen estado de toda la ribera y ciudad de Barcelona: con este nuestro auténtico instrumento, autorizado con nuestro sello, loamos, aprobamos, y en todas sus partes confirmamos todas y cada una de las infrascritas ordenanzas, hechas por vos y por dichos prohombres con nuestra autoridad: queriendo que dichas ordenanzas duren y se guarden todo el tiempo que fuere de nuestro beneplácito y de dichos prohombres el tiempo que fuere de nuestro beneplácito y de dichos prohombres de la ribera de Barcelona. Y mandamos firme y estrechamente a los Bayles y Vegueres nuestros, presentes y venideros, si quieren merecer nuestra gracia y amor: que observen y hagan inviolablemente observar todas y cada una de las infrascritas ordenanzas, de manera que no permitan que nadie las embarace ni altere.

I

Ordenamos, queremos, y mandamos: que qualquiera patrón de nave o leño, y los nocheros y marineros de ellas no dexen ni desamparen las embarcaciones en que llegaren de viage, hasta que todas las mercaderías que estuviesen a bordo sean descargadas en tierra, y que las referidas embarcaciones queden deslastradas, y amarradas.

Sin embargo, el patrón de la misma nave o leño, con su escribano, podrá saltaren tierra al empezarse la descarga, si el mar estuviere bonancible. Y si entrase

temporal, que no pudiese descargar dicho patrón; en continenti, si se hallare en tierra, se recogerá a bordo: y si no pudiese recogerse por causa del dicho temporal, su contramaestre tendrá plena licencia y potestad de salirse del parage a donde aportó, y buscar puerto, o hacerse a la mar.

Mas si dicho patrón no quisiere recogerse, sus mercaderes pueden mandarle y seriamente obligarle, en nombre del Señor Rey y del dicho Jayme Gruny, a que se recoja en la mencionada nave o leño, e imponerle la pena que podría imponerle el citado Jayme Gruny.

Además, dicho patrón no podrá dormir en tierra, hasta que todas las mercaderías que llegaron en dicha nave o leño hayan sido descargadas. Y si los mercaderes quisieren salir de dicha nave o leño, y se levantase temporal después de su salida: el patrón de la embarcación si estuviese a bordo, o su contramaestre, tendrá licencia de partirse del parage en que estuviese con la misma embarcación y con las mercaderías que en ella existiesen, y buscar puerto, o hacerse a la mar.

Pero si los marineros no cumpliesen las cosas predichas, sufrirá cada uno la multa de diez sueldos barceloneses, el patrón de nave la de cincuenta, y el de leño la de treinta; y además de dicha pena, los patrones de las naves y leños deberán restituir todos los daños que las mercaderías padecieren por culpa de ellos.

De todas las multas, así de las sobredichas, como de las abaxo expresadas, la mitad será del Señor Rey, y la otra mitad del gobierno de la ribera. Pero estas penas y las abaxo impuestas, se pagarán durante la voluntad de los prohombres de la ribera de Barcelona.

II

Ordenamos: que toda nave y leño lleve escribano jurado en cada viage, el qual no escribirá cosa alguna en el libro manual de la embarcación, si no estuvieren presentes ambas partes; es a saber, el patrón y los mercaderes, o el patrón, o sus marineros. El dicho escribano debe ser bueno y legal, y asentar los gastos bien y fielmente. Y todos los marineros estarán obligados a jurar a los patrones de naves y leños que harán todo su posible para salvar, proteger, y defender a su respectivo patrón y a sus cosas, y también a la embarcación, su xarcia y aparejos, y a todos los mercaderes que vayan en ella, y a todas sus cosas y mercaderías, así en mar como en tierra, de buena fe y sin engaño alguno.

Además dicho escribano habrá de tener a lo menos veinte años; y si los patrones de naves o de leños no quisieren llevarlo, no podrán salir de Barcelona, o de otro parage en que estuvieren, hasta que tomen al dicho escribano, si pudiesen hallarle.

III

Mandamos: que en toda nave que cargue fondeada, desde el punto que hubiese cargado mercaderías por el valor de dos mil sueldos barceloneses, la mitad de los marineros con su contramaestre hayan de dormir a bordo cada noche con sus armas: y después de haber cargado un leño fondeado mercaderías importantes mil sueldos barceloneses, deberá la mitad de sus marineros con su contramaestre dormir a bordo cada noche también con sus armas.

IV

Mandamos: que todo patrón de nave o de leño lleve en su embarcación los víveres necesarios para quince días, es a saber, pan, vino, carnes saladas, legumbres, aceyte, agua, y dos paquetes de velas: y si dichos patrones no quisieren hacerlo, sufrirán la multa de veinte sueldos, y qualquiera de dichos marineros y nocheros la de cinco sueldos.

V

Mandamos: que si una nave o leño de Barcelona se hallare en puerto o en abrigadero, y viese que otra nave o leño también de Barcelona entrare en dicho puerto o abrigadero por fuerza de temporal; al instante la que se hallase en dicho puerto o abrigadero, deberá armar su lancha y dirigirse a la otra entrante para ayudarla a remolcar hasta que esté anclada y segura.

Y si por casualidad sucediere que el patrón de la nave o leño que estaba antes en dicho puerto o abrigadero, no se hallase a bordo; su contramaestre podrá proveerse de una ancla y de una gúmena que llevará y pasará con dicha lancha armada a la referida embarcación entrante, a fin de socorrerla y salvarla.

Y si estando dichas naves o leños en dicho puerto o abrigadero fuese gusto de los mismos patrones y de los mercaderes el hacer conserva: podrán hacerla de buena fe, y la observarán baxo de juramento y de la pena entre sí impuesta, hasta que lleguen al parage donde se debe guardar dicha conserva. Y todas las susodichas cosas estarán obligados a executar y observar en virtud del juramento por ellos prestado a Nos, y a los dichos Prohombres de la mencionada ribera. Mas de la multa que entre ellos se hubiese impuesto; si cayeren en ella, la mitad se aplicará al fisco del Señor Rey, y la otra a la comunidad arriba expresada.

VI

Mandamos: que ninguna barca de viage cargue ni mercaderías algunas más arriba del vivo; y si cargare géneros de peso, no puede cargar sino hasta la tabla media de *cantoral* y que su patrón lleve el buque marinado y aparejado, conforme a lo convenido entre él y los mercaderes cuyos fueren los géneros. Y si dichos mercaderes temiesen embargo en algún lugar, el patrón de la barca no entrará allí; ni se entretendrá con ella en el referido parage sospechoso de embargo, sin voluntad de dichos mercaderes.

Además, cada barca deberá llevar dos ballestas con sus aparejos, cien dardos, y dos paveses, y cada marinero una lanza y una espada o sable. Y si los dichos patrones de barcas quebrantaren las referidas cosas, sufrirán la multa de diez sueldos.

VII

Mandamos: que si una nave, leño o barca fuere conducida con el cargamento a las partes de Berbería o a otras; no perciba alquiler sino conforme a lo que se hubiese concertado entre el patrón del buque y los porcionistas de dicho cargo común.

VIII

Mandamos: que todo marinero de nave, destinado al servicio de ballestero, lleve dos ballestas de dos pies, y una de estribo, y trescientas saetas, capacete de hierro, perpunte o cuera, espada o sable: asimismo los ballesteros de los leños, deberán llevar la propia armadura. Pero los demás marineros de la nave llevarán cada uno de ellos loriga y capacete de hierro o gorra maresa, escudo, dos lanzas, espada o sable. Y los marineros de los leños llevarán cada uno perpunte o cuera, un escudo, capacete de hierro o gorra maresa, dos lanzas, espada o sable. Y si dichos marineros no tuvieren el mencionado armamento, no podrán los patrones de las naves y leños llevarlos; y si los llevaren, pagarán por cada marinero, cincuenta sueldos de multa.

IX

Mandamos: que los marineros de los leños o barcas, ayuden a sacar el leño o barca a tierra siempre que el patrón quiera hacerlo, y siempre que ellos estén

presentes: lo qual están obligados a hacer en virtud del juramento que tienen prestado.

X

Mandamos: que los patrones de las gabarras y los descargadores descarguen bien y con orden de las naves, leños y barcas las mercaderías con sus gabarras y lanchas, sin cargar éstas demasiado: y si las cargaren demasiado, estarán al juicio y a la orden de dos hombres buenos que Jayme Gruny o su teniente con acuerdo de sus consejeros nombrare para esto. Y si dichos patrones de las gabarras quebrantaren el arreglo y mandato de los dos hombres buenos; resarcirán todo el daño que las referidas mercaderías hubiesen por esta causa recibido, a juicio de dichos dos hombres buenos.

XI

Mandamos: que ningún patrón de gabarra o lancha, se atreva a sacar en tierra marinero alguno de nave, o leño, o barca, hasta que dicha nave o leño esté descargado y deslastrado, y la barca descargada. Y si contravinieren a esto, deberán satisfacer cinco sueldos de multa por cada marinero que hubiesen sacado de la embarcación.

XII

Mandamos: que todo interesado en nave o leño, todo mercader, y todo conductor que tome alquiler de dichos buques, haya de prestar juramento al patrón, así como la demás gente de mar que no son interesados, mercaderes, ni conductores: y esto en virtud del juramento que nos habían prestado.

XIII

Mandamos: que el leño de una cubierta, no lleve mercaderías sobre ella, sino solamente las arcas de los mercaderes y marineros, y el agua y vino necesarias para ellos. Y si el leño tuviere toldillas, en éstas no lleve tampoco mercadería alguna, sino sólo sus armas, las de los marineros y mercaderes, y la xarcia de la embarcación si se quisiere poner allí.

Además: todo leño de una cubierta llevará quatro paveses, y una docena de lanzas, a más de las armas de los marineros, y mercaderes que vayan al viage con el sobredicho leño.

Y si llevare en dichas toldillas algunas mercaderías, perderá el flete que hubiese de percibir por éstas: el qual flete se partirá entre el Señor Rey, y el gremio de dicha ribera.

XIV

Mandamos: que el leño de dos cubiertas, no coloque ni lleve entre puentes mercaderías algunas desde el palo mayor hasta la popa, sino solamente su lancha con sus aparejos, y los equipages de los mercaderes: y si quisiere el patrón meter algunas en dicho parage, que lo haga con voluntad de sus mercaderes; pues sin su beneplácito se guardará de ponerlas en el mencionado sitio. Pero en la cámara de popa del leño, llevará su equipage, y el de sus mercaderes.

Además, en la cubierta superior se guardará de llevar agua ni vino, ni mercaderías, sino solamente sus arcas y las de sus marineros y mercaderes: y en las toldillas de dicha embarcación, tampoco llevará mercancías, sino sólo las armas que vayan en ella, y la xarcia si pudiere colocarla allí; a menos de hacerlo con voluntad de la mayor parte de sus mercaderes. Y si llevare algunas mercancías en dichos sitios, pierda el flete que de ellas hubiere de percibir, de la manera que se expresa en el capítulo anterior.

XV

Ordenamos: que todo patrón de nave o leño, sea de la clase que fuere, rescate

a su embarcación y los timones de toda avería en qualquiera aduana o dominio donde se halle, ya sea de christianos, o de sarracenos, sin costas ni dispendio alguno de los mercaderes. Igualmente los mercaderes despacharán todas sus mercancías en qualquiera aduana o dominio en donde estén sin gasto alguno de los patrones de las naves o leños. Y si fuese preciso que el patrón hiciere otras costas, estarán sobre esto al juicio de dos hombres buenos, que los mismos nombrarán en la misma nave o leño.

XVI

Mandamos: que todo mercader o marinero que llevare de su cuenta o asociado con otros, alguna encomienda a las partes de Berbería, o a otras; antes de partir de la playa de Barcelona, ajuste la cuenta con tres, quatro, o más de sus compañeros, según los que pudiese juntar, de toda la dicha encomienda, hechas las compras y costas por razón de la encomienda; y el dicho mercader que llevare consigo la encomienda, no tomará de sus cointeresados mercaderías algunas, sino conforme a las que ellos quisieren el día mismo en que él las reciba: baxo la pena del juramento por ellos prestado a Nos y a los Prohombres arriba mencionados.

XVII

Mandamos: que los mercaderes o marineros, o qualesquiera otras personas, que llevaren la sobredicha encomienda a algunas partes, no cobren el alquiler, ni el flete, hasta que hayan regresado a Barcelona: y entonces, después de haber ajustado cuentas con los porcionistas de dicha encomienda, tendrán y percibirán su alquiler y fletes, a discreción de sus mismos compañeros, con quienes ajustaron la cuenta de la encomienda sobre expresada. Y si dicho encomendero no fuere marinero, o no hiciese servicio de tal; no percibirá alquiler ni fletes.

XVIII

Mandamos: que los mercaderes, ya sean marineros o no, que llevaren encomienda, no se atrevan a llevar efectos o dinero propio u ageno que exceda de la encomienda que consigo llevaren. Antes bien, todas las cosas que consigo llevaren, sean comunes, y obligadas al mismo común: y todas las que se vendieren y compraren, o de qualquiera manera que se despachen, compren y vendan, en qualquiera parte que estén, sean para bien y utilidad de la encomienda arriba expresada.

XIX

Mandamos: que todos los hombres que estén sugetos a esta ordenanza, en todas las partes donde estén, se amen mutuamente, socorran y defiendan contra qualesquiera gentes, así en sus personas, como en sus haberes, como bienes especiales de cada uno de ellos: lo qual cumplirán de buena fe y sin fraude alguno, en virtud del juramento a Nos prestado y a los Prohombres de la ribera de Barcelona.

XX

Mandamos: que si una nave o leño se atascare en la playa de Barcelona, de suerte que no pudiese al punto botarse al mar: todos los patrones de naves y leños de la misma ribera deberán ir con sus marineros, aunque estén dispuestos a botar al agua sus embarcaciones, a ayudar al buque atascado para echarlo al mar, y no se separarán de él, hasta dexarlo enteramente flotante. Y si no quisieren hacerlo, el patrón de nave o leño sufrirá la multa de cincuenta sueldos, y el marinero la de cinco.

XXI

Mandamos: que si algún marinero muriese sirviendo una nave o leño desde el

punto en que el buque salga de la grada, o del fondeadero, o de algún puerto; tendrá derecho a todo su salario, conforme a lo que estuviere escrito en el libro de asientos de la misma embarcación. Y si un marinero, enfermare o se estropeare en sus miembros desde el punto de haberse botado al agua la nave o leño; el patrón abonará al dicho marinero, su comida precisa para todo el viage, si el tal fuese en el susodicho viage, y el marinero habrá toda su soldada. Pero si dicho marinero no quisiere ir al referido viage, no cobrará soldada alguna.

Mas si el marinero hubiese recibido tal estropeamiento haciendo el servicio de dicha nave o leño, que no pueda ir al viage al juicio de dos prohombres de la ribera, cobrará tan sólo media soldada. Y si el patrón hubiese pagado el salario entero al sobredicho marinero, no tendrá obligación de poner otro marinero en lugar del que quedare en tierra; mas si sólo le hubiese pagado la mitad del salario, deberá poner otro marinero en lugar del que se quedó, y dar la restante mitad del susodicho salario que no pagó, al nuevo marinero: y sus mercaderes estarán obligados a rehacer a éste, puesto en lugar del otro, la otra mitad.

XXII

Mandamos: que en qualquiera nave o leño que salga de la ribera de Barcelona, se ordenen y elijan por las personas que vayan embarcadas dos cónsules por su experiencia y legalidad, a cuyo mandado se obliguen, así el patrón como los marineros y los mercaderes que vayan en la embarcación: quedando todos ellos sujetos a guardar y obedecer las disposiciones de los dos cónsules: los quales nombrarán otros cinco hombres de la nave, con cuyo consejo harán y ordenarán todo lo que se hubiere de disponer en ella. Y todo quanto se mandase por dichos siete sugetos, sea firmemente y enteramente cumplido, y aprobado por todas las personas que vayan en la embarcación. Pero en el leño nombrarán los dos cónsules otros dos, con cuyo consejo ordenen todas las cosas que se hubieren de disponer en dicha embarcación.

La elección de los mencionados dos cónsules se executará quatro días u ocho antes que parta la nave o leño de la ribera de Barcelona; y todas quantas personas barcelonesas encontraren en qualesquiera partes, así de christianos como de sarracenos, deberán guardar y obedecer las órdenes y disposiciones de los sobredichos siete o quatro. Pero todo lo que ordenaren y dispusieren dichos cónsules electos, lo deberán hacer y mandar en nombre del Señor Rey, salva su jurisdicción, y en el del consejo de los Prohombres de la ribera de Barcelona.

Si los mencionados dos electos en una nave, salieren del destino a donde aportaron con ella; a su salida nombrarán otros dos con acuerdo de los referidos cinco consejeros, que tendrán en todo sus voces: y los dos electos en un leño nombrarán también otros dos con acuerdo de dichos dos consejeros. Y si los dos nuevamente nombrados por los otros dos se partieren, nombren otros dos, y así por su orden successivamente. Y todo quanto por dichos electos se obrare y ordenare, se tendrá por los demás por firme en todo: y lo mandamos de orden del Señor Rey, y en virtud de juramento. Fecho en Barcelona a siete de las Kalendas de septiembre, año del Señor mil doscientos cincuenta y ocho. Sig✠no de Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, &c. Testigos = *Pedro de Moncada* = *Berenguer de Cardona* = *Ximén Pérez de Arenós* = *Guillén de Pinós* = *y Jayme de Castellnou.*

COLECCIÓN
DE
LEYES NÁUTICO-MERCANTILES
PARA LOS PUERTOS Y COSTAS
DE LA CORONA DE CASTILLA Y LEÓN

sacadas del Código de las Partidas que mandó promulgar por los años 1266 el Rey Don Alonso el Sabio.

Partida Segunda

TÍTULO VIII

Ley 13. *Cómo el que da afletada su nave a otro, deve pechar el danno de las mercadurías, e de las otras cosas que se perdieren por su culpa.*

Afletada aviendo algún ome nave o otro leño para navegar: si después que oviese metido en ella sus mercadurías, o las cosas para que la alogó el señor de la nave, la moviese ante que viniese el maestro que la tenía de guiar, non seyendo el sabidor de lo facer; o estando y el maestro non quisiese obedescer su mandamiento, nin seguirse por su consejo: si la nave peligrase o se quebrantase, estonce el danno e la pérdida que acaescie-ce en aquellas mercadurías, pertenescen al señor de la nave; porque avino por su culpa, porque se trabajó de facer lo que non sabe: por ende es tenudo de la pechar a aquel que la avía afletada. Esso mesmo decimos que sería, si el señor de la nave metiese las mercadurías en otro navío que non fuese tan bueno como aquel que avía alogado: sacándolas de las suya, sin sabiduría del mercader, e sin su placer del que la avía fletada: que si aquel navío, en que así las metiese peligrase, al señor de ella pertenesce el danno, e non al mercadero.

Ley 22. *Cómo los ostaleros e los albergadores e marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, e en sus navíos, aquellos que ay recibieren.*

Cavalleros, o mercaderos, o otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar en casa

de los ostaleros e en las tavernas; de manera, que han de dar sus cosas a guardar a aquellos que y fallaren, fiándose en ellos, sin testigos, e sin otro recabdo ninguno; e otrosí los que han a entrar sobre mar, meten sus cosas en las naves en esa mesma manera, fiándose en los marineros. E porque en cada una destas maneras de omes acaesce muchas vegádes, que hay algunos que son muy desleales, e façen muy grandes dannos, e maldades en aquellos que se confían en ellos; por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena.

Onde mandamos: que todas las cosas quo los omes que van camino por tierra o por mar, metieren en las casas de los ostaleros, o do los taverneros, o en los navíos que andan por mar o por los ríos; aquellas que fueren y metidas, con sabiduría en los sennores de los ostales, o de las tavernas, o de las naves, o de aquellos que estovieren y en logar dellos, que las guarden de guisa que non se pierdan, nin se menoscaben: e si se perdiesen por su negligencia o por enganno que ellos ficiesen, o por otra su culpa, o si las furtasen algunos de los omes que vienen con ellos: estonce ellos serían tenudos de les pechar todo quanto perdiesen o menoscabassen. Ca guisada cosa es, que, pues que fían en ellos los cuerpos e los averes, que los guarden lealmente a todo su poder, de guisa que non resciban mal nin danno. E lo que diximos en esta ley, entiéndese de los ostaleros, e de los taverneros, e de los sennores de los navíos que usan públicamente a rescebir los omes, tomando de ellos ostalage o loguero.

E en esta misma manera, decimos: que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los resciben por amor, no tomando dellos ninguna cosa, fueras ende en casos sennalados. El primero es, si ante que le resciba, le dice: que guarde bien sus cosas, que non quieren él ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostrare, ante que lo rescibiese, arca a casa, él le dice: si aquí queredes estar, meted en esta casa o en esta arca vuestras cosas, e tomad la llave della, e guardadlas bien. El tercero, es si se perdiessen las cosas por alguna occasión que aviniese, así como fuego que las quemase, o por avenidas de ríos, o si se derribase la casa o peligrase la nave, o se perdiesen por fuerça de enemigos. Ca perdiéndose las cosas por alguna de estas maneras sobredichas, que non aviniese por enganno o por culpa de ellos; estonce non serían tenudos de las pechar.

Ley 27. *Cómo los ostaleros e los albergadores deven rescibir a los pelegrinos, e guardar a ellos e a sus cosas.*

Bien así como los mercaderos, e los otros omes que andan sobre mar, o por tierra con entención de ganar algo; bien así andan los pelegrinos e los otros romeros en sus romerajes, con entención de servir a Dios, e ganar perdón de sus pecados e paraíso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, e los marineros que resciben a los cavalleros, e a los mercaderos, e a los otros omes que andan camino, en sus casas, o en sus mesones, o en sus navíos, que los guardasen que no rescibieren danno en sus cosas; mucho más guisada cosa es que fagan eso mesmo a los romeros que andan en servicio de Dios.

E por ende tenemos por bien, e mandamos a todos los albergueros, e a los marineros de nuestro sennorío: que los resciban en sus casas: e en sus navíos, e les fagan todo el bien que pudieren; e les guarden las sus personas e sus cosas de dannos e de todo mal: e que les vendan todas las cosas que ovieren menester, por aquellas medidas, e por aquellos pesos, e por tal precio como lo venden a los otros que son moradores en cada un lugar de nuestro sennorío: nos les façiendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda. E los que contra esto fi-

çieren, deven rescibir pena por alvedrío del judgador del logar, segund fuere el yerro o el danno que ficieren.

TÍTULO IX

De los navíos, e del pecio dellos.

NAVÍOS de muchas maneras alogan los mercaderos para levar sus mercadurías de un lugar a otro; e porque a las vegadas, por tormenta de mar, o por otra ocasión, se quebrantan o se pierden; e después nascen contienda entre los mercaderos, e los maestros, e los marineros, en razón del pecio; e porende, pues, que en el título ante deste fablamos apartadamente de los logueros, e de los arrendamientos, queremos aquí decir de los navíos que después que son alogados, peligran sobre mar. E mostraremos, qué cosas son tenudos de guardar, e de facer los maestros de los navíos e los marineros a los mercaderes que fían en ellos. E después diremos, cómo se deve compartir el danno entre ellos todos, quando acaesciesse que las cosas de algunos dellos echaren en el mar por razón de tormenta. E sobre todo fablaremos del vaciamiento de los navíos, e del pecio dellos, e de todas las cosas que a alguna destas razones pertenecen.

LEY 1. *Qué cosas son tenudas de guardar e de facer los maestros de las naves e los marineros a los mercaderos, e a los otros que se fían en ellos.*

NOCHEROS, e maestros, e patrones son llamados los mayorales omes, por cuyo mandado se han de guíar los navíos. E a estos pertenesce señaladamente de catar, ante que los navíos entren sobre mar, si son calafateados e bien adobados, e bien guardados e bien guarnidos con todos aparejamientos que les son menester, así como de velas, e de masteles, e de cuerdas, e de entenas, e de ancoras, e de remos, e de todas las otras cosas que pertenecen en los navíos, según que conviene, o ha menester cada uno dellos. E aún demás desto, deven levar consigo tales omes, que sean sabidores para ayudarles a guiar, e enderezar, e a governar los navíos: de manera, que si non gelo embargare tempestad o tormenta de la mar, que puedan ir endereçadamente a aquellos puertos o logares que han voluntad de ir: e que por culpa de los que han de governar los navíos, non cayan en peligro los mercaderos, nin los otros omes que los alogaren, de perderse ellos, nin sus cosas.

Otrosí decimos: que deven levar consigo un escrivano que sepa bien escrevir e leer: e este atal deve escrevir en un quaderno todas las cosas que cada uno toviere e metiere en los navíos, quántas son, e de qué natura. E este quaderno atal ha tant gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en él, que deve ser creído, también como carta que fuese fecha de mano de escrivano público.

Otrosí: tenudos son de bastescer los navíos de armas e de bizcochos, e de todas las otras cosas que ovieren menester para su vianda, e de agua dulce, ellos e sus marineros. E deven apercibir a los mercaderos, e a los otros omes que ovieren de levar en los navíos que fagan eso mesmo; de manera, que lieven agua e vianda, la que les fuere menester: e aun armas aquellos que las pudieren levar o aver, para ampararse de los cursarios, e de los otros enemigos, si menester fuere.

LEY 2. *Cómo las conveniencias que facen los mercaderos con los mayorales, deven ser guardadas: e qué poderío han estos mayorales sobre los otros omes que van con ellos.*

CONVENENCIAS e posturas ponen los maestros e los sennores de los navíos con los mercaderos e con los otros

omes que han a levar en ellos. E quando lo ficieren, decimos: que son tenudos de las guardar en todas cosas, también los unos como los otros. E maguer, después que fuesen entrados en los navíos, e movidos de los puertos, acaesciese que alguno de los que fuesen y ficiesen yerro, porque meresciese muerte o otra pena en el cuerpo, o en el aver; el maestro, nin el sennor de la nave non lo deven judgar a muerte, nin a perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su aver: mas puédenlo prender o recabdar, de manera, que non pueda a otro facer otro danno ninguno, nin mal: e quando llegaren al puerto, do devieren descargar, dévenlo presentar al judgador que y oviere de judgar, e mostrarle el yerro que fizo. E estonce el judgador deve oyr al recabdado, e a los que querellaren dél; e oídas las razones de ambas las partes, lo que pudiese ser provado sobre aquel yerro sobre qué le recabdaron, déveles judgar a la pena que entendiere que merescen: e darlo por quito, si entendiere que es sin culpa. Pero los maestros, o los sennores de los navíos, bien pueden castigar con feridas de azotes a sus marineros e a sus servientes por yerros que ficieren, guardando todavía, que los non maten, nin los lisien.

LEY 3. *Cómo se deve compartir el danno de las mercadurías que echan en el mar por razón de tormenta.*

PELIGROS grandes acaescen a las vegadas a los que andan sobre mar: de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, e por miedo que han de peligrar e de se perder, han a echar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los navíos, porque se alivien e puedan estorcer de muerte. E porque tal echamiento como éste se face por pro comunalmente de todos los que están en los navíos, tenemos por bien e mandamos: que todos los mercaderos, e los otros que algo traxeren en el navío, que a pechar lo que fuere echado en la mar, ovieren a facer tal echamiento, ayuden por tal razón como ésta, a aquéllos cuyo era, pagando en ello todavía cada uno aquello que les fincó en el navío, e que tanta parte, según valiere más o menos non fue echado en la mar. E maguer alguno y traxere piedras preciosas, o oro, o otro tanto aver monedado, o otra cosa qualquier; deve pagar por ello según qué montare o valiere; e non se puede escusar por decir que era cosa que pesaba poco: ca en tal sazón como ésta non deve ser las cosas asmadas nin apreciadas segund las pesaduras e la liviandad dellas, mas segund la quantía que valieren.

E porque no tant solamente estuercen las mercadurías, e las cosas que fincan en los navíos, por razón de tal echamiento como este que diximos; más aún estuercen por ende los navíos, porque si aliviados no fuesen, podría acaescer que se perderían: e por ende tenemos por bien, e mandamos, que los sennores de las naves sean tenudos de apreciar la nave o el otro navío de que ficieron el echamiento: e apreciadas las mercadurías, e las otras cosas que fincaron en el navío segund deximos, deven todos, de so uno, compartir entre sí la pérdida del echamiento, e pagar cada uno la parte que le cupiere a aquellos que lo devían aver: dando otrosí, cada uno dellos, tanta parte, segund que montare a aquellos que era suyo, que se perdió por el echamiento: e si acaesciese que algund mercadero oviesse y siervos, tenudo sería de los apreciar, e de pagar por cada uno de ellos, también como por las otras cosas que en el navío le fincasen. Pero si oviese y omes libres que non traxesen en el navío al sinon sus cuerpos; quantos quier que sean non deven pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento, por razón de sus personas: porque el ome libre non puede ni deve ser apreciado como las otras cosas.

LEY 4. *Cómo los mercaderos deven compartir entre sí el danno del mástel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta*

LEVANTÁNDOSE viento fuerte, que ficiese tormenta en el mar, de manera, que los guardadores de las naves temiesen de peligrar, en non entención de estorcer, cortasen el mástel della, o derribasen a sabiendas el entena con la vela, e cayese en la mar, e se perdiese; tal pérdida como ésta tenudos serían los mercaderos, e los otros que fuesen en la nave, de la compartir entre sí, e de la pechar todos, de so uno, al sennor de la nave, bien assí como diximos, en la ley ante desta, que deven pechar lo que echan en la mar con entención de aliviar la nave. Mas si acaesciese que el mástel, o el entena o la vela non mandasen cortar, nin le derribase a sabiendas el maestro de la nave, mas lo quebrantase el viento de la mar, o rayo que cayese del cielo, o se perdiese por alguna otra cosa semejante destas que aviniese por ocasión; estonce los mercaderos, nin los otros que fuesen en la nave, non serían tenudos de pechar en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincasen en salvo, que se non perdiesen: ca, pues que ellos dan loguero de la nave, la pérdida que desta manera aviniese, al sennor della pertenesce, e non a los otros.

LEY 5. *Por quáles razones non son tenudos los mercaderos de compartir entre sí el danno de la nave, quando se quebrantase en penna, o en tierra; e por quáles non se podrían escusar.*

CORRIENDO algund navío por la mar con tormenta, de manera, que por occasión firiese en penna o en tierra; si se quebrantase, o se enarenase, maguer los mercaderos sacasen sus cosas en salvo, non serían tenudos de pechar la nave. Mas si acaesciese, que ante que peligrase la nave, así como sobredicho es, los mercaderos, con miedo que oviesen de se perder ellos, e a sus cosas, mandasen al sennor de la nave, que la dexase correr contra la tierra, a ventura de lo que Dios quisiese facer, diciendo que si acaesciese que la nave se quebrantase, que ellos querían aver su parte en peligro, e que le ayudarían a cobrarla, si estorciesen e les fincase de lo que tirasen della, con qué lo pudiesen facer, e estonce el sennor de la nave le dexase y correr por ruego o por mandado dellos, e se quebrantase; dévenla apreciar quánto podría valer, e contar lo que tiró della cada uno dellos de aquello que era suyo; e el sennor della e todos los otros deven compartir entre sí la pérdida, pechando cada uno dellos más o menos, segund la quantía que della sacó o cobró cada uno: e los que non sacasen nada, non deven pechar ninguna cosa. E si todo se perdiese, non ha el sennor de la nave demanda contra los mercaderos por esta razón.

LEY 6. *Cómo se deve compartir el danno del echamiento, maguer después se quebrantase el navío por occasión.*

TEMPESTAD aviendo algunos que andoviesen sobre mar, de guisa que temiéndose de peligro oviesen a echar en la mar algunas cosas de las que troxiesen en la nave para aliviarla, si después desto acaesciese que se quebrantase la nave por occasión, firiendo en penna o en tierra, o de otra guisa, de manera que lo que troxiesen en ella cayese en la mar; si de las cosas que en aquel logar cayesen pudiesen algunas cosas cobrar, los sennores dellas tenudos son de ayudar a cobrar a los otros la pérdida que ficieren por razón del echamiento, que fue hecho a pro de todos comunalmente: apreciando las cosas que sacaren, e las

de los otros que fueren echadas: e catando lo uno e lo otro, deven compartir entre sí la pérdida de so uno. Pero si aquéllos que echaron sus cosas en la mar por aliviar la nave, así como de suso es dicho, cobrasen después alguna de aquellas cosas que oviesen echadas: non serían tenudos de dar parte dellas a los otros sobredichos que perdiesen las sus cosas por razón de peligro que avino por ocasión.

LEY 7. *Cómo las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pecios de navíos o de echamiento, deven ser tornadas a sus dueños.*

MIEDO de muerte mueve a los mercaderos e a los otros omes a echar sus mercadurías en la mar, quando han tormenta, con entención de aliviar las naves porque puedan estorcer de peligro. E por ende tenemos por bien, e mandamos: que todas las cosas que así fuesen echadas, que quien quier que las falle sea tenudo de las dar a aquéllos cuyas fueren, o a sus herederos. Eso mismo decimos que deve ser guardado, si acaesciere que la nave se quebrantase por tormenta o de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della o de las cosas que eran en ella, o quier que lo fallasen, que deve ser de aquellos que lo perdieron. E defendemos, que ningún ome non gelo pueda embargar, que lo non ayan; maguer oviese privilejio o costumbre usada, que tales cosas como éstas, que aportasen a algund puerto suyo, o que fuesen falladas cerca de algún castillo, o en ribera de la mar, que deven ser suyas, nin por otra razón que ser pueda: ca non tenemos por derecho que las cosas que los omes pierden por ocasión de tal malandança, que las pueda ninguno tomar por costumbre, nin por privilejio que aya; fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos del Rey o del Reyno, ca estonce, quien quier que las falle, deven ser suyas.

LEY 8. *Cómo se deve compartir la pérdida de las mercadurías que meten en los barcos, para vaciar e aliviar los navíos en la entrada de los puertos.*

ACOSTADOS seyendo los navíos a las entradas de los puertos o de los ríos: si se temieren los maestros dellos que son muy cargados, e las entradas son secas e angostas, e por esta razón vaciasen algunas mercadurías de la nave e las metiesen en barcos, o en otros navíos pequennos, porque pudiesen ir más sin peligro, decimos: que si acaescieso que se perdiesen aquellas cosas que metiesen en el barco, porque se quebrantase o por otra ocasión, que deven compartir la pérdida entre todos los mercaderos, a quien fincaron sus cosas en salvo en la nave; bien así como diximos en las leyes ante desta, que lo deven facer de las cosas que echan en la mar a sabiendas, con entención de aliviar e de estorcer de la tormenta.

Pero si después deso se quebrantase la nave, e se perdiesen las cosas que viniesen en ella, e fincasen en salvo las otras cosas que fuesen metidas en el barco, con entención de aliviar la nave, así como sobredicho es: aquéllos cuyas fuesen las cosas que fincasen en salvo, non son tenudos de dar ninguna cosa dellas a los otros, a quien se perdieron sus cosas en la nave: porque la pérdida les avino por occasión, e non por otra razón ninguna que fuese por pro de todos comunalmente.

LEY 9. *Cómo los mayorales de la nave son tenudos de pechar a los mercaderos los dannos que les avinieren por culpa dellos.*

EL perescer de los navíos aviene a las vegadas por culpa de los maestros, e de los governadores dellos: e esto podría acaescer, quando començasen a andar sobre mar en tal sazón que non fuese tiempo de navegar. E el tiempo que non es para esto, es desde el onceno día

del mes de noviembre fasta diez dias andados de março: e esto es, porque en estos temporales son las noches grandes, e los vientos muy fuertes, e anda la mar tornada por la fortaleza del invierno: e acaescen en esta sazón muy grandes tormentas, e muy grandes peligros a los que andan navegando.

E por ende, qualquier maestro o governador de nave, que navegase en este tiempo sobredicho contra la voluntad de los mercaderos, o de los otros omes que levasen sus cosas en él, si acaesciese que se quebrantase el navío, avría muy grand culpa, e sería tenudo de les pechar todo el danno, e el menoscabo que rescibiesen, por razón de pecio. Eso mesmo decimos que sería, si el governador del navío sopiese que havía de pasar por logar peligroso de enemigos, o de otra manera de peligro, e non apercibiese a los mercaderos. Otro tal sería, si acomodase la nave a tales omes que la governasen, que no fuesen sabidores de lo facer: ca el danno que rescibiesen por qualquier destas razones sobredichas, tenudo sería de lo pechar.

Ley 10. *Qué pena merescen los marineros que facen quebrantar las naves a sabiendas, por cobdicia de aver las cosas que van en ellas.*

Enganno e falsedad muy grande facen a las vegadas algunos de los que han de guiar e de governar los navíos: de manera, que quando sienten que traen muy grand riqueza aquellos que levan en ellos, guíanlos a sabiendas por logares peligrosos, porque se peresciesen los navíos, e puedan aver occasión de furtar, o de robar algo de aquello que traen.

E por ende decimos: que qualquier dellos, a quien fuese provado que havía fecho tan grand maldad como ésta, que muera por ello: e el judgador, ante quien fuese esto averiguado, deve facer entegrar de los danos e los menoscabos a los que los rescibieron, de los bienes deste atal que fizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creídos por su jura sobre los dannos e menoscabos, tasándolos primeramente el judgador según su alvedrío.

Ley 11. *De los pescadores que facen sennales de fuego de noche por facer quebrantar los navíos.*

Pescadores, e otros omes de aquellos que usan a pescar, e a ser cerca la ribera de la mar, facen sennales de fuego de noche engannosamente en logares peligrosos a los que andan navegando, e cuidan que es el puerto allí; o las facen con entención de los engannar que vengan a la lumbre, o fieran los navíos en penna, o en logar peligroso e se quebranten, porque puedan furtar o robar algo de lo que traen; e porque tenemos que estos atales facen muy grand mal, si acaesciese quel navío se quebrantase por tal enganno como éste, e pudiere ser provado tal enganno, e quáles fueron los que lo ficieron: mandamos: que todo quanto furtaron o robaron de los bienes que en el navío venían, que lo pechen quatro doblado si les fuere demandado por juicio; e si fasta un anno no demandasen, dende adelante peche otro tanto quanto fue lo que tomaron: e si por ventura acaesciese que ellos non lo robasen, mas que se perdiese; dévenles pechar todo quanto perdieron e menoscabaron por esta razón. E aún demás desto mandamos: que el judgador del logar ante quien fuere esto provado, les faga escarmiento en los cuerpos, segund entendiere que merescen por la maldad o el enganno que ficieron.

Ley 12. *Cómo se debe compartir el danno que resciben los que van en los navíos de los cursarios.*

Cursarios robadores, que anduviesen sobre mar prendiendo algún navío con los omes e las cosas que y fuesen en

él; si después se pleyteasen, de manera que les dexan ir a ellos, e su navío, e a sus cosas; aquello que diesen por tal razón como ésta, todos de so uno lo deven compartir entre sí, pagando en ello cada uno tanta parte quanto era lo que traya, segund que valía más o menos. Ca si alguno non troxiese y al sinón su cuerpo, deve pagar por eso alguna cosa, segund fuere guisado: ca non face poca ganancia quien estuerce con el cuerpo de poder de los enemigos. Mas si por aventura acaesciese que se non apoderasen de todo el navío, nin le prisiesen, mas que robasen algunas cosas dél, e non todas; lo que así robasen, piérdese a aquellos cuyo era, e non pueden nin deven demandar ninguna cosa por esta razón a los otros, a quien fincasen sus cosas en el navío.

LEY 13. *Por quales razones pueden cobrar los mercaderos las cosas que les oviesen tomado los cursarios, si fuesen después fallados; e por quáles non.*

ROBAN e prenden los cursarios a las vegadas los navíos de los mercaderos, e las cosas que traen en ellos; e ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos a lograr en que lo pongan en salvo, fállanse con otros christianos que gelo tuellen. E porque podría acaescer contienda entre aquéllos a quien lo robaron los enemigos de éstos que gelo tollieron a postremas, cuyo devo ser; queremos mostrar en esta ley, en qué manera se deve librar tal contienda como ésta.

E decimos: que si los mercaderos ivan o venían a tierra de christianos, e trayan y vianda o otra cosa qualquier; que también los navíos como los omes, e todas las cosas que trayan, deven ser tornadas en poder de los primeros sennores, a quien las tollieron, e las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercadurías que traen los mercaderos, se aprovecha la tierra dellas commalmente. Mas si acaesciese que los mercaderos llevasen las mercadurías a tierra de los enemigos, con quien no oviésemos tregua, sin nuestro mandado, e cautivasen, e tornasen, así como dicho es; quien quier que los robase o los tolliese después a los enemigos, deve ser todo suyo; fueras onde las personas de los christianos que deven fincar libres e quitas.

Esto mesmo decimos que deve ser guardado en los navíos pequennos que omes traen sobre mar, non con mercadurías, mas en que andan folgando e trebexando; que quien quier que los quite a los enemigos que los avían cautivado, que deven ser suyos: ca los que en tiempo de guerra andan por mar, e non en razón de mercaduría, nin de su provecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, mas locamente sin pro de su tierra; el danno que les viniere, dévenlo soffrir, pues que les viene por su culpa.

LEY 14. *Cómo los jugadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los mercaderos.*

EN los puertos, e en los otros logares que son ribera de la mar, suelen ser puestos judgadores, ante quien vienen los de los navíos en pleyto sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier: e por ende decimos, que estos judgadores atales deven aguardar que los oyan e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor e más ayna que pudieren, e sin escatima ninguna, e sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas, nin su viage por tardación nin por alongamiento: punando en saber la verdad en las cosas dubdosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los maestros, o con los sennores de la nave, o con los otros omes buenos que se acertaren y, porque más ciertamente e mejor puedan saber la ver-

dad. Otrosí, deven catar el quaderno de la nave, el qual deve ser creído sobre las cosas que fallaren escritas en él, así como diximos en la primera ley desto título. E quando eso todo oviere catado en la manera que es sobredicho, deve librar las contiendas, e dar su juicio en la manera que entendiere que lo deve facer.

LEYES DE LAYRON

Sacadas de un códice de papel y letra de principios del siglo XV, existente en la Real Biblioteca del Escorial.

ADVERTENCIA DEL EDITOR

El original de estas leyes marítimas, intitulado en su romance anticuado *Roole de Oleron*, fue compuesto en antiguo francés, que se resiente del gascón propio del país en donde se extendieron, y no del normando ni del anglo-saxón. Todos los casos a que se aplican algunas disposiciones, están sacados de los viages que se hacían desde Burdeos con cargas de vinos y otras mercancías del mismo puerto, y del transporte y desgarga de ésas en S. Maló, Caëen, Ruán, y otros pueblos de la Francia occidental; sin que se haga mención de puerto alguno de Inglaterra, ni de Escocia. Pero en el capítulo XIV de esta traducción castellana, se habla ya de Inglaterra, de Escocia, de Normandía, de Flandes y de Calés, capítulo cuyo contexto falta en el original: lo qual prueba que los Españoles de las costas cantábricas, traduxeron para regla de su comercio naval estos *Juicios de Oleron*, extendiéndolos para navegaciones posteriores a países que ellos freqüentaban, o suprimiendo lo que juzgaron no convenirles.

Así es, que bien fuese omisión voluntaria quando se hizo la versión, o bien defectuosidad del códice de donde se ha sacado esta copia, faltan veinte y quatro capítulos, que son los últimos con que concluyen las leyes íntegras de Oleron, comprehendidas en 47 capítulos que publicó Esteban Cleyrac en 1620 en Burdeos en su recopilación intitulada *Us et coutumes de la mer*.

Además de esta falta íntegra de capítulos que se nota en la versión castellana que aquí insertamos, se echa de ver aún en los que quedan gran variedad en la frase y en las palabras, habiendo suprimido muchas de ellas: de modo, que más parece un extracto que una fiel y exacta traducción, pues muy poco guarda de literal, sino es en la substancia de los capítulos e identidad de los casos.

La antigüedad de esta versión, ni consta en el códice citado, ni se puede atinar por la casta del lenguage castellano: porque aunque se dice en una nota puesta al fin que fue escrito en 1436, no declara si se habla de la traducción o de la copia de aquel códice. Por lo que hace a la dicción del idioma, éste denota mucha mayor antigüedad; bien que como se tomaron muchos términos marinos del francés del original, hay menos indicios para fixar la verdadera época en que fue tra-

ducido y adoptado por los Españoles septentrionales. Muchas de las voces náuticas, vienen directamente del francés antiguo, de las quales están algunas en uso; como son: de *touage* toage: de *balisses* bolisas: de *guinder* guindar: de *bougeant* buyant: de *mast* o *mât* maste: de *arrimer* arrumar: de *empletes* empleas: de *dommage*, domage: de *fret* freyte: de *petit-leman* petileman: de *siege* seia. Pero hay muchas apariencias de que en la segunda de las Partidas del Rey Don Alfonso X, se aplicó la substancia de los *Juicios de Oleron* a las leyes que tratan de los contratos de mar entre los capitanes de navío y cargadores y marineros, así en los fletamientos, como en la echazón, por la grande conformidad que guardan entre sí, además de expresarse, en la nota con que remata el códice del Escorial, que concuerdan con dicha Partida, y que por ésta fueron aprobados.

I

Unos omes buenos han hecho una nao, e encomiéndanla a un ome que sea maestre della, e la nao se parte donde es, e va para Burdel o a la Rochela, o a otro logar qualquier en tierra estranna; el maestre non la puede vender sinón de mandamiento o procuración de los sennores cuya es. Mas si el maestre ha menester alguna cosa para expensa della, el maestre puede empeñar los aparejos della con consejo de los marineros de la nao, para mantener los marineros de la nao. Éste es el juicio en este caso.

II

Una nao está en un puerto, e demora ay por atender su tiempo; e quando viene el tiempo que se quiere aparejar, el maestre debe tomar consejo con sus marineros, e les deve decir: *sennores qué vos semeja de este tiempo?* E si alguno havrá que dirán *este tiempo non es bueno;* el maestre es tenudo de se acordar con la mayor parte dellos; e si face otra cosa, es tenudo de pagar todos los dannos de la nao, e de las mercaderías que en ella son, si ha de qué. Éste es el juicio en este caso.

III

Una nao se pierde en costa de la mar, o en qualquier logar; los marineros son tenudos a salvar lo más que pudieren de las mercaderías que fueren en la dicha nao: que si ellos así lo ficieren e ayudaren así como dicho es, el maestre es tenudo de empeñar desto ques salvare: e sin non tiene dineros, deven contribuir a los dichos marineros con que vayan a sus tierras. E si los marineros non ayudan a salvar los dichos bienes; el maestre non es tenudo de los proveer de ninguna cosa, e pierdan sus soldadas en fasta allí. E quando la nao es perdida, si los aparejos se salvan, el maestre non los puede vender, sinon a mandato cierto, o provisión de los sennores cuya es la nao; antes los deve poner en salvo e en buena guarda, fasta que sepa la voluntad de los sennores, e lo deve facer bien e lealmente. E si él face otra cosa, es tenudo de lo emendar. Este es el juicio en este caso.

IV

Una nao parte de Burdel, o otro logar qualquier, e aviene alguna vez que la nao fiere e toma danno, e salvan lo más que pueden de las mercaderías que la dicha nao trae: e si los mercaderos quieren haver sus mercaderías, el maestre puede tomar de aquellas mercaderías su freyte de tanto como la nao ha fecho de viage. E si place al maestre e quiere, e entiende que puede adobar la nao ayna; él puede retener las dichas mercaderías en la dicha nao, e seguir su viage. E si la nao es de tal guisa que se non puede adobar; el maestre puede afreytar otra nao para facer el viage, e el maestre havrá su frey-

te de todo como havía de haver salvándose en qualquiera manera. Éste es el juicio en este caso.

V

Una nao está sobre el áncora en una havra, o en una concha, o entrada en algún puerto, cargada o buyant: los marineros non deven ir fuera della sin mandado del maestre de la nao. E si entre tanto en alguna manera la nao se pierde o tomase danno; el dicho marinero o marineros son tenudos de lo emendar si han de qué. Mas si la nao está en algunt logar apartado, e estuviese amarrada a 1 amarras; el marinero puede ir bien fuera della, e tornar a tiempo a la nao. Éste es el juicio en este caso.

VI

Unos marineros se alogan con un maestre, e hay algunos que salen fuera de la nao sin licencia del maestre, o reniegan, o dicen palabras malas, o facen contiendas o peleas, e hay algunos que son feridos, el maestre non es tenudo de los guarir, nin de los proveer de alguna cosa; antes los puede echar de la nao si quisiere, e alogar otros marineros en su logar. E si más costaren los marineros que alogó el maestre en logar dellos, ellos lo deven de pagar si han de qué. Mas si el maestre los embía en algunt servicio de la nao, o por su mandado, e se firieren; ellos deven ser guaridos a la costa de la nao. Éste es el juicio en este caso.

VII

Dolencia o feridas han uno o dos o más marineros de la nao faciendo servicio en ella, e non pueden estar en la nao tanto están feridos; el maestre los deve proveer fuera en una casa, e les deve dar grassa ardiente, e candelas, e un mozo de la nao que los sirva; e el maestre es deve dar e proveer de tal vianda como daría a otro de la nao, esto es a saber, que les deve dar todo como espendería en la nao si sano fuese, e non más. E si el doliente quisiere haver viandas más delicadas o de mayor costa, el maestre non es tenudo de gelas dar, e la nao non deve demorar en el puerto por ellos; ante deve ir e seguir su viage. E si el dicho marinero guaresciere, deve seguir la nao a donde fuere, o deve haver su soldada; e si muriere, deve haverla su muger o sus herederos. Éste es el juicio en este caso.

VIII

Una nao carga en Burdel, o en otro logar qualquier, e acaesce que le toma tormenta en la mar, e non puede estar si non echaren de las mercaderías que lleva dentro en ella; el maestre es tenudo de decir a los mercaderes: *Sennores, non podemos escapar si non echamos destas mercaderías que llevamos dentro en esta nao a la mar;* e el maestre es tenudo a lo decir a los mercaderos. E si hay algun mercader que non responde a la voluntat del maestre, e veyendo el maestre con sus marineros que non lo puede escusar; el maestre puede bien echar tanto como verá con sus marineros que bien sea: e despues jurando el maestre con dos o tres marineros de la nao sobre los santos evangelios, quando fueren venidos a puerto de salvedad con su nao, que ellos lo ficieron por salvar los cuerpos, e la nao, e los haberes, ellos deven ser creídos, e las cosas que fueron echadas, deven ser preciadas al fuero de lo al que vino en salvo e al fuero que fueren vendidas, e partíselo sueldo por libra. Entre las mercaderías que fueron escapadas, el maestre deve contar en las averías de la echazón, en la nao o en el freyte della que ellos más quisieren, e los marineros deven haver francas sus quintaladas: e son éstas: quatro marineros un tonel, si ellos se defienden en la mar así como un ome, e fa-

ciendo su poder; e si hay marinero que se non defienda en la mar así como un ome, el tal non deve haver punto de franqueza, o sobre esta razón, el maestre deve ser creído por su juramento. Éste es el juicio en este caso.

IX

Algunas veces aviene que el maestre de la nao que taja el maste por fuerza de tiempo; el maestre deve llamar los mercaderos si los hay en la nao, e mostrarles cómo quiere tajar el maste, diciéndoles qué conviene desefacer para salvar los hommes, e la nao, e las mercaderías. Otrosí, algunas veces aviene de tajar cables e dexar las áncoras para salvar la nao e las mercaderías como dicho es: todo esto se deve contar sueldo por libra así como echazón, e dévenlo partir por tales las mercaderías, así como dicho es en el otro capítulo de la echazón. Estas averías deve de contar ante que la nao se descargue: e si la nao está en seco o en logar duro, e el maestre detarda por culpa de los marineros que hay corrizón, el maestre non debe pagar nada: ante deve de haver de todo su freyte así como de los otros toneles que son.

X

Una nao viene en salvo a su derecha descarga; el maestre deve mostrar a los mercaderos las cuerdas con que se deven lindar (será *guindar*) los toneles; e los mercaderos si ven que hay de emendar en ellas, el maestre es tenudo de las emendar; e el maestre e los marineros las deven pagar que han el guardage. E si la cuerda se rompiese ante que la mostrasen a los mercaderos, e el tonel, tomase danno, este danno se deve pagar del guardage; e lo que quedare, dévelo haver el maestre e sus companneros. Mas si los mercaderos dicen que las cuerdas son buenas, e después se rompen con algunt tonel; los mercaderos deven pagar su danno, esto es a saber, aquéllos cuyos son los bienes. Éste es el juicio en este caso.

XI

Una nao carga en Burdel o en otra tierra qualquiera, o lieva su fusta para arrumar los toneles, e pártese a aquel logar, e yendo por la mar, fácese por manera que se desarruma algunt tonel por falta del cantel que non es bien fecha así como deve, o la fusta non es buena, e tómalos mal tiempo en la mar en tal manera que por falta de la fusta se desfonda un tonel o una pipa o más, e la nao viene a salvación, e los mercaderos demandan aquellos vinos al maestre, ca dicen que por la fusta perdieron sus vinos, e el maestre dice que non: si el maestre quiere jurar con dos o tres o quatro de sus marineros quales los mercaderos quisieren, que los vinos non se perdieron por falta de sus cabtenes así como los mercaderos dicen; los dichos maestres e marineros deven ser creídos si juraren. E si non quisieren jurar, ellos deben pagar el danno a los mercaderos, ca ellos son tenudos de afiar bien sus toneles, e facer sus obras bien e complidamente ante que partan del puerto. Éste es el juicio en este caso.

XII

Aviene que el maestre e sus marineros estando a la mesa recresceu palabras entre los marineros; el maestre es tenudo de poner entre ellos paz e sosiego. E si algunt marinero desmentiere a otro estando a la tabla, deve pagar quatro dineros de parafines; e si algunt marinero desmentiere al maestre, peche ocho dineros de parafines. E si es contienda entre el maestre e algunt marinero, el marinero le deve sofrir la primera palmada o punnada; e si el maestre le quiere dar más, el marinero se puede bien defender. E si el marinero fiere primero al maestre, deve primero cient sueldos de la dicha

moneda, o el punno, qual más quisiere. Éste es el juicio en este caso.

XIII

Una nao es afreytada en Burdel o en otra tierra qualquier, e viene a su derecha descarga, e hay carta-partida que los toajes e los petilemanes dévelos pagar la mercadería segunt la costumbre de la tierra. En la costa de Bretanna todos los que le maritornan después que pasan le Isla de Bas en León son lemas; e los de Normandía e de Inglaterra; después que pasan en Guernesés: e los de Flandres después que pasan en Calís, e los de Escorcia después que pasan en Artamora. Éste es el juicio en este caso.

XIV

Contienda se face en la nao entre el maestre e los marineros, e entre los marineros con otro: aquel que es culpado, el maestre le deve enviar fuera de la nao, e le debe llevar dar las tobajas delante del marinero tres veces, en tal manera que le salga de la nao. Empero si el marinero dice, que non usará contienda de allí adelante, e por lo pasado se obliga a facer emienda, así como mandaren los otros marineros que son en la nao: e si el maestre es tan esquivo que non le quiere así facer, e quiere echar al dicho marinero fuera, el dicho marinero se puede ir tras la nao allí do fuere a dercargar, e deve haver tan buena soldada como si él fuera dentro de la nao, emendando el danno así como mandaren los marineros que serán dentro de la nao. E si es así que el maestre con la mala voluntat, haviendo echado el marinero fuera, non truxo otro en la nao en su logar tan bueno como aquel que echó, e la nao se perdiere, o tomare algunt danno por alguna ventura: el maestre es tenudo a pagar el danno de la nao, e de la mercadería que y será, si hay de qué pagarse. Éste es el juicio en este caso.

XV.

Una nao está en un puerto o en otro logar qualquier amarrada, o en qualquiera manera, e otra nao viene de la mar en fuera, e non govierna bien, e fiere sobre la otra nao que está en paz, por tal manera que la nao que estaba posada, ha rescibido danno del golpe que la otra nao le da, e piérdense de los bienes e mercaderías que y son: el danno deve ser preciado, e pagarlo así en su parte medio por medio, conviene a saber, las averías que son en amas las naos, e dévense de pagar mercaderías a mercaderías, e nao a nao, e la companna dévese pagar por medio: e el maestre de la nao que firió a la otra, es tenudo de jurar él e sus compannas que lo non ficieron a su grado. Ésta es la razón porque el juicio fue dado en esta manera, porque un ome que oviese una nao vieja, la pornía de grado en la vía si en deviese cobrar todo el danno de la otra parte: mas por quanto entiende pagar la mitad del danno el qual tirará de la vía de grado, éste es el juicio en este caso.

XVI

Una, o dos, o más áncoras están en un puerto, a do hay poca agua, que se acertó una nao estar cerca de las áncoras de la otra nao: el maestre de la nao que estaba y primero, deve decir a los marineros de la otra: *Sennores levantad una áncora de las vuestras que está mucho cerca de la nuestra porque nos puede venir danno.* E si ellos non la quisieren levantar, el dicho primero maestre e sus compannas la pueden levantar e alongar de sí. E si los otros marineros les defienden de levantar la dicha áncora, e después la dicha áncora face danno: ellos son tenudos de emendarle todo el danno así como malos marineros. E quando son en puerto que hayan poca agua, ellos son tenudos a poner coringas e boias, porque parezcan las áncoras de prama, e non fagan

danno a otro navío: si non, ellos lo deven pagar. Éste es el juicio en este caso.

XVII

Los marineros de la costa de Bretanna, non deven de haver más de una cocina por razón que ellos han brevaje yendo o viniendo: e los marineros de Normandía deven de haver dos cocinas al día, por razón que el maestre non les da si non agua, quando ellos van a buscar freyte. Pero quando ellos llegaren a tierra onde nasce el vino; el maestre les deve dar brevaje de vino trempado en una manera. Éste es el juicio en este caso.

XVIII

Una nao arriva a su derecha descarga en Burdel, o en otro qualquier logar; el maestre es tenudo de decir a sus marineros si quieren afreytar sus quintaladas, o las quieren dexar al freto que la nao es afreytada. E si ellos las quisieren afreytar o cargar, en tal manera que la nao non demore por ellos, e si ellos non han de qué las cargar, o non fallan quien gelas cargue: el maestre non ha culpa, mostrándoles reyno o logar do las puedan rumar, o el peso dellas. E si quisieren poner un tonel de agua, ellos lo pueden bien meter, cada uno su parte e el quarto del tonel a cada marinero. Si por ventura acaesciese que por tormenta es menester de echar de la carga, e echaren aquel tonel a la mar: les deve ser contado por un tonel de vino, o por otras empleas de la nao, sueldo por libra a la avería, porque los marineros non se podían defender de la mar sin facer echazón. E si ellos afreytaren las dichas quintaladas a los mercaderos: tal franqueza deven haver en ellas como han los marineros. E éste es el juicio en este caso.

XIX

Una nao viene a su derecha descarga, los marineros quieren haver sus soldadas, e hay algunos que non tienen lecho nin casa: el maestre deve retener en su soldada fasta que tornen allí do es su conveniente. E si el dicho marinero quiere haver su soldada, cumple de dar fiador de seguir su viage. Éste es el juicio en este caso.

XX

El maestre de una nao, aloga sus marineros en la villa onde la nao es, unos a pareja, e los otros a dineros: e viene que la nao non puede fallar freyte allí donde está, e conviénele de ir más aluende: aquellos que son alogados a la ración del portage, deven seguir la nao; e los que son a dineros el maestre es tenudo a recrescentarles las soldadas a cada uno, por razón que los havía alogados por logar cierto. E si ellos vienen más acerca que el logar a do fueren alogados, deven haver toda su soldada: mas ellos deven ayudar a traer la nao allí donde entraron en ella, si el maestre quisiere, a la ventura de Dios. E éste es el juicio en este caso.

XXI

Una nao acaesce en Burdel o en otro logar de la azina que haya la nao dos marineros, pueden llevar fuera de la nao una pieza tal qual y como pueden haver los otros marineros que ha la nao; o del pan que oviere la nao, ellos deven haver todo como debían comer en ella, e fuera de la nao non deven haver puerto de brevage, e deven tornar luego a la nao a facer su oficio, así que el maestre non pierda la nao nin los haveres, nin haya ningunt danno por mengua de marineros: ca si danno aviese en ellos, son tenudos a lo emendar. E si alguno de los companneros de la nao se fuere por falta de ayuda de los que son fuera della; ellos son tenudos a curiar e emendar al compannero el danno que así fecho fuere, a dicho del maestre e de los otros companneros de la nao. Éste es el juicio en este caso.

XXII

Un maestre afreyta su nao a un mercadero, o a más, e a un plazo cierto a que devo ser cargado e puesto para facer su viage; e el mercadero non le da su carga a su tiempo, ante la detarda 10 ó 15 días e más, e la nao pierde su viage, o ha más algunt danno el maestre por falta del mercadero; el mercadero dévelo emendar al maestre. E de la emienda que así es fecha, las tres partes sean de la nao, e la quarta parte de los marineros; e si la demora es por culpa del maestre o de los marineros, el maestre es tenudo de los emendar el danno. E este es el juicio en este caso.

XXIII

Un maestre afreyta su nao, e es cargada, e aviene algunas veces que entra en un puerto e demoratorio que ha menester dineros, e non los tiene, el maestre puede enviar a su tierra por dineros; más el non deve de perder tiempo, que si lo pierde es tenudo de emendar el danno que oviere el mercader. Mas el maestre puede bien tomar de los vinos e de las otras mercaderías, e vender para fornescimiento para su nao. E quando fuere llegado a su derecha descarga, los vinos, e las otras mercaderías quel maestre había tomado, deven ser preciadas al fuero que las otras eran vendidas, e non como las que más, nin como las que menos; e el maestre deve de haver su freyte de los vinos e de los que oviese tomado e vendido. Éste es el juicio en este caso.

XXIV

Todo ome que es lemán de una nao e se alonga para llevarla do deve ir a ser cargada, e aviene que en este puerto hay fosa o logar sabido do home la meta descargar; el maestre es tenudo de pagar la seia, e él a sus marineros a meter balisas en aquel canal porque sea bien balisada, porque los mercaderos non hayan domage. E si domage oviesen, el maestre es tenudo a lo emender si él non muestra razón que fuese tenudo él, e su lemán ha fecho lo que devía, ca traxo la nao a salvedad, fasta la entrada del puerto, e el lemán deve decir al maestre e a sus marineros: *Éste es el puerto a do nos havemos a descargar.*

XXV

Un lemán toma una nao sobre sí para levarla a Sant Maló o a otro puerto qualquier: si yerra la nao la entrada por non guardar bien las marras, si la nao domage algumo rescibiere, el lemán es tenudo a lo emender si ha de qué. Éste es el juicio en este caso.

Aquí acaba el fuero de Layron que fabla sobre las cosas que son de librar entre los mareantes e las fiestas que andan sobre la mar: con el qual acuerdan todas las leyes que están en el título de la quinta Partida. El qual fuero por aquellas leyes es aprobado, e manda que por él sean librados todos los mareantes, e los juicios que por él se dieren que valan: que fue aquí escrito a 13 *de agosto de* 1436 *años.*

CAPÍTULOS
DEL REY DON PEDRO IV DE ARAGÓN SOBRE LOS ACTOS Y HECHOS MARÍTIMOS, PROMULGADOS EN BARCELONA EN 1340

Traducidos del original catalán, inserto hasta aquí en el Libro vulgarmente llamado del Consulado.

ESTAS ORDENANZAS COMPREHENDÍAN A LOS PATRONES, TRIPULAciones y cargadores de naves de comercio: y fueron expedidas para los Catalanes, Valencianos, Sardos y Corsos, que componían los Dominios marítimos de la Corona de Aragón en aquel tiempo, por tener Mallorca, Menorca y Rosellón todavía Soberanos particulares.

Nos Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragón, de Valencia, de Córcega y Cerdeña, Conde de Barcelona. A los nobles y amados, el Procurador nuestro General en el Reyno de Cerdeña y Córcega, y a todos los demás oficiales nuestros en dicho Reyno; y a los Bayles Generales de Cataluña, y Reyno de Valencia, Verguer, Subveguer, y Bayle de Barcelona: e igualmente a los Vegueres, Justicias y Zalmedinas marítimos, Jurados, Alcaydes, y otros: y a todos y a cada uno de los Bayles locales de qualesquiera lugares de los Reynos de Aragón, de Valencia, de Cerdeña, de Córcega, y Condado de Barcelona, y también a qualesquiera Cónsules, por Nos elegidos, y en adelante elegideros: y a todos y a qualesquiera otros oficiales y súbditos nuestros, presentes y venideros: salud y dilección.

La discreción humana, por lo que congetura de las cosas pasadas, considera las venideras, y quanto mayores cosas mira, mayores cautelas le ocurren. Habiendo, pues, conocido hasta aquí por experiencia, que por no haber sido las naves, leños, y otros baxeles regidos con debidas y cumplidas reglas, no sólo se seguían pérdidas de infinitas mercaderías y caudales, sino también la muerte de algunos: por tanto, queriendo en quanto nos sea posible, quitar los peligros a las personas y bienes, y proveer a la seguridad de los navegantes, mandamos ordenar los capítulos del tenor siguiente.

I

Todo marinero, ballestero o sirviente, y otro qualquiera de la matrícula de nave, galera, leño, u otro baxel,

tiene obligación de guardar y cumplir al patrón del bastimento en que sentó plaza todo lo que en su alistamiento prometa observar y cumplir: por manera, que si aquel marinero, ballestero, u otro alistado ha tomado paga o préstamo de su patrón o teniente de éste, deberá seguir el viage que ha prometido; a menos que le aquexe enfermedad, o haya de tomar muger, o le sobrevenga alguna herencia después de alistado; pero luego al punto que le acontezca qualquiera de estos tres casos, deberá participarlo a aquél con quien se hubiere alistado, y restituir lo que hubiese tomado de paga o de préstamo. Y al que contravenga a esto, se le arrestará y restituirá al patrón el préstamo o paga que hubiese tomado, sufriendo de multa cien sueldos, o cien días de cárcel: y cualquiera patrón que lo ajuste o se lo lleve, habiéndosele notificado que estaba ajustado con otro, pagará cien sueldos de multa. Por esto el escribano de la nave u otro qualquiera bastimento, en el alistamiento que el patrón o su teniente hagan de los marineros, ballesteros, o sirvientes, debe poner los ajustes por escrito en el libro de los asientos o matrícula. Asimismo dicho escribano, antes de empezar a usar de su oficio, prestará juramento en manos del Bayle de Barcelona, o de su lugarteniente, o del Bayle del pueblo en donde el patrón ponga escribano en su nave, de usar fielmente de su oficio.

II

Todo marinero, o ballestero, u otro alistado, que por temor de corsarios o de borrasca huya o desampare la nave, en la qual se había alistado; si el patrón o su teniente no la desampara primero, será ahorcado. Pero si el patrón o su teniente desampara la nave; antes de salirse de la embarcación, debe decir delante de los que estén allí presentes: que la abandona por no poderla salvar, y que así da licencia a todos para dexarla. Mas de este abandono dará fe el escribano, si está a bordo.

III

Todo marinero, o ballestero, u otro alistado, que sin voluntad del patrón o de su teniente, corte amarra del buque, o quite cabo, de suerte que dé al través; será ahorcado.

IV

Todo marinero, o ballestero, u otro alistado que deserte de la nave después de haber partido de la playa de Barcelona, o del lugar en donde se alistó, y no haya servido el tiempo, para el qual se ajustó en aquella embarcación: si se le alcanza, será arrestado, y obligado en todo caso a restituir todo lo que haya percibido de la nave, y a perder todo lo que haya servido, lo qual debe tomar el patrón: y además pagará de multa cien sueldos; o si no, sufrirá cien días de cárcel.

V

A todo marinero, ballestero, u otro alistado, o qualquiera persona que moviere riña a bordo, deben prenderle los demás alistados de la embarcación si el patrón, o su teniente se lo manda en nombre del Rey, y meterle en el cepo, donde permanecerá hasta que esté en tierra de los dominios del Rey: y aquí será entregado a la justicia ordinaria, y pagará doscientos sueldos, sin percibir su soldada de todo el tiempo que haya estado en el cepo, la qual será del patrón. Mas, si los marineros prenderle no quisieren, pagarán la multa cada uno de cien sueldos; pero si de dicha riña no resultase herida o heridas, el motor de la riña sufrirá aquella pena que de uso y de derecho le corresponda según la calidad del hecho.

VI

Todo patrón de nave o de otro bastimento, deberá pagar a todo marinero, ballestero y otro alistado con él, el salario que le prometió, siempre que haya servido el tiempo del viage, para el qual se ajustó. Pero si el patrón le licenciaba antes de haber servido aquel tiempo, dedebá pagarle íntegramente lo que le prometió, como si hubiese servido todo el tiempo; a menos que le licenciase por hurto probado o por riña, o por contrabando, o por inobediente a las órdenes de sus superiores: mas nunca se le debe despedir en tierra de sarracenos.

VII

Si el marinero u otro alistado se lastima algún miembro, o toma enfermedad haciendo el servicio de la nave, devengará su sueldo mientras esté a bordo, como si estuviese sano; y el patrón deberá satisfacerle los salarios, y cumplirle qualquiera otra cosa, según el tenor y forma de su alistamiento. Mas si estaba en viage de Ultramar, el patrón deberá en todo caso volverle con aquella nave, hasta que le dexe en el lugar, en donde le alistó.

VIII

Todo marinero, o ballestero que tome sueldo de nave, está obligado a embarcar armas, es a saber, buenas corazas, gorguera, y capacete de hierro, espada y cuchillo, con dos buenas ballestas, un garfio, y doscientos pasadores o virotes: las quales armas debe aprontar, siempre que sea requerido por su superior, para la defensa de la nave: y el que contraviniere a esto, pagará de multa por cada vez veinte sueldos. Y si aquel marinero no embarca las sobredichas armas en la nave en que está alistado, y no las apronta quando se le manda: pierda lo devengado de su soldada del tiempo que haya servido, lo qual se aplicará al patrón.

IX

Todo marinero, o ballestero de una nave, ajustado para el viage de Ultramar, que haya tomado préstamo o paga; deberá dormir a bordo desde el punto que el buque haya comenzado a cargar, si se lo ordena el patrón o los mercaderes, de suerte, que de quatro noches ha de dormir a bordo una, y ésta con sus armas: haciéndose el cómputo de que la quarta parte de la tripulación duerma a bordo todas las noches, y por cada una de éstas devengue toda su soldada según lo que tome de mesada. Y si está navegando, percibirá por cada noche doce dineros barceloneses, a menos que en el alistamiento se haya concertado que debía dormir allí sin salario, pero en esto no se comprehenden las noches que duerma a bordo desde que la embarcación empiece a zafarse para salir al viage. Y el que contraviniere, pagará en pena por cada vez veinte sueldos.

X

Si antes de empezar, o después de haber empezado a cargar una nave, leño, u otro baxel, se recibe en el parage donde se halla el buque noticia de galeras u otros vasos enemigos o corsarios; todos los marineros y ballesteros alistados que hayan tomado préstamo o paga, si son requeridos por su patrón o por el escribano, o por el que haga sus veces, deben recogerse a bordo con sus armas para la defensa, y permanecer allí todo el tiempo que le parezca al patrón o a su teniente: bien entendido, que dichos marineros devengan entonces su salario por entero. Y si el marinero, u otro alistado, no se recoge dada la orden: pagará veinte sueldos.

XI

Todo marinero, ballestero, o sirviente, u otro alistado de nave, debe estar al

mandato y obediencia del patrón o de su teniente, con quien se ajustó: y si alguno de ellos se opusiere con ira o con enojo a dicho patrón o a su teniente, los demás marineros y otros alistados de la nave, arrestarán al que haga o a los que hagan esta resistencia, y les meterán en el cepo, en donde estarán hasta tenerlos en jurisdicción del lugar de donde sea el patrón, y allí los entregarán en poder del juez real ordinario, que hará de ellos lo que le parezca según derecho y justicia, y no devengarán dichos presos o preso la soldada del tiempo que hayan estado en el cepo.

XII

Todo marinero y ballestero está obligado a recogerse a bordo el día que el patrón le señale que la nave ha de zafarse; y desde el punto que esté embarcado, devengará su soldada por entero. Y si algún marinero o ballestero fuese hallado en tierra al dar la vela la nave, pagará la pena de veinte sueldos.

XIII

Si algún marinero, o ballestero, o sirviente, se sale o ausenta de la nave sin licencia del patrón, o del contramaestre, o de su teniente, pagará la pena por cada vez de cinco sueldos, o de cinco días de cárcel si no puede pagarlos; o si quisiere el patrón, le tendrá al cepo de su nave por cinco días sin ganar soldada.

XIV

Si uno o muchos marineros, o ballesteros, o sirvientes se parten de la nave, sin licencia del patrón o del contramaestre o de su teniente, en una lancha, pagará la pena, si es lancha de *penescalm* de nave, por cada vez veinte sueldos cada uno; y si es otra lancha de nave u otro bastimento, pagará diez suelos. Y si no pueden pagarlos, sufrirán por cada sueldo un día de cárcel.

XV

Si algún marinero se ajusta con el patrón, o con su teniente, de estar en la nave, hallándose en playa o en algún otro parage, y se sale de bordo sin permiso de dicho patrón o del teniente; pagará por cada vez la pena de veinte sueldos, y perderá las soldadas devengadas hasta aquel día.

XVI

Si a un marinero u otro alistado se le encuentra dormido en su guardia; por cada vez pagará la pena, si es marinero de popa, de dos sueldos, y de un sueldo si es de proa.

XVII

Si una nave, u otro qualquiera bastimento, por temporal de mar o de viento da al través y se va a pique; los marineros, ballesteros, sirvientes, y todos los que sean alistados de aquella nave, estarán obligados a ayudar incesantemente a librar y salvar el buque, sus aparejos y los efectos y mercaderías que haya en él: de suerte, que los sobredichos marineros y sirvientes ganarán todo su salario hasta que el patrón los licencie. Así, pues, si éstos se parten o alejan de allí quando han de ayudar a salvar el buque, sus aparejos y pertrechos, y los efectos y mercancías que en él había; nada cobrarán del tiempo que hayan servido, antes bien tendrán que restituir al patrón el préstamo o paga que hubiesen recibido. Y asimismo, si los marineros o sirvientes que no quieran ayudar, tienen caudal suyo o efectos en aquel buque, y éste se recobra sin haber ellos concurrido a socorrerle y salvarle; aquellos caudales y efectos serán adjudicados al real fisco: y hasta que devuelvan el préstamo o paga

al referido patrón, estarán presos los que no dieron ayuda.

XVIII

Si algún marinero o sirviente es alistado por el patrón de una nave, coca, u otro baxel, o por el escribano; sobre el alistamiento, paga, o préstamo, deberá ser creído dicho patrón, o el escribano: de suerte, que el tribunal del lugar en donde el patrón o el escribano acuse o demande al marinero o sirviente, paraque le cumpla los pactos entre sí convenidos, deberá luego al punto prenderles y tenerles en la cárcel hasta que hayan satisfecho íntegramente al referido patrón o su teniente en lo que dicho marinero o sirviente esté obligado según las condiciones de su alistamiento.

XIX

Ningún barquero, marinero, ni otro alguno, se atreverá a sacar, ni a descargar de noche de una nave en otra, granos u otros géneros sin voluntad del patrón o de su teniente; y el que contraviniere, pagará en pena por cada vez cien sueldos: y asimismo, el que execute tales maniobras, ha de estar a derecho al referido patrón, o a su teniente, por lo que debiere.

XX

Si una persona manda hacer una nave, leño, barca, u otro bastimento en la playa de Barcelona: y para su construcción y pertrechos, compra madera, estopa, herrage, lona, anclas y otros enseres y aparejos necesarios a dicho buque, de lo qual deberá dinero a las personas de quienes los compró; o si por aquel patrón, o administrador, se deben jornales a los obreros que han impendido sus trabajos en la construcción de aquel buque, y la persona que lo hace construir muere o se ausenta durante la obra, o bien la embarcación no puede navegar, de suerte que sea preciso venderla; los sugetos a quienes se deba algo por razón de madera, herrage, estopa, lona, anclas, y otros pertrechos comprados para uso de dicho buque, o por razón de jornales, serán primeros en tiempo y más poderosos en derecho al importe que se saque de aquella nave en concurso de los demás acreedores de dicho buque, por lo que tengan anticipado: de suerte, que ni la muger, ni otro acreedor de aquella persona, pueden tener antelación de tiempo ni ventaja de derecho sobre los sugetos a quienes se deba algo por dichas razones, hasta que la nave haya dado la vela en el lugar en donde fue construida, sin oposición de las personas a quienes por aquella razón se debiere. Pero una vez que haya dado la vela sin oposición de aquellas personas a quienes se debía, si después se hubiese alguna vez de vender dicha nave: al importe de ella serán llamados los que ordene el derecho común, salvo siempre que el accionista será preferido, para cobrar su parte, a toda otra persona que fuese acreedor del que construyó aquel bastimento.

XXI

Ningún barquero se atreverá a sacar de la nave o de qualquier otro bastimento, marinero o sirviente sin permiso del patrón o de su teniente; y el que contraviniere, pagará en pena cien sueldos.

XXII

Ningún pescador de xávega, ni algún otro, se atreverá a poner ni echar nasas con piedras, ni con espuertas ni de otra manera, en el fondo del mar de veinte y cinco pasos hacia la orilla, es a saber, desde el muro de la Atarazana, tirando al xaloque, hasta el muro de San Daniel por aquella misma demarcación: y el contraventor pagará en pena cien sueldos. Y asimismo el patrón, o su teniente, o los marineros de toda nave u otro bastimento,

si encuentran en el mar, como se señala de muro a muro, aquellas nasas; no podrán tomarlas ni cortarlas impunemente. Pero si algún pescador xaveguero, u otro, quiere calar nasa o nasas dentro de dichos términos, podrá hacerlo calándolas con espuertas de arena.

XXIII

Ningún barquero o gondolero puede tener en su casa para barquear más de dos esclavos: de suerte, que para las faenas del descargar y cargar, sólo tenga estos dos, siendo suyos propios, y no de otro. Y el que a esto contraviniere, perderá los esclavos que tenga de más en aquel exercicio.

XXIV

Ningún patrón, o administrador, o sobrepuesto en lugar de patrón, puede tomar préstamo sobre las partes que hayan llenado en un buque los accionistas, ni para utilidad de ellas, estando presentes éstos en el lugar donde se haga aquel empréstito: ni el prestador tendrá derecho alguno a las partes de aquellos accionistas, aunque diga que su préstamo se convierta en beneficio de aquella nave, a menos que lo hiciere con expreso consentimiento de dichos accionistas.

XXV

Todo accionista de nave, leño, u otro bastimento, puede por su parte poner en pública subhasta el buque con sus aparejos, y venderle al mejor postor, recibiendo su importe, y haciéndose pago, sin oposición o impedimento del patrón; antes, si éste fuese requerido, estará obligado a aprobar la venta que se haga. Y el patrón tomará lo que sobre del importe, deducida la parte de aquel accionista, en el parage que a éste le parezca, menos en tierra de sarracenos; mas con la condición de que el comprador de dicha nave tiene que continuar y concluir el viage, para el qual estaba ajustada.

XXVI

Si alguno fabrica una nave u otro bastimento, y la construcción se empieza, conviniéndose con otro que le tome o llene algunas acciones concertadas entre sí de las dimensiones que ha de tener el buque; aquel accionista tendrá que llenar y pagar con sus bienes la parte en que se hubiese convenido con el otro; de suerte, que el Bayle del Señor Rey deberá apremiarle a verificar aquella parte concertada entre ambos. Mas si el que lo hace construir; aumenta las dimensiones sin voluntad de dicho accionista; en tal caso no está obligado éste a cumplir la parte.

XXVII

Si alguna nave, u otro bastimento, estando cargado de efectos y mercaderías padeciere y corriere desgracia o tempestad de mar o de viento, o fuere invadido de baxeles o galeras de enemigos u otros, de suerte, que para librar y salvar las personas, o el buque, o los efectos y mercaderías en él embarcados, tuviese que arrojar parte de éstas: ni el patrón, ni su teniente, podrá ni deberá hacer echazón de ellas sin voluntad de los mercaderes que vayan en la embarcación o de la mayor parte, y de los que lleven más cantidad de efectos a bordo, o de sus factores.

Pero si en aquella nave no hay mercader alguno ni factor suyo, y conviene hacer la echazón para evitar mayor daño; el patrón nada podrá arrojar de las mercaderías, sin voluntad o instancia de los marineros allí presentes, o del mayor número.

Pero declaramos: que si la echazón se ha de executar, y se executa, que todos los efectos y mercancías, moneda, plata, así en pasta, como en vaxilla o en joyelado, cambios, cartas de débito que se

hagan por razón del buque o de las mercaderías que lleva, y piedras preciosas, telas de oro y de seda, y todas las demás cosas, deben pagar, excepto los caxones, esto es, la madera, armas, vestidos, y arreos de cama de qualesquiera personas que fuesen, ya sea que los efectos estén debaxo cubierta, o encima de ella.

XXVIII

Los efectos salvados y los arrojados, se han de justipreciar y estimar según el valor que tuvieren en el parage en donde la nave haga puerto, destinado para la descarga.

XXIX

El buque también se ha de estimar según el valor que tenga después de librado de la borrasca, y de haber aportado al destino de su descarga: de suerte, que el buque contribuirá en la echazón por la mitad del valor en que se haya estimado.

XXX

Dicho buque, o bien su patrón, tendrá que contribuir en aquella echazón por todos los fletes que se le deban, así de los efectos arrojados, como de los salvados, de suerte, que el referido patrón se haga pago de todos sus fletes, así con los salvados como con los arrojados. Igualmente puede retenerse parte de ellos, sin contradicción alguna, por lo que se deba a los marineros de sus soldadas, o por lo que le convenga pagar en la echazón de lo que se debiere a dichos marineros en Barcelona.

XXXI

Si un patrón o su teniente cargare y colocare algunos efectos o mercaderías sobre la cubierta de su embarcación sin voluntad del mercader cuyas sean, y en el caso de una borrasca convendrá arrojarlas: las tales mercaderías y efectos sobredichos cargados de este modo, serán perdidas para el patrón, y no para el mercader; a menos de haberlos colocado sobre cubierta, con expreso consentimiento de éste: por manera, que ni los efectos que van debaxo de cubierta, ni otros de los arriba referidos, qualesquiera que sean, responderán por los que van sobre cubierta; y declaramos, que aquellos efectos se arrojen primero que los que responden los unos por los otros.

XXXII

Declaramos, que los efectos que vayan debaxo cubierta no respondan por los que estén encima; a menos que estos sean efectos o mercancías puestas dentro de caxones.

XXXIII

Será lícito al patrón, o a su teniente, el retenerse tantos efectos o mercaderías de las que hubiese conducido en el buque, que alcancen al valor del flete, o de la echazón, o de la una de estas dos cosas.

XXXIV

Si alguna nave u otro baxel es apresado por corsarios, enemigos, u otros, y aquella embarcación tiene que rescatarse; los marineros deberán contribuir en el rescate por sus soldadas.

XXXV

Si alguna nave, o coca, u otro baxel de grueso porte de vasallos del Señor Rey, navegando a la vela se encuentra con galeras, o cocas, u otros barcos armados de enemigos, o de otros corsarios, y dicha nave u coca u otro baxel grande tiene que defenderse de los enemigos; el patrón de este baxel grande, para librarse del peligro podrá echar a pique, o desbaratar, o mandar desbaratar (si parece que así deba executarse a los marineros de dicho baxel grande, o a la mayor parte de ellos) todas las taridas, leños, barcas, u otros,

vasos menores que en conserva de aquel baxel de nuestros vasallos naveguen, hecha antes notificación a los que navegan en dichos vasos menores, con escritura formalizada por el escribano del baxel grande, como el patrón y marineros de éste quieren defenderse de dichos enemigos para salvar sus personas y caudales; sin que quede sugeto a pena alguna, ni a la restitución de aquellos vasos menores, ni de los efectos que había en ellos.

Pero si estando dichos vasos menores fondeados, hay en el mismo surgidero alguno de los baxeles grandes, y los corsarios o enemigos vienen a invadir aquel parage, y el baxel grueso quiere defenderse: en este caso será lícito al patrón de éste, notificándolo a los patrones de los vasos menores, que para salvar su buque mayor, piensa en defenderse, echando a fondo dichos vasos menores para librarse todos; pero de suerte, que el dicho baxel grueso, y los efectos que haya en él, deberán pagar el daño causado a las menores embarcaciones avaluado a sueldo y a libra; e igualmente dichas embarcaciones contribuirán por el valor de los buques, y por los efectos que dentro de estos lleven, en el importe del daño causado, también a sueldo y a libra, en la misma forma que está prescrito para el caso de echazón.

XXXVI

Todo patrón ha de llevar la nave al viage con las plazas efectivas, y con los marineros y pertrechos, que se hayan pactado entre él y los mercaderes fletadores del buque. Y si el patrón carga la nave, y falta el concierto que se estipuló entre él y los mercaderes, o mercader; éstos, o éste, si quieren le denunciarán o citarán ante el juez ordinario, a fin de que dicho patrón sea castigado con la pena que esté convenida entre el patrón y el mercader en la póliza del fletamento: y de la misma manera se entenderá del patrón contra los mercaderes, en los conciertos que éstos le hubiesen prometido.

XXXVII

Ninguna persona extrangera, que no sea del dominio del Señor Rey, se atreva a bosquear, ni a cortar, sacar, ni hacer sacar madera de roble o de encina de las tierras del Señor Rey, y el que contraviniere, se le confiscará dicha madera para el Señor Rey, o pagará de pena mil sueldos. Y asimismo el patrón de qualquiera bastimento, que la hubiere cargado, o intentare sacarla, pagará en pena otros mil sueldos. Pero declaramos: que el contramaestre, el escribano, y el guardia son considerados cada uno de ellos por tenientes de patrón quando falta éste, o bien aquél a quien por patrón pusiere el dueño o el verdadero patrón de un bastimento.

XXXVIII

Ni el Señor Rey, ni sus Oficiales, ni otros, podrán exigir ni percibir las sobredichas multas de los marineros, ballesteros, u otros que hayan incurrido en aquellas penas, sino quando se denuncie por el patrón, o por su teniente, o por el escribano de aquel bastimento, y no en otra manera. De cuyos bandos o penas, o qualesquiera otras cantidades ganadas de una y otra parte, tomará el fisco, o el juez en donde serán reconvenidos, las dos terceras partes, y el acusador la otra tercera. Y todas estas cosas tendrán orden de guardarlas y cumplirlas todos los Oficiales del Señor Rey, y Cónsules, durante la voluntad Real.

Quo circa, vobis et unisquisque vestrum dicimus, et districte praecipiendo mandamus quatenus praedicta capitula et eorum quodlibet, quae pro evidenti utilitate & pública sunt (ut praedicitur) ordinata, juxta eorum series servetis actentius, et servari faciatis ab omnibus inconcusse. Datis Barchinonae X Kalend. decembris, anno Domini MCCCXL.

BANDO

DEL MAGISTRADO MUNICIPAL DE BARCELONA PUBLICADO EN 1343

SOBRE LAS REGLAS QUE SE DEBÍAN OBSERVAR EN LAS CONTRATAS DE viages y fletes entre patrones y mercaderes: copiado del archivo de la casa de dicha Ciudad del registro llamado PRECONUM ET LITTERARUM CLAUSARUM de aquel año, folio 43, traducido del catalán al castellano.

ORDENARON los Concelleres y Prohombres de la ciudad: Que ningún mercader ni otra persona por él, de qualquiera condición que sea, se atreva a tomar ni a pedir a algún patrón de coca ni de otro baxel, mientras se ajusta el fletamento para ir a Ultramar, ni antes ni después, cantidad alguna de dinero por dádiva, o en otra manera, ni dexación de flete, ni gracia de alquiler, ni de otra cosa, secreta ni manifiestamente, ni por interpuesta persona, ni en otra manera, o simuladamente: y el que contraviniere, pagará por cada vez la multa de dos mil sueldos.

Otrosí: que cada mercader que haya ajustado fletamento para ir a Ultramar con algún patrón u otro por él, y vaya por sobrecargo en el baxel de dicho patrón, haya de jurar antes de partir con el citado baxel sobre los Santos Evangelios de Dios, en poder del Bayle de Barcelona, sin la menor instancia: que él no ha tomado ni pedido, ni está convenido con el patrón, ni con otro por él, ni con otra alguna persona, de que tome ninguna dádiva de dineros, ni otra cosa, ni ninguna otra adeala por razón de dicho fletamento. Y el que no prestare el mencionado juramento, pagará por cada vez la multa de cien sueldos.

Otrosí: que ningún patrón, ni escribano de coca, u otro baxel que vaya a Ultramar, ni otro por él, se atreva a dar ni prometer, ni a dar esperanza por sí ni por interpuesta persona a ningún mercader con quien hayan ajustado el fletamento, ni a otra persona que vaya en dicha coca o baxel, de hacerle dádiva de dineros, o gracia de alquiler, ni de dexación de flete, ni de otra cosa: y que el que contravenga, pagará por cada vez dos mil sueldos por cada uno a quien haya hecho la gracia.

Otrosí: que cada patrón, o escribano de coca, o de otro baxel que esté fletado para ir a las dichas partes de Ultramar, antes que la coca o el baxel parta de la playa de Barcelona, haya de jurar sobre los Santos Evangelios de Dios, sin la menor instancia, en poder del Bayle de Barcelona: que ni ellos, ni alguno de ellos,

no han dado, ni darán, ni han prometido ni dado esperanzas por sí ni por interpuesta persona, a algún mercader que haya ajustado fletamento con él ni ellos, ni con otro que vaya en aquel viage con dicha coca o baxel, de hacerle dádiva de dineros, ni gracia de alquiler, ni de dexación, de flete ni de otra cosa: y el que no haga el sobredicho juramento, pagará por cada vez la multa de cien sueldos.

Otrosí: que ningún corredor de negocios de levante, u otro, sea christiano o judío, se atreva a tratar ni a concretar con patrón alguno de coca o de otro baxel que vaya a Ultramar, ni con algún mercader de la ciudad u otro, que por el fletamento de dicha coca u otro baxel se haya dado o prometido dádiva de dineros, ni gracia en el alquiler, ni por dexación de flete, ni por otra cosa: y el que contraviniere, será azotado por la ciudad, sin que en tiempo ninguno pueda volver al oficio. Y de dichas multas pecuniarias tomará dos tercios el Bayle, y el otro tercio el acusador.

Y resérvanse los Concelleres, que si en las sobredichas cosas hubiese algo dudoso, obscuro, o que exigiese declaración o interpretación, que se haga por ellos, y no por otra persona alguna.

Y a fin de que dichos corredores no se excedan de la regla en pedir lo que deban percibir por los corretages, ordenan dichos Concelleres y Prohombres: que cada corredor, sea christiano o judío, que ajuste fletamento de una coca o de otro baxel, tome de corretage por el fletamento del baxel que vaya a *Ultramar* o a Flandes, o a *Venecia*, cinco sueldos por cada centenar de salmas del porte que lleve o pueda llevar; y de toda nave, coca u otro baxel que vaya a *Cerdeña*, o a *Sicilia*, o a *Túnez*, o a *Nápoles*, o a *Sevilla*, perciba de corretage por cada centenar de salmas de lo que hayan ajustado, tres sueldos: los quales corretages sean pagados por parte del patrón tan solamente.

ORDENANZAS
DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES
DE BARCELONA
SOBRE ACTOS MERCANTILES

PUBLICADAS EN 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1435, INSERTAS EN EL Libro vulgarmente llamado del Consulado, y traducidas nuevamente del original catalán al castellano.

OYGAN todos. De orden de los honorables Mossén Guillén de Sant Climent, cavallero, Veguer de Barcelona, y de Mateo Desvalls Bayle de dicha ciudad, es a saber, de cada uno de ellos en quanto toca a su jurisdicción. Ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, para favorecer y arreglar el estado de las embarcaciones y del comercio:

I

Que de hoy en adelante, todos y qualesquiera patrones de baxeles de porte de quinientas salmas (1500 quintales) arriba, deberán tener y llevar a bordo escribano jurado, al qual harán jurar lo que previene el capítulo del Consulado, y que observarán las ordenanzas siguientes. Por manera, que sin escribano jurado no puedan ser navegadas ni patroneadas dichas embarcaciones, ni tampoco pueda actuar algún escribano si no fuere jurado. Y si hiciesen lo contrario, no podrán devengar ni percibir salarios de sus oficios de patronía, ni de escribanía.

II

Que de aquí adelante de todos y cada uno de los cambios o préstamos, hechos y dados a riesgo de mar, se hayan de formalizar escrituras públicas y auténticas: por manera, que de lo contrario, no se hará execución ni pago por préstamo dado a riesgo de mar, como se expresa, si no consta por dichas escrituras.

En éstas han de firmar dichos patrones, y los escribanos si los hay, que lo consienten: confesando todos baxo de juramento, que aquellas cantidades que se dan a cambio u otro contrato a riesgo de mar, se han tomado verdaderamente, todo fraude cesante, para alguna urgencia, o necesidad, o habilitación de aquel bastimento, y expresando en la escritura quál fuese esta urgencia, necesidad, o la habilitación; y que llevarán cuenta separada en el libro de la nave, de toda necesidad, gasto, u habilitación que socorran en qualquiera lugar o parage de donde partan para hacer o continuar su viage: así que los prestadores de tales

cambios o contratos puedan saber y manifestar, si fuese menester, en que objeto de necesidad, o urgencia, o habilitación se hayan empleado e invertido aquellos cambios, o préstamos, o se deban verdaderamente invertir, todo fraude cesante, por los dichos patrones o escribanos: los quales estarán obligados a guardar y cumplir a la letra las ordenanzas de Barcelona y capítulos del Consulado, en la parte que toca a cada uno de ellos.

Y si lo contrario hacen, no podrán percibir ni ganar suedo alguno de sus oficios de patronía ni de escribanía; antes serán aplicados a los otros accionistas del buque. Y además los escribanos de dichas embarcaciones, incurrirán en las penas contenidas en los capítulos de Consulado: y también los patrones contraventores quedarán obligados en bienes y persona por tales cambios y contratos, aunque los bastimentos se perdiesen en aquel caso; a menos que mostrasen legítimamente ante los Cónsules del mar, en su juzgado, que tales cambios o contratos habían servido o hayan de servir verdaderamente, todo fraude cesante, para la habilitación o socorro de aquellos baxeles.

III

Que de aquí adelante, todos y cada uno de los cambios o contratos, dados o hechos a riesgo de mar en qualesquiera embarcaciones, los quales como sea en la manera sobredicha, mientras sean dados y tomados para una misma urgencia, necesidad, o habilitación en un mismo parage o lugar (aunque en los tales cambios o contratos haya diferencia de tiempo: esto es, que unos sean dados los primeros, y otros los últimos, o antes o después, o más lejos o más cerca): han de ser graduados y pagados de dichas embarcaciones, o de sus fletes, o ganancias, y en su falta de los bienes del patrón o de otros obligados, contando y repartiendo con igualdad aquellos cambios y contratos a sueldo y a libra, sin prioridad de tiempo ni mejoría de derecho.

IV

Que de aquí adelante, ningún patrón, ni otro por él, pueda pagar, dar, ni distribuir de los fletes ganados, o que se hayan de ganar en un mismo viage con la nave por todo aquel viage, cantidad alguna por razón de cambios ni créditos del buque que patronea, en perjuicio del sueldo debido o perteneciente a la tripulación y a los alistados de dicha embarcación por todo aquel viage. Y si lo hiciere el patrón, responderá con sus bienes a dar cumplimiento a las pagas debidas por todo aquel viage a la tripulación y alistados.

V

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados de una embarcación, que después de haber recibido préstamo, señal, o paga, rehúsen seguir el viage de aquélla sin justa causa, según capítulo del Consulado; no sólo pierdan dicho préstamo, señal, o paga, según previene aquel capítulo, sino que además deberán restituir al patrón el doble de lo que hayan recibido de aquel viage: y si los sirvientes no pueden pagar el doble, serán azotados en Barcelona.

VI

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados, mientras estén en el viage, hayan de servir en el bastimento en que se ajustaron, no saliéndose ni ausentándose de él, de noche ni de día, sin licencia expresa del patrón, o del contramaestre, o del escribano, baxo la pena de perder las soldadas que se les estén debiendo; y si algo hubiesen recibido, baxo la de restituir al doble todo lo que recibieron: quedando al arbitrio del patrón, el tener y dar a tales marineros,

sirvientes, o alistados, por desertores, y despedirles la vez que contravengan; pero los sirvientes incurrirán además en la pena de azotes.

VII

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados, se recojan en la embarcación en que se hayan ajustado, con sus armas y fornituras, habiendo tomado préstamo, señal, o paga, siempre que esté el buque para partir al viage, o que por recelo de mal tiempo, o por otro motivo tenga que zarpar de su surgidero donde quiera que estén, siendo antes requeridos por el patrón, o por el escribano, de palabra, o que haya tocado la bocina realmente a recoger: baxo la pena de azotes a los sirvientes, y a los marineros y otros alistados de cien sueldos por cada vez, los quales se pueden descontar del pago de sus soldadas.

VIII

Que todos y qualesquiera marineros, sirvientes, y alistados, al regresar de viage con su embarcación a la playa de Barcelona, o a la costa; hayan de permanecer y servir en aquel buque a voluntad y a la orden del patrón, y acompañarle hasta que él los licencie, baxo la multa de cien sueldos.

IX

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos de embarcación construida de nuevo en la grada, o comprada ya hecha, antes que partan al viage, hayan de finalizar y cerrar las cuentas y libros del coste de la construcción del buque y de sus aprestos: las quales cuentas y libros dexaran en Barcelona en poder de los accionistas, o de otra persona a su voluntad, en cuyos documentos los dichos patrones y escribanos deben escribir y continuar las partidas de las acciones que cada accionista haya puesto, y las que queden por completar de cada uno. Y si lo contrario hicieren, no podrán devengar ni cobrar sueldo ni salario de sus oficios de patronía ni de escribanía, ni ponerlo en la cuenta a accionista alguno del buque.

X

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos deban en cada viage ajustar cuentas con sus accionistas de todos los fletes, utilidades, provechos, y ganancias del buque, según previene un capítulo de Consulado, y dar y presentar a cada uno de los accionistas, escritos y facturas de los beneficios y ganancias que les toquen de aquel viage, manifestando y comunicando a cada uno a su voluntad los libros y cuentas de la embarcación, o bien a una tercera persona de la qual se convengan. Y en caso que no puedan o quieran convenirse, dichos libros y cuentas, a instancias de qualquiera accionista, se presentarán en poder de los Cónsules o del sugeto o sugetos que éstos elijan, los quales tendrán facultad de calcular y definir aquel libro o cuentas; pero de suerte, que antes que el patrón y el escribano puedan hacer otro viage con dicha embarcación, o devengar y ganar sueldo en ella, deben haber dado la conclusión y finiquito de dicho libro y cuentas, y pagado lo que se debiere de aquel viage a los accionistas del buque por sus partes.

XI

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos, antes que partan para hacer su viage hayan de manifestar las embarcaciones a los Cónsules del mar, o a los sugetos que éstos elijan para el reconocimiento, para ver si son navegables, carenadas, amarinadas, pertrechadas, y estancas, como se debe y corresponde. Y si lo contrario hicieren, no podrán devengar ni ganar sueldo alguno de su oficio de patronía ni de escribanía por todo aquel viage. Pero en el caso que se haga aque-

lla revista y reconocimiento, si los Cónsules vieran y reconocieran alguna falta en el buque; se podrá por ellos dar providencia, mediante consejo de expertos, a cargo de quienes toque, para la conservación y utilidad de la causa pública.

XII

De estas penas pecuniarias se deben hacer tres partes iguales; la una para el juez executor; la otra para el denunciador; y la otra restante, para la obra de los muros y fosos de la presente ciudad.

Resérvanse pero dichos Concelleres y Prohombres: que si en la presente ordenanza y bando hubiese algunas cosas obscuras o dudosas, ellos o sus sucesores puedan enmendarlas, declararlas, e interpretarlas cuantas veces quieran a su discreción.

ORDENANZAS

DEL MAGISTRADO MUNICIPAL

DE BARCELONA DE 1471

SOBRE LA FORMA QUE SE DEBÍA GUARDAR EN LA LONJA DEL MAR DE dicha Ciudad para la contratación, así por compañías, factorías, o comisiones, como en otra cualquiera manera: copiadas del archivo municipal del libro de ordinaciones de aquel año, al folio 35, y traducidas literalmente del catalán al castellano.

Como, según Dios, ley natural, virtud moral, equidad, y buena razón, y por adquirir buen renombre y fama, qualesquiera personas que exercen, contratan, y negocian por sí, o en nombre de otro presente o ausente, actos de comercio y de cambios, o de qualesquiera otras cosas sean de la naturaleza que sean, deban guardar buena fé, removida toda especie de dolo y fraude; por esto ordenaron los Caballeres y Prohombres de la ciudad de Barcelona:

I

Que todas y qualesquiera personas que en la presente ciudad, términos, y territorios de ella comerciaren, negociaren, cambiaren y contrataren, como factores o procuradores de algún mercader, o de otra persona, o vecino de la dicha ciudad, en actos y negocios mercantiles, y dependientes, y emergentes de ellos, estén obligados a mostrar la procuración y poder de factoría que tengan de sus principales o socios de poder negociar, y en nombre de ellos obligar a aquél o aquéllos con quienes contrataren, y negociaren, y esto en poder del escribano de los honorables Cónsules del mar de dicha ciudad. Y la citada procuración y poder se ha de anotar y continuar por él en el libro de anotaciones, ordenado por dichos Cónsules, es a saber: los presentes, dentro de diez días siguientes después de la publicación de esta ordenanza; y los ausentes, antes que usen de la citada procuración, factoría, o poder.

II

Los que hayan de exercer tales actos, estén obligados antes que hagan negocios algunos mercantiles, a manifestar y hacer registrar en el mencionado libro y tribunal sus poderes en la forma arriba expresada, a fin de que los que contraten con ellos, estén cerciorados de su poder, y sepan con quién contratan, y con quién se obligan. Pero declaramos, que si al-

guno o algunos factores, o apoderados, no justificaren sus poderes en la forma sobredicha, y contrataren y negociaren en nombre de otro: que los que se hallare que hubiesen hecho y exercido tales actos en nombre de otro, queden y estén obligados tan legítimamente y en la misma manera que lo estarían si hubiesen contratado, obrado, y negociado en su propio nombre.

III

Otrosí: queda entendido y declarado, que si algún apoderado o factor, que en nombre y lugar de otro negociare o contratare en qualquier manera, pasando los límites y facultades del poder o factoría dada y hecho a su favor: el tal apoderado que esto hiciere, quedará sujeto y obligado en persona y bienes con aquél o aquéllos con quienes haya contratado, por las cosas hechas y contratadas fuera de las facultades y límites de su poder y factoría, tan legítimamente, como si hubiese contratado en su nombre propio: de suerte, que sobre el referido caso, su principal no pueda recibir daño alguno. Y además de las sobredichas obligaciones, qualquiera que haga lo contrario de las cosas en el presente capítulo contenidas, y no las observare; caerá por cada vez en la pena y multa de docientas libras barcelonesas.

IV

Otrosí: ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, que todas y qualesquiera personas o persona de qualquiera ley, estado, y condición, que no sean ciudadanos de Barcelona, que de hoy en adelante traficaren, contrataren, negociaren, y cambiaren en nombre y lugar propio, o en nombre o lugar de otro, o de otros qualesquiera, presentes o ausentes, con otras qualesquiera personas directa o indirectamente, e hicieren dentro de dicha ciudad y su término actos de comercio, así de cambios, compañías, sociedades y factorías, como otros qualesquiera contratos y negocios mercantiles, o dependientes o emergentes de comercio, o en otra qualquiera manera, en nombre de qualesquiera personas: que los que tales actos o negocios exercieren, contrataren, negociaren, o cambiaren, o hicieren o permitieren exercer, cambiar, y negociar, lo hagan o hagan hacer de buena fe, sin dolo, fraude, ni engaño: y asimismo, que dichos factores y negociadores queden y sean obligados y sujetos en bienes y persona a todos los daños e intereses de la persona perjudicada, fraudada y engañada, aunque hubiese contratado, negociado, y traficado, o ya cambiado en su nombre propio. Y además de las sobredichas obligaciones, qualquiera que haga lo contrario de las cosas en el presente capítulo contenidas, y no las guarde: cayga por cada vez en la pena y multa de otras doscientas libras barcelonesas.

V

Para dar una mejor regla al verdadero modo de contratar, y quitar los referidos dolo y fraude, ordenaron más adelante los dichos Concelleres y Prohombres: que toda persona o personas que no sea o sean ciudadanos de Barcelona, quienes en virtud de compañía o sociedad o de factores, o negociadores, o apoderados, exercitores, o institores, o baxo de qualquiera otro título, en nombre y lugar de otro comerciaren, negociaren, contrataren, o hicieren o exercieren qualesquiera otros actos mercantiles, vendiendo, comprando, cambiando, librando o recibiendo cambios, y se obligaren y prometieren para su cumplimiento en qualquiera manera dentro de la dicha ciudad y términos de ella; estén obligados, primeramente y ante todas cosas, a mostrar y hacer constar auténtica y legítimamente el fondo de la compañía o sociedad, desig-

nando las cantidades que cada socio tenga en la dicha compañía: y además, deberán presentar testimonio de la procuración o poderes que tuvieren de sus principales o socios donde estuviere la compañía, a los honorables Cónsules, a los de dicha ciudad que hoy son y en lo venidero serán: el qual poder *ipso facto*, sin ser requeridos, deberán hacer registrar en la escribanía de dicho Consulado, para continuarse y anotarse en aquel libro de la referida escribanía donde mandan dichos Cónsules: es a saber, las personas presentes, comprehendidas, en estas ordenanzas, dentro de diez días después de su publicación; y los ausentes antes que en nombre y lugar de otro negocien, comercien, o contraten. Y deberán en la citada forma y manera jurar, ante de dichos honorables Cónsules, que del poder y cuerpo de la compañía, factoría, procuración, u de otra facultad que pretendan gozar, no son revocados que lo sepan; ni han hecho, procurado, o estudiado directa o indirectamente no saberlo: el qual juramento, se habrá de continuar y escribir en los mismos términos inmediatamente después de dicho poder: quedando obligados en cada año por el mes de mayo a renovarlo, continuarlo, y hacerlo continuar en el citado libro del Consulado por su escribano, mientras usen de dicha procuración, compañía, factoría, negociación, y exercicio, mediante el qual juramento afirmarán ser o no revocados.

VI

Y si se hallare lo contrario, aquella persona que en nombre de otro, contra la verdad, hubiese contratado, comerciado, negociado, o exercido otro acto, y no hubiese hecho constar su poder, según arriba se contiene, ni el sobredicho juramento en cada año no hubiese renovado en dicho tiempo; quedará obligado en todo y por todo en su nombre propio, y en los términos de la obligación que hubiere hecho de los bienes del otro; y además quedará responsable y obligado en su persona y bienes propios, a todo lo que hubiese contratado, según en el próximo anterior capítulo más largamente se contiene, el qual no entienden ni quieren sea leso ni derogado en alguna de sus partes por las cosas en el presente expresadas. Y a más de esto, aquel tal contraventor caerá *ipso facto* en pena de quinientas libras barcelonesas: de las quales multas se harán tres partes iguales; la una para el acusador; la otra tercera para el juez executor; y la restante para las obras de los muros y fosos de dicha ciudad.

Pero resérvanse los dichos Concelleres y Prohombres, que si en las presentes ordenanzas hubiese alguna cosa obscura o dudosa, que ellos y sus succesores en su cargo, la puedan interpretar, y declarar, corregir y enmendar siempre que les pareciere conveniente.

Fue publicada la presente a 2 de mayo del año mil quatrocientos setenta y uno.

VARIOS CAPÍTULOS
SOBRE
CASOS MARÍTIMOS Y MERCANTILES

I

PRAGMÁTICA DEL REY DON JAYME PRIMERO DE ARAGÓN PROMULGADA en el año 1271.

Nos Don Jayme, por la gracia de Dios, &c. A los fieles y amados nuestros el Veguer y Bayle de Barcelona, &c. Hemos entendido que algunos mercaderes hacen viages a varias partes, tomando encomiendas de vecinos de Barcelona; y quando mueren en el viage, sus mujeres se apropian aquellas encomiendas por sus dotes. Por tanto, como esto sea contra toda razón, os decimos y mandamos: que quando suceda este caso en adelante, no obstante la demanda pues por las mugeres de dichos mercaderes difuntos, hagáis volver y restituir aquellas encomiendas a los dueños que las encargaron, justificándolo estos con instrumento público, o con testigos suficientes. Dada en Cariñena a 2 de los Idus el menos de Agosto del año MCCLXXI.

II

COPIAS DE LOS CAPÍTULOS XXIII Y LXIX DE UNA DE LAS CONSTITUciones de Cataluña, titulada: Recognoverunt Proceres. del año 1282

Item: que los mercaderes o marineros que hayan prometido ir a un viage, y sean de aquella expedición; estos tales no podrán ser detenidos por nuevas causas siempre que aseguren que seguirán dicha causa al retorno del viage, y esto siempre que la embarcación esté en la mar, o preparada a botarse al agua.

Ítem: si alguno lleva encomiendas al viage, que la muger de este encomendero, u otro acreedor, no pueda demandar ni embargar los efectos que se traxeren del viage en que se habían encomendado las cosas, con pretexto de dote u otro, hasta tanto que aquel o aquellos que encargaron las encomiendas, las hayan recobrado, o bien las mercaderías que se hubiesen comprado con su importe.

III

GUÍA Y SALVO CONDUCTO REAL CONCEDIDO EN LAS CORTES DE Barcelona de 1481, a favor de los que quieran ir a Ultramar o volver de aquellas tierras.

El Señor Rey, por sí y por sus herederos y sucesores, con temor del presente capítulo y en su buena fe real, guía y asegura a todo mercader de qualquiera dominio y país que sea, y a otra qualquiera persona, así extrangero como súbdito suyo, de qualquiera grado, estado, ley, condición, y preeminencia que sea, que con naves o baxeles naveguen a las puertas de Alexandría y tierras sujetas al Soldán de Babilonia, o allí comerciando, o regresando, conduzcan, vendan, o envíen los efectos, caudales, o mercancías que quieran, excepto cosas vedadas por derecho común; de modo, que dichas personas, y qualquiera de ellas, sin contradicción de dicho Señor Rey, de sus oficiales, o de otro, según conozcan serles más beneficioso, y sin temor alguno del Señor Rey, y de prohibiciones por él hechas o hacederas, y de penas puestas o por imponer contra los navegantes a las sobredichas partes, y también sin temor de embargos, o represalias del Señor Rey o de sus vasallos, hechas o hacederas, puedan por término de seis meses antes de la partida de dichas naves o baxeles quando vayan al viage, y de quatro meses después que dichos buques hayan vuelto a Barcelona, ir, estar, y volver por todas las tierras y dominios del Señor Rey, baxo de la fe, guía y guardia especial de dicho Señor, salvos y seguros; y sean libres, esentos, e inmunes, sin contradicción, ni embarazo, embargo, represalia, rescate, molestia, exacción, ni extorsión alguna del Señor Rey, ni de sus oficiales, u otros.

Quiere y concede dicho Señor Rey, que quando los mercaderes, de qualquiera nación que sean, que traten, y estén en dichas partes de Alexandría, y tierras del Soldán, querrán partir de ellas para venir a estas partes occidentales o del mar de aquende; aunque no hubiesen ido allá con las referidas naves o baxeles, o quisiesen sus efectos, mercancías o personas introducir o embargar en las tierras del dominio de dicho Señor o en otras, esta guía se extienda a las tierras y dominios de dicho Señor, como vasallos suyos.

Promete dicho Señor, que por las sobredichas cosas, o por ocasión o razón de ellas, jamás pondrá a dichas personas, o alguna de ellas, o a bienes de ellas, petición, qüestión, o demanda en juicio o fuera de él; antes bien dicho Señor, guiando aquellas personas, sus bienes y mercaderías, y cosas, absuelve, define, remite, y relaxa a las referidas, personas y a los suyos para siempre toda acción, qüestión, petición, y demanda, y aun toda pena civil y criminal, ordinaria o extraordinaria, impuesta o por imponer, u otra qualquiera que a dichas personas y a cada una de ellas, pudiera imponerse, propuesta o movida por razón de las cosas sobredichas, así por motivo de prohibición o prohibiciones hechas o por hacer por los Señores Reyes, abuelo, y padre de dicho Señor Rey de buena memoria, como por qualquiera otro título. Así que dichas personas o algunas dellas, jamás por las expresadas cosas o alguna de ellas puedan ser presas, detenidas, y embargadas, vexadas, inquietadas, o citadas a juicio o fuera de él, o por esto ser condenadas a mutilación alguna: ni tampoco dicho Señor, ni sus súbditos que obtuviesen marcas a represalias, o sus oficiales,

puedan pedir, reclamar, o haber alguna cosa de las referidas personas, ni de alguna de ellas, o de sus bienes o de alguno de estos.

Promete también dicho Señor a las referidas personas, que ningún embargo, secqüestro, ni otra cosa librará ni librar hará, ni consentirá (por qualquiera caso o necesidad, por fuerte que sea, ni en otra manera) contra las sobredichas naves, o baxeles, o alguna o algunas de ellas, ni contra los mercaderes o marineros de alguna, por lo qual sus viages o viage, pudiesen en alguna manera ser embarazados o retardados. Antes bien, no embargantes qualesquiera prohibiciones o penas por dicho Señor o sus oficiales puestas o por poner, puedan dichas naves y baxeles, y cada una de ellas, lícitamente y sin pena alguna hacer y cumplir su viage con mercaderes, marineros, y otras personas, y con efectos y caudales de ellos.

ORDENANZAS

HECHAS

POR EL PRIOR Y CÓNSULES

DE LA CASA DE LA CONTRATACIÓN

DE BURGOS,

SOBRE LA FORMA QUE EN ADELANTE SE HABÍA DE OBSERVAR EN LA eargazón y fletamentos de las mercaderías en los puertos de Castilla, desde Fuente-Rabía hasta La Coruña, a fin de restaurar la marina y tráfico mercantil: aprobadas y confirmadas por la Reyna Doña Iuana en 1511.

En nombre de Dios Todo Poderoso &c. Porque entendemos que así cumple al servicio de la Reyna nuestra Señora, y al bien y utilidad destos sus reynos y señoríos, y de los súbditos y naturales de ellos, queremos que sepan todos los que agora son y serán de aquí adelante: como Nos el Prior y Cónsules de esta muy noble y muy leal ciudad de Burgos &c. decimos: que por quanto nosotros, los mercaderes de la dicha Universidad hemos seydo informados e plenariamente certificados, e según que por experiencia ha parescido y paresce de cada día, la mucha diminución de fustas que de pocos años a esta parte ha havido e hay en los lugares e puertos de la costa de la mar destos reynos e señoríos, en los quales antes solía haver mucha abundancia de naos gruesas e de algunas carracas; e también porque el muy alto e católico y muy poderoso Señor el Rey Don Fernando nuestro Señor, gobernador e administrador de estos reynos e señoríos por la dicha Reyna nuestra Señora, informado de lo susodicho, e como a causa de la falta e diminución de los dichos navíos se siguen e pueden seguir muchos daños e inconvenientes a los súbditos e naturales destos Reynos, e señaladamente a los mercaderes e tratantes de ellos, e porque esto se proveyese e remediase, nos envió a mandar enviásemos ante su Alteza personas que estuviesen informados de todo lo susodicho, para que juntamente con otras personas, que por S. A. fueron llamadas e mandadas llamar de otras ciudades e villas de esos reynos, e del Condado e Señorío de Vizcaya y de la provincia de Lepúzcoa, platicasen la forma que se podía tener, para que de aquí adelante en los dichos lugares e puertos de la mar se hiciesen carracas e naos gruesas como en otros tiempos las

solían haver. E cumpliendo lo susodicho, enviamos ciertas personas a la ciudad de Sevilla, donde a la sazón su Alteza estaba; o por el dicho católico Rey nuestro Señor, fue mandado al Licenciado García Iváñez de Muxica del Consejo de SS. AA. que, juntamente con ellos, e con las personas que por las otras ciudades e villas e provincias fueren enviadas para entender en lo susodicho, platicasen la forma e orden que se debía tener para proveer e remediar todo lo susodicho. E por ellos visto e platicado, por quanto la principal causa que hallaron por donde ha havido e hay la dicha diminución de las dichas naos e carracas, es la mucha paz e concordia e consideración que, por la gracia de Dios nuestro Señor, ha havido de muchos tiempos a esta parte entre estos reynos e los reynos comarcanos de ellos; e porque algunos mercaderes que solían andar juntos con los mercaderes de nuestra Universidad en las cargazones e afletamientos que haciamos de nuestras mercaderías, se han desmandado a cargar sus mercaderías en navíos pequeños; e su Alteza, informado de todo lo susodicho, e acatando si esto no se proveyese e remediase, se podría seguir mucho inconveniente a los mercaderes e tratantes de sus reynos, especialmente si, lo que Dios no quiera, se levantase alguna alteración o guerra entre estos reynos y otros reynos comarcanos a ellos como ya otras veces ha acaescido; por una carta de la dicha Reyna nuestra Señora, nos envió a mandar que diésemos orden, como de aquí adelante se hiciesen naos grandes, e que no pasase más la desorden que fasta aquí ha havido en el hacer de las dichas cargazones, e cargásemos nuestras mercaderías en navíos grandes porque fuesen más seguras, e no se perdiesen más haciendas, e de los otros mercaderes e tratantes, a falta de lo susodicho, e que esto se guardase así en las mercaderías que fuesen a levante, como en las que fuesen a poniente. E por Nos visto e platicado todo lo susodicho, e haviendo sobre ello havido nuestro consejo e deliberación, cumpliendo lo que por SS. AA. nos fue mandado, e por evitar los dichos inconvenientes; hacemos e ordenamos las ordenanzas de que deyuso se hará mención su tenor de las quales es este que sigue.

I

Ordenamos: que todas las mercaderías e sacas de lanas que se cargaren por qualesquier mercaderes o por otras qualesquier personas, así naturales e vecinos destos reynos, como de fuera dellos, desde primero día del mes de enero del año que verná de mil y quinientos y doce años en adelante, en los puertos de la mar destos reynos e señoríos de su Alteza, que son desde la villa de Fonterabía hasta la ciudad de la Coruña, en cada uno de ellos para llevar las dichas lanas e mercaderías al Condado de Flandres, o al Reyno de Inglaterra, sean obligados a cargar e carguen la meytad de las dichas sacas de lanas, e de las otras mercaderías que así llevaren, en naos; e que sean de porte de ducientos toneles, e dende arriba pudiendo ser havidos, e queriendo llevar los mercaderes de las dichas naos las dichas mercaderías por el precio que justo fuere; e que la otra meytad de las dichas mercaderías e lanas se carguen en las naos que paresciere al Prior y Cónsules de esta Universidad, aunque sean de menor porte de los dichos ducientos toneles, so pena de dos doblas de oro por cada saca de lana, e al respeto de otras qualesquier mercaderías que contra lo susodicho se cargaren: de las quales sea la quarta parte para la mi Cámara, e la otra quarta parte par el acusador que lo acusare, e la otra quarta parte para los pobres del Espital de Sant Juan desta dicha ciudad, e la otra quarta parte para los gastos de la dicha Universidad.

II

Otrosí ordenamos: que porque lo susodicho se pueda mejor hacer, e haya el

cumplido efecto, porque las naos grandes se puedan mejor e más presto aviar e cargar, e no haya ni pueda haver fraude ni encubierta en la dicha cargazón, e que la dicha cargazón de las dichas mercaderías se haga e carguen en el puerto o puertos que al Prior y Cónsules de la dicha Universidad pareciere, e que otras naos algunas contra su voluntad no pueden tomar ni tomen la dicha cargazón de las dichas sacas y mercaderías, salvo las naos que por los dichos Prior y Cónsules fueren afletadas, porque ésta se la voluntad de su Alteza, porque las dichas mercaderías e lanas vayan mejor e más seguramente: lo qual se haga e cumpla así so la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

III

Otrosí ordenamos: que todas la lanas e mercaderías que del dicho día en adelante se cargaren por qualesquier mercaderes o otras personas, así naturales destos dichos reynos, como defuera de ellos, para las llevar a las partes de levante, e ora las carguen en los dichos puertos de suso declarados, o en los otros puertos e abras de las otras ciudades e villas e lugares de los reynos e señoríos de su Alteza; sean obligados a los cargar e carguen en naos que sean de porte de ducientos toneles e dende arriba pudiéndolas haver e queriendo ir en los dichos viages los mercaderes e patrones dellas por precios convenibles: e haviendo las dichas naos, prefieran en la dicha cargazón a otras qualesquier naos que fueren de menos porte: lo qual fagan e cumplan, e así so la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

IV

Otrosí: por quanto algunos mercaderes vecinos de las ciudades de Segovia, e Logroño, e Náxera, e de las villas de Valladolid e Medina de Rioseco, e Castroxeriz, y Palenzuela, que son de nuestra Universidad, e de otros algunos mercaderes vecinos desta dicha ciudad de Burgos, a causa de la desorden que fasta aquí ha havido en la cargazón de las dichas mercaderías, se podrían desmandar, e querer cargar sus lanas y mercaderías (que era lo en estas ordenanzas contenido) en algunos navíos a su voluntad, como hasta aquí lo han hecho; e porque es la voluntad de SS. AA. que desde el dicho día primero de enero en adelante todas las dichas lanas e mercaderías de los mercaderes vecinos de todas las ciudades e villas de suso nombradas, se carguen en las naos que fueren afletadas por el Prior y Cónsules desta Universidad, e no en otros algunos: por ende ordenamos que del dicho día en adelante, los dichos mercaderes ni algunos dellos sean osados de cargar ni carguen ningunas sacas de lanas, ni otras mercaderías algunas, salvo en las naos que fueren afletadas por el Prior y Cónsules de la dicha Universidad, so pena de dos doblas de oro por cada saca, o fardel, o caxa, que de otra manera cargaren: la qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

V

E otrosí ordenamos: que las cargazones que se hicieren para Bretaña, e Francia, se hagan a disposición de los dichos Prior y Cónsules, como fasta aquí se ha fecho e face, so la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

VI

Otrosí ordenamos: que todas las veces que el Prior y Cónsules hicieren afletamientos generales o particulares para Flandres, e Roán, e Bretaña, para navegar a dichas estaplas o a qualquier dellas en qualesquier tiempos, las sacas de lana e otras mercaderías de las personas de la contratación desta Universidad, agora sea en flota o divididamente, que no den ni

otorguen los tales afletamientos por ninguna causa ni favor sino fuere a los dueños o maestres de las naos o caravelas que afletare, porque les platiquen las condiciones de los afletamientos, e les encarguen el buen tratamiento de las mercaderías, e las averías de la Universidad, e los conozcan para saber quál sirve bien, para que sea mirado y gratificado. E por el contrario, e ansí mesmo, los señores Prior y Cónsules, puesto caso que está a su libre querer e disposición afletar las naos que quisieren: que siempre miren al bien general, e tomen y afleten las mejores y más suficientes naos que puedan haver, no haviendo respeto a ruego de cargadores ni a otras personas, ni a otras causas ni interese: e por especial condición se ponga a los dueños o maestres en las cartas de afletamientos, que pagarán al que fuere bolsero por esta Universidad en Flandres, o en las otras estaplas para donde fueren afletados, todas las averías desta Universidad e del Espital de Sant Juan enteramente, conforme a sus cartas de afletamientos. E porque los dueños e mercaderes, sin perjuicio suyo, se obliguen a esto, e no tengan ocasión de se escusar de lo cumplir: que por las cartas de afletamientos les den facultad para que a las personas de quien tuvieron recelo que no les pagarían llanamente las averías en Flandres, les puedan retener en sus naos (sin por ello caer en pena alguna) las sacas de lanas, e otras mercaderías que para ellos llevaren de las tales personas, fasta tanto que a ellos o al dicho bolsero de la Universidad les paguen las dichas averías, o les den fianzas a su contentamiento dello; excepto si se les mandaren dar y entregar los señores Cónsules de la Nación de España, que en tal caso, sean obligados a los obedescer, porque es de creer que los dichos señores proveerán como las dichas averías sean pagadas e de todo lo susodicho, y de que darán y entregarán las sacas y otras mercaderías, que en sus naos fueren cargadas, a las personas a quien fueron consignadas, e guardarán todas las condiciones de los afletamientos, so las penas dellos; e den fianzas legas, llanas, e abonadas en esta ciudad de Burgos, a contentamiento del Prior y Cónsules; e que de otra manera el Prior y Cónsules no puedan aceptar ni otorgar ningún afletamiento, so pena de cinco mil maravedís para las costas de la dicha Universidad por cada afletamiento. Entiéndese que la dicha pena paguen prorata los que dellos fueren, en hacer e otorgar el contrario de lo susodicho los tales afletamiento o afletamientos: e ansi lo ordenamos e mandamos.

VI

Otrosí ordenamos: que después quel Prior y Cónsules huvieren hecho y concluido sus afletamientos; que al tiempo que les paresciere, según es estado y disposición de los tiempos, envíen a los puertos las persona o personas que a ellos paresciere por sus comisarios para el despacho e aviamento de las dichas flotas, con salario o salarios que les paresciere, según la calidad de las personas, e necesidad de los tiempos, a los quales les den la memoria e instrucción de lo que han de hacer, e poder en forma general o limitado, como les paresciere, para que visiten las naos e mercaderías, e gente, e marineros, e les hagan hacer alarde con las juras e deligencias necesarias, para que no haya fraude en el llevar de la gente, e artillería, e armaçón que fueren obligados conforme a las cartas de sus afletamientos; e para ver y examinar si estuvieren las naos suficientes para su navegación, y que no lleven sacas ni otras mercaderías demasiadas, ni menos tratadas, ni en lugares vedados; e para que guarden todas las condiciones que fueren obligados a cumplir, y visiten los patrones de *saivorne*; para que vean de la manera que los escrivanos de las naos tuvieren escritas las mercaderías recibidas cada uno en su nao, reci-

biendo ellos juramento sobre si huviere alguna otra carga demás de aquella que mostraren; e para todo lo que demás fuere necesario, tocante e anexo al buen despacho de la flota: los quales, hechas todas las diligencias necesarias, cuenten sus averías según costumbre, así gruesas como comunes, según la armazón e costas en tiempo de guerra o de paz se huvieren hecho, sobre la dicha cargazón, contando las costas e salarios de las tales personas, e todas las otras costas necesarias que hicieren hasta la expedición de la tal flota. Y ansí hecha la cuenta, todo lo que montare, se cuente y eche en averías sobre toda la cargazón que llevaren las dichas naos, según cupiere a cada una, e los dichos comisarios despachadores, todo lo que así montare lo tomen a cambio con el menor daño que pudieren sobre los Cónsules de Flandres, e haciéndoles relación por sus cédulas e cartas de aviso que es aquella cantidad cambiada lo que fue menester para las costas e despacho de la dicha flota, para que paguen sus letras, e cobren de la dicha flota o cargazón de ella las averías que les cupieren según fueren declaradas y repartidas por los dichos despachadores como es uso e costumbre, demás allende de la avería ordinaria de la dicha Universidad e Espital de Sant Juan, porque ésta ha de ser cosa a parte: y en ningún tiempo, se ha de entender que vaya inclusa ni incorporada en las dichas averías gruesas e comunes generales. E así lo ordenamos para agora, e para todas las otras flotas que de aquí adelante se hicieren: e plega a Dios nuestro Señor las llevar siempre en buen salvamiento para su servicio.

VII

Otrosí ordenamos: que si por caso al tiempo del despachar la flota o flotas para Flandres por los dichos comisarios despachadores, enviados por los dichos Prior y Cónsules, fuere necesario por más fortalescer las naos, así de gentes sobresalientes, como de pólvora para la artillería, como de provisiones, por recelo de armadas de contrarios nuestros, o otra qualquier cosa que pueda acaescer, que parezca avería o gruesa o general: que en lo tal, con poder o facultad ayuntados los dichos comisarios con los maestres o mercaderes, si alguno huviere de los cargadores a la sazón en los puertos donde las dichas naos se cargaren, con los huéspedes de la dicha Universidad se haga la dicha avería gruesa general, e contribuyan los cargadores todos quantos huvieren cargado qualquier mercadería de qualquiera suerte que sea, tasando e moderando el valor de cada cosa, así las que parescieren escriptas en el padrón de *saivorne* por el escrivano de cada nao, como si por caso el maestre o escrivano, o otro qualquier de la nao, huviese secretamente recibido e cargado en la dicha nao de qualquier mercadería que sea, o si el dicho maestre o su compaña, todos o qualquier dellos huviesen cargado alguna mercadería sin la haber escripto en el padrón de *saivorne* de qualquier manera que sea puesta dentro de la nao: e ansí mesmo la dicha nao, estimando su valor o el flete, como es costumbre de heredar todos en las tales averías, sea tasado todo e contado, e hecha una copa de todo lo susodicho, para que sueldo a libra herede cada cosa e parte dello en la dicha avería general: y el maestre sea obligado de no dar las dichas mercaderías, sin ser seguro de ser pagado de cada calidad de mercaderías, e la cantidad que le cupiere a cada cosa, demás de las averías ordinarias de la Universidad e del Espital de Sant Juan, de manera, que todo contribuya en la dicha avería, pues es provecho e beneficio de todos, e no dexe de pagar cosa alguna, de manera, que en todo lo dicho haya justificación e igualdad: y el maestre e maestres sean obligados de cumplir e pagar por el todo, e así se obliguen de lo cumplir e pagar llanamente, e ellos e sus fiadores: e a lo mesmo sean obliga-

dos los maestres por las cargazones de ropa de los retornos de Flandres para estas partes de España: que ansi mesmo las dichas averías gruesas, gastadas e ditribuidas e ordenadas para el provecho e guarda de las naos e haciendas, que sea general, e todos paguen sueldo por libra, cada uno como le viniere: pues se hace para conservar el bien general de todos los cargadores de las naos, maestres, e marineros, e compaña.

VIII

Otrosí ordenamos: que el que tuviere en Flandres cargo de bolsero para la cobranza de las averías desta Universidad, e por consiguiente, el que tuviere cargo de coger el avería que en limosna da esta Universidad voluntariamente al Espital de Sant Juan desta ciudad, para ayuda de la sustentación de los pobres dél, que el uno, y el otro sean obligados, cada uno por lo que le tocare, de tener libro, cuenta e razón, muy por extenso de todas las averías que cobra de cada uno, y la cantidad que cobra por saca de los desta ciudad de Burgos, e los de Logroño, Castro, Náxera, Navarrete, Palenzuela, Valladolid, e Medina de Rioseco, e de los que tratan en el Andalucía, e de los otros aliados e consortes de la dicha Universidad, para que se vea si cumplen lo que son obligados, conforme a los asientos e capitulaciones con ellos fechas e asentadas, para que si algunos faltaren de cumplir lo que son obligados, se procure con tiempo el remedio: porque, a causa de no haver enviado algunos bolseros las cuentas con estas particularidades, ha rescibido daño la dicha Universidad, e cada uno en fin de su año, envíe su cuenta a esta ciudad de Burgos, al Prior y Cónsules.

IX

Otrosí: por quanto las pelleterías, grana, seda, cera, fierros, aceros, e otras mercaderías desta calidad, donde no intervengan sacas de lanas, muchas veces si se dilatase de flota a flota su navegación, recibirían sus dueños mucho daño en ello, e porque se deve haver consideración de todo:

Porende ordenamos: que para las semejantes mercaderías, que como arriba es dicho, no intervengan ni se entienda para sacas de lana; pero que para todas las otras qualesquier mercaderías generalmente, tengan qualesquier personas de la dicha Universidad e sus consortes, libertad para las poder cargar para *Flandres, Roán, Francia, Bretaña, Rochela, Inglaterra, Berbería*, e para otras qualesquier partes, estaplas, e puertos, que fuere su voluntad, libremente, cada e quando y en qualquier tiempo que quisieren, y en las naos navíos e caravelas que se les ofresciere, e las pudieren, e debieren cargar e navegar conforme a las leyes destos reynos, sin demandar afletamiento ni licencia para ello a los dichos Prior y Cónsules, e sin por ello incurrir ni caer en pena alguna: con tal aditamento, que siempre sean obligados de pagar e paguen las averías de las dicha Universidad e del Espital de Sant Juan al bolsero de la dicha Universidad en la estapla donde fueren descargadas: y si allí no las pagaren, sean obligados de las pagar y paguen dobles en esta ciudad de Burgos a los dichos Prior y Cónsules a su bolsero. E por quanto hay muchas e diversas calidades de mercaderías, aun demás de las contenidas y declaradas en el dicho arancel, e no se puede declarar quánto deben pagar de averías de cada cosa, porque unas deven ser tasadas por quintales, e otras por libras, e otras por cargas, e otras por cuento de centenales; pero en quanto a este paso, lo que no paresciere estar declarado en el sobredicho arancel, se remita a los Cónsules de las estaplas, donde fueron las tales mercaderías, o a otras personas neutras que lo tasen e moderen al respecto de las sacas e de las otras mercaderías latinas, de que está

fecha declaración lo que deben pagar conforme al dicho arancel: y no pagando los dichos cargadores en las dichas estaplas, como dicho es, que lo paguen en la dicha ciudad do Burgos a la determinación e tasación de los dichos Prior y Cónsules; de manera, que todas las mercaderías cargadas en los puertos destos reynos e fuera dellos, pertenecientes a las personas de la dicha Universidad, paguen las averías della e del dicho Espital de Sant Juan enteramente, porque las mercaderías que las personas de la dicha Universidad envían de fuera destos reynos a ellos, en la entrada de los retornos goten de todas las libertades y beneficios de la dicha Universidad, así en los diezmos, aduanas, portazgos, conciertos de las ferias, e otras cosas ordinarias y extraordinarias, de que se les sigue mucho provecho.

X

Por experiencia se ha visto muy cotidianamente el mucho daño que esta Universidad ha recebido en no se proseguir la antigua e a todos muy provechosa costumbre que en ella solían tener, cerca del proveymiento de los despachos de las flotas de las naos de las lanas que cada año se despachan de las personas de la dicha Universidad y sus aliados y consortes; porque, como desto el Prior y Cónsules solían hacer mucho caudal, por ser cosa de mucha importancia, nombraban y elegían para ello personas que fuesen grandes cargadores, sabios, e de mucha auctoridad, porque los tales, como personas de buen zelo, e por su honra y miramiento que en ellos se tenía, e por lo mucho que les importaba por su particular, con todas las fuerzas y cuydado vesitaban las naos de la flota si estaban suficientes e bastecidas de armazón e gente e todo lo necesario, e que en la cargazón hubiese igualdad, para que todos los de la Universidad gozasen de la cargazón de sus haciendas, e fuesen bien tratadas en las naos y fuera dellas, e que no fuesen cargadas en partes vedadas sujetas a peligros de goteras y echazones, y otros inconvenientes, e que fuesen maestres e pilotos suficientes, procurando la brevedad de la partida de las flotas y todo lo demás que convenía al bien general por los medios más propinqüos a ellos posibles para el dicho efecto: de que, por no se haver fecho ansí de algunos tiempos acá, se ha conoscido el mucho fruto e beneficio que desto se seguía, porque enviando al dicho despacho personas privadas, e que ninguna cosa les va en el bueno o contrario suceso, teniendo más respecto a temporizar porque corra su salario, que no al bien general, se han recibido por culpa e efecto de las tales personas muchos y notables daños, y aún muchas veces han ocurrido en algunas de las tales personas sobornos e otros gestos: e porque es cosa muy necesaria el remedio desto, e que muchas veces se ha platicado sobre ello en ayuntamientos generales, quejándose muchos de los agravios e daños que a la causa havían recebido:

Ordenamos: que de aquí adelante el Prior y Cónsules de cada un año, todos tres juntamente de una conformidad, tengan poder e facultad de nombrar y nombren, para despacho de cada flota e flotas que en su tiempo se hicieren para Flandres, una o dos o más personas quales quisieren e les paresciere de la dicha Universidad, que sean cargadores, e personas de autoridad, e sabidores e aspertas para tales casos e negocios, con el salario e salarios que a los dichos Prior y Cónsules paresciere, y remover aquéllos, y poner y nombrar otros en su lugar o de qualquier dellos, con poder general o limitado como les paresciere ser más conveniente a la dicha Universidad; porque proveyéndose desta manera, Dios mediante, las flotas serán despachadas con mucho beneficio e contentamiento de todos los de la dicha Universidad, e con la brevedad posible, e con mucho menos costas, e otros beneficios que se segui-

rían ansí en ir bien acondicionadas las sacas e otras mercaderías, como en el contar de las averías e armazones, e otras muchas cosas a todos manifiestas: de que, por se haver fecho al contrario hasta aquí, se han recebido muchos daños, como arriba es dicho; e que las tales persona o personas, que ansí fueren nombradas, sean obligados de lo acetar e aceten luego, e lo poner en obra e guardar la instrucción que por los dichos Prior y Cónsules fuere dada para el dicho despacho: so pena que el que rehusare o apelare del tal nombramiento, incurra e caya en pena de cient ducados de oro (la mitad para la cámara y fisco de sus Magestades, e la otra mitad para las costas de la dicha Universidad) e cada una de las personas que lo contrario hicieren; y que no obstante que pague la dicha pena, que todavía sea obligado de ir e vaya al dicho despacho, porque esto es bien general de todos, y mayor de la persona nombrada que va a entender en la manifestación de su particular hacienda. Pero declaramos: que porque los tales trabajos se repartan entre todas las personas de la dicha Universidad que fueren cargadores, pues a Dios gracias hay muchos y muy suficientes, en quien se puede repartir el dicho cargo: e que las personas que fueren nombradas para el despacho de las flotas de un año, que no puedan ser nombradas por seis años primeros siguientes, porque desta manera esta ordenanza será más durable e permanente, como arriba es dicho, muchas personas por haver, como a Dios gracias hay, así en quien se pueda repartir el dicho trabajo e cargo.

Colección de las antiguas ordenanzas de seguros marítimos

FORMADAS POR LOS CONSULADOS DE LAS CIUDADES
DE BARCELONA, BURGOS, SEVILLA Y BILBAO

ANTIGUAS ORDENANZAS
DE SEGUROS MARÍTIMOS
HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BARCELONA

Corregidas y reformadas en algunos de sus capítulos con el presente Bando publicado en 1436:

Y TRADUCIDO DEL ORIGINAL CATALÁN, COPIADO DEL LIBRO DE Ordinaciones del archivo de la ciudad, que comprehende desde el año 1433 hasta 1455, al fol. LXI.

AHORA OÍD: Por mandamiento del honorable Mosén Guillén de Sant Climent, Caballero, Veguer de Barcelona: y del honorable Mateo Desvalls Bayle de dicha ciudad, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca a su respectiva jurisdicción. Como las ordenanzas hechas para los seguros maritimos y mercantiles que se hacen en Barcelona sobre géneros y mercaderías de vasallos del Señor Rey, y se cargan en navíos o fustas de extrangeros, prohíben que ninguna persona pueda asegurar en ellos sino la mitad del coste; y atendiendo al tiempo que corre y a otros respetos, no son practicables en provecho de la causa pública, antes necesitan de corrección y enmienda.

Por tanto, ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, corrigiendo y enmendando las dichas ordenanzas ya hechas en lo que respeta a las cosas arriba escritas, en virtud de la reserva en las citadas ordenanzas contenida.

Que de hoy en adelante sobre géneros y mercaderías cargadas o que se hayan de cargar en navíos o fustas de extrangeros, puedan asegurarse los vasallos del Señor Rey en las tres quartas partes solamente del verdadero coste o valor de los efectos que en ellos se cargaren o fuesen cargados, inclusos los gastos en el despacho de derechos o vectigales, sin ningún fraude, mas no el coste del seguro de dichos géneros: quedando las demás cosas de las citadas ordenanzas en su fuerza y vigor.

Otrosí: ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, corrigiendo y enmendando (según se dice arriba por los referidos y otros respetos) las ordenanzas que prohíben que los géneros y mercaderías de vasallos del Rey que están cargadas,

o se hubiesen de cargar en navíos nuestros, no puedan asegurarse en Barcelona sino hasta las tres quartas partes: que de hoy en adelante todos y cada uno de los vasallos del Señor Rey puedan asegurarse en Barcelona sobre qualesquiera géneros y mercaderías cargadas o que se cargaren en navíos o fustas que sean verdaderamente de vasallos del Señor Rey, y por tanto el verdadero coste con los gastos juntamente de derechos o de vectigales, conforme al arancel de su despacho, sin ningún fraude, mas sin el precio del seguro de dichos efectos: y asimismo pueden asegurarse qualesquiera navíos que verdaderamente sean de vasallos del Señor Rey por todo su valor: quedando en todo caso las demás cosas contenidas en cada una de las dichas ordenanzas en su fuerza y vigor.

Pero resérvanse dichos Concelleres y Prohombres, que si en las presentes ordenanzas hubiese algunas cosas obscuras o dudosas; que ellos o sus sucesores las puedan enmendar, declarar, e interpretar quantas veces quieran a su discreción.

Fue publicada la presente ordenanza por los paragos acostumbrados de la ciudad, hoy martes, 14 de agosto, año de la natividad del Señor 1436.

ORDENANZAS
PARA LOS SEGUROS MARÍTIMOS HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL DE BARCELONA EN 1458

TRADUCIDAS DEL ORIGINAL CATALÁN, COPIADO DEL REGISTRO Praeconum, Ordinat. *et* Bannor. *del archivo de la ciudad, que comprehende desde el año 1456 hasta el 1462. fol. 85.*

AHORA OÍD: Por mandamiento del honorable Mosén Aranaldo Guillén Pastor, Regentando la Veguería; y del honorable Pedro Juan Serra, Bayle de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca a sus respectivas jurisdicciones. Ordenaron los honorables Concelleres y Prohombres de dicha ciudad: que, como en tiempo pasado se hubiesen hecho ordenanzas para los seguros marítimos y mercantiles que se hacen sobre riesgos y peligros de navíos, ropas cambios, mercaderías, y haberes, las quales por las circunstancias del tiempo han menester corrección, mudanza y enmienda; dichas ordenanzas sean continuadas en los capítulos siguientes, los quales solamente deberán ser observados de hoy en adelante sobre todos los seguros que se hagan.

I

Ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, que los navíos y fustas de extrangeros, esto es, que no sean de vasallos y súbditos del Señor Rey, ni los cambios dados a riesgo de aquellos buques, ni las ropas o caudales que se carguen o naveguen con ellos a donde quiera y de qualquiera que sean, no puedan ser asegurados ni aseguradas en Barcelona en todo o en parte de ningún modo. Y si lo contrario se hiciese, tales seguros no podrán aprovechar a los asegurados ni perjudicar a los aseguradores: antes bien todas las obligaciones que fuesen hechas o se hiciesen por razón de ellos, por el mismo hecho sean nulas, y como no hechas, ni por ellas pueda alguno ser demandado, ni citado a juicio en alguna manera.

Pero, por quanto en las partes de poniente, esto es, más allá del estrecho de Gibraltar hasta Flandes e Inglaterra, muy de tarde en tarde navegan baxeles o fustas de vasallos del dicho Señor Rey, y si no pudiesen dichos vasallos asegurarse cargando en navíos de extrangeros, la negociación recibiría detrimento; por tanto declaran: que no obstante el dicho capítulo, todos y cada uno de los vasallos del Señor Rey se pueden asegurar en

Barcelona sobre qualesquiera géneros, mercaderías, haberes, y cambios dados a riesgo de mar, que se dieren o se cargaren en dichas partes de salida tan solamente, en qualquiera navío de extrangeros, hasta los dos tercios del valor de dichos géneros, mercaderías, haberes, y cambios dados a riesgo de mar, en los quales valor y coste sean comprehendidos el despacho y el precio del seguro, y no más arriba. Y si lo contrario se hiciese, se observará el capítulo sobredicho en la forma que en él se contiene.

II

Otrosí: que los navíos y fustas de vasallos y súbditos del Señor Rey, y todos los cambios dados a riesgo de mar, así como todos los géneros, mercaderías, y haberes que se cargaren o navegaren en ellos para qualquiera parte, y de qualquiera que sean, esto es, así de vasallos del dicho Señor Rey, como de extrangeros, pueden ser asegurados y aseguradas en Barcelona, hasta las tres quartas partes tan solamente de su valor o coste de ellas, en el qual coste o valor pueden ser comprehendidos todos los despachos y el precio de tales seguros. Y si lo contrario se hiciere, que todo lo que excediese de las dichas tres quartas partes, sea nulo, y no aproveche a los asegurados, y los aseguradores ganen todos los precios de los seguros; ni por lo que excediere de las tres quartas partes, los aseguradores podrán ser demandados ni convenidos en juicio.

Y si sobre tales navíos y fustas, géneros, mercaderías o haberes se hubiesen tomado cambios; éstos se habrán de deducir de la estima de tales navíos, o del coste o valor de tales géneros, mercaderías, y haberes; y además de dichos cambios, los asegurados en lo que restare, habrán de correr la quarta parte del riesgo en la forma arriba expresada.

Pero antes de hacerse tales seguros sobre los dichos navíos y fustas, o cambios dados a riesgo de mar; han de ser valuados y valuadas por los honorables Cónsules, con consejo de Prohombres: y conforme a dicha valuación, que se ha de especificar en la póliza de seguro, se ha de deducir la quarta parte por el riesgo que deben correr los asegurados, según está arriba deducido; por manera que todo riesgo de los tales navíos y fustas pueda ser reducido y asegurado sobre los buques. Pero si aconteciere que los tales navíos, cuyo riesgo se reduxo y aseguró sobre los buques, se perdiesen y los pertrechos y aparejos de ellos se encontrasen o salvasen, el valor de éstos deberá contribuir a prorrata de su precio en la pérdida de dicho buque, esto es, con el valor de lo que de ellos se salvare: y en este caso el buque y los aparejos se reputarán mancomunados, y se hará el repartimiento como si lo fuesen.

III

Otrosí: que ninguno que se hubiese hecho asegurar en otra parte, lo pueda hacer en Barcelona, sino por lo que le faltase hasta la suma de dichas tres quartas partes; ni el que se hubiese asegurado en dicha ciudad, se pueda hacer asegurar en otra parte, sino hasta las dichas tres quartas partes. Y si lo contrario se hiciere, no podrá valer al asegurado, ni perjudicar a los aseguradores; ni éstos, según está dicho, podrán ser demandados, ni convenidos en juicio, ganando siempre los aseguradores hasta el cumplimiento los valores de los tales seguros: y aquello en que se hubiesen hecho asegurar de más después de tales seguros, sea en provecho y utilidad de los dichos aseguradores, esto es, que se les haya de recibir en cuenta por las cantidades por ellos aseguradas.

IV

Otrosí: que todos los seguros se hayan de hacer con cartas públicas recibidas

por escribanos públicos de Barcelona, y no con pólizas u otros escritos privados, directa o indirectamente; pues tales seguros, pólizas, o escritos privados sean por el mismo hecho nulas, y de ningún efecto: ni los aseguradores puedan ser compelidos ni convenidos en juicio a pagarlos. Y además de las nulidades de ellas, los asegurados y aseguradores, y el corredor o tercero que en tales actos hubiese intervenido, incurran cada uno de ellos por el mismo hecho en la multa, esto es; el asegurado, de otra tanta cantidad en que se hubiese hecho asegurar; y el asegurador, en otra tanta como hubiese asegurado; y el corredor o tercero, cayga en pena de diez libras: aplicándose la tercera parte de dichas penas al Señor Rey, la otra al acusador, y la restante a la Lonja de dicha ciudad, y por ella a los defensores de la contratación.

V

Otrosí: que todos y qualesquiera que se hagan asegurar en nombre propio, o de otro de quien tengan pleno poder, o prometan en nombre propio *de rato habendo*, hayan primeramente de jurar que aquellos seguros son verdaderos y no supuestos, y que las cosas que hacen asegurar son suyas propias o de aquéllos a cuyo favor las hacen asegurar, o de sus partícipes: y que pongan y especifiquen en dichos seguros clara y distintamente, como mejor puedan, las cosas sobre que se hacen asegurar, esto es, el número, peso, coste, valor, y estima, y que no se han hecho ni puesto sobre ellas seguros en otra parte, ni se harán o pondrán después de éstos en otra parte: y si se hacen o se hicieren, que desde luego que lo sepan, lo avisarán a los aseguradores, y harán hacer mención de ello al pie del seguro, exponiendo como tienen aviso de que sobre aquellas cosas antes o después se han hecho asegurar, especificando también el lugar en donde serán hechos los seguros, y las cantidades que se habrán allí asegurado. Y si no lo hubieren denunciado, y los Cónsules probasen que el que había puesto el seguro lo había sabido y no lo había denunciado; en tal caso los seguros sean tenidos por fraudulentos y puestos con engaño y ficción, y no sean de ningún efecto; pero ganarán siempre los aseguradores los precios de aquellos seguros.

VI

Otrosí: que todos y qualesquiera aseguradores, antes que firmen los seguros, hayan de jurar que la firma que entienden poner en el seguro es verdadera, y no fingida, ni hecha con malicia o engaño, ni para qué, so color de su firma, y por la firma que designan poner, firmen allí otros.

VII

Otrosí: que los asegurados y aseguradores, en el acto y otorgamiento de los seguros, hayan de deducir todas las presentes ordenanzas, con pacto entre ellos de guardarlas y cumplirlas, según el tenor de estos capítulos, jurando y prometiendo que en todo y por todo las observarán a la letra; y que por razón de dichos seguros se someterán a juicio en el tribunal del Consulado, y no en otra parte, ni en otro juzgado, y renunciarán a su propio peculiar y privilegiado fuero, y en la forma que más abaxo en un capítulo se declarará, y según por los escribanos mejor se pueda adaptar a la substancia de éste.

VIII

Otrosí: que por quanto dichos seguros son unos contratos que se hacen para arreglo del comercio, y que es impertinente que por las qüestiones que de ellos resultan y execuciones que se han de hacer por causa de los mismos, se haya de poner demanda ante otros juzgados ni

personas, sino ante los dichos Cónsules del mar, y en caso de apelación ante el Juez de apelaciones, quienes en semejantes qüestiones determinan y han de determinar según la forma de las presentes ordenanzas, y según estilo del Consulado con consejo de Prohombres; que de hoy en adelante ninguno que haya asegurado, ni se haya hecho asegurar, no pueda declinar del fuero o jurisdicción del tribunal del Consulado, ni evocar por qualidad alguna las causas de dichos seguros del citado tribunal. Y si lo contrario se hiciere, aquel que se hubiese asegurado recurriendo de la dicha jurisdicción a otra parte por qualidad o en qualquiera otra manera, incurra en la multa que voluntariamente se hubiese impuesto en la escritura, y consienta que la acción que le pertenecía antes de ser pagado por causa de las obligaciones hechas en favor suyo, sea perdida, y que los aseguradores reos sean absueltos y libres, y que en tal caso se imponga silencio.

Mas, si después que fuesen pagados los aseguradores, los asegurados, así por evocar las causas por qualidades, o en otra manera, se saliesen del juicio de dichos Cónsules, incurran en la multa que en las escrituras voluntariamente se impongan de restituir a los aseguradores, las cantidades que hubiesen recibido y adquirido pospuesta toda excepción; y los aseguradores que declinasen de tal fuero, o que por qualidad, o por otro título, evocasen del Consulado tales causas en alguna manera, incurran en aquella multa que en las escrituras, promesas, y obligaciones que hagan se impusieren, y consientan que por el mismo hecho las cantidades que les sean demandadas se hayan por confesadas, y que todas las exenciones que les pertenezcan, y por las quales se suelen escusar del pago, sean *ipso facto* nulas, remitiéndolas y renunciándolas a los asegurados; y ahora para entonces, y entonces para ahora, se condenen ellos mismos a pagar, por pena y en lugar de la multa que voluntariamente se impusieren, a dichos asegurados la cantidad que por tales seguros les fuere demandada, juntamente con todas las costas que para esta demanda se hubiesen causado, corroborando todas las sobredichas cosas con juramento, renunciación del propio fuero, y con todas las cláusulas y estipulaciones que se considerasen útiles y necesarias al asunto, a juicio del escribano que lo autorize, o en poder del qual se formalizen los seguros.

IX

Otrosí: que en ningún seguro puedan ponerse o escribirse por pacto alguno palabras derogatorias de las presentes ordenanzas, ni que digan valga o no valga, o haya o no haya, ni por manera alguna se pueda renunciar a los presentes capítulos, por ser hechos en favor y utilidad de toda la causa pública: y siempre que se intentare hacer la tal renuncia, sea por el mismo hecho nula, y de ningún efecto.

X

Otrosí: que todos y cada uno de los escribanos, ante quienes se otorguen tales seguros, deban primeramente y ante todas cosas tomar juramento a los aseguradores, y mediante éste interrogarles, si el otorgamiento que entienden hacer en el tal seguro es verdadero, y que no lo hacen por fraude o malicia alguna, ni porque otros después de ellos firmen y causen dichos seguros, según la forma de las presentes ordenanzas, no saliéndose ni exonerándose de aquéllos: y que antes que reciban el otorgamiento de un asegurador, hayan de tener primeramente el otorgamiento del que se hace asegurar. Y si hicieren lo contrario sean obligados al daño e intereses que sufran el asegurado o el asegurador por no haber ellos practicado dichas cosas.

XI

Otrosí: que los seguros que se hagan, no puedan tener efecto alguno ni valor.

hasta tanto que sus premios sean real, efectiva, e íntegramente pagados, y los asegurados hayan firmado el seguro en la forma sobredicha.

XII

Otrosí: que las firmas de los aseguradores en un mismo contrato, tengan fuerza de un mismo contexto, aunque estén puestas en diversos días; y que no pueda alegarse entre ellos prioridad de tiempo en sus firmas, ni ser admitida en juicio.

XIII

Otrosí: que conviniere hacer tomar seguro alguno sobre bastimentos, cambios, mercaderías, ropas, o haberes que se cargasen o partiesen de otra parte que no fuese de la presente ciudad; y aquellos bastimentos, cambios, mercaderías, ropas, y haberes estuviesen ya perdidos, o hubiesen padecido desgracia, en tal manera que en el día de la firma de los aseguradores, o de alguno de ellos, podía haberse sabido ya en Barcelona noticia de la pérdida o desgracia acaecida, el tal seguro será nulo y habido por no hecho, y los aseguradores no ganarán premio alguno, antes bien tendrán que restituirlo removida toda excepción; ni los asegurados podrán ser compelidos en juicio a pagar en manera alguna tales seguros, ni procedimiento alguno se podrá hacer sobre ello.

Y para remover toda duda del tiempo dentro del qual podría tenerse noticia, declaran dichos Concelleres y Prohombres: que si un bastimento se perdiese de aquende del mar, esto es, en tal parage que se pudiese tener aviso por tierra sin pasar la mar; sea entendido por tiempo suficiente, contando cada legua por una hora, esto es, por tantas leguas tantas horas, desde el lugar y la hora en que sucediese la pérdida u otra desgracia a las cosas aseguradas, por la qual los aseguradores hubiesen de pagar los seguros o alguna cantidad en Barcelona. Y si se perdiere, o acaeciere la desgracia en tal parage que la noticia hubiese de pasar golfo o mar: se empezará a contar el tiempo desde el lugar y hora de aquende del mar a donde el aviso hubiese llegado primero, o se hubiese sabido noticia, contando cada legua por hora desde aquel lugar. Y si por ventura la noticia llegase a Barcelona vía recta por mar; se contará y tendrá por cierto aquel tiempo desde el momento en que la dicha embarcación diere lengua o tomare tierra: en tal manera que, si bastase aquel tiempo, a juicio de los Cónsules, para poder llegar a noticia del asegurado antes que se firmasen tales seguros: éstos sean nulos en la forma arriba declarada.

XIV

Otrosí: que si por alguno que hubiese puesto y firmado seguro, y con él jurado simplemente que dicho seguro era verdadero, según queda expresado, y que aunque después se pidiese por el tal asegurado la restitución de los premios de semejantes seguros por motivo de no haberse cargado los efectos, o a lo menos no todos, o de que el bastimento no hubiese entrado o salido, o de que los aseguradores no hubiesen corrido el riesgo, o a lo menos no cumplidamente; los aseguradores que hubiesen tenido tal intención, no estarán obligados a restituir los premios de los seguros que hubiesen recibido, sino se mostraba ante el Juzgado del Consulado que aquellos efectos no habían sido o podido ser cargados del todo o en parte, o que el tal bastimento no había podido entrar o salir, esto es, navegar por algún justo impedimento no procurado o causado por malicia, mas todo esto a juicio y determinación de dicho Consulado.

Y si, por quanto el asegurado no podría cerciorarse que tales efectos se cargasen o no, o el tal bastimento entrase o saliese, o no, y por esto no se podría jurar por

aquella parte ser el tal seguro verdadero: por tanto ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que en tal caso el asegurado haga poner e insertar en la escritura del seguro la cláusula semejante a la siguiente: "Pero se entiende que si acaso " dichos efectos y haberes no fuesen car- " gados, o si siéndolo no fuesen tantos " que bastasen al cumplimiento de las " cantidades aseguradas y de la quarta " parte de su riesgo, o los cambios no " fuesen dados, o las naves no hubiesen " salido o entrado; en tal caso los ase- " guradores no deberán ganar los pre- " mios en todo ni en parte, sino por el " tanto que hubiesen corrido del riesgo." Y en tal caso, como se contiene en el sobredicho capítulo, aunque aconteciese algún accidente de pérdida o de daño al buque, o a los efectos asegurados, o de ellos hubiese noticia cierta, y el tiempo prefixado para la paga hubiese pasado, como más abaxo se contiene; los aseguradores no estarán obligados a pagar, el capítulo de la paga abaxo inserto, tendrá lugar hasta que se muestre a conocimiento del Juzgado de los Cónsules que dichos efectos y haberes habían sido cargados, o los buques habían entrado o salido, o los cambios se habían dado; y después de haberlo hecho constar, y no antes, tendrá efecto la paga, según se contiene en el capítulo abaxo inserto.

XV

Otrosí: que trigos, cebadas, avenas, legumbres, vinos y aceytes, cargados realmente para traer a Barcelona, sin impedimento alguno de las presentes ordenanzas, puedan ser asegurados en dicha ciudad por el coste o precio en que se conviniesen, y sobre qualesquiera navíos o baxeles, sean de súbditos y vasallos del Señor Rey, o no lo sean, no obstante en manera alguna el impedimento que ponen las presentes ordenanzas a esta facultad; bien que en todas las demás cosas han de ser observadas.

XVI

Otrosí: que a fin de que más fácilmente se provea en tener herraje, anclas, maderas, y xarcia de las partes de poniente, que todo hierro no labrado, anclas, maderas de construcción, y xarcia de cáñamo, cargados de la otra vanda del estrecho de Gibraltar, en qualesquiera bastimentos, así de súbditos del Señor Rey, como de no súbditos, con tal que sea verdaderamente de dichos súbditos del Señor Rey, puede ser asegurado en Barcelona por su verdadero coste, en el qual coste no se comprehende el precio de los seguros, no obstante las presentes ordenanzas en quanto se opongan a las dichas cosas, bien que en todas las demás han de ser observadas.

XVII

Otrosí: que todos los aseguradores, y cada uno de ellos, hayan de pagar las cantidades que hubiesen asegurado, esto es, la parte que por ellas les fuese pedida, dentro de dos, tres, quatro, o seis meses de diferencia, según las distancias de los parages que más abaxo se declaran, contaderos después de haber llegado aviso cierto a Barcelona, a juicio de los Cónsules, por la pérdida, daño, o desgracia acaecida a la nave o las cosas aseguradas: para los quales seguros se hará pronta execución como si fuese para cambios. Pero si por parte de los aseguradores se opusiere alguna justa o probable excepción a juicio de los Cónsules, de no pagar las cantidades aseguradas, u otras qualesquiera; entonces, siempre que haya noticia cierta en Barcelona a juicio de los Cónsules del daño o desgracia acaecido a las cosas aseguradas, y haya pasado el tiempo arriba señalado; si los asegurados pusieren demanda, serán executados los aseguradores conforme al tenor de la escritura, removidas todas las excepciones.

Y si por parte de dichos aseguradores se alegasen y opusiesen clara y distinta-

mente algunas excepciones, por las quales pretendan que los asegurados no pueden ni deben percibir o haber las cantidades que les pidiesen, y por dicho Juzgado se declarase que dichas cantidades son tales, que el asegurado que quiera exigirlas, esté obligado a probar o mostrar lo que le fuere pedido, o que mostradas o probadas por los aeguradores, se hubiese de juzgar que los tales asegurados no deben tener acción a dichas cantidades; en tal caso el asegurado que quiera percibirlas, deberá hacer y prestar caución, pero pagando dicha caución o cauciones cada uno de los aseguradores que las pidan y no el asegurado, con fianza o fianzas idóneas a juicio de dichos Cónsules, de restituir la cantidad a cada uno de los aseguradores, juntamente con los gastos y costas que éstos hubiesen hecho, y con dos sueldos por libra de interés al año, si dentro un año, a contar desde el día que se le pague la cantidad, no hubiese hecho declarar en el Juzgado o Tribunal del Consulado por sentencia definitiva que dicho asegurado había legítimamente recibido la cantidad que se hubiese hecho pagar.

Por tanto, no siendo tolerable que a los asegurados que se han hecho asegurar, y pagaron el precio de los seguros con intención de cobrar las cantidades aseguradas sin otras costas, los aseguradores les quieran hacer y oponer tales excepciones, y que no obstante se declara que el asegurado recibió legítimamente; por tanto ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que siempre y quando que dichos aseguradores no probasen tales excepciones, sean condenados a pagar a los asegurados todas y qualesquiera costas que a éstos se les hayan causado para hacerlo declarar en la forma sobredicha.

XVIII

Otrosí: que si se apremiare a los asegurados a restituir las cantidades, por no haberlo hecho declarar según está dicho: en tal caso, después de hecha la restitución, cada una de las partes quede en su derecho, obligación, y acción; de modo, que después se pueda y haya de conocer si los aseguradores han de quedar obligados a pagar dichas cantidades aseguradas, quedando los intereses recibidos para dichos aseguradores, los que no deberán restituir aunque se declarase que debían pagar dichas cantidades aseguradas, o lo que se les pidiese por aquéllos: la qual sentencia deberán dar dichos Cónsules, y en caso de recurso el Juez de apelaciones, y en otros, ni en otro juzgado.

XIX

Otrosí: que si pareciere conveniente a dichos Cónsules que los asegurados debiesen prestar caución según queda dicho, y sin dar dicha caución, o protestar de ella, los asegurados dexasen poseer a los aseguradores las cantidades aseguradas, o lo que aquéllos les pidiesen, y después a juicio de dicho Consulado se proveyese que los aseguradores debían pagar lo que se les pedía, no obstante las excepciones opuestas por su parte; en tal caso dichos aseguradores pagarán a los asegurados todas las costas que hayan hecho, a juicio y tasación de dichos Cónsules, juntamente con el interés del cambio, a razón de dos sueldos por libra al año, por todo el tiempo que hayan dilatado la paga. Y si por dichas cantidades e intereses los requiriesen los asegurados, deberán dar seguridad de juicio los tales aseguradores: a menos de que depositen las cantidades aseguradas en el acto mismo que opongan excepción de paga, y se declare deber pagar con la dicha caución.

XX

Otrosí: que si corriendo el tiempo de la paga, esto es, de los dos, tres, quatro, o seis meses de diferencia, según la dis-

tancia de los parages, los aseguradores requieren y pretenden que sobre las excepciones que por su parte hagan o hayan de hacer para excusarse de la obligación de la paga antes de entrar en la sustanciación y declaración, les puedan ser admitidas: pero que si cumplido ya el término de la paga la causa no estuviese aún decidida, sin pasar más adelante los aseguradores, estarán obligados a pagar, desechadas todas las excepciones, y según arriba queda claramente expresado; y después de haber pagado, proseguirán su causa.

XXI

Otrosí: que los términos de la paga hayan de verificarse en la forma siguiente, esto es: dentro de dos meses, si los bastimentos traxeren o conduxeren efectos o haberes al Principado de Cataluña, o al Reyno de Valencia, o a Mallorca, Menorca, o Iviza: dentro de tres meses, si los navegasen y llevasen más allá, con tal que no pasen del Reyno de Nápoles, Sicilia, Berbería, o de la banda de acá del estrecho de Gibraltar: dentro de quatro meses, si los llevasen más lejos a qualesquiera partes: y dentro de seis meses, después que no se tuviere noticia o aviso de tales bastimentos.

Entiéndese y declárase: que respecto de ser Rey y Señor del Reyno de Sicilia *citra Pharum*, el Ilustre Don Fernando, por succesión del Ilmo. Señor su Padre el Rey don Alfonso de loable recordación; los súbditos de dicho Reyno de Sicilia, sus navíos, y haberes sean comprehendidos en las presentes ordenanzas, como si fueren verdaderos vasallos y súbditos de dicho Señor nuestro, y los dominios fuesen unos mismos, como lo eran en vida del dicho Señor Rey Don Alfonso.

Y de las penas aquí impuestas, se harán tres partes iguales: la una, para el juez executor: la otra para el acusador: y la restante para la obra de los muros y fosos de la dicha ciudad.

Resérvanse dichos Concelleres y Prohombres la facultad de poder interpretar, corregir, y enmendar todo quanto les pareciere obscuro o dudoso en dichas ordenanzas, siempre que así lo juzgasen conveniente.

Las referidas ordenanzas fueron publicadas por los parages acostumbrados a 17 del mes de noviembre del año de la natividad del Señor 1458.

DECLARACIÓN Y CORRECCIÓN

SOBRE ALGUNOS CAPÍTULOS

DE LAS SOBREDICHAS ORDENANZAS DE SEGUROS,

PUBLICADA EN EL AÑO 1461

OYGAN todos generalmente. Por mandamiento de los honorables Veguer y Bayle de la ciudad de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca a su respectiva jurisdicción. Como por ciertas ordenanzas, hechas por los honorables Concelleres y Prohombres de la ciudad de Barcelona, publicadas en 17 de noviembre del año de 1458, se hubiese establecido y ordenado que no se hiciesen seguros marítimos y mercantiles sobre baxeles estrangeros, y de ellas, señaladamente contra la serie y tenor del capítulo VII, por vías indirectas y exquisitas se haya en gran manera abusado, siguiéndose de tal abuso graves daños e inconvenientes a los vecinos de dicha ciudad, así comerciantes, como otros: por tanto, los honorables Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, para utilidad y beneficio de la causa pública de ella, y arreglo de la contratación, y para evitar que dichos daños e inconvenientes prosigan en adelante, interpretando, declarando, adicionando dichas ordenanzas, y señaladamente el capítulo VII de ellas:

Ordenaron: que de hoy en adelante ningún mercader, ni otra persona, de qualquiera condición que sea, se atreva ni intente directa o indirectamente a firmar poderes a alguno fuera de la dicha ciudad, ni otros contratos de débitos, compañías, ni otros contratos, o escrituras públicas o privadas o en otra manera, para asegurar o hacerse asegurar navíos de extrangeros, y efectos, mercaderías, y haberes que se cargaren en ellos; ni pueda encargar por cartas ni dar tampoco comisión a alguno en otra parte para tomar tales seguros; ni escribanos algunos puedan tomar ni recibir tales poderes o contratos de débitos, ventas, compañías, u otros, baxo de qualquier nombre que se puedan llamar y tener por seguros, esto es, que por dichos contratos los que carguen o hayan cargado dichos navíos, no puedan ser en tales buques, efectos, mercaderías, cambios o haberes directa o indirectamente asegurados. Y si lo contrario se hiciere; el que haga tal seguro, y aquél a quien se haga, incurran por el mismo hecho en multa o pena de tanta cantidad como se hubiese asegurado: y el escribano, u otro qualquiera, que teme, reciba, o escriba tales cartas, o escrituras públicas o privadas, cayga en multa de cincuenta libras por cada vez: y si algún Corredor de oreja de hoy en adelante interviniere como a corredor o

medianero en las dichas cosas contra el tenor de la presente y otras ordenanzas hechas sobre los seguros marítimos; por el mismo hecho, a demás de la multa ya impuesta, quedará privado de oficio, sin poder en adelante exercerlo en manera alguna.

Entienden y declaran dichos Concelleres y Prohombres: que por la presente interpretación, declaración, y adición, no se haga perjuicio, innovación, o derogación a las dichas primeras ordenanzas, y señaladamente a la contenida en el capítulo XXI, que dispone que los trigos, cebadas, avenas, legumbres, vinos, y aceytes, no se puedan asegurar en buques de vasallos del Señor Rey ni de extrangeros: antes bien el citado capítulo, y todos los demás mencionados en las sobredichas ordenanzas, estén y permanezcan en su plena fuerza, eficacia, y valor.

Y de las multas aquí establecidas se harán tres partes iguales: la una de ellas para el Juez executor; la otra para el acusador; y la restante para la obra de los muros y fosos de esta ciudad.

Resérvanse dichos Concelleres y Prohombres la facultad de interpretar, corregir, y enmendar todo quanto les pareciere obscuro o dudoso en las expresadas cosas, siempre que lo tengan por conveniente, a su juicio.

Fue publicado el presente Bando por Rafael Pujol, pregonero de la ciudad de Barcelona, a 14 de noviembre del año del Señor 1461, con dos trompetas por los parages acostumbrados de la Lonja.

ORDENANZAS
SOBRE SEGUROS MARÍTIMOS HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BARCELONA EN 1484

TRASLADADAS Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO DEL TEXTO CATALÁN inserto en el Libro llamado del Consulado.

OYGAN todos generalmente. Por mandamiento del Honorable Mossén Antonio Pedro de Rocacrespa Caballero, regentando la Veguería y de Mossén Guillén Ponsgem, Bayle de la presente ciudad de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos, en quanto toca a su jurisdicción.

Ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad: que respecto de haberse hecho en tiempos pasados diversas ordenanzas acerca de los seguros marítimos y mercantiles que se hacen sobre riesgo y ventura de embarcaciones, ropas, cambios, mercaderías, y haberes, las quales por las circunstancias del tiempo necesitan de corrección, mutación, y emmienda; las citadas ordenanzas sean subrogadas en los capítulos siguientes, de modo que tan sólo las presentes sean de hoy en adelante observadas sobre todos los seguros que se hicieren, habiendo por revocadas y nulas qualesquiera otras hechas hasta el día de hoy sobre dichos seguros.

I

Ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que todos y cada uno de los navíos, así de vasallos y súbditos del Señor Rey, como de extrangeros de qualquiera nación que sean, todos los cambios dados a riesgo de aquellos buques, y todas las ropas, mercaderías, y haberes que se carguen o naveguen en ellos a qualquiera parte del mundo, de qualesquiera dueños que sean, naturales o extrangeros, puedan ser aseguradas y asegurados en Barcelona, es a saber: las de vasallos del Señor Rey, de las ocho partes sólo las siete, y las de extrangeros, de las quatro las tres, del valor verdadero de ellas, en cuyo valor puedan comprehenderse los despachos y otros gastos, y el precio del mismo seguro: de modo que los que se hagan asegurar, y de quienes sean los referidos navíos, cambios, ropas, mercaderías, y haberes, hayan de correr el riesgo, de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros verdaderamente. Y si lo contrario se hiciere directa o indirectamente; que en quanto excediere de las siete octavas partes respecto de los vasallos del Señor Rey, y de las tres quartas respecto de los extrangeros, sea nulo, y no aproveche a los asegurados, y los aseguradores ganen todos los precios de los segu-

ros: ni por lo que pasare de los siete octavos y de los tres quartos, puedan ser convenidos los aseguradores en juicio. Pero entiéndase y declárese: que si no se puede saber el verdadero valor de los géneros que se carguen en Barcelona, se haya de poner según el avalúo de la Aduana.

Y si sobre los tales navíos, ropas, mercaderías, o haberes se tomasen cambios, éstos se hayan de deducir de la estima de los buques, y del valor de dichos efectos: y además de aquellos cambios, los asegurados hayan de correr el riesgo, de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros, en la forma arriba expresada.

Entiéndese y declárase: que los efectos y navíos que sean de personas de nación enemiga del Señor Rey, o de amigos que tengan interés con ella en dichos efectos y navíos, no pueden ser asegurados en Barcelona directa o indirectamente, presupuesto que fuesen guiados dichos efectos y navíos. Y si lo contrario se hiciere; los tales seguros sean nulos, y no se pueda sobre ellos proceder en juicio.

Pero se previene: que antes de hacer tales seguros sobre dichos navíos, o cambios dados a riesgo de éstos, hayan de ser apreciados los buques por los honorables Cónsules, con parecer de prohombres: y hecho este justiprecio, que se habrá de expresar en la póliza del seguro, se deducirá la octava parte por el riesgo de los buques de vasallos del Señor Rey, y la quarta por el de los que sean de extrangeros: el qual riesgo deberán correr los aseguradores, según está dicho arriba: pero de manera que todo el riesgo de los tales navíos pueda reducirse y asegurarse sobre el buque.

Mas si aconteciere que estos tales navíos, cuyo riesgo sea reducido y asegurado sobre el buque, se perdieren, y los pertrechos y miembros de ellos se hallasen, o se salvasen: el valor de estos pertrechos contribuirá, a prorata de su precio, en la pérdida del buque, es a saber, por lo que valiese lo que de ellos se salvare: en cuyo caso el buque y sus pertrechos se reputarán por mancomunados, y se ajustará la cuenta como si lo fuesen.

II

Otrosí: ordenaron que ningún géneros que se carguen pasados el estrecho de Gibraltar, en qualquiera parage o parages, para llevar a las partes de Flandes o de Inglaterra, o a otras de la banda de allá de dicho estrecho, o a todas las de Berbería: ni los baxeles que los conduzcan, puedan ser asegurados en Barcelona, ni procederse en juicio sobre ello: antes los aseguradores por el mismo hecho queden absueltos de tales seguros, por quanto se ignora qué baxeles sean, ni se puede saber la verdad de los géneros que en ellos se cargan. Exceptuánse pero los géneros que sean de ciudadanos de Barcelona: pues pueden asegurarse corriendo los asegurados el riesgo de la octava parte según so expresa arriba. Y si los géneros se cargaren pasado el estrecho de Gibraltar, y los baxeles vinieren a la banda de acá, siempre que no vayan a Berbería; podrán asegurarse en Barcelona, corriendo el riesgo de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros, como queda dicho más arriba.

III

Otrosí, ordenaron: que qualesquiera géneros y mercaderías que se carguen en qualquiera parte del mundo para traer a la presente ciudad de Barcelona, y asimismo qualesquiera navíos en que se carguen dichos géneros, o cambios dados a riesgo de tales buques, o géneros; todas las mercaderías y efectos que se carguen en Barcelona, aunque sean de enemigos del Señor Rey, y los navíos en que se carguen dichas mercaderías, y cambios dados a riesgo de aquellos buques, o de los mismos géneros, podrán asegurarse

en dicha ciudad hasta las tres quartas partes, y no más arriba, del verdadero valor, incluso los despachos y precio del seguro.

IV

Otrosí: por quanto muchos géneros, mercaderías, y haberes se cargan en Alexandría (de Egypto), y no se compran a dinero contante, antes se toman mediante trueques de otros géneros, con gran desventaja, y por consiguiente no se podría exactamente poner su verdadero coste en las pólizas de los seguros; por tanto ordenaron: que de hoy adelante en dichas pólizas se haya de poner lo que valgan al contado los géneros y mercaderías que se carguen en Alexandría: en lo qual puedan convenirse los asegurados y aseguradores, estimándolas en un justo precio.

V

Otrosí, ordenaron: que si aconteciere que dichas mercaderías, géneros, y haberes no estuviesen cargados, o si lo estaban no fuesen tantos que bastasen al cumplimiento de las cantidades aseguradas, y de la octava parte del riesgo si eran de vasallos del Señor Rey, y de la quarta si eran de extranjeros: o bien los cambios no se hubiesen dado, o los navíos no hubiesen salido o entrado; en tal caso los aseguradores no ganarán los precios de tales seguros, ni en el todo ni en parte, sino por lo que hubiesen corrido de riesgo. Y si nada estuviese cargado, o los cambios no se hubiesen dado, o los navíos no hubiesen salido o entrado; en este caso los aseguradores deberán restituir los precios que hubiesen recibido por los seguros.

VI

Otrosí, ordenaron: que el que se hubiese hecho asegurar en otra parte, no pueda hacerse asegurar en Barcelona sino por lo que le faltase, hasta la suma de las siete octavas partes, si fuesen de vasallos del Señor Rey, corriendo siempre el riesgo de la octava, y de la quarta parte siendo de extrangeros. Tampoco el que se hubiese hecho asegurar en Barcelona, podrá hacerse asegurar en otra parte, sino hasta el cumplimiento de las siete octavas partes si son de vasallos del Señor Rey, corriendo siempre el riesgo de la octava; y si son de extrangeros, hasta el cumplimiento de las tres quartas partes, corriendo siempre el riesgo de la quarta. Y si lo contrario se hiciere, no valga al asegurado, ni perjudique a los aseguradores; ni éstos, como está dicho, puedan ser convenidos en juicio, pues deben ganar los precios de tales seguros: y lo que se hubiesen hecho asegurar de más después de dichos seguros, sea en beneficio y provecho de dichos aseguradores; esto es, se le haya de recibir en cuenta por las cantidades que hayan asegurado.

VII

Otrosí, ordenaron: que todos los seguros se hayan de hacer con instrumentos públicos, autorizados por escribanos públicos en Barcelona, y no con pólizas, albaláes, u otras escrituras privadas. Y si se hicieren en esta forma, directa o indirectamente: tales seguros, albalaes, pólizas, y escrituras privadas, por el mismo hecho sean nulas y de ningún efecto, ni los aseguradores puedan ser compelidos a pagarlos, ni se pueda proceder contra ellos en juicio. Y además de la nulidad de ellas, los asegurados y aseguradores, y el tercero o corredor, que se propasare a intervenir en semejantes contratos, incurrirá cada uno de ellos por el mismo hecho en la pena, esto es, el asegurado de tanta cantidad como se hiciese asegurar, y el asegurador de tanta como hubiese asegurado; y el corredor o tercero, cayga en la pena de diez libras. De cuyas multas, la tercera parte se aplicará al

juez executor; la otra al acusador; y la otra restante a la fábrica de la Lonja de dicha ciudad.

VIII

Otrosí, ordenaron: que ningún corredor se atreva a contravenir a las presentes ordenanzas, so pena de inhibición y privación de oficio, además de la multa arriba contenida.

IX

Otrosí, ordenaron: que todos y cada uno de los que se hagan asegurar en nombre propio, o de otro de quien tengan pleno poder, o prometieren en nombre propio de *rato habendo*, hayan primero de jurar que aquellos seguros son verdaderos y no fingidos, y que las cosas que hacen asegurar son suyas propias, o de aquéllos por quienes las hacen asegurar, o de sus partícipes, o de otros que tienen en ellas parte o interés; y pongan y señalen en dichos seguros distinta y claramente, quanto les sea posible, las cosas sobre que se hacen asegurar, es a saber, su peso, número, coste o valor: y si fueren navíos, la estima de éstos, según se expresa más arriba: que no se han hecho ni puesto sobre dichas cosas seguros en otra parte, ni se harán ni pondrán después: y que si fuesen hechos o puestos, encontinente que lo sepan, lo avisarán a los aseguradores, y harán mención de ello al pie del seguro, expresando haber tenido aviso de que aquellas cosas antes o después se habían asegurado, señalando el lugar donde se hubiesen hecho los seguros, y las cantidades aseguradas.

Y si no lo denunciaren, y se declarase por los Cónsules que el que tomó el seguro lo había sabido sin haberlo denunciado: en este caso los tales seguros se tengan por fraudulentos, dudosos, y fingidos, y los asegurados incurran en pena de cien libras barcelonesas: de cuya multa la tercera parte se aplicará al juez executor; la otra al acusador; y la restante a la fábrica de la Lonja.

X

Otrosí, ordenaron: que todos y cada uno de los aseguradores, antes que firmen en los seguros, hayan de jurar que la firma que entienden poner en el seguro, es verdadera y no fingida, ni puesta con mala fe, o engaño; ni para que so color de su firma, ni por la firma que designan, otros puedan firmar en la escritura.

XI

Otrosí, ordenaron: que los asegurados y los aseguradores, en el acto y otorgamiento de los seguros, hayan de deducir por pacto entre sí las presentes ordenanzas, hacer y otorgar las escrituras según la forma de estos capítulos, y jurar que en todo y por todo, los guardarán a la letra: y que por razón de dichos seguros estarán al juicio del tribunal del Consulado, y no de otro juzgado, renunciando a su propio, peculiar, y privilegiado fuero en la forma que más abaxo en un capítulo se declara, y según puedan los escribanos adaptarlo mejor a la sustancia de éste.

XII

Otrosí, ordenaron: que por quanto dichos seguros son contratos que se hacen para mejorar el comercio, y es cosa impertinente que por las qüestiones que nacen de ellos, y execuciones que por su causa se han de hacer, se acuda al juicio de otros tribunales, o personas que no sean los dichos Cónsules del mar, y en caso de recurso al juez de apelaciones, quienes determinan, y deben determinar tales qüestiones según el tenor de estas ordenanzas, y según costumbre del Consulado, con consejo de prohombres; de hoy adelante ninguno que se haya hecho

asegurar, o haya asegurado, pueda declinar de fuero o juicio de dicho tribunal del Consulado, ni evocar por qualidad alguna de este juzgado las causas de seguros. Y si lo contrario se hiciere, aquel que se hubiere hecho asegurar, recurriendo del conocimiento de la causa a otro tribunal, por qualidad, o en otra manera, cayga en la pena que voluntariamente se imponga en la escritura, y consienta que la acción que le tocaría antes de ser pagado por causa de las obligaciones hechas a su favor, sea perdida, y los aseguradores reos queden absueltos y libres, en cuyo caso se imponga silencio.

Y si después que estén pagados los aseguradores, hacían evocar las causas por qualidades, o por otro motivo salir del conocimiento de dichos Cónsules; incurran en la pena que voluntariamente se impongan en las escrituras, y restituyan a los asegurados, las cantidades que hubiesen recibido y adquirido pospuesta toda excepción. Y los asegurados que de tal fuero declinaren, o que por qualidad, o en otra manera evocar del Consulado las causas: incurran en la pena, la qual se impongan en las escrituras, promesas, y obligaciones que hicieren: y consientan que *ipso facto* las cantidades demandadas se tengan por confesadas, y que todas las excepciones a ellos pertenecientes, y por las quales se pudiesen escusar de tales pagos, sean *ipso facto* nulas, las quales remitan y renuncien a los aseguradores: y ahora por entonces, y entonces por ahora, se condenen ellos mismos a pagar, en lugar de la pena que voluntariamente se impongan, la cantidad que por tales seguros les fuese demandada, junto con todas las costas que en esta instancia se hubiesen causado, corroborando todas las referidas cosas con juramento, y aun con renuncia del propio fuero, y con todas aquellas cláusulas, y estipulaciones que se consideren ser útiles y necesarias a la negociación, a discreción del escribano actuante en cuyo poder se otorguen tales seguros.

XIII

Otrosi, ordenaron: que en ningunos seguros puedan ponerse o escribirse palabras derogatorias de las presentes ordenanzas, ni que digan valga o no valga, ni haya o no haya; ni que el asegurado, siendo vasallo del Señor Rey, dexe de correr la octava parte del riesgo; y siendo extrangero, la quarta; ni por manera alguna se pueda renunciar a estos capítulos pues se hacen y están hechos en favor y beneficio de toda la causa pública; y si la tal renuncia se intentare hacerse, sea *ipso facto* nula, y no tenga efecto alguno.

XIV

Otrosi, ordenaron: que todos y cada uno de los escribanos en cuyo poder se otorguen tales seguros, hayan antes de todo de tomar juramento a los aseguradores, y baxo de éste preguntarles, si el otorgamiento que entienden hacer en aquel seguro es verdadero, y que no lo hacen con malicia, o dolo, ni para que otros lo firmen después de ellos; y que formalicen dichos seguros con arreglo a estas ordenanzas, sin salirse ni apartarse de ellas; y que antes de recibir la firma del asegurador, reciban la del que se haga asegurar: ni tampoco haran señal en dichos seguros, ni permitir que por alguna de ambas partes se haga, el qual fuese causa de no correrse el riesgo de la octava, y de la quarta parte, según queda expresado más arriba. Y si lo contrario se hiciese, sean responsables a los daños y perjuicios que sufriesen el asegurado o el asegurador, por no haber practicado las dichas cosas.

XV

Otrosi, ordenaron: que los seguros que se hagan no puedan tener efecto alguno, ni valgan, hasta tanto que los precios de los tales sean íntegra, real, y efectivamente pagados, y que los asegurados hayan

firmado la escritura en la forma arriba prescrita.

XVI

Otrosí, ordenaron: que las firmas de los aseguradores en un mismo contrato, tengan fuerza de un mismo concepto, aunque estén puestas con diversas fechas, y que entre ellos por sus firmas no pueda alegarse prioridad de tiempo, ni admitirse en juicio.

XVII

Otrosí, ordenaron: que si conviniere hacer poner o firmar algún seguro sobre navíos, mercaderías, ropas, o haberes que se carguen o salgan de otra parte fuera de la presente ciudad, y dichos navíos, cambios, mercaderías, o haberes eran ya perdidos, o habían padecido alguna desgracia, de suerte que en el día de la firma de los aseguradores, o de alguno de ellos se podía haber tenido aviso en Barcelona de la pérdida o desgracia; el tal seguro sea nulo y tenido por no hecho, y los aseguradores no ganen el precio, antes hayan de restituirlo todo, removida qualquiera excepción; ni los asegurados puedan ser compelidos en juicio a pagar tales seguros, ni sobre ello se pueda proceder judicialmente.

Y para remover toda duda sobre el tiempo dentro del qual se puede tener la noticia, declaran dichos Concelleres y Prohombres: que si el navío se pierde de aquende del mar, esto es, en parage de donde se pueda recibir aviso por tierra sin pasar el mar, se calcule ser tiempo suficiente, regulando cada legua por una hora, es decir, por tantas leguas tantas horas, desde el lugar o desde la hora que acaesciere la pérdida o desgracia a las cosas aseguradas, por cuyo caso debiesen los aseguradores pagar a los asegurados todo el seguro, o alguna cantidad en Barcelona. Y si acaesciere la pérdida o la desgracia en algún parage, de donde la noticia haya de pasar golfo o mar, se calcule el tiempo desde la hora y lugar de aquende del mar, adonde hubiese llegado primero la noticia o aviso, contando desde dicho lugar cada legua por una hora. Y si la noticia venía vía recta por mar a Barcelona, se cuente y tenga por cierta desde el punto en que la embarcación diere lengua, o tomare tierra, de tal manera que sobrase tiempo a juicio de los Cónsules para haber llegado a noticia del asegurado antes de firmar el seguro, el qual seguro sea nulo en la forma más arriba declarada. Y si sucediese que el que se hizo asegurar, supiere la noticia del navío perdido antes de firmar el seguro; en este caso incurrirá en la multa de cien libras barcelonesas: de las quales se aplicará la tercera parte al acusador; la otra al juez executor: y la otra restante a la obra de la Lonja.

XVIII

Otrosí, ordenaron: que trigos, cebadas, avenas, legumbres, arroz, vino, y aceyte, cargados realmente para traer a Barcelona, puedan asegurarse en esta ciudad (en nada obstando las presentes ordenanzas) por el verdadero coste o estima en que se convinieren en quanto estos capítulos lo prohíban; bien que en todos los demás puntos han de ser observados.

XIX

Otrosí, ordenaron: que los aseguradores, y cada uno de ellos, hayan de pagar las cantidades que habrán asegurado, o la parte que de ellas se les demande, dentro de tres, quatro, o seis meses diferenciados según las distancias de los parages que abaxo se expresan, contaderos desde que llegue noticia cierta a Barcelona, y sea notificada a los aseguradores, o a mayor parte de ellos, a juicio de los Cónsules, de la pérdida, daño, o desgracia acaecida al navío o a las cosas asegura-

das, para lo qual se librará pronta execución como para asunto de cambios.

Mas si por parte de los aseguradores se opusiere alguna justa excepción o probable a los Cónsules para no pagar las cantidades aseguradas, u otras qualesquiera; que en todo caso, siempre que la noticia sea cierta en Barcelona del daño o desgracia acaescida a las cosas aseguradas a juicio de dichos Cónsules, y se haya pasado el tiempo más arriba prefixado; si fuesen requeridos por los asegurados, sean executados conforme al tenor del seguro, removidas todas las excepciones. Y si por parte de los aseguradores se opusieren o alegaren clara y distintamente algunas excepciones, por las quales pretendan que los asegurados no puedan ni deban haber ni recibir las cantidades demandadas, y en dicho Juzgado se reconocieren ser tales, que el asegurado que pretende cobrar dichas cantidades aseguradas, haya de probar y justificar contra lo que se le demandare y contradixere, y probadas por los aseguradores se hubiese de declarar que dichos asegurados no debían tales cantidades: en este caso el tal asegurado que querrá cobrarlas, haya de dar y prestar caución (pero pagándola cada uno de los aseguradores que la pidiesen y no el asegurado) con fianza o fianzas idóneas a juicio de dichos Cónsules, de volver las cantidades a cada asegurador, junto con todos los gastos y costas que los aseguradores hubiesen hecho, y con dos sueldos por libra de interés al año, si dentro de un año, a contar desde el día que se la pagare la cantidad, no hubiese obtenido declaración del tribunal del Consuado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que el asegurado recibió bien la cantidad que se había hecho pagar.

Y por quanto algunas personas, poco temerosas de Dios, se han hecho reintegrar de algunos seguros, sin que jamás hubiesen sido cargados los efectos y mercaderías, ni los navíos hubiesen entrado, ni salido, ni los cambios se hubiesen dado; por tanto dichos Concelleres y Prohombres ordenaron: que de hoy adelante, si alguna persona se hiciere pagar de algún seguro, no habiéndose las mercaderías cargado, o los navíos entrado ni salido, o los cambios dados; en tal caso incurran los sugetos que esto hicieren en otros dos sueldos por libra, además de los dos arriba expresados, de la cantidad en que se hubiesen hecho asegurar. Y de esta multa de los dos sueldos por libra, se aplicará la tercera parte a dichos Cónsules, que la pondrán en la cuenta de las ganancias; la otra tercera a los aseguradores; y la otra restante a la fábrica de la Lonja.

Y por quanto no es cosa tolerable que los que se hayan hecho asegurar, y pagado los premios del seguro, con la inteligencia de cobrar las cantidades aseguradas sin otro dispendio, y después de haber querido los aseguradores alegar y oponer excepciones, sin embargo se declara haber cobrado bien el asegurado; por tanto ordenaron dichos Concelleres, que en aquello en que saliesen condenados de sus excepciones, los aseguradores deban pagar a los asegurados todas y qualesquiera costas que a éstos se les hubiese precisado hacer para obtener la declaración en la forma sobredicha.

XX

Otrosí, ordenaron: que si se obligase a los asegurados a restituir las cantidades por no haber obtenido la declaración como queda dicho; en tal caso, hecha la restitución, cada una de las partes quede en su derecho, obligación, y acción, de manera, que después pueda y haya de conocer si los aseguradores deben pagar las cantidades aseguradas, quedando los intereses percibidos a su favor; los quales no deberán restituir aunque se les declarase obligados a pagar las cantidades aseguradas, y lo que se les demandase por aquellos: cuyo conocimiento sea peculiar de dichos Cónsules, y en caso de suplicación

del Juez de apelaciones, y no de otros, ni en otro tribunal.

XXI

Otrosí, ordenaron: que si por los Cónsules se determinase que los asegurador res debían prestar caución, como queda dicho, y sin dar tal caución, ni disceptar de ella, los asegurados dexaren poseer a los aseguradores las cantidades aseguradas, o lo que por éstos les fue demandado; y después por juicio del Consulado se declarase a los tales aseguradores obligados a pagar lo que se les demandaba, no obstante las excepciones por parte de ellos puestas; en este caso los aseguradores hayan de pagar a los asegurados todos los gastos que hubiesen hecho, a juicio y tasación de dichos Cónsules, junto con los intereses, a razón de dos sueldos por libra al año, por todo el tiempo que dilataren el pago. Y por aquellas cantidades e intereses, si hay instancia por parte del asegurado, hayan de dar seguridad de juicio; a menos de que el tal asegurador no haga o haya hecho depósito de la cantidad asegurada, luego que por él se ponga excepción del pago, y se declare deber pagar con dicha caución.

XXII

Otrosí, ordenaron: que si corriendo el tiempo del pago, esto es, de los dos, tres, cuatro, o seis meses, diferenciados según las distancias de los parages, los aseguradores instaren y pidieren que sobre las excepciones por su parte hacederas para la defensa, no están obligados al pago; entre esto en los méritos de la causa, y se declare poderse hacer. Pero si cumplido el tiempo del pago, la causa no estaba decidida; sin proseguir más adelante, los aseguradores queden obligados a pagar, repelidas todas las excepciones, según está claramente especificado más arriba; y después de haber pagado, sigan su causa.

XXIII

Otrosi, ordenaron: que los meses del pago se hayan de verificar en la forma siguiente; esto es, dentro de dos meses, si los navíos han de venir, o las mercaderías o haberes han de conducirse al Principado de Cataluña, o al Reyno de Valencia, o a Mallorca, Menorca, e Ibiza; dentro de tres meses, si han de navegarse y conducirse más allá de dichos países, con tal que no pasen del Reyno de Nápoles, Sicilia y Berbería, ni de la banda de acá del estrecho de Gibraltar; dentro de quatro meses, si han de navegarse y conducirse más allá de los predichos países, a quialesquiera otras partes; y dentro de seis, después de no haber noticia o aviso del tal navío.

XXIV

Otrosí, ordenaron: que qualesquiera seguros hechos en la presente ciudad sobre qualesquiera efectos y mercaderías, navíos, y cambios dados a riesgo del buque, o de los géneros, o sobre qualesquira otras cosas, hasta el día de la publicación de estas ordenanzas, baxo de qualquiera forma o condiciones que fuesen hechos o concebidos; sean válidos y firmes, y las presentes ordenanzas, ni las antes de ahora hechas, no los puedan derogar. Pero de aquí adelante, después de publicadas las presentes con voz de pregón por los parages acostumbrados de esta ciudad, los seguros que se hagan, no pueden formalizarse en dicha ciudad sino con arreglo a estos capítulos.

XXV

Otrosí, ordenaron: que los Cónsules que ahora son, y en lo venidero serán, no puedan tomar conocimiento de algún seguro, sin haber primeramente recibido juramento de los asegurados y aseguradores de que no han hecho pacto alguno contra las presentes ordenanzas, así por

escrito como de palabra; y que si pacto alguno hubiesen hecho contra ellas, no pueda admitirse en juicio.

Resérvanse pero dichos Concelleres y Prohombres la facultad de interpretar corregir, y enmendar todo lo que en dichas cosas les pareciere obscuro y dudoso, siempre que lo tengan por conveniente a su buen juicio, y como mejor les pareciere.

Fue publicado el presente Bando por Antonio Estrada, corredor de dicha ciudad, a 3 de junio, año mil quatrocientos y ochenta y quatro.

ORDENANZAS

PARA LOS SEGUROS MARÍTIMOS

QUE FORMARON EL PRIOR Y CÓNSULES DE LA UNIVERSIDAD DE Mercaderes de Burgos en el Ayuntamiento General que para esto tuvieron en la casa del Consulado en el año de 1537

Por nos vistas e bien vesitadas la póliza e ordenanzas que hasta aquí había en esta Universidad sobre los casos y cosas tocantes a los seguros, conforme a la qual póliza e condiciones de las ordenanzas, se obligaban los aseguradores ante los escribanos de la dicha Universidad, e por ser cosa tan importante; después de nos haver juntado para platicar sobre el caso muchas e diversas veces en la Casa del Consulado, havido nuestro consejo con personas antiguas de la dicha Universidad, sabias y espertas e de mucha esperiencia en el trato de la mercadería y en las cosas de riesgos, e viages, e navegaciones, e sobre todo muy pensado e ponderado respecto a los tiempos, y teniendo el zelo debido al servicio de Dios, e de sus Magestades, e al bien general de la dicha Universidad, e para que ansí entre las personas della como entre los contrayentes con ellos, no menos con los extrangeros que con los naturales, haya toda igualdad y justificación; a todo nuestro saber y entender hacemos y ordenamos la póliza y ordenanzas, que de aquí adelante se tengan y guarden entre los mercaderes de la dicha Universidad, e las condiciones e penas y posturas con que se hagan y freqüenten las obligaciones sobre las seguridades y riesgos que de aquí adelante se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad e de otras partes naturales y extrangeros, que entre los mercaderes della y otras qualesquier personas, que de la pregmática e juicio del Prior y Cónsules se sometieren, se vieren, o enviaren asegurar sobre qualquier nao o naos, carracas, navíos, e caravelas, y otro qualquier género de fustas, e para qualesquier viages, estaplas, e puertos de qualesquier partes e lugares que fueren, e personas, se determinen por el Prior e Cónsules de la dicha Universidad todos los pleytos e diferencias que sobre los riesgos se ofrecieren e movieren de aquí adelante en qualquier tiempo del mundo, como condiciones y pactos hechos entre partes, por ser los casos y cosas de la mar tan distintas y apartadas de otras cosas, que a la causa requieren condiciones, declaraciones anexas e pertenecientes a semejantes casos: las quales condiciones, e ordenanzas e póliza hacemos e ordenamos en la forma e manera siguiente.

I

Primeramente. Por quanto es muy útil y necesario, para que las cosas de los seguros tengan la orden debida, por que sería y es razón que los aseguradores supiesen sobre qué genero de mercaderías ha de correr el riesgo, porque las mercaderías son muy diferentes (que algunas mercaderías podrían tener tal estado y calidad quel seguro que sobre ellas se hiciese tuviese más precio que sobre otras); e también havida consideración a que en algunos casos las negociaciones e tratos de la mercadería requieren secreto, porque unos mercaderes a otros se podrían hacer daño en sus cargazones, y excluyendo algunos inconvenientes, e siguiendo el menor daño para cargadores y aseguradores.

Ordenamos y mandamos: que en todas las pólizas de seguridad que de aquí adelante se hicieren para qualesquier partes e viages: que si el tal cargador o cargadores hicieren los dichos seguros, e fuere sobre cargazón de *vinos* de qualquier calidad que sean, o *bastardos* o *romanies*; o *pasa*, o *higo*, o *azúcares*, o *melazos*, o *sal*, o *arenques*, o *trigo*, o *sacas de lana*; que en las semejantes especies de mercaderías, los dichos cargadores, o las personas que por ellos hicieren los dichos seguros, sean obligados a lo decir y especificar e declarar, e se ponga e declare en la póliza que del tal riesgo que hiciere, porque sobre semejantes mercaderías es razón que los aseguradores sepan e les conste que corren en el riesgo sobrellas: e porque, pues el riesgo sobre semejantes mercaderías trae mayores inconvenientes como por esperiencia hemos visto; que sean dello sabidores, e no pretendan ignorancia, e tengan en el precio la consideración que les convenga, e lo mismo los cargadores, porque haya e intervenga entre las partes igualdad: e que qualquier persona o personas que sobre semejantes mercaderías o qualquier dellas se hiciesen asegurar sin lo manifestar e declarar en la póliça; que por el mesmo hecho, si el tal riesgo se perdiere, que los aseguradores no sean obligados a le pagar, ni paguen más de las dos tercias partes de la cantidad que aseguraren en lo que cupiere, seyéndole rebatido primero el diezmo de lo que cargaren, e que así se cumpla e guarde y execute de aquí adelante: y lo mismo se guarde en qualquier avería que huviere en los tales riesgos sobre todas las calidades de mercaderías sobredichas, que lo puedan hacer; e que sobre qualesquier otras mercaderías, permitimos que sin nombrarlas se puedan asegurar, sin que por ello les pongan contradición alguna.

II

Otros: que por cuanto nos parece cosa justa para que esta negociación de los seguros se conserve, que los cargadores por muchas causas buenas y lícitas, e para remedio e preservación de muchos inconvenientes, es razón que a los cargadores les quede alguna parte del cuidado de las mercaderías, sobre que aseguraren, e no puedan descuidar con se asegurar del valor de toda la cargazón, porque si a esto se diese lugar, no pondrían tanta diligencia en inquirir e saber de la bondad de las naos en que cargaban, e por consiguiente en cargar a tiempo e sazón que las naos no estuviesen sobrecargadas, de que se suelen seguir echazones, e de la bondad y esperiencia del maestre, e piloto, e gente, y armazón de la nao; e porque ansimismo quando estuviesen del todo asegurados, podrían acaescer que, movidos por cobdicia viendo que no aventuraban a perder nada del principal por la brevedad del despacho de sus mercaderías, podrían dar priesa o dádivas al maestre o dueño de la nao, para que partiese e asegurase el viage con tiempos recios e tempestades del mayor invierno, o peligros de enemigos o cosarios, posponiendo daño ageno por el interés propio; e por consiguiente, si fuesen tomadas

o robadas, no procurarían la recobración con la diligencia que si les tocase: para remedio de lo qual.

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante qualesquier mercaderes, e otras qualesquier personas, de qualesquier partes e nación que sean, que se hicieren asegurar entre los mercaderes de la Universidad desta dicha ciudad de Burgos, de qualquier cantidad, e sobre qualesquier mercaderías declaradas o no declaradas; sean obligados de en la misma carraca, nao, o caravela, o navío, u otro cualquier género de fusta, charrúa, o batel, de qualquier calidad que sean, en que aseguraren, de correr y corran el tal cargador, o cargadores al diezmo del coste verdadero de la mercadería e coste del seguro de la tal cargazón, porque tenga cuidado, de en quanto en sí fuere, de evitar los inconvenientes ya dichos, e concurran con los aseguradores en el buen deseo del salvamiento de la dicha nao, y en lo rogar e suplicar a nuestro Señor Dios, y en los otros remedios necesarios; y que por ninguna vía ni manera, ni en ninguna parte, ni en confianza, no se puedan asegurar del dicho diezmo; e que si al contrario hicieren el dicho cargador o cargadores, o otro por ellos, y la tal nao o naos, o carracas, o caravelas, o navíos, bateles, o otro qualquier género de fustas, en que el tal seguro o seguros fueren fechos o se hicieren, se perdieren, o otro que bien sucediere; que el tal asegurador o aseguradores no sean obligados a pagar el diezmo, el qual se rebata a los postreros seguradores desta ciudad como es costumbre, e sobrello el cargador o cargadores sean obligados de hacer qualesquier juramento o juramentos que les fueren mandados por los señores Prior y Cónsules para saber verdad; demás y allende de que los seguradores puedan hacer, para verificación de la verdad, qualesquier provanzas que vieren que les cumpla; e que si paresciere, e se averiguare que los dichos cargadores se huvieren asegurado sobre el dicho diezmo, que por el mismo caso, demás e allende de lo susodicho, incurran e cayan en pena e por pena de diez por ciento de todo el valor de las mercaderías que huvieren cargado en la tal carraca, nao, o naos, caravelas, charrúa, bateles, o otro qualquier género de fustas, en que así se huvieren cargado asegurando: la qual dicha pena sea enteramente para los aseguradores desta Universidad que en la tal nao o naos, o otras fustas, tuvieren el dicho seguro, lo qual se reparta entre ellos, sueldo a libra, respecto a lo que cada uno corría.

Pero declaramos: que si por caso yendo los cargadores contra esta ordenanza, se asegurasen sobre el dicho diezmo en esta ciudad o fuera della, en qualesquier partes que sean, que se entienda que en todo el dicho diezmo enteramente sean havidos e tenidos siempre por postreros aseguradores los que fuesen aseguradores en los tales riesgos, los mercaderes desta dicha ciudad de Burgos, o qualesquier personas que en la póliza desta Universidad estuvieren firmados, caso que sean postreros aseguradores los de otras qualesquier partes de fuera de ella; pero en quanto a las nueve partes de la cargazón e coste del seguro, el postrero asegurador sea havido por postrero, agora sea el tal asegurador o aseguradores desta ciudad, o de fuera della; e así lo declaramos e ordenamos.

III

Otrosí: por cuanto en algunos de los seguros que hasta aquí se han hecho de las Indias a estos Reynos, algunas veces se presume que podría haver algún fraude: y es la causa que muchas veces después de ser llegadas las naos en España, a cabo de tres o quatro meses, y más tiempo, quando los aseguradores piensan haver ganado en ellas el seguro y han padescido el cuidado, les dicen e notifican que no corrieron ni cabe el tal seguro, la verdad de lo qual no se podía averiguar,

o sería dificultoso saberla, porque ordinariamente para mostrar como no cabe, es la orden que suelen tener mostrar fe del escribano de la Casa de la contratación de Sevilla, que dice da fe que el tal cargador no truxo en las tales nao o naos llegadas ninguna cargazón, e en esto podría haver una clara cautela, porque muchas veces vienen de las Indias cargazones de oro, perlas, y otras mercaderías sin riesgo traer, porque hemos visto por esperiencia hacer en esta Universidad seguros en ellas con espresa condición que los aseguradores corran el tal seguro sobre registrado o no registrado, si en lo tal está a voluntad e querer del cargador si quisiere confesar que lo corrieron o no, porque lo que no viene registrado no se puede provar, porque como lo tal, según hemos nuevamente sabido, está proveydo y vedado por sus Magestades so grandes penas, procurando gran secreto, e así es forçado pasar por lo que el cargador dixere. Por ende, por lo que cumple al servicio de sus Magestades, e por evitar toda ocasión de engaño;

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante entre los mercaderes desta Universidad, ni ante los escribanos della, ni en otra manera, no se pueda hacer ni haga ningún seguro de las Indias a España sobre oro ni plata, ni sobre otras mercaderías, que no venga registrado en el registro de sus Magestades como es general costumbre; e que si se hiciere, que no valga el tal seguro, e sea en sí ninguno; e que aunque el asegurador renuncie esta ordenanza, no le perjudique, ni se entienda que lo corre, salvo sobre oro e otras mercaderías que vinieron registradas. E si de otra manera se hiciere, e se perdiere la tal nao o naos, o en ellas huviese alguna avería o daño; que los tales asegurador o aseguradores no paguen cosa alguna a los dichos cargadores ni a otra persona alguna de la tal pérdida ni avería ni otro daño: así ordenamos e vedamos lo susodicho. Asimismo, que ninguno de los mercaderes que hoy son e de aquí adelante fueren de la dicha Universidad, ni otro por ellos, en póliza, ni fuera della, ni en confianza, ni en otra manera, tome los tales seguros sobre cosa no registrada, so pena que si al contrario hicieren (porque podría acaescer que algún extrangero, no estando advertido desta ordenanza, en las ferias o por comisiones enviasen a hacer semejante seguro sobre cosa no registrada), que el mercader que tomare el tal seguro, o lo admitiere haviéndolo tomado su criado o factor en esta ciudad o en las dichas ferias, por el mismo caso incurra en pena de volver e pagar el cargador el precio que huviere recebido, o que se le havía de pagar por el tal seguro, con el doblo, e más otros diez ducados de oro para las costas e limosnas de la dicha Universidad, por cada vez que el tal seguro o seguros tomare: y en otra tanta pena de diez ducados caya el escribano o escribanos de la dicha Universidad por cada vez que el tal seguro o seguros tomare; ante quien pasaren semejantes seguros.

IV

Otrosi: por muchas causas útiles e provechosas a la dicha Universidad que nos ha mostrado la esperiencia, ordenamos e mandamos: que de aquí adelante, por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de los señores Prior y Cónsules, e de la mayor parte de los mercaderes de la dicha Universidad que hoy son o fueren de aquí adelante, no se haga entre los mercaderes della, ante ninguno de los escribanos que hoy son o fueren della, ningún seguro en póliça ni fuera della, ni en confiança, ni en otra manera seguro alguno sobre flete, ni sobre aparejos de ninguna carraca, ni nao, ni caravela, ni otra fusta alguna, por viage, ni por tiempo, ni en otra manera: porque, como arriba decimos, por la gran esperiencia hemos visto que de tomar e permitir los tales riesgos esta Universidad ha seydo muy

damnificada, porque muchas veces se ha hallado que sin siniestras certificaciones e provanzas, algunos que se han hecho asegurar quando son perdidas las naos, cobraban de los aseguradores fletes que en la verdad no los llevan, puesto que fueran en salvo, y ansí hacían pagar lo vacío por lleno; e por consiguiente quando esto cesaba e ivan en salvo, casi muy ordinario echaban cables y otros aparejos viejos a la mar con pequeña occasión, e los tasaban e cobraban como nuevos, e así renovaban sus aparejos de viejos en nuevos , y es bien evitar el daño de la Universidad e de las conciencias de los que tal podrían hacer: e si alguno tomare el tal seguro, que sea obligado de volver al cargador el precio con el doblo; e más incurra en pena de dos mil maravedís para las costas e limosnas de la dicha Universidad; y en otra tanta pena de otros dos mil maravedís, aplicados en la misma forma, incurra el escribano de la Universidad que lo tal hiciere. Pero bien permitimos que sobre el casco puramente de qualquier nao o naos, que puedan tomar qualquier de la Universidad el riesgo que quisiere, e de quien le plugiere libremente, sin pena alguna, con tanto que sea por viage o viages, e no por tiempo; e que el escribano o escribanos puedan asentar la póliza que las partes sobre ello quisieren tomar, sin pena alguna.

V

Otrosí: porque haya orden en el tiempo ordinario en que se haya de pagar e paguen el precio que los aseguradores hubieren de haver por el riesgo o riesgos que corren: porque los plazos sean iguales y universales a todos los mercaderes desta Universidad e de fuera de ella, y el cargador sepa el tiempo limitado que ha de pagar, y el asegurador y los asegurados de cobrar, e como cosa que está limitada en esto no se platique;

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante entre los mercaderes de la dicha Universidad se tenga e guarde cerca de lo susodicho la orden siguiente: que los seguros que se hicieren desde primero de octubre hasta fin de abril, hayan de pagar e paguen los cargadores a los aseguradores todo el precio que les debieren de los tales seguros, luego en la primera feria de mayo siguiente en la villa de Medina del Campo, donde se hace al tiempo de los pagamentos della en banco; e los seguros que se hicieren desde primero día del mes de mayo fasta fin del mes de septiembre, se paguen en la feria de octubre luego siguiente; ansimismo en el cambio al tiempo de los pagamentos della e así por esa orden en cada un año succesivamente. E mandamos que el escribano o escribanos de la dicha Universidad que hoy son o fueren de aquí adelante, ante quien se han de otorgar e pasar todas las pólizas de seguridad que se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad, que pongan en las cartas escritas de todas las pólizas como se ha de pagar el precio de los tales seguros a los plaços e términos suso contenidos. E mandamos que los cargadores sean obligados lo pagar a los aseguradores a los dichos plaços e término, e que nos los puedan mudar, ni prorrogar, ni alargar a más largos tiempos ni plazos, ni pervertir, ni desacordar esta orden en póliza, ni por palabra, ni cédula, ni en confianza, ni en otra manera, so pena que cada una de las partes contrayentes, así cargadores como los aseguradores que lo contrario hicieren, incurran e cayan en pena de cada cinco mil maravedís, los dos tercios para las costas de la dicha Universidad que lo denunciare y litigare e averiguare con ello haver incurrido en la dicha pena, porque así conviene por muchos e buenos respetos: porque no obstante que así es buena costumbre y antigua, algunos han tentado de la romper: e para remedio de lo sostener e amparar, ordenamos e mandamos lo susodicho.

VI

Otrosí: por quanto una de las principales cosas que sostienen este comercio e negociación de los seguros, es la mucha llaneza que hasta aquí se ha tenido o tiene en el desembolsar, sin ser los aseguradores oydos ni dar lugar a que antes del desembolsar haya ni pueda haver execución, pleyto, ni demanda, ni apelación alguna, e pues que los aseguradores son complidos con todo rigor al dicho desembolsar el todo; cosa justa e razonable es que tengan el mesmo previlegio contra los cargadores para ser pagados de lo que se les debiere del precio de los seguros que corren: porque algunas veces hemos visto que en esta Universidad algunos han tentado, puesto que no les ha valido, de retener a los aseguradores lo que así les deben por seguros tomados, diciendo que los tales aseguradores les deben averías procedidas de los mismos seguros; y otros, que los tales les deben dineros de cuentas que con ellos tienen, e así otras semejantes escusas: e por las evitar:

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante ningún cargador pueda por las semejantes cosas e causas, ni por otras algunas, retener a los aseguradores maravedís algunos que les deban por razón de seguros tomados, sino que luego y *ipso facto*, sin detenimiento alguno, venidos los plazos, cada cargador desembolse e pague llanamente a su asegurador; y el cargador que pusiere excepción contra ello, que los señores Prior y Cónsules le manden executar en sus personas e bienes por ello, e que se haga pago a los aseguradores de principal e costas; e demás el tal cargador incurra en pena de mil maravedís para las costas de la dicha Universidad, e que el cargador no pueda apelar ni ser oydo; e si apelare, que no le valga, ni los jueces superiores admitan su apelación, e sin embargo se cumpla lo susodicho. Pero si, lo que a Dios no plega, algún asegurador hiciese mudanza pública en su estado e crédito, y el seguro estuviese por correr; en tal caso el cargador, sin pena alguna, pueda retener el precio del tal seguro, hasta que se den las fianças que por los señores Prior y Cónsules les sea mandado se paguen: que en tal caso, sea obligado a pagar, mandándolo los dichos señores Prior y Cónsules, porque es de creer que sus mercedes no lo condenarán, sino con la causa justa.

VII

Otrosí: por quanto muchas veces suele acontecer que los cargadores que están asegurados, después de ser llegada la nao o naos en salvedad, e otras veces antes, hacen notificar a los aseguradores: que no corrieron cosa alguna de los tales riesgos, porque de sus cargazones estaban primero, e antes que con ellos, asegurados en otras partes: e otras veces dicen que no caben en todo el seguro, porque no huvo tanta cargazón que cupiese lo asegurado: e porque de esto podrían suceder algunos inconvenientes en fraude de los aseguradores, e por evitar aquéllos;

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante todos los mercaderes de la dicha Universidad, e de otras qualesquier partes que sean, que se hicieren qualesquier pólizas de seguridad entre los mercaderes della para qualesquier partes e viages, que en el tiempo que deban de hacer notificar los aseguradores como no caben, ni corrieron, ni corren el tal seguro, se tenga la forma y orden siguiente: que los mercaderes e otras personas qualesquier, que se aseguraren, e cargaren en qualquier puerto o puertos de la costa de *Vizcaya*, e *Lepúzcoa*, y *Laredo*, y *Santander*, o *Castro*, o otros puertos aderentes e cercanos de aquella costa, sean obligados de hacer notificar a los dichos aseguradores, desde el día que firmaren la póliza fasta dos meses primeros siguientes, de como no caben, ni corren el tal seguro o seguros, e dándoles razón por qué, y

mostrándoles la cargazón que tuvieren en la tal nao o naos con juramento que es verdadera, para que se vea, como rebatido el diezmo que el cargador es obligado a correr, no cabe el tal asegurador o aseguradores; e de lo que así no cupiere e le echaren fuera, le pague luego el medio por ciento. E si no se lo pagaren, o le dieren luego al escribano o escribanos de la dicha Universidad, para que se lo dé o pague a los aseguradores; que la tal notificación sea ninguna. Pero bien permitimos que el cargador cumpla con hacer la diligencia susodicha, ante qualquier de los escribanos de la dicha Universidad para que lo notifique a los aseguradores: porque haciendo ante el dicho escribano o escribanos la dicha diligencia en el dicho tiempo, si el escribano fuese remiso en lo notificar a los dichos aseguradores e les dar su medio por ciento; la tal culpa se ha de imputar al tal escribano o escribanos, y no al cargador.

E los que cargaren en el *Andalucía*, o en *Portugal*, sean obligados de hacer para los aseguradores otra semejante diligencia que la de arriba, dentro de tres meses primeros siguientes, contando del día que firmaren la póliza.

Y los que cargaren en *Roán*, o *Francia*, o *Bretaña*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia como las susodichas, dentro de quatro meses primeros siguientes, contando del día que firmaren la póliza.

E los que cargaren en *Flandres*, o *Inglaterra*, o *Florencia*, o *Italia*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia como las susodichas, dentro de cinco meses primeros siguientes, contando del día que firmaren la póliza o pólizas.

E los que cargaren en qualquier partes de las *Indias*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia dentro de dos meses, los quales se entienda que corren del día que las dichas naos fueren venidas en España a Sevilla; porque por ser la distancia tan remota, con dificultad lo podrían saber los cargadores hasta ser venidas las naos, es razón que a todo inconveniente se haya consideración.

E los que cargaren en las Islas de la *Madera* o de *Canaria*, dentro de seis meses del día que la póliza se firmare en adelante. E que los cargadores que no hicieren las sobredichas diligencias, e guardaren e cumplieren lo susodicho cada uno por lo que le tocare y atañere; que los dichos términos pasados, *ipso facto* sean obligados de pagar a los aseguradores todo el precio que les debieren por razón del seguro o seguros que dellos huvieren tomado sin descuento alguno, bien así como si cumplieran e huvieran corrido el dicho riesgo o de estar a su amor de dichos aseguradores: e que el escribano o escribanos de la dicha Universidad, ante quien los tales auctos se hicieren, no obstante que lo asiente en las espaldas de la póliza o pólizas del cargador, sea obligado de tener e tenga de consuno un registro aparte, donde asiente las tales notificaciones que sobre lo susodicho se hicieren, so pena de quinientos maravedís para la dicha Universidad: porque a no lo hacer así, podraí haver inconveniente de que la póliza donde los tales auctos se asentasen se perdiese; y como el riesgo della queda vivo, e tiene tanta fuerça e auctoridad como la misma póliza, podría suceder que el cargador fingiese ser perdida la póliza si quisiese inorar que no pareciesen los dichos auctos, e aprovecharse contra los aseguradores del dicho registro original.

VIII

Pero declaramos: que por quanto muchas veces en una nao se suelen hacer seguros en viages largos de ida e vuelta, a la ida sobre mercaderías cargadas en puerto donde comienza el tal seguro, y a la venida sobre mercaderías que se han de cargar de vuelta en el puerto donde se

fenesce el viage de la ida, como suelen alumbres en *Civita vieja*, y otras mercaderías en otras partes o puertos; e porque podría muy fácilmente acaescer que la tal nao no recibiese la carga por no se la dar, o por otras causas, lo qual acaesciendo no corría nada el asegurador a la vuelta, y esto no lo puede saber el cargador, por la gran distancia del camino, con la brevedad que se podría saber de otras estaplas ordinarias;

Ordenamos: que el término para que el cargador pueda notificar al asegurador que no cabe el riesgo de vuelta, le corra al cargador, e se le cuente, desde el día que la nao huviere fenescido el primero viage de la ida e llegada al puerto de su derecha descarga, en adelante: e que si alguno se hiciere asegurar de tal parte a tal parte, y en el camino en algún puerto antes de haver llegado a donde es su derecha descarga, por beneficio del cargador descargare las tales mercaderías o parte de ellas; que los aseguradores hayan ganado todo el precio que les fuere prometido, como si la tal nao llegase con ellas a su derecha descarga, no seyendo por fuerza del Rey, o de Señor, o de naufragio de mar, o por otro justo impedimento: de manera, que éste que no fuese por voluntad del tal cargador.

IX

Así por lo que hemos entendido de personas honradas de auctoridad desta Universidad, como por lo que nosotros hemos visto, tenemos por mucho inconveniente, y aún en parte paresce alguna circunstancia de menosprecio de la reputación de esta manera de negociación de tomar seguros, se debe tener havido respeto a que interviene en ello calidad e mucha cantidad: e seyendo, como es, cosa tan necesaria por el atrevimiento del trato de la mercadería que toman y firman en las pólizas de seguridad algunos mancebos menores de edad, y algunos criados de personas desta dicha Universidad, que toman por sus amos e parientes, e por sí mucha copia de seguros, de que si, lo que Dios no quiera, sucediese alguna fortuna propiosa como algunas veces se ha visto, los cargadores, haviendo pagado su seguro, y estando descuidados con buena fe, se podrían hallar burlados, o tan mal asegurados, que no podiesen ni tuviesen de qué cobrar, por muchas razones que, demás de cesar el cumplimiento de la edad, podrán intervenir; y algunas veces hemos sentido que, como al tiempo que los seguros se hacen e freqüentan, viendo algunas personas principales e de auctoridad desta Universidad, los tales mancebos o criados con demasiado atrevimiento e desacato, con cobdicia, o por se mostrar solícitos e complacer a sus amos, occupan la frequentación y lugares del comercio donde se hacen los tales seguros, e quieren firmar los primeros, e lo que quieren, no guardando la cortesía y moderación devida e por evitar lo uno e lo otro.

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante ninguna persona, que no sea principal, o compañero de compañía, o mercader de la dicha Universidad, no firme ningún riesgo, ni ninguno de la Universidad consienta que firme en su póliza, ni los escribanos de la dicha Universidad le consientan firmar, so pena que el cargador que lo consintiere incurra e caya en pena de mil maravedís para las costas de la dicha Universidad, y el escribano que lo asentare e consintiere asentar, otro tanto: o que la persona que firmare qualquier riesgo, si fuere por compañía, diga el firmador: *Yo fulano lo firmo por la compañía.* Pero qualquier que sea, como dicho es, principal, o compañero, o particulares, en quien no intervengan las calidades susodichas, que puedan libremente firmar lo que fuere su voluntad e de los cargadores por sí y por otros, y en quanto a esto ansí lo ordenamos y mandamos.

Y asimismo: que ningún escribano de la dicha Universidad, no firme ningún

seguro por sí ni por otro, ni otro por ellos, si para ello no tuvieren licencia de los señores Prior y Cónsules, so la dicha pena, si no fuere en tiempo de pestilencia, lo qual Dios nuestro Señor no permita.

X

Otrosí: que por quanto es razón que los que toman riesgos en esta dicha Universidad, cada uno sepa sobre qué mercaderías corre el tal riesgo, e nadie pueda recebir ningún engaño en el tomar dellos, por quitar pleytos e debates e diferencias, que por no declarar lo susodicho podrían suceder de aquí adelante:

Ordenamos e mandamos: que de hoy día en adelante, en tiempo de paz o de guerra, cada y quando que algunas persones desta Universidad e de fuera della se quisieren hacer asegurar en qualesquier naos, o navíos, para qualesquier partes e viages, sean obligados de decir, e se ponga en la póliça, a la persona o personas a quien pertenecen los tales bienes, declarando la calidad de las mercaderías, si fuere necesario, para satisfacer a la ordenanza que sobre ello habla: y diga, y declare en la tal póliza si son suyas o de su compañía, e si fueren también de otras diversas personas de fuera de su compañía, diciendo en la póliza que son también otros sus consortes, los tales consortes se entiendan ser todos de la mesma nación del tal cargador que se asegura, aquellos que heredan e participan en qualquier manera en las tales mercaderías, y en qualquier parte dellas, e para en la tal cargazón o seguros ser havidos por compañeros, e que, con esto cumpla por entonces sin nombrar ni particularizar las personas. Pero si los tales consortes fueren personas de otra nación o calidad, que en tal caso sean obligados a declarar e declaren las tales persona o personas que heredan en las tales mercaderías: porque es razón que el que toma el riesgo, sepa a quién pertenescen los bienes, e no pueda recebir engaño, e haya a todo el respecto e consideración que vieren que les convenga, e que haciendo la dicha declaración satisfaga como si fuese de la misma nación; porque fácilmente puede suceder que en tiempo de guerra o de paz, que la tal persona que quisiere hacerse asegurar, les fuese algún inconveniente de hacer la dicha declaración en la póliza, o en el libro de nombrar las personas así estraordinarias, e de peligro a quien pertenescen las tales mercaderías; que el que tuviere el tal recelo, si no quisiere, no sea obligado ponerlo en la póliza, pero que sea obligado a decir de qué nación es al escribano o escribanos desta Universidad ante quien los tales riesgos se hicieren, para que lo asiente en un libro, que para ello tengan a parte, e se ponga la cantidad que se asegura en la tal nao, e de tal parte a tal parte, pertenescen los dichos bienes a las tales personas, sin nombrarlas por propio nombre: e las que han de declarar de qué nación fueren, se entienda las personas que no fueren de la misma nación e calidad que fuere el que se asegurare, para que sea visto que los que tomaren el tal riesgo lo corren sobre las mercaderías de las tales personas que ansí declaren ante los dichos escribanos o qualquier dellos, puesto que no se nombre en la póliza: e que el riesgo que de otra manera se hiciere, el que lo tomare o se perdiere, o otro que bien sucediere, no sean obligados el asegurador e aseguradores de los pagar más de aquello que perteneciere a los que dicho es: a los quales dichos escribanos encomendamos que tengan especial cuidado de manifestar de palabra a los que firmaren los dichos riesgos en que intervinieren los dichos peligros, de qué nación y calidad son las personas a quien pertenescen las tales mercaderías, porque vean si les está bien tomarlo, o no. Pero si el tal escribano o escribanos fueren remisos, e tuvieren descuido en los dar el dicho aviso de palabra; que no se imputen culpa alguna al cargador o car-

gadores que se huvieren hecho asegurar: lo que ordenamos y mandamos que se haga ansí, sin perjuicio de la ordenanza de desembolsar, e aquella quedando en su fuerza e vigor.

XI

Otrosí: por quanto en esta Universidad no hallamos que huviese ordenanza que disponga cerca de cómo y dentro de qué término e quándo los cargadores sean obligados a hacer dexación de las mercadería que se pierden, e después se salvan todas o parte dellas, sino que esta tal dexación hasta aquí se ha hecho de la manera e cómo e quándo los cargadores quieren, que ha seydo en gran daño e perjuicio de los aseguradores (porque hay muchas mercaderías, que por no hacer luego la dexación en haviendo recibido el daño, estando algún tiempo sin lo remediar e vender, se estragan e pierden, que adonde valdría dineros si luego se remediase e vendiese, viene a no valer nada, porque los cargadores han aguardado e aguardan a ver si la tal mercadería será buena para ellos, hasta ver cómo se podrá vender, y si hallan salida della a su provecho, la toman para sí, e si daño, la dexan a los aseguradores quando está perdida y dañada): e por evitar este inconveniente tan grande, e que de aquí adelante los aseguradores no reciban más este daño;

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante todos y qualesquier cargadores tengan término dentro del qual sean obligados de hacer la dexación, así las personas desta ciudad e Universidad, como de fuera della que se hicieren asegurar, por ante los secretarios desta Universidad. Y si en qualquier de los tales riesgos huviere naufragio, y el tal cargador o cargadores quisieren hacer la dicha dexación de las tales mercaderías que huvieren cargado, sean obligados a la hacer dentro de los términos siguientes: e las naos que fueren a descargar en el Condado de *Frandres*, y al Reyno de *Inglaterra*, dentro de cinco meses primeros siguientes, que se cuentan del día que la tal nao o naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que fueren a descargar al Reyno de Francia, dentro de quatro meses, contando como dicho es del día que la tal nao como dicho es huviese hecho el dicho naufragio en adelante: en la nao o naos que fueren a descargar al Reyno de *Portugal*, y *Galicia* y al *Andalucía*, dentro de tres meses, contando como dicho es del día que la tal nao o naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que vinieren a descargar a la costa de *Vizcaya*, y *Lepúzcoa*, dentro de dos meses, contando como dicho es del día que la tal nao o naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que fueren a descargar a *Liorna*, y *Biorejo*, e *Génova*, dentro de cinco meses, contando como dicho es del día que la tal nao o naos huvieren hecho naufragio en adelante.

En estos dichos términos, e dentro dellos, la dicha dexación se ha de hacer ante qualquiera de los secretarios desta dicha Universidad que agora son o serán de aquí adelante: y el tal cargador o cargadores, que dentro destos dichos términos que dichos son no hiciere la dicha dexación, que pasados no la puedan hacer; e si la hicieren que no valga, y los aseguradores que huvieren tomado el tal riesgo no sean obligados a desembolsar ni pagar al tal cargador daño ninguno que las tales mercaderías hayan recibido, agora sea poco o mucho; excepto las costas que en la salvación e recobración de las tales mercaderías se oviere hecho, a cada uno lo que le cupiere sueldo a libra; que lo que toca al diezmo ya no se hace caso dello, porque por la póliza está derogado respecto a lo que cada uno huviere tomado de riesgo, repartiéndose al coste de la mercadería, rebatido en el diezmo que el cargador es obligado a correr.

XII

Otrosí: por quanto muchas veces suele acaescer, quando algunos mercaderes y otras personas se hacen asegurar para algunas partes, que las naos o caravelas en que van cargadas las mercaderías sobre que se hacen asegurar, con fortuna, o forçadas de corsarios, o por temor de enemigos, mayormente en tiempo de guerra, y otras veces por las naos tener algún efecto para poder seguir su viage, entran en algunos puertos por se reparar y evitar los tales peligros, e descargar las mercaderías: e si los cargadores, o sus factores, o los maestres de las tales naos, no tuviesen facultad de, si los paresciese que convenía, poderlas cargar en otras naos, o caravelas, navíos, o fustas, sería dar causa a que se perdiesen, o furtasen, o robasen, lo qual redundaría en mucho daño de los aseguradores, y en parte de los cargadores; e por evitar los inconvenientes que de no tener la dicha facultad se podrían seguir:

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante los cargadores, o sus factores, y otras qualesquier persona o personas que en su nombre llevaren cargo o encomienda de las tales mercaderías, o el dueño o maestre de la nao o naos en que fueren cargadas, tengan poder e facultad para que, acaesciendo el tal caso o otros desta calidad, puedan tornar a cargar las tales mercaderías en qualquier nao o naos, navío o navíos, o caravelas, e otras fustas que quisieren e por bien tuvieren, sin que sean obligados a lo manifestar, ni lo hacer saber a los aseguradores: y en todo puedan los dichos cargadores e sus factores, o personas en cuyo cargo o encomienda fueren las dichas mercaderías, o los dueños o maestros de las dichas naos, en su nombre poner la mano en las mercaderías, e tornarlo a cargar según dicho es, y seguir e dar fin a su viage, e hacer dellas y en ellas para la recobración, e guarda, e aviamento de las dichas mercaderías, como de cosa suya propia; y que las costas que para remedio de lo susodicho se hicieren, y en la descarga o carga, e derechos que por ventura pagasen, o qualquier demasiado flete que el primero para el efecto susodicho: todo lo tal sean obligados de pagar y lo paguen los aseguradores a los cargadores, cada uno por lo que heredare en las tales mercaderías, porque esto es mucha utilidad e provecho de los aseguradores: e que todavía, que los cargadores sean obligados de correr e corran el riesgo en qualquier nao o naos, navíos, o caravelas, o otras fustas en que se cargaren las tales mercaderías por la parte que les pertenesciere, fasta el puerto o puertos donde había de ser su derecha descarga, bien e ansí como eran obligados a lo correr en la nao o naos en que en la primera instancia firmaron el riesgo, bien ansí como si aquéllas siguieran su viage e cesaran los inconvenientes susodichos, es porque las tales nao o naos, caravelas, o fustas en que nuevamente se cargaren por las causas susodichas, o por otro inconveniente o causa que se ofresciere, entran en lugar de tal nao o naos, fustas, o caravelas que primero fueren cargadas

XIII

Otrosí ordenamos y declaramos: que si algún navío, navíos, o otra qualquier fusta, se tomare, o perdiere dando bote a tierra, o de otra qualquier manera, cargada de lanas o de otras mercaderías de qualquier calidad que sean, que si en la mar se perdieren algunas sacas o mercaderías, que el asegurador sea obligado a lo pagar; pero que si todas, o la mayor parte, o la menor se mojaren, y el cargador las quisiere para sí, que el asegurador le sea obligado de pagar todo lo que costaren pescar de la mar, y lavar, y estibar, y sacar, y lonjas, e prados, e guardas, e todas las costas, fasta las poner aderezadas y acondicionadas, y otras costas que en recobración e salvación de las tales mercaderías se hicieren. E si allí

huviere más costas, o descargas, o otras costas más que el cargador pagara si fueren en salvo y no se perdieran; que lo tal pague al asegurador. Pero si por éste lavar o mojar, las dichas sacas o mercaderías valieren menos, o descaveren, o mermaren, que a esto no sea obligado el asegurador: y esto, como se dice de sacas, se entienda de qualquier otra mercadería que qualquier calidad que se haya. También se entienda, que si el cargador quisiere dexar la mercadería o mercaderías a los aseguradores de la tal nao perdida o tomada; que se la pueda dexar haciendo de la dexación en tiempo conforme a estas ordenanzas: y que los dichos aseguradores le paguen todo el seguro que dél huvieren tomado por la parte que les perteneciere. Pero que si el dicho cargador quisiere tomar las sacas secas e otras mercaderías; que las pueda tomar, e dar a los aseguradores las mojadas o dañadas, e que ellos sean obligados a pagar el coste que les costaron, con más todas las costas que sobre ello huvieren fecho e pagado, así del derecho, como de la recobración, como de otra qualquier manera: e así lo ordenamos e mandamos.

XIV

Otrosí, ordenamos e declaramos: que qualesquier mercaderías que se cargaren en qualesquier nao o naos, o fustas, en qualquier puerto o puertos *desde Lisbona fasta Bayona de Francia, y de la dicha Bayona hasta Bordeos e Rochela, y desde Rochela hasta toda la costa de Bretaña,* deugente a esta parte, que vayan a *Flandres:* de qualquier echazón, o robo, o toma de lanas, o otras qualesquier mercaderías que se hicieren deugente a esta parte, se hayan de contar las tales averías por el coste que hubieren costado cargadas, y que en las mercaderías que se repartiere la dicha avería, se cuente al dicho coste: y lo que se perdiere deugente adelante, se cuente al valor que valiere lo que de la tal nao o naos se salvare: y así lo ordenamos e mandamos.

XV

Otrosí, ordenamos e declaramos: que en todas las otras navegaciones, así de levante como de poniente, que lo que se perdiere antes de la mitad del camino adonde la tal nao fuere, que se cuente al coste que costó fasta cargado: y lo que se perdiere pasado la mitad del camino adonde fuere su derecha descarga, se cuente a lo que valiere lo que se salvó: e así lo ordenamos e mandamos.

XVI

Otrosí ordenamos e declaramos: que si alguna nao o naos, o navíos, o otra qualquier fusta que fuere a *Flandres* o a qualquiera parte, y llevare sacas o otras mercaderías que qualquier calidad que sean, y no diere bote a tierra, ni se anegare, ni perdiere, ni otra nao no la envistiere o rompiere: aunque la tal nao o naos, o navíos o fustas les entrare agua por encima de la cubierta con fortuna de la mar o sin ella; aunque se dañe la mercadería, o se moje toda o parte, que el asegurador no sea obligado de pagar daño alguno, por razón de lo susodicho: e ansí lo ordenamos e mandamos.

XVII

Otrosí, por quanto sabemos por causas muy evidentes que para ello se hallaron, estar vedado e defendido por los señores Prior e Cónsules, que entre ningún mercader de la dicha Universidad no se tomasen ni hiciesen ningún seguro en qualquier nao o naos sin nombrar los nombres de las naos, porque cada uno supiese en qué nao o naos corra el riesgo (porque de haver permitido y dado lugar a lo contrario, havía recebido mucho daño esta Universidad) porque al cargador puesto que la tal nao o naos en que

cargasen veniesen en salvo, sino quieren decirlo a los seguradores, los tales aunque viesen venir la nao no sabían si por ventura era aquélla en donde corría el riesgo, podían debaxo del nombre de un riesgo correr muchos; e quando alguna nao se perdiese, estaba a elección e conciencia del cargador si quisiese decir que en aquella tal pérdida era donde corría el riesgo; e aún alguna vez se halló que se intentó por ciertos extrangeros con poco temor de Dios semejante fraude; e también havía otro inconveniente, que podrían tener o correr en las tales nao o naos doblado riesgo de lo que pensaban ni quisieran, por ende, por remedio de lo susodicho.

Ordenamos y mandamos: que de aquí adelante ningún mercader de la dicha Universidad, no pueda tomar riesgo alguno en nao que no fuere nombrado el nombre propio della, o del maestre, so pena de diez ducados para la dicha Universidad por cada vez que el tal riesgo tomare en póliza, o en confiança o en otra qualquier manera, y demás que vuelva el precio que recibiere o havía de haver por razón dél, con el doblo al cargador, o que el tal seguro no valga: e si se perdiere, que el asegurador no le pague más de la pena susodicha, ni el cargador lo pueda pedir en juicio ni fuera dél: pero que pueda cobrar el precio que pagó o había de pagar, con el doblo para sí mismo, so la qual dicha pena mandamos, que ningún escribano de la dicha Universidad haga semejantes seguros; antes si fuere sabidor dello, lo haga saber a los señores Prior y Cónsules, para que castigen e penen a los contrayentes, porque así conviene al bien general.

Y otrosí declaramos y ordenamos: que cada e quando que alguna o algunas personas se aseguraren en qualquier nao o naos, navío o navíos, agora sean pequeños o grandes, sin gabia o con ella, sin tillado o con él, o fusta, o barca, o charrúa, o batel, o de otra qualquier calidad o suerte que sea, que poniendo el nombre en la póliza, que si se perdiere todo o parte, sea obligado el asegurador de pagar al cargador toda la cantidad que dél hubieren tomado de riesgo, aunque en la póliza no vayan especificadas las calidades de la tal nao, y navíos, o caravelas, o otras fustas, o charrúas, o bateles, o de otra qualquier suerte, e no les aproveche excepción alguna que contra ello pospongan y aleguen; que sin embargo dellas desembolsen y paguen llanamente: y así lo ordenamos y mandamos.

XVIII

Otrosí: por cuanto es costumbre antigua en esta Universidad que, venida nueva de ser perdida o tomada alguna nao, los aseguradores siendo requeridos por el cargador o cargadores, hayan de desembolsar llanamente ante todas cosas, sin ser oydos dichos aseguradores, dando fianzas los cargadores de estar a justicia con los aseguradores ante los señores Prior y Cónsules; e porque algunas veces de pocos días acá algunos aseguradores han tentado de poner algunas escusaciones en el desembolsar por alargar la paga, o por otros respectos, puesto que no les valió: y si a lo tal se diese lugar, los pleytos son de tal calidad que a los que procurasen dilación, la podrían muchas veces sostener por favor o por otros medios lícitos o inlícitos, y los cargadores y extrangeros en estar depojados, por mucha justicia que tuviesen, recibirían muchos daños y costas, y sería dar causa a muchos pleytos, lo que esta calidad de negociación de los seguros no requiere, antes mucha llaneza hasta el desembolsar, pues al desembolsar con las fianzas, no les para perjuicio a la propiedad; y en todas las estaplas, así como en *Italia*, *Flandres*, *Francia*, *Inglaterra*, *Portugal*, *Sevilla*, e donde hay estapla e congregación de mercaderes, y se exerce muy ordinariamente esta negociación de los seguros, se tiene y guar-

da con mucha firmeza esta orden del desembolsar: y pues esta Universidad no es de menos calidad, antes muy mayor, e siempre se ha acostumbrado y hace en ella así, la qual costumbre es digna de loar e aprobar, e de poner todos los remedios e fuerzas, porque así se conserve e perpetúe a todo leal poder desta Universidad, porque la reputación e fama de la llaneza e crédito della, que a Dios gracias tiene, no se menoscabe, e porque esta negociación de los seguros se conserve y acresciente: para el qual efecto, por la presente;

Ordenamos y mandamos: que de aquí adelante todos y qualesquier mercaderes de la dicha Universidad, y otras qualesquier personas, que de los mercaderes della, o de otras personas de qualesquier partes do fuera della, ansí extrangeras como naturales, de cualquier nación que sean, tomaren y corrieren, por ante el escribano o escribanos que hoy son o fueren desta Universidad, qualesquier suma o cantidad de ducados o quantía de maravedís de riesgo en qualquier carracas, o naos, navíos, o caravelas, o charrúas, o bateles, u otras fustas cualesquier, de cualquier calidad que sean, que hubieren seydo nombradas en las pólizas para qualesquier partes e puertos, viages, y navegaciones distantes que sean, que trayendo y mostrando el cargador e cargadores qualquier probanza o certificación, aunque sea hecha sin parte, simplemente de como la tal carraca, nao o naos, navíos, o caravelas, o charrúas, o bateles, o otras fustas en que son o fueren hechas las tales pólizas o póliza de seguridades por ante los dichos escribano o escribanos, según dicho es, son o fueren perdidas o tomadas, o seyendo la nueva pública y notoria, o habiendo causa de ser perdidas, y no hoviese nueva dentro de un año de ser pasadas; que en tal caso los que son o fueren aseguradores, y cada uno dellos, sean obligados, siendo requeridos por los dichos cargador o cargadores, de quien corrieron o corren los tales riesgo o riesgos, e a su simple pedimento, o de quien su poder hubiere, sin libelo alguno ni figura de juicio, de desembolsar e pagar luego llanamente y sin dilación alguna al tal cargador o cargadores, o dos, los ducados enteramente o suma de maravedís, en valor que hubieren corrido y corren de riesgo, según dicho es, todo enteramente, cada uno lo que tomó e corrió según paresciere por la póliza o pólizas de seguridad, que sobre ello, ante los dichos escribanos desta Universidad, o qualquier dellos hubieren otorgado y firmado, o por su registro del día que paresciere que firmaron el tal seguro los tales seguradores, o otro por ellos de su compañía, o que su facultad o consentimiento tuvieren para ello, fasta ocho meses primeros siguientes: sin que contra ello, ni para el desembolsar, puedan poner escusa ni excepción, ni decir, ni alegar cosa alguna puesto que hoviese lugar, e por muy razonable, legítima e suficiente que fuese: y los señores Prior y Cónsules que hoy son, y los que de aquí adelante en qualquier tiempo fueren de la dicha Universidad, como jueces que son para ello por su Cesárea y Católicas Magestades, condenen a los tales aseguradores al simple pedimento de los cargadores, sin oír a los dichos aseguradores, ni sin les recebir respuesta ni excepción alguna, puesto que lugar hoviese, según dicho es, a que luego seyendo pasados los dichos ocho meses, desembolsen e paguen a los dichos cargadores enteramente todo el seguro que de ellos hovieren tomado, con tal aditamento y condición, que los dichos cargadores den primeramente fianzas legas, llanas, e abonadas a los dichos aseguradores, a vista y disposición de los dichos Prior y Cónsules, que los tales cargadores estarán a justicia e a todo lo que les quisieren demandar sobre razón del dicho seguro, ante los señores Prior y Cónsules, e subjetos a sus juicios e ordenanzas: e que si por ellos fuere sentenciado o declarado que el tal seguro o seguros, o qualquier parte de-

llos, no fueren bien e justamente llevados; que lo que así paresciere injustamente llevado, que lo volverán e restituirán a los tales aseguradores, con más veinte por ciento encima para los mismos aseguradores, en pena e por pena de los tales cargador o cargadores que paresciere haver llevado lo que no se les debía: lo qual hayan de pagar e paguen luego según y como sentenciaren y mandaren los dichos señores Prior y Cónsules, sin ser oydos ni poder apelar, y si apelaren, que no les valga; e sin embargo, desenbolsen e paguen ante todas cosas, quedándoles recurso a poder seguir su justicia sobre la propiedad, conforme a la pregmática; y que de la tal sentencia o sentencias que con los aditamentos sobredichos que así dieren e pronunciaren los dichos señores Prior y Cónsules sobre el dicho primer desembolsar, que no haya lugar, apleación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno; y que se lleve por sus mercedes a pura e debida execución y efecto, hasta tanto que los dichos cargadores sean enteramente pagados, bien así como si en contradictorio juicio huviera sido contra los dichos aseguradores dado e pronunciado por sentencia definitiva de juez competente, e aquélla huviera sido por ellos consentida o pasada en cosa juzgada; e que lo mismo se guarde e haga, y cumpla y execute contra los cargadores en favor de los aseguradores si paresciere que les fuere algo mal llevado así a que les sea pagado y restituido el principal y pena según dicho es: y así lo ordenamos y mandamos.

XIX

Otrosí: por quanto la costumbre que de algunos años a esta parte en esta Universidad se tiene para contar las averías, es que se nombre un asegurador e otra persona con él: e puesto caso que los tales dan su parescer, no por eso los señores Prior y Cónsules lo dexan de tornar a reveer y visitar, y enmendar lo que les paresciere, ante que lo sentencien. Pero no obstante lo susodicho, nos parece que porque podría suceder que el tal asegurador por su interese contase la tal avería en daño e perjuicio del cargador, porque como el tal contador que se junta con el asegurador no dan lugar que sea cargador, podría ser que no mirase tan enteramente por lo que toca a los cargadores; e también muchas veces el tal asegurador es contador, porque como ha de pagar la tal avería, no ha gana de dar fin en el negocio, sino con dificultad y muchos ruegos; por ende cerca de lo susodicho,

Ordenamos y mandamos: que de aquí adelante todas las veces que ante los señores Prior y Cónsules pidieren cargadores o aseguradores qualquier avería gruesa o común, que porque en el nombramiento de los contadores haya igualdad, y en el contar brevedad; que los señores Prior y Cónsules nombren entre las dichas partes dos contadores, personas de la dicha Universidad que sean hábiles y suficientes según la calidad del caso que se ofresciere, con tanto que sea el uno, uno de los aseguradores qual a los señores Prior y Cónsules plugiere escoger, y el otro sea qualquier persona que quisiere el cargador, porque en esto haya igualdad, y que los tales cuenten las tales averías como es costumbre, y la tal cuenta presenten ante los señores Prior y Cónsules, y sus mercedes lo visiten e revean como tienen de buena costumbre, e determinen e sentencien lo que hallaren por justicia; y que los tales contadores sean obligados de acetar el dicho nombramiento, e contar las tales averías dentro del término que por los señores jueces les fuere asignado, so pena de dos mil maravedís a cada uno dellos para las costas de la dicha Universidad, demás de las otras penas que por los dichos señores Prior y Cónsules les fueren puestas, las quales, si fueren inobedientes, executen en sus bienes: porque, como

esto de averías succede comunmente, muchas veces conviene que todos ayuden a se repartir el trabajo. E mandamos que ninguno, ni alguno de las partes, cargadores, ni aseguradores, puedan recusar a los tales contadores que fueren nombrados, so la dicha pena, y que no les valga; pero que los señores Prior y Cónsules de su oficio, si quisieren y les paresciere a la calidad del negocio, les puedan remover; y que por consiguiente los aseguradores no puedan apelar de la sentencia y condenación de las tales averías, ni de ser oídos puesto que haya lugar, sin que primeramente ante todas cosas se desembolsen e paguen la tal avería; ni tampoco los cargadores, so la dicha pena: e si apelaren, que no les valga quanto al desembolsar, y los señores Prior y Cónsules lleven a pura e debida execución y efecto la sentencia, sin embargo de la tal apelación; pero que después de desembolsado, les quede su recurso para poder seguir su justicia sobre la propiedad y otras cosas, si vieren que les cumple: y así lo ordenamos y mandamos.

XX

Otrosí: por causas justas que a ello nos mueven, que son a servicio de Dios nuestro Señor, e útiles e provechosas al bien general de los mercaderes de la dicha Universidad y de fuera della que hacen seguros y los toman: que pues por muy poca cantidad que el asegurador recibe, suelen pagar mucha cantidad y executados con rigor: que también los cargadores tengan cuidado de en cierto tiempo limitado, demostrar razón suficiente para que conste, como rescibieron y tienen e poseen justa y lícitamente la cantidad que les fue pagada e desembolsada por los aseguradores: porque se ha visto por experiencia que después de desembolsado, por ser los aseguradores muchos, y estar divididos, e no se juntar ni acordar, e ninguno en particular por no tomar pena, ni hacer costas, en especial quando los cargadores son extrangeros, e de partes remotas, no curan de pedir la dicha cuenta y razón a los cargadores, y así se han quedado por verificar muchas cosas, que por remisión se han perdido muchas quantías de maravedís: e para evitar que no se reciban los tales daños de aquí adelante, y que los cargadores no confíen en tal descuido, y cada uno haga su deber;

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante sea visto y havido por ordenanza: que al asegurador o aseguradores que desembolsaren qualquier seguro o seguros, de qualquier nao o naos perdidas o tomadas, o no parescidas, o por acaescimiento de otro qualquier inconveniente, por donde conforme a la póliza y ordenanzas desta Universidad desembolsaren; que desembolsando el asegurador o aseguradores en feria de mayo, que el cargador, o cargadores que recibiesen el tal seguro o seguros, sean obligados, sin que los requieran ni aperciban, de fasta en toda la feria de octubre adelante primera siguiente, de traer y entregar a los aseguradores, o al escribano o escribanos, que hoy son o fueren de la dicha Universidad, la cuenta y razón de cómo cabe y fue bien e justamente llevado el tal seguro que recibieron: e lo que ha de mostrar, es la cargazón, cuenta, y coste de la mercadería jurada, el conocimiento del mercader, o información bastante de como cargó y llevó al viage las tales mercaderías en la tal nao o naos, en que se aseguró, a vista e satisfacción de los señores Prior y Cónsules, mostrar libros y otras qualesquier escrituras que les paresciere: otrosí información de cómo la tal nao fue tomada, o perdida, o no parescida: otrosí, si está asegurado sobre la misma mercadería en la dicha nao, o en otras partes, o sobre el diezmo público o secreto, o en confianza, y con juramento que lo que así dixere o declarare y presentare y cerca de lo susodicho, es así la verdad: y otrosí, que desembolsando en feria de octubre, que dé y en-

tiegue la dicha cuenta y razón y recaudo, y con juramento, según e de la manera que desuso es dicho, fasta en fin de la feria de mayo luego primera siguiente, y así sucesivamente por esta orden: y no lo cumpliendo ansí en el dicho término y tiempo, que aquel pasado y *ipso facto*, sin otra sentencia ni declaración alguna, e sin ser oídos, los dichos cargadores que así hubieren recibido y cobrado el tal seguro o seguros, y el fiador o fiadores que hubieren dado, y cada uno y qualquier dellos de mancomún y por el todo, queden y sean obligados, aunque no se especifiquen en la fianza que otorgaren, de volver a restituir a los aseguradores o a quien su poder oviere, todo el dinero que dellos ovieren recebido del tal seguro o seguros, de lo qual no puedan apelar fasta haver desembolsado y restituido a los aseguradores; e si apelaren, que les no vala.

E sin embargo de la tal apelación, los señores Prior y Cónsules manden executar y llevar a puro e debido efecto la sentencia que sobre ello dieren e pronunciaren: que después de desembolsado, les quede al cargador o cargadores, quanto a la propiedad, su derecho a salvo, para que cada y quando que traxeren e presentaren la dicha cuenta y razón e recaudos con juramento, según arriba es dicho, dentro de un año y medio después de haber tomado el dinero que hovieren embolsado, que los dichos aseguradores les tornen e paguen luego su dinero enteramente, lo que dello paresciere pertenescerles; e pasado el dicho término no puedan tornar a pedir, ni tener ningún derecho ni recurso: lo qual mandamos que cumplan los cargadores, con tanto que los seguradores cada uno por lo que le tocare (porque el estado y crédito de los hombres se muda quando a Dios place) les den fianzas legas, llanas, e abonadas a vista y disposición de los dichos señores Prior y Cónsules, que trayendo la dicha cuenta e razón, e recaudos susodichos, con juramento, les volverán e restituirán su dinero, o la parte que dello fuere declarado y averiguado pertenecerles: y así ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde y cumpla lo susodicho, según y al tenor que en esta ordenanza se contiene.

XXI

Otrosí: por quanto de algunos días a esta parte ha acaescido en esta Universidad, que algunos cargadores han venido a pedir y cobrar de sus aseguradores averías de seguros que se habían hecho y contraído de seis años a esta parte, y traen para la tal cobranza, rótulos y certificaciones hechas fuera de estos Reynos, y sin parte ni autoridad; y así por la calidad dellas, como por ser de cosa tan vieja, e de tanto tiempo, parece que dan causa a mucha sospecha, en especial por haver dilatado tanto tiempo la cobranza, sin haber advertido ni notificado a los aseguradores, lo qual trae consigo muchos inconvenientes, porque acaesce ser muertos en tanto tiempo algunos de los aseguradores, que si en su vida, y en tiempo que dicen que sucedió el daño de la tal avería, se lo pidieran o hicieran saber a los tales aseguradores, procuraran de saber la verdad de lo qual, en la tal nao o naos de que eran perdidas, habrá pasado para evitar que no fuesen fraudadas, o por ventura dieran tan suficientes razones que no fueran obligados a la pagar a los cargadores, con temor desto no dexaran de lo pedir, de los quales remedios sus herederos no se pueden aprovechar por olvido o por carecer de lo que entonces se pudiera saber; y también como hay mercaderes desta Universidad que toman seguros por comisiones de muchas personas extrangeras que residen en Flandres, Italia, y otras partes por les complacer, porque los tales hacen allí sus negocios, a los quales es costumbre que en fin de cada año les envíen las cuentas e razón de los seguros que les han tomado y del interese o daño que en ellos ha ha-

vido, e si hay interese les acuden con ello, y hicieran sus cuentas con ellos, y estando inocentes de que haya averías de riesgos que se hayan tomado a cabo de quatro o cinco años; y después como el cargador solamente viene a pedir al que le firmó el seguro, porque aquél es obligado a le pagar e desembolsar luego ante todas cosas, conforme a las ordenanzas desta Universidad, y después el tal asegurador ha de tornar a recoger de sus comisarios para le restaurar, que es todo daño y gran confusión: y no estando las cosas siempre en un estado para así lo poder cobrar, y aun a los tales extrangeros se les hace grave y novedad, todo lo qual cesaría si los cargadores hovieran pedido en tiempo debido sus averías: e para evitar que de aquí adelante no haya más semejantes inconvenientes;

Ordenamos y mandamos: que todos y qualesquier cargador o cargadores, y otras qualesquier personas que de aqui adelante en qualquier tiempo se hicieren asegurar entre los mercaderes de la dicha Universidad, sobre qualesquier mercaderías de qualesquier suerte o calidad que sean, para qualesquier partes e viages: que si en los tales riesgo o riesgos hoviere alguna avería gruesa o común, que el tal cargador o cargadores, o quien su derecho tuviere, sean obligados de pedir y demandar a los tales aseguradores las tales averías dentro de un año y medio primero siguiente, contándose para con cada asegurador desde el día que paresciere que firmó la póliza. E si para lo pedir entonces al tal asegurador, no tuviere las certificaciones y otros recaudos necesarios; que a lo menos sea obligado de notificar a los aseguradores, o a la mayor parte dellos por ante qualquier de los escribanos de la dicha Universidad, como les hacen saber que hay las tales averías, y que protestan de se las pedir e cobrar quando tuvieren las escrituras y recaudos necesarios para la pedir e cobrar; y por el asegurador o aseguradores que estuviesen ausentes desta ciudad, cumpla de hacer la dicha protestación ante uno de los dichos escribanos, o en presencia de los señores Prior y Cónsules; pero que en los seguros que van de acá a las Indias, estos tales podría acaescer no se saber tal breve, que los tales hagan otro medio año de más término; e que el cargador o cargadores que no pidiere e hiciere la dicha protestación e diligencia en los dichos términos, que aquellos pasados no puedan pedir, ni demandar, ni cobrar las tales averías a los dichos aseguradores, ni a sus bienes en tiempo alguno del mundo; mas que si no las hoviera, y las dichas naos fueran en salvo, ni sobre ello sean oídos ni admitidos en juicio ni fuera dél, ante los señores Prior y Cónsules, ni otras justicias; ni sus mercaderes los señores Prior y Cónsules, ni otras justicias, procedan por tal razón contra los dichos aseguradores: y ansí lo ordenamos y mandamos.

XXII

Otrosí: que quando acaesciere que en tiempo de paz o guerra fuere tomada alguna nao de enemigos o cosarios de amigos: que si las mercaderías de la tal nao o naos fueren rescatadas por parte de los cargadores o aseguradores; que el tal rescate y todas las costas que se hicieren se cuenten al valor que valieren en el lugar que se rescaten, repartiéndose las dichas costas a las mercaderías, y naos, y fletes de las que se rescataren.

XXIII

Otrosí dixeron: que por quanto muchas veces ha acaescido, e podría acaescer que algunas naos de las que cargan y cargaren en la canal de *Bilbao*, y en *Vizcaya*, y *Lepúzcoa*, y en *Santander*, y *Laredo*, y en *Deva*, y en el *Pasage*, y en *San Sebastián*, tienen necesidad de ir de unos puertos a otros a tomar compañía para sus viages, como a tomar el cumplimiento de su cargo, como a otras cosas que les

puedan succeder, sin que los cargadores supiesen que las tales naos han de hacer las dichas escalas, y podría ser que en este ir de unos puertos a otros, a las tales naos que lo hiciesen les sobreviniese algún inconveniente de perderse, lo que Dios no quiera, o hacer alguna echazón o avería, y los que hoviesen tomado riesgo en las semejantes naos podrían decir que no debían el tal riesgo, ni eran obligados a pagar ningún daño que las tales naos, por ir de unos puertos a otros, recibiesen, por no se haver especificado y declarado en la póliza o pólizas del tal riesgo o riesgos las dichas escalas y haver ido a los dichos puertos de los otros; y los cargadores pensando estar asegurados, no lo estuviesen, e podrían rescebir muy gran perjuicio e pérdida, y los aseguradores podrían poner muchos achaques y argumentos razonables, o no razonables, y sobre ellos podría haver muchos pleytos e diferencias entre cargadores y aseguradores: que así por evitar lo uno como lo otro;

Ordenaban y ordenaron, y mandaban y mandaron: que de aquí adelante, por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de la Universidad desta dicha ciudad, y del Prior y Cónsules della, que hoy son y serán de aquí adelante, sea visto y se entienda que qualesquier nao o naos, o caravelas, de qualquier condición que sean, así afletadas por el Prior y Cónsules, como por personas particulares desta Universidad o de fuera della, que estuvieren afletadas para *Flandres*, o *Londres*, o *Nantes*, o para otra qualquier parte, que hovieren de cargar en los puertos susodichos si quisieren así, a tomar cumplimiento de su carga como a buscar e tomar compañía, como a otra qualquier cosa que quisieren, puedan ir desde la canal de *Bilbao* e *Portugalete* a los puertos de *Castro*, e *Puerto*, e *Laredo*, e *Santander;* y de *Santander* a *Laredo* e *Puerto* y *Castro:* y desde el *Pasage* y *Sant Sebastián* a *Deva:* y desde *Deva* a *Sant Sebastián* y al *Pasage:* sin que los tales cargadores sean obligados a lo especificar, ni poner, ni declarar en las pólizas de los tales riesgos, ni los aseguradores puedan decir ni digan que las tales naos mudan viage; y los aseguradores que tomaren los tales riesgos, sean obligados a correrlos, y a pagar qualquier avería o pérdida que en ellas hoviere, aunque las tales dichas naos fagan escalas e vayan de los dichos puertos que dichos son de unos a otros; sin que los dichos aseguradores non puedan contradecir ni poner ningún embarazo en ello: y que así lo declaraban y declararon, y ordenaban y ordenaron por ordenanza, y que se guarde y cumpla de aquí adelante: entendiéndose que las naos que cargaren en la canal de *Bilbao* e *Portugalete*, puedan ir a *Castro*, e *Laredo*, e *Puerto*, y *Santander;* y las que cargaren en *Santander* puedan venir a *Laredo*, e *Puerto*, y *Castro* como dicho es; y las naos que cargaren en el *Pasage*, y *San Sebastián*, puedan venir a *Deva* y a los otros puertos que hay entre *San Sebastián* y *Deva*; y las naos que cargaren en *Deva*, y en los otros puertos que hay desde *Deva* al *Pasage;* y que no se entienda que las naos que cargaren en los dichos puertos de *Lepúzcoa*, que quedan ir a los dichos puertos aquí nombrados desde la canal de *Bilbao* a *Santander*, ni los que cargaren en *Santander*, *Laredo*, e *Puerto*, e *Castro*, e *Bilbao*, no puedan ir a los dichos puertos de *Lepúzcoa*, aquí nombrados, ni a otros sino como aquí se declara.

XXIV

Otrosí, porque, como es notorio hasta agora, los aseguradores no corrían riesgo alguno, salvo desde el día y hora que la nao o naos en que lo tomaban hacían vela hasta que hoviesen llegado a su derecha descarga, y veinte y quatro horas naturales después de echado anclas; de manera que todo el tiempo que las mercaderías estaban cargadas en el puerto, hasta que hacían vela para hacer el viage,

estaban a riesgo del cargador, e por consiguiente todo el tiempo que después de pasadas las dichas veinte y quatro horas estaban por descargar, que era muy grande ventura, porque muchas veces se ha visto, estando el cargador asegurado, perderse la nao en el puerto, y otras veces tomarla enemigos y cosarios, y otras quemarse todo antes de hacer vela, y por los tales casos y acaescimientos ninguna cosa pagaban al cargador si la nao havía fecho vela; antes, allende del daño e perder su cargazón, perdía más el precio que havía dado a los aseguradores, si no se lo notificaba en cierto tiempo instituido y ordenado: y porque esto es cosa grave, y porque los mismos peligros e inconvenientes podrían suceder después de llegadas:

Ordenamos y mandamos: que de aquí adelante en todos los seguros que se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad, ante qualquier de los escribanos della que hoy son o fueren de aquí adelante, sea visto y declarado que todos los aseguradores corren el tal riesgo y ventura desde el día y hora que las mercaderías de qualquier género y calidad que sean que fueren cargadas en la tal nao o naos en que se hiciere el tal seguro, fasta tanto que la tal nao o naos hayan cumplido y consumado su viage o viages, y después fasta tanto que las dichas mercaderías fueren descargadas de la tal nao o naos del borde a fuera, e que este paso se declare en sustancia en las pólizas que de aquí adelante se hicieren; y lo que era contra este paso en la póliza hasta hoy ordenada, lo revocamos, y lo demás loamos e aprobamos, quedando en su fuerza y vigor: y así lo ordenamos y mandamos.

XXV

Otrosí, porque es bien general, por evitar pleytos, dar declaración a las cosas que comúnmente suelen succeder quando a Dios place:

Ordenamos y mandamos: que todas las veces que acaesciere que alguna nao o naos, o carracas, o caravelas, o otro qualquier género de fusta, en que se hicieren de aquí adelante seguros, después de haver comenzado a tomar la carga y antes de la haver acabado de recebir, acaesciere que se perdiese en el puerto, o fuese tomada o quemada, o otro caso fortuito, lo que Dios no quiera, y el tal cargador al tiempo que tal cosa sucediere estuviere asegurado en la tal nao o naos de más cantidad que montase su cargazón, rebatido el diezmo de las mercaderías que tuviesen cargadas, hasta la hora que los tales peligros o otros semejantes sucediesen; en tal caso ordenamos y declaramos que todo lo que montare la tal cargazón que paresciere que estaba cargada en la tal nao o naos en que succedió o intervino el tal caso o casos fortuitos, se entienda y se declara que lo corren todos los aseguradores por iguales partes al respecto de lo que cada uno hoviere asegurado, y ansimismo el cargador por el diezmo, sobre que no se podía asegurar; y que al respecto gocen los seguradores del precio del seguro: y la orden que se ha de tener en las mercaderías que estuvieren por descargar de qualquier nao o naos que ovieren fecho su viage, sucediendo qualesquier caso o casos fortuitos antes que acaben de ser descargadas, hase de repartir el tal daño a todos los aseguradores de la tal nao o naos, a cada uno por lo que hoviere asegurado; y al cargador o cargadores por lo que corrían, con que no pueda correr el tal cargador o cargadores menos del diezmo como es obligado.

XXVI

Otrosí ordenamos: que para la claridad e verificación de lo que se hoviere cargado o descargado en los casos susodichos, los cargadores sean obligados de traer certificaciones bastantes por donde conste y parezca la realidad de la verdad; e porque no haya pleytos ni diferencias sobre si las tales certificaciones fueren

bastantes o no, porque la buena llaneza desta negociación no requiere puntos ni solemnidades de derecho;

Ordenamos y mandamos: que lo tal esté y sea a vista y determinación de los señores Prior y Cónsules que a la sazón fueren; y que de lo que así los dichos señores Prior y Cónsules determinaren mandaren y declararen o sentenciaren sobre y en razón de si las dichas certificaciones son bastantes o no, que ninguna de las partes pueda apelar ni sea oydo sobre ello, so pena de diez mil maravedís para las costas de la dicha Universidad; y que puesto que pague la pena, que tampoco pueda apelar, y todavía valga la sentencia, mandamiento, o declaración simple que sobre ello hicieren los señores Prior y Cónsules, sin que sobrello pueda haver ni haya otro remedio ni recurso alguno, ni pueda salir ni salga en manera alguna de sus manos: la qual dicha ordenanza se confirma con tal aditamento y declaración, que si la parte apelare, que se execute lo mandado por el Prior y Cónsules, y executado pueda seguir su apelación conforme a la pregmática.

XXVII

Otrosí: no embargante que por las ordenanzas hasta hoy hechas está declarado dentro de qué tiempos según la distancia de los viages debe hacer notificar el cargador al asegurador que no cabe el riesgo y darle su medio por ciento, y si dentro de los tales tiempos no lo notificare que pague el precio todo al asegurador o esté a su amor; agora ordenamos que si acaesciere que el cargador o cargadores, después de haver cargado sus mercaderías en qualquier nao o naos donde estuvieren asegurados, quisieren por su voluntad descargar las tales mercaderías, que lo puedan hacer, y que semejante caso pague uno por ciento a los aseguradores, y que con les pagar el dicho uno por ciento a los aseguradores, no sea obligado a les pagar otra cosa ninguna del precio del seguro, puesto que lo descargue y se lo haga notificar fuera de los tiempos e plazos que así están ordenados e instituidos: y en este caso así lo ordenamos y mandamos, quedando para en las otras cosas en su fuerza e vigor la dicha ordenanza; pero esto se entienda no haviendo hecho vela la tal nao o naos.

XXVIII

Otrosí, ordenamos y declaramos: que de aquí adelante después que qualquier nao o naos ovieren hecho vela para seguimiento de su viage o viages del puerto o puertos donde ovieren cargado, y el cargador por su voluntad descargare las mercaderías sobre que estuviere asegurado; que en tal caso pague a los aseguradores la mitad del precio del seguro que con ellos convino, haciéndose la dicha descarga hasta la mitad del viage o viages, con tanto que puesto quel precio del seguro fuese menos de dos por ciento, que no pague por la dicha mitad menos de uno por ciento; e si fuere mayor precio, que les pague su meytat del precio enteramente; e si el cargador hiciere la tal descarga más adelante de la meytal del viage, que en tal caso que pague él a los aseguradores todo el precio del dicho riesgo enteramente como si hoviese fecho e perfecionado el dicho viage o viages; salvo si declarase las escalas o los precios de cada escala en la póliza, que en tal caso se ha de guardar la tal declaración de la póliza, pues es visto el cargador hacerlo por su beneficio.

XXIX

Otrosí: porque nos paresce cosa justa, que porque los cargadores estén mejor asegurados, y más que lo estaban hasta aquí, ordenamos y declaramos: que todo el daño que qualesquier mercaderías aseguradas recibieren en la mar con fortuna e tormenta de mar notoria, que los aseguradores sean obligados de pagar a

los cargadores todo el daño que les sobreviniere y se les siguiere en la mar a sus mercaderías por razón de la dicha tormenta; salvo que escluimos que no se entienda en las mercaderías siguientes, como son sacas de *lana*, y *sal*, y *vino*, y *cosas de pescado*, e *trigo*, *centeno*, y *cevada*, e *fructas*, porque estas semejantes mercaderías las exceptuamos y escluimos por buen respecto, así porque muchas veces se dañan antes de ser cargadas, y después en la mar sin tormenta de mar, por estar mucho tiempo cargadas en el mar, e por otros muchos inconvenientes de las conciencias que podrían suceder, las escluimos según dicho es: y todas otras qualesquier mercaderías generalmente, fuera de las susodichas, gocen de la dicha condición para que los aseguradores paguen, como dicho es, a los cargadores qual quier daño que a otras qualesquier mercaderías les sucediere en la mar con fortuna e tormenta de mar notoria, como ya es dicho; y que la declaración de si fuere suficiente con la certificación o información que los cargadores dieren para en probanza de como el tal daño sobrevino con tormenta o fortuna de mar notoria, sea a vista y declaración de los señores Prior y Cónsules que a la sazón fueren; e que de la tal declaración e aprobación que los tales dichos señores Prior y Cónsules dieren del dicho testimonio e probanza, que la tal declaración e declaraciones que los dichos señores Prior y Cónsules hicieren cerca del dicho testimonio, valga sin contradicción ninguna, ni tener otro recurso.

Otrosí, declaramos y ordenamos: que todas las veces que los cargadores, por razón de los daños que rescibieren con la dicha fortuna e tormenta de mar notoria en las mercaderías que tuvieren aseguradas, que no fuesen de las susodichas escluidas y exceptadas, como son *lanas*, *vinos*, *cosas de pescado*, *pan*, y *fruta*, quisieren hacer dexación en los aseguradores de las dichas mercaderías damnificadas y no exceptadas; que puedan hacer la dicha dexación por la parte que a los aseguradores tocare, con tal aditamento e condición, que hagan la dicha dexación de todas las mercaderías que la tal nao o naos llevaren cargadas, que no sean de las exceptadas: y que no puedan hacer dexación de la parte que quisieren sino de todo enteramente, y no de otra manera. Y así lo declaramos y ordenamos, declarando como declaramos, que si el tal cargador cargare de diversos géneros de mercaderías, y algunas destas suertes se dañaren y otras no; que puedan dexar la tal mercadería que así se dañare, dexándola toda, e guardando los otros géneros de mercaderías que no se dañaren que fueren su voluntad.

XXX

Otrosí: por quanto las lanas por el capítulo antes déste donde las mercaderías exceptadas, e porque las dichas lanas no son tan peligrosas ni subjetas a los daños que las otras mercaderías exceptadas que son de comer, que muchas veces se dañan de sí mesmas, y en la lanas no puede intervenir semejante daño, si no fuese por fortuna notoria: e porque es justo y razonable que las lanas, que por fortuna de mar notoria recibieren daño, y porque el cargador dellas no reciba tan gran pérdida;

Ordenamos y mandamos: que todas las veces que por la dicha notoria tormenta de mar las dichas lanas recibieren daño: que el cargador tenga poder e facultad de poder hacer dexación en los aseguradores de todas las lanas que así hovieren cargado en la tal nao, por la parte que a los aseguradores pertenesciere, con que sea la dexación enteramente de todas las lanas, y no de parte: porque esto es cosa justa y razonable, por no dar lugar a que un cargador se pierda. Y esta ordenanza se entienda no habiendo naufragio; porque habiéndolo, se ha de pasar e juzgar por las ordenanzas susodichas, las quales, quanto al dicho naufragio, se queden en su fuerza y vigor.

XXXI

Otrosí: por quanto sabemos que algunas veces los aseguradores no pagan a los cargadores algunas cosas de avería gruesa que piden, especialmente si cuentan alguna dádiva crescida que dicen haber pagado por salvación o recobración de algunas mercaderías de naos perdidas o tomadas, o por socorrer la misma nao, y evitar peligros del todo, o por otro alivio e beneficio porque la nao o naos no sean impedidas, y salarios crecidos que suelen dar a personas de calidad para semejantes recaudos, proveyéndolo y haciéndolo todo con buena fe e certeza que les ha de ser pagado, como lo harían por sí mismos quando no estuviesen asegurados (que es no menos beneficio de los aseguradores que de los cargadores) no obstante lo qual no se lo pagan ni admiten, diciendo que no es costumbre, o otras escusas o exenciones; y porque en cesar lo susodicho se aventuraba el todo, y ligeramente podría suceder que sabiendo los cargadores que por poner las dichas diligencias y hacer los dichos gastos, ni se lo habían de agradescer ni pagar, que fácilmente dexasen perder y perecer las mercaderías que tuviesen aseguradas, de que redundaría mucho daño de los aseguradores; e por no dar causa a semejantes inconvenientes e daños, e aquellos que a esta Universidad vinieren a asegurarse, se quejen de novedad no usada en otras estaplas: porque nos paresce cosa justa que lo que los cargadores pagan por buen respecto, no menos de los aseguradores que suyo, les sea pagado;

Ordenamos y declaramos: que de aquí adelante todas las veces que los cargadores pidieren a los aseguradores qualesquier averías gruesas de cosas semejantes que las susodichas o de otras de su calidad, que podrían acaecer: que trayendo por certificación lo susodicho, los dichos aseguradores sean obligados a pasar por la tal declaración del dicho testimonio e certificación, porque nuestra intención es que no haya pleytos ni diferencias. Pero bien permitimos, por evitar fraudes, que si los señores Prior y Cónsules quisieren de su oficio, y no de otra manera, haver alguna información para efecto de se sanear e certificar más por entero de la verdad del dicho testimonio, teniendo alguna duda de si la certificación, o los rótulos fueren ciertos o no: puedan hacerlo, con que no den más dilación al negocio, de lo necesario, porque mejor y más sin perjuicio e resolutos puedan sentenciar o mandar, o declarar sobre todo lo que les paresciere ser justicia.

XXXII

Otrosí ordenamos e declaramos: que de aquí adelante todas y qualesquier personas, así desta ciudad y Universidad como de fuera de ella, puedan hacer y hagan libremente con licencia del Prior y Cónsules, o de qualquier de ellos, por ante qualquiera de los escribanos de esta Universidad, y no de otra manera, qualesquier riesgos en qualesquier nao o naos, sobre qualesquier mercaderías que vinieren de todas las *Indias*, y *Islas de los Azores*, y *Madera*, y *Canaria*, y *Sancto Thomé*, y de otras islas, que al Prior y Cónsules paresciere dar licencia para ello, puesto que no nombren a la tal nao o naos, y con que la tal persona o personas que lo hicieren, juren, al tiempo que se les diere la licencia, que luego que fueren sabidores del nombre de la tal nao o naos en que se hicieren asegurar, lo manifestarán e dirán al escribano de la Universidad, para que lo asiente en su registro, y los aseguradores si quisieren puedan ser sabidores de ello, si lo inquieren, para qualquier efecto. Y mandamos, haviendo respecto al bien general, que es intervenir a los aditamentos susodichos, que ninguno de la dicha Universidad pueda hacer tales seguros en qualquier nao o naos, so pena que el seguro o seguros semejantes que de otra manera sin intervenir las solemnidades susodichas se hicieren, sean en sí

ningunos, y que el Prior y Cónsules no conozcan de la demanda o pleytos que sobre ello sucedieren, porque así conviene al servicio de Dios, e de sus Magestades, y al bien general de la Universidad, por no dar lugar a algunas cautelas que, haciéndose de otra manera, podrían suceder; con tanto, que si los señores Prior y Cónsules, o los dos de ellos, o el uno con uno de los señores pasados, no quisieren dar licencia, que no se pueda hacer el tal riesgo, so la dicha pena; y que el juramento y solemnidad y licencia se asiente en la póliza o en el registro de los escribanos; y que no se pueda hacer el dicho seguro sin que se asiente la licencia por el escribano, so pena que el escribano que al contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez, aplicados para limosnas, a disposición del Prior y Cónsules.

XXXIII

Otrosí: por quanto el Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes desta dicha ciudad que al presente son, y lo mismo los pasados, siempre han tenido intención y puesto en obra, para mejor usar y exercer esta negociación y comercio de los seguros, de por virtud de la pregmática de sus Magestades que para ello tenemos, hacer ordenanzas y pólizas y estatutos, y poner las condiciones más propinquas, a todo su leal saber y entender, al servicio de Dios nuestro Señor, e de sus Magestades, y del bien general de la Universidad, e de los de fuera de ella que a esta ciudad ocurrieren a hacer asegurar sus haciendas, para que haya una igualdad con todos en la dicha negociación y condiciones, no menos para con los extrangeros que vienen debaxo de esta certeza y buena fe a hacer sus seguros, que para los naturales, porque ninguno sea fraudado e evitar e escluir todo engaño y falacia, de lo qual a Dios gracias, se ha seguido mucho provecho y autoridad de esta Universidad: y agora, así porque se consiga el dicho efecto de igualdad, por evitar que algunos con demasiada cobdicia no hagan secretamente entre sí los dichos seguros en confianza, o con otras condiciones extraordinarias, y ilícitas, e escandalosas, fuera de las generales hechas e instituidas para todos, de que podrían nascer pleytos e perjuicios a la llaneza e reputación de la Universidad:

Ordenamos e mandamos: que de aquí adelante ningún mercader de la dicha Universidad pueda hacer ni haga ninguna obligación de póliza de seguridad, ni de cédula ni otro concierto sobre seguridad, por escrito ni por palabra, si no fuere conforme a la póliza y ordenanzas de esta Universidad e debaxo de las condiciones de ella. Y otrosí, porque las ordenanzas generales y la póliza y razón de los estatutos fechos e instituidos por esta Universidad por donde se han de hacer los seguros, sean mejor guardados e haya siempre congregación en la llana y casa del Consulado, que es autoridad de la república de la dicha ciudad e de la jurisdicción de la Universidad, e aquéllos estén en poder de los escribanos de esta Universidad, para que den aviso de todo a todas las personas que se vinieren asegurar, porque no pretendan ignorancia, ni sean perjudicados en cosas tan importantes en que a las veces se les va toda su hacienda: que ningunos de la dicha Universidad puedan hacer ni hagan ninguna póliza ni cédula por escrito ni palabra, si no fuere ante qualquier de los escribanos de la Universidad que hoy son o fueren, para que tenga registro e razón de todo, e sepa los que no guardan las dichas ordenanzas e pervierten la buena orden e concierto de ella, a todos tan honrosa e provechosa, para que sean penados y escluidos: so pena que el que lo contrario hiciere, incurra y caya en pena; el cargador, de diez mil maravedís por cada vez: y el asegurador que tomare el seguro, en pena de diez ducados por cada vez; y que estas penas sean la mitad para las costas de la dicha Universidad, y la

otra mitad para limosnas para los pobres del Espital de Sanct Juan: e sobre ello los señores Prior y Cónsules puedan hacer y hagan entre los mercaderes de la dicha Universidad pesquisa para punir los culpados, y más allende no gocen de las ordenanzas de esta Universidad hechas en favor de los cargadores, ni les aprovechen; ni el Prior y Cónsules conozcan de tales demandas de pleytos ni averías que sobre ellas hoviese, so pena de otros diez mil maravedís por cada vez, aplicados en la misma forma: porque esto es cosa muy necesaria para conservación de las dichas ordenanzas, en quo sus Magestades serán servidos.

XXXIV

Otrosí: por atajar dubdas y pleytos, ordenamos: que cada y quando que de aquí adelante acaesciere, lo que Dios no quiera, haver alguna pérdida o daño en el todo, o en parte, o averías gruesas o comunes, o dexaciones dependientes de seguros que se ovieren hecho entre las personas de esta Universidad e fuera de ella, en qualquier nao o naos de las partes, e puertos, e viages, e navegaciones que se pueden e deven hacer con licencia del Prior y Cónsules, conforme a la ordenanza suso incorporada que sobre ello habla; que en la tal pérdida del todo, y en qualquier daño o averías, dexaciones, y costas que sucediere e sobreveniere en los tales seguros, en qualquier manera en que los aseguradores fueren obligados a pagar y contribuir conforme a las ordenanzas generales de esta Universidad; que todos los aseguradores que en la póliza o pólizas estuvieren firmados, del primero al postrero, sean e finquen obligados a pagar e paguen sueldo a libra la tal pérdida o daño, según dicho es, cada uno respecto a la cantidad que corría; sin haver respecto a primero ni a postrero, sino en tal manera como si los seguros de todos y de cada uno de los aseguradores estuvieran firmados en una partida en un mismo día y hora. Lo qual ordenamos y mandamos que ansí se guarde y cumpla de aquí adelante, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya havido: la qual costumbre, por ser como es injusta y ne razonable, como la esperiencia en semejantes casos nos lo ha mostrado, la revocamos y damos por ninguna. Y esta ordenanza sea firme y valedera; y ansí lo ordenamos y mandamos.

XXXV

Otrosí ordenamos: que todos los mercaderes de la dicha Universidad, y todas otras qualesquier personas de qualesquier partes de fuera della, que se hicieren asegurar entre los mercaderes della de qualesquier partes, y puertos, e islas de fuera destos reynos, excepto de las *Indias* y de *Lisbona*, sobre qualesquier mercaderías, de qualquier calidad que sean, para qualesquier viages en qualesquier carracas, nao o naos, caravelas, o otras qualesquier fustas, de qualquier suerte y calidad que sean; de los seguros que se hicieren con licencia del Prior y Cónsules, en qualquier nao o naos, sin las nombrar conforme a la ordenanza que sobre ello habla, y la que deyuso será contenida; tengan facultad, por todo el tiempo que durare la guerra, de poder decir y hacer notificar a las personas con quien se aseguraren como no cabe el tal seguro o seguros, la mitad del tiempo más, y allende del término que por las ordenanzas susodichas les está asegurado: es a saber, que como los que hasta aquí cargaban en *Florencia*, *Italia*, *Flandres*, o *Inglaterra*, eran obligados de manifestar y hacer notificar como no cabía el tal seguro o seguros, dentro de cinco meses contado el día que firmaren la póliza; que de aquí adelante tengan de término, durante el tiempo de la guerra, siete meses y medio, contando el día que firmaren la póliza o pólizas. E por consiguiente, como los que cargaban en *Roán*, *Francia* o *Bretaña*, tenían de término quatro meses,

contando el día que firmaron la póliza; que de aquí adelante, durante el tiempo de la dicha guerra, tengan para lo notificar seis meses: y así se entienda en todos los otros seguros que se hicieren de los de fuera destos Reynos, excepto de *Indias*, e de *Lisbona*, como arriba se declara, tengan por la mesma orden cada uno la mitad más del término que hasta aquí, para lo notificar; e que manifestándolo y notificándolo a los aseguradores, y dándoles su medio por ciento, o al escribano de la Universidad para que se lo notifique, e del dicho medio por ciento dentro de los dichos términos, e haciendo las cosas que la ordenanza manda, cumplan e satisfagan; declaramos e ordenamos que hayan cumplido y satisfecho para con los aseguradores, por todo el tiempo de la dicha guerra, bien e ansí como si lo dixecen, declarasen, y notificasen, y cumpliesen lo que son obligados dentro de los términos e tiempos que por las ordenanzas susodichas eran obligados: suspendiendo, como suspendemos, durante la guerra, la susodicha ordenanza que sobre este caso habla, quedando en su fuerza y vigor para después que Dios fuere servido que se pregone la paz en estos Reynos: e así lo declaramos y ordenamos.

XXXVI

Otrosí: por quanto por algunas personas de la dicha Universidad que tienen contratación en los sobredichos puertos de *Ceuta*, *Tánger*, y *Arzilla*, y otros puertos de la *Berbería*, donde no podrían ser sabidores en tiempo ordinario ni determinado de las naos que cargaban sus mercaderías por ser partes remotas y extraordinarias, mayormente en tiempo de guerra, a cuya causa pedían que se permitiese para con ellos que pudiesen asegurarse en qualquier nao o naos sin las nombrar, con licencia del Prior y Cónsules, según e como e con los aditamentos que por la ordenanza que sobrello habla se hace mención de qualesquier partes, e puertos de las *Indias* e *Isla de los Azores*, *Madera*, *Santhomé*, y *Canaria*, y otras Islas, que al Prior y Cónsules paresciere; e visto lo que pasó en el dicho Ayuntamiento, y la ordenanza de la Universidad que sobre ello habla;

Ordenamos: que de hoy día en adelante, por tanto tiempo quanto durare la guerra entre el Emperador nuestro Señor y el Rey de Francia, y fasta tanto que Dios sea servido que sea la paz en estos Reynos: todos los mercaderes de la dicha Universidad de sus compañías que cargaren ellos o otros por ellos qualesquier mercaderías de qualquier calidad que sean en los dichos puertos de *Ceuta*, *Tánger*, y *Arzilla*, y en cada uno y qualquier dellos y en otros qualesquier puerto o puertos de *Berbería*, tengan poder y facultad de con la dicha licencia del Prior y Cónsules, e interviniendo el juramento e solemnidad que en la dicha ordenanza se contiene, puedan hacer y hagan importe asegurar sus mercaderías con qualesquier mercaderes de la dicha Universidad en qualquier nao o naos, caravelas, y otras fustas mayores y menores de qualquier calidad que sean, sin las nombrar, ni señalar al tiempo que hicieren los tales seguro o seguros con qualesquier persona o personas de la dicha Universidad que se quisieren asegurar, de qualesquier partes o puertos de las *Indias* e *Islas de los Azores*, y *Madera*, y *Sancthomé* y de otras islas semejantes. E si, lo que Dios no quiera, alguna pérdida o mal, o daño hovieren los tales seguros; que los aseguradores sean obligados a le pagar e paguen sueldo a libra, respecto a la cantidad que cada uno tuviere asegurada, sin haver primero ni postreros, según está declarado por la ordenanza antes desta. Y esta presente ordenanza, que agora ansí hacían e instituían, dixeron que se entendiese y entienda que dure por todo el tiempo que durare la dicha presente guerra, e fasta tanto que en estos Reynos sea, Dios mediante, la paz según dicho es, y no más ni allende.

XXXVII

Otrosí: por quanto paresce que está ordenado que qualesquier nao o naos, o caravelas, de qualquier calidad que sean, así afletadas por el Prior y Cónsules, como por personas particulares desta Universidad o de fuera della, para *Flandres*, o *Londres*, o *Nantes*, o para qualquier otra parte, que ovieren de cargar, como buscar o tomar compañía, como a otra qualquier cosa que quisieren, puedan ir desde la canal de *Bilbao* e *Portogalete* a los puertos de *Castro*, y *Puerto*, a *Laredo*, y *Santander*: y de *Santander* a *Laredo*, y *Puerto*, e *Castro*; y desde el *Passage*, y de *Sant Sebastián*, a *Deva*; y de *Deva* a *Sant Sebastián* y al *Passage*: sin que los tales cargadores sean obligados a lo especificar, ni poner, ni declarar en las pólizas de los tales riesgos, ni los aseguradores puedan decir ni digan que las tales naos mudan viage, y los aseguradores que tomaren los tales riesgos sean obligados a correr y pagar qualquier avería o pérdidas que en ellas hoviere, aunque las tales dichas naos hagan las dichas escalas, y vayan de los dichos puertos que dichos son de unos a otros, sin que los dichos aseguradores puedan contradecir ni poner ningún embarazo en ello, lo cual se entiende en todo tiempo de guerra con estos Reynos:

Que atento lo susodicho, que ellos añadiendo lo que más los parece, ordenaban y ordenaron: que demás y allende de todo lo susodicho, contado en la dicha ordenanza, que de oy día en adelante, por tanto tiempo quanto durare la presente guerra entre el Emperador nuestro Señor y el Rey de Francia, en todos tiempos que la quiere; que fasta tanto que Dios sea servido que haya paz en estos Reynos, todas y qualesquier naos y caravelas, navíos, y otras fustas, de qualquier calidad o condición que sean, así afletadas por el Prior y Cónsules, como por personas particulares desta Universidad e de fuera de ella, que son o fueren afletadas por *Flandres*, o *Londres*, o para *Levante*, o *Lisboa*, o otros qualesquier puertos de *Portugal*, o de *Galicia*, o de *Andalucía*, que hovieren de cargar o cargaren, o vinieren a los dichos puertos de la canal de *Bilbao*, *Portogalete* y otros qualesquier puerto o puertos de *Vizcaya*, *Laredo*, o *Sanctander*, *Castro de Urdiales*, e de las *cinco villas de la costa*, y en *Deva*, y en el *Passage*, e *Sanct Sebastián*, o en otro qualquier puerto o puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, puedan libremente, con sólo el consentimiento o propia autoridad de qualquier cargador o cargadores, sin lo hacer saber a los aseguradores, e sin que por ello les puedan decir ni imputar haver mudado viage, ir y venir del un puerto o puertos a los otros, y de los otros a los otros, así a tomar compañía de otras naos o nao, o azabras, o otros navíos, o acompañamiento de mar, para poder con más seguridad seguir sus viages, como a tomar el cumplimiento de su carga: es a saber, que puedan ir a tomar compañía o carga desde la canal de *Bilbao*, e *Portogalete*, y otro qualquier puerto o puertos de *Vizcaya* a *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y otro qualquier puerto o puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, y a estar en ellos todo el tiempo que fuere su voluntad, aguardando la tal compañía o conserva, o recibiendo su carga. Y los que cargaren y estuvieren en *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y otros qualesquier puerto o puertos de las *cinco Villas* de la costa, puedan para el mismo efecto ir e venir de los unos puertos a los otros, y a *Bilbao* e *Portogalete*, y al *Passage*, *Deva*, y *Sanct Sebastián*, y a otro qualquier puerto o puertos de la dicha provincia de *Lepúzcoa* o en *Vizcaya*, todas las veces que para tomar la dicha compañía y conserva o carga quisieren: y los que cargaren y estuvieren en los dichos puertos del *Pasage*, *Deva*, y *Sanct Sebastián*, o en otro qualquier puerto o puer-

tos de la dicha provincia de *Lepúzcoa*, puedan ir a los dichos puertos de *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y a otros qualesquier puerto o puertos de las dichas *cinco Villas* de la costa para la canal de *Portogalete* y *Bilbao*, y otros qualesquier puerto o puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, y volver de unos a otros, y estar en ellos, y en cada uno de ellos, todo el tiempo que quisieren para el dicho efecto de tomar la dicha compañía o carga. E que por lo susodicho de las dichas idas y venidas, y estadas, ni por razón de cosa alguna de ello, aunque lo fagan una e muchas veces, no sea visto, ni se pueda decir ni allegar por parte de los aseguradores, puesto que, lo que Dios no quiera, otro que bien sucediere, que huvo mudamiento de viage, ni baratería de patrón, ni otro achaque, ni calumnia alguna; e si lo dixieren e allegaren, que no les valga, ni sean sobre ello oídos en juicio ni fuera dél: antes, sin embargo de las tales exenciones e otras semejantes, los aseguradores paguen a los cargadores, e personas que se hovieren fecho asegurar, la tal pérdida o averías, o otro daño que viniere o sobreviniere, bien y tan cumplidamente como si las tales nao o naos, navíos, caravelas, o otras fustas en que estuvieren fechos los dichos seguros, les acaesciere la tal pérdida o averías, o otros daños, y en el puerto o puertos donde se hicieren los tales seguros en seguimiento de su derecho viage, e no se hoviesen hecho ni intervenido las tales escalas, idas, y venidas, y estadas de unos puertos a otros, y de los otros a los otros, que de suso van declaradas, ni alguna de ellas. Y así dixeron que lo ordenaban e mandaron y ordenaron, para que tengan fuerza y vigor todo el tiempo que durare la dicha presente guerra, e fasta tanto que sea la paz en estos Reynos, según dicho es, declarando, como dixeron que declaraban, que en todo los demás quedase en su fuerza e vigor para en tiempo de paz la otra ordenanza suso declarada.

XXXVIII

Las quales dichas ordenanzas de suso declaradas ordenamos e declaramos, usado de la dicha facultad, que para las poder hacer tenemos de sus Cesárea y Católicas Magestades, por virtud de la dicha su pregmática Real que de suso va incorporada, e del poder que para ello nos dieron todos o la mayor parte de las personas de la contratación de la dicha Universidad en el dicho ayuntamiento general que también va de suso incorporado: las quales valgan y se use de ellas, y se guarden y cumplan en todo e por todo, por tanto tiempo quanto sus Magestades lo permitieren e fueren servidos, e fuere la voluntad del Prior y Cónsules, e de las otras personas de la contratación de la dicha Universidad que hoy son e fueren de aquí adelante, o de la mayor parte de ellos, para que con las condiciones, penas e posturas, e estipulaciones de ellas se hagan e freqüenten entre los tratantes de ella todas las pólizas e contratos de seguros que entre ellos pasaren ante los escribanos de ella en qualquier manera, y ellos con otros en esta dicha ciudad y de otras partes, y en las ferias principales de estos Reynos, con los aditamentos en las dichas ordenanzas contenidos, pues en la dicha póliza se remiten e someten a ellas como condiciones entre partes: las quales hecimos y ordenamos y declaramos ante el presente escribano y testigos yuso contenidos, al qual rogamos las notifiquen a todos los tratantes de la dicha Universidad, e les dé copia de todas ellas si las quisieren, porque no pretendan ignorancia, y lo mismo a todos otras qualesquier personas que se las pidieren, porque todos los que ellos plugiere sean de ellas sabidores.

Y si necesario es, por la presente humildemente suplicamos a su Cesárea y Católicas Magestades, pues todas las dichas ordenanzas van enderezadas, a todo nuestro saber y entender, a lo que cumple al servicio de Dios nuestro Señor, y

de sus Magestades, y son útiles y necesarias e provechosas a la dicha Universidad, y generalmente a todas otras qualesquier personas que con ellos contrataren e freqüentaren el dicho comercio y negociación de los seguros y navegaciones, darán muy gran causa a conservarse y guardarse el trato y exercicio de las mercaderías en estos sus Reynos muy acrescentadas, y motivo de mucho acrescentamiento de sus rentas reales; les plegue, e sean servidos, de porque hayan efecto las cosas susodichas, y el bien que de ellas redundará, y para hacer bien e merced a la dicha Universidad, y evitar pleytos e litigios que con ellas se atajarán entre sus súbditos e naturales, les mandar aprobar e confirmar por el tiempo que fuere su servicio: e de ello mandar dar su carta e provisión real, e revocar las pasadas que sobre ello en ellas contenido hablan. Y lo firmamos de nuestros nombres, y lo declaramos y ordenamos así ante el presente escribano y testigos yuso contenidos, en la dicha ciudad de Burgos, en la llana en la casa del Consulado, veinte y nueve días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y treinta y siete años.

ORDENANZAS

PARA LOS SEGUROS MARÍTIMOS

que formaron el Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de Sevilla, con respecto a la navegación a las Indias Occidentales, en 1555.

Divididas en XXXI capítulos, que son los últimos que comprehenden las Ordenanzas de aquel Consulado desde el folio 78. cap. XXVII.

POR quanto una de las cosas más necesarias para el trato de la mercadería, y para la conservación della, es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de asegurarse unos mercaderes a otros las mercaderías que cargan, y los navíos en que las llevan, lo qual si cesase, disminuirían mucho los tratos: porque, no habiendo aseguradores, no habría quien osase cargar, y osase aventurar a perder todo lo que cargase. Y por esto conviene que haya muchos aseguradores que aseguren a otros lo que cargaren: y que entre los cargadores y aseguradores haya mucha verdad y llaneza, y que no cese de haber los dichos aseguradores, como de presente ha comenzado a cesar; y que los asegurados estén verdaderamente seguros; y que los aseguradores no reciban engaño en pagar lo que no debrían pagar, por los engaños que se suelen hacer, y en el viage de las Indias los suele haber muy mayores, por ser navegación más apartado destos Reynos. Y por evitar en alguna manera parte destos dichos negocios, y por dar ocasión a que haya personas que aseguren a otras las haciendas que cargaren, para que el trato y comercio se extienda más, se han hecho las ordenanzas siguientes.

I

Que todas las personas, que firmaren riesgos de ida o venida de Indias, que pusieren en el renglón, que firman por fulano, o por comisión, o por comisiones, que primero que firmen ninguna póliza, muestren los poderes que tuvieren ante el Prior y Cónsules, los quales los examinen, si son bastantes; y siéndolo, le den licencia que firme por ellos; y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes por nadie sin estar aprobado por el dicho Prior y Cónsules, so pena que cada vez que firmare, tenga veinte mil maravedís de pena, la mitad para la cámara, y la mitad para costas del Consulado. Y si los poderes fueren bastantes, y dieren la dicha licencia; quede un traslado de todos ellos ante un escribano de la casa.

II

Que por quanto muchas pólizas de seguros se pierden, de lo qual las partes reciben daño, por no haber registros; ordenamos, que de aquí adelante los corredores que hicieren las tales pólizas, las hagan conforme a las ordenanzas, y tengan libro en que asienten la póliza que hicieren dende el principio hasta el fin della, con el día, mes, y año en que se firmare cada firma, y quién la firmó, y qué cantidad, y qué precio: so pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena veinte mil maravedís, la tercia parte para la Cámara de su Magestad, y tercia para gastos del Consulado, y tercia para el denunciador, y quede privado de su oficio: esto demás del interés de la parte.

III

Y porque muchos aseguradores se mueren, o se van, o ausentan, y para cobrarse los daños y averías que hay en las pólizas que han firmado, es menester reconocer las firmas; ordenamos: que de aquí adelante, estando la póliza firmada del corredor que la hizo, y dando en ella fe como la vido firmar a las personas en ella contenidas, y estando escrita en su libro, sea visto las tales firmas estar reconocidas, para poderse executar o embargar los que las firmaren, como si estuviesen reconocidas por ellos: y así sirvan para los muertos, o ausentes, solamente para el dicho efecto de execución o embargo; sin que por esto quede reconocida para el negocio principal.

IV

Que ningún corredor pueda firmar riesgos por sí, ni por otra persona, so pena de perdimiento de su oficio. Y que ninguna persona pueda firmar riesgos por ningún corredor, so pena de treinta mil maravedís cada vez que lo firmare, tercia parte para la Cámara de S. M., tercia parte para gastos del Consulado, y tercia parte para el denunciador.

V

Que ninguna persona pueda asegurar de ida ni venida a las Indias sobre los fletes, ni artillerías, ni aparejos de ninguna nao; so pena que el seguro de lo que sobre ello se hiciere sea ninguno, y que el asegurador no sea obligado a pagarlo aunque se pierda, agora sea en póliza, agora en confianza. Pero permítese que se puedan asegurar las dos tercias partes de qualquiera nao o navío, y casco dél solamente, conforme a la ordenanza de ida a las Indias, lo que verdaderamente valiere, y nada más: y este seguro se haga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías. Y si de venida se quisieren asegurar, puedan asegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior y Cónsules. Y si algún maestre o señor de navío tomare dineros a cambio, o hiciere escritura de deuda que deba; que el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco y aparejos, y flete, que tanto menos se asegure el maestro o señor del navío del valor del casco.

VI

Por quanto, quando algún seguro se hace, después de pérdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se aseguró sabía la pérdida quando se hizo asegurar, por ende ordenamos: que si algunos se aseguraren después de la pérdida de la nao o naos, o la pérdida hubiere sido en lugar que a legua por hora por tierra lo pudiere saber el asegurador; en tal caso que el seguro sea ninguno, y que los aseguradores no sean obligados a pagar la pérdida, y solamente vuelvan el primero que recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier nao, que no sean obligados a correrlo en otra nao.

VII

Que quando alguna nao de ida o de venida a Indias, no se supiere de ella, después de partida del puerto de donde saliere y tomó carga, en un año y medio desde el día que se partió: que ésta sea tenida, y tengan por pérdida: y se pueda cobrar el riesgo de ella, haziendo dexación en los aseguradores, y dando los recaudos necesarios.

VIII

Que quando alguna mercadería de ida o de venida se asegurare, tasándola por pacto expreso en algún precio señalado: sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro, y todas las costas.

IX

Que quando algún riesgo hubiere sobre qualquier cosa que se haya echado a la mar por beneficio de todos, o si se descargare de la nao para poder pasar algunos baxos de este río, o de otra qualquier parte, y en esto hubiere algún riesgo: sea y se entienda que es avería gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderías que lleve dentro, con tanto que no haya sido la ocasión forzosa, y no tenga en ello culpa el maestre.

X

Que qualquiera persona, que por sí o por otra persona se asegurare de ida o de venida a Indias; sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses después, que se firmare, de contado, o en blanco, sin que se le pida; y si no le pagare dentro de los tres meses, como dicho es, si algún riesgo hubiere después, el asegurador no sea obligado a pagarlo: y en los dichos tres meses, y después, el dicho asegurador pueda pedir el premio al asegurado, y sea obligado a luego pagárselo.

XI

Y si alguna persona se hubiere asegurado de aquí a las Indias, y por alguna causa no cargase la cargazón, ni parte de ella en la nao en que estuviere asegurado; que para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado a pedirlo y hacerlo saber al asegurador o aseguradores, quince días después de salida la nao de San Lúcar. Y si ansí no lo hiciere, después no lo pueda pedir, y pierda el premio que hubiera dado.

XII

Que en qualquier manera que se deshaga qualquier póliza de ida o venida a Indias, por no correr el riesgo; el asegurador pague medio por ciento al asegurador de todo lo que se deshiciere.

XIII

Que todo lo que se cargare en este río de *Guadalquivir* para *San Lúcar de Barrameda*, y allí: sea y se entienda que se carga en esta ciudad de Sevilla, aunque la póliza no lo declare: y lo que fuere en barcos para llevarlo a las naos, asimismo lo han de correr los aseguradores, aunque en la póliza no lo diga.

XIV

Que todas las pólizas que se hicieren de ida a las Indias, si se asegurare más suma de lo que vale la cargazón: los aseguradores postreros vayan fuera, no ganando ni perdiendo sino su medio por ciento del deshacerse: y los demás aseguradores corran la carga con todos sueldo a libra: y entiéndese ser los postreros aseguradores, los postreros firmados en la póliza, aunque haya otros de aquel mesmo día.

XV

Y entiéndese, que en todas las mercaderías, oro, y plata, y otras cosas que se registraren en el registro del Rey a la ida en esta ciudad de Sevilla, y en otras partes donde se cargaren las naos, y a la venida en qualquier parte de las Indias donde se hiciere el registro; sea havido por parte la persona a quien vinieren consignadas las tales mercaderías, oro, o plata, o el que le cargare en el registro, a cobrar la pérdida y avería que hubiere, y hacer la dexación con la persona que aseguró; no embargante que las tales mercaderías no sean de la persona a quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entiende sin perjuicio, conforme a la ordenanza LV so la pena de ella.

XVI

Que todas las pólizas que se hicieren de venida de qualquier parte de las Indias a estos Reynos, ansí sobre mercaderías como sobre oro y plata, así en qualquier nao como en nao nombrada: sea y se entienda que han de estar corridas dentro de dos años desde el día que se firmaren. Y si no fueren corridas; lo que así se aseguró, o quedare alguna parte de ello por correr, que la póliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltare por correr el riesgo, si no fueren de acuerdo de ambas las partes: y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el precio de lo que recibieron, tomando el medio por ciento.

XVII

Que si alguna pérdida o avería hubiere en lo asegurado de ida o venida a Indias; que el cargador, o dueño de ella, sea obligado a notificar a los aseguradores que hay la tal pérdida o avería dentro de dos años de la firma; y que si no lo notificaren, que después no lo puedan pedir en ninguna manera: y que si notificaren que hay pérdida o avería, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha pérdida o averías. Y si dentro de quatro años después de la firma de la póliza, no pidieren la dicha pérdida y avería, y truxeren los recaudos; que después no la puedan pedir ni cobrar, y los aseguradores queden libres.

XVIII

Que qualquier persona que hiciere seguro de venida de Indias, así en nao nombrada como en qualquiera; sea obligado a poner en la póliza del tal seguro, antes que firme el asegurador, si tiene hecha otra póliza de venida aquí o en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de la tal póliza. Y si ansí no lo hiciere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Indias a la persona que así se aseguró, sin decir lo que más tenía asegurado; sea y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos o tres pólizas; y que en cada una lo ganen los aseguradores todo, en pena de haberse asegurado sin decir lo que pasaba. Y si pérdida hubiere, la paguen solamente los primeros aseguradores; y son los primeros aseguradores los primeros en tiempo, aunque haya una póliza en qualquier navío, y otra nao nombrada, si la hecha en qualquiera navío fuere primera se ha de correr primero, aunque no quede qué corra los de la nao nombrada.

XIX

Que ninguna mercadería que se asegurare de venida de Indias, pueda haver avería de daño, ni falta que trayga la tal mercadería. Y si algún daño o falta hubiere; ha de ser a cargo del cargador, y no del asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazón: que esta tal ha de ser a cargo de los aseguradores por su parte, conforme a la ordenanza de arriba, número XXXVI.

XX

Que en todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, y plata, y perlas, y mercaderías, no se puede asegurar el costo del seguro.

XXI

Que si alguna nao de venida de Indias se perdiere con oro, o plata, o perlas, o se descargare en algún puerto por no estar la nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, y plata, y perlas estén en salvo para poderse traer a esta ciudad; que los dueños del tal oro, o plata, o perlas, no puedan hacer dexación de ello a los aseguradores, diciendo que huvo naufragio, y que se descargó la nao por no estar para navegar, sino que hayan de esperar a que se carguen en otro navío o navíos, y que venga, o que verdaderamente se pierda: y en tal caso, los aseguradores han de pagar todas las averías, costos, y gastos que se hicieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros navíos, y traerlo a esta ciudad; y corran el riesgo en la nao o naos en que se tornare a cargar, aunque sean pasados los dos años.

XXII

Que quando alguna mercadería de ida o de venida se descargare en algún cabo, o se mudare de una nao en otra, o otra cosa semejante; que sea por cosa que los aseguradores sean obligados a pagar al cargador todas las costas, gastos, dádivas y rescates que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta y juramento del cargador, o de la persona que lo gastare solamente, sin más recaudos. Y si los aseguradores se sintieren por agraviados; después de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos a prueba, y se verifique.

XXIII

Que en qualquier cabo de Indias que se cargare oro y plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer del mal oro bueno, o de mala plata labrada; que esta tal demasía no la correrán los aseguradores. Y si pérdida o avería hubiere, no han de pagar más de lo que verdaderamente montan los pesos de oro o plata que vienen.

XXIV

Que quando alguna nao llegare a algún puerto de ida o venida a Indias: y por la justicia, o por el pueblo, o por otra persona le fuere tomada por fuerza alguna mercadería sin pagársela; que los aseguradores se la paguen por el costo, dando los recaudos de como se la tomaron para que la puedan pedir.

XXV

Entiéndese que las fees de los registros de venida de Indias son y han de ser las verdaderas cargazones, y por los mesmos días que se registraren, sea entendido que aquel día se cargan; no embargante que la mercadería se haya cargado antes o se cargare después. Por manera que el día del registro sea día de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado el primero.

XXVI

Y porque suele haber riesgo en las mercaderías de Indias mientras están cargando en los puertos antes que se registren; y el que las carga, las podría cargar por cuenta de más de una persona, y después atribuir el registro a quien quisiere: sea y se entienda, que qualquiera que cargare qualquiera mercancía, el día que la cargare la manifieste ante el escribano de los registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quién, en el entretanto que se hace el registro y la firma el mercader: y que esta manifestación valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la pérdida que hu-

biere; y donde no hubiere manifestación, ante el escribano de los registros, de lo que se carga, y por cuenta de quién; que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello.

XXVII

Y quanto a las mercaderías que se cargaren en los puertos de España para las Indias; mientras no estuvieren registradas antes que los dichos navíos partan, que si algún riesgo hubiere, que el libro del escribano se entienda ser registro, y con él y con el juramento del cargador se pueda cobrar como si estuviesen registradas; y faltando el libro del escribano, lo haya de probar con testigos.

XXVIII

Que en qualquiera manera de ida o venida a Indias haya pérdida de nao, o naufragio de ella, o descarga de mercaderías por no poder estar la nao para navegar; que en tal caso los cargadores puedan hacer dexación en los aseguradores de todas las mercaderías, oro, o plata, que fueren o vinieren registradas solamente: y constando de la pérdida, o naufragio, o descarga, que los aseguradores sean obligados a desembolsar luego, por mandamiento del Prior y Cónsules, todo lo que hubieren asegurado, sin que de dicho mandamiento de desembolso haya lugar de apelación, ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas, desembolsen y pongan en poder de los asegurados la cantidad que ansí aseguraren: dando primeramente fianzas los aseguradores, que si pareciere no ser bien cobrado, volverán lo que recibieren con treinta y tres por ciento de interese.

XXIX

Entiéndese, que la nao no está para navegar quando se hace dexación ante la justicia, y la justicia da licencia para descargarla y verdaderamente se descarga, y queda allí la mercadería sin tornarse a cargar en la misma nao. En tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedó la hacienda; se podrá hacer la dicha dexación, y cobrar de los dichos aseguradores. Pero tornándose a cargar en la dicha nao, no se ha de poder hacer dexación, sino cobrar las costas de los aseguradores. Esto se entiende, no acaeciendo lo susodicho en el puerto donde se carga la tal mercadería: porque descargándose en el dicho puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dexación de las dichas mercaderías; sino el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas, y más fletes si hubiere, y corriero el riesgo en el mismo navío, o en otros donde se tornare a cargar.

XXX

Que quando alguna persona estuviere asegurada de venida de Indias, y quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su factor, o de la persona que lo enviare o cargare, sin mostrar fe del registro: que lo pueda, con tanto que dé fianzas que dentro de dos años después de las sentencias traerá la fe del registro, y la presentará ante el Prior y Cónsules, sin que se le pida ni requiera. Y si no la truxere, que pasando el dicho tiempo, como depositario volverá luego lo que cobró, con más los treinta y tres por ciento del interese, si el asegurador los quiere cobrar.

XXXI

Que no se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida ni de venida a Indias sobre oro, y plata, y mercadurías, que no vayan ni vengan registradas en el registro del Rey: y que la póliza, que de otra manera se hiciere pública o en confianza, sea en sí ninguna: y que aunque haya pérdida, los aseguradores no sean obligados a pagarla.

XXXII

Que los seguros que se hicieren sobre esclavos o sobre bestias, se haya de declarar en la póliza como son sobre ellos; y de otra manera no le corran los aseguradores: y que si alguna bestia se echa en la mar, que no se pueda echar por avería gruesa, sino que lo paguen los aseguradores.

XXXIII

Que todo lo que se asegurare, ansí de ida como de venida a Indias, sea y se entienda estar asegurado, conforme a la póliza general que está puesta en estas ordenanzas: y conforme a estas ordenanzas, que no se pueda asegurar de otra manera, ni renunciar la dicha póliza, ni parte de ella, ni estas ordenanzas, ni alguna de ellas: so pena que, si alguna persona lo hiciere, pague cincuenta mil maravedís de pena, la mitad para la cámara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado: y que todavía se entienda estar el dicho seguro hecho conforme a dicha póliza, y conforme a estas ordenanzas.

PÓLIZAS DE SEGUROS

PÓLIZA GENERAL DE IDA A INDIAS

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí abaxo firmaremos, que aseguramos a vos fulano sobre qualesquier mercaderías cargadas por vos, y también vos aseguramos sobre todas las costas y costa de este seguro: las quales dichas mercaderías van registradas en el registro del Rey y a riesgo de F. en tal nao, nombrada tal, maestre F, u otro qualquiera que vaya por maestre en la dicha nao. Y así cargada la dicha mercadería en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderías descargadas de la dicha nao en qualquier barco o barcos, hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento. Y es condición, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, así forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos, dando y recibiendo carga, no mudando viage si no fuere por juntarse con alguna compañía.

Y si riesgo o daño huviere, decimos, que trayéndolo por certificación, hecha con parte, o sin parte, o por persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere la nao, o en otra qualquier parte; que pasados los seis meses contados desde el día que la póliza del seguro se firmare, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador o persona que se hace asegurar todo lo que hubiéremos firmado, o la parte que del daño nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la nao no pereciere, se entiende que hemos de pagar dentro de un año y medio que la nao hubiere salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio: y el año y medio se ha de contar desde que la nao sale del puerto, y no dende que la póliza se firma.

Y entiéndese, que lo hemos de correr los primeros y postreros a sueldo, y libra, hasta la cantidad que monta la cargazón, y lo demás de lo que montare la cargazón, han de ir fuera conforme a la ordenanza.

Y de esta manera, y con estas condiciones, somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido a los Jueces de la Casa de la Contratación de esta ciudad de Sevilla, y a otras qualesquier justicias destos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción, y la ley *si convenerit;* y nos sometemos al fuero y jurisdicción de los dichos Jueces Oficiales, y a todas las otras Justicias, y al Prior y Cónsules que son o fueren de aquí adelante de la Univer-

sidad de los mercaderes, tratantes en las dichas Indias, de esta cuidad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por vía executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan y apremien a lo ansí guardar y cumplir, como si fuere juzgado y sentenciado por sentencia definitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

LIMITACIONES DE LA PÓLIZA antecedentes, y declaración de ella

Y entiéndese, que en diciendo *mercaderías, todo género de mercaderías* (excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, y fletes, y artillería de naos), que como diga *mercadería*, no hay cosa exceptada, sino las susodichas.

Y entiéndese, que se corre el riesgo dende el punto y hora que las mercaderias se comenzaron o comenzaren a cargar dende tierra en el puerto de las Muelas del río Guadalquivir desta ciudad de Sevilla en la dicha nao. Y si las dichas mercaderías, o qualquier dellas se llevare en qualquier barco o barcos a la dicha nao, se corre el dicho riesgo, estando la nao en qualquiera parte de este río, hasta San Lúcar: y córrese el riesgo en el dicho barco o barcos, hasta que la mercadería esté cargada dentro en la dicha nao; y aunque se cargue desta manera, se entiende que es cargada en este río, y en este puerto.

Y donde dice la póliza *hasta ser descargados en tierra en buen salvamento*, se pone esta declaración: y hasta entoces corre el riesgo sobre el asegurador. Y siendo el riesgo para *Nueva España*, entiéndese que han de correr los dichos aseguradores el riesgo, hasta que las mercancías sean descargadas en *San Juan de Lua* en barcos, y las lleven a la *Vera Cruz*, y allí sean descargadas en buen salvamento.

Y entiéndese, que las naos que fueren a la Isla de *San Juan*, que puedan hacer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier puerto o puertos de las Islas de *Canaria* y en otros qualesquiera, como no muden viage. Y la nao que fuere a qualquier puerto de la *Isla Española*, se entienda que pueda hacer escala, y dar y recibir carga en qualesquier puerto o puertos de las Islas de *Canaria*, Islas de *San Juan de Puerto Rico*, *San Germán*, y otros puertos de la dicha *Isla Española*. Y la nao que fuere al *Nombre de Dios*, pueda hacer escala en los dichos puerto o puertos de las Islas de *Canaria*, e Islas de *San Juan de Puerto Rico*, y *San Germán*: y en qualesquier puerto o puertos de la *Isla Española*, y en el *Cabo de la vela*, y *Jamayca*, y *Santa Marta*, y *Cartagena*. Y la nao que fuere a *Cuba*, puede hacer escala en las dichas Islas de *Canaria*, y *San Juan*, e *Isla Española*. Y la que fuere al cabo de *Honduras*, puede hacer escala en las dichas Islas de *Canaria*, *San Juan*, e *Isla Española*, y en la *Isla de Jamayca*, *Cuba*, y la *Habana*. Y la nao que fuere a la *Nueva España*, pueda hacer escala en las dichas Islas de *Canaria*, y *San Juan*, y *San Germán*, e *Isla Española*, e *Isla de Cuba*. Y si alguna nao fuere a otros puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme a estas que están dichas, las que fueren en el camino del puerto donde fuere a descargar.

Y entiéndese, que la nao que fuere por su voluntad a las *Islas de Cabo Verde*, y en las pólizas de seguros que se hicieren, no se pusiere y declarare que lo tal es mudanza de viage: y si se perdiere la nao, que el asegurador no ha de pagar cosa ninguna, agora se pierda, o roben la nao antes de llegar a las dichas *Islas de Cabo Verde*, o después.

Entiéndese, que quanto al costo y valor de la mercadería, se ha de creer por sólo juramento del cargador, sin más diligencia. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que

acaezca, o acaecer pueda: excepto de baratería de patrón, o mancamiento de la mercadería.

Y entiéndese, que si necesario fuere traspasar la mercadería de un navío en otro, así en mar como en puerto: y descargar la mercadería en tierra, y tornarla a cargar en el navío o navíos donde fuere, o en otros qualesquier casco/o cascos; que lo puedan hacer, sin que pare perjuicio al que se hace asegurar: y todas las costas que se hicieren, pagaremos nos los aseguradores, quier vayan en salvo las mercaderías, o no. Y si algún caso aconteciese, damos licencia al cargador, o a la persona que de la mercadería llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni más ni menos que si no estuviese asegurada.

PÓLIZA QUE HAN DE FIRMAR LOS aseguradores de ida.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí debaxo firmaremos nuestros nombres, que aseguramos a vos F. N. sobre qualesquier mercaderías por vos cargadas, o por otra qualquiera persona o personas por vos, que vayan registradas en el registro del Rey, y a riesgo de vos F. en la nao, que Dios salve, nombrada T. maestre F. o otro qualquiera. Y también vos aseguramos sobre todas las costa y costas deste seguro, desde esta ciudad de Sevilla y río de ella hasta tal puerto, hasta que las mercaderías sean descargadas en tierra a buen salvamento. Y entiéndese que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las más fuerzas y condiciones contenidas quo están ante el Prior y Cónsules desta ciudad de Sevilla en las ordenanzas dellos, para las naos que fueren a las Indias: la qual damos aquí por expresadas de verdad ad verbum, como si aquí fuese escrita, para que valga y aproveche a ésta todo lo en ella contenido.

Y la nao hubiere de ir por *Cabo Verde,* ha de decir en la póliza: *Entiéndese que la dicha nao pueda hacer escala de más de las dichas que están, declarándolo ante el Prior y Cónsules, en qualquier puerto o puertos de las Islas de Cabo Verde.*

Y si la póliza hubiere de ser sobre los esclavos, donde dice *mercaderías,* ha de decir sobre *esclavos, hombres* y *mugeres cargados por fulano*: y si fuere sobre bestias, lo han de decir en lugar donde dice *mercaderías.*

PÓLIZA GENERAL DE VENIDA de las Indias.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aquí firmamos nuestros nombres, que aseguramos a vos F. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderías, y sobre qualesquier cosa o cosas dellos, cargado en qualesquier puerto o puertos de la *Nueva España,* o en el puerto del *Nombre de Dios,* que es en Tierra-firme, y en el puerto de *Cavallos,* y *Truxillo* que es en *Honduras,* y *Cartagena,* y *Santa Marta,* y *Cabo de la vela,* o en qualesquier puerto o puertos de la *Isla Española,* e Isla de *San Juan de Puerto Rico,* y puerto de *Cuba,* cargado por F. o por otra qualquier persona o personas que venga registrado en el registro del Rey, y a riesgo de F. y Z. o de qualquier de ellos, y a riesgo de su compañía, así en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. Y es condición que los navíos puedan hacer las escalas que quisieren y por bien tuvieren, ansí forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto a la costa y valor de lo susodicho, han de ser creídos por simple juramento del cargador, o por qualquier carta misiva que mostraren, con tanto que dentro de dos años traiga la fe del registro; y no trayéndola, o no estando el registro conforme a la póliza, quo volverán lo que hu-

bieren recibido, con más treinta y tres por ciento de pena e intereses: para lo qual han de dar fianzas llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, o acaecer pueda, excepto baratería de patrón, o mancamiento del susodicho, y de mudanza de viage, si la tal mudanza no fuere para juntarse con alguna armada o compañía. Y si algún caso acontesiese, y si necesario fuese poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo: se da licencia a la persona que se hace asegurado, que de ello taviere cuidado, para que pueda beneficiarlo y hacer en ello como cosa propia, y de un navío pasallo en otro, y de otro en otro, así en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo a cargar en el navío o navíos donde vinieren, o en otros qualesquiera, que lo puedan hacer sin que vos pare perjuicio. Y que las costas que sobre ello se hicieren, que vos las pagaremos, quier se cobre, o no lo susodicho. Y si riesgo hubiere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados del día de la fecha de la firma, trayéndolo por certificación, hecha por parte o sin parte, o persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, y en otra qualquier parte: y desembolsaremos luego llanamente todas cosas, y depositaremos en el lugar del dicho F. todo el daño que a cada uno cupiere, con tanto que dé fianzas llanas y abonadas que será bien pagado; y no lo siendo, lo volverá con treinta y tres por ciento. Y queremos que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias.

Y si algún navío no pareciere, se entiende que ha de correr el año y medio desde el día que saliere del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el día que firmaremos esta póliza en dos años primero o siguientes: los quales pasados, quedemos libres del riesgo de esta dicha obligación de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella: y de lo que ansí faltare por correr, seamos obligados a volver el premio que recebimos. Y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo: y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder a los jueces oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla, y a las justicias, para que nos lo hagan cumplir: y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción, y la ley *si convenerit*, y sometémonos al fuero y jurisdicción de los dichos oficiales, y otras justicias de esta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos. Y al Prior y Cónsules que son, o fueren de aquí adelante de la Universidad de los mercaderes tratantes en las dichas Indias de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, así por vía executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan y apremien a lo así guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia definitiva dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

LIMITACIONES Y DECLARACIONES de esta póliza.

Y entiéndese que en el puerto donde se hubiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco o barcos, o barca o barcas, para llevarlo a la nao o naos donde se ha de cargar para traerlo a Castilla: también se corre el riesgo en estos barcos, y en qualquier nao o naos, o otros qualesquier casco o cascos, en que se cargare, desde que se cargó o cargare hasta que sea venido a el puerto de las Muelas del río de Sevilla, y aquí sea descargado en buen salvamento en tierra. Y entiéndese que lo que se hubiere de asegurar desde *Honduras* aquí, lo puedan traer hasta la *Habana*, para allí tornarlo a cargar en otros qualesquier casco o cascos que quisieren cargarlo: y allí puedan tornar a hacer registro, y hacerlo de nuevo; y se corra el riesgo, aunque en

la póliza que hiciere no lo diga. Y lo que se asegurare de venida de *Puerto Rico*, si lo quisieren llevar a *Santo Domingo*, lo puedan hacer, ni más ni menos, para que allí lo carguen en la nao o naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo: y también se corra el riesgo, aunque en la póliza no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se asegurare del *Cabo de la vela*: porque si quisieren enviarlo al *Nombre de Dios*, o a la *Isla Española*, para que allí lo carguen en otros navíos, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque en la póliza no lo diga. Por manera que todas estas condiciones ha de tener la póliza que se hiciere de venida de estas partes de las Indias, aunque en la póliza no lo diga.

Y entiéndese que todas las pólizas que se hicieren de qualesquier lugares de Indias, son sueldo a libra, para que lo corran los aseguradores, los primeros con postreros, y así a pérdida como a ganancia. Y estos navíos se entiende, que si vinieren (no pudiesdo hacer otra cosa) por caso y fuerza del temporal a *Cádiz* o *Lisboa*, o otras qualesquier partes y de allí se traxere por mar o tierra a Sevilla; los aseguradores corran todavía el riesgo. Y si los navíos dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, lo puedan hacer, y se corra el riesgo en los navíos en que de allí se viniere, hasta ser venido y descargado en Sevilla.

PÓLIZA QUE HAN DE FIRMAR DE venida de qualquier parte de las Indias.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos nos los que aquí firmamos, que aseguramos a vos F. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderías, y sobre qualesquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de T. por F. y por otra qualquier persona y personas, en qualquier navío y navíos, de qualquier suerte que sean, que venga lo susodicho registrado en el registro del Rey, a riesgo de F. y de Z. o de qualquier de ellos, o a riesgo de su compañía, ansí en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riesgo corremos desde el día y hora que lo susodicho se comenzó y comenzara a cargar de tierra en los dichos puerto o puertos, en los dichos navíos o navíos, y en qualquier barco o barcos en que lo llevaren para lo cargar en él donde estuviere. Y ansí cargado en ellos, o en qualquier de ellos, donde siga su presente viage con la buena ventura hasta el puerto de las *Muelas*, que es en esta ciudad de Sevilla, o para el puerto y bahía de la ciudad de *Cádiz*, a donde fuere su derecha descarga, y allí sean llegados en salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en cualquier barco o barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos puertos, o en qualquiera de ellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiéndese, que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las más fuerzas y condiciones contenidas en la póliza general que están en las ordenanzas del Prior y Cónsules de esta ciudad de Sevilla, y para las naos que vinieren de Indias, lo qual damos aquí por espresadas de verbo ad verbum, como si aquí fuese escrita, para que valga, y aproveche a ésta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiciere en nao señalada, ha de decir el nombre de la nao, y del maestre, como la póliza de ida a Indias.

PÓLIZA GENERAL DE CÓMO SE HAN de asegurar los cascos de los navíos de Indias.

In Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aquí abaxo firmaremos: que aseguramos a vos F. sobre el casco del navío, que Dios salve, nombrado T. de que es maestre F. o otro qualquier que vaya por maestre. La qual dicha nao, al

presente está surta en el puerto de las *Muelas*, que es en esta ciudad de Sevilla, o en tal parte, para desde aquí seguir su presente viage con la buena ventura para tal parte, perteneciente lo susodicho a vos el sobredicho, o a quien pertenecer deba en qualquier manera que sea: y también vos aseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere a la vela en el dicho puerto de las *Muelas*, donde está para comenzar a seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho puerto T. para donde va, y pasen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes después que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en sí ninguno. Y es condición, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviese, ansí forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto o puertos, dando carga, y recibiendo carga: especialmente si quisieren las escalas, conforme a la póliza de ida a Indias, sobre mercaderías, que están en estas ordenanzas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otros qualesquier casos que acaezcan, o acaecer puedan, excepto de baratería de patrón. Y, si lo que Dios no quiera, caso acaesciere, y necesario fuere para beneficio de lo susodicho, poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo; damos licencia al maestre, o a otra qualquier persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hacer, y beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviese asegurada, y sin que vos pare perjuicio alguno. Y decimos que las costas que sobre ello se hicieren, las pagaremos, quier se salve lo susodicho o parte de ello, o quier no. Y es condición, que el maestre o personas que de la dicha nao llevare cargo, pueda navegar con ella a toda su voluntad, adelante o atrás, a do quisiere y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía o armada. Y si lo que Dios no quiera, algún daño aconteciese; que trayéndolo por certificación, hecha con parte o sin parte, o hecha en el lugar donde se perdiere, o en otra qualquier parte, que pasados seis meses cumplidos, primeros siguientes después que la póliza se firmare, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho F. todo lo que aquí pareciere escrito o firmado de nuestros nombres, o a la parte que del daño recebido nos cupiere a pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuese mal pagado, nos lo volvereis con más treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder a los jueces oficiales de la casa de Sevilla, y a las otras justicias &c. *Siguen las cláusulas de estilo, como en la antecedente póliza.*

Y si alguna persona o personas se aseguraren de ida y venida a Indias, en nombre de alguna persona o personas; ha de decir en la póliza, que aquel seguro se hace en nombre de la tal persona o personas, a cuyo riesgo va o viene lo que así se asegura; y el que así se aseguró en nombre de otro o otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona a cuyo riesgo va o viene lo que ansí se aseguró; y que esta tal persona pueda hacer la dexación, y valga como si la hiciese la parte, a cuyo riesgo va o viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

FIN DE LAS ORDENANZAS

Las quales dichas ordenanzas nos ha parecido que conviene se hagan para la buena administración y expedición de los negocios de los mercaderes desta ciudad que tratan en Indias: y así lo suplicamos al dicho Prior y Cónsules a V. M. las mande ver y confirmar, según y como en ellas se contiene.

Las quales que de suso van incorpo-

radas, aprobamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere: y queremos que sean guardadas, cumplidas, y executadas. Y por la presente mandamos a los del nuestro Consejo, y a los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratación de las Indias, y a los nuestros Visoreyes, Presidentes, Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías Reales de las dichas nuestras Indias, y a los nuestros Gobernadores y Alcaldes mayores &c. hagan guardar y cumplir y executar las dichas ordenanzas & c. Dada en la Villa de Valladolid, a 14 días del mes de Julio de 1556: La Princesa.

ADICIÓN

SOBRE LA MATERIA DE LOS SEGUROS.

SACADA DE UNA ORDENANZA DE FELIPE II DE 1553. § 161 y 162 DE LAS Órdenes Reales para la Casa de la Contratación de Sevilla.

Item. Porque somos informados que en el tomar de los seguros hay muy grandes fraudes, y que algunas personas aseguran su hacienda en secreto y en confianza, o por póliza en diversos aseguradores toda entera, y despnés cobran dos o tres veces el valor de lo que se perdió: y que el mayor daño desto, viene por hacerse seguros por pólizas secretas y en confianza, ordenamos y mandamos: que de aquí adelante el que asegurare su navío o hacienda en póliza o por confianza, que el tal seguro no valga: y el que de esta manera asegurare, no esté obligado a pagar el seguro, aunque la hacienda asegurada se pruebe que se perdió: sino que el tal seguro sea público, y de la manera que se ha acostumbrado hacer.

Item. Porque en el asegurar de los navios hay mayor necesidad de poner remedio, y porque los señores dellos no se descuiden por tenerlos asegurados; ordenamos y mandamos: que el señor que asegurare el navío, no lo pueda asegurar todo, sino que corra por la menos la tercia parte del dicho navío de riesgo: y si le asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado a pagar más de por las dos partes, y el que aseguró, pierda la otra tercia parte que pagó por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la cámara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

ORDENANZAS

SOBRE SEGUROS MARÍTIMOS

HECHAS POR LA UNIVERSIDAD Y CONSULADO DE LA VILLA DE BILBAO AÑO 1737

RESPECTO de que en este comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por mar como por tierra, que consisten en tomar a su cargo los aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos: es a saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de príncipes, baratería de patrón y marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada o impensadamente a las mercaderías y otras cosas, obligándose el asegurador o aseguradores a pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, según y como está dispuesto por la antigua ordenanza de este Consulado, confirmada por S. M. en 15 de diciembre del año de 1560: porque la experiencia ha mostrado después acá, que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad, han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena: que las tales pólizas se hayan de hacer ante escribano, o entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor, o sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellidos, y vecindad del asegurador o aseguradores, y del asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado, o de comisión: los nombres también del navío, capitán, o maestre; el lugar, o puerto donde las mercaderías o cosas aseguradas se carguen; la havra, o puerto de donde el navío debe salir; el de donde vaya destinado para su decarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas: la fecha (con día y hora) de la póliza: desde quándo ha de empezar a correr el riesgo, y quándo acabará en el puerto de su destino; la cantidad o cantidades que cada asegurador tomare a su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma: el premio, que según convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresión de haberle recibido de contado, o en otra forma: la obligación que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan a lo que asegurare: el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumisión al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar, y pasar por el contenido de esta ordenanza; sin que por nin-

gún pretexto se use de someterse a otras de estos Reynos, ni de los extraños.

II

Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes, o por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validación que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe y crédito para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, e algunas fuerzas, o cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner. Y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de pólizas; y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor con los huecos correspondientes a lo que se haya de tratar y ajustar entre las partes, para que allí lo puedan extender de conformidad, para que todo comerciante pueda tener en su poder las que necesitare según sus comercios.

III

Porque puede suceder, que un negociante tenga mercaderías u otras cosas en las partes de la América, o en otra de los dominios extrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las naos, y los maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales cumplirá el asegurado con manifestar al asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y según ella, y las demás que ocurran de duda, podrán disponer póliza condicional, arreglada a ellas, y ésta deberá tener la misma fuerza y validez que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligación del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navío que la hubiere padecido.

IV

Acaeciendo que algún cargador, capitán, o sobre-cargo quisiere asegurar el valor de su navío y cargazón, o porte de ello, yendo sin destino, determinado a venderla donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias, y órdenes que llevaren, para que a su proposición, y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren y conduzcan.

V

Quando el asegurador asegurare mercaderías, u otras cosas de uno que esté en compañía con otro u otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete a la compañía, se deberá entender que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado: pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta común de la misma compañía, lo podrá hacer, expresándolo con claridad y distinción en la póliza; y al contrario, deberán también observar los aseguradores que tuvieren compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza, si la obligación que hacen es por su cuenta y riesgo particular, o por lo de toda la compañía en común.

VI

Siempre que se hiciere seguro de navío o mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza, con toda distinción, qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador a la restitución del premio correspondiente

a ella, con la baxa del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, según es de su obligación, y adelante se expresará.

VII

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada navío, pueden resultar graves daños e inconvenientes, se ordena: que en adelante ninguna persona, por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar más cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías, o cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguros, pena de la nulidad del tal seguro; entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y sólo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, a menos de que el mismo asegurado dueño navegare con sus mercaderías en el baxel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, so la la misma pena de nulidad.

VIII

En los negocios y comercio de Indias, y de otras partes remotas, que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal que tuviere el asegurado. hasta veinte y cinco por ciento por vía de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir: expresando esta circunstancia con claridad en la póliza.

IX

Si el seguro se hiciere sobre el navío, aparejos, apresto, y gastos hasta la salida del puerto: el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: si el navío, y demás referido, valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del navío de los doscientos restantes; sin que por motivo de convenio, ni otro alguno, pueda alterarse esta ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningún valor ni efecto el seguro por lo respectivo a lo que se excediere.

X

Y porque, perdido un navío, pudiera resultar entre asegurado o asegurador pleyto sobre el más o menos valor que pudo tener; para evitarle, se ordena: que en la póliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del navío, en que, conformándose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse a la paga de las quatro quintas partes que se hubieren asegurado

XI

Por ningún título, ni caso, se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestres, y marineros, ni de fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante a ganancias del comercio de Indias del número tercero de este capítulo.

XII

Tampoco se podrá hacer seguros sobre las viudas de los hombres; so la misma pena de nulidad.

XIII

Pero todo navegante y pasagero bien podrá asegurar la libertad de su persona; y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, país, edad, y calidad del que se hace asegurar; sus señas y demás circunstancias que le parecieren; y el nombre del navío, surgidero donde se halle, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa, o cautiverio, así para el rescate, como para el gasto del retorno; a quien se haya de entregar el dinero; y baxo de qué pena; advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y a cuidado de quién ha de quedar su solicitud.

XIV

Si sucediere, que cumpliendo una vez el asegurador con la remisión del dinero asegurado, para la redención del cautivo, o preso, éste falleciere antes del rescate o libertad; ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate o libertad, porque en el caso referido pertenecerá a él.

XV

Si alguno hiciere asegurar más cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navío, o para embarcar en él, y después padeciere naufragio; ha de ser visto que el asegurador no ha de estar obligado a pagar más cantidad que aquella que justificare tema en él (con la baxa y descuento del diez por ciento, prevenido en el número séptimo de este capítulo) ni a volver premio alguno de lo que por razón de dicho seguro hubiere recibido.

XVI

No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad. Pero si sucediere que dos, o más interesados en una misma cosa, sin sabiduría ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero: en cuyo caso, para anular el segundo o posterior (como deberá hacerse), se ordena: que el asegurado acuda puntualmente a hacer saber al asegurador con recaudo legítimo que lo certifique, en el término de treinta días, contados desde el de la fecha de la última póliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal seguro, o más seguros últimamente hechos, y sus pólizas, volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa y descuento de medio por ciento que podrá retener y llevar, por haber ya firmado la póliza. Pero si el navío hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador o aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navío y carga, o lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo o en parte, y constase esto a los últimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso, todos los primeros y últimos deberán sanear a prorrata los daños o pérdidas de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demás lo que por esto faltare a proporción de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por lo así suplido contra los tales fallidos.

XVII

Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare a la gruesa, pena de la nulidad: pero la persona o personas que la dieren.

bien lo podrán hacer de la porción mera que hubieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, so la misma pena.

XVIII

Quando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, o durante el viage, se dañan, merman, o cuelan por sí mismas; ha de ser visto, que los daños, y menoscabos que así se recibieren, no serán de cuenta del asegurador.

XIX

Pero el asegurador estará obligado, y sujeto a todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren a lo asegurado por quebrantamiento del navío, mal calafateo, ratones, falta de aparejos, naufragios, baramentos, abordages, mutaciones de rota, o de baxel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare, y pillare, detenciones de príncipes, declaración de guerra, represalias, baratería de patrón y marineros; y generalmente por otros qualesquier casos fortuitos, pensados, o no pensados que puedan acaecer: y porque en este puerto de Bilbao sucede, que los navíos de mayor porte surgen y quedan anclados en Olaveaga, y más abaxo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus mercaderías en gabarras, y otras embarcaciones menores, para conducirlas a los muelles y desembarcaderos de esta Villa, se declara y ordena que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes a las tales gabarras, y demás embarcaciones hasta poner las mercaderías y demás cosas aseguradas en tierra, en los referidos muelles, y desembarcaderos de esta dicha villa: y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo género de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, a menos que en la póliza se exprese lo contrario.

XX

Si algún seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimación; y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno a la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI

Quando el asegurado previene al asegurador (a tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna, buena, ni mala, del paradero del navío) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valía la cosa asegurada; será de la obligación del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes a ellas, con el descuento de medio por ciento.

XXII

Siempre que el asegurado, dueño de navío o mercaderías intentare mudar de viage (por qualquier motivo que para ello tenga); será de su obligación hacerlo saber primero al asegurador, a fin de que conformándose éste, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baxa del medio por ciento. Pero si el tal asegurado, sin dar dicha noticia al asegurador, hiciere la expresada mudanza de viage: será visto quedar libre el asegurador, y sin obligación a devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestre, o capitán del navío asegurado, el poder entrar de arribada en

qualesquiera puertos o havras por temor de enemigos, tormentas, u otros accidentes para su reparo, o resguardo, según la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio común de navío y carga, han de existir los seguros.

XXIII

Si después de haberse asegurado sobre navío, o mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar, convinieren los dueños de navío y carga, por qualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viage; en este caso el asegurador o aseguradores estarán obligados a anular el seguro, y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV

Quando el seguro se hiciere sobre navíos, y aparejos por tiempo limitado, sin asignación de viage, ni señalamiento de puertos; será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos, el día en que feneciere el tiempo expresado en la póliza.

XXV

Podrán hacerse seguros de navíos, efectos, y mercaderías parecidas, robadas, o dañadas, aún después de la pérdida, robo, o daño; pero si el navío, efectos, o mercaderías hubiesen perecido, sido robadas, o dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar o tierra, haciendo la cuenta por tierra, de una legua por cada hora de noche y día); se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, a menos que se exprese en la póliza que el seguro se hace sobre buenas o malas noticias: que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado, haber sabido la pérdida, robo, o daño, antes del seguro.

XXVI

Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío, y mercaderías que asegurare, firmare póliza; será nulo el seguro.

XXVII

Quando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro después que tuvo noticia de la pérdida, o daño; estará obligado a volver al asegurador lo que hubiere recibido de él: con más un cincuenta por ciento, por vía de pena, que se aplicará a beneficio de la ría. Y si el asegurado pudiere también probar que los aseguradores, o alguno de ellos, supo, o supieron haber llegado el navío al puerto de su destino al tiempo en que firmaban la póliza; el tal o los tales serán obligados a restituir al asegurado los premios, y además serán multados también en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distinción de que, así dicho premio, como la pena, se haya de pagar por aquél o aquéllos que se justificare haber tenido la noticia por sí, y por los demás.

XXVIII

Deberá todo asegurador, así como el asegurado, quando le fueren a firmar alguna póliza, o a tratar y convenir sobre el premio, manifestar a la persona que interviniere las noticias buenas o malas que tuviere del navío, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX

Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de navío, avería, muerte del capitán, o de qualquiera otra desgracia acaecida a lo que estuviere ase-

gurado; deberá participarla al asegurador, o aseguradores, a saber: siendo éstos de esta villa de Bilbao, luego que tenga esta dicha noticia; y siendo de fuera de ella, avisará, sin perder correo, al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe a los mismos aseguradores.

XXX

Todas las veces que acaeciendo pérdida o desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta a favor del asegurador o aseguradores; lo deberá executar sin la menor dilación, y en el tribunal del Consulado de esta villa; y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan, o nombren persona que por ellos asista, a su recobro. Pero siendo los dichos aseguradores de fuera; deberá constituirse el asegurado en su representación, con autoridad de Prior y Cónsules, a cuidar, recuperar, y beneficiar lo abonando, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores a que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

XXXI

No podrá hacerse abandono alguno, si no en caso de apresamiento, o naufragio, quebrantamiento, o baramento de navío, embargo de príncipe, o de pérdida entera de la cosa asegurada; y sucediendo otros qualesquiera daños serán reputados solamente como avería la qual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateándola según los intereses que tuvieren.

XXXII

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demás, sino enteramente de todas las aseguradas; ni de casco de navío que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII

Quando el abandono quiera hacerse por motivo de retención de príncipe, no se podrá executar hasta después de seis meses, contados desde el día en que se hiciere saber el embargo o retención a los aseguradores, siendo éste hecho en qualquiera puerto de la Europa; y si lo fuere en los de la América, u otros igualmente remotos, dentro de un año contado como va expresado. Pero si el asegurado tuviere noticia, por instrumento justificativo, que el navío se halla innavegable, o las mercaderías dañadas en la mayor parte; podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar a los términos prevenidos.

XXXIV

Siempre que por los motivos expresados en el número precedente, acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses o el año referidos, para dicho abandono: se declara y ordena que si éste pidiere al asegurador fianza o resguardo del interés asegurado, o de los daños que resultaren; se le deberá dar incontinenti, mediante la dilación de dichos términos: durante los quales, y hasta su decisión y paradero del embargo, será de la obligación del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, o desembargo del navío, o efectos retenidos: y consiguientemente, si el asegurador, o aseguradores se hallaren en disposición de más cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio común, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV

Si en los puertos de estos Reynos de España, fueren retenidos por orden de

S. Magestad (que Dios guarde) algún navío o navíos asegurados, con mercaderías o sin ellas, antes de empezar el viage para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, antes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

XXXVI

Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los asegurados manifestar, y presentar a los aseguradores después del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento; a menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar a los asegurados de esta obligación.

XXXVII

Si sucediere que algún navío y mercaderías aseguradas, yendo, e viniendo de qualesquiera puertos de Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el día en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer, si le conviene, su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente. Y quando la navegación fuere a puertos de la América, y otras regiones, igualmente remotas; el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado se podrá también hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el día en que el navío empezó a navegar.

XXXVIII

Después que el asegurado abandonare el navío o mercaderías aseguradas, han de pertenecer al asegurador, o aseguradores, en la parte que lo fueren sin que el asegurado pueda tener derecho a ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino; y los tales asegurador o aseguradores no podrán (por ningún motivo ni pretexto) dexar de satisfacer y pagar, según lo contratado, todo el valor y importe de aquello que cada uno hubiese asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo a cada uno tocante.

XXXIX

El capitán o maestre que cargare de su cuenta o de comisión mercaderías en su navío, y las hiciere asegurar; será obligado a dexar en poder de la persona de la confianza del asegurador un conocimiento, y factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el piloto o contramaestre del mismo navío, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

XL

Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos capitanes, o maestres de navíos (a título de estar asegurados, o por no tener interés en ellos) viendo de lejos algún otro navío, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo, o enemigo, faltando a su obligación los han desamparado, y echándose a tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los casos de los tales navíos, y sus aparejos así abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos; sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, antes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de los que asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del capitán y su equipage.

XLI

En caso de que un navío, y mercaderías de que se hubiese hecho seguro fuere apresado; el asegurado podrá rescatar sus efectos sin aguardar a orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que la haya de hacer luego que pueda, con expresión del convenio hecho en esta razón), en cuyo caso, y quando sean sabidores los aseguradores, estará a elección de ellos, el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, a proporción de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate. Pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescataren: además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro, hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

XLII

Si algún navío quedare incapaz de navegar por retención de príncipe, o defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas; el asegurado por sí, o por otras personas, podrá hacerlas pasar a otra u otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos a que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcación; antes bien los deberán seguir en las que de nuevo fueren cargadas, hasta el puerto de su destino; y además han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas.

XLIII

Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por más o menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado; y los asegurados podrán también reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y otros en la póliza esta circunstancia.

XLIV

Así bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza o pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de conductores de mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan o deban transitar, con las demás contingencias que quedan acaecer en el comercio terrestre.

XLV

Los aseguradores estarán obligados a pagar a los asegurados las cantidades que les correspondieran de los daños o pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías o cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta días contados desde el en que se les manifestare dicha justificación; a menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI

Si llegare el caso de que después de una arribada, en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegación sucediere otra u otras; y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren, así navío como mercaderías; ha de ser visto estar los aseguradores de uno y de otro obligados a pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con más los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de averías gruesas que precediesen a la total pérdida: respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto a qualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza que

durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

XLVII

Y si el asegurado no acudiere a pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el día en que tuvo la noticia de la tal pérdida, o recibió las cosas así averiadas; será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omisión, y negligencia del asegurado.

XLVIII

Y quando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, o daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

XLIX

Si los daños de navíos, mercaderías, y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; será visto no tener recurso el asegurado al asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello; y quando los daños fueren en lanas; o añinos asegurados, deberá llegar a diez por ciento, para que el asegurador esté obligado al saneamiento, a menos de que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador a la satisfacción entera de quales quiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L

Y para fórmula o exemplar de las pólizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aquí dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, además de las que (como allí también se previene) se imprimirán a su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada mercader tenga en su poder las que, según sus comercios, le parezca habrá menester. Y el tenor de las que aquí se ponen, una de mercaderías y otras de navíos, es éste:

PRIMERA PÓLIZA DE MERCADERÍAS

En el nombre de Dios Amén. Sea notorio a todos, como las personas que al pie de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos a nuestro riesgo, y aventura, el que corrieren tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que F. vecino de tal parte carga en el navío nombrado T. de que es capitán o maestre, F. (u otro qualquiera que por tal salga con él), que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él a tal parte; y corremos el dicho riesgo desde el tal día, o desde el punto y hora que se cargaren en dicho navío los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él, y tardare en llegar a tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batel, o vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo a Dios, estén en tal parte fuera de Ría, y en cumplimiento de viage dicho navío navegue atrás o adelante, a diestro o a siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando a gusto y voluntad del dicho capitán o maestre, sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos, o enemigos, fuego, o baratería de patrón, y detención de Rey, Príncipes y Señores; y los daños, pérdidas o menoscabos que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, o por otro peligro o fortuna que corra, los tomamos en Nos para pagárselo al dicho F. y a quien su poder huviere, sueldo a libra, sin haber consideración entre nosotros a ser pri-

mero, ni postrero (o se dirá) para pagárselos al dicho F., o a quien su derecho hubiere cada uno de Nos expresare al pie de esta póliza, y no más: con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte fuera de Ría, sea visto haber cumplido con nuestra obligación, y ser ésta en sí ninguna, y de ningún valor ni efecto. Y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasageros, por salvar las vidas, o por rescatarlas, o por otro beneficio común, conviniere alijar el navío: se haga sin esperar consentimiento nuestro, o lleven las mercaderías a la parte más cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial y pagaremos las costas, y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitán o maestre o del asegurado, y quien le represente, los dichos gastos, y el daño, o menoscabo que de ello sobreviniere a dichas mercaderías; y en estos y otros casos, en que conste el daño o pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro, se nos obligue a la paga de la cantidad que importare, diferido en el juramento del dicho F. asegurado, y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepción alguna, aunque la tengamos legítima, y de derecho: porque hacemos esta póliza a todo nuestro riesgo, peligros, y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la ordenanza últimamente hecha, por la Universidad y Casa de Contratación de esta Villa de Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por S. M. (que Dios guarde), todo lo qual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haver visto y entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (o se nos ha pagado) que corresponda a tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal día, hora, mes, y año.

Esta póliza se firma al pie, y suelen después ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

"Yo, vecino de tal parte, uno de los
" contenidos en la póliza de arriba, soy
" contento de correr riesgo en el re-
" ferido navío nombrado T., por las mer-
" caderías que en él cargare, o ha car-
" gado, el dicho F. en el viage de tal a
" tal parte, por tanta cantidad de tal mo-
" neda, que he de pagar perdiéndose por
" las causas, y según y como en dicha
" póliza se expresa: y por ello declaro
" haber recibido del dicho F. tanta can-
" tidad de premio a tanto por ciento, de
" su mano, o por la de F., corredor de
" lonja y cambios de esta villa, y lo
firmé en tal día, mes, y año."

Y así pondrán los demás de la póliza que aseguraren: aunque estas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las pólizas quando se otorguen ante escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere: advirtiéndose que suelen llevar también unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: y para que cada uno tome lo que de ellas más bien visto le fuere, son en esta manera.

"Y el asegurado nos ha de dar fianza
" de nuestra satisfacción para que estará
" a derecho con nosotros, en que si lle-
" gare el caso de que paguemos algunas
" pérdidas o daños de las mercaderías
" que aseguramos, si ajustáremos des-
" pués que fue injustamente cobrado, lo
" restituirá y pagará.

" Que si por este seguro debiéramos
" algunos derechos, averías y costas, y
" no se nos pidieren en el término seña-
" lado en dicha nueva ordenanza de la
" Casa de Contratación y Consulado de
" esta villa; ha de perder el dicho F. su
" derecho para perdírnoslo, y hemos de
quedar libres de esta obligación."

Y otorgándose la póliza ante escribano, después de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones, y demás que se ajustare entre las partes, según el modo que queda expresado, se añadirá.

" Y al cumplimiento y paga de lo que " dicho es, nos obligamos con nuestras " personas y bienes habidos y por ha- " ber; y damos poder a las Justicias de " S. M. y especial y expresamente al tri- " bunal y juzgado de los Señores Prior y " Cónsules de la Universidad y Casa de " Contratación de esta villa, a cuya ju- " risdicción nos sometemos, y renun- " ciamos nuestro domicilio que tenemos, " y de nuevo ganaremos, y la ley *si con-* " *venerit de jurisdictione omnium ju-* " *dicum*; y la última pragmática de las " sumisiones, y demás leyes de nuestro " favor, y la general, para que el dicho " tribunal, y no otro juzgado alguno, nos " apremie como por sentencia pasada en " autoridad de cosa juzgada, y por nos " consentida. Y así lo otorgamos ante el " presente escribano, en esta dicha villa " de Bilbao, tal día, mes, y año, (con la " hora), testigos, y fe de conocimiento."

Adviértase, que lo de que se ponga la hora, es por estar prevenido así en la nueva ordenanza. Y la póliza de seguros de navío, sin que comprehenda mercaderías (aunque también podrá hacerse uno y otro), será de este modo.

SEGUNDA PÓLIZA DE NAVÍO

"En el nombre de Dios Amen. Sea " notorio a todos, como las personas que " al pie de ésta firmamos nuestros nom- " bres, somos contentos de asegurar, y " aseguramos a Fulano de tal, vecino de " de tal parte, sobre el navío nombrado " tal, sus aparejos, artillería, y municio- " nes, de porte de tantas toneladas, que " está surto y anclado en la ría de tal " parte, su capitán o maestre fulano de " tal, perteneciente al dicho fulano, o a " otro qualquiera a quien pertenezca, y " pertenecer deba, y está apreciado y " estimado para con nosotros en tantos " pesos, escudos de plata, que es su jus- " to valor: el qual dicho riesgo tomamos, " y corremos por el premio de tanto por " ciento en que nos hemos ajustado, y " confesamos haber recibido del dicho " fulano, en dinero de contado, de que " nos damos por contentos, y pagados a " toda nuestra voluntad, sobre que re- " nunciamos las leyes de la *non nume-* " *rata pecunia*, y demás del caso. Y ha de " empezar a correr y corremos dicho " riesgo, desde ahora, o desde el día, y " la hora que el dicho navío partió o par- " tiere, hizo vela o la hiciere a este pre- " sente viage, desde el dicho puerto de " tal hasta que con qualesquiera escala " o escalas que hiciere en seguimiento de " de él, así atrás, como adelante, o de " una parte u otra, en cualesquier puerto " o puertos, havras, conchas, y playas, " así forzosas, como voluntarias, arribare " y llegare en el puerto de tal, donde es " su derecha consignación, y allí echare " áncoras, y que después hayan pasado " veinte y quatro horas naturales: ha- " biendo de ser y correr en el dicho viage " de nuestra cuenta el riesgo de mar, de " amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, " mareas, contramareas, represalias, de- " tención de Rey, Señor, o Comunidad, " y de otro qualquier caso fortuito, pen- " sado o no pensado, que durante dicho " viage aconteciere a dicho navío, apare- " jos, artillería, y municiones: en tal " manera, que de qualquier pérdida que " en ello hubiere, hemos de pagar al di- " cho fulano, o a quien se poder hubiere, " lo que a cada uno de nosotros corres- " pondiere, de la cantidad que cada qual " pondrá al pie de esta póliza, o la parte " que nos cupiere de tal daño, o pérdida " del referido navío, aparejos, artillería, " y municiones, a prorrata y proporción, " dentro del término señalado en la úl- " tima ordenanza de la Universidad, y " Casa de Contratación de esta villa de " Bilbao, confirmada por S. M. (que Dios " guarde) llanamente y sin pleyto, ni de- " bate alguno, y sin que seamos oídos, " sino que ante todas cosas hayamos de " desembolsar las dichas cantidades que " tuviéremos puestas sobre nuestras fir-

" mas, o la parte que según ellas nos
" correspondiere de dicho daño, o pér-
" dida, al dicho fulano, o quien le repre-
" sentare; con que primero nos dé fiado-
" res legos, llanos, y abonados, merca-
" deres vecinos de esta dicha villa, de
" que estará a derecho con nosotros, y
" pagará lo que se determine por los
" señores Prior y Cónsules de dicha Uni-
" versidad y Casa de Contratación de
" ella, en caso de que de nuestra parte se
" oponga la excepción de no ser justifi-
" cada la acción de pedirnos y llevarnos
" dichos seguros. Y es condición que si
" en el referido viage de dicho navío, en
" él, sus aparejos, artillería, y munici-
" ones, o parte de ellos, alguna pérdida o
" daño, se recreciere, y fuere necesario
" acudir a salvarlo, o beneficiarlo; pueda
" hacerse, y lo demás que convenga en
" beneficio de ello por el dicho fulano y
" y quien le representare, o por el refe-
" rido capitán de dicho navío, y demás
" que le manden, y gobiernen: sin que
" sean obligados a notificárnoslo, ni to-
" mar nuestra orden: y las costas y gas-
" tos que en ello tuvieren, se lo pagare-
" mos además del principal, aunque no
" se salve cosa alguna. Y a todo nos obli-
" gamos, según y como se contiene en
" esta póliza, con nuestras personas, y
" bienes habidos y por haber, cada uno
" de Nos por lo que le toca, sujetándonos
" y tomando este riesgo y seguro con-
" forme a dichas ordenanzas de dicha
" Universidad y Casa de Contratación.
" Y para que a su cumplimiento nos com-
" pelan y apremien, damos poder a las
" justicias de S. M. y especial y expresa-
" mente al tribunal y juzgado de los se-
" ñores Prior y Cónsules de la dicha
" Universidad y Casa de Contratación de
" esta dicha villa de Bilbao, a cuya ju-
" risdicción nos sometemos, y renuncia-
" mos nuestro domicilio, que tenemos y
" de nuevo ganáremos, y la ley *si conve-*
" *nerit de jurisdictione, omnium judi-*
" *cum*, y la última pragmática de las su-
" misiones, y demás leyes de nuestro fa-
" vor, y la general, para que el dicho
" tribunal, y no otro juzgado alguno,
" nos apremie como por sentencia pasa-
" da en autoridad de cosa juzgada, y por
" Nos consentida. Y así lo otorgamos
" ante el presente escribano en esta dicha
" villa, a tantos de tal mes y año, con
" la hora, testigos, y fe de conocimiento.
" & C."

Reales cédulas

DE LA

creación y jurisdicción económica y contenciosa de los antiguos consulados de Burgos y Sevilla

ADICIONADAS CON LAS DE LOS REYES DE FRANCIA, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CONSULADOS DE COMERCIO DE AQUEL REYNO

REAL CÉDULA

PARA LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA DEL PRIOR Y CÓNSULES DE LA UNIVERSIDAD DE MERCADERES DE LA CIUDAD DE BURGOS

DADA EN EL AÑO 1494

Don Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria: Conde, e Condesa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina; Duques de Athenas, y de Neopatria: Condes de Ruysellón, y de Cerdania: Marqueses de Oristán, y de Gociano. Al Príncipe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de la Órdenes, y a los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, e a los Priores, Comendadores, e Sub-comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, e a todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Omes buenos, así de la ciudad de Burgos, como de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, que agora son, o serán de aquí adelante: a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escribano público: salud y gracia.

Sepades: que Diego de Soria, Regidor y vecino de la dicha ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, nos fizo relación por su petición, que ante nos, en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que bien sabíamos como en las ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos, donde havía copia de mercaderes, tenían Consulado y autoridad para entender en las causas y diferencias que tocaban a la mercadería, es a saber, en compras e ventas, y cambios, y seguros, y en diferencias de cuentas de los amos e sus factores, e de un mercader y otro, y en compañías que hovieren tenido o tu-

viesen, en afletamientos de naos, e para las diferencias que nascieren entre los mercaderes e sus factores que hoviesen estado fuera del Reyno con las factorías, e en nuestros Reynos tratando sus haciendas, así las diferencias movidas por pleytos ante Jueces ordinarios, como los que están por mover, porque sabíamos que los pleytos que se movían entre mercaderes de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluían ni fenecían, porque se presentaban escritos de libelos de letrados, por manera que por mal pleyto que fuesen, los sostenían los letrados, de manera que los hacían inmortales, lo qual, dice, que era en gran daño y perjuicio de la mercadería; y que de esto se causaba que los unos mercaderes tenían poca confianza de los otros, y los otros de los otros, y acaecía algunas veces quando un mercader tenía una hacienda y quería hacer mala verdad a otro, lo ponía a pleyto por quedarse con la tal hacienda; y otro tanto acaescía con los factores, y no embargante que sus amos habían capitulado con ellos, y facían capítulos de juros sobre la cruz e Santos Evangelios de guardar verdad e lealtad, y de no tomar otro interese sino lo que era convenido entre ellos, diz que muchos de los tales, con poco amor de Dios, y en menosprecio y en gran cargo de sus conciencias ivan contra el dicho juramento, y no guardaban la verdad; y que de esta manera hacían fraudes y encubiertas en las haciendas y negociaciones que de ellos confiaban, y robaban a sus amos; y que a cabo de cinco o seis años que habían tenido la tal factoría, tenían más haciendas que sus amos; y sobre las cuentas se ponían en pleyto de los dichos sus amos con favor que los abogados les dan; de manera que diz que no pueden haver justicia ni razón con ellos, lo qual era notorio a algunos de los del nuestro Condestable ya difunto, teniendo nuestros poderes: que ansimismo sabíamos que muchos de los factores que venían de Flandres e de otras partes, por se excluir de dar cuenta a sus amos, se van a casar a otros lugares fuera de la dicha ciudad de Burgos, y de su jurisdicción; e que quando les enviaban a mandar que viniesen a dalles cuentas, respondían que les demandasen en su jurisdicción: lo qual, diz, que era contra justicia, y en daño y perjuicio de la dicha mercadería, porque por los tales cargos les havían seydo dados en la dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes de ella: e que justa cosa era que allí hoviesen de venir a dar sus cuentas a sus amos, y a otras personas de quien las dichas factorías y cargos tuviesen.

Y nos suplicaron y pidieron por merced, por si e en los dichos nombres, que sobre ello los provevésemos, mandando dar comisión y facultad al Prior y Cónsules de los dichos mercaderes de la dicha ciudad, para que pudiesen llamar los tales factores ante sí, y ponerles pena para que ante sí paresciesen e diesen razón e cuenta, por uso y trato llano e verdadero de mercaderes, de los dichos sus cargos; e por las cosas susodichas, y por cada una de ellas, estando a juicio de mercaderes, se podría ahí muy brevemente determinar: y suplicaron que ansimismo diésemos facultad a los dichos Prior y Cónsules para determinar las semejantes causas, e todas las otras que tocasen a la mercadería, para que ellos lo juzgasen según estilo de mercaderes: y visto las cuentas y razones que cada una de las partes quisiesen allegar, asimismo mandásemos que no recibiesen libros ni escrituras de letrados, porque en fin de las dichas causas, si alguna de las dichas partes quisiese apelar, que fuese para delante de dos mercaderes sacados y nombrados para oír las apelaciones, según y de la manera que lo tenían los mercaderes de las dichas ciudades de Barcelona y Valencia, y que allí se feneciesen las causas: e que en fazer lo suso dicho, Nos seríamos muy servidos, e escusaríamos muchos inconvenientes que sobre lo suso dicho se seguían, y los hombres de mala

fe no tendrían causa de se alzar. E asimismo nos fue suplicado: que quando se hallase algún compañero con mala fe, no guardando su juramento ni conciencia, y que oviese defraudado a su compañero del factor su amo, que el Prior y Cónsules, y los que de ellos entendiesen en los tales negocios, pudiesen mandar y mandasen al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que se hiciese execución en sus bienes para entregarse, y ficiesen pago a la persona que lo hoviese de haver, y que demás y allende que lo pudiese condenar a que fuese havido por ladrón según las leyes de nuestros Reynos: e que pudiesen mandar al Merino de la dicha ciudad, que a las tales personas que prendiesen fuesen remitidas a nuestra justicia ordinaria, para que fuese executado en ellos lo que el dicho Prior y Cónsules diesen por sentencia, porque fuese castigo para los tales y exemplo para otros, que no tuviesen osadía de robar: e ansí mismo mandásemos que executase y traxese a devida execución todas las sentencias que por los dichos Prior y Cónsules fuesen dadas. E ansí mismo nos ficieron relación, diciendo: que los dichos mercaderes eran defraudados continuamente de sus factores que estaban fuera de nuestros reynos; que después de llegadas las mercaderías a las estaplas donde ellos estaban, diz que echaban e repartían sobre sus mercaderías algunas quantías de maravedís, so color de algunas necesidades que decían que havían menester, así para conservar los peligros de fuera de nuestros reynos que para nuestro respecto les havían seydo otorgados, como para dar a marineros pobres que muchas veces venían destrozados y tomados sus navíos, y para conservación de las misas que en las capillas en cada estapla havían fecho, e para otras necesidades como éstas provechosas: que diz que se estendían los dichos sus factores a hacer los dichos gastos superfluos. Y nos fue suplicado y pedido por merced: que para el remedio dello, mandásemos a los dichos Cónsules de todas las estaplas, que en fin de cada un año, y pasados tres meses de cada un año que allá hoviese fenescido las cuentas de las rectorías de los gastos, enviasen las dichas cuentas a los dichos Prior y Cónsules de Burgos, para que ellos, con seis diputados juntamente, viesen las dichas cuentas: y lo demasiado y mal gastado que se fallase, mandasen que lo restituyesen e pagasen los que allá lo hoviesen malgastado y mandado gastar; y mandasen a los dichos Cónsules, que estuivesen fuera de nuestros reynos que fuesen nuestros súbditos, que estuviesen por la determinación que los dichos Prior y Cónsules de Burgos en ello diesen: y ansimismo sabíamos que la dicha Universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echaba averías sobre sus mercaderías por virtud de un privilegio que la dicha Universidad tenía para las necesidades, ansí para enviar personas de autoridad y confianza a afletar las flotas, como para las que havían de despachar para que partiesen, como para remediar males y robos que les facían cossarios y otras gentes con quien Nos havíamos tenido guerra, y aun con otros que teníamos paz, que havían tomado a nuestros súbditos muchos navíos en diversas veces: y que la dicha Universidad enviaba generalmente a los remediar por todos, porque si cada uno oviera de ir a remediar lo suyo, no lo podría sufrir por los grandes gastos que diz que se les recrecían, y que los mercaderes que no tenían tanta facultad lo dexarían perder; e que la Universidad tomaba la mano en ello por todos, así para los facer saber y suplicar lo mandásemos remediar, y enviaban personas fuera de los nuestros reynos con nuestras cartas para el remedio dello, y otras muchas cosas y necesidades y gastos que los dichos mercaderes continuamente tenían y no podían vivir sin ellos, y que por esto les havía seydo otorgado el privilegio para pedir el dicho repartimiento sobre las dichas mercaderías de los tratantes que cargaban juntamente con

ellos, e gozaban de todos sus provechos igualmente: e que así se procuraba igualmente a lo que cumplía a los mercaderes de fuera aparte, como a los de la dicha Universidad. E nos suplicaron nos pluguiese de mandar que ansí se hiciese, e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, e con Nos sobre ello consultado, acatando quanto cumple a nuestro servicio, y al bien e pro común de nuestros reynos, de conservar el trato de la mercadería, e como en algunas partes de nuestros reynos, e en los comarcanos, los dichos mercaderes, tienen sus Cónsules, que facen y administran justicia en las cosas de mercaderías entre mercader y mercader; fue acordado que, en quanto nuestra merced e voluntad fuese, devíamos proveer en la forma siguiente.

Y Nos tovímoslo por bien: e por la presente damos licencia, poder, e facultad y jurisdicción a los dichos Prior y Cónsules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que agora son y serán de aquí adelante, para que tengan jurisdicción de poder conoscer y conozcan de las diferencias y debates que oviere entre mercader e mercader y sus compañeros e factores, y sobre el traer de las mercaderías, así sobre compra y ventas e cambios, y seguros, e cuentas, e compras que hayan tenido e tengan sobre afletamientos y naos, e sobre las factorías que los dichos mercaderes ovieren dado a sus factores, ansí en nuestros reynos, como fuera dellos, ansí para que puedan conoscer e conozcan de las dichas diferencias e debates e pleytos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que se acrescieren de aquí adelante, para que le libren e determinen breve y sumariamente según estilo de mercaderes, sin dar luengas nin dilaciones nin plazos de abogados; e mandamos que la sentencia o sentencias que ansí dieren los dichos Prior y Cónsules entre las dichas partes, si alguna de ellas apelare, que lo pueda facer por ante el nuestro Corregidor que agora es o fuere en la dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte.

Al qual Corregidor mandamos que conozca de la tal apelación: e para conoscer dello y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que a él parescieren que sean hombres de buenas conciencias, los quales hagan juramento de scaver bien e fielmente en el negocio que ovieren de entender, guardada la justicia a las partes, y conosciendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libros ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas y malicia, ni a plazo, ni a dilaciones de abogados. E si los dichos Corregidor e mercaderes confirmaren la dicha sentencia que ante sí fuere dada por los dichos Prior y Cónsules; mandamos que de ella no haya más apelaciones, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente e con efecto. E si por la dicha sentencia que así dieren los dichos Corregidor e los dos mercaderes, revocaren la sentencia dada por los dichos Prior y Cónsules, e algunas de las partes suplicaren o apelaren della: que en tal caso el dicho Corregidor lo torne a rever, conosciendo del tal negocio, e determinándolo, según e como devéis, con otros dos mercaderes qual escogiere, que no sean los primeros, los quales fagan el mismo juramento: e que la suya tercera que así dieren los dichos Corregidor e dos mercaderes, que sea confirmatoria, o revocatoria, o emendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no haya más apelación, ni suplicación, ni agravio, ni en otro remedio alguno.

Y por la presente advocamos a Nos todo, e los pleytos que entre los dichos mercaderes de la dicha Universidad e los dichos factores sobre las cosas susodichas están pendientes, ansí ante los del nuestro Consejo, como ante el Presidente e Oydores de la nuestra Audiencia, e Alcaldes

de la nuestra Casa e Corte e Chancillería, como ante otros qualesquier Corregidores e Jueces, a los quales mandamos que no conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules, a los quales mandamos que los tomen en el estado en que están, e vayan por ellos adelante y los libren e determinen según la forma desta dicha nuestra Carta.

Otrosí mandamos: que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, sean obligados a venir a la dicha ciudad a dar las cuentas de las mercaderías e haciendas que les fuesen encomendadas a sus amos, y estén en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules a derecho sobre las deudas que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean e vivan fuera de la jurisdicción de la dicha ciudad, e sean casados fuera della antes o después que tienen las dichas factorías.

Otrosí mandamos: que las dichas sentencias que ansí los dichos Prior y Cónsules dieren, si no fueren apeladas, e si fueren apeladas e después confirmadas, por esta nuestra carta damos poder e facultad a los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad para que las puedan mandar e executar.

Y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos, e a sus lugartenientes, que executen e cumplan todos los mandamientos que sobre la execución de las dichas sentencias para él fueren dadas por los dichos Prior y Cónsules. E si para ello los dichos Prior y Cónsules ovieren menester favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los Consejos, justicias, e Regidores, Caballeros, Escuderos, e Oficiales y Omes buenos, ansí de la dicha ciudad de Burgos, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos e señorios, que si por los dichos Prior y Cónsules para ello fueren requeridos, que se lo den e hagan dar, e que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno les no pongan ni consientan poner, so las penas que los de nuestras partes les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Y asimismo mandamos: que quando los dichos Prior y Cónsules fallaren en alguna culpa y qualquier compañero o factor, que haya tomado o defraudado la hacienda de su compañero o de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos con otro qualquier executor que haga la execución en bienes de la tal persona o personas, fasta que la dicha hacienda sea restituida, o que le puedan condenar en qualquier pena civil, e fasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería; e si otra pena criminal mayor meresciere, mandamos que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la más información que dieren e fuere necesario de saber la dicha nuestra justicia, lo condenen a la pena que meresciere, según la gravedad del delito.

Y otrosí mandamos: que los dichos factores que están en el Condado de *Flandres*, y en los Reynos de *Francia* y *Inglaterra*, y *Ducado de Bretaña*, e en otras qualesquier partes fuera destos dichos nuestros reynos, ni sus Cónsules, no puedan repartir ni repartan quantías de maravedís algunos sobre las dichas mercaderías que van de nuestros reynos o de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandres y otras partes, más de tanto por libra, según que antiguamente se acostumbrada repartir: y aquello que se repartiere e recaudare, no se pueda gastar salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien pro común de los mercaderes: y que las cuentas de lo que ansí gastaren, mandamos a los dichos factores e cónsules que envíen cada año a los dichos Prior y Cónsules, para que ellos las traygan a la Feria que se hiciere en la villa de Medina del Campo cada año: e traídas a la dicha Feria, mandamos que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los

mercaderes de las otras ciudades e villas de los nuestros Reynos que se fallaren en la dicha Feria que tienen trato fuera de nuestros Reynos, examinen las dichas cuentas; y lo que por ellas fallaren que non se deve recibir en cuenta, que non lo reciban, e lo fagan restituir a los que lo mandaron gastar. Esto mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años a esta parte, e porque los dichos mercaderes e factores, y los cónsules pasados que están en el Condado *Flandres*, y en *Amberes*, y en la *Rochela*, y en *Nantes*, y en *Londres*, y en *Florencia*, sean obligados a las enviar a la dicha ciudad de Burgos, dentro de seis meses desde el día que allá les fuere notificado, a los dichos Prior y Cónsules para que ellos las traygan a la dicha Feria de Medina para que allí se vean; e lo que hallaren malgastado, lo fagan restituir según dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien común de todos, cumple que echen algunas averías más para el gasto de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedan facer por entonces, para cumplir las dichas necesidades y no más: e que esto que non lo puedan facer ni fagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se pueda facer menos.

Y otrosí mandamos: que los dichos Prior y Cónsules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navíos de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros Reynos, ansí en el nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya e Provincia de Lepúzcoa, como en las villas de la Costa y Merindad, según y de la manera que lo tienen de costumbre, haciendo saber a toda la Universidad de los mercaderes, así de la dicha ciudad de Burgos como de las ciudades de Segovia, e Vitoria, y Logroño, e villa de Valladolid y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, faciéndoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cumplan con los maestres de las dichas naos, según y de la manera que se suele y acostumbra hacer, con tanto que los dichos navíos se afleten de nuestros súbditos y naturales quando los hoviere: o que pudiendo haver navíos de los dichos nuestros súbditos, no afleten navíos extrangeros.

Y otrosí queremos: que los dichos Prior y Cónsules, y quatro mercaderes, diputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, o por tiempo cierto cumplideras, a servicio de Dios, y nuestro, y al bien y conservación de la mercadería, que no sea en perjuicio de otros terceros, que ellos lo fagan; y las ordenanzas que ansí ficieren, las envíen ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas: que para todo lo susodicho, e por lo de ello dependiente. Nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Cónsules, e a los mercaderes, con todas sus incidencias e dependencias, anexidades y conexidades: mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, que fagan e cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules cerca de lo susodicho fuere mandado, e parezcan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, a los plazos e so las penas que les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos e havemos por puestas, y les damos poder e facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren. E si para hacer e cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, hovieren menester favor e ayuda; mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que se lo dedes e fagades dar cada e quanto que para ello fuéredes requeridos; e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno non pongades ni consintades poner. Lo qual mandamos que así se faga y cumpla de nuestro propio motu e cierta sciencia

y poderío real; no embargante qualesquier leyes y ordenanzas, y pregmáticas sanciones de estos nuestros reynos, que disponen sobre conoscimiento de los procesos e sentencias de los pleytos e negocios; e aún sin embargo de todo ello, queremos, e es nuestra merced y voluntad que esta dicha nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, sea guardado y cumplido y executado en todo e por todo, según que en ella se contiene. E si de ello quisieren los dichos Prior y Cónsules nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller e Notarios, e a los otros Oficiales que están a la tabla de nuestros sellos, que se la den, e libren, e pasen y sellen; y los unos, ni los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, a qualquier o qualesquier que lo contrario hicieren. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplacen que parezcades ante nos en nuestra Corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazaren a quince días primeros siguientes, a decir por qual razón no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro Mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, a veinte y un día de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos y noventa y quatro años.

Yo el Rey. — Yo la Reyna.

REAL CÉDULA

PARA LA NUEVA FUNDACIÓN DEL CONSULADO DE SEVILLA

DADA EN EL AÑO 1554

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias y Tierra firme, del Mar Occéano, Condes de Flandes y de Tirol, & s.

Al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy Caro y muy amado nieto e hijo: y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricoshombres, Maestres de las Órdenes, y a los de los nuestros Consejos, Real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías: y a los Priores, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas: y a todos los Concejos, Corregidores, Asistente, y Gobernadores, Regidores, Merinos, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, así de la ciudad de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, así a los que agora sois, como a los que seréis de aquí adelante: y a cada uno y a qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra Carta fuere mostrada, o su traslado, signado de escribano público: salud y gracia.

Sepades que Ciprián de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Sevilla, nos ha hecho relación: que bien sabíamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, Valencia, y en otras partes de nuestros Reynos donde había mercaderes, para entender en las cosas de diferencia que tocan al trato y comercio de las mercaderías, así en compras y ventas, como en cambios y seguros, y fletamentos, y cuentas de entre mercaderes y compañías y sus factores, y otras cosas a ellos tocantes, se veía por experiencia el gran beneficio que de haber Consulado se seguía: y como era una de las más principales causas para el aumento y conservación, y acrecentamiento del trato, y se escusaban muchas diversidades de pleytos y dilaciones, y otros

notables inconvenientes, que cada día se ofrecen, en diminución de la contratación, en las partes donde había Consulado. Y porque, como nos era notorio el trato que ellos tenían en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reynos, por la gracia de Dios era uno de los más gruesos e importantes que en ellos había, y de que redundaba gran beneficio, utilidad, y conservación de las dichas nuestras Indias y sustentación de ellas: y a causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por vía de Universidad de Prior y Cónsules, se había seguido y seguían grandes inconvenientes, y disminución, y desorden en el dicho trato y comercio; y se movían muchos pleytos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderías, y en detrimento de sus créditos: lo qual todo cesaría, si se rigiesen y gobernasen por Consulado, y nuestras rentas reales serían acrecentadas; nos suplicó y pidió por merced, en los dichos nombres, con mucha instancia: que atento lo susodicho, y lo mucho que cada día nos habían servido y servían, les diésemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Cónsules, y que éstos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes y sus factores, y sobre todas y qualesquiera cosas tocantes, dependientes, y concernientes a su trato y comercio, y según y como lo hacían, y podían y debían hacer el Prior y Cónsules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pleytos y dilaciones, sino conforme al uso y estilo de mercaderes: y para ello les mandásemos dar otra tal provisión nuestra, como la tenía el Consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto y platicado por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quánto a nuestro servicio, pro, y bien común universal de la población de las nuestras Indias, importa conservar el trato y comercio de ellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las Universidades de mercaderes donde hay Consulados de regirse y administrarse por su Prior y Cónsules, y las diversidades de pleytos, y grandes dilaciones que por no lo haver se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes; por les hacer merced, fue acordado: que, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occéano, de que los nuestros Oficiales, que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de ella pueden conocer, debíamos mandar proveer, que haya Consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias; y que en la elección y nombramiento de Prior y Cónsules que para ello se devieren nombrar, y jurisdicción que han de tener, y en todo lo demás tocante al dicho Consulado, se tenga y guarde la orden que yuso en nuestra Carta será declarada. Y Nos tuvímoslo por bien: y por la presente, por el tiempo que la nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por Nos otra cosa se provea, damos licencia y facultad a los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vecinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra Casa de la Contratación el segundo día de año nuevo de cada año, y allí puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren un Prior y dos Cónsules que sean personas de los mismos mercaderes, de los más hábiles y suficientes, y de más experiencia que para la administración y exercicio de los dichos oficios vieren que convenga. A los quales dicho Prior y Cónsules, que así por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleytos que hubiere y se ofrecieren de aquí adelante sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que llevaren o enviaren a las dichas nuestras

Indias, o se truxeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañía y factores, así sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, como fletamentos de naos y factorías que los dichos mercaderes, y cada uno de ellos, hubieren dado a sus factores, así en estos Reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaescieren, y se ofrecieren de aquí adelante tocantes al trato y mercaderías de las dichas Indias, de que hasta ahora han podido y pueden conocer los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratación de las Indias, conforme a la provisión que mandamos dar en la villa de Madrid, a diez días del mes de agosto del año pasado de mil quinientos y treinta y nueve, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros Oficiales deben conocer para que lo oigan, libren, y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la sentencia o sentencias que ansí dieren el Prior y Cónsules entre las dichas partes, si alguna de ellas apelare, que lo puedan hacer para ante uno de los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratación de las Indias, que para conocer de las tales causas mandaremos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro Oficial, que ansí por Nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que conozca de la dicha apelación, y que para conocer de ella, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los que a él pareciere que son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramento de se haver bien y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia a las partes, y conociendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos, ni a dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes confirmasen la dicha sentencia que así fuere dada por los dichos Prior y Cónsules; mandamos que de ella no haya más apelación, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efecto. E si por la dicha sentencia que ansí dieren, los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare de ella; que en tal caso el dicho nuestro Oficial lo torne a rever, conociendo del tal negocio, y determinar según y como dicho es, con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento: y que de la sentencia que así dieren los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, o revocatoria, o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos que no haya más apelación, ni suplicación, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otrosí mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Sevilla a dar las cuentas de las mercaderías, que les fueren encomendadas, a sus amos, y estén en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Cónsules a derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrecieren aunque los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdicción de la dicha ciudad, o se hayan casado fuera de ella antes o después que tienen la dicha factoría. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Cónsules en primera instancia, y en las otras instancias según dicho es, por los dichos nuestros Oficial de la Casa, y dos mercaderes, siendo pasadas en cosa juzgada conforme a la suso dicho, se executen por el dicho Prior y Cónsules, según que lo hacen al presente los dichos nuestros

Oficiales. Otrosí mandamos: que las execuciones de sentencias, y mandamientos que los dichos Prior y Cónsules hovieren de hacer, lo hagan por el executor y alguacil de la dicha Casa de la Contratación: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execución de las sentencias dichas fueren dadas por los dichos Prior y Cónsules y oficales en la manera susodicha. Y así mismo mandamos: que quando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna culpa a qualquier compañero, o factor, que haya tomado o defraudado de la dicha hacienda de sus compañeros, y de su amo; que puedan proveer cerca de la restitución y recaudo de la hacienda, lo que les pareciere convenir: y que puedan mandar al executor de la dicha Casa de la Contratación que haga la tal execución de la tal provisión en bienes de la tal persona o personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida y puesta a recaudo: y que lo puedan condenar en qualquier pena civil, o hasta inhabilitar del dicho oficio de mercadería; y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros Jueces Oficiales de la dicha Casa, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la demás información que vieren que fuere necesaria de se hacer, los dichos nuestros Oficiales conozcan de ello en aquellas cosas que conforme a la dicha provisión que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de agosto del dicho año, deben conocer. Y otrosí queremos: que los dichos Prior y Cónsules, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpetuas, o por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservación de la dicha mercadería y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuicio de tercero, ellos lo hagan: y las ordenanzas que ansí hicieren, las envíen ante Nos al nuestro Consejo de las Indias, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedición de lo susodicho, mandamos que los dichos Prior y Cónsules hagan su audiencia tocante a los dichos negocios en la dicha Casa de la Contratación de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les será señalada: ca para todo lo susodicho y parte de ello, y de ello dependiente, Nos por esta nuestra Carta damos poder cumplido a los dichos Prior y Cónsules, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Y mandamos a las partes, a quien toca y atañe lo en esta Carta contenido, que hagan, cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Cónsules, cerca de lo susodicho fuere mandado; y parezca ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos, y so las penas que les pusiéredes: las quales Nos por la presente les ponemos, y havemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e innobedientes fueren. Y si para hacer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra Carta, hovieren menester favor y ayuda: vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que se lo deis, y hagáis dar cada y quando que por ellos fuéredes requeridos, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no pongáis ni consintáis poner. Lo qual mandamos que así se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderío real, no embargante qualesquier leyes y ordenanzas, y premáticas sanciones de nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los pleytos. Ca, sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado en todo y por todo, según que en ella se contiene. Y si de ello quisieren los dichos Prior y Cónsules nuestra Carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y Nota-

rio, y otros Oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, pasen y sellen. Y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario hiciere. Y además mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a 23 días del mes de agosto, del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y cuarenta y tres años. — Yo el Príncipe. — Yo Juan de Sámano, Secretario de sus Cerárea y Católicas Magestades, la fice escrebir por mandado de su Alteza.

ORDENANZAS

PARA EL PRIOR Y CÓNSULES DE LA UNIVERSIDAD DE MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA

APROBADAS POR REAL CÉDULA EN 1554

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Marqués de Oristán, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milán, Conde de Flandes, y de Tirol, &c.

Por quanto por parte del Prior de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, nos fue hecha relación, que ellos por comisión nuestra, juntamente con el Doctor Hernán Pérez, del nuestro Consejo de las Indias, habían hecho ciertas ordenanzas para la buena administración y expedición de los negocios de los mercaderes de la dicha ciudad de Sevilla que tratan en las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occéano: las quales presentaron ante Nos en el dicho nuestro Consejo, incorporada en ellas la Provisión que el Emperador mi Señor mandó dar, por donde se hizo y fundó el dicho Consulado, y la comisión que tuvieron para hacer las dichas ordenanzas, suplicándome las mandásemos aprobar y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla: y habiéndose mucho mirado y platicado sobre lo en ellas contenido, mandamos emendar algunas de las dichas ordenanzas, y añadir en otras cosas que parecieron convenir, las quales dichas ordenanzas como fueron emendadas con la petición que el dicho Prior y Cónsules dieron, y con la provisión del dicho Consulado, y comisión por donde se hicieron, son las que se siguen:

S. C. R. M.

El Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes, tratantes en las Indias, decimos, que por V. M. fue hecha merced a esta Universidad, que pudiesen elegir

entre sí Prior y Cónsules para que determinasen todos los pleytos y diferencias que huvieren entre los tratantes en Indias, según consta por la provisión de V. M. la qual dicha provisión ha sido obedecida y guardada entre los tratantes en las dichas Indias, y cada año se han elegido los dichos Prior y Cónsules: los quales han conocido y conocen de todos los pleytos y causas que ha habido hasta agora. Y porque por no tener este Consulado Ordenanzas, como las que tiene el Consulado de Burgos y Valencia, ansí en la elección del dicho Prior y Cónsules, como en la orden que deben tener en el proceder de los negocios, ha habido algunas faltas; asimismo por no tener el dicho Consulado de donde sacar dineros para los gastos necesarios en él, se han dexado y dexan de hacer muchas cosas que convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y de V. M. pro y utilidad de esta dicha Universidad; por esto por nuestra parte fue suplicado a V. M. fuese servido de mandar dar licencia para que se hiciesen las Ordenanzas que fuesen necesarias para el dicho Consulado, así para elegir los dichos oficios, como para tener bolsa para los gastos del dicho Consulado. Y S. A. el Príncipe nuestro Señor, Gobernador en estos Reynos, dio una cédula para que se hiciese lo susodicho que es esta que se sigue:

El Príncipe. Prior y Cónsules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla: a Nos se ha hecho relación que ese Consulado no tiene Ordenanzas de cómo se han de elegir esos oficios, ni la orden que en otras cosas se debe tener, ni bolsa para los gastos que en el dicho Consulado se deben hacer, de que resultan inconvenientes; por no estar dada la orden, y se dexan de hacer muchas cosas convenientes al dicho Consulado. Y me fue suplicado proveyese de como se hiciesen las dichas Ordenanzas, o como la mí merced fuese. Y visto por los del Consejo de las Indias de S. M. fue acordado que devíamos mandar dar esta mi cédula para vos, e Yo túvelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el Doctor Hernán Pérez del dicho Consejo de Indias, o con el Licenciado Don Juan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en esa ciudad, hagáis las Ordenanzas que os pareciere ser convenientes y necesarias para ese Consulado. Y así hechas y firmadas del dicho Doctor, o del Licenciado, del que dellos se hallare al hacer de ellas, o de vosotros, las enviad al dicho Consejo de las Indias, para que en él vistas, si pareciere ser tales quales convenga, se confirmen, o si no se provea lo que pareciere más convenir. Fecha en la villa de Valladolid a 13 días del mes de febrero de 1554. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. — Juan de Sámano.

PRINCIPIO DE LAS ORDENANZAS hechas por los Cónsules.

En cumplimiento de la dicha cédula, el dicho Doctor Hernán Pérez, del dicho Consejo de las Indias, que al presente por mandado de V. M. preside en el Audiencia Real desta ciudad, y Nos los dichos Prior y Cónsules, hecimos las ordenanzas siguientes.

I

Primeramente, vista la desorden que algunos años ha habido en la dicha elección de los dichos Prior y Cónsules, por querer votar en la dicha elección muchas personas, mancebos, y oficiales, y criados de mercaderes, y extrangeros de estos Reynos, que no tienen las calidades que se requieren para votar en la dicha elección: teniendo respeto a que los eligieren los dichos oficiales, han de ser personas honradas, y tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad, y calidad, de donde se presuma que han de hacer lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y al pro y utilidad de esta Universidad, y que en la multitud

hay confusión, y que no se puede a cada uno dar a entender como convendría, y y que donde hay número señalado de electores, personas honradas y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se hace que no donde hay multitud y confusión: ordenamos, que en la elección de los dichos Prior y Consules de aquí adelante haya la orden siguiente.

Que el Prior y Cónsules, que agora son, o fueren al tiempo que estas Ordenanzas fueren confirmadas, el segundo día del año siguiente, hagan pregonar públicamente en la dicha Casa de la Contratación, y en las gradas de esta dicha ciudad, a las horas que más gente suele concurrir, por ante el escribano de la sala de la contratación, como se han de elegir electores que elijan Prior y Cónsules por cinco años succesivos; que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha elección de electores otro día después de Pascua de Reyes: y que este pregón se dé dos días a reo que no sean fiestas.

Dados los dichos pregones, el día de Reyes los dichos Prior y Cónsules, y el Juez Oficial de la Casa de la Contratación de la dicha ciudad de Sevilla, diputado por S. M. para las apelaciones, se junten en la Casa de la Contratación, en la capilla della, a decir una misa del Espíritu Santo, para que alumbre a los que hubieren de elegir a los dichos electores, para que elijan personas tales quales convengan, y que alumbre a los dichos electores, para que elijan los dichos Prior y Cónsules que sean personas que guarden el servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y pro y utilidad desta Universidad: y que otro día siguiente, si no fuere fiesta, los dichos Jueces, Oficiales, y Prior y Cónsules, y todos los mercaderes tratantes en las dichas Indias que quisieren hallarse presentes, a las dos de la tarde se junten en la Casa de la Contratación, en la sala del dicho Consulado: y así juntos, ante el dicho escribano de la dicha Casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior y Cónsules, estando presente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que allí se hallaren presentes o ausentes que estén en la dicha ciudad, treinta personas honradas tratantes en las dichas Indias, para que sean Electores en los dichos oficios de Prior y Cónsules dos años primeros, y así juntos elijan las dichas treinta personas: y quede este auto por testimonio en un libro que para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

II

Que sean hombres casados, o viudos, o de veinte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias, y que tengan casa de por sí en esta dicha ciudad: y que no sean extrangeros, ni criados de otras personas, ni escribanos, ni personas que tengan tienda pública de oficios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro día siguiente el portero de los dichos Prior y Cónsules llamará a todos los dichos Juez Oficial y treinta Electores, para que se junten en la dicha Casa de la Contratación, en la sala del Consulado della, para que elijan y nombren Prior los dichos treinta Electores, y Cónsules, estando presentes a ello el dicho Juez Oficial: los quales, o los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior y Cónsules: y por delante del dicho escribano ante quien han de pasar todos los autos de la dicha elección, cada uno de los dichos electores haga juramento de hacer la dicha elección de Prior y Cónsules bien y lealmente, conforme a Dios y a sus conciencias; y que nombrarán personas que entiendan que han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y justicia a las partes, y bien de esta Universidad.

III

Hecho el dicho juramento, los dichos Electores nombrarán entre sí, o fuera de sí, como les pareciere, tres personas: una para Prior, y dos para Cónsules, para aquel año presente: y el Prior y Cónsules que allí están, no han de tener voto en la dicha elección de Prior y Cónsules, salvo si no fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde la orden en la dicha elección de los dichos Prior y Cónsules: Y si por acaso los dichos Electores nombraren dos o tres personas para Prior y Cónsules, que tengan tantos votos el uno como el otro: que en tal caso el dicho Oficial, que asistiere a la tal elección, vote en ella, estando, como dicho es, en paridad.

IV

El qual nombramiento se ha de hacer secreto, trayendo cada uno de los que han de votar, escritos en sus cédulas las personas por quien han de votar: haciendo primero la elección del Prior, poniendo un bonete, o caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cédula doblada del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cédulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, y el dicho escribano las abra y las vaya asentando por escrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de las dichas cédulas, o en paridad el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la misma manera se eligirá luego uno de los dichos dos Cónsules, que será primero; y después otro, que será segundo. Y los dichas personas que serán nombradas por los dichos electores para Prior y Cónsules tengan poder por aquel año para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme a la concesión de S. M. y a estas Ordenanzas. Y luego que fueren nombrados los dichos Prior y Cónsules, el Juez Oficial que asistiere a la dicha elección, tome el juramento al Prior y Cónsules nuevos, por delante del dicho escribano, que usarán de los dichos oficios de Prior y Cónsules, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien de esta Universidad, y justicia de las partes: y hecho este juramento, se baxarán de sus lugares, y se sentarán en ellos los nuevamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho escribano, firmado de los dichos Prior y Cónsules pasados, y de todos los Electores; no embargante que algunos hayan votado por otros.

V

Este nombramiento de Electores ha de durar por dos años primeros: y cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior y Cónsules, conforme al capítulo de arriba. Y pasados los dichos dos años, todos los mercaderes y tratantes en las dichas Indias, han de nombrar Electores por otros dos años por la orden susodicha. Y los dichos Electores han de poner, por orden que se ha de guardar, de no elegir por Prior y Cónsules en un año a padre ni a hijo, ni a dos hermanos, ni a personas que se nombren juntas en una compañía; ni han de elegir a ninguna persona que hubiere sido Prior y Cónsul en los dos años de atrás, porque entre una elección y otra en una persona ha de haber dos años. Y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, o ausencia del Reyno, o mudanza de domicilio; que dentro de los dos años, los que quedaren de los dichos treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la mesma orden que se eligen los referidos Prior y Cónsules.

VI

Demás del nombramiento de los dichos Prior y Cónsules, los dichos Electores han de elegir entre sí, o fuera de sí, cinco

Diputados, los quales ayuden a los dichos Prior y Cónsules a concertar las partes unas con otras, y hacer las averías y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas que convinieren al dicho Consulado, y hacer lo que más les fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

VII

Otrosí: por quanto los dichos Prior y Cónsules que así acaban su oficio, están más instruidos en los negocios que están pendientes en el dicho Consulado, y a las cosas que convienen al pro y utilidad de él, que no otras personas; ordenamos que los dichos Prior y Cónsules que así salieren, queden por Consejeros del Prior y Cónsules del año adelante, para que ayuden a los dichos Prior y Cónsules a lo que conviene.

VIII

Otrosí: si por caso alguna persona de las así nombradas por Prior y Cónsules, y Consejeros o Diputados, no quisieren acetar el dicho cargo, y lo contradixeren; que pague de pena cincuenta mil maravedís para los gastos del dicho Consulado, y que todavía sea compelido a acetar y usar el dicho oficio.

IX

Otrosí: para que los negocios que vinieren al dicho Consulado tengan mejor y más breve despacho; ordenamos que los dichos Prior y Cónsules hayan de hacer cada semana tres días de audiencia en la mañana, lunes, miércoles, y viernes, en la sala que para ello hay en la dicha Casa de la Contratación: de invierno, de las nueve a once; y de verano, de las ocho a las diez; y si algún día fuere fiesta, que hagan audiencia otro día siguiente. Y que si hubiere negocios, que lo requieran, se junten los dichos tres días a la tarde, dos horas cada tarde.

X

Otrosí: por quanto los dichos Prior y Cónsules siempre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la ciudad a sus haciendas; y estando en la ciudad, alguna vez faltará alguno de ellos por ocupación justa: ordenamos que el Prior y un Cónsul, o dos Cónsules en falta del Prior, puedan hacer audiencia y sentenciar pleytos, y hacer todo lo que todos tres juntos podían hacer siendo conformes; y no siendo conformes, se junten con ellos el Prior y Cónsul más antiguo del año pasado, o en su defecto el siguiente. Y lo mesmo sea, quando de los tres los dos no se conformaren.

XI

Otrosí: por quanto algunas veces, por causas justas las partes recusan a los jueces: ordenamos que si alguna vez el Prior o alguno de los Cónsules fueren recusados; que si fuere recusado el Prior, entre en su lugar el Prior que hubiere sido el año pasado: y si fuere recusado algún Cónsul, que entre en su lugar el Cónsul del año pasado: y si los dos, los dos; y si faltaren los de los años pasados, que entren los de los años de atrás: de manera que en las recusaciones, en lugar del Prior y Cónsules del año presente entren el Prior y Cónsules del año pasado, y así sucesivamente. Y lo que sentenciaren y mandaren los que quedaren con los que sucedieren del año pasado, se guarde, cumpla y execute, como si lo mandasen y sentenciasen el Prior y Cónsules del año presente. Y la mesma orden se tenga y guarde quando faltaren de la ciudad el Prior y un Cónsul, o los dos Cónsules, y quedare uno solo; que en tal caso sucederán los del año pasado a ayudar en el dicho oficio. Pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusación, no han de suceder: y habiendo la dicha recusación, o no estando conformes, o ausentes; los dichos Prior y Cónsules del

dicho año, o años pasados, han de aceptar y entender en los negocios que sucedieren; y no lo queriendo hacer, han de ser compelidos a ello por los dichos Prior y Cónsules.

XII

Otrosí: por quanto una de las cosas porque S. M. concedió el dicho Consulado, fue porque no hubiese pleytos largos, y los pleytos se sentenciasen por personas que entendiesen de aquellos negocios, y que procurasen de concertar a las partes, antes de comenzados los pleytos, o después: ordenamos que en los negocios que al dicho Consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

Que qualquiera persona de la dicha Universidad, o fuera de ella, que viniere a poner pleyto o demanda ante los dichos Prior y Cónsules; los dichos actores hagan relación de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para que el dicho Prior y Cónsules entiendan en el caso, y colijan parte de la razón que cada uno tiene; y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, o deudos, que los concierten; y que no pudiéndose concertar, o no queriendo venir o hacer relación de su negocio, lo hagan por escrito; con tanto que no admitan a los unos ni a los otros escritos de letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas; pero para ello se puedan aconsejar con un letrado, para que los pleytos y causas sean breves. Y que la parte que presentare escrito de letrado no le sea admitido, y que se le dé término de un día para que trayga otro: y ansí procedan en el negocio, para que con toda brevedad que fuere posible los pleytos se abrevien, y las partes alcancen su justicia. Y después de conclusos los dichos pleytos, los dichos Prior y Cónsules los vean y determinen: y siendo todos tres conformes, o los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquélla se execute, habiendo pasado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apelare por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la Provisión del Consulado que va puesta al principio de estas ordenanzas.

XIII

Otrosí: por quanto a este Consulado ocurren negocios de mucha calidad, ansí para hacer armadas, como para despachar navíos a Indias, como personas a la Corte de S. M. y otras cosas convenientes al pro y utilidad de esta Universidad, las quales conviene se hagan con más parecer que sólo el de los dichos Prior y Cónsules; ordenamos que para las cosas susodichas, y otras semejantes a ellas, llamen al Prior y Cónsules del año pasado que quedan por Consejeros, y a los cinco Diputados, habiendo sido llamados todos los que estuvieren en la ciudad: y después de todos juntos, o la mayor parte de ellos, comuniquen en el negocio qué se hubiere de hacer; y lo que pareciere a la mayor parte, aquello se haga: y que para ello tengan un libro de acuerdos en que se escriba lo que se votare y determinare: y que el despacho de las armadas y de averías, las hagan los Jueces Oficiales de la Casa con acuerdo de Prior y Cónsules y Consejeros: y el libro de acuerdos esté en poder de uno de los escribanos de la Casa, ante quien se hiciere el despacho de las dichas armadas, y otros negocios del Consulado.

XIV

Otrosí: por quanto algunas veces conviene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado; ordenamos que todas las veces que al dicho Prior y Cónsules pareciere hacer llamamiento general o particular para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hacer, y para ello den su cédula de llamamiento al por-

tero del dicho Consulado, el qual llame a las personas o persona en ella contenidas, los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren: incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas, a voluntad del dicho Prior y Cónsules; y que les puedan sacar prenda para ello, y venderla.

XV

Otrosí: por quanto para la determinación de algunos casos que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos que se han de sentenciar, es necesario y conviene que los dichos Prior y Cónsules tengan un letrado en esta ciudad con quien se aconsejen en las cosas que les pareciere que convienen; ordenamos que puedan tener el dicho letrado, y darle un salario justo y competente: y así mismo hayan de tener y tengan un portero, que resida en las audiencias que hicieren los dichos Prior y Cónsules, y que llame a las personas que les mandaren para los ayuntamientos y otras cosas; y que el dicho Prior y Cónsules elijan el dicho letrado, y el portero, y les señalen los salarios competentes.

XVI

Otrosí: por quanto es cosa muy necesaria a esta Universidad tener en la Corte de S. M. en el Consejo de las Indias, un solicitador, y un letrado para los negocios que ocurrieren de este Consulado; que lo hayan de tener, y que se les dé el salario justo y competente: y que si a los dichos Prior y Cónsules y Diputados les pareciere quitar el letrado, y solicitador de la Corte, y el letrado de Sevilla, y el portero del Consulado; que lo puedan hacer, y tomar otros.

XVII

Otrosí: por quanto muchas veces acontecen negocios en la Corte de S. M. para los quales conviene enviar persona propia de esta ciudad, para que entienda en ellos; ordenamos que los dichos Prior y Cónsules, y Consejeros, y Diputados, cada vez que les pareciere que conviene, puedan elegir y nombrar una persona, o más, para que vaya a la Corte de S. M. o a otra parte, a entender en los negocios que les parecieren convenientes, y puedan dar a la persona que así enviaren a la Corte de S. M. o a otra persona, el salario justo y competente, conforme a la calidad de la persona que fuere a entender en los negocios; el qual esté en la Corte todo el tiempo que les pareciere, con tanto que no pueda ganar más salario que el tiempo que estuviere entendiendo en los dichos negocios fuera de esta ciudad.

XVIII

Otrosí: por quanto es muy necesaria cosa que haya memoria de las escrituras y papeles tocantes a este dicho Consulado, y una arca en que estén todos por inventario; ordenamos que el Prior y Cónsules que fueren de aquí adelante, sean obligados a tener y tengan una arca de archivo en la dicha Casa de la Contratación, en la sala del Consulado, donde tengan todas las escrituras tocantes a la dicha Universidad, por cuenta e inventario; la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior y las otras los Cónsules, para que no se pueda sacar escritura, libro, ni cuenta, ni provisión, ni ordenanza, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacare, se ponga por memoria en un libro que para ello tengan, y se tome conocimiento del letrado o persona a quien se diere alguna escritura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algún libro o escritura; tengan de pena el Prior y Cónsules que los dieren, cada dos mil maravedís, y más todos los daños que vinieren a la Universidad por faltar las dichas escrituras: y que el Prior y Cónsules, que agora son, entreguen por cuenta

e inventario al Prior y Cónsules que sucedieren todos los libros y escrituras; y tomen conocimiento de ellos, de como los reciben, y se obligan de entregarlo al Prior y Cónsules que sucedieren.

XIX

Otrosí: por quanto este Consulado tiene necesidad de dineros para misas y limosnas, y gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escribanos, correos, portes, porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de qué hacerlo, de cuya causa se dexan de hacer muchas cosas que convendrían a esta Universidad, y que con poco gasto se haría; y por dexarse de hacer, esta Universidad recibe mayor daño, y para el provecho y conservación de esta Universidad, conviene que haya de dónde se sacar los dineros que fueren necesarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se hace en el Consulado de Burgos, y de otros cabos:

Ordenamos: que por el tiempo que S. M. fuere servido, todos los mercaderes y tratantes en las Indias, Islas, e Tierra firme del Mar Occéano, hayan de pagar y paguen de todas las mercaderías, y otras cosas que cargaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de almoxarifazgo de las mercaderías para pagar los derechos al dicho almoxarife; y de la venida del oro, y plata, y mercaderías, no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquél sea visto por ser mercader o tratante, y tener obligación de pagar el dicho derecho, o avería, que hubiere más de un año que trata en las dichas Indias, o el que cargare de nuevo para ellas más cantidad de mil ducados en una o más veces, y no otra persona alguna: y para cobranza del dicho derecho, o avería, los dichos Prior y Cónsules tengan jurisdicción para hacerla pagar a quien la debiere. Y para que haya cuenta de lo que ansí se cobrare de las dichas averías; los dichos Prior y Cónsules nombren y tengan en cada un año un Recetor, o Bolsero, el qual esté en la dicha mesa del dicho almoxarife de Indias, y cobre la dicha avería de una blanca al millar, y pague de allí los libramientos que los dichos Prior y Cónsules en él hicieren, o de los dos con el escribano. El qual dicho Bolsero, con los dichos Prior y Cónsules que salieren, hayan de dar cuenta, con pago de todo lo que en su año hubieren recibido y gastado, al Prior y Cónsules que vinieren en todo el mes de enero presente. Y los dichos Prior y Cónsules que tomaren la dicha cuenta, sean obligados a enviarla en todo el mes de febrero a los Señores del Consejo de las Indias, para que las vean y aprueben, y se vea lo que valió la dicha avería, y en qué se gastó: y si conviene añadir, o disminuir la avería.

Esta ordenanza se confirma con este aditamento, que los Jueces Oficiales de la Contratación tengan muy gran cuidado en saber la manera que tiene el Recetor o Bolsero en cobrar esta avería, que sea de tal manera, que no haga vexación ni cosa indebida, y que no exceda en la cobranza de lo que esta Ordenanza dispone, así en la cantidad que ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo debieren, y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar, como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho Bolsero y Prior y Cónsules que salieren, las vean los dichos Jueces Oficiales: y con las addiciones que les pusieren, se envíen al Consejo de Indias, para que sobre ellas se provea justicia.

XX

Ordenamos: que porque haya mejor recado en lo que se salvare de los navíos que se perdieren; que los dichos Prior y Cónsules hayan de tener un libro en que pongan por memoria todas las naos

que se perdieren en el camino de Indias, así de ida como de venida; y en qué lugares se perdieron; y si hay nueva que escapó alguna mercadería, o oro, o plata: y que habiendo nueva que se salvó, tengan cuidado de procurar que venga lo que valiere lo salvado a la Casa de la Contratación, y para ello envíen sus cartas requisitorias a las justicias de los lugares, donde se hubieren perdido los dichos navíos, para que lo envíen a la dicha Casa de la Contratación: y venido que sea, los Oficiales lo entreguen a los dichos Prior y Cónsules, para que ellos, conforme a los registros, los repartan sueldo a libra por los cargadores de los dichos navíos, y por los aseguradores que lo hubieren parado: de suerte, que con toda brevedad las partes hayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos: y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior y Cónsules, no hayan de contar ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren.

Esta ordenanza se confirma con esta declaración: que los dichos Jueces Oficiales de la dicha Casa de Sevilla, den las cartas requisitorias, y los otros recaudos, para traerse a la dicha Casa lo que se salvare de los navíos perdidos: y así traído, nombren personas que hagan el repartimiento, y distribución prorrata por el registro del navío. Y lo que cupiere a mercaderes tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita y entregue al Prior y Cónsules, para que ellos lo den a los tales mercaderes incorporados que lo huvieren de haber; y en lo demás de las otras personas, los dichos Oficiales lo entreguen conforme al repartimiento que hubieren hecho, sin que en ello se entremetan el dicho Prior y Cónsules.

XXI

Otrosí: por quanto por no pagar el avería que se pone sobre las mercaderías que cargan todos los mercaderes y tratantes en Indias para gastos del dicho Consulado, habrá algunas personas que digan que no son mercaderes, ni tratantes en Indias, sino esentos por alguna causa, y que no deben pagar la dicha avería: y quando algún navío se perdiese en que lleven algo cargado, querrán que se les vuelva su parte como a los mercaderes que han contribuido y contribuyen en el gasto y averías del dicho Consulado, lo qual no sería justo; por ende ordenamos, que si en las naos que se perdieren, se salvare alguna mercadería, oro o plata o otra cosa de alguna persona que no haya querido pagar averías al dicho Consulado, que a la tal persona se le cuente una encomienda que al dicho Prior y Cónsules les pareciere que se debe pagar por el cuidado y trabajo que en ello se hubiere puesto, lo qual se junte con las averías que se juntan para el dicho Consulado: y que las personas que no quisieren pagar el avería al dicho Consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que S. M. hiciere merced a los mercaderes y tratantes en las dichas Indias.

XXII

Otrosí: por quanto allende de los susodicho, algunas veces S. M. o S. A. manda despachar algunas armadas para las Indias, y manda a los Oficiales de la Contratación de esta ciudad, que entiendan en el despacho de las dichas armadas, según parece por una carta de S. A. que se escribió a los dichos Oficiales a diez y ocho de agosto de mil quientos y cincuenta y quatro; y ansí mismo está mandado por otra Carta Real, que si el Prior y Cónsules quisieren poner personas que asistan al comprar de las cosas, y que se busque por su parte, como más sea aprovechada la hacienda, lo puedan hacer:

Ordenamos, que de aquí adelante el dicho Prior y Cónsules que salieren, den cuenta al Prior y Cónsules que entraren, estando presente el Oficial de la dicha Casa que fuere Juez de la avería, de todo lo que hubieren cobrado, de qualesquier

averías que hubieren echado, y en qué lo han gastado, la qual cuenta hayan de dar, agora sea acabada la armada que hubieren hecho, agora esté comenzada, porque siempre haya cuenta y razón, y la tomen unos a otros de lo que reciben y gastan. Y si las averías montaren más de lo que hubieren gastado en la dicha armada o armadas, lo entregarán todo a los dichos Prior y Cónsules que les toman la dicha cuenta: y si tomaren menos, el dicho Prior y Cónsules que ansí tomaren la dicha cuenta, paguen todo lo que el dicho Prior y Cónsules pasados hubieren gastado, y fueren obligados a pagar para el dicho efecto de las dichas armadas. Las quales dichas cuentas pasen y se tomen ante un escribano del Consulado, y se escriban y asienten en un libro enquadernado que para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y haya asimismo libro y manual del dicho lidicho Prior y Cónsules de las cosas que la dicha cuenta, teniendo en una parte el acuerdo o acuerdos que se hicieren por el dicho Prior y Cónsules de las cosas que son necesarias para el dicho proveimiento de la dicha armada; y en otra parte se asienten todas las cosas que se hicieren de las cosas acordadas que se compren. De las quales dichas compras el recaudo que ha de haver es, que conste, por fe de escribano del Rey, la cantidad y precio de lo que se comprare; y en otra parte se asienten todos los entregos de las cosas que se entregaren a los maestros y capitanes, y gente de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de haber ansimismo conocimientos ante escribanos, de las personas que lo recibieren; y en otra parte ha de haver cuenta y razón de la cuenta que se tomare después que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pie della.

XXIII.

Ordenamos: que haya un libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artillería y municiones que este Consulado tuviere en todas partes, y se cobre la que se hubiere prestado a S. M. o vendido a sus Oficiales, y se ponga en unos almacenes donde esté segura y conservada, y que una persona tenga razón y cuenta della para cada vez que sea necesaria. En los quales almacenes ansimismo se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas, y lo que resultare dellas en pie después que volvieren de torna-viage, y si hubiere tomado la cuenta: y de todo lo que entrare en los dichos almacenes, y de las resultas que hubiere, los dichos Prior y Cónsules no puedan prestar cosa alguna, so pena de perjuros.

XXIV

Otrosí: por quanto muchas veces acontece, las partes que litigan tomar odio con los jueces, ansí durante los pleytos, como después de dadas las sentencias, e injustamente se desacatan contra los jueces, lo qual es en deservicio de S. M. e injuria de sus ministros, y conviene que los que administran la justicia sean acatados y honrados;

Por ende ordenamos: que todas las personas de esta Universidad tengan acatamiento al Prior y Cónsules como se requiere, por ser jueces de S. M. y porque siempre eligen personas honradas: y que ninguno de la Universidad sea osado de les decir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos Prior y Cónsules en su Consulado, o en la Casa de la Contratación haciendo su oficio; so pena, que la persona o personas que tal hicieren sobre cosas anexas y dependientes al dicho cargo de Prior y Cónsules, puedan hacer su proceso civilmente contra ellos, y condenarles, según la calidad de las palabras, hasta en quantía de treinta mil maravedís: la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado, o dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos jueces, y no el ofendido o

injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedare con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los pasados: y la apelación que de esto se interpusiere, vaya al Oficial Juez de Apelaciones, conforme a la jurisdicción del Consulado. Y si, lo que Dios no quiera, alguno se desmandare a más que palabras; que los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratación, procedan contra él, conforme a las leyes de estos Reynos, como contra persona que injuria y afrenta a quien administra justicia por S. M.

ORÍGEN Y JURISDICCIÓN
DE LOS
CONSULADOS DE FRANCIA,
DE SUS ESENCIONES, PRIVILEGIOS,
Y PRÁCTICA FORENSE

TOMANDO SU PRINCIPIO, FORMA, Y GOCES DEL DE PARÍS, ESTABLECIDO por edicto del Rey Carlos IX en 1563: copiado todo de la obra intitulada Le Praticien des Juges et Consuls, *un tomo en 4, reimpresión de París del año 1742*

EDICTO PARA LA ERECCIÓN DEL CONSULADO

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Francia: a todos los presentes y venideros, salud. Hacemos saber, que a instancia y representación hechas a nuestra persona en nuestro Consejo, por parte de los mercaderes de nuestra buena ciudad de París, y por el bien público, y abreviación de todas las causas y litigios entre mercaderes que deben contratar mutuamente de buena fe, sin estar sujetos a las sutilezas de las leyes y ordenamientos, con parecer de nuestra muy honrada Señora y Madre, de los Príncipes de nuestra sangre, Señores y Ministros del dicho nuestro Consejo, hemos estatuido, ordenado, y permitido lo siguiente.

CREACIÓN DE UN JUEZ Y QUATRO CÓNSULES

Primeramente hemos permitido y ordenado al Preboste de los mercaderes, y a los Regidores de la dicha nuestra ciudad de París, nombrar y elegir en una junta de cien notables vecinos de dicha ciudad, que serán llamados y convocados a este efecto tres días después de la publicación de las presentes, cinco mercaderes del número de los cien mencionados, u otros ausentes, con tal que sean naturales, u oriundos de nuestro reyno, mercadantes y domiciliados en nuestra dicha ciudad de París: al primero de los quales nombramos *Juez* de mercaderes, y a los otros quatro *Cónsules* de los dichos mercaderes, quienes deberán prestar juramento ante el referido Preboste de ellos: no pudiendo durar el empleo de los cinco más de un año, sin que por ninguna causa o motivo, sea el que fuere, ninguno de ellos puede ser prorogado.

FORMALIDAD EN LAS ELECCIONES

Ordenamos y permitimos a los referidos Jueces y quatro Cónsules llamar y

juntar, tres días antes de cumplirse su año, hasta el número de sesenta mercaderes vecinos de la dicha ciudad, que eligirán treinta de entre ellos, y éstos sin salir del lugar, y sin interrupción, procederán con los dichos Jueces y Cónsules, al momento y en el mismo día, baxo la pena de nulidad, a la elección de otros Jueces y quatro Cónsules nuevos, que prestarán juramento ante los antiguos. Y esta dicha formalidad será guardada y observada de hoy en adelante en las elecciones de los dichos Jueces y Cónsules, no obstante qualesquiera oposiciones o reclamaciones, cuyo conocimiento reservamos a nuestra persona y a nuestro Consejo, inhibiendo de ella a nuestros Parlamentos y al Preboste de París *(Ordenanza de 1673, tit. 12. art. 1. y la declaración de 18 de marzo de 1728).*

DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y CÓNSULES

Conocerán los dichos Juez y Cónsules de los mercaderes de todas las causas y litigios que se movieren en adelante entre mercaderes, en materias de mercadería solamente, entre sus viudas tenderas públicas, y sus factores, mancebos, y comisionados, todos exerciendo el trato: ya sea que dichos litigios procedan de obligaciones, vales, recibos, letras de cambio o crédito, respuestas, seguros, traspasos de deudas, renovaciones de éstas, cuentas, liquidaciones, ajustes, o error en ellas, compañías, o asociaciones, hechas, o que se hicieren en adelante. De estas materias y diferencias, de nuestro pleno poder y autoridad Real, hemos atribuido y cometido el conocimiento, juicio, y decisión a los dichos Juez y Cónsules, y a los tres de ellos, con exclusión de todos nuestros Jueces: y que puedan llamar para su consejo, si la materia lo requiere, y las partes lo piden, el número de personas que les pareciere bien; exceptuando siempre y reservando los procesos de la sobredicha clase, empezados ya, y pendientes ante nuestros Jueces Ordinarios; a los quales sin embargo mandamos los remitan a los referidos Juez y Cónsules de los mercaderes, si las partes lo piden y consienten. (*Ordenanza de 1667, tit. 16. art. 3. Ordenanza de 1673. tit. 12. art. 2, 4. 5, 7, 8, 9, 13, 15, y 16.)*

LA CESIÓN A UN ESENTO, NULA

Desde hoy declaramos nulos todos traspasos de vales, obligaciones y deudas que hicieren dichos mercaderes a persona privilegiada, o a otra qualquiera no sujeta a la jurisdicción de los dichos Juez y Cónsules. *(Ordenanza de 1673. art. 13.)*

DE LA FORMA DE ENJUICIAR

Para acortar los trámites a toda dilación, y quitar la ocasión de huir y pleytear, queremos y ordenamos: que todas las citaciones se den por escrito, y que contengan demanda cierta: y que hayan las partes de comparecer en persona a la primera notificación para ser oídas verbalmente, si no tuvieren legítima escusa de enfermedad o ausencia, en cuyos casos enviarán por escrito su respuesta firmada, de su puño, o en el de enfermedad, firmada de uno de sus parientes, vecinos, o amigos, que tengan para esto especial cargo o poder, que presentará a la dicha citación: el todo sin ninguna mediación de abogado ni de procurador. *(Ordenanza de 1667. tit. 16. Ordenanza de 1673, tit. 12, artic. 11.)*

DE LAS PARTES ENCONTRADAS EN LOS HECHOS

Si las partes están encontradas y discordes en los hechos, se les señalará plazo competente para la primera comparecen-

cia, en la qual exhibirán sus testigos, que serán oídos sumariamente, y sobre su deposición la diferencia se juzgará incontinenti, si puede hacerse, de lo qual hacemos responsable el honor y conciencia de los referidos Juez y Cónsules. *(Ordenanza de 1667, tit. 16. artíc. 7.)*

QUE NO SE CONCEDA MÁS QUE UN SOLO TÉRMINO

Dicho Juez y Cónsules no podrán en ninguna causa qualquiera, conceder más de un solo término, que lo considerarán a proporción de la distancia de los lugares, y de la calidad de la materia, sea para exhibir instrumentos, o bien testigos: acabado y pasado el qual, procederán a la sentencia de la qüestión entre las partes, sumariamente, y sin forma de proceso. *(Ordenanza del año de 1667, tit. 16. art. 3, 4, 5, 6, 7, 8.)*

DE LA ASISTENCIA SIN GAGES

Mandamos a los dichos Juez y Cónsules asistan diligentemente a su empleo durante el tiempo de éste, sin tomar directa o indirectamente, de qualquiera suerte, que sea, cosa alguna, ni presente, ni regalo, baxo del color o nombre de gages, u otro, so pena de ser tratados por concusionarios. *(Ordenanza de 1667, tit. 16. art. 11.)*

SIN APELACIÓN NO PASANDO DE 500 LIBRAS

Es nuestro beneplácito, que de las provisiones, sentencias, o juicios que dieren los dichos Juez y Cónsules de los mercaderes, o los tres de ellos, sobre qüestiones movidas entre mercaderes y en materia de trato, no se admita apelación; a menos que la demanda y la condenación no exceda la suma de quinientas libras tornesas pagaderas en una vez. Y declaramos desde ahora inadmisibles las apelaciones que se interpusieren contra dichas sentencias, las quales serán executadas en nuestros reynos, países y tierras de nuestro dominio por el primero de nuestros Jueces locales, ministros, y alguaciles con esta requisición: a los quales, y cada uno de ellos, mandamos lo executen así, so pena de privación de sus oficios, sin necesidad de esperar despacho especial. *(Ordenanza de 1673, tit. 12. 13. y 15.)*

SOBRECARTAS DE APELACIÓN

Desde ahora declaramos nulas todas los *sobrecartas* de apelación, o comisiones que se obtuvieren en contrario para hacer apelar las partes, intimar o notificar a los dichos Juez y Consules. Y prohibimos muy expresamente a todos nuestros Parlamentos y Chancillerías que las provean. *(Ordenanza de 1673, art. 13, y 15.)*

DE LA CAPTURA DE PERSONAS

A los condenados a entregar cantidades provisional o definitivamente, se les apremiará con carcelería a pagar las sumas liquidadas en los dichos autos o sentencias, que no excedan de quinientas libras tornesas; sin que se les admitan en nuestras Chancillerías a pedir cartas demoratorias. Y además podrá el acreedor hacer executar su deudor condenado en sus bienes muebles, y embargarle los inmuebles. *(Ordenanza de 1667, tit. 34. art. 2, 6, 8, 12, 13. Ordenanza de 1673, tit. 7. art. 1, 2. tit. 5. art. 12.)*

DE LOS EMBARGOS Y VENTAS

Los embargos, el establecimiento de comisionados, y la venta de bienes o frutos, se executarán en virtud de los dichos

autos o sentencias. Y si fuere menester pasar más allá, los pregones, y las interposiciones de decreto se harán por autoridad de nuestros Jueces Ordinarios de los parages: a los quales mandamos muy expresamente, y a cada uno en la parte que le toca, que den su auxilio para que se lleven a debido efecto dichos pregones, adjudicaciones de las herencias embargadas, y la entera execución de las sentencias y autos que hubiesen proveído los dichos Juez y Cónsules de los mercaderes, sin usar en ello de ninguna espera ni dilación, so pena de todas las costas, daños, y perjuicios de las partes.

DE LOS HEREDEROS SIN CONTRATOS

Las execuciones empezadas contra los condenados por dichos Juez y Cónsules, se acabarán contra sus herederos sobre sus bienes solamente. *(Ordenanza de 1763. tít. 12. artíc. 16.)*

DE LOS CARCELEROS Y PRESOS

Ordenamos y mandamos a los alcaydes y guardas de nuestras cárceles ordinarias, y de todos los señores de alta jurisdicción, que reciban los presos que se les entreguen en custodia por nuestros alguaciles o porteros, executando las comisiones y sentencias de los dichos Juez y Cónsules de los mercaderes, de los quales quedarán responsables con sus personas, del mismo modo que si el preso hubiese sido conducido por autoridad de uno de nuestros Jueces.

LA CASA Y ASIENTO DEL TRIBUNAL

Para facilitar la comodidad de contratar y negociar juntos, hemos permitido y permitimos a los mercaderes vecinos de nuestra ciudad de París, naturales y oriundos de nuestros reynos, países, y tierras de nuestros dominios, que impongan y elijan entre sí aquella suma de dinero que juzgaren necesaria para la compra o alquiler de una casa, o sitio, que se llama la plaza común de los mercaderes, la qual desde ahora establecemos igual y semejante en todo, a las plazas llamadas el *Cambio* en nuestra ciudad de León, y *Bolsas* en nuestras ciudades de Tolosa y Ruán, con los mismos privilegios, franquicias, y libertades que gozan los mercaderes que freqüentan las ferias de León, y plazas de Tolosa y Ruán.

DEL ESCRIBANO DEL TRIBUNAL

Permitimos a los dichos Juez y Cónsules que elijan y nombren para su escribano y secretario la persona experta que ellos juzgaren, sea mercader, u otro.

DE LA JURISDICCIÓN CONSULAR

Queremos y mandamos que el Juez y Cónsules establecidos en París, conozcan y juzguen en primera instancia de todas las qüestiones entre mercaderes, por mercancías vendidas o compradas, por mayor o menor, sin que por razón de esto, ni el Parlamento ni otros Jueces puedan tomar ningún conocimiento, audiencia, ni jurisdicción, sea por apelación o de otro modo; menos en el caso que excedan las cantidad de quinientas libras tornesas.

Y en quanto a la mercancía, vendida, o comprada, o prometida entregar, y pago por ésta, destinado a hacer en dicha ciudad de París por los mercaderes de por mayor y por menor, así los que habitan en dicha ciudad, como los de otras jurisdicciones del Reyno, con vales, promesas, u obligaciones, aunque estén autorizadas con el sello del Chatelet de París; declaramos al Juez y Cónsules de los mercaderes, jueces competentes, y les conce-

demos de nuevo el conocimiento y jurisdicción sobre las qüestiones que se movieren entre mercaderes por los sobredichos casos. Por cuya razón queremos que todos los referidos mercaderes queden en ello incluidos, llamados, y juzgados, no embargante título alguno de incompetencia, de remisión, y de privilegio, de los quales con respecto a esto, y mientras exerzan el comercio y trato, los declaramos derogados: prohibiendo al Juez y Cónsules que tengan consideración a tales títulos, antes les permitimos que lleven la execución de sus providencias al debido efecto, no embargante qualquiera oposición o apelaciones de incompetencia que podrían interponerse dolosamente, y sin perjuicio de éstas. *(Declaración del Rey, dada en Burdeos en 28 de abril de 1565.)*

CONFIRMACIÓN DE ESTE PODER CONSULAR

Mandamos que el Juez y Cónsules conozcan de las causas y diferencias entre mercaderes, según los edictos y declaraciones, aun por razón de dinero prestado o entregado para recobrarlo uno de otro, por medio de obligaciones, vales, cartas misivas, letras de cambio, solamente en materias de trato y mercancía. Y declaramos que los dichos Juez y Cónsules no puedan ser requeridos sino en los casos de las ordenanzas: y prohibimos a todos los Jueces el atentar contra su jurisdicción, conocer de las causas que les están concedidas, ni mandar sobreseer ni embarazar la execución de sus sentencias. *(Declaración de Luis XIII de 4 de octubre de 1611.)*

FORMA DE ENJUICIAR ANTE EL JUEZ Y CÓNSULES DE LOS MERCADERES

Sacado de varios artículos del título XVI de la Ordenanza de Luis XIV del mes de abril de 1667, y del título XII de la ordenanza de marzo de 1673 del mismo Rey.

I

Las personas citadas para ante el Juez y Cónsules de los mercaderes, estarán obligados a comparecer en persona a la primera audiencia, para ser oídos verbalmente. *(Edicto de 1563, artíc. 5. Ordenanza del año 1673, tit. 12. art. 12.)*

II

En caso de enfermedad, ausencia, u otro legítimo impedimento, podrán enviar una nota que contenga los medios de su demanda y defensa, firmada de su mano, o de uno de sus parientes, vecinos, o amigos, que tenga para esto especial encargo y poder, que acompañará: y será la causa despachada incontinenti sin ministerio de abogado, ni de procurador. *(Edicto de 1563 art. 5. y Ordenanza de 1673. tit. 12. art. 11.)*

III

Asimismo podrán el Juez y Cónsules, si es necesario ver los documentos, nombrar en presencia de las partes, o de los que estén encargados de la referida nota, uno de los Cónsules antiguos, y otro mercader no sospechoso, para examinarlos, y en virtud de su informe dar la sentencia, que deberá publicarse en la próxima audiencia. *(Edicto del año de 1563, artíc. 3, 5 y 7.)*

IV

Podrán si consideran necesario oír a la parte no compareciente, ordenar que sea oído verbalmente en la audiencia, concediéndole el plazo competente; o si estuviere enfermo, comisionar a uno de ellos para tomar la declaración, que el escribano deberá extender en escrito. *(Edicto de 1563, art. 5 y 7.)*

V

Si una de las partes no comparece a la primera notificación, se proveerá defecto o rebeldía; con adjudicación de los intereses.

VI

Podrán sin embargo los defectos y rebeldías revocarse en la audiencia inmediata, con tal que el que faltó haya requerido con oficio judicial al que obtuvo el auto de defecto o de adjudicación que comparezca a la audiencia, y que haya ofrecido en el oficio pleytear incontinenti.

VII

Si las partes están contrarias en los hechos, y la prueba de ellos es admisible por testigos; se les concederá término competente para hacer comparecer sus respectivos testigos, que serán oídos sumariamente en la audiencia, después que las partes hayan propuesto verbalmente sus cargos, o hayan sido requeridos para hacerlo, a fin de que seguidamente se juzgue la causa en la misma audiencia, o en el Consejo, con la sola lectura de los documentos. *(Edicto del año de 1563.)*

VIII

En el caso que los testigos de una de las partes no comparezcan, quedará sin acción e inhabilitada para ser oída, a menos que el Juez y Cónsules, con atención a la calidad del negocio, hallen por conveniente conceder un nuevo término para presentar testigos, en cuyo caso éstos serán oídos secretamente en la sala del Consejo. *(Edicto de 1563, artíc. 6 y 7.)*

IX

Las deposiciones de los testigos oídos en la audiencia, se han de extender por escrito; y si fueren oídos en la sala del Consejo, serán firmadas del testigo; y si no, dará razón de la causa por qué no firma. *(Edicto de 1563. artíc. 6 y 7.)*

X

El Juez y Cónsules deberán hacer mención en sus sentencias de las declinatorias de fuero que se hubieren propuesto. *(Ordenanza de 1673. tit. 12. artíc. 14.)*

XI

El Juez y Cónsules no podrán tomar ningunas adcalas, emolumentos, salarios, derechos de informe y de consejo, ni aun por los interrogatorios y audiencia de testigos, ni por otro motivo, en qualquiera causa o caso que fuere; so pena de ser tratados como concusionarios, y de restitución del quádruplo. *(Edicto de 1563. art. 8.)*

XII

Declaramos comunes para todos los tribunales de los Jueces y Cónsules el edicto de su establecimiento en nuestra buena ciudad de París de noviembre de 1563, y todos los demás edictos y declaraciones tocantes a la jurisdicción consular, registradas en nuestros Parlamentos. *(Edicto de 1563. art. 2.)*

XIII

El Juez y los Cónsules conocerán de todos los billetes de cambio hechos entre negociantes y mercaderes, o de cuyo valor sean deudores, y también entre qualesquiera personas por razón de letras de cambio, o remesas de dinero hechas de plaza a plaza. *(Edicto de 1563. art. 3.)*

XIV

Pero prohibímosles que conozcan de billetes de cambio entre particulares que

no sean negociantes y mercaderes, o deudores del valor; pues queremos que las partes se dirijan a los Jueces Ordinarios, como por simples promesas. *(Ordenanza de 1667. tit. 16. art. 10.)*

XV

El Juez y Cónsules conocerán de las qüestiones por razón de ventas hechas por mercaderes, artesanos, y fabricantes, a fin de revender, o de trabajar en su profesión, como sastres por razón de estofas, pasamanos, y otras fornituras: panaderos y pasteleros por la harina; albañiles por cal y piedras, ladrillos, o yeso; carpinteros, ebanistas, toneleros, torneros, y carreteros por maderas: cerrajeros, herradores, cuchilleros, y armeros por hierro; y así de otros a este tenor. *(Edicto de 1563. artíe. 13.)*

XVI

Conocerán también de gages, salarios, y pensiones, de los comisionistas, factores, y criados de los mercaderes, por lo respectivo solamente a su tráfico. *(Edicto de 1563. artíc. 3.)*

XVII

No podrán el Juez y Cónsules conocer de las contestaciones sobre alimentos, manutenciones, y axuares, aun entre mercaderes, a menos que hicieren profesión de estas cosas. *(Ordenanza de 1667. tit. 16. art. 10.)*

XVIII

El Juez y Cónsules conocerán de todos los debates con motivo de seguros, cambios marítimos, promesas, obligaciones, y contratos concernientes al comercio de mar, y fletamentos de naves.

XIX

Conocerán también del comercio hecho durante las ferias que se celebren en los lugares donde estén establecidos; a menos que este encargo no esté concedido a los Jueces Conservadores del privilegio de las ferias.

XX

Conocerán igualmente de la execución de nuestros despachos, quando recaerán en materias de su competencia, con tal que no se trate del estado o calidad de las personas.

XXI

Los eclesiásticos, caballeros, labradores, viñaderos, y otros, podrán ser citados por razón de ventas de vinos, de ganados, y otras producciones procedentes de cosecha propia; o ante los Jueces Ordinarios, o ante los Cónsules, si dichas ventas se hubiesen hecho a mercaderes o artesanos que tengan oficio de vender.

XXII

No se establecerá en el Juzgado Consular ningún procurador síndico, ni otro oficial, si no está mandado en la cédula de creación del tribunal, o en otra cédula registrada en debida forma. *(Edicto de 1563. artíc. 5.)*

XXIII

El Juez y Cónsules, en las materias de su competencia, podrán juzgar sin embargo de qualquiera declinatoria, recurso de incompetencia, reasumación de autos, requerimiento y notificación para su remisión, aunque sea en virtud de *Committimus* a los pesquisidores de nuestro Palacio o Consejo, y del privilegio de las Universidades de Letras de *Garde Gardiene*, y de qualesquiera otras. *(Edicto de 1563. artíc. 4 y 9.)*

XXIV

Serán obligados no obstante, si el conocimiento no les pertenece, de deferir

a la declinatoria, al recurso de incompetencia, a la reasunación, y a la remisión de autos. *(Ordenanza de 1667. tit. 16. artic. 10.)*

XXV

Declaramos nulas todas las Ordenanzas, comisiones, y mandatos para hacer citar, y las citaciones despachadas en consequiencia para ante nuestros Jueces y los de Señorío, en revocación de las que se hubiesen dado para ante el Juez y Cónsules. Prohibimos, so pena de nulidad, de revocar o suspender los autos y diligencias en execución de sus sentencias, o de prohibir el actuar ante ellos. Queremos, en virtud de nuestra presente Ordenanza, que sean executadas, y que las partes que hubieren presentado sus pedimientos para anular, revocar, suspender, o prohibir la execución de sus juicios, los procuradores que las hubiesen firmado, y los porteros y alguaciles que las hubiesen intimado, sean condenados cada uno en cincuenta libras de multa; la mitad en provecho de la parte, y la otra de los pobres, sin que puedan ser perdonadas ni moderadas: a cuyo pago deben estar sugetos *in solidum* la parte, los procuradores, y los alguaciles.

XXVI

Las viudas y los herederos de los mercaderes, negociantes, y otros, contra quienes se pueda proceder ante el Juez y Cónsules, serán citadas o en continuación o en nueva demanda; y en caso que la calidad, o de común, o de heredero puro y simple, o por beneficio puro de inventario, sea contextada, o que se trate de viudedad, o de legado universal o particular; las partes se dirigirán ante los Jueces ordinarios para arreglarlo: y después del juicio de calidad, de viudedad, o legado, volverán ante el Juez y Cónsules. *(Edicto de 1563, art. 3 y 15.)*

XXVII

En las materias en que pueden conocer los Juez y Cónsules, el acreedor podrá hacer notificar la citación a su arbitrio, o en el lugar del domicilio del deudor, o en el que se hizo la promesa o se entregó el género, o en el que debe hacerse el pago.

XXVIII

Las citaciones para el comercio marítimo, se despacharán por ante el Juez y Cónsules del lugar donde se haya celebrado el contrato: declarando nulas las que se despachen para el Juez y Cónsules del parage de donde partiere el navío, o del en que hubiese hecho naufragio.

XXIX

El modo de enjuiciar del Juzgado Consular se practicará según las formas prescritas por el título XVI de nuestra Ordenanza de abril de 1667, de la de 1673, y edicto de 1563 art. 5.

La forma judiciaria que se observará en el Tribunal Consular, debe ser de las más sumarias, prontas y gratuitas: así el acreedor, que en calidad de demandante goza del derecho de citar a su deudor ante los Cónsules, tiene la facultad de hacer nombrar el defensor, o en el lugar de su domicilio, o en el que se hizo la promesa, el vale, o otra obligación, o enfin, en el lugar en que debe verificarse el pago.

Esta asignación debe estar revestida de todas las formalidades ordinarias; a excepción de que en ella no se debe declarar el nombre del procurador, porque no se conoce ninguno con título de tal en estos juzgados; y los plazos se arreglan según los artículos de los títulos 2 y 3 de la Ordenanza de 1667 para las notificaciones y términos.

Es estilo de este juzgado el dar los señalamientos para el primer día de audiencia: y el actor escoge la mañana o la

tarde. No hay espera para las partes que son de París, porque ordinariamente se les cita para el día siguiente, y aun dentro de una misma mañana a los mercaderes foráneos que se hallan en la ciudad, quando hay sospechas o peligro de que se vayan sin pagar, o quando son géneros que pueden malearse con la demora.

Quando se cita a uno a comparecer dentro del día, el portero debe apuntar la hora en que evacuó la diligencia, y la hora para la qual le citó, a fin de que los jueces puedan conocer que el defensor ha tenido tiempo suficiente para comparecer.

La notificación es el comienzo y el alma del proceso, y de ahí toman todas las causas su principio; y es un acto tan necesario, que sin esto no se puede dar ninguna sentencia, ni tampoco sobre más que lo que contiene en la diligencia de la demanda.

El edicto de 1563 ordena que las citaciones ante los Juez y Cónsules sean por escrito, es a saber, es menester que contengan una demanda cierta, clara, y sumaria del importe, calidad, y cantidad de las cosas demandadas; la causa, o la razón; desde quándo no debe la cosa; el lugar donde fue entregada, y el en qué debe ser pagada: en fin, que sean suficientemente explicados, para que se puedan conocer por una parte los medios del demandante, y sostener su causa; y que por la otra el defensor, hallándose bien instruido de lo que se le pide, pueda estar en estado de responder, o de defenderse, o de consentir a los pedimientos del actor. Con estas luces los Jueces conocen más fácilmente si la causa es de su competencia o no, y la deciden sumariamente incontinenti conforme a la cédula de su establecimiento.

Los Jueces y Cónsules de París exercen su oficio sin gages ni emolumentos ningunos, y sólo por honor; por esto no duran más de un año, siendo de otro modo imposible hallar Jueces.

Los Cónsules cumplidos no pueden mezclarse en ninguna causa, a menos de que sean llamados para ello por los Cónsules en actual servicio.

El Juez siempre se elige de entre los Cónsules que cumplen: y así el Juez como los Cónsules que se nombran, nunca pueden sacarse de una misma profesión, sino cada individuo de la suya respectiva.

Los Cónsulados en Francia se componen de un Juez y quatro Cónsules, que deben ser todos naturales y oriundos del Reyno, mercaderes de exercicio, vecinos del pueblo donde está el Tribunal, y elegidos del cuerpo de los tratantes, que se compone en Francia de seis Comunidades hermanas, por este orden: de los *mercaderes de paños*: de los *especieros*, a que están incorporados los *boticarios*, *cereros* y *confiteros*: de los *merceros*, que componen un gran número de tratantes diversos: de los *guanteros* y tratantes en peletería: de los *gorreteros*, mercaderes de gorros, medias de punto y de aguja, de seda, estambre, hilo, &c: y de los *plateros*. Éstos son los que en Francia se llaman por excelencia *les six corps des marchans*, y tienen la preferencia a todos los demás colegios y gremios de fábrica y trato. De los dichos seis cuerpos antiguos, y de los *mercaderes de libros* e *impresores*, y de los *tratantes de vinos* que últimamente se les incorporaron, se sacan el Juez y los quatro Cónsules.

Por una Real Declaración de 4 de octubre de 1723 las causas de quiebras y bancarrotas se cometieron al conocimiento de los Consulados; salva siempre la apelación al Parlamento del distrito.

La autorización y confirmación de los contratos de composición, cesión, unión dirección e intervención entre el fallido y sus acreedores, no es de la competencia del Consulado, sino de los Jueces ordinarios de la jurisdicción territorial. Sobre esto hay un auto del Parlamento de París de 27 de marzo de 1702. Debe exceptuarse la *Conservación de León* (juzgado mercantil incorporado al Consulado por Real cédula de 1669), que tiene sobre esto una

prerogativa particular; pero ha de ser la quiebra de un mercader o negociante, y los que firman el contrato de la misma profesión; porque no siendo el primero hombre de comercio, o no teniendo el crédito de uno solo de los acreedores conexión o relación con el comercio; la aprobación del tal contrato, y las diligencias para conseguirla, deben formalizarse ante el Juez ordinario. Así lo juzgó el Parlamento por un Auto solemne de 7 de marzo de 1761, entre los Oficiales de la Senescalía de León y los Jueces de la Conservación.

Los Consulados no tienen jurisdicción en los contratos tocantes al comercio marítimo y a la navegación desde la Ordenanza Real de 1681. Los Jueces del Almirantazgo conocen privativamente entre qualesquiera personas aunque sean esentas, regnícolas o extrangeras, así actores como defensores, de todo lo que pertenece a la construcción, xarcia, aparejos, armamento, provisiones, y apresto, venta, y adjudicación de naves; de todos los actos procedentes de fletamentos, conocimientos, pólizas de seguros, de cargamentos, fletes, ajustes, alquileres, y manutención de marineros a bordo, contratos a la gruesa ventura, o a torna viage. También conocen de las presas, naufragios, baramentos, echazón y contribución, averías y daños causados a los buques y a las mercaderías, de su carga, inventarios, y efectos dexados a bordo por los que mueren en la navegación. Entienden también de las pescas, caza, aguas, montes y bosques. El Almirante es el que concede a los capitanes y patrones, así de buques armados como marchantes, las licencias, pasaportes, salvos conductos, comisiones.

Quando las partes no quieren o no pueden litigar por sí sus causas, son oídas por ministerio de los que se encargan por escrito de hablar por ellos. No hay procuradores *ad lites* para los Cónsules, mas hay ocho personas destinadas y nombradas por los Jueces, que ordinariamente hablan por los ausentes: hablan también y litigan en forma en las causas de cierta importancia para las partes presentes que quieren darles este poder.

Quando hay algunas cuentas que hacer, o algunos libros o documentos que examinar; los Jueces envían las partes a una sala inmediata a la audiencia, con uno de los consejeros (Adjuntos) que son mercaderes, nombrados todos los años para este efecto, y sirven por honor. El consejero, bien instruido de la qüestión, hace sencillamente su relación sin dar parecer, y el Juez y Cónsules pronuncian la sentencia.

Quando un negocio es difícil y penoso, los Jueces remiten las partes a la Sala del Consejo: y si les parece, se hacen asistir por los antiguos Cónsules para oír su dictamen, o envían el asunto para que lo examine un antiguo Juez, Cónsul, o comerciante, para dar su fallo en virtud del parecer de éstos.

Puede verse la forma judiciaria de los Consulados extensamente explicada en la obra intitulada *Le Patricien des Juges et Consuls*.

LISTA

de los Tribunales de Jurisdicción Consular, establecidos en Francia para las cuestiones de comercio

Pueblos	*Años*	*Pueblos*	*Años*
Abbeville	1567	Morlaix	1711
Agde	1710	Nantes	1564
Alby	1710	Narbona	1710
Alençon	1710	Nevers	1710
Amiens	1567	Nimes	1710
Angers	1563	Niort	1565
Angulema	1710	Orleáns	1563
Arles	1710	París	1563
Auxerre	1563	Potiers	1566
Bayeux	1710	Rennes	1710
Bayona	1701	Rheims	1564
Beauvais	1564	Riom	1567
Bouillon	1569	Ruán	1566
Bourges	1564	Saintes	1710
Burdeos	1563	S. Maló	1575
Briude	1704	S. Quintín	1710
Caen	1710	Saulieu	1609
Calais	1565	Saumur	1566
Clermont	1565	Sedán	1711
Compiegne	1565	Semur	1711
Chalons de Marne	1564	Senlis	1566
Chalons de Saona	1565	Sens	1564
Chartres	1566	Soissons	1565
Chaumont	1710	Thiers	1565
Dieppe	1565	Tolosa	1549
Dijon	1563	Tours	1565
Dunkerque	1563	Troyes	1563
Falletin	1567	Valenciennes	1718
Fontenay-le-Comte	1566	Vannes	1710
Grenoble	1710	Viena	1710
Labal	1567	Villefranche	1566
Langres	1711	Viré	1710
Laon	1568	Vitry	1566
La Rochela	1565		
Le Mans	1710		
León	1563		
Lila	1715		
Limoges	1602		
Marsella	1565		
Montauban	1710		
Montpeller	1691		

NOTA

El más antiguo Consulado es el de León, porque baxo del nombre de *Jueces Conservadores*, tenía ya un juzgado en 1349, cuyos Jueces, mudaron aquel nombre en el de *Cónsules* en el año 1563. Después es el de Tolosa.

Antiguas Ordenanzas de España sobre los armamentos del corso y guerra de mar

ORDENANZAS

DE LOS

ARMAMENTOS MARÍTIMOS

PARA LA GUERRA DEL CORSO

INSERTAS EN LAS COSTUMBRES ANTIGUAS DEL MAR DEL LIBRO DEL Consulado, y trasladadas al castellano del catalán antiguo en que recopilaron los Barceloneses a mediados del siglo XIII los Usos navales del Levante.

En las costumbres del corso de nave o de leño de remos, se entienda: que todo leño que no reme, y tenga gabia, se comprehende baxo el concepto de nave: pues así fue establecido.

Capítulo I

DEL ALMIRANTE, DE SUS obligaciones y preeminencias

El Almirante que monte una armada, debe antes jurar a los armadores que será fiel y leal, y que observará todas las cosas que sean en beneficio de la nave y de los que la arman, esto es, del buque y los aparejos que hubiese prometido y señalado a los armadores.

Si alguno es recibido por almirante o la nave es suya; debe mandar al contramaestre baxo juramento manifestar todo lo que pertenezca al buque de la nave, para proveerse de lo que haya menester. Dicho contramaestre, acompañado de tres popeles hasta ocho (que en el corso se llaman *nocheros menores)* deben ir a bordo, y manifestar el estado de la nave al almirante, jurando que dicen la verdad: y esté, luego de haber oído lo que le dicen aquéllos, también, baxo juramento, debe participarlo a los armadores, jurando asimismo que no dice más ni menos que la verdad.

Y si el almirante así no lo hiciere, deberá perder diez partes de las suyas, las que se refundirán en la masa común de la nave, sea ésta suya, o no; y además deberá pagar la misma pena que se impusiere a bordo al perjuro, qualquiera que sea desde el más ínfimo hasta el más alto. Mas si el contramaestre se hubiese convenido con él para decir acerca de la xarcia y demás pertrechos lo que no había; deberá perder sus partes, y todas sus armas, y aplicarse a la masa común de los partícipes.

El almirante debe entregar una razón por escrito a los armadores de lo que haya declarado el contramaestre acerca de la

xarcia y demas pertrechos; y si no hubiese declarado la verdad, sufrirá la misma pena: lo qual debe dicho almirante practicar con los porcionistas, baxo de igual pena: pero éstos también deberán cumplirle, so pena doble, lo que con él hubiesen estipulado.

El almirante tiene obligación de participar al contramaestre, y a todos, si se lo piden, quánto toma por la nave y por las provisiones, y cómo toma o no un empréstito.

Tampoco puede poner algún pariente suyo por contramaestre, baxo la misma pena; a menos de hacerlo con beneplácito de los porcionistas, de los armadores, y del capitán. Tampoco puede poner capitán; ni éste almirante, sin voluntad de los armadores.

Ni el almirante ni el capitán pueden echar a hombre alguno de su plaza por rencor; si no fuese inepto, o hubiese cometido alguna falta notoria a la tripulación, pues en este caso le podrán despedir, y poner otro en su lugar, que no deberá ser menos apto que aquél, a menos de hacerlo con consejo de la tripulación.

El almirante debe jurar de cumplir todo lo que haya prometido a qualquiera, sea porcionista, armador, contramaestre, condestable, hombre de armas, mozo, mercader, moro, christiano, o judío: y todo lo que prometa a bordo o en tierra a qualquiera oficial de la nave, debe observarlo según lo haya convenido; con tal que la persona con quien haya hecho el ajuste, sepa desempeñar la obra por la qual le había hecho promesa. Y si el tal no supiese hacer, decir, ni cumplir lo que hubiese convenido; el almirante no estará obligado a guardarle lo ajustado; pudiendo poner en su lugar otro que sea capaz para el oficio, en presencia de la tripulación.

El almirante debe pedir parecer a toda la tripulación quando quiera partir de un parage: quando quiera tomar prestado, o apoderarse de algo de sus amigos en la navegación: quando quiera acometer: quando quiera trocar la nave, o la xarcia, u otro aparejo, y quiera dar tornas por ello.

El almirante que va a la parte, puede tomar refrescos siempre que los armadores y porcionistas lo quieran. Ni él, ni otro xefe de la nave, pueden dar ni tomar xarcia de cinco besantes arriba, sin noticia de los armadores y de los porcionistas. Y si sube de cinco besantes, ha de pedir licencia a toda la tripulación; pero si de una parte hubiese sólo uno de más que dixese que sí; aunque la otra parte diga que no; el almirante podrá hacerlo: debiéndose entender lo mismo, quando de la parte que digan que no, haya uno de más. Pero esto deben jurarlo los popeles y los proeles, y sobre todo los armadores y porcionistas que estén en la parte de la pluralidad.

El almirante, con noticia y voluntad de los popeles, proeles, ballesteros, y hombres de armas, puede nombrar clavarios, esto es, de un popel y un porcionista o armador, de un proel, y de un hombre de armas, lancero, o ballestero; y por lo que acuerde la pluralidad, se eligirá el clavario, y en la misma forma los registradores.

El almirante puede nombrar un proel con parecer del contramaestre, por causa de conocer éste los marineros: puede poner y nombrar al condestable de los ballesteros, y el ganfalonero, con voluntad del capitán. Puede también nombrar guardas de los sarracenos, y de las provisiones; y asimismo gabieros, timoneles, y sobreguardianes.

El almirante puede hacer justicia hasta cortar orejas, y dar baquetas en la nave, o en poblado en parage donde esté surta la nave, y en el qual no haya magistrado o señor.

Puede también hacer ajusticiar a todo hombre que rompa arca, bala, o fardo de géneros; y a todos los que no obedezcan el mandato de los oficiales que estén en la nave.

Tampoco puede poner escribano sin

licencia de los armadores: pero puede nombrar algún clavario, y mandar a cada uno que tengan cerraduras en las cámaras y en las arcas.

El almirante puede mejorar en el repartimiento de cinco hasta ocho hombres, los que guste, añadiéndoles desde dos partes hasta cinco, o desde tres hasta diez.

Capítulo II

DE LA GUARDIA DEL Almirante.

Todos los hombres de la nave están obligados, por la lealtad que deben al almirante, a salvar y defender a muerte y a vida en ley de homenage todo lo que le prometan durante todo el tiempo del viage y corso.

Asimismo el almirante debe cumplirles todo lo que les prometiere guardarles, y esté en su poder, con tal que sean suficientes. Y si no les cumpliere lo que les prometió, no le quedan obligados de convenio alguno, puesto que él se lo había antes roto, pero que se lo pueda atender con todas sus fuerzas; porque de lo contrario no le quedan obligados, una vez que él no puede practicarlo.

Capítulo III

DEL CAPITÁN, DE SUS obligaciones, y jurisdicción

El capitán está obligado a cumplir todo lo que concierta o promete para ayudar, quanto le sea posible, a que se guarde justicia a bordo.

Debe dar parte al almirante y a los armadores de quanto sepa que sea en daño de la nave: debiendo en la justicia ser igual a todos los de a bordo, y hacerles observar todo lo que prometan a él y al capitán.

Debe ajustar o dar cuentas desde el día que la nave haya dado la vela del puerto donde haya armado o tomado refrescos, si algún interesado quiere tomarlas. Mas esta cuenta se debe ajustar con tres popeles, tres clavarios, tres proeles, tres ballesteros, y tres hombres de armas.

Debe manifestar y expresar todo lo que el almirante debe dar a qualquiera hombre de la nave; y si el almirante no se lo cumple, él con la tripulación de la nave se lo debe mostrar y pagar hasta que se cumpla.

Debe guardar la parte en la nave, así de los mayores como de los menores, de modo que cada uno tenga su derecho: procurando que los cónsules y oficiales de la nave no hagan cosa que pueda redundar en agravio ni daño del almirante, ni de la nave.

Debe hacer las veces del almirante quando éste no se halla a bordo, y tendrá su misma potestad.

Debe despachar leños a todas partes con consejo del almirante, y con su orden.

Debe ir a parlamentar por el almirante, por sí y por el común de la nave, con todas las demás embarcaciones, para saber qué vasos son; y lo que haga, se ha de cumplir.

Debe poner en las galeras y otros leños xefe, el que quiera, en lugar suyo, presentándolo después al almirante; y lo que el nuevo xefe mande, se habrá de observar.

Debe repartir las tripulaciones que hayan de ir en los leños armados, pudiendo poner y quitar al que le parezca. Lo mismo debe executar en el leño de remos que en el de vela, y en todo lo que sea necesario.

Debe hacer dar los víveres de la manera y por tantos días como le parezca bien.

Debe colocar las batallas de todos los puestos, y de todos los hombres.

Debe recibir responsabilidad del condestable, y tener una guardia. Y si no cumplen bien, debe dar parte al almirante; y lo que éste resuelva, se ha de executar.

Debe revistar, aparejar, y distribuir las armas que son de la dotación de la nave.

Debe dar licencia a los hombres quando vayan a tierra; pues tiene el mismo poder sobre ellos quando está fuera de bordo, como el almirante quando está en la nave, y éste debe darle aquel poder.

Tiene tanto poder como el almirante quando éste no está en la nave, pues hace sus veces: pero debe hacerlo saber si se hallará a bordo.

Debe colocar los ganfaloneros en los puestos que conozca sean convenientes.

Debe hacer recoger la gente quando quiera, y forzarles a ello.

Debe tomar la quarta parte de las multas y castigos que se imponen a bordo.

Debe ser juez árbitro entre los cónsules: de modo que si uno tiene debate con otro, lo ha de decidir.

Debe guardar toda la ropa del muerto para sus amigos, o su muger; y si se pierde algo, ha de resarcírselo: y si quiere, puede también hacer vender la ropa del difunto.

Debe inspeccionar qué es lo que se da al buque quando se ajustan las particiones del refresco.

Puede mejorar en media parte al mozo de armas con beneplácito del almirante.

Debe distribuir los paños de vestir si se hacen vestuarios, u otras empresas que se hayan de dar, con voluntad del almirante y de los armadores.

Debe cuidar que los cónsules tengan pesos y medidas fieles: y si no obrasen con legalidad, de su orden deben ser marcados en la frente por haber cometido tal maldad: pues este capítulo se hizo para que se porten lealmente con el común de la nave.

No debe permitir que se venda, hasta que la nave acabe su corso, prenda alguna que esté empeñada para bebida o comida.

No debe permitir que nadie venda vino, carne, ni comestibles, sin verla antes él mismo, y sin ver el peso y la medida; y si halla en ello falsedad, puede quitárselo con acuerdo de los cónsules, y éstos deben repartirlo entre la tripulación de la nave.

Debe hacer, que si la prenda empeñada por comida no alcanzare a su valor, lo iguale quando en la nave se haga venta de los beneficios, haciándolo restituir para que el interesado no pierda.

Debe llamar los cónsules después que se pregone vino, para ver si se le ha echado agua.

Debe percibir veinte y cinco partes, o más si fuese voluntad de los porcionistas al principio del viage, o lo es del almirante; pero las veinte y cinco partes no le pueden faltar.

Debe apropiarse todas las espadas del bastimento que se apresa, esto es, aquellas solamente que se llevan a bordo para pelear, o las que lleva cada uno para su armadura, pero no las que van en fardo o caxa para comerciar.

Debe también apropiarse todas las banderas, en que haya habido cuerda, hilo, o aguja.

Debe tomar de cada sarraceno que se venda, medio besante por cabeza, así del grande como del pequeño; y del que se rescate, de cien besantes arriba debe percibir cinco, y de ciento abaxo dos.

Debe también tomar todas las capas, esto es, alquiceles, sayos, o albornoces que traygan los sarracenos.

Pueden también tomar algunas armas si le hacen falta, o puede mejorarlas, pero sólo una de cada clase, como cuchillos, coraza, capacete de hierro, gorguera, u otras armaduras, volviendo las suyas al común de la armada.

Capítulo IV

DEL CÓMITRE O PATRÓN

de galeras o de saetía armada

El que navegare por sí solo con galera o saetía, yendo sin nao o esquadra de príncipe: debe haber el quin-

to, y todos los de la tripulación estarán obligados a obedecer sus órdenes, como se debe a un cómitre.

Además, si sigue a una nave, o va en su compañía, y ésta recibe por sí gratificación de otra nave o leño; si es gratificación de diez besantes, el cómitre tomará tres; y si es de cinco, dos: de forma que en toda gratificación de cinco abaxo, dos son del cómitre, y uno del capitán, y los otros dos pertenecen al contramaestre. Pero si sube de cinco besantes, el exceso se aplicará al almirante, y a la tripulación, quedando siempre salvos los tres besantes al cómitre si pasan de cinco.

Si el cómitre apresa por combate baxel armado, debe tomar para sí las armas del otro cómitre; y además puede trocar las armas por otras mejores, hasta concluida la expedición. Asimismo de todo baxel que se aprese en combate, sea galera u otro bastimento; debe tomar una ancla y la bandera: y su nave debe haber de refresco una parte y media: y todos los que van en la galera deben estar baxo el mando del cómitre, sea galera, saetía, u otro vaso.

Capítulo V

DEL JURAMENTO Y obligación del Cómitre

El cómitre debe jurar y prestar homenage al almirante, y a la tripulación de la nave, de no partirse sin beneplácito de ellos, baxo pena de su persona; y de no cortar cable alguno del buque, a menos que le atase el timón; pero si lo corta, deberá reponerlo lo más pronto que pueda. Y si por otra razón lo hacía, será tratado por perjuro y desleal, perdiendo la mano si lo corta o lo hace cortar. Y si lo hiciere por rencor, u otra trayción, y se le pudiese probar; deberá morir empalado.

Capítulo VI

DEL CONTRAMAESTRE, Y de las funciones y obligaciones de su cargo

El contramaestre de la nave está obligado a ser leal al almirante, al capitán, y a los armadores, y a no dilatar las faenas que sean de la utilidad del buque, no gastando dos días en lo que se pueda hacer en uno; por quanto una nave armada no debe perder día ni hora de buscar su enemigo, o de huir si le precisa: y así el contramaestre debe jurar hacer con la mayor brevedad y acierto lo que haya de executar. Debe jurar lealmente: que ni por parentesco, ni por regalo que se le diese, dexará de mandar a la gente que hagan bien su deber.

También debe jurar: que por enojo que tenga a algún hombre, no le pondrá en donde sepa que otro lo haga mejor que aquél.

Debe manifestar todas las faltas que haya a bordo, de palos, entenas, anclas, y xarcias. Y si lo oculta, y esto se le justifica; deberá perder sus armas, y las partes que le toquen.

Si ve robar alguna cosa, o moverse riña o motín, debe descubrirlo y castigarlo; y si no se contienen, dará parte al almirante, o al capitán.

No dexará alistar algún hombre en la nave si no le conoce, ni lo tomará por marinero, si no lo es; y si lo hiciere, todos los daños que por esto resultaren a la nave, irán a su cuenta. Y si el alistado se marea, de modo que no pueda valerse de él, y la nave tiene que alquilar otro; lo pagará el contramaestre.

También debe saber hacer todas las cosas que le tocan. Y si no las supiese hacer, y se hubiese de alquilar otro hasta dexarlo hecho, deberá pagarlo; pero esto debe entenderse en lo que pertenezca a la navegación, porque a otras cosas fuera de la maniobra no está obligado, puesto que se le ascendió a contramaestre. Además,

si no sabe su obligacion, será despedido, perdiendo todo lo que se le prometió; pero sabiendo su oficio, debe cumplir lo que haya prometido, así como debe cumplírsele lo que prometido se le hubiese.

No podrá salir ni entrar en puerto sin voluntad del almirante, del capitán, y del común de la nave. Todo esto debe jurarlo; y también que por amistad del almirante o del capitán, o de otro, no ocultará lo que conozca que convenga hacerse, ni dirá lo que no convenga, y que hará y mandará hacer todo lo que fuere en beneficio de la nave. Y si se le estorbare, dará parte al almirante, y al capitán, los quales deben auxiliarle para poner en salvo la nave. Mas si no le ayudan, ni le cumplen lo que le habían prometido; él no les queda obligado en nada.

Debe tener tal potestad en la nave, que luego que dé su parecer, y tome acuerdo del almirante, del capitán, y de los peritos de la nave, debe hacer izar y arriar velas quando conozca que conviene.

Debe dar la orden para salir del puerto hasta estar en alta mar.

Siempre que la nave haya de birar, tiene que mandar a popa, salvarla, y aferrar.

Quando haya de birar por redondo, lo pedirá al almirante, al capitán, y a los popeles; y si éstos se acuerdan, lo harán executar.

Al entrar en algún puerto, debe tener el mando; pero echadas dos anclas a babor y a estribor, cederá sus veces a quien tocare el mando aquel día.

Quando conozca que conviene aferrar y embrollar la vela mayor, si urge y viere ser preciso birar; podrá mandarlo hacer. Y si conviene aumentar de vela, o acortar, podrá hacerlo, sin tomar licencia.

Ninguna ancla puede echa la nave sin que se le pida permiso; y si fuere preciso cortar o añadir alguna gúmena o cable, podrá hacerlo.

La nave no puede birar sin su licencia: ni quitar ancla o amarra, sin orden suya.

Tampoco sin su licencia puede salir de noche lancha ni bote; y si saliese, debe dar parte al capitán.

También debe repartir entre sus compañeros los popeles el turno del mando, dándole éstos siempre parte de lo que hagan.

Debe hallarse en la regulación de las partes, por quanto él conoce los marineros, y jurar lealmente y decir con ellos lo que sientan sobre el hecho.

No estará obligado por fianza que diere, siempre que el hombre haya servido en la nave un mes desde que lo alistó y conduxo para el servicio de la nave.

Puede cambiar sus armas con otras, si se hallan mejores quando se apresa otro baxel, pudiendo retenérselas hasta que su nave desarme; pero después debe volverlas al común de la armada, pues como está en la popa debe ir armado, sin que por esto pueda apropiarse más de una sola arma.

Debe percibir una quarta parte de las provisiones en las mejoras; y de toda nave que se rescate, diez besantes; y de todo leño, cinco.

Debe también percibir de toda vela que se reparta entre los demás nocheros, una parte y media, y puede pedir de refresco un besante de toda nave o leño.

Está obligado a permanecer en la nave hasta que toda la tripulación se haya ido, sin partirse hasta que el buque esté a salvo, esto es, que quede desarmado a satisfacción del dueño. Y si la nave tuviere su cumplimiento, no estará obligado a permanecer en ella, si quiere irse, siempre que el mayor número de la gente se haya ido.

Capítulo VII

DEL ESCRIBANO, DE SUS obligaciones, y autoridad de su oficio

El escribano debe ser leal, así a una de las partes como a otra; lo qual debe jurarlo en presencia del almirante

y de los armadores: y quando hayan dado la vela y estén en alta mar, deberá jurarlo delante de la tripulación.

Debe dar las cuentas a los proeles, popeles, ballesteros, y hombres de armas, quando hayan dado la vela; por manera que los popeles nombren quatro de ellos, los proeles otros quatro, los ballesteros tres, los hombres de armas dos, y los clavarios quatro, a quienes deberá dar cuentas como que representan todo el común de la nave.

Debe guardar consigo el libro de asientos, en el qual nadie puede escribir, ni leer, ni tampoco tenerle en su poder. Y si algún otro lo tuviere, ningún valor ni crédito tendrá el libro; y el escribano perderá todas sus cosas y las partes; será despedido de la nave: y perderá la mano por auto de justicia si se le probase.

El escribano se pone en la nave para fiel y testigo mayor, pues vale por tres testigos, y todo lo que hace mira a la nave.

Debe estar presente quando el almirante promete alguna cosa a algún hombre de la nave: de modo, que todo lo que oyga que le prometa, debe escribirlo, no poniendo sino la verdad de lo que se haya dicho. Y si no lo hubiere escrito, y se le llamare por testigo en demanda o en pleyto, deberá declarar la verdad de lo que oyó u vio: lo qual debe practicarlo, así en hecho de comercio como de corso, porque todos los testimonios de la nave cargen sobre el escribano.

No tiene obligación de escribir cosa alguna a bordo, si la nave no tiene dado cable en tierra: pues en la mar no está obligado a ello.

El escribano está puesto en lugar de fiel; y así todo lo que él autoriza, sea para fletar, comprar, vender, o dar víveres a algunos hombres, debe cumplirse: porque después que ha jurado, debe ser creído por su simple palabra.

Tiene tanta autoridad, que ningún convenio obliga en la nave si el escribano no lo presencia. Y aun estando en la navegación, si oye la una y la otra parte, quando la nave dé cable en tierra, puede escribirlo, y obliga aunque no esté presente ninguna de las partes.

Si el escribano no da la orden, los guardianes de la nave no deben recibir ni dar cosa alguna sin libramiento del escribano con su sello: porque si se perdiere, no quedaría responsable. Además, sin voluntad del escribano no puede el xefe de la nave dar a alguno haber, pues debe llevar su albalá; ni marinero alguno se atreverá a tocarlo baxo la pena del capítulo.

Tampoco fletamento alguno que se haga con el patrón de la nave obligará, si la parte no quiere, no habiéndolo presenciado dicho escribano, o no habiendo escritura hecha. Y si se halla presente el escribano, es obligatorio, sólo con que haya oído el contrato, que siempre tiene lugar de escribirlo.

Puede también ajustar qualquiera marinero, con tal que no sea proel de fuera; y el patrón le debe atender su derecho, como si él mismo lo hubiere alistado.

Debe estar presente quando se trae qualquiera cosa a bordo, sea vitualla, u otro artículo. Y si vienen a la nave víveres de regalo, el escribano los debe hacer repartir, pudiendo a su voluntad mejorar a quien él quiera.

Puede elegir en la nave el mejor sitio, y preparárselo a su gusto, desde la escotilla a la proa.

Puede también nombrar un sustituto o ayudante, baxo sus órdenes; pero éste no podrá guardar el libro cartulario, porque su principal caería en la pena más arriba impuesta.

Debe percibir en nave armada diez partes como uno de los popeles, que se llaman *nocheros*.

Debe apropiarse también todos los libros que valgan menos de cinco besantes cada uno, pero no los que valgan más, ni tampoco los que estuviesen embalados. Mas todo papel que se halle en arca, o en otro parage, es suyo, así como todos los tinteros y recados de escribir que

fuesen del escribano de la nave apresada.

Si el escribano del otro buque que se apresase, tiene algunas armas mejores, podrá trocarlas por las suyas.

Debe percibir de toda venta dos millareses, y cinco de toda persona que se rescate. Y en qualquiera parte donde esté después que sea nombrado escribano, la nave le debe hacer el gasto, a él y a su ayudante, de comida, bebida, y calzado.

Puede licenciar a qualquier alistado después de haber cumplido el tiempo de su servicio, pues nadie puede retenerle por fuerza: porque se le ofreció que se le pagaría quando se le traxo a la nave, o quando se armó. Y esto es firme y cierto.

Está obligado a rebatir de la primera ganancia que haga la nave lo prestado, y hacer pagar qualquiera préstamo que se haya tomado, con tal que la nave hubiese tomado refresco en algún parage; de modo que nada se podrá repartir hasta que los préstamos se hayan pagado: para lo qual tiene facultad el escribano.

Capítulo VIII

DE LOS POPELES LLAMADOS Nocheros

El *popel* debe gozar de algunas ventajas, es a saber, que si toma algunas armas, puede tenerlas hasta concluido el viage, y toda vitualla que se le dé en qualquiera parte debe ser suya, y puede tomarla para sí: y todo lo que tome en el saqueo de otra nave, que valga de cinco besantes abaxo, es suyo: y en todo pillage de ganado puede tomarse una res de mejora.

Puede mandar todas las cosas que convengan hacerse en la nave; y debe haber de ventaja quando la nave recibe algún refresco, una parte y un quarterón.

Debe gozar también de diez partes, y después estará a la qüota en las sobrepartes que se hagan: y en toda venta, puede tomar a lo menos un besante.

Debe también apropiarse una vela del palo mayor, que sea entena, y si no es entena, tomará qualquiera otra.

Capítulo IX

DE LOS PROELES

Los *proeles* deben estar a las órdenes de los nocheros o popeles, y salvar y guardar toda la xarcia.

Debe tomar un ancla, y un cable el mejor que hallen atado al ancla: y si no hubiese gúmena atada, pueden tomarse la mejor que encuentren en la nave.

Cada uno debe gozar de cinco partes: y de las que se hagan en la nave, para mejorar a algunos, un nochero con dos proeles y dos clavarios deben jurar, que ni por dinero, ni por parentesco, ni por amistad, ni por enemistad, dirán que se mejore a los que se hayan de mejorar.

Y si un proel no hubiese embarcado las armas que debe llevar; se le proveerá de ellas al precio que quieran, descontándoselo al tiempo de darle la paga.

Capítulo X

DE LOS BALLESTEROS

Los *ballesteros* deben percibir el sueldo como lo hayan ajustado con el almirante, el capitán, y los armadores.

Deben también llevar consigo dos ballestas de dos pies, y una de estribera, trescientas saetas, perpunte, coraza, cosalete, muslera, capacete de hierro, cuchillo, y dos garfios. Y si ajusta estas armas, y no las embarca, estará a merced del almirante, el qual puede comprárselas y ponerlas por él, cargándole en la cuenta el doble precio, o según fuere su voluntad, la del capitán, y la de los armadores.

Debe gozar de cinco partes; y sobre aquellas en que merezca ser mejorado, lo

juzgarán tres ballesteros con su condestable, quien debe jurarlo con ellos, así como lo jura el contramaestre para los marineros; y además debe el capitán dar su voto por el juramento que tiene prestado.

Deben haber también todos los cayreles que hallen sobre la cubierta de la nave apresada, y todos los garfios que había antes en ella.

Capítulo XI

DE LOS HOMBRES DE armas

Los *hombres de armas* deben embarcar todo el armamento que hayan prometido al almirante, y a sus compañeros; y si no lo hacen, estarán a merced del almirante en los términos que se ha dicho de los ballesteros.

Deben haber todo lo que puedan tomar a los otros hombres de armas, y lleven en la cabeza al tiempo del abordage que dieren; pero después de rendida la nave, nada les podrán quitar.

Gozan de quatro partes; más todo lo que les prometan el almirante y el capitán para abordar, asaltar, y pelear; se les ha de dar, pues deben cumplir lo que hayan convenido. Y si el almirante les cumple lo que concertó con ellos, estarán obligados a guardarle y defenderle su persona a muerte y a vida; mas si no se lo cumple, tampoco ellos quedan con obligación alguna.

Capítulo XII

DE LOS GABIEROS

Los *gabieros* deben haber según lo que hayan pactado y prometido: y deben estar dos de ellos en la proa, y otros dos en el palo mayor: y apropiarse las armas de los otros.

Capítulo XIII

DE LOS SOBRE-GUARDIANES

Los *sobreguardianes* deben ser ocho, y han de percibir de sueldo fixo ocho besantes por hombre, y los arcos, zapatos, y alpargatas de los que se apresan en los desembarcos en tierra.

Capítulo XIV

DE LOS TIMONELES

Los *timoneles* deben percibir lo que hayan ajustado con ellos el almirante, el capitán, y el contramaestre; lo qual debe el almirante hacerles pagar, sin perjuicio de sus partes.

Capítulo XV

DE LOS GANFALONEROS

Los *ganfaloneros* deben percibir cinco besantes cada uno: y si hay bandera en la popa de la nave apresada, debe ser suya.

Capítulo XVI

DE LOS LANCHEROS

Los *lancheros* deben tomarse todos los cuchillos de los que reman, y las cabezas de todas las reses que se coman de refresco en la nave.

Capítulo XVII

DE LOS ASALTADORES

Los *asaltadores* deben percibir lo que el almirante les prometa para el asalto, sean cien besantes, sean cincuenta, o sean diez; lo qual deben todos los de la nave tener por firme.

Capítulo XVIII

DE LOS ATRACADORES

Los *atracadores*, llamados *afferradores*, deben percibir cinco besantes, y todos los cortacuellos que hallen con cadena en la nave apresada.

Capítulo XIX

DE LOS REGISTRADORES

Los *escudriñadores* deberan percibir diez besantes cada uno; y si hiciesen gracia a algún prisionero, perderán las partes que les tocasen siempre que se les probase este disimulo.

Pero de todo el dinero que hallen en el registro deben percibir, de cada cien besantes cinco millareses, y de cada cien canas de tela cinco.

Y si se dexasen coechar, diciendo que no lo han visto, ocultándolo en otra parte, y los dexasen pasar: deben perder un ojo.

Capítulo XX

DE LOS MOZOS
o sirvientes

Los *sirvientes* gozarán de dos partes: pero es de su obligación cuidar de los sarracenos enfermos, y de los de la nave, y de barrer, y limpiar el buque. Y si el sirviente fuese hombre de armas; el capitán, en virtud de la fe jurada, deberá mejorarle.

Capítulo XXI

DEL MAESTRO CARPINTERO

El maestro *carpintero* debe tomar para sí todas las herramientas del otro de la nave apresada.

Capítulo XXII

DEL MAESTRO CALAFATE

El maestro *calafate* debe tomar para sí las herramientas de los otros calafates, y una gonella, y un capote.

Capítulo XXIII

DEL CABO DE LOS
sirvientes

Este cabo debe tomar para sí los mejores hierros que haya en la nave apresada, y un caldero entre él y los demás mozos, tomando dicho cabo cinco partes para sí, sin poderlo vender contra la voluntad de dichos mozos.

Si el dicho cabo no quiere, nadie puede dar dados en el tablero sino él; y si otro los da, puede arrojarlos.

Capítulo XXIV

DE LOS CÓNSULES

Si el almirante quiere poner *cónsules*, deberá hacerlo con todo el común de la nave. Pero los cónsules deberán jurar de hacer cumplir todo lo que contengan los capítulos que se hayan hecho, y practicarlo con todas sus fuerzas, percibiendo la mitad de todas las penas y multas que en la nave se executen.

Los cónsules deben jurar en poder de la tripulación de la nave, de los popeles, proeles, ballesteros, hombres de armas, y armadores: que, por respetos de algún xefe que haya a bordo, ni por pariente, ni otra persona, no obraran sino con la mayor lealtad, según puedan y conozcan, y siempre con dictamen de aquellos que mejor les parezca: y que por parentesco, o por interés, o regalo, no harán sino lo que sea ley.

Deben pues arreglar fielmente las me-

didas del vino, y de todo lo que se venda a bordo.

Deben gozar de cinco besantes cada uno: dando al capitán el tercio de la parte que les toca por las justicias, y una quarta parte a un escribano que deben tener consigo.

Deben percibir la mitad del valor de las multas; y de qualquiera nave que se aprese, un tapete; y de cada nave apresada, dos besantes cada uno, por el trabajo de decidir los debates de la gente.

Está obligado todo cónsul a obrar con lealtad: pues si consiente alguna malversación, debe perder las partes que le tocan, el empleo, y ser marcado en la frente.

Capítulo XXV

DE LOS GUARDIANES

Los *guardianes*, que sean senescales, deben jurar lealmente: que darán tanta ración a uno como a otro, excepto al almirante que goza de tres raciones, y al capitán y contramaestre que gozan de una y quarterón: y no pueden dar al mayor más que al menor, sin permiso del almirante, del capitán o del escribano.

Deben tomar para sí los pellejos de todas las reses que en la nave se coman de refresco, y los costales y serones del pan que la nave gane.

Deben también cobrar por cada sarraceno quatro millareses, a los quales tienen obligación de custodiar, y clavar, y desclavar el grillete. Y de cada sarraceno que se rescate, deberán percibir un besante: y si alguno se escapa, quedarán responsables: pero de su venta deberán tomar las partes que les tocaren.

Capítulo XXVI

DE LOS CLAVARIOS

Cuando se eligen los *clavarios* en la nave, están obligados con el escribano a guardar el dinero, y hacer asentar las partidas: de suerte que cada uno debe tener una razón, y una llave de la caxa, para que el uno sin el otro no la puedan abrir, ni meter o sacar cosa alguna de ella; pero en la entrada o salida, debe siempre concurrir el escribano.

Si alguno de ellos tomase o diese alguna cantidad por orden del almirante, o de otro xefe que estuviese en la nave, sin noticia de los demás compañeros suyos, o del escribano; deberá perder la mano, el cargo, las partes que le tocaren, y estar a merced del común de la nave.

Gozan de un marco de plata por el viage del corso: y de cada nave que se apresa, toman para sí las mejor arca que se halle, sin la ropa, esto es, la madera, todas las cerraduras, todas las cuerdas de los fardos, toda la clavazón que no esté en bala, fardo o serón, y todos los escoplos que no sean de carpintero de azuela, los quales deben prestar para las urgencias de la nave.

Además toman de cada sarraceno dos millareses; pero deben dar los clavos con que se clavan las cormas.

También deben dar las cuerdas para ligar los fardos, hasta que se haga la la venta, y para atar los prisioneros: y quando en la nave falten rizos, deben también darlos.

Capítulo XXVII

DEL MAESTRO BALLESTERO

El maestro *ballestero*, debe tomar las herramientas de los otros maestros ballesteros de la nave apresada.

Está obligado a hacer las cuerdas, y a componer las ballestas de los ballesteros de su nave, y a enseñar a los demás que no sepan lo que pertenece a su servicio, como es disparar, armar, encordar, y pulir las saetas. Por lo qual debe tomar las herramientas del maestro ballestero que tenga la nave contraria, y todos los aparejos que pertenecen a su oficio.

Capítulo XXVIII

DE LOS BARBEROS

Los *barberos* deben percibir como los timoneles y sentineros, conforme se puedan ajustar.

Capítulo XXIX

DE PAGAR LAS GANANCIAS

El almirante, el capitán, y los armadores, deben jurar que pagarán a los patrones de las naos, galeras, o saetías la ganancia que haga el vaso; y que satisfecha la provisión, o xarcia, o otro empréstito que se tome en nombre del buque, darán a cada uno su parte, en cuya forma pagarán también los otros gastos, cada qual en su proporción.

Y si alguna persona que navegue en la nao, en nombre de ésta hubiese tomado algo prestado, y salido fiador por orden del almirante o de los armadores, afianzándolo con sus bienes; el almirante debe exonerarle, haciendo que se le pague de las primeras ganancias que haga la nave, o los leños que vayan con ella.

Hízose este capítulo, porque muchas naos se desarmarían, pues algunos Comandantes toman préstamos, y hacen dar fianzas, con lo qual se empeñan a que las naos hagan su viage.

Capítulo XXX

CÓMO SE DEBE CONTAR EL gasto y la ganancia en nave armada

Otrosí: deben saber lo que se ha de practicar con aquellos hombres que entran en la nave, o después o antes que ésta haya ganado.

Los referidos hombres que entran así, es menester que paguen sus partes en los sobredichos gastos, como si hubiesen estado a bordo desde el principio: y según su habilidad, deberá cada qual tener aumento o rebaxa del tiempo que hubiese servido o sirviere. Por exemplo, si un hombre viene de nuevo a la nao, y no está en ella más de diez días, o un mes, o dos, o más que fuese, y los otros han estado un año, o más, o han beneficiado a la nave dos o tres veces con las ganancias que hagan, o con préstamos; los que más tiempo habrán estado, deben percibir la mayor ventaja. Pero en esto el almirante, el capitán, el contramaestre, los clavarios, y el escribano deben atenerse a su juramento, guardándolo según la calidad y habilidad del sugeto, pues podría haber hombre tan útil y tan diestro en armas, que mereciese tan buena parte, como si hubiese servido desde el principio.

Capítulo XXXI

DE LOS CONVENIOS entre los Armadores, Capitán y Almirante

El almirante, y el capitán, si se les pide, deben manifestar a los armadores el buque y las provisiones que prevengan según lo concierten, y emprendan el viage; y si no se les pide, no deben decirlo: bien que el almirante dará facultad al escribano para manifestarlo, y debe decirlo a los hombres que acudan en tierra o a bordo para sentar plaza; pues quando los armadores aprestan la nao, podrán embarcarlos conforme se ajusten: pero éstos quando se alisten, miren bien si quieren o no embarcarse.

Capítulo XXXII

DE LAS PARTES QUE SE deben hacer en nave armada

Quando la nave va con galeras o leños armados, deben hacerse seis mil y doscientas partes si se cuentan mil personas. Si dicha esquadra compone quinientas personas, se harán tres mil y

cien partes: y si se compone de doscientas y cincuenta personas, se harán mil quinientas y cincuenta; y asimismo, si la nave o leño lleva ciento y cincuenta hombres, se harán setecientas y setenta y cinco partes: por manera, que a correspondencia de lo que crezcan los hombres, crecerán las partes, con las quales se mejora a los hombres conforme sea su utilidad y suficiencia en el servicio de sus cargos.

Pero en este repartimiento el capitán, el contramaestre, los clavarios, y los condestables (entrando en el acuerdo tres popeles los mejores, tres proeles, dos ballesteros con su condestable, y dos hombres de armas también con su condestable) deben jurar: que nada harán por parentesco, ni por regalo que esperen o hayan tomado: y de este modo, con voluntad de toda la tripulación de la nave, así de una parte como de otra, lo dirán con verdad, y lo repartirán lealmente en presencia del almirante, mejorando al que mereciese ser aventajado. Del mismo modo deben mejorar al almirante sobre sus partes como a los demás, si fuese digno de ventaja, y capaz de ser mejorado: e igualmente a los clavarios, popeles, y ballesteros, y a todos los hombres de armas. Pero no podrán a ninguno, sea proel, ballestero, u otro, quitar las partes que les toquen.

Capítulo XXXIII

DE LA PARTICIÓN ENTRE los popeles, el escribano y los otros oficiales de mar

En toda nave de corso de cien marineros debe haber diez y seis popeles, y veinte y quatro proeles, siempre que haya mil personas en la esquadra. Si no hay sino quinientas, debe haber doce popeles: y si son sólo doscientas y cincuenta, debe haber ocho.

Pero el escribano y el contramaestre deben percibir la mejora de popeles: salvo el convenio que haya hecho el almirante al popel: pues si se le prometen mil morabatines sobre las diez partes, debe percibirlos. Pero el capitán, y el escribano mayor, deben estar al ajuste, siempre que dicho popel sea hábil para el oficio: y si no lo es, se le puede despedir, poniendo otro en su lugar.

El escribano también debe tomar diez partes como un popel, y lo mismo el capellán y el médico, porque éstos deben gozar parte de popeles en la nave. Pero si después de haberse ajustado un popel, o un proel, u otro hombre, para el servicio de la nave, se le hallase inútil o incapaz: se hará con éstos lo que se ha dicho de los popeles.

Y volviendo a la distribución de las partes, quando se haya tomado alguna vianda por combate de la nave; los xefes, esto es, el almirante, el capitán, y armadores, deberán hacer pública venta dentro de ocho días para el pago de las partes, las que se deben repartir quatro días después de la venta. Y este capítulo se hizo, porque los almirantes, capitanes, y demás armadores, podrían detener tanto tiempo sus gentes en tierra, que recibiesen de esto muchos perjuicios, y menoscabos.

Otrosí: el almirante debe dar facultad al escribano y al contramaestre de poder tomar de los efectos apresados lo que necesiten, para empeñarlo hasta que la nave abra la venta, a fin de que el escribano sobre las ganancias de la gente les pueda prestar dinero con que se provean de comida y bebida hasta que la nave haya lucrado tanto, que pagados los préstamos, si sobrare, al escribano junto con el contramaestre se les debe dar la preferencia de tomar tantos efectos de la nave, que con ellos compren que comer y vestir, si vieren que las ganancias alcanzaban y bastaban para las sobredichas cosas.

Por este trabajo debe cobrar el escri-

bano dos millareses, la mitad para el contramaestre: pero está obligado a recoger recibo de cada uno por lo que hubiese tomado: porque si la gente toma más de lo que le toca, quedará el dicho escribano responsable, pues por esto se le abonan a él y al contramaestre los dos millareses. Pero ambos deben llevar cuenta exacta de lo qué toque a todos los alistados en la nave, y a los armadores: pues ésta es la justicia que tiene encargada el contramaestre con el escribano en los estatutos de corso, o de nave armada, u otro barco.

Capítulo XXXIV

CÓMO SE TOMA EL QUINTO de las presas

Si alguno arma nave, leño, galera, u otro baxel, y el armamento del buque cuesta diez mil sueldos poco más o menos: si aquel baxel gana en el corso, del capital o de la ganancia se sacarán dos quintas partes, la una para el almirante y el contramaestre, y la otra para los que tengan acciones en el buque.

Si alguno arma, y no gana en el corso, sino que acabala el capital: de éste deben sacarse dos quintas partes, y distribuirse como queda dicho arriba.

Si alguno arma, y no gana, más ni acabala el capital: de todo lo que trayga, sea poco o mucho, deben asimismo sacerse los dos quintos, y partirse como queda dicho arriba.

Si un contramaestre busca un prestador que le arme su contramaestría, y entre ellos se pacta que el que se la arma vaya a mitad de beneficios, y de pérdidas; si el baxel que se arma ganare, la ganancia del dinero prestado se deberá juntar con lo que toque al contramaestre por su oficio, y partirse por mitad. Y si el baxel no gana, el contramaestre está obligado a dar al prestador la mitad de su contramaestría.

Mas, si el prestador le arma a toda pérdida y beneficio, y el baxel gana; la ganancia del dinero debe ser entera para el tal prestador; del mismo modo que la ganancia que haga el contramaestre debe ser toda de éste. Así, pues, el armador no queda obligado en cosa alguna al contramaestre, ni éste al armador, ahora gane, ahora pierda el baxel, siempre que se haga el armamento en los términos sobredichos.

Por último las quintas partes se sacan de esta manera: si ascienden a diez mil sueldos, se sacan por los quintos quatro mil; y si ascienden a más, a proporción; pero si baxan, se sacan conforme lo que haya.

Capítulo XXXV

DEL PESO Y DE LA medida

Si alguna persona usa de pesos, o de medidas falsas, o echa agua en el vino después de haberlo pregonado: debe perder el barril del vino, y todo lo que le hubiese producido su venta: lo qual tomarán los cónsules, y distribuirán entre la tripulación. Y si los cónsules lo consintiesen, deberán ser marcados en la frente con un hierro caliente.

Capítulo XXXVI

DE LOS CONVENIOS EN los gastos y particiones

El almirante debe cumplir y dar todo lo que haya ajustado y prometido a los oficiales, o a otro hombre de la nave. Y si se lo cumple, dicho hombre le está obligado de todo lo que le haya prometido, como si fuese su siervo, a ayudarle en aquel viage a muerte y a vida contra todas las gentes que guerreasen con él. Mas si el almirante no le guarda lo prometido, éste nada le debe, pues le quebranta su convenio. Por esto

se estableció que el almirante observe lo convenido con el particular, siempre que éste sea idóneo y suficiente para desempeñar el cargo y destino para el qual se ajustó, porque de lo contrario el almirante no le debe cumplir las condiciones.

El almirante y el capitán deben rebatir de la primera ganancia que haga la nave, todo lo que ésta debiere por empréstitos de dinero, o de vitualla, o de xarcia que hubiese tomado: lo que puede cumplir y pagar sin licencia del común de la nave.

El almirante y el capitán, si han tomado ropa a algún individuo de la nave, están obligados a restituirla: y sólo con que éste pruebe que la perdió, deben volvérsela, pues pueden tomar de las partes todo lo que aquella ropa valga; o sino, de la primera ganancia que haga la nave. Y si los interesados principales no estuviesen presentes, débese guardar que se les pida, enviándoles cartas allí en donde se sepa que paran, para que acudan a tomar su ropa: pues de no hacerlo así, la justicia les puede executar, una vez, que toda la gente declare que la tomaron.

Todo lo que el almirante haya expendido en comida y en otras cosas para mantener la tripulación que lleva, después que empezó a salir al viage, y fue nombrado almirante; deberá pagarlo del fondo común, hasta que la nave desarme.

El almirante debe percibir de veinte partes hasta quarenta, según se ajustare con los armadores, esto es, veinte, o veinte y cinco, o treinta, o quarenta, conforme hubiesen pactado.

El almirante debe tomar, quando se apresa nave, un trage o vestido, el que quiera, o el que vista el sugeto más rico de los prisioneros.

Debe también haber de qualquiera nave que apresen una cama completa; una taza de plata; todos los escritos, excepto los de los gabieros; y un anillo que lleve en el dedo alguno de dichos prisioneros, y que valga de veinte besantes abaxo.

Debe asimismo haber, sin perjuicio de la armada, una joya de veinte besantes abaxo: porque si sube más de los veinte, debe volverse al común de la nave.

El almirante tiene obligación de que el patrón de la nave sea pagado en los términos que con él y con sus compañeros hubiere ajustado, quando la nave haya hecho ganancia.

El almirante, quando la nave da un combate, debe gozar de una gratificación sobre sus partes a juicio del común.

Quando la nave diere la vela, y parta del puerto en donde armó, debe jurar el almirante de cumplir fielmente lo que haya prometido.

Asimismo debe prestar del modo que toma prestado de la gente; y si toma prestado, debe hacérselo saber.

Al almirante deben seguirle todos los marineros, y demás individuos de la tripulación y guarnición de la nave hasta que desarme, si van a la parte.

Y si el marinero le sigue, puede refrescar en todas partes tanto como quiera; pero si le sigue hasta quando quiera, y desarma, nada puede el almirante pedir a los marineros, y demás hombres, de lo que les hubiese prestado, aunque hayan refrescado en algunas partes por voluntad de dicho xefe, sin haber consistido en dichos hombres.

Pero si hubiese alguno que quisiere salirse antes de haber desarmado la nave; deberá restituir todo lo que hubiese cobrado, y dexar las armas a bordo; bien que esto tampoco puede hacerlo sin consentimiento del almirante, hasta que haya refrescado dos veces para armar de nuevo: y así habiendo refrescado dos veces para armar de nuevo; podrá executarlo como queda arriba dicho, haciéndole devolver el dinero, y dexar las armas. Y se hizo así este capítulo, porque los que perciben dinero no deben dar premio alguno, por quanto el almirante no lo da a los prestadores quando lo recibe, pues así como lo toma de los armadores, así se lo vuelve.

LEYES NAVALES

DE LA CORONA DE CASTILLA

TOCANTES

A LOS ARMAMENTOS DE LA GUERRA DE MAR.

SACADAS DEL LIBRO DE LAS PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO.

TÍTULO XXIV. PART. II

TÍTULO XXVI

DE LA GUERRA QUE SE FACE POR MAR

MAR, es lugar señalado en que pueden los omes guerrerar a sus enemigos. Onde, pues que en los títulos ante déste, havemos fablado de la guerra que los omes facen por la tierra, queremos aquí decir desta otra que facen por mar. E mostraremos: qué guerra es ésta, e en quántas maneras se debe facer, e de qué cosas han de estar guisados los que quieren guerrear por mar; e quáles omes son aquellos que son y menester; e cómo se deben acabdellar; e quántos navíos son menester para facer esta guerra: e de qué cosas deven ser bastescidos; e qué pena merescen los que en alguna dellas errasen.

LEY I

Qué cosa es la guerra de la mar, e quántas maneras son della: e de qué cosas ha menester estén guisados los que la quieren facer.

La guerra de la mar es como cosa desamparada, e de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desaventuras que pueden y venir e acaescer. E tal guerra como ésta, se face en dos maneras: la primera es flota de galeas e de naves armadas con poder de gente, bien así como la gran hueste, que face camino por la tierra: la segunda es armada de algunas galeas, o de leños corrientes, e de naves armadas en corso. E los que de esta guisa se quisieren trabaxar, deven haver entre sí quatro cosas: la primera, que aquellos que la hovieren de facer, sean sabidores de conoscer la mar e los vientos: la segunda que tengan navíos tantos, e tales, e así guisados de omes, e de armas, e de las otras cosas que ovieren menester, segund convienen al fecho que quieren facer: la tercera es, que non se den vagar nin tardanza a las cosas, ca bien así como la mar non es vaga rosa en sus fechos, mas fácelos ayna, así los que andan en ella, deven ser acuciosos e apresurados en lo que ovieren de facer, porque quando tiempo tuvieren non lo pierdan, mas que

lo metan en su pro: la quarta parte cosa es, que sean mucho cabdellados, ca si los de tierra lo deven ser, que pueden ir en sus pies e en sus bestias a quál parte les plugiere e quando quisieren, quánto más los de la mar, que ir nin estar non es en su mano, como aquellos que van por pies o por cavalgaduras: e los navíos, que son de madera, e han los vientos por freno, de que non han poder de se defender cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas cavalgaduras en que van, nin desviarse, nin fuir, para guarescer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones, que diximos, deven al su acabdellamiento ser atales, que cada uno sepa lo que ha de facer quando vinieren al fecho, e non gelo hayan de decir muchas vegadas. E por ende los antiguos que fablaron en la guerra de la mar también como en la de la tierra, non pusieron otra pena a los que de fecho della se desmandasen, si non que perdiesen las cabezas: e esto ficieron, entendiendo el daño que podría venir por el desmandamiento, que sería mayor e más peligroso, que el de la tierra. E por eso pusieron los cabdillos sobre toda cosa, segund se demuestra en este título.

Ley II

Quáles Omes son menester para armamiento de los navíos quando quisieren guerrear

Omes de muchas maneras son menester en las naves quando quisieren guerrear por mar, así como el almirante, que es guarda mayoral del armada, e cómitres hay en toda galea, que son como cabdillos; otrosí ha naocheros, que son sabidores de los vientos e de los puertos, para guiar los navíos; e marineros, que son omes que los han de servir e de obedescer; e sobresalientes, que es su oficio señaladamente de lidiar; e otros omes muchos, así como adelante se muestra en las leyes deste título.

Ley III

Quál deve ser el Almirante, e cómo deve ser fecho.

Almirante es dicho, el que es cabdillo de todos los que van en los navíos para facer guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando va en la flota, que es así como hueste mayor, o en el otro armamiento menor que se face en lugar de cavalgada, como si el Rey mismo y fuese: e sin todo deve judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley que fabla de su oficio. E por este poderío tan grande que ha, deve ser ante mucho escogido el que quisieren facer almirante, catando que haya en sí todas estas cosas. Primeramente, que sea de buen linage, para haver vergüenza, e de sí, que sea sabidor del fecho de la mar e de la tierra, porque sepa lo que conviene de facer en cada una dellas: e que sea de gran esfuerzo, ca ésta es cosa que le conviene para facer daño a sus enemigos, e otrosi para apoderarse de la gente que traxese, que son omes que han menester siempre justicia, e gran acabdellamiento: otrosí deve ser muy granado, que sepa partir lo que toviere con aquellos que le han de ayudar e de servir. E como quier que todos los omes hayan placer e sabor naturalmente quando les facen bien, e les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la mar: lo uno, por la gran cuyta que sufren en ella: lo al, porque son en lugar que non pueden haver las cosas si non por mano del señor. E sobre todo le conviene, que sea leal, de guisa que sepa amar e guardar al señor e a los que van con él; e asimismo de non facer cosa que mal le esté. E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quisieren facer, deve tener vigilia en la eglesia, como si oviese de ser caballero: e otro día venir deve delante del Rey, vestido de ricos paños de seda: e él hale de meter una sortija en la mano derecha por señal de honra, que le face: e otrosí una espada por el poder que le

da; e en la izquierda mano un estandarte de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando así, dévele prometer que non escusará su muerte por amparar la fe, e por acrescentar la honra e el derecho de su señor, e por pro comunal de su tierra: e que guardará, e fará lealmente todas las cosas que oviere de facer, segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, dende adelante ha poderío de almirante en todas estas cosas, segund dicho es.

Ley IV

Quáles deven ser cómitres, e cómo deven ser fechos, e otrosí qué poderío han

Cómitres son llamados otra manera de omes, que son cabdillos de mar so el almirante, e así cada uno dellos ha poder de cabdellar bien los de su navío, otrosí pueden judgar las contiendas que nascieren entre ellos; pero si non se pagaren de su juicio, pueden se alzar para el almirante; pero non para el Rey, si non quando él mesmo fuese en la flota, o quando la ficiese en tal manera, que ese día tornase al lugar do él fuese. Mas cómitres non deven ser puestos sinon por el Rey mismo, o por su mandado: e por ende el almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea raíz, si él non gelo mandase; como quier que los puede prender, e facerles emendar de las cosas muebles el aver que ovieren de pechar, segund su fuero, o la postura que ovieren fecho en aquella flota o armada. E porque ellos son jueces de los pleytos, e cabdillos de las compañas que en los navíos traen, deven ser fechos e escogidos, de manera que hayan aquellas cosas que diximos del almirante: ca, pero que es cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de facer cada uno de los cómitres en su navío, como el almirante sobre la flota o armada en que fuese. E la manera en que deven ser fechos los cómitres es ésta: que quando alguno toviere que es para ello, que ha de ver primeramente al Rey, si ahí fuere; si non, al almirante; e decirle las cosas porque lo quiere ser. Estonce el Rey, o el almirante por su mandado, deve mandar llevar doce omes sabidores de la mar, que conozcan aquel ome, e facerles jurar que digan verdad, si ha en sí todas aquellas cosas que diximos porque lo deve ser: e dando tal testimonio, dévenle vestir de paños bermejos, e ponerle en su mano un pendón de las armas del Rey, e meterlo en la galea tañiendo trompas e añafiles, e ponerlo en ella, en aquel lugar do deve ser, e otorgarle que dende adelante que sea cómitre. E después que de esta guisa fuere fecho, ha poder de acabdellar e de judgar en la manera que de suso diximos. E si dende adelante errase en razón de acabdellamiento, desmandándose al mayoral, faciendo bando contra él con los otros cómitres, o con algunos otros del armada; deve morir por ello; mas si errase en los juicios que diese, deve haver tal pena, segund el fuero. E si menoscabase o perdiese algunas cosas por su culpa de aquéllas de la galea; dévelas pechar dobladas, o él es tenudo de dar recabdo de todos los que en su navío fueren, e ficieren algún yerro. Pero si ellos se desmandasen, mostrándolo al almirante, e si les fuere probado, deven morir por ello.

Ley V

Quáles deven ser los Naocheros, e cómo deven ser fechos, e qué poder han

Naocheros son llamados aquéllos, por cuyo seso se guían los navíos por la mar. E porque éstos son como adalides en tierra; por ende quando los quisieren recebir para aquel oficio, dévenles catar que sean tales, que hayan en sí estas quatro cosas: la una, que sean sabidores de conoscer todo el fecho de la mar, en quáles logares es quedo, o en quáles corriente; e que conozcan los vientos, e el cambia-

miento de los tiempos, e sepan toda la otra marinería. Otrosí, deven saber las islas, e los puertos, las aguas dulces que y son, e las entradas, e las salidas, para guiar su navío en salvo, e levar los suyos do quisieren, e guardarse otrosí de recebir daño en los lugares peligrosos e de temencia. La segunda, que sean esforzados para sofrir los peligros de la mar, e el miedo de los enemigos; e otrosí, para acometerles ardidamente quando menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas que ovieren de facer, e para saber consejar derechamente al Rey, e al almirante, o al cómitre, quando les demandasen consejo. La quarta, que sean leales, de manera que amen, e guarden la pro e la honra de su señor, e de todos los otros que han de guiar.

E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, dévenle meter en el navío en que ha de ir, e ponerle en la mano el espadilla, e el timón, e otorgarle que dende adelante sea naochero. E si después desto, por su engaño, o por culpa de su mal guiamiento, se perdiese el navío, o recibiesen gran daño los que en él fuesen: deve morir por ello.

Ley VI

Quáles deven ser los Proeles, e los sobresalientes; e los que han de guardar las armas, e las viandas, e la otra xarcia de los navíos

Proeles son llamados aquellos que van en la proa de la galea, que es en la delantera. E porque el su oficio es de ferir en las primeras feridas quando lidian, por ende deven haver en sí tres cosas: la primera, que sean esforzados: la segunda que sean ligeros: la tercera que sean usados de fecho de la mar.

E sin éstos, hay otros a que llaman *alieres*, que van acerca dellos en las costaneras, que son así como alas en el navío, e por ende les dicen este nome. E éstos han de ser escogidos, para acorrer e servir allí do menester fuere, segund les mandare el naochero o el cómitre. E por esto que han de facer, deven ser atales, que ayan en sí las tres cosas que diximos de los proeles.

Sobresalientes llaman otrosí a los omes que son puestos además en los navíos así como *ballesteros*, e otros *omes de armas:* e éstos no han de facer otro oficio si non defender a los que fueren en sus navíos, lidiando con los enemigos. E éstos han de ser esforzados, e recios, e ligeros, lo más que ellos pudieren aver; e quanto más usados fueren de la mar, tanto será mejor.

E sin todos los que havemos dicho, han menester otros marineros para servir la vela, e facer otras cosas que les mandaren los naocheros, así como echar las áncoras, e tirarlas, e atar el navío en el puerto: e éstos han de ser sabidores de marinería, e ligeros, e bien mandados.

Otros omes deven poner para guardar las armas, e la vianda: e éstos deven ser leales, para saberlo facer derechamente, e sin cobdicia, e darlas allí do les mandare el mayoral del navío: esso mismo decimos de aquellos que han de guardar la xarcia del navío.

E todos estos sobredichos que diximos, deben ser acabdellados, e bien mandados. E si contra esto ficiesen, deven aver pena segund el yerro que ficieren.

Ley VII

Quáles son mejores navíos para guerrear, e de cómo deven ser aparejados

Navíos para andar sobre mar, son de muchas guisas: e por ende pusieron a cada uno de aquéllos su nome, segund la fación en que es fecho. Ca los mayores que van a viento, llaman *naves*, e déstas hay de dos masteles, e de uno; e otras menores, que son desta manera, e dicen-

les nomes porque sean conocidas, así como *carraca, nao, galea, fusta, balaner, leño, pinaza, caravela,* e otros barcos. E en España ha otros navíos, sin aquellos que han bancos e remos, e éstos son fechos señaladamente para guerrerar con ellos: e por eso les pusieron velas e masteles, como a los otros, para facer guerra, o viage sobre mar; e remos, e espadas, e timones, para ir quando les fallece el viento, e para salir o entrar en los puertos, o en los rencores de la mar, para alcanzar a los que se les fuyesen, o para fuir de los que les siguiesen: ca bien así como el ave non podría ir por el ayre si non oviese alas con que volase, nin quando descendiese en tierra, non se podría mover si non oviese piernas, e pies, sobre que se sofriese: otrosí estos navíos, que son guerreros, non podrían ir sobre mar a viento, si non oviesen velas en que lo rescibiesen, e otrosí remos que los ficiesen mover, quando les falleciese. E por eso es grande el poder de estos atales, porque se ayudan del viento quando lo han, e de los remos quando les es menester, e muchas vegadas de todo. Ca a éstos llaman *galeas* grandes, e menores a que dicen *galeotas*, e *tardantes*, e *saetías:* e otros pequeños que hay, que son de estas facciones, por servicio de los mayores, e de que se ayudan a las vegadas los que quieren guerrear a furto, porque puedan con ellos estar más encubiertamente, e moverlos aína de un lugar a otro.

E porende estos navíos, quien los quisiere aver para facer con ellos guerra: deve catar tres cosas: la primera, que quando los mandará facer, que sea la madera cogida para ellos en sazón que deve, e non se dañe aína: la segunda que sean fechos de buena forma, e fuertes, e ligeros, según conviene a lo que han de facer: la tercera, que hayan sus aparejos, a que llaman xarcia, e son éstos: árboles, e antenas, e velas, e timones, e espadas, e áncoras, e cuerdas de muchas maneras: e todas, e cada una dellas, ha su nome segund el oficio que facen.

Ley VIII

En qué manera pusieron los antiguos semejante a los navíos de los caballos.

Cavalgaduras son los navíos a los que van sobre mar, así como los caballos a los que andan por la tierra: ca bien así como aquel caballo, que es luengo, e delgado, e bien fecho, es ligero e corredor más que el grueso e redondo; otrosí el navío que es fecho desta manera, es más corriente que el otro. E de los remos ficieron semejante a las piernas, e a los pies de los caballos, que han de ser luengos e derechos. E ésta es cosa que conviene mucho otrosí a los remos de los navíos: ca bien así como el caballo non se podría mover sin ellos, otrosí el navío non se movería sin los remos, quando el viento fallesciese. E la silla asemejaron al entablamiento do van asentados los remadores, que non deven ser más pesados de la una parte que de la otra, porque vaya el navío egual. Otrosí pusieron la vela por semejanza de las espuelas: ca bien así como el caballo, que maguer haya buenos pies non corre tan bien como quando le dan de las espuelas; otrosí el navío, aunque haya buenos remos, non puede ir tanto como ellos querrían, como quando fiere el viento en la vela, e le face ir por fuerza. E la espadilla ficieron semejanza al freno del caballo: porque así como non se puede mover a diestro nin a siniestro sin él, así el navío non se puede enderezar, nin revolver sin ésta, contra la parte que le quiere levar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el navío, son ansí como el cabestro a las falquías con que atan el caballo. E sin todo esto, así como non le pueden facer estar quedo sin sueltas, en esa mesma manera fueron asacadas las áncoras para facer estar quedo el navío.

Onde todas estas cosas deven los cabdillos de los navíos tener bien aparejadas; en guisa que tengan todavía dellas de más que de menos: ca la mengua que por esto aviene, en logar podría acaes-

cer que todo el fecho se perdería por ende; porque la culpa e la pena sería dellos, segund el daño que por ello viniese. Otrosí deven aver sus omes bien mandados, de guisa que les den todas estas cosas quando las ovieren menester. E si así non lo ficieren, han de aver pena, según el daño que viniese por su desmandamiento.

Ley IX

Cómo los navíos deven ser bastecidos de omes, e de armas, e de las viandas

Bastimento ha menester de haver en los navíos, bien así como en los castillos, non tan solamente de omes, e de xarcia, así como en las otras leyes diximos, más aún de armas e de vianda, ca sin ello non podrían vivir, nin guerrerar. E por ende ha menester, que hayan para defenderse, *lorigas*, e *lorigones*, e *pespuntes*, e *coraças*, e *escudos*, e *yelmos*, para sofrir golpe de piedra; e para ferir a manteniente: e deven aver *cuchillos*, e *puñales*, e *serraniles*, e *espadas*, e *fachas*, e *porras*, e *lanzas:* e éstas con garabatos de fierro para trabar de los omes e derribarlos; e hayan *trancas con cadenas* para prender los navíos, porque non se vayan para tierra. E han de aver *ballestas* con *estriberas*, e *de dos pies*, e *de torno:* e *dardos*, e *piedras*, e *saetas*, quantas más pudieren llevar: e *terrazos con cal* para cegar los enemigos, e otros con *xabón*, para facerlos caer: e sin todo esto, *fuego de alquitrán* para quemar los navíos. E de todas estas cosas deven traer siempre a demás, porque non les fallescan.

Otrosí deven traer mucha vianda, así como *bizcocho*, que es pan muy liviano, porque se cuece dos veces, e dura más que otro, e non se daña: e deven levar *carne salada*, e *legumbre*, e *queso*, que son cosas que con poco dellas se gobiernan muchas gentes; e *ajos* e *cebollas* para guardarlos del corrompimiento del yacer de la mar, e de las aguas dañadas que beben: e otrosí deven llevar *agua*, la que más pudieren, ca ésta no pueden ser mucha, porque se pierde, e se gasta de muchas guisas; e demás, que es cosa que non pueden escusar los omes, e muchas vegadas, quando non cuidan, la fallan menos, porque han de morir quando fallesce, e vienen a peligro de muerte: e *vinagre* deven otrosí levar, que es cosa que les cumple mucho en sus comeres, e para beber con el agua quando ovieren gran sed: ca la *sidra*, e el *vino*, como quier que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, lo que non conviene en ninguna manera a los que han de guerrerar sobre mar. E por ende los antiguos defendieron que no traxesen estos beberes atales en las grandes guerras, también de mar, como de tierra, nin otro que embargasen los sesos a los omes: ca esta es cosa del mundo, que más noze a los fechos que han de facer, e mayormente a los grandes. Pero quando non los pudiesen escusar, dévense ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, bebiendo dellos poco, e echando en ellos mucha agua: ca, así como es bien beber los omes para vivir con ello, otrosí sería mal e grand avoleza de cobdiciar vivir para beber.

Onde de todas estas cosas deven ser sabidores los cabdillos de los navíos, en tres maneras: la primera deven tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho: la segunda, de guardarlas e non despenderlas sin recabdo: la tercera, de obrar con ellas segund conviene, e quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo ficiesen, si por su culpa perdiesen los navíos, son por ende traidores también como si perdiesen un castillo; e deven perder los cuerpos, e todo lo que ovieren.

Ley X

Cómo los que se aventuran a guerra de mar, deven ser guardados e honrados quando bien lo ficieren, e escarmentarlos quando ficieren el contrario

Ardimiento muy grande facen aquellos, que aventuran sus cuerpos andando

en guerra por tierra, segund que de suso mostramos; más mucho es mayor de los otros que guerrean en la mar: ca la guerra de la tierra non es peligro si non de los enemigos tan solamente; más en la mar, es desos mesmos, e demás del agua e de los vientos. E aún sin esto, hay otro peligro, ca el que cae del caballo, non puede descender más de fasta la tierra, e si estoviere armado non se fará mal: más el que cae del navío, por fuerza ha de ir fasta en fondo de la mar, e quanto más armado fuere, tanto más aína desciende e se pierde. Otrosí los de la tierra, si combaten villa o castillo, puédense tirar a una o a otra; mas los de la mar, non lo pueden facer: ca, pues que los navíos se acercan unos a otros, e se traban, non se pueden desviar los que están en ellos a ninguna parte; porque por fuerza ha de ser la lid a manteniente con todas las armas que traxieren. E por ende están en grand peligro de los enemigos, ca non hay entre ellos si non las manos e las armas con que se fieren: e otrosí de parte de la mar, non hay sin una tabla entre ellos, e el agua: e a los vientos, e a la tempestad son descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer e el beber hanlo todo por medida, e muy poco, e non de las cosas que quieren, más de aquellas con que pueden solamente vivir, así como de suso diximos. E si aquéllas les fallescen, non han a que se tornen. Lo que non contesce a los que guerrean en la tierra: ca si les menguan las viandas de las talegas, pueden ir a otra parte a buscarlas; e si las non fallasen, comerian de las yerbas, e de las sus bestias mesmas que traxieren. E aún demás de todos estos peligros e lacerías, que diximos aún hay otro muy grande: ca non les dan logar en el navío, en que folgadamente puedan estar ni dormir. E por todas estas razones, que havemos dicho, deven los que se aventuran a guerrear por mar, ser esforçados e juiciosos para saber escapar de los peligros de la mar, e de los enemigos: e quando atales fueren, deven ser honrados e guardados. Otrosi les deven dar sus soldadas, e su parte de las ganancias que ficieren de los enemigos, e escarmentar a los que erraren en el armada, segund qual fuere el yerro, e el logar, e el tiempo en que fuere hecho.

FIN DEL APÉNDICE DE LEYES

CATÁLOGO Y NOTICIA
DE LOS
AUTORES DE DIVERSAS NACIONES
QUE HAN ESCRITO
SOBRE LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL
Y LEGISLACIÓN MARÍTIMA

SERÍA largo y molesto trabajo dar una noticia analítica de todos los autores que desde fines del siglo XV han escrito de la legislación mercantil y naval, o de sus varios ramos, en las diversas naciones de Europa, pues los unos han tratado particularmente de cambios y usuras, los otros de seguros, los otros de averías, los otros de fletamientos, los otros de embargos y presas, y represalias, los otros de varios contratos de la negociación náutica, los otros de usos y costumbres locales en la contratación, o de juicio y prácticas legales de los Tribunales Consulares, ya explicando sus decisiones, o comentando los códigos mercantiles de los tiempos modernos, o las leyes dispersas del derecho común romano.

A más de que la mayor parte de los tratados de estos autores, no se encuentran separados por haberse ya hecho rarísimas sus primeras ediciones; algunos nunca se han leído si no en colecciones que por fortuna los han conservado, pues parece que en ningún tiempo fueron publicados, mayormente algunos de los anteriores al año 1580 antes que se imprimiese en Venecia la inmensa compilación, intitulada *Tractatus Doctorum*, donde se hallan teólogos y juristas que apuraron todas las sutilezas de los casuistas, y escolásticos en las materias de la negociación, conforme a las ideas y gustos de aquellos tiempos.

Para satisfacer la curiosidad de los lectores, y los deseos de algunos de nuestros letrados que cada día conocen más la falta de los autores legales de la contratación, así terrestre como mercantil: bastará indicar los escritores que se han adquirido alguna reputación, y que es forzoso consultar desde que las relaciones políticas del comercio, y la navegación han estrechado los intereses y sociedad de unas naciones con otras, y la comunicación entre sus individuos: siendo por consiguiente tanto más necesario el conocimiento de los usos y leyes de los diversos pueblos, por la mayor freqüencia de los casos, y complicación de los negocios, y más difícil la aplicación de las leyes, ordenanzas, y prácticas, para uni-

formar y fixar la justicia en las decisiones de los magistrados, cuyos yerros pueden trascender a romper la buena armonía y confianza recíproca de las naciones.

Para proceder con orden histórico, se dividirá por naciones o países la noticia de los autores, y de sus épocas, y materias.

LA ITALIA

Los varios estados y repúblicas de Italia, se arreglan en las causas marítimas por los principios del derecho romano, conformándose en la práctica con las disposiciones del *Libro del Consulado del mar*, con sus respectivos estatutos y decisiones de sus tribunales y cámaras de comercio: tales son los *Estatutos de seguros de la ciudad de Florencia de 13 de marzo de 1522:* las *Decisiones de la Rota de Génova de 1582*, que se insertaron después en la colección intitulada *De mercatura*, impresa en 1622: en la qual se comprehende también el tratado *De assecurationibus* de Benvenuto Stracca: los Decretos del Consejo de los Pregadi de Venecia de 1524 y 1620, renovados en 1771 sobre la materia de los seguros marítimos: y los edictos del Rey de Cerdeña de 1749 para el puerto franco de Niza, Villafranca, y S. Ospicio: los de 1750 para el establecimiento del Consulado de Niza: y el reglamento de 1770 para los nuevos Consulados del Reyno de Cerdeña.

Antes de Benvenuto Stracca natural de Ancona, que escribió su obra *De mercatura seu mercatore* en 1570; publicaron sus tratados particulares Fr. Thomás de Vio, Dominicano, *De Cambiis*, en 1498: Fr. Gerónimo de Luca, Servita, *De Cambiis et marcharum differentiis* en 1515: Fr. Fabián Genovés, Agustino *De Cambiis* en 1530: y Fr. Juan Nider *De contractibus mercatorum* en 1540.

Después Julio Ferreti de Ravena, escribió en 1546 una obrita con el título *De jure et re navali* &c. dedicada al Emperador Carlos V; pero no se publicó hasta 1579 en 4 en Venecia. Vino después Segismundo Scaccia, romano, que en 1620 publicó su tratado de *De commercio et cambio:* Francisco Rocco, napolitano, en 1655 *De navibus et naulo, et de assecurationibus notabilia:* Ansaldo de Ansaldis, florentín en 1689, *Discursus legales de commercio et mercatura:* Carlos Targa, Genovés, publicó en 1692 sus *Ponderaciones marítimas*: Josef María Casaregis, de la misma nación, publicó en 1696 sus *Discursos legales de commercio*, en cuya obra andan incorporados por apéndice el tratado *De avariis* de Weitsen, traducido del latín al toscano, la *Explicación del Consulado* del mar, y un tratado *Del cambista instruido.* Ranúcio de Volterra publicó un tratado *De jure naufragii liber singularis* en 1778. El Abate Galiano, Napolitano, publicó en 1782 dos libros intitulados *De los deveres de los príncipes neutrales con las potencias beligerantes, y de éstas con aquéllos.* Recientemente Ascanio Baldaseroni, florentino, ha publicado en 3 tomos en 4. un *Tratado de los seguros marítimos y de averías* en 1786: y Pompeyo Baldaseroni *Las leyes y costumbres del cambio*, un tomo en 8. en el mismo año.

Sobre la legislación de los cambios habían escrito antes Rafael de la Torre *De Cambiis*, Juan Christoval Franchio las *Instituciones juris cambialis.* De otros jurisconsultos italianos se leen varios tratados y qüestiones de comercio, insertos en sus obras legales: como de Alexandre Raudense Milanés sus *Resolutiones variae* (cap. XXII): del Cardenal de Luca, en el tratado *De credito* (disc. 107, pág. 6.): de Cepparella sus *Variae resolutiones:* de Galeoto Capyculi sus *Controversias, parte II*, controv. LXIX: de Jacobo Galea. apud. Balducium, el título *De asecurationibus.*

Otros escritores de la misma nación, se han dedicado con loable esmero a recoger los códigos mercantiles de las naciones europeas de la baxa edad, y de tiempos posteriores: como el citado Ascanio Baldaseroni en el tomo III de su

obra *De los seguros*, donde pone una colección de todas las leyes y reglamentos de la contratación marítima de varias naciones, traducidas al toscano. El mismo trabajo ya habían emprendido, aún con mayor extensión al comercio en general, los editores Florentinos de la *Biblioteca del derecho náutico*, impresa en Florencia en 1786, en 2 volúmenes en 4. Ultimamente se puede consultar el Diccionario de Anzuni *Sobre la jurisprudencia naval*, impreso en Liorna en 1788, en 4 vol. en 8.

ESTADOS DEL NORTE

Después de los italianos debemos colocar a los pueblos marítimos del Norte, comprehendidos los de la Alemania superior, por haber sido los primeros que formaron un sistema legal de contratación, y produxeron más escritores sobre esta materia.

Los países septentrionales de la Europa tienen sus leyes y estatutos particulares sobre la marina: tales son las *antiguas Ordenanzas de Wisbuy*, y *de la Hansa:* el *Jus Hanseaticum*, comentado por Kurike en 1614: el *Legisterium Suediae*, o derecho marítimo de Suecia de 1608 y 1618, comentado por Loccenio, aumentado después con la Ordenanza general de la marina de 1667: el *Derecho marítimo de Dinamarca* del Rey Christiano V en 1680: y los Estatutos particulares de Prusia, de Lubeck, de Amburgo, de Danzick, y otras ciudades imperiales hanseáticas: porque las ciudades dependientes del Imperio de Occidente y del Emperador, tienen pocas leyes particulares tocante a la marina.

Los autores de algún mérito sobre la legislación marítima del Norte, son: Simón Schardio en sus *Annotationes ad jus rhodiorum navale*, un tomo en 8. impreso en Basilea en 1561: Pedro Peckio escribió un tratado *Ad leges rhodias*, que ilustró Arnoldo Vinio con algunas notas en 1647, las quales fueron nuevamente impresas en Amsterdam en un volumen en 12, en 1668: Marquardo Freher escribió en 1662 su obra *De jure mercatorum et commerciorum*: R. Rouland escribió una *Disertación sobre el reglamento de los seguros de Hamburgo* en 1630: G. J. Leikerio publicó en 1635 *De jure maritimo commendatio ad modernum rerumpublicarum statum:* Grovengio publicó en 1693 su tratado intitulado *Navigatio libera:* Samuel Strichio *De Cambialium litterarum acceptatione:* Lubeck en 1719 publicó otro *De jure avariae:* Herman Langerbech, Dinamarqués escribió las *annotationes ad statuta*, impresas en 1727: Werver hizo unas anotaciones al estado práctico en los países septentrionales de Holanda.

Posteriormente Einecio ha publicado *Elementa juris cambialis*, con la disertación *De vitiis negotiationis collibisticae:* Phoonsen *Las leyes y costumbres del cambio en las principales plazas de Europa:* y Hubner un tratado *Del embargo o arresto de los bastimentos neutrales*, en 2 volúmenes en 12, en 1782.

Pero la colección más apreciable para los letrados de autores septentrionales es la que se publicó en Magdeburgo en 1740 baxo el título de *Scriptorum de jure nautico et marítimo fasciculus*, cuyas obras habían sido antes impresas separadamente, y son: Stypmano *Jus maritimum et nauticum*, impreso en Stralsund, en 4, en 1661: Loccenio *De jure maritimo et navali libri III*, en 12. año de 1652: Kurik *Ad jus maritimun hanseaticum diatriba de assecurationibus: et quaestionum illustrium resolutiones.*

LA INGLATERRA

Hasta hoy los ingleses no tienen sistema alguno de legislación sobre comercio marítimo. Se han contentado con traducir a su idioma los *Juicios de Oleron*, y los *Usos y costumbres del mar*, de Esteban Cleirac. Por lo que respecta a la jurisprudencia, se refieren al derecho co-

mún de las naciones, y a las leyes civiles del Reyno: lo qual hace mudar muy freqüentemente el sistema de los negocios marítimos, con las prohibiciones de hecho y de derecho, de que se hace uso en las materias contenciosas.

No se halla otro monumento de legislación verdaderamente inglesa sobre la marina, sino la *Carta Magna*, o bien sea diploma mercantil, del Rey Eduardo I: los artículos convenidos en Quinborong en el reynado de Eduardo III: los antiguos estatutos sobre la competencia del almirantazgo, y del guardián de los cinco puertos: la famosa acta de navegación de Cromwell, que recibió fuerza de ley al año duodécimo del reynado de Carlos II en 1660: algunas actas del Parlamento para los derechos de las aduanas, o para el aumento de la marina militar y mercantil: y finalmente algunos reglamentos particulares sobre policía náutica, y el ramo de seguros: obras todas del presente siglo.

Los autores ingleses casi siempre se han dedicado a formar colecciones de tratados de comercio y navegación, y compilaciones de diplomas particulares concedidos a sus colonias, y a componer algunos tratados prácticos sobre el arte de la negociación. Pero han callado constantemente acerca de la parte de la jurisprudencia marítima: a menos de que se quiera dar el nombre de tales a las obras: de Welvod *Compendio de todas las leyes de mar en 1636:* de Malynes y de Beaves *Lex mercatoria:* de Selden *Mare clausum, seu de dominio maris:* de Bourough *La soberanía de los mares británicos:* de Ricardo Zouch *La jurisdicción del almirantazgo de Inglaterra*, en 1663: de J. Exton *Dicealogía marítima*, en 1664: de J. Godolfin *Vista y examen del almirantazgo de Inglaterra*, en 1661: de C. Molloy *De jure maritimo et navali*, en 1676: de J. Child *Tratado general del tráfico y del comercio marítimo, fundado sobre las leyes y estatutos del Reyno*, en 1694: de Thomas Clerck *Praxis curiae Anglicae Admiralitatis*, en 1667: de J. Parcker, *Leyes de la marina y de los seguros*, en 1775: de J. Waschet *Digesto o recopilación completa de la teórica, leyes, y práctica sobre los seguros*, en 1781: de Magens, *Ensayo sobre los seguros*, en 1753.

LA HOLANDA

Tampoco los Holandeses tienen un código de leyes marítimas: pues Peckio y Vinio, dos de sus principales escritores en esta materia, no se dedicaron sino a examinar e ilustrar el derecho romano que estaba en uso y vigor en el país, para conformarle con los usos de su república.

Estos usos y consuetudes son todavía los mismos que estaban en observancia en las antiguas ciudades de Wisby, de West-Cappelle, de Damma, y de la Hansa Teutónica: así es que no se conocen otras leyes particulares en Holanda que las que concedió a los Países-Baxos el Emperador Carlos V, promulgadas en Bruselas en 1551, y se reducen a ciertos reglamentos acerca del comercio marítimo baxo del título de *Leyes Carolinas*: y las que después les dispensó Felipe II Rey de España, publicadas en la citada ciudad en 1563 y 1565.

Las ordenanzas particulares que desde la unión de las siete Provincias se conocen, son: el *Artykel Bries*, o sean reglamentos concernientes a la marina militar y mercantil: la ordenanza sobre los seguros y las averías de Amsterdam, Roterdam, y Middelburgo del año 1597, de la qual se han hecho seis ediciones desde 1703, habiéndose añadido a la primera muchas correcciones en estos últimos años.

No escasea menos la Holanda de autores patrios sobre la jurisprudencia marítima: pues no se conocen otros que A. Werver *Loix maritimes du pays-bas* en 1730: a Q. Weitsen *De avariis*, tratado impreso en la Haya en 1651, y reimpreso en Amsterdam en 1703 (esta obrita tra-

dúxola del francés al latín, con las notas de Simón Wanleeven, y de Mateo Devick, el jurisconsulto Casaregis en el tomo III de sus obras): a Tiasan *La police de la mer des Provinces Unies* en 1670: a Grocio *Mare liberum* en 1609: a Gras-Wilkell *La jouissance par provisión de la liberté de la mer contre l'ouvrage de Selden* en 1652: una obra intitulada *F. Boeckdensee Rechten* (o sea libro del derecho marítimo), que contiene el supremo y antiguo derecho del mar, en 1655: a Binkersoeck *De dominio maris:* y a Sekokio, *Imperium maritimun*, cuyas dos obras tratan de la misma materia que la de Grocio: a Samuel Ricard, *Negoce d'Amsterdam* en 1733: y a Wedderkoop, *Introductio ad jus nauticum.*

LA FRANCIA

Los franceses, como se ha demostrado en el discurso preliminar del tomo I de esta obra, no tuvieron leyes para fixar la jurisprudencia marítima sobre la contratación general del Reyno antes de la ordenanza de Carlos VI de 1400. Las que posteriormente se promulgaron hasta la última de 1584 por Henrique III, no tenían por objeto, propiamente hablando, sino el arreglo de los derechos y jurisdicción del Almirante. Sólo la de 1629 contiene muchos artículos dirigidos a establecer el orden en la marina militar, y cierta policía en la mercantil: pero nada de esto podía servir para decidir legalmente las qüestiones en los varios casos del comercio y de la navegación, hasta que por cédula de Luis XIV se formaron y promulgaron las *Ordenanzas generales de la marina de Francia* en 1681, comentadas posteriormente con doctas notas e ilustraciones por Mr. Valin.

Verdad es que desde el siglo XIII cuentan algunas ciudades de Francia leyes y estatutos particulares: como la Guiena, y la Normandía los *Juicios de Oleron*, y la Provenza los *Estatutos de Marsella*. Pero considerando que estas tres Provincias no se reunieron a la Corona hasta fines del siglo XV, con razón se dice que la Monarquía Francesa, o lo que se entendía antes de aquella época por *Francia*, hablando con propiedad, no tuvo código alguno legislativo de comercio y navegación hasta fines del siglo pasado.

Pero al mismo tiempo hemos de confesar que tampoco ninguna nación desde aquel tiempo ha producido un número igual de escritores, así sobre la jurisprudencia marítima, como sobre el arte y práctica de la negociación en todos sus diversos ramos.

Sin contar a Mr. Merville que hizo los primeros comentarios a la ordenanza de la marina de Luis XIV en 1714 en un tomo tomo en 8, ni a Mr. Valin que publicó los amplios y doctos comentarios a dicha ordenanza Real en 1769 en dos volúmenes en 4. se cuentan un P. J. Giballin, Jesuita de León, que publicó en 1657 en 2 vol. en fol. *Tractatio bipartita de usuris, et commerciis:* un Bouchaud *Theorie des traités de commerce:* un Pothier *Traité des contrats maritimes et de societé* I. vol. en 12. en 1769: un Sabary *Dictionnaire universel du commerce*. y del mismo *Le parfait negotiant:* un Mr. de la Porte *Science des negociants et teneurs des libres*: un Poithiers, *Traité du contrat de change:* un Mr. Giraudeau, *La banque rendue facile* &c. un Depuys, *L'art des lettres de change:* un Mr. Valin (el citado comentador) *Traité des prises*: un Mr. Poncet *Recueil des pieces concernant la competence de l'Amirauté de France*, en 1759: un Mr. de la Serre, *Traité des lettres de change:* un Mr. Emerigon, *Traité des assurences maritimes, e des contrats a la grosse aventure*, 2 tomos en 4, en 1784: y un Mr. Lestard du Brueïl, abogado de París, *Nouveau comentaire des loix du comerce comparées les unes les autres*, un volumen en 12, en 1787.

Entre los autores que han escrito del comercio erudita e históricamente se pueden colocar el Docto Daniel Huct Obispo de Avranches, *Histoire du commerce et de la navigation des anciens:* un P. Fournier, *Hydrographie:* y un Mr. Pastoret, *De l'influence des loixs rhodiennes sur la marine des Grecs et des Romains,* en que hace curiosas confrontaciones con las leyes de Francia, y del Norte, un volumen en 12, en 1784.

Para conocer la práctica forense que se observa en los Juzgados Consulares y otros Tribunales donde se determinan las causas en materia de comercio, se puede consultar un volumen en 4, impreso segunda vez en París en 1742, con este título: *Le praticien des Juges et Consuls, ou traité de commerce de terre et de mer.* Ya antes Mornac había escrito sus *Commentaria al legem rhodiam.*

LA ESPAÑA

Tampoco tienen los Españoles actualmente un código legal de comercio y navegación, del qual me parece hay suma necesidad para fixar la práctica general de las plazas, y los juicios de los magistrados y tribunales en la decisión de los varios ramos de negocios y qüestiones en las materias mercantiles, fuera de las ordenanzas de los antiguos Consulados de Barcelona, Burgos, y Sevilla, y del moderno de Vizcaya, de la Ley V de la Partida II, que tata de naos y mercaderos, esto es, de su policía, y de las leyes del título XXIV de la misma Partida, de algunas pragmáticas, órdenes, cédulas, y autos acordados en la Recopilación de España sobro esta materia, y en la Curia Filípica. Pero muchos de estos Reglamentos, que algunos más sirven para la historia del comercio que para su buena administración de justicia, no son observados, ni acomodados a los presentes tiempos, ni indiferentemente aplicables al estado de la monarquía: y así no forman un cuerpo de legislación marítima.

Cada plaza, cada puerto, cada Consulado, se gobierna por las prácticas locales, y la costumbre general del comercio, de que resulta alguna vez gran perplexidad en los Jueces, y no poca desconfianza en los litigantes. Y como el comercio y las relaciones de la Metrópoli con las Indias, exigen cálculos y precauciones muy distintas de las que se pueden hacer de nación a nación en el continente de Europa, o de provincia a provincia en estos reynos de España; de aquí ha dimanado que las materias que conciernen al comercio con nuestras colonias, han formado una clase particular, para lo qual han estado en observancia las leyes y usos de la contratación que se hicieron para los Consulados de Sevilla en 1636, y de Cádiz en 1680 en la parte que no estuviese derogada por los autos y pragmáticas del Consejo Real de las Indias.

Con el descubrimiento de éstas, parece que en España hasta estos últimos tiempos no se conocía más comercio, ni navegación que los envíos, especulaciones, y expediciones que se hacían a aquel nuevo emisferio; así es, que los pocos autores legales que tenemos en la materia mercantil, apenas escriben sino limitadamente con relación al tráfico de las Indias: como son un Solorzano *De jure indiarum:* un Ilevia Bolaños, *Laberinto del comercio terrestre y marítimo,* en 1619: y un Veitia Liñano, *Norte de la contratación de las Indias,* en 1672. Por lo que mira a las relaciones políticas con las demás potencias acerca de la navegación no hay más que el *Tratado jurídico-político sobre las presas marítimas* del caballero Abreu de 1756.

Las demás obras que corren en el Reyno, son algunas extrangeras modernamente traducidas al castellano, casi todas dirigidas a la ciencia del comercio y práctica del comerciante, y no a la jurisprudencia mercantil. Sería de desear que se hubiesen traducido con mayor

propiedad, y que se emprendiese con más acierto para el uso de nuestros jueces y letrados la versión de algunas de las que se indican en este catálogo, principalmente el *Tratado de seguros* de Emerigon, y el de Ascanio Baldaseroni, y las *Leyes y costumbres del cambio* de Pompeyo Baldaseroni.

PORTUGAL

Las leyes marítimas de Portugal son a poca diferencia las mismas que las de Castilla, por haber estado tanto tiempo incorporado aquel Reyno a esta Corona. Sin embargo, tienen los Portugueses algunas ordenanzas particulares de sus antiguos Reyes, que fueron confirmadas en 1643 por Juan de Braganza, después de la revolución.

Los autores Portugueses de Jurisprudencia marítima que tienen algún crédito, son Rodrigo Zuares *De usu maris, de navibus transvehundis, et mercibus exportandis:* Pedro Santerna, *Tractatus de assecurationibus et sponsionibus mercatorum:* las quales dos obras forman una parte de la recopilación, que tiene por título *De mercatura decisiones et tractatus varii*, publicada en 1608; Estevan Freitas, *De jure et imperio Lusitanorum asiático:* y A. Pérez *De naufragiis*, annotat in cod. et digest.

EPÍLOGO

del

Ilmo. Sr. JOSÉ MORRO CERDA

Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación
de Barcelona

Si los espíritus selectos de los tiempos antiguos no hubiesen intuido esa a modo de alma de las cosas y de los lugares —«sunt lacrimae rerum» llegaron a decir y «animus loci» la llamaron—, se diría que fueron los barceloneses de pasadas centurias los que la intuyeron y adivinaron, en ese aledaño de la ciudad vieja cedido al comercio barcelonés por familia de prosapia ilustre para que edificase su casa solariega: la Casa Lonja del Mar.

Construida sobre amplio solar, ya mercado rumoroso de tráfico de mercaderías, de cambios, de transacciones, de arribadas de los buques y de sus salidas por las dilatadas rutas del mar, la Lonja dio cobijo al audaz espíritu de nuestros mercaderes, dotados de las abundantes virtudes morales y civiles que constituyen el «seny» de nuestra tierra, los cuales, insensiblemente, con difícil naturalidad y casi sin darse cuenta de su gran obra, nos legaron en el Llibre del Consolat *las prácticas mercantiles del glorioso período en que la Barcelona próspera y rica ejercía poderosa influencia en los centros comerciales del mundo conocido.*

El Palacio venerable que albergó las instituciones consulares vinculadas íntimamente con el gobierno de la ciudad a que los reyes otorgaron honores y prerrogativas, la primitiva Lonja del Mar, dañada por aconteceres históricos, tuvo que ser reconstruida. La benemérita Junta Particular de Comercio, al reedificar el albergue de las instituciones comerciales de la ciudad, tuvo el singular acierto de conservar en lo posible el gran salón de Contrataciones de la primitiva Lonja. La Cámara de Comercio y Navegación, su sucesora y continuadora, sirve como aquélla, cuida y vigila, promueve y fomenta las actividades económico-mercantiles de la ciudad.

En su condición de digna heredera de aquellos barceloneses medievales y de la ochocentista Junta de Comercio, la actual Cámara de Comercio y Navegación ha emprendido y llevado a término la reedición de las dos grandes piezas documentales que han sido fundamento y gloria de esta continuidad: las Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua ciudad de Barcelona, *de Antonio de Capmany y de Monpalau, y el*

Libro del Consulado del Mar, *enriquecidos gracias a una reordenación lógica y utilísimos índices y bibliografías la primera, y por una erudita introducción y la revisión crítica del texto la segunda.*

Tomando como base y símbolo estas reediciones, la Cámara ha querido afirmar su profundo arraigo a la mejor tradición histórica, mercantil y jurídica del comercio barcelonés, que se distinguió siempre por su capacidad de responder en formas concretas, nacidas de la misma realidad y de una práctica en espíritu ininterrumpida, a las necesidades planteadas por cada momento histórico.

Por ello, junto a este interés por mantener el vínculo con el pasado, sienten también otra preocupación quienes laboran al servicio de los intereses generales del comercio de Barcelona: la nostalgia infinita de las instituciones de antaño, que despierta un afán irresistible de restaurarlas y actualizarlas. Entre ellas, el Tribunal Arbitral. Así en 1955, los concurrentes al mercado de cereales promovieron la constitución del Consulado Arbitral para resolver equitativamente, de modo sumario y breve, a estilo de mercader, según leal saber y entender, por procedimiento de equidad previsto en la Ley de 22 de diciembre de 1953, las divergencias que puedan surgir entre comerciantes y mediadores que realizan tratos y operaciones mercantiles en el salón de Contrataciones, estipulando su convenio colectivo de arbitraje.

La reedición del Llibre del Consolat, *a continuación de las* Memorias históricas, *bajo el mecenazgo de la Cámara Oficial de Comercio y Navegación, permite dejar constancia de la creación del nuevo Consulado Arbitral de la Casa Lonja del Mar de Barcelona, cuya raíz está viva y llena del vigor que sus iniciadores anhelan ver desarrollar en beneficio y provecho del Mercado de Cereales de la Casa Lonja, así como de todo el comercio y de las actividades economico-mercantiles barcelonesas. Su sola existencia ha contribuido a perfeccionar la contratación y el cumplimiento de las respectivas obligaciones por cada una de las partes, habiendo permitido que pudiesen ser solventadas «exequo et bono» las divergencias de índole comercial surgidas entre contratantes; a despecho de que, por circunstancias ajenas a la gestión de los promotores de este nuevo Consulado y al entusiasmo de los concurrentes al mercado de cereales, aquél no haya podido adquirir la amplitud y desarrollo que desearon y anhelan proporcionarle quienes le dieron vida y albedrío.*

La Cámara Oficial de Comercio y Navegación siente la auténtica ansiedad de patentizar que la rica herencia que recibió de sus antecesores permanece tan viva y operante como en tiempo de los próceres que la legaron, y que el transcurso de los siglos no ha agotado su fecundidad.

INDICE

PRÓLOGO

por el

Dr. José M.ª Font Rius

I. La historiografía del Consulado del Mar en los siglos XIX-XX, IX.

A) *Significación de la obra de Capmany*, IX.

B) *Las aportaciones básicas del siglo XIX (Pardessus, Twiss, Wagner, etcétera), y sus resultados fundamentales*, XI.

C) *Las nuevas aportaciones de la erudición europea (fines del siglo XIX y primera mitad del XX). La participación de la historiografía hispánica*, XVI.

II. Síntesis actual de la formación y desarrollo del libro del Consulado del Mar, XXIII.

A) *Los precedentes*, XXIV.
1. Los albores del Consulado barcelonés y de su derecho marítimo. Las *Ordenanzas de Ribera* de 1258. XXIV. — 2. El primer derecho marítimo valenciano, XXVII.

B) *La primera fase redaccional del Libro del Consulado del Mar*, XXVIII.
1. Las *Costums de la mar* barcelonesas (siglo XIII), XXVIII. — 2. Su difusión en Valencia y Tortosa, XXXVIII.

C) *Reelaboración y madurez del Libro del Consulado del Mar*, XL.
1. El desarrollo de los Consulados levantinos y la progresión del derecho marítimo, XL. — 2. La recopilación definitiva del *Libro del Consulado del Mar* (siglo XIV). Sus elementos integrantes, XLIV. — 3. La tónica general de su contenido, XLIX. — 4. Su difusión y vigencia, LII.

III. Reseña bibliográfica del Libro del Consulado del Mar, LVI.

A) *Manuscritos*, LVI.

B) *Ediciones*, LVII.

C) *Estudios y comentarios*, LX.

CÓDIGO DE LAS COSTUMBRES MARÍTIMAS

DEDICATORIA, 5.

EXPLICACIÓN DE LAS ESTAMPAS ALEGÓRICAS QUE LLEVA ESTA OBRA, 7.

DISCURSO DEL EDITOR, 9.

I. *De la patria y verdadero origen de este libro,* 16.

II. *De la antigua y verdadera época de este libro,* 21.

III. *Juicio de los historiadores y jurisconsultos extrangeros sobre el mérito e importancia de este libro,* 27.

IV. *De la presente edición y versión, y de las demás hechas en otros tiempos,* 35.

V. *Idea histórica de los códigos náuticos,* 48.
1.° Leyes Rhodias, 48. — 2.° Juicios de Olerón, 50. — 3.° Ordenanzas de Wisbuy, 51. — 4.° Ordenanzas de la Hansa Teutónica, 53. — 5.° Le Guidon de la Mer, 55. — 6.° Ordenanzas de la Marina de Francia, 55.

VI. *Idea histórica de las ordenanzas consulares de la Corona de Castilla,* 59.
1.° Burgos, 59. — 2.° Sevilla, 62. — 3.° Bilbao, 63.

Suplemento y aviso singular, 65.

Antiguas costumbres del mar

transcripción y notas por

Ana María de Saavedra

NOTA A LA PRESENTE EDICIÓN, 72.

INTRODUCCIÓN, 73.

TÍTULO I: DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL PATRÓN O NAVIERO, EL CONSTRUCTOR, Y LOS ACCIONISTAS, EN ORDEN A LA FÁBRICA Y VENTA DEL BUQUE, 75.

Cap. XLVI: Quando un patrón quiere empezar una nave, qué deberá declarar a los accionistas, 75.

Cap. XLVII: Del accionista que no querrá o no podrá verificar la parte prometida, 75.

Cap. XLVIII: Del accionista que muere después de haber empezado, o prometido tomar parte, 76.

Cap. XLIX: Quando el patrón querrá hacer mayor buque del que había manifestado a los accionistas, 78.

Cap. L: Si el patrón quiere aumentar el buque, a que le están obligados los accionistas, 79.

Cap. LI: Del maestro constructor que aumentare las medidas del buque, 81.

Cap. LII: De las obligaciones entre el patrón, el constructor y el calafate, 82.

Cap. LIII: Del maestro constructor o calafate, que hará la obra a destajo, 85.
Cap. LIV: Del accionista que quiere vender la parte que tiene en la nave, 88.
Cap. LV: De cómo se puede poner en venta la nave entre patrón y accionista, 89.
Cap. CCXLII: De patrón que quiera aumentar su nave, 92.
Cap. CCXLIII: Declaración del precedente capítulo, 94.
Cap. CCXLIV: Del reparo de la nave, 98.
Cap. CCLXXI: De los maestros carpinteros y calafates, 102.
Cap. CCLXXXII: De qué están obligados los accionistas a un patrón que quiere construir una barca, 103.

Título II: De las obligaciones del contramaestre, del escribano, y de otros oficiales de mar, 107.

Cap. LVI: De cómo debe ponerse el escribano: de su juramento y fidelidad, y de la pena del contraventor, 107.
Cap. LVII: De la autoridad y cargo del escribano, 108.
Cap. LVIII: De la custodia del protocolo, 108.
Cap. LIX: Prerogativas del patrón, del escribano y del accionista; y de la fe y crédito que se da al protocolo, 109.
Cap. LXI: Del juramento que debe prestar el contramaestre, 111.
Cap. CCXLIX: Del piloto y su cargo, 112.
Cap. CCL: De las centinelas de la nave, 114.

Título III: De las obligaciones entre el patrón y los marineros de la tripulación, 116.

Cap. CXXIII: A qué está obligado un patrón con el marinero, 116.
Cap. CXXIV: De cómo se despide de la nave a un marinero, 116.
Cap. CXXV: Un marinero no puede ser despedido por otro de menor salario, 117.
Cap. CXXVI: El patrón no puede echar a un marinero por un pariente, 117.
Cap. CXXVII: Del marinero que muere en la nave, 118.
Cap. CXXVIII: Del marinero alistado que muere antes o después de haber dado a la vela, 119.
Cap. CXXIX: Del marinero que va por meses, 119.
Cap. CXXX: Del patrón respecto al marinero sobre pacotillas, 119.
Cap. CXXXI: Declaración del sobredicho capítulo, 120.
Cap. CXXXII: De las pacotillas de marineros, 122.
Cap. CXXXIII: De pacotillas fletadas, 122.
Cap. CXXXIV: Del marcar fardos en la nave, 123.
Cap. CXXXV: De la repartición de los marineros, 123.
Cap. CXXXVI: Del cargar los géneros de los marineros, 123.
Cap. CXXXVII: Cómo se debe pagar la soldada al marinero, 124.
Cap. CXXXVIII: Dónde y cómo, y de qué dinero deben ser pagados los marineros, 125.
Cap. CXXXIX: Del salario de los marineros, en caso de venderse la nave baxo mano, 127.
Cap. CXL: El patrón debe firmar de derecho por los marineros, 129.
Cap. CXLI: Del salario del marinero, cómo se debe emplear, 129.
Cap. CXLII: De los marineros que pleytean con el patrón, 129.
Cap. CXLIII: Declaraciones del precedente capítulo, 130.
Cap. CXLIV: De las comidas que debe dar el patrón a los marineros, 133.
Cap. CXLV: El patrón no está obligado a dar de comer al marinero que no duerme a bordo, 134.
Cap. CXLVI: El marinero no está obligado a ir a parage peligroso, 134.
Cap. CXLVII: Del prestar un marinero a otra nave, 134.
Cap. CXLVIII: De lo que el patrón cobrará de los mercaderes para descargar, 135.
Cap. CXLIX: Acabado el viage, queda libre el marinero, 135.
Cap. CL: Quando se vende una nave en tierra de christianos, 136.
Cap. CLI: De quando se vende la nave en tierra de sarracenos, 136.
Cap. CLII: Del marinero miedoso, 137.
Cap. CLIII: Del marinero una vez ajustado, cómo queda obligado, 137.
Cap. CLIV: A qué servicios está obligado el marinero, 138.

Cap. CLV: Razones por las quales puede el marinero escusarse después de ajustado, 139.
Cap. CLVI: Del marinero que huirá, 139.
Cap. CLVII: Corrección del precedente capítulo, 139.
Cap. CLVIII: De cómo se ha de remolcar otra nave, 141.
Cap. CLIX: De mercadería hallada en el mar, y del marinero que sirve por millas, 141.
Cap. CLX: Condiciones entre patrón y marineros, 142.
Cap. CLXI: Cómo debe el marinero obedecer las órdenes del patrón, o del contramaestre, 143.
Cap. CLXII: Del marinero que dice injurias a su patrón, 143.
Cap. CLXIII: Del marinero que tocare ayradamente a su patrón, 144.
Cap. CLXIV: Cómo debe el marinero soportar a su patrón, 144.
Cap. CLXV: Del marinero que saldrá a tierra, 144.
Cap. CLXVI: Del marinero que hurtare, 145.
Cap. CLXVII: Del marinero que arrojare provisiones maliciosamente, 145.
Cap. CLXVIII: De la pena del marinero que sale de la nave sin licencia, 145.
Cap. CLXIX: Del marinero que se desnudare, 147.
Cap. CLXX: El marinero no puede separarse de la nave desde que empieza a cargar, 147.
Cap. CLXXI: Del marinero que vende sus armas, 148.
Cap. CLXXII: El marinero no puede sacar cosa alguna de la nave sin licencia, 148.
Cap. CLXXIII: El marinero no puede dormir en tierra, 148.
Cap. CLXXIV: El marinero debe largar cables a la nave, y amarrarla, 148.
Cap. CLXXV: Del lanchero, 149.
Cap. CLXXVI: El marinero debe ir al molino, 149.
Cap. CLXXVII: De las armas del marinero, 149.
Cap. CLXXVIII: El marinero no debe desamparar la nave, 150.
Cap. CLXXIX: Los marineros deben deslastrar y lastrar la nave; cargar y descargar, 150.
Cap. CLXXX: Los marineros deben sacar leño a tierra, 151.
Cap. CLXXXI: Del marinero, que enviado por su patrón a un parage, quedase prisionero, 151.
Cap. CLXXXII: Quando la nave se alquila por un tanto, a qué están obligados los marineros, 152.
Cap. CXXCII: Quando un patrón fleta por un tanto, a qué está obligado con los marineros, 153.
Cap. CCXII: De los testigos marineros en qüestión de patrón con mercaderes, 154.
Cap. CCXXIV: Del testimonio de marinero, 155.
Cap. CCXXV: Del salario del contramaestre, o de marineros que irán a discreción, 156.
Cap. CCXXVII: De nave que se pierde en tierra de sarracenos, 157.
Cap. CCXXXVII: Si los marineros se llevasen la nave sin voluntad del patrón, 158.
Cap. CCXLVI: De la nave que navegará a partes, 160.
Cap. CCLXVI: No debe el marinero salir de la nave por sólo el dicho del patrón, 165.
Cap. CCLXVII: Del marinero que huyere, 167.
Cap. CCLXXII: De sirviente y de patrón, 167.
Cap. CCXCVI: Del patrón y marineros que quieran escusarse de ir al viage, 169.

Título IV: De los actos, contratos, y condiciones de los fletamentos entre patrón y cargadores.

Cap. LXXXI: Del porte de las quintaladas, 174.
Cap. LXXXVI: De mercancía cargada sin noticia del patrón, 174.
Cap. LXXXVII: Del alto flete, y del baxo flete, 174.
Cap. LXXXVIII: Del patrón que dexare géneros ya fletados, 175.
Cap. LXXXIX: Del patrón que dexare mercancías ya fletadas, 185.
Cap. XC: De mercancía fletada para determinado destino, si recibiere daño, 186.
Cap. XCI: De los aparejos, de los marineros, del contramaestre y del embarco del haber, 187.
Cap. C: De la arribada en un puerto, 188.
Cap. CI: De la promesa del mercader al patrón, 189.
Cap. CVI: Cómo el mercader debe prestar al patrón para habilitar la nave, 189.

Cap. CVII: Cómo el mercader debe prestar víveres a la nave, 190.
Cap. CVIII: De ancla, o aparejos abandonados, y renunciados a los mercaderes, 190.
Cap. CIX: De lancha abandonada, 191.
Cap. CXIII: De géneros embarcados sin noticia del patrón o de escribano, 192.
Cap. CXIV: De mercancías no manifestadas, 192.
Cap. CLXXXVII: Del reparo y de los aparejos necesarios a una nave fletada por tiempo cierto. 193.
Cap. CLXXXVIII: Del tiempo que gastare de más la nave fletada por un tiempo cierto. 191.
Cap. CLXXXIX: De la nave fletada a quintaladas, si le faltan aparejos, 191.
Cap. CCXXXI: De mercancía apresada, 195.
Cap. CCXXXIII: De patrón que promete esperar a los mercaderes para día cierto, 200.
Cap. CCXXXIV: Del despacho de la nave, prometido para el día cierto. 201.
Cap. CCLII: De convenio ajustado en golfo o en mar libre, 201.
Cap. CCLVI: De mercadería clandestinamente metida en la nave. 206.
Cap. CCLVII: Del patrón que diere su poder a otro para fletar, 208.
Cap. CCLIX: De nave fletada para ir a cargar en otro parage. 210.
Cap. CCLXVIII: De cargamento de granos tomados sin medir, 213.
Cap. CCLXIX: De las condiciones del flete. 215.
Cap. CCLXXIV: Quándo puede la mercadería ser retenida o dexada por el flete, 219.
Cap. CCLXXX: De los contratos entre patrón y mercaderes sobre fletamentos de mercancías. 222.
Cap. CCLXXXIV: De nave que por un caso fortuito tendrá que zarpar, 225.
Cap. CCXC: De cargamento de maderage. 227.

Título V: De la carga, estiba, y descarga de los géneros, y de los daños causados en ellos en esta maniobra.

Cap. LXII: De los géneros que reciban daño por mal estibados, o por otro descuido, 229.
Cap. LXIII: De mercadería mojada, 230.
Cap. LXIV: Declaración del precedente capítulo, 230.
Cap. LXV: Adición al caso de mercadería mojada o averiada, 231.
Cap. LXVI: De mercadería que se deteriora por ratones, o se pierde por otra causa, 233.
Cap. LXVII: De géneros dañados por ratones, por no haber gato en la nave, 234.
Cap. LXVIII: De los géneros que recibirán daño por ser estibados en verde, 234.
Cap. LXIX: Cómo debe hacerse suelo, 235.
Cap. LXX: Declaración del capítulo precedente, 235.
Cap. LXXI: De géneros que se mojaren al cargar, o al descargar, 237.
Cap. LXXII: Del cargar y del descargar los géneros. 237.
Cap. LXXIII: A qué están obligados o no los marineros en el cargar, 237.
Cap. LXXIV: De los estibadores, y de vituallas que embarca el mercader, 238.
Cap. CLXXXV: De los géneros que se dañaren sobre cubierta. 239.
Cap. CXCVII: De mercadería mojada por culpa de los barqueros. 240.
Cap. CXCVIII: Del barquero que emprenderá a destajo el cargar o el descargar. 242.
Cap. CCIII: De la estiba de pipas, 243.
Cap. CCIV: De cargamento de vino, 245.
Cap. CCXXXV: De nave que estibare carga de tinajería. 247.
Cap. CCXXXVI: De las tinajas que se quiebren a bordo. 248.
Cap. CCXLVIII: De mercadería que se moja en barco descubierto. 250.
Cap. CCLXXIII: De estiba de tinajas o de toneles vacíos. 252.

Título VI: De la encomienda del buque, y de los géneros.

Cap. CCIX: De la encomienda para viage cierto, 254.
Cap. CCX: Del embargo de encomienda, 255.
Cap. CCXI: Declaración del precedente capítulo, 257.
Cap. CCXII: De encomiendas tomadas como a cosa propia, 261.
Cap. CCXIII: Item de encomienda. 262.
Cap. CCXIV: De encomienda prometida. 262.
Cap. CCXV: Item de encomienda. 263.

Cap. CCXVI: De la encomienda en dineros, 264
Cap. CCXVII: De la encomienda de la nave, 266.
Cap. CCXVIII: De la encomienda de la nave sin noticia de los accionistas, 267.
Cap. CCXIX: De encomienda que alguno tomare en común, o separada, 269.
Cap. CCXX: De la encomienda que se pierde, y del encomendero que quiebra, 272.
Cap. CCXXI: Del patrón que dexa la nave por negocios propios, 273.
Cap. CCLIV: De encomienda hecha a uso de mar, 274.
Cap. CCLXXVIII: De la encomienda que debe llevar consigo el encomendero, 275.
Cap. CCLXXIX: Cómo el encomendero debe ser creido baxo de juramento, 279.
Cap. CCLXXXVI: De la nave encomendada por los accionistas a alguno, 280.
Cap. CCLXXXVIII: De ajuste hecho por encomendero de nave, 284.

Título VII: Del orden y reglas del anclage de la nave en rada, en playa, o en puerto.

Cap. CXCIX: De las naves ancladas, unas antes, y otras después, 286.
Cap. CC: Del mismo asunto, 287.
Cap. CCI: Declaración del capítulo precedente, 288.
Cap. CCII: Del modo de fondear, 291.
Cap. CCV: De xarcia alquilada, 292.
Cap. CCVI: De xarcia prestada, 294.
Cap. CCVII: De cómo la xarcia hallada en ribera, puede tomarse en caso de necesidad, 295.
Cap. CCVIII: De xarcia tomada o emprestada, 296.
Cap. CCXXVI: De daño recibido por defecto del aparejo, 298.

Título VIII: De las mútuas obligaciones entre el patrón, los mercaderes, y pasageros embarcados.

Cap. LX: A qué está obligado el patrón con el mercader y con el pasagero, 299.
Cap. LXXV: Del puesto que debe tener el mercader a bordo, 300.
Cap. LXXVI: Del puesto para el equipage y criados del mercader, 300.
Cap. LXXVII: Declaración del sobredicho capítulo, 301.
Cap. LXXVIII: De vitualla hurtada, 301.
Cap. CXV: A qué está obligado un patrón con el pasagero, 301.
Cap. CXII: Quién es llamado pasagero, 302.
Cap. CXVI: Del puesto señalado al pasagero, y si muere a bordo, 303.
Cap. CXVII: Derecho del patrón sobre el pasagero que muere en la nave, 304.
Cap. CXVIII: Excepción del sobredicho capítulo, 304.
Cap. CXIX: Derecho del patrón de lancha y del guardián sobre el pasagero que muere a bordo, 305.
Cap. CXX: De la vitualla del pasagero que muere a bordo, 306.
Cap. CXXI: Del flete pagado si el pasagero se queda, y del flete de la mercadería, 306.
Cap. CXXII: De las obligaciones del pasagero, 307.
Cap. CCXXIII: De los testimonios de mercaderes en las qüestiones entre patrón y marineros, 307.
Cap. CCLIII: De convenios hechos entre patrón, mercaderes y marineros, 309.
Cap. CCLVIII: Del patrón que remolcare, sin voluntad de los mercaderes, almadía encontrada, 310.

Título IX: De los impedimentos de patrón y de mercader para emprender o continuar el viaje.

Cap. LXXIX: Del impedimento de mercader, 313.
Cap. LXXX: Del miedo de mercader, 313.
Cap. LXXXI: Cómo se deben volver los efectos al mercader que teme, 314.
Cap. LXXXII: A qué está obligado el pa-

trón al mercader que fleta a quintaladas, 315.
Cap. LXXXIII: Del mercader, que después de haber fletado se desistiere, 316.
Cap. LXXXIV: Del mercader que habiendo fletado mercancía, después la vende, 318.
Cap. CII: Del mercader que quiera descargar sus mercancías, 320.
Cap. CIII: De los mercaderes que querrán descargar parte de la mercadería, 321.
Cap. CIV: Del patrón que hubiese esperado al mercader, 321.
Cap. CV: Cómo el mercader debe prestar al patrón en caso de necesidad, 322.
Cap. CLXXXIII: De un patrón que promete llevar lo que después no puede, 322.
Cap. CLXXXIV: Del mismo asunto, 323.
Cap. CXC: De nave que no podrá hacer el viage tratado, por impedimento de príncipe, 323.
Cap. CXCI: Quando una nave por impedimento de príncipe no carga, y se va a otra parte, 324.
Cap. CXCIII: Cómo un patrón debe ir al viage, menos en ciertos casos, 328.
Cap. CCLX: Del mercader que muere después de fletar una nave en país extraño, 329.
Cap. CCLXI: Si al mercader que fletó una nave le sobreviniese enfermedad, 336.
Cap. CCLXII: Del mercader que fleta una nave, y muere antes que esté cargada, 339.
Cap. CCLXIII: De nave fletada, en caso que muera el patrón antes que esté cargada, 343.
Cap. CCLXIV: De nave fletada sin tiempo determinado, 347.
Cap. CCLXV: De nave fletada, que por impedimento no puede hacer el viage, 349.
Cap. CCLXXVII: Del patrón que será detenido por deudas al tiempo de partir, 353.
Cap. CCLXXXI: De impedimento de príncipe, que acontece a una nave ya fletada, 356.

Título X: De la conserva entre las naves, y de sus condiciones, pactos y estilos.

Cap. XCII: Del modo de hacer conserva, 360.
Cap. XCIII: De dar cabo a otra nave, 360.
Cap. CCLXXXV: De la conserva, 364.

Título XI: De la echazón, y de las demás averías en la mar.

Cap. XCIV: Del caso de echazón, 367.
Cap. XCV: De mercancía arrojada, 367.
Cap. XCVI: Cómo se debe evaluar la mercancía arrojada, 368.
Cap. XCVII: Cómo debe ser pagada la mercadería arrojada, 368.
Cap. XCVIII: De la formalidad que se debe usar en el caso de echazón, 370.
Cap. XCIX: Del manifestar los géneros al escribano, 372.
Cap. CX: De la echazón executada en ausencia de los mercaderes, 373.
Cap. CXI: Cómo se pagan las averías, 376.
Cap. CLXXXVI: De mercadería embarcada fraudulentamente qué debe hacerse con ella en caso de echazón, 377.
Cap. CCXXXII: De palancas, máquinas y árganos, tomados o alquilados, 380.
Cap. CCXLV: De quitar señales de anclas, 381.
Cap. CCLI: De hallazgo de mercaderías, 382.
Cap. CCLXX: De nave que estando a la carga, le sobreviene temporal, 387.
Cap. CCLXXVI: De nave que tendrá que descargar por caso fortuito, 389.
Cap. CCLXXXIII: De nave que alijará, 392.
Cap. CCXCIV: De nave que alijare de aparejos después de haber cargado, 397.
Cap. CCXCV: Cómo deben los fletes contribuir en el caso de echazón, 398.
Cap. CXCIV: De la nave que por borrasca u otro accidente tiene que varar en tierra, 401.
Cap. CXCV: De nave cargada que da al través, 404.
Cap. CXCVI: Del descargar parte con bonanza, y parte con temporal, 406.

Título XII: De las averías causadas a una nave mercante, por insulto de baxeles enemigos o de corsarios.

Cap. CCLXXV: De nave mercante apresada por baxel corsario, 409.
Cap. CCLXXXIX: De nave apresada, y después recobrada, 414.

Cap. CCXXIX: Del rescate o composición con naves armadas, 426.
Cap. CCXXX: Del rescate o composición con baxeles armados de enemigos, 428.
Cap. CCXLVII: De xarcia quitada por baxeles enemigos, 431.
Cap. CCLXXXVII: Si una nave mercante se encontrare con otra de enemigos, 433.

TÍTULO XIII: DE LAS MÚTUAS OBLIGACIONES ENTRE UN PATRÓN Y LOS INTERESADOS EN EL BUQUE.

Cap. CCXXXVIII: De la compra de las vituallas, y otras cosas necesarias a la nave, 438.
Cap. CCXXXIX: De la cuenta que debe dar el patrón a los accionistas en cada viage, 443.
Cap. CCXL: Cómo debe dar las cuentas el patrón y si muere sin darlas, 444.
Cap. CCXLI: Declaración del capítulo precedente, 447.
Cap. CCXCIII: Del yerro de cuentas alegado por los accionistas contra los herederos del patrón, 450.
Cap. CCLV: Del patrón que vende la nave sin noticia de los accionistas, 453.
Cap. CCXXVIII: Casos en que el patrón pedirá licencia a los accionistas para fletar, 455.

TÍTULO XIV: DE LA OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS, Y DE LA BUENA FE EN LA COMPRA Y VENTA DE LAS MERCADERÍAS.

Cap. CCXCI: Del contrato, 458.
Cap. CCXCII: De mercadería averiada, o falsa, 459.

Ordenanzas del antiguo Consulado del Mar

transcripción y notas por

Ana María de Saavedra

ADVERTENCIA DE EDITOR, 465.

ORDENANZAS DE LA ANTIGUA FORMA JUDICIARIA DEL CONSULADO DEL MAR, 469.

Forma con que proceden los cónsules en su oficio. 469.

Cap. XXXI: Del poder de los cónsules, 469.
Cap. XLI: Cómo los cónsules y el juez dan sentencia por las costumbres marítimas, o mediante consejo, 469.
Cap. XXII: De las causas que pertenecen a la jurisdicción de los cónsules, 470.
Cap. XXXVI: Cómo deben ser determinados los pleytos por los cónsules, 470.
Cap. XXXVII: Del salario que los cónsules toman de las partes, 471.
Cap. XXXVIII: Del salario del juez de apelaciones, 471.
Cap. XXXIX: Si se dan por sospechosos los cónsules, 472.
Cap. XL: De la sospecha contra el juez de apelaciones, 472.
Cap. VIII: De la demanda por escrito, 473.
Cap. IX: De la recusación de testigos, 475.
Cap. X: Cómo se da sentencia a la demanda en escritos, 476.
Cap. XI: De la apelación, 477.
Cap. XII: Cómo procede el juez de apelaciones, 477.
Cap. XIII: En la apelación no se puede añadir ni provar de nuevo, 478.
Cap. XIV: Cómo y quánto tiempo se ha de seguir la apelación, 478.
Cap. XV: Cómo se da sentencia en la apelación, 479.
Cap. XVI: De la excepción declinatoria de fuero, 479.

Cap. XVII: De la demanda propuesta de palabra, y de la sentencia, 480.
Cap. XVIII: De la apelación verbal de la sentencia, 481.
Cap. XIX: De las costas hechas en la primera instancia, 482.
Cap. XX: De las costas hechas en la segunda instancia, 482.
Cap. XXI: De las demandas que se pueden seguir ante un solo cónsul, 482.
Cap. XXIII: De la execución de las sentencias, 483.
Cap. XXIV: De la execución en los bienes muebles del condenado, 483.
Cap. XXV: Del acreedor si no puede dar fianza, 484.
Cap. XXVI: De la execución de los bienes raíces del condenado, 485.
Cap. XXVII: Del patrón que pide sus fletes, y el mercader se los disputa por haberle faltado géneros, o habérsele mojado, 486.
Cap. XXVIII: Del alquiler o salario del marinero, 487.
Cap. XXIX: De la execución que se libra contra un patrón por deuda de préstamo, 487.
Cap. XXX: De la seguridad de juicio, 488.
Cap. XXXII: Quién es primero en derecho, si se hace execución contra un buque nuevo, 489.
Cap. XXXIII: Si el importe de la venta no basta a los acreedores, 490.
Cap. XXXIV: Si el bastimento se vende después de haber hecho viage, quién es primero en derecho, 490.
Cap. XXXV: Cómo la muger del patrón es primera en tiempo y mejor en derecho, 492.
Cap. XLII: De la caución de derecho, sobre qué hipotecas se admite, 192.*

Capítulos omitidos por Capmany

transcripción y notas por

Ana María de Saavedra

Nota a la presente edición, 496.

Cap. I: En qual manera són elets los cònsols e lo jutge de les appellacions quascun any, 497.
Cap. II: Del jurament que fan los cònsols, 497.
Cap. III: Com lo jutge d'apells és presentat e com jura, 497.
Cap. IV: Com los cònsols reben per a si e per lo jutge d'apells scrivà, 498.
Cap. V: De la forma del segell dels cònsols, 498.
Cap. VI: Qui poden ésser cònsols e qui jutge, e qui no, 498.
Cap. VII: Com los cònsols poden comanar lur loch a qui·ls plau, 499.
Cap. XLIII: Pragmàtica del Rey en Jaume del jurament de advocats, 499.
Cap. XLV: De sportades de Alexandria, 500.

(*) Capmany, a continuación de este índice, que en su edición viene colocado al final del *Discurso* preliminar, inserta la siguiente «Advertencia del editor»: «Los demás índices, así glosarios de términos náuticos como de voces del antiguo lemosín y de muestras comparativas de la presente versión con las anteriores castellanas, se hallarán al fin de este volumen. Sin que pueda escusarme, por lo que me imponen la justicia, la gratitud y la amistad, de confesar lo mucho que debo, para la inteligencia del sentido legal de este código y para la ilustración de algunos lugares obscuros y repugnantes a la traducción, a las luces del doctor don Antonio Tamaro, abogado de la Real Audiencia de Cataluña, sugeto muy conocido por su talento e instrucción en las materias de la Jurisprudencia mercantil, cuyas notas y observaciones jurídicas con que había enriquecido mi traducción ms. y conservo en mi poder, no han merecido la suerte de acompañar ahora el texto a causa de lo mucho que hubieran abultado la impresión, a lo que atendió siempre la Suprema Junta General de Comercio. Pero se reservan para otra edición si conviniere.»

Tabla correlativa de capítulos*

Capítulos numeración tradicional	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*	*Capítulos numeración tradicional*	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*	*Capítulos numeración tradicional*	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*
1	1	C. O.	497	45	45	C. O.	500	89	88	4	175
2	2	C. O.	497	46	Introducción		73	90	89	4	185
3	3	C. O.	498	47	46	1	75	91	90	4	186
4	4	C. O.	498	48	47	1	75	92	91	4	187
5	5	C. O.	498	49	48	1	76	93	92	10	360
6	6	C. O.	499	50	49	1	78	94	93	10	360
7	7	C. O.	499	51	50	1	79	95	94	11	367
8	8	O. A. C.	473	52	51	1	81	96	95	11	367
9	9	O. A. C.	475	53	52	1	82	97	96	11	368
10	10	O. A. C.	476	54	53	1	85	98	97	11	368
11	11	O. A. C.	477	55	54	1	88	99	98	11	370
12	12	O. A. C.	477	56	55	1	89	100	99	11	372
13	13	O. A. C.	478	57	56	2	107	101	100	4	188
14	14	O. A. C.	478	58	57	2	108	102	101	4	189
15	15	O. A. C.	479	59	58	2	109	103	102	9	320
16	16	O. A. C.	479	60	59	2	109	104	103	9	321
17	17	O. A. C.	480	61	60	8	299	105	104	9	321
18	18	O. A. C.	481	62	61	2	111	106	105	9	322
19	19	O. A. C.	482	63	62	5	229	107	106	4	189
20	20	O. A. C.	482	64	63	5	230	108	107	4	190
21	21	O. A. C.	482	65	64	5	230	109	108	4	190
22	22	O. A. C.	470	66	65	5	231	110	109	4	191
23	23	O. A. C.	483	67	66	5	233	111	110	11	373
24	24	O. A. C.	483	68	67	5	234	112	111	11	376
25	25	O. A. C.	484	69	68	5	234	113	112	8	302
26	26	O. A. C.	485	70	69	5	235	114	113	4	192
27	27	O. A. C.	486	71	70	5	235	115	114	4	192
28	28	O. A. C.	487	72	71	5	237	116	115	8	301
29	29	O. A. C.	487	73	72	5	237	117	116	8	303
30	30	O. A. C.	488	74	73	5	237	118	117	8	304
31	31	O. A. C.	469	75	74	5	238	119	118	8	304
32	32	O. A. C.	489	76	75	8	300	120	119	8	305
33	33	O. A. C.	490	77	76	8	300	121	120	8	306
34	34	O. A. C.	490	78	77	8	301	122	121	8	306
35	35	O. A. C.	492	79	78	8	301	123	122	8	307
36	36	O. A. C.	470	80	79	9	313	124	123	3	116
37	37	O. A. C.	471	81	80	9	313	125	124	3	116
38	37	O. A. C.	471	82	81	9	314	126	125	3	117
39	39	O. A. C.	472	83	82	9	315	127	126	3	117
40	40	O. A. C.	472	84	83	9	316	128	127	3	118
41	41	O. A. C.	469	85	84	9	318	129	128	3	119
42	42	O. A. C.	492	86	85	4	174	130	129	3	119
43	43	C. O.	499	87	86	4	174	131	130	3	119
[44]	v. nota 5 de p.		499	88	87	4	174	132	131	3	120

(*) En la primera columna figuran correlativamente los números que llevan los capítulos en las ediciones tradicionales de la obra; en la segunda los números que llevan en Capmany y en la presente reedición; en la tercera, se indican con la sigla C. O. los capítulos omitidos por Capmany y que ahora publicamos en apéndice, con las siglas O. A. C. los publicados por Capmany bajo la rúbrica «Ordenanzas del Antiguo Consulado del Mar» y con sus respectivos números los títulos bajo los cuales se agrupan las restantes; en la cuarta columna figura la página de la actual reedición.

Capítulos numeración tradicional	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*	*Capítulos numeración tradicional*	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*	*Capítulos numeración tradicional*	*Capítulos según Capmany*	*Apartado*	*Páginas*
133	132	3	122	188	187	4	193	213	242	1	92
134	133	3	122	189	188	4	194	244	243	1	94
135	134	3	123	190	189	4	194	245	244	1	98
136	135	3	123	191	190	9	323	246	245	11	381
137	136	3	123	192	191	9	324	247	246	3	160
138	137	3	124	193	192	3	153	248	247	12	431
139	138	3	125	194	193	9	328	249	248	5	250
140	139	3	127	195	194	11	401	250	249	2	112
141	140	3	129	196	195	11	404	251	250	2	114
142	141	3	129	197	196	11	406	252	251	11	382
143	142	3	129	198	197	5	240	253	252	1	204
144	143	3	130	199	198	5	242	254	253	8	309
145	144	3	133	200	199	7	286	255	254	6	271
146	145	3	134	201	200	7	287	256	255	13	453
147	146	3	134	202	201	7	288	257	256	4	206
148	147	3	134	203	202	7	291	258	257	1	208
149	148	3	135	204	203	5	243	259	258	8	310
150	149	3	135	205	204	5	245	260	259	1	210
151	150	3	136	206	205	7	292	261	260	9	329
152	151	3	136	207	206	7	294	262	261	9	336
153	152	3	137	208	207	7	295	263	262	9	339
154	153	3	137	209	208	7	296	264	263	9	343
155	154	3	138	210	209	6	254	265	264	9	347
156	155	3	139	211	210	6	255	266	265	9	349
157	156	3	139	212	211	6	257	267	266	3	165
158	157	3	139	213	212	6	261	268	267	3	167
159	158	3	141	214	213	6	262	269	268	4	213
160	159	3	141	215	214	6	262	270	269	4	215
161	160	3	142	216	215	6	263	271	270	11	387
162	161	3	143	217	216	6	264	272	271	1	101
163	162	3	143	218	217	6	266	273	272	3	167
164	163	3	144	219	218	6	267	274	273	5	252
165	164	3	144	220	219	6	269	275	274	4	219
166	165	3	144	221	220	6	272	276	275	12	409
167	166	3	145	222	221	6	273	277	276	11	389
168	167	3	145	223	222	3	154	278	277	9	253
169	168	3	145	224	223	8	307	279	278	6	275
170	169	3	147	225	224	3	155	280	279	6	279
171	170	3	147	226	225	3	156	281	280	4	222
172	171	3	148	227	226	7	298	282	281	9	356
173	172	3	148	228	227	3	157	283	282	1	103
174	173	3	148	229	228	13	455	284	283	11	392
175	174	3	148	230	229	12	426	285	284	4	225
176	175	3	149	231	230	13	428	286	285	10	364
177	176	3	149	232	231	4	195	287	286	6	280
178	177	3	149	233	232	11	380	288	287	12	433
179	178	3	150	234	233	4	200	289	288	6	284
180	179	3	150	235	234	4	201	290	289	12	414
181	180	3	151	236	235	5	247	291	290	4	227
182	181	3	152	237	236	5	248	292	291	14	458
183	182	3	152	238	237	3	158	293	292	14	459
184	183	9	322	239	238	13	438	294	293	13	450
185	184	9	323	240	239	13	443	295	294	11	397
186	185	5	239	241	240	13	444	296	295	11	398
187	186	11	377	242	241	13	447	297	296	3	169

GLOSARIOS

Glosario castellano de los vocablos náuticos y mercantiles contenidos en esta traducción, 503.

Vocabulario de las palabras catalanas más difíciles del Libro del Consulado, 520.

Muestras de algunas voces y frases del Libro del Consulado malentendidas e impropiamente traducidas, 531.

Versión de Barcelona, 531. — *Versión de Valencia*, 532.

Algunas muestras de la incorrecta ortografía y puntuación del texto impreso del Libro del Consulado, 535.

Muestra singular de la manera servil y literal con que se executaron las dos citadas versiones castellanas de Valencia y Barcelona, 536.

APÉNDICE

Colección de leyes y ordenanzas antiguas de España, 541.

Derecho naval de los rhodios, 543. — *Ordenanzas para la policía y gobierno*, 551. *Colección de leyes náutico-mercantiles para los puertos y costas de la corona de Castilla y León sacadas del Código de las Partidas*, 557. — *Leyes de Layron*, 566. — *Capítulos del rey Don Pedro IV de Aragón sobre los actos y hechos marítimos, promulgados en Barcelona en 1340*, 573. — *Bando del Magistrado Municipal de Barcelona publicado en 1343*, 581. — *Ordenanzas de los Magistrados Municipales de Barcelona sobre actos mercantiles*, 583. — *Ordenanzas del Magistrado Municipal de Barcelona de 1471*, 587. — *Varios capítulos sobre casos marítimos y mercantiles:* Pragmática del rey Don Jayme I de Aragón promulgado en el año 1271, 590; Copias de los capítulos XXIII y LXIX de una de las constituciones de Cataluña, titulada «Recognoverunt proceres», del año 1282, 590; Guía y salvoconducto real concedido en las Cortes de Barcelona de 1481, 591. — *Ordenanzas hechas por el Prior y Cónsules de la Casa de la Contratación de Burgos*, 593.

Colección de las antiguas ordenanzas de seguros marítimos, 601.

Antiguas ordenanzas de seguros marítimos hechas por el Magistrado Municipal de la Ciudad de Barcelona (1436), 603. — *Ordenanzas para los seguros marítimos hechas por el Magistrado Municipal de Barcelona en 1458*, 605. — *Declaración y corrección sobre algunos capítulos de las sobredichas ordenanzas de seguros, publicada en el año 1461*, 613. — *Ordenanzas sobre seguros marítimos hechas por el Magistrado Municipal de la ciudad de Barcelona en 1484*, 615. *Ordenanzas para los seguros marítimos que formaron el Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de Burgos (1537)*, 624. — *Ordenanzas para los seguros marítimos que formaron el Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de Sevilla, con respecto a la navegación a las Indias Occidentales en*

1555, 653. — *Pólizas de seguros*. 660. — *Adición sobre la materia de los seguros*. 666. — *Ordenanzas sobre seguros marítimos hechas por la Universidad y Consulado de la villa de Bilbao año 1737*. 667.

REALES CÉDULAS DE LA CREACIÓN Y JURISDICCIÓN ECONÓMICA Y CONTENCIOSA DE LOS ANTIGUOS CONSULADOS DE BURGOS Y SEVILLA. 681.

Real cédula para la jurisdicción privativa del Prior y Cónsules de la Universidad de mercaderes de la Ciudad de Burgos. 683. — *Real cédula para la nueva fundación del Consulado de Sevilla*. 690. — *Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de Sevilla*. 695.

ORIGEN Y JURISDICCIÓN DE LOS CONSULADOS DE FRANCIA, DE SUS ESENCIONES, PRIVILEGIOS, Y PRÁCTICA FORENSE. 706.

Lista de los Tribunales de Jurisdicción Consular, establecidos en Francia para las cuestiones de comercio. 716.

ANTIGUAS ORDENANZAS DE ESPAÑA SOBRE LOS ARMAMENTOS DEL CORSO Y GUERRA DE MAR, 717.

Ordenanzas de los armamentos marítimos para la guerra del corso. 719. — *Leyes navales de la corona de Castilla tocantes a los armamentos de la guerra de mar*. 734. — *Catálogo y noticia de los autores de diversas naciones que han escrito sobre la jurisprudencia mercantil y legislación marítima*. 741.

EPÍLOGO

del

Ilmo. Sr. José Morro Cerdá

EPÍLOGO. 751.

ESTA EDICIÓN DEL LIBRO DEL «CONSULADO DEL MAR», PUBLICADA, CON LA REEDICIÓN DE LAS «MEMORIAS HISTÓRICAS» DE ANTONIO DE CAPMANY, PARA CONMEMORAR EL LXXV ANIVERSARIO DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA, SE ACABÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE LA IMPRENTA JUVENIL, EL DÍA 18 DE MARZO, VIGILIA DE LA FESTIVIDAD DE SAN JOSÉ, DEL AÑO MCMLXV.

LAUS DEO

PORTER
BARCELONA